



Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional

Manual para los Representantes legales

Quinta Edición



La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas



Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional

Manual para los Representantes legales

Quinta Edición

La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Quinta Edición

Publicado por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas | Corte Penal Internacional

ISBN No. 92-9227-374-4

ICC-OPCV-MLR-005/21_SPA

Derechos de Autor © Oficina Pública de Defensa de las Víctimas – Corte Penal Internacional 2021 | Todos los derechos reservados.

Este documento tiene como objetivo presentar información pública solamente y no constituye un documento oficial.
Este libro no está destinado a la venta, reproducción o uso comercial.

Contenido: Paolina Massidda, Sarah Pellet, Dmytro Suprun, Orchlón Narantssetseg, Caroline Walter, Enrique Carnero Rojo, Alejandro Kiss, Ludovica Vetrucchio, Ana Grabowski, Alexis Larivière, Anna Bonini, Marisela García, Rafael Campo, Roberto Xavier Ochoa Gavaldón, Pablo Allendes, Anderson Dirocie, Ana Peña.

Ilustraciones y diseño: El-Tayeb Saeed.

TRADUCCIÓN del inglés: Diana Contreras-Garduño, Priscilla Rodríguez Benavides, Oswaldo Ruiz-Chiriboga, Loreto Bravo de Urquía.

Actualizado en diciembre 2018.

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas | Corte Penal Internacional, Apdo. postal 19519, 2500 CM, La Haya, Países Bajos

www.icc-cpi.int | Teléfono +31(0)70 515 85 15 | Fax +31(0)70 515 8567 | Correo electrónico: opcv@icc-cpi.int

Table of Contents

Prólogo	9
Parte 1	11
1. Introducción a la Corte Penal Internacional	13
1. Creación de la Corte y Estados Partes	13
2. Crímenes de la competencia de la Corte	13
3. Competencia <i>ratione temporis</i> , <i>ratione loci</i> y <i>ratione personae</i>	14
4. Los mecanismos para activar la competencia de la Corte	15
5. El principio de complementariedad y admisibilidad de una causa ante la Corte	18
6. Cooperación internacional y asistencia judicial	21
7. Relaciones con las Naciones Unidas	21
8. Funcionamiento interno	22
9. Actuaciones ante la Corte	23
9.1 Principios generales del derecho penal	23
9.2 Las diferentes etapas de las actuaciones	26
9.2.1 La etapa de Cuestiones Preliminares	26
9.2.2 La etapa de Primera Instancia	27
9.2.3 La etapa de Apelación	27
9.2.4 Procedimientos de reparación	28
9.2.5 La revisión de la condena o de la pena	28
9.2.6 La ejecución de las penas privativas de la libertad	28
2. La Corte Penal Internacional y las víctimas	29
1. Concepto y papel de las víctimas en el marco del Estatuto de Roma	29
2. Participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte	30
3. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte	33
4. Reparaciones por los daños sufridos	33
5. El Fondo Fiduciario para las Víctimas	35
6. El derecho a la protección de víctimas y testigos	35
3. Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	38
Parte 2	41
1. Participación de las víctimas en las actuaciones	43
1. La noción de intereses personales con arreglo al artículo 68(3) del Estatuto de Roma	43
2. Conveniencia de la participación	47
3. Definición de víctima	48
3.1. Interpretación de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba	48
3.2. El concepto de “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”	54
3.3. Personas naturales y la prueba de identidad	54
3.4. Organizaciones o instituciones	63
3.5. Crímenes de la competencia de la Corte	64
3.6. Daños sufridos	66
3.7. El nexo causal	70
4. El proceso de solicitud	72
4.1. En general	72
4.2. Integridad de las solicitudes	85
4.3. Expurgación de información sobre los solicitantes	90
4.4. Expurgación de información sobre los intermediarios	103
4.5. Expurgación de los nombres de los Representantes legales	108
4.6. El Informe de la Secretaría presentado de conformidad con la norma 86(5) del Reglamento de la Corte	108
5. Cuestiones relacionadas con la seguridad de las víctimas	109
6. Participación	111
6.1 Participación en las actuaciones en general	111
6.2 Participación en relación con una solicitud de autorización para una investigación	119
6.3 Participación en la fase de investigación	121
6.4 Participación en la etapa de cuestiones preliminares, incluyendo la audiencia de confirmación de los cargos	123
6.5 Participación durante la etapa del juicio	128
6.6 Participación en apelaciones interlocutorias	132
6.7 Participación en la etapa de apelaciones	134
6.8 Participación en las actuaciones de reparación	138
2. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones	155
1. Modalidades de participación en general	155
2. Modalidades de Participación en la fase de investigación	158
3. Modalidades de participación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa	161
4. Modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos	163
5. Modalidades de participación durante la etapa del juicio	172

6.	Modalidades de participación durante apelaciones interlocutorias	212
7.	Modalidades de participación en la etapa de apelaciones	213
8.	Cuestiones específicas relacionadas con las modalidades de participación	214
8.1.	Acceso a documentos en general	214
8.2.	Acceso a las observaciones de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba	223
8.3.	Acceso al índice de la situación y al expediente de la causa	224
8.4.	Acceso a los documentos en poder de la Fiscalía o bajo su control	227
3.	Representación legal	234
1.	Representación legal en general	234
2.	Representación legal común	240
3.	Abogado ad hoc	248
4.	Abogado de oficio	248
5.1.	Indigencia	252
5.2.	Medios adicionales	253
5.3.	Pago de honorarios	253
6.	Función y mandato de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	254
6.1.	Función de la Oficina en general	254
6.2.	Prestación de apoyo y asistencia a las víctimas que solicitan participar	257
6.3.	Representación legal de las víctimas que solicitan participar	257
6.4.	Representación legal de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones	258
6.5.	Comparecencia ante una Sala en relación con cuestiones específicas	262
4.	Asuntos de procedimiento	268
1.	Asuntos de procedimiento en general	268
2.	Sobreseimiento de las actuaciones	332
4.	Cuestiones relativas al procedimiento de apelación	374
4.1.	Decisiones susceptibles de apelación	374
4.2.	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(b) del Estatuto de Roma	380
4.3.	Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del Estatuto de Roma	381
4.4.	Efecto suspensivo	389
5.	Cuestiones relativas a la divulgación de documentos o información	395
5.	Pruebas	423
1.	Pruebas en general	423
2.	Cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba	438
3.	Testigos	468
3.1.	Testigos en general	468
3.2.	Familiarización de los testigos	477
3.3.	Preparación de las declaraciones de los testigos (witness proofing)	478
3.4.	Interrogatorio de los testigos	482
3.5.	Protección y bienestar de los testigos	489
3.6.	Doble estatus de víctima y testigo	504
3.7.	Peritos	510
6.	Actuaciones relativas a las reparaciones	522
1.	Reparaciones en general	522
2.	Principios y elementos necesarios para una orden de reparación	527
3.	Beneficiarios de una orden de reparación	543
5.	Peritos	550
6.	Criterios relativos a las pruebas	551
7.	Tipos de daños	554
7.1.	Daños materiales	554
7.2.	Daños psicológicos	555
7.3.	Daños físicos	557
7.4.	Daños transgeneracionales	557
7.5.	Otros tipos de daños	558
8.	Evaluación de los daños	559
9.	Responsabilidad de las personas condenadas	562
10.	Tipos y modalidades de reparación	565
10.1.	Reparaciones simbólicas	566
10.2.	Reparaciones individuales	566
10.3.	Reparaciones colectivas	567
11.	Ejecución de las reparaciones	569
12.	Identificación, congelación y decomiso de bienes y haberes para fines de reparación	576
Parte 3		583
1.	¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte?	585
1.	Formatos de los documentos presentados a la Corte	585
2.	Plazos para los documentos presentados a la Corte	585
3.	Niveles de confidencialidad de los documentos presentados a la Corte	590
4.	Número máximo de páginas de los documentos presentados a la Corte	590
2.	¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la	

Corte?	592
1. Uso de los formularios tipos creados por la Corte	592
2. Uso del folleto que acompaña a los formularios	592
3. El momento oportuno para presentar las solicitudes	592
4. Dirección a la cual mandar las solicitudes	592
3. ¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte?	593
1. Solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte	593
2. Criterios usados para la evaluación de dichas solicitudes	593
4. ¿Cómo formar un equipo?	594
1. Listas de investigadores profesionales y de asistentes de los abogados	594
2. La cuestión del idioma utilizado en las actuaciones	594
3. Ejemplos para la formación de un equipo	594
5. ¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales?	595
6. Alguna información acerca de la metodología de la investigación	595
1. Proyecto de Herramientas Jurídicas de la Corte (Legal Tools)	595
2. Bases de datos sobre el derecho de la Corte Penal Internacional	597
2.1. Comentarios sobre los principales casos (Annotated Leading Cases)	597
2.2. Informes de Oxford sobre Derecho Internacional (Oxford Reports on International Law)	597
2.3. Colecciones de jurisprudencia de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra (Jurisprudence Collections by the War Crimes Research Office)	597
2.4. Base de datos y comentario sobre DPI (ICL Database & Commentary)	598
2.5. <i>Westlaw International</i>	598
3. Base de Datos de los Expedientes de la CPI	598
7. ¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas?	599
8. Sitios web útiles	599
1. Tribunales internacionales	599
2. Tribunales penales internacionales	600
3. Cortes mixtas	600
4. Otros sitios web	600
9. Referencia bibliográfica básicas	601
Anexo 603	
Modelo para presentar documentos o materiales en las actuaciones	603



Prólogo

En el 2010, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas publicó en inglés y francés “Representación de las víctimas ante la Corte Penal Internacional. Un Manual para los Representantes Legales” destinado a proporcionar orientación sobre las principales cuestiones relacionadas con la participación de las víctimas en el procedimiento y, por lo tanto, ayudar a los representantes legales en su trabajo diario representando las opiniones y las preocupaciones de las víctimas en las actuaciones legales.

El Manual se ha convertido en una herramienta útil no sólo para los representantes legales, sino también para prácticos y teóricos en el campo del derecho penal internacional.

La Oficina ha por tanto decidido publicar una edición actualizada del Manual en español para facilitar el conocimiento y distribución del derecho aplicable ante la Corte entre la comunidad hispanohablante. Tal edición se explica por el hecho de que el español es uno de los idiomas oficiales de la Corte y de que algunas situaciones bajo consideración de la Corte en estos momentos afectan a países de habla hispana.

El Estatuto de Roma expresamente establece que las víctimas tendrán un rol en las actuaciones. Sin embargo, los instrumentos legales por los cuales se rige la Corte no explicitan en detalle las modalidades de la participación de las víctimas dentro de dicho procedimiento. De acuerdo con la subregla 1 de la Regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “[l]a Sala especificará [...] las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación [de las víctimas]”. Además, el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma determina que “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

Las primeras actuaciones ante la Corte han demostrado cuán complejo es este marco legal, como así también que la efectiva participación de las víctimas en las actuaciones depende esencialmente de la interpretación de las disposiciones de los textos legales por parte de las Salas. Las cuestiones relativas a cuál es el propósito de la participación de las víctimas en el contexto de las actuaciones ante la CPI y a cómo dicha participación debería implementarse a fin de ser efectiva sigue necesitando, en cierta medida, mayor examen.

La finalidad de la participación de las víctimas debería ser tomar en consideración los factores que han sido constantemente descritos como importantes para las víctimas de los crímenes e idear una manera de servir a los intereses del mayor número de víctimas posible. Un estudio de la literatura escrita sobre este tema sugiere que entre los intereses más importantes de las víctimas en el contexto de su interacción con un sistema de justicia penal, más allá del derecho a la reparación, es el derecho a recibir información sobre su causa.

Las víctimas también valoran tener información y claridad sobre su papel en el proceso penal, con el objetivo de evitar esperanzas y expectativas erróneas que no puedan llegar a cumplirse o que dejen a las víctimas con un sentimiento de frustración. Otro interés fundamental de las víctimas con relación a su interacción con el sistema de justicia penal es el respeto. Por último, se entiende comúnmente que las víctimas tienen más probabilidades de sentirse satisfechas con el sistema de justicia penal si sienten y piensan que su voz ha sido escuchada.

Estos son los desafíos que los representantes legales de las víctimas enfrentan al abordar la cuestión de la participación de las víctimas. Además, la participación de las víctimas en la CPI requiere que se tomen en cuenta la realidad específica de la situación del país, así como también factores relativos al procesamiento de juicios complejos y largos, que posiblemente involucren a cientos o miles de víctimas, en lugares lejanos de donde los delitos fueron cometidos; la necesidad de mantener a las víctimas informadas regularmente en un idioma que puedan entender; las dificultades logísticas para llegar a las víctimas y comunidades afectadas, a fin de poder presentar sus opiniones y preocupaciones y, por lo tanto, representar sus intereses en los procedimientos.

A la luz de estos desafíos y con el objetivo de proporcionar a los representantes legales que comparezcan ante la CPI una guía fácil de usar, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas ha elaborado este Manual. La Parte Uno comprende una introducción general a la Corte Penal Internacional y al rol de las víctimas en el procedimiento ante la Corte. La Parte Dos analiza la práctica ante la Corte por tema e incluye los extractos más importantes de las decisiones con relación a las víctimas desde 2005 hasta diciembre de 2018. Las decisiones en esta sección están incluidas en orden cronológico. Sólo las decisiones más importantes se citan, mientras que todas las decisiones relativas a cada sección se enumeran al final de dicha sección. Esta parte se actualizará periódicamente. Es posible que se proporcionen dichas actualizaciones previo ser solicitadas.

La Parte Tres contiene una explicación de las cuestiones prácticas relevantes para la representación de víctimas en las actuaciones ante la Corte. Este Manual no pretende abarcar exhaustivamente los asuntos en cuestión ante la Corte, sino más bien pretende ofrecer orientación sobre las principales cuestiones relacionadas con la participación de las víctimas en las actuaciones.

Esperamos que este Manual ayude a los representantes legales en su trabajo diario al representar las opiniones y observaciones de las víctimas en las actuaciones.

La existencia de este Manual es el resultado de la dedicación y extenso trabajo realizado por todos los miembros de la Oficina, pasados y presentes, quienes dedicaron tiempo y energía a este importante proyecto a pesar del aumento constante de su cantidad de trabajo.

Me gustaría dar las gracias a todos ellos por su valiosa contribución.

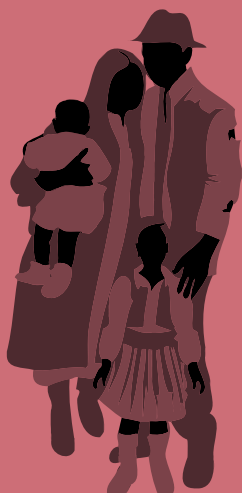


Paolina Massidda
Defensora Principal
Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Parte 1

Introducción a la Corte Penal Internacional y al papel de las víctimas

1.	Introducción a la Corte Penal Internacional	13
2.	La Corte Penal Internacional y las víctimas	29
3.	Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas	38





1. Introducción a la Corte Penal Internacional

1. Creación de la Corte y Estados Partes

La Corte Penal Internacional (“la CPI”), es el resultado de la adopción del Estatuto de Roma por la conferencia diplomática organizada por las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998. Su Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002 después de la sexagésima ratificación de conformidad con su artículo 126. Desde diciembre del 2018, ciento veintitrés países son Estados Partes del Estatuto de Roma. Treinta y tres países provienen de países Africanos, diecinueve de países de la región Asia-Pacífico, dieciocho son de Europa del Este, veintiocho provienen de la región de Latinoamérica y el Caribe y veinticinco provienen de la región Oeste de Europa y otros países.

Artículo 126 del Estatuto de Roma:

Entrada en vigor

“1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Por lo tanto, la CPI es el único tribunal internacional existente actualmente cuya jurisdicción, que se encuentra orientada a personas que hayan cometido los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, es potencialmente universal. Su sede se encuentra en la Haya en los Países Bajos de conformidad con el artículo 3 del Estatuto de Roma.

Artículo 3 del Estatuto de Roma:

Sede de la Corte

“1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).

2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto”.

Sin embargo, el artículo 3 del Estatuto de Roma, interpretado en conjunto con la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ofrece también la posibilidad de que la Corte sesione en otro Estado que no sea el Estado anfitrión.

Regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Lugar del juicio

“1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.

2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a la Presidencia, será hecha por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.”

2. Crímenes de la competencia de la Corte

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto de Roma, la Corte tiene competencia respecto al crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Con respecto a este último, la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala (Uganda) en junio de 2010 definió el delito y las condiciones para el ejercicio de su competencia.

El 15 de diciembre de 2017, la Asamblea de los Estados Partes adoptó por consenso una resolución sobre la activación de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión a partir del 17 de julio de 2018. El 12 de noviembre de 2018, los Magistrados modificaron los artículos 13, 45 y 46 del Reglamento de la Corte que abordan cuestiones procesales surgidas en relación con la activación de la competencia de la Corte sobre dicho delito. En particular, las enmiendas aclaran el ejercicio de las funciones judiciales por parte de

la División de Salas de Cuestiones Preliminares de conformidad con la fracción 8 del artículo 15 bis del Estatuto de Roma.

Artículo 5(1) del Estatuto de Roma:

Crímenes de la competencia de la Corte

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.”*

Artículo 8 bis del Estatuto de Roma:

Crimen de agresión

“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”*

3. Competencia *ratione temporis*, *ratione loci* y *ratione personae*

De conformidad con el artículo 11 del Estatuto de Roma, la Corte tiene competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 11 del Estatuto de Roma:

Competencia temporal

“1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.”

El 11 de abril de 2002, 11 Estados ratificaron simultáneamente el Estatuto de Roma, superando el umbral de 60 ratificaciones. De tal modo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 126 del Estatuto de Roma, este último entró en vigor el 1º de julio de 2002, “[e]l primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación [...]”.

La competencia de la Corte no es universal, sino que está limitada a los nacionales o territorios de los Estados Partes o de los Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte de manera ad hoc. Conjuntamente con los 123 Estados Partes del Estatuto de Roma, Costa de Marfil ha aceptado la competencia de la Corte de forma ad hoc con respecto de los crímenes cometidos en su territorio desde los acontecimientos del 19 de septiembre de 2002, antes de convertirse en un Estado Parte en febrero de 2013. Esta aceptación se presentó en la Secretaría a través de una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto de Roma

El 17 de abril de 2014, el Gobierno de Ucrania presentó una declaración en virtud del apartado 3 del artículo 12 del Estatuto de Roma aceptando la competencia de la Corte sobre presuntos crímenes cometidos en su territorio del 21 de noviembre de 2013 al 22 de febrero de 2014. El 8 de septiembre de 2015, el Gobierno de Ucrania presentó una segunda declaración bajo la misma disposición, aceptando el ejercicio de jurisdicción por parte de la CPI en relación con presuntos crímenes cometidos en su territorio desde el 20 de febrero de 2014 en adelante, sin fecha límite.

Artículo 12 del Estatuto de Roma:

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

“1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.”

Si bien la competencia de la Corte suele limitarse a los nacionales o territorios de los Estados Partes o de los Estados que han aceptado la competencia de la Corte sobre una base ad hoc, existe una excepción. En efecto, cuando el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite una situación a la Fiscalía, de conformidad con la fracción b del artículo 13 del Estatuto de Roma, la situación en cuestión puede estar relacionada con crímenes cometidos ocurridos en el territorio y por nacionales de un Estado no Parte. En su Resolución 1593 (2005) de 1 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad remitió al Fiscal la situación en Darfur, Sudán desde el 1 de julio de 2002, a pesar de que Sudán no era un Estado parte y no aceptó la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 12 (3) del Estatuto de Roma.

En la misma línea, en su Resolución 1970 (2011) de 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad remitió a la Fiscalía la situación en Libia, que no era Estado Parte, en relación con los delitos de la competencia de la Corte cometidos en el territorio de Libia o por sus nacionales a partir del 15 de febrero de 2011.

Artículo 13(b) del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

[...]

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...]”

En el momento de la publicación de este Manual, la Fiscalía está llevando a cabo un examen preliminar, con el propósito de evaluar si una investigación puede ser iniciada, en diversas situaciones, incluidas Afganistán, Bangladesh/Myanmar, Colombia, Georgia, Guinea, Iraq/UK, Nigeria, Palestina, Filipinas, Ucrania y Venezuela.

4. Los mecanismos para activar la competencia de la Corte

De conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte podrá ejercer su competencia sujeto a la solicitud del Fiscal actuando *proprio motu* de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma, o si una situación es remitida por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13 del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;*
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o*
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15”.*

Artículo 14 del Estatuto de Roma:

Remisión de una situación por un Estado Parte

“1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante”.

Artículo 15 del Estatuto de Roma:

El Fiscal

“1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.”

Respecto al crimen de agresión, condiciones específicas para el ejercicio de la competencia de la Corte se acordaron en la Conferencia de revisión del Estatuto de Roma llevada a cabo en Kampala (Uganda) en Junio de 2010.

Artículo 15 bis del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, propio motu)

- "1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.*
- 2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.*
- 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.*
- 4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.*
- 5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.*
- 6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.*
- 7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.*
- 8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.*
- 9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.*
- 10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5."*

Artículo 15 ter del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(remisión por el Consejo de Seguridad)

- "1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.*
- 2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.*
- 3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.*
- 4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.*
- 5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5."*

Al momento de la publicación de este Manual, la Corte había sido interceptada siete veces sobre la base del artículo 14 del Estatuto de Roma: Uganda en enero de 2004; por la República Democrática del Congo en abril de 2004; por la República Centroafricana en enero de 2005; por la República de Malí en julio de 2012; por la Unión de las Comoras en mayo de 2013; por la República Centroafricana en mayo de 2014; y por un grupo de Estados, a saber, la República Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú, en septiembre de 2018.

Además, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remitió a la Corte la situación en Darfur (Sudán) el 31 de marzo de 2005 y la situación en Libia el 26 de febrero de 2011.

En adición, de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma, el 31 de marzo de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares II autorizó el inicio de una investigación sobre la situación en la República de Kenya; el 3 de

octubre de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares III accedió a la solicitud de autorización de la Fiscalía para abrir una investigación sobre la situación en Costa de Marfil; y el 25 de octubre de 2017, la Sala de Cuestiones Preliminares II autorizó a la Fiscalía a abrir una investigación sobre la situación en Burundi. Finalmente, el 20 de noviembre de 2017, la Fiscalía solicitó autorización para abrir una investigación sobre la situación en la República Islámica del Afganistán respecto de la cual aún no se ha emitido ninguna decisión. Además, el 9 de abril de 2018, la Fiscalía presentó una solicitud ante la Sala de Cuestiones Preliminares I para que se pronunciara sobre la cuestión de si la Corte puede ejercer jurisdicción de conformidad con el artículo 12 (2) (a) del Estatuto sobre la presunta deportación de las personas Rohingya de Myanmar a Bangladesh, el 6 de septiembre de 2018, la Sala confirmó que la Corte puede ejercer dicha competencia y el 18 de septiembre de 2018, la Fiscalía abrió un examen preliminar sobre los presuntos hechos.

5. El principio de complementariedad y admisibilidad de una causa ante la Corte

En virtud del Estatuto de Roma, el principio de complementariedad regula las relaciones entre la Corte y las jurisdicciones nacionales. En esencia, el sistema establecido por el Estatuto de Roma es el de jurisdicciones “sucesivas”, en primer lugar las autoridades nacionales y después la Corte, lo que implica una supremacía reconocida a las jurisdicciones nacionales. Sin embargo, cuando la Corte está convencida de que el Estado, o los Estados, en cuestión no están dispuestos a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no puedan realmente hacerlo, la Corte está facultada para ejercer su competencia de conformidad con el Estatuto de Roma. No obstante, los Estados permanecen bajo el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (6° párrafo del preámbulo del Estatuto). Por lo tanto, sólo cuando la acción nacional es inexistente, o no cumple con ciertos requisitos básicos de autenticidad e imparcialidad la Corte puede intervenir. El objetivo fundamental es “poner fin a la impunidad” de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y “contribuir así” a su disuasión (5° párrafo del preámbulo del Estatuto).

El artículo 17 del Estatuto de Roma proporciona los criterios relevantes para evaluar la admisibilidad de una causa y establece las excepciones de supremacía de la jurisdicción de los Estados.

Artículo 17 del Estatuto de Roma:

Cuestiones de admisibilidad

“1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”

La Corte resolverá la admisibilidad de una causa como admisible cuando un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Se considera que existe una situación de “no disposición” cuando hay una inconsistencia entre el comportamiento aparente del Estado (el cual aparenta el cumplimiento de sus obligaciones de investigar y procesar en virtud del Estatuto de Roma) y los objetivos y motivos subyacentes de tal comportamiento.

Los siguientes factores deben ser tenidos en cuenta por la Corte al evaluar la disposición de las jurisdicciones nacionales:

- deficiencias institucionales relativas a la independencia e imparcialidad del poder judicial (por ejemplo, cuando la investigación, el enjuiciamiento o el propio poder judicial se encuentran supeditados a la autoridad política; o en términos generales, la falta de garantías procesales o la falta de garantías constitucionales que tutelen la independencia del poder judicial);
- interferencia sistemática del poder ejecutivo en asuntos judiciales;
- falta de parámetros pre-establecidos que rijan la discrecionalidad en la investigación;
- falta de independencia notoria de los jueces y fiscales, a pesar de la existencia de garantías constitucionales;
- el recurrir a jurisdicciones especiales o comisiones extrajudiciales para la investigación de crímenes de la competencia de la Corte;
- la disponibilidad generalizada de los recursos de amnistía o indulto;
- falta de cumplimiento con los estándares internacionalmente reconocidos de debido proceso;
- falta de mecanismos que garanticen la adecuada protección de los testigos;
- corrupción notoria del poder judicial o de otras autoridades, como se muestra por ejemplo, por un patrón recurrente de resultados preestablecidos de los juicios;
- falta generalizada de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- obstrucción o retraso de una causa, sea esto debido o no a la participación de autoridades políticas;
- relación personal del juez u otra autoridad a cargo de la causa con el sospechoso o acusado o con las víctimas;
- nombramiento de un investigador especial facultado para evitar procedimientos penales ordinarios;
- nombramiento de un tribunal secreto;
- procedimiento limitado a un delito, cuando la situación parece implicar la comisión de varios delitos y/o de delitos de mayor gravedad;
- falsos procesos llevados a cabo respecto al menos de uno de los numerosos presuntos autores;
- ascensos u otros beneficios otorgados a los funcionarios involucrados en la causa;
- la negativa de cooperar o cooperación insuficiente por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- el error manifiesto de la estrategia de investigación y de las formas específicas en la que se llevan a cabo las medidas de investigación;
- la intimidación de víctimas y testigos, etc.

Artículo 18 del Estatuto de Roma

Décision préliminaire sur la recevabilité

« 1. Lorsqu'une situation a été déferée à la Cour comme le prévoit l'article 13, alinéa a), et que le Procureur a déterminé qu'il y aurait une base raisonnable pour ouvrir une enquête, ou lorsque le Procureur a ouvert une enquête au titre des articles 13, paragraphe c) et 15, le Procureur le notifie à tous les États parties et aux États qui, selon les renseignements disponibles, auraient normalement compétence à l'égard des crimes dont il s'agit. Il peut le faire à titre confidentiel et, quand il juge que cela est nécessaire pour protéger des personnes, prévenir la destruction d'éléments de preuve ou empêcher la fuite de personnes, il peut restreindre l'étendue des renseignements qu'il communique aux États.

2. Dans le mois qui suit la réception de cette notification, un État peut informer la Cour qu'il ouvre ou a ouvert une enquête sur ses ressortissants ou d'autres personnes sous sa juridiction pour des actes criminels qui pourraient être constitutifs des crimes visés à l'article 5 et qui ont un rapport avec les renseignements notifiés aux États. Si l'État le lui demande, le Procureur lui défère le soin de l'enquête sur ces personnes, à moins que la Chambre préliminaire ne l'autorise, sur sa demande, à faire enquête lui-même.

3. Ce sursis à enquêter peut être réexaminé par le Procureur six mois après avoir été décidé, ou à tout moment où il se sera produit un changement notable des circonstances découlant du manque de volonté ou de l'incapacité de l'État de mener véritablement à bien l'enquête modifie sensiblement les circonstances.

4. L'État intéressé ou le Procureur peut relever appel devant la Chambre d'appel de la décision de la Chambre préliminaire, comme le prévoit l'article 82. Cet appel peut être examiné selon une procédure accélérée.

5. Lorsqu'il sursoit à enquêter comme prévu au paragraphe 2, le Procureur peut demander à l'État concerné de lui rendre régulièrement compte des progrès de son enquête et, le cas échéant, des poursuites engagées par la suite. Les États parties répondent à ces demandes sans retard injustifié.

6. En attendant la décision de la Chambre préliminaire, ou à tout moment après avoir décidé de surseoir à son enquête comme le prévoit le présent article, le Procureur peut, à titre exceptionnel, demander à la Chambre préliminaire l'autorisation de prendre les mesures d'enquête nécessaires pour préserver des éléments de preuve dans le cas où l'occasion de recueillir des éléments de preuve importants ne se représentera pas ou s'il y a un risque appréciable que ces éléments de preuve ne soient plus disponibles par la suite.

7. L'État qui a contesté une décision de la Chambre préliminaire en vertu du présent article peut contester la recevabilité d'une affaire au regard de l'article 19 en invoquant des faits nouveaux ou un changement de circonstances notables ».

El artículo 20 del Estatuto de Roma se refiere a un aspecto especial de la complementariedad. La idea fundamental que subyace a las excepciones establecidas en este artículo es que solo un “verdadero” esfuerzo por parte de las autoridades nacionales para enjuiciar impediría que la Corte ejerza su competencia. La primera excepción se aplica cuando los procedimientos se llevaron a cabo con el “propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte” (artículo 20(3)(a) del Estatuto de Roma).

La excepción refleja el párrafo 2 del artículo 17 del Estatuto de Roma, y se activaría cada vez que los tribunales nacionales caractericen como un delito común a una conducta que constituya “un grave crimen de trascendencia internacional”, por ejemplo, cuando el genocidio sea catalogado como homicidio o asalto.

La segunda excepción se basa en que los procedimientos nacionales “[n]o hubiere[n] sido instruido[s] en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere[n] sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere[n] incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia” (artículo 20(3)(b) del Estatuto de Roma). Esta excepción tiene por objeto abarcar los casos de procedimientos nacionales “aparentes”, como también, aquellos que sean defectuosos debido a la falta de imparcialidad o independencia de las cortes nacionales.

Artículo 20 del Estatuto de Roma:

Cosa juzgada

“1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 y 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

6. Cooperación internacional y asistencia judicial

La Corte tiene la autoridad de realizar solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Dichas solicitudes se transmitirán a través de la vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado designado por cada Estado al momento de su ratificación, aceptación o adhesión, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto de Roma. Cuando un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación, la Corte podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 del Estatuto de Roma.

Artículo 86 del Estatuto de Roma:

Obligación general de cooperar

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

La Corte podrá invitar a cualquier Estado no Parte para proporcionar asistencia de conformidad con el apartado a del párrafo 5 del artículo 87 del Estatuto de Roma.

Artículo 87 del Estatuto de Roma:

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

“1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una TRADUCCIÓN a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto”.

7. Relaciones con las Naciones Unidas

La Corte goza de relaciones privilegiadas con las Naciones Unidas (“ONU”), pero no se encuentra unida a esta organización de ninguna manera. Por lo tanto, la CPI no se asimilará a un organismo de la ONU.

El Consejo de Seguridad tiene un papel particularmente importante en lo que respecta a la CPI. De hecho, de conformidad con el Estatuto de Roma, el mismo puede remitir situaciones a la Corte cuando actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las situaciones que ocurren en el

territorio de Estados no Partes del Estatuto.

Artículo 13(b) del Estatuto de Roma:

Ejercicio de la competencia

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

[...]

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...]”

El Consejo de Seguridad también puede solicitar a la Corte que retrase la investigación o enjuiciamiento por un periodo de 12 meses a través de una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 16 del Estatuto de Roma:

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

“En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Roma, la Corte y las Naciones Unidas concluyeron en octubre de 2004 un acuerdo relativo a su cooperación. Este acuerdo reconoce las funciones y mandatos de ambas organizaciones y define la relación entre ellas, así como las modalidades de su cooperación en cuanto a las cuestiones de interés mutuo.

Artículo 2 del Estatuto de Roma:

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

“La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.”

8. Funcionamiento interno

De conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Roma, la Corte está formada por cuatro órganos diferentes.

- La Presidencia, constituida por el Presidente, el Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo. Ellos son elegidos por mayoría absoluta de sus colegas magistrados por un período de tres años renovables sólo una vez de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de Roma;
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares integradas por los 18 magistrados de la Corte, quienes de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de Roma serán elegidos por la Asamblea de Estados Partes por un mandato de nueve años y no podrán ser reelegidos. La Presidencia puede proponer el aumento del número de magistrados;
- La Fiscalía, compuesta por el Fiscal elegido por la Asamblea de Estados Partes por un mandato de nueve años y por uno o más fiscales adjuntos elegidos en los mismos términos con arreglo al artículo 42 del Estatuto de Roma. Sus mandatos no pueden ser renovados;
- La Secretaría, encargada de los aspectos no judiciales de la administración y servicios de la Corte, es dirigida por el Secretario, quien será elegido por mayoría absoluta de los magistrados por un mandato de cinco años y puede ser reelegido por un mandato completo de acuerdo con el artículo 43 del Estatuto de Roma. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

Artículo 34 del Estatuto de Roma:

Órganos de la Corte

“La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.”

9. Actuaciones ante la Corte

El artículo 21 del Estatuto de Roma indica las fuentes que la Corte puede utilizar en las actuaciones y establece la jerarquía entre ellas.

Artículo 21 del Estatuto de Roma:

Derecho aplicable

"1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;*
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;*
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.*

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición."

Los artículos 22 a 33 del Estatuto de Roma enumeran los principios generales del derecho penal a los que la Corte está sujeta. La Corte debe asegurar que todos estos principios sean aplicados y respetados en cada etapa del proceso, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia.

9.1 Principios generales del derecho penal

En particular, los artículos 22 y 23 del Estatuto de Roma se refieren respectivamente a los principios conocidos bajo las locuciones latinas de "Nullum crimen sine lege" y "Nulla poena sine lege". De acuerdo con estos principios, una persona no será penalmente responsable en virtud del Estatuto de Roma si su conducta no constituye, en el momento en que tuvo lugar, un crimen de la competencia de la Corte y "[q]uien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto". El artículo 24 del Estatuto de Roma se refiere al principio de irretroactividad respecto del cual "[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el [...] Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".

Artículo 22 del Estatuto de Roma:

Nullum crimen sine lege

"1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto."

Artículo 23 del Estatuto de Roma:

Nulla poena sine lege

"Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto".

Artículo 24 del Estatuto de Roma:

Irretroactividad *ratione personae*

"1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena"

Los principios de responsabilidad penal individual se encuentran expresamente establecidos en los artículos 25 a 29 del Estatuto de Roma. La Corte tendrá competencia con respecto a las personas naturales si los delitos por los cuales son acusadas fueron cometidos por un solo individuo o por un grupo de personas, y el Estatuto enumera las distintas formas de la participación en el presunto crimen (comisión, proposición, instigación,

colaboración, contribución). La jurisdicción de la Corte excluye a las personas que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen. El Estatuto de Roma es aplicable por igual a todos los individuos sin distinción alguna basada en el cargo oficial, lo que implica que los Jefes de Estado, por ejemplo, o los miembros del Gobierno, en ningún caso se beneficiaran ante la Corte de una amnistía que su derecho nacional pudiera conferirles. Además, el artículo 28 del Estatuto de Roma establece la responsabilidad de los jefes y otros superiores. La doctrina sobre la responsabilidad del superior indica la responsabilidad penal de las personas quienes, estando al mando, no hubieren prevenido o reprimido los crímenes cometidos por sus subordinados. Este concepto no diferencia entre funcionarios militares y civiles posicionados en puestos de mando, ya que el deber de prevenir y castigar los delitos de sus subordinados en situaciones de conflicto armado se consideran obligaciones en ambos casos. Además de este principio, una persona que actué en virtud de una orden superior no está, en principio, exenta de su propia responsabilidad penal en conformidad con el artículo 33 del Estatuto de Roma.

Artículo 25 del Estatuto de Roma:

Responsabilidad penal individual

- “1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.*
- 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.*
- 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:*
- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;*
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;*
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;*
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:*
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o*
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;*
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;*
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.*
- 3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.*
- 4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.”*

Artículo 26 del Estatuto de Roma:

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

“La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.”

Artículo 27 del Estatuto de Roma:

Improcedencia del cargo oficial

- “1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.*
- 2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”*

Artículo 28 del Estatuto de Roma:

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

Artículo 29 del Estatuto de Roma:

Imprescriptibilidad

“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”

Artículo 33 del Estatuto de Roma:

Órdenes superiores y disposiciones legales

“1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.”

Los requisitos tanto de los elementos materiales como mentales constitutivos de un crimen de la competencia de la Corte son expresados en el artículo 30 del Estatuto de Roma, mientras que los motivos que pueden eximir la responsabilidad penal del acusado (padecimiento de una enfermedad o deficiencia mental, defensa propia, error de hecho o error de derecho, etc.) están descritos en los artículos 31 y 32 del Estatuto de Roma.

Artículo 30 del Estatuto de Roma:

Elemento de intencionalidad

“1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.”

Artículo 31 del Estatuto de Roma:

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

"1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;*
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;*
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realice una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;*
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:*
 - i) Haber sido hecha por otras personas; o*
 - ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.*

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba."

Artículo 32 del Estatuto de Roma:

Error de hecho o error de derecho

"1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto."

9.2 Las diferentes etapas de las actuaciones

Las actuaciones ante la Corte se organizan en diferentes etapas, concretamente: etapa de Cuestiones Preliminares, etapa de Primera Instancia y etapa de Apelaciones. El Estatuto de Roma también prevé la revisión y ejecución de las sentencias.

De acuerdo con el párrafo 7 del artículo 64 del Estatuto de Roma, los juicios ante la Corte serán públicos. Sin embargo, determinadas diligencias pueden efectuarse a puerta cerrada debido a circunstancias especiales, para proteger a víctimas o testigos, o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse como prueba.

9.2.1 La etapa de Cuestiones Preliminares

Antes de iniciar una investigación, ya sea por su propia iniciativa en conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma o por una remisión hecha por un Estado de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto de Roma o por el Consejo de Seguridad en conformidad con el párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma, el Fiscal tendrá en cuenta si se cumplen los tres criterios establecidos en el artículo 53 del Estatuto de Roma, es decir, si existe una base razonable y suficiente de hecho o de derecho, admisibilidad en virtud del artículo 17 del Estatuto de Roma e interés de la justicia. Durante la investigación, el Fiscal tiene funciones y atribuciones específicas en virtud de los artículos 54 y 55 del Estatuto de Roma.

Cuando el Fiscal considera que una investigación representa una oportunidad única para recibir el testimonio o la declaración de un testigo o para examinar, reunir o verificar pruebas que pueden no estar disponibles posteriormente para efecto del juicio, él o ella informará la Sala de Cuestiones Preliminares de esa oportunidad

única de investigación de conformidad con el artículo 56(1) del Estatuto de Roma a fin de que la Sala adopte todas las medidas necesarias para garantizar la eficiencia y la integridad de los procedimientos y para proteger los derechos de la Defensa.

La creación de una Sala de Cuestiones Preliminares constituye una innovación en comparación con los procedimientos ante los Tribunales ad hoc. La Sala de Cuestiones Preliminares (compuesta por tres magistrados, aunque ciertas funciones pueden también ser llevadas a cabo por un magistrado único) está encargada de, entre otras cosas, autorizar el inicio de una investigación solicitada por el Fiscal utilizando sus poderes proprio motu en virtud del artículo 15 del Estatuto de Roma; pronunciarse sobre las cuestiones de admisibilidad de una causa o competencia de conformidad con los artículos 18 y 19 del Estatuto de Roma; emitir órdenes de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Roma; y, en lo que respecta a las víctimas, “[c]uando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos” y “recabar la cooperación de los Estados [...] para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas” de conformidad con el artículo 57 del Estatuto de Roma. Además, la Sala de Cuestiones Preliminares está a cargo de las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación de los cargos una vez que la persona buscada por la Corte se encuentra bajo su custodia. Con relación a este aspecto, la Sala de Cuestiones Preliminares es responsable de la divulgación de información entre la Fiscalía y la Defensa previa a la audiencia de confirmación de los cargos, y de cualquier asunto relacionado con las pruebas y la protección de testigos y víctimas. Ver también las reglas 121 a 129 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

De acuerdo con la competencia actual de la Corte, es posible identificar dos diferentes fases dentro de la etapa de cuestiones preliminares. La fase de la situación en la que los acontecimientos son investigados por la Fiscalía sin que nadie hubiere sido identificado como presunto autor de los presuntos delitos cometidos dentro de un territorio bajo la competencia de la Corte (la situación) y la fase que se inicia una vez que el Fiscal solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares emitir una orden de detención o una orden de comparecencia en contra de una persona que presuntamente ha cometido crímenes de la competencia de la Corte (la causa). Incluso con la emisión de órdenes de arresto o citación para comparecer, la investigación continúa ya que el Fiscal todavía puede identificar otros delitos cometidos y/o otros presuntos autores. La distinción entre una situación y una causa es de particular importancia en lo que respecta a la participación de las víctimas en las actuaciones, y para efectos de ser permitida dicha participación deberán demostrar el nexo causal, el cual necesariamente difiere de una instancia a otra.

9.2.2. La etapa de Primera Instancia

El juicio se lleva a cabo ante la Sala de Primera Instancia (compuesta por tres magistrados) teniendo como base los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares en contra de una persona. En principio, el juicio se celebra en la sede de la Corte en la Haya de conformidad con el artículo 62 del Estatuto de Roma, y en la presencia del acusado así como lo indica el artículo 63 del Estatuto de Roma.

La Sala de Primera Instancia debe garantizar que el juicio sea justo y expedito y que se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos. Entre las disposiciones consagradas a esta etapa central de las actuaciones, el artículo 66 del Estatuto de Roma reconoce el principio fundamental de la presunción de inocencia y el artículo 67 establece los derechos del acusado.

El artículo 68 del Estatuto de Roma constituye una disposición fundamental para la participación de las víctimas, mientras que el artículo 75 del Estatuto de Roma prevé la reparación a las víctimas. La Sala de Primera Instancia es responsable de los asuntos de divulgación entre la Fiscalía y la Defensa antes del comienzo del juicio, y de cualquier asunto relacionado con las pruebas y la protección de testigos y víctimas. Para la preparación del juicio se podrán celebrar reuniones con las partes de conformidad con la regla 132 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y la norma 54 del Reglamento de la Corte. Ver también las reglas 131 a 148 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9.2.3. La etapa de Apelación

El Fiscal o la persona condenada podrán apelar el fallo condenatorio o absolutorio, o la pena de conformidad con el artículo 81 del Estatuto de Roma. De acuerdo con el artículo 82 del Estatuto de Roma, otras decisiones también pueden ser apeladas, como una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento y “[u]na decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso”. Estas apelaciones son conocidas como apelaciones interlocutorias.

El Representante Legal de las víctimas podrá apelar una orden de reparaciones emitida en virtud del artículo 75 del Estatuto de Roma. El artículo 83 del Estatuto de Roma regula las actuaciones en la apelación. Ver también las reglas 148 a 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

De acuerdo con la jurisprudencia actual de la Corte, no es posible apelar una decisión por la cual se niegue la participación de las víctimas y, en este caso, el único recurso disponible para una “víctima cuya solicitud haya sido rechazada” es “presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones”, de conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Además, en relación con las apelaciones interlocutorias, a fin de participar en esta etapa, las víctimas deberán solicitar expresamente autorización para participar. Sin embargo, en su decisión de fecha de 31 de Julio de 2015, la Sala de Apelaciones determinó que: “en el caso de los recursos de apelación derivados del artículo 82 (1) (b) y (d) del Estatuto, las víctimas que hayan participado en el proceso que dio lugar a la apelación en particular no necesitarán la autorización previa de la Sala de Apelaciones para presentar una respuesta a el documento de apoyo al recurso de apelación”.

9.2.4. Procedimientos de reparación

El artículo 75 del Estatuto de Roma provee la posibilidad a las víctimas de obtener reparaciones por el daño sufrido a causa de los crímenes cometidos en contra de ellos. Los procedimientos de reparaciones pueden ser iniciados ante la Corte sólo si el acusado es declarado culpable. Hasta ahora, los procedimientos de reparaciones llevados ante la Corte han sido iniciados cuando un acusado ha sido declarado culpable por la Sala de Juicio y mientras un proceso de apelación esté pendiente.

9.2.5. La revisión de la condena o de la pena

De conformidad con el artículo 84 del Estatuto de Roma, la persona condenada o el Fiscal en nombre de ésta, puede solicitar a la Sala de Apelaciones que revise un fallo definitivo condenatorio o la pena si nuevas pruebas fueran descubiertas; si se descubriese que una prueba decisiva es falsa o fue sujeta de adulteración o falsificación; o si uno o más magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de sus obligaciones. Ver también las reglas 159 a 161 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9.2.6. La ejecución de las penas privativas de la libertad

De acuerdo con los artículos 103 y 104 del Estatuto de Roma “[L]a pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados” y en virtud del artículo 105 del Estatuto de Roma “[l]a pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.” La ejecución de las penas está supeditada a la supervisión de la Corte, mientras que las condiciones de las penas privativas de libertad se regirán por las leyes aplicables en el Estado de ejecución (artículo 106 a 111 del Estatuto de Roma y reglas 198 a 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Finalmente, el artículo 109 del Estatuto de Roma establece una obligación para los Estados Partes de ejecutar las multas y órdenes de decomiso realizadas por la Corte.

2. La Corte Penal Internacional y las víctimas

1. Concepto y papel de las víctimas en el marco del Estatuto de Roma

El uso ordinario del término “víctima” se revolucionó después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (“Declaración de las Víctimas”) el 29 de noviembre de 1985. La definición adoptada en la Declaración de las Víctimas sentó las bases para las negociaciones sobre la definición que fue adoptada en los textos de la Corte Penal Internacional durante los debates del Comité Preparatorio.

Aunque la Declaración de las Víctimas se considera como no vinculante (Soft Law) en el derecho internacional público, no se puede subestimar el valor de este instrumento como guía para los Estados así como una orientación moral en las cuestiones relacionadas con las víctimas.

Durante las negociaciones del Estatuto de Roma se hizo hincapié en asegurar que los valores fundamentales de la Corte, que son los de promover la paz y seguridad a través de la responsabilización por los crímenes, así como también el respeto de los derechos y la dignidad de las víctimas, sean respetados. Esta cuestión fue crucial y crítica, marcada por el claro reconocimiento por parte de los Estados que redactaron y aprobaron el Estatuto, que la CPI no sólo debe ser retributiva, si no también reparadora.

La definición proporcionada por los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Víctimas es importante ya que, por primera vez, no sólo las víctimas directas, así como sus familiares directos o personas dependientes, fueron incluidas en la definición, sino también las personas que hubieran sufrido daños al intervenir en la asistencia de las víctimas.

Artículo 1 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros [...]”

Artículo 2 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

“Podrá considerarse “víctima” a una persona, [...] , independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Dado que el Estatuto de Roma no define el término “víctima”, esta tarea fue dejada al Comité Preparatorio quien estaba a cargo de la adopción de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Durante el debate sobre la adopción de dicha definición, los delegados tuvieron en cuenta que la definición proporcionada por la Declaración de las Víctimas podría traer aparejadas dificultades logísticas. En el curso del debate, se plantearon objeciones y buscaron aclaraciones sobre términos tales como “colectivamente”, “sufrimiento emocional” e incluso sobre el término “familia”. Como resultado, el régimen intentó limitar cualquier anomalía logística que pudiera derivarse de la gran cantidad de solicitudes para la participación de víctimas, estableciendo que las modalidades de su participación en las actuaciones ante la Corte serían decididas por los magistrados. Sin embargo, una definición se incluyó en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba .

Del mismo modo, después de un amplio debate acerca de si las personas jurídicas también pueden ser incluidas en la definición del término “víctima”, se alcanzó un compromiso en la letra del párrafo b) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que establece que por las víctimas “se podrá” entender también organizaciones o instituciones.

Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Definición de víctimas

Para los fines del Estatuto y de la Reglas de Procedimiento y Pruebas:

“a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;

b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”.

Por otra parte, los textos legales fundadores de la Corte prestaron especial atención a los grupos de víctimas más vulnerables, en particular a los niños, los ancianos y las víctimas de violencia de género en la presentación de medidas especiales de protección.

Hay que señalar que a través de los textos fundadores de la Corte, numerosos términos se utilizan para referirse a las víctimas. En cada caso, los términos empleados se refieren a una situación específica de la víctima o la persona en cuestión. Así los textos se refieren, entre otras cosas, a:

Artículo 18(1) del Estatuto de Roma	<i>“El Fiscal, [...] cuando lo considere necesario a fin de proteger personas”</i>
Artículo 46(3) del Estatuto de Roma	<i>“y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado”</i>
Artículo 54(3)(f) del Estatuto de Roma	<i>“la protección de una persona”</i>
Regla 16(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	<i>“víctimas que hayan comunicado su intención de participar en una causa determinada”</i>
Regla 59(1)(b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	<i>“Las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte”</i>
Regla 92(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba	<i>“víctimas o sus representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate”</i>
Regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba	<i>“observaciones de las víctimas o sus representantes legales que participen [en las actuaciones] [y] observaciones de otras víctimas”.</i>
Norma 93(1) del Reglamento de la Secretaría	<i>“personas en riesgo en el territorio del Estado en que se esté llevando a cabo una investigación”.</i>
Norma 95 del Reglamento de la Secretaría	<i>“personas que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte”.</i>
Norma 96(1) del Reglamento de la Secretaría	<i>“demás personas que se consideren que corran riesgo de sufrir perjuicios o estén expuestas a peligro de muerte en virtud del testimonio prestado por dichos testigos o como consecuencia de su contacto con la Corte”</i>

Por lo tanto, parece que el término “persona” se utiliza para referirse a personas que se encuentran en situaciones muy diferentes, a saber, a las víctimas que soliciten su participación en las actuaciones o en las reparaciones, o a personas a las que se les concedió el estatus de víctimas en las actuaciones, a los miembros de sus familias o a cualquier otra persona en situación de riesgo debido a su interacción con la Corte. Se aplica a las víctimas que participan en los procedimientos ante la Corte en virtud de una decisión sobre su condición por la Sala correspondiente, pero también se refiere a las víctimas que soliciten su participación en las actuaciones (véase la subregla 3 de la regla 16 del Reglas de Procedimiento y Prueba) o simplemente a personas que se hayan comunicado con la Corte aun no siendo solicitantes. (véase el apartado b) de la subregla 1 de la regla 59, la subregla 2 de la regla 92 y la regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba).

2. Participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, las víctimas pueden participar en las actuaciones ante la Corte en cualquier etapa siempre y cuando sus intereses personales se vean afectados. Esto no significa que las víctimas puedan iniciar procedimientos, pero significa un avance importante ya que son capaces de participar en el proceso penal mediante la presentación de sus opiniones y observaciones con independencia de la Fiscalía. El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma no establece un marco de tiempo específico dentro del cual las víctimas sean capaces de participar en las actuaciones, sino que reserva esta prerrogativa a los magistrados para cuando ellos lo consideren oportuno. Con el fin de que se les permita participar en las actuaciones, las víctimas tienen que presentar su solicitud por escrito al Secretario, preferiblemente antes del comienzo de la etapa del procedimiento en que desean participar. El Reglamento de la Corte creó una sección (Sección de Reparación y Participación de las Víctimas) dedicada especialmente a la participación de las víctimas y las reparaciones, y encargada de informar a las víctimas sobre sus derechos y ayudarlas, en particular para el desarrollo de formularios estándar para la participación y la reparación.

Artículo 68 del Estatuto de Roma:

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

“3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

En primer lugar, el Estatuto de Roma establece la posibilidad de que las víctimas sean oídas o puedan presentar sus observaciones en el marco de procedimientos específicos. En particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto de Roma, las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares cuando el Fiscal, actuando de oficio, presente una solicitud para la autorización de una investigación. El Estatuto de Roma también dispone que en caso de que se cuestione la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, las víctimas podrán presentar sus observaciones ante la Corte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19. Además, de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Cuestiones Preliminares tiene que averiguar las opiniones de las víctimas antes de imponer o modificar condiciones restrictivas de la libertad de la persona bajo custodia de la Corte.

La participación de las víctimas en actuaciones específicas puede ser interpretada por otras disposiciones del Estatuto de Roma que no confieren explícitamente un papel a las víctimas, pero que al ser leídas conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma pueden autorizar a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones cuando sus intereses personales se vean afectados. En particular, la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que la Corte notifique a las víctimas la decisión del Fiscal de no abrir una investigación o de no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Roma, a fin de que puedan pedir autorización para participar en las actuaciones. En consecuencia, se puede concluir que las víctimas pueden desempeñar un papel en el marco del procedimiento establecido por el artículo 53 del Estatuto de Roma. Esta conclusión se encuentra en conformidad con la posibilidad concreta de que los intereses personales de las víctimas se verían afectados por las decisiones del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento.

Las víctimas también pueden jugar un papel en el procedimiento iniciado por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto de Roma. De hecho, los intereses personales de las víctimas pueden ser afectados por las medidas tomadas para la protección y privacidad de las víctimas y testigos y la preservación de la prueba. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto de Roma confiere el poder a la Sala de Cuestiones Preliminares para establecer dichas medidas cuando fuere necesario. Con respecto a las medidas de protección, el interés personal de las víctimas parece evidente cuando la Corte decide tomar o negar dichas medidas. En consecuencia, las opiniones y observaciones de víctimas afectadas, también pueden ser presentadas en el marco de esos procedimientos. Esta interpretación se ve apoyada por las reglas 87 y 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales establecen la posibilidad para las víctimas de solicitar medidas de protección o medidas especiales. Con respecto a la preservación de la prueba, el riesgo de que la prueba pueda desaparecer, ser destruida o sufrir deterioro, y por lo tanto no estar disponible o dejar de ser útil en el contexto de una investigación o enjuiciamiento representa una preocupación importante para las víctimas. El Estatuto de Roma establece un mecanismo para hacer frente a este riesgo, en particular mediante el establecimiento de un procedimiento destinado a preservar una “oportunidad única de proceder a una investigación” en virtud del artículo 56, el cual puede activarse por una petición del Fiscal o por iniciativa de la Sala de Cuestiones Preliminares. Nada de lo dispuesto en el Estatuto impide que la Sala solicite a las víctimas que presenten sus opiniones y observaciones con respecto a esta cuestión.

Por último, la regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que la Corte no sólo podrá recabar observaciones de las “[v]íctimas o sus representantes legales que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión”, pero también “[o]bservaciones de otras víctimas”. Esta disposición fue redactada como un compromiso entre las delegaciones que abogaban por una participación más amplia de las víctimas durante todo el juicio y aquellos que tenían un enfoque más restrictivo. La formulación de dicha disposición permite una interpretación amplia del término “otras víctimas”, el cual puede ser interpretado como cualquier víctima en el marco del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma.

Con el fin de participar con eficacia y teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones ante la Corte, las víctimas son libres de elegir a su Representante Legal, siempre que este último cumpla con el criterio de 10 años de experiencia profesional en procesos penales, ya sea en calidad de juez, abogado, fiscal u otra función similar; el dominio de uno de los idiomas de trabajo de Corte, no haya sido condenado por un delito penal y no haya sido objeto de un procedimiento disciplinario en su país de residencia. Teniendo en cuenta el potencial gran número de víctimas que buscan participación en las actuaciones, la Corte podrá invitar a que ellas sean representadas colectivamente. En este caso la Sala y la Secretaría deberán asegurarse de que se tengan en

cuenta los intereses específicos de cada víctima y de que se evite cualquier conflicto de intereses. Cuando una víctima o un grupo de víctimas no puedan pagar los gastos de representación legal, pueden solicitar asistencia legal pagada por la Corte. Las víctimas también pueden ser representadas por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas.

Regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Representantes legales de las víctimas

“1. La víctima podrá elegir libremente un Representante Legal.

2. Cuando haya más de una víctima, la Sala, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá pedir a todas o a ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que nombren uno o más representantes comunes. La Secretaría, para facilitar la coordinación de la representación legal de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas a una lista de abogados, que ella misma llevará, o sugerir uno o más representantes comunes.

3. Si las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes dentro del plazo que fije la Sala, ésta podrá pedir al Secretario que lo haga.

4. La Sala y la Secretaría tomarán todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes comunes, estén representados los distintos intereses de las víctimas, especialmente según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 68, y se eviten conflictos de intereses.

5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un Representante Legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera.

6. El Representante Legal de la víctima o las víctimas deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22”.

Los Representantes legales de las víctimas asistirán a las actuaciones ante la Corte. Sin embargo, las modalidades de participación serán decididas por las Salas correspondientes.

De conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, los Representantes legales de las víctimas deberán ser autorizados por la Sala correspondiente si desean interrogar a un testigo, a un perito o al acusado. Estos límites no se aplican durante la etapa del procedimiento que se ocupa de las reparaciones de los daños sufridos por las víctimas. Durante esta etapa, de conformidad con la subregla 4 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las restricciones sobre el interrogatorio no serán aplicables.

Regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Participación de los representantes legales en las actuaciones

“1. La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.

2. El Representante Legal de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que introduzca en virtud de las reglas 89 y 90. Ello incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del Representante Legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. El Fiscal y la defensa estarán autorizados para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el Representante Legal de las víctimas.

3. a) El Representante Legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.

b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del Representante Legal de la víctima.

4. Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación con arreglo al artículo 75, no serán aplicables las restricciones a que se hace referencia en la subregla 2 para que el Representante Legal de la víctima haga preguntas. En ese caso, el Representante Legal, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate”.

Los Representantes legales gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones que un abogado de la Defensa. Por lo tanto, las disposiciones en los textos legales de la Corte relativas a cuestiones de asistencia son aplicables a todos los abogados que comparecen ante la Corte.

3. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte

Los instrumentos jurídicos de la Corte no son explícitos sobre las modalidades de la participación de las víctimas en las actuaciones. De acuerdo con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “[l]a Sala especificará [...] las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación”. Además, el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma especifica que “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

Un examen más sistemático del Estatuto de Roma y de las Reglas de Procedimiento y Prueba permite extraer con mayor precisión el marco en el que las víctimas puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento ante la Corte. De hecho las víctimas, a través de sus Representantes legales podrán:

- Asistir y participar en las audiencias de la Corte “[a] menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del Representante Legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones”, de conformidad con la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- Presentar alegatos iniciales y finales, de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- Presentar sus opiniones y observaciones, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma y regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- Presentar escritos a la Sala de Cuestiones Preliminares en relación a una solicitud de autorización de apertura de una investigación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto de Roma y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- Presentar observaciones a la Corte en las actuaciones en las que se cuestione la competencia o la admisibilidad de la causa, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto de Roma;
- Solicitar a la Sala que ordene medidas para la protección de su seguridad, bienestar psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto de Roma y la subregla 1 de la regla 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba; y
- Solicitar a la Sala que ordene medidas especiales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto de Roma y la subregla 1 de la regla 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La posibilidad que poseen las víctimas de participar en las actuaciones ante la Corte presentando observaciones o alegatos es factible ya que las víctimas o sus Representantes legales deberán ser notificados del procedimiento en cuestión y/o de las decisiones correspondientes y/o de los materiales de conformidad con la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esta obligación vinculante para la Secretaría y/o el Fiscal se reafirma también en el marco de los derechos específicos concedidos a las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

4. Reparaciones por los daños sufridos

Tradicionalmente, los daños sufridos por las víctimas en el curso de un conflicto armado fueron, en el mejor de los casos, tomados en cuenta a través del pago de indemnizaciones de guerra al Gobierno de su país de origen, actuando el Estado supuestamente en nombre de sus ciudadanos.

A pesar de los numerosos conflictos de la segunda mitad del siglo XX, fue en 1991 que se creó un sistema de compensación por parte del Estado infractor para las víctimas de guerra. De hecho, ante las consecuencias de la Guerra del Golfo, el Consejo de Seguridad estableció una Comisión para encargarse de las peticiones originadas por la ocupación de Kuwait y decidir sobre la indemnización de los mismos.

Sin embargo, en la actualidad, se reconoce que las víctimas de los crímenes internacionales pueden reclamar reparación por el daño sufrido. De hecho, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 2005 la Resolución 60/147 que señala que las víctimas tienen derecho a las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, también conocida como los Principios de Van Boven.

El Estatuto de la CPI establece la posibilidad de otorgar reparaciones a las víctimas.

Artículo 75 del Estatuto de Roma:

Reparación a las víctimas

“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

La compensación puede ser pagada directamente por el condenado o a través del Fondo Fiduciario para las Víctimas que se suministra con el producto de los bienes confiscados y es complementado por contribuciones voluntarias. Además, la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba deja claro que las órdenes de reparación se pueden hacer de forma individualizada, colectiva, o ambas. También especifica que la propia Corte evalúe la magnitud de los daños, pérdidas o lesiones de la víctima, si es necesario nombra a peritos que le auxilien, e invite a las víctimas o a sus Representantes legales a formular observaciones sobre los informes hechos por los peritos.

La Corte también puede conceder reparaciones por su propia iniciativa. Si este fuera el caso, informará de ello al acusado y a las víctimas en la medida de lo posible. La Corte está obligada a dar publicidad, lo más ampliamente posible, de los procedimientos de reparación, si es necesario buscará la cooperación de los Estados Partes, a fin de que el mayor número de víctimas sea capaz de realizar su solicitud. Si el número de víctimas es importante, la Corte puede considerar reparaciones colectivas como las más apropiadas y por lo tanto, decidir que el monto de la reparación exigido a la persona condenada, sea depositado en el Fondo Fiduciario para las Víctimas. El Fondo Fiduciario también recibirá los fondos de compensación en caso de que sea imposible llegar a las víctimas individuales

Regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Valoración de la reparación

“1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.

2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su Representante Legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. La Corte invitará, según corresponda, a las víctimas o sus representantes legales, al condenado y a las personas o los Estados interesados a que formulen observaciones acerca de los informes de los peritos.

3. La Corte respetará en todos los casos los derechos de las víctimas y del condenado.”

Estas disposiciones constituyen una verdadera novedad teniendo en cuenta que los tribunales ad hoc fueron dotados sólo con un mandato muy limitado en relación con el otorgamiento de reparaciones: de acuerdo con el artículo 24-3 del Estatuto del TPIY y 23 3 del Estatuto del TPIR, estos tribunales pueden: “[TRADUCCIÓN] [a] demás del encarcelamiento, [...] ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción”. Además, como los tribunales ad hoc, el Tribunal Especial para Timor Oriental y el Tribunal Especial para Sierra Leona no pueden emitir órdenes de reparación, a pesar de que sus estatutos fueron inspirados en gran medida por el Estatuto de Roma.

5. El Fondo Fiduciario para las Víctimas

El Fondo Fiduciario para las Víctimas (“el Fondo Fiduciario”) fue establecido en septiembre de 2002 por la Asamblea de Estados Partes y complementa las funciones de reparación de la Corte. Es administrado por la Secretaría, pero es independiente de la Corte y es supervisado por un Consejo de Dirección. La Corte podrá pedir al Fondo Fiduciario ayuda en la implementación de las órdenes de reparación dictadas en contra de los condenados de conformidad con el artículo 75 del Estatuto de Roma. El Fondo Fiduciario también puede desempeñar un papel importante en el otorgamiento de las reparaciones a las víctimas en el caso de que éstas sean colectivas o en los casos en que sea imposible otorgar indemnización a cada víctima en forma individual.

Artículo 79 del Estatuto de Roma:

Fondo fiduciario

“1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes”.

El Fondo Fiduciario también podrá utilizar las contribuciones que recibe para financiar proyectos en beneficio de las víctimas y sus familias. Los fondos recaudados provienen de dos fuentes principales: en primer lugar, de multas, decomisos y de las órdenes de reparaciones ordenadas por la Corte en contra de los condenados; en segundo lugar, los fondos provenientes de contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales e individuos.

Regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

Fondo fiduciario:

“1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.

2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado así al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.

3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.

4. La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrán utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas”.

El Fondo Fiduciario informa anualmente a la Asamblea de Estados Partes, quien formula recomendaciones sobre la mejor gestión posible de los fondos financieros.

6. El derecho a la protección de víctimas y testigos

Los principios relativos a la protección de las víctimas y de los testigos no deben ser vistos como una novedad del Estatuto de Roma. De hecho, ellos también existen en los Estatutos de los Tribunales ad hoc, así como en sus respectivas Reglas de Procedimiento y Prueba.

El artículo 68 del Estatuto de Roma es el artículo central en materia de protección de las víctimas y de los testigos.

Artículo 68 del Estatuto de Roma:

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

“1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

[...]

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

[...]”

Las medidas de protección para las víctimas y los testigos son de gran importancia ya que los alienta a mantener comunicación con la Corte y a testificar sin poner en peligro su seguridad. Sin embargo, estas medidas no pueden ser aplicadas de manera que sean perjudiciales o incompatibles con los derechos del sospechoso o acusado o con un juicio justo e imparcial. El párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto de Roma establece la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría con el fin de ayudar y asesorar a las víctimas y testigos, así como a las Salas y a los participantes sobre medidas de protección y disposiciones de seguridad. Esta unidad es la única expresamente mencionada en materia de protección en el Estatuto de Roma. Asimismo, la protección se extiende a las personas que están en peligro en razón del testimonio prestado por una persona, por ejemplo, los familiares de testigos y de manera general a personas que se encuentren en riesgo por tener interacción con la Corte.

Artículo 43 del Estatuto de Roma:

La Secretaría

“6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.

La Sala puede ordenar medidas de protección para una víctima, testigo u otra persona que se encuentre en riesgo por motivo de un testimonio brindado por un testigo o por medidas destinadas a facilitar el testimonio de un testigo o la comparecencia de víctimas ante ella.

Regla 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba: Medidas de protección

“1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la Defensa, de un testigo o de una víctima o su Representante Legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La solicitud que se presente en virtud de la subregla 1 se regirá por la regla 134, salvo que:

- a) Esa solicitud no será presentada ex parte;*
 - b) La solicitud que presente un testigo o una víctima o su Representante Legal, de haberlo, será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;*
 - c) La solicitud que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada a ese testigo o víctima o a su Representante Legal, de haberlo, así como a la otra parte, y se dará a todos ellos oportunidad de responder;*
 - d) Cuando la Sala actúe de oficio se notificará al Fiscal y a la Defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su Representante Legal, de haberlo, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y*
 - e) Podrá presentarse la solicitud en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado serán presentadas también en sobre sellado.*
- 3. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se realizará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:*
- a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;*
 - b) Se prohíba al Fiscal, a la Defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;*
 - c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;*
 - d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o*
 - e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada”.*

Regla 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba: Medidas especiales

“1. Previa solicitud del Fiscal, de la Defensa, de un testigo o de una víctima o su Representante Legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o ex parte, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar.

3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, mutatis mutandis, a las solicitudes inter partes presentadas en virtud de esta regla.

4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes inter partes presentadas en sobre sellado serán también presentadas de la misma forma.

5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual”.

Finalmente, se debe señalar que algunas personas pueden gozar de un doble estatus. De hecho, una víctima también puede ser llamada como testigo por la Fiscalía, la Defensa o por un Representante Legal.

3. Creación y funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

El propósito de la creación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas es proporcionar apoyo y asistencia a las víctimas y a sus Representantes legales de conformidad con las normas 80 y 81 del Reglamento de la Corte.

Norma 80 del Reglamento de la Corte:

Nombramiento de representantes legales de las víctimas por una Sala

“1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.

2. La Sala podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas.”

Norma 81 del Reglamento de la Corte:

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

“1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa de las víctimas a los efectos de prestarles la asistencia descrita en el numeral 4.

2. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.

3. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá particularmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.

4. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas también deberá prestar apoyo y asistencia al Representante Legal de las víctimas y a las víctimas, incluyendo, cuando sea procedente:

a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y

b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos”.

La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas fue establecida el 19 de septiembre de 2005.

Desde su comienzo en septiembre de 2005, la Oficina ha asistido a representantes legales externos en todas las situaciones y causas ante la Corte. Les ha proporcionado consejos legales/investigaciones, una representación legal directa en los procedimientos, y las Salas han mantenido su práctica de conformidad con el mandato de la Oficina de ser designada como Representante legal de los solicitantes que no estén representados y, en cierta medida, de víctimas que participan en las actuaciones. La intervención de la Oficina en las diferentes situaciones y causas y de diferentes formas permitió a sus miembros adquirir una experiencia específica sobre cuestiones relacionadas con víctimas, en particular la gestión de un número de víctimas potencialmente elevado considerando que la oficina ha sido asignada a distintas causas que se desarrollan simultáneamente..

Con arreglo al numeral 2 de la norma 81 del Reglamento de la Corte, la Oficina funciona de manera independiente. En consecuencia, sus miembros no reciben instrucciones de nadie en relación con el cumplimiento de su mandato. Por lo tanto, la Oficina es parte de la Secretaría únicamente con fines administrativos. Esta independencia es un requisito previo para el cumplimiento de su mandato de asistencia a los Representantes legales de las víctimas y de asistencia y representación de las víctimas. Dicha independencia permite a la Oficina trabajar sin estar sujeta a ningún tipo de presión y mantiene la relación privilegiada entre las víctimas y sus Representantes legales. Como consecuencia, en el desempeño de su mandato, los miembros de la Oficina están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código de conducta profesional de los abogados ante la CPI. En la realización de sus tareas, la Oficina toma en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad y la protección de las víctimas, y procura respetar la voluntad de las víctimas, así como el idioma que ellas hablan y los problemas específicos relacionados con cuestiones de género y niños.

Como parte de su papel de representar el interés general de las víctimas y acrecentar la conciencia de las víctimas sobre sus derechos y prerrogativas dentro del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Oficina participa en las actividades de divulgación para los miembros de la judicatura, los abogados y la sociedad civil en los países en donde existen investigaciones y/o causas, así como en otros países. La Oficina también ha participado en varias conferencias y seminarios sobre cuestiones de víctimas y en varias publicaciones.

La Oficina ha logrado promover, en un corto periodo de tiempo, numerosos objetivos que abogan por los derechos de las víctimas en el derecho penal internacional, los cuales incluyen:

- i) Facilitar el proceso por el cual las víctimas, a través de su participación ante la Corte, pueden “contar su historia” y tener una voz reconocida en el proceso,
- ii) Contribuir a una percepción general por las víctimas de su capacidad de influir en el proceso ante la Corte respondiendo activamente a las solicitudes de información y ayudándoles a entender los pasos

procesales necesarios para su participación, fomentando con ello, su sentido de autonomía,

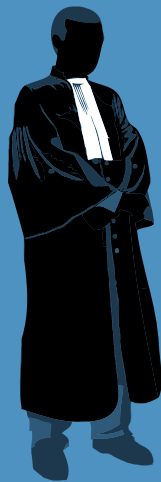
- iii) La defensa legal de los derechos de las víctimas a mantener un doble estatus de víctima y testigo ante la Corte, promoviendo así su sentido de dignidad como testigos mientras que al mismo tiempo ayudándoles a satisfacer su necesidad de reconocimiento internacional como víctimas de crímenes de la competencia de la Corte,
- iv) El facilitar el camino para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el derecho penal internacional a través de la promoción activa de estos derechos dentro de los procedimientos.



Parte 2

Práctica de la Corte sobre asuntos relacionados con la participación de las víctimas

1.	Participación de las víctimas en las actuaciones	43
2.	Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones	155
3.	Representación legal	234
4.	Asuntos de procedimiento	268
5.	Pruebas	423
6.	Actuaciones relativas a las reparaciones	522





1. Participación de las víctimas en las actuaciones

Párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

1. La noción de intereses personales con arreglo al artículo 68(3) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] El Estatuto otorga a las víctimas una voz y un rol independientes en las actuaciones ante la Corte y, en consecuencia, dicha independencia debe ser preservada, incluso vis-à-vis el Fiscal, para que las víctimas puedan presentar sus intereses.

Véase n° ICC-01/04-101-tEN-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 51. Véase también n° ICC-02/04-01/05-155, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 9 de febrero de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Los intereses personales de las víctimas se ven afectados en general en la fase de investigación, ya que la participación de las víctimas durante esta fase puede servir para aclarar los hechos, sancionar a los autores de los crímenes y solicitar reparación por los daños sufridos.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 63. Véase también n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto otorga a las víctimas una voz y un rol independientes en las actuaciones ante la Corte y, en consecuencia, dicha independencia debe ser preservada, incluso vis-à-vis el Fiscal, para que las víctimas puedan presentar sus intereses.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 51. Véase también n° ICC-02/04-01/05-155, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 9 de febrero de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Se debe considerar cuidadosamente, caso por caso, toda determinación por parte de la Sala de Apelaciones referente a si los intereses personales de las víctimas se ven afectados con respecto a una apelación en particular. De hecho, según la Sala de Apelaciones, se habrá de valorar en cada caso si los intereses reivindicados por las víctimas son ciertamente intereses personales o si, por el contrario, corresponden a la función asignada al Fiscal. Incluso cuando los intereses personales de las víctimas se vieren afectados en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, según lo dispuesto en dicho artículo, la Corte deberá determinar si es conveniente presentar sus opiniones y observaciones en dicha fase del juicio, y garantizar que toda participación se realice de manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-925 OA 8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 28. Véase también n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA 7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párr. 39; n° ICC-01/04-01/06-1335 OA 9 OA 10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párrs. 34-36; n° ICC-01/05-01/08-566 OA 2, Sala de Apelaciones, 20 de octubre 2009, párrs. 15-17; n° ICC-01/04-01/06-2205 OA 15 OA 16, Sala de Apelaciones, 8 de diciembre de 2009, párrs. 34-36 y n° ICC-01/04-01/10-509 OA 4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] Por lo general el requisito de que el “interés personal” de las víctimas deba ser afectado, se cumple siempre que la víctima solicite su participación en las actuaciones después de la emisión de una orden de detención o una orden de comparecencia (es decir, en una causa). De hecho, que los intereses personales de la víctima se vean afectados con respecto a las actuaciones relacionadas con el crimen en el que esta víctima está presuntamente involucrada se encuentra en total conformidad con la naturaleza de la Corte, institución judicial cuya misión es la de poner fin a la impunidad de los crímenes más graves.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 9 y 10.

[TRADUCCIÓN] Especificar la naturaleza y el alcance de las actuaciones en las cuales las víctimas pueden participar en el contexto de una situación, antes y/o independientemente, de una causa, es fundamental para garantizar la previsibilidad de los procedimientos y en última instancia, la seguridad y la eficacia de la participación de las víctimas.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 88.

[TRADUCCIÓN] Parece poco discutible que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por la adopción, o no adopción, de medidas sobre su seguridad y su vida privada. Por consiguiente, sería coherente con el artículo 68, párrafo 3, y apropiado para las víctimas (en particular las víctimas que puedan verse afectadas por las medidas en cuestión) ser autorizadas a presentar sus “opiniones y observaciones” relacionadas con estos fines, incluso antes e independientemente de que su estatus de víctima en una causa determinado haya sido concedido. En particular, la participación dentro de este contexto puede adoptar la forma de autorización para

proporcionar sus opiniones cuando la Sala de Cuestiones Preliminares considere por sí misma la adopción de medidas de protección y considere oportuno que las víctimas que puedan verse afectadas por tales medidas puedan presentar sus opiniones. Por otra parte, ya que la falta de adopción de medidas de protección puede afectar los intereses fundamentales de las víctimas sobre la protección de su seguridad, la opinión del magistrado único es que las víctimas en el contexto de una situación deben ser autorizadas a presentar solicitudes dirigidas a la aprobación de esas medidas por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] La evaluación de los intereses personales de las víctimas en procedimientos específicos que se desarrollen durante la investigación de una situación y en la etapa de cuestiones preliminares de una causa se lleva a cabo sólo para determinar el conjunto específico de derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La cuestión de si los “intereses personales” se ven afectados depende necesariamente de los hechos. La Sala de Primera Instancia evaluará si los intereses de las víctimas se relacionan con el “resumen de presentación de pruebas” de la Fiscalía y para ello contará con la ayuda del informe sobre las solicitudes presentado por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas de la Secretaría de conformidad con la norma 86 del Reglamento de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en las actuaciones no se limita al interés en recibir reparaciones y, evidentemente, sus intereses personales no se limitan a cuestiones relativas a las reparaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] El interés fundamental de las víctimas en la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y la declaración de su responsabilidad constituye la raíz del derecho a la verdad bien establecido que poseen las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 32.

[TRADUCCIÓN] Cuando el derecho a la verdad deba ser satisfecho a través de procedimientos penales, las víctimas tienen un interés fundamental en que el resultado de tales procedimientos: (i) aporte claridad acerca de lo que realmente sucedió, y (ii) reduzca las posibles diferencias entre las conclusiones de hecho resultantes del proceso penal y la verdad.

La cuestión de la culpabilidad o inocencia de los procesados ante la Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, en la medida en que esta cuestión está inherentemente vinculada a la satisfacción de su derecho a la verdad.

El interés central de las víctimas en la búsqueda de la verdad sólo puede cumplirse si (i) los responsables de los crímenes por los que ellas sufrieron daños han sido declarados culpables, y (ii) aquellos no responsables por esos crímenes son absueltos, para que la búsqueda de aquellos penalmente responsables pueda continuar.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 34-36.

[TRADUCCIÓN] Los intereses de las víctimas van más allá de la determinación de lo sucedido y la identificación de los responsables, y se extienden a asegurar un cierto grado de castigo para aquellos que son responsables de cometer los crímenes por los que ellos sufrieron daños.

Estos intereses - concretamente, la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de aquellos que los han victimizado para impedir su impunidad - constituyen la raíz del derecho a la justicia bien establecido para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, que los órganos internacionales de derechos humanos han diferenciado del derecho a reparación de las víctimas.

Véase n° ICC-01/047-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 38-39.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas en el proceso penal tienen un interés central en que el resultado de dicho proceso conduzca a la identificación, al enjuiciamiento y al castigo de aquellos que las han victimizado.

La cuestión de la culpabilidad o inocencia de los acusados ante esta Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, porque este tema se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de su derecho a la justicia.

Los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los resultados de la etapa de cuestiones preliminares de una causa, en la medida en que esta es una etapa esencial del proceso que tiene por objeto determinar si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables de los crímenes que la Fiscalía les imputa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 41-43.

[TRADUCCIÓN] El análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto debe ser llevado a cabo en relación con las etapas del proceso, y no en relación con cada actividad procesal específica o elemento de prueba abordados en una etapa determinada del proceso.

La etapa de cuestiones preliminares de una causa es la etapa del proceso en relación con la cual se realiza el análisis para establecer si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Los intereses de las víctimas se ven afectados en esta etapa del proceso [etapa de cuestiones preliminares de una causa] ya que es una etapa esencial del proceso que tiene por objeto determinar si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables por los crímenes incluidos en el Documento en que se formulan los cargos de la Fiscalía, y por tanto: 1) esta es una etapa del procedimiento conveniente para la participación de las víctimas en todas las causas ante la Corte, 2) no hay necesidad de revisar esta conclusión cada vez que se inicie una nueva causa ante la Corte; 3) el estatus procesal de víctima existe en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 45. Véase también n° ICC-01/04-444, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 8 y 10 y n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] El objeto y la fina del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y las reglas 91 y 92 de las Reglas es proporcionar a las víctimas un papel significativo en el proceso penal ante la Corte (incluyendo la etapa de cuestiones preliminares de una causa) para que puedan tener un impacto sustancial en el proceso.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 157.

[TRADUCCIÓN] En su solicitud para participar en una apelación interlocutoria, las víctimas demostraron exitosamente que sus intereses se han visto afectados, ya que podían perder los derechos que habían adquirido previamente a través de su estatus de víctima de la situación.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 97.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de obtener permiso para expresar sus “opiniones y observaciones” en el juicio, el Estatuto exige que las víctimas puedan demostrar que sus intereses personales se ven afectados. En consecuencia, la Sala no puede conceder dicho permiso cuando es evidente que la intervención de un Representante Legal no está relacionada con los intereses personales de cualquiera de las víctimas representadas por ese abogado.

La Sala es consciente del hecho de que puede haber numerosos intereses. A la luz de la información contenida en las solicitudes de participación que se han presentado en este caso, ella señala que las víctimas no sólo están buscando obtener una reparación, sino que también mencionan otros motivos, tales como la búsqueda de la determinación de la verdad sobre los hechos que han experimentado, o la aspiración de ver ante la justicia a los autores de los crímenes que sufrieron.

Cuando las víctimas buscan obtener reparación, la Sala puede considerar ejercitar su facultad discrecional de conformidad con la norma 56 del Reglamento de la Corte de oír testigos y examinar las pruebas. La Sala considera que el único interés legítimo que las víctimas pueden invocar cuando se trata de establecer los hechos que son objeto del procedimiento es el de contribuir a la determinación de la verdad, ayudando a la Sala a establecer lo que exactamente ocurrió. Esto lo pueden hacer poniendo a disposición de la Sala su conocimiento de los antecedentes de la causa o señalándole información pertinente de la cual la Sala no era consciente. En este último caso, la Sala también puede considerar apropiado que una determinada víctima declare en persona.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 58-60.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que la determinación de si los intereses personales de las víctimas justifican su intervención o participación, por ejemplo, mediante la presentación de sus opiniones y observaciones, haciendo preguntas o simplemente asistiendo a las audiencias, exige que se tenga en cuenta una amplia variedad de cuestiones que incluirá el tiempo de dicha participación, ya que, diferentes consideraciones pueden aplicarse durante las diversas etapas del juicio.

En este contexto, la debida salvaguardia de la defensa no se encuentra en el intento de aplicar diferentes estándares o definiciones al concepto de intereses personales de las víctimas con base en que la parte o el participante llame a un testigo determinado, sino en garantizar que la forma y el tiempo de las preguntas no podrán redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos. Este es un tema esencialmente basado en los hechos, que no se puede determinar de

antemano, sin un examen detallado de la manera de interrogar propuesta por todas las víctimas participantes que han solicitado interrogar al testigo en cuestión. La Sala debe tener una visión global de cada testigo, para garantizar que el efecto general de los interrogatorios por parte de las víctimas no coarte los derechos del acusado y su juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2340, Sala de Primera Instancia I, 11 de marzo de 2010, párrs. 34-35. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta al requerimiento de que los intereses personales de las víctimas se vean afectados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la magistrada única considera que los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados por el resultado de la Audiencia de Confirmación de los Cargos en el sentido en que la audiencia tiene el objetivo de i) confirmar los cargos en contra de los responsables de cometer los crímenes que les causaron el daño sufrido, o ii) no confirmar los cargos en contra de aquellos que no sean responsables de tales crímenes, para permitir la continuación de la búsqueda de aquellos que tienen responsabilidad penal.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Las cuestiones en apelación están vinculadas a la evaluación de las pruebas en la audiencia de confirmación y al alcance de la responsabilidad penal individual conforme a lo establecido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto. La Fiscal, al formular esta apelación, sostiene que las conclusiones erróneas de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto a dichas cuestiones afectaron materialmente la decisión de no confirmar los cargos contra el Sr. Mbarushimana. Si se confirma la decisión impugnada, y con sujeción al párrafo 8 del artículo 61 del Estatuto, las víctimas no tendrán la oportunidad de presentar sus opiniones y observaciones durante el juicio ni podrán pedir reparaciones ante la Corte. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por esta apelación.

Véase n° ICC-01/04-01/10-509 OA 4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] Asimismo, la Sala opina que la presencia de los Representantes legales está justificada, puesto que los puntos que se han de tratar en la audiencia y las reuniones con las partes en julio son relevantes para la solicitud de sobreseimiento provisional, así como para la sustanciación del procedimiento en su conjunto. Por lo tanto, los intereses de las víctimas pueden verse afectados por ciertos puntos expuestos en la agenda preliminar.

Véase n° ICC-02/05-03/09-366, Sala de Primera Instancia IV, 6 de julio de 2012, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única señala que la regla 59(1) de las Reglas dispone que el Secretario informará a “las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte en relación con esa causa o sus representantes legales” sobre cualquier impugnación de la admisibilidad del caso. Las víctimas tienen derecho a presentar observaciones con respecto a una impugnación de la admisibilidad del caso, según lo establecido en el artículo 19(3) del Estatuto.

La Magistrada única considera además que los intereses de las víctimas que se han comunicado con la Corte en el presente caso se ven afectados por la cuestión de si el caso contra el sospechoso es o no admisible. Además, el acceso al material solicitado [relacionado con la impugnación de la admisibilidad] no perjudica ni es incompatible con los derechos del sospechoso en virtud del artículo 67 del Estatuto ni a un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-02/11-01/11-406, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única) 18 de Febrero de 2013, párrs. 8 y 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que encomendó al Representante Legal de las Víctimas que realice presentaciones con el propósito de la revisión conforme al artículo 60 (3) del Estatuto y quién lo notificó (sic) de la programación de una audiencia de detención.

La Sala así mismo observa que anteriormente se ha considerado en esta Corte que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por las decisiones sobre detención. La Sala de Apelaciones generalmente ha permitido que las víctimas participen en apelaciones de libertad provisional dado el asunto y la conveniencia de que se escuchen las opiniones de las víctimas en apelaciones de esta naturaleza. La Sala considera que, en la causa en cuestión, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 68 (3) del Estatuto. Los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la presente decisión y la Sala no considera que su participación, mediante la presentación de presentaciones orales y escritas, cause perjuicios a los derechos del acusado o comprometa de alguna manera la equidad o imparcialidad del juicio.

Véase N° ICC-02/11-01/11-78-Red, Sala de Primera Instancia I, 11 de Noviembre de 2014, párr. 67 - 68.

2. Conveniencia de la participación

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas durante la fase de investigación de una situación no pone en peligro per se la integridad y objetividad de la investigación, ni es incompatible con las consideraciones básicas de eficiencia y seguridad.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 57.

[TRADUCCIÓN] La Sala está en condición de determinar a su discreción, la idoneidad de la etapa del procedimiento en la que las opiniones y observaciones de las víctimas puedan ser presentadas. En este caso, se otorgó a los solicitantes medidas de protección específicas. La Sala considera que el ejercicio efectivo de los derechos procesales derivados de la concesión del estatus de víctima con carácter permanente para participar en el proceso tendría el efecto de incrementar significativamente los riesgos a los cuales los solicitantes están expuestos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, págs. 10-11.

Una apelación interlocutoria de esta naturaleza, en que una cuestión en particular requiere una consideración específica, es una fase separada y distinta del procedimiento. La Sala de Apelaciones, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68, debe determinar si es conveniente la participación de las víctimas en relación con esa apelación en particular. No puede estar automáticamente vinculada por la anterior determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que era conveniente que las víctimas participaran ante el tribunal de primera instancia. Por ende, habría sido imposible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese considerado conveniente que las víctimas participaran en esa fase del procedimiento o hubiese determinado que sus intereses se verían afectados por esa apelación interlocutoria en particular. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones entiende que el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte está limitado a la fase del procedimiento llevada a cabo ante la Sala que tome la decisión mencionada en el texto de la norma. La Sala de Apelaciones observa, en todo caso, que el numeral 8 de la norma 86 está subordinado al párrafo 3 del artículo 68 y que toda lectura de sus disposiciones que sea contraria a la expuesta supra entraría en conflicto con la exigencia contenida en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma.

Véase n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 13 de febrero de 2007, párr. 43.

[TRADUCCIÓN] La discreción de la Corte en la determinación de la conveniencia de la participación de una víctima ha de ejercerse contrapesando el impacto sobre los intereses personales del solicitante y esta determinación también dependerá de la naturaleza, el alcance del procedimiento, así como de las circunstancias personales de cada víctima.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 89.

[TRADUCCIÓN] La capacidad de las víctimas de participar en las apelaciones interlocutorias presentadas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma no es automática, sino que depende de que la Sala de Apelaciones determine que esa participación sea conveniente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-925 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Si la Sala determina que los intereses de las víctimas se ven afectados en cierta etapa del proceso, determinará si la participación en la forma solicitada es conveniente y consistente con los derechos de la defensa a un juicio justo y expedito.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 104.

[TRADUCCIÓN] La estipulación en el párrafo 3 del artículo 68 de que la participación de las víctimas se permitirá en las fases del juicio que considere conveniente la Corte ordena una determinación específica de la Sala de Apelaciones de que la participación de las víctimas es conveniente en una apelación interlocutoria específica que se encuentre bajo su consideración. De ello se deduce que se requiere una solicitud de las víctimas para obtener permiso para participar a fin de que la Sala de Apelaciones realice esta determinación adecuadamente.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Es importante resaltar que, como la Sala de Apelaciones ha señalado, “incluso cuando los intereses personales de las víctimas se vean afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Corte deberá, en virtud de los términos expresos de ese artículo, determinar si la presentación de sus opiniones y observaciones es conveniente en una determinada fase del procedimiento y garantizar que esa participación se lleve a cabo de una manera que no sea en perjuicio de los derechos de la defensa o de un juicio justo e imparcial ni incompatibles con éstos”.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 24.

3. Definición de víctima

3.1. Interpretación de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] Durante la etapa de la investigación de una situación, el estatus de víctima será concedido a los solicitantes que parezcan cumplir con la definición de víctimas establecida en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en relación con la situación en cuestión.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 66.

[TRADUCCIÓN] La subregla a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, establece cuatro criterios que deben cumplirse para obtener el estatus de víctima: la víctima debe ser una persona natural, él o ella debe haber sufrido daños, el crimen que produjo el daño deberá ser de competencia de la Corte y debe existir una relación de causalidad entre el crimen y el daño sufrido.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 79. Véase también n° ICC-01/04-177, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de julio de 2006, pág. 7; n° ICC-01/04-01/06-228, Sala de Cuestiones Preliminares I, 28 de julio de 2006, pág. 7; n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 9; n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 4; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 36; n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 8; n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El criterio al que se refiere el párrafo 2 del artículo 55 del Estatuto de Roma [“motivos para creer”], que constituye el criterio menos exigente en la etapa preliminar del procedimiento ante la Corte se puede utilizar para evaluar la solicitud de participación en esta fase. Por lo tanto, los solicitantes deben demostrar que hay motivos para creer que han sufrido un daño como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte, el cual tiene que haber supuestamente sido cometido dentro de los límites temporales y territoriales de la situación correspondiente.

Véase n° ICC-01/04-101 tEN-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párrs. 99-100.

[TRADUCCIÓN] En la evaluación del fondo de las solicitudes, el magistrado único analiza:

- i) Si la identidad del solicitante como persona natural aparece debidamente establecida;
- ii) Si los hechos descritos por cada solicitante constituyen un crimen de la competencia de la Corte;
- iii) Si el solicitante alega haber sufrido un daño, y
- iv) Si ese daño parece haber surgido “como consecuencia” de un evento que constituye un crimen de la competencia de la Corte.

Los puntos i) y iii) son un análisis de los hechos basado en la suficiencia de las pruebas a disposición de la Sala y los puntos ii) y iv) se evalúan a la luz de las disposiciones legales del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 12. Véase también n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto no establece ninguna regla general sobre la cual se evalúe de la fiabilidad de los elementos relevantes, salvo cuando se trate de instancias específicas. Por lo tanto, en ausencia de tales normas la Sala tiene un amplio margen de discrecionalidad en la evaluación de la solidez de una declaración dada u otras pruebas. Esta evaluación tiene que cumplir con el principio general de derecho que establece que la prueba de los elementos de apoyo de una demanda se encuentra a cargo de la parte que haya formulado tal demanda.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único se abstendrá de analizar las diferentes teorías sobre la causalidad y adoptará un enfoque pragmático, estrictamente basado en los hechos, por el que el supuesto daño se ha llevado a cabo como “consecuencia del” supuesto incidente cuando las circunstancias espaciales y temporales que rodean la apariencia del daño y la ocurrencia de los hechos parecen coincidir, o al menos ser compatibles y claramente no contradictorias.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] No se puede esperar que las víctimas siempre justifiquen plenamente su demanda. También se acepta como principio general de derecho que la prueba indirecta (es decir, las inferencias de los hechos y las pruebas circunstanciales) sea admisible si se demuestra que la parte que soporta la carga de la prueba se viera impedida por obstáculos objetivos en la recolección de pruebas directas que apoyen su reclamación, y si dichas pruebas indirectas parecen ser basadas “sobre una serie de hechos vinculados entre sí que llevan lógicamente a

una sola conclusión". El magistrado único evaluará cada declaración de los solicitantes sobre los méritos de su coherencia intrínseca, así como sobre la base de la información a disposición de la Sala.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que los solicitantes sólo deben demostrar que los elementos establecidos en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se cumplen prima facie y que su análisis de las solicitudes de participación "no consistirá en evaluar la credibilidad de las declaraciones de los solicitantes o en iniciar un procedimiento de corroboración stricto sensu", pero "permitirá evaluar cada declaración de los solicitantes sobre los méritos de su coherencia intrínseca, así como sobre la base de la información a disposición de la Sala".

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 5. Véase también n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 8, n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 21.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que, en esta fase del procedimiento (fase de investigación), es suficiente determinar si los solicitantes que desean obtener el estatus de víctima autorizada a participar en la fase de investigación de la situación en cuestión han demostrado que existen motivos para creer que el daño sufrido es el resultado de un crimen de la competencia de la Corte, y que ese crimen fue cometido dentro de los parámetros temporales, geográficos y, de ser necesario, personales, que definen la situación en juego.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] El resultado, evidentemente, es que pueden participar dos categorías de víctimas. En primer lugar, víctimas "directas": aquellas cuyo daño sufrido es el "resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte". En segundo lugar, "víctimas indirectas": aquellas que han sufrido un daño como consecuencia del daño sufrido por las víctimas directas.

A la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta, tanto las víctimas directas e indirectas deben demostrar que existe una relación de causalidad entre los crímenes imputados y el daño alegado. Esto es congruente con el enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares I que requiere la prueba de un nexo causal entre el daño sufrido y los crímenes contenidos en la orden de detención emitida contra [el sospechoso], como condición previa para la concesión de permiso para participar. De hecho, la Sala de Apelaciones quitó toda duda a este asunto cuando estableció:

Sólo las víctimas que sean víctimas de los crímenes imputados pueden participar en las actuaciones del juicio en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto leído junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y de Prueba. Una vez que los cargos en una causa contra un acusado hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61 del Estatuto, el objeto del procedimiento en esa causa quedará definido por los crímenes imputados.

La necesidad de este vínculo también se señala en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas que establece: Por "Víctimas" se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte.

La Sala de Apelaciones concluyó, por lo tanto, que para las víctimas directas, debe existir una relación de causalidad entre los crímenes imputados y el daño de las víctimas: la lesión, pérdida o daños sufridos por las personas naturales deben ser el resultado de los crímenes confirmados en contra [del acusado]. Las víctimas directas de estos crímenes son los niños menores de quince años de edad que supuestamente fueron reclutados, alistados o usados para participar en las hostilidades por las milicias bajo el control del acusado en el período de tiempo confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Los delitos que se imputan al acusado (verbigracia, reclutamiento, alistamiento y utilización de niños menores de 15 años para participar activamente en hostilidades) fueron claramente establecidos para proteger los intereses de los niños en este grupo de edad en el marco del artículo 77(2) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, titulado "Protección de los Niños" y el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales están destinados a la protección de los niños. La criminalización del reclutamiento, alistamiento y utilización de niños en la participación activa en las hostilidades ofrece a los niños garantías adicionales, reconociendo su vulnerabilidad, y el Estatuto los ha considerado en esas circunstancias "víctimas directas" para tales fines.

Las víctimas indirectas deben establecer que, como resultado de su relación con la víctima directa, la pérdida, daño o perjuicio sufrido por esta última les causa un daño. De ello se deduce que el daño sufrido por las víctimas indirectas se deriva de los daños sufridos por las víctimas directas, provocados por la comisión de los crímenes imputados.

Por otra parte, la Sala de Apelaciones ha determinado que las relaciones personales, tales como las existentes entre padres e hijos, son una condición previa para la participación de las víctimas indirectas. En opinión de la Sala de Primera Instancia, el daño sufrido por las víctimas indirectas puede incluir el sufrimiento psicológico

experimentado como resultado de la pérdida repentina de un familiar o de la privación material que acompaña a la pérdida de sus contribuciones.

Otra situación que puede servir como base para una solicitud de una víctima indirecta para participar en las actuaciones es cuando una persona interviene para evitar uno de los presuntos crímenes del acusado. Teniendo en cuenta que el daño de la víctima indirecta debe surgir del daño a la víctima directa, la Sala tendrá que investigar, en caso de ser necesario, si la víctima directa ha sufrido un daño “relevante”. Sin embargo, sobre este tema, dependiendo de los hechos individuales, los daños psicológicos a víctimas directas pueden ser causados una vez que ellas tengan conocimiento de una tentativa de reclutarlos, alistarlos o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. En estas circunstancias, la pérdida, lesión o daño sufrido por la persona que interviene puede ser lo suficientemente vinculado a los daños de la víctima directa por el intento de prevenir que el niño sea dañado en mayor medida como consecuencia de un crimen relevante.

Sin embargo se excluyen de la categoría de “víctimas indirectas” todos los que hayan sufrido daño como resultado de la conducta (posterior) de las víctimas directas. El fin de la etapa procesal del juicio ante la CPI de conformidad con lo expresado por la Sala de Apelaciones, “[e]s la determinación de la culpabilidad o la inocencia de las personas acusadas de los crímenes imputados” y sólo las víctimas “de los crímenes imputados” podrán participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68, interpretado junto con la regla 85 y la subregla 1 de la regla 89. Los cargos confirmados en contra del acusado en esa causa se limitan al reclutamiento, al alistamiento o la utilización de niños para participar activamente en las hostilidades. Víctimas indirectas, por lo tanto, se limitan a aquellas cuyo daño esté vinculado con el daño de los niños afectados cuando los delitos confirmados fueron cometidos, y no a aquellos cuyo daño está relacionado con el comportamiento posterior de los niños, ya sea penal o cualquier otro. A pesar de que pueda existir una superposición de los hechos, entre la utilización de niños para que participen activamente en las hostilidades y un ataque de un niño a otro, la persona atacada por un niño soldado no es una víctima indirecta para estos fines porque su pérdida no está vinculada al daño infligido al niño cuando el delito fue cometido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1813, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párrs. 44-52.

[TRADUCCIÓN] La Sala cita la postura de la Sala de Apelaciones, según la cual “la noción de víctima implica necesariamente la existencia de un daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo”. Por lo tanto, los familiares de la persona fallecida pueden reclamar, como víctimas indirectas, haber sufrido un daño como resultado del daño sufrido por el fallecido como víctima directa, y por lo tanto pueden presentar una solicitud de participación con la sola base de daño mental y/o material que ellos mismos han sufrido.

De acuerdo con el derecho aplicable a la Corte, no existe ninguna disposición en su Estatuto u otros textos normativos que permita que una solicitud para participar sea presentada en nombre de una persona fallecida. Sin embargo, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas prevé expresamente la posibilidad de que una persona actúe en nombre de un niño o de un individuo que padezca de una discapacidad para expresar sus opiniones y observaciones.

La Sala se ve obligada a concluir que, mientras la labor de la Comisión Preparatoria de la CPI estaba en curso y, en particular, mientras que se estaba realizando la redacción de las Reglas, nunca fue discutida la cuestión de la participación de las víctimas fallecidas. Sólo se discutió la cuestión de la participación de menores de edad o personas con discapacidad, lo que finalmente dio lugar a la adopción de la mencionada subregla 3 de la regla 89. Por lo tanto, es imposible sacar conclusión alguna en cuanto a qué tenían en mente exactamente los Estados Partes con respecto a la cuestión de las víctimas fallecidas.

Además, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas contempla la acción ya sea en nombre de una de las dos categorías de personas mencionadas en la misma, que no incluyen a personas fallecidas, con el consentimiento de la víctima. En la mayoría de los casos dicho consentimiento puede llegar a ser imposible de establecer, a menos de que el fallecido haya pensado en otorgar consentimiento expreso en vida. En cualquier caso, dicho consentimiento será imposible de demostrar si la persona murió durante un ataque, como suele ser el caso. Por último, la Sala no debe subestimar el hecho de que una persona que actúe en nombre de una persona fallecida no puede estar en condiciones de transmitir las opiniones y observaciones de la fallecida con precisión, en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Además, la Sala considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que una Sala de la Corte basó su decisión en la aceptación de la participación de los sucesores del fallecido, parece difícil de incorporar en la presente causa, dado que el Estatuto de Roma establece una distinción clara entre la fase de participación en las actuaciones y la fase de reparaciones una vez que el acusado ha sido declarado culpable, no siendo la primera una condición previa para la segunda.

En consecuencia, la Sala considera que un familiar de una persona fallecida sólo puede presentar una solicitud de participación en su propio nombre invocando cualquier daño personal mental y/o material sufrido como resultado de la muerte de dicha persona.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 51-56. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA 9 OA 10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 38 y n° ICC-01/04-01/06-1813-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párr. 44.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única evoca la jurisprudencia anterior de la Corte en relación con la noción de “víctima” definida en la regla 85 de las Reglas. En particular, se refiere a la cuarta decisión sobre la participación de las víctimas en la causa *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares III explica los criterios de elegibilidad que deben reunirse de conformidad con la regla 85, específicamente si 1) la víctima solicitante es una persona natural o una organización o institución, 2) un crimen de la competencia de la Corte parece haber sido cometido, 3) la víctima solicitante ha sufrido un daño, y 4) dicho daño surgió “como consecuencia” de un presunto crimen de la competencia de la Corte. Con respecto al segundo requisito mencionado anteriormente, la magistrada única recuerda que todos los hechos alegados por una víctima solicitante, y que entran en el ámbito del artículo 7 del Estatuto, deben satisfacer los requisitos de la regla 85 de las Reglas. Para ello, la magistrada única hizo hincapié en la importancia de establecer un vínculo entre el hecho denunciado y la causa que nos ocupa. El incidente alegado debe estar relacionado con la supuesta conducta que se alega en la orden de comparecencia, o, en una etapa posterior del procedimiento, en el documento en que formulan los cargos, en el caso en el que se haya presentado la solicitud. Como resultado, una víctima solicitante puede ser reconocida como una víctima autorizada a participar en el contexto de esta causa, si la misma ha demostrado que el supuesto crimen de lesa humanidad se ha cometido entre el 30 de diciembre de 2007 y finales de enero de 2008 en ciertos lugares, incluyendo la ciudad de Turbo, la región de Eldoret (Huruma, Kiambaa, Kimumu, Langas y Yamumbi), las ciudades de Kapsabet y de Nandi Hills en los distritos de Uasin Gishu y Nandi, República de Kenia.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 6. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 6; n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 19 y 20; n° ICC-01/04-597-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de agosto de 2011, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] La segunda solicitud de la Defensa trata de que la magistrada única limite su análisis a información contenida en las versiones expurgadas de las solicitudes de las víctimas como han sido transmitidas a las partes por la Secretaría. Alternativamente, la Defensa solicita que se le ordene a la Secretaría comunicar a las partes toda la información pertinente para la determinación del magistrado único conforme a la regla 89 de las Reglas.

En la primera parte de la alternativa sugerida por los sospechosos, la magistrada única observó que nada en los textos fundadores de la Corte se opone a que la Sala se pronuncie sobre los fundamentos de las solicitudes de las víctimas sobre la base de información que ha sido suprimida respecto de las partes con el fin de proteger la seguridad de los solicitantes. Es importante señalar que la Defensa sólo se refiere a las disposiciones previstas en las subreglas 2 y 5 de la regla 81 de las Reglas que establecen que la información no divulgada entre las partes no puede ser admitida como prueba sin una adecuada divulgación previa. Al respecto, la magistrada única señala que dicha disposición no se aplica a las solicitudes de las víctimas que, como se aclaró anteriormente, no constituyen elementos de pruebas y, por tanto, no deben ser divulgadas entre las partes, sino que deben ser transmitidas por el Secretario a las partes para que puedan formular sus observaciones.

Además, las observaciones formuladas respecto a las solicitudes de las víctimas se limitan a determinar si la información proporcionada satisface los requerimientos establecidos en la regla 85 de las Reglas teniendo en cuenta las circunstancias generales de los eventos como han sido descritos por los solicitantes así como también la coherencia intrínseca de las solicitudes.

Por lo tanto, dada la naturaleza, el alcance y el objeto específicos de la decisión sobre las solicitudes de participación de las víctimas, la magistrada única no está convencida de la necesidad de limitar su análisis a la información proporcionada por los solicitantes que no haya sido expurgada en las versiones transmitidas a las partes por la Secretaría.

La magistrada única toma nota de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 68 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, que establecen que la Corte tome las medidas adecuadas para la protección de, entre otras cosas, la seguridad, vida privada y bienestar físico y psicológico de las víctimas. La magistrada única también es consciente de que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las medidas adoptadas en virtud de esta disposición pueden afectar a los derechos del sospechoso sólo en la medida en que sea necesario.

Dada la naturaleza, el objeto y las circunstancias de los procedimientos actuales, la magistrada única está convencida de que las expurgaciones de las solicitudes de las víctimas se limitan de hecho a lo estrictamente necesario teniendo en cuenta la situación de seguridad en Kenia y la seguridad de los solicitantes y no restringen innecesariamente los derechos de la Defensa. En particular, la Defensa recibió informaciones suficientes para poder determinar si los criterios pertinentes para determinar si un solicitante califica como víctima se cumplen. Es importante señalar que, a pesar de las expurgaciones, los tres sospechosos han presentado observaciones de fondo. En algunas solicitudes donde información pertinente ha sido expurgada, tales expurgaciones son la única medida disponible para proteger a los solicitantes afectados, ya que la divulgación de cualquier información adicional afectaría innecesariamente su seguridad y protección.

Véase n° ICC-01/09-01/11-169, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 8 de julio de 2011, párrs. 17-24.

[TRADUCCIÓN] La Sala considerará las observaciones de la Defensa sobre la aparente contradicción entre la información contenida en algunos formularios de solicitud por un lado, y las declaraciones adicionales proporcionadas junto con la solicitud por otro. La Sala ha sostenido previamente que en vista del estándar de prueba que gobierna la evaluación de las solicitudes de las víctimas y teniendo en cuenta las disposiciones y los precedentes que invitan a los solicitantes y a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a proporcionar información adicional, “aclaraciones facilitadas a través de la información adicional no garantizan, ipso facto, el rechazo de la solicitud”. Sin embargo, la Sala “evaluará, caso por caso, si la información adicional presentada por el solicitante es consistente con otros hechos alegados en la solicitud o si los cambios parecen ser de una naturaleza “oportunistas”, suministrados con el único objetivo de “encuadrar en los hechos alegados””. Esto es consistente con la práctica de la Sala de evaluar cada solicitud en función de su coherencia intrínseca.

En la opinión de la Sala, las contradicciones obvias con respecto a las circunstancias de la pérdida de propiedad debilitan la consistencia interna de una solicitud y, por lo tanto, tienen un impacto en la credibilidad del solicitante. Por consiguiente, en ausencia de explicaciones de tales contradicciones, la solicitud será rechazada.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2011, Sala de Primera Instancia III, 15 de diciembre de 2011, párrs. 19 y 20. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1862, Sala de Primera Instancia III, 25 de octubre 2011, párrs. 31 y 32.

[TRADUCCIÓN] La Regla 85(a) de las Reglas define a las víctimas como “personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de algún crimen de la competencia de la Corte”. En consecuencia, un solicitante califica como víctima de conformidad con la disposición anterior siempre que: (i) su identidad como persona física aparezca debidamente establecida; (ii) los eventos descritos en la solicitud de participación constituyen uno o más crímenes dentro de la competencia de la Corte y con los cuales se acusó al sospechoso; y (iii) el solicitante ha sufrido daños como resultado del (los) crimen(es) con los que se acusó al sospechoso.

La Magistrada única recuerda que un solicitante califica como víctima de conformidad con la regla 85(a) de las Reglas siempre que demuestre prima facie la existencia de un vínculo entre los eventos descritos en la solicitud y el caso presentado por el Fiscal contra el sospechoso. En esta etapa del procedimiento, el alcance de la causa contra el sospechoso está enmarcado en el Documento en que se formulan los Cargos. Por lo tanto, la Magistrada única ha evaluado si los incidentes denunciados por cada uno de los solicitantes se encuentran dentro del alcance fáctico del caso que se discutirá en la audiencia de confirmación de cargos, según lo describe la Fiscal en sus cargos de asesinato, violación, actos inhumanos y persecución como crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, la Magistrada única está de acuerdo con las observaciones de la Defensa de que aquellos solicitantes que afirmaron haber sufrido daños solo como resultado de crímenes contra los que no se acusa al sospechoso, no serán admitidos como víctimas participantes.

[...]

Ante todo, la Magistrada única recuerda que no existe una práctica consistente en la jurisprudencia de la Corte sobre si una solicitud de participación de las víctimas puede presentarse en nombre de una persona fallecida. La Magistrada única también recuerda, sin embargo, que una persona que ha solicitado la participación en nombre de un familiar fallecido aún puede ser admitida como víctima indirecta en la medida en que este solicitante demuestra que ha sufrido daños personales como resultado de la muerte de dicha persona. Al respecto, la Magistrada única observa que de los doce solicitantes que han presentado una solicitud de participación en nombre de familiares fallecidos, uno fue aplazado hasta obtener más información y once solicitantes declararon que habían sufrido daños personales como resultado del presunto asesinato de miembro(s) de la familia, incluidos cuatro solicitantes que respondieron negativamente la pregunta 21 [en el formulario] o la dejaron en blanco. A la luz de estas circunstancias, la Magistrada única considera que la declaración hecha por los demandantes en el sentido de que supuestamente han sufrido daños personales como resultado del asesinato de un miembro de la familia es fehaciente e indica su intención de participar en los procedimientos como víctimas indirectas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 25-27 y 38-39.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda su decisión de que los familiares cercanos de una víctima autorizada para participar en el proceso que ahora ha fallecido, pueden decidir continuar la acción iniciada por la víctima ante la Corte, pero que solo pueden hacerlo en nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y preocupaciones expresadas por la víctima en su solicitud inicial.

[...]

Con respecto a la solicitud de medidas de protección para la persona que reanuda la acción, la Sala recuerda que las medidas de protección otorgadas a las víctimas autorizadas para participar en el procedimiento también se aplican a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas. A este respecto, la Sala también recordaría su decisión de otorgar el anonimato con respecto al público a todas las víctimas autorizadas a participar en estos procedimientos, incluidas las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3383-tENG, Sala de Primera Instancia II, 10 de junio de 2013, párrs. 6 y 12.

[TRADUCCIÓN] Para participar en el actual procedimiento, primero debe determinarse si una víctima solicitante califica como víctima de la causa, de acuerdo con la regla 85 de las Reglas. La Magistrada Única señala que los solicitantes que han presentado solicitudes para participar en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados de la presente causa son personas naturales. Por lo tanto, están dentro del dominio de la regla 85 (a) de las Reglas, que define a las víctimas como “personas naturales que han sufrido daño como resultado de la comisión de cualquier crimen dentro de la jurisdicción de la Corte”.

La Magistrada Única recuerda la interpretación dada a esta disposición por las diferentes Salas de la Corte, según la cual una víctima solicitante califica como “víctima” en la presente causa, siempre que: (i) su identidad como persona natural sea debidamente establecida; (ii) los eventos descritos en la solicitud de participación constituyen el (los) crimen (es) dentro de la jurisdicción de la Corte ante la cual el sospechoso está acusado; y (iii) la víctima solicitante ha sufrido daños “como resultado” del (los) crimen (es) acusado.

La Magistrada Única subraya que evaluará si cada víctima solicitante ha proporcionado información suficiente para probar el criterio anterior. A este respecto, recuerda que la Sala de Apelaciones ha sostenido, *inter alia*, que “la Sala de Cuestiones Preliminares está en la mejor posición para determinar la naturaleza y el quantum de pruebas que considera necesarias y adecuadas en esa etapa del procedimiento para establecer los elementos de la regla 85 (a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La evidencia (documental o no) que pueda ser suficiente, no puede determinarse en abstracto, sino que debe evaluarse caso a caso y tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluido el contexto en el que opera la Corte”. Dicha evaluación no dará lugar a “un proceso de corroboración en *stricto sensu*”, sino que se basará en los méritos de la coherencia intrínseca de las solicitudes, teniendo en cuenta toda la información disponible para la Sala.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 17-19.

[TRADUCCIÓN] (i) Si los solicitantes cumplen o no con los requisitos de la regla 85 de las Reglas

Para comenzar, la Magistrada Única observa que las solicitudes de participación de las víctimas presentadas a la Corte no sean específicas para cada caso y que, según la regla 15 (1) (c) de las Reglas, corresponde a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas vincularlas a situaciones existentes y causas ante la Corte. Por lo tanto, nada impide que las solicitudes de las víctimas sean “relevantes”, según lo dispuesto en la regla 89 (1) de las Reglas, para más de una Sala. El Juez Único señala así mismo que la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas afirmó que cada una de las 199 personas que representaba, deseaba participar en la causa contra el Sr. Blé Goudé.

La Regla 85 (a) de las Reglas define a las víctimas como “personas naturales que han sufrido daños como resultado de la comisión de cualquier crimen dentro de la jurisdicción de la Corte”. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el Magistrado Único recuerda que un solicitante califica como víctima siempre que: (i) su identidad como persona natural aparezca debidamente establecida; (ii) los eventos descritos en la solicitud de participación constituyen uno o más delitos dentro de la jurisdicción de la Corte y con los cuales se acusó al sospechoso; y (iii) el solicitante ha sufrido daños como resultado del (los) delito (s) con los que se acusó al sospechoso.

En lo que respecta al establecimiento de la identidad de los solicitantes, el Magistrado Único está de acuerdo, sobre la base de su evaluación previa y para los fines de la presente causa, de que han sido debidamente establecidos.

La Magistrada Única considera también que su evaluación previa de (1) el vínculo entre los eventos descritos y los crímenes denunciados y (2) el vínculo entre esos eventos y el daño sufrido es suficiente para la el propósito de la evaluación de los estatus de los solicitantes en la presente causa. De hecho, sujeto a cualquier modificación adicional en los cargos de cualquiera de las causas, el asunto de la presente causa parece ser el mismo que la Causa Gbagbo, ya que en ambos casos se denuncian los mismos crímenes y los mismos cuatro incidentes respaldan los cargos. Contra los dos sospechosos. Por lo tanto, los cargos contra el Sr. Blé Goudé son tan similares a los del Sr. Gbagbo que los solicitantes que cumplen los criterios de la regla 85 en un caso en principio cumplirán los criterios en el otro.

Esta interpretación se ve respaldada por el hecho de que el Fiscal considera las dos causas como si fueran causas conjuntas. De hecho, durante una conferencia de estado celebrada el 1 de mayo de 2014, afirmó que la divulgación en ambas causas se llevaría a cabo exactamente con las mismas categorías.

En consecuencia, en opinión de la Magistrada Única, no es necesario evaluar si (1) los hechos descritos por los solicitantes constituyen uno de los crímenes imputados; o si (2) existe un vínculo causal suficiente entre tales eventos y el daño sufrido porque la misma evaluación con respecto a los mismos solicitantes ya fue realizada por el Magistrado Único en el contexto del Causa Gbagbo.

Por lo tanto, después de la incorporación a la causa en cuestión de su evaluación realizada en la Causa Gbagbo, la Magistrada Única está convencida de que los 199 solicitantes cumplen con los criterios establecidos en la regla 85 (a) de las Reglas y les otorga el estatus de víctimas de la presente causa.

Véase N° ICC-02/11-02/11-83, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Junio de 2014, párr. 12-18.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, por ‘víctimas’ se entiende “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”. La Sala de Apelaciones observa que esta definición pone de relieve la necesidad de la existencia de un daño, más que si la víctima indirecta era un familiar cercano o lejano de la víctima directa.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párr. 115.

3.2. El concepto de “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”

[TRADUCCIÓN] El magistrado único considera oportuno empezar por centrar la atención en una serie de disposiciones en las Reglas que se refieren al concepto de “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte”: es decir, las víctimas que, si bien no se les ha permitido (todavía) participar en los procedimientos, han estado en contacto con la Corte. En particular, el apartado b) de la subregla 1 de la regla 59 de las Reglas (Participación en las actuaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19) exige al Secretario que proporcione la información sobre cualquier cuestión o impugnación que haya surgido en virtud del artículo 19 del Estatuto a “las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte en relación con esa causa o con sus Representantes legales”, la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas (Notificación a las víctimas y a sus Representantes legales) se refiere a la obligación de la Corte de notificar la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento de acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, a “las víctimas o sus Representantes legales que hayan participado a las actuaciones o que, en la medida de lo posible ... quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa en cuestión”, la subregla 3 de la regla 92 de las Reglas establece que la decisión de la Corte de celebrar una audiencia para confirmar los cargos de conformidad con el artículo 61 deberá notificarse a “las víctimas o sus Representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con ... la causa de que se trate”; la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas (Libertad condicional), obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares a recabar las opiniones de, entre otras, las “víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” en la causa relevante antes de imponer o modificar cualquier condición que restrinja la libertad de una persona detenida. Parece fuera de toda controversia que, a los efectos de todas estas disposiciones, las víctimas que hayan solicitado participar en las actuaciones de la Corte mediante la presentación del correspondiente formulario debidamente registrado en el archivo de las secciones pertinentes de la Secretaría se consideran como “víctimas que se han comunicado con la Corte”.

En opinión del magistrado único, se pueden deducir al menos tres elementos significativos de estas normas. En primer lugar, con respecto a las etapas cruciales como impugnaciones de la competencia o de la admisibilidad de una causa, la confirmación de los cargos, la liberación condicional y el procedimiento del artículo 53 del Estatuto, una decisión de conformidad con la regla 89 de las Reglas y la consiguiente participación no es una precondition para que se les conceda a las víctimas un derecho procesal tan importante como la notificación, el derecho a ser formalmente informado de la evolución de procedimiento que normalmente se conceden a personas o entidades que tienen derecho a tener un papel en el proceso. En segundo lugar, “las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” son mencionadas en las subreglas 2 y 3 de la regla 92 de las Reglas como un grupo independiente y adicional de víctimas, además de los que “hayan participado ya en las actuaciones”. En tercer lugar, y lo más importante, sólo la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas se refiere a las víctimas que se han puesto en contacto con la Corte “con respecto a la situación o la causa”, mientras que las restantes se refieren sólo a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con una causa.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 93-94.

3.3. Personas naturales y la prueba de identidad

[TRADUCCIÓN] El primer ámbito en el que se plantea la necesidad de seleccionar un estándar de prueba apropiado es la determinación de si la existencia y la identidad del solicitante se han establecido satisfactoriamente. Por un lado, el magistrado único señala que en un país como Uganda, donde muchas áreas han sido (y, hasta cierto punto, siguen siendo) devastadas por el conflicto en curso y donde comunicarse y viajar entre las diferentes áreas puede ser difícil, sería inapropiado esperar que los solicitantes pudiesen ser capaces de proporcionar una prueba de identidad del mismo tipo que se requeriría de individuos que viven en zonas que no experimentan el mismo tipo de dificultades. Por otra parte, dado el profundo impacto que el derecho a participar puede tener para las partes y, en última instancia, sobre la equidad en su conjunto de las actuaciones, sería igualmente inapropiado no exigir que se presente algún tipo de prueba que cumpla con algunos requisitos básicos. En consecuencia, el magistrado único considera que, en principio, la identidad de un solicitante debería ser confirmada por un documento (i) que fuese emitido por una autoridad pública reconocida, (ii) que indique el nombre y la fecha de nacimiento del titular, y (iii) que muestre una fotografía del titular.

Un repaso de las solicitudes muestra que un número de solicitantes presenta una “tarjeta de voto”, como documento acreditativo de su identidad. Siendo un documento que cumple las tres condiciones mencionadas anteriormente, el magistrado único lo considerará como una prueba suficiente de la existencia y de la identidad

del solicitante correspondiente, siempre que la información incluida en la tarjeta sea coherente con la información presentada en la solicitud.

Algunas solicitudes proporcionan como “prueba de identidad”, una declaración de un individuo perteneciente a una autoridad local, simplemente declarando que un determinado solicitante “es una víctima” de un incidente específico. El magistrado único considera que este tipo de documentos no alcanza los requisitos establecidos anteriormente, sobre todo ya que no incluye una fotografía del solicitante y no indica su fecha de nacimiento. Este tipo de documento no puede por lo tanto ser tenido en cuenta a efectos de la participación.

Varios tipos de documentos se adjuntan a las otras solicitudes. Puesto que, en particular, ninguno de estos documentos indica la fecha de nacimiento del titular, también están por debajo del umbral indicado anteriormente y no pueden considerarse como suficientes para los propósitos de participación.

Al mismo tiempo, algunas aclaraciones son necesarias en aquellos casos en los que sólo se ofrece la tarjeta de voto o cualquier otro documento de la persona que actúa en nombre de una víctima. En relación con las solicitudes presentadas en nombre de un niño (es decir, un individuo que no haya cumplido los 18 años de edad), el magistrado único pediría a la SPRV que presente un informe indicando desde qué edad permite el sistema jurídico y administrativo de Uganda que los documentos que cumplen con los tres requisitos indicados arriba puedan ser emitidos a individuos. Este informe también deberá proporcionar información sobre la existencia y la fácil obtención, en el sistema jurídico o administrativo de Uganda, de los documentos constitutivos de la relación entre un niño y un miembro de su familia, tales como certificados de nacimiento u otros tipos de documentos.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 16-21.

[TRADUCCIÓN] La prueba de la identidad, el parentesco, la tutela y tutela legal deben presentarse con la solicitud con arreglo al apartado e) del numeral 2 de la regla 86 del Reglamento. La Sala reconoce la necesidad de obtener documentos de identidad para todas las víctimas que desean participar en la temprana fase de las actuaciones ante la Corte. Sin embargo, la Sala es consciente de que, en zonas que son o fueron devastadas por conflictos, no se encuentran todos los expedientes de estado civil, y si se encuentran, puede ser difícil o demasiado caro obtenerlos.

En las zonas de conflictos recientes en donde la comunicación y el transporte puedan ser difíciles “no sería apropiado esperar que los solicitantes puedan presentar una prueba de identidad del mismo tipo que la que se exige a personas que viven en áreas que no experimentan el mismo tipo de dificultades”.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 13-14. Véase también n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 16; y n° ICC-01/04-01/07-579, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2008, párrs. 37 y 45.

[TRADUCCIÓN] La Sala autorizará, en la fase de investigación de la situación, la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

- i) Documento Nacional de Identidad, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción, certificado de matrimonio, carnet de registro de familia, testamento, permiso de conducir, tarjeta de una agencia humanitaria;
- ii) Tarjeta electoral, tarjeta de estudiante, tarjeta de identidad de alumno, carta emitida por autoridades locales, tarjeta de registro del campamento, los documentos relativos a un tratamiento médico, tarjeta de identidad de empleado, tarjeta de bautismo;
- iii) Certificado/certificación de la pérdida de documentos (pérdida de documentos oficiales), los documentos de la escuela, la tarjeta de membresía a una iglesia, tarjeta de membresía a una asociación y/o partido político, los documentos expedidos en centros de rehabilitación para los niños asociados con grupos armados, los certificados de nacionalidad, carnet de pensiones; o
- iv) Una declaración firmada por dos testigos que acredite la identidad del solicitante o la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre, siempre que exista coherencia entre la declaración y la solicitud. La declaración debe ir acompañada de la prueba de la identidad de los dos testigos.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 15. Véase también n° ICC-01/04-01/07-579, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2008, párrs. 37 y 44-46.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, no hay ninguna disposición que permita solicitudes realizadas en nombre de personas fallecidas. Además, la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas permite la presentación de una solicitud en nombre de una persona, siempre que la persona haya dado su consentimiento. La magistrada única señala que tal consentimiento es imposible en el caso de personas fallecidas. Por lo tanto, la magistrada

única considera que las personas fallecidas no pueden ser incluidas en la categoría de “personas naturales” con arreglo a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] La subregla 3 de la regla 89 de las Reglas establece que la solicitud de participación podrá realizarse por una persona que actúe en nombre de la víctima en cuestión con el consentimiento de la víctima, o en nombre de la víctima en el caso de un niño o una persona con discapacidad. Sin embargo, ninguna disposición permite la presentación de una solicitud de participación en nombre de una persona fallecida. El párrafo 3 de la regla 89 de las Reglas autoriza la presentación de una solicitud de participación en nombre de una persona siempre que la persona lo consienta. La magistrada única señala que dicho consentimiento no puede ser dado por una persona fallecida. Es, por lo tanto, de la opinión de que las personas fallecidas no se pueden considerar personas naturales, en el sentido del apartado a) de la regla 85 de las Reglas. Sin embargo, aquellos con una estrecha relación con personas fallecidas y desaparecidas pueden ser considerados como víctimas en el Estatuto, las Reglas y el Reglamento de la Corte, siempre que cumplan los criterios necesarios.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 24.

[TRADUCCIÓN] La firma o impresión del pulgar del solicitante se colocará, al menos, en la última página de la solicitud y, en particular en la sección J de la solicitud estándar para participación.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] La Sala tratará de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de establecer la identidad del solicitante con certeza, por un lado, y las circunstancias personales del solicitante, por el otro.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 87.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a la relación entre el daño supuestamente sufrido y el crimen, mientras que el apartado b) de la regla 85 de las Reglas establece que las personas jurídicas deben haber “sufrido daños directos”; el apartado a) de la regla 85 de las Reglas no incluye este requisito para personas naturales, y aplicando una interpretación teleológica, se deduce que las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen de la competencia de la Corte.

El marco del Estatuto de Roma no ofrece una definición del concepto de daño conforme a la regla 85 de las Reglas. Sin embargo, de acuerdo con el principio 8 de los Principios Básicos, la víctima puede sufrir daños, ya sea individualmente o colectivamente, en una variedad de diferentes maneras tales como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Este principio proporciona una orientación adecuada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 91-92.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único aceptará los siguientes documentos como prueba de la identidad de los solicitantes:

i) pasaporte, ii) tarjeta electoral, iii) certificado de registro emitido por la Comisión Electoral, iv) licencias de conducir, v) factura de impuestos, vi) certificado de nacimiento “corto” o “largo” vii) tarjeta de notificación de nacimiento, viii) certificado de amnistía, ix) permiso de residencia o una tarjeta emitida por el Consejo Local, x) tarjeta de identificación emitida por un Consejo Local, xi) carta emitida por un líder de un campamento de desplazados internos, xii) “Carta de reunión” emitida por el Comisionado Residente del Distrito, xiii) tarjeta de identidad emitida por un centro de trabajo o de enseñanza, xiv) tarjeta de registración de campamento y tarjeta emitida por las agencias de ayuda humanitaria, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Programa Mundial de Alimentos, xv) tarjeta de bautismo, xvi) carta expedida por un centro de rehabilitación.

Véase n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] La subregla 3 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que una solicitud de participación en las actuaciones también puede ser presentada por una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en caso de que se sea un menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario. En este caso, el apartado a) del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento de la Corte exige que en la solicitud estén incluidas la identidad y la dirección de esa persona. Una solicitud presentada por una persona distinta a la víctima que no cumpla con este requisito no será considerada suficiente a fin de participación. Tanto la identidad del solicitante como la identidad de la persona que actúa con su consentimiento o en su nombre deben ser confirmadas por uno de los documentos enumerados anteriormente. El vínculo existente entre un niño que solicita su participación y la persona que actúe en su nombre (parentesco, tutela o tutela legal), así como el vínculo existente entre un solicitante con discapacidad y la persona que actúe en su nombre (tutela legal) debe ser confirmado por un documento adjunto a la solicitud ya que será la documentación de apoyo en el sentido del apartado e) del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento [de la

Corte] . El magistrado único aceptará como prueba de dicho vínculo alguno de los siguientes documentos: i) certificado de nacimiento “corto” o “largo”, ii) la tarjeta de notificación de nacimiento, iii) tarjeta de bautismo, iv) una carta expedida por un centro de rehabilitación, v) carta de un Consejo local, vi) un juramento ante un magistrado o comisionado de juramentos.

Véase n° ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo 2008, párr. 7. Véase también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 36-38; n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Cuestiones Preliminares III, 22 de febrero de 2010, párr. 36 y n° ICC-01/04-01/07-933, 26 de febrero de 2009, Sala de Primera Instancia II, párrs. 29-30.

[TRADUCCIÓN] La Sala no ha requerido nunca que el solicitante que desea participar en las actuaciones proporcione copias certificadas de su prueba de identificación.

La magistrada única está satisfecha de que aunque sólo se requiere una presentación prima facie de la prueba de identidad adjunta a la solicitud para decidir sobre las solicitudes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, a lo largo de las actuaciones, habrá oportunidades adicionales para analizar con mayor profundidad la credibilidad y autenticidad de la identidad de los solicitantes y de las alegaciones contenidas en sus solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párrs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta que cada solicitante (actualmente un adulto o cerca de serlo) ha indicado su deseo de participar en las actuaciones, la Sala concluye que cuando llegan a la mayoría de edad consenten que la persona siga actuando por ellos. Si ese no es el caso, la obligación de informar a la Corte recae sobre el solicitante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 13 de enero de 2009, párr. 78. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2063, Sala de Primera Instancia I, 21 de julio de 2009, párr. 1.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, al evaluar cada solicitud, tuvo en cuenta las inconsistencias en algunos de los formularios antes de decidir si la solicitud en cuestión debía ser desestimada. Como se indica en su Decisión de 26 de febrero de 2009, sólo una evidente contradicción entre la información de una solicitud de participación y la proporcionada en los documentos que la respaldan puede justificar una decisión denegatoria de la solicitud. Por lo tanto, se aceptarán las solicitudes que se presenten, si las diferencias observadas no ponen en tela de juicio la credibilidad de la información proporcionada por los solicitantes con respecto a su identidad. Éste será el caso, por ejemplo, donde haya una pequeña diferencia en el deletreo del apellido y el del primer nombre.

La Sala recuerda que en el párrafo 30 de la Decisión de 26 de febrero de 2009 enumera los documentos que estaba dispuesta a aceptar con el fin de establecer la identidad de los solicitantes. En el caso de discrepancias entre la información contenida en el formulario de solicitud y la del documento utilizado para probar la identidad del solicitante, en general se ha aceptado la información indicada en el segundo, con la excepción de ciertos casos específicos, que se mencionan expresamente en los anexos. Cuando el solicitante o la persona que actúe en su nombre ha proporcionado certificados, tales como un certificado de vivienda o de asistencia, un certificado de defunción o el certificado de relación familiar, la Sala ha decidido que estos son suficientes en esta etapa para establecer la identidad del solicitante, si los mismos han sido expedidos por un funcionario del registro civil, o firmados por dos testigos creíbles.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 32-33.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que la mayoría de los solicitantes que viven en la región de Bogoro proporcionan certificados de defunción y documentos que prueban las relaciones familiares y que fueron escritos y firmados por los jefes de groupements y/o colectivités. Además observa que varios de los solicitantes adjuntan a sus solicitudes de participación certificados emitidos por la oficina del registro civil o firmados por dos testigos creíbles. Otros, sin embargo, no proporcionan ningún documento de esta naturaleza.

De conformidad con la posición adoptada por la Sala de Apelaciones, la Sala considera que, cuando un solicitante alega que él o ella ha sufrido un daño emocional como consecuencia de la pérdida de un miembro de su familia, la identidad de ese miembro de la familia y la relación entre él o ella y el solicitante deben ser establecidas. En este sentido, la Sala se apoyará en el certificado de defunción o las pruebas de la relación familiar, como también en cualquier otro documento o información que permita establecer en esta fase que las declaraciones en las solicitudes de participación son ciertas.

Así, la Sala considera que no es posible ignorar las dificultades encontradas por los solicitantes que viven en Ituri al proporcionar documentos que prueben la muerte de un familiar o su relación familiar con esa persona. Por lo tanto, considera que la presentación de un certificado firmado por dos testigos creíbles es suficiente en esta etapa del procedimiento, para establecer la muerte de una persona o la relación personal familiar con el solicitante. En este sentido, recuerda que, con el fin de evaluar la credibilidad de los testigos que firmaron estas declaraciones, tendrá en cuenta, no acumulativamente, factores tales como la naturaleza y duración de la relación de aquellos testigos con el solicitante, o su reputación en la comunidad.

A falta de un certificado de defunción o un documento que establezca la relación familiar entre el solicitante y la persona fallecida, la Sala ha analizado toda la información de que dispone sobre los hechos con el fin de determinar su valor y relevancia.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 36-39.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda su decisión anterior según la cual los parientes cercanos de una persona fallecida sólo pueden presentar una solicitud de participación en su propio nombre, refiriéndose al daño moral y/o material causado por la muerte de esta persona. Sin embargo, la Sala no se pronunció sobre el caso de los sucesores de una persona fallecida. En tal caso, la Sala considera que los parientes cercanos de la víctima pueden optar por hacerse cargo de la solicitud que la víctima ha presentado ante la Corte, pero que sólo pueden hacerlo en nombre de la víctima fallecida, y dentro de los límites de las opiniones y observaciones expresadas por ésta en su solicitud inicial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1737, Sala de Primera Instancia II, 22 de diciembre de 2009, párr. 30.

[TRADUCCIÓN] Una “attestation de carence” (certificado de carencia) es un documento válido por el cual un individuo puede demostrar su identidad y así, en principio, esos documentos son admisibles y proveen a prima facie prueba de la identidad de los solicitantes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 33. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio 2011, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que cada víctima solicitante debe probar su identidad satisfactoriamente, cumpliendo con algunos requerimientos básicos. Lo mismo se aplica a la prueba de relación familiar o tutela. Sin embargo, la magistrada única es consciente de las circunstancias personales de los solicitantes y de las dificultades que las víctimas solicitantes pueden encontrar en la República de Kenia para obtener o hacer copias de un documento oficial de identidad como un pasaporte. Teniendo en cuenta que algunos solicitantes pueden haber perdido sus documentos de identidad en los hechos ocurridos entre el 30 de diciembre de 2007 y finales de enero de 2008, la magistrada única opina que un enfoque flexible debe ser adoptado. Teniendo debida consideración a la práctica de otras Salas, la magistrada única acepta, por lo tanto, la siguiente documentación como prueba de identidad y/o de relación, como se indica en el informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas: i) pasaporte ii) Documento Nacional de Identidad iii) certificado de nacimiento, y iv) permiso de conducir.

En el caso de que dicha documentación no esté disponible para las víctimas solicitantes, la magistrada única aceptará una forma de identificación sustituta, incluyendo i) un documento expedido en espera de la emisión de un documento nacional de identidad, ii) la cartas de identificación de los jefes que proveen cierta información básica: a) el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento y sexo del solicitante, b) el nombre del funcionario local, su firma, y sello oficial, iii) notificaciones de tarjetas de nacimiento (para menores), iv) tarjeta emitida por un hospital (para menores), v) la declaración de pérdida de la policía de Kenia (en caso de pérdida de documento nacional de identidad o pasaporte de Kenia), vi) una declaración firmada por dos testigos que acrediten la identidad del solicitante y, en su caso, la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre. La declaración deberá ir acompañada de la prueba de la identidad de los dos testigos.

La magistrada única no pasa por alto la supuesta existencia de una práctica fraudulenta respecto a la entrega de documentos de identidad en la República de Kenia. Con la visión de verificar, en la medida de lo posible, la identidad de las víctimas solicitantes, la magistrada única, por lo tanto, adopta un enfoque cauteloso con respecto a las formas menos fiables de documentos de identificación formal como sustitutos. En consecuencia, ordena a las víctimas solicitantes que no hayan proveído la prueba de identificación, que le provean alguna forma sustituta de identificación, junto con una breve explicación de por qué la prueba de identificación no se encuentra disponible.

Cuando el solicitante sea una organización o institución, la magistrada única tendrá en cuenta cualquier documento expedido en concordancia con la legislación del país en cuestión, y cualquier documento creíble que acredite que ha sufrido daños directos a su propiedad, la cual utiliza con el propósito establecido en la subregla b) de la regla 85 de las Reglas. Además, la persona que actúe en nombre de dicha organización o institución debe proveer información relativa a su capacidad de actuar en nombre de la organización o institución.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 7-10. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 7-10, y n° ICC-01/09-01/11-249, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 42.

[TRADUCCIÓN] A la luz de la información adicional proporcionada por el Representante legal y de las observaciones de las partes, la Sala ha llevado a cabo el análisis de las cuatro solicitudes presentadas por las personas que desean actuar en nombre de las víctimas fallecidas a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09, respectivamente.

La Sala recuerda que en su Decisión de 23 de septiembre de 2009, analizó las observaciones, tanto generales como específicas, presentadas por las partes. Ella considera que las conclusiones a las que arribó en ese momento se aplican, mutatis mutandis, a estas nuevas solicitudes, como lo hace su posición adoptada sobre,

por ejemplo, la expurgación de las solicitudes de participación, los documentos que podrían probar la identidad de los solicitantes, la prueba proveída por un certificado de defunción o un certificado de la relación de familia, y sobre la influencia, si la hubiere, de intermediarios.

La Sala recuerda que ha decidido que los familiares cercanos de una víctima con derecho a participar que falleció posteriormente, pueden decidir continuar con la acción iniciada ante la Corte, pero que sólo pueden hacerlo en el nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones expresadas por la víctima en su solicitud inicial.

a) Víctima a/0025/08

La Sala recuerda que la víctima a/0025/08 fue autorizada a participar en las actuaciones por la Sala de Cuestiones Preliminares el 10 de junio de 2008. De acuerdo con la información proporcionada por la persona que desea continuar la acción en la Corte, en particular el extracto de su declaración de fallecimiento, la víctima a/0025/08 habría muerto en 2008. La Sala señala que algunos de los familiares cercanos de la víctima nombraron al hermano de la víctima para “ocuparse de la familia de [la víctima]”. La declaración está firmada por cinco miembros de la familia, incluida la persona designada, y se acompaña de una copia de sus documentos de identificación. La Sala considera que la relación entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre ha sido establecida, pero no se ha establecido que la familia de la víctima haya dado expresamente el mandato de este último a reanudar el procedimiento ante la Corte. La Sala considera, por lo tanto, que se requiere una mayor clarificación a fin de tomar una decisión plenamente informada sobre el fondo de esta solicitud de reanudar la acción. En consecuencia, se reserva su decisión, y solicita al Representante legal que le provea una declaración de la familia de la víctima fallecida ordenándole específicamente a una persona a que prosiga con la acción iniciada por la víctima ante la Corte.

b) Víctima a/0051/08

La Sala recuerda que la víctima a/0051/08 fue autorizada a participar en las actuaciones la Sala de Cuestiones Preliminares el 10 de junio de 2008. Observa que la víctima había fallecido en 2008 y toma nota del certificado de defunción de la misma presentado por la familia. También toma en cuenta las actas de la reunión familiar ordenando que el nieto de la víctima continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, han proveído una copia de sus documentos de identidad. Finalmente, la Sala nota que, de conformidad con la información proveída por el Representante legal a la Sección de Participación y Reparación de la Víctimas el 15 de febrero de 2011, la persona designada asistía al solicitante desde el inicio del proceso de solicitud. Por consiguiente, la Sala considera que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre ha sido establecida y que la persona tiene un mandato de la familia del fallecido para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Por lo tanto, autoriza a la persona con el mandato de la familia de la víctima fallecida a/0051/08 a continuar con la acción ante la Corte en nombre de la víctima.

c) Víctima a/0197/08

La Sala recuerda que a la víctima a/0197/08 se le permitió participar en las actuaciones por la Decisión de 23 de septiembre de 2009. Señala que, de acuerdo al certificado de defunción transmitido a la Sala el 25 de febrero de 2011, la víctima murió en 2009. Toma nota de las actas de la reunión de la familia otorgando mandato al hermano de la víctima para que continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que tres de los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, proveen copias de sus documentos de identidad. También toma nota que la información adicional proveída por el Representante legal estableciendo la identidad de las personas que firmaron el acta de la reunión familiar. Finalmente, la Sala nota que la persona con mandato provee una declaración adicional relativa a la fecha de nacimiento de la víctima fallecida a/0197/08. Por consiguiente, la Sala considera que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en nombre de la víctima ha sido establecida y que tal persona ha obtenido el mandato de la familia para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Por lo tanto, autoriza a la persona con mandato de la familia de la víctima fallecida a/0197/08 a continuar con la acción iniciada ante la Corte en nombre de la víctima.

d) Víctima a/0311/09

La Sala recuerda que a la víctima a/0311/09 se le permitió participar en las actuaciones por la Decisión de 23 de septiembre de 2009. Toma nota de las actas de la reunión familiar otorgando mandato al hijo de la víctima para que continúe la acción iniciada ante la Corte, y nota que los cuatro familiares firmantes, incluyendo la persona designada, proveen copias de sus documentos de identidad. También nota que la relación de familia entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en nombre de la víctima ha sido establecida y que tal persona ha obtenido el mandato de la familia para continuar en nombre de la víctima la acción iniciada por la misma. Sin embargo, la Sala nota que los documentos que la Secretaría le transmitió el 25 de febrero de 2011 no incluyen el certificado de defunción de la víctima. Aunque el Representante legal indicó en varias ocasiones que la víctima había fallecido, la Sala considera que se requiere una mayor clarificación a fin de tomar una decisión plenamente informada sobre el fondo de esta solicitud. En consecuencia, se reserva su decisión, y solicita al Representante legal que le provea el certificado de defunción de la víctima a/0311/09 cuanto antes.

La Sala recuerda que las personas designadas por sus respectivas familias para continuar la acción iniciadas por las víctimas a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09 han aceptado que se divulgue a las partes su propia identidad y la identidad de la víctima fallecida, ya que la Sala les autoriza a continuar la acción de los miembros de su familia. Por consiguiente, si la Sala autoriza su solicitud, la persona designada para continuar la acción de la víctima fallecida a/0025/08 no se opone a divulgar su identidad a las partes, habiendo sido la identidad de la víctima ya divulgada a las partes. La Sala también recuerda que el Representante legal le pidió una extensión de las medidas de protección previamente ordenadas a todas las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones para incluir a aquellas personas que reanuden la acción de las víctimas fallecidas a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 y a/0311/09.

Ya que la presente decisión autoriza a las personas con mandato de los familiares de las víctimas fallecidas a/0051/08 y a/0197/08 a continuar la acción iniciada por las víctimas, la Sala invita a la Secretaría a divulgar a las partes la identidad de las víctimas y de las personas que reanuden su acción. En cuanto a la solicitud de medidas de protección, la Sala considera que medidas de esta naturaleza concedidas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplican a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas. En este sentido, la Sala recuerda su decisión concediendo anonimato respecto al público a todas las víctimas autorizadas a participar en la causa, incluyendo aquellas personas autorizadas a participar en las actuaciones en nombre de las víctimas fallecidas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3018, Sala de Primera Instancia II, 14 de junio de 2011, párrs. 18-23, 24- 29, 30-33.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha considerado anteriormente que los certificados de desmovilización son admisibles para determinar la identidad y la edad del solicitante. A pesar de que los certificados no mencionan la edad o fecha de nacimiento del solicitante, certifican que en el momento en el que se emitieron, el individuo en cuestión era menor de edad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párr. 28.

[TRADUCCIÓN] En el caso de discrepancias entre los nombres y/o las fechas de nacimiento en los documentos presentados como prueba de identidad y los nombres y/o fechas de nacimiento proporcionadas en los formularios de solicitud de algunos solicitantes, la magistrada única señala que el deletreo de ciertos nombres se ha distorsionado durante el proceso electoral y que, como resultado, variantes incorrectas de algunos nombres pueden aparecer en las tarjetas de votación proporcionadas como prueba de identidad por la mayoría de los solicitantes. Considerando la cuestión de si la identidad del solicitante ha sido verificada al nivel necesario, la magistrada única tiene en cuenta i) el hecho de que debido a la situación de seguridad en Kivu del Norte y del Sur, los solicitantes poseen medios limitados para probar su identidad, ii) el hecho de que los documentos disponibles pueden no llegar a ser totalmente exactos, y iii) la coherencia global de los documentos de identificación con la información de identificación presentada.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 27-28.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que, a la luz del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, sólo las "víctimas" pueden ser autorizadas a participar en las actuaciones. Como lo ha sostenido la Sala de Apelaciones, "la noción de víctima necesariamente implica la existencia de una lesión personal". Las excepciones a este principio general son las que figuran en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, que, como ya se ha señalado, establece claramente que una solicitud de participación puede ser hecha por una persona que actúe en nombre de la víctima, ya sea con el consentimiento de la víctima, o en el caso que la víctima sea un niño o una persona con discapacidad. Por el contrario, ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte permite que una solicitud de participación se presente en nombre de una persona fallecida.

La magistrada única considera que los escenarios previstos en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas y los casos en que se realiza una solicitud en nombre de una persona fallecida son intrínsecamente diferentes en su naturaleza. De hecho, la participación de una persona en nombre de una víctima se justifica principalmente por referencia al consentimiento expreso de la víctima. Sólo en los dos casos contemplados *expressis verbis* en dicha disposición es posible que una solicitud de participación sea presentada por una persona que actúe en nombre de la víctima sin requerir el consentimiento expreso de la misma. La magistrada única toma la postura que estas excepciones se basan en el hecho de que un niño – como también en algunos casos de personas con discapacidades graves - no puede dar consentimiento legalmente válido. En este sentido, la magistrada única opina que el razonamiento que subyace a la participación en nombre de una víctima que es un niño o persona discapacitada no puede aplicarse si una solicitud se hace en nombre de una persona fallecida, debido a la diferencia esencial entre los dos escenarios. En los casos contemplados en la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, una solicitud se presenta en nombre de una víctima- que es una persona natural- ya sea con el consentimiento explícito de la misma o en la hipótesis en la que no puede darse un consentimiento válido ya sea porque la víctima es un niño o discapacitada. A la inversa, en el caso *sub judice*, una persona fallecida no puede otorgar el consentimiento para una presentación de una solicitud en su nombre. Sin embargo, aun suponiendo arguyendo que la presentación de ambas solicitudes, en nombre de un niño o una persona discapacitada y en nombre de una persona fallecida se basa en la misma *ratio*, la magistrada única opina que la expresa posibilidad

de participar en las actuaciones en nombre de una víctima a la luz de la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas - que es una excepción al principio general de que sólo las “víctimas” pueden participar en las actuaciones - no puede otorgar, por analogía, la posibilidad de participación en nombre de una persona fallecida.

Por otra parte, según lo declarado por la Sala de Primera Instancia II, también es de importancia para resolver el problema sub judice que “una persona que actúe en nombre de una persona fallecida no puede ser capaz de presentar las opiniones y observaciones de la persona en forma correcta en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto”. De hecho, a la luz del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la participación de las víctimas en las actuaciones se justifica con el fin de permitirles expresar sus opiniones y observaciones acerca de ciertas cuestiones que surjan en el curso de los procedimientos y que afectan a sus intereses personales. En vista de lo anterior, en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede ser concedida la participación a una persona que ha muerto antes del comienzo de los procedimientos penales ante la Corte. El fallecido no puede presentar sus propias “opiniones y observaciones” sobre temas específicos que se plantean, en concreto, durante los procedimientos que se han iniciado y se llevarán a cabo después de su muerte. La magistrada única también señala que la Sala de Cuestiones Preliminares III y la Sala de Primera Instancia III se refirieron a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para justificar la participación de los sucesores en nombre de una persona fallecida. La magistrada única cree que esta jurisprudencia no puede aplicarse al presente caso, sobre la base de las siguientes consideraciones: i) las instituciones de derechos humanos, como la CIDH, en contraste con los cuerpos de justicia penal, como la Corte, no se encargan de la responsabilidad penal individual, sino de la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos, y ii) la jurisprudencia de la CIDH se refiere el derecho que tiene el sucesor a percibir una indemnización por el daño sufrido por el difunto, mientras que en el sistema de la CPI, existe una clara distinción entre la participación en las actuaciones - cuyo objetivo es de hecho transmitir las “opiniones y observaciones” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto - por un lado, y las reparaciones por el otro, no siendo la primera una condición previa para la segunda.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que, mientras que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto sólo se refiere a la participación de “víctimas” en las actuaciones, el artículo 75 del Estatuto distingue entre la reparación para las víctimas y la reparación con respecto a las víctimas. La versión francesa de la norma establece específicamente que las reparaciones pueden prestarse a ambos, a las víctimas y “a leurs ayants droits”, definiendo claramente el beneficiario potencial de la reparación con respecto a las víctimas. Por lo tanto, los familiares de las víctimas y sucesores tienen derecho a recibir una reparación “con respecto a” las víctimas, aunque no hayan sufrido ningún daño personal sustancial como resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte y no siendo, por lo tanto, “víctimas” en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. Por lo tanto, La magistrada única opina que el enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los daños sufridos por las víctimas hasta el día de su muerte les da el derecho a una indemnización y que dicho derecho a indemnización que se transmite a sus herederos por la sucesión, ya está previsto en el artículo 75 del Estatuto, específicamente dirigido a las reparaciones, y no puede ser utilizado para justificar la participación en las actuaciones en nombre de una persona fallecida.

Por lo tanto, a la luz de i) la lectura literal de la ley aplicable, ii) el objetivo específico del ejercicio de los derechos de participación ante la Sala, y iii) la clara distinción entre la participación y la reparación en el sistema de la Corte, la magistrada única considera que una persona fallecida no puede ser considerada como una “víctima” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas a fin de la participación y por lo tanto no puede ser autorizada a participar en las actuaciones, a través de otra persona que actúe en su nombre. Por consiguiente, las solicitudes de participación presentadas en nombre de personas fallecidas serán rechazadas. Sin embargo, la magistrada única desea aclarar que los familiares de una persona fallecida pueden ser admitidos, como víctimas, para participar en las actuaciones, en su propio nombre, si demuestran que sufrieron personalmente daño mental o material como consecuencia de la muerte de esa persona, de conformidad con los requisitos de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. En consecuencia, La magistrada única sólo tendrá en cuenta dichas solicitudes en la medida en que se relacionan con un daño personalmente sufrido por el solicitante, y no con respecto al daño sufrido por un miembro fallecido de la familia del solicitante en cuyo nombre el solicitante está actuando.

Véase n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 45-47.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la impugnación por la Defensa de la validez de un número de documentos de identidad, la Sala recuerda que la mayoría de estos documentos han sido aceptados por la Sala en sus decisiones anteriores. Además, la Sala se remite a su Decisión sobre las 772 solicitudes de las víctimas para participar en las actuaciones, en la que declaró que “cuando los documentos presentados por los solicitantes tienen características similares a [los artículos enumerados por la Sala de Cuestiones Preliminares] y la Sala cree que en esta etapa del proceso establecen con suficiencia la identidad de los solicitantes, serán aceptados como prueba de identidad”. La Sala considera que las “déclarations de reconnaissance” (declaraciones de reconocimiento), firmadas y selladas por el jefe de distrito, las tarjetas de religión y tarjetas de membresía son suficientes para certificar la identidad del solicitante. Sin embargo, la Sala considera que la “tarjeta sanitaria”

presenta características similares a las tarjetas de vacunación y las tarjetas médicas que fueron rechazadas anteriormente por la Sala. Por esta razón, no serán aceptadas como medios válidos de identificación.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2011, Sala de Primera Instancia III, 15 de diciembre de 2011, párr. 17. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, Sala de Primera Instancia III, 21 de julio de 2011, párr. 35; n° ICC-01/05-01/08-1862, Sala de Primera Instancia III, 25 de octubre de 2011, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa que el documento de identidad adjunto a la solicitud [colectiva propuesta] debe considerarse acreditativo para demostrar la identidad de los solicitantes. Por consiguiente, la información de identidad contenida en dicho documento es suficiente para que la magistrada única determine si la identidad del solicitante se ha demostrado satisfactoriamente y no es necesario que los solicitantes proporcionen la misma información en la declaración individual [la cual deberá ser presentada individualmente por cada víctima junto con el impreso de solicitud colectiva].

Véase n° ICC-02/11-01/11-86, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de abril de 2012, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que pueden presentarse los siguientes documentos como prueba de la identidad de los solicitantes, a saber: i) pasaporte; ii) documento nacional de identidad; iii) certificado de nacimiento; iv) permiso de conducir; v) tarjeta electoral; vi) tarjeta consular de identidad; vii) certificado de defunción; viii) documentos relativos a tratamientos médicos; ix) libro de familia; o x) una declaración firmada por dos testigos, acompañada de sus pruebas de identidad, en la que se atestigüe la identidad del solicitante.

La magistrada única observa que, con arreglo a la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas, una solicitud de participación también puede ser presentada por “una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario”. La magistrada única recuerda igualmente que las víctimas pueden dar su consentimiento individualmente para que una tercera persona (“persona de contacto”) presente una única solicitud conjunta para todas ellas. En tales casos, debe demostrarse debidamente la identidad del solicitante y de la persona que actúa con el consentimiento del solicitante, en su nombre o en el de la persona de contacto mediante la documentación mencionada en el párrafo anterior. Cuando se presente una solicitud en nombre de un menor de edad o un discapacitado, deberá determinarse la relación existente entre la persona que actúa en su nombre y el solicitante, así como sus respectivas identidades, mediante la documentación anteriormente mencionada.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 25-26.

La Magistrada Única recuerda que en la Decisión de 28 de mayo de 2013, ella estableció que los solicitantes pueden proporcionar uno de los documentos de identificación disponibles en la República Democrática del Congo para demostrar su identidad como personas naturales. Estos incluyen, inter alia: (i) cédula de identidad nacional; (ii) certificado de nacionalidad o certificado in lieu; (iii) pasaporte; (iv) licencia de conducir; (v) folleto de pensiones; (vi) tarjetas de identidad de alumno / pupilo; (vii) tarjetas de identidad de empleado; (viii) tarjeta de votación; (ix) emisiones de estado civil; (x) documentos expedidos en centros de rehabilitación para niños asociados con grupos armados; y (xi) carta de una autoridad local.

La Magistrada Única agrega que una solicitud para la participación de las víctimas también puede ser hecha por “una persona que actúa con el consentimiento de la víctima, o una persona que actúa en nombre de una víctima, en el caso de una víctima que es un niño o cuando sea necesario, una víctima que está discapacitada”, de acuerdo con la regla 89 (3) de las Reglas. En tal caso, la identidad tanto de la víctima como de la persona que actúa con su consentimiento o en su nombre debe ser establecida por cualquiera de la documentación mencionada en el párrafo anterior. Además, en el caso de una solicitud presentada en nombre de una víctima que es un niño o está discapacitada, el vínculo entre la víctima y la persona que actúa en su nombre también debe probarse satisfactoriamente a través de cualquiera de los documentos mencionados anteriormente.

La Magistrada Única subraya que, a menos que se indique lo contrario en su evaluación individual contenida en el Anexo A y el Anexo B, ella ha considerado que inconsistencias menores en la información proporcionada por los solicitantes de la víctima no afectan el establecimiento de su identidad como personas naturales. Con la expresión “inconsistencias menores”, la Magistrada Única identifica discrepancias en la ortografía del nombre y / o apellido de la víctima solicitante entre los documentos de identificación proporcionados y el Formulario Simplificado, o cualquier información faltante que no pueda, por sí sola, emitir dudas sobre la identidad de los solicitantes de la víctima (como la fecha o lugar de nacimiento o el origen étnico de los solicitantes de la víctima o el nombre de la autoridad local que certifica la identidad de los solicitantes de la víctima). Lo mismo es válido para el establecimiento de la identidad de un miembro de la familia con respecto de quien el solicitante afirma haber sufrido daños personales.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 21 – 23

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único [...] observa la jurisprudencia de la Corte en materia de continuación de las actuaciones, según la cual las personas unidas por vínculos estrechos pueden continuar un proceso iniciado por una víctima participante que haya fallecido. Para continuar el proceso en nombre de una víctima fallecida, el solicitante ha de aportar pruebas suficientes: i) de la muerte de la víctima; ii) de la relación que lo unía con

la víctima; y, al menos cuando no sea fácil suponer el derecho del solicitante a continuar las actuaciones, iii) pruebas que den fe de su designación por los familiares de la víctima difunta.

[...] [Por consiguiente] , el Magistrado único dispone el procedimiento siguiente:

- (i) Cuando fallezca una víctima participante, el representante legal de la víctima lo habrá de informar a la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas (la “Sección”). Seguidamente, la Sección habrá de modificar la lista consolidada de víctimas participantes según proceda. Si bien no es necesario que la Sección presente una lista oficial actualizada cada vez que se requiera una modificación, se habrá de efectuar la presentación oficial de una lista consolidada actualizada en al menos dos ocasiones cada año natural hasta la conclusión de las actuaciones ante esta Sala.
- (ii) Las solicitudes de continuación de las actuaciones, incluida la documentación de apoyo necesaria, se proporcionarán a la Sección, que posteriormente las transmitirá simultáneamente a la Sala, a la Fiscalía, a la Defensa de [el acusado] y a los representantes legales de las víctimas. Se podrán expurgar las versiones transmitidas, según sea necesario.
- (iii) El plazo límite para cualquier objeción específica a la continuación de las actuaciones se fija en los 14 días siguientes a la notificación de la(s) solicitud(es) pertinente(s).
- (iv) En el supuesto de que se presentara cualquier objeción, el Magistrado único evaluará la solicitud impugnada. Por otra parte, y salvo disposición en contrario, si no se presentara ninguna objeción se autorizará la continuación de las actuaciones.
- (v) Cualquier continuación de las actuaciones que pudiera ser autorizada se habrá de reflejar en la lista actualizada según se especifica en el punto i), arriba.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-962, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 30 de agosto de 2017, párrs. 3 y 4.

3.4. Organizaciones o instituciones

[TRADUCCIÓN] La subregla a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece cuatro criterios que deben cumplirse para obtener el estatus de víctima, independientemente de la etapa del procedimiento en la cual los solicitantes quieran participar: i) la víctima debe ser una organización o institución cuyos bienes están dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios, ii) la organización o institución debe haber sufrido un daño, iii) el crimen que produjo el daño deberá ser de la competencia de la Corte, y v) debe haber un nexo causal entre el crimen y el daño sufrido.

En la fase de investigación, la relación de causalidad exigida por la subregla a) de la regla 85 de las Reglas se ha establecido una vez que la víctima presenta pruebas suficientes que permiten establecer motivos para creer que el daño sufrido es el resultado de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte.

La solicitud de participación fue presentada por el director de una escuela en nombre de dicha escuela. Los documentos anexos a la solicitud de participación apoyan la conclusión de que el director cuenta con el locus standi para actuar en nombre de la escuela.

Por lo tanto, la magistrada única considera que existen motivos para creer que la escuela, en cuyo nombre el solicitante está actuando, ha sufrido un daño, especialmente como resultado del saqueo, incendio y destrucción de las instalaciones de la escuela que se produjo cuando la misma fue atacada y subsecuentemente ocupada por un grupo armado. La magistrada única considera que existen motivos para creer que la escuela en cuyo nombre el solicitante está actuando ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión de uno o más crímenes de la competencia de la Corte en conformidad con el artículo 5 del Estatuto y confiere a los mencionados solicitantes el estatus de víctimas autorizadas a participar en las actuaciones en la fase de investigación de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párrs. 140-143.

[TRADUCCIÓN] Las organizaciones o instituciones que procuren ser admitidas en calidad de víctimas participantes han de demostrar su condición de víctimas en el sentido de la subregla b) de la regla 85, es decir, que han sufrido “daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”. Para obtener el reconocimiento de la condición de víctimas en el caso que nos ocupa, una organización habrá de determinar, prima facie, los criterios siguientes:

- i) Se habrá de determinar su condición de organización/institución;
- ii) La persona que actúe en nombre de la institución/organización habrá de demostrar su capacidad para representar a la organización;
- iii) La persona que actúe en nombre de la organización/institución habrá de determinar su propia identidad;

- iv) La organización/institución ha sufrido daños directos; y
- v) Los daños sufridos son el resultado de un incidente que se ciñe a los parámetros de los cargos confirmados.

i. Calidad de organización/institución

La Sala examinará cualquier documento justificante de la constitución, creación o inscripción de la organización/institución.

ii. Persona que actúe en nombre de la organización/institución

La persona que actúe en nombre de la organización/institución habrá de aportar información relativa a su capacidad para hacerlo. Su identidad también se habrá de determinar con arreglo a los criterios que se disponen más arriba para los solicitantes individuales. Si la persona que actúe en nombre de la organización/institución también deseara presentar una solicitud en calidad de víctima individual, también deberá cumplimentar un formulario independiente para los solicitantes individuales.

iii. Daños directos sufridos como resultado de un crimen imputado

Con arreglo a la subregla b de la regla 85 de las Reglas, la Sala solo aceptará las solicitudes procedentes de organizaciones/instituciones cuyos bienes hayan sufrido daños directos.

[...]

Como cuestión preliminar, la Sala observa que tres solicitantes cumplimentaron el formulario de solicitud correspondiente a las organizaciones. La Sala observa que las solicitudes no están completas si habían de ser consideradas en calidad de solicitudes de organizaciones, ya que no se aporta ninguna prueba de que los edificios que se mencionan sean de organizaciones/instituciones en el sentido de la subregla b) de la regla 85 de las Reglas ni de que las personas que presentan las solicitudes estén facultadas para representar a las organizaciones/instituciones. No obstante, la Sala estima que el contenido de las Solicitudes, en particular la descripción del daño sufrido y la reparación solicitada, indica la intención de los solicitantes de presentar solicitudes en calidad de personas y no de actuar en nombre de una organización/institución. A la luz de lo que antecede, la Sala examinará las Solicitudes a tenor de los criterios dispuestos en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. Lo anterior es sin perjuicio de que los solicitantes efectúen una nueva presentación de un formulario de participación en calidad de personas que actúan en nombre de las organizaciones/instituciones mencionadas en sus respectivas solicitudes.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párrs. 23 a 26, 28.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, si bien [...], la carta que se anexa a la Solicitud no precisa la relación existente entre la persona designada y la institución en cuestión, está firmada por el representante legal de la autoridad responsable de la institución, y confiere a esta nueva persona facultades para “representar a [la institución en cuestión] ante la [Corte]”.

La Sala considera que, habida cuenta de las informaciones reflejadas tanto en la Solicitud como en los documentos de apoyo presentados, la persona nombrada como nuevo representante ha demostrado tener capacidad suficiente para actuar en nombre de la víctima a/0071/08 en el presente proceso. Por consiguiente, las medidas de protección reconocidas a las víctimas también son de aplicación al nuevo representante.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3721, Sala de Primera Instancia II, 12 de diciembre de 2016, párrs. 15 y 16.

3.5. Crímenes de la competencia de la Corte

[TRADUCCIÓN] Para ser de la competencia de la Corte, un crimen debe cumplir las siguientes condiciones: debe ser incluido en los crímenes enumerados en el artículo 5 del Estatuto, concretamente, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, debe haber sido cometido en el periodo indicado en el artículo 11 del Estatuto; y debe cumplir con una de las dos condiciones establecidas en el artículo 12 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 85. Véase también n° ICC-01/04-01/06-228, Sala de Cuestiones Preliminares I, 28 de julio de 2006, pág. 14.; n° ICC-01/04-177, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de julio de 2006, pág. 14; n° ICC-01/04-01/07-4, Sala de Cuestiones Preliminares I 6 de julio de 2007 (reclasificado como público de conformidad con la decisión oral de fecha 12 de febrero de 2008), párr. 11; n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 5; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] El segundo requisito en virtud de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas es que los incidentes descritos por los solicitantes parezcan constituir “[un] crimen de la competencia de la Corte”.

La magistrada única dijo que, para que un crimen sea de la competencia de la Corte, debe ser uno de los crímenes contemplados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto y definido en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto (competencia *ratione materiae*) y debe haber sido cometido en el periodo de tiempo especificado en el artículo 11 del Estatuto (competencia *ratione temporis*). Además, un crimen debe cumplir una de las dos

condiciones alternativas mencionadas en el artículo 12 del Estatuto, es decir que debe haber sido cometido ya sea i) en el territorio de un Estado Parte del Estatuto o de un Estado que ha presentado una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto (competencia *ratione loci*) o ii) por un nacional de un Estado Parte o de un Estado que haya presentado dicha declaración (jurisdicción *ratione personae*). Sin embargo, no cualquier incidente que supuestamente califique como un crimen de la competencia de la Corte, cumple con los criterios establecidos en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. En particular, es necesario que el vínculo entre el/los incidente(s) descritos por el solicitante y la causa presentada por el Fiscal contra los sospechosos sea establecido. En esta etapa del procedimiento, el alcance de la causa está limitado por los hechos contenidos en los cargos presentados por el Fiscal en el Documento en que se formulan los Cargos. Por lo tanto, la magistrada única es llamada a determinar si el/los incidente(s) descrito(s) por los solicitantes entra(n) dentro del ámbito de la causa que examinará la Sala durante la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 44-46. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 58-60; n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto 2011, párr. 21.

[TRADUCCIÓN] El segundo requisito que debe cumplirse en virtud de la regla 85 (a) de las Reglas es que los hechos descritos por los solicitantes constituyen “[un] delito dentro de la jurisdicción de la Corte”, es decir, uno de los mencionados en el artículo 5(1) del Estatuto, cuando se comete de conformidad con el marco temporal y territorial previsto en los artículos 11 y 12 del Estatuto, respectivamente.

Además, para el propósito de la participación de las víctimas en cualquier caso dado, es necesario que se establezca un vínculo entre los eventos descritos por los solicitantes y la causa solicitada por el Fiscal contra el sospechoso. En esta etapa del procedimiento, el alcance de la causa contra el Sr. Ntaganda está determinado por los cargos presentados por la Fiscal en su Decisión de Confirmación de los Cargos. Por lo tanto, es deber de la Magistrada Única evaluar si los eventos descritos por cada víctima solicitante están dentro del alcance de la causa que será examinado por la Sala en la audiencia de confirmación de cargos.

[...]

La Magistrada Única recuerda que para que una víctima solicitante califique según la regla 85 (a) de las Reglas, es suficiente que él o ella sea víctima de al menos un delito por el cual se acusó al Sr. Ntaganda. El estado de las víctimas en el presente procedimiento no difiere en naturaleza entre los solicitantes que han sido reconocidas como víctimas de uno de los delitos presuntamente cometidos por el sospechoso y los solicitantes que han sido reconocidos como víctimas de más de un delito con el cual el sospechoso está imputado. Una vez admitidos, todos son igualmente considerados como víctimas participantes en la presente causa. Sin embargo, en la medida de lo posible, en la evaluación individual de cada demanda, la Magistrada Única ha tratado de reflejar la gama completa de victimización sufrida por los solicitantes, siempre que hayan proporcionado información suficiente para este efecto. [...]

La Magistrada Única considera que las diversas referencias temporales proporcionadas por los solicitantes son la consecuencia natural del recuerdo de eventos traumáticos que tuvieron lugar hace más de diez años. Adicionalmente, si bien la determinación de cada solicitud de participación según la regla 85(a) de las Reglas sigue siendo necesariamente individual, la Magistrada Única recuerda que las solicitudes han sido agrupadas por la Sección de participación y Reparación de las Víctimas según los criterios correspondientes, en su mayoría basados en la victimización sufrida y en los incidentes en los cuales los solicitantes estuvieron involucrados. Este ejercicio de agrupación tuvo como objetivo organizar la cantidad considerable de solicitudes recibidas con el fin de no afectar negativamente el derecho de las presuntas víctimas a solicitar la participación en las actuaciones de la causa y facilitar la determinación de la Magistrada Única de conformidad con la regla 85 (a) de las normas.

A este respecto, la Magistrada Única observa que la narrativa de los solicitantes que proporcionaron referencias temporales menos precisas es consistente con la descripción de los hechos proporcionados por varios solicitantes que pertenecen al mismo grupo, quienes proporcionaron fechas específicas que se encuentran precisamente dentro de los parámetros temporales de las acusaciones. Por lo tanto, la Magistrada Única evaluó las solicitudes de aquellas personas que se refieren a los indicadores temporales enumerados en el párrafo anterior, en la medida que caigan dentro de los parámetros temporales de los cargos contra el sospechoso.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 24 – 25; 27; 53 - 54.

[TRADUCCIÓN] Por lo que respecta a este razonamiento, en opinión de la Sala es necesario realizar un análisis individual de cada una de estas solicitudes para poder determinar si, a la luz de las Decisiones de confirmación de los cargos contra el Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé, y la subsiguiente acumulación de las causas, el presunto daño sufrido está suficientemente vinculado a los crímenes que se imputan a uno u otro acusado. Este análisis es necesario, habida cuenta de que la Magistrada única de la Sala de Cuestiones Preliminares basó su determinación en el Documento en que se formulan los cargos en la fase previa al juicio, antes de que se dictara la decisión de confirmación de los cargos en la causa Blé Goudé y la acumulación de ambas causas.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-379, Sala de Primera Instancia I, 7 de enero de 2016, párr. 52.

3.6. Daños sufridos

[TRADUCCIÓN] El término “daño” no se encuentra definido en el Estatuto ni en las Reglas. En la ausencia de una definición, la Sala debe interpretar el término caso por caso a la luz del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma, según el cual “[l]a aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. La determinación de una sola instancia de daño sufrido es suficiente, en esta etapa, para establecer el estatus de víctima.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párrs. 81-82. Véase también n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párr. 26.

El daño sufrido por una persona natural es un daño a dicha persona, es decir, un daño personal. Tanto los daños materiales como los físicos y los psicológicos son formas de daño que están comprendidas dentro de esa regla si han sido sufridos personalmente por la víctima. La cuestión que corresponde determinar es si el daño sufrido es personal del individuo. Si lo es, puede vincularse tanto con las víctimas directas como con las víctimas indirectas.

[...]

El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas. Esto es evidente, por ejemplo, cuando hay una estrecha relación personal entre las víctimas, como la relación entre un niño soldado y los padres de dicho niño. El reclutamiento de un niño soldado puede provocar un sufrimiento personal tanto al niño de que se trata como a sus padres.

[...]

La noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párrs 1, 32 y 107.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo dispuesto por la Sala de Apelaciones de conformidad con la subregla a) de la regla 85, el daño sufrido por una persona natural debe constituir un daño personal (es decir, sufrido personalmente por la víctima), sin importar si él o ella es una víctima directa o indirecta de un crimen. Dado que la oportunidad de participar se amplía a las víctimas indirectas, la Sala de Primera Instancia concede la participación a los padres de las víctimas por cualquier daño personal que ellos sufrieron como resultado del reclutamiento de sus hijos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2063, Sala de Primera Instancia I, 21 de julio de 2009, párr. 28.

El Magistrado Único considera que para los propósitos de reconocimiento de víctimas en los procedimientos llevados ante la Corte, las solicitudes de miembros de familia más cercanos a una víctima fallecida, usualmente requerirán presentar menos información y/o evidencia respecto a la naturaleza de la relación con la víctima fallecida para ser reconocidos como víctimas, esto debido a que son estos miembros de familia, usualmente, los más afectados por el fallecimiento de su familiar. Como el daño es menos aparente en el caso de miembros de familia más alejados o fuera del círculo familiar, más información y/o evidencia será requerida para substanciar el argumento de que la relación del solicitante y la persona fallecida, fue de tal naturaleza, que la muerte de dicha persona causó daño emocional al solicitante y/o resultó en una pérdida económica.

Véase n° ICC-02/05-02/09-255 Sala de Cuestiones Preliminares I, 19 de Marzo de 2010, parra. 30.

[TRADUCCIÓN] La muerte de una víctima no debe extinguir la oportunidad para que la Sala considere sus opiniones y observaciones, ya que sería rotundamente injusto que un presunto responsable en estas circunstancias evitara que la CPI reciba las demandas correspondientes de los afectados mortalmente. La participación de las víctimas no es un ejercicio unilateral: a pesar de que está específicamente destinada a beneficiar a aquellos cuyos intereses personales están comprometidos, también mejora la comprensión de la Corte sobre los hechos pertinentes. Las víctimas en la causa Lubanga han aportado pruebas relevantes para el juicio, y sus representantes han interrogado a los testigos sobre cuestiones vinculadas a la causa. Dado que los Representantes legales pueden actuar en nombre de las víctimas participantes en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, no es una extensión excepcional de este enfoque que se permita a una persona determinada (no necesariamente un familiar) proporcionar a la Sala información relevante (que muestre opiniones y observaciones de la víctima que murió), ya sea a través de un abogado o de cualquier otra manera. La restricción más importante es que esta participación no debe redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos. En consecuencia, la Sala apoya la posición de la Sala de Primera Instancia I y de la Sala de Cuestiones Preliminares III y en estas circunstancias el solicitante reúne los requisitos exigidos por la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas. Información suficiente ha sido proporcionada, como su identidad, y el parentesco entre la víctima muerta y la persona que actúa en su nombre. Prima facie, el solicitante (fallecido) es una víctima conforme a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas, dado que, además de su muerte, su hogar fue aparentemente saqueado como parte de la comisión de los crímenes incluidos

en los cargos en contra del acusado, posteriormente a las actividades de los Banyamulengués en el período comprendido entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

En otros casos, las solicitudes en nombre de víctimas fallecidas han sido presentadas por familiares quienes también alegan daño personal, ya sea como una consecuencia directa de los supuestos crímenes o a causa de los crímenes cometidos en contra de la persona fallecida, incluido el asesinato de esta última. En estos casos, la Sala ha considerado a ambos, el solicitante fallecido y la persona que actúa en su nombre como víctimas que han sufrido un daño personal.

Para estas solicitudes, la información y los documentos han permitido a la Sala establecer la identidad de, y parentesco entre, la víctima fallecida y la persona que actúa en su nombre. Por lo tanto, estos solicitantes cumplen los requisitos de las subreglas 1 y 3 de la regla 89 de las Reglas. Prima facie la personas fallecidas y las personas que actúen en su representación son víctimas conforme a la subregla a) de la regla 85 de las Reglas: ellos sufrieron daños personales como consecuencia de la comisión de los delitos comprendidos en los cargos en contra del acusado, en razón de las actividades de los Banyamulengués en el período comprendido entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

Véase n° ICC-01/05-01/08-807, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 83-85. Véase también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 39-40.

[TRADUCCIÓN] El tercer elemento a considerar es el “daño” que el solicitante afirma que ha sufrido. La magistrada única nota y se suma a la jurisprudencia de la Corte según la cual el “daño” como se menciona en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas incluye el dolor físico, sufrimiento mental y la pérdida material. Sin embargo, el hecho de que el perjuicio alegado por el solicitante se encuadre dentro de una de estas categorías especificadas anteriormente, no es suficiente. En virtud de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas, el daño también debe: i) resultar del/de los crimen(es) con el/los cual(es) el sospechoso ha sido imputado; y ii) ser personal, es decir, debe haber sido sufrido personalmente por el solicitante.

La magistrada única considera que la relación de causalidad entre el crimen y el daño relevante a los efectos de esta decisión no puede determinarse con precisión in abstracto. A la inversa, esto debe ser evaluado caso por caso teniendo en cuenta todas las circunstancias de los eventos descritos por el solicitante. Además, como se indicó, el segundo elemento que califica el daño en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas es que debe haber sido sufrido personalmente por el solicitante. En este sentido, la magistrada única recuerda y se suma a las conclusiones de otras Salas de la Corte, incluidas las de la Sala de Apelaciones, que han sostenido que “la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal”.

Finalmente, en relación con la definición de daño, la magistrada única estima que el daño relevante en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas también puede ser indirecto bajo ciertas condiciones. De hecho, de acuerdo con la Sala de Apelaciones, “el daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en de la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas”. En particular, la magistrada única es de la opinión que los solicitantes pueden ser admitidos para participar en el procedimiento también en el caso de haber sufrido un daño: i) derivado del daño sufrido por la víctima directa; o ii) mientras intervinieron para ayudar a las víctimas directas de la causa o para evitar que estas últimas se convirtieran en víctimas por la comisión de tales crímenes.

En cuanto a las víctimas indirectas, la magistrada única desea aclarar que el sufrimiento emocional puede ser invocado por los familiares inmediatos de la víctima directa, sólo en la medida de que la relación entre ellos haya sido suficientemente demostrada. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando el solicitante afirma que ha sufrido daños emocionales por la muerte de un familiar, lo que ocurrió como resultado de los crímenes con los que el sospechoso ha sido imputado. Por lo tanto, es necesario que se presenten pruebas de la identidad de la víctima directa, así como también pruebas de la relación entre el solicitante y la víctima directa para cumplir con el requisito establecido con anterioridad.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 50-55. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 64-69, y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 28-30.

[TRADUCCIÓN] La noción de “daño” en el sentido de la regla 85(a) de las Reglas incluye daño físico, sufrimiento emocional y pérdida económica. Además, el daño reclamado por el solicitante también debe (i) ser el resultado de la comisión de un crimen por el cual el sospechoso es acusado y (ii) ser sufrido personalmente por el solicitante.

La Magistrada única ya ha declarado en la Primera Decisión sobre la Participación de las Víctimas que la causalidad entre la comisión del crimen y el daño sufrido por el solicitante no puede establecerse in abstracto, pero se evaluará caso por caso, a la luz de la información disponible en el formulario de solicitud y el material de apoyo cuando esté disponible. La Magistrada única recuerda que el vínculo entre el presunto daño y los crímenes denunciados, en esta etapa, debe establecerse prima facie. El solicitante no necesita demostrar que los supuestos incidentes que constituyen la base de los cargos presentados por el Fiscal son la causa única o sustancial del daño sufrido por el solicitante. Basta con demostrar que podrían haber contribuido objetivamente

a tal daño. No obstante, cuando el daño alegado por el solicitante parece estar conectado a distancia con los crímenes alegados, su solicitud de participación será rechazada o diferida, ya que no cumple con el requisito de la regla 85(a) de las Reglas.

La Magistrada única recuerda además que el daño personal en el sentido de la regla 85(a) de las Reglas también puede ser sufrido indirectamente por las víctimas. Al respecto, la Sala de Apelaciones ha declarado que “El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte puede dar pie a daños sufridos por otras víctimas”. En consecuencia, la Magistrada única considera que los solicitantes pueden ser admitidos como víctimas en el presente procedimiento en caso de que hayan sufrido un daño: (i) como resultado del daño sufrido por la víctima directa; o (ii) mientras interviene para ayudar a víctimas directas del caso o para evitar que éstas se conviertan en víctimas como resultado de la comisión de un crimen por el cual se acusa al sospechoso. Con respecto al escenario descrito en el inciso (i), las víctimas indirectas deben establecer que, como resultado de su relación con la víctima directa, el daño sufrido por esta última da lugar a su daño. Además, la identidad de las víctimas directas e indirectas, así como su parentesco, debe ser suficientemente demostrada.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 31-33

El tercer requisito a considerar es el “daño” que el solicitante ha reclamado haber sufrido, lo que está en consonancia con la jurisprudencia establecida por la Corte e incluye lesiones físicas, sufrimiento emocional y pérdida económica.

De acuerdo con la regla 85(a) de las Reglas, el daño debe: (i) resultar del delito (s) por el cual se imputa al sospechoso; y (ii) ser personal, es decir, debe haber sido sufrido personalmente por la víctima solicitante. En este sentido, la Magistrada Única sostiene que el estándar de causalidad entre el delito y el daño relevante para los propósitos de la presente decisión no se puede establecer con precisión in abstracto. Se evaluará caso a caso a la luz de todas las circunstancias de los eventos descritos en las solicitudes.

El segundo elemento que califica el daño dentro del sentido de la regla 85 (a) de las Reglas es que sea personalmente sufrida por los solicitantes. A este respecto, la Magistrada Única recuerda los hallazgos de otras Salas de la Corte, incluida la Sala de Apelaciones, en el sentido de que “la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daños personales”.

Con respecto a la definición de daño, la Magistrada Única considera que el daño relevante en el sentido de la regla 85 (a) de las Reglas también podría ser indirecto bajo ciertas condiciones. De hecho, según lo ha sostenido la Sala de Apelaciones, “el daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen dentro de la jurisdicción de la Corte puede causar daños sufridos por otras víctimas”. En particular, la Magistrada Única considera que los solicitantes pueden ser admitidos a participar en el presente procedimiento también en caso de que sufran daño: (i) como resultado del daño sufrido por la víctima directa; o (ii) mientras interviene para ayudar a las víctimas directas del caso o para evitar que éstas se conviertan en víctimas debido a la comisión de estos delitos.

Con respecto a las víctimas indirectas como se describe en el párrafo anterior, sub (i), la Magistrada Única subraya que un miembro de la familia inmediata de la víctima directa puede reclamar el daño personal, solo en la medida en que la relación entre ellos haya sido establecida de manera suficiente. Este podría ser, por ejemplo, el caso en el que el solicitante afirma haber sufrido un daño personal como resultado de la muerte de un miembro de su familia inmediata, que a su vez se produjo como resultado de los delitos de los que está imputado el sospechoso. Por lo tanto, se requiere que se proporcione una prueba de la identidad tanto de la víctima directa como del solicitante, así como una prueba del vínculo entre ellos provista en conformidad con el párrafo 21 anterior para que se cumpla el presente requisito.

La Magistrada Única subraya que es suficiente que cualquier solicitante haya sufrido personalmente uno de los daños reconocidos. Independientemente de si la víctima solicitante ha sufrido solo daños físicos, psicológicos o materiales o los tres daños, su estado de víctima no cambia. No obstante, la Magistrada Única ha intentado en su evaluación individual reconocer todos los daños apropiados presuntamente sufridos por las víctimas solicitantes, en el caso de que hayan proporcionado información suficiente al respecto.

[...]

Como se recordó anteriormente, un solicitante puede participar como víctima en el proceso si ha sufrido daños personales como resultado de un delito cometido contra un miembro de la familia inmediata. La Magistrada Única está de acuerdo con las presentaciones de la Defensa de que no todos los miembros de la familia pueden alegar haber sufrido daños personales como resultado de delitos cometidos contra otros miembros del mismo núcleo familiar. La Magistrada Única considera que los miembros de la familia inmediata de una víctima solicitante son, en principio, padres, hijos, hermanos y cónyuges.

Con respecto a otros miembros de la familia, como tíos, tías, sobrinos, sobrinas o abuelos, la Magistrada Única considera que sería arbitrario suponer que se los excluye automáticamente de la noción de “familia inmediata” debido a su segundo grado de familiaridad con la víctima solicitante. Sin embargo, la Magistrada Única considera que, para reclamar el estatus de víctima en el sentido de la regla 85(a) de las Reglas, la víctima solicitante debe establecer que en el momento de la victimización, existía una proximidad suficiente entre él o ella y el (los)

miembro (s) de la familia que sufrieron daños directamente como resultado de uno o más delitos de los que se imputa al sospechoso. La Magistrada Única considera que dicha proximidad depende necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso y puede, por ejemplo, ser el caso en que la solicitante creció con el miembro de la familia en cuestión o aquel en que él o ella criaron a este miembro de la familia. A la inversa, las instancias en las que la víctima solicitante estaba ayudando al miembro de la familia o viceversa en actividades económicas, no bastarán por sí mismas para demostrar el parentesco requerido entre ellas de la misma manera, indicando que la solicitante consideraba a los miembros de su familia en cuestión como un padre no será suficiente, en ausencia de más información sobre la razón de tal percepción por parte de la solicitante.

Por lo tanto, a falta del tipo de información ejemplificada anteriormente, la Magistrada Única puede no estar satisfecha de que se haya establecido un grado de parentesco suficientemente cercano entre la solicitante y el miembro de la familia, para que el primero pueda reclamar daños personales como resultado de crímenes cometidos contra este último. Sin embargo, la Magistrada Única recuerda que dichos solicitantes aún pueden calificar como víctimas según la regla 85(a) de las Reglas, si proporcionaron información suficiente para demostrar que han sufrido daños personales directos como resultado de la comisión de delitos con los cuales sospechoso está acusado.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 28 – 33; 27; 48-50.

[TRADUCCIÓN] Al principio, la Magistrada Única recuerda que para calificar como víctima en el sentido de la regla 85(a) de las Reglas, es suficiente que un solicitante haya sufrido al menos uno de los daños reconocidos (daño físico, psicológico o material) como un resultado de al menos un delito con el cual el Sr. Ntaganda es acusado. La condición de víctima en el presente procedimiento no difiere en su naturaleza entre los solicitantes que han sufrido un solo daño como consecuencia de uno de los delitos presuntamente cometidos por el sospechoso y los solicitantes que han sufrido múltiples daños como resultado de la comisión de más de un delito por el cual el sospechoso es acusado. Una vez admitidos, todos los solicitantes son igualmente considerados como víctimas participantes en el presente caso. Sin embargo, en la medida de lo posible, en la evaluación individual de cada solicitud de participación, la Magistrada Única ha intentado reflejar el rango completo de victimización sufrido por los solicitantes de la víctima, siempre que hayan proporcionado información suficiente para este efecto.

[...]

Varias solicitudes han sido rechazadas en parte porque los solicitantes no demostraron ni la identidad ni el parentesco con los miembros de la familia respecto de los cuales afirman haber sufrido daños personales indirectos como resultado de los delitos imputados, o de otra manera no establecieron suficiente grado de parentesco para que estos miembros de la familia sean considerados “inmediatos”. A este respecto, la Magistrada Única recuerda que un solicitante puede participar como víctima en el proceso si ha sufrido daños personales como resultado de un delito cometido contra un familiar inmediato. La Magistrada Única considera que los miembros de la familia inmediata de una víctima solicitante son, en principio, padres, hijos, hermanos y cónyuges.

Como se indica en la Decisión de 15 de enero de 2014, con respecto a otros miembros de la familia, como tíos, tías, sobrinos, sobrinas o abuelos:

“[...] sería arbitrario asumir que se excluyen automáticamente de la noción de “familia inmediata” debido a su familiarización de segundo grado con la víctima solicitante. Sin embargo, para reclamar el estatus de víctima en el sentido de la regla 85(a) de las Reglas, la víctima solicitante debe establecer que en el momento de la victimización, existía una proximidad suficiente entre él o ella y el (los) miembro(s) de la familia que sufrieron daños directamente como resultado de uno o más delitos por los cuales el sospechoso está acusado.

La Magistrada Única considera que tal proximidad depende necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso y puede ser, por ejemplo, el caso en el que la víctima solicitante creció con el miembro de la familia en cuestión o cuando él o ella criaron a ese miembro de la familia. A la inversa, los casos en que la víctima solicitante ayudaba al miembro de la familia o viceversa en actividades económicas no bastarán como tales para demostrar el parentesco requerido entre ellos. De la misma manera, declarar que la víctima solicitante consideró a los miembros de su familia en cuestión como un padre no será suficiente, en ausencia de más información sobre la razón de tal percepción por la víctima solicitante.

Sin embargo, en la mayoría de estos casos, las víctimas solicitantes que reclaman daños respecto a miembros de la familia no inmediatos también sufrieron daños personales como resultado de delitos de los que el sospechoso es acusado. En consecuencia, califican como víctimas y tienen derecho a participar en los procedimientos de la presente causa.

Véase N° ICC-01/04-02/06-251, Sala de Cuestiones Preliminares II, 7 de Febrero de 2014, párr. 21; 23 - 26.

La Magistrada Única observa que algunos solicitantes declararon, en sus formularios de solicitud, que solicitaron participación en nombre de familiares fallecidos, en conformidad con la regla 89(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En estos casos, la Magistrada Única ha considerado a los solicitantes como víctimas indirectas de los delitos, ya que afirman claramente haber sufrido daño personal como resultado de la victimización de miembro(s) de su familia.

Por el contrario, un número limitado de solicitantes solicitó la participación con el consentimiento de o en nombre de las víctimas que no han fallecido, en conformidad con la regla 89(3) de las Reglas. En estos casos, para que las solicitudes se consideren completas, la Magistrada Única ha evaluado si las identidades de ambas, la víctima y la persona que actúa en nombre de o con el consentimiento de la víctima están debidamente establecidas, así como la relación entre ellos en caso de que la solicitud se presente en nombre de un niño o una persona discapacitada.

Además, la Magistrada Única observa que varios solicitantes presentaron dos formularios de solicitud, por lo que recibieron dos códigos de víctima, porque hicieron las siguientes reclamaciones: (i) como víctimas directas y actuando en nombre de otra víctima, según la regla 89(3) de las Reglas; (ii) como víctimas directas de delitos por los cuales el sospechoso presuntamente tiene responsabilidad penal individual y como víctimas indirectas como resultado del daño sufrido por un miembro de la familia; o (iii) como víctimas indirectas como resultado de los daños sufridos por dos miembros de la familia distintos. En los casos mencionados en (i), la Magistrada Única considera que un solicitante puede retener dos distintos códigos de víctima, ya que participará en el presente procedimiento en su propio nombre y, al mismo tiempo, en representación o con el consentimiento de otra víctima. En consecuencia, estas aplicaciones han sido evaluadas por separado.

Por el contrario, en todos los casos bajo (ii) y (iii), la Magistrada Única ha evaluado las solicitudes de manera conjunta, sobre la base de que uno y el mismo solicitante puede reclamar daños como resultado de un daño directo y un daño indirecto, en la medida en que estos daños surjan de la comisión de delitos por los cuales el sospechoso presuntamente tiene responsabilidad penal individual. En consecuencia, por razones de eficiencia en el seguimiento de las víctimas en la causa, la Magistrada Única instruye a la Sección para la Participación y Reparación de las Víctimas (el "SPRV") a asignar un solo código de víctima a estos solicitantes y notificar a la Sala y las partes respectivamente. La Magistrada Única aclara que, como resultado de la evaluación conjunta mencionada en este párrafo, el número final de solicitantes admitidos como víctimas en la causa es inferior al número de solicitudes recibidas, aunque todos los solicitantes califican como víctimas de conformidad con la regla 85 (a) de las Reglas.

En algunos casos, los solicitantes afirman haber sufrido daño como resultado de una conducta que sirve de base de los delitos por los cuales el sospechoso presuntamente tiene responsabilidad penal individual, tales como el pillaje. La Magistrada Única considera, como se anticipó anteriormente, que la conducta que caiga fuera del parámetro fáctico del caso, tal como está actualmente, no puede ser considerada con el propósito de calificar como víctimas participantes en la causa. No obstante, en todos estos casos, los solicitantes también reclamaron daños como resultado de una conducta que constituye delito reflejado en la Decisión del artículo 58 y en la Orden de Arresto. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que todas las demás condiciones parecen cumplirse, estos solicitantes también califican como víctimas según la regla 85(a) de las Reglas.

Véase N° ICC-02/11-02/11-111, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 1 de Agosto de 2014, párr. 9 – 13.

3.7 El nexos causal

[TRADUCCIÓN] En la etapa de la causa, los solicitantes deberán demostrar que existe un nexo causal suficiente entre el daño que ellos sufrieron y los crímenes por los que haya motivos razonables para creer que las personas que se encuentran ante la corte son responsables penalmente y por cuya comisión la Sala ha emitido una orden de arresto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, pág. 6. Véase también n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 38.

[TRADUCCIÓN] El nexo causal exigido por la regla 85 de las Reglas en la etapa de la causa está demostrado cuando la víctima, y cuando fuere aplicable, familiares cercanos o dependientes, proporcionan pruebas suficientes que permiten a la Sala establecer que la víctima ha sufrido un daño directo vinculado a los crímenes incluidos en la orden de detención o que la víctima ha sufrido un daño mientras intervenía para ayudar a las víctimas directas de la causa o para evitar que éstas se convirtieran en víctimas a causa de la comisión de estos crímenes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, págs. 7 8. Véase también n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 9, y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 28-31.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a los incidentes que no estén incluidos en las órdenes de detención dictadas en la causa, la Sala tiene que estar convencida de que los solicitantes han sufrido daños "como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte, el cual tiene que haber supuestamente sido cometido dentro de los límites temporales y territoriales de la situación correspondiente". En consecuencia, las declaraciones formuladas por los solicitantes en apoyo de su demanda deben ser corroboradas por informaciones suficientes de otras fuentes

(por ejemplo, informes de la ONU y ONG) lo que confirma, al menos, un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los incidentes relacionados con los solicitantes, tanto en términos temporales como territoriales.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 106.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa, sin embargo, que sólo tendrá en cuenta las solicitudes en la medida en que se relacionen con el daño supuestamente sufrido por el solicitante, y no con el daño sufrido por el miembro difunto de la familia del solicitante en cuyo nombre está actuando el solicitante.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] Durante la etapa de juicio de una causa, el derecho de las víctimas a participar depende principalmente de si sus intereses personales se ven afectados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la regla 85 de las Reglas que establece una definición de “víctimas” que debe ser leída a la luz de dicho artículo. La regla 85 de las Reglas no restringe la participación de las víctimas con respecto a los crímenes contenidos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares I, y esta restricción no está prevista en el marco del Estatuto de Roma.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 93.

A los efectos de la participación en las actuaciones del juicio, el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párr. 2.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que algunos de los siete candidatos afirman que, en distinta medida, han sufrido daños debido a la ausencia de la Unión Africana (“UA”) en la zona de Haskanita. En particular, estos solicitantes alegan que, puesto que la Misión de la Unión Africana en Sudán (“AMIS”) abandonó la base militar de Haskanita (MGS Haskanita) debido al ataque perpetrado por los rebeldes en la base militar, tuvieron que abandonar el pueblo de Haskanita y / o perdieron de su empleo en la base militar.

La información proporcionada a la Sala no permite concluir que el ataque contra la base militar de Haskanita condujo directamente a la ausencia de la UA en Haskanita.

En cualquier caso, aunque se pudiese establecer que el ataque a la base militar de Haskanita contribuyó de alguna manera al daño supuestamente sufrido por los solicitantes, dicho perjuicio estaría demasiado alejado de los presuntos delitos para que se pudiese cumplir con el requisito de haberse producido “como consecuencia” de esos delitos, en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas.

[...]

La Sala es de la opinión de que la deficiencia identificada por la magistrada única en la causa de Abu Garda, en relación con el vínculo entre los delitos por los cuales los sospechosos están acusados y el daño supuestamente sufrido por los solicitantes, continúa, ya que ninguno de los solicitantes se refiere a los delitos presuntamente cometidos en la base militar de Haskanita como la causa del daño sufrido. La Sala, por lo tanto, no considera que los daños alegados por los solicitantes fuesen causados por el ataque contra la propia base (y los crímenes presuntamente cometidos durante dicho ataque) en vez de por el ataque presuntamente perpetrado en la localidad de Haskanita. Además, en ambos casos, los solicitantes sostienen que abandonaron el pueblo de Haskanita sólo después de que los rebeldes llegaron al pueblo y comenzaron a saquearlo. Parece, pues, que abandonaron la zona de Haskanita en respuesta al ataque perpetrado presuntamente por los rebeldes en la localidad de Haskanita y no como resultado del ataque a la base militar de Haskanita.

Por estas razones, la Sala es de la opinión de que los solicitantes no pueden considerarse víctimas de la causa, ya que los hechos a raíz de los cuales alegan que han sufrido daños no son los hechos que constituyen la base de los crímenes que se les imputan a los sospechosos. Por tanto, sus solicitudes son rechazadas.

Véase n° ICC-02/05-03/09-89, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de octubre de 2010, párrs. 13-15 y 21-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala consideró el “panorama general dado por el solicitante a la Sala”, teniendo en consideración la historia del solicitante y cualquier documento presentado a la Sala, a fin de determinar prima facie si el solicitante ha sufrido daños como consecuencia de la comisión de un crimen incluido entre los cargos en contra del acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 28. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio 2011, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] El vínculo entre la comisión del crimen y el daño sufrido por el solicitante se habrá de valorar a la luz de la información disponible y establecida prima facie. La Sala estima suficiente que el solicitante demuestre, por ejemplo, que los presuntos crímenes podrían haber contribuido objetivamente al daño sufrido.

Por consiguiente, no es necesario que los crímenes imputados sean la única causa de los daños sufridos por el solicitante.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párr.

4. El proceso de solicitud

4.1. En general

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Fiscalía y la Defensa tienen la prerrogativa de responder a cualquier solicitud de participación presentada por las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de julio de 2005, pág. 2.

[TRADUCCIÓN] El uso de los formularios estándar de solicitud no es obligatorio, siempre y cuando el solicitante proporcione la información solicitada en el numeral 2 de la norma 86 del Reglamento de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero 2006, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única considera que el proceso para decidir sobre solicitudes para el estado procesal de la víctima en una situación y causa seguidos ante la Sala de Cuestiones Preliminares (proceso de solicitud) es un proceso específico regulado por la regla 89 de las Reglas y regulación 86 de las Regulaciones. Su objeto y propósito está limitado a la determinación de si el estado procesal debe ser otorgado a los solicitantes. Por lo tanto, la solicitud es previo, distinto y separado de la determinación y ejercicio de las modalidades de participación por aquellos a quienes el estado procesal de víctima les ha sido otorgado.

Desde la perspectiva de la Magistrada única, el procedimiento de solicitud no está relacionado con cuestiones sobre inocencia o culpabilidad del sujeto acusado o con la credibilidad de los testigos de la Fiscalía, pues solo está destinado a determinar si el estatus procesal de víctimas debe ser otorgado a los solicitantes. Así, puede ser distinguido de los procedimientos criminales llevados ante la Corte, incluyendo la investigación de una situación, la iniciación de un caso y las etapas preliminares, de juicio y de apelación de una causa, las cuales son gobernadas por artículos, reglas y normas específicas. En adición, la Magistrada única considera que el procedimiento de solicitud no está relacionado a cuestiones sobre el otorgamiento de reparaciones, las cuales serán sujeto de procedimientos proveídos bajo el artículo 75 del Estatuto y la regla 94 de las Reglas.

[...]

En adición, la Magistrada única señala que de acuerdo con la regla 89 de las Reglas y la norma 86 del Reglamento de la Corte, el agotamiento de los recursos dentro de su país no es una condición que deben cumplir los solicitantes, a diferencia de lo previsto en el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

No son necesarios para que la Sala decida sobre las solicitudes: la información relacionada con las condiciones en las que a los solicitantes se les ha concedido asilo en un tercer país, la calificación de intérpretes, las declaraciones anteriores de los solicitantes, si existiera alguna, la identidad y el papel de las personas que figuran como testigos durante el proceso de solicitud y la nueva presentación de una solicitud si un testigo tiene un conflicto de intereses.

[...]

Como fue explicado previamente, el proceso de solicitud no está relacionado con cuestiones relativas a la culpabilidad o inocencia del sospechoso o acusado o a la credibilidad de los testigos de cargo y por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto no se aplica en el contexto del proceso de solicitud. Además, la magistrada única señala que el papel de los solicitantes en el proceso de solicitud no puede confundirse de ninguna manera con el papel de los testigos en los procesos penales.

La magistrada única recuerda que la obligación de la Fiscalía en virtud de la regla 77 de las Reglas se limita a permitir a la Defensa consultar únicamente los libros, documentos, fotografías y objetos tangibles a) sobre los cuales la Fiscalía propone apoyarse durante la confirmación de los cargos o el juicio; b) que son pertinentes para la preparación de la Defensa para los fines de la audiencia de confirmación o del juicio; o c) que se han obtenido del sospechoso o acusado o que le pertenecen. Por lo tanto, la magistrada única considera que esta regla tampoco se aplica en el contexto del proceso de solicitud.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párrs. 5-6, 12, 17, 20 y 21. Véase también n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párras. 20-23 y No. ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única) 31 de Enero 2008, párrafo 8.

[TRADUCCIÓN] Por último, la magistrada única señala que no notificar las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas no perjudica indebidamente los solicitantes. De conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas, los solicitantes tienen derecho a presentar nuevas solicitudes si sus solicitudes fuesen

rechazadas. Sin embargo, no tienen derecho a responder a las observaciones de la Fiscalía y la Defensa, ni a pedir permiso para apelar la decisión de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes.

Si bien la ausencia de una notificación de las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 evitará que los solicitantes conozcan las objeciones específicas formuladas en las observaciones de las partes, la decisión de la Sala sobre sus solicitudes indicará cualquier otra información requerida o las razones por las que las solicitudes fueron rechazadas. Por lo tanto, la notificación de la decisión de la Sala pondrá a los solicitantes en condiciones de volver a aplicar en virtud de la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas para corregir cualquier deficiencia.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 16-17. Véase también n° ICC-01/04-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] [D] ebido al objetivo específico y al propósito del proceso de solicitud, los solicitantes “no cuentan con legitimación procesal para responder a las observaciones de la Fiscalía y la Defensa ni para solicitar autorización para apelar las decisiones de la Sala sobre los méritos de sus solicitudes”, y por lo tanto, de acuerdo al numeral 2 de las reglas, los solicitantes están legitimados solamente para “entregar nuevas solicitudes si las suyas son rechazadas”.

[S] i los solicitantes no tienen legitimación para solicitar permiso para apelar las decisiones de la Sala en los méritos de sus solicitudes, no tienen legitimación para solicitar permiso para apelar decisiones interlocutorias de la Sala que pudieran versar sobre cuestiones procesales relacionadas con el proceso de solicitud previo a una decisión que resuelva, en el fondo, sobre las solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] La Sala consideró que no en esta fase, no era necesario determinar detalladamente la naturaleza exacta de la relación de causalidad entre el crimen y el daño alegado. La determinación de una sola instancia de daño sufrido es suficiente.

Además, la Sala de Apelación consideró que al rendir una decisión, la Sala no debe recitar cada uno de los factores que le fueron detallados, pero debe “identificar cuales factores consideró relevantes para llegar a su conclusión”

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] El primer elemento que tomará en consideración la magistrada única será la propia solicitud; el segundo elemento que tomará en cuenta la magistrada única serán las observaciones presentadas por la Defensa y el Fiscal, y cualquier información adicional que la Sala pueda recibir de conformidad con el numeral 7 de la norma 86 del Reglamento de la Corte; y, el tercer elemento que tomará en cuenta será la información de la propia solicitud, vista desde la perspectiva más favorable a los solicitantes, de la cual la magistrada única podrá deducir directamente los elementos materiales, morales y contextuales de los crímenes de la competencia de la Corte.

La decisión de conceder un estatus procesal al solicitante en el procedimiento de ninguna manera predetermina cualquier constatación fáctica que pueda ser realizada por una Sala en algún fallo sobre el fondo de la cuestión.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párrs. 29-30.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única establece que con respecto a las solicitudes de las víctimas, los intermediarios que ayuden a los solicitantes a acceder a la Corte son esenciales para el buen curso de los procedimientos [ya que] no sólo explican a las víctimas, quienes en su mayor parte no están familiarizadas con las actuaciones de la Corte, la complejidad relativa al formulario de solicitud que cuenta 17 páginas, sino que también proporcionan un apoyo logístico a los solicitantes para garantizar que la solicitud, que a menudo se completa en pueblos de difícil acceso en la RDC, se presente ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala, debe hacerse una distinción entre una decisión que conceda o deniegue el estatus de víctima a un solicitante y una decisión que establezca las modalidades de su participación. Ésta considera que, en aras de la debida administración de justicia, las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento en la etapa de cuestiones preliminares deben, en principio, y sujetas a las consideraciones expuestas a continuación, ser automáticamente autorizadas a participar en el juicio, sin la necesidad de que sus solicitudes sean registradas y evaluadas por segunda vez. La Sala opina que el análisis de la Sala de Cuestiones Preliminares, en particular en relación con los criterios establecidos en la regla 85 de las Reglas en relación con la confirmación de los cargos, sigue siendo completamente válido, en principio, y no tiene que ser revisado en las etapas posteriores del proceso. Esto no se aplica a las modalidades de participación previstas en el artículo 68 del Estatuto y la regla 89 de las Reglas, las que las Salas consideran que en general deben volver a evaluarse,

teniendo en cuenta la etapa del procedimiento, el perjuicio que puede causarse a los derechos de la Defensa y los requisitos de un juicio justo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala que ninguna disposición del Estatuto de la Corte, o de sus reglas y reglamentos, exige que las solicitudes de participación deban ser completadas por los propios solicitantes. Además, reconoce que es importante el papel que cumplen los intermediarios al completar los formularios de solicitud de participación, ya que éstos brindan a las personas, quienes pueden ser analfabetas, explicaciones sobre el contenido del formulario, el cual es largo y con algunas partes complicadas por el uso de términos jurídicos, y por lo tanto pueden de hecho ayudar a producir un esbozo que describa el lugar donde ocurrieron los hechos. En esta etapa del procedimiento, la Sala ha evaluado la veracidad de los hechos denunciados por los solicitantes mediante la realización de un análisis prima facie de su congruencia, y su relación con los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala es de la opinión de que el hecho que una declaración sea similar a otras no es en sí suficiente para afectar su credibilidad, sino que significa que la declaración debe ser examinada a la luz de la información contenida en la solicitud de participación.

La Sala, preocupada sin embargo por dar debido peso a las observaciones de la Defensa, requiere a la Secretaría que recuerde a los intermediarios que su papel se limita a explicar a los solicitantes cualquier término que no puedan entender al redactar su solicitud. No deben, sin embargo, ejercer influencia alguna sobre el contenido actual de las declaraciones, en particular con respecto a todo lo relativo a la naturaleza de los presuntos crímenes o al daño sufrido

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs.42-43.

[TRADUCCIÓN] El numeral 8 de la norma 86 del Reglamento [de la Corte] utiliza términos claros: una decisión sobre una solicitud de participación se aplica durante todo el procedimiento de la misma causa, con sujeción a las oportunidades y limitaciones dispuestas por la regla 91 de las Reglas. Está claro que aplicando el sentido natural de las palabras recaladas anteriormente conjuntamente con un enfoque intencional, la decisión tomada sobre la participación de las víctimas durante la etapa de cuestiones preliminares continuará siendo aplicada durante la etapa del juicio sujeta a la revisión prevista en la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas. La posibilidad de objetar la continua participación de cualquier víctima, por una buena causa basada en material nuevo que haya surgido desde la decisión inicial está abierta a las partes. Este enfoque es ampliamente consistente con el enfoque de la Sala de Primera Instancia I en la causa Lubanga, en la que, en su decisión de 18 de enero de 2008 relativa a la participación de las víctimas, la Sala observa:

Las víctimas que tuvieron la oportunidad de participar antes del juicio con el permiso de la Sala a través de observaciones escritas u orales son aquellas que actualmente han sido autorizadas a participar por la Sala de Primera Instancia I (es decir, víctima a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06), sujetas a la revisión que la Sala realice de sus solicitudes a la luz del criterio establecido anteriormente, y cualquier otra víctima a la que se le conceda ese estatus de aquí en adelante.

Después, la Sala de Primera Instancia I llevó a cabo una revisión de sus solicitudes en su decisión de 15 de diciembre de 2008. Sin embargo, en el marco del enfoque que la Sala aprueba ahora, no se llevará a cabo una revisión de las solicitudes autorizadas por la Sala de Cuestiones Preliminares a menos que una de las partes presente una solicitud basada en un material nuevo que haya surgido desde la decisión original, u otras cuestiones que sean válidamente planteadas a la Sala para su consideración.

Como una excepción a este enfoque general, la Sala está de acuerdo con la práctica de la Sala de Primera Instancia II, en que la participación no puede continuar en el juicio si el daño supuestamente sufrido no fuera, prima facie, el resultado de la comisión de por lo menos un crimen dentro de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin embargo, la Sala opina que cada una de las 54 víctimas que participan actualmente han sufrido supuestamente un daño como resultado de la comisión de al menos un crimen comprendido en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Además, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas revisará cada una de las solicitudes de participación que hayan sido rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, para establecer si, a la luz de los acontecimientos o la información recibida posteriormente al rechazo inicial, la solicitud deba ser examinada nuevamente por la Sala de Primera Instancia, previo informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a la Sala.

La Sala debe ser informada inmediatamente si la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas recibe nuevos documentos o información que puedan tener un impacto material en la decisión relacionada a la concesión de la participación de una víctima. La Sala entiende, sin embargo, que para los 54 participantes actuales, ningún documento nuevo se ha presentado.

De lo contrario, y dado lo ya establecido, las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones de la etapa de cuestiones preliminares participarán automáticamente en el juicio, sin necesidad de volver a presentar sus solicitudes para que éstas sean evaluadas por la Sala de Primera Instancia.

Véase n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párrs. 17-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala que ninguna disposición del Estatuto de la Corte, o de sus reglas y reglamentos, exige que las solicitudes de participación deban ser completadas por los propios solicitantes. Además, reconoce que es importante el papel que cumplen los intermediarios al completar los formularios de solicitud de participación, ya que éstos brindan a las personas, quienes pueden ser analfabetas, explicaciones sobre el contenido del formulario, el cual es largo y con algunas partes complicadas por el uso de términos jurídicos, y por lo tanto pueden de hecho ayudar a producir un esbozo que describa el lugar donde ocurrieron los hechos. En esta etapa del procedimiento, la Sala ha evaluado la veracidad de los hechos denunciados por los solicitantes mediante la realización de un análisis prima facie de su congruencia, y su relación con los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala es de la opinión de que el hecho que una declaración sea similar a otras no es en sí suficiente para afectar su credibilidad, sino que significa que la declaración debe ser examinada a la luz de la información contenida en la solicitud de participación.

La Sala, preocupada sin embargo por dar debido peso a las observaciones de la Defensa, requiere a la Secretaría que recuerde a los intermediarios que su papel se limita a explicar a los solicitantes cualquier término que no puedan entender al redactar su solicitud. No deben, sin embargo, ejercer influencia alguna sobre el contenido actual de las declaraciones, en particular con respecto a todo lo relativo a la naturaleza de los presuntos crímenes o al daño sufrido

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párrs. 42-43.

[TRADUCCIÓN] La posición de la mayoría es que el Estatuto sólo prevé una presunción a favor del testimonio oral, pero no la prevalencia de la oralidad de las actuaciones en su conjunto.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1022, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] Al contrario de lo que argumenta la mayoría, el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto impone claramente el principio de la primacía de la oralidad en las actuaciones ante la Corte. Establece que, como regla general, “[l]a declaración de un testigo en el juicio se dará en persona”.

Véase Opinión disidente de la magistrada Ozaki adjuntada a la Decisión n° ICC-01/05-01/08-1022, n° ICC-01/05-01/08-1028, Sala de Primera Instancia III, 23 de noviembre de 2010, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] Para la adecuada y rápida preparación de la audiencia de confirmación de los cargos en la presente causa, es crucial que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas asista a la Sala de manera eficiente y dentro de un tiempo razonable. Para ello, la magistrada única expresa sus expectativas con respecto a la asistencia proporcionada por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, lo que le permitirá a la magistrada única preparar las actuaciones sobrevinientes de manera eficaz.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas primero deberá hacer una distinción entre aquellas víctimas que solicitan participar en las actuaciones y las que sólo solicitan reparaciones. Cabe recordar que sólo las solicitudes de las víctimas que explícitamente declaran su deseo de participar en las actuaciones pueden ser consideradas por la Corte a los efectos de la participación.

En este contexto, la magistrada única toma nota del primer informe periódico de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas de 24 de febrero de 2011 en el contexto de la situación en la República de Kenia, en el cual la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas informó a la Sala de que muchas solicitudes, utilizando los formularios estándar para reparaciones, fueron recibidas por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Con posterioridad, los Representantes legales presentaron declaraciones de doce solicitantes en las que se expresa su intención de participar en las actuaciones, independientemente de los formularios estándar para reparaciones utilizados. En consecuencia, una declaración de muestra se presentó a la Sala para su consideración. Se alegó que declaraciones adicionales de las otras víctimas solicitantes, quienes han presentado solicitudes de reparación pero que igualmente desean participar en las actuaciones presentes, podrían ser presentadas a su debido tiempo, si este enfoque fuera aceptado por la Sala.

La magistrada única considera que el modelo de declaración, junto con la información contenida en el formulario de solicitud para reparaciones, es suficiente para demostrar que el solicitante desea participar en las actuaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que aquellas víctimas solicitantes que fueron asistidas por Representantes legales y que el nuevo formulario estándar de solicitud, que combina la solicitud de participación y de reparación, se encontraba disponible en la página web de la Corte el 14 de septiembre de 2010, la magistrada única decide que la Sala sólo aceptará las solicitudes de reparaciones acompañadas de una declaración que haya sido sometida a la Corte antes del 14 de septiembre de 2010.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 13-16. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 13-16.

[TRADUCCIÓN] El modo en que la Sala tramita las solicitudes de participación dependerá en gran medida en el momento en el que se completaron. Las solicitudes que se han presentado en momentos mientras no existían actuaciones judiciales pendientes ante la Sala deberán ser conservadas por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Sólo cuando las actuaciones judiciales se han iniciado, o por una orden de la Sala, esas solicitudes relacionadas con el objeto de esas actuaciones específicas serán transmitidas por la Sección de

Participación y Reparación de las Víctimas a la Sala para su examen conforme a la regla 85 de las Reglas y al párrafo 3 del artículo 68 del Estado.

Si las solicitudes de participación se depositan al mismo tiempo que un procedimiento judicial está siendo llevado a cabo, la Sala las evaluará al recibirlas, para determinar si se les debe dar a los solicitantes el derecho a participar como víctimas en tal procedimiento.

En el proceso de la evaluación de solicitudes de participación, la Sala será asistida por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, la que deberá llevar a cabo una revisión inicial de las solicitudes, incluyendo una evaluación sobre su exhaustividad y el análisis de su cumplimiento con los criterios relevantes, y transmitirá a la Sala aquellas solicitudes completas y revisadas que se relacionen con el objeto de las actuaciones judiciales que han sido o están a punto de ser iniciados por la Sala. Cada tres meses la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe informar a la Sala sobre las solicitudes recibidas. La Sala toma nota de las directivas dadas por la Sala de Cuestiones Preliminares II a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas relativas a la situación en la República de Kenia. La Sala considera adecuado que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas también siga dichas directivas, mutatis mutandis, y en forma consistente con la jurisprudencia de la Sala, en la presente situación.

Véase n° ICC-01/04-593, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de abril de 2011, párrs. 11-13.

[TRADUCCIÓN] La cuestión pendiente ante la magistrada única es si la Secretaría debe presentar todas las solicitudes, incluso cuando el pedido de información adicional o documentación conforme al numeral 4 de la norma 86 del Reglamento de la Corte es infructuoso, como se indicó en la Primera decisión sobre participación de las víctimas. En este sentido, la magistrada única observa, en primer lugar, que la Primera decisión fue tomada en abstracto, con el fin de instruir a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas en el desempeño de sus tareas, estableciendo el marco general de participación de las víctimas en esta causa.

Además, la magistrada única recuerda que se le ha encomendado a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas la tarea de procesar las solicitudes de participación y reparación de las víctimas en las situaciones y causas que están actualmente pendientes ante la Corte. Al respecto, la magistrada única observa que el mismo plazo de 8 de julio de 2011 se aplica a esta causa y a la causa de El Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhutu Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, en el que el número de solicitudes recibidas por la Secretaría es de 550 hasta el momento. Esto lleva a que el número total de solicitudes de víctimas en ambas causas a ser transmitidas a la Sala antes del 8 de julio de 2011, es de 2350, teniendo en cuenta que es una estimación preliminar a la expiración de dicho plazo.

Por lo tanto, la magistrada única opina que el enfoque adoptado en la Primera decisión debe ponerse en sintonía con el cambio de circunstancias presentado por el Secretario. La magistrada única observa que la subregla 4 de la regla 89 de las Reglas establece que:

Cuando haya más de una solicitud, la Sala las examinará de manera que asegure la eficacia del procedimiento y podrá dictar una sola decisión.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Secretario, en particular las 2350 solicitudes de las víctimas que deben ser procesadas en ambas causas dentro del tiempo especificado, y teniendo en cuenta la responsabilidad de la Sala de organizar eficazmente la gestión de las solicitudes de las víctimas, de conformidad con la subregla 4 de la regla 89 de las Reglas, la magistrada única considera que es procedente instruir a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que sólo transmita a la Sala las solicitudes completas para su consideración.

Sin embargo, la magistrada única espera que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas actúe con rapidez y sin dilaciones, y que solicite, de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del Reglamento [de la Corte], información adicional si es necesario, para garantizar que la mayor cantidad de solicitudes completas sean transmitidas a la Sala dentro del plazo especificado. En opinión de la magistrada única, este enfoque permitirá a la Sala hacer frente a las peticiones de las víctimas de manera efectiva sin perjudicar la celeridad del procedimiento.

Véase n° ICC-01/09-01/11-147, la Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 28 de junio de 2011, párrs. 6-10.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que ninguna disposición de los textos jurídicos de la Corte requiere que las solicitudes de participación sean completadas por los solicitantes en persona. De hecho, durante el proceso de solicitud, intermediarios u otras personas pueden ayudar al solicitante a completar los formularios, con mayor frecuencia cuando el solicitante es analfabeto o no habla el idioma en el que el formulario debe ser completado. Así, con respecto a los solicitantes que especifiquen que contaron con asistencia para completar el formulario de solicitud, la magistrada única considera que el hecho de que no indican inglés como lengua que hablan no es per se motivo para el rechazo de las solicitudes. Esto es así, independientemente de si los solicitantes definen a la persona que les ayudó como un "intérprete". El mismo principio se aplica al cambio de letra dentro de la misma solicitud.

Sin embargo, la magistrada única considera que las solicitudes deben ser rechazadas cuando hay indicios de que la participación de aquellos que ayudan a los solicitantes llenar el formulario crea dudas de si la descripción de los hechos contenida en la misma refleja la versión de los acontecimientos vividos por el solicitante.

La evaluación de la credibilidad de los solicitantes debe realizarse a la luz de las circunstancias específicas de cada solicitud. En particular, la magistrada única opina que las solicitudes que utilizan una descripción similar de los hechos puede, sin embargo, reflejar la versión de los acontecimientos vividos por los solicitantes, cuando, entre otras cosas, los solicitantes fueron asistidos para completar el formulario por la misma persona o se refieren a los mismos hechos específicos. De nuevo, es necesario señalar que las solicitudes serán rechazadas si la magistrada única considera que los solicitantes fueron forzados o influenciados indebidamente cuando completaban sus solicitudes.

La magistrada única desea aclarar que, si bien los solicitantes advierten que deberán presentar una descripción general del daño sufrido, no es necesario que proporcionen una descripción detallada de los elementos constitutivos de una ofensa en particular. En su lugar, es la magistrada única el que debe considerar si el/los evento(s) como se ha(n) descrito por los solicitantes puede(n) constituir uno de los crímenes imputados a los sospechosos.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 31-36.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que la existencia de descripciones repetitivas de eventos en muchas solicitudes no justifica per se el rechazo de las solicitudes de participación de las víctimas. Un gran número de solicitantes individuales recibieron asistencia de intermediarios para completar sus formularios. El mismo intermediario a menudo ha ayudado a llenar muchos formularios de solicitud diferentes, experiencias de estas víctimas son muy similares, por lo que es comprensible que expresiones del lenguaje y otras similitudes aparezcan en estas solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párr. 30. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de que la preparación de los comentarios sobre estas solicitudes impone una pesada carga para las partes. En este sentido, la Sala recuerda su Decisión de 21 de julio 2011, en la que declaró que “la Sala establecerá un calendario para la presentación de futuras solicitudes [que] asegure el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de que las opiniones y observaciones de las víctimas presentadas en las actuaciones sean reconciliados con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial”.

De acuerdo con este precedente, y en relación con las futuras solicitudes, la Sala decide que aplicará el plazo de 21 días para la respuesta de las partes de conformidad con el numeral b) de la norma 34 del Reglamento de la Corte. Además, de conformidad con la decisión oral de 30 de septiembre de 2010, la Oficina Pública de Defensa ha sido instruida a continuar asistiendo a la Defensa en lo que respecta a los comentarios sobre las futuras solicitudes.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1726, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 6 y 7.

[TRADUCCIÓN] Conforme al marco jurídico existente, no puede imponerse a las víctimas la presentación de solicitudes colectivas pero se les puede alentar a unirse a otras a fin de que una persona que actúe en su nombre presente una sola solicitud con su consentimiento, de acuerdo con la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-33, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2012, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que la información requerida en el formulario de solicitud colectiva sería suficiente para determinar si se puede dar al solicitante el estatus de víctima, conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas, con el único fin de que participe en el procedimiento actual. Si una víctima fuera llamada a prestar declaración en la audiencia de confirmación de los cargos, podría proporcionarse más información, si fuera necesario, a fin de permitir el interrogatorio adecuado de la misma.

Igualmente, la magistrada única opina que la rememoración de los sucesos y del daño común a los miembros del grupo, expuesta en el formulario del grupo, junto con la información contenida en la declaración individual, cumplen los requisitos de la norma 86 del Reglamento. Por consiguiente, el formulario de solicitud colectiva también proporcionará al Representante legal información suficientemente detallada para permitirle cumplir sus funciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y a las reglas 90 y 91 de las Reglas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-86, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de abril de 2012, párrs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] Con relación a los retos específicos que entraña la expurgación de identidades de las personas que ayudaron a los solicitantes a rellenar sus formularios de solicitud, la Sala recuerda que la expurgación de las identidades de dichas personas ha sido explícitamente autorizada por la Sala. A pesar de este principio general, puede haber situaciones específicas en las que se divulgue la identidad del intermediario. Puede ocurrir

especialmente cuando el intermediario es una persona conocida por las partes, cuando trabaja para la Corte o cuando se trata de una persona participante en el presente procedimiento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] Al respecto, la Sala sostuvo previamente que “cuando hay indicadores de que pudiera haberse producido un malentendido o existen dudas sobre en qué medida el intermediario está involucrado en la realización de las solicitudes de participación, se rechazará la solicitud de participación o se diferirá la decisión hasta que se reciba más información con arreglo al numeral 7 de la norma 86 del Reglamento”.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párr. 28. Véase también n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, Sala de Primera Instancia III, 21 de julio de 2011, párr. 26; n° ICC-01/05-01/08-1091, Sala de Primera Instancia III, 23 de diciembre de 2010, párr. 34; n° ICC-01/05-01/08-1017, Sala de Primera Instancia III, 18 de noviembre de 2010, párr. 52

[TRADUCCIÓN] Por regla general y en la medida en que la información provista en la declaración adicional es consistente con o complementaria a la información contenida en la solicitud original, la Sala basa su evaluación en la información proporcionada tanto en la solicitud original como en la declaración adicional. Respecto de las aparentes contradicciones entre la solicitud original y la declaración adicional, la declaración adicional se presentó por petición de la Sala y fue evaluada directamente por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a fin de verificar si la información contenida en la solicitud original era precisa. Por consiguiente, ante la ausencia de cualquier indicación que ponga en duda la fiabilidad de la información recogida en la declaración adicional, deberá considerarse que dicha información da cuenta de forma fidedigna de los sucesos alegados. Como resultado, en caso de contradicciones entre la información provista en la solicitud original y la declaración adicional, la valoración de la Sala se basa en la información proporcionada en la declaración adicional y, si procede, en observaciones adicionales expuestas en los informes de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. En caso de haber inconsistencias entre la solicitud original y la declaración adicional, la Sala evalúa las solicitudes caso por caso y a la luz de la coherencia intrínseca de las declaraciones adicionales.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, Sala de Primera Instancia III, 19 de julio de 2012, párrs. 31-34.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única considera que una solicitud de participación de las víctimas se rechazará solo en caso de que los solicitantes no entiendan el idioma en el que está escrito el formulario y no indiquen que fueron asistidos por alguien para completar el formulario. Por el contrario, la Magistrada única observa que todos los solicitantes identificados fueron asistidos por alguien para completar el formulario. A este respecto, la Magistrada única subraya que no hay ningún requisito en los textos legales de la Corte según el cual los solicitantes deben completar los formularios de solicitud o que cualquier persona que asiste a los solicitantes debe ser un intérprete calificado.

Por lo tanto, la Magistrada única considera que, a falta de cualquier indicio que permita determinar que la persona que asistió al solicitante haya influenciado a este último con relación al relato de los hechos, la información contenida en la solicitud se considerará el reflejo apropiado de la declaración del solicitante.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 42-43.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única desea señalar que, si bien las distintas secciones de la Secretaría tienen diferentes responsabilidades con respecto a la participación de las víctimas en los procedimientos de la Corte, todas ellas son importantes para garantizar que las responsabilidades estatutarias de la Corte respecto a las víctimas, así como la conducción adecuada de los procedimientos, se cumplan con precisión.

La Magistrada única considera que, de acuerdo con la regla 92(3) y (8) de las Reglas, el primer paso en el proceso de solicitud de participación por las víctimas es organizar una misión de difusión y sensibilización a nombre de la Corte. Al respecto, la Magistrada única subraya que una misión de difusión integral y oportuna, dirigida a potenciales víctimas solicitantes en el presente caso, es esencial para que la etapa de solicitud se ejecute sin problemas y de manera eficiente. Se espera que todas las secciones relevantes de la Secretaría estén involucradas en dicha divulgación de campo. En particular, la Magistrada única se refiere a la Sección de Información Pública y Documentación (la “PIDS” por sus siglas en inglés) que, a la luz de su papel neutral como representante institucional y promotora de la Corte, debe tener un papel central en la fase inicial del enfoque de potenciales víctimas solicitantes. Posteriormente, otras secciones especializadas de la Secretaría, a saber, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas (la “VPRS” por sus siglas en inglés), en cooperación y coordinación con el PIDS y la Unidad de Víctimas y Testigos (el “VWU”, por sus siglas en inglés), deberán tomar medidas.

De conformidad con su mandato en virtud del artículo 105(1) del Reglamento de la Secretaría, la acción de difusión del PIDS debe estar orientada a proporcionar a las posibles víctimas, de manera oportuna, información precisa, concisa, accesible y completa tanto sobre el mandato general de la Corte y, más específicamente, sobre los diversos roles que las víctimas están legalmente llamados a desempeñar en los procedimientos. Además, deben aclararse las características sustantivas y procesales específicas de la participación de las víctimas, por una parte, y de las reparaciones de las víctimas, por otra, así como su respectiva independencia. Con respecto a su participación en la etapa previa al juicio de este caso, a las víctimas potenciales solicitantes se les debe

proporcionar información precisa sobre los parámetros materiales, temporales y geográficos del caso del Fiscal contra el sospechoso, tal como se define en las órdenes de arresto. En cuanto a la posibilidad de reclamar reparaciones ante la Corte, se debe explicar que la opción de solicitar reparaciones de conformidad con el artículo 75 del Estatuto solo estará disponible para las víctimas si el sospechoso es enjuiciado y declarado culpable por la Sala de Primera Instancia pertinente. Además, debe aclararse en términos sencillos que el derecho de las víctimas a solicitar reparaciones, en caso de que se alcance esa etapa, no está supeditado a la participación previa en el procedimiento, ya sea en la fase previa al juicio o en la fase de juicio.

La opinión de la Magistrada única de que una acción de difusión precisa y oportuna es fundamental para el proceso de solicitud se apoya en lo que se ha indicado en las Observaciones de la Secretaría, según las cuales “la recopilación de menos información [...] debería conducir a menos papeleo y a reducir el tiempo del personal necesario para escanear, ingresar datos en la base de datos y analizarlos, y menos información para expurgar en las versiones preparadas para su transmisión a las partes”. Se reconoció además que “los solicitantes proporcionaron numerosos documentos complementarios que [...] redujeron este efecto, y se enfrentaron importantes desafíos para poner los documentos en orden”. En consecuencia, proporcionar información precisa y estrictamente necesaria a los fines de los procedimientos actuales a las comunidades afectadas antes de participar en el proceso de solicitud en sí es vital para asegurar la participación de las víctimas, cuando sea conveniente, así como para la efectividad de los procedimientos en su conjunto.

La Magistrada única es consciente de que la duración y complejidad habitual de los procedimientos ante la Corte, así como el hecho consecuente de que una cantidad significativa de tiempo puede transcurrir entre la apertura de un caso y el momento en que las víctimas pueden recibir reparaciones, puede resultar, en algunas instancias en decepción y frustración. El acceso a asistencia inmediata y significativa a menudo sería beneficioso para ellas. A la luz de esto, la Magistrada única cree que la función única del Fondo Fiduciario para las Víctimas también debe ilustrarse adecuadamente durante las misiones de difusión. En particular, debe destacarse que los proyectos en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte (es decir, dentro del alcance de la situación de la RDC) ya se han puesto en marcha en el país. Más específicamente, se debe enfatizar que esos proyectos podrían ser particularmente beneficiosos para las víctimas que sufrieron los eventos que se encuentran tanto fuera del alcance ya sea del caso contra el sospechoso o de cualquier otro caso presentado por el Fiscal en la situación en la RDC.

La Magistrada única considera que la función de difusión desempeñada por el PIDS en el terreno es clave para crear el contexto y allanar el camino para que la sección VPRS planifique y lleve a cabo sus propias misiones de terreno de la manera más efectiva. Idealmente, al tiempo que se asegura una coordinación adecuada, no debe haber superposición entre la acción de PIDS y la de VPRS: lo más eficaz y oportunamente que la primera [sección] prepare el terreno - mediante la difusión de información precisa y específica sobre el caso y las diversas opciones que podrían estar disponibles para los víctimas solicitantes - lo más efectivo que puede ser la segunda [sección] en centrarse en su mandato específico para recopilar solicitudes de participación y/o reparación entre los grupos afectados, así como en la búsqueda y el desarrollo de relaciones cruciales con intermediarios relevantes que pudieran asistirles.

Ante todo, la Magistrada única recuerda la necesidad de mejorar el sistema de participación de las víctimas para garantizar “su sostenibilidad, eficacia y eficiencia” y los esfuerzos realizados por otras Salas de la Corte en este sentido, incluso mediante el desarrollo de formularios de solicitud para la participación de las víctimas adaptados a las características del caso concreto en cuestión.

A la luz de lo anterior, la Magistrada única considera que la disponibilidad de un formulario individual conciso y simplificado podría ayudar significativamente a las víctimas que deseen participar en el caso actual, así como a la VPRS a procesar sus solicitudes y a la Sala en su evaluación de los requisitos establecidos en la regla 85 de las Reglas. Esto mejoraría la eficiencia general y la rapidez de los procedimientos que conducen a la audiencia de confirmación de cargos. Dicho esto, es aconsejable construir el sistema de solicitud de las víctimas en cada caso, teniendo en cuenta los comentarios sobre las prácticas ya probadas y también teniendo en cuenta las especificidades del caso en cuestión.

La Magistrada única recuerda que la regla 85 de las Reglas establece la definición de víctimas de la siguiente manera:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Según la interpretación reflejada en la jurisprudencia de la Corte, un solicitante califica como víctima de conformidad con la disposición anterior siempre que: (i) la identidad del solicitante aparezca debidamente establecida; (ii) el/los evento(s) descrito(s) en la solicitud de participación constituye(n) uno o más crímenes de la competencia de la Corte, con los cuales el sospechoso está acusado; y (iii) el solicitante ha sufrido daños como resultado del/los crimen(es) por el cual el sospechoso es acusado.

Teniendo en cuenta los requisitos anteriores y a la luz de las características específicas del caso contra el sospechoso, la Magistrada única utilizará a los efectos de este caso un formulario de solicitud individual conciso y simplificado de una página (el “Formulario simplificado”), que contiene solo la información estrictamente requerida por ley para que la Sala determine si un solicitante cumple con los requisitos establecidos en la regla 85 de las Reglas.

La Magistrada única enfatiza que las características del Formulario Simplificado se han ideado considerando el propósito muy limitado y claro de la fase de solicitud, es decir, determinar si un solicitante cumple con los requisitos de la regla 85 de las Reglas a los efectos de obtener el estatus de Víctima en el presente caso. En vista de esto, la Forma simplificada está estructurada de acuerdo con los elementos consagrados en la regla 85 de las Reglas. Esto permitiría a cada solicitante presentar de manera concisa los elementos más destacados de los eventos relevantes, en particular sus parámetros espaciales y temporales, así como (en términos generales) la naturaleza del presunto crimen y, en la medida de lo posible, la identidad del presunto autor(es). Al permitir que la víctima proporcione una descripción concisa de todos los elementos que fundamentarán la determinación de la Sala en virtud de la regla 85 de las Reglas, se espera que la Forma simplificada también sea significativamente importante para agilizar el proceso de expurgación. En principio, la información presentada de forma concisa, si bien es lo suficientemente exacta y precisa para ser evaluada en el contexto de la regla 85 de las Reglas, debe minimizar las preocupaciones de identificación y, por lo tanto, la necesidad de recurrir a medidas de protección, lo que en última instancia permite transmisión de dicha información a las partes en forma no redactada, en la medida de lo posible.

[...]

La Magistrada única desea resaltar que el Formulario Simplificado, si bien contiene exclusivamente la información requerida por la regla 85 de las Reglas, no debe considerarse como un instrumento que impide que un solicitante presente información que vaya más allá del dominio de la regla 85 de las Reglas. La Magistrada única es consciente de que dicha información puede ser importante, aunque no es directamente pertinente para los fines de la evaluación según la regla 85 de las Reglas. Podría incluir, entre otros, los datos de contacto de los solicitantes, su nivel de dominio de idioma(s), las preferencias en cuanto a su representación legal, las preocupaciones de seguridad relacionadas con ellos o con los miembros de sus familias. Esta información se enviará por separado y se recopilará y almacenará de forma segura por la sección VPRS. En consecuencia, se le ordena a la VPRS que establezca un registro electrónico en el que toda la información adicional provista por cada víctima que haya completado el Formulario Simplificado se insertará de manera segura y permanecerá almacenada en el sistema de información de la VPRS.

Finalmente, la forma simplificada no perjudica los derechos de participación previstos por el marco legal de la Corte una vez que se ha otorgado el estatus de víctima. En consecuencia, tanto la PIDS como la VPRS tienen instrucciones de informar a todos los solicitantes a su debido tiempo que, en caso de que se les otorgue participación, tendrán amplias oportunidades en todas las etapas del proceso para presentar sus historias, en particular para expresar sus “opiniones y observaciones”, así como para ejercer los derechos provistos por el marco legal de la Corte y cualquier otro derecho que la Sala considere apropiado, de conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto y con el Reglamento.

[...]

Habiendo considerado que las solicitudes están completas, la sección VPRS debe transmitir las a la Sala para su determinación. La Magistrada única respalda el enfoque de agrupar las solicitudes de las víctimas, lo cual ya se ha aplicado en la jurisprudencia de la Corte. [...] Por lo tanto, la agrupación de las solicitudes recopiladas no se asignará a una persona de contacto, con el fin de evitar algunas de las complejidades experimentadas por la VPRS al tratar con grupos de individuos preparados por dicha persona de contacto, “lo cual de hecho puede ser más complicado que tratar con los individuos en algunos aspectos”. En su lugar, la VPRS realizará la agrupación de víctimas que completaron el Formulario Simplificado de acuerdo a los criterios apropiados que se detallan a continuación, con el fin de enviarlos posteriormente a la Sala. De esta manera, la Magistrada única logra el objetivo final, es decir, que la Sala reciba las solicitudes colectivamente, a través de su agrupamiento, y, al mismo tiempo, toma nota de los problemas experimentados por la VPRS en otros casos.

La Magistrada única recuerda que “agrupar a las víctimas que ya se encuentran en la etapa de solicitud no solo facilita el proceso de solicitud en sí, sino [...] también la participación en sí de las víctimas posteriormente, facilitando, por ejemplo, a los representantes legales de las víctimas la tarea de gestionar la interacción con sus clientes si ya están organizados en grupos según la ubicación o el crimen”. La Magistrada única está de acuerdo en que agrupar a las víctimas en esta etapa por la VPRS podría facilitar el proceso de solicitud y podría ser eficiente en el tiempo y beneficioso para la participación de las víctimas. La agrupación de solicitudes también simplificará y agilizará la toma de decisiones por la Sala según lo previsto por la regla 89(4) de las Reglas. La Magistrada única evaluará las solicitudes individualmente, pero tomará una decisión sobre cada grupo distinto de solicitantes según lo establecido de acuerdo con los criterios apropiados.

Finalmente, la agrupación de solicitudes debe realizarse de acuerdo con los criterios que se consideren apropiados en relación con las especificidades del caso. Los criterios que podrían ser utilizados por la VPRS al respecto pueden incluir, entre otros: (i) el lugar del crimen(es); (ii) el momento en el cual se habría cometido el crimen(es); (iii) la naturaleza del presunto crimen(es); (iv) los daños sufridos; (v) el género de la(s) víctima(s);

y (vi) otras circunstancias específicas comunes a las víctimas. Cuando sea apropiado, dadas las circunstancias específicas, la VPRS podría aplicar más de un criterio al agrupar a los solicitantes de víctimas.

Véase n° ICC-01/04-02/06-67, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 28 de mayo de 2013, párrs. 11-22, 24-25, 33-35.

[TRADUCCIÓN] Conviene señalar que el derecho de responder a las solicitudes de participación presentadas por las víctimas, que se reconoce a las partes en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, no es un derecho absoluto. A tenor de esta regla, la comunicación de esas solicitudes a las partes, y el derecho a responder, están sujetas “a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68”. Al respecto, la Sala recuerda: i) la obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas ; ii) el derecho del acusado a que no se adopte medida alguna que redunde en perjuicio o en contra de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, según las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 68 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto ; y iii) la obligación general que el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto impone a la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito.

Habida cuenta de estas disposiciones estatutarias y del contexto que se expone más arriba, así como del hecho de que el criterio de admisión para la participación por las víctimas en un procedimiento es tan solo un examen prima facie, la Sala considera que limitar las observaciones de las partes a unas solicitudes sobre las cuales el Secretario no puede pronunciarse con certeza es una forma de proceder satisfactoria, ni perjudicial ni contraria a los derechos de la Defensa y a las exigencias de un juicio justo e imparcial.

Por añadidura, la Sala señala que la regla 89 de las Reglas no le impone explícitamente el examen individual de cada solicitud. Lo que dispone esta regla, en la subregla 2, es que la Sala “podrá” rechazar una solicitud si considera que no ha sido presentada por una víctima o que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. De forma más general, la Sala considera que la subregla 1 de la regla 89 debería interpretarse a la luz de la subregla 4 de la regla 89, que le faculta para examinar “[las solicitudes presentadas] de manera que asegure la eficacia del procedimiento”.

La Sala estima que encomendar al Secretario la evaluación de las solicitudes de participación de las víctimas siguiendo unas instrucciones claras emitidas por la Sala, que retendría plena autoridad, en última instancia, sobre el proceso, constituye la forma más eficaz y adecuada de examinar las solicitudes de participación en este caso. La Sala señala que el Secretario lleva a cabo periódicamente evaluaciones de esta índole, y que en la ejecución de las decisiones dictadas previamente sobre esta cuestión ha llevado a cabo las siguientes acciones: i) seleccionar las solicitudes y retirar las solicitudes incompletas de las transmitidas a la Sala ; y ii) presentar a la Sala informes detallados acerca de la justificación de las solicitudes para que esta las pueda examinar con pleno conocimiento de causa.

La Sala no estima que esta metodología aminore la participación de las víctimas en los procedimientos incoados ante la Corte. En realidad, esta forma de proceder acelerará la tramitación de las solicitudes de las víctimas y les permitirá participar en las actuaciones lo antes posible, a través de su representante legal. Estas medidas de economía judicial también entrañan la ventaja de acelerar el juicio en su conjunto, hecho que sin duda redundará en interés tanto de las víctimas como de las partes.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-449-tFRA, Sala de Primera Instancia VI, 6 de febrero de 2015, párrs. 29 a 33.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la Magistrada única recuerda su responsabilidad de determinar, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma (el “Estatuto”), junto con las reglas 85 y 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, si un solicitante cumple con las condiciones para ser considerado una víctima para los fines de su participación en las actuaciones previas al juicio, así como las modalidades de esa participación. A estos efectos, la Magistrada única considera que una orientación pormenorizada, así como la participación de la Sala al inicio y a lo largo del proceso de solicitud de las víctimas, son fundamentales para la organización de la fase subsiguiente de participación de manera eficiente y expedita.

El propósito de la presente decisión consiste en atender y racionalizar cuestiones relativas a las solicitudes de las víctimas para su participación en las actuaciones previas al juicio que culminan en la audiencia de confirmación de los cargos en la causa la Fiscal c. Dominic Ongwen (la “causa Ongwen”), con miras a racionalizar el proceso de solicitud y afianzar su previsibilidad, eficiencia y celeridad.

En causas anteriores, esta Sala ya ha adoptado la referida práctica, que ha demostrado su eficiencia en la medida en que clarifica, fase por fase, las respectivas funciones de los diversos órganos y secciones de la Corte respecto de las posibles víctimas y comunidades de víctimas. En este sentido, la Magistrada única desea señalar que, si bien determinadas secciones de la Secretaría cuentan con distintas responsabilidades respecto de la participación por las víctimas en las actuaciones de la Corte, su acción coordinada bajo la supervisión general de la Sala asegura el debido cumplimiento de las responsabilidades estatutarias de la Corte respecto de las víctimas, así como el cabal desarrollo de los procedimientos. [...]

V. Formulario de solicitud simplificado para los efectos de la presente causa

La Magistrada única recuerda la constante necesidad de mejorar el sistema de participación por las víctimas para velar por “su sostenibilidad, efectividad y eficiencia” [...]. Un elemento integrante y decisivo de esta mejora es el formulario de solicitud que se ha de utilizar en cada caso, y que constituye la herramienta principal que toda víctima solicitante tiene en sus manos para transmitir información pertinente para que la Magistrada única determine si los solicitantes cumplen con las condiciones para ser considerados víctimas en una causa específica.

En este sentido, la Magistrada única recuerda la experiencia positiva en la causa la Fiscal c. Bosco Ntaganda (la “causa Ntaganda”), donde la elaboración y subsiguiente utilización de un formulario de solicitud individual de una página (el “formulario simplificado”) dio lugar a la tramitación satisfactoria y agilizada por la Sección, y la admisión por la Magistrada única, de 1120 víctimas participantes en la audiencia de confirmación de los cargos y los procedimientos conexos.

La Magistrada única observa que los Formularios simplificados utilizados en la causa Ntaganda dieron lugar a considerables ahorros en cuanto a i) trámites documentales; ii) tiempo necesario para su cumplimentación por los solicitantes; iii) tiempo y recursos utilizados por la Sección para tramitar y cursar los Formularios simplificados a las partes y la Sala; y iv) tiempo y recursos dedicados por la Sala en su determinación final relativa a cada solicitud de participación recibida de las víctimas. A la luz de lo anterior, la Magistrada única estima que el Formulario simplificado se debería retener en la presente causa, a tenor de lo especificado en el anexo de esta decisión.

La Magistrada única desea poner de relieve que, al tiempo que da lugar a ciertas ventajas en la gestión del proceso de solicitud, el Formulario simplificado cumple con los requisitos de la definición de víctima consagrada en la regla 85 de las Reglas:

- a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Según se interpreta en la jurisprudencia de la Corte, se considera que un solicitante es una víctima a tenor de la disposición citada arriba, siempre y cuando: i) la identidad del solicitante conste en debida forma; ii) el (los) acto(s) descrito(s) en la solicitud de participación constituya(n) uno o más de los crímenes de la competencia de la Corte que se imputa(n) al sospechoso; y iii) el solicitante haya sufrido daño como consecuencia de la comisión del (de los) crimen (crímenes) que se imputan al sospechoso.

Teniendo presente los requisitos citados arriba, en opinión de la Magistrada única el Formulario simplificado también consolidará la eficiencia del proceso de solicitud de las víctimas en la presente causa. En efecto, contiene únicamente la información estrictamente requerida por ley para que la Magistrada única determine si un solicitante cumple con los requisitos necesarios para que se le dé la consideración de víctima a tenor de la regla 85 de las Reglas. [...]

Como ya ha puesto de relieve la Magistrada única, las características del Formulario simplificado se han establecido tomando en consideración el propósito claro y muy limitado de la fase de solicitud, a saber, la determinación de si un solicitante cumple con los requisitos de la regla 85 de las Reglas para que se le reconozca la condición de víctima en la presente causa. A tenor de lo anterior, el Formulario simplificado está estructurado atendiendo a los elementos consagrados en la regla 85 de las Reglas. Por tanto, permitiría a cada solicitante presentar de forma concisa los elementos centrales de los acontecimientos pertinentes, en particular sus parámetros espaciales y temporales, así como (en términos generales) la índole del presunto crimen y, en la medida de lo posible, la identidad del (de los) presunto(s) autor(es). Es de esperar que, al permitir que la víctima proporcione una indicación sucinta de todos los elementos en los que la Sala fundará su determinación a tenor de la regla 85 de las Reglas, el Formulario simplificado también será fundamental para racionalizar el proceso de expurgación. En principio, la información sucinta que se presente será suficientemente correcta y precisa para permitir su evaluación en el contexto de la regla 85 de las Reglas, minimizando al mismo tiempo las inquietudes en materia de identificación y por ende la necesidad de recurrir a medidas de protección, con lo cual posibilitará la transmisión de esa información a las partes sin necesidad de expurgación, en la medida de lo posible.

La Magistrada única desea poner de manifiesto que el Formulario simplificado, si bien contiene exclusivamente la información estipulada por la regla 85 de las Reglas, no debería impedir que los participantes presenten información y documentación adicionales pertinentes para su solicitud según se describe en el Formulario simplificado, con independencia de que guarde relación estricta con los requisitos de la regla 85. La Magistrada única tiene presente que tal información puede incluir, entre otros extremos, los detalles de contacto de los solicitantes, el nivel de su competencia en uno o más idiomas, sus preferencias en cuanto a su representación legal y sus inquietudes en materia de seguridad relativas a los propios solicitantes o a sus familiares. Esta información se presentará por separado y será recopilada y almacenada en condiciones de seguridad por la Sección. Por tanto, por este medio se instruye a la Sección que cree un registro electrónico en el que se

almacenará, en el sistema de información de la Sección, la totalidad de esta información adicional suministrada por cada víctima solicitante que haya cumplimentado el Formulario simplificado. Este registro electrónico estará a disposición de la Sala y la Sección únicamente, a no ser que la Magistrada única decida otra cosa.

Por último, el Formulario simplificado no es óbice para los derechos de participación previstos en el marco legal de la Corte, una vez reconocida la condición de víctima. Por consiguiente, se instruye a la Sección de Información Pública y Documentación y a la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas que informen a todos los solicitantes de que, de admitirse sus solicitudes de participación, contarán con amplia oportunidad a lo largo de todas las fases de las actuaciones para transmitir sus “opiniones y observaciones” a la Sala, así como para ejercitar los derechos que se les reconocen en el marco estatutario de la Corte y cualquier otro derecho que la Sala estime oportuno, en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y las disposiciones pertinentes de las Reglas.

VI. Recopilación de las solicitudes: función de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas y los intermediarios

La Magistrada única considera que la Sección debería participar directamente en la prestación de asistencia a los solicitantes para la cumplimentación de los formularios simplificados. Este tipo de asistencia es compatible con el mandato de la Sección en virtud del numeral 9 de la norma 86 del Reglamento, que dispone que la Sección “será responsable de prestar asistencia a las víctimas y los grupos de víctimas”.

En el desempeño de estas tareas, la Sección podrá hacer uso de la asistencia de personas adecuadas, basadas sobre el terreno, que actuarán en calidad de intermediarios y operarán bajo el control y la supervisión de la Sección, sobre la cual recae la responsabilidad relativa a su conducta. A discreción de la Sección, podrán ser identificadas y seleccionadas entre las personas que desempeñan funciones destacadas en las comunidades afectadas y que, debido a la naturaleza de sus cargos, cuentan con la confianza de la población. Entre estos individuos podrían contarse los siguientes: dirigentes comunitarios, jefes de aldea, o miembros del personal de las ONG. La Sección de Reparación y Participación de las Víctimas tiene instrucciones de iniciar la identificación y formación de los intermediarios, en tanto que la Sección de Información Pública y Documentación lleva a cabo su misión de sensibilización con el fin de aprovechar el tiempo al máximo y de destacar a los intermediarios y el personal de la Sección de Participación en cualquier momento conveniente, una vez concluida la misión de sensibilización.

VII. Tramitación y transmisión de las solicitudes de participación por las víctimas

[...]

La Magistrada única dispondrá a continuación los principios que regirán la tramitación y transmisión a la Sala y las partes de las solicitudes de participación por las víctimas. En este contexto, tan pronto como se hayan cumplimentado los formularios simplificados la Sección de Participación los tramitará sin dilación, con miras a prepararlos para su transmisión a las Salas y las partes con arreglo a las instrucciones que se disponen en los párrafos siguientes. En consonancia con la práctica anterior, la Magistrada única solamente examinará las solicitudes de participación por las víctimas que estén completas. A estos efectos, está previsto que la Sección de Participación asegure la integridad de la información contenida en las solicitudes antes de su transmisión a la Sala. En el supuesto de que algunas solicitudes carezcan de la información requerida a tenor de la regla 85 de las Reglas, la Sección de Participación, cuando las circunstancias lo permitan, solicitará sin dilación información adicional de los solicitantes interesados, con arreglo al numeral 4 de la norma 86 del Reglamento.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte, la Magistrada única recuerda que una solicitud de participación por las víctimas se estima completa cuando contiene la información siguiente, debidamente documentada cuando ello proceda:

- (i) la identidad del solicitante;
- (ii) la fecha del crimen o de los crímenes;
- (iii) una descripción de los daños sufridos como consecuencia de la comisión del crimen o los crímenes presuntamente cometidos por el sospechoso;
- (iv) pruebas de identidad, por medio de uno de los documentos de identificación disponibles en Uganda;
- (v) cuando presente la solicitud una persona que actúe con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de esa víctima;
- (vi) cuando presente la solicitud una persona que actúe en nombre de una víctima, si la víctima es un niño, prueba de parentesco o de custodia legal; o, en el caso de una víctima con discapacidad, prueba de custodia legal; y
- (vii) la firma o huella dactilar del solicitante en el formulario simplificado.

La Magistrada única recuerda que, con arreglo al numeral 5 de la norma 86 del Reglamento, la Sección de Participación presentará a la Sala todas las solicitudes junto con un informe sobre las mismas (el “informe del numeral 5 de la norma 86”). Si bien la Sección de Participación estructurará el informe del numeral 5 de la norma 86 con arreglo a las circunstancias específicas de cada caso, este deberá incluir, entre otras cosas, una panorámica de todas las características destacadas de las solicitudes en su conjunto, e información respecto de

la posible existencia aparente de conflictos de intereses entre los distintos grupos de víctimas. El informe del numeral 5 de la norma 86 deberá ir acompañado de tres anexos, en los que las víctimas solicitantes se agruparán con arreglo a los criterios que se consideren oportunos a la luz de las circunstancias específicas de la causa. Entre los criterios que podría aplicar la Sección de Participación se podrían incluir los siguientes: i) el lugar donde se produjeron el o los presuntos crímenes; ii) el momento en que se produjeron el o los presuntos crímenes; iii) la naturaleza del o los presuntos crímenes; iv) los daños sufridos; v) el género de la(s) víctima(s); y vi), otras circunstancias específicas comunes de las víctimas. Cuando proceda, la Sección de Participación podría aplicar más de un criterio para la agrupación de las víctimas solicitantes.

Los tres anexos incluirán los documentos siguientes:

- (i) El anexo A incluirá un cuadro, junto con copias de sus formularios simplificados, en el que aparezca la evaluación individual por la Sección de Participación de los solicitantes que, en opinión de la Sección de Participación, cumplen con los requisitos para ser considerados víctimas en la causa con arreglo a la regla 85 de las Reglas.
- (ii) El anexo B incluirá un cuadro, junto con copias de los correspondientes formularios simplificados, relativo a los casos en que la Sección de Participación no pudo llegar a una determinación por motivo de la falta de claridad en algunos aspectos de esas solicitudes.
- (iii) El anexo C incluirá un cuadro, junto con copias de los correspondientes formularios simplificados, con la evaluación individual realizada por la Sección de Participación de todos los solicitantes que, en opinión de la Sección de Participación, no cumplen con los requisitos para ser considerados víctimas en la causa a tenor de la regla 85 de las Reglas.

La Magistrada única tiene presente que la subregla 1 de la regla 89 dispone que el Secretario proporcionará “una copia de la solicitud al Fiscal y a la Defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala”. La Magistrada única estima que, en interés de la administración judicial y de unas actuaciones expeditas, las partes recibirán el informe del numeral 5 de la norma 86 junto con copias de los formularios simplificados y de la evaluación individual por la Sección de Participación correspondiente al anexo A y el anexo B. La Fiscal y la Defensa tendrán derecho a presentar observaciones, si lo desean, en un plazo de 14 días a continuación de la transmisión de las mencionadas solicitudes de participación por las víctimas. En este sentido, la Magistrada única recuerda a las partes que las observaciones contenidas en la subregla 1 de la regla 89 “no son de obligado cumplimiento y tienen el propósito de asistir a la Magistrada única en su decisión a efectos de si cada solicitante cumple o no con los requisitos para ser considerado víctima en virtud de la regla 85”.

La evaluación individual por la Sección de Participación y los formularios simplificados para su inclusión en el anexo C se transmitirán a la Sala únicamente. En el supuesto de que la Sala, previo examen, decidiera que algunas o todas las solicitudes de participación por las víctimas incluidas en el anexo C podrían cumplir con los requisitos para recibir la consideración de víctimas a tenor de la regla 85, solicitará a la Sección de Participación que proporcione estas solicitudes a la Fiscal y a la Defensa (con las expurgaciones que procedan en este último caso). Las partes contarán con 14 días para presentar sus observaciones, si las hubiere, a tenor de la subregla 1 de la regla 89.

A la luz de la información que se ha de incluir en el informe del numeral 5 de la norma 86, y tomando en consideración que los formularios simplificados solamente incluirán la información pertinente relativa a la regla 85, la Magistrada única espera que tanto el informe del numeral 5 de la norma 86 como los anexos A y B requerirán pocas expurgaciones, si es que requieren alguna. Teniendo presente que la expurgación de información es la excepción relativa al principio de plena divulgación, la información concisa que han de proporcionar los solicitantes en los formularios simplificados debería dar lugar a expurgaciones muy limitadas, si es que las hubiera, correspondientes tan solo a la información de identificación de los solicitantes, ya sea cuando la Sección de Protección detectara una necesidad de protección o cuando la persona solicitante manifestara su intención informada de que no se divulgara su identidad a la Defensa.

Por consiguiente, la Magistrada única instruye a la Sección de Participación a efectos de que expurgue, cuando proceda, cualquier información del informe del numeral 5 de la norma 86, el anexo A y el anexo B que pudiera servir para fines de identificación, antes de transmitirlos a la Defensa. En opinión de la Magistrada única, con ello se brinda a las víctimas solicitantes una medida de protección adecuada en la fase de solicitud, que no redunde en perjuicio de los derechos del sospechoso ni de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con ellos. La Magistrada única recuerda a la Sección de Participación que cualquier tal expurgación debería cumplir con el principio de proporcionalidad consagrado en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Por lo que respecta a la transmisión a la Fiscal del informe del numeral 5 de la norma 86 junto con el anexo A y el anexo B, la Magistrada única recuerda que la Fiscal está obligada, en virtud de los artículos 54.1.b) y 68.1 del Estatuto a “respetar los intereses y las circunstancias personales de [las] víctimas”, y también a proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada. En virtud del apartado 1 a) del artículo 54 del Estatuto, la Fiscal tiene la obligación de investigar tanto las circunstancias incriminatorias como las eximentes. A la luz de los deberes estatutarios de la Fiscal respecto de la protección de las víctimas, y del hecho de que las solicitudes de participación podrían contener información eximente, la Magistrada única considera que ni el informe del numeral 5 de la norma 86, ni el anexo A ni el anexo B se deberían expurgar para su transmisión

a la Fiscal. Como ya ha sido clarificado por esta Sala, la diferencia en el trato acordado a las distintas partes es fundamental para permitir que la Fiscal cumpla debidamente sus obligaciones estatutarias y, por consiguiente, no constituyen una vulneración del principio de igualdad de medios.

Por último, en consonancia con la práctica de la Magistrada única, se instruye a la Sección de Información Pública y Documentación y a la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas que expongan a la Magistrada única, cuando venga al caso y permanentemente, cualquier cuestión que pudiera sobrevenir respecto de la recopilación y tramitación de las solicitudes, con miras a atender y resolver esas cuestiones con prontitud antes de que las solicitudes se transmitan a la Sala.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-205, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrada única), 4 de marzo de 2015, párrs. 1 a 3, 14 a 36.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única destaca que el proceso de admisión de las víctimas para su participación en las actuaciones no tiene como objeto y propósito la determinación de la veracidad de las afirmaciones de los solicitantes ni la fiabilidad de la narrativa de los hechos pertinentes presentada por los solicitantes. Su propósito es, más bien, determinar si la afirmación de la persona solicitante es compatible con la causa en que entiende la Corte, de manera que la participación quede justificada. En la medida en que esté abarcada por los cargos, la afirmación de la persona solicitante se pone a prueba subsiguientemente en el contexto del procedimiento sobre el fondo del asunto.

Por todo ello, la Magistrada única no reconoce ninguna consecuencia al hecho de que las solicitudes impugnadas por la Defensa no estén basadas en los recuerdos personales de los solicitantes, sino en información que los solicitantes, que en cualquier caso eran niños de muy corta edad en el momento de los hechos y no pueden ser culpados por la ausencia de recuerdos, obtuvieron de sus familiares. Habida cuenta de que por lo demás las afirmaciones de los solicitantes están en consonancia con los parámetros de la causa, la Magistrada única no ve motivo alguno para no admitirlos en calidad de participantes.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-350, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrada única), 27 de noviembre de 2015, párrs. 11 y 12.

[TRADUCCIÓN] En el proceso actual, las víctimas serán admitidas para participar de conformidad con el procedimiento siguiente.

La Secretaría presentará a la Sala todas las solicitudes que la Secretaría haya evaluado como completas y que correspondan al alcance de los cargos según estos se definen en la Decisión sobre la confirmación de los cargos contra Ahmad Al Faqi A1 Madhi [...]. Estas presentaciones se efectuarán de forma continua, y en cualquier caso a más tardar el 25 de julio de 2016. La Secretaría presentará todas las solicitudes a la Sala junto con un informe ex parte, que estará disponible para la Fiscalía y el [...] Representante Legal de las Víctimas [LRV] de conformidad con el numeral 5 de la norma 86 del Reglamento. Este plazo será sin perjuicio de la recepción y el examen de las solicitudes de participación subsiguientes en cualquier actuación en materia de reparaciones que pudiera tener lugar en esta causa.

Las solicitudes que en opinión de la Secretaría estén incompletas o queden fuera del ámbito de los cargos confirmados no serán presentadas a la Sala. La Secretaría lo informará a los solicitantes interesados.

Cuando la Secretaría no esté en condiciones de determinar si una persona solicitante cumple con los requisitos para ser considerada una víctima, transmitirá la solicitud a la Sala con una indicación a efectos de la condición incierta de la persona solicitante.

Conforme a la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Secretaría transmitirá las solicitudes a las partes, que tendrán una oportunidad para formular sus observaciones sobre las solicitudes de participación. En consonancia con el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las solicitudes se deberían transmitir sin expurgar a la Fiscalía y en forma expurgada a la Defensa, cuando la persona solicitante haya expresado alguna inquietud relativa a su seguridad. Las observaciones, de haberlas, se presentarán en un plazo de siete días tras la notificación de las solicitudes.

Si ninguna de las partes formularse objeciones respecto de la admisión de determinados solicitantes dentro del plazo señalado, se admitirán las solicitudes transmitidas a la Sala.

A efectos del presente proceso, las personas solicitantes utilizarán formularios normalizados que cubran tanto las solicitudes de participación como las de reparación.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párrs. 9 a 15.

4.2. Integridad de las solicitudes

[TRADUCCIÓN] La Sala toma en cuenta que, de acuerdo con el numeral 2 de la regla 89 de las Reglas y numeral 7 de la regulación 86 del Reglamento de la Corte, puede requerir a los solicitantes información adicional antes de decidir sobre una solicitud, si la información es relevante y necesaria y no fue proporcionada de inicio.

La Sala también ha tomado en cuenta previamente, que el Secretario está “bajo la obligación, de acuerdo con el numeral 1 de la regla 89 de las Reglas y el numeral 5 de la regulación 86 del Reglamento de la Corte, de presentar ante la Sala todas las solicitudes que recibe, estén o no completas, pues es la Sala solamente, quien tiene la capacidad para rechazar o aceptar las solicitudes hechas bajo el numeral 3 del artículo 68 del Estatuto de roma y conforme al numeral 89 de las Reglas”.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 4 de la regla 89 de las Reglas, “la Sala puede considerar solicitudes de tal manera que garantice la efectividad de los procedimientos y pueda tomar una decisión”.

Cuando existan un gran número de solicitudes, pidiendo que sólo las solicitudes completas se transmitan, la Sala será capaz de lidiar de manera más eficiente con las solicitudes presentadas que contengan toda la información y la documentación pertinente.

Con respecto a las solicitudes incompletas, de acuerdo al numeral 7 de la regulación 86 del Reglamento de la Corte, la Secretaría automáticamente peticionaría a los solicitantes la información faltante relevante. Solamente después de haber recibido la información solicitada que la Secretaría puede transmitir a la Sala la información adjunta a cada solicitud junto al Reporte.

La Secretaría remitirá a la Sala las solicitudes junto con el informe sólo después de recibir la información relevante que faltaba. En cuanto a las solicitudes que siguen estando incompletas después de haberse requerido información adicional, el Secretario, dentro de un plazo razonable después de dicho requerimiento de información adicional, presentará a la Sala las solicitudes incompletas, junto con un informe al respecto.

Una solicitud se considera completa cuando incluye la siguiente información:

- i) La identidad del solicitante;
- ii) La fecha del crimen o crímenes;
- iii) El lugar del crimen o crímenes;
- iv) Una descripción del daño sufrido como resultado de cualquier crimen perpetrado dentro de la jurisdicción de la Corte;
- v) Prueba de identidad;
- vi) Si la solicitud la realiza una persona actuando con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de dicha víctima;
- vii) Si la solicitud la realiza una persona actuando en nombre de una víctima, en caso de que la víctima sea menor de edad, prueba del parentesco o tutela legal; o en caso de una víctima discapacitada, prueba de la tutela legal;
- viii) Firma o huella dactilar del solicitante en el documento, como mínimo en la última página de la solicitud.

Como fue mencionado previamente, la prueba de identidad, parentesco o tutela legal debe ser presentada con la solicitud conforme al numeral 2 e de la regulación 86 del Reglamento. La sala reconoce la necesidad de identificar propiamente los documentos de las víctimas que soliciten participar en esta etapa inicial de los procedimientos ante la Corte. Sin embargo, la Sala está consciente de que en ciertas regiones que han sufrido conflicto, no todos los documentos que contienen el estado civil pueden estar disponibles, y si se encuentran disponibles, pueden ser muy difíciles u onerosos de obtener.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 12. Véase también n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párrs. 24 y 26; n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párr. 8; n° ICC-02/05-02/09-255, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de marzo de 2010, párr. 4; No. ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 30 de Marzo de 2011, párras 18 y 19; No. ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único) 30 de Marzo de 2011, párras 17-19; n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 22 y No. ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] Cuando el solicitante sea un menor de edad, si la solicitud se presenta por una persona que no sea un familiar o tutor legal del solicitante, la solicitud debe contener el consentimiento del familiar o del tutor legal de que la solicitud se ha hecho en nombre del menor. En otras palabras, el consentimiento del menor para que un tercero presente una solicitud en su nombre no es suficiente.

Véase n° ICC-01/04-505, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de julio de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Debido a que el solicitante es menor de edad, su solicitud debe ser presentada en su nombre por una persona que ha alcanzado la mayoría de edad. Dado que la presente solicitud fue presentada por el propio solicitante, debe ser considerada incompleta.

[...]

Si la solicitud se presenta en nombre de la madre del solicitante, la solicitud estará incompleta ya que carece de prueba de la identidad del solicitante principal, prueba de custodia legal, y la prueba de que el solicitante principal da consentimiento a su hija para actuar en su nombre. Si la solicitud se presenta en nombre del

solicitante, la solicitud también estará incompleta ya que carece de información que identifique un daño sufrido por el demandante principal, ya que no está claro si los artículos fueron obtenidos del solicitante o de la madre del solicitante.

[...]

La solicitud presentada en nombre de este solicitante fallecido parece haber sido presentada por su madre. Como ha sido la práctica de la Sala, la magistrada única procederá a evaluar esta solicitud, siendo el solicitante principal la persona que actúa en nombre de la persona fallecida. Sin embargo, parece ser que el solicitante es de hecho la persona que dice actuar en nombre de otro solicitante y ha presentado su propia solicitud también. Por lo tanto, la solicitud de esta última es rechazada, alegando que el solicitante ha fallecido.

[...]

La persona que actúa en nombre de la demandante no ha presentado prueba de la identidad ni la prueba del consentimiento del solicitante principal. Por lo tanto, esta solicitud está incompleta.

Véase n° ICC-01/04-545, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de noviembre de 2008, párrs. 36, 60, 68, 85, 91 y 102.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, en lo que concierne a los menores, las disposiciones de la subregla 3 de la regla 89 de las Reglas no excluyen la posibilidad de que un menor de edad presente a iniciativa propia una solicitud de la participación en las actuaciones como víctima. En la decisión de 26 de febrero de 2009, la Sala sostuvo que los menores y personas con discapacidad son capaces de presentar sus propias solicitudes de participación y que la prueba de tutela legal puede ser proporcionada por dos testigos creíbles. No obstante, evaluará la admisibilidad de tales solicitudes caso por caso, de acuerdo con la información recopilada específicamente por la Secretaría en relación con la madurez del menor y su capacidad de discernimiento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1491-Red, Sala de Primera Instancia II, 23 de septiembre de 2009, párr. 98.

[TRADUCCIÓN] En consonancia con la jurisprudencia de la Corte, la obligación del solicitante se limita a facilitar a la Sala el material suficiente para establecer, prima facie, su identidad y el vínculo entre el daño alegado y los cargos contra el acusado. La Sala tiene que considerar el panorama general proporcionado por el solicitante a la misma, teniendo en cuenta el relato del solicitante y cualquier otro documento presentado a la Sala, con el fin de llegar a una determinación prima facie de si el demandante sufrió un daño como consecuencia de un crimen incluido en los cargos contra el acusado.

Las similitudes entre las solicitudes no pueden, de ninguna manera, minar su credibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párrs. 28-29.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que las solicitudes de las víctimas también deben contener, como mínimo, suficiente información para establecer de manera satisfactoria los requisitos de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. Por consiguiente, y sin perjuicio de las especificidades de cada solicitud individual, la magistrada única considera que un número de solicitudes será rechazado, en su totalidad o en parte, principalmente por una o más de las siguientes razones:

- i) Las solicitudes no presentan la información necesaria;
- ii) Los solicitantes – ya sea si solicitan en nombre propio o no - no presentan una adecuada prueba de identidad;
- iii) Los solicitantes alegan haber sufrido un daño como consecuencia de la muerte de un miembro de la familia sin probar adecuadamente ni la existencia de la víctima directa o la relación entre los dos;
- iv) La falta de coherencia interna dentro de las solicitudes pone en duda la credibilidad de los solicitantes;
- v) Los hechos descritos en las solicitudes no cumplen con uno o más de los parámetros que determinan la presente causa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 58-59. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 72-73.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota que ambos equipos de la Defensa sostienen que un gran número de solicitudes deben ser rechazadas, ya que el solicitante no identificó a los sospechosos (o grupos a los que los sospechosos presuntamente pertenecían), como responsables de los crímenes en consecuencia de los cuales sufrió el daño. Al respecto, la magistrada única toma nota de la disposición del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, de acuerdo con la cual, el formulario de solicitud deberá contener “la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad”, pero sólo “en la medida de lo posible”. En consecuencia, y coincidiendo con las determinaciones de otras Salas de la Corte, la magistrada única, en su decisión de 30 de marzo de 2011, no inserta la identificación de los autores entre la información necesaria para que las solicitudes presentadas se consideren como completas. Por otra parte, la magistrada única está de acuerdo con la determinación de Sala de Primera Instancia III que afirmó que a veces será inevitablemente imposible para los solicitantes establecer con precisión quién ha cometido los crímenes en cuestión y que, por

consiguiente, sería una carga injusta exigir a las víctimas solicitantes que identifiquen al/a los autor(es) real(es) del/de los crímenes que supuestamente le causó/aron daño en el sentido de la subregla a) de la regla 85 de las Reglas. A la luz de lo anterior, la magistrada única considera que la identificación de los autores no es un requisito para que la solicitud de participación de la víctima se considere completa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 21-24. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 31-34.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala que la identificación de los autores de los hechos alegados por los solicitantes, constituye una faceta de la relación necesaria entre el daño alegado y los presuntos crímenes del sospechoso en la causa que nos ocupa. Sin embargo, sería injusto, en esta etapa, colocar en las víctimas la onerosa carga de identificar de forma concluyente o proveer un grado considerable de precisión con respecto a la identificación de los responsables de su victimización. La magistrada única recuerda además que el vínculo entre el daño alegado y los delitos imputados, en esta etapa, debe ser establecido prima facie.

Cabe señalar que los criterios que los solicitantes han utilizado para identificar a los presuntos autores no serán considerados por la magistrada única de forma aislada, sino que serán evaluados y sopesados junto con todos los factores pertinentes relacionados con los hechos alegados y los cargos en contra del sospechoso. La resolución de la magistrada única tendrá en consideración una evaluación global del relato de los acontecimientos como los describe el solicitante, la coherencia intrínseca de la solicitud, los parámetros y las circunstancias que rodearon los hechos alegados, junto con la determinación de la Sala en relación con el tiempo y lugar de los crímenes imputados.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 36-39.

[TRADUCCIÓN] [...] Adicionalmente, la Magistrada Única señala que con respecto a la descripción del daño sufrido como información necesaria requerida por la regulación 86(2) del Reglamento, las víctimas solicitantes no están requeridas a detallar la naturaleza del perjuicio físico o psicológico que sufrieron o el inventario de las pertenencias saqueadas, pero sí describir, incluso con sus propias palabras, el daño sufrido como resultado de la comisión del (los) delito(s) presuntamente cometidos por el sospechoso. Información más precisa que detalle el perjuicio sufrido por las víctimas puede ser relevante para los procedimientos de reparación ante una Sala de Primera Instancia, en el caso de que se confirmen los cargos y se condene al acusado en el juicio.

En la misma línea, la ausencia de información personal, como el origen étnico, el sexo, la fecha de nacimiento, así como la información sobre el lugar y la fecha en que se firmó el formulario de solicitud no resulta en que la solicitud quede incompleta automáticamente para llevar a su rechazo por este motivo. Dicha información, aunque a veces falta en los formularios de solicitud a los que tienen acceso las partes, todavía aparece en el(los) documento(s) de identificación proporcionado(s) por los solicitantes o en otra información a la que solo la Cámara tiene acceso de conformidad con la Decisión de 28 de mayo de 2013.

Además, la Magistrada Única recuerda que “en ocasiones será inevitablemente imposible para los solicitantes establecer con precisión quién cometió el (los) delito (s) relevante (s) y que, en consecuencia, sería injusto exigir a las víctimas solicitantes que identifiquen al(los) autor(es) real(es) del(los) delito(s) que supuestamente les causan daño [...]”. Sin embargo, la Magistrada Única se ha mantenido atenta a si los solicitantes mencionan inequívocamente que los perpetradores de los delitos por los cuales sufrieron daños personales son personas o entidades que no están relacionadas con los cargos presentados por el Fiscal en contra del sospechoso. Dicha declaración puede llevar al rechazo de la solicitud de participación, sobre la base de que no existe un vínculo entre el daño sufrido por el solicitante y los cargos presentados contra el sospechoso.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párras. 62 – 64.

[TRADUCCIÓN] La Sala reitera la jurisprudencia de la Corte, y en particular la determinación por el Magistrado único de Cuestiones Preliminares, respecto de estas 270 solicitudes. En este contexto, el Magistrado único de Cuestiones Preliminares determinó, tanto para las víctimas participantes en la causa Gbagbo como para las participantes en la causa Blé Goudé, que las solicitudes se considerarían completas cuando incluyeran la siguiente información, si procediera: i) la identidad de la persona solicitante; ii) la fecha del crimen o de los crímenes; iii) el lugar del crimen o de los crímenes; iv) una descripción de los daños sufridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen de la competencia de la Corte; v) una prueba de identidad; vii) cuando presente la solicitud una persona que actúe con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de esa víctima; viii) cuando presente la solicitud una persona que actúe en nombre de una víctima, si la víctima fuera un niño, prueba de parentesco o de custodia legal; o, en el caso de una víctima con discapacidad, una prueba de custodia legal; y viii) la firma o huella dactilar de la persona solicitante en el documento, o como mínimo en la última página de la solicitud.

La Sala también reitera y hace suyas las conclusiones del Magistrado único de Cuestiones Preliminares en cuanto a la determinación prima facie que se ha de tomar en esta fase de las actuaciones, que refleja asimismo la jurisprudencia establecida de la Corte. En este contexto, y en virtud del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento, las solicitudes de participación por las víctimas incluirán, en la medida de lo posible, información y documentación justificativas. Por consiguiente, las solicitudes no podrán ser rechazadas por el mero hecho de

carecer de información o de documentación, siempre y cuando la persona solicitante haya demostrado prima facie que cumple con los criterios puestos en la subregla 1 de la regla 85 de las Reglas.

Por tanto, al efectuar una determinación prima facie, la Sala podrá decidir en base a la coherencia intrínseca de la solicitud, incluso si existen algunas discrepancias entre la solicitud y los documentos de apoyo, o si estos están ausentes. Más importante, a tenor del numeral 8 de la norma 86 del Reglamento, la Sala no ha hallado ninguna razón de peso para reconsiderar o modificar la participación de las víctimas interesadas en virtud de la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas.

No obstante, según se indica en el párrafo 39 más arriba, en el supuesto de que las víctimas solicitaran una participación más significativa en las actuaciones, la Sala podrá solicitar que se presente información adicional a la Sala y a las partes, o pedir aclaraciones cuando falten documentos o cuando los documentos estén en contradicción con otra información presentada.

[...]

Por lo que respecta a las dificultades planteadas por la Defensa del Sr. Gbagbo respecto de las cuestiones de idiomas e interpretación, la Sala observa que no existe ningún requisito a efectos de que los formularios de solicitud hayan de ser cumplimentados por los propios solicitantes ni de que cualquier persona que asista a los solicitantes en el proceso haya de ser un intérprete cualificado. Las solicitudes solamente deberían rechazarse si de la propia solicitud se desprendera que la persona solicitante no comprendía el idioma que en ella se utiliza y nadie le prestó asistencia durante el proceso. A falta de esa información o de cualquier indicio de que la persona que prestó asistencia a la víctima o interpretó para ella hubiera ejercido su influencia en el proceso, existe la presunción de que la información contenida en el formulario refleja adecuadamente la narrativa de la víctima.

[...]

Por consiguiente, al efectuar una determinación prima facie, la Sala podrá tomar una decisión fundada en la propia solicitud, incluso cuando hubiera algunas discrepancias entre la solicitud y los documentos de identidad o los documentos justificativos, o cuando estos no existieran. Además, no podrá darse un peso determinante a las discrepancias de menor cuantía al efectuar una determinación con arreglo a la regla 89. Por consiguiente, la Sala ha tomado en consideración el razonamiento que antecede al analizar los formularios de solicitud individuales que aparecen en el anexo B de esta decisión.

Sin embargo, según se expone en el párrafo 39 más arriba, en el supuesto de que las víctimas solicitaran presentar pruebas o formular sus opiniones y observaciones en las actuaciones, la Sala podrá solicitar información adicional o aclaraciones cuando falten documentos o cuando los documentos estén en contradicción con otra información que se hubiera presentado.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-379, Sala de Primera Instancia I, 7 de enero de 2016, párrs. 44 a 47; 50 y 58 a 59.

[TRADUCCIÓN] Las solicitudes que en opinión de la Secretaría estén incompletas o queden fuera del ámbito de los cargos confirmados no serán presentadas a la Sala. La Secretaría informará de ello a los solicitantes interesados.

Cuando la Secretaría no esté en condiciones de determinar si una persona solicitante cumple con los requisitos para ser considerada una víctima, transmitirá la solicitud a la Sala con una indicación a efectos de la condición incierta de la persona solicitante.

[...]

Como cuestión preliminar, la Sala señala que las tres personas solicitantes cumplimentaron el formulario de solicitud para organizaciones. La Sala observa que las solicitudes están incompletas si se habían de evaluar en calidad de solicitudes de organizaciones, ya que no se presenta justificación alguna de que los edificios a los que se alude sean de organizaciones o instituciones en el sentido de la subregla b) de la regla 85 y que las personas que presentan las solicitudes están facultadas para representar a las organizaciones o instituciones. No obstante, la Sala considera que el contenido de las solicitudes, en particular la descripción de los daños sufridos y de la reparación que se solicita, revela que la intención de las personas solicitantes era presentar una solicitud en calidad individual y no en nombre de una organización o institución. A la luz de lo que antecede, la Sala evaluará las solicitudes en consonancia con los criterios dispuestos en la subregla a) de la regla 85. Lo anterior es sin perjuicio de que las personas solicitantes vuelvan a presentar un formulario de participación en calidad de personas físicas que actúan en nombre de las organizaciones o instituciones mencionadas en sus respectivas solicitudes.

[...]

Por lo que respecta a las solicitudes futuras, la Sala pone de relieve que espera que el Representante Legal Común designado y la Secretaría velen por que las solicitudes se presenten en la forma más correcta y completa posible, y en el formulario correcto. Cuando ello sea posible, se deberán presentar documentos justificativos, en particular con el fin de determinar que los daños sufridos son el resultado de un crimen imputado.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párrs. 11 a 12, 28 y 35.

[TRADUCCIÓN] [...] Las informaciones suplementarias no permiten determinar con certeza si las personas que actúan en nombre de las organizaciones solicitan participar asimismo a título individual. En este sentido, el Magistrado único recuerda que, en la Decisión relativa a la participación de las víctimas, la Sala había indicado que aquellas personas que representan a organizaciones y también desean participar en calidad de víctimas individuales debían cumplimentar formularios distintos. Por ende, considera que las informaciones suplementarias constituyen elementos adicionales que permiten calificar a las personas que son solicitantes en nombre de organizaciones ante la Sala.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-156-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 12 de agosto de 2016, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] La Sala tiene muy presentes las dificultades prácticas que han de encarar las personas solicitantes para proporcionar pruebas documentales que justifiquen sus solicitudes, comprendidas las correspondientes a registros oficiales. [...] En consideración de estos factores, la Sala no estima que la ausencia de una sentencia de homologación (jugement d'homologation) tenga consecuencias irreparables para esas 18 solicitudes de continuación de las actuaciones [...].

Por añadidura, la Sala ha identificado ciertos otros errores en los informes de la Secretaría y en las propias solicitudes de continuación de las actuaciones. No obstante, habida cuenta de la índole de los errores y la totalidad de la documentación presentada para cada una de esas solicitudes de continuación de las actuaciones, la Sala estima que ninguno de estos errores es determinante en sí mismo.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3558, Sala de Primera Instancia III, 29 de agosto de 2017, párrs. 6 y 7.

4.3. Expurgación de información sobre los solicitantes

[TRADUCCIÓN] Los solicitantes están expuestos a serios riesgos de seguridad en la República Democrática del Congo; las circunstancias actuales requieren que se le entregue al abogado defensor ad hoc una copia expurgada de las solicitudes después que haya sido removida cualquier información que pudiera conducir a la identificación de las víctimas, incluyendo la identidad de los solicitantes y el lugar y el momento en el cual presuntamente fueron victimizados, entendiéndose que el alcance de las expurgaciones permite al abogado defensor ad hoc el ejercicio significativo de su derecho de réplica a las solicitudes y no redundante, de ninguna manera, en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de Julio de 2005, pág. 4

[TRADUCCIÓN] La cuestión de si se deben expurgar las solicitudes antes de que sean transmitidas a la Fiscalía y a la Defensa requiere un balance de las obligaciones contrapuestas de esta Sala: por un lado, la obligación en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto de proteger la vida privada de las víctimas y testigos así como la obligación de conformidad con la regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de tomar en cuenta las necesidades de las víctimas y testigos al emitir órdenes; y por otro lado, la obligación general de asegurar la equidad de la actuaciones, así como el requisito bajo la regla 89(1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de transmitir copias de las solicitudes a la Fiscalía y a la Defensa, las cuales tendrán el derecho a responder. El alcance de las expurgaciones no puede exceder lo que se considera como estrictamente necesario.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 20-21. Véase también n° ICC-01/04-73, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de julio de 2005, págs. 3-5; n° ICC-01/04-01/06-494, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de septiembre de 2006, pág. 4; n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párr. 79; y n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párr. 12

[TRADUCCIÓN] La "única obligación [de la Sala] en virtud del párrafo 1 de la regla 89 de las Reglas es pedir al Secretario que proporcione a la Fiscalía y la Defensa las copias de las solicitudes, de manera que puedan hacer observaciones sobre las solicitudes en un plazo que fijará la propia Sala". Por lo tanto, la regla 89 de las Reglas no requiere que la Sala proporcione, o que obligue que los solicitantes provean a la Fiscalía o a la Defensa información extrínseca a las propias solicitudes, con el fin de que presenten sus observaciones.

Véase n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párrs. 14 y 15. Véase también n° ICC-01/04-417, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 10; n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 20; y n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que el Estatuto y las Reglas no adoptan dos nociones diferentes de "víctimas", una con fines protectores en virtud del párrafo 1 del artículo 68 y de las reglas 81, 87 y 88 de las Reglas, y otra con fines de participación en situaciones y procedimientos. Por el contrario, según la opinión del magistrada única, la noción de "víctima" es la misma en materia de protección y de participación en las actuaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a medidas especiales y de protección, la Sala de Primera Instancia reconoce, al aplicar el principio general contenido en la regla 86 de las Reglas, que hay necesidades especiales que deben ser tomadas en cuenta; en particular para los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, y las víctimas de violencia sexual o de género cuando éstas participen en las actuaciones. La Sala tomará en cuenta, en la mayor medida posible, las necesidades e intereses de las víctimas o de los grupos de víctimas, y reconoce que éstos pueden ser a veces diferentes u opuestos. De conformidad con la regla 88 de las Reglas, la Sala puede ordenar medidas especiales para asistir a las víctimas y a los testigos, incluyendo medidas que faciliten el testimonio de víctimas o testigos traumatizados, de niños, de personas de edad, y de víctimas de violencia sexual o de género.

Asimismo, la Sala de Primera Instancia acepta el alegato de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de que las medidas especiales y de protección para las víctimas son con frecuencia los medios legales por los cuales la Corte puede asegurar la participación de las víctimas en las actuaciones, ya que son el paso necesario para proteger su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada conforme al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

La Sala también acepta la sugerencia de los Representantes legales de las víctimas, de que las medidas especiales y de protección no son favores sino derechos de las víctimas consagrados en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. La participación de las víctimas y su protección están incluidas en la misma disposición legal, es decir, en los párrafos 1 y 3 del artículo 68, y se complementan en gran medida.

Tanto la Fiscalía como la Defensa han resistido cualquier sugerencia de que las víctimas permanezcan en el anonimato en relación a la Defensa durante los procedimientos que tengan lugar antes y durante el juicio. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia ha rechazado las observaciones de las partes según las cuales no se les debe permitir participar en las actuaciones a aquellas víctimas que permanezcan en el anonimato. Aunque la Sala de Primera Instancia reconoce que es preferible que las identidades de las víctimas sean reveladas a las partes, la Sala también es consciente de la posición particularmente vulnerable de muchas de las víctimas, las cuales viven en una zona de conflicto donde es difícil garantizar su seguridad.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia considera que se debe ejercer extremo cuidado antes de permitir la participación de víctimas anónimas, particularmente en cuanto a los derechos del acusado. Mientras que la seguridad de las víctimas es una responsabilidad central de la Corte, no se puede permitir que su participación en las actuaciones vulnere el derecho fundamental a un juicio justo. Cuanto mayor sea el alcance y la importancia de la participación propuesta, más probable será que la Sala requiera que la víctima se identifique. Por consiguiente, al resolver una petición de anonimato por parte de una víctima que ha solicitado participar, la Sala examinará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial para las partes y los otros participantes. Dado que la Sala siempre conocerá la identidad verdadera de la víctima, la misma estará en una buena posición de evaluar el alcance y el impacto del perjuicio si existiese alguno, y determinar si medidas que no revelen la identidad de la víctima pueden mitigar satisfactoriamente el perjuicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 127-131. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párr. 24; y n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 61-69.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, se les debe entregar una copia de las solicitudes a la Fiscalía y a la Defensa, quienes tienen el derecho a responder a las solicitudes dentro del plazo establecido por la Sala.

Sin embargo, al hacer disponibles estas solicitudes a las partes, la Sala debe aplicar el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, el cual encomienda a la Corte adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas.

La mayoría de los solicitantes piden que su identidad, junto con otra información incluida en su solicitud, no sea revelada a la Fiscalía, a la Defensa, a los Estados Partes ni al público en general. La mayoría de los solicitantes citan como principales razones para solicitar medidas de protección su temor a represalias y la seguridad de sus propias vidas y las de sus familiares.

La Sala de Primera Instancia no ha recibido información específica y detallada sobre los riesgos de seguridad de cada uno de los solicitantes, si bien es consciente de los altos niveles de inseguridad en las partes pertinentes de la República Democrática del Congo.

Con el fin de tomar una decisión informada sobre las distintas medidas de protección relativas a cada solicitante, la Sala de Primera Instancia necesitará la ayuda de la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de evaluar los niveles individuales de riesgo que cada solicitante enfrenta. No obstante, la Sala es consciente de los costos y del tiempo necesario para que la Dependencia de Víctimas y Testigos lleve a cabo este procedimiento en lo que respecta a los 105 solicitantes.

En esta etapa, la Sala está esencialmente llevando a cabo una evaluación preliminar sobre el fondo de las solicitudes que pudiera resultar en que algunas de ellas fueran rechazadas, lo que podría dar lugar a que algunos solicitantes no les sea otorgado el estatus de participantes en las actuaciones. Con este fin limitado, la Sala adopta las observaciones del magistrado único Politi cuando examinó una cuestión similar, es decir que “[d]ados los obstáculos de carácter práctico y financiero asociados con medidas que no sean medidas de

expurgación (en particular, medidas sobre el terreno o reubicación) [...] la adopción de cualquier otra medida que no sea la expurgación excedería el alcance del presente procedimiento y por lo tanto, sería injustificada”.

La Sala de Primera Instancia ha aplicado cuidadosamente el principio de proporcionalidad aprobado por la Sala de Apelaciones, el cual establece que las medidas de protección deben:

- i) restringir los derechos del sospechoso o acusado sólo en la medida necesaria;
- ii) adoptarse cuando son la única medida suficiente y viable.

La Sala considera que estos dos requisitos se cumplen cuando:

- i) a la luz de la actual e importante situación de inseguridad en las áreas pertinentes de la República Democrática del Congo, es necesario no revelar la identidad de los solicitantes. Esto no restringirá los derechos del acusado en este momento ni creará una situación irreversible que no se pueda corregir en el momento oportuno, dado que la Sala de Primera Instancia, en el momento en que a cualquiera de los solicitantes se le otorgue el status de víctima, hará los juicios necesarios en cuanto a las versiones expurgadas; a fin de garantizar la equidad procesal.
- ii) De conformidad con la decisión de la Sala del 18 de enero sobre la participación de víctimas, si a las víctimas se les otorga el estatus para participar en las actuaciones, su participación activa dependerá de solicitudes adicionales en las que deben especificar cómo sus intereses se ven afectados en una etapa determinada del procedimiento. En ese momento la Sala tendrá en cuenta si la víctima está solicitando permanecer en anonimato continuo a fin de determinar la forma adecuada de participación. En la etapa de cuestiones preliminares sin embargo, es necesario y adecuado expurgar las solicitudes y es la única medida viable y adecuada en esta etapa, es decir, en el proceso inicial de solicitud.

Por lo tanto, todas las solicitudes de participación deben ser proporcionadas a la Fiscalía y a la Defensa de forma expurgada y confidencial, por lo cual debe ser expurgada toda información que pueda conducir a la identificación de los solicitantes y su paradero. La Sala de Primera Instancia está de acuerdo con el razonamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares I en la decisión sobre una cuestión similar en la que establece que “el alcance de las expurgaciones no puede exceder lo que es estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad del solicitante y debe permitir a la Fiscalía y la Defensa un ejercicio efectivo del derecho a responder a la solicitud de participación”.

Por lo tanto, se pueden expurgar las informaciones siguientes:

- i) el nombre del solicitante;
- ii) el nombre de los padres;
- iii) lugar de nacimiento;
- iv) fecha de nacimiento exacta (el año de nacimiento no deberá ser expurgado);
- v) tribu o grupo étnico;
- vi) ocupación;
- vii) dirección actual;
- viii) número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- ix) el nombre de otras víctimas o testigos del mismo incidente;
- x) características que identifiquen la lesión, pérdida o daño supuestamente sufrido;
- xi) el nombre y datos de contacto del intermediario que ayudó a la víctima a presentar la solicitud.

Como se indica anteriormente, estas expurgaciones serán nuevamente consideradas por la Sala de Primera Instancia en los casos de los solicitantes a los que se les haya otorgado el estatus de víctima. En ese momento, la Sala reevaluará si las medidas de protección son apropiadas a la luz de la participación de las víctimas en las actuaciones sobre la base de hechos concretos.

Las solicitudes expurgadas se transmitirán a ambas partes por igual a la luz de las “consideraciones fundamentales de equidad (es decir, la necesidad de preservar la igualdad de armas), que requieren que ambas partes estén colocadas en pie de igualdad respecto al ejercicio de un derecho que es concedido a ambas partes por el Estatuto”.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1308, Sala de Primera Instancia I, 6 de mayo de 2008, párrs. 19-30. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párrs. 27 y 33. Véase también n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párrs. 49 y 51-52. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1094, Sala de Primera Instancia II, 4 de mayo de 2009, párrs. 6-7; n° ICC-01/04-01/07-1129, Sala de Primera Instancia II, 12 de mayo de 2009, párrs. 6-7; n° ICC-01/04-01/07-1151, Sala de Primera Instancia II, 19 de mayo de 2009, párr. 8; n° ICC-01/04-01/07-1206, Sala de Primera Instancia II, 12 de junio de 2009, párrs. 11 y 13.

[TRADUCCIÓN] Con el propósito limitado de hacer observaciones sobre las solicitudes de participación, las partes no son indebidamente o con desproporción perjudicadas por la no divulgación de la identidad de los solicitantes, ni existe injusticia material para el acusado. El punto crítico se producirá con posterioridad, cuando

la Sala vuelva a evaluar las medidas de protección a la luz de las circunstancias de la participación de cualquiera de los solicitantes en el juicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo a la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, el Secretario proporcionará al Fiscal y a la Defensa, con sujeción al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las copias de solicitudes de las víctimas, quienes tendrán derecho a presentar sus observaciones. En este sentido, la magistradoa única nota el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto que prevé la adopción de medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico de las víctimas de una manera que no podrá redundar en perjuicio de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con éstos. Para este fin, se le solicita a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, junto con la Dependencia de Víctimas y Testigos, sugerir a la magistrada única para su revisión, las expurgaciones de las solicitudes de las víctimas que a su juicio sean necesarias para proteger a las víctimas solicitantes en consideración. Se hace hincapié en que, al hacerlo, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos tendrán en cuenta el principio de proporcionalidad, conforme a lo solicitado en la última frase del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. Las versiones expurgadas de las solicitudes de todas las víctimas serán remitidas al Fiscal y a la Defensa al mismo tiempo que sean presentadas las solicitudes a la Sala. Las partes son invitadas a enviar sus observaciones dentro de dos semanas a partir de la notificación de las mismas, si así lo desean.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 22. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la solicitud de medidas de protección para aquellas que continúan la acción, la Sala considera que las medidas de protección otorgadas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplicarán a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas.

En este sentido, la Sala recuerda su decisión de conceder el anonimato respecto al público a todas las víctimas autorizadas a participar en esta causa, incluyendo las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas.

La Sala recuerda además a las partes su obligación en virtud del Código de conducta profesional de los abogados de asegurar que los miembros de su equipo no divulguen a terceros la identidad de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones, incluyendo la identidad de las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas, y, para ello, limitar la divulgación a un número restringido de miembros del equipo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3018, Sala de Primera Instancia II, 14 de junio de 2011, párrs. 32-34.

[TRADUCCIÓN] La Primera solicitud de la Defensa es que se le entregue al Fiscal la versión sin expurgar de las solicitudes de las víctimas con el fin de que pueda desempeñar sus obligaciones en virtud del artículo 54 y del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto.

En un primer momento, la magistrada única desea señalar que la información proporcionada por los solicitantes en sus solicitudes de participación no puede, bajo ninguna circunstancia, ser considerada como prueba sujeta a la divulgación en el marco jurídico de la Corte. En efecto, dicha información es proporcionada por los solicitantes a la Sala sólo a los efectos de fundamentar una solicitud de participación pero no para brindar prueba sobre cualquiera de los puntos de hecho o de derecho en la presente causa. Además, la información pertinente no fue recogida por el Fiscal durante su investigación y por lo tanto, no puede ser definida como “prueba”. En este sentido, vale la pena aclarar que sólo las pruebas recogidas por las partes están sujetas a divulgación entre ellas a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos.

En consecuencia, la información proporcionada por los solicitantes en las solicitudes de participación no debe darse a conocer entre las partes, incluso si la información proporcionada en ellas puede ser considerada de naturaleza eximente.

Sin embargo, esto no significa que la información contenida en las solicitudes de las víctimas no es de relevancia para las obligaciones del Fiscal de investigar tanto las circunstancias eximentes como las incriminantes, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto. Esto es igualmente cierto respecto de la prerrogativa del Fiscal en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto de hacer comparecer e interrogar, entre otras, a las víctimas. De hecho, las solicitudes de participación podrían dar lugar a la determinación por parte del Fiscal de que los solicitantes puedan disponer de información considerada eximente en el sentido del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, en cuyo caso, la investigación de la Fiscalía debe extenderse para cubrir dicha información. Sin embargo, sólo en el caso en que la información en posesión de las víctimas sea recogida por el Fiscal y revelada como de naturaleza eximente y/o de cualquier forma necesaria para la preparación de la Defensa, el Fiscal estará bajo la obligación legal de revelar a la Defensa tales pruebas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas.

La magistrada única nota que la misma opinión ha sido recientemente adoptada por la Sala de Apelaciones que indicó lo siguiente:

[Es] razonable que, en particular cuando el tenor de las solicitudes de las víctimas para participar en el proceso indique que ellas puedan tener información eximente, la investigación del Fiscal comprenda la obtención de la información eximente que obre en poder de las víctimas. Dicha información sería entonces divulgada al acusado con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Por lo tanto, a la luz de la importancia que las solicitudes de las víctimas pueden tener para las obligaciones del Fiscal en virtud del Estatuto y en la medida aclarada anteriormente, la magistrada única considera que el Fiscal debe contar con las versiones sin expurgar de las solicitudes de las víctimas. Por lo que se le colocará en la posición de verificar si la información en posesión de los solicitantes podría ser considerada de naturaleza eximente y, en su caso, recoger dichas pruebas y divulgarlas a la Defensa conforme a lo requerido por los textos jurídicos de la Corte. Según la magistrada única, esto no constituye una violación del principio de igualdad de armas entre el Fiscal y la Defensa dado que el enfoque se basa en una diferencia sustancial entre las partes, en función de su naturaleza y de su papel en las actuaciones ante la Corte. En particular, el Fiscal es un órgano de la Corte al que se le confía, en virtud de los apartados b) y e) del párrafo 1 del artículo 54 y del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, la obligación de proteger, entre otras, a las víctimas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la divulgación completa es el principio, mientras que la expurgación de información constituye la excepción, la magistrada única opina que suministrar versiones expurgadas de las solicitudes a la Fiscalía no es necesario, también a la luz del deber autónomo del Fiscal de proteger a las víctimas. Además, la transmisión de las versiones no expurgadas de las solicitudes al Fiscal le permitirá cumplir adecuadamente con sus obligaciones legales, como se ha aclarado anteriormente.

Por lo tanto se le ordena por la presente a la Secretaría remitir al Fiscal las versiones no expurgadas de todas las solicitudes de participación de las víctimas recibidas en la presente causa.

Véase n° ICC-01/09-01/11-169, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 8 de julio de 2011, párrs. 8-16.

[TRADUCCIÓN] El fundamento jurídico de la no divulgación de los datos identificativos de las víctimas solicitantes contenidos en sus solicitudes de participación se encuentra en el párrafo 1 del artículo 68 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, que establecen que la Corte tome las medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico de las víctimas. La magistrada única es consciente de que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, las medidas adoptadas en virtud de la presente disposición podrán restringir los derechos del sospechoso sólo en la medida necesaria.

En un primer momento, la magistrada única considera que la expurgación de los lugares específicos de los acontecimientos parece necesaria para proteger la seguridad de los solicitantes. En efecto, dichos lugares son tan pequeños que, en combinación con otra información proporcionada en las solicitudes, su divulgación a la Defensa crearía el riesgo de que los solicitantes pudieran ser identificados. En estas circunstancias, la copia de las solicitudes se transmitirá a la Defensa, con las expurgaciones necesarias, como se hizo debidamente por el Secretario.

Con respecto a la solicitud de la Defensa de que la información de una naturaleza más general en cuanto a las ubicaciones de los eventos le sea remitida por el Secretario, la magistrada única nota la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, que establece que:

Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la Defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala.

La disposición de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas deja claro que las partes sólo tienen derecho a recibir una copia de las solicitudes de participación de las víctimas. En consecuencia, es sobre las solicitudes como han sido presentadas por los solicitantes que a las partes se les permite presentar sus observaciones. El derecho aplicable no prevé que las solicitudes sean, en todo o parte, sustituidas o complementadas por un análisis del Secretario. Además, lo contrario sería opuesto al fundamento de la subregla 1 de la regla 89, que establece que las partes presenten sus observaciones sobre las solicitudes relacionadas directas y únicamente con la información tal como fue presentada por los solicitantes.

A la luz de lo anterior, la magistrada única opina que la petición de la Defensa de “ordenar a la Secretaría que reemplace la expurgación de localizaciones completas con información sobre una localización general” debe ser rechazada.

En lo referido a las expurgaciones de los documentos de identidad de los solicitantes, la magistrada única opina que, vista la luz de la naturaleza, de la finalidad y de las circunstancias de los procedimientos en curso, las expurgaciones se limitan a lo estrictamente necesario, debido a la situación de seguridad en Kenia y la seguridad de los solicitantes y no equivalen a una restricción innecesaria de los derechos de la Defensa. De hecho, las expurgaciones que se realizan son las únicas medidas disponibles para proteger a los solicitantes que se trata, ya que la divulgación de cualquier información pondría en peligro su seguridad. Tales expurgaciones no pueden, en consecuencia, ser reducidas y la solicitud de Defensa en este sentido debe ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 108-113.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a aquellas víctimas que no indicaron el deseo de que su identidad sea ocultada a la Defensa o no expresan ninguna preferencia al respecto, la magistrada única es de la opinión de que en las circunstancias actuales se justifica un enfoque cauteloso. De hecho, la magistrada única coincide con la Defensa en que la redacción de la pregunta en cuestión utilizada en el formulario de solicitud no es clara. Por otra parte, la ausencia de problemas de seguridad en el momento en que las solicitudes fueron completadas no significa que tal preocupación no pueda, mientras tanto, haberse convertido en algo real. La magistrada única es, de hecho, consciente de la obligación de la Corte de adoptar las medidas adecuadas con el fin de proveer protección a las víctimas y testigos de acuerdo a lo establecido por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 y por el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. En este sentido, parece adecuado, antes de revelar la identidad de dichas víctimas a la Defensa, solicitar que su Representante legal las contacte con el fin de recibir información clara e instrucciones actualizadas sobre el tema.

Con respecto a las víctimas que supuestamente no proporcionaron una justificación adecuada para la no divulgación de su solicitud a la Defensa, la magistrada única nota que la Defensa refiere a una decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la expurgación de pruebas con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas. Como se ha dicho anteriormente, la magistrada única, recuerda una vez más que la disposición de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas – junto con los principios rectores de la Sala de Apelaciones en la interpretación y aplicación de la misma – sólo se ocupa de las restricciones a la divulgación de las pruebas y, por lo tanto, no se aplica directamente en el escenario actual.

La magistrada única recuerda que, de conformidad con la legislación aplicable, cae dentro de su deber de prestar protección a las víctimas, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias existentes. Por lo tanto, la magistrada única considera que la constatación de un riesgo para la seguridad de las víctimas, lo que justificaría la no divulgación de su identidad a la Defensa, no está condicionada a que las víctimas justifiquen en forma integral su existencia. La magistrada única, por lo tanto, ha revisado las solicitudes pertinentes en su totalidad, sin limitar su evaluación a la sección específica que trata sobre las observaciones de seguridad expresadas por los solicitantes. Tras dicha revisión, la magistrada única opina que la información proporcionada por las víctimas, también a la luz de la inestable situación de seguridad en Kenia, justifica suficientemente que no se revele su identidad a la Defensa.

Sin embargo, la magistrada única considera que lo que se expresó anteriormente con respecto a la variación potencial de las circunstancias desde el momento de la presentación de la solicitud vale también para las víctimas que pidieron que su identidad no sea divulgada a la Defensa debido a los riesgos de seguridad detectados. Se le ha dado instrucciones al Representante legal de las víctimas de también ponerse en contacto con esas víctimas para verificar su preferencia en cuanto a la divulgación de su identidad a la Defensa e informar a la Sala en consecuencia. La magistrada única también solicita al Representante legal que informe a las víctimas de la disponibilidad de otras medidas de protección diferentes a la del completo anonimato respecto a la Defensa, tales como la confidencialidad de la identidad de las víctimas hacia el público. Al respecto, la magistrada única está de acuerdo con la propuesta de la Defensa en el sentido de que también se les debe aclarar a las víctimas “la diferencia entre la divulgación de su identidad al público y la divulgación de su identidad a la Defensa, para ver si eso tiene relación con la preferencia del individuo”.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 118-121.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Secretaría debe proporcionar una copia de las solicitudes de participación a la Fiscalía y a la Defensa, los cuales tienen derecho a responder en un tiempo límite establecido por la Sala. Sin embargo, la transmisión de las solicitudes a las partes está sujeta al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, que obliga a la Corte a tomar las medidas apropiadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas.

La Sala señala que la Secretaría sostuvo que la expurgación de la información de identificación constituye la principal, si no la única, medida de protección a disposición de la Secretaría, más aún con respecto a los solicitantes que se encuentran en el territorio de Sudán, donde la Corte no tiene acceso. La Secretaría también dijo que ha preparado versiones expurgadas de las seis solicitudes y está lista para transmitir las partes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, si la Sala lo solicita. Indica que, “de conformidad con las directrices establecidas” y en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos si fuera necesario, se propone expurgar “cualquier información que pudiera ser utilizada para identificar al solicitante, su familiares o terceras personas, como también a los intermediarios y a los miembros de la comunidad mencionados en las solicitudes”. Al respecto, la Secretaría tomó nota del enfoque adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares I, que ordenó que se proporcionarían versiones expurgadas de las solicitudes a la Defensa y no expurgadas a la Fiscalía, y buscó las instrucciones de la Sala en cuanto a las modalidades de transmisión de las solicitudes a las partes.

La Sala recuerda y adopta las directrices dadas por diferentes Salas en cuanto a la identificación de información que puede ser expurgada en las solicitudes de participación:

- i) Nombre(s) del solicitante;

- ii) Nombre de los familiares;
- iii) Lugar de nacimiento;
- iv) Fecha de nacimiento;
- v) El nombre de la tribu o grupo étnico, si esto podría ser una característica que conduzca a la identificación del solicitante, teniendo en cuenta las circunstancias generales;
- vi) La ocupación, si es una ocupación específica que permitiría la identificación del solicitante;
- vii) La dirección pertinente;
- viii) Número de teléfono y dirección de correo electrónico;
- ix) Los nombres y detalles de cualquier persona que ayudó a la víctima a completar la solicitud de participación;
- x) El nombre de las víctimas y/o testigos de los hechos descritos, y
- xi) Las características que permitan la identificación del solicitante a través de su lesión, pérdida o daño sufrido.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, deberá proponer a la Sala cualquier otra expurgación que considere necesaria, en el contexto de la causa, explicando en estos casos las razones que tienen para proponer tales expurgaciones.

En este sentido, la Sala coincide con el razonamiento de otras Salas, en que “el alcance de [...] las expurgaciones no puede exceder lo estrictamente necesario a la luz de la situación de seguridad del solicitante y debe permitir a la Fiscalía y a la Defensa ejercer su derecho a responder a la solicitud de participación”.

Finalmente, la Sala hace suya la posición de otras Salas de Primera Instancia, y considera que el principio de la igualdad de armas exige que las mismas versiones sean reveladas a la Fiscalía y la Defensa.

Por lo tanto, todas las solicitudes de participación deben ser proporcionadas a la Fiscalía y la Defensa en un formato confidencial expurgado. Se hará referencia a los solicitantes sólo por su número de referencia.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párrs. 31-37.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única es consciente de que las expurgaciones aplicadas a las solicitudes de participación de las víctimas recibidas por la Defensa redujeron en cierta medida su capacidad para hacer observaciones al respecto. Sin embargo, la Magistrada única reitera que esto es inherente al proceso de adopción de medidas de protección para proteger a las víctimas, según lo dispuesto en los artículos 57(3)(c) y 68(1) del Estatuto. En este sentido, la Magistrada única considera que el nivel de expurgaciones, empleado para los 62 solicitantes, fue la única medida disponible para protegerlos. Además, la Magistrada única considera que estas medidas son proporcionadas y necesarias y que no socavan materialmente los derechos del sospechoso en virtud del artículo 67 del Estatuto.

La Magistrada única señala que a pesar de la capacidad de la Defensa para presentar las observaciones deseadas fue disminuida con respecto a algunos solicitantes, la Magistrada única todavía tiene el mandato de evaluar si los solicitantes cumplen con los requisitos de la regla 85(a) de las Reglas antes de ser admitidos como víctimas participantes. Finalmente, la Magistrada única recuerda que las expurgaciones hechas pueden ser revisadas en una etapa posterior y caso por caso, dependiendo del nivel de participación de cada víctima.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 34-35.

[TRADUCCIÓN] El numeral 1 del artículo 68 del Estatuto dispone que “La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos”. Estas medidas no deberán ser perjudiciales o incompatibles con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial. La Regla 81(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que “[c]uando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información con arreglo al artículo 68, para proteger la seguridad de los testigos, víctimas y miembros de sus familias, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos”. La Regla 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que “previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y de del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo”.

En lo que respecta a las personas autorizadas para participar como víctimas, la Sala de Apelaciones señala que 26 han solicitado el anonimato vis-à-vis a la persona condenada. La Unidad de Víctimas y Testigos (la “VWU”) proporcionó una evaluación de las medidas de protección solicitadas por los solicitantes y recomendó que cualquier información que pudiera conducir a la identificación y ubicación precisa de las víctimas que solicitaron el anonimato (o sus familias) sea expurgada. Esta evaluación se basó en la situación actual de seguridad en las áreas en las que residen actualmente los solicitantes y la capacidad de la Corte para responder a los problemas

de seguridad que las víctimas podrían enfrentar en esas áreas. La VWU indicó que los representantes legales respectivos de las víctimas no han proporcionado ninguna información en respuesta a una solicitud de información sobre amenazas dirigidas a sus clientes debido a su interacción con la Corte.

A partir de la evaluación de la VWU, parece que en este punto es necesario mantener el anonimato de las víctimas autorizadas para participar y que la expurgación de la información de identificación de sus solicitudes de participación es la única medida de protección disponible. La Sala de Apelaciones observa que las expurgaciones aplicadas por la VPRS estaban dirigidas a la información que crearía un riesgo de identificación del solicitante o las personas que ayudaron al solicitante a completar el formulario.

En ciertos casos, parece que la información expurgada parece haber ido más allá de este objetivo. La Sala de Apelaciones observa específicamente que, como también lo señaló la persona condenada, se expurgaron los nombres de los oficiales legales de VPRS que recibieron información complementaria de los solicitantes. La Sala de Apelaciones no pudo discernir las razones de tales expurgaciones. Por lo tanto, se le solicita al Secretario que proporcione por separado un documento confidencial con los nombres de los miembros del personal de VPRS que fueron expurgados de los formularios de solicitud transmitidos a las partes. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no considera que la divulgación de los nombres de los miembros del personal de la VPRS hubiera dado lugar a diferentes alegatos de las partes. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no considera necesario dar a las partes una segunda oportunidad para presentar observaciones sobre las solicitudes. Además, la Sala de Apelaciones recuerda al Secretario que las expurgaciones a las solicitudes de participación de las víctimas que se transmiten a las partes deben limitarse a aquellas que están justificadas para los fines de protección y son estrictamente necesarias.

La Sala de Apelaciones opina que la persona condenada no ha sido perjudicada en su capacidad para evaluar de manera significativa las solicitudes de las víctimas, a pesar de las expurgaciones aplicadas, y que no se obtendrá ningún beneficio material de ordenarse la transmisión a la persona condenada de otras informaciones que él identifica que han sido expurgadas innecesariamente. La Sala de Apelaciones tendrá en cuenta los derechos de la persona condenada y cualquier prejuicio que pueda causar la participación de las víctimas anónimas en la determinación de las modalidades apropiadas de participación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-3045-Red2 A 4 A 5 A 6, Sala de Apelaciones, 27 de agosto de 2013, párrs. 20-23.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada Única considera que las expurgaciones aplicadas a las solicitudes de participación, incluso aquellas presentadas por los solicitantes que no tenían ningún problema respecto a que su identidad se revele a la Defensa, son necesarias, en esta etapa del procedimiento, a la luz de la volátil situación de seguridad en la región. La Magistrada Única también señala que la mayoría de los solicitantes regresaron a las aldeas donde supuestamente los delitos tuvieron lugar. Adicionalmente, las expurgaciones aplicadas son proporcionales a los derechos de la Defensa, ya que esta última ha podido presentar observaciones significativas incluso en ausencia de ciertos datos. Estas observaciones han sido tomadas en cuenta por la Magistrada Única y han sido de ayuda en su determinación bajo la regla 85(a) de las Reglas. Además, las expurgaciones aplicadas fueron las únicas medidas disponibles para proteger a los solicitantes afectados.

La Magistrada Única considera que las expurgaciones aplicadas a los formularios de solicitud de las víctimas admitidas a participar por la presente decisión pueden ser levantadas, si las circunstancias que rodean la situación de seguridad en la región cambian.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 45 – 46.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único considera que si se proporcionan a la Fiscal las versiones sin expurgar de las solicitudes presentadas por las víctimas en la situación en Uganda y en la causa relativa a Joseph Kony y otros, ello permitirá a la Fiscal cumplir con su obligación en virtud del apartado 1 a) del artículo 54 del Estatuto, y al mismo tiempo respetar los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 b) del artículo 54 y el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Teniendo presente estas obligaciones estatutarias de la Fiscal, y considerando las distintas funciones de la Fiscal y la Defensa en las actuaciones, el Magistrado único estima que la facilitación a la Fiscal de las solicitudes de las víctimas en su versión no expurgada no vulnera los derechos de la Defensa, ni es incompatible con sus derechos ni con un juicio justo e imparcial. Es necesario proporcionar a la Fiscal las solicitudes de las víctimas en su versión no expurgada para permitir que la Fiscal cumpla con sus deberes estatutarios.

A estos efectos, el Magistrado único señala asimismo, según se indica en la solicitud, que en el supuesto de que cualquier investigación iniciada por la Fiscal previa consideración de las solicitudes de las víctimas llevara a una información de índole eximente o sustancial para la preparación de la Defensa, incumbe a la Fiscal divulgar esa información a la Defensa con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

[...]

A la luz de las consideraciones que anteceden, y teniendo presentes una vez más, en particular, las distintas obligaciones estatutarias y función de la Fiscalía y de la Defensa, el Magistrado único también estima que no es necesario que la Defensa reciba las solicitudes de las víctimas presentadas en la situación en Uganda y la causa relativa a Joseph Kony y otros en forma expurgada.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-280, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 29 de julio de 2015, párrs. 3 a 5 y 7.

b. Identidad de la o las persona(s) asesinada(s) y de su relación con la víctima

[TRADUCCIÓN] [...]

La Sala observa que las informaciones mencionadas más arriba podrían efectivamente ser necesarias para la Defensa con el fin de verificar la condición de víctima indirecta de la víctima solicitante. Por añadidura, la Sala observa que el Representante Legal y la Sección de Participación dan su consentimiento a ello. Por consiguiente, la Sala autoriza el levantamiento de las expurgaciones relativas a la identidad de la(s) persona(s) asesinada(s) y de su relación con la víctima.

c. Informaciones relativas a la descripción del ataque lanzado contra Bogoro y de los daños sufridos por las víctimas

[...]

La Sala observa que ciertos detalles evocados por las víctimas en su descripción del ataque contra Bogoro y de los daños sufridos podrían resultar útiles para la Defensa con el fin de poner a prueba la credibilidad de las víctimas y de evaluar el alcance de los daños que se alegan. [...] Por lo tanto, la Sala autoriza el levantamiento de las expurgaciones relativas estrictamente a la descripción del ataque contra Bogoro, los daños sufridos y la relación entre esos daños y los crímenes por los que ha sido condenado el Sr. Katanga.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3583, Sala de Primera Instancia II, 1 de septiembre de 2015, párrs. 19 y 24.

[TRADUCCIÓN] Asimismo, si bien las expurgaciones podrían limitar la capacidad de la Defensa para presentar observaciones, la Sala considera que ello no menoscaba indebidamente su derecho a responder para los fines de una determinación prima facie a tenor de la regla 89. La Sala observa también que las expurgaciones constituyen la única medida disponible para proteger a los solicitantes y los terceros en esta fase de las actuaciones.

No obstante, si el Representante Legal de las Víctimas deseara presentar pruebas relativas a cuestiones que afectan a los intereses de las víctimas, o proponer una o más víctimas que deseen efectuar declaraciones simples para presentar sus 'opiniones y observaciones', se requiere que la solicitud por el Representante Legal de las Víctimas incluya, como mínimo, el nombre de la víctima y la información que la identifique.

Por lo que respecta a las observaciones específicas presentadas por la Defensa del Sr. Gbagbo en relación con las 270 solicitudes que contienen expurgaciones respecto de los emplazamientos de los presuntos crímenes, la Sala observa que esta información ya está disponible para la Defensa en la decisión del Magistrado único de Cuestiones Preliminares por la que se reconocía la condición de participantes a esas personas. Por consiguiente, no es necesario instruir a la Secretaría que vuelva a presentar versiones menos expurgadas de estas solicitudes. Por este motivo, habida cuenta de la naturaleza limitada de la determinación prima facie de los criterios de admisión para fines de participación que se estipula en la subregla a) de la regla 85 de las Reglas, la Sala estima que, de haberse expurgado de forma involuntaria cualquier información adicional relativa al emplazamiento donde presuntamente se cometieron los crímenes, no es necesario que la Sala examine estas solicitudes ni modifique la condición de participantes de estas víctimas a tenor de la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas.

En relación con las solicitudes en las que se han expurgado las identidades de las personas solicitantes, incluso cuando estas no se opusieron a su divulgación a la Defensa, la Sala considera que la Respuesta del Representante Legal de las Víctimas sobre esta cuestión es de ayuda. La Magistrada única confirma que ha solicitado a las víctimas información relativa a su consentimiento, y que todas ellas han confirmado que no desean que se divulgue su identidad a la Defensa. Si bien la Sala reconoce que las víctimas podrían haber tenido una opinión diferente cuando cumplieron sus formularios de solicitud, su comunicación con el Representante Legal de las Víctimas debería prevalecer y recibir la consideración de decisión informada de estas al respecto. Por consiguiente, se mantendrá la expurgación de sus identidades por lo que respecta a la Defensa. Ello no obstante y para los fines del juicio, la Secretaría, en consulta con el Representante Legal de las Víctimas, debería establecer contacto con todas las víctimas participantes con el fin de que estas puedan indicar si objetan a la divulgación de sus identidades a la Defensa y, en caso afirmativo, los motivos para la no divulgación.

Respecto de las solicitudes en las que se ha expurgado cierta otra información (a saber, los documentos de identificación y parentesco, los pormenores de las lesiones y las fotografías que permitirían la identificación de la persona solicitante), la jurisprudencia de la Corte ha mantenido sistemáticamente que esta se puede considerar como información de identificación, y que por tanto está sujeta a expurgaciones destinadas a proteger la seguridad y el bienestar de las víctimas a tenor del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Por añadidura, unas referencias generales a los daños sufridos podrían ser suficientes para los fines limitados del análisis prima facie. Por tanto, en la medida en que la información permita la identificación, se mantendrán las expurgaciones de los documentos de identificación y parentesco, los pormenores de las lesiones y las fotografías. Por lo que respecta

a las 270 personas solicitantes, no hay razón para que la Sala revalúe o modifique su participación a tenor de la subregla 1 de la regla 91. Por esos mismos motivos, la Sala no estima necesario transmitir a la Defensa versiones menos expurgadas de las 270 solicitudes y las 259 solicitudes.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-379, Sala de Primera Instancia I, 7 de enero de 2016, párrs. 38 a 42.

[TRADUCCIÓN] La Sala reitera que no resolverá sobre la participación de las personas solicitantes en los procedimientos en materia de reparación y que estas participan en el presente procedimiento en virtud de la propia presentación de su solicitud de reparación. Una vez que haya recibido la totalidad de las solicitudes de reparación, la Sala se pronunciará sobre el fondo de estas.

[...]

Por consiguiente, la Sala estima que las expurgaciones relativas a los nombres y las informaciones sobre la identidad de los nuevos solicitantes, con la salvedad de las informaciones relativas al presente lugar de residencia de estas personas, se deben eliminar. Conforme a la Decisión de 1 de septiembre de 2015, de ello se sigue que las expurgaciones relativas a “los nombres de los parientes fallecidos respecto de los cuales se invoca un daño moral” también deben eliminarse.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3653-Corr, Sala de Primera Instancia II, 16 de febrero de 2016, párrs. 12 y 16.

[TRADUCCIÓN] [...] [T] odas las víctimas participantes, con la salvedad de las que decidieron renunciar a su anonimato ante el público en el contexto de su presentación de pruebas o de opiniones u observaciones, gozan de anonimato ante el público. La Sala no ve ningún motivo para apartarse de esta conclusión respecto de las víctimas fallecidas. [...] En opinión de la Sala, esta medida de protección también es de aplicación para los familiares de las víctimas fallecidas, incluidos sus causahabientes. Por consiguiente, la Sala da su aprobación a la solicitud de que no se comuniquen al público la identidad y dirección, o el lugar de residencia, de los familiares a los que se hace referencia en el judgement d’homologation, y que no se comuniquen al público la dirección, o el lugar de residencia, de los causahabientes.

Respecto de la comunicación a las partes de las identidades de las víctimas fallecidas y los causahabientes, la Sala instruye al Representante Legal que se ponga en contacto con los causahabientes con el fin de determinar si dan su consentimiento a esta comunicación. En el supuesto de que los causahabientes dieran su consentimiento, el Representante Legal presentará versiones menos expurgadas de los formularios de solicitud y documentos justificativos, levantando expurgaciones en consonancia con la información obtenida de los causahabientes. En aras de la eficiencia, para cualquier futura solicitud de continuación de las actuaciones, el Representante Legal obtendrá el punto de vista de los causahabientes antes de presentar esa solicitud. Si los causahabientes dan su consentimiento, las expurgaciones de los documentos justificativos se limitarán a la identificación de información relativa a otros familiares a los que se haga referencia en los documentos y a los lugares de residencia del causahabiente. Tras la presentación de los documentos justificativos a la Sala, en consonancia con el sistema que se estipula en el párrafo 49 más abajo, la Sección de Participación presentará también versiones menos expurgadas de los formularios de solicitud de las correspondientes víctimas fallecidas, levantando las expurgaciones de las identidades de las víctimas fallecidas.

[...]

Por lo que respecta a [...] las expurgaciones de los sellos, la Sala concluye [...] que las expurgaciones son necesarias para mantener la confidencialidad respecto del lugar donde se firmaron los documentos, y por tanto que están en consonancia con la orden de la Sala.

No obstante, habida cuenta de la observación por la Defensa de que si bien las fechas exactas del fallecimiento se presentan en la solicitud, los días específicos del fallecimiento se expurgan en los documentos de apoyo, la Sala concluye que estas expurgaciones no están justificadas. [...]

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3346, Sala de Primera Instancia III, 24 de marzo de 2016, párrs. 40 y 41, y 43 y 44.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, en el contexto de la presente causa, las solicitudes de continuación de las actuaciones presentadas durante el curso de este y durante la fase de reparaciones, al igual que los documentos justificativos, se transmitieron a la Defensa en versiones expurgadas. La Sala considera que tanto las expurgaciones que se aplicaron a las solicitudes de continuación de las actuaciones como las que se aplicaron a los documentos justificativos están justificadas, y estima que estas no menoscaban la capacidad de la Defensa para presentar observaciones informadas. [...]

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3682, Sala de Primera Instancia II, 14 de abril de 2016, párr. 26.

[TRADUCCIÓN] En cuanto al resto de la información pertinente reflejada en los formularios de solicitud de las víctimas, la Sala ha tomado nota de la solicitud de la Fiscalía a efectos de que la relación de parentesco entre estos solicitantes y las presuntas víctimas de los crímenes que se imputan es pertinente para la preparación de la Defensa. [...] La Sala tiene presente, por una parte, la formulación de la Fiscalía a efectos de que la aprobación de la eliminación de estas expurgaciones podría dar lugar, directa o indirectamente, a la identificación de algunas de las personas solicitantes, que no dieron su consentimiento a la divulgación de su identidad en calidad de víctimas participantes, y por otra parte, la advertencia enunciada por la Representante Legal de las Víctimas al

presentar su oposición a esa medida. No obstante, la Sala reitera que la expurgación de una información que se ha determinado ser pertinente para la preparación de la Defensa solo se puede justificar en circunstancias excepcionales y que, en este caso, el levantamiento de las expurgaciones pertinentes para esa información está justificado, en aras de proteger los derechos de la Defensa.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-506, Sala de Primera Instancia I, 9 de mayo de 2016, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único subraya ante todo que la función de las víctimas en las actuaciones es considerablemente más limitada que la de las partes, y que las obligaciones de divulgación de los Representantes Legales no son las mismas que las de la Fiscalía. El Magistrado único observa asimismo que, en virtud del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, la Sala viene obligada a tomar las medidas pertinentes para proteger, entre otras cosas, la seguridad, la vida privada, y el bienestar físico y psicológico de las víctimas. No obstante, las medidas adoptadas no han de menoscabar ni ser incompatibles con los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial. El Magistrado único, en consonancia con varias salas de esta Corte, rechaza el concepto de que la participación de víctimas anónimas en las actuaciones del juicio vulnere por sí misma el derecho [del acusado] a un juicio justo e imparcial.

Si bien se prefiere la plena divulgación a las partes de las identidades de las víctimas, el Magistrado único tiene presente la situación vulnerable de estas víctimas, habida cuenta de la volatilidad continuada de la situación sobre el terreno, y por ende rechaza el razonamiento de la Defensa en el sentido de que las objeciones de las víctimas relacionadas con los riesgos para su seguridad carecen de fundamento. Asimismo, el Magistrado único estima que los argumentos de la Defensa a efectos de que las medidas instauradas no son adecuadas debido a que el centro de detención da seguimiento a las llamadas de [el acusado] y que el hecho de que ‘no les ha sucedido nada’ a las víctimas en los cuatro presuntos ataques contra los campamentos de desplazados internos no es pertinente. Las víctimas no consienten a la revelación de sus identidades, y los Representantes Legales han demostrado que persisten razones válidas para mantener el anonimato de las víctimas respecto de la Defensa en la presente causa. En estos momentos, no es necesario consultar con la Dependencia de Víctimas y Testigos ni con la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas.

Sin embargo, lo anterior no significa que no se hayan de divulgar las identidades de las víctimas en la totalidad de los contextos. Por ejemplo, si la participación de una víctima en las actuaciones se intensificara hasta el punto de que se le solicitara comparecer en calidad de testigo, la víctima habrá de renunciar a su anonimato respecto de la Defensa. En ese caso, el participante que solicita la comparecencia habrá de divulgar la información identificativa sobre la víctima con arreglo al régimen vigente en materia de divulgación y expurgación.

Por añadidura, el Magistrado único considera que las víctimas que presentan sus opiniones y observaciones también asumen una función más activa en las actuaciones, y que la continuación de su anonimato ante la Sala podría causar menoscabo al acusado o ser incompatible con sus derechos a un juicio justo e imparcial. Por consiguiente, las víctimas que presenten sus opiniones y observaciones ante la Sala también renunciarán a su anonimato respecto de la Defensa. El Magistrado único observa que en circunstancias excepcionales podría justificarse la continuación del anonimato de una víctima.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-471, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 17 de junio de 2016, párrs. 11 a 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que conviene ordenar la expurgación de la información relativa al actual lugar de residencia u otras coordenadas que permitirían la localización de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad.

No obstante, la Sala estima que tanto el nombre como otros elementos de información relativos a la identidad de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad podrían ser útiles para la Defensa en relación con el examen del cumplimiento de las condiciones por dichas víctimas así como con el fundamento de sus alegaciones. Por consiguiente, la identidad de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad y que hubieran dado su consentimiento a la divulgación de esa información a la Defensa no debería expurgarse.

En el caso de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad y que se hubieran negado a divulgar sus identidades a la Defensa por motivos de seguridad, la Sala estima que en esta fase de las actuaciones conviene asimismo transmitir a la Defensa los expedientes de dichas víctimas. No obstante, habida cuenta de sus inquietudes, la Sala instruye a la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas (la Sección de Participación) a efectos de que expurgue tanto sus nombres como cualquier otro elemento de información relativo a sus identidades.

[...]

La Sala estima que la información relativa a la descripción de los daños sufridos, así como de los acontecimientos que dieron lugar a esos daños, también podría resultar útil para la Defensa en la evaluación del alcance de los daños que se alegan. Por consiguiente, la Sala considera que no se debe expurgar ninguna información que corresponda estrictamente a la descripción de los daños sufridos, los acontecimientos que dieron lugar a los daños sufridos y el vínculo entre esos daños y los crímenes por los que se ha condenado al Sr. Lubanga, con la

salvedad de aquella información que pudiera comprometer la identidad de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad y que se hubieran negado a la divulgación de esa información a la Defensa.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3275, Sala de Primera Instancia II, 22 de febrero de 2017, párrs. 14 a 16 y 18.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala recuerda que, con miras a adoptar una decisión respecto de las medidas de protección adecuadas tanto durante la fase de instrucción y acciones judiciales como en la fase del proceso, la Sala que entiende en la causa ha de lograr un equilibrio entre el libre ejercicio de los derechos de la Defensa y la necesaria protección de las víctimas y los testigos con arreglo al artículo 68 del Estatuto y a las circunstancias de la causa, respetando el principio de proporcionalidad. Por otra parte, esa decisión no debe menoscabar la capacidad de la Defensa para ejercer genuinamente su derecho de respuesta.

La Sala observa que esos mismos principios se aplican a la fase de reparaciones.

[...]

En primer lugar, la Defensa mantiene que, en el caso de información relativa al lugar de residencia actual de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad, solamente se ha de expurgar el apartado del expediente “G. Coordenadas de la víctima”. La Sala considera que esta interpretación es errónea. En efecto, la Sala estima que, para una protección efectiva de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad en el sentido del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto y los principios de aplicación a los que se ha hecho referencia, las modalidades de expurgación que se han ordenado son de aplicación al conjunto del expediente de la víctima que pudiera cumplir con las condiciones de elegibilidad. Por ende, podría ser necesario expurgar el nombre de un lugar que pudiera permitir la localización de una víctima que cumpliera con las condiciones de elegibilidad en toda la Sección del expediente “2. Solicitud de reconocimiento de la condición de víctima”.

[...]

No obstante, la Sala no se ha pronunciado explícitamente respecto de la información correspondiente a terceros, como los familiares de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad y los testigos, en su Orden de 22 de febrero de 2017. Ello no obstante, la Sala estima que cualquier información que pudiera permitir la identificación y la localización de una persona nombrada o a la que se haga referencia en un expediente, pero que no haya dado su consentimiento expreso a la divulgación de su identidad a la Defensa, también debe ser expurgada, como el Secretario ha sugerido. Por tanto, la Sala considera justificada la expurgación del nombre de un lugar que pudiera permitir la localización de un familiar de una víctima que pudiera cumplir con las condiciones de elegibilidad o de un testigo, o la expurgación de la función que un ex niño soldado ejercía en el seno de la Unión de Patriotas Congolese/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo o del nombre de un mando que pudiera permitir la identificación de la víctima directa que pudiera cumplir con las condiciones de elegibilidad.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3328, Sala de Primera Instancia II, 5 de junio de 2017, párrs. 4 y 5; 9 y 12.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, el Magistrado único reconoce que, en ausencia de unas circunstancias excepcionales y apremiantes, los Representantes Legales están en su derecho a formular sus opiniones y observaciones respecto de cuestiones [relativas a las expurgaciones que se han de aplicar a los formularios de solicitud] .

Volviendo al tema en cuestión, el Magistrado único señala que la Solicitud se ajusta estrictamente a 43 solicitudes que la Fiscalía desea divulgar, citando sus obligaciones en virtud de la regla 77. Estas 43 solicitudes son las solicitudes restantes correspondientes a los testigos de la Fiscalía que han de presentar sus testimonios en las actuaciones, y no existe indicación alguna a efectos de que un examen adicional pudiera poner de manifiesto un grupo mayor de solicitudes pertinentes.

En este caso, a diferencia de la situación en que la Defensa procura obligar a que se efectúe una divulgación ante la objeción de la Fiscalía, es esta última quien solicita permiso para efectuar una divulgación. Como norma general, incumbe a la Fiscalía determinar si un documento se puede divulgar a tenor de la regla 77 de las Reglas. En el presente caso, el permiso se solicita porque la Fiscalía recibió estas solicitudes de las víctimas por conducto de presentaciones efectuadas por la Secretaría para el expediente de la causa, y desea divulgar determinada información ex parte que no se contiene en las versiones confidenciales expurgadas de estas solicitudes que fueron transmitidas por la Secretaría a la Defensa.

Los Representantes Legales afirman que el marco estatutario excluye la divulgación por la Fiscalía de las solicitudes de participación de las víctimas. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte reconoce que las solicitudes de las víctimas pueden contener información susceptible de divulgación, y no excluye la divulgación por la Fiscalía de solicitudes de las víctimas en virtud de sus obligaciones a tenor de la regla 77. En efecto, las obligaciones de la Fiscalía a tenor de la regla 77 de las Reglas son amplias, y la evaluación de si determinadas solicitudes de las víctimas quedan dentro del alcance de sus obligaciones de divulgación a tenor de la regla 77 dependen de las circunstancias, es decir, de cada caso individual. El Magistrado único recuerda asimismo el doble aspecto del marco de divulgación de la Fiscalía anteriormente expuesto.

En cuanto al primer aspecto, el Magistrado único opina que la afirmación de la Fiscalía a efectos de que la documentación corresponde a su obligación de divulgar a tenor de la regla 77 es correcta. La solicitud de participación en calidad de víctima por un familiar de un testigo que efectúa declaraciones respecto de acontecimientos sobre los cuales el testigo presentará su testimonio es pertinente prima facie para su utilización por la Defensa para varios fines, que no están limitados a la posibilidad de impugnar el testimonio o de poner a prueba la credibilidad del testigo. En efecto, recientemente la Defensa ha utilizado solicitudes de participación de familiares de las víctimas en sus interrogatorios de varios testigos.

En lugar de las precauciones que llevan a unos criterios rígidos que tan solo permitirían la divulgación de las solicitudes de los familiares directos o el cónyuge, la naturaleza expansiva de la definición de la familia por las víctimas y los testigos significa que un miembro de la familia extensa podría tener una relación tan cercana con un testigo que su solicitud de participación en calidad de víctima pudiera contener información sustancial para la preparación de la Defensa. Por consiguiente, el Magistrado único no ve ningún motivo para concluir que la Fiscalía exagera sus obligaciones en materia de divulgación, y señala que la Fiscalía está en mejor situación que la Sala para evaluar si una persona es un familiar de un testigo.

En cuanto al segundo aspecto, es decir, a si las reglas 81 u 82 de las Reglas restringen la divulgación a la Defensa, los Representantes Legales no presentan ninguna información específica que sugiera que cualquier parte de la regla 81 restringiría la divulgación en este caso. Por añadidura, el Magistrado único recuerda que la decisión en materia de divulgación ponía énfasis en que ‘se prefiere la divulgación plena a las partes de las identidades de las víctimas’. Sin embargo, teniendo presente la situación vulnerable de estas víctimas, el Magistrado único mantuvo que persistían razones válidas para mantener el anonimato de las víctimas respecto de la Defensa. No obstante, ‘ello no significa que las identidades de las víctimas no se hayan de divulgar en la totalidad de los contextos’ y el Magistrado único estima que uno de esos contextos se da cuando las identidades corresponden a las obligaciones de divulgación de la Fiscalía.

Por consiguiente, por todos estos motivos el Magistrado único estima que las solicitudes comprendidas por la Solicitud se deben divulgar. A continuación, el Magistrado único pasará a presentar algunas consideraciones finales respecto del modo en que la divulgación se ha de llevar a cabo.

En primer lugar, en opinión del Magistrado único, y en contraposición con la afirmación del Representante Legal Común de las víctimas, el numeral 4 de la norma 42 del Reglamento de la Corte – y la correspondiente obligación de procurar obtener el consentimiento previo de la persona objeto de las medidas de protección – no es de aplicación en el presente caso. La regla 87 de las Reglas, en la que se dispone el régimen de medidas de protección sujeto a la norma 42 del Reglamento de la Corte, rige las medidas destinadas ‘a impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre’. La Fiscalía procura proporcionar información adicional solamente a la Defensa, y no al público en general. Por consiguiente, ni la regla 87 ni la norma 42 están afectadas en esta instancia.

En segundo lugar, los Representantes Legales afirman que deberían verificar que la solicitud de una víctima determinada cumple con los criterios pertinentes antes de que su formulario de solicitud de participación sea divulgado a la Defensa, y que deberían tener la oportunidad de examinar la expurgación propuesta antes de que la divulgación se lleve a cabo. El Magistrado único opina que tanto la verificación de la información como la propuesta de la expurgación apropiada es una facultad que corresponde principalmente al ámbito de la Fiscalía. Ello no obstante, en consideración de la protección del interés de las víctimas, la Fiscalía debería brindar al correspondiente Representante Legal una oportunidad para examinar las solicitudes de participación con menos expurgaciones cubiertas por la Solicitud antes de su divulgación. Cualquier consulta al respecto se ha de concluir en los 15 días siguientes a la emisión de esta Decisión, con la salvedad de las solicitudes de participación correspondientes a P-218. Por lo que respecta a las solicitudes de participación correspondientes a P-218, todas las consultas habrán de concluirse antes del 7 de julio de 2017.

En tercer lugar, los [Representantes Legales] afirman que el [abogado] correspondiente debería ponerse en contacto con la persona con doble condición y determinar si el familiar cuya solicitud de participación en calidad de víctima se ha de divulgar tiene conocimiento de la función que realiza el testigo con doble condición en las actuaciones, y también informar al familiar de la intención de divulgar a la Defensa su solicitud de participación en calidad de víctima en una forma que contiene menos expurgaciones. El Magistrado único considera que, si bien el Representante Legal puede hablar con el familiar del testigo con doble condición, no le está permitido revelar la identidad de un testigo protegido a un familiar que no tiene conocimiento de que el testigo presentará testimonio ante la Corte. Tampoco es necesario que este contacto se produzca antes de la divulgación a la Defensa.

Por añadidura, y tal como lo señaló el [Representante Legal Común de las víctimas], determinados testigos, en particular las víctimas de crímenes por razón de género, podrían no haber informado a sus parejas de lo que les sucedió ni de que, por tanto, son testigos o víctimas participantes. El Magistrado único recuerda a las partes y los participantes que se ha de poner cuidado al utilizar la información contenida en las solicitudes de

las víctimas. En particular, ninguna utilización de las solicitudes debe revelar información protegida respecto de los testigos a otras víctimas que soliciten participar.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-907, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 6 de julio de 2017, párrs. 16 a 27.

4.4. Expurgación de información sobre los intermediarios

[TRADUCCIÓN] Aunque la seguridad de los intermediarios es una preocupación central, la Sala debe equilibrar esta preocupación con su obligación general de garantizar la equidad de las actuaciones, así como el requisito establecido en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de transmitir copias de las solicitudes a la Fiscalía y la Defensa, las cuales tienen derecho a responder a ellas. Se puede distinguir entre la obligación de la Sala de proteger a las víctimas y a los testigos en las actuaciones de conformidad con el Estatuto, las Reglas y los Reglamentos, y la obligación de la Sala de proteger al personal de las organizaciones no gubernamentales que decida actuar como intermediario. De modo que, al equilibrar estas cuestiones, la Sala considera que el razonamiento presentado para expurgar la información relativa a los intermediarios antes de ser transmitida a la Fiscalía y la Oficina Pública de Defensa no es muy convincente en la etapa de situación.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto 2007, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de los riesgos potenciales que enfrentan los intermediarios empleados por la Fiscalía una vez que sus identidades son reveladas al acusado, así como las posibles consecuencias negativas en cuanto a su utilidad en el futuro. Sin embargo, en este momento, existe una preocupación real en cuanto al sistema empleado por la Fiscalía en la identificación de los posibles testigos. En cuanto a las pruebas, los intermediarios tuvieron vastas oportunidades para, si así lo deseaban, influir en los testigos en lo que respecta a las declaraciones que aportaron a la Fiscalía, y, como acabamos de exponer, hay pruebas de que esto pudo haber ocurrido. En estas circunstancias, sería injusto negar a la Defensa la oportunidad de investigar esta posibilidad con cada uno de los intermediarios utilizados por la Fiscalía en este juicio para los testigos pertinentes, cuando las pruebas justifiquen tal acción.

Basándose en la historia y las comunicaciones que han sido expuestas extensivamente con anterioridad, y aplicando el marco del Estatuto de Roma y el análisis que se acaba de presentar, la Sala ha adoptado el siguiente enfoque:

- a. Teniendo en cuenta las consideraciones notablemente diferentes que se aplican a cada intermediario (o a otros que ayudaron de una manera similar o vinculada), la decisión de revelar sus identidades a la Defensa tiene que ser hecha caso por caso, y no a través de un enfoque general y no diferenciado.
- b. El umbral para la divulgación de la identidad de los intermediarios se da si, prima facie, se han identificado motivos para sospechar que el intermediario en cuestión estuvo en contacto con uno o más testigos, cuyas pruebas incriminantes han sido puestas en tela de juicio, por ejemplo, debido a contradicciones internas o a través de otras pruebas. En estas circunstancias, la identidad del intermediario es divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas. Teniendo en cuenta las pruebas ante la Sala de que algunos intermediarios pueden haber intentado persuadir a los individuos para dar un testimonio falso, y que algunos de los intermediarios estaban en contacto entre sí, la Sala considera que en estas circunstancias, la Defensa debe tener la oportunidad de explorar si el intermediario en cuestión pudo haber tratado de persuadir a una o más personas para presentar pruebas falsas. Sin embargo, en cada caso la Sala ha investigado e investigará las posibles consecuencias de una orden de divulgación de la identidad del intermediario y de otros que estén asociados con él, y si hay otras medidas que puedan ser tomadas. Las solicitudes, en lo que a esto se refiere, serán abordadas por la Sala caso por caso.
- c. Las identidades de los intermediarios (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) que no cumplan con el apartado b. no deben ser divulgadas.
- d. La divulgación de la identidad de un intermediario (u otros que ayudaron de una manera similar o vinculada) no debe ser efectuada hasta que no haya habido una evaluación por parte de la Dependencia de Víctimas y Testigos y hasta que se hayan tomado las medidas de protección que sean necesarias.
- e. Las identidades de los intermediarios que no trataron con testigos que están participando en el juicio y que han dado pruebas incriminantes, no deben ser divulgadas, a menos que haya razones concretas para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para proporcionar una declaración falsa o de una manera u otra abusó de su posición. Las solicitudes en este sentido serán abordadas por la Sala caso por caso.
- f. El umbral para llamar a los intermediarios antes de los alegatos de abuso por parte de la Defensa, es que existen pruebas y no sólo motivos prima facie para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para dar falso testimonio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, Sala de Primera Instancia I, 31 de mayo de 2010, párrs. 138-139. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2592-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] La Sala, si bien reconoce la presunción de que la divulgación se realizará en su totalidad, debe sopesar las observaciones de seguridad de las personas y organizaciones mencionadas en los formularios de solicitud de las víctimas y el derecho del acusado a un juicio justo, incluyendo su derecho, primero, a las pruebas exigentes en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto de Roma y, en segundo lugar, a inspeccionar el material en el poder de la Fiscalía o bajo su control que sea necesario para la preparación de la Defensa con arreglo a la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Desde la autorización de las expurgaciones contenidas en los formularios de solicitud de las víctimas, las pruebas emergentes han llevado a una re-evaluación de la relevancia de una serie de cuestiones en el juicio. En particular, la verdadera identidad de un número de testigos llamados por la Fiscalía, la Defensa y algunas víctimas participantes han sido ampliamente examinadas, y existen pruebas en la Sala de que algunas identidades falsas han sido proporcionadas a la Corte. Además, existen pruebas que sugieren que testigos que han afirmado que son ex niños soldados, o los que dicen ser sus familiares, no han dicho la verdad. Como resultado, la información que hasta ahora se consideraba irrelevante puede ahora haberse convertido en divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas, ya que es necesaria para la preparación de la Defensa si la misma se encuentra en posesión de la Fiscalía. La Sala nota, sin embargo, que la información actualmente bajo consideración está en manos del Representante legal y de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, y no de la Fiscalía. Sin embargo, en la medida en que elementos de este material hayan sido utilizados como la base para interrogatorios por el Representante legal en la Corte o puedan ayudar a determinar la verdadera identidad de ciertos individuos que son pertinentes para este juicio - ya sea como víctimas, testigos o de otra manera- la Sala revisará las expurgaciones previamente autorizadas. La Sala observa además que el hecho de que una persona asiste a las víctimas participantes no quiere decir que su nombre será automáticamente expurgado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párrs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] A menos que haya razones de peso para sospechar que las personas que ayudaron a los solicitantes a completar los formularios de solicitud para participar como víctima, intentaron persuadir a uno o más de ellos a dar falso testimonio, o de otra manera hicieron un mal uso de su posición, la divulgación de las identidades de aquellos que proporcionaron asistencia no es necesaria.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de febrero de 2011, párr. 30.

La Sala observa que, en la causa La Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, la Sala I ordenó que se levantara las expurgaciones relativas a la identidad de los intermediarios, ya que se habían suscitado irregularidades relativas a la identidad y el testimonio de ciertas víctimas. La Sala I consideró que estas informaciones eran necesarias para el equipo de la Defensa [de Thomas Lubanga Dyilo] con el fin de arrojar luz sobre estas irregularidades. Por otra parte, la Sala I estimó que la divulgación de estas informaciones no constituía un riesgo material para la seguridad de los intermediarios.

La Sala constata que, en la presente causa, no se ha señalado a su atención ninguna irregularidad que pudiera afectar a las solicitudes de reparación. Por añadidura, la Sala toma nota de las observaciones de la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas a efectos de que la identificación de los intermediarios podría, por una parte, crear un riesgo para la seguridad no solo de los intermediarios sino también de las víctimas que están en contacto con ellos, y por otra parte, podría obstaculizar las actividades sobre el terreno de la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas.

En este contexto, la Sala considera que las expurgaciones relativas a la identidad de los intermediarios se deben mantener. [...]

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3583, Sala de Primera Instancia II, 1 de septiembre de 2015, párrs. 13 a 15.

Ante todo, el Magistrado único recuerda que “incumbe a la Fiscalía divulgar versiones con menos expurgaciones de las solicitudes de participación de los testigos de doble condición de conformidad con sus obligaciones de divulgación y de manera acorde con la Decisión sobre expurgación”. El Magistrado único recuerda asimismo los requisitos de expurgación estipulados en sus decisiones anteriores.

El Magistrado único señala que las expurgaciones ordinarias correspondientes a la categoría B.3 del Protocolo sobre expurgación abarcan la información de identificación y contacto de ‘terceros inocentes’, con miras a proteger a aquellos individuos que no han dado su acuerdo a tomar parte en el proceso de la Corte, que incluso podrían no tener conocimiento de este, y que podrían estar en peligro debido a una percepción de ellos como posibles testigos o colaboradores de la Corte. En este sentido, el Magistrado único observa que el término ‘intermediario’ se define en las “Directrices relativas a las relaciones entre la Corte y los intermediarios” (las “Directrices”) como una persona ‘que se interpone entre una y otra persona; que facilita el contacto o proporciona un vínculo entre uno de los órganos o dependencias de la Corte o un abogado, por una parte, y las víctimas, los testigos, los beneficiarios de reparaciones y/o las comunidades afectadas en términos más amplios, por la otra’. No obstante, como se expone en las Directrices, no todas las personas que realizan estas funciones en cooperación con un órgano o dependencia de la Corte o con un abogado recibirán la consideración de intermediarios para los fines de las Directrices, y puede que no todas hayan dado su acuerdo explícito a formar parte del proceso de la Corte.

El Magistrado único acepta la posibilidad de que los intermediarios a los que se hace referencia en las solicitudes del Representante Legal de las Víctimas puedan no tener una relación formalizada con la Corte, y de que algunos de los factores de la categoría B.3. del Protocolo sobre expurgación sean efectivamente pertinentes para evaluar si están justificadas las expurgaciones solicitadas. Sin embargo, el Magistrado único considera que, al asistir a los individuos a cumplimentar los formularios de solicitud, los intermediarios pertinentes han participado en el proceso de la Corte, y no considera por tanto que estén categorizados adecuadamente cuando se clasifican bajo la categoría B.3 del Protocolo sobre expurgación, correspondiente a ‘terceros inocentes’.

Por lo que respecta a la afirmación por la Defensa del Sr. Gbagbo a efectos de que la misma información se debería expurgar bajo la categoría A.5 del Protocolo sobre expurgación (“información de identificación y de contacto correspondiente a los intermediarios”), el Magistrado único señala que esta categoría se limita a la expurgación de información relativa a los intermediarios que asisten en las investigaciones, y que procura velar por “que los intermediarios puedan seguir prestando asistencia a la parte que efectúa la divulgación en la investigación de forma segura y efectiva”; por consiguiente, no se considera de aplicación en las presentes circunstancias.

El Magistrado único concluye, por tanto, que las expurgaciones solicitadas no corresponden a ninguna de las categorías ordinarias del Protocolo sobre expurgación.

Ello no obstante, el Magistrado único observa que tanto la representación legal de las víctimas como la Secretaría han puesto de relieve el riesgo que existe de que los intermediarios ‘puedan ser percibidos como posibles testigos o colaboradores de la Corte’, y que por consiguiente su identificación constituye un peligro real para la seguridad, dignidad, vida privada y bienestar de los intermediarios y los solicitantes, y podría menoscabar las actividades sobre el terreno de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas.

Por tanto, con arreglo a las obligaciones de la Sala de proteger a las víctimas y los testigos y de velar por la integridad de las actuaciones, obligaciones que dimanar del párrafo 2 del artículo 64 y del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, el Magistrado único considera que la aplicación de las expurgaciones solicitadas constituye la medida más adecuada para la protección de la seguridad de los intermediarios, y también de aquellas otras personas que hayan solicitado o puedan solicitar participar por conducto de estos intermediarios, o que estén en contacto con ellos de otro modo sobre el terreno. Para llegar a esta determinación, el Magistrado único ha considerado que la Defensa no ha demostrado la pertinencia de la identidad o la información de contacto de estos intermediarios respecto de cualquier cuestión conocida en esta causa. Observando asimismo que la identidad de las personas con doble condición ha sido divulgada a la Defensa, y que las expurgaciones que se procuran son de naturaleza muy limitada, el Magistrado único también está convencido de que la aplicación de las expurgaciones que se solicitan no causará ningún menoscabo. Esta decisión es sin perjuicio del levantamiento de estas expurgaciones en cualquier fase posterior de las actuaciones, ya sea proprio motu o previa solicitud de una parte o un participante, en el supuesto de que la información expurgada adquiera pertinencia para una cuestión de actualidad en la causa.

Por consiguiente, el Magistrado único aprueba las solicitudes de expurgaciones respecto de las 13 solicitudes de participación y autoriza a la Fiscalía a mantener, de forma continuada, las expurgaciones correspondientes a la información de identificación y de contacto de los intermediarios a los que se hace referencia en la documentación adjunta a las solicitudes de la representación legal de las víctimas. Sin embargo, con miras a facilitar tanto las investigaciones como la capacidad de la Defensa para la preparación del juicio, las identidades expurgadas de los intermediarios en cuestión se deberían sustituir con pseudónimos para cada intermediario individual.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-202, Sala de Primera Instancia I, 2 de septiembre de 2015, párrs. 14 a 21.

Como declaró la Corte en la Decisión de 2 de septiembre de 2015, “al asistir a los individuos a cumplimentar los formularios de solicitud, los intermediarios pertinentes han participado en el proceso de la Corte”, y ya no cumplen con las condiciones para ser considerados “terceros inocentes”; esta conclusión a fortiori se aplica a aquellos individuos que, además de haber actuado como intermediarios, han de comparecer ante la Corte en calidad de testigos. Por añadidura, habida cuenta de que su identidad como testigos cuya comparecencia será solicitada por la Fiscalía ya ha sido divulgada a la Defensa, no cabe aplicar el razonamiento a favor de la expurgación de su identidad fundado en la necesidad de evitar que sean percibidos erróneamente como posibles testigos. En la Decisión de 2 de septiembre de 2015 ya se había previsto la posibilidad de que fuera necesario reconsiderar la decisión por la que se aprobaba la expurgación, al declararse que la resolución adoptada en esa fase era “sin perjuicio de la eliminación de estas expurgaciones en cualquier fase posterior de las actuaciones, ya sea proprio motu o previa solicitud de una parte o un participante, en el supuesto de que la información expurgada adquiera pertinencia para una cuestión de actualidad en la causa”.

La Sala no considera convincente el razonamiento de la representación legal de las víctimas a efectos de la necesidad de obtener el consentimiento de los intermediarios antes de suprimir las expurgaciones relativas a su identidad. En efecto, estos individuos ya han dado su acuerdo a la divulgación de su identidad, en calidad de testigos cuya comparecencia será solicitada por la Fiscalía y de víctimas que participan en la presente causa. Por consiguiente, no parece necesario obtener su consentimiento para divulgar el mero hecho de que facilitaron la solicitud de otras víctimas.

Por añadidura, la Sala observa que la fecha límite para la solicitud de participación en calidad de víctima en la presente causa ya ha vencido. Por tanto, la afirmación de la representación legal de las víctimas a efectos de que la revelación de la identidad de los intermediarios afectará a las actividades en curso de esos intermediarios en la presente causa no es convincente. [...]

En cuanto a la afirmación adicional de la representación legal de las víctimas a efectos de que la divulgación de la identidad de un intermediario “podría razonablemente” permitir la identificación por la Defensa de determinadas víctimas cuya comparecencia en calidad de testigos la Fiscalía no solicitará, y que no dieron su consentimiento a la divulgación de su identidad, la Sala observa en primer lugar que la representación legal de las víctimas no argumenta este extremo convincentemente. En segundo lugar, y lo que es aún más importante, la Sala ha tomado nota de la declaración de la Fiscal a efectos de que la información que está en juego en la Primera Solicitud de la Fiscal es material para la preparación de la causa por la Defensa, incluso para fines de su capacidad de realizar investigaciones adecuadas; por tanto, acceder a la eliminación de las expurgaciones inicialmente autorizadas, sobre la base de la función adicional que los intermediarios han de llevar a cabo en las actuaciones, es el resultado procedente del ejercicio de ponderación que la Sala ha de realizar cada vez que considera la conveniencia de una medida de protección en contraposición con los derechos de la Defensa.

Por lo que respecta a la Solicitud Alternativa de la representación legal de las víctimas, la Sala no está convencida de que los intereses de la Defensa quedarían igual o adecuadamente protegidos mediante la aplicación de pseudónimos a la información de identificación de los intermediarios. Lo que la Fiscal afirma ser información material, y como tal susceptible de divulgación, es la función que han llevado a cabo los testigos pertinentes en el contexto de las solicitudes de otras víctimas, y no meramente su identidad; esta información no estaría disponible para la Defensa en el caso de que se utilizaran pseudónimos en lugar de aplicarse expurgaciones.

Por consiguiente, la Sala decide que la identidad de los intermediarios que asistieron a las víctimas en su proceso de solicitud y que también han de ser citados como testigos por la Fiscal se ha de divulgar a la Defensa. [...]

Por último, por lo que respecta a la solicitud por la representación legal de las víctimas de expurgaciones respecto de los formularios de solicitud de participación de P-0350 (a/10179/14) y P-0489 (20094/13), la Sala observa la afirmación de la Fiscal a efectos de que los correspondientes intermediarios no son testigos de la Fiscalía y que la Defensa no solicita la eliminación de expurgaciones relativas a la información identificativa de aquellos intermediarios que no son testigos de cargo. Por tanto, la Sala aprueba la solicitud de la representación legal de las víctimas. [...]

En consonancia con los principios establecidos en la Decisión de 2 de septiembre de 2015 así como en la presente decisión, la Sala decide que las expurgaciones de los nombres y afiliaciones a organizaciones de los intermediarios de las víctimas que también son testigos de la Fiscalía se levantarán.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-506, Sala de Primera Instancia I, 9 de mayo de 2016, párrs. 16 a 21; 27 y 30.

En aquellos casos en que se utilizara a intermediarios con el fin de prestar asistencia en el proceso de identificación de las víctimas que podrían cumplir con las condiciones de elegibilidad, así como en la incoación de expedientes de su proceso, la Sala considera que por el momento su identidad debe ser expurgada.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3275-tENG, Sala de Primera Instancia II, 22 de febrero de 2017, párr. 19.

En cuanto a si están justificadas las expurgaciones de información divulgable, la Sala de Primera Instancia considera que no se debería imponer ninguna carga a la Defensa. Más bien, la Sala de Primera Instancia debería examinar los motivos que servirían de fundamento a la autorización de las expurgaciones que se solicitan; y, para formar su decisión general en cuanto a si están justificadas y ponderar los factores adecuados, debería brindar a la Defensa la oportunidad de presentar sus observaciones. Ello podría entrañar la recepción de observaciones de la Defensa en cuanto a las consecuencias que la no divulgación pudiera producir en la imparcialidad de las actuaciones. Si bien la Defensa podría tener interés en presentar estos argumentos, no hay ninguna obligación al respecto. Por añadidura, la Sala de Primera Instancia ha de tener presente que la Defensa está en desventaja en cuanto a su capacidad de argumentar, habida cuenta de la imposibilidad de su acceso a la información reservada.

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones recuerda, en líneas generales, el deber independiente de la Sala de Primera Instancia de adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas en situación de riesgo por razón de las actividades de la Corte y de velar por la confidencialidad de la información, y que la Sala de Primera Instancia es la “máxima autoridad” en el supuesto de un desacuerdo al respecto entre las partes y los participantes.[...]

Por añadidura, la Sala de Apelaciones desestima el razonamiento del Sr. Gbagbo en cuanto a la ampliación de la función de las víctimas en esta causa más allá de lo contemplado en el Estatuto. Según ha argumentado la Fiscal, con arreglo a la regla 93 la Sala de Primera Instancia podrá recabar observaciones de las víctimas participantes sobre “cualquier cuestión”. En este caso, la Sala de Primera Instancia brindó a las víctimas la oportunidad

de presentar observaciones relativas a la no divulgación del nombre y la organización del intermediario correspondiente. La Sala de Apelaciones reconoce asimismo que en algunos casos las víctimas estarán en mejor situación para evaluar los riesgos para las víctimas y sus intermediarios y que, por consiguiente, existe un interés por parte de la Sala de Primera Instancia en recibir sus observaciones.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que las solicitudes por escrito relativas a la participación de las víctimas en las actuaciones incluirán, en la medida de lo posible y entre otras cosas, “[una] descripción de los daños sufridos, incluido el lugar y la fecha y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o las personas que la víctima considera son responsables”, y “[t]oda documentación justificativa relevante, incluidos los nombres y las direcciones de los testigos”. En virtud de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Secretaría está obligada a proporcionar copias de esas solicitudes a la Defensa y a la Fiscal. La Secretaría expurga las copias que proporciona a la Defensa cuando la Secretaría lo estima necesario. No obstante, el hecho de que la Secretaría proporcione a la Defensa las solicitudes de las víctimas en virtud de la subregla 1 de la regla 89 no supone que no puedan ser objeto de obligaciones independientes de divulgación por la Fiscal una vez que obren en su poder o estén bajo su control, en particular cuando las copias que se hayan proporcionado a la Fiscal contengan menos expurgaciones que las proporcionadas a la Defensa, o cuando no estén expurgadas. A tenor de las circunstancias, y en particular de si la Fiscal decide solicitar la comparecencia de las víctimas en cuestión en calidad de testigos (las que se conocen como víctimas de ‘doble condición’), esta podrá determinar que las solicitudes en cuestión son divulgables en virtud de la regla 77 de las Reglas, en razón de su pertinencia para la preparación de la Defensa; en cuyo caso toda limitación a la divulgación de las solicitudes, incluida la expurgación de informaciones específicas en ellas contenidas, habría de ser autorizada con arreglo al Estatuto o a las reglas 81 u 82 de las Reglas, según procediera. Por consiguiente, en contrario a la posición de las víctimas, la Sala de Apelaciones concluye que las solicitudes de participación de las víctimas con ‘doble condición’ pueden efectivamente estar dentro del ámbito de las obligaciones de divulgación por la Fiscal en virtud de la regla 77 de las Reglas. Estas obligaciones en su conjunto han de interpretarse en un sentido amplio. La Sala de Apelaciones observa también que la Fiscal, por su parte, reconoce que sus obligaciones de divulgación incluyen los formularios de solicitud de las víctimas correspondientes a personas con ‘doble condición’.

[...]

La Sala de Apelaciones pone énfasis en la distinción entre la determinación de si la información es pertinente para la preparación de la Defensa – evaluación que se funda en la regla 77 – y si las expurgaciones están justificadas a tenor del Estatuto o de las reglas 81 u 82, en base a la correspondiente ponderación de todos los factores pertinentes. Por regla general, la Sala de Apelaciones considera que, cuando la Fiscal haya determinado que la información es divulgable en virtud de la regla 77, esa información se ha de divulgar, con sujeción a cualquier observación a tenor de lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82.

Al evaluar la justificación para las expurgaciones, la Sala de Apelaciones recuerda su determinación de que:

El principio general es que se debería hacer una divulgación plena. Se ha de tener presente en todo momento que la autorización para la no divulgación de la información es una excepción, más que la norma.

De este principio se sigue que, en la ponderación por la Sala de Primera Instancia de si están justificadas las expurgaciones de información divulgable, no se debería imponer ninguna carga a la Defensa. Más bien, la Sala de Primera Instancia debería considerar los motivos para la autorización de las expurgaciones que se solicitan y, para formar una decisión general en cuanto a si están justificadas y evaluar los factores correspondientes, debería brindar a la Defensa la oportunidad de presentar sus observaciones. En cuanto a si están justificadas las expurgaciones de información divulgable, la Sala de Primera Instancia considera que no se debería imponer ninguna carga a la Defensa. Más bien, la Sala de Primera Instancia debería examinar los motivos que servirían de fundamento a la autorización de las expurgaciones que se solicitan; , para formar su decisión general en cuanto a si están justificadas y ponderar los factores adecuados, debería brindar a la Defensa la oportunidad de presentar sus observaciones. Ello podría entrañar la recepción de observaciones de la Defensa en cuanto a las consecuencias que la no divulgación pudiera producir en la imparcialidad de las actuaciones. Si bien la Defensa podría tener interés en presentar estos argumentos, no hay ninguna obligación al respecto. Por añadidura, la Sala de Primera Instancia ha de tener presente que la Defensa está en desventaja en cuanto a su capacidad de argumentar, habida cuenta de la imposibilidad de su acceso a la información reservada.

Una vez adoptada la decisión inicial respecto de las expurgaciones, la Sala de Apelaciones considera, nuevamente, que no existe una base estatutaria – ni tampoco un motivo práctico – para la imposición de una carga a la Defensa en el supuesto de que esta solicitara subsiguientemente la supresión de expurgaciones de una información que es divulgable en circunstancias normales. Más bien, en esas circunstancias la Sala de Primera Instancia debería considerar si sigue siendo válida la justificación de las expurgaciones. En efecto, dada la necesidad superior de velar por la plena divulgación, la propia Sala de Primera Instancia con la asistencia de la Fiscal debería mantener estas cuestiones bajo examen, y la decisión relativa a las expurgaciones podría modificarse en una fecha posterior si las circunstancias cambiaran. En su examen, la Sala de Primera Instancia debería brindar a la Defensa una oportunidad para efectuar observaciones; entre ellas, posiblemente, si en opinión de la Defensa se han dado algunas modificaciones en las circunstancias que hayan afectado la manera

en que la información retenida se adapta a los argumentos de la Defensa en líneas generales. No obstante, la Defensa no está obligada a cumplir ninguna obligación en ese sentido.

[...]

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones decide que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al hacer recaer sobre el Sr. Gbagbo la carga de la prueba relativa a la necesidad de levantar las expurgaciones en cuestión. La Sala de Apelaciones decide asimismo que, puesto que la solicitud del Sr. Gbagbo fue rechazada debido a que este no pudo cumplir con la carga que se le impuso, el error tuvo consecuencias materiales para la Decisión impugnada.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-915-Red OA9, Sala de Apelaciones, 31 de julio de 2017, párrs. 1; 42 y 43; 56; 60 a 62, y 64.

4.5. Expurgación de los nombres de los Representantes legales

[TRADUCCIÓN] Un Representante legal tiene derecho a participar en las actuaciones según las condiciones establecidas por la Sala y el anonimato es incompatible con las funciones de un Representante legal.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 48.

4.6. El Informe de la Secretaría presentado de conformidad con la norma 86(5) del Reglamento de la Corte

[TRADUCCIÓN] No hay una disposición explícita en el Estatuto de Roma ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba que exija a la Sala transmitir el informe a los participantes. La función del informe es ayudar a la Sala en la emisión de una decisión única relativa a varias solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párr. 38. Véase también n° ICC-02/05-93, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de agosto de 2007, pág. 4; y n° ICC-02/05-01/09-62, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2009, párrs. 16-18.

[TRADUCCIÓN] El informe no será sistemáticamente revelado a las partes o a los participantes. Sin embargo, si la Sala considera que el informe contiene hechos o cuestiones particulares que pueden ser divulgadas, la Sala decidirá sobre esta cuestión tomando en cuenta el haber asegurado un nivel adecuado de protección a la información confidencial que, en caso de ser divulgada, podría ser perjudicial para el bienestar de las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1022, Sala de Primera Instancia I, 9 de noviembre de 2007, párrs. 25-26.

[TRADUCCIÓN] El informe de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas presentado de conformidad con el numeral 5 de la norma 86 del Reglamento de la Corte debe contener, entre otras cosas: i) resúmenes de los asuntos abordados en las solicitudes originales, presentados solicitante por solicitante (los resúmenes se presentarán en forma de resúmenes narrativos, junto con un cuadro o una serie de cuadros que traten las cuestiones formales para facilitar su consulta, pero basándose únicamente en las solicitudes); ii) agrupación de solicitudes en un solo informe cuando hay vínculos entre los solicitantes fundados en cuestiones tales como tiempo, circunstancias o asunto; iii) cualquier otra información que pueda ser pertinente para la decisión que la Sala tomará sobre la solicitud (por ejemplo, aquella facilitada por Estados, el Fiscal y las organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 [del Reglamento de la Corte]); y iv) cualquier otro apoyo que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas pueda proporcionar para ayudar a la Sala en su tarea de evaluar el fondo de las solicitudes, aunque deberá evitar de forma cuidadosa expresar su opinión sobre el fondo. Además, los informes no deben contener ningún comentario o expresión de opiniones sobre el fondo general de la solicitud de participación. Pero esto no tiene el fin de impedir que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, por ejemplo, de forma neutral, dirija la atención de la Sala de Primera Instancia a cuestiones concretas o hechos que considere que puedan ser pertinentes para la decisión de la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1022, Sala de Primera Instancia I, 9 de noviembre de 2007, párrs. 19-20.

La Secretaría presentará a la Sala todas las solicitudes que la Secretaría haya evaluado como completas y que correspondan al alcance de los cargos según estos se definen en la Decisión sobre la confirmación de los cargos contra Ahmad Al Faqi Al Madhi [...]. Estas presentaciones se efectuarán de forma continuada, y en cualquier caso a más tardar el 25 de julio de 2016. La Secretaría presentará todas las solicitudes a la Sala junto con un informe ex parte, que estará disponible para la Fiscalía y el [...] Representante Legal de las Víctimas de conformidad con el numeral 5 de la norma 86 del Reglamento. Este plazo será sin perjuicio de la recepción y el examen de las subsiguientes solicitudes de participación en cualquier actuación en materia de reparaciones que pudiera tener lugar en esta causa.

Véase núm ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de primera instancia VIII, 8 de junio de 2016, párr. 10.

5. Cuestiones relacionadas con la seguridad de las víctimas

[TRADUCCIÓN] Cuando la seguridad de un solicitante lo requiere, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ordenar a la Secretaría transmitir a la Fiscalía y a la Defensa una copia expurgada de la solicitud de participación de los solicitantes, después de la expurgación de cualquier información que pudiera conducir a su identificación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-494, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de septiembre de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas tiene derecho a solicitar y obtener cualquier información relativa a la seguridad de las víctimas, así como la evaluación de la situación general en Uganda siempre que dicha información puede ser necesaria y/o apropiada para el desempeño debido de las tareas obligatorias de la Oficina.

Véase n° ICC-02/04-01/05-222, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 16 de marzo de 2007, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, una de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares es, cuando sea necesario, asegurar la protección y privacidad de las víctimas y de los testigos. La regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, establece como principio general que la Sala de Cuestiones Preliminares, al dar una instrucción o emitir una orden, así como todos los órganos de la Corte al ejercer sus funciones en virtud del Estatuto o de las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-329, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2007, pág. 3. Véase también n° ICC-01/04-342, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 19 de junio de 2007, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] A fin de no exponerlos a riesgos adicionales, los solicitantes no deben ser contactados directamente por ningún órgano de la Corte, sino sólo a través de sus Representantes legales o a través de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas en caso que no tengan Representantes legales, y a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos cuando sea necesario.

Véase n° ICC-01/04-329, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-358, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 17 de julio de 2007, pág. 4; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 59.

[TRADUCCIÓN] La Dependencia de Víctimas y Testigos tiene el deber, ante todo, de servir los intereses de las víctimas y los testigos y de ejercer con imparcialidad esta obligación.

Véase n° ICC-02/04-98, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 12 de julio de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] El apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 permite a la Sala de Cuestiones Preliminares, “[c]uando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional”. Las únicas funciones que podrían afectar los “intereses personales” de las víctimas y que pueden ser ejercitadas antes de una causa son la protección y privacidad de las propias víctimas y, posiblemente, la preservación de pruebas.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 97.

[TRADUCCIÓN] Las medidas de protección para las víctimas a menudo son los instrumentos legales con los cuales la Corte puede asegurar la participación de las víctimas en las actuaciones. Estas medidas no constituyen favores, sino que son derechos de las víctimas consagrados en el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 128-129.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de tomar una decisión informada sobre las distintas medidas de protección para cada solicitante, la Sala de Primera Instancia busca la asistencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de evaluar el riesgo individual que cada participante enfrenta. La Sala es consciente de la extensiva naturaleza de este compromiso, ya que actualmente involucra a 91 solicitantes, y en consecuencia la Dependencia de Víctimas y Testigos debe informar a la Sala si no puede completar esta tarea antes del juicio.

En esta decisión la Sala lleva a cabo esencialmente una evaluación preliminar sobre el fondo de las solicitudes de participación de las víctimas. Es imposible en este momento determinar la medida en que, si fuera posible, se les permitirá a las víctimas mantener su anonimato, en particular en relación con el acusado, sin dejar de participar activamente en las actuaciones. Aunque el objetivo es una justicia total abierta, una línea divisoria crítica en este contexto puede ser si el acusado ha sido informado sobre la identidad de la víctima participante. Dependiendo de los hechos, puede ser aceptable que la víctima permanezca en el anonimato respecto al público en general, mientras revela su identidad al acusado.

[...]

De ello se deduce que una decisión basada en los hechos, abordando lo que suele ser una compleja gama de problemas, debe pronunciarse sobre todas las cuestiones concernientes a la participación de una víctima, en cada etapa pertinente del juicio, incluyendo si se le permitirá a él o ella permanecer en el anonimato, y en caso afirmativo, el alcance del anonimato. Por lo tanto, la Sala tomará una decisión a su debido tiempo sobre si se les otorgará a las víctimas el permiso para participar “activamente” mientras permanecen anónimas y, si ese es el caso, el alcance del anonimato.

La Sala de Primera Instancia instruye a la Secretaría a que consulte con las víctimas y sus Representantes legales en cuanto al nivel de protección que es necesario durante el juicio. La Secretaría deberá recordar a las víctimas y a sus Representantes legales la disponibilidad de otras medidas de protección además de la posibilidad de permanecer en el anonimato, las cuales podrían proporcionarles un grado mayor de participación en las actuaciones, consistentes con los derechos del acusado y con un juicio justo (por ejemplo, la confidencialidad de la identidad de las víctimas respecto al público).

En cualquier caso, a menos que las víctimas o sus Representantes legales dispongan expresamente lo contrario, todas las víctimas deben ser referidas por las partes, los participantes y cualquier órgano de la Corte en todas las solicitudes y las audiencias por su seudónimo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 13 de enero de 2009, párrs. 126-133. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 70-73.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala de Primera Instancia reconoce que es preferible que las identidades de las víctimas se den a conocer en su totalidad a las partes, la Sala también es consciente de la especial vulnerabilidad de muchas de estas víctimas que viven en una zona de conflicto donde es difícil garantizar su seguridad.

Sin embargo, la Sala de Primera Instancia considera que se debe ejercitar un cuidado extremo antes de permitir la participación de víctimas anónimas, especialmente en relación con los derechos del acusado. Si bien la seguridad de las víctimas es una tarea central de la Corte, no se puede permitir que su participación en las actuaciones vulnere el derecho fundamental del acusado a un juicio justo. Cuanto mayor sea el alcance y la importancia de la participación propuesta, más probable será que la Sala requiera que la víctima se identifique. Por consiguiente, al resolver una solicitud de anonimato de una víctima que solicitó participar en las actuaciones, la Sala analizará cuidadosamente las circunstancias precisas y el perjuicio potencial a las partes y hacia otros participantes. Dado que la Sala siempre sabrá la verdadera identidad de la víctima, estará en condiciones de evaluar el grado y el impacto de los prejuicios siempre que existan y de determinar si las medidas que se han tomado sin revelar la identidad de la víctima pueden mitigar el perjuicio de forma satisfactoria.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 130-131.

[TRADUCCIÓN] El proceso de “comparecer ante la Corte” no depende ni de que una solicitud de participación haya sido aprobada, ni de que la víctima asista físicamente a la audiencia como participante. El momento crítico es el punto en el cual el formulario de solicitud es recibido en la Corte, ya que esta es una etapa en el procedimiento formal que forma parte de “comparecer ante la Corte”, sin importar el resultado de la solicitud. Por lo tanto, una vez que la Corte recibe una solicitud para participar completa, “una comparecencia” en el sentido del párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto se ha producido. En la medida en que la protección pueda ser provista de manera realista por la Corte durante el proceso de solicitud, la responsabilidad de proteger recae en la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 137.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta la situación de seguridad en las zonas donde vivían las víctimas, la magistrada única determinó que las víctimas asumían un riesgo al no pedir que no se divulgara su identidad a la Defensa cuando comparecían ante la Corte para ejercer los derechos inherentes al estatus procesal de víctima. La magistrada única, también determinó que de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 y el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, es el deber de la magistrada única minimizar este riesgo. Una forma de minimizar el riesgo que enfrentan las víctimas es no divulgar su identidad al público o a los medios de comunicación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 20-22.

[TRADUCCIÓN] La situación de inseguridad tiene repercusiones en la gama de las medidas de protección actualmente disponibles y que pueden ser implementadas para proteger a las víctimas que son especialmente vulnerables y que viven en una zona de riesgo en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-628, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, págs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] La Sala observó que la mera afirmación de que alguien está en peligro, “en sí misma no conduce necesariamente a una conclusión apropiada de que el individuo, de hecho, va a estar en peligro - sólo porque el abogado lo dice”.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párr. 6.

6. Participación

6.1 Participación en las actuaciones en general

[TRADUCCIÓN] Si una víctima que solicita el estatus de víctima en relación con una situación y menciona, de conformidad con el apartado g) del numeral 2 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, que desea obtener el estatus de víctima en todas las causas que se derivan de la investigación en tal situación, la Sala automáticamente toma en cuenta esta solicitud tan pronto exista una causa, para que no sea necesario presentar una segunda solicitud.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 67. Véase también n° ICC-01/04-01/06-172, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de junio de 2006, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] El uso del tiempo presente en la versión francesa del texto (“la Cour permet”) del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma clarifica que el derecho garantizado de las víctimas de acceso a la Corte implica una obligación positiva de la Corte de permitirles ejercer ese derecho de manera concreta y efectiva.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] En ausencia de una indicación explícita de la intención de participar en la etapa de cuestiones preliminares, las solicitudes de las víctimas no pueden ser consideradas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-601, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de octubre de 2006, pág. 8.

[TRADUCCIÓN] El propósito de una decisión con arreglo a la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no es “tomar una decisión definitiva sobre los daños sufridos por las víctimas ya que la Sala de Primera Instancia lo determinará posteriormente, cuando sea necesario, en el contexto de una causa”. El magistrado único añadiría que el propósito tampoco es tomar una decisión definitiva sobre la naturaleza de los crímenes descritos por el solicitante o si los hechos constitutivos de cada crimen están presentes, ya que estos análisis se refieren a la determinación de la culpabilidad del acusado y no a la evaluación del estatus de víctimas cuyos intereses personales se ven afectados en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] Una interpretación lógica de la subregla 2 de la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba implica que las víctimas en el contexto de una situación pueden tener derecho a desempeñar un papel específico en las actuaciones previsto en el artículo 53 del Estatuto de Roma. Esto se aplicaría a todas las víctimas cuyo estatus ha sido reconocido por la Sala, ya sea antes o durante dichas actuaciones. Además, las “opiniones y observaciones” que pueden ser presentadas por las víctimas no sólo se refieren a los procedimientos de revisión activados por un Estado o por el Consejo de Seguridad después de haber remitido la situación (apartado a) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto de Roma), sino también se refieren al ejercicio de las facultades de revisión propio motu encomendadas a la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto. Así, el artículo 53 del Estatuto parece proporcionar el escenario más importante en el cual las víctimas pueden desempeñar un papel influyente fuera del contexto de una causa debido a la posibilidad concreta de que sus intereses personales se vean afectados por las decisiones del Fiscal referidas en ese artículo.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] Existe la posibilidad de que, en circunstancias especiales, el artículo 56 del Estatuto de Roma también pueda aplicarse antes de la etapa del juicio y de que las “opiniones y observaciones” de las víctimas también puedan presentarse en el contexto de tales actuaciones.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto 2007, párr. 100.

[TRADUCCIÓN] La Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas no crea un procedimiento que permita a las víctimas de una situación participar en “la recopilación de pruebas”. La decisión sólo permite a las víctimas desempeñar un papel en el procedimiento de “preservación de las pruebas” basado en el párrafo 1 del artículo 56 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto. Además, la Decisión, no establece un derecho de las víctimas de una situación a activar el procedimiento según dichas disposiciones.

[...]

El proceso de participación de las víctimas no es ni automático ni incondicional. Se encuentra regulado y se rige por las disposiciones del Estatuto y de las Reglas, específicamente el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el cual se aplica también en el contexto de los artículos 56 y 57. El párrafo 3 del artículo 68 otorga a la Sala amplios poderes de supervisión para evaluar en un primer tiempo y luego conceder las solicitudes de participación y de presentación de “opiniones y observaciones”. Por lo tanto, el proceso de participación, lejos de conceder

un derecho automático a las víctimas, está sujeto a un riguroso escrutinio judicial encaminado a garantizar una participación conveniente y efectiva.

[...]

Si el magistrado único reconoce que algunas personas podrían tratar de obtener información o interferir con el procedimiento a través del proceso de participación de las víctimas, esto no podría conducir a la negación categórica de los derechos de las víctimas en ausencia de pruebas concretas que establezcan tales riesgos. Por otra parte, las víctimas pueden decidir participar en las investigaciones preparatorias independientemente del enfoque adoptado en la Decisión. Ni el magistrado único (ni la Sala o el Fiscal) pueden obviamente supervisar las actividades de las víctimas fuera del marco del procedimiento judicial.

Véase n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de diciembre de 2007, párrs. 31, 32, 35, y 42. Véase también n° 01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 73.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma deja en claro que las víctimas tienen el derecho a participar directamente en las actuaciones ya que sus opiniones y observaciones podrán ser presentadas por un Representante legal.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 115.

[TRADUCCIÓN] Cuando a un solicitante le ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en una situación o en una causa, el solicitante automáticamente tiene el derecho a participar en dichas actuaciones. Sin embargo, el alcance de su participación debe ser determinado posteriormente por la Sala ya que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma no preestablece una serie de derechos procesales (i. e. las modalidades de participación) que aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima puedan ejercer, sino que más bien deja su determinación a la discreción de la Sala; de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala debe determinar tales derechos procesales de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Una vez que, al ejercer su facultad discrecional, la Sala haya decidido sobre el conjunto de derechos procesales que han de ser inherentes al estatus procesal de víctima, tales derechos pertenecen a todos los solicitantes que han sido otorgados el estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-01/04-01/07-357, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 2 de abril de 2008, págs. 11 y 12. Véase también n° ICC-02/05-118, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, pág. 5; n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 9; n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 5; n° ICC-01/04-438, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, pág. 5; n° ICC-01/04-444, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, pág. 11.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben expresamente el reconocimiento del estatus procesal de víctima a una persona que también es un testigo en la causa. De hecho, la magistrada única observa que, entre los criterios previstos en la regla 85 de las Reglas para la concesión del estatus procesal de víctima en una causa concreta, no hay ninguna cláusula que excluya a aquellos que también son testigos en la misma causa.

Más aún, la magistrada única también hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna prohibición específica contra la admisibilidad de pruebas provenientes de personas quienes se les ha concedido el estatus procesal de víctima en la misma causa. A este respecto, la disposición reguladora es el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que dispone que:

“La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-632, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, párrs. 18-19.

[TRADUCCIÓN] La parte que desee ponerse en contacto con una persona con el estatus de víctima participante debe informar a su representante legal con antelación. Es la tarea del representante legal de acercarse a la víctima en cuestión tan pronto como sea posible con el fin de darle a él o ella, de conformidad con el artículo 15(1) del Código de conducta, todas las explicaciones razonablemente necesarias para tomar una decisión informada, incluidas las decisiones relativas a una entrevista con una de las partes, hacer una declaración a esa parte o estar de acuerdo, si es el caso, en comparecer como testigo eximente. El representante legal y todos los miembros de su equipo están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de conducta y no deben adoptar una actitud que sea perjudicial para la determinación de la verdad.

Cuando un cliente ha informado al representante legal de que él o ella da su consentimiento para reunirse con una de las partes y ha declarado que él o ella desean que el representante legal esté presente en la entrevista, este deberá informar a la parte afectada inmediatamente.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable y/o su situación de seguridad sea motivo de preocupación, el representante legal deberá informar inmediatamente a la Dependencia de Víctimas y Testigos y a la parte que desee celebrar la entrevista para que se puedan tomar todas las medidas pertinentes, entre otras, una evaluación

de la Dependencia de Víctimas y Testigos del bienestar físico y psicológico de la víctima, las condiciones en que se debe realizar la entrevista y la necesidad de que un representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos esté presente en la entrevista.

La parte que desee reunirse con una víctima informará a su representante legal y, si es necesario, a la Dependencia de Víctimas y Testigos, del lugar, fecha y hora de la reunión, una vez que el representante legal ha solicitado la opinión de la víctima en la materia. Cumplirá con esta obligación tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, al menos una semana antes de la fecha en que está programada la entrevista.

Si la víctima, su representante legal o la Dependencia de Víctimas y Testigos consideran que la entrevista no debe tener lugar en la ubicación propuesta, la Dependencia de Víctimas y Testigos debe, en consulta con la parte que desee realizar la entrevista, encontrar un nuevo lugar de encuentro que sea a la vez neutral y adecuado. En tal caso, la Dependencia de Víctimas y Testigos se encargará, de manera excepcional, de organizar el transporte de la víctima desde su lugar de residencia hasta el lugar de reunión designado y lo acompañará durante el viaje. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe recibir dicha solicitud con por lo menos 15 días de antelación. Si la víctima está participando en el programa de protección de la Corte, la Dependencia de Víctimas y Testigos asumirá la responsabilidad de tomar las disposiciones prácticas para la reunión.

La entrevista [entre una parte y la víctima] sólo podrá tener lugar si la víctima ha sido debidamente informada y ha dado su consentimiento por propia voluntad.

Al comienzo de la entrevista, la parte que la realiza se debe presentar y explicar en qué calidad actúa. También indicará que cualquier declaración hecha por la víctima puede ser utilizada ante la Corte y que él o ella puede ser, potencialmente, llamado a comparecer como testigo en el caso de esa parte.

La presencia del representante legal en una reunión entre la víctima y la parte está sujeta a una petición de la víctima, que debe haber sido informada de antemano del ámbito de la entrevista. El abogado debe cumplir con la posición de la víctima. Si la víctima no desea que su representante legal esté presente, el representante legal, por lo tanto, no asistirá. Si el representante legal lo considera oportuno y el cliente da su consentimiento, le corresponderá al representante legal pedir al cliente a posteriori que le proporcione toda la información pertinente sobre el contenido de la entrevista.

Sin embargo, si la víctima en cuestión desea que él o ella esté presente, el representante legal puede asistir a la entrevista y deberá tener cuidado de no interrumpir. Del mismo modo, él o ella deberá abstenerse de toda conducta que pudiese influir en las respuestas del cliente o, una vez más, que pudiese obstaculizar la determinación de la verdad.

Si un representante legal autorizado para asistir una entrevista desea que un sustituto asista, podrá designar a un miembro del equipo o, excepcionalmente y en estrecha consulta con la Secretaría, una persona que esté incluida en la lista de abogados de la Secretaría para que asista en su nombre. El nombre y los datos de contacto del miembro suplente o del miembro del equipo deberán ser comunicados a las partes y él o ella estará sujeto a las mismas obligaciones de conducta profesional que el representante legal. El representante legal será responsable por cualquier violación del Código de conducta que su sustituto o un miembro de su equipo cometan en conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código.

Si la parte omite informar al representante legal de la víctima por adelantado, debe notificarle que la entrevista se llevó a cabo tan pronto como sea posible. Si el representante legal no está en condiciones de obtener de la víctima una copia de la declaración o, en su defecto, la información oral acerca de su contenido, él o ella puede comunicarse con la parte que celebró la entrevista para solicitar que cualquier documento que compense la falta de notificación previa se le envíe de manera confidencial – si es necesario, en forma expurgada o resumida. Los Representantes legales están sujetos a obligaciones de confidencialidad y pueden utilizar cualquier información recibida de la Defensa sólo con el fin de ejercer su mandato de asesorar y asistir.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2571, Sala de Primera Instancia II, 23 de noviembre de 2010, párrs. 29-39.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento de la Corte.

Para empezar, la magistrada única señala que, en el contexto de las actuaciones que conducen a la decisión de la Sala sobre las solicitudes de participación de las víctimas según lo establecido por la regla 89 de las Reglas, sólo el Fiscal y la Defensa tienen derecho a presentar observaciones sobre las solicitudes transmitidas por la Secretaría a la Sala. No se hace referencia en ninguna disposición a una presentación por parte de los Representantes legales de los solicitantes de una respuesta a las observaciones presentadas por las partes de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas.

En consecuencia, la magistrada única considera que, en ausencia de cualquier disposición específica sobre la posibilidad de que los Representantes legales de los solicitantes respondan a las observaciones presentadas por las partes relativas a las solicitudes de participación de las víctimas, el régimen general de las respuestas, según lo establecido en la norma 24 del Reglamento, se aplica. En este sentido, la magistrada única, recuerda el texto del numeral 2 de la norma 24 del Reglamento, que establece que, con sujeción a cualquier orden de la Sala, las víctimas y sus Representantes legales podrán presentar una respuesta a cualquier documento “cuando les esté permitido participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89”.

Teniendo en cuenta que, en esta etapa, una decisión en cuanto a si los cuatro solicitantes han de ser reconocidos como víctimas y deben ser autorizados a participar en las actuaciones aún no se ha tomado, la magistrada única concluye que su Representante legal no está autorizado a presentar una respuesta a los documentos presentados por las partes de conformidad con el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento. La solicitud realizada por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas debe ser por lo tanto rechazada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-147, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 1 de julio de 2011, párrs. 5-8.

[TRADUCCIÓN] Corresponde a la Sala pronunciarse sobre: i) la solicitud de autorización del Representante legal para poner fin a su mandato de representación de las víctimas a/0381/09 y a/0363/09; y ii) la posibilidad de mantener el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09. La Sala discutirá primero la segunda cuestión.

1. La posibilidad de mantener el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09

La Sala recuerda que, en su Decisión de 31 de julio de 2009, otorgó el estatus de víctima a los solicitantes a/0381/09 y a/0363/09, de conformidad con la regla 89 de las Reglas, tras examinar la información proporcionada en sus respectivas solicitudes de participación, y sobre la base de un revisión prima facie de las condiciones estipuladas en la regla 85. En ese momento, se consideró que era obligación de los solicitantes establecer que dichas condiciones y criterios definidos por la Sala de Apelaciones se cumplieron prima facie “sin necesidad de llevar a cabo una evaluación en profundidad de la credibilidad de sus declaraciones”.

Ahora, tras las entrevistas con las víctimas a/0381/09 y a/0363/09 a través de su representante pan/0363/09 con el fin de su comparecencia ante la Sala en calidad de testigos en febrero de 2011, el Representante legal decidió retirar las dos víctimas de su lista de testigos, informando a la Sala acerca de serias dudas sobre la veracidad de sus relatos.

Más específicamente, en relación con la víctima a/0381/09, el Representante legal indicó a la Sala que la información que había obtenido durante las entrevistas individuales con dicha víctima y los análisis adicionales lo han “llevado a dudar de la veracidad, en parte o en conjunto, del relato de la persona”. Afirmó que, a pesar de estas “serias dudas”, aún no había llegado a la conclusión de que la persona en cuestión “había mentido y no fue víctima de los crímenes con los cuales el acusado ha sido imputado en la presente causa”. En consecuencia, informó a la Sala de su intención de continuar investigando la cuestión, “de modo que toda la verdad sea establecida”, e informar a la Sala y a la Secretaría los resultados de las investigaciones.

En relación con la víctima a/0363/09, el Representante legal indicó, entre otras cosas, que a la luz de la información comunicada por el Fiscal en la fotografía presentada por pan/0363/09 y que sacó a relucir una contradicción, se puso en contacto con la Representante legal de la víctima a/0363/09 y su socio para obtener más explicaciones sobre el asunto, pero que “después de varias discusiones con estas personas, [él] no obtuvo respuestas satisfactorias que le permitieran explicar la situación”. Por lo tanto, concluyó que “todo esto afecta a su relación de confianza con el representante de la víctima, pan/0363/09, de tal manera que, en esta etapa, no se encuentra en posición de defender eficazmente los intereses de la víctima en cuestión”.

La Sala ha tomado nota de la eliminación de a/0381/09 y a/0363/09 de la lista de las víctimas que había autorizado a comparecer, a la luz de las explicaciones dadas por el Representante legal, dando por tanto crédito a las preguntas que él planteó en cuanto a su credibilidad. En relación con la última víctima, la Sala también decidió, en su Decisión de 11 de febrero de 2011, no autorizar la comparecencia de la persona que actúa en nombre de la víctima como un testigo de la Sala, en base a la información proporcionada por el Representante legal. Como resultado de la contradicción aparente entre las declaraciones de esa persona y la fotografía presentada en apoyo de esas declaraciones, la Sala había declarado que “todo lleva a que creer que pan/0363/09 no dijo toda la verdad por lo menos en un aspecto de su relato”. Teniendo en cuenta el carácter específico de las circunstancias, y las observaciones del Representante legal en particular, la Sala no ha podido sino a concluir que “la credibilidad de pan/0363/09 ha sido cuestionada por su propio Representante legal a tal punto que le es imposible, o a la Sala, considerar que su testimonio podría ser una contribución útil a la determinación de la verdad”.

En respuesta a la intención manifestada por el Representante legal de que su equipo conduzca las investigaciones en profundidad de estos dos casos, la Sala pidió al Representante legal que le transmitiera el “resultado de sus investigaciones y, en particular, toda la información que podría poner en duda el estatus de a/0381/09 y a/0363/09 como víctima participante en las actuaciones”.

El Representante legal ha informado a la Sala, en su solicitud de 25 de marzo de 2011, que, como consecuencia de las entrevistas adicionales con la víctima a/0381/09 y la persona actuando en nombre de la víctima a/0363/09, la relación de confianza mutua que tenía con ellos se ha “socavado tanto” que él considera que ya no es capaz de ejercer su mandato de representación y por lo tanto debe retirarse. Basándose en las obligaciones profesionales hacia sus clientes, sostiene que no puede revelar información relativa al estatus de víctima de las dos personas en cuestión.

A pesar de que no dispone de tanta información sobre la situación de a/0381/09 que como sobre la de a/0363/09, la Sala observa sin embargo que el Representante legal ha expresado dudas sobre la veracidad de las declaraciones proporcionadas por las dos personas en consideración, y que él no hizo ninguna distinción entre las dos cuando pidió poner fin a su mandato de representación de ambas víctimas, usando exactamente la misma redacción para expresar la pérdida de la confianza necesaria entre abogado y cliente. La Sala debe concluir que ni la

víctima a/0381/09 ni el representante pan/0363/09 proporcionaron una explicación satisfactoria para disipar las dudas del Representante legal en cuanto a la veracidad de sus relatos. La Sala no ve ninguna razón para dudar de la buena fe del Representante legal y por lo tanto, no necesita más información para pronunciarse sobre la situación de las dos personas interesadas.

En consecuencia, a la luz de toda la información actualmente disponible, de conformidad con la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas, que establece que una Sala puede modificar una decisión anterior tomada en virtud de la regla 89, la Sala considera que debe modificar la parte de la Decisión de 31 de julio 2009 que concede a a/0381/09 y a/0363/09 el estatus de víctima participante en las actuaciones, y por lo tanto, decide revocar su posición.

Además, se deduce de esta decisión que ya no hay necesidad de aplicar la mencionada Decisión de 11 de febrero de 2011, ya que se refería a la comunicación de los resultados de las investigaciones del Representante legal. Al respecto, la Sala subraya que el objetivo principal de las investigaciones era determinar si existían causas para poner en tela de juicio su estatus de víctimas participantes en las actuaciones. En la medida en que estas víctimas no han declarado y han dejado de participar en las actuaciones, la Sala considera que ya no requiere tal información y que tampoco la requiere la Defensa, que puede en todo caso, verificar tal información si todavía considera que es absolutamente necesario.

2. La solicitud de autorización del Representante legal para poner fin a su mandato de representación de las víctimas a/0381/09 y a/0363/09

Dado que la Sala ha decidido retirar por la presente el estatus de víctima de a/0381/09 y a/0363/09, la Sala considera que la solicitud del Representante legal de autorización para poner fin a su mandato de representación de las víctimas ha quedado carente de fundamento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3064, Sala de Primera Instancia II, 7 de julio de 2011 (reclasificado como público con arreglo a la instrucción de la Sala de fecha 15 de agosto de 2011), párrs. 40-51.

[TRADUCCIÓN] Mediante la decisión de 14 de junio de 2011 relativa a las solicitudes para reanudar la acción presentadas por los miembros de la familia de cinco víctimas fallecidas, la Sala ordenó al Representante legal común del grupo principal de las víctimas que le transmitiera cuanto antes i) con respecto a la solicitud para reanudar la acción de la víctima fallecida a/0025/08, una declaración de la familia de la víctima designando a una persona específicamente para continuar la acción iniciada ante la Corte; y ii) en relación con la víctima a/0311/09, un documento que certifique la muerte de la víctima. A la luz de los documentos adicionales presentados por el Representante legal y de su análisis previo en la decisión del 14 de junio de 2011, la Sala está ahora en condiciones de pronunciarse sobre las dos solicitudes que ha recibido de las personas que desean actuar en nombre de las víctimas fallecidas a/0025/08 y a/0311/09 respectivamente.

Con respecto a la víctima a/0025/08, la Sala recuerda que consideró que la relación familiar entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre había sido demostrada. Señala que el Representante legal ha proporcionado un mandato específico, como se ha solicitado. En consecuencia, se autoriza a la persona encomendada por la familia de la víctima fallecida a/0025/08 a continuar la acción iniciada ante la Corte en nombre de esta víctima.

Con respecto a la víctima a/0311/09, la Sala recuerda que considera que la relación de familia entre la víctima y la persona que desee actuar en nombre de la víctima se ha establecido y que la persona había recibido efectivamente el mandato de la familia para continuar, en nombre de la víctima, la acción que la misma había iniciado. Señala que el Representante legal ha proporcionado el certificado de defunción solicitado. Por consiguiente, se autoriza a la persona encomendada por la familia de la víctima fallecida a/0311/09 a continuar, en nombre de la víctima, la acción iniciada ante la Corte.

La Sala recuerda que la persona designada para continuar con la acción de la víctima a/0311/09 ha aceptado que su propia identidad, así como la de la víctima, se dé a conocer a las partes, dado que la Sala autoriza a la persona a continuar dicha acción. Asimismo, si su solicitud es aceptada por la Sala, la persona designada para continuar con la acción de la víctima fallecida a/0025/08 no se opone a que su identidad sea conocida por las partes, dado que la identidad de la víctima se les ha sido revelada.

Como esta decisión autoriza a las personas encomendadas por las familias de las víctimas fallecidas a/0025/08 y a/0311/09 a continuar la acción iniciada por dichas víctimas, la Sala invita a la Secretaría a revelar a las partes sin demora la identidad de la víctima a/0311/09 y de las personas que reanudarán su acción. Recuerda además que considera que las medidas de protección concedidas a las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones también se aplicarán a las personas autorizadas a participar en nombre de las víctimas fallecidas. Al respecto, llama la atención de las partes en cuanto a sus obligaciones relativas a la confidencialidad y la protección, incluida la de limitar la divulgación de dicha información a un número restringido de miembros de su equipo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3185-Corr, Sala de Primera Instancia II, 18 de noviembre de 2011, párrs. 1-7.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el enfoque apropiado en el contexto de esta causa es el siguiente: i) únicamente las víctimas que deseen presentar sus opiniones y observaciones individualmente, compareciendo directamente ante la Sala, en persona o por videoconferencia, deberán seguir el procedimiento establecido en la regla 89 de las Reglas, y ii) a otras víctimas que deseen participar sin comparecer ante la Sala se les

deberá permitir presentar sus opiniones y observaciones mediante un Representante legal común, sin tener que pasar por el procedimiento establecido en la regla 89 de las Reglas. Las víctimas de la segunda categoría de participación podrán registrarse en la Corte como víctimas participantes. El proceso de registro será considerablemente menos detallado y oneroso que los formularios de solicitud estipulados en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas y la norma 86 del Reglamento de la Corte, y no estará sujeto a análisis individual por parte de la Sala.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 25; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 24.

[TRADUCCIÓN] (a) La interpretación del artículo 68 (3) del Estatuto

La Sala desea aclarar el enfoque que adoptará para permitir que las víctimas presenten sus puntos de vista y preocupaciones durante el juicio, de conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto y la regla 89 de las Reglas.

El artículo 68 (3) del Estatuto establece que la participación de las víctimas está restringida a distintas “etapas del procedimiento”, pero no va más allá al definir el significado de dicha “etapa”. En cambio, esta disposición legal deja a la discreción de la Corte el determinar las etapas de las actuaciones en los cuales la participación de las víctimas es apropiada.

La Sala aplicará el artículo 68(3) del Estatuto de acuerdo con la jurisprudencia existente de la Corte que interpreta las “etapas de las actuaciones” en términos de actividades procesales específicas, como el examen de un testigo particular o la discusión de una pieza de evidencia específica.

Los requerimientos de las víctimas para presentar sus puntos de vista y preocupaciones serán consideradas por la Sala, teniendo en cuenta las siguientes tres preguntas: (i) si la cuestión de hecho o legal planteada en la solicitud afecta los intereses personales de la víctima; (ii) si es apropiado para la víctima que participe en la etapa relevante de los procedimientos, determinación en la cual la Cámara mantiene una amplia discreción; y (iii) si la forma de participación de la víctima causaría algún perjuicio a o inconsistencia con los derechos del acusado y los requisitos de un juicio justo e imparcial.

(b) Víctimas anónimas

La Sala examinará cuidadosamente si es que, y en qué medida, puede permitir la participación de víctimas anónimas, teniendo en cuenta el potencial perjuicio para las partes y participantes. La Sala debe lograr un equilibrio entre los derechos de los acusados y los requisitos de un juicio justo, por una parte, y los derechos de las víctimas combinados con la necesidad de proteger a ciertas personas en contextos difíciles, por otra. Cada solicitud requiere que la Sala lleve a cabo este acto de equilibrio, dependiendo de un análisis caso por caso.

La Sala recuerda que ya ha establecido algunos principios en cuanto al alcance limitado de los derechos de participación de las víctimas anónimas en su “Orden solicitando observaciones de los Representantes Legales sobre el acuerdo en cuanto a la evidencia conforme a la regla 69 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (la “Orden”). En esta Orden, la Cámara declaró que “considerará solo las observaciones presentadas en nombre de víctimas no-anónimas”. En línea con el enfoque de la Sala, la participación de las víctimas anónimas dependerá del impacto que tal participación pueda tener en los derechos del acusado, y si la participación tendría un impacto significativo en la conducción de los procedimientos. Por ejemplo, las víctimas que requieren acceso a información no-pública; las víctimas a las que se les concede permiso para presentar sus puntos de vista y preocupaciones en persona; y las víctimas llamadas a declarar pueden ser obligadas a renunciar a su anonimato.

(c) Participación en persona.

La jurisprudencia de la Corte ha identificado que no existe un derecho legal absoluto de las víctimas para participar en los procedimientos en persona. Dado que la Sala debe garantizar la conducción justa y expedita de los procedimientos y salvaguardar los derechos del acusado de conformidad con el artículo 64(2) del Estatuto, la Sala considera apropiado que, a menos que la Sala autorice lo contrario, las víctimas presentarán sus puntos de vista y preocupaciones a través del Representante Legal Común de las Víctimas (RLC).

(d) Individuos de estado dual

[...]

La Sala está de acuerdo con la jurisprudencia actual de la Corte en que, si bien las opiniones y preocupaciones de una víctima pueden presentarse en persona o por medio de un representante, la manera en que una víctima puede contribuir a la determinación de la verdad en el juicio es a través de evidencia bajo juramento, convirtiéndose así en un individuo de “estado dual”. Esto puede ocurrir en una de dos maneras: (i) la víctima es llamada como testigo por una parte; o (ii) por la Sala, a solicitud del LRC o por iniciativa propia, de conformidad con el artículo 69(3) del Estatuto, tal como se desarrolla a continuación.

La Sala establecerá si la participación de individuos de doble estatus en las etapas relevantes de los procedimientos sería apropiada y, en particular, si su participación puede efectuarse de una manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo y expedito.

Véase N° ICC-02/05-03/09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de Marzo de 2014, párr. 14–20; 22 y 23.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha reconocido que los familiares directos de una víctima admitida para participar en el proceso que falleciera subsiguientemente podrán decidir continuar las actuaciones iniciadas por esta última ante la Corte, pero que tan solo lo podrán hacer en nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones manifestadas por ella en su solicitud de participación inicial. A esos efectos, la persona interesada debe demostrar el fallecimiento de la víctima en cuestión y el vínculo de parentesco que le unía a esta última, así como su designación por los miembros de su familia.

[...] [La Sala] observa igualmente que las personas que desean continuar las actuaciones incoadas por las dos víctimas fallecidas han presentado respectivamente, por conducto de su Representante Legal, un certificado de defunción de la víctima en cuestión y documentos en los que se indican los vínculos de parentesco con la víctima. Han presentado asimismo un documento firmado por los miembros de la familia de la víctima fallecida por el que les facultan para actuar en nombre de esta última.

La Sala estima por lo tanto que las personas que desean continuar las actuaciones iniciadas por las víctimas a/0170/08 y a/0294/09 han aportado pruebas del vínculo de parentesco que les unía con las víctimas fallecidas. Por lo que respecta a la víctima a/0170/08, la Sala observa que, si bien el vínculo de parentesco no se indica en el acta del consejo de familia, las informaciones relativas a los documentos de identidad aportados a la luz del conjunto de informaciones contenidas en la Solicitud son bastantes para establecer el referido vínculo de parentesco. Los causahabientes interesados también han establecido que sus respectivas familias les han facultado para continuar las acciones iniciadas por las víctimas fallecidas.

[...]

[...] [La Sala] recuerda por otra parte que considera que las medidas de protección brindadas a las víctimas autorizadas para participar en el proceso se aplican igualmente a las personas autorizadas para participar en nombre de las víctimas fallecidas. A estos efectos, y en vista del argumento de la Defensa en cuanto a la actual composición de su equipo, remite a las partes a sus obligaciones en materia de confidencialidad y de protección.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3547, Sala de Primera Instancia VIII, 26 de mayo de 2015, párrs. 6-8 et 11. Véase también núm. ICC-01/04-01/07-3691, Sala de Primera Instancia VIII, 11 de agosto de 2016 (con fecha 20 de mayo de 2016), párr. 7.

[TRADUCCIÓN] Niños solicitantes

La Sala considera, en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto leído en conjunción con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se puede excluir a las víctimas de la participación por el solo motivo de su edad. Además, con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por añadidura, incluso si la Sala tomara en consideración la mayoría de edad estipulada en cualquier legislación nacional, cabe señalar que el marco estatutario dispone que un adulto podrá actuar en representación de un niño. Por consiguiente, este requisito no es fundamental para la participación.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-379, Sala de Primera Instancia I, 7 de enero de 2016, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala que todas las personas que han continuado las actuaciones han presentado, por conducto del Representante Legal, un certificado de defunción o un extracto de declaración de defunción relativos al fallecimiento de su familiar. Asimismo, han presentado un documento firmado por miembros de su familia en el que se les facultaba para actuar en nombre de las víctimas o de los solicitantes fallecidos y se indicaba el vínculo de parentesco que les unían a estas, así como los documentos de identidad de cada miembro del consejo de familia.

La Sala considera que el conjunto de las informaciones contenidas tanto en la Solicitud como en las solicitudes de reparación pertinentes son bastantes para establecer los respectivos vínculos de parentesco que unen a las personas que continúan las actuaciones con los demandantes fallecidos. La Sala considera igualmente, a tenor de las actas de los consejos de familia, que las personas que continúan las actuaciones han justificado estar facultadas por su respectiva familia para continuar las actuaciones iniciadas ante la Corte por sus familiares fallecidos.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3691-tENG, Sala de Primera Instancia VIII, 11 de agosto de 2016 (con fecha 20 de mayo de 2016), párrs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] En la presente instancia la Sala señala que, una vez dictado el fallo con arreglo al artículo 74 del Estatuto, las víctimas podrán continuar su participación tanto en la fase de la sentencia como en la fase de las reparaciones. A este respecto, la Sala estima procedente seguir la jurisprudencia establecida por las Salas de Primera Instancia II y VI y, siempre y cuando se cumplan las condiciones pertinentes, autorizar a los familiares de las víctimas que participaban en las actuaciones y fallecieron subsiguientemente, o a otros allegados, a continuar las actuaciones iniciadas por las víctimas fallecidas, en nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones manifestadas por la víctima en su solicitud inicial. [...]

Respecto de las condiciones que se han de cumplir para que un causahabiente quede autorizado para continuar las actuaciones iniciadas por una víctima fallecida, la Sala considera que el causahabiente debe aportar pruebas respecto de i) el fallecimiento de la víctima que había sido autorizada para participar en el proceso; ii) el vínculo

familiar u otro vínculo estrecho que unía al causahabiente con la víctima fallecida; y iii) un mandato que autorice al causahabiente a continuar las actuaciones en nombre de la víctima fallecida.

[...]

La Sala subraya que no ha de pronunciarse sobre nuevas solicitudes de participación; ha de decidir respecto de solicitudes de continuación de unas actuaciones iniciadas por aquellas víctimas fallecidas que ya han sido autorizadas para participar en las actuaciones. Habida cuenta de que no reconsiderará los méritos de las afirmaciones contenidas en los correspondientes formularios de solicitud, la Sala no considerará si las dudas planteadas respecto de la credibilidad de las víctimas fallecidas inciden en la transmisión de los derechos de participación al causahabiente.

[...]

[...] Respecto de la práctica de “mandato específico” por la que se rige la Sala de Primera Instancia II, la Sala observa que la Sala de Primera Instancia VI adoptó una metodología diferente al aceptar una declaración por la que se confirmaba la relación entre la víctima y el solicitante en la que se hacía “clara referencia a la intención por el solicitante de continuar la actuación iniciada por [la víctima fallecida]”. Por consiguiente, la Sala acepta [...] que estos requisitos son específicos de cada caso, tomando en consideración entre otros factores las especificidades de la legislación nacional de aplicación. En la presente causa, y respecto de los requisitos en virtud de la legislación de la República Centroafricana, la Sala considera que una disposición contenida en el procès-verbal (las actas) del Conseil de famille (consejo de familia), aprobada por un jugement d’homologation (sentencia de homologación), satisface el criterio relativo al “mandato”.

Además, teniendo presente la disposición pertinente del Code de la famille (Código de Familia) de la República Centroafricana, la Sala está convencida de que el vínculo de familia u otro vínculo estrecho entre el causahabiente y la víctima fallecida está confirmado por el jugement d’homologation. En efecto, el jugement d’homologation valida la decisión del Conseil de famille, integrado por familiares, por la que se nombra a una persona de entre sus miembros para que actúe en calidad de causahabiente. No obstante, en aras de la claridad la Sala ordena al Representante Legal que especifique, para cada una de las solicitudes individuales, la relación de parentesco u otro vínculo específico entre el causahabiente y la víctima fallecida. Para cualquier solicitud adicional, esta relación se especificará directamente en los formularios de solicitud individuales.

[...]

Por consiguiente, todas las víctimas participantes, con la salvedad de aquellas víctimas que optaron por renunciar a su anonimato respecto del público en el contexto de su presentación de pruebas o de opiniones u observaciones, gozan del anonimato respecto del público. La Sala no considera que exista ningún motivo para apartarse de esta conclusión en relación con las víctimas fallecidas. [...] La Sala considera que esta medida de protección es también de aplicación a los familiares de las víctimas fallecidas, comprendidos los causahabientes. Por consiguiente, la Sala aprueba la solicitud de que no se comunique al público ni la identidad, ni la dirección, ni el lugar de residencia, de los familiares mencionados en el jugement d’homologation, y que tampoco se comuniquen al público ni la dirección ni el lugar de residencia de los causahabientes.

Respecto de la comunicación a las partes de las identidades de las víctimas fallecidas y los causahabientes, la Sala ordena al Representante Legal que se ponga en contacto con los causahabientes con el fin de determinar si dan su consentimiento a esta comunicación. En el supuesto de que los causahabientes dieran su consentimiento, el Representante Legal presentaría versiones con menos expurgaciones de los formularios de solicitud y documentos justificativos, levantando expurgaciones en consonancia con la información obtenida de los causahabientes. Por motivos de eficiencia, para cualquier futura solicitud de continuación de las actuaciones el Representante Legal obtendrá el punto de vista de los causahabientes antes de presentar la solicitud. Si los causahabientes dieran su consentimiento, las expurgaciones de los documentos justificativos se limitarían a la identificación de información relativa a otros familiares a los que se haga referencia en los documentos y los lugares de residencia del causahabiente. Tras la presentación de los documentos justificativos a la Sala, y en consonancia con el sistema que se estipula en el párrafo 49 más abajo, la Sección de Participación también presentará versiones con menos expurgaciones de los formularios de solicitud de las correspondientes víctimas fallecidas, levantando las expurgaciones de las identidades de las víctimas fallecidas.

[...]

Por lo que respecta a [...] las expurgaciones de los sellos, la Sala está convencida [...] de que las expurgaciones son necesarias para mantener la confidencialidad respecto del lugar donde se firmaron los documentos, y que por tanto están en consonancia con la orden de la Sala.

No obstante, habida cuenta de la observación de la Defensa de que, si bien en la solicitud se presentan las fechas exactas del fallecimiento, en los documentos de apoyo se han expurgado los días específicos del fallecimiento, la Sala concluye que estas expurgaciones no están justificadas. [...]

La Sala recuerda la fecha límite de 16 de septiembre de 2011 correspondiente a la presentación de cualquier nueva solicitud de las víctimas a la Secretaría. [...] [L] as solicitudes de continuación de las actuaciones no constituyen nuevas solicitudes. [...] En estas circunstancias, la Sala decide que la imposición de un límite

temporal relativo a las futuras solicitudes de continuación de las actuaciones ni se justifica ni es procedente en esta fase de las actuaciones. [...]

La Sala decide que cualquier nueva solicitud de continuación de las actuaciones se presentará y tramitará en consonancia con el sistema siguiente:

- i. Cuando se informe a la representación legal de que una víctima participante ha fallecido y un familiar u otra persona con vínculos cercanos a la víctima desea continuar las actuaciones ante la Corte, la representación legal asistirá a esa persona en la recopilación de la documentación correspondiente. [...] A continuación, presentará el expediente a la Secretaría, junto con un formulario de solicitud de “continuación de las actuaciones” que la Secretaría preparará siguiendo el formato que se incluye en el anexo B, y que el interesado cumplimentará debidamente con la asistencia de su Representante Legal.
- ii. Tras recibir esta solicitud, la Secretaría la evaluará con arreglo a los criterios que se exponen en el párrafo 23 de la presente Decisión.
 - a) Cuando la Secretaría considere que se han cumplido los requisitos correspondientes, la Secretaría la transmitirá a la Sala, acompañada de cualquier documento pertinente que obre en su poder.
 - b) Cuando la Secretaría considere que un formulario de continuación está incompleto, o que por cualquier otro motivo no cumple los requisitos correspondientes, informará al efecto a la representación legal de manera que, cuando proceda, se brinde al causahabiente una oportunidad adicional para proporcionar la información o los documentos justificativos necesarios.
- iii. Cuando reciba la solicitud, y salvo que la evaluación de la Secretaría contenga un error claro y material, la Sala aprobará esa evaluación y autorizará la continuación por el solicitante de las actuaciones iniciadas por la víctima fallecida.

Véase el núm. ICC-01/05-01/08-3346, Sala de Primera Instancia III, 24 de marzo de 2016, párrs. 22 y 23; 26; 31 a 32; 40 y 41; 43 y 44; 47 y 49.

[TRADUCCIÓN] La Sala tiene muy presentes las dificultades prácticas que han de encarar los solicitantes para proporcionar pruebas documentales que justifiquen sus solicitudes, comprendidas las correspondientes a registros oficiales. [...] En este sentido, toma nota de la afirmación de la Secretaría a efectos de que, en la situación actual vigente en la República Centroafricana, se presentan dificultades prácticas para las víctimas en relación con la obtención de un *jugement d’homologation*, ya que tan solo un número limitado de instituciones administrativas o judiciales proporcionan estos documentos y el proceso judicial/administrativo puede ser costoso y complejo. [...] En consideración de estos factores, la Sala no estima que la ausencia de una sentencia de homologación (*jugement d’homologation*) tenga consecuencias irreparables para esas 18 solicitudes de continuación [...].

Por añadidura, la Sala ha identificado ciertos otros errores en los informes de la Secretaría y en las propias solicitudes de continuación. No obstante, habida cuenta de la índole de los errores y la totalidad de la documentación presentada para cada una de esas solicitudes de continuación, la Sala estima que ninguno de estos errores es determinante.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3558, Sala de Primera Instancia III, 29 de agosto de 2017, párrs. 6 y 7.

6.2. Participación en relación con una solicitud de autorización para una investigación

[TRADUCCIÓN] El primero escenario previsto en el Estatuto en el que las víctimas son llamadas a jugar un papel está de hecho destinado a tener lugar antes de que una situación, por no hablar de una causa, sea presentada a la Corte: tal escenario es el procedimiento para la autorización de una investigación *proprio motu* del Fiscal. En este escenario, los “intereses personales” de la supuesta víctima pueden ser afectados ya que las observaciones de las víctimas ante la Sala de Cuestiones Preliminares pueden aportar elementos de hecho y de derecho para la decisión de autorizar la investigación de la situación en la cual las mismas víctimas afirman haber sufrido un daño como consecuencia de la comisión de crímenes de la competencia de la Corte.

La subregla 1 de la regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba aclara quiénes pueden ser “víctimas”. De hecho, especifica que antes de presentar una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, el Fiscal debe “lo comunicara a las víctimas de las que él o la Dependencia de Víctimas y Testigos tenga conocimiento o a sus Representantes legales”. Por lo tanto, se pueden sacar las dos conclusiones siguientes:

- i) las víctimas, así como cualquier otro individuo, pueden contactar a la Corte (en particular a la Fiscalía) antes de que -e independientemente de si- una situación o una causa esté pendiente ante la Corte, con el fin de activar el ejercicio de las facultades *proprio motu* del Fiscal;

- ii) si el Fiscal considera adecuado el ejercicio de tales facultades, las víctimas pueden participar en las actuaciones en virtud del artículo 15 del Estatuto de Roma siempre que la Corte tenga conocimiento de ellas (ya sea la Fiscalía o la Dependencia de Víctimas y Testigos).

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 90-92.

[TRADUCCIÓN] La Sala así mismo observa que, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto conjuntamente con la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas y el numeral 1 de la norma 50 del Reglamento de la Corte, en respuesta a la notificación presentada por el Fiscal, las víctimas “podrán presentar observaciones por escrito” a la Sala dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, la cual tuvo lugar el 23 de noviembre 2009.

La Sala considera que una de sus funciones fundamentales es asegurar el desarrollo correcto del procedimiento durante la etapa de cuestiones preliminares. En particular, conforme a la subregla 4 de la regla 50 de las Reglas, la Sala puede decidir “qué procedimiento se ha de seguir” con respecto a cualquier cuestión relacionada con la solicitud de la Fiscalía, incluyendo las observaciones de las víctimas. Por lo tanto, es esencial organizar el procedimiento de recibir, en su caso, las observaciones de las víctimas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas.

La Sala señala que el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas utilizan el término “víctimas” tal y como se define en la regla 85 de las Reglas. En consecuencia, la Sala considera que las observaciones hechas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas deben estar limitadas a aquellos que califican como “víctimas” en el sentido de esta regla, teniendo en cuenta la naturaleza específica de las actuaciones referidas en el artículo 15. La Sala de Apelaciones ha declarado al respecto que “[l]a ubicación de la regla 85 en las Reglas indica que se trata de una disposición general relativa a las víctimas, aplicable a diversas etapas del procedimiento (...) [y que] el objeto y fin [de esta regla] consisten en definir quiénes son víctimas”.

Por lo tanto, la Sala considera que, a efectos de las observaciones en esta etapa y teniendo en cuenta el limitado alcance de las actuaciones referidas en el artículo 15 del Estatuto, las condiciones establecidas en la regla 85 de las Reglas deben evaluarse de acuerdo a la coherencia intrínseca de la información referida por la(s) víctima(s).

La Sala tiene el deber de garantizar que las actuaciones se lleven a cabo de manera expedita. Consciente de que el presentar las observaciones de las víctimas en esta etapa tiene un alcance limitado, el cual está restringido a la solicitud de autorización para una investigación del Fiscal, la Sala considera oportuno solicitar a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que: 1) identifique, en la medida de lo posible, a los líderes comunitarios de los grupos afectados para que éstos actúen en nombre de las víctimas que quisieran presentar observaciones (representación colectiva); 2) reciba declaraciones de las víctimas (colectivas o individuales); 3) lleve a cabo una evaluación, de conformidad con el párrafo 8 de esta orden, para establecer si las condiciones previstas en la regla 85 de las Reglas se han cumplido; y 4) resuma las observaciones de las víctimas en un informe consolidado que incluya las observaciones originales en forma de anexo.

Véase n° ICC-01/09-4, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de diciembre de 2009, párrs. 5-9.

[TRADUCCIÓN] Considerando que, sin embargo, independientemente de que VPRS 3 y VPRS 6 tienen locus standi [para presentar una petición con el fin de investigar a la persona como comandante militar en virtud del apartado a) del artículo 28 del Estatuto por los crímenes presuntamente cometidos por sus tropas en Ituri], la Sala podrá revisar la supuesta decisión de la Fiscalía, por iniciativa propia, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto, en relación con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 53 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto;

Observando, sin embargo, que el Fiscal sostiene que hasta la fecha ninguna decisión de no proceder contra el Sr. Bemba en relación con los delitos presuntamente cometidos en Ituri ha sido tomada debido al “interés de la justicia”;

Considerando por tanto que, en vista de la declaración de la Fiscalía, que la Sala, a la luz de la información de que dispone, no ve ninguna razón para no creer, no hay una razón para que la Sala revise y no hay, por lo tanto, fundamentos para que ejercite sus competencias en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 53 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-582, Sala de Cuestiones Preliminares I, 25 de octubre de 2010, págs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha examinado el procedimiento adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares II en relación con las observaciones de las víctimas en la situación de la República de Kenia.

La Sala reconoce la importancia de involucrar a las víctimas tan pronto como sea posible en el proceso y de garantizar que sean capaces de hacer las observaciones oportunas en el contexto de la presente solicitud. La Sala ha tomado en cuenta las medidas adoptadas por la Fiscalía para notificar a todas las potenciales víctimas y sus representantes de la posibilidad de presentar observaciones y se ha tenido en cuenta el propósito limitado de las observaciones en esta etapa, así como los problemas de seguridad planteados por la Fiscalía. La Sala es de la opinión de que el procedimiento adoptado por Sala de Cuestiones Preliminares II retrasará de manera

desproporcionada a la Sala en la resolución de la presente solicitud de autorización, dados los pasos que sería necesario seguir. Según la Sala, es en el mejor interés de las víctimas que esta solicitud sea considerada de manera expedita.

La Sala concluye que es adecuado solicitar a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas la preparación de un informe para la Sala basado en las observaciones recibidas después de la notificación hecha por el Fiscal de conformidad con la subregla 1 de la regla 50 de las Reglas. La Sala podrá solicitar en una etapa posterior información adicional de conformidad con la subregla 4 de la regla 50 de las Reglas, si esto fuera necesario.

La regla 85 de las Reglas provee la definición de “víctimas” a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y de la subregla 3 de la regla 50 de las Reglas. La Sala es por lo tanto, de la opinión que las observaciones individuales, en la medida de lo posible, deben incluir informaciones suficientes sobre la identidad de los individuos que realizan las observaciones en este contexto, el daño que sufrieron, y el vínculo con los crímenes de la competencia de la Corte. De manera similar, con las observaciones colectivas, los líderes comunitarios, en la medida de lo posible, deben proporcionar informaciones suficientes acerca de la comunidad que representan, el daño sufrido por los miembros de esa comunidad; y los vínculos con los crímenes de la competencia de la Corte. Para el propósito limitado de asegurar el desarrollo eficaz de las actuaciones previstas en el artículo 15, la Sala solicita a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas realizar una evaluación inicial *prima facie* para garantizar que sólo aquellas observaciones que provengan de fuentes que potencialmente sean víctimas en el sentido de la regla 85 de las Reglas se envíen a la Sala para su examen, en el contexto de la presente solicitud de la Fiscalía. Esta evaluación inicial por la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas según la regla 85 no está relacionada con las solicitudes posteriores que puedan realizarse para participar en las actuaciones, que se considerarán por separado en el momento oportuno.

Véase n° ICC-02/11-6, Sala de Cuestiones Preliminares III, 6 de julio de 2011, párrs. 7-10.

6.3. Participación en la fase de investigación

[TRADUCCIÓN] Es consistente interpretar el término “procédure” que figura en la versión francesa y “proceedings” en la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, como incluyendo la fase de la investigación de una situación, y por lo tanto, dando a las víctimas un derecho general de acceso a la Corte en esta fase.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 46.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en la fase de la investigación no pone en riesgo la apariencia de integridad y objetividad de la investigación, ni es incompatible con consideraciones básicas de eficiencia y seguridad.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 57.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas durante la investigación de una situación puede derivarse de la regla 93 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que permite a la Sala “recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión” y “recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda”. Por lo tanto, se puede deducir que las víctimas pueden ser invitadas por la Sala para expresar sus observaciones sobre una o más cuestiones en cualquier etapa del procedimiento (incluida la fase de investigación de una situación), siempre que la Sala lo estime oportuno.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 102.

[TRADUCCIÓN] La participación de las víctimas en la fase de investigación puede servir para esclarecer los hechos, sancionar a los autores de los crímenes y solicitar la reparación de los daños sufridos, por lo tanto, la fase de investigación de una situación y la etapa de cuestiones preliminares de una causa son etapas convenientes de las actuaciones para la participación de las víctimas. Como consecuencia, existe un estatus procesal de víctima en relación a las actuaciones en la situación y en la causa ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

Véase n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 14 de diciembre de 2007, párrs. 11 y 14.

[TRADUCCIÓN] El otorgar a las víctimas un estatus procesal en la etapa de cuestiones preliminares de una causa no es ni obligatorio ni está prohibido por los estándares internacionalmente reconocidos relativos a los derechos del acusado y a un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 72.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto constituye la norma básica según la cual la participación de las víctimas puede tener lugar en las actuaciones ante la Corte. Existen también otras disposiciones del Estatuto, como el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y el artículo 75 del Estatuto, que especifican los casos particulares en los que las víctimas tienen el

derecho a participar. Sin embargo, la Sala es de la opinión de que a menos que el Estatuto permita *expressis verbis* la participación de las víctimas en etapas específicas del proceso, su participación se regirá por el marco normativo del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto establece ciertos criterios que deben cumplirse para que a las víctimas, que cumplan con los requisitos de la regla 85 de las Reglas, se les permita participar en las “fases del juicio”. Antes de examinar esos criterios, la Sala deberá en primer lugar determinar si, y en qué medida, la fase de la situación puede calificarse como una “fase del juicio” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Después, la Sala tendrá que determinar (1) si la fase correspondiente es “conveniente”, y (2) si los intereses personales de las víctimas se ven afectados.

La Sala concluye que la jurisprudencia la Corte ha sido hasta el momento consistente cuando se trata de reconocer la posibilidad de la participación de las víctimas durante la fase de la situación. Sin embargo, mientras las Salas de Cuestiones Preliminares I y II adoptaron una definición amplia de la noción de “fase del juicio” la cual abarca la situación en su conjunto, la Sala de Apelaciones distinguió entre la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, por una parte, y las actuaciones, por otra, afirmando que “[e]l párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto correlaciona la participación de las víctimas y con las “fases del juicio”, un término que denota una causa judicial pendiente ante una Sala” y que “[e]n contraste, una investigación no es un procedimiento judicial”. De este modo, la Sala de Apelaciones limitó la participación de las víctimas durante la fase de la situación a las actuaciones judiciales que “[i]ncluyen las actuaciones que afectan las investigaciones, siempre que sus intereses personales [de las víctimas] se vean afectados por las cuestiones que hayan de ser objeto de resolución”. De ello se desprende que la Sala de Apelaciones reconoció claramente que las víctimas pueden ser autorizadas a participar en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la fase de una situación. La Sala, en consecuencia, no ve ninguna razón para abandonar este enfoque unificado por las diferentes Salas de que las víctimas puedan participar en actuaciones relacionadas con la fase de la situación. Por lo tanto, la participación de las víctimas sólo podrá tener lugar cuando surja una cuestión que pueda requerir una determinación judicial.

Puesto que se ha establecido que las actuaciones judiciales dentro de la situación pueden calificarse como una “fase del juicio” en el sentido del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala pasará a examinar los dos criterios con arreglo a dicha disposición. Con respecto al primer criterio, la Sala debe considerar si la etapa correspondiente del procedimiento se considera “conveniente” para el propósito de la participación de las víctimas. Si la respuesta es afirmativa, entonces la Sala debe evaluar el segundo criterio, es decir, si los intereses personales de las víctimas se ven afectados por estas actuaciones judiciales, el cual será evaluado caso por caso y sólo cuando surja una cuestión que pueda requerir la determinación judicial.

En la presente decisión la Sala ofrecerá escenarios a modo de ejemplo que constituyen una cuestión que conduce a actuaciones judiciales que pueden ser consideradas oportunas para la participación de las víctimas, y donde los intereses personales de las víctimas pueden verse afectados. A este respecto, la Sala señala que hasta ahora hay una divergencia en los enfoques adoptados por las diferentes Salas de la Corte respecto de los escenarios previstos. En particular, la Sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de diciembre de 2008, que abordó la cuestión de la participación de las víctimas en el contexto de la situación, no dio ninguna orientación sobre los posibles escenarios que podrían dar lugar a dicha participación en la fase de situación.

En su sentencia de 19 de diciembre de 2008, la Sala de Apelaciones declaró: “Habiendo determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares no puede otorgar el estatus procesal de víctima que entrañe un derecho general a participar en la investigación, la Sala de Apelaciones, al no tener ante sí hechos concretos, no está en condiciones de orientar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la forma en que deberían tratarse con carácter general en el futuro las solicitudes de participación en actuaciones judiciales en la fase de investigación de una situación (...)”. Por lo tanto, ante la falta de una orientación clara dada por la Sala de Apelaciones con respecto al tema en cuestión, la Sala considera que es esencial definir el marco procesal para la participación de las víctimas en la fase de la situación.

Las tres hipótesis diferentes son las siguientes: (a) la Sala tiene ante sí una petición que no ha sido presentada por una de las víctimas de la situación, (b) la Sala decide actuar propio motu, y (c) la Sala tiene ante sí una petición de una de las víctimas de la situación que ha presentado una solicitud de participación en las actuaciones ante la Secretaría.

Véase n° ICC-01/09-24, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de noviembre de 2010, párrs. 7-15. Véase también n° ICC-01/05-31, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 11 de noviembre de 2010, párrs. 1 y 2.

[TRADUCCIÓN] A la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones, no se les podrá conceder a las víctimas un derecho general a participar en la fase de investigación de una situación. Las víctimas tienen derecho, sin embargo, a participar en cualquier actuación judicial llevada a cabo en esta fase, incluidas las actuaciones que afectan a las investigaciones. La Sala no podrá por lo tanto, conceder derechos de participación a las víctimas, a menos que exista una actuación judicial en la que podrían participar.

La Sala señala que el Estatuto y las Reglas prevén diversas actuaciones judiciales que pueden ser llevados a cabo en la fase de la situación: entre otras cosas, las actuaciones relativas a la revisión por la Sala de Cuestiones Preliminares de la decisión del Fiscal de no proceder con una investigación o enjuiciamiento de conformidad

con el artículo 53 del Estatuto; las actuaciones relativas a la preservación de las pruebas o la protección y la privacidad de las víctimas y testigos de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto; y las actuaciones relativas a la preservación de las pruebas en el contexto de una oportunidad única de investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 del Estatuto. Las víctimas pueden participar en tales actuaciones judiciales si demuestran que sus intereses se ven afectados. La Sala también toma nota de la regla 93 de las Reglas, de acuerdo con la cual, la Sala podrá recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales sobre cualquier tema. Las víctimas podrán participar en las actuaciones judiciales mediante la presentación de sus opiniones de esta manera también en la fase de investigación de una situación.

Véase n° ICC-01/04-593, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de abril de 2011, párrs. 9 y 10.

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que el marco de participación de las víctimas [adoptado en la situación de la República Democrática del Congo] es de general aplicación y que no hay razón para desviarse de él en lo tocante a las solicitudes de víctimas relacionadas con la situación en Libia. Por lo tanto, la Sala ordena a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas que acate el marco de participación de las víctimas en el contexto de cualquier solicitud de las mismas relacionada con la situación en Libia.

Véase n° ICC-01/11-18, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de enero de 2012, págs. 3 y 4.

6.4. Participación en la etapa de cuestiones preliminares, incluyendo la audiencia de confirmación de los cargos

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única observa que la propuesta de la Fiscalía y de la Defensa es contraria a los últimos estudios empíricos realizados sobre las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, los cuales muestran que la razón principal por la que las víctimas deciden recurrir a los mecanismos judiciales que están a su disposición en contra de aquellos que los victimizaron es la de contar con una declaración de la verdad por el organismo competente.

En este sentido, la magistrada única destaca que el interés central de las víctimas en la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y la declaración de su responsabilidad es la base del bien establecido derecho a la verdad que poseen las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

La magistrada única no tiene la intención de abordar en la presente decisión la pregunta de si este derecho, y los intereses centrales de las víctimas que lo sustentan, puede ser satisfecho en ciertos casos a través de mecanismos alternativos al proceso penal.

Sin embargo, la magistrada única señala que cuando este derecho debe ser satisfecho a través de un proceso penal, las víctimas tienen un interés central en que el resultado de tal proceso:

- i) aporte claridad acerca de lo que realmente sucedió, y
- ii) reduzca las disparidades posibles entre la determinación de los hechos que resultan del proceso penal y la verdad.

Como resultado, la magistrada única considera que la cuestión de la culpabilidad o inocencia de las personas procesadas ante esta Corte no sólo es pertinente, sino que también afecta los intereses centrales de aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte en la medida en que esta cuestión se encuentra inherentemente vinculada a la satisfacción de su derecho a la verdad.

Al respecto, la magistrada única considera que el interés central de las víctimas en la búsqueda de la verdad sólo puede ser satisfecho si

- i) los responsables de perpetrar los crímenes que les han causado daños son declarados culpables; y
- ii) aquellos que no son responsables por tales crímenes son absueltos, de manera que la búsqueda de aquellos que son penalmente responsables pueda continuar.

La magistrada única también señala que los estudios empíricos antes mencionados muestran que la gran mayoría de las víctimas desea que aquellos que los victimizaron sean procesados, juzgados y condenados, y sometidos a un castigo.

En otras palabras, los intereses de las víctimas van más allá de la determinación de lo sucedido y de la identificación de los responsables, e incluyen el asegurar un cierto grado de castigo para los responsables de cometer los crímenes por los que han sufrido daños.

Estos intereses -a saber, la identificación, enjuiciamiento y castigo de aquellos que los han victimizado evitando su impunidad- son la base del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el cual ha sido diferenciado del derecho de las víctimas a obtener reparaciones por los órganos internacionales de derechos humanos.

La magistrada única no tiene la intención de abordar en la presente decisión la cuestión de si los intereses de las víctimas sólo pueden ser satisfechos a través de la investigación, enjuiciamiento y sanción penales de los responsables de graves violaciones de derechos humanos o si, en condiciones muy específicas, mecanismos alternativos, en los que las víctimas pueden confrontar y desafiar a los responsables de su daño, también

podrían ser factibles para satisfacer dichos intereses. Sin embargo, a la magistrada única le gustaría recalcar que el Preámbulo del Estatuto expresamente recuerda que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”, un deber que ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Por otra parte, la magistrada única señala que cuando este derecho deba ser satisfecho a través de un proceso penal, las víctimas tienen un interés fundamental en que el resultado de dicho proceso conduzca a la identificación, enjuiciamiento y castigo de aquellos que los han victimizado.

Como resultado, en opinión de la magistrada única, la cuestión de la culpabilidad o inocencia de los acusados ante esta Corte no sólo es relevante, sino que también afecta a los intereses fundamentales de aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte, ya que este tema se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de su derecho a la justicia.

Es por estas razones que, en decisiones anteriores, la Sala ha declarado que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los resultados de la etapa de cuestiones preliminares de una causa en la medida en que ésta es una etapa esencial del procedimiento que tiene por objeto determinar si hay suficientes pruebas que provean motivos fundados para creer que los imputados son responsables de los crímenes por los que han sido acusados por la Fiscalía.

Por otra parte, la magistrada única también señala que el principio básico en el que la culpabilidad o inocencia de los imputados afecta los intereses fundamentales de aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en cualquier causa ante la Corte ha sido afirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares II en su decisión del 10 de agosto 2007.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 31-44. Véase también n° ICC-02/04-01/05-252, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de agosto 2007, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] Para comenzar, la magistrada única quisiera hacer hincapié en que la Sala ha declarado reiteradamente que:

- i) el análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto debe llevarse a cabo en relación con las etapas del procedimiento, y no en relación con cada actividad procesal específica o con cada prueba tratada en una etapa determinada del procedimiento;
- ii) la etapa de cuestiones preliminares de una causa es la etapa del procedimiento en la cual se debe llevar a cabo el análisis de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto;
- iii) los intereses de las víctimas se ven afectados en esta etapa del procedimiento, ya que esta es una etapa esencial de las actuaciones que tiene por objeto determinar si existen suficientes pruebas que provean motivos fundados para creer que los sospechosos son responsables de los crímenes incluidos en el documento en el que se formulan los cargos presentado por la Fiscalía, y, en consecuencia:
 1. esta es una etapa conveniente del procedimiento para la participación de las víctimas en todos los casos ante la Corte;
 2. no hay necesidad de revisar esta decisión cada vez que una nueva causa se inicie ante la Corte; y
 3. el estatus procesal de víctima existe en la etapa de cuestiones preliminares de cualquier causa ante la Corte;
- iv) el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no preestablece una serie de derechos procesales (i.e. modalidades de participación) que pueden ejercer aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, sino que deja la determinación de éstos a la discreción de la Sala;
- v) al determinar el conjunto de derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, la magistrada única:
 1. no necesita hacer una segunda evaluación de los intereses personales de las víctimas; y
 2. debe asegurarse de que los derechos procesales se determinen “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”; y

- vi) una vez que la Sala toma una decisión sobre el conjunto de derechos procesales que corresponden al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, estos derechos pertenecen a todas las personas naturales y jurídicas a quienes ha sido otorgado el estatus procesal de víctima en dicha etapa del procedimiento.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 45. Véase también n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 6, 8 y 9.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única nota el párrafo 1 del artículo 60, el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la regla 85 y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En primer lugar, la magistrada única señala que las solicitudes de las víctimas en cuestión fueron presentadas a la Secretaría de la Corte en diciembre de 2010, en un momento en que las actuaciones de la presente causa aún no habían comenzado. Por lo tanto, el tratamiento de las solicitudes se rigió por la decisión de la Sala sobre la participación de las víctimas en las actuaciones relacionadas con la situación en la República de Kenia, de fecha 3 de noviembre de 2010, la cual no requiere tratamiento de ninguna solicitud de las víctimas, a menos que haya una cuestión que pueda requerir determinación judicial en la fase de la situación.

Además, la magistrada única observa que las solicitudes de las víctimas en cuestión aún no han sido presentadas a la Sala, lo que significa que la situación de las víctimas solicitantes no ha sido decidida todavía, de conformidad con la regla 85 de las Reglas. Por lo tanto, por el momento el estatus de las víctimas en cuestión es de solicitantes. En consecuencia, sólo cuando una decisión judicial sobre el estatus y las modalidades de participación sea tomada, podrán las víctimas en cuestión ejercer sus derechos en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y presentar sus “opiniones y observaciones”.

Aun suponiendo que las solicitudes de las víctimas en cuestión sean consideradas ahora, la magistrada única opina que su intervención en esta etapa en particular no es conveniente. Más importante, la magistrada única desea recordar el propósito de la comparecencia inicial de una persona que comparece voluntariamente o que se entrega a la Corte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas. Siguiendo literalmente el lenguaje del párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto, “la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional”. Además, con arreglo a la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, “la Sala de Cuestiones Preliminares fijará la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos”. Dicho esto, y teniendo en cuenta las cuestiones que las víctimas solicitantes han indicado que desean plantear en la comparecencia inicial de los tres sospechosos en la presente causa, la magistrada única considera que esto sería ir más allá del alcance y de la finalidad de la comparecencia inicial tal como se define en el Estatuto y las Reglas.

Por último, la magistrada única desea expresar su preocupación de que una de las víctimas solicitantes no haya expresado su intención de participar en las actuaciones ante la Corte, sino que haya presentado sólo una solicitud de reparación. Sin embargo, el Representante legal presentó una moción también en nombre de esa víctima solicitante. La magistrada única recuerda a todos los interesados que cualquier deseo de participación en las actuaciones debe ser expresado de forma explícita por la víctima solicitante y que los Representantes legales deben recibir las instrucciones pertinentes de sus clientes en este sentido. La presentación de una solicitud de reparación no es suficiente.

A la luz de lo anterior, la magistrada única debe rechazar la moción presentada por las víctimas para participar en los procedimientos de comparecencia inicial del artículo 60.

Véase n° ICC-01/09-01/11-14, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párrs. 3-8.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única fue notificada de una Segunda Moción de las víctimas para participar en la comparecencia inicial de los sospechosos en caso de que el Gobierno de Kenia sea autorizado a dirigirse a la Corte en relación con su impugnación de la admisibilidad; y para participar en las actuaciones de admisibilidad.

En un principio, la magistrada única señala que las solicitudes presentadas por las víctimas solicitantes en su Segunda Moción de Participación ya han sido consideradas por esta Sala en decisiones anteriores. La magistrada única, recuerda que ha rechazado las solicitudes de participación en la primera comparecencia de los sospechosos el 7 de abril de 2011 tanto de las víctimas solicitantes como también del Gobierno de Kenia. La Sala ha aclarado suficientemente en decisiones anteriores que la comparecencia inicial tiene un objeto limitado establecido en el párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto, que no será reiterado. Por lo tanto, la petición de las siete víctimas solicitantes de participar en la comparecencia inicial de los sospechosos el 7 de abril 2011, en caso de que el Gobierno de Kenia asistiera, carece de fundamento.

Además, las víctimas solicitantes requieren participar en relación con “las disposiciones procesales que rigen la forma en la que se procesa la impugnación de admisibilidad”. La magistrada única señala que esta petición se realiza con posterioridad a que la Sala haya adoptado su Decisión sobre la Realización de las Actuaciones del artículo 19 estableciendo, entre otras cosas, el marco temporal, la naturaleza y las modalidades de participación

de las víctimas en esas distintas actuaciones. En vista a lo anterior, la solicitud para participar en “las disposiciones procesales que rigen la forma en la que se procesa la impugnación de admisibilidad” debe igualmente fracasar.

Véase n° ICC-01/09-01/11-40, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 6 de abril de 2011, párrs. 5-12.

[TRADUCCIÓN] TOMANDO NOTA del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, de las reglas 89 a 93 de las Reglas y de la norma 86 del Reglamento de la Corte;

CONSIDERANDO que la regla 93 de las Reglas, al disponer que “una Sala podrá recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda”, permite a la Sala recabar las observaciones de las víctimas con independencia de si han hecho una solicitud para participar en las actuaciones ante la Corte o les han sido concedidos derechos de participación, y, como tal, representa un proceso que es distinto del de la participación de víctimas establecido en las reglas 89-91 de las Reglas;

CONSIDERANDO que la aplicación de la regla 93 de las Reglas de acuerdo con la Propuesta del Secretario no sería apropiada en las circunstancias actuales, ya que serviría para eludir el sistema de participación de las víctimas y crear una forma más limitada de participación para todas las víctimas solicitantes en cuestión;

CONSIDERANDO, por lo tanto, que el nuevo plazo fijado para la transmisión de solicitudes continúa vigente y que, en principio, a los solicitantes cuyas Solicitudes no hayan sido presentadas para esta fecha no se les permitirá participar en las actuaciones relacionadas con la audiencia de confirmación;

CONSIDERANDO, por lo tanto, que las observaciones adicionales del Oficina Pública de Defensa de las víctimas no son necesarias, sin perjuicio de la pregunta de si existía una base válida para su intervención ante la Sala sobre esta cuestión;

POR ESTOS MOTIVOS,

RECHAZA la solicitud de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de presentar observaciones adicionales sobre la Propuesta del Secretario;

RECHAZA la Propuesta del Secretario, y

ORDENA a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas a transmitir a la Sala las solicitudes completas en el nuevo plazo fijado.

Véase n° ICC-01/04-01/10-229, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de junio de 2011, págs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única no está convencida del argumento de la Defensa de que autorizar que víctimas anónimas interroguen testigos o presenten alegatos sobre la base probatoria de los casos respectivos de las partes constituya per se un perjuicio a los derechos de los sospechosos. Una determinación en este sentido será tomada por la Sala cuando sea solicitada y caso por caso a la luz de: i) los intereses personales de la víctima según lo alegado por el Representante legal; ii) el alcance del derecho procesal solicitado; y iii) el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 126.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a los derechos de participación de las víctimas, la Magistrada única recuerda que de acuerdo con el artículo 68(3) del Estatuto “[l]a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se ven afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Junto con el artículo 68(3) del Estatuto, una serie de otras disposiciones establecen ciertos derechos explícitos que las víctimas pueden ejercer a través de su representante legal, en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados.

De conformidad con la regla 91(2) de las Reglas, la Representante Legal Común tiene el derecho de asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos, así como a todas las audiencias públicas convocadas en los procedimientos relacionados. La Representante Legal Común también tendrá derecho a las transcripciones de tales audiencias.

En el caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia de confirmación en a puerta cerrada o ex parte, conserva la opción de decidir, caso por caso, si autoriza o no, propio motu o basándose en una solicitud motivada, a la Representante Legal Común para asistir a esas sesiones. Lo mismo se aplica a cualquier otra audiencia ex parte o a puerta cerrada convocada en el presente caso. Del mismo modo, la Representante Legal Común también tendrá acceso a las transcripciones de las audiencias a las que ella haya sido autorizada para asistir.

Además, de conformidad con la regla 89(1) de las Reglas, la Representante Legal Común tiene derecho a hacer declaraciones de apertura y cierre en la audiencia de confirmación de cargos en cumplimiento del cronograma que emitirá la magistrada única a su debido tiempo.

La Magistrada única considera además que, ante una solicitud motivada que especifique por qué y cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los asuntos en cuestión, la Representante Legal Común puede ser autorizada para hacer alegatos orales durante la audiencia de confirmación de cargos, de conformidad con las instrucciones de la Sala. En su determinación, la Sala tomará en consideración, entre otras cosas, la etapa de los procedimientos, la naturaleza de los temas en juego, los derechos del sospechoso y el principio de imparcialidad y celeridad de los procedimientos.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 49-52.

La Magistrada Única señala que hasta la fecha, una semana después de la presentación de los Argumentos de la Defensa, la Defensa no ha presentado ninguna versión de sus Argumentos para que estén disponibles para la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas (OPDV). Como resultado, la Defensa está impidiendo efectivamente que la OPDV ejerza adecuadamente su derecho a responder a los Argumentos de la Defensa. Esto es particularmente así considerando que la mitad del tiempo asignado a la OPDV para preparar sus únicos Argumentos en los méritos tras la suspensión de la audiencia de confirmación de cargos, ya ha finalizado.

En estas circunstancias, la Magistrada Única considera que su intervención es necesaria para garantizar el correcto ejercicio del derecho de las víctimas a participar en los procedimientos.

Sin embargo, en ausencia de cualquier comentario de la Defensa sobre qué información específica dentro de los Argumentos de Defensa, si alguna, debe ser retenida de las víctimas participantes, la Magistrada Única considera que no es apropiado que los anexos confidenciales estén en el presente notificados a la OPDV. Más bien, la Magistrada Única considera necesario que se ordene a la Defensa que presente dentro de un límite breve de tiempo apropiado las versiones redactadas confidenciales de sus Argumentos para que estén disponibles para la OPDV. La Magistrada Única especifica que tales versiones confidenciales redactadas se archivarán además de las versiones públicas redactadas de los Argumentos de Defensa, y contendrán solo aquellas redacciones que la Defensa considere necesarias con respecto a las víctimas participantes. En particular, la Magistrada Única enfatiza que las versiones confidenciales redactadas no deben contener redacciones de referencias a presentaciones confidenciales o pruebas presentadas por el Fiscal de las cuales se haya notificado a la OPDV.

[...]

Finalmente, la Magistrada Única le recuerda a la Defensa de su obligación de notificar sin demora a la OPDV de todas sus presentaciones para permitir el ejercicio de los derechos de las víctimas en virtud del artículo 68(3) del Estatuto, a menos que existan razones específicas que justifiquen la no-comunicación de determinadas presentaciones.

Véase N° ICC-02/11-01/11-639, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 24 de Marzo de 2014, párr. 11 – 14, y 16.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único considera que los elementos principales del sistema establecido en virtud de la regla 89 son, en esencia, los siguientes: i) las víctimas que deseen participar en las actuaciones deben dirigir una solicitud por escrito al Secretario; ii) a continuación, la solicitud se transmite a la Sala; iii) una copia de la solicitud se comunica a la Fiscal y a la Defensa, quienes están en su derecho a responder dentro de los plazos establecidos por la Sala; y iv), la Sala, de oficio o a solicitud de la Fiscal o de la Defensa, puede rechazar la solicitud, en particular cuando la persona que la haya presentado no cumpla con los requisitos para que se le reconozca la condición de víctima.

En la presente actuación [...], las víctimas estarán autorizadas para participar una vez concluido el procedimiento siguiente.

El Secretario evaluará todas las solicitudes de participación que haya recabado por sí mismo o que haya recibido de otro modo. Deberá transmitir a la Sala todas las solicitudes completas (comprendidos los documentos de identidad que pudieran ser necesarios) en las que los demandantes afirmen haber sufrido personalmente un daño directo o indirecto resultante de uno o varios crímenes que la Fiscal impute o tenga intención de imputar [al sospechoso]. En el presente caso, antes de que la Fiscal presente los cargos con 30 días de antelación al inicio de la audiencia de confirmación de estos, el Secretario examinará las alegaciones de los solicitantes a la luz de los parámetros fácticos del asunto según se describen en la orden de detención dictada contra el acusado, así como de los que se definen en la presentación sucinta de los hechos constituyentes de los crímenes por los cuales la Fiscal tiene intención de procesar [al sospechoso], documento que la Fiscal incluirá en el expediente de la causa a más tardar el 21 de septiembre de 2015. Las solicitudes presentadas por aquellas personas que en opinión del Secretario pueden ser consideradas víctimas se trasladarán a la Sala en los anexos al informe presentado en cumplimiento del numeral 5 de la norma 86 del Reglamento de la Corte. No es preceptivo que ese informe de transmisión incluya un análisis individual de cada solicitante.

Las solicitudes que en opinión de la Secretaría estén incompletas o queden fuera del ámbito de los cargos confirmados en la causa [...] no deberán presentarse a la Sala. La Secretaría informará de ello a los solicitantes interesados. En el informe elaborado por el Secretario en cumplimiento del numeral 5 de la norma 86 del Reglamento de la Corte se incluirán estadísticas relativas al número de solicitudes que no se transmitieron a la Sala.

En virtud de la subregla 89.2, todas las solicitudes completas que entran en el marco de la causa [...] y se transmiten a la Sala también serán transmitidas, simultáneamente, a la Fiscal y a la Defensa. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, al que la subregla 2 de la regla 89 también se remite explícitamente, cuando un solicitante haya manifestado preocupaciones en cuanto a su seguridad en el supuesto de que su identidad y sus relaciones con la Corte llegaran al conocimiento de la Defensa, el Secretario le transmitirá la demanda en forma expurgada, tras suprimir cualquier elemento que permitiera identificar al interesado. Habida cuenta de que en este caso ya se ha adoptado un formulario de solicitud simplificado de tan solo una página [...] y que, conforme a la decisión ICC-02/04-01/15-205, el Secretario ha iniciado el examen de las solicitudes que ya obran en su poder para preparar las medidas de expurgación necesarias con miras a una comunicación a la Defensa, el Magistrado único estima que cualquier proceso de expurgación de las solicitudes se puede llevar a cabo rápidamente.

En virtud de la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas, la Fiscal y la Defensa están en su derecho a presentar observaciones relativas a las solicitudes que se les hayan transmitido, a ellos así como a la Sala, y tal como se prevé en la subregla 4 de la regla 89 podrán solicitar que se rechacen una o más solicitudes individuales. El Magistrado único decide que las partes dispondrán de 14 días a partir de la notificación de una solicitud para manifestar su oposición específica a la admisión del solicitante en calidad de víctima. Si una parte presenta objeciones, el Magistrado único examinará por separado cada una de las demandas a las que se hayan presentado objeciones. Por otra parte, las víctimas cuya participación en el proceso no haya sido objeto de ninguna objeción por las partes al vencer el plazo fijado quedarán autorizadas para participar en las actuaciones.

De hecho, el Reglamento no exige a la Sala que emita una decisión positiva explícita respecto de cada solicitud – puesto que podría preferir “rechazar” alguna de ellas - y, en opinión del Magistrado único, la evaluación positiva del Secretario y la ausencia de objeciones por una u otra de las partes constituyen garantías suficientes. La Sala retiene asimismo la facultad para rechazar las solicitudes de oficio. Por añadidura, el Magistrado único estima que este sistema es también compatible con el hecho de que las solicitudes de participación en las actuaciones tan solo se evalúan prima facie, es decir, sobre la base de las afirmaciones de cada solicitante, y que están concebidas como simples mecanismos de procedimiento que permiten a cada uno de ellos participar en las actuaciones.

Si, por uno u otro motivo, el Secretario no estuviera en condiciones de determinar si un solicitante específico o un grupo particular de solicitantes cumple con las condiciones para el reconocimiento de su condición de víctima en este caso concreto, consultará con el Magistrado único, quien le especificará si la o las solicitudes deberían o no ser transmitidas a la Sala y a las partes. Una vez que se hayan transmitido estas solicitudes, las partes, al igual que en el caso de cualquier otra solicitud transmitida al Secretario, estarán en su derecho a presentar objeciones, en ausencia de las cuales los solicitantes quedarán autorizados para participar en las actuaciones.

Véase el núm. ICC-02/04-01/15-299-tFRA, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 3 de septiembre de 2015, párrs. 2 a 10.

6.5. Participación durante la etapa del juicio

[TRADUCCIÓN] En general, las víctimas tienen intereses múltiples y variados, pero es fundamental hacer hincapié y reiterar que para que las víctimas participen en el juicio, estos intereses deben estar relacionados con las pruebas y las cuestiones que la Sala va a considerar en su investigación de los cargos formulados contra el sospechoso: el alcance de las pruebas y de los temas que serán abordados por la Sala durante este juicio son definidos por los presuntos crímenes a los que se enfrenta el acusado. En cambio, los intereses generales de las víctimas son muy amplios e incluyen, entre otros, el interés en recibir reparaciones, el interés en que se les permita expresar sus opiniones y observaciones, el interés en la verificación de hechos concretos y el establecimiento de la verdad, el interés en proteger su dignidad durante el juicio y garantizar su seguridad, y el interés en ser reconocidos como víctimas de la causa. Los crímenes de la competencia de la Sala, como crímenes internacionales, pueden tener varias consecuencias directas e indirectas para las víctimas. En este contexto la Sala se asegurará de que las víctimas tengan un acceso adecuado a la justicia en el contexto del proceso judicial, y tendrá en cuenta las diversas necesidades particulares e intereses de las víctimas y de los grupos de víctimas.

La Sala de Primera Instancia cree necesario recalcar que la participación de las víctimas en las actuaciones no se limita a un interés en recibir reparaciones: el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto prevé la participación de las víctimas cuando sus intereses personales se vean afectados, y éstos, evidentemente, no se limitan a reparaciones. Por lo tanto, como se indicó en la audiencia del 29 de octubre de 2007, la Sala de Primera Instancia considera que la participación de las víctimas debe incluir sus intereses personales de una forma suficientemente amplia, y, por las razones que se analizan a continuación, siempre que sea necesario deberán tener derecho a expresar sus opiniones y observaciones a través de declaraciones, interrogatorio de testigos o mediante la presentación de documentos por escrito.

No hay ninguna disposición legal o reglamentaria que aborde los criterios probatorios que deben aplicarse para que las víctimas participen. Sería insostenible para la Sala llevar a cabo una evaluación sustantiva de la credibilidad o la fiabilidad de la solicitud de la víctima antes del comienzo del juicio. En consecuencia, la Sala se

limitará a garantizar que haya, prima facie, fundamentos creíbles que sugieran que el solicitante ha sufrido un daño como consecuencia de un crimen de la competencia de la Corte. La Sala de Primera Instancia evaluará la información incluida en el formulario de solicitud de la víctima y sus declaraciones (si están disponibles) para garantizar que el vínculo necesario ha sido establecido.

La Sala es consciente de que diferentes consideraciones pueden aplicarse en el juicio, a diferencia de durante la etapa de cuestiones preliminares. En el momento en que se presentan las solicitudes de participación en las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia, ya se tiene un conocimiento considerable acerca de los hechos y cuestiones que surgirán. En consecuencia, el planteamiento antes expuesto no es sólo una interpretación correcta de las disposiciones pertinentes, sino también, es el procedimiento que mejor permitirá a las víctimas, en esta etapa del procedimiento ante la Corte, presentar sus opiniones y observaciones de una forma justa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 97-100. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 53-57.

[TRADUCCIÓN] A. La situación de las solicitudes de participación de las víctimas determinada por la Sala de Cuestiones Preliminares

i) Estatus de las víctimas autorizadas a participar durante la fase de confirmación de los cargos.

La Secretaría no presentó a la Sala para su consideración las solicitudes de las 89 víctimas autorizadas a participar por la Sala de Cuestiones Preliminares, ya que supone que estas víctimas están autorizadas a participar en la etapa del juicio.

La Sala señala que en la decisión emitida el 27 de julio de 2010, el magistrado único ordenó, entre otras cosas, que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas presentara las solicitudes de participación que estuvieran completas no más tarde del 20 de octubre de 2010. La Sala toma nota de la información que la Sala de Cuestiones Preliminares I consideró necesaria para que una solicitud sea considerada como completa.

Por otra parte, la Sala señala que Sala de Cuestiones Preliminares I consideró que el solicitante puede ser autorizado a participar en las actuaciones de una causa cuando i) la identidad del solicitante como persona natural parece estar debidamente establecida; ii) el solicitante ha sufrido un daño; iii) los hechos descritos en la solicitud de participación constituyen el/los crimen(es) de la competencia de la Corte del/de los que se acusa al sospechoso; y iv) los daños sufridos por el solicitante parecen haber surgido “como consecuencia” de los crímenes imputados. La Sala de Cuestiones Preliminares indicó a su vez que en esa etapa del procedimiento, el alcance de la causa estaba definido por los cargos presentados por el Fiscal en el Documento en que se formulan los Cargos, en el que se alegó que el 29 de septiembre de 2007, los sospechosos, de forma conjunta y con las fuerzas rebeldes bajo su mando y control, cometieron los crímenes de guerra de atentados contra la vida a través de actos de homicidio (e intento de homicidio), de dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz y de saqueo en el Sitio del Grupo Militar Haskanita (“MGS Haskanita”), en el pueblo de Haskanita, localidad de Um Kadada, en el norte de Darfur, Sudán.

En vista de lo anterior, y de conformidad con la regla 89 y la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas, así como con el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, la Sala es de la opinión de que las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones en las actuaciones previas al juicio están, en principio, y bajo las consideraciones expuestas a continuación, autorizadas a participar en las actuaciones en la etapa del juicio, sin la necesidad de que sus solicitudes sean presentadas y evaluadas nuevamente. La Sala considera que el análisis de la Sala de Cuestiones Preliminares, en particular con respecto a los criterios establecidos en la regla 85 de las Reglas con referencia a la confirmación de los cargos sigue siendo válido, en principio, y no necesita ser revisado en etapas posteriores del procedimiento.

No obstante lo anterior, la Sala podrá pronunciarse sobre las solicitudes de participación previamente aceptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares 1) cuando la víctima en cuestión haya sido autorizada a participar sólo sobre la base de la comisión de un crimen que corresponde a un cargo que no fue confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares; y 2) cuando nueva información haya surgido desde la decisión original en la que se autoriza a la víctima a participar en las actuaciones.

En esta causa, la Sala observa que cada una de las 89 víctimas autorizadas a participar en las actuaciones ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión de al menos un crimen comprendido en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala, por lo tanto, no volverá a examinar solicitudes de participación previamente aceptadas a menos que una de las partes o la Secretaría realice una solicitud en este sentido, basándose en nueva información que haya surgido desde la decisión inicial.

ii) Examen de las solicitudes rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares

En lo que respecta a las solicitudes previamente rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la base de que estaban incompletas, la Sala las evaluará si se presenta una nueva solicitud, debidamente completada, y de acuerdo con los criterios establecidos a continuación.

Además, en relación con las otras solicitudes rechazadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe revisarlas para establecer si, en vista de la información recibida posteriormente, la solicitud debe presentarse para ser examinada por la Sala.

B. Presentación de nuevas solicitudes de participación

i) Conexión con los cargos

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, a los efectos de la participación en las actuaciones del juicio “el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deben estar vinculados con los cargos confirmados contra el acusado”. Por lo tanto, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas debe transmitir a la Sala sólo las solicitudes de las víctimas que parecen, a prima facie, estar vinculadas con los cargos confirmados contra las personas acusadas.

ii) Los criterios para evaluar si la solicitud está “completa” y temas afines

El 6 de septiembre de 2011, la Sala encomendó a la Secretaría a presentarle sólo solicitudes completas, a menos que se ordenase lo contrario. En este sentido, la Sala, a la luz de la jurisprudencia pertinente sobre esta materia, incluyendo la posición de la Sala de Cuestiones Preliminares I en la presente causa, considera que una solicitud puede ser considerada completa si contiene la siguiente información:

- i) La identidad del solicitante;
- ii) La fecha del/ de los crimen(es);
- iii) El lugar del/de los crimen(es);
- iv) Una descripción de los daños sufridos como consecuencia de la comisión de cualquier crimen confirmado en la Decisión sobre la Confirmación de los Cargos;
- v) Prueba de la identidad;
- vi) Si la solicitud la presenta una persona que actúa con el consentimiento de la víctima, el consentimiento expreso de la víctima;
- vii) Si la solicitud la hace una persona que actúa en nombre de una víctima, en el caso de ser la víctima un niño, la prueba de parentesco o tutela legal, o bien, en el caso de ser la víctima discapacitada, la prueba de la tutela legal; y
- viii) La firma o impresión del pulgar del solicitante en el documento, por lo menos en la última página de la solicitud.

Con respecto a los documentos aceptados a fin de establecer la identidad de los solicitantes, la Sala toma nota de las posiciones adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares I y otras Salas de Primera Instancia, y considera que la lista debe incluir los siguientes documentos (cada uno de ellos es suficiente):

- i) Documento Nacional de Identidad, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción, certificado de matrimonio, libro de familia, testamento, permiso de conducir, tarjeta de un organismo de asistencia humanitaria;
- ii) Tarjeta de votación, tarjeta de identidad de estudiante, carné de identidad de alumno, carta de una autoridad local, tarjeta de registro de campamento, documentos relativos a un tratamiento médico, documento de identidad de empleado, tarjeta de bautismo;
- iii) Certificado/certificación de la pérdida de documentos (pérdida de documentos oficiales), documentos escolares, tarjeta de afiliación a la iglesia, cartas de asociación o pertenencia a partidos políticos, documentos emitidos en centros de rehabilitación para niños asociados con los grupos armados, certificados de nacionalidad, libro de pensiones; o
- iv) Una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante o la relación entre la víctima y la persona que actúe en su nombre, siempre que exista coherencia entre la declaración y la solicitud. La declaración debe ir acompañada de una prueba de identidad de los dos testigos.

En cuanto a la credibilidad de los testigos llamados a firmar declaraciones, la Sala tomará en consideración, factores tales como la naturaleza y la duración de la relación de los testigos con el solicitante, o su posición en la comunidad. En estos casos, la Sala de Primera Instancia dará la bienvenida a cualquier información que la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas considere pertinente, la cual deberá ser incluida en los informes presentados a la Sala.

Con respecto a las posibles discrepancias entre los documentos de identificación, la Sala es de la opinión de que, salvo que exista una contradicción flagrante, las solicitudes deben ser aceptadas si las diferencias en cuestión no ponen en tela de juicio la credibilidad de la información proporcionada en la solicitud sobre la identidad y la edad, y hay documentos que proveen información que, considerada en conjunto, permite que la identificación de la identidad y la edad de los solicitantes sean determinadas en el escrutinio inicial.

Por último, la Sala adoptará un enfoque flexible a la hora de evaluar las solicitudes que contengan documentos con características similares a los documentos enumerados anteriormente. En cualquier caso, la Sala hace hincapié en que las partes, mientras presentan sus observaciones sobre las solicitudes de las víctimas, tendrán la oportunidad de impugnar los documentos presentados para los fines de una solicitud.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de Primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párrs. 8-24.

[TRADUCCIÓN] Se concedió permiso a los testigos P-0007, P-0008, P-0010, P-0011 y P-0298 para participar en el procedimiento en calidad de víctimas (véase la decisión de la Sala de 15 de diciembre de 2008), dado que la información presentada bastó para establecer prima facie que eran víctimas conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas.

En opinión de la mayoría, dadas las presentes conclusiones de la Sala relativas a la fiabilidad y exactitud de estos testigos, es necesario retirarles el derecho a participar. Igualmente, al padre de P-0298, P-0299, se le concedió permiso para participar a cuenta del papel de su hijo como niño soldado. Las conclusiones de la Sala sobre las pruebas de P-0298 hacen asimismo necesario retirarles el derecho a participar en la causa. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial prima facie fue incorrecta, debería modificar toda orden anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más detallada de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

[...]

En vista de todas las circunstancias, la Sala ha concluido que D-0033 y D-0034 eran testigos consistentes, creíbles y fiables y acepta que existe una posibilidad real de que las víctimas a/0229/06 y a/0225/06 (por instigación o con el ánimo de a/0270/07) usurparon las identidades de D-0032 y D-0033 a fin de obtener los beneficios que esperaban recibir en calidad de víctimas participantes en este procedimiento. La Sala está convencida de que hay puntos débiles significativos con respecto a la prueba ofrecida por a/0225/06, a/0229/06 y a/0270/07 hasta el punto de que sus declaraciones no son fiables. Ante las dudas materiales existentes sobre las identidades de a/0229/06 y a/0225/06, que afectan inevitablemente al testimonio de a/0270/07, se retira el permiso inicialmente concedido a a/0229/06, a/0225/06 y a/0270/07 para participar en calidad de víctimas. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial efectuada prima facie fue incorrecta, debería modificar toda medida anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más exhaustiva de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2842, Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012, párrs. 484 y 502.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda su decisión de que los familiares cercanos de una víctima autorizada a participar en el proceso y que ahora ha fallecido pueden decidir continuar el proceso que esta última había interpuesto ante la Corte, pero que solo pueden hacerlo en nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones que había expuesto en su solicitud original.

A la víctima a/0253/09 se le permitió participar en los procedimientos en virtud de la decisión del 31 de julio de 2009. La Sala toma nota de que, según el certificado de defunción adjunto a la solicitud, esta víctima murió en 2012. También toma nota de la minuta del consejo de familia que dan a un familiar de la víctima el mandato de continuar la acción presentada ante la Corte, tal como se formuló en la solicitud de participación. Ella señala que los tres familiares firmantes, uno de los cuales es la persona designada, proporcionaron una copia de sus documentos de identidad.

Por lo tanto, la Sala considera que la relación entre la víctima fallecida y la persona que desea actuar en su nombre está establecida y que esta última ha sido encomendada por la familia para continuar a nombre de la víctima la acción iniciada por esta última. Por lo tanto, autoriza a la persona mandada por la familia de la víctima fallecida a/0253/09 a continuar la acción presentada ante la Corte en nombre de esta víctima

Véase n° ICC-01/04-01/07-3383, Sala de Primera Instancia II, 27 de agosto 2013, párrs. 6-8.

[TRADUCCIÓN] A este respecto, la Sala también considera que la petición por la Defensa de Blé Goudé de acceso a los documentos de apoyo correspondientes a las 259 solicitudes es una solicitud razonable, y toma nota de que la Defensa señala que no estará en condiciones de efectuar alegatos adecuados hasta tanto haya recibido esos documentos. La Sala considera que los documentos de apoyo podrían aportar a la Defensa información adicional que pudiera ser pertinente para la preparación de sus observaciones relativas a las 259 solicitudes. Además, puesto que estos documentos de apoyo han sido transmitidos a la Sala, podrán ser utilizados en su determinación de la condición de las víctimas a tenor de las reglas 85 y 89 de las Reglas. Por tanto, su transmisión a las partes, con cualquier expurgación que se considere necesaria, podrá permitir a estas efectuar observaciones más sustantivas en relación con las 259 solicitudes. No obstante, en consonancia con la Decisión sobre participación de las víctimas, la Secretaría debería transmitir a la Fiscalía versiones no expurgadas de los documentos de apoyo.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-276, Sala de Primera Instancia I, 7 de octubre de 2015, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda el procedimiento de aplicación para la admisión a las víctimas para participar en esta causa. La Sala observa asimismo la práctica de la Corte relativa a la continuación de las actuaciones durante el juicio, por la que se ha permitido que familiares o personas con vínculos estrechos continúen las actuaciones iniciadas por víctimas fallecidas.

En particular, la Sala observa que, con arreglo a la práctica establecida, para reanudar las actuaciones en nombre de una víctima fallecida durante el curso de un juicio, el solicitante habrá de presentar pruebas de lo siguiente: i) el fallecimiento de la víctima; ii) su relación con la víctima; y iii) cuando no sea fácil dar por sentado que el solicitante pueda continuar la actuación o representar a la familia, el solicitante deberá aportar pruebas de su designación por los familiares de la víctima fallecida.

La Sala no está de acuerdo con los argumentos de la Defensa de Gbagbo en cuanto a que la posibilidad de presentar opiniones y observaciones no se puede transmitir a otras personas y que, incluso si así fuera, ese derecho heredado se regiría por el derecho civil de Côte d'Ivoire. Como la práctica de la Corte ha demostrado constantemente, las personas unidas por vínculos estrechos a las víctimas fallecidas pueden presentar las opiniones y observaciones manifestadas por estas últimas. Tal como declaró la Sala de Primera Instancia II en la causa Katanga y Ngudjolo:

[...] los familiares cercanos de la víctima podrán decidir continuar la actuación que esta última había iniciado ante la Corte pero solo lo podrán hacer en nombre de la víctima fallecida y dentro de los límites de las opiniones y observaciones expuestas por ella en su solicitud inicial.

Por consiguiente, la continuación de las actuaciones no es, como sugeriría la Defensa en la causa Gbagbo, un “derecho” a heredar, sino la posibilidad de continuar la actuación legal original de una víctima fallecida, dentro de los límites de las opiniones y observaciones expresadas por la víctima fallecida en su solicitud inicial de participación en el juicio a tenor del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la regla 89.

Por lo que respecta a la relación entre el solicitante y la víctima fallecida, la Sala estima que cualquier “persona con vínculos estrechos” podrá presentar una solicitud para la continuación de las actuaciones, comprendidos los siguientes: “el cónyuge de una víctima fallecida; un único hijo superviviente de una víctima fallecida, cuando el hijo haya cumplido dieciocho años de edad y la víctima fallecida no estuviera casada o el cónyuge de la víctima ya hubiera fallecido; o los progenitores de una víctima soltera fallecida que o no tuviera hijos o cuyos hijos no hayan cumplido los dieciocho años de edad”.

En cuanto al procedimiento a adoptar, la Sala está de acuerdo con la Defensa de Gbagbo en que las partes deberían tener la posibilidad de presentar argumentos en futuros casos en los que se presentara una solicitud de continuación de una actuación. A la luz de la observación válida planteada por la Defensa de Gbagbo, no sería apropiado adoptar un procedimiento en este caso en el que las partes no pudieran presentar objeciones respecto de futuras solicitudes de continuación de una actuación.

Por consiguiente, la Sala estima oportuno establecer el siguiente procedimiento para futuras solicitudes de continuación de una actuación, que atiende las observaciones suscitadas por la Defensa de Gbagbo:

- a. Cuando fallece una víctima participante, el Representante Legal de las Víctimas lo ha de informar a la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas (la “Sección”). Acto seguido, la Sección ha de introducir las correspondientes modificaciones en la lista consolidada de víctimas participantes. La Sección no está obligada a efectuar una presentación oficial de la lista actualizada cada vez que sea necesario introducir una modificación, pero se ha de presentar oficialmente una lista consolidada al menos dos veces cada año natural hasta la conclusión de las actuaciones ante esta Sala.
- b. Las solicitudes de continuación de las actuaciones, incluida la documentación justificante necesaria, se han de suministrar a la Sección, que acto seguido las transmitirá a la Sala y a las partes al mismo tiempo. Se podrán introducir expurgaciones en las versiones transmitidas según sea necesario.
- c. El plazo para cualquier objeción específica a la continuación de la actuación se fija en 14 días a partir de la notificación de la(s) solicitud(es) pertinente(s).
- d. De presentarse cualquier objeción, la Sala ponderará la solicitud impugnada y emitirá la decisión correspondiente. En cambio, y salvo que se ordene otra cosa, si no se presentase ninguna objeción se aprobará la continuación de las actuaciones.
- e. Cualquier continuación de las actuaciones que sea aprobada se habrá de reflejar en la lista actualizada que se especifica en el punto i) más arriba.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1052, Sala de Primera Instancia I, 11 de octubre de 2017, párrs. 11 a 17.

6.6. Participación en apelaciones interlocutorias

[TRADUCCIÓN] Al determinar la participación de víctimas en apelaciones interlocutorias provenientes de una situación en procedimientos ante la Sala de Cuestiones Preliminares, el artículo 68(3) debe ser aplicado a apelaciones interlocutorias en la fase de procedimientos en una situación, como ha sido interpretado por la Sala de Apelaciones en el caso del Sr. Lubanga.

[...]

Los solicitantes a quienes no se les ha garantizado estado de víctima en una situación, no cumplen el primer requerimiento bajo la interpretación que ha dado la Corte al artículo 68(3) del Estatuto y por consecuencia se les niega el derecho a participar en la apelación.

Véase No. ICC-01/04-503-OA4 OA5 OA6, Sala de Apelación, 30 de Junio 2008, párr. 89 y 93

La Sala de Apelaciones ha aplicado, desde el año 2007, el ex Magistrado Sang-Hyun Song y la Magistrada Van den Wyngaert disidente, constantemente su interpretación de las disposiciones que regulan la participación de las víctimas en apelaciones interlocutorias de conformidad con el artículo 82 (1) (b) y (d) del Estatuto. En virtud de su interpretación del artículo 68 (3) del Estatuto, la Sala de Apelaciones determinó que la participación de la víctima en una apelación interlocutoria “exige una determinación específica de la Sala de Apelaciones de que la participación de las víctimas es apropiada particularmente en esa apelación interlocutoria que se encuentra bajo consideración”. Por lo tanto, de conformidad con esta interpretación, para que las víctimas participen en una apelación, es necesaria una solicitud para solicitar permiso para participar. Entonces se permite la participación donde se demuestra que los intereses de las víctimas se ven afectados por los asuntos en apelación y si la Sala de Apelaciones considera dicha participación apropiada. Con respecto a la regla 86 (8) del Reglamento de la Corte, la Sala de Apelaciones determinó que dicha decisión estaba “limitada a la etapa del procedimiento antes de que la Sala tomará la decisión mencionada en el texto del reglamento”.

Del mismo modo, la Sala de Apelaciones interpretó los artículos 64 (4) y 65 (5) del Reglamento de la Corte como no reconocer a las víctimas como participantes con un derecho automático a participar en una apelación interlocutoria. En la Decisión sobre la Solicitud de OPCV (Oficina de la Defensa Pública de las Víctimas, por sus siglas en inglés), la Sala de Apelaciones, se apoderó de la Solicitud de OPCV para volver a visitar su interpretación de las disposiciones antes mencionadas y para encontrar a las víctimas, como participantes a los efectos de las reglas 24 y 64 (4) y (5) del Reglamento de la Corte tienen el derecho automático de presentar una respuesta al documento en apoyo de la apelación, encontró mérito en la solicitud y, por las razones que siguen, se le concedió.

El Artículo 21 (2) del Estatuto establece que “[el] Tribunal puede aplicar los principios y normas de derecho tal como se interpretan en su decisiones anteriores”. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no está obligada a seguir sus interpretaciones previas de principios y las normas de derecho a través de un vinculante stare decisis; más bien está investido de discreción sobre si hacerlo o no. Al respecto, la Sala de Apelaciones ha declarado previamente que en ausencia de “razones convincentes” no se apartará de su decisiones anteriores. Por lo tanto, en principio, mientras que la Sala de Apelaciones tiene la discreción de apartarse de su anterior jurisprudencia, no lo hará fácilmente, dada la necesidad de garantizar la previsibilidad de la ley y la equidad de adjudicación para fomentar la confianza pública en sus decisiones.

En el caso que nos ocupa, la Sala de Apelaciones considera que, en retrospectiva, la práctica actual de exigir a las víctimas que busquen autorización para participar en una apelación interlocutoria, ha resultado en considerables retrasos en los procedimientos dados los pasos procesales adicionales involucrados. Estos incluyen el tiempo dedicado a:

- (i) decidir sobre las solicitudes de participación en cada apelación;
- (ii) esperar a que las víctimas presenten sus observaciones sustantivas sobre la apelación; y
- (iii) esperar a que las partes presenten sus respuestas al respecto.

En vista de la demora ocasionada por estos pasos procesales y la necesidad de procedimientos más eficientes, la Sala de Apelaciones está convencida de que una modificación de su interpretación de las disposiciones pertinentes del Estatuto, Las Reglas de Procedimiento y Prueba y las Regulaciones de la Corte son necesarias para que la participación de víctimas en apelaciones interlocutorias más eficientes.

La Sala de Apelaciones ha sido persuadida por la interpretación del marco legal relevante relacionado con la participación de víctimas promovido por el ex juez Sang-Hyun Song. Como resultado, la Sala de Apelaciones interpreta el término “participante” en las reglas 64 (4) y 65 (5) del Reglamento de la Corte para incluir a las víctimas. La Sala de Apelaciones considera que esta interpretación de estas regulaciones obvia la necesidad de una “determinación específica” por la Sala de Apelaciones, de conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto, sobre la idoneidad o no de la víctima participación en un recurso interlocutorio particular.

Además, la Sala de Apelaciones señala que el artículo 86 (8) del Reglamento de la Corte establece en parte relevante, que “[una] decisión tomada por una Cámara de conformidad con la regla 89 se aplicará durante todo el proceso en la misma caso”. Al respecto, porque las apelaciones de conformidad con el artículo 82 (1) (b) y (d) del Estatuto involucran cuestiones que surgen del procedimiento a quo, la Sala de Apelaciones considera que tales apelaciones interlocutorias son una extensión de los procedimientos ante la correspondiente Sala de Cuestiones Preliminares o de Juicio en ese “mismo caso”. Como tal, la Sala de Apelaciones no, en ausencia de razones imperiosas, revocará las decisiones previas de una Sala relevante sobre el estado, interés personal y/o derechos de participación acordados a las víctimas en ese caso. En cambio, este criterio, que guía la participación de las víctimas, será asumido a propósito de la apelación interlocutoria, dada la participación previa de las víctimas en el procedimiento que dio origen a la apelación.

Sin embargo, en el caso de que la Sala de Apelaciones considere que los intereses personales de las víctimas no se ven afectados por los problemas que surgen en una apelación particular o que la participación de las víctimas sería inapropiada, podría emitir una orden a tal efecto. Esto está expresamente reconocido por la regla 86 (8) del Reglamento de la Corte, por el cual una decisión previa de una Cámara sobre la participación de la víctima está “sujeta a los poderes de la Sala relevante de conformidad con la regla 91 (1)”. Además, cualquier participación de víctimas que exceda la presentación de una respuesta al documento en apoyo de la apelación de conformidad con la regla 64 (4) y (5) y 65 (5) del reglamento de la Corte requeriría la autorización previa de la Sala de Apelaciones.

En consecuencia, la Sala de Apelaciones determina que, para las apelaciones derivadas del artículo 82 (1) (b) y (d) del Estatuto, las víctimas que han participado en los procedimientos que dieron lugar a la apelación particular no necesitan buscar la autorización previa de la Sala de Apelaciones para presentar una respuesta al documento en apoyo de la apelación.

Véase No. ICC-02/11-01/15-172 EO T OA6, Sala de Apelaciones, 31 de Julio de 2015, párrs 12-19.

Nota del autor: con motivo de la decisión citada arriba, se ha considerado como práctica consistente que las víctimas que han participado en procedimientos de los cuales una apelación se origine, tienen un derecho automático a presentar una respuesta al documento en apoyo de la apelación. Decisiones relevantes sobre dicha práctica pueden ser encontradas al final de la sección de “Participación de víctimas en los procedimientos”.

6.7 Participación en la etapa de apelaciones

[TRADUCCIÓN] Las víctimas que participaron en las actuaciones del juicio en la causa de El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo y a las que no se retiró el derecho a participar en las actuaciones en calidad de víctimas pueden, a través de sus Representantes legales, participar en el actual procedimiento de apelación a fin de presentar sus opiniones y observaciones con respecto a sus intereses personales en las cuestiones apeladas.

Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Corte permitirá a las víctimas presentar sus opiniones y observaciones si se vieren afectados sus intereses personales “en las fases del juicio que considere conveniente y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. La Sala de Apelaciones recuerda que 129 víctimas participaron en las actuaciones del juicio en la causa de El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo y que en el fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia I decidió retirar el derecho a participar en las actuaciones a nueve de dichas víctimas. Las restantes 120 víctimas son parte de dos grupos diferentes (víctimas V01 y V02) y participaron en las actuaciones que dieron lugar al fallo condenatorio y a la sentencia.

La Sala de Apelaciones observa que, conforme a lo establecido en el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, “[las] decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91”. La Sala de Apelaciones observa que se condenó al acusado por todos los cargos que se le imputaban y que su apelación contra el Fallo Condenatorio va dirigida contra la totalidad del fallo. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que las 120 víctimas que participaron en las actuaciones del juicio, y a quienes no se les retiró el derecho a participar en las actuaciones, pueden participar en el procedimiento de apelación contra el Fallo Condenatorio, puesto que sus intereses personales podrían verse afectados por la apelación del mismo modo que durante el juicio. Por la misma razón, las 120 víctimas que participaron en las actuaciones relativas a la sentencia pueden participar en la apelación contra la sentencia.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 13 de diciembre de 2012, párrs. 1-4 y párrs. 2 y 3 de la parte dispositiva de la decisión.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, una decisión por la cual se concede reparación puede ser apelada por “[el r] epresentante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75”. La Sala de Apelaciones observa que el derecho del condenado a apelar la decisión impugnada se ha cuestionado sobre la base de que la decisión no le ordenaba que hiciera reparaciones y, por lo tanto, no le afectaba negativamente. Asimismo, el condenado y la Fiscal han impugnado respectivamente el derecho de apelación de varios grupos de víctimas.

Respecto de la apelación presentada por el condenado, la Sala de Apelaciones observa que, en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, el condenado tiene derecho a apelar las decisiones por las cuales se concede reparación. Además, la Sala de Apelaciones no tiene que determinar en este caso si es inadmisibles una apelación del condenado si este no se ve afectado negativamente por la decisión impugnada. Ello se debe a que, en esta fase y para el propósito de la admisibilidad de su apelación, parece posible que el acusado se vea afectado negativamente por la decisión impugnada. La decisión impugnada está intrínsecamente relacionada con su condena, al considerar la Sala de Primera Instancia que se deberían conceder reparaciones por los crímenes por los que se condenó al acusado durante la causa en su contra. La Sala de Apelaciones no está de acuerdo con las afirmaciones referentes a que las contribuciones económicas del condenado a las indemnizaciones otorgadas a título de reparación son la única base para determinar si la persona se ve afectada o no por una decisión por la

cual se concede reparación. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que el condenado tiene derecho a apelar la decisión impugnada con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

En lo concerniente a las apelaciones presentadas por los Representantes legales de las víctimas y por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, la Sala de Apelaciones hace notar desde el principio que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas tienen derecho a apelar. Son por lo tanto partes en las actuaciones y no, como es el caso en otras fases del juicio, participantes que, conforme al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, pueden presentar sus opiniones y observaciones si se vieran afectados sus intereses personales. Asimismo, la Sala de Apelaciones observa que el derecho a apelar recae en las víctimas, no en los Representantes legales de las víctimas. Al respecto, en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto se estipula que las víctimas pueden apelar únicamente con la asistencia de un Representante legal, como es el caso en estas apelaciones.

La Sala de Apelaciones advierte que los Representantes legales de las víctimas V01 y V02, así como la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, están apelando en nombre de los individuos a quienes representaron en las actuaciones de reparación ante la Sala de Primera Instancia. Ello incluye a personas que participaron en el juicio en calidad de víctimas y solicitaron reparaciones en virtud de la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (incluidas algunas a las que la Sala de Primera Instancia retiró el derecho a participar posteriormente), así como personas cuya solicitud de participación en el juicio había sido rechazada pero que, no obstante, solicitaron reparaciones. Esto también incluye a personas que participaron en el juicio, pero que no han solicitado reparaciones. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas manifiesta igualmente que, además de las personas que solicitaron reparaciones, también presenta la apelación en nombre de “las víctimas que no han presentado solicitudes de reparación pero que podrían verse afectadas por reparaciones colectivas”.

La cuestión ante la Sala de Apelaciones es, por lo tanto, si todas las personas mencionadas son víctimas para el propósito del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto. La Sala de Apelaciones considera que el término “víctima” en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto ha de entenderse en su contexto: permite apelar una decisión por la cual se concede reparación dictada por la Sala de Primera Instancia como resultado de las actuaciones de reparación. En este sentido, la Sala de Apelaciones está de acuerdo con la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en que el término “víctima” no está definido como aquellas víctimas a las que se concedió el derecho a participar en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la respectiva sentencia. La Sala de Apelaciones considera que este término también puede incluir a personas que no participaron en esas actuaciones, pero que alegan haber sufrido daño como resultado de los crímenes por los que se condenó al acusado, y que solicitan reparación. Ello se debe a que una solicitud de reparación en virtud de la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no depende de la presentación de una solicitud de participación conforme a la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba ni de la concesión del derecho a participar en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la respectiva sentencia.

La Sala de Apelaciones observa que, en la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia decidió no considerar las solicitudes individuales de reparación que había recibido y decidió en cambio referirlas al Fondo Fiduciario. Si esta decisión de la Sala de Primera Instancia fue correcta o incorrecta puede que tenga que determinarse en cuanto al fondo de las apelaciones, pero de ello se deduce que aquellas personas que solicitaron reparaciones y que ahora se proponen apelar la Decisión Impugnada tienen derecho a ello, puesto que la Decisión Impugnada incluía una resolución que les afectó. La misma decisión afectó a los solicitantes de reparaciones cuya solicitud de participación en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado o a la sentencia pertinente fue rechazada, o cuyo derecho a participar fue retirado en el Fallo Condenatorio. Ello se debe a que las actuaciones de reparación son una fase distinta del procedimiento y es concebible que se apliquen diferentes estándares probatorios y reglas procesales a la cuestión de quién es una víctima para el propósito de dichas actuaciones. Además, en las actuaciones de reparación, la Sala de Primera Instancia invitó a realizar observaciones a víctimas que no habían solicitado reparación, a pesar de haber participado en las actuaciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado. Así pues, la Sala de Primera Instancia concedió a dichas víctimas un papel en las actuaciones de reparación, que las víctimas aceptaron al presentar observaciones. Ello también demuestra sus intereses en las actuaciones de reparación. Por tales razones, la Sala de Apelaciones considera que es posible que las víctimas se vean afectadas por la Decisión Impugnada, especialmente ya que dicha decisión fue el resultado de las actuaciones de reparación en que participaron y presentaron sus observaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 65-71.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto, la Corte permitirá a las víctimas presentar sus puntos de vista y observaciones cuando sus intereses personales se vean afectados, «cuando la Corte lo considere conveniente y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos»

La Sala de Apelaciones señala que, de conformidad con la norma 86(8) del Reglamento de la Corte, «Las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91». La Sala de Apelaciones nota que el acusado fue absuelto de todos los cargos en su contra y que el procedimiento de apelación contra la Decisión de Absolución afecta los intereses personales de las víctimas en la misma manera que durante el juicio. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que las víctimas que participaron en el juicio

y cuyo estatus de víctimas no fue revocado, pueden participar en la presente apelación, la cual versa sobre los méritos del caso presentado a la luz del Artículo 81(1)(a) del Estatuto.

En aras de claridad, la Sala de Apelaciones ordena al Secretario presentar una lista de las víctimas que participaron en el juicio y cuyo estatus de víctima no fue revocado. Esta lista deberá indicar el número de cada víctima individual y la información de identificación que se pueda divulgar al acusado y a la Fiscal de conformidad con las medidas de protección ordenadas por la Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Primera Instancia II, el representante legal de cada víctima, así como la fecha en que se concedió a la víctima el derecho a participar en los procedimientos.

Véase n° ICC-01/04-02/12-30 A, Sala de Apelaciones, 6 de Marzo de 2013, párrs. 2-4.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones no está convencida por los argumentos de la Fiscal y del acusado de que la participación de los solicitantes no es apropiada y que los derechos del acusado se violarían necesariamente al permitir que otras víctimas adicionales realicen observaciones en esta etapa del proceso de apelación. Si la Sala de Apelaciones permite que alguno de los 32 solicitantes participe en los procedimientos, es posible que aún puedan ejercer varios derechos con respecto a estas apelaciones, incluyendo el derecho a recibir notificación de documentos, la oportunidad de realizar presentaciones adicionales y ser escuchado en una audiencia oral, de tener lugar. Al respecto, se recuerda que la Sala de Apelaciones aún no ha decidido sobre el desarrollo de los procedimientos. Además, la Sala de Apelaciones considera que solo será necesario evaluar 32 solicitudes. Sin embargo, la Sala de Apelaciones señala que tendrá que decidir de conformidad con la regla 89(1) y (2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba si las víctimas pueden participar en los procedimientos de apelación y cómo lo harán.

Véase n° ICC-01/04-01/06-3026 A 4 A 5 A 6, Sala de Apelaciones, 6 de mayo de 2013, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recuerda que las 32 solicitudes a ser evaluadas en la presente decisión fueron presentadas o completadas con información complementaria durante la fase de juicio de los procedimientos, sin embargo, sin culpa alguna de los solicitantes, nunca fueron transmitidas a la Sala de Primera Instancia. Bajo estas específicas circunstancias, la Sala de Apelaciones consideró que sería conveniente, en el interés de la correcta administración de justicia, realizar una evaluación de las solicitudes de participación durante la fase de apelación del presente procedimiento.

Al determinar su enfoque para la evaluación de las treinta y dos solicitudes de participación, la Sala de Apelaciones ha considerado los criterios generales establecidos por la Sala de Primera Instancia en la «Decisión sobre la participación de las víctimas», según fue parcialmente confirmada, enmendada o revertida en las partes correspondiente por la Sala de Apelaciones, así como la evaluación práctica de las solicitudes de participación emprendidas por la Sala de Primera Instancia.

La Sala de Apelaciones observa que las decisiones de la Sala de Primera Instancia de admitir a las víctimas a participar en los procedimientos no fueron objeto de una apelación. Sin embargo, para asegurarse de que no existe prejuicio para los treinta y dos solicitantes cuyas solicitudes fueron presentadas pero no evaluadas durante la etapa de juicio, la Sala de Apelaciones, para efectos de la presente decisión, ha seguido los criterios de evaluación establecidos por la Sala de Primera Instancia en sus decisiones sobre las solicitudes de participación de las víctimas.

1. Estándar de prueba/criterios probatorios/estándar probatorio (standard of proof)

Con respecto al estándar de prueba aplicable, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia realizó un análisis prima facie de las solicitudes de las víctimas para garantizar que estas cumplieran con los criterios de una víctima según la regla 85(a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, e indicó que, al realizar su evaluación, «simplemente se aseguraría de que existan, prima facie, motivos creíbles para sugerir que el solicitante ha sufrido un daño como resultado de un crimen cometido dentro de la jurisdicción de la Corte» mediante la evaluación de información incluida en el formulario de solicitud de la víctima y sus declaraciones (si están disponibles).

2. Si la identidad del solicitante ha sido establecida

Al llegar a esta determinación, la Sala de Primera Instancia intentó lograr «un equilibrio entre la necesidad de establecer con certeza la identidad del solicitante, por una parte, y las circunstancias personales del solicitante, por otra».

[...]

3. Si el solicitante ha sufrido daños personales como resultado de la comisión de crímenes incluidos en los cargos contra el acusado

La Sala de Primera Instancia, al evaluar si el daño sufrido por los solicitantes estaba relacionado con los cargos confirmados contra el acusado, definió los cargos contra la persona condenada como «el presunto reclutamiento y/o alistamiento y/o uso de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003». En su «Sentencia de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto», la Sala de Primera Instancia condenó a los acusados de «crímenes de reclutamiento y alistamiento de niños menores de quince años en la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo (FPLC) y los utilizó para participar

activamente en las hostilidades desde principios de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003». Como el acusado fue declarado culpable de todos los cargos en su contra y su apelación se dirige contra la totalidad de la Decisión de la condena, la Sala de Apelaciones seguirá el enfoque de la Sala de Primera Instancia y evaluará si las solicitudes de las víctimas establecen, prima facie, motivos para creer que el solicitante sufrió daños relacionados con los cargos contra el condenado, a saber, el presunto reclutamiento y/o alistamiento y/o uso de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, entre septiembre de 2002 y 13 de agosto de 2003.

Véase n° ICC-01/04-01/06-3045-Red2 A 4 A 5 A 6, Sala de Apelaciones, 27 de agosto de 2013, párrs. 13-19. Véase también n° ICC-01/04-01/06-3052-Red, Sala de Apelaciones, 3 de octubre de 2013, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a los intereses personales de las víctimas, la Sala de Apelaciones recuerda que «cualquier determinación de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en relación con una apelación en particular requerirá una cuidadosa consideración caso por caso». Además, la Sala de Apelaciones ha enfatizado que «al tratar de demostrar que sus intereses personales se ven afectados, las víctimas generalmente deben garantizar, entre otras cosas, que se haga referencia expresa a los hechos específicos detrás de sus solicitudes individuales, y la manera precisa en que dichos hechos se dicen caer dentro del asunto objeto de consideración en la apelación». La Sala de Apelaciones considera que las víctimas han cumplido con estos criterios en la presente apelación por referencia a posibles preocupaciones de seguridad que pueden surgir con relación a las víctimas participantes en el caso de que el sospechoso sea liberado, junto con la observación de que, si es liberado y posteriormente no se presenta para su juicio, ellas perderían la oportunidad de presentar sus opiniones.

En términos más generales, la Sala de Apelaciones ha sostenido previamente que cuando el problema subyacente en la apelación era si el acusado debía recibir la libertad provisional, el problema afecta los intereses personales de la víctima. Dado que la presente apelación se refiere a la detención en curso del sospechoso, la Sala de Apelaciones considera que los intereses personales de las víctimas están afectados.

Véase n° ICC-02/11-01/11-491 OA4, Sala de Apelaciones, 27 de agosto de 2013, párrs. 11-12.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones reitera que, con respecto a la participación de las víctimas en las apelaciones presentadas en virtud del artículo 82(1)(d) del Estatuto, se deben cumplir los siguientes cuatro criterios acumulativos enumerados en el artículo 68(3) del Estatuto: (i) Los individuos que buscan participar deben ser víctimas en el caso; (ii) sus intereses personales deben verse afectados por los asuntos en apelación; (iii) su participación debe estar en una etapa apropiada de los procedimientos; y (iv) la forma de participación no debe causar perjuicio ni ser incompatible con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial.

Con respecto a la solicitud de las víctimas, se cumplen los cuatro criterios para la participación de las víctimas. En cuanto al primer criterio, las víctimas indican mediante referencia a las decisiones pertinentes de la Sala de Cuestiones Preliminares que cada una de ellas ha sido autorizada a participar en los procedimientos previos al juicio.

En cuanto a los intereses personales de las víctimas, la Sala de Apelaciones recuerda que «cualquier determinación de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en relación con una apelación en particular requerirá una cuidadosa consideración caso por caso». Las víctimas afirman que la «extensión del estándar de prueba a los «incidentes» subyacentes a los elementos contextuales afectará la probabilidad de que se confirmen los cargos y, por lo tanto, tendrá un impacto directo en la posibilidad de que las víctimas continúen participando en los procedimientos y eventualmente obtener reparaciones por los daños, pérdidas y lesiones sufridos como consecuencia de los crímenes presentados por el Fiscal contra el Sr. Gbagbo». La Sala de Apelaciones está convencida por estos argumentos de las víctimas y sostiene que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por esta apelación.

Véase n° ICC-02/11-01/11-492 OA5, Sala de Apelaciones, 29 de agosto de 2013, párrs. 8-10.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recuerda que el artículo 68(1) del Estatuto dispone que «La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos [...] . Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos». Por lo tanto, si bien la seguridad de las víctimas es una responsabilidad clave de la Corte, al proteger a las víctimas, la Corte debe garantizar que se respetan los derechos de la defensa y que el juicio sigue siendo justo.

La Sala de Apelaciones observa que en el caso que nos ocupa, la Sala de Primera Instancia II, siguiendo el enfoque adoptado por la Sala de Primera Instancia I, autorizó la participación de las víctimas cuyas identidades eran desconocidas para las partes sobre la base de que tendrían que renunciar a su anonimato si se les llamara para aparecer como testigo. Por lo tanto, la necesidad de revelar la identidad de una víctima estaba supeditada a su modalidad de participación en el proceso.

En cuanto a la participación de las víctimas anónimas en la etapa de apelación del procedimiento, la Sala de Apelaciones recuerda que las modalidades de participación de las víctimas en la apelación se limitan a presentar observaciones sobre el documento que respalda la apelación y a presentar la respuesta al documento que respalda de la apelación.

En este sentido, se observa que en el «Corrigendum aux Observations relatives au document déposé par le Procureur à l'appui de son appel et au mémoire en réponse de la Défense», el representante legal ha hecho observaciones sobre las cuestiones en la apelación en general y colectivamente, en nombre de todas las víctimas, incluidas las dos víctimas anónimas, sin diferenciación entre las opiniones y preocupaciones de las víctimas individuales. Por lo tanto, el argumento de la Defensa de que la participación totalmente anónima constituye una «acusación anónima» contra la cual no puede defenderse por completo, no es convincente en las circunstancias. Las víctimas a/0390/09 y a/0452/09 no han presentado observaciones individuales a las que la persona interesada debe responder. Dada esta forma limitada de participación y las observaciones del representante legal sobre la vulnerabilidad de las víctimas a/0390/09 y a/0452/09, la Sala de Apelaciones considera que la medida de protección del anonimato no viola el derecho a un juicio justo. Sin embargo, si las víctimas anónimas desean participar como individuos en una audiencia o hacer observaciones individuales, tendrían que revelar su identidad a las partes.

No obstante, la Sala de Apelaciones considera oportuno ordenar al representante legal del Grupo de Víctimas II que se ponga en contacto con las víctimas a/0390/09 y a/0452/09 y que se informe sobre su voluntad de que se levante su anonimato frente a las partes y se informe a la Sala de Apelaciones al respecto.

Véase n° ICC-01/04-02/12-140 A, Sala de Apelaciones, 23 de septiembre de 2013, párrs. 16-20.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que en el presente caso la Sala de Primera Instancia II ha mantenido a las víctimas, que murieron antes de la conclusión del juicio, en la lista de víctimas participantes con el objetivo de permitir que los familiares cercanos de las víctimas fallecidas reanuden la participación en su nombre. A este respecto, la Sala de Apelaciones señala que si bien la Defensa no se opone a la reanudación de la participación de las víctimas fallecidas, no obstante, se opone a la demora «excesiva» en la reanudación de la participación en nombre de ciertas víctimas que han muerto hace mucho tiempo. Por lo tanto, sostiene que no solo deben eliminarse de la lista las víctimas fallecidas para las que aún está pendiente la reanudación de la participación, sino que se debe establecer un plazo más allá del cual no se debe permitir la reanudación de la participación.

La Sala de Apelaciones considera que el tema de la determinación es si las víctimas que murieron antes de la conclusión del proceso pueden mantenerse en la lista de víctimas participantes en la apelación. En primer lugar, la Sala de Apelaciones señala que el propósito de la lista proporcionada por la Secretaría es reflejar los detalles de todas las víctimas que participan en los procedimientos de apelación. Ya no se puede decir que las víctimas fallecidas están participando y, por lo tanto, deben ser eliminadas de la lista. Sin embargo, esto no quiere decir que las opiniones y preocupaciones expresadas por las víctimas antes de su muerte no se tengan en cuenta. Por el contrario, la Sala de Apelaciones reconoce que antes de su muerte, las víctimas en cuestión participaron activamente en el juicio al expresar sus opiniones y preocupaciones que finalmente fueron consideradas por la Sala de Primera Instancia en su Decisión sobre la Absolución. Estos puntos de vista e inquietudes siguen siendo parte del expediente de la causa en revisión, incluso si la víctima fallecida ya no participa.

En la medida en que los requisitos del artículo 68(3) exigen que la participación de las víctimas se base en sus intereses personales afectados y que las opiniones y preocupaciones de las víctimas fallecidas continúen siendo consideradas en los procedimientos de apelación como parte del expediente del caso bajo revisión, la Sala de Apelaciones considera que la reanudación de la participación de una víctima fallecida por parte de un heredero/sucesor no se considera apropiada. En consecuencia, la Sala de Apelaciones ordena a la Secretaría que presente una lista actualizada de víctimas participantes que excluya a las víctimas fallecidas, así como a cualquier otra víctima y personas que han sido autorizadas a reanudar la participación en nombre de víctimas fallecidas.

Véase n° ICC-01/04-02/12-140 A, Sala de Apelaciones, 23 de septiembre de 2013, párrs. 24-26.

6.8. Participación en las actuaciones de reparación

[TRADUCCIÓN] Todas las víctimas deben ser tratadas de forma justa y por igual en lo concerniente a las reparaciones, independientemente de si participaron o no en las actuaciones del juicio. A pesar de las observaciones de la Defensa y de los Representantes legales de las víctimas, sería inapropiado limitar las reparaciones al relativamente pequeño grupo de víctimas que participaron en el juicio y a aquellas que solicitaron reparación.

Las víctimas de los presentes crímenes, como se estipula en la regla 85 de las Reglas, deben tener igual acceso a cualquier información relativa a su derecho a obtener reparación y asistencia de la Corte, como parte de su derecho a un trato justo e igual a lo largo del procedimiento.

[...]

En las actuaciones de reparación, las víctimas pueden utilizar documentos de identificación oficiales o no oficiales, así como cualquier otro medio para demostrar sus identidades que sea reconocido por la Sala. En ausencia de documentación aceptable, la Corte puede admitir una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante y describa la relación entre la víctima y cualquier persona que actúe en su nombre.

Cuando el solicitante es una organización o institución, la Sala reconocerá cualquier documento creíble por el que se constituyó el organismo para demostrar su identidad.

[...]

Los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones deberían estar guiados por una estrategia que incluya la perspectiva de género, garantizando así que sean accesibles a todas las víctimas en su implementación. Por consiguiente, la paridad de género en todos los aspectos de las reparaciones es un objetivo importante de la Corte.

Las víctimas de los crímenes, junto con sus familias y comunidades, deberían poder participar durante el proceso de reparación y deberían recibir la ayuda adecuada para hacer que su participación sea sustantiva y efectiva.

Las reparaciones son completamente voluntarias y el consentimiento informado del destinatario es necesario antes de cualquier indemnización otorgada a título de reparación, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.

Las actividades de proyección exterior, que incluyen, en primer lugar, programas inclusivos de género y etnia, y en segundo lugar, la comunicación entre la Corte y las personas afectadas y sus comunidades, son esenciales para garantizar que las reparaciones tengan una importancia amplia y real.

La Corte debería consultar a las víctimas sobre cuestiones relacionadas, entre otros asuntos, con la identidad de los beneficiarios, sus prioridades y los obstáculos a los que se han enfrentado al intentar obtener reparación.

[...]

Las actuaciones de reparación deben ser transparentes y se deberían adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas dentro de la jurisdicción de la Corte han sido informadas detallada y oportunamente sobre dichas actuaciones, así como del acceso a toda indemnización.

[...]

Como ya se indicó, la fase de reparaciones es una parte integral de las actuaciones del juicio, pero a diferencia de la fase del artículo 74 o la fase de la sentencia donde el principal foco de atención recae en la Defensa y la Fiscalía, la Corte centra ahora su atención principalmente en las víctimas, aunque la Fiscalía y la Defensa son también partes en las actuaciones de reparación.

La Secretaría decidirá, de acuerdo con sus facultades en virtud del párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto, la manera más conveniente para que las víctimas que participan actualmente en las actuaciones, junto con el grupo de víctimas más amplio que puedan finalmente beneficiarse de un plan de reparaciones, sean representadas a fin de expresar sus opiniones y observaciones.

[...]

A la luz de lo anterior, la Sala considera que los formularios de solicitud individual de reparación recibidos hasta el momento por la Secretaría deberían transmitirse al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Si el Fondo lo considera apropiado, las víctimas que han solicitado reparaciones podrían ser incluidas en cualquier programa de reparación que vaya a ser aplicado por el Fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 187-188, 198-199, 202-206, 259, 267-268 y 284.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala de Apelaciones señala que, al momento de presentar solicitudes de reparación, las víctimas solicitaron reparaciones individuales o solicitaron reparaciones colectivas, sin conocimiento del tipo de programa que finalmente se adoptaría. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que es necesario solicitar el consentimiento de las víctimas cuando se realiza una adjudicación colectiva, de acuerdo con el principio, identificado por la Sala de Primera Instancia que “[r]eparaciones son totalmente voluntarias”.

Además, en su dirección al Secretario para transmitir todas las solicitudes al Fondo Fiduciario, la Sala de Primera Instancia no incluyó ninguna cláusula sobre confidencialidad, lo cual es contrario a la regla 118 (2) del Reglamento de la Secretaría.

Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera apropiado incluir en la orden de reparación una instrucción al Secretario para consultar, a través de sus Representantes Legales, con las víctimas que presentaron solicitudes de reparaciones en este caso, con el fin de obtener su consentimiento para la divulgación de información confidencial al Fondo Fiduciario para fines de participación en los eventuales programas colectivos que serán diseñados por el Fondo Fiduciario.

El Fondo Fiduciario tiene instrucciones de abstenerse de seguir revisando estas solicitudes hasta que se reciba dicho consentimiento y para eliminar permanentemente cualquier información confidencial que pueda haber almacenado electrónicamente o en otro lugar en el evento ese consentimiento no se otorga. Cuando las etapas de reparación colectiva contenidas en el borrador del plan de implementación sean aprobadas, se dirige al Fondo Fiduciario que busque el consentimiento de las víctimas para participar y que sus solicitudes les sean enviadas.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 06-3129 A A2 A3, Sala de Apelaciones, 3 de marzo de 2015, párrs. 160-162

[TRADUCCIÓN] 1. Beneficiarios de las reparaciones

[...]

Debe reconocerse que el concepto de “familia” puede tener muchas variaciones culturales, y la Corte debería tener en cuenta las estructuras sociales y familiares aplicables. En este contexto, la Corte debe tener en cuenta la presunción ampliamente aceptada de que un individuo es sucedido por su cónyuge e hijos.

Las reparaciones también pueden otorgarse a personas jurídicas, según lo establecido en la regla 85 (b) de las Reglas de Procedimiento y Evidencia. Estos pueden incluir, entre otros, organizaciones no gubernamentales, caritativas y sin fines de lucro, estatutarios organismos que incluyen departamentos gubernamentales, escuelas públicas, hospitales, institutos educativos privados (primarias y escuelas secundarias o colegios de formación), empresas, empresas de telecomunicaciones, instituciones que se benefician miembros de la comunidad (como sociedades cooperativas y de construcción, u organismos que se ocupan de las microfinanzas), y otras asociaciones.

[...]

2. Daño

El concepto de “daño”, aunque no está definido en el Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba, denota “daño, lesiones y daños”. El daño no necesariamente tiene que haber sido directo, pero debe haber sido personal para la víctima. El daño puede ser material, físico y psicológico.

3. Causalidad

La reparación se otorgará en función del daño sufrido como resultado de la comisión de cualquier delito dentro de la competencia de la corte. El vínculo causal entre el delito y el daño a los efectos de las reparaciones será determinado a la luz de las especificidades de un caso.

4. Dignidad, no discriminación y no estigmatización

[...] Es posible que se deba dar prioridad a ciertas víctimas, que se encuentran en una situación particularmente vulnerable o que requieran asistencia urgente. El Tribunal puede adoptar, por lo tanto, medidas que constituyan una acción afirmativa para garantizar un acceso igualitario, efectivo y seguro a las reparaciones para víctimas particularmente vulnerables.

[...]

6. Norma y carga de la prueba

En los procedimientos de reparación, el solicitante deberá presentar pruebas suficientes del vínculo causal entre el delito y el daño sufrido, según las circunstancias específicas del caso. Dada la naturaleza fundamentalmente diferente de los procedimientos de reparación, un estándar menos exigente que el de juicio, donde la acusación debe establecer los hechos relevantes a la norma de “más allá de una duda razonable”, debe aplicarse. Al determinar el estándar apropiado de prueba en los procedimientos de reparación, se deben considerar varios factores específicos del caso, incluyendo la dificultad que pueden enfrentar las víctimas para obtener evidencia en apoyo de su reclamo debido a la destrucción o indisponibilidad de evidencia.

7. Niños víctimas

Uno de los factores relevantes a considerar en los procedimientos de reparación es la edad de las víctimas, de acuerdo con el artículo 68 (1) del Estatuto. La Corte tendrá en cuenta los daños relacionados con la edad que sufren las víctimas y con sus necesidades, de conformidad con la regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Además, cualquier diferencial se debe tener en cuenta el impacto de estos crímenes en niños y niñas.

[...]

8. Accesibilidad y consulta con las víctimas.

Las víctimas de los crímenes, junto con los miembros de sus familias y comunidades que cumplen con los criterios de elegibilidad para reparaciones, deben poder participar durante todo el proceso de reparación y deben recibir el apoyo adecuado para que su participación sea sustantiva y efectiva.

Las reparaciones son totalmente voluntarias y el consentimiento informado del destinatario es necesario antes de cualquier adjudicación de reparaciones, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.

Actividades de divulgación, que incluyen, en primer lugar, programas con inclusión de género y etnia y, en segundo lugar, la comunicación entre el Tribunal y las personas afectadas y sus comunidades es esencial para garantizar que las reparaciones tienen un significado amplio y real.

El Tribunal debería consultar con las víctimas sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la identidad de los beneficiarios y sus prioridades.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 06-3129-AnxA A A2 A3, Sala de Apelaciones, 3 de marzo de 2015, párrs. 7-8, 10-11, 19, 22-23, 25-26 y 29-32.

[TRADUCCIÓN] La Sala subraya que la regla 94 de las Reglas [de Procedimiento y Prueba] requiere un cierto número de detalles a que adherirse. También señala que esta regla no requiere la firma del solicitante. Además señala que la finalidad del formulario desarrollado por la Secretaría, de conformidad con la regla 88 del Reglamento de la Corte, es “para que las víctimas presenten sus solicitudes de reparación” y el formulario debe, “en la medida de lo posible”, ser utilizado por las víctimas para presentar sus solicitudes de reparación.

Con respecto a los 305 solicitantes que la Secretaría pudo entrevistar en presencia de su Representante Legal, la Sala observa que posee la información necesaria, como se establece en la regla 94 de las Reglas, para que estas solicitudes sean consideradas. Sin embargo, la Sala enfatiza que, cuando sea posible, es hasta el Representante Legal, en consulta con la Secretaría, anexar la solicitud de reparación presentado inicialmente (ya sea que se haya presentado junto con una solicitud para participar en el proceso o en un documento separado formulario), o a la solicitud de participación presentada inicialmente, cualquier documentación de respaldo dentro del significado de la regla (94) (1) (g) de las Reglas, que acredita, en particular, la extensión del daño sufrido y el vínculo causal entre el presunto daño y el delito cometido.

[...]

Con respecto a las víctimas admitidas a participar en el proceso a las que no fue posible reunirse durante la consulta con la Secretaría en presencia del Representante Legal, la Sala toma nota de que el informe de la Secretaría contiene una propuesta para abrir un período, que no exceda los seis meses, para enviar nuevas solicitudes de indemnización. [...] En opinión de la Sala, corresponde al Representante Legal, en consulta con la Secretaría, enviar cualquier solicitud de reparación o cualquier otra información requerida para completar las solicitudes de reparaciones presentadas por las víctimas. Cualquier solicitud de reparación presentada debe ir acompañada -donde sea posible- de documentación de respaldo que acredite el alcance del daño sufrido y el vínculo causal entre el presunto daño y el delito cometido.

Por último, la Sala cree que debe abrirse un plazo para la presentación de cualquier otra solicitud de reparaciones en este caso hechas por víctimas aún por darse a conocer. Tales solicitudes también deben ir acompañadas -cuando sea posible- de la documentación de respaldo que acredite el alcance del daño sufrido y el vínculo causal entre el presunto daño y el delito cometido.

[Ver No. ICC-01/04-01/07-3546-tENG, Sala de Primera Instancia II, 8 de mayo de 2015, párrs. 15-19.](#)

[TRADUCCIÓN] El 7 de septiembre de 2015, el Representante Legal presentó una solicitud de asistencia de las víctimas y testigos Unidad (VWU) en la identificación de nuevas categorías de víctimas, es decir, niños que estuvieron presentes en el ataque a Bogoro el 23 de febrero de 2003 (“el ataque”) y que, debido al trauma causado por el ataque, no pueden perseguir “[TRADUCCIÓN] una vida social y profesional satisfactoria”; niños nacidos después del ataque y sufrimiento de un tipo específico de trauma llamado trauma “[TRADUCCIÓN] transgeneracional”; y padres que tienen “[TRADUCCIÓN] oculto voluntaria o involuntariamente” su trauma hasta ahora. El representante legal afirmó que necesitaba la ayuda de VWU para evaluar la “[TRADUCCIÓN] prevalencia” del trauma sufrido por estas nuevas categorías de víctimas en Bogoro, al identificar a todas las víctimas que sufren de dicho trauma y para determinar “[TRADUCCIÓN] bajo qué condiciones pueden ser entrevistados individualmente”.

[...]

La Sala toma nota de las preocupaciones del Representante Legal, en particular con respecto a la necesidad de identificar todas y cada una de las posibles víctimas, garantizar el bienestar psicológico de las víctimas y abordar las víctimas individuales específicas necesita en entrevistas con ellos.

La Sala también señala, sin embargo, que las funciones de VWU están limitadas por la regla 17 de las Reglas de Procedimiento y Evidencia y que la asistencia solicitada por el Representante Legal está fuera del mandato de VWU. La Sala por lo tanto, rechaza la solicitud e invita al Representante Legal a presentar una solicitud en el Registro para apoyo de un profesional de conformidad con la norma 83 (3) del Reglamento de la Corte.

Finalmente, la Sala considera necesario recordar que cualquier nueva solicitud de reparación debe ir acompañada -siempre que sea posible- de documentos que acrediten el alcance del daño sufrido por la víctima y el vínculo causal entre el presunto daño y los delitos por los cuales Germain Katanga ha sido condenado.

[Véase No. ICC-01 / 04-01 / 07-3608-tENG, Sala de Primera Instancia II, 9 de octubre de 2015, párrs. 2 y 9-11.](#)

[TRADUCCIÓN] [La] Sala no podrá pronunciarse sobre el monto monetario de la responsabilidad [de la persona condenada] hasta que se hayan identificado víctimas potenciales y se haya examinado su estado como víctimas elegibles para beneficiarse de las reparaciones y el alcance del daño que han sufrido. En este contexto, la Sala recuerda que es la responsable de decidir sobre el estado de las víctimas elegibles una vez que la Defensa haya tenido la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la elegibilidad de cada víctima.

[L] a Sala instruye al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (TFV por sus siglas en inglés) a comenzar el proceso de localizar e identificar víctimas potencialmente elegibles para beneficiarse de las reparaciones y transmitir los resultados de este proceso a la Sala [...].

[...]

La Sala ordena al Fondo Fiduciario (TFV) que prepare un archivo para cada víctima potencial, con una copia de los documentos de identificación u otros medios de identificación presentados, las entrevistas y las conclusiones del Fondo Fiduciario (TFV) con respecto al estado de la víctima y el alcance del daño que ha sufrido, así como cualquier otra información relevante que el Fondo Fiduciario (TFV) ha tenido en cuenta al llegar a sus conclusiones. Para ese fin, el Fondo Fiduciario (TFV) debe buscar obtener el consentimiento por escrito de las víctimas potenciales para transmitir esta información a la Defensa, es decir, su identidad, su condición de víctimas directas o indirectas y la descripción de las acusaciones de hecho, incluido el daño sufrido.

Ver No. ICC-01/04-01/06-3198-tENG, Sala de Primera Instancia II, 9 de febrero de 2016, párrs. 14-15 y 17.

[TRADUCCIÓN] La Sala confirma que no se pronunciará sobre la participación de los solicitantes en los procedimientos de reparación y que los solicitantes participen en los procedimientos simplemente en virtud de presentar su solicitud de reparación. Una vez que la Sala haya recibido todas las solicitudes de reparación, se pronunciará sobre el fondo.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 07-3653-Corr-tENG, Sala de Primera Instancia II, 16 de febrero de 2016, párr. 12).

Decisiones pertinentes acerca de la participación de las víctimas en las actuaciones

Decision on Protective Measures Requested by Applicants 01/04-1/dp to 01/04-6/dp (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-73, 21 de julio de 2005

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-101-tEN-Corr, 17 de enero de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings Submitted by VPRS 1 to VPRS 6 in the Case the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-172-tEN, 29 de junio de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-228-tEN, 28 de julio de 2006

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-177-tENG, 31 de julio de 2006

Decision on the Application for Participation of Victims a/0001/06 to a/0003/06 in the Status Conference of 24 August 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-335-tEN, 17 de agosto de 2006

Decision on the application for participation of victims a/0001/06 to a/0003/06 in the status conference of 5 September 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-380-tEN, 4 de septiembre de 2006

Decision on the Arrangements for Participation of Victims a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 at the Confirmation Hearing, (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-462-tEN, 22 de septiembre de 2006

Decision on the Applications for Participation a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 in the Case of The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-601-tEN, 20 de octubre de 2006

Decision on "Prosecutor's Application to attend 12 February hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-155, 9 de febrero de 2007

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-824-tSPA OA7, 13 de febrero de 2007

Decision on the OPCV's "Request to access documents and material" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-222, 16 de marzo de 2007

Decision authorising the filing of observations on applications for participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-329-tEN, 23 de mayo de 2007

Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0105/06 concerning "directions and Decision of the Appeals Chamber" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-925 OA8, 13 de junio de 2007

Decision on matters of confidentiality and the Request for extension of the page limit (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-342-tEN, 19 de junio de 2007

Decision on the evidence and information provided by the Prosecution for the issuance of a warrant of arrest for Germain Katanga (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-4, 6 de julio de 2007

Order to the Prosecutor and the Victims and Witnesses Unit to submit observations on the unsealing of certain documents in the record both of the situation and of the case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-02/04-98-tENG, 12 de julio de 2007

Decision authorising the filing of observations on applications for participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-358-tENG, 17 de julio de 2007

Decision on victims' application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-101, 10 de agosto de 2007

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-252, 10 de agosto de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-374, 17 de agosto de 2007

Decision on the implementation of the reporting system between the Registrar and the Trial Chamber in accordance with Rule 89 and Regulation of the Court 86(5) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1022, 9 de noviembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-110, 3 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-417, 7 de diciembre de 2007

Corrigendum to Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0011/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-111-Corr, 14 de diciembre de 2007

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Decision on Victims' Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-02/04-112, 19 de diciembre de 2007

Decision on victims' participation (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the «Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor» (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-118, 23 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the "Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-438, 23 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-121, 6 de febrero de 2008

Decision on the Prosecution, OPCD and OPCV Requests for Leave to Appeal the Decision on the Applications for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-444, 6 de febrero de 2008

Decision of the Appeals Chamber on the OPCV's request for clarification and the legal representatives' request for extension of time and Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-450 OA4, 13 de febrero de 2008

Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-480 OA5, 29 de febrero de 2008

Decision of the Appeals Chamber on the OPCV's request for clarification And Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation and on the time of the filing of the responses thereto by the OPCD and the Prosecutor (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-129 OA, 29 de febrero de 2008

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-125, 14 de marzo de 2008

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-282, 14 de marzo de 2008

Decision on Notification of the Trust Fund for Victims and on its Request for Leave to respond to OPCD's Observations on the Notification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-126, 19 de marzo de 2008

Decision on Notification of the Trust Fund for Victims and on its Request for Leave to respond to OPCD's Observations on the Notification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-283, 19 de marzo de 2008

Order of the Appeals Chamber on the date of filing of applications for participation by victims and on the time of the filing of the responses thereto by the Prosecutor and the Defence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1239 OA9 OA10, 20 de marzo de 2008

Decision on the Application for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-357, 2 de abril de 2008

Fourth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Documents related to Witnesses 166 and 233 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-361, 3 de abril de 2008

Decision inviting the parties' observations on applications for participation of a/0001/06 to a/0004/06, a/0047/06 to a/0052/06, a/0077/06, a/0078/06, a/0105/06, a/0221/06, a/0224/06 to a/0233/06, a/0236/06, a/0237/06 to a/0250/06, a/0001/07 to a/0005/07, a/0054/07 to a/0062/07, a/0064/07, a/0065/07, a/0149/07, a/0155/07, a/0156/07, a/0162/07, a/0168/07 to a/0185/07, a/0187/07 to a/0191/07, a/0251/07 to a/0253/07, a/0255/07 to a/0257/07, a/0270/07 to a/0285/07, and a/0007/08 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1308, 6 de mayo de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision, in limine, on Victim Participation in the appeals of the Prosecutor and the Defence against Trial Chamber I's Decision entitled "Decision on Victims' Participation" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, 16 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Decision on the legal representative's request for clarification of the Trial Chamber's 18 January 2008 "Decision on victims' participation" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Public Redacted Version of the "Decision on the 97 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-579, 10 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 3 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 6 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC 02/05-138 OA2 OA3, 18 de junio de 2008

Decision on Victims' Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-628, 23 de junio de 2008

Decision on the Application for Participation of Witness 166 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-632, 23 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008

Decision on the applications for participation filed in connection with the investigation in the Democratic Republic of Congo by Applicants a/0047/06 to a/0052/06, a/0163/06 to a/0187/06, a/0221/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06, and a/0241/06 to a/0250/06 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-505, 3 de julio de 2008

Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

- Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, 6 de agosto de 2008
- Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, 6 de agosto de 2008
- Decision on Victim Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-01/05-01/08-103-tENG-Corr, 12 de septiembre de 2008
- Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, criteria for redactions of applications for participation, and submission of observations on applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-312, 17 de septiembre de 2008
- Second Decision on the question of victims' participation requesting observations from the parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-184, 23 de octubre de 2008
- Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-324 OA2, 27 de octubre de 2008
- Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-164 OA, 27 de octubre de 2008
- Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of Congo by Applicants a/0189/06 to a/0198/06, a/0200/06 to a/0202/06, a/0204/06 to a/0208/06, a/0210/06 to a/0213/06, a/0215/06 to a/0218/06, a/0219/06, a/0223/06, a/0332/07, a/0334/07 to a/0337/07, a/0001/08, a/0030/08 and a/0031/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-545, 4 de noviembre de 2008
- Third Decision on the Question of Victims' Participation Requesting Observations from the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-253, 7 de noviembre de 2008
- Decision on victims' applications for participation a/0066/06, a/0067/06, a/0069/06, a/0070/06, a/0083/06, a/0088/06, a/0091/06, a/0092/06, a/0102/06, a/0114/06, a/0115/06, a/0125/06 and a/0126/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-170, 17 de noviembre de 2008
- Decision on victims' applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-172, 21 de noviembre de 2008
- Decision on victim's applications for participation a/0014/07 to a/0020/07 and a/0076/07 to a/0125/07 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-356, 21 de noviembre de 2008
- Fourth Decision on Victims' Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-320, 12 de diciembre de 2008
- Fifth Decision on Victims' Issues Concerning Common Legal Representation of Victims (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-322, 16 de diciembre de 2008
- Decision on the applications by 3 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1562, 18 de diciembre de 2008
- Sixth Decision on Victims' Participation Relating to Certain Questions Raised by the Office of Public Counsel for Victims (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-349, 8 de enero de 2009
- Corrigendum to "Decision on the applications by victims to participate in the proceedings" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1556-Corr-Anx1, 13 de enero de 2009
- Decision on the treatment of applications for participation (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-933-tENG, 26 de febrero de 2009
- Decision on victims' applications for participation a/0192/07 to a/0194/07, a/0196/07, a/0200/07, a/0204/07, a/0206/07, a/0209/07, a/0212/07, a/0216/07, a/0217/07, a/0219/07 to a/0221/07, a/0222/07 to a/0230/07, a/0234/07, a/0235/07, a/0237/07, a/0324/07 and a/0326/07 under rule 89 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-180, 10 de marzo de 2009
- Decision on victims' applications for participation a/0192/07 to a/0194/07, a/0196/07, a/0200/07, a/0204/07, a/0206/07, a/0209/07, a/0212/07, a/0216/07, a/0217/07, a/0219/07 to a/0221/07, a/0222/07 to a/0230/07, a/0234/07, a/0235/07, a/0237/07, a/0324/07 and a/0326/07 under rule 89 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-375, 10 de marzo de 2009
- Redacted version of "Decision on 'indirect victims'" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009
- Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the Rules of Procedure and Evidence) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1094-tENG, 4 de mayo de 2009

Order issuing public redacted annexes to the Decisions on the applications by victims to participate in the proceedings of 15 and 18 December 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1861 con el anexo A1 n° ICC-01/04-01/06-1861, 8 de mayo de 2009

Deuxième décision invitant les parties à présenter leurs observations relatives aux demandes de participation (règle 89-1 du Règlement de procédure et de preuve) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1129, 12 de mayo de 2009

Third Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the Rules of Procedure and Evidence) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1151-tENG, 19 de mayo de 2009

Fourth Decision Inviting the Parties to Submit their Observations on Applications for Participation (Rule 89(1) of the Rules of Procedure and Evidence) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1206-tENG, 12 de junio de 2009

Decision on issues relating to victims' applications in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-02/05-02/09-20, 12 de junio de 2009

Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009

Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2035, 10 de julio de 2009

Decision on the supplementary information relevant to the applications of 21 victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2063, 21 de julio de 2009

Order issuing confidential and public redacted versions of Annex A to the "Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings" of 10 July 2009 (ICC-01/04-01/06-2035) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2065, 23 de julio de 2009

Corrigendum du dispositif de la décision relative aux 345 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1347-Corr, 5 de agosto de 2009

Decision on the Legal Representative's Request to Expedite the Consideration of Applications for Victim Status' (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-36, 27 de agosto de 2009

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the «Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa» (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-500 OA2, 3 de septiembre de 2009

Decision on the 34 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-121, 25 de septiembre de 2009

Public Redacted Version of "Decision on the 52 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-147-Red, 9 de octubre de 2009

Decision on the "Request in respect of Information relevant to Victim Participation on the basis of the Decision on 52 Applications for Participation at the Pre-Trial Stage of the Case" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-169, 14 de octubre de 2009

Reasons for the "Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the 'Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa'" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-566 OA2, 20 de octubre de 2009

Decision on the participation of victims in the appeals (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2168 OA15 OA16, 20 de octubre de 2009

Decision On the Applications by Victims a/0443/09 to a/0450/09 to Participate in the Appeal against the "Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir" and on the Request for an Extension of Time (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-01/09-48 OA, 23 de octubre de 2009

Annex A to Order issuing public and confidential redacted annex to the Decision on the applications by 2 victims to participate in the proceedings of 10 September 2009 (ICC-01/04-01/06-2115) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2115-AnxA-Red, 27 de octubre de 2009

Dispositif de la deuxième décision relative aux demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1669, 23 de noviembre de 2009

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the “Decision on the Interim Release of Jean-Pierre Bemba Gombo and Convening Hearings with the Kingdom of Belgium, the Republic of Portugal, the Republic of France, the Federal Republic of Germany, the Italian Republic, and the Republic of South Africa” - Dissenting Opinion of Judge Sang-Hyun Song (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-623 OA2, 27 de noviembre de 2009

Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada “Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2205-tSPA OA15 OA16, 8 de diciembre de 2009

Decision on Applications a/0011/06 to a/0013/06, a/0015/06 and a/0443/09 to a/0450/09 for Participation in the Proceedings at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-62, 10 de diciembre de 2009

Order to the Victims Participation and Reparations Section Concerning Victims’ Representations Pursuant to Article 15(3) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-4, 10 de diciembre de 2009

Motifs de la deuxième décision relative aux demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1737, 22 de diciembre de 2009

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Decision defining the status of 54 victims who participated at the pre-trial stage, and inviting the parties’ observations on applications for participation by 86 applicants (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-699, 22 de febrero de 2010

Grounds for the Decision on the 345 Applications for Participation in the Proceedings Submitted by Victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1491-Red-tENG, 10 de marzo de 2010

Decision on the defence observations regarding the right of the legal representatives of victims to question defence witnesses and on the notion of personal interest -and- Decision on the defence application to exclude certain representatives of victims from the Chamber during the non-public evidence of various defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2340, 11 de marzo de 2010

Motifs de la troisième décision relative à 8 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1967, 16 de marzo de 2010

Decision on Applications a/0655/09, a/0656/09, a/0736/09 to a/0747/09, and a/0750/09 to a/0755/09 for Participation in the Proceedings at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-02/09-255, 19 de marzo de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal of Mr Katanga Against the “Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2124 OA11, 24 de mayo de 2010

Redacted Decision on Intermediaries (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, 31 de mayo de 2010

Decision on 8 Applications for Victims’ Participation in the Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-01/09-93, 9 de julio de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I’s Oral Decision of 15 July 2010 to Release Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2555 OA17, 17 de agosto de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against the “Decision on the review of the detention of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo pursuant to Rule 118(2) of the Rules of Procedure and Evidence” of Trial Chamber III (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-857 OA4, 18 de agosto de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I’s Decision to Stay the Proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2556 OA18, 18 de agosto de 2010

Decision on Victims’ Participation at the Hearing on the Confirmation of the Charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-89, 29 de octubre de 2010

Decision on Victims' Participation in Proceedings Related to the Situation in the Republic of Kenya (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-24, 3 de noviembre de 2010

Quatrième décision relative à 2 demandes de participation de victimes à la procédure (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2516, 8 de noviembre de 2010

Decision authorising the appearance of Victims a/0381/09, a/0018/09, a/0191/08 and pan/0363/09 acting on behalf of a/0363/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2517-tNG, 9 de noviembre de 2010

Decision on Victims' Participation in Proceedings Related to the Situation in the Central African Republic (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-01/05-31, 11 de noviembre de 2010

Decision on issues related to the hearing on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-103, 17 de noviembre de 2010

Decision on 772 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1017, 18 de noviembre de 2010

Decision on 653 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1091, 23 de diciembre de 2010

Redacted Decision on the disclosure of information from victims' application forms (a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, 4 de febrero de 2011

Redacted version of the Corrigendum of Decision on the applications by 15 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2659-Corr-Red, 8 de febrero de 2011

First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-17, 30 de marzo de 2011

First Decision on Victims' Participation in the Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-23, 30 de marzo de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the Rome Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-31, 4 de abril de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the Application of the Government of Kenya Pursuant to Article 19 of the Rome Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-40, 4 de abril de 2011

Second Decision on the Motion of Legal Representative of Victim Applicants to Participate in Initial Appearance proceedings and Article 19 Admissibility Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-40, 6 de abril de 2011

Decision on victims' participation in proceedings relating to the situation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-593, 11 de abril de 2011

Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-106, 3 de junio de 2011

Decision requesting observations on the place of the proceedings for the purposes of the Confirmation of the Charges Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-102, 3 de junio de 2011

Decision on the "Proposal on victim participation in the confirmation hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-229, 10 de junio de 2011

Decision on the applications to resume action submitted by the family members of deceased Victims a/0025/08, a/0051/08, a/0197/08 and a/0311/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3018-tENG, 14 de junio de 2011

Decision on the Registrar's "Request for instructions on the processing of victims' applications" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-147, 28 de junio de 2011

Decision on the "OPCV's Request for Leave to Respond to 'Defence Observations on 4 Applications for Victim Participation in the Proceedings'" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-147, 1 de julio de 2011

Order to the Victims Participation Section Concerning Victims' Representations Pursuant to Article 15(3) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-02/11-6, 6 de julio de 2011

Décision relative au maintien du statut de victime participant à la procédure des victimes a/0381/09 et a/0363/09 et à la demande de Me Nsita Luvengika en vue d'être autorisé à mettre fin à son mandat de Représentant légal desdites victimes (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3064, 7 de julio de 2011

Decision on the Defence Requests in Relation to the Victims' Applications for Participation in the Present Case (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-169, 8 de julio de 2011

Decision on 401 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1590-Corr, 21 de julio de 2011

Redacted version of the Decision on the applications by 7 victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2764-Red, 25 de julio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision requesting observations on the "Defence Challenge to the jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-377, 16 de agosto de 2011

Redacted version of the Decision on 13 applications for victims' participation in proceedings related to the situation in the Democratic Republic of the Congo (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-597-Red, 18 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 23 de agosto de 2011

Decision setting a timeline for the filing of observations on pending victims' applications (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1726, 9 de septiembre de 2011

Decision on the applications for participation of victim applicants a/2176/11 and a/2195/11 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-441, 23 de septiembre de 2011

Decision on 270 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1862, 25 de octubre de 2011

Decision on the Registry Report on six applications to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-231-Corr, 28 de octubre de 2011

Corrigendum of the decision on the applications to resume action submitted by the family members of deceased Victims a/0025/08 and a/0311/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3185-Corr-tENG, 18 de noviembre de 2011

Decision on 418 Applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2011, 15 de diciembre de 2011

Decision on Victim's Participation in Proceedings Related to the Situation in Libya (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-18, 24 de enero de 2012

Reasons for "Decision on the appeal of the Prosecutor of 19 December 2011 against the 'Decision on the confirmation of the charges' and in the alternative, against the 'Decision on the Prosecution's Request for stay of order to release Callixte Mbarushimana' and on the victims' request for participation of 20 December 2011 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-483 OA 3, 24 de enero de 2012

Order on the applications by victims to participate and for reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2838, 27 de enero de 2012

Decision on issues related to the victims' application process (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-33, 6 de febrero de 2012

Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012

Scheduling order concerning timetable for sentencing and reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2844, 14 de marzo de 2012

Order refusing a request for reconsideration (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2846, 27 de marzo de 2012.

Decision on the « Requête tendant à obtenir autorisation de participer à la procédure d'appel contre la 'Décision relative à la confirmation des charges' » (ICC-01/04-01/10-465-Conf-tFRA) (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, 2 de abril de 2012

Second Decision on issues related to the victims' application process (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-86, 5 de abril de 2012

Order fixing the date for the sentencing hearing (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2871, 24 de abril de 2012

Order concerning the « Requête de la Défense aux fins de juger que seuls le Procureur et la Défense peuvent présenter des observations sur la peine à prononcer à l'encontre de M. Thomas Lubanga » (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2875, 9 de mayo de 2012.

Decision on Victims' Participation and Victims' Common Legal Representation at the Confirmation of Charges Hearing and in Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-138, 4 de junio de 2012

Order on the scheduling of a hearing and status conferences on 11 July 2012 (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-366, 6 de julio de 2012

Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2901, 10 de julio de 2012

Public redacted version of "Decision on the tenth and seventeenth transmissions of applications by victims to participate in the proceedings" (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2247-Red, 19 de julio de 2012

Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012

Decision on the defence request for leave to appeal the Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2911, 29 de agosto de 2012

Directions on the conduct of the appeal proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2923 A A2 A3 OA21, 17 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on 799 applications to participate in the proceedings, (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2401, 5 de noviembre de 2012

Decision on the participation of victims in the appeals against the Trial Chamber I's conviction and sentencing decisions (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, 13 de diciembre de 2012.

Decision on the admissibility of the appeals against the Trial Chamber I's "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" and directions on the further conduct of the proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

Decision on the application of victims to participate in the appeal against Trial Chamber II's decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-3346 OA 13, 17 de enero 2013

Second decision on victims' participation at the confirmation of charges hearing and in the related proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/11-01/11-384, 6 de febrero 2013

Order on the filing of submissions on new applications to participate as victims in the proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2978 A4 A5 A6, 14 de febrero de 2013

Decision on the OPCV's "Request to access documents related to the 'Requête relative à la recevabilité de l'affaire en vertu des Articles 19 et 17 du Statut'" filed by the Defence on 15 February 2013" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/11-01/11-406, 18 de febrero de 2013

Decision on the participation of victims in the appeal against Trial Chamber II's "Jugement rendu en application de l'article 74 de Statut" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-02/12-30 A, 6 de marzo de 2013

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-03/09-470 OA 4, 6 de mayo de 2013

Separate Opinion of Judge Sang-Hyun Song (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-03/09-470-Anx OA 4, 6 de mayo de 2013

Decision on the request of the Registrar relating to the transmission of applications for participation in the appeal proceedings and on related issues (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-3026 A 4 A 5 A 6, 6 mayo de 2013

Décision relative à la demande de reprise d'instance formée par un proche de la victime décédée a/0253/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3383, 10 de junio de 2013

Decision on 32 applications to participate in the proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-3045-Red2 A 4 A 5 A 6, 27 de agosto de 2013

Decision on the application to resume action, submitted by a family member of deceased Victim a/0253/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3383-tENG, 27 de Agosto de 2013

Decision on the application by victims for participation in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-491 OA4, 27 August 2013

Decision on the participation of victims in the Prosecutor's appeal against the "Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-492 OA5, 29 de agosto de 2013

Decision on the participation of anonymous victims in the appeal and on the maintenance of deceased victims on the list of participating victims (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-02/12-140 A, 23 de September de 2013

Decision on a/2922/11's application to participate in the appeals proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-3052-Red A4 A5 A6, 3 de Octubre de 2013

Decision on Applications a/0655/09, a/0656/09, a/0736/09 to a/0747/09, and a/0750/09 to a/0755/09 for

Participation in the Proceedings at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/0502/09-255, 19 de marzo de 2010

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-211, 15 de enero de 2014

Second Decision on Victims' Participation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings With two confidential ex parte annexes (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-251, 7 de febrero 2014

Decision on the participation of victims in the trial proceedings (Sala de Primera Instancia IV), No. ICC-02/0503/09-545, 20 de marzo de 2014

Decision on the OPCV's "Request for re-classification and extension of time to file the final written submissions" (Sala de Cuestiones Preliminares I, Single Judge), No. ICC-02/11-01/11-639, 24 de marzo 2014

Further order regarding the conduct of the hearing of the Appeals Chamber (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3068 A4 A5 A6, 25 de marzo 2014

Scheduling order and decision in relation to the conduct of the hearing before the Appeals Chamber (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3083 A4 A5 A6, 30 de abril 2014

Decision on victims' participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-02/11-83, 11 de junio 2014

Second Decision on victims' participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-02/11-111, 1 de Agosto de 2014

Order vacating trial date of 7 October 2014, convening two status conferences, and addressing other procedural matters (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-954, 19 de septiembre de 2014

Decision on Defence request for excusal from attendance at, or for adjournment of, the status conference scheduled for 8 October 2014 (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-960, 30 de septiembre de 2014

Partially Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki to the Decision on Defence request for excusal from attendance at, or for adjournment of, the status conference scheduled for 8 October 2014 (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-960, 30 de septiembre de 2014

Seventh decision on the review of Mr Laurent Gbagbo's detention pursuant to Article 60(3) of the Statute (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/11-718-Red, 11 de noviembre 2014

Decision on victims' participation in trial proceedings (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC01/04-02/06-449, 6 de febrero de 2015

Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2 (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3129 A A2 A3, 3 de marzo de 2015

Decision Establishing Principles on the Victims' Application Process (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-205, 4 de marzo de 2015

Decision on the "Demande de clarification concernant la mise en œuvre de la Règle 94 du Règlement de procédure et de preuve" and future stages of the proceedings (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/073546-tENG, 8 de mayo de 2015

Decision on the applications for resumption of action submitted by the family members of deceased

victims a/0170/08 and a/0294/09 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3547-tENG, 26 de mayo de 2015 (con fecha del 11 de mayo de 2015)

Decision on the "Request for the recognition of the right of victims authorized to participate in the case to automatically participate in any interlocutory appeal arising from the case and, in the alternative, application to participate in the interlocutory appeal against the ninth decision on Mr Gbagbo's detention (ICC-02/11-01/15-134-Red3)" (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-158 OA6, 22 de julio de 2015

Decision on the "Prosecution's Request to be Provided with Unredacted Copies of Victims' Applications Submitted in the Situation in Uganda and the Case of The Prosecutor v. Joseph Kony et al". (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-280, 29 de julio de 2015

Reasons for the "Decision on the Request for the recognition of the right of victims authorized To participate in the case to automatically participate in any interlocutory appeal arising from the case and, in the alternative, application to participate in the interlocutory appeal against the ninth decision on Mr Gbagbo's detention (ICC-02/11-01/15-134-Red3)" (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-172 EO T OA6, 31 de julio de 2015

Decision on the "Defence Request for the Disclosure of Unredacted or Less Redacted Victim Applications" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3583-tENG, 1 de septiembre de 2015

Decision on the Legal Representative of Victims' requests to maintain redactions to information relating to certain intermediaries (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-202, 2 de septiembre de 2015

Decision concerning the procedure for admission of victims to participate in the proceedings in the present case (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-299, 3 de septiembre de 2015

Decision setting time limits for submissions on Victims' Applications (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-276, 7 de octubre 2015

Decision on the request of the common legal representative of victims for assistance from the Victims and Witnesses Unit (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3608-tENG, 9 de octubre 2015

Decision on contested victims' applications for participation, legal representation of victims and their procedural rights (Sala de Cuestiones Preliminares II, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-350, 27 de noviembre 2015

Decision on victims' participation status (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-379, 7 January 2016

Order instructing the Trust Fund for Victims to supplement the draft implementation plan (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3198-tENG, 9 de febrero 2016

Corrigendum to the "Order relating to the submission of the Legal Representative of Victims" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3653-Corr-tENG, 16 de febrero de 2016

Decision on "Requête relative à la reprise des actions introduites devant la Cour par des victimes décédées" (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3346, 24 de marzo de 2016

Decision on the submission of observations on the requests for reparations and the applications to resume action (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3682-tENG, 14 de abril 2016

Decision on Prosecutor's requests for lifting of certain redactions in victim application forms (ICC02/11-01/15-465 and ICC-02/11-01/15-493) (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-506, 9 de mayo 2016

Decision on the applications for resumption of action lodged by the family members of deceased victims a/0015/09, a/0032/08, a/0057/08, a/0166/09, a/0192/08, a/0225/09, a/0281/08, a/0282/09, a/0286/09, a/0298/09, a/0354/09, a/0361/09, a/0391/09, a/2743/10 and a/30490/15 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3691tENG, 11 de Agosto de 2016 (con fecha de 20 de mayo 2016)

Public redacted version of 'Decision on Victim Participation at Trial and on Common Representation of Victims' (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-97-Red, 8 de junio de 2016

Decision on Disclosure of Victims' Identities (Trial Chamber IX, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15471, 17 de Junio de 2016

Decision on Prosecution's Request to Disclose Lesser Redacted Versions of 43 Victims' Applications (Sala de Primera Instancia IX, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-907, 6 de julio de 2017

Judgment on the appeal of Mr Laurent Gbagbo against the oral decision on redactions 29 November 2016 (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-915-Red OA9, 31 de julio de 2017

Public redacted version of ‘Second Decision on Victim Participation at Trial’, 12 August 2016 (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-156-Red, 12 de agosto 2016

Decision on the Application for Resumption of Action Submitted by a Relative of Deceased Va/0265/09 and the Appointment of a New Representative for Victim A/0071/08 (Sala de Primera Instancia II) No. ICC-01/04-01/07-3721-tENG, 12 de diciembre 2016

Order for the Transmission of the Application Files of Victims who may be Eligible for Reparations to The Defence Team of Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3275, 22 de febrero de 2017

Decision on LRV Request Concerning the Deaths of Participating Victims (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-962, 30 de Agosto de 2017

Decision on LRV Request for Resumption of Action for Deceased Victim a/35084/16 (Sala de Primera Instancia IX Magistrado único, No. ICC-01/12-01/15-223, 2 de junio de 2017

Decision on the Application of the Defence for Thomas Lubanga Dyilo of 24 April 2017 concerning Redactions in some of the Files of Potentially Eligible Victims (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/063328-tENG, 5 de junio de 2017

Decision on the Motion of the Office of Public Counsel for Victims for Reconsideration of the Decision of 6 April 2017 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3338-tENG, 13 de julio de 2017

Second decision on applications for resumption of actions initiated by deceased victims (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3558, 29 de Agosto de 2017

Decision on the resumption of action applications (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1052, 11 de octubre de 2017

Corrected Version of the “Decision Setting the Size of the Reparations Award for which Thomas Lubanga Dyilo is Liable” (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, 21 de diciembre de 2017

Public Redacted Judgment on the appeals against the order of Trial Chamber II of 24 March 2017 entitled “Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute” (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/073778-Red A3 A4 A5, 8 de marzo de 2018

Public redacted version of “Decision on Trust Fund for Victims’ Draft Implementation Plan Reparations”, 12 July 2018 (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-273-Red, 12 de julio 2018

Decision on TFV Request for Clarification Regarding Individual Reparations for Economic Harm (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-280, 31 de Agosto de 2018

2. Modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones

Párrafo 3 del artículo 15; párrafo 3 del artículo 19; párrafos 1 y 2 del artículo 68; párrafo 3 del artículo 68; párrafo 3 del artículo 75; párrafo 4 del artículo 87; apartado j) del párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de Roma

Reglas 16, 69, 70 a 73, 87 a 91, 94, 95, 97 a 99, 101, subregla 2 de la regla 132, reglas 136, 139, 143, subreglas 1 y 2 de la regla 144, reglas 145, 191, 217 y 221 de las Reglas de Procedimiento y Prueba Numeral 8 de la norma 21; numeral 2 de la norma 24; numerales 1 y 2 de la norma 28; numerales 1 y 2 de la norma 31; norma 54; numerales 2 y 3 de la norma 79; numerales 1 y 2 de la norma 86; normas 86; 88 y numeral (c) de la norma 117 del Reglamento de la Corte

Subnorma 4 de la norma 64; subnorma 4 de la norma 66; subnormas 2 y 4 de la norma 99 y subnorma 3 de la norma 109 del Reglamento de la Secretaría

1. Modalidades de participación en general

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala considera que las víctimas pueden presentar sus opiniones y observaciones en la fase de investigación de la situación en la República Democrática del Congo una vez que la Sala les haya otorgado el estatus de víctima.

Véase n° ICC-01/04-164, Sala de Cuestiones Preliminares I, 7 de julio de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma otorga facultades discrecionales a la Sala para determinar las modalidades de participación ligadas a dicho estatus procesal. La Sala debe ejercer su facultad discrecional para delimitar las modalidades de participación de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única adopta un enfoque sistemático que consiste en una determinación clara del conjunto de derechos procesales que pueden ejercer aquellos a quienes se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 49.

[TRADUCCIÓN] Al adoptar un enfoque sistemático, la magistrada única tiene por objeto garantizar que la regla atribuida a aquellos a quienes se les ha otorgado el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte es: [...] (iv) significativa - y no meramente simbólica - lo que sería el caso si las víctimas estuvieran obligadas a solicitar la autorización de la Sala competente para realizar la actividad procesal más básica, como lo es responder a las observaciones de una parte.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 51.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única desea señalar que, en la decisión de 5 de agosto de 2011, sostuvo que el Representante legal de las víctimas puede ser autorizado por la Sala a presentar observaciones escritas sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho si: i) el Representante legal de las víctimas demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego, y ii) la Sala considera que dichas observaciones son convenientes, a la luz, entre otras cosas, de la etapa de las actuaciones, la naturaleza de la(s) cuestión(es) tratadas, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

La magistrada única también hace hincapié en que la evaluación de las solicitudes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede llevarse a cabo en abstracto, sino que, por el contrario, debe realizarse caso por caso, con relación a una solicitud específica y motivada presentada por el Representante legal de las víctimas.

La magistrada única reconoce los derechos bien establecidos de las víctimas y el mandato de su Representante legal de presentar a la Sala las opiniones y observaciones de las víctimas en relación con las cuestiones que afectan a sus intereses. En consecuencia, el hecho de que el Representante legal sólo fue capaz de consultar a las víctimas sobre las cuestiones incluidas en la solicitud después del final de la audiencia de confirmación de los cargos, no impide, en principio, que estas opiniones y observaciones sean presentadas ante la Sala a través del Representante legal. Esto, sin embargo, debe estar sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y detalladas en la decisión de 5 de agosto de 2011.

La magistrada única recuerda que las funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares están determinadas con claridad en el artículo 57 del Estatuto. Por lo tanto, el poder para llevar a cabo las investigaciones relativas a la comisión de crímenes y/o ordenar a la Fiscalía investigar determinados delitos o personas no forma parte de las prerrogativas de la Sala de Cuestiones Preliminares reflejadas en dicha disposición del Estatuto. De conformidad con el derecho, el poder de la Sala de Cuestiones Preliminares es el de evaluar, a la luz de las normas de la prueba previstas en el Estatuto, los resultados de tales investigaciones, a saber, las pruebas recogidas y presentadas ante la Sala.

Por lo tanto, el artículo 54 del Estatuto confiere al Fiscal poderes de investigación autónomos e independientes, y le impone más concretamente la obligación de: garantizar una investigación y un enjuiciamiento efectivos; cubrir todos los hechos y las pruebas pertinentes, en particular, investigar tanto circunstancias incriminantes como eximentes; respetar los intereses de las víctimas y testigos; y respetar plenamente los derechos de las personas derivados del Estatuto. En consecuencia, en opinión de la magistrada única y teniendo en cuenta el marco jurídico en cuestión, el destinatario adecuado de las observaciones de las víctimas sobre las presuntas irregularidades en las investigaciones en la presente causa como se describen en la solicitud del Representante legal, debería ser el Fiscal.

Véase n° ICC-01/09-01/11-371, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 9 de diciembre de 2011, párrs. 11-17.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita a la magistrada única que ordene que las partes presenten versiones adecuadamente expurgadas de sus respectivas observaciones en el expediente de la causa y evalúen si ciertas partes de la audiencia pudieran realizarse en sesiones públicas con la comparecencia del Representante legal común.

[...]

La magistrada única considera [la solicitud] admisible, a pesar de las objeciones de la Defensa. Como la Defensa observó correctamente, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas sólo puede realizar presentaciones por escrito con la autorización de la Sala. Sin embargo, considerando su contenido, la presentación en cuestión debe verse como una solicitud de participación con relación al asunto determinado y, como tal, debe considerarse adecuadamente presentada y las exposiciones en ella contenidas deberán ser sopesadas en cuanto al fondo.

Véase n° ICC-02/11-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2012, párrs. 25 y 30.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas que no deseen presentar sus opiniones y observaciones de forma individual y directa a la Sala, sino expresarlas mediante un Representante legal común, no tendrán que presentar una solicitud conforme a la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas. Sin embargo, estas víctimas pueden, si así lo desean, registrarse en la Secretaría, indicando sus nombres, datos de contacto, así como información relativa al daño sufrido. La Secretaría incluirá los registros de estas víctimas en una base de datos que administrará y hará accesible al Representante legal común.

El propósito de este registro es triple: en primer lugar, dar a las víctimas una vía por la que puedan formalizar sus alegaciones sobre su estatus de víctimas; en segundo lugar, establecer una conexión personal entre la víctima y el Representante legal común, permitiendo que las víctimas contribuyan y que el Representante legal común dé respuestas pertinentes a las víctimas; en tercer lugar, ayudar a la Corte a comunicarse con las víctimas y a preparar los informes periódicos.

Se puede permitir que las víctimas que deseen presentar sus opiniones de forma individual compareciendo directamente ante la Sala, en persona o por videoconferencia, lo hagan en varias fases del juicio y del modo que determine la Sala. El Representante legal común presentará una solicitud en nombre de dichas víctimas, explicando por qué se considera que son las más adecuadas para reflejar los intereses de las víctimas, junto con un resumen detallado de los aspectos que serán abordados por cada víctima si es autorizada a presentar sus opiniones y observaciones. Con motivo de la preparación de dicha petición, el Representante legal común puede solicitar la asistencia de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas si es necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 49-50 y 56; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 48-49 y 55.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Corte, los representantes legales de las víctimas también tienen derecho a presentar mociones por escrito, respuestas y réplicas con relación a todos los asuntos para los cuales el Estatuto y las Reglas no excluyen su intervención y para los cuales la Sala no ha limitado su participación propio motu o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante.

En consecuencia, la Magistrada única considera que el Representante Legal Común de las víctimas admitidas para participar en la presente decisión puede ser autorizado por la Sala para presentar observaciones escritas sobre asuntos específicos de hecho y/o de derecho. Este derecho puede ejercerse bajo las condiciones que (i) el representante legal pruebe, mediante una solicitud a tal efecto, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por el tema o los temas en juego; y (ii) la Sala lo considera apropiado, teniendo en cuenta,

entre otras cosas, la etapa de los procedimientos, la naturaleza de los temas en cuestión, los derechos de los sospechosos y el principio de imparcialidad y celeridad de los procedimientos.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 58-59.

[TRADUCCIÓN] IX. Derechos de participación

En cuanto a los derechos participativos, la Magistrada Única recuerda que, de conformidad con el Estatuto y las Reglas, las víctimas que participan en las actuaciones están facultadas *expressis verbis* a varios derechos procesales específicos, que pueden ejercer a través de su representante legal. Además de estos derechos específicos conferidos a las víctimas *ex lege*, la Sala puede otorgar otros derechos a solicitud específica del representante legal o *proprio motu*, de conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto.

De acuerdo con esta disposición, las víctimas pueden presentar sus puntos de vista y preocupaciones en las “etapas del proceso que la Corte considere apropiadas y de una manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial”. La Magistrada Única recuerda que, de conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto, el derecho a expresar sus puntos de vista y preocupaciones puede ser otorgado por el representante legal común de las víctimas a petición específica, justificando por qué sus intereses personales se ven afectados por el tema en cuestión. Dicha evaluación no se puede llevar a cabo en forma abstracta, sino caso-por-caso, dependiendo del(los) asunto(s) en cuestión y de la justificación dada por el representante legal en apoyo de su solicitud.

Además, la Magistrada Única debe tener en cuenta si el ejercicio de algún derecho específico por parte del representante legal común de las víctimas será perjudicial o incompatible con los derechos del sospechoso.

[...]

4. Presentación de los argumentos escritos

La Magistrada Única considera apropiado y coherente con sus anteriores fundamentos de derecho, otorgar el derecho a RLC1 y RLC2 a realizar presentaciones escritas sobre asuntos específicos de ley y/o hechos. Para que la Magistrada Única otorgue este derecho, RLC1 y / o RLC2 deben presentar una solicitud específica a este efecto en cumplimiento de los requisitos del artículo 68(3) del Estatuto, como se menciona en los párrafos 82-83 anteriores.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 81 – 83.

[TRADUCCIÓN] ii. Derechos de participación de las víctimas.

El artículo 68, apartado 3, del Estatuto establece que:

“Donde los intereses personales de las víctimas se vean afectados, la Corte debe permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y consideren en las etapas de las actuaciones que la Corte considere apropiadas y de manera que no sean perjudiciales o inconsistentes con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”. Según lo declarado por la Sala de Apelaciones, la participación de las víctimas en el sentido del artículo 68(3) del Estatuto “solo puede tener lugar en el contexto de las actuaciones judiciales”.

Por lo tanto, su evaluación no puede realizarse en abstracto, sino que debe realizarse caso-a-caso, previa solicitud específica y motivada presentada por el representante legal de las víctimas. El lenguaje del artículo 68(3) del Estatuto otorga además a la Cámara facultades discrecionales para determinar las modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones, lo que no debe resultar en perjuicio de los derechos del sospechoso y de un juicio justo e imparcial.

La Magistrada Única también observa que, junto con el artículo 68(3) del Estatuto, una serie de otras disposiciones otorgan explícitamente ciertos derechos a las víctimas que pueden ejercer a través de su representante legal, en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados. La Magistrada Única enumerará a continuación estos derechos procesales, en línea con las dos decisiones sobre la participación de las víctimas en la Causa Gbagbo. Esto es, no obstante, sin perjuicio de cualquier otro derecho que la Sala pueda otorgarles en el curso de los procedimientos, ya sea por *proprio motu* o por solicitud específica y motivada presentada por su representante legal.

[...]

c. Presentación de argumentos escritos.

De conformidad con la regulación 24 del Reglamento, los representantes legales de las víctimas también tienen derecho a presentar mociones, respuestas y réplicas por escrito en relación a todos los asuntos para los cuales el Estatuto y las Reglas no excluyen su intervención y para los cuales la Sala no ha limitado su participación, ya sea *proprio motu* o a petición de una parte, la Secretaría o cualquier otro participante.

En consecuencia, la Magistrada Única considera que el Representante Legal Común de las víctimas admitidas para participar por la presente decisión, puede ser autorizado por la Sala para hacer presentaciones escritas sobre asuntos específicos de ley y/o de hecho. Este derecho puede ser ejercido en las condiciones que (i) el representante legal comprueba, mediante una solicitud a tal efecto, que los intereses personales de las víctimas están afectados por el(los) asunto(s) en juego; y (ii) la Sala considera apropiado, teniendo en cuenta, entre otras

cosas, la etapa de los procedimientos, la naturaleza del(los) asunto(s) en cuestión, los derechos del sospechoso y el principio de equidad y celeridad en las actuaciones.

Véase N° ICC-02/11-02/11-83, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Junio de 2014, párr. 26 – 27; 37 – 38.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que las víctimas tienen capacidad para presentar observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Este artículo dispone que ‘la Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales’. Además, la Sala considera que la regla 93 le faculta para aceptar las observaciones presentadas por las víctimas sobre cualquier cuestión y en cualquier fase de las actuaciones, cuando la Sala lo estime procedente. La Sala considera que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la Solicitud, habida cuenta de que sus solicitudes de participación están vinculadas, entre otras cosas, a presuntas deportaciones de Myanmar a Bangladesh en agosto de 2017. Por añadidura, puesto que sus observaciones están relacionadas con la cuestión jurídica específica dimanante de la Solicitud, la Sala estima procedente, en estas circunstancias particulares, recabar observaciones de las víctimas en esta fase.

Véase núm. ICC-RoC46(3)-01/18-37, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de septiembre de 2018, párr. 21.

2. Modalidades de Participación en la fase de investigación

[TRADUCCIÓN] A la luz del contenido básico del derecho a ser oído establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las personas a las que se les ha otorgado el estatus de víctima estarán autorizadas, pese a que se esté llevando a cabo cualquier procedimiento específico en el marco de dicha investigación, a ser oídas por la Sala a fin de presentar sus opiniones y observaciones así como también a presentar documentos relativos a la investigación actual de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] Al ejercer sus derechos procesales de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, las víctimas pueden, ante la Sala de Cuestiones Preliminares y en relación con la investigación:

- a) Presentar sus opiniones y observaciones;
- b) Presentar documentos;
- c) Solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que ordene medidas específicas.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, pág. 42.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que a) la fase de investigación de una situación y la etapa de cuestiones preliminares de una causa son etapas convenientes del procedimiento para la participación de las víctimas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, y que b) por lo tanto es posible tener estatus de víctima autorizada a participar en actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares relacionadas con la situación o con la causa. Por otra parte, la Sala también sostiene que a) el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto otorga facultad discrecional a la Sala para determinar las modalidades de participación vinculadas a dicho estatus, y b) que la Sala debe ejercer su facultad discrecional para delimitar las modalidades de participación “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado”.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, párr. 5 y n° ICC-02/05-111-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 14 de diciembre de 2007, párr. 8. Véase también n° ICC-02/05-110, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de diciembre de 2007, párr. 2 y n° ICC-01/04-417, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 2.

La noción de estatus procesal de víctima no está definida en ninguna parte, y es difícil asignarle un significado concreto. ¿Hay otras formas de estatus de víctima? ¿Se emplea la expresión “estatus procesal de víctima” a fin de distinguir dicho estatus del estatus de una víctima que tiene derecho a participar en un procedimiento judicial concreto? Además, ¿existe un estatus sustantivo de víctima en contraste con un estatus procesal?

La expresión “estatus procesal de víctima” no es una frase que tenga un significado claro ni una expresión reconocida como un término técnico. La palabra “procesal” indica algo perteneciente a un procedimiento. Procedimiento es el código que regula el ejercicio de la potestad judicial, conocido como derecho adjetivo. Se opone al derecho sustantivo, que define los derechos, deberes y obligaciones de una persona. La palabra “estatus” significa la condición jurídica de una persona, en lo tocante a los aspectos personales o a los bienes. El procedimiento, por sí mismo, no es determinante del estatus de ninguna persona.

La disposición del Estatuto que confiere a una víctima la facultad de participar en algún procedimiento es el párrafo 3 del artículo 68. Lo que surge de la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones es que la participación sólo puede tener lugar en el contexto de procedimientos judiciales. El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto correlaciona la participación de las víctimas con “las fases del juicio” [en inglés, “proceedings”], un término que denota una causa judicial pendiente ante una Sala. En contraste, una investigación no es un procedimiento judicial, sino una averiguación llevada a cabo por el Fiscal respecto de la comisión de un crimen con el fin de llevar ante la justicia a los que se consideren responsables. La Sala debe determinar las modalidades de

participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Una persona tiene derecho a participar en las actuaciones si a) cumple los requisitos para ser considerada una víctima con arreglo a la definición de ese término previstas en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y b) sus intereses personales se ven afectados por las actuaciones en curso, es decir, por las cuestiones de derecho o de hecho planteadas en ellas.

Las reglas 89, 91 y 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en las que se basó la Sala de Cuestiones Preliminares para apoyar la posición según la cual las víctimas pueden participar en la fase de investigación de una situación fuera del marco de un procedimiento judicial, lejos de apoyar la posición adoptada, la contradicen. La regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba está específicamente adaptada a las disposiciones del artículo 68 del Estatuto y su objetivo es regular las medidas que deben tomarse para que una víctima participe en un procedimiento judicial. La regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba reconoce que las víctimas pueden participar por intermedio de un representante legal, mientras que la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba se refiere a la notificación a las víctimas y a sus Representantes legales de las actuaciones judiciales en las que puedan tener interés en solicitar la participación y las decisiones que puedan afectarlas. También se especifica la clase de víctimas a quienes debe hacerse la notificación.

La regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba tiene otro aspecto al que vale la pena hacer referencia. Exime de sus disposiciones a las actuaciones a las que se refiere la Parte II del Estatuto (véase la subregla 1 de la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). El párrafo 3 del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 19 pertenecen a dicha Parte del Estatuto. En el primero se prevé la presentación de observaciones de las víctimas en relación con la autorización de una investigación, y en el segundo la presentación de observaciones de las víctimas con respecto a la competencia de la Corte para conocer de un caso o a la admisibilidad de éste. Las reglas 50 y 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba regulan el procedimiento aplicable, respectivamente, a) a las observaciones de las víctimas y b) a la presentación de las observaciones de las víctimas.

La regla 93 confiere a una Sala la facultad de recabar observaciones de las víctimas o sus Representantes legales sobre cualquier cuestión surgida en el curso de las actuaciones llevadas a cabo ante ella, incluidas aquellas a que se hace referencia en las reglas 107, 109, 125, 128, 136, 139 y 191 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se pueden recabar las opiniones de las víctimas independientemente de si participan o no en determinadas actuaciones ante la Corte. La iniciativa para recabar las opiniones de las víctimas en virtud de esta regla incumbe totalmente a una Sala. Las víctimas podrán expresar sus opiniones sobre cualquier punto determinado que haya identificado la Sala. También en este caso, el proceso se distingue de la participación de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

El numeral 6 de la norma 86 del Reglamento de la Corte no prevé la participación fuera de los límites de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Simplemente regula la participación de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Existe además otra especie de actuaciones que debe distinguirse de la participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Se trata de las actuaciones que las víctimas pueden iniciar por sí mismas en virtud de las disposiciones estatutarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto y la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pueden presentar solicitudes de reparación contra la persona condenada en la forma prevista en la regla mencionada. Además, tanto las víctimas como los testigos pueden solicitar a la Corte que tome medidas para proteger su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada, según lo previsto, entre otras disposiciones, en los párrafos 1 y 2 del artículo 68 del Estatuto y las reglas 87 y 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La protección de las víctimas y los testigos y la de sus familiares puede justificar que no se divulgue su identidad antes del juicio, según lo previsto en la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La evaluación inicial de la remisión por un Estado parte de una situación en que parezca que se han cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, así como la evaluación de la información que llegue al Fiscal y en relación con ello la iniciación de investigaciones de oficio por el Fiscal son de exclusiva competencia del Fiscal (Véanse, entre otros, los artículos 14, 15, 53 y 54 del Estatuto).

La esfera de competencia y las facultades del Fiscal están enunciadas en el artículo 42 del Estatuto, cuyo párrafo 1 dispone lo siguiente:

La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

Manifiestamente, la competencia para la realización de investigaciones corresponde al Fiscal. El reconocimiento por la Sala de Cuestiones Preliminares de un derecho de las víctimas a participar en la investigación necesariamente configuraría una contravención del Estatuto al introducirle por vía interpretativa una facultad que está fuera de su ámbito y esfera de competencia.

[...]

La participación en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto está limitada a las actuaciones ante la Corte, y tiene la finalidad de otorgar a las víctimas una oportunidad para hacer oír sus opiniones y preocupaciones sobre los asuntos que afecten a sus intereses personales. Como lo establece concluyentemente la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, con ello no se les equipara a partes en las actuaciones ante una Sala, restringiendo su participación a las cuestiones que surjan en dichas actuaciones y atañan sus intereses personales, y ello en las fases apropiadas y en una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

La Sala de Cuestiones Preliminares reconoce asimismo en su decisión que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto es la disposición que confiere a las víctimas el derecho a participar en cualesquiera actuaciones ante una Sala. Sin embargo, la Sala de Cuestiones Preliminares adopta la posición de que dicha disposición podría extenderse más allá de sus evidentes límites, a esferas que no están comprendidas en su ámbito. Trata al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto como si fuera una disposición híbrida, que permitiría la participación de las víctimas en cualquier asunto regulado por el Estatuto, incluidas las investigaciones. Esa posición no puede encontrar justificación alguna con arreglo al Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento de la Corte. Por otro lado, es preciso dejar en claro que las víctimas no están impedidas de solicitar que se les dé participación en cualesquiera actuaciones judiciales, incluso las actuaciones que afecten a investigaciones, siempre que sus intereses personales se vean afectados por las cuestiones que hayan de ser objeto de resolución.

Habiendo determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares no puede otorgar el estatus procesal de víctima que entrañe un derecho general a participar en la investigación, la Sala de Apelaciones, al no tener ante sí hechos concretos, no está en condiciones de orientar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la forma en que deberían tratarse con carácter general en el futuro las solicitudes de participación en actuaciones judiciales en la fase de investigación de una situación. Incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares determinar la mejor manera de decidir acerca de las solicitudes de participación, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de los textos de la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares debe hacerlo teniendo presente que sólo se pueden otorgar derechos de participación con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto una vez que se hayan cumplido los requisitos enunciados en dicha disposición.

Habiendo determinado que no se puede otorgar a las víctimas el estatus procesal de víctima que las faculte para participar con carácter general en la investigación, lo cual hace caer el fundamento de las decisiones de la magistrada única, los elementos que deben proporcionarse para que una persona pueda considerarse una víctima por razones de daño moral pasan a ser una cuestión teórica, a la que no es necesario dar respuesta.

Como resultado, las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares que reconocieron un estatus procesal a las víctimas, que las facultaba para participar con carácter general en la investigación de una situación, son infundadas y deben ser dejadas sin efecto. La revocación de las decisiones impugnadas es el resultado inevitable de estas actuaciones.

Véase n° ICC-01/04-556-tSPA OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 19 de diciembre de 2008, párrs. 43-52 y 55-59. Véase también n° ICC-02/05-177-tSPA OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 2 de febrero de 2009, párrs. 43-51 y 55-59.

[TRADUCCIÓN] La Sala desea poner de relieve que los documentos estatutarios de la Corte no prevén una fase previa al examen preliminar. Una simple lectura del artículo 15, en particular sus párrafos 1, 2 y 6, en conjunción con la regla 48 de las Reglas, revela que el examen preliminar constituye la valoración previa a la investigación mediante la cual la Fiscal analiza la gravedad de la información por ella ‘recibida’ o a ella ‘presentada’ en contraposición con los factores estipulados en los apartados 1 a) a c) del artículo 53 del Estatuto. [...] La redacción del párrafo 6 del artículo 15 del Estatuto no da lugar a ninguna otra interpretación.”

[...]

En este punto, la Sala recuerda la declaración de la Sala de Cuestiones Preliminares III a efectos de que ‘el examen preliminar de una situación con arreglo al párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto y a la regla 104 de las Reglas se ha de concluir dentro de un plazo razonable [...] con independencia de su complejidad’. Si la Fiscal llegara a una determinación positiva a tenor de la norma de ‘fundamento suficiente’ en virtud del párrafo 3 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, ‘presentará’ a la Sala una solicitud de autorización para la investigación. Como esta Sala afirmó en otro lugar, ‘la presunción del párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, según lo indican el empleo del afirmativo ‘iniciará’ en el encabezamiento de ese artículo y el sentido común, es que la Fiscal investigue con el fin de evaluar debidamente los hechos pertinentes’. De ello se sigue que, en principio, no procede la prolongación de un examen preliminar más allá de ese punto.

[...]

Por añadidura, en líneas generales una investigación se debería iniciar sin demora y concluirse con eficiencia para que surgiera efecto, ya que ‘[c]on el paso del tiempo, los recuerdos de las víctimas se atenúan, los testigos podrían fallecer o hacerse ilocalizables, las pruebas se deterioran o dejan de existir, y con ello las posibilidades de que se pueda llevar a cabo cualquier investigación efectiva se reducirán progresivamente’. Incluso las Salas de Primera Instancia de la Corte han observado el profundo impacto y los efectos perjudiciales que el lapso de tiempo entre el momento de la comisión de los crímenes y el momento en que se presentan las pruebas durante el juicio pueden producir en la fiabilidad de las pruebas que se presentan ante una Sala. En particular, con el

transcurso del tiempo aquellas ‘víctimas que padecieron trauma podrían experimentar especial dificultad a la hora de presentar una narración coherente, completa y lógica’.

Por último, la Sala recuerda la declaración de la Sala de Apelaciones en el contexto del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, a efectos de que ‘el derecho aplicable de conformidad con el Estatuto deberá interpretarse y aplicarse con arreglo a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los derechos humanos sustentan el Estatuto; sustentan todos sus aspectos, incluido el ejercicio de la competencia de la Corte’. El examen preliminar no constituye una excepción a este principio fundamental, y ello no solo en sus resultados sino también en su ejecución.

Ello significa que la Fiscal tiene el mandato de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las víctimas respecto de la ejecución y los resultados de su examen preliminar, en particular los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a tener acceso a la justicia y a solicitar reparaciones, como ya ha quedado establecido en la jurisprudencia de la Corte. [...] En el marco de la Corte, los derechos de las víctimas tanto a participar en las actuaciones como a solicitar reparaciones dependen totalmente de que la Fiscal inicie una investigación o solicite autorización para hacerlo. El proceso que siguen las reparaciones está intrínsecamente vinculado con las actuaciones penales, según se determina en el artículo 75 del Estatuto, y cualquier retraso en el inicio de la investigación se traduce en un retraso para que las víctimas estén en condiciones de solicitar reparaciones por los daños sufridos como resultado de la comisión de los crímenes de la competencia de esta Corte.

Véase núm. ICC-RoC46(3)-01/18-37, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de septiembre de 2018, párrs. 82, 84 y 86 a 88.

[TRADUCCIÓN] Por añadidura, en opinión de la Sala se ha encomendado a la Fiscal el mandato de respetar tanto los derechos de la entidad que haya remitido el asunto, que en el presente caso es un Estado Parte, como los de las víctimas durante la realización de un examen preliminar, comprendida la reconsideración recogida en el apartado 3 a) del artículo 53 del Estatuto. En cuanto al derecho del Estado Parte que ha remitido el asunto, la Sala de Cuestiones Preliminares III declaró que ‘en opinión de la Sala, el examen preliminar de una situación con arreglo al párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto y la regla 104 de las Reglas se ha de concluir dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de una remisión de un Estado Parte en virtud del apartado a) del artículo 13 y del artículo 14 del Estatuto, con independencia de su complejidad’. Por lo que respecta a los derechos de las víctimas, recientemente la Sala declaró que ‘se ha encomendado a la Fiscal el mandato de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las víctimas respecto de la ejecución y los resultados de su examen preliminar, en particular los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a tener acceso a la justicia y a solicitar reparaciones’; por consiguiente, es necesario que las víctimas sean informadas sin dilación si estarán o no en condiciones de ejercer sus derechos ante esta Corte, como asunto que depende en su totalidad de la decisión de la Fiscal de iniciar o no una investigación. Unos exámenes preliminares prolongados afectan a los derechos de las víctimas y las mantienen en un estado de incertidumbre que resulta perjudicial.

Véase núm. ICC-01/13-68, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de noviembre de 2018, párr. 120.

3. Modalidades de participación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa

[TRADUCCIÓN] Aunque el Estatuto y las Reglas proveen una indicación sobre algunos de los derechos procesales que la Sala podría ligar al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, el Estatuto y las Reglas no preestablecen per se ningún derecho procesal específico – aparte del derecho general a presentar solicitudes ante la Sala competente.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 56.

[TRADUCCIÓN] La discreción de que goza la Sala en la determinación del papel de las víctimas en la etapa de cuestiones preliminares de una causa ante la Corte debe ser ejercida mediante la aplicación de criterios interpretativos establecidos en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados según el cual “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 78.

[TRADUCCIÓN] Los derechos procesales específicos para la etapa de cuestiones preliminares de una causa pueden dividirse en seis grupos. El primer grupo está compuesto por el derecho a tener acceso, antes y durante la audiencia de confirmación de los cargos, al expediente de la causa conservado por la Secretaría, incluyendo las pruebas presentadas por la Fiscalía y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas. Este acceso incluye el acceso a todos los documentos y las decisiones contenidas en el expediente de la causa, independientemente de que sean clasificados como públicos o confidenciales. No incluye, sin embargo, el derecho a acceder a las solicitudes y decisiones clasificadas como “ex parte”. El primer grupo incluye también el derecho a ser notificados de igual manera que se notifica a la Fiscalía y a la Defensa de todas las decisiones,

solicitudes, propuestas, respuestas y otros documentos procesales que se conserven en el expediente de la causa y que no estén clasificados como “ex parte”. El derecho a tener acceso a las transcripciones de las audiencias que figuran en el expediente del caso, independientemente de si tales audiencias se llevaron a cabo en público o a puerta cerrada, también se encuentra dentro de este primer grupo, con la excepción de las transcripciones “ex parte”. El primer grupo incluye también el derecho a ser notificado de todas las actuaciones ante la Corte, incluyendo las audiencias públicas y a puerta cerrada (incluyendo aquellas realizadas ex parte) y su aplazamiento y la fecha en que se emitirá la decisión al respecto. El derecho a tener acceso a las pruebas presentadas por la Fiscalía y la Defensa que figuran en el expediente de la causa también están dentro de este primer grupo. Sin embargo, el derecho a tener acceso a las pruebas se limita al formato (versiones sin expurgar, expurgadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en el que las pruebas se ponen a disposición de la parte que no las presentó. El derecho a tener acceso a las peticiones no públicas y a las decisiones incluidas en el expediente de la Secretaría de la situación relacionada con la causa en cuestión está fuera de este primer grupo de derechos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 127-133.

[TRADUCCIÓN] El segundo grupo de derechos se compone del derecho i) a presentar observaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con la admisibilidad y el valor probatorio de las pruebas en las cuales la Fiscalía y la Defensa tienen la intención de basarse durante la audiencia de confirmación de los cargos, y ii) a examinar tales pruebas en la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 134.

[TRADUCCIÓN] El tercer grupo se refiere al interrogatorio de testigos. Cuando las limitaciones derivadas del principio de prohibición de acusaciones anónimas no son aplicables, este tercer grupo incluye el derecho a interrogar cualquier testigo presentado por la Fiscalía y la Defensa en la audiencia de confirmación de los cargos, ya que esto es parte del debate probatorio que se lleva a cabo en la audiencia de confirmación de los cargos.

El interrogatorio de testigos por aquellos a los que les ha sido otorgado el estatus procesal de víctima debería llevarse a cabo después del interrogatorio por parte de la Fiscalía y dentro del plazo designado por la Sala. Por otra parte, las víctimas no están obligadas a presentar la lista de preguntas que pretenden plantear a los testigos pertinentes antes del interrogatorio del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 135 y 137-138.

[TRADUCCIÓN] El cuarto grupo está compuesto por el derecho a asistir a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada, convocadas en las actuaciones previas a la audiencia de confirmación de los cargos, así como a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada de la audiencia de confirmación de los cargos. Sin embargo, esto no incluye el derecho a asistir aquellas audiencias celebradas “ex parte”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 13 de mayo de 2008, párr. 140.

[TRADUCCIÓN] El quinto grupo incluye el derecho a participar, por medio de mociones orales, respuestas y observaciones en: i) todas las audiencias a las que aquellos a los que se les ha otorgado el estatus procesal de víctima tienen derecho a asistir, y ii) en relación a todos los asuntos que no sean aquellos en los que su intervención haya quedado excluida por el Estatuto o las Reglas – por ejemplo, asuntos relacionados con el proceso de divulgación inter partes o cualquier discusión de las pruebas con el objetivo de ampliar la base factual contenida en el Documento en que se formulan los cargos de la Fiscalía.

El sexto y último grupo está compuesto por el derecho a presentar mociones, respuestas y réplicas por escrito de acuerdo con la norma 24 del Reglamento, en relación con todos los asuntos que no sean aquellos en los cuales el representante de las víctimas haya quedado excluido por el Estatuto o las Reglas.

Los grupos quinto y sexto también incluyen el derecho a i) presentar, de conformidad con la subregla 7 de la regla 121 de las Reglas, escritos ante la Sala de Cuestiones Preliminares sobre cuestiones de prueba o de derecho que serán debatidas en la audiencia de confirmación de los cargos; ii) hacer declaraciones iniciales y finales en la audiencia de confirmación de los cargos conforme a lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, y iii) formular objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos de conformidad con la subregla 3 de la regla 122 de las Reglas.

El derecho a impugnar la admisibilidad de la causa o impugnar la competencia de la Corte de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 122 de las Reglas queda fuera de los derechos de los dos últimos grupos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 141-144.

[TRADUCCIÓN] El conjunto de derechos procesales [descritos por la magistrada única] puede ser limitado por la Sala propio motu, o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante, si se demuestra que la limitación pertinente es necesaria para salvaguardar un interés concurrente protegido por el Estatuto o las Reglas – como lo es la seguridad nacional, el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos, o las investigaciones de la Fiscalía.

El alcance de esta limitación será cuidadosamente delimitado sobre la base del principio de proporcionalidad.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 13 de mayo de 2008, párrs. 147-148.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con la interpretación contextual del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y de las reglas 91 y 92 de las Reglas, impedir a las víctimas el acceso a materiales confidenciales cuando no se les ha otorgado anonimato es la excepción y no la regla general – al menos en relación con actuaciones sobre cuestiones preliminares de una causa, en las que el expediente de la causa es sin duda limitado.

El Magistrado único señala que en el caso Lubanga, así como en el presente caso, el monto de evidencia presentado por la Fiscalía y la Defensa en el expediente de las respectivas causas ha sido clasificado como confidencial. Por lo tanto, si las víctimas les fuera negado el acceso a las promociones confidenciales, ellas serían impedidas de participar en el debate probatorio en la audiencia de confirmación de cargos de manera efectiva.

Aún más, el Magistrado único también observa que en dichas promociones, decisiones y transcripciones incluidas en el expediente de la causa también pudiera haber información que afecte, entre otras cosas, la seguridad nacional, la protección de testigos y víctimas y las investigaciones de la Fiscalía (como las llevadas bajo las reglas 81(2) y (4) de la solicitud de expurgación, reportes de los estados de las solicitudes de testigos de admisión al programa de protección de testigos de la corte, o versiones de declaraciones que no hayan sido expurgadas las cuales solamente son divulgadas a la Defensa en versión expurgada) que son clasificadas ex parte y por lo tanto no son accesibles a las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 150-152.

4. Modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos

[TRADUCCIÓN] Sujeto a que su intervención está restringida al ámbito determinado por los cargos presentados contra el acusado, las víctimas pueden participar en la audiencia de confirmación de los cargos presentando sus opiniones y observaciones a fin de ayudar a contribuir al enjuiciamiento de los crímenes que alegan haber sufrido.

[...]

En principio, la participación anónima de dichas víctimas en esta etapa de los procedimientos debe ser limitada a i) acceso a documentos públicos solamente y ii) presencia durante audiencias públicas únicamente; sin embargo la Sala retiene la opción de hacer una excepción a este principio en el caso de circunstancias excepcionales [...]

[...]

Los Representantes de las víctimas podrán:

- a. formular declaraciones iniciales y finales durante la audiencia de confirmación de los cargos;
- b. pedir autorización para intervenir en las sesiones públicas durante la audiencia de confirmación de los cargos, pero no podrán añadir ningún punto sobre los hechos o las pruebas. Los Representantes de las víctimas no podrán interrogar a los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 5-8. Véase también n° ICC-01/01-08/09-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (Magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 101-108.

[TRADUCCIÓN] Dado que las víctimas han solicitado que su identidad permanezca confidencial en la audiencia de confirmación de los cargos y con el fin de no transgredir el principio de prohibición de acusaciones anónimas, las víctimas sólo recibirán la notificación de los documentos públicos que figuran en el expediente de la causa El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo y sólo podrán asistir a las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] En sus declaraciones iniciales y finales, los Representantes legales podrán, entre otras cosas, abordar cualquier cuestión de derecho, incluyendo la tipificación jurídica de las formas de responsabilidad con las que el Fiscal ha acusado al sospechoso en virtud del artículo 25 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] 1. Audiencia pública de confirmación de los cargos

El magistrado único considera que los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual tienen derecho a asistir a las partes públicas de la audiencia de confirmación de los cargos contra el Sr. Jean-Pierre Bemba. En caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o ex parte, la Sala se reserva su posición para conceder o no el derecho a asistir a estas sesiones a los Representantes legales de las víctimas.

El magistrado único sostiene que de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual tienen el derecho a explicar las razones de su participación en una breve declaración inicial (20 minutos en total) en la audiencia de confirmación de los cargos. También se les permitirá hacer declaraciones finales.

2. Acceso a las decisiones y documentos públicos

El magistrado único señala la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, según la cual “podrán consultar el expediente [de todas las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares] [...] las víctimas o sus Representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91”. El magistrado único considera que los Representantes legales de las víctimas reconocidos como participantes en las actuaciones actuales deben tener un conocimiento apropiado de la causa y prepararse para la audiencia de confirmación de los cargos. Por lo tanto, deben tener acceso a todas las decisiones y documentos públicos que figuran en el expediente de la causa a partir de la fecha en la que fueron reconocidos como participantes en las presentes actuaciones de conformidad con la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional. El derecho a acceder a las decisiones y documentos no se extiende a aquellos presentados de forma confidencial o, si fuera el caso, en sobre sellado y/o ex parte.

3. Acceso a las pruebas públicas

A fin de que tengan una preparación adecuada para la audiencia de confirmación de los cargos y una posible reclamación de reparaciones en una etapa posterior, el magistrado único opina que las víctimas deben también tener acceso a las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, el magistrado único sostiene que los Representantes legales de las víctimas reconocidos como participantes en el presente procedimiento deben tener acceso a todas las pruebas públicas divulgadas por el Fiscal y la Defensa que figuran en el expediente de la causa a partir de la fecha de su reconocimiento como participantes en el presente procedimiento. El derecho de acceso a las pruebas no incluye el derecho de acceso a las pruebas presentadas de forma confidencial.

4. Acceso a las transcripciones

El magistrado único considera además que, debido a su presencia en la Corte, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el presente procedimiento, deben tener acceso a las transcripciones de la parte pública de la audiencia de confirmación de los cargos, así como de audiencias públicas y reuniones con las partes celebradas previamente. En caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o ex parte, la Sala se reserva su posición de conceder o no el derecho a acceder a esas transcripciones a los Representantes legales de las víctimas

5. Notificaciones

El magistrado único sostiene que de conformidad con la subregla 6 de la regla 92 de las Reglas, los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento actual deben ser notificados de todas las decisiones públicas y de los documentos presentados a partir de la fecha de su reconocimiento para participar en el procedimiento actual. Sin embargo, si una parte o participante desea informar a los Representantes legales de las víctimas de un documento confidencial, este documento deberá incluir los nombres de los Representantes legales de las víctimas y ser notificado en consecuencia por el Secretario.

Además, este derecho incluye el derecho de los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales a ser notificados a tiempo de la audiencia de confirmación de los cargos y de cualquier aplazamiento de esta, así como de la fecha de adopción de la decisión de conformidad con la subregla 5 de la regla 92 de las Reglas.

[...]

8. Observaciones escritas

El magistrado único opina que los Representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales tienen derecho a presentar breves observaciones por escrito sobre cuestiones específicas de derecho o de hecho si i) las víctimas demuestran primero, por medio de una solicitud, que sus intereses se ven afectados por la cuestión objeto de examen y ii) esto es considerado como adecuado por la Sala.

Véase n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 101-107 y 110. Véase también n° ICC-02/05-02/09-136, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de octubre de 2009, párrs. 11-20 y 25; n° ICC-02/05-03/09-89, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de octubre de 2010, párrs. 58-68; n° ICC-02/05-03/09-103, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de noviembre de 2010, párr. 8 y n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 49-60.

[TRADUCCIÓN] Los Representantes de las víctimas podrán:

- a. formular declaraciones iniciales y finales durante la audiencia de confirmación de los cargos;
- b. pedir autorización para intervenir en las sesiones públicas durante la audiencia de confirmación de los cargos, pero no podrán añadir ningún punto sobre los hechos o las pruebas. Los Representantes de las víctimas no podrán interrogar a los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-462, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 6 y 7. Véase también n° ICC-01/05-01/08-320, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 12 de diciembre de 2008, párrs. 101-108.

[TRADUCCIÓN] En sus declaraciones iniciales y finales, los Representantes legales podrán, entre otras cosas, abordar cualquier cuestión de derecho, incluyendo la tipificación jurídica de las formas de responsabilidad con las que el Fiscal ha acusado al sospechoso en virtud del artículo 25 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Cualquier derecho de las víctimas a participar en el debate probatorio celebrado en la audiencia de confirmación de los cargos debe ser sujeto a una prohibición absoluta de ampliar la base fáctica contenida en el Documento de la Fiscalía en que se formulan los cargos.

La misma limitación no se aplica en relación con la tipificación jurídica de los hechos contenidos en el documento de acusación de la Fiscalía, en la medida que la Sala siempre puede, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, aplazar la audiencia y pedir al Fiscal que considere modificar la tipificación jurídica de tales hechos, si considera que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 122-123.

[TRADUCCIÓN] La Fiscalía ha informado a la Defensa y a la Sala de su intención de llamar a tres testigos para testificar en la audiencia de confirmación de los cargos. La Defensa, de acuerdo con su lista de pruebas, también tiene la intención de llamar a un testigo para testificar en la audiencia de confirmación de los cargos.

En primer lugar, la Sala desea recordar que, teniendo en cuenta el principio de prohibición de acusaciones anónimas, las víctimas a las que se les ha otorgado anonimato durante la etapa de cuestiones preliminares de una causa, no tienen derecho a interrogar a los testigos de conformidad con el procedimiento previsto en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas.

Sin embargo, cuando las identidades de las víctimas se dan a conocer a las partes, la Sala considera que la limitación anterior no se aplica. Por lo tanto, de conformidad con el subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, si alguno de los Representantes legales de las víctimas desea interrogar a cualquier testigo llamado a testificar en la audiencia de confirmación de los cargos, deben presentar una solicitud a la Sala.

Si se presenta una solicitud en ese sentido, la Sala decidirá, en ese momento, sobre el procedimiento que se ha de seguir, teniendo en cuenta, entre otros factores, la etapa de las actuaciones, los derechos del sospechoso, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/05-02/09-136, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de octubre de 2009, párrs. 21-24.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que, de conformidad con la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas, el Representante legal de las víctimas tiene derecho a participar en las actuaciones. Con respecto a esta causa, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tiene derecho a asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos, así como a todas las audiencias públicas convocadas en las actuaciones relacionadas. En el caso de que la Sala decida realizar audiencias a puerta cerrada o ex parte, ésta tiene la opción de decidir, caso por caso, previa petición fundada, si autoriza al Representante legal de las víctimas a asistir a esas audiencias. Lo mismo se aplica a cualquier otra audiencia ex parte o a puerta cerrada convocada en la presente causa.

Volviendo a la cuestión de la participación en las audiencias, la magistrada única señala que la disposición de la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas especifica que el derecho de los Representantes legales de las víctimas “incluirá la participación en las audiencias a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones”.

En la presente causa, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas puede, mediante una solicitud motivada especificando por qué y cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los temas en cuestión, ser autorizado a presentar observaciones orales durante la audiencia de confirmación de los cargos, con sujeción a cualquier instrucción de la Sala. En su determinación, la Sala, entre otras cosas, debe tener en cuenta la etapa del procedimiento, la naturaleza del/de los tema(s) en cuestión, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

Por último, la magistrada única, recuerda la disposición de la subregla 1 de la regla 89 según la cual la participación en las actuaciones puede incluir declaraciones iniciales y finales. En consecuencia, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tendrá derecho a hacer una breve declaración inicial en la audiencia de confirmación de los cargos así como una breve declaración final al final de la audiencia. Dichos derechos se ejercerán de conformidad con el calendario de la audiencia de confirmación de los que se publicará a su debido tiempo.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 86-89. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 103-106.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única toma nota de la disposición de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, que, en principio, permite al Representante legal de las víctimas interrogar a los testigos y peritos llamados a declarar ante la Sala. La misma disposición, sin embargo, aclara que el interrogatorio de los testigos por el Representante legal de las víctimas sólo puede tener lugar en virtud de una autorización de la Sala y está sujeto a una serie de restricciones. Por lo tanto, si el Representante legal de las víctimas quiere interrogar a los testigos llamados a declarar en la audiencia de confirmación de los cargos, debe presentar una solicitud a la Sala, que deberá incluir la demostración de los intereses personales que se ven afectados por la(s) cuestión(es) examinada(s). En este sentido, el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas establece la facultad de la Sala de solicitar al Representante legal que proporcione, junto con la solicitud para interrogar a un testigo, una nota escrita de las preguntas, la que será comunicada al Fiscal y, en su caso, a la Defensa, a fin de que presenten observaciones. La Sala decidirá entonces sobre la solicitud, teniendo en cuenta, conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, entre otras cosas, la etapa del procedimiento, los derechos de los sospechosos, los intereses de los testigos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones. Si se concede una solicitud para interrogar a un testigo, la Sala, de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, también decidirá en ese momento el procedimiento que se ha de seguir.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 99 y 100. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 116 y 117.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas admitidas a participar en las actuaciones actuales puede ser autorizado por la Sala a presentar exposiciones escritas sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho. Este derecho podrá ser utilizado si el Representante legal demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego y si la Sala lo considera apropiado, a la luz, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza del/los tema(s) en cuestión, los derechos de los sospechosos y el principio de la equidad y la celeridad de las actuaciones.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párr. 101. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párr. 118.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única, al examinar los derechos de participación que se concedan a las víctimas reconocidas como participantes en las actuaciones actuales, toma nota de las reglas 91, 92 y de la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas. La magistrada única, por lo tanto, considera que es adecuado que a los Representantes legales de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones relativas a la etapa de cuestiones preliminares de una causa, se les concedan los siguientes derechos:

1. Ser notificados, sobre la misma base que la Fiscalía y la Defensa, de todas las actuaciones públicas ante la Corte, incluyendo la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de las mismas, y la fecha de la entrega de la decisión;
2. Ser notificados, sobre la misma base que la Fiscalía y la Defensa, de todas las solicitudes, presentaciones, mociones públicas y otros documentos públicos presentados en el expediente de la presente causa;
3. Ser notificados de todas las decisiones públicas de la Sala en las actuaciones pertinentes;
4. Tener acceso a todos los documentos públicos y las decisiones públicas que figuran en el expediente de la presente causa;
5. Tener acceso a las transcripciones de las audiencias, incluidas las reuniones con las partes, celebradas en sesiones públicas en el curso de las actuaciones en la presente causa;
6. Tener acceso a todas las pruebas públicas, presentadas y divulgadas por la Fiscalía y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas, que figuran en el expediente de la presente causa, en el mismo formato (versiones expurgadas, sin expurgar o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en que se ha puesto a disposición de la parte que no las ha propuesto;
7. Hacer una declaración inicial al comienzo de la audiencia de confirmación y una declaración final al final de la audiencia de confirmación, de conformidad con el calendario de la audiencia de confirmación de los cargos que se publicará en su momento;

8. Asistir y participar a través de presentaciones orales, de conformidad con subregla 2 de la regla 91 de las Reglas, en todas las audiencias públicas celebradas en el curso de las actuaciones previas al juicio, así como en las sesiones públicas de la audiencia de confirmación, con sujeción a las instrucciones y de acuerdo con el calendario de la audiencia de confirmación, a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala opine que la intervención de los Representantes legales debe limitarse a observaciones o presentaciones escritas. En el caso de que las audiencias se celebren a puerta cerrada o ex parte, la magistrada única determinará caso por caso si se le concederá autorización al Representante legal de las víctimas para asistir a las sesiones, previa solicitud; y
9. Presentar mociones respuestas y contestaciones escritas, de conformidad con la norma 24 del Reglamento de la Corte, en relación con todos los asuntos para los que el Estatuto y las Reglas no excluyen su intervención y para los cuales la Sala no ha limitado su participación ya sea propio motu o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante.

La magistrada única desea señalar que una parte o participante podrá notificar un documento confidencial a los Representantes legales de las víctimas, si así lo desea, incluyendo en el documento en cuestión el/los nombre(s) del/de los Representante(s) legal(es) a quien(es) se debe notificar. Con respecto a las peticiones, documentos y decisiones presentadas de forma confidencial o en sobre sellado y/o ex parte, la Sala podrá determinar caso por caso y tras la recepción de una solicitud específica y motivada si los Representantes legales de las víctimas tendrán acceso a dichos documentos. En el mismo sentido, la magistrada única decidirá caso por caso si las transcripciones de las audiencias celebradas a puerta cerrada o ex parte se pondrán a disposición de los Representantes legales de las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 41-43.

[TRADUCCIÓN] La Sala recibió la Solicitud, en la cual el Representante legal de las víctimas solicita autorización para presentar observaciones por escrito sobre el inciso ii) del apartado c) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma, con miras a sugerir que los cargos presentados por la Fiscalía contra los sospechosos deben reflejar actos de destrucción de bienes, saqueo y producción lesiones físicas y que “la Sala debería ejercer su poder [...] en virtud de [dicha disposición] para pedir al Fiscal que considere la modificación de los cargos:

- a. especificando expresamente que el Cargo 5 y el Cargo 6 incluyen adicionalmente los actos de destrucción de bienes, saqueo y producción de lesiones físicas; y
- b. mediante la adición de cargos de crimen de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter similar que causaron intencionalmente grandes sufrimientos o atentaron gravemente contra la integridad física o la salud física o mental (apartado k) del párrafo 1) del artículo 7 del Estatuto), en relación con los actos de destrucción de bienes, saqueo, y producción de lesiones físicas”.

La magistrada única nota el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

En la decisión 5 de agosto de 2011, la magistrada única sostuvo que el Representante legal de las víctimas puede ser autorizado por la Sala a pronunciarse por escrito sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho si: i) el Representante legal de las víctimas demuestra, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por la(s) cuestión(es) en juego; y ii) la Sala lo considera oportuno, a la luz de, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza de la(s) cuestión(es) en juego, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones. La magistrada única también subrayó que la evaluación de las solicitudes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto no puede ser llevada a cabo en abstracto, sino, por el contrario, se debe realizar caso por caso, si el Representante legal de las víctimas presenta una solicitud específica y motivada.

Habiendo examinado las propuestas del Representante legal de las víctimas, la magistrada única opina que los intereses personales de las víctimas en la presente causa se ven de hecho afectados por la cuestión planteada durante la audiencia de confirmación de los cargos y reiterada en la solicitud. La magistrada única también considera que no habría perjuicio alguno para los derechos de los sospechosos y para la equidad y celeridad de las actuaciones si el Representante legal de las víctimas fuese autorizado a hacer observaciones por escrito sobre la cuestión planteada en la solicitud.

Sin embargo, la magistrada única desea señalar que esto es sin perjuicio de la determinación final por la Sala sobre el asunto para el que se proponen presentaciones escritas. En consecuencia, la solicitud puede concederse autorizando al Representante legal de las víctimas a incluir en sus declaraciones escritas finales, que se deben presentar el 30 de septiembre de 2011, observaciones sobre la(s) cuestión(es) propuesta(s) en la Solicitud.

Véase n° ICC-01/09-01/11-338, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 22 de septiembre de 2011, párrs. 5-12.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera además que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Sala puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas a presentar escritos sobre cuestiones específicas de hecho y/o derecho “con la condición de que el Representante legal de las víctimas demuestre, por medio de una solicitud en este sentido, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por

la(s) cuestión(es) en juego; y ii) la Sala lo considere oportuno, a la luz de, entre otras cosas, de la etapa del procedimiento, la naturaleza de la(s) cuestión(es) en juego, los derechos de los sospechosos y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones”.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párr. 60. Véase también n° ICC-02/11-01/11-211, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de agosto de 2012, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] El Representante Legal Común de las víctimas autorizadas para participar en la etapa previa al juicio del presente caso tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación y en los procedimientos relacionados, a:

- (i) tener acceso a todas las solicitudes públicas y decisiones públicas contenidas en el expediente del caso;
- (ii) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todas las solicitudes públicas, presentaciones, mociones, respuestas y otros documentos procesales que se presenten como públicos en el expediente del caso;
- (iii) ser notificado de las decisiones de la Sala en el proceso;
- (iv) tener acceso a las transcripciones de audiencias celebradas en sesiones públicas;
- (v) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todos los procedimientos públicos ante la Corte, incluida la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de los mismos, y la fecha de entrega de la decisión; y
- (vi) tener acceso a la evidencia pública presentada por el Fiscal y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas y que figuran en el expediente del caso. Sin embargo, dicho derecho está sujeto al formato [es decir, versiones no redactadas, versiones redactadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los metadatos requeridos por el Protocolo de la Corte Electrónica, en los cuales dicha evidencia se ha puesto a disposición de cualquiera de las partes.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares (magistrada única, 6 de febrero de 2013, párr. 54.

[TRADUCCIÓN] 1. Asistencia y participación en la audiencia de confirmación de cargos.

De acuerdo con la regla 91(2) de las Reglas, el representante legal de las víctimas tendrá derecho a asistir y participar en las actuaciones. Con respecto a la asistencia a la audiencia, en virtud de la disposición anterior, RLC1 y RLC2 tienen el derecho de asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos y cualquier audiencia que pueda tener lugar en los procedimientos relacionados. En caso de que una o más sesiones de la audiencia de confirmación de cargos, así como de cualquier otra audiencia convocada en la causa que tengan lugar en la Sala o ex parte, la Sala retiene la opción de decidir caso-por-caso, previa solicitud específica presentada por el(los) representante(s) legal(es) de conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto o propio motu, si estarán autorizados a asistir a estas sesiones.

En cuanto al derecho a participar en la audiencia, la Magistrada Única señala que la regla 91(2) de las Reglas establece que el derecho a ser ejercido por el representante legal de las víctimas “incluirá la participación en las audiencias, a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala opine que la intervención del representante debería limitarse a las observaciones o presentaciones escritas”. Sobre la base de esta disposición, la Magistrada Única considera que RLC1 y RLC2 pueden, previa solicitud motivada especificando las razones por las cuales los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los asuntos en cuestión, ser autorizados para hacer presentaciones orales en el curso de la audiencia de confirmación de los cargos o en cualquier otra audiencia convocada, sujeto a las instrucciones de la Sala. [...]

Finalmente, la Magistrada Única observa que la regla 89(1) de las Reglas establece que la participación de las víctimas en los procedimientos puede incluir hacer declaraciones iniciales y de cierre. En consecuencia, la Magistrada Única considera que el RLC1 y RLC2 tienen derecho a hacer una declaración inicial al comienzo de la audiencia de confirmación de cargos y una declaración de cierre al final de la audiencia, de acuerdo con el calendario de la misma y las instrucciones a ser emitidas por la Sala a su debido tiempo.

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 85 – 87.

a. Asistencia y participación en la audiencia de confirmación de cargos

De conformidad con la regla 91(2) de las Reglas, el Representante Legal Común de las víctimas tiene el derecho de asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos, así como a todas las audiencias públicas convocadas en las actuaciones relacionadas. El Representante Legal Común también tendrá derecho a tener acceso a las transcripciones de tales audiencias.

En el caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia de confirmación in camera o ex parte, mantiene la opción de decidir, caso-por-caso, si autoriza, propio motu o sobre una solicitud motivada, al Representante legal Común para asistir a esas sesiones. Lo mismo se aplica a cualquier otra audiencia ex parte o in camera convocada en la causa. Del mismo modo, el Representante Legal Común también tendrá acceso a las transcripciones de dichas audiencias a las que haya sido autorizado a asistir.

Adicionalmente, de conformidad con la regla 89(1) de las Reglas, el Representante Legal Común tiene derecho a hacer declaraciones iniciales y de cierre en la audiencia de confirmación de cargos en cumplimiento del calendario a ser emitido por la Magistrada Única a su debido tiempo.

La Magistrada Única considera además que, en una solicitud motivada especificando por qué y cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los asuntos en cuestión, el Representante Legal Común puede estar autorizado para hacer presentaciones orales durante la audiencia de confirmación de cargos, sujeto a las instrucciones dadas por la Sala. En su determinación, la Sala tomará en consideración; *inter alia*, la etapa de los procedimientos, la naturaleza de los asuntos en juego, los derechos del sospechoso y el principio de equidad y celeridad de las actuaciones.

Véase N° ICC-02/11-02/11-83, Sala de Cuestiones Preliminares II, 11 de Junio de 2014, párr. 28 – 31.

[TRADUCCIÓN] ii. Derechos de participación de las víctimas

En la Primera Decisión sobre las Víctimas, la Magistrada Única otorgó una serie de derechos a las víctimas que participan en el procedimiento, de conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto de Roma, que dispone que: “donde los intereses personales de las víctimas se vean afectados, la Corte debe permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y consideren en las etapas del proceso que la Corte considere apropiadas y de una manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”.

La Magistrada Única también recuerda que, junto con el artículo 68(3) del Estatuto de Roma, otras disposiciones otorgan explícitamente ciertos derechos a las víctimas que pueden ejercer a través de su representante legal, en la audiencia de confirmación de cargos y en las actuaciones relacionadas. La Magistrada Única en lo sucesivo recordará brevemente estos derechos procesales, en línea con la Primera Decisión sobre las Víctimas. Esto es, no obstante, sin perjuicio de cualquier otro derecho que la Sala pueda otorgarles en el curso de los procedimientos, ya sea propio motu o por solicitud específica presentada por su representante legal.

a. Asistencia y participación en la audiencia de confirmación de cargos

De conformidad con la regla 91(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el representante legal común de las víctimas tiene derecho a asistir a todas las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos, así como a todas las audiencias públicas convocadas en las actuaciones relacionadas. El representante legal común también tendrá derecho a tener acceso a las transcripciones de cualquiera de dichas audiencias. En el caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia de confirmación *in camera* o *ex parte*, mantiene la opción de decidir, caso-a-caso, si autoriza, propio motu o a solicitud, al representante legal común para asistir a esas sesiones. Lo mismo se aplica a cualquier otra audiencia *ex parte* o *in camera* convocada en la presente causa. Del mismo modo, el representante legal común también tendrá acceso a cualquiera de las transcripciones de las audiencias a las que haya sido autorizado para asistir.

Adicionalmente, de conformidad con la regla 89(1) de las Reglas, el representante legal común tiene derecho a hacer declaraciones iniciales y de cierre en la audiencia de confirmación de cargos de acuerdo con el cronograma que emitirá la Magistrada Única antes del comienzo de dicha audiencia.

La Magistrada Única considera además que, a solicitud especificando por qué y cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por los asuntos en cuestión, el representante legal común puede estar autorizado a realizar presentaciones orales durante la audiencia de confirmación de cargos, sujeto a cualquier instrucción de la Sala. En su determinación, la Sala tomará en consideración, *inter alia*, la etapa de los procedimientos, la naturaleza del(los) asunto(s) en juego, los derechos del sospechoso y el principio de equidad y celeridad de los procedimientos.

b. Acceso al expediente público de la causa

La Regla 121(10) de las Reglas establece que las víctimas o su representante legal pueden, con sujeción a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y la protección de la información de seguridad nacional, consultar el registro de todas las actuaciones ante la Sala, tal como fue creado y mantenido por la Secretaría. Además, de acuerdo con la regla 92(5) y (6) de las Reglas, los representantes legales de las víctimas serán notificados de las actuaciones ante la Sala.

En consecuencia, el representante legal común de las víctimas autorizadas para participar en la etapa preliminar de la presente causa tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación y en las actuaciones relacionadas, a:

- (i) tener acceso a todos los documentos públicos y las decisiones públicas que figuran en el expediente de la causa;
- (ii) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todas las solicitudes públicas, presentaciones, mociones, respuestas y otros documentos procesales que se hayan presentado como públicos en el expediente de la causa;
- (iii) ser notificado de las decisiones de la Sala en el proceso;
- (iv) tener acceso a las transcripciones de audiencias celebradas en sesiones públicas;

- (v) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todos los procedimientos públicos ante la Corte, incluida la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de los mismos, y la fecha de entrega de la decisión; y
- (vi) tener acceso a la evidencia pública presentada por el Fiscal y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas y que figura en el expediente de la causa. Sin embargo, dicho derecho está sujeto al formato (es decir, versiones no redactadas, versiones redactadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con la metadata requerida por el Protocolo 'e-Court') en los cuales dicha evidencia se ha puesto a disposición de cualquiera de las partes.

La Magistrada Única recuerda, sin embargo, que si una parte o un participante en los presentes procedimientos desea notificar su propia presentación clasificada como confidencial al representante legal común, puede hacerlo incluyendo en dicho documento el nombre del representante legal común a ser notificado. La Secretaría notificará a las partes y a los participantes como corresponda.

En relación con aquellas presentaciones que están marcadas como confidenciales y no son notificadas al representante legal común bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la Sala retiene la opción de decidir caso-a-caso, ya sea por propio motu o por razones específicas, si se concede al representante legal común acceso al mismo.

Finalmente, la Magistrada Única decide que, con el objeto de que el representante legal común cumpla con sus deberes, se le otorgará acceso a las copias redactadas y no redactadas de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas aquí admitidas para participar en la audiencia de confirmación de cargos y en las actuaciones relacionadas.

c. Presentación de argumentos escritos

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Corte, los representantes legales de las víctimas también tienen derecho a presentar mociones por escrito, respuestas y réplicas en relación con todos los asuntos para los cuales el Estatuto y las Reglas no excluyen su intervención y para los cuales la Cámara no ha limitado su participación ya sea propio motu o a petición de una parte, la Secretaría o cualquier otro participante.

En consecuencia, la Magistrada Única considera que la Sala puede autorizar al representante legal común de las víctimas admitidas para participar en la presente decisión a hacer presentaciones por escrito sobre cuestiones específicas de derecho y/o de hecho. Este derecho puede ser ejercido sobre las condiciones de que (i) el representante legal prueba, mediante una solicitud a tal efecto, que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por el (los) asunto (s) en juego; y (ii) la Sala lo considera apropiado, teniendo en cuenta, inter alia, la etapa de las actuaciones, la naturaleza de los asuntos en cuestión, los derechos del sospechoso y el principio de equidad y celeridad de los procedimientos.

Véase N° ICC-02/11-02/11-111, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 1 de Agosto de 2014, párr. 16 – 28.

[TRADUCCIÓN] 3) Derechos procesales reconocidos a las víctimas en la presente causa

Una vez concluido el proceso de admisión, las víctimas admitidas a participar en el proceso son admitidas en la causa [...], en [la audiencia de confirmación de los cargos] y cualquier fase subsiguiente, a no ser que se ponga fin a su participación en cualquier momento.

A tenor de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, el Magistrado único especificará “las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación”. La regla 91 dispone que “[un] representante legal de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que introduzca”.

Le actual decisión procura establecer los derechos generales de participación de los Representantes Legales de las Víctimas participantes, que, salvo modificación con arreglo a la subregla 1 de la regla 91, son de aplicación en esta fase y cualquier fase posterior de las actuaciones en la presente causa. A su debido tiempo, el Magistrado único especificará los derechos de los Representantes Legales durante la audiencia de confirmación de los cargos. El Magistrado único también podrá reconocer a las víctimas derechos adicionales, ya sea previa solicitud o de oficio.

El Magistrado único señala que algunos de los derechos que a continuación se relacionan se especifican *expressis verbis* en los documentos legales de la Corte, mientras que otros les son reconocidos a los Representantes Legales de las Víctimas participantes por el Magistrado único con arreglo a las disposiciones generales del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas. Al considerar el asunto, el Magistrado único ha procurado, por una parte, otorgar a las víctimas participantes derechos trascendentes, y en efecto todos los derechos posibles, y por otra parte, evitar cualquier detrimento de los derechos de [el sospechoso] o de un juicio justo e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Ante todo, los Representantes Legales contarán con el derecho general a consultar el expediente de la causa, comprendidas las decisiones de la Sala, los alegatos de las partes, los participantes y la Fiscal, las transcripciones, y las pruebas divulgadas por las partes y comunicadas a la Sala, y recibirán notificaciones de la presentación de documentos. Este derecho se hará extensivo tanto a los documentos o pruebas del expediente de la causa que

sean públicos como a los confidenciales. La notificación de los documentos o el acceso a las pruebas que se comuniquen a la Sala no se divulgarán a los Representantes Legales de las Víctimas únicamente cuando existan motivos específicos que justifiquen esa medida. Los documentos archivados en el expediente de la causa que no se puedan notificar a los Representantes Legales de las Víctimas se deberán marcar como “confidenciales, ex parte, Fiscal y Defensa” o de forma más restrictiva, si ello procediera. En general, la marca “confidencial” incluirá a los Representantes Legales de las Víctimas.

Con ese propósito, el Magistrado único considera necesario ordenar a las Partes y el Secretario que revisen aquellas de sus presentaciones oficiales que ya obren en el expediente de la causa, e identifiquen aquellos para los que existan motivos específicos que impidan su notificación a los Representantes Legales de las Víctimas. Las partes también examinarán las pruebas que han comunicado a la Sala hasta la fecha. Tras la recepción de estas presentaciones, el Magistrado único ordenará la notificación a los Representantes Legales de las Víctimas de todos los documentos y pruebas respecto de los cuales no se haya presentado una justificación para su denegación a los Representantes Legales. En cualquier caso, estos obtendrán acceso inmediato a las solicitudes de participación de sus clientes.

El Magistrado único señala que, en determinadas circunstancias, podrían producirse tensiones entre el deber de los Representantes Legales de respetar la confidencialidad de ciertos documentos o información que obren en el expediente de la causa y el deber de informar a sus clientes de las novedades en las actuaciones, incluso con el fin de obtener instrucciones. En efecto, por distintos motivos las víctimas participantes podrían no estar siempre en condiciones de reconocer y respetar los requisitos de confidencialidad. Ello no obstante, el Magistrado único considera que sería desproporcionado e incompatible con la participación eficaz de las víctimas ordenar a los Representantes Legales no divulgar a sus clientes cualquier documento o información de naturaleza confidencial. Más bien, el Magistrado único considera que se debería permitir, e incluso exigir, a los Representantes Legales la divulgación de información confidencial a las víctimas cuando ello fuera necesario, siempre y cuando actúen con prudencia y tomen medidas para no causar perjuicio a los motivos que justifican la confidencialidad de determinados documentos o información. En particular, el Magistrado único espera que los Representantes Legales no divulguen copias físicas o electrónicas de documentos confidenciales, sino que informen de ellos verbalmente a sus clientes, o les muestren una copia del documento, que permanecerá en poder de los Representantes Legales. Estos también habrán de informar a sus clientes acerca de la naturaleza confidencial del documento o la información, y de que por consiguiente no se pueden poner en común con terceros. Además, el Magistrado único estima procedente ordenar a los Representantes Legales que mantengan un registro de la divulgación de documentos o información confidenciales a sus clientes, en el que se debería consignar, como mínimo, lo siguiente: i) el documento o la información que se han divulgado; ii) los clientes a quienes se ha divulgado la información; iii) la forma en que se ha realizado la divulgación; iv) conformación acerca de si se informó a los clientes de la naturaleza confidencial del documento o la información, y que por tanto no se podrían compartir con terceros; v) la fecha de divulgación; y vi) el lugar de la divulgación. En el supuesto de (sospecha de) vulneración de la confidencialidad, el Magistrado único podrá ordenar la presentación del registro a la Sala.

En segundo lugar, los Representantes Legales de las víctimas participantes tendrán derecho general a asistir a todas las audiencias en la causa, tanto las públicas como las que no lo sean.

En tercer lugar, los Representantes Legales tendrán derecho a presentar escritos a la Sala, y contarán con el derecho de respuesta a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de la norma 24 del Reglamento de la Corte. En consonancia con lo decidido en la reunión con las partes del 19 de mayo de 2015 (ICC-02/04-01/15-T-6-ENG, página 19, líneas 1 a 5), cualquier respuesta se habrá de presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del documento al que responde el Representante Legal. El Magistrado único observa que la Fiscal y la Defensa cuentan con el derecho de respuesta, entre otras, a cualquier observación presentada por escrito por el (los) Representante(s) Legal(es), a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 de la norma 24 del Reglamento de la Corte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del documento de conformidad con la orden anterior. Además, en aras del desarrollo expedito de las actuaciones, el Magistrado único considera procedente establecer un breve plazo límite general de tres días para que la Fiscal y la Defensa respondan a cualquier respuesta presentada por el (los) Representante(s) Legal(es) de las Víctimas, de conformidad con el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento de la Corte. Este plazo también es de aplicación cuando la parte que responda no sea la originaria del documento al que respondió el Representante Legal.

En cuarto lugar, el Magistrado único considera procedente reconocer a los Representantes Legales el derecho a presentar escritos sobre asuntos de hecho y de derecho, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos, en paralelo con el derecho de la Fiscal y de la Defensa en virtud de la subregla 9 de la regla 121 de las Reglas.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-350, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 27 de noviembre de 2015, párrs. 25 a 35.

5. Modalidades de participación durante la etapa del juicio

La Sala de Primera Instancia considera que el derecho a presentar pruebas durante los juicios ante la Corte no se limita a las partes, sobre todo porque la Corte tiene un derecho general (que no depende de la cooperación o consentimiento de las partes) de solicitar la presentación de todas las pruebas necesarias para la determinación de la verdad, de conformidad con el artículo 69 (3) del Estatuto. La Regla 91 (3) de las Reglas permite a las víctimas participantes interrogar a los testigos con el permiso de la Sala (incluidos los peritos y el acusado). La Regla no limita esta oportunidad a los testigos convocados por las partes. De ello se desprende que se puede permitir que las víctimas que participan en el proceso presenten y examinen pruebas a juicio de la Sala les ayudará a determinar la verdad y si en ese sentido la Corte ha “solicitado” la prueba. Además, por las razones expuestas anteriormente, la Sala no restringirá el interrogatorio de las víctimas a cuestiones de reparación, sino que permitirá a las víctimas deben formular las preguntas apropiadas siempre que sus intereses personales se vean comprometidos por las pruebas consideradas.

En cuanto a la solicitud de los representantes legales de las víctimas de tener la oportunidad de impugnar la admisibilidad o pertinencia de la prueba cuando se comprometan sus intereses, el derecho de presentación en materia probatoria no está reservado a las partes y no existe disposición en el marco del Estatuto de Roma que prohíba a la Sala de Primera Instancia pronunciarse sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas habiendo tenido en cuenta las opiniones y preocupaciones de las víctimas, de conformidad con los artículos 68 (3) y 69 (4) del Estatuto. En circunstancias apropiadas, esto se permitirá después de una solicitud.

La Sala de Primera Instancia considera que las víctimas que soliciten participar deben tener acceso a la versión pública redactada del “resumen de la presentación de pruebas” de la acusación. A las víctimas que actualmente participan se les ha proporcionado una copia de este documento.

Pasando a la inspección, la Sala de Primera Instancia está de acuerdo con la acusación en que la inspección, según lo dispuesto en las Reglas 77 y 78 de las Reglas, se refiere únicamente a la acusación y la defensa. Sin embargo, como una cuestión de principio general, y con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos a las víctimas en virtud del artículo 68 (3) del Estatuto, la fiscalía, previa solicitud de los representantes legales de las víctimas, proporcionará a las víctimas individuales que hayan sido concedido el derecho a participar con aquellos materiales en posesión de la acusación que sean relevantes para los intereses personales de las víctimas que la Sala haya permitido ser investigados durante el proceso y que hayan sido identificados con precisión por las víctimas por escrito. Las víctimas participantes también deben recibir las pruebas públicas enumeradas en los anexos 1 y 2 de la fiscalía de su “resumen de la presentación de pruebas”, siempre que se demuestre que son pertinentes para sus intereses personales, como se indicó anteriormente. Si parte de un documento en este contexto es confidencial, el documento debe estar disponible en una forma redactada adecuadamente.

El derecho de las víctimas a participar en audiencias / conferencias sobre el estado y durante el juicio, y a presentar comunicaciones escritas

[...]

La Sala de Primera Instancia podrá, propio motu o previa solicitud de cualquiera de las partes o participantes, permitir que las víctimas participen en audiencias a puerta cerrada y ex parte, según las circunstancias. Si la participación de las víctimas podría abarcar excepcionalmente audiencias ex parte, solo para las víctimas (por ejemplo, al considerar las medidas de protección) es una cuestión que solo puede resolverse haciendo referencia a los hechos de la solicitud en particular. En la medida en que sea posible y necesario, la Sala consultará con las partes siempre que las víctimas soliciten participar en dichas audiencias.

Lo anterior se aplica mutatis mutandis con respecto al derecho de las víctimas a presentar comunicaciones escritas confidenciales o ex parte.

[...]

La Sala de Primera Instancia considera que la Regla 89 (1) de las Reglas es clara en su efecto cuando establece que la participación de las víctimas puede incluir declaraciones de apertura y cierre, particularmente dado que esto no es incompatible con ninguna otra parte del marco del Estatuto de Roma. La Sala de Primera Instancia considerará a su debido tiempo la solicitud de algunas víctimas de realizar declaraciones iniciales y finales de una hora durante el juicio.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 108-111, 113-114 y 117. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 81-84; n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 29-37; y n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párrs. 37-40; n° ICC-01/05-01/08-2138, Sala de Primera Instancia II, 22 de febrero de 2008, párr. 18. y No. ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, p.9

[TRADUCCIÓN] Las tres víctimas participantes desean dirigirse a los magistrados en relación a cuatro cuestiones concretas, a modo de presentar sus opiniones y observaciones o a modo de proporcionar pruebas en cuanto a:

- i. sus historias individuales, dentro del contexto de los cargos imputados al acusado;

- ii. el daño que experimentaron individualmente;
- iii. el enfoque que debe adoptarse en las reparaciones, centrándose especialmente en los hechos pertinentes no escrutados hasta el momento durante el juicio (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto); y
- iv. la cuestión, incluyendo la magnitud, del reclutamiento de niños en la región;

Será necesario determinar en esta Decisión si estas cuestiones surgen de manera adecuada para su consideración en el contexto de este juicio, y, en caso afirmativo, cómo ha de ser presentada cada una por las víctimas participantes, pero primero es conveniente establecer los principios que se aplicarán a solicitudes de este tipo.

Como se ha dicho anteriormente, el párrafo 3 del artículo 68 establece el derecho reglamentario inequívoco de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones en persona cuando sus intereses personales se ven afectados, si bien se establece la posibilidad expresamente de que sus Representantes legales lleven a cabo esta tarea en su nombre si la Corte lo considera conveniente. Sin embargo, cualquier intervención por parte de las víctimas debe ser de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. En consecuencia, el contenido y las circunstancias de su participación no deben socavar la integridad de estos procesos penales.

[...]

Por último, hay que recalcar que el proceso de “expresar sus opiniones y observaciones” por parte de las víctimas no es lo mismo que “proporcionar pruebas”. El primer proceso es, en esencia, el equivalente a la presentación de comunicaciones, y aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala en su aproximación a las pruebas en la causa, estas declaraciones de las víctimas (hechas personalmente o presentadas por sus Representantes legales) no formarán parte de las pruebas en el juicio. Con el fin de que las víctimas participantes puedan contribuir a la prueba en el juicio, es necesario que ellas presten declaración bajo juramento en el estrado de los testigos. Existe, por lo tanto, una distinción fundamental entre estos dos medios posibles de presentar material ante la Sala.

En conclusión, las víctimas tendrán que tomar decisiones cuidadosas en cuanto a la posibilidad de prestar declaración bajo juramento, o presentar sus opiniones y observaciones, o ambas. Si desean expresar sus opiniones y observaciones, tendrán que determinar si están en mejores condiciones para realizar esta tarea, o si los asuntos relevantes podrían ser presentados de forma más efectiva por sus Representantes legales. Por otra parte, la Sala tendrá que asegurarse de que las cuestiones y los hechos no sean innecesariamente repetidos (por ejemplo, por primera vez en la presentación personal de las víctimas de sus opiniones y observaciones, luego repetidos por ellas en las pruebas y, finalmente, abordados por tercera ocasión en las exposiciones de los Representantes legales). Aunque se pueden formular observaciones en cuanto a las pruebas, este ejercicio en general debe ser proporcionado y compatible con un juicio justo.

[...]

Sería inapropiado -e incluso imposible- para la Sala describir con mayor detalle las circunstancias en las que la intervención personal de las víctimas, a fin de expresar sus opiniones y observaciones, será conveniente. Decisiones basadas en hechos específicos serán necesarias, teniendo en cuenta las circunstancias del juicio en su conjunto. Por ejemplo, es poco probable que los aportes personales de unas pocas víctimas tengan el mismo impacto en el procedimiento que cuando un gran número de víctimas desea expresar sus opiniones y observaciones de forma individual. Como un ejemplo extremo, si todas las víctimas que participan en esta causa (94) buscaran presentar sus opiniones y observaciones, dependiendo siempre de las circunstancias de sus intervenciones, esto podría ser contradictorio con un juicio justo para el acusado. En consecuencia, será necesario que la Sala considere las solicitudes de acuerdo a sus méritos individuales, equilibrando una gran variedad de factores que incluyen los requisitos y circunstancias del juicio en su conjunto. Esta es un área en la que los Representantes legales tienen un papel crucial: es de indudable importancia que las víctimas participantes reciban un asesoramiento cuidadoso y exhaustivo en cuanto a la forma más conveniente que pueden participar en este juicio.

En cuanto respecta, primero, a los méritos de las peticiones para presentar pruebas, se han presentado solicitudes escritas y han sido notificadas a las partes. Por lo tanto, los dos primeros requisitos, según lo aprobado por la Sala de Apelaciones, se han cumplido.

En cuanto a si los intereses personales de las víctimas se ven afectados y si su testimonio puede ser relevante para los cargos contra el acusado, la cuestión del reclutamiento de niños en la región, y su extensión, es prima facie de relevancia para el supuesto uso, reclutamiento o alistamiento de niños soldados por el acusado durante el período pertinente. Por otra parte, estas pruebas pueden ayudar a la Sala en su examen sobre reparaciones para determinadas víctimas, si es que surgen posteriormente en las actuaciones. La región es un área importante en la República Democrática del Congo (“RDC”), potencialmente bajo la influencia o control del acusado durante el período de tiempo referido en los cargos, y por lo tanto esta prueba puede ayudar a la Sala a determinar la verdad.

[...]

En todas las circunstancias, estos solicitantes han demostrado que las pruebas que quieren presentar afectan a sus intereses personales y, en cada caso, que están directamente relacionadas con los cargos presentados contra el acusado. Por lo tanto, ellos pueden presentar pruebas.

Una vez que las tres víctimas participantes hayan completado la presentación de sus pruebas, estarán en la mejor posición, en esa etapa, para determinar si desean expresar sus opiniones y observaciones en persona. Como se indicó más arriba, la Sala espera que los Representantes legales den un asesoramiento detallado y cuidadoso sobre este tema, y considerará comunicaciones orales en el momento oportuno. Aunque en principio estas víctimas participantes pueden solicitar la oportunidad de presentar sus opiniones y observaciones en persona sobre temas como el daño que han experimentado individualmente y el enfoque que debe adoptarse para las reparaciones, si han elegido presentar pruebas sobre todos los asuntos relevantes dentro de su conocimiento y experiencia, puede ser más apropiado que cualquier comunicación adicional (que puede incluir cuestiones jurídicas complejas) sea hecha por sus Representantes legales. Sin embargo, la Sala abordará la situación de cada víctima después de que hayan presentado sus pruebas, una vez que las circunstancias individuales y los detalles de las solicitudes de cada una de estas tres víctimas participantes estén claras. En ese momento la Sala determinará, en su caso, cuándo y por quién las opiniones y observaciones deben ser presentadas, teniendo en cuenta la situación de las víctimas y la necesidad de garantizar que el juicio del acusado sea justo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2032-Anx, Sala de Primera Instancia I, 9 de julio de 2009, párrs. 15-17, 25-29 y 39-40. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párrs. 4 y 104.

[TRADUCCIÓN] El interrogatorio de los testigos por parte de los Representantes legales de las víctimas de conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas es un ejemplo de las formas en las que las víctimas pueden participar en las actuaciones. Sin embargo, esta regla sólo describe el procedimiento que los Representantes legales deben seguir para solicitar la autorización para hacer preguntas. A falta de disposiciones pertinentes en el marco del Estatuto de Roma, la Sala debe determinar la manera en la que el interrogatorio se debe llevar a cabo.

Los términos “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario”, que se utilizan en los sistemas jurídicos de common law y de tradición romano-germánica, no aparecen en el Estatuto. Sin embargo, tal como se establece en los antecedentes procesales establecidos con anterioridad, estas expresiones han sido utilizados como términos de conveniencia por las partes y los participantes al abordar la cuestión de cómo serán interrogados los testigos durante la presentación de sus pruebas ante la Sala de Primera Instancia.

El propósito del “interrogatorio principal” es “aducir a través de preguntas adecuadas [...] pruebas pertinentes y admisibles que apoyen los argumentos de la parte que llama al testigo”. Se deduce de ello que la forma de las preguntas es neutral y que las preguntas sugestivas (por ejemplo, preguntas formuladas de manera que sugieren las respuestas requeridas) no son apropiadas. Sin embargo, hay que destacar que existen indudables excepciones a este enfoque, por ejemplo, cuando no hay oposición a las preguntas sugestivas. El propósito del “contrainterrogatorio” por otro lado, es plantear preguntas relevantes o pertinentes sobre el asunto en cuestión o atacar la credibilidad del testigo. En este contexto, es legítimo que la forma del interrogatorio sea diferente, y que los abogados estén autorizados a hacer preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, cuando sea apropiado.

Los Representantes legales de las víctimas, sin embargo, están dentro de una categoría que es distinta y separada de las partes, y por lo tanto una descripción de la forma del interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas que utilice los conceptos de “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario” no es necesariamente útil. Este aspecto, en particular, de las actuaciones en el juicio – la manera de interrogar por parte de los Representantes legales de las víctimas – es un ejemplo de la naturaleza novedosa del Estatuto, que no es el producto del sistema jurídico romano-germánico ni del de common law. Como participantes en las actuaciones más que partes, los Representantes legales de las víctimas tienen un papel único e independiente que aboga por un enfoque hecho a la medida sobre la forma en la que hacen preguntas.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, una de las principales funciones de la Fiscalía es probar la culpabilidad del acusado: “incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones ha sostenido que esta responsabilidad por parte de la Fiscalía no “excluy[e] la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad del acusado”. De ello se deduce que, dependiendo de las circunstancias, la presunta culpabilidad del acusado puede ser un tema que afecte sustancialmente los intereses personales de las víctimas, y la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Primera Instancia podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a interrogar a los testigos sobre los temas que se relacionen con esta cuestión:

Además, la Sala de Primera Instancia encuentra apoyo para este enfoque en la disposición contenida en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De conformidad con ella, la Sala de Primera Instancia puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas, a su solicitud, a interrogar a los testigos o a presentar documentos en la forma restringida que se estipula. La Sala de Apelaciones considera que no se puede excluir la posibilidad de que tales preguntas o documentos se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y puedan dirigirse a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en la medida en que puedan afectar a sus intereses anteriormente identificados y con sujeción a los límites de su derecho a participar.

De ello se desprende que los Representantes legales de las víctimas pueden, por ejemplo, interrogar a los testigos en los ámbitos relacionados con los intereses de las víctimas a fin de aclarar los detalles de sus pruebas y obtener datos adicionales, sin considerar la relevancia de esto respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Bajo el régimen del Estatuto, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas ha sido relacionado en la jurisprudencia de la Sala Primera Instancia y la Sala de Apelaciones con un propósito más amplio, el de ayudar a los magistrados en su búsqueda de la verdad. El marco que establece los derechos de las víctimas en cuanto a su participación durante el juicio ha sido vinculado expresamente con las facultades estatutarias de la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, “para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”. La Sala de Apelaciones explicó que:

El marco establecido por la Sala de Primera Instancia se funda en una interpretación de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69, leída junto con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en cuya virtud la Sala, al ejercer las atribuciones que le incumben, deja abierta la posibilidad de que las víctimas pidan a la Sala que solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad.

En el fallo de la Sala de Primera Instancia, este vínculo (aprobado por la Sala de Apelaciones) entre el interrogatorio de los testigos por parte de las víctimas que participan en el procedimiento y la facultad de la Sala para determinar la verdad tiende a apoyar una presunción en favor de que las preguntas formuladas en nombre de las víctimas tengan un enfoque neutral. Dicho de una forma general, es menos probable que las víctimas, a diferencia de las partes, tengan la necesidad de recurrir a técnicas más agresivas durante el “contrainterrogatorio”. En algunas circunstancias, sin embargo, puede ser totalmente coherente con el papel de los Representantes legales de las víctimas que traten de presionar, desafiar o desacreditar a un testigo, por ejemplo, cuando las opiniones y observaciones de la víctima entran en conflicto con las pruebas presentadas por tal testigo, o cuando la prueba material no ha estado disponible. En tales circunstancias, puede ser apropiado que los Representantes legales de las víctimas utilicen preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, si lo aprueba la Sala.

En conclusión, se deduce del objeto y fin de un interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas, que existe una presunción a favor de una forma neutral del interrogatorio, que puede ser reemplazada por una forma más cerrada de interrogatorio, junto con el uso de preguntas sugestivas o desafiantes, dependiendo de las cuestiones planteadas y de los intereses afectados.

Por lo demás, cualquier intento de anticipar las circunstancias en que una forma particular de interrogatorio se llevará a cabo será de poca ayuda, ya que la Sala tendrá que responder caso por caso. Los Representantes legales de las víctimas por lo tanto tendrán en cuenta la presunción en favor de un interrogatorio neutral, a menos que haya una indicación contraria por parte de los magistrados. A modo de procedimiento, si un Representante de las víctimas desea abandonar un estilo neutro de preguntas, deberá hacer una solicitud oral a los magistrados en la etapa del interrogatorio cuando surja esta posibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2127, Sala de Primera Instancia I, 16 de septiembre de 2009, párrs. 21-30. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 38-40.

[TRADUCCIÓN] Las víctimas pueden en determinadas circunstancias ser autorizadas participar en las actuaciones por medio de testimonios orales. Esta posibilidad está sujeta a la autorización de la Sala.

1. Condiciones

Como principio general, la Sala sólo autorizará las solicitudes en nombre de las víctimas cuyo testimonio pueda contribuir de forma genuina a la determinación de la verdad. Por lo tanto, es importante que el Representante legal explique claramente la importancia del testimonio prestado por la víctima en relación con las cuestiones de la causa y de qué manera puede ayudar a la Sala a tener una mejor comprensión de los hechos.

Para determinar si y de qué manera se les permite a los Representantes legales llamar a las víctimas que representan a prestar testimonio, la Sala se guiará por la preocupación fundamental de que esto se lleve a cabo de una manera expedita y que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

Consecuentemente, la posibilidad para los Representantes legales de llamar a las víctimas que participan en las actuaciones a declarar en persona, está sujeta a tres limitaciones importantes:

- a. La Sala no puede permitir que la participación de las víctimas infrinja el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67.
- b. La Sala sólo permitirá a los Representantes legales de las víctimas llamar a los testigos en la medida en la que esto no los transforme en fiscales auxiliares.
- c. Bajo ninguna circunstancia la Sala permitirá que las víctimas testifiquen de forma anónima respecto de la Defensa.

Por otra parte, la Sala debe asegurarse de que la Defensa tenga el tiempo suficiente para prepararse, lo que implica que la participación de una víctima no puede convertirse en una sorpresa injusta para la Defensa, la cual no sea capaz de responder adecuadamente.

Teniendo en cuenta estas importantes condiciones previas, la Sala podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a llamar a uno o más de sus clientes con el fin de testificar en persona ante la Corte y prestar testimonio bajo juramento. La Sala sólo permitirá esto después de que el Fiscal haya concluido su caso y siempre que no vulnere la integridad de las actuaciones.

2. Solicitud para llamar a una víctima a testificar

Cuando una víctima desee testificar en el juicio, su Representante legal deberá presentar una solicitud por escrito a la Sala antes de la finalización del caso de la Fiscalía.

La solicitud deberá ir acompañada de una declaración firmada por la víctima, que contenga un resumen exhaustivo de la declaración que va a prestar la víctima. Si la Sala concede la solicitud, la declaración adjunta se considerará como una divulgación de conformidad con el numeral f) de la norma 54 del Reglamento de la Corte.

La Sala insta a los Representantes legales a evitar expurgaciones innecesarias en dicha declaración. Sin embargo, la Sala podrá autorizar expurgaciones si es necesario para proteger la seguridad, el bienestar físico o psicológico de las víctimas o de terceras personas que estén implicadas por la participación de la víctima. Los Representantes legales no podrán realizar expurgaciones sin autorización previa de la Sala bajo ninguna circunstancia.

La solicitud y la declaración deberán ser notificadas a las partes, las cuales tendrán siete días para formular sus observaciones. La Sala se pronunciará sobre la solicitud y determinará el momento apropiado para que la víctima testifique.

En el caso de que la Sala autorice la solicitud, el Representante legal debe establecer contacto con la Dependencia de Víctimas y Testigos a fin de hacer todos los arreglos necesarios y discutir cualquier cuestión de seguridad.

3. Criterios para evaluar las solicitudes de las víctimas para prestar testimonio

Al evaluar las solicitudes de participación de las víctimas a través de testimonios orales, la Sala podrá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a. Si el testimonio propuesto se refiere a asuntos que ya fueron abordados por la Fiscalía en la presentación de su caso o si repetiría innecesariamente las pruebas ya presentadas por las partes.
- b. Si los temas sobre los cuales la víctima propone declarar están suficientemente relacionados con las cuestiones que la Sala debe tener en cuenta en su evaluación de los cargos presentados contra el acusado.
- c. Si el testimonio propuesto es típico de un grupo mayor de víctimas participantes, las cuales han tenido experiencias similares a la víctima que desea declarar, o si la víctima es la única apta para prestar testimonio sobre un asunto en particular.
- d. Si es probable que el testimonio saque a la luz nueva información importante que sea relevante para las cuestiones que la Sala debe tener en cuenta en su evaluación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 19-30; y n° ICC-01/05-01/08-2138, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 23-25

[TRADUCCIÓN] Como cuestión de principio, los Representantes legales de las víctimas no podrán llamar a testigos que no sean las víctimas que representan. Sin embargo, en el caso de que los Representantes legales hayan identificado a personas que no sean las víctimas participantes, que puedan aportar pruebas a la Sala sobre cuestiones que conciernen a los intereses de las víctimas, pueden tomar la iniciativa de traer este punto a la atención de la Sala.

Si la Sala considera que el testigo propuesto puede proporcionarle información importante, que hasta el momento no haya sido incluida en las pruebas presentadas por las partes, podrá llamar a los testigos por iniciativa propia, de conformidad con los apartados b) y d) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

Como regla general, la Sala sólo llamará a testigos cuyo testimonio pueda contribuir de manera genuina a la comprobación de la verdad. Por lo tanto, es importante que los Representantes legales expliquen claramente la pertinencia del testimonio propuesto en relación con las cuestiones contenciosas de la causa.

Cuando la Sala ha llamado a un testigo basándose en la sugerencia de uno de los Representantes legales, puede permitir al representante interrogar al testigo, ya sea antes o después de que la Sala lo haya examinado. El resto del interrogatorio seguirá el mismo orden que los testigos llamados por la Sala propio motu.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 45-48.

[TRADUCCIÓN] Como principio general, el interrogatorio hecho por los Representantes legales en nombre de las víctimas que participan en las actuaciones debe tener como finalidad la averiguación de la verdad. Las víctimas no son partes en el juicio y, desde luego no desempeñan el papel de apoyar el caso de la Fiscalía. Sin embargo, su participación puede ser un factor importante para ayudar a la Sala a entender mejor las cuestiones contenciosas de la causa a la luz de sus conocimientos locales y sus antecedentes socio-culturales.

Las siguientes reglas se aplican a las preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas a los testigos convocados por otras partes, por participantes o por la Sala.

1. Procedimiento para autorizar preguntas por los Representantes legales de las Víctimas

a) Preguntas en virtud del artículo 75

Cuando un Representante legal de las víctimas desee interrogar a un testigo en relación a asuntos concernientes a una posible decisión de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, el Representante legal deberá presentar una solicitud escrita, la cual se notificará a las partes. La solicitud deberá contener un documento escrito con las preguntas, de conformidad con el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91. La petición explicará el propósito y el alcance exactos de las preguntas y deberá incluir todos los documentos pertinentes que se utilizarán para el interrogatorio. Por último, la solicitud indicará en nombre de qué víctima o de qué grupo de víctimas se presentan las preguntas.

La solicitud se presentará lo antes posible a fin de que la Sala pueda determinar si es apropiado para la Defensa formular observaciones. Bajo circunstancias normales, la Sala considerará sólo aquellas solicitudes que se recibieron por lo menos siete días antes de la primera comparecencia del testigo.

En caso de que la Sala admita la solicitud, tomará una decisión en virtud de la norma 56 del Reglamento de la Corte, determinando si, y en qué medida, la subregla 4 de la regla 91 de las Reglas se aplica.

b) Preguntas anticipadas por los Representantes legales

Cuando los Representantes legales de las víctimas sepan de antemano que tienen algunas preguntas específicas para un determinado testigo, perito o para el acusado, que no se refieren a cuestiones de reparaciones, deberán notificar a la Sala y a la Fiscalía sobre esto en una solicitud por escrito, por lo menos siete días antes de que el testigo comparezca por primera vez. La solicitud deberá indicar las preguntas que el Representante legal pretende hacer así como también explicar cómo éstas se relacionan con los intereses de las víctimas representadas. Si la Sala considera que la solicitud debe ser presentada a la Defensa para observaciones, de conformidad con el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91, podrá decidir reclasificar la solicitud para poder notificarla a la Defensa. En ese caso, la Defensa tendrá tres días para formular sus observaciones.

Si, después de un interrogatorio principal realizado por la parte que convocó al testigo, la Sala considera que las cuestiones planteadas en la(s) pregunta(s) propuesta(s) por las víctimas no han sido suficientemente abordadas por el testigo, podrá autorizar al Representante legal hacer la(s) pregunta(s) antes de iniciar el “contrainterrogatorio”. Para decidir si conviene conceder tal autorización, la Sala tendrá en cuenta los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de dar efecto al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, de conformidad con el apartado b) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas. La Sala recuerda, al respecto, que esta disposición también autoriza a formular la pregunta al testigo, perito o el acusado en nombre de los Representantes legales de las víctimas.

c) Preguntas no anticipadas por los Representantes legales

Cuando los Representantes legales de las víctimas no hubieran anticipado la formulación de preguntas a un determinado testigo, pero durante el interrogatorio principal por la parte que haya llamado al testigo surge una cuestión imprevista que se refiere directamente a los intereses de las víctimas, los Representantes legales de las víctimas pueden presentar una pregunta a la Sala, la cual podrá decidir a su vez, si la misma será presentada al testigo, si lo estima necesario para la averiguación de la verdad o para aclarar el testimonio del testigo.

2. Alcance del interrogatorio

En principio, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas debe limitarse a preguntas que tengan por objeto aclarar o complementar pruebas presentadas previamente por el testigo. Sin embargo, los Representantes legales de las víctimas podrán ser autorizados a hacer preguntas que vayan más allá de las cuestiones planteadas durante el interrogatorio principal sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las preguntas no pueden ser duplicativas o repetitivas en cuanto a lo que ya preguntaron las partes.
- b) Las preguntas deben limitarse a cuestiones que son objeto de controversia entre las partes, a menos de que los Representantes legales de las víctimas puedan demostrar que son directamente pertinentes para los intereses de las víctimas representadas.
- c) En principio, no se les permitirá a los Representantes legales hacer preguntas relacionadas con la credibilidad y/o exactitud del testimonio prestado por el testigo, a menos que los Representantes legales puedan demostrar que el testigo haya presentado pruebas que van directamente en contra de los intereses de las víctimas representadas.

- d) A menos de que la Sala lo autorice específicamente de conformidad con la norma 56 del Reglamento [de la Corte], los Representantes legales no están autorizados a formular preguntas relativas a reparaciones eventuales para individuos o para grupos de individuos específicos.

3. Modo de interrogar

Los Representantes legales de las víctimas llevarán a cabo el interrogatorio de una manera neutral y evitando preguntas sugestivas o cerradas, salvo que la Sala los autorice específicamente a apartarse de esta regla. Si el Representante legal de las víctimas está autorizado a impugnar la credibilidad/exactitud del testimonio de un testigo, se le permitirá formular preguntas sugestivas, cerradas o desafiantes, sujeto a las mismas limitaciones indicadas en relación con el contrainterrogatorio.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 82-91. Véase también n° ICC-01/04-01/06- 1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 108-111; y n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párrs. 30-40.

[TRADUCCIÓN] La Sala otorgará a los Representantes legales la oportunidad de llamar a una o más víctimas a prestar testimonio bajo juramento en el juicio. En su opinión, el momento más apropiado, teniendo en cuenta los derechos del acusado, para escuchar a las víctimas llamadas por los Representantes legales es directamente después de que la Fiscalía haya presentado su caso. Dado que las personas interesadas aportarán pruebas sobre los crímenes que se le imputan al acusado, y sobre cualquier papel que haya sido desempeñado por el acusado en los mismos, la Defensa debe tener la oportunidad de presentar su caso una vez que todas las víctimas de los crímenes a los que el acusado debe responder hayan aportado sus pruebas, incluidas las víctimas llamadas por los Representantes legales.

Nuevamente, todas las solicitudes para este fin deberán indicar la importancia del testimonio para las cuestiones de la causa y cómo puede ayudar a la Sala a obtener una mejor comprensión de los hechos.

[...]

En cuanto a la cuestión de si su estatus de víctimas participantes en el proceso podría impedirles prestar testimonio bajo juramento, la Sala está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia I de que no se puede excluir completamente la posibilidad de que puedan prestar testimonio. Por otra parte, esta Sala autorizó a tres de las víctimas participantes en la causa Lubanga a declarar bajo juramento después de que la Fiscalía concluyera su caso. En efecto, excluir un testimonio de fundamental importancia y de valor probatorio por la simple razón de que también han sido autorizadas a participar en las actuaciones como víctimas sería contrario a la obligación de la Sala de establecer la verdad. Sin embargo, la Sala es consciente de las objeciones planteadas por la Defensa a este respecto. También tiene en consideración el hecho de que, en los ordenamientos jurídicos que atribuyen un papel activo a las víctimas en el proceso penal, tales víctimas por lo general no están autorizadas a declarar bajo juramento. Sin embargo, la Sala señala que el hecho de que una víctima preste testimonio bajo juramento – lo que le otorga el estatus de testigo – permite a la Defensa interrogarlo(a), lo que actúa como una salvaguarda y significa que las víctimas que den falso testimonio están sujetos a enjuiciamiento en virtud el apartado a) del párrafo 1 del artículo 70 del Estatuto.

Por otra parte, cabe señalar que, si se autorizara a la víctima únicamente a hacer una declaración por escrito, esta declaración no podría ser considerada en el fallo definitivo, lo cual sería contrario al objetivo de contribuir a la determinación de la verdad que justifica la intervención por parte de las víctimas.

Por lo tanto, corresponde a la Sala asegurarse de que el doble estatus como víctima y testigo no pone en peligro el valor probatorio de su testimonio al determinar si es apropiado permitirle declarar en persona. Antes de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Sala podrá pedir a las partes que formulen sus observaciones.

La Sala recuerda, en ese sentido, que la participación de las víctimas en el proceso de descubrimiento de los hechos de la Corte se supedita a que contribuyan realmente en la búsqueda de la verdad. En consecuencia, si hay dudas potenciales en cuanto a la fiabilidad del testimonio de la víctima, la Sala podrá decidir no autorizar a la víctima a prestar testimonio bajo juramento. Esta decisión es totalmente independiente de la discreción de la Sala en virtud del artículo 69 del Estatuto para determinar la pertinencia y admisibilidad de las pruebas que la víctima pueda dar durante su testimonio.

La Sala hace hincapié en que no autorizará el testimonio de cualquier víctima que deba permanecer en el anonimato respecto de la Defensa. Sobre este punto, recuerda que, en sus decisiones del 6 y 18 de noviembre de 2009, ordenó la divulgación de la identidad de la mayoría de las víctimas que no se opusieron a dicha divulgación. Por último, señala que algunas de las víctimas todavía tienen que especificar si aceptan o no que su identidad sea divulgada a las partes.

Sin embargo, la Sala no descarta la posibilidad de que las víctimas anónimas participen en las actuaciones. En el caso de que sean llamadas a comparecer como testigos, de conformidad con la presente Decisión, las víctimas deben renunciar a su anonimato.

La Sala considera que las disposiciones del Estatuto mencionadas con anterioridad no impiden a los Representantes legales pedir que la Sala decida si debe ordenar la presentación de ciertas pruebas documentales. La Sala considera esto como un medio para que las víctimas expresen sus “opiniones y observaciones” según el significado del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. La Sala opina que el permitir que los Representantes

legales de las víctimas propongan la presentación de pruebas documentales podría de hecho ayudar a la Sala en la implementación del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, y por lo tanto en su búsqueda para determinar la veracidad de los hechos.

Por consiguiente, la Sala permitirá esta posibilidad a los Representantes legales, siempre y cuando cumplan con el siguiente procedimiento. Deberán hacer una solicitud por escrito a la Sala que demuestre que los documentos que tienen la intención de presentar son pertinentes y pueden contribuir a establecer la veracidad de los hechos. Esta solicitud, junto con las pruebas que desean presentar, deberá ser notificada a las partes y a los demás participantes para que puedan formular sus observaciones.

Si las pruebas que los Representantes legales desean presentar están estrechamente relacionadas con el testimonio de un testigo que haya sido nombrado, la solicitud deberá presentarse con suficiente tiempo de antelación a dicho testimonio para que la Sala y las partes puedan tomar nota del contenido de la solicitud. En cualquier otra circunstancia, que en principio no debería plantearse hasta el cierre del caso de la Defensa, la solicitud deberá presentarse lo más pronto posible.

Cabe recordar que la Sala sólo autoriza la presentación de tales pruebas siempre que no sean perjudiciales a la Defensa o a la equidad y la imparcialidad del juicio. La Sala evaluará las pruebas presentadas en virtud de su facultad de “[d] ecidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas” de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 86-93 y 98-101.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones subraya que el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba disponen que la divulgación por parte del Fiscal debe, en principio, tener lugar antes del comienzo del juicio. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y a las subreglas 3 y 5 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Fiscal debe divulgar todas las pruebas que pretenda usar en la audiencia de confirmación antes de dicha audiencia. Después de la audiencia de confirmación, con arreglo al apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia “dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada”. El Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte también ponen de relieve el deber de la Sala de garantizar que el Fiscal divulgue, antes del comienzo del juicio, todas las pruebas que no hayan sido previamente divulgadas durante la fase preliminar del caso.

Sin embargo, la posibilidad de que la Sala de Primera Instancia pida a las víctimas que presenten pruebas depende i) de que las víctimas cumplan los requisitos del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y ii) de que la Sala de Primera Instancia decida ejercer la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Por consiguiente, la presentación de tales pruebas está comprendida en el régimen establecido para que la Sala de Primera Instancia ejerza su facultad de pedir “las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”. Como puede ocurrir que la Sala de Primera Instancia no conozca antes del juicio qué pruebas serán necesarias para la determinación de la veracidad de los hechos y, en lo referente a las pruebas presentadas por las víctimas, si los intereses personales de las víctimas se ven afectados, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de ordenar la presentación de tales pruebas durante el curso del juicio. Así pues, el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto dispone que “[a] l desempeñar sus funciones [...] en el curso de [l juicio] , la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario: [...] d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya [...] presentadas durante el juicio por las partes”. Como el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto se refiere específicamente a pruebas adicionales a las presentadas durante el juicio por las partes, está claro que tiene por objeto dar efecto a la facultad conferida a la Sala de Primera Instancia por la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

La consecuencia implícita de lo que antecede es que puede haber circunstancias en las que las pruebas dispuestas por la Sala de Primera Instancia no sean comunicadas al acusado antes del comienzo del juicio. Insistir en lo contrario supondría privar a la Sala de Primera Instancia de su capacidad de evaluar lo que se necesario para determinar la veracidad de los hechos después de haber considerado las pruebas presentadas por las partes. Por consiguiente, si bien es cierto que el Estatuto destaca la importancia de que el Fiscal divulgue las pruebas antes del comienzo del juicio, esto no se aplica a las pruebas presentadas a pedido de la Sala de Primera Instancia conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones subraya una vez más que las víctimas no tienen derecho a presentar pruebas durante el juicio; la posibilidad de que se pida a las víctimas que presenten pruebas está sujeta a numerosas condiciones que deben cumplirse. Primero, su participación está siempre supeditada a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, que exige que demuestren que sus intereses personales se ven afectados por las pruebas que solicitan presentar. Segundo, cuando pida a las víctimas que presenten pruebas, la Sala de Primera Instancia deberá garantizar que la solicitud no exceda los límites de la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Además, la Sala de Primera Instancia “velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado”, que comprenden el derecho a “disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

[...]

Como recuerda la Sala de Primera Instancia y reconoce el Sr. Katanga, ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba obligan expresamente a las víctimas a divulgar al acusado las pruebas eximentes. Al contrario, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto dispone que incumbe al Fiscal la divulgación de las pruebas eximentes. Además, la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que el Fiscal debe divulgar las pruebas que sean pertinentes para la preparación de la defensa y las pruebas que se propongan utilizar en el juicio.

La Sala de Apelaciones también recuerda que la historia de la redacción del Estatuto apoya la noción de que las obligaciones de divulgación del Fiscal frente al acusado están ligadas a la función del Fiscal de llevar a cabo la investigación y surgen de la obligación del Fiscal de investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto. Por el contrario, como se explicó con más detalle en la sección precedente relacionada con el primer motivo de apelación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el papel de las víctimas en el procedimiento es significativamente más limitado. La Sala de Apelaciones considera que si se impusiera a las víctimas una obligación general de divulgación a efectos de que comunicaran pruebas al acusado se estaría desconociendo el papel limitado de las víctimas, consistente en presentar sus opiniones y observaciones cuando sus intereses personales se vean afectados. Teniendo en cuenta los diferentes papeles de las víctimas y de las partes, la Sala de Apelaciones considera inapropiado hacer simplemente extensivas a las víctimas que participan en el proceso las obligaciones estatutarias del Fiscal.

[...]

En este contexto, la Sala de Apelaciones recuerda que, conforme a lo establecido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal tiene el deber de investigar tanto las circunstancias eximentes como las incriminantes. Conforme a lo establecido en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal puede, en lo que respecta a sus investigaciones, “[i]nterrogar a personas que estén siendo investigadas, así como a víctimas y testigos, y solicitar su comparecencia”. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera razonable que, en particular cuando el tenor de las solicitudes de las víctimas para participar en el proceso indique que ellas puedan tener información eximente, la investigación del Fiscal comprenda la obtención de la información eximente que obre en poder de las víctimas. Dicha información sería entonces divulgada al acusado con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288 OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párrs. 43-48, 72, 75 y 81.

[TRADUCCIÓN] Cuando una víctima desea testificar en el juicio, su representante legal deberá presentar una solicitud por escrito a la Sala, acompañada de una declaración firmada por el testigo, que sólo contiene las expurgaciones que sean estrictamente necesarias. La víctima también deberá presentar, antes de la finalización del caso de la Fiscalía, un resumen completo de las declaraciones a las que la solicitud se refiere.

[...]

La Sala señala que el representante legal ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas. Recuerda que, de conformidad con los requisitos de esa decisión y su decisión sobre las modalidades de participación, las identidades de las cuatro víctimas en cuestión fueron dadas a conocer a los equipos de las Defensas. Recuerda además que, mediante un correo electrónico del 14 de septiembre de 2010, se le encargó a la representante legal de notificar a las partes de la versión expurgada de las declaraciones de las cuatro víctimas. La Sala señala que las expurgaciones del representante legal están limitadas a su objetivo y están destinadas a garantizar la seguridad de las cuatro víctimas implicadas, para quienes se prevé que se soliciten medidas cautelares. Asimismo, toma nota de que las expurgaciones están en consonancia con las recomendaciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Por otra parte, debido a la necesidad de garantizar la eficacia de las medidas de protección consideradas necesarias, las cuales deben ser proporcionales a las circunstancias actuales de cada una de las cuatro víctimas, la Sala ya ha solicitado al Representante Legal, por correo electrónico el 27 de septiembre de 2010, que consulte con la Dependencia de Víctimas y Testigos, sin, por supuesto, el resultado de la solicitud sea predeterminado. Por tanto, en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64, el apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, la Sala autoriza a las expurgaciones provisionales de las declaraciones propuestas, dejando en manos del Representante Legal considerar la posibilidad de solicitar por expurgaciones autorizadas que son implementadas en el plazo de dos días después de la implementación de las medidas de protección ordenadas a las víctimas que han sido otorgadas permiso para declarar por la presente Decisión.

[...]

La Sala recuerda que le incumbe especialmente evaluar si cada testimonio propuesto por la víctima está relacionado con los cargos en la causa y no repite innecesariamente las pruebas que ya han sido ofrecidas por las partes - teniendo en cuenta que no se trata de rechazar cualquier repetición posible, sólo aquellas que no contribuyen significativamente a la determinación de la verdad. Es así como la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas debe ser interpretada, en la cual instruye al representante legal a presentar una solicitud para “explicar [...] la pertinencia del testimonio de la víctima propuesto en relación con las cuestiones de la causa y de qué manera pueden ayudar a la Cámara a tener una mejor comprensión de los hechos”.

La prueba de la víctima a/0381/09 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, los párrafos 275, 277, 302, 303, 306, 307, 403, 405 y 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. La Sala señala que esta persona es un civil Hema que se encontraba en Bogoro con su familia mucho antes del ataque, y que vivía en una de las clases del Instituto junto con numerosos otros refugiados. Teniendo en cuenta sus vínculos con algunos miembros de la comunidad Lendu y las advertencias que se habían emitido a su marido Hema, la Sala es de la opinión de que esta víctima podría proporcionar clarificaciones importantes sobre el ambiente que prevalece en Bogoro y el cambio en el estado mental antes del ataque, en particular, el funcionamiento de los canales de comunicación interétnicas que podrían haber transmitido la información sobre un ataque inminente. Por otra parte, esta víctima puede arrojar luz sobre los acontecimientos que tuvieron lugar en el interior del Instituto de Bogoro en los dos días anteriores a la lucha y en el día de las hostilidades.

En cuanto a la víctima a/0018/09, cuyo testimonio, el Representante Legal sostiene, cubre los párrafos 275, 277, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338, 403, 405 y 422 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos, la Sala es de la opinión que, a causa de la ocupación que tenía en 2003, la cual la puso en contacto con los habitantes de Bogoro, podría proporcionar a la Sala con un panorama más claro de la redes familiares sociales y étnicas que existían allí, las cuales podrían explicar por qué algunos civiles se quedaron, a pesar de las amenazas. Por otra parte, al igual que la víctima a/0381/09, esta segunda víctima, como sobreviviente del Instituto, también puede proporcionar una serie de detalles sobre la atmósfera y los acontecimientos de los dos días previos al ataque y del mismo día. Ya que a/0381/09 afirma que perdió el conocimiento mientras se escapa del Instituto, la Sala considera que estos dos testimonios se podrían de hecho complementar entre sí de manera eficaz. Por último, la Sala considera que la descripción de Bogoro, antes y después del ataque del 24 de febrero de 2003 podría permitirle evaluar su importancia y el impacto con mayor precisión.

La prueba de la víctima a/0191/08 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, párrafos 275, 277, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338, 405 y 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. Afirma que esta víctima puede proporcionar la Sala con información sobre “[TRADUCCIÓN] los métodos utilizados por los atacantes durante el ataque”, “[TRADUCCIÓN] la estrategia de rodear toda la localidad más allá del campo de la UPC” y “[TRADUCCIÓN] los ataques a los que la población civil de Bogorowas estaban sujetos más allá de cualquier objetivo militar”. La Sala acepta que el testimonio propuesto apoya en gran medida las pruebas presentadas por muchos de los testigos de la Fiscalía, en particular la de P-233, P-287 y P-268. Sin embargo, observa que, habiendo sido advertido por un pastor Lendu de la inminencia de un ataque, a/0191/08 podría proporcionar a la Sala información fresca sobre la continua solidaridad entre los civiles que pertenecen a diferentes comunidades étnicas. Por otra parte, la Sala considera que este testimonio podría aclarar las circunstancias en las que las víctimas civiles huyeron y como era imposible para ellos proteger a los miembros de su familia y, sobre todo, incluso a sus hijos más jóvenes.

Por último, la prueba de pan/0363/09, que representa a la víctima menor de edad a/0363/09 cubre, de acuerdo con el Representante Legal, los párrafos 275, 277, 282, 306, 307, 322 a 325, 334 a 338 y 405 a 424 de la Decisión sobre la confirmación de los cargos. A la luz de su declaración, la Sala considera que el testimonio de pan/0363/09, actuando como representante de la víctima a/0363/09, le proporciona información nueva y útil sobre los posibles métodos de selección de las casas de atacaban basados en motivos étnicos, en particular con respecto a la vivienda de una persona que no era ni Hema ni Lendu.

Según el comunicado, todos los miembros de la familia Hema de la víctima a/0363/09 - cuyo padre había recibido amenazas previamente - fueron asesinados en su casa en el momento del ataque, mientras que la familia vecina de pan/0363/09, quien pertenece a un grupo étnico diferente y a quien la madre del niño le preguntó si podía cuidar de los niños, se salvó. La Sala también toma nota de que sólo se le ha otorgado el estatus de víctima al menor, a/0363/09. En consecuencia, la declaración del representante, pan/0363/09, debe limitarse a las cuestiones relativas al interés personal del niño que a quien representa.

Sin embargo, a la luz de la información relevante que puede ofrecer, lo que podría contribuir de manera significativa a la determinación de la verdad, la Sala propone ahora que la llamará como testigo de la Sala con respecto a cualquier tema que se extienda más allá del interés personal de la víctima a/0363 / 09, para evitar tener que recordarla.

En consecuencia, la Sala es de la opinión de que la aparición de las víctimas a/0381/09, a/0018/09 a/0191/08 y el testigo pan/0363/09 contribuiría de manera significativa y eficaz a la búsqueda de la verdad y al proceso de establecimiento de los hechos. Señala, además, que estos testimonios de las víctimas pueden ser de utilidad en el futuro si fuera necesario para evaluar la totalidad de los daños sufridos por las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2517, Sala de Primera Instancia II, 9 de noviembre 2010, párrs. 6, 8, 14-20.

TRADUCCIÓN] La Sala decide que las víctimas puedan, al final del interrogatorio por la Fiscalía, pedir permiso para hacer preguntas, además de las preguntas presentadas en la solicitud según lo establecido en el párrafo anterior. Dicha solicitud deberá explicar la naturaleza y los detalles del interrogatorio propuesto, así como especificar de qué manera los intereses personales de las víctimas se ven afectados, de acuerdo con las condiciones de la regla 91 de las Reglas. La Sala de Primera Instancia determinará dichas solicitudes caso por caso.

Con respecto al alcance del interrogatorio, se espera que los Representantes legales sólo interroguen a un testigo en la medida pertinente a los intereses de las víctimas. El alcance del interrogatorio se limita a las cuestiones que tengan el propósito de aclarar las pruebas de los testigos y recabar datos adicionales, independientemente de su importancia para la culpabilidad o inocencia del acusado.

Véase No. ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párrs. 19 y 20

[TRADUCCIÓN] La Sala tiene primero una cuestión que puede ser tratada en sesión pública, y se relaciona con un correo electrónico recibido por el gestor de causas de los Representantes legales de las víctimas, preguntando a la Sala si las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos deben hacerse en un formato específico o si es suficiente hacer tales solicitudes por correo electrónico. La Sala señala a los Representantes legales su decisión sobre la participación de las víctimas en el juicio y sobre las 86 solicitudes presentadas por las víctimas para participar en las actuaciones del 12 de julio de 2010, documento 807, corrigendum, el que dice explícitamente que las solicitudes discretas para participar en el juicio deben hacerse por escrito, párrafo H de la disposición. La cita exacta es, la Sala instruye a los Representantes legales de las víctimas que deseen participar en el juicio a establecer, en una solicitud específica por escrito, la naturaleza y el detalle de sus preguntas a los testigos siete días antes del día en que está programado que el testigo testifique. Este es el final de la cita. Además, la decisión sobre la representación legal común de las víctimas a los efectos del juicio es el documento 1005, de 10 de noviembre de 2010, párrafo 39, que repite las mismas frases. La decisión sobre directivas con respecto a la conducta de las actuaciones, documento 1023, de 19 de noviembre de 2010, párrafos 18, 19, remite a estas dos decisiones y establece que los Representantes legales que deseen participar durante el juicio deben establecer la naturaleza y el detalle de las preguntas propuestas, así como especificar en una solicitud específica de qué manera los intereses personales de las víctimas se ven afectados por lo menos siete días antes del día en que está programado que el testigo testifique.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-45-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 12 de enero de 2011, de la pág. 25, línea 15 a la pág. 26, línea 11.

[TRADUCCIÓN] No importa si el testigo es también una víctima y está representado por otro Representante legal en la causa. Una vez que los clientes de uno de los Representantes legales muestran interés en la información que será proporcionada por un determinado testigo, el Representante legal en cuestión, incluso si él o ella no representa a la persona con doble estatus de víctima/testigo en consideración puede pedir permiso para hacer preguntas.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-45-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 12 de enero de 2011, pág. 27, líneas 14-16.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, la Sala no permitirá la pregunta 5, según lo propuesto por el Representante legal en su solicitud de ser autorizado para interrogar al testigo, en relación a si el testigo trató de resistirse mientras estaba siendo violada. Esto no es aceptable, ya que establece un peligroso precedente para futuros cuestionamientos de esta naturaleza. La Sala aprovecha la oportunidad para recordar a todas las partes y participantes sobre el contenido de la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba como guía sobre los principios de la prueba en causa de violencia sexual.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-47-Red-ENG CT2 WT, Sala de Primera Instancia III, 14 de enero de 2011, pág. 47, líneas 10-16.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, el viernes 14 de enero de 2011, los Representantes legales de las víctimas hicieron una presentación pública de su solicitud para interrogar al testigo 23. Debido a que la presentación contiene la lista real de preguntas que los Representantes legales solicitan preguntar al testigo, y sin importar si la información en sí es sensible, la presentación debería haber sido clasificada como confidencial con el fin de que el testigo no sepa las preguntas con anterioridad y no pueda preparar las respuestas a las mismas, negando el propósito mismo del interrogatorio, cuando la Sala acepte la solicitud. Sólo quisiera recordar a los Representantes legales de las víctimas que en el futuro, tales solicitudes de interrogatorio a los testigos se pueden hacer de forma confidencial.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-48-Red-ENG WT, Sala de Primera Instancia III, 17 de enero de 2011, de la pág. 1, línea 23 a la pág. 2, línea 10.

[TRADUCCIÓN] Cuando el testigo sea llevado fuera de la sala de audiencia, después de haber dado su testimonio ante la Sala y antes de que se reanude la audiencia, los testigos y el Representante legal de esta víctima/testigo pueden mantener contacto.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-54-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 26 de enero de 2011, pág. 48, líneas 11-12.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda a los Representantes legales de las víctimas que pueden formular preguntas a los testigos de la Defensa con el permiso de la Sala. En este sentido, se refiere a las Directivas para la Sustanciación de las Actuaciones y Testimonio de conformidad con la regla 140 de 1 de diciembre de 2009.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2775, Sala de Primera Instancia II, 15 de marzo de 2011, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] La lógica que subyace en la subregla 2 de la regla 141 de las Reglas establece el derecho de la Defensa de interrogar en último lugar a los testigos también se aplica a las declaraciones finales escritas. La Defensa, por lo tanto, tiene derecho a presentar sus observaciones de cierre una vez que los argumentos de la Fiscalía y de los Representantes legales hayan sido presentados.

El límite de páginas para cada presentación se ha extendido de conformidad con la norma 37 del Reglamento de la Corte y los plazos se establecen a continuación: a) La Fiscalía debe presentar sus declaraciones finales en la causa, a más tardar a las 16.00 horas el 1 de junio de 2011 en un documento que no exceda 250 páginas. b) Los Representantes legales de las víctimas del equipo V01 y del equipo V02, así como la Oficina Pública de Defensa de las víctimas deberán también presentar sus declaraciones finales en la causa a más tardar a las 16.00 horas el 1 de junio de 2011. El límite de páginas se extiende a 50 páginas por cada equipo y para la Oficina Pública de Defensa de las víctimas. Deberá haber un sólo alegato para cada equipo. c) La Defensa deberá presentar sus declaraciones finales en la causa a más tardar a las 16.00 horas el 15 de julio de 2011 en una presentación que no exceda las 300 páginas y cualquier anexo a la misma no debe exceder las 25 páginas. Aunque la Defensa solicitó el mismo número total de páginas que la Fiscalía y los Representantes legales con el fin de responder a las presentaciones de cada equipo, la Sala considera que 300 páginas serán suficientes para permitir a los acusados hacer frente a los alegatos finales de la Fiscalía y de los Representantes legales, algunos de los cuales es probable que sean repetitivos. d) La Fiscalía deberá presentar una réplica de hasta 50 páginas a las 16.00 horas del 1 de agosto de 2011. e) La Defensa puede presentar una respuesta final de hasta 50 páginas a las 16.00 horas el 15 de Agosto de 2011.

Las conclusiones definitivas deberán abordar todos los temas de derecho y de hecho que se plantean en la causa. Estos deberían incluir, entre otras cosas:

- i) Si existió un conflicto armado en Ituri, República Democrática del Congo, entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003
- ii) Si hubo un conflicto armado a los efectos del punto i) anterior, ¿hay un nexo entre el conflicto armado y los presuntos crímenes?
- iii) ¿Fue el conflicto armado de carácter internacional o de carácter no internacional, a efectos del artículo 8 del Estatuto?
- iv) Si la Sala concluye que no era de índole internacional, ¿qué factores debe tenerse en cuenta si la Sala considera la modificación de la tipificación jurídica de los hechos (en virtud de la norma 55 del Reglamento de la Corte) del período de principios de septiembre de 2002 al 2 de junio de 2003?
- v) ¿Qué necesita la Fiscalía establecer en esta causa, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto?
- vi) ¿Cuál es el significado de los términos “reclutar” o “alistar” niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales, en las fuerzas armadas o grupos armados o que los haya “utilizado para participar activamente en las hostilidades”, a los efectos de los artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii) de los Elementos de los Crímenes?
- vii) ¿Qué necesita la Fiscalía establecer en virtud del artículo 30 del Estatuto, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 8(2)(b)(xxvi) y el artículo 8(2)(e)(3) de los Elementos de los Crímenes?

Para los documentos que han sido admitidos en las pruebas sin haber sido introducidos durante el interrogatorio de un testigo (es decir “the bar table documents”), según lo establecido por la Sala durante la audiencia del 1 de Abril de 2011 en sus alegatos finales las partes y los participantes deben identificar los documentos, o parte de ellos, en los que se basaron, y proporcionar una explicación suficiente de la relevancia.

De manera similar, las partes de la prueba oral invocada por las partes y los participantes y los documentos en que se basaron los interrogatorios de los testigos deben estar claramente identificados. Es un deber para las partes y los participantes indicar los principales hechos que surjan de la prueba oral en la cual se basaron, y proporcionar una explicación suficiente de la relevancia.

La Sala escuchará las declaraciones públicas orales de cierre el jueves 25 de agosto de 2011 y el viernes 26 de agosto 2011 (regla 141 de las Reglas). La Fiscalía y la Defensa podrán hacer declaraciones finales de hasta 2 horas cada uno. Los Representantes legales de los dos equipos y la Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrán hacer alegatos orales de hasta 40 minutos cada uno. El orden de las declaraciones finales orales serán los siguientes: la Fiscalía, las víctimas participantes y, finalmente, la Defensa.

Las partes y los participantes deben estar preparados para aceptar preguntas de la Sala cuando presentan sus declaraciones finales. De ello se desprende que en cada equipo por lo menos un abogado con un conocimiento detallado de los hechos y cuestiones en la causa debe estar presente en la sala de audiencia, debiendo haber estado presente en la sala de audiencia durante la mayoría de las actuaciones (con independencia de qué abogado presentará la declaración final).

Véase n° ICC-01/04-01/06-2722, Sala de Primera Instancia I, 12 de abril de 2011, párrs. 2-8.

[TRADUCCIÓN] Dado que no existe perjuicio para la Defensa, creo que deberíamos permitir a los Representantes legales [en el curso del interrogatorio de un testigo, y aunque la pregunta específica que no haya sido anticipada por el Representante legal y por lo tanto, no incluida en la solicitud de este último a la Sala] pedir una aclaración de algunos puntos que están surgiendo de la transcripción [y que corresponden a la información dada por el testigo en el curso de su testimonio ante la Sala antes de que el Representante legal subió al estrado] .

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-101-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 14 de abril de 2011, pág. 4, líneas 20-22.

[TRADUCCIÓN] La Sala ya ha informado a la defensa que a los Representantes legales se les permite hacer preguntas que surgen de la transcripción, porque no pueden obtener una vista previa de antemano de las preguntas que serán presentadas en relación con el tiempo real de la transcripción de hoy.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-104-Red-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 4 de mayo de 2011, pág. 50, líneas 3-5.

[TRADUCCIÓN] Antes de pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes, la Sala abordará una cuestión de procedimiento con respecto al momento para la presentación de las respuestas a las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos. Esto se rige por el apartado a) de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, lo que permite a las partes formular observaciones sobre las solicitudes de los Representantes legales “en un plazo que fijará la propia Sala”. Mientras que la Sala decidió que los Representantes legales están obligados a presentar sus solicitudes para interrogar a los testigos “por lo menos siete días antes del día programado para que el testigo testifique”, la Sala no ha fijado una fecha límite para la presentación de observaciones al mismo y considera que es apropiado hacerlo ahora.

La Sala decide que de ahora en adelante, las observaciones u objeciones a las solicitudes de los Representantes legales para interrogar a los testigos se presentarán al menos cuatro días antes del día programado para que el testigo relevante testifique. Las respuestas a esas observaciones se deben presentar al menos dos días antes del día programado para que el testigo relevante testifique.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1729, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 13 y 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala ahora considerará el fondo de las solicitudes y observaciones relacionadas. Como cuestión inicial, la Sala rechaza la sugerencia de la Defensa de que los llamados “testigos internos” son “generalmente incapaces de prestar testimonio que repercuta en los intereses personales de las víctimas”. En la opinión de la Sala, los intereses de las víctimas no se limitan a la comisión física de los presuntos crímenes bajo consideración. Más bien, sus intereses se extienden a la cuestión de la persona o las personas que deben ser consideradas responsables de esos crímenes, ya sea como autores físicos u otros. En este sentido, las víctimas tienen un interés general en el procedimiento y en su resultado. Como tales, tienen interés en asegurar que todas las cuestiones pertinentes se pregunten a los testigos. Esto es confirmado por la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, que establece que los Representantes legales pueden ser autorizados a interrogar a peritos y a los acusados, así como a los testigos de los hechos.

Con el fin de cuestionar al testigo 33, la Sala considera que los dos Representantes legales han dado razones suficientes para demostrar que las víctimas que representan tienen un interés personal en el interrogatorio del testigo 33. De hecho, el testigo 33 es un testigo interno que declarará, entre otras cosas, sobre el presunto modo de responsabilidad del acusado y sobre el supuesto crimen de saqueo en la República Centroafricana, que, según los formularios de solicitud de las víctimas recibidas por la Sala, parece que han afectado directamente a un número significativo de víctimas.

Por estas razones, la Sala concede las solicitudes de los Representantes legales de interrogar al testigo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1729, Sala de Primera Instancia III, 9 de septiembre de 2011, párrs. 15-17.

[TRADUCCIÓN] La Sala desarrolló un protocolo sobre como llevar a cabo una visita judicial a la República Democrática del Congo en el anexo a la presente providencia. La Sala sostiene entre otras cosas que, i) debido a restricciones presupuestarias, además de los magistrados, la delegación estará compuesta por dos representantes de cada parte y un Representante de cada equipo de Representantes legales; ii) la delegación visitará la mayoría de los lugares y sitios sugeridos por las partes y los participantes con sujeción a las restricciones de seguridad; iii) la Sala mantendrá el control de la realización de la visita; iv) las partes y participantes no podrán facilitar pruebas; v) las partes y los participantes no realizarán presentaciones escritas ni orales; vi) a petición de la Sala, se puede disponer que las partes y los participantes identifiquen lugares, sitios o edificios y, si es necesario, que proporcionen toda información pertinente sobre los acontecimientos que allí tuvieron lugar. En caso de desacuerdo sobre la identificación, cualquier dificultad se incluirá en la transcripción de la visita; vii) las partes y los participantes se abstendrán de cualquier contacto con los medios de comunicación; y viii) durante la visita al emplazamiento, un representante de la Sección de Administración de la Corte estará presente para preparar un escrito de la visita, así como las transcripciones que se realizarán tras la finalización de la visita.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3203-tENG y ICC-01/04-01/07-3203-anxB-tENG, Sala de Primera Instancia II, 18 de noviembre de 2011, págs. 7-9 y párrs. 1-6.

[TRADUCCIÓN] El artículo 68 del Estatuto de Roma y la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba permiten, a través de los Representantes legales, “en la fase del juicio que [la Corte] considere conveniente, que se presenten [...] las opiniones y observaciones de las víctimas y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

La Sala de Apelaciones, confirmando la jurisprudencia de las Salas de Primera Instancia, ha declarado que las disposiciones anteriores pueden permitir a los Representantes legales de las víctimas presentar pruebas en el juicio. La presentación de pruebas por los Representantes legales no es un “derecho sin restricciones”, sino que debe ser supervisada y regulada por la Sala, con el debido respeto a los derechos de los acusados y la equidad del juicio. En la medida en que los Representantes legales deseen aportar pruebas, están obligados a presentar una solicitud a la Sala de antemano. A la luz de los principios antes mencionados, y de conformidad con el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64, el apartado f) del párrafo 6 del artículo 64, el apartado b) del párrafo 8 del artículo 64, el párrafo 3 del artículo 68 y el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto de Roma, las reglas 86, 89 y 91 de las Reglas y la norma 43 y el numeral o) de la norma 54 del Reglamento de la Corte, la Sala establece en la presente el procedimiento que han de seguir los Representantes legales, si desean solicitar permiso para presentar pruebas o para que víctimas individuales presenten sus opiniones y observaciones a la Sala.

- a. Si los Representantes legales desean presentar pruebas en nombre de sus clientes, o si desean que se les permita a las víctimas individuales presentar sus opiniones y observaciones a la Sala, los Representantes legales deben presentar una solicitud por escrito para solicitar permiso de la Sala;
 - b. Si los Representantes legales desean presentar pruebas, sus solicitudes por escrito deben explicar:
 - i. La naturaleza de las pruebas propuestas y la manera en que vayan a ser presentadas;
 - ii. El tiempo necesario estimado para la presentación de las pruebas propuestas;
 - iii. Cómo los intereses personales de las víctimas participantes se verían afectados por la presentación de las pruebas propuestas;
 - iv. La pertinencia de las pruebas propuestas con respecto a los cargos;
 - v. Cómo la presentación de la prueba propuesta contribuiría a que la Sala determine la verdad en esta causa;
 - vi. Si una víctima que se propone como testigo ha renunciado a su anonimato;
 - vii. Si y cómo la presentación de la prueba propuesta afectaría a los derechos de los acusados y la equidad del juicio, especialmente si la víctima desea declarar sin renunciar a su anonimato;
 - viii. Todas las cuestiones de divulgación que se deben resolver en relación con la presentación de la prueba propuesta;
 - ix. Si los Representantes legales consideran solicitar medidas de protección, tales como expurgaciones y/o medidas de protección en la sala de audiencia;
 - x. Si las pruebas propuestas se presentarán a través de personas que hayan sido autorizadas a participar en calidad de víctimas en las actuaciones del juicio, y si así es, los números de solicitud bajo los cuales esas personas están registradas.
 - c. Si los Representantes legales desean que las víctimas individuales presenten sus opiniones y observaciones a la Sala, a través de, por ejemplo, declaraciones juradas, las solicitudes escritas de los Representantes legales deben explicar:
 - i. La manera en que se presentarán las opiniones de las víctimas y las observaciones, por ejemplo, en persona con arreglo a la regla 89 de las Reglas o por escrito;
 - ii. El tiempo estimado necesario para que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones;
 - iii. Cómo los intereses personales de las víctimas participantes se verían afectados por la presentación de sus opiniones y observaciones a la Sala;
 - iv. Si las víctimas desean que sus opiniones y observaciones se presenten públicamente, o si es necesario prever medidas de protección en la sala de audiencia;
 - v. Si las víctimas son las personas autorizadas a participar en el juicio, y si es así, los números de solicitud bajo el cual las personas están registradas;
- [...]
- f. En la medida en que la Sala permita que los Representantes legales presenten pruebas, o autoriza a las víctimas individuales a presentar sus opiniones y observaciones a la Sala, la presentación se deberá llevar a cabo antes de que la Defensa inicie su presentación de pruebas, si las hubiere.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1935, Sala de Primera Instancia III, 21 de noviembre de 2011, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Si bien es importante que la participación de las víctimas en los juicios sea una participación significativa, dicha participación “no debe redundar en perjuicio de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con éstos”. Entre los derechos legales del acusado se encuentra el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, cuya importancia se demuestra en el hecho de que la Sala tiene el deber legal de asegurar que el juicio sea “expedito”. Para dar cumplimiento a esta obligación, la Sala debe tratar de evitar retrasos indebidos derivados de la presentación de todas las pruebas. Es bajo este estándar de supervisión judicial que la Sala lleva a cabo esta evaluación preliminar de la presentación de pruebas propuesta por los Representantes legales.

[...]

Las víctimas pertinentes deben ser aquellas que, en opinión de los Representantes legales: i) sean las mejor situadas para ayudar a la Sala en la determinación de la verdad en esta causa; ii) estén en condiciones de presentar pruebas y/o opiniones y observaciones que afectan a los intereses personales de un mayor número de víctimas participantes; iii) sean las mejores situadas para presentar testimonio que no será acumulativo con lo ya presentado en esta causa; y iv) estén dispuestas a que su identidad sea divulgada a las partes en la causa de que se les permita testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones.

Después de recibir la información adicional y haber oído a las partes, la Sala hará una determinación final sobre a cuáles de las víctimas pertinentes, si existe alguna, se les debe permitir testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones.

[...]

Por cada víctima pertinente, los Representantes legales deberán presentar una declaración completa por escrito relativa a los hechos sobre los cuales la víctima se propone testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Las declaraciones serán firmadas por la víctima y se presentarán a la Sala y a las partes en uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

[...]

Además de las declaraciones por escrito antes descritas, por cada víctima pertinente, los Representantes legales deberán explicar i) el tiempo previsto para la presentación por la víctima de su testimonio y/o sus opiniones y observaciones; ii) si la víctima está dispuesta a que su identidad sea divulgada a las partes en el caso de que a él o ella se le permita testificar y/o presentar sus opiniones y observaciones; iii) la forma en que la presentación del testimonio de la víctima y/o sus opiniones y observaciones afectarán los intereses generales de las víctimas que participan en esta causa; iv) la relevancia del testimonio de la víctima con relación a los cargos; v) como el testimonio de la víctima contribuiría a la determinación de la verdad en esta causa por parte de la Sala; y vi) las razones por las que el testimonio de la víctima no sería acumulativo con las pruebas ya presentadas hasta la fecha. Estas cuestiones se abordarán considerando víctima por víctima.

[...]

En consonancia con la práctica anterior en esta Corte y por razones de equidad, la Sala no permitirá a las víctimas declarar como testigos o presentar sus opiniones y observaciones, a menos que renuncien a su anonimato, respecto de las partes. Sin embargo, la identidad de las víctimas no necesita ser revelada a las partes a menos que, y hasta que, la Sala les conceda permiso para declarar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Este enfoque refleja las preocupaciones de seguridad expresadas por las víctimas y el hecho de que algunas víctimas parecen haber dado su consentimiento para que sus identidades sean reveladas sólo si la Sala les concede permiso para comparecer.

Si declaraciones escritas de las víctimas pertinentes contienen información de identificación que no debe ser divulgada a las partes antes de la determinación de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes legales deben presentar ex parte las declaraciones escritas de las víctimas, con las expurgaciones propuestas al respecto de la información identificadora. Sin perjuicio de las modificaciones ordenadas por la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que las solicitudes complementadas y las declaraciones escritas se han presentado y la Sala ha decidido sobre las expurgaciones propuestas, la Sala dará instrucciones a la Sección de Reparación y de Participación de las Víctimas para que proporcione a las partes las versiones sin expurgar o expurgadas en menor medida de los formularios de solicitud de las víctimas pertinentes. Además, la Sala proporcionará a las partes con las porciones pertinentes de los anexos ex parte a las decisiones de la Sala sobre la participación de las víctimas en las que se les concedió a las víctimas el estatus correspondiente de participante en esta causa.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 9, 12-13, 15, 17, 19-21.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera importante resaltar las diferencias entre la presentación de pruebas en calidad de víctima y la expresión en persona de sus opiniones y observaciones. La Sala de Primera Instancia I proporcionó una ilustración instructiva a tal efecto del siguiente modo:

[...] El tratamiento de las víctimas “que expresan sus opiniones y observaciones” no es el mismo que el de aquellas que “presentan pruebas”. El primer caso equivale en esencia a realizar exposiciones y, aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala a la hora de abordar las pruebas de la causa, las declaraciones de las víctimas (realizadas personalmente o mediante sus Representantes legales) no formarán parte de las pruebas del juicio. A fin de que las víctimas participantes contribuyan en la presentación de pruebas durante el juicio, es necesario que las presenten bajo juramento desde el estrado. Existe por lo tanto una diferencia fundamental entre estos dos posibles modos de presentar material ante la Sala.

En torno a estas diferencias, la presentación individual de pruebas por parte de una víctima por un lado, y la expresión de sus opiniones y observaciones por otro, están regidas por requisitos diferentes que se explican a continuación. En particular, los requerimientos para autorizar solicitudes de las víctimas para la presentación de pruebas son significativamente superiores que los aplicables a las solicitudes de víctimas que desean expresar sus opiniones y observaciones en persona. Por esta razón, aquellas víctimas que no cumplan con los requerimientos para poder presentar pruebas, pueden no obstante obtener autorización para expresar sus opiniones y observaciones en persona.

[...]

Ante la necesidad de un proceso expedito, es necesario que la Sala determine a qué víctimas se permitirá presentar opiniones y observaciones en persona. En este contexto, la Sala está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia I en que este ejercicio requiere “decisiones fundamentadas en hechos específicos [...] en las que se tengan en cuenta las circunstancias del juicio en su conjunto”. Por este motivo y en las circunstancias de la presente causa, la Sala considerará si los intereses personales de las víctimas se ven afectados y si las declaraciones que se piensan exponer representan a un número más amplio de víctimas. En particular para la evaluación se tendrá en cuenta la naturaleza del daño sufrido y el lugar de los hechos alegados por las víctimas que fueron propuestas para expresar sus opiniones y observaciones.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2138, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 19-22; y la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-227-Red WT, Sala de Primera Instancia III, 25 de junio de 2012, págs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] La mayoría adoptó una serie de criterios, establecidos principalmente por la Sala de Primera Instancia II en la causa de El Fiscal c. Katanga y Ngudjolo Chui, a fin de determinar si se autorizará la presentación de pruebas por parte de las víctimas. En particular, durante la evaluación de las solicitudes, la mayoría contempló si la presentación de pruebas por parte de una determinada víctima “contribuiría genuinamente al esclarecimiento de los hechos” o si “proporcionaría nueva información sustancial y pertinente para las cuestiones que la Sala deba considerar en la evaluación de los cargos”.

Disiento firmemente del uso de criterios que restringen indebidamente e injustamente los derechos de las víctimas a presentar pruebas. Dichos criterios no tienen base legal y no se pueden deducir del marco reglamentario con arreglo a su interpretación literal, sistemática y teleológica. En mi opinión, la adopción de estos criterios por la mayoría refleja un enfoque utilitario sobre los derechos de las víctimas en lugar de un intento de garantizar que los derechos acordados, conforme a las disposiciones reglamentarias, se ejerzan efectivamente y sólo dentro de los límites estipulados específicamente en estas disposiciones.

En mi opinión, debería bastar con recordar que la Sala de Apelaciones ha detallado los requisitos necesarios para permitir a las víctimas presentar pruebas, especialmente y sobre todo con motivo de mi opinión parcialmente disidente: la demostración de los intereses personales afectados por las actuaciones específicas, la determinación sobre lo apropiado de la participación específica de las víctimas, la consistencia con los derechos del acusado y los requisitos de un juicio imparcial. Sin embargo, la decisión de la mayoría, en la que el derecho de participación de las víctimas está arbitrariamente limitado a dos víctimas a las que se autoriza prestar declaración, está basado en el concepto de que las declaraciones deben ser “útiles” para la Sala y proporcionar una “contribución genuina”, remitiéndose extensamente a la necesidad de evitar retrasos “indebidos” en el procedimiento, lo cual no está justificado ni fundamentado en elementos factuales en ninguna de las conclusiones de la decisión de la mayoría. [...] Yo habría evaluado las solicitudes de las víctimas para presentar pruebas a la luz de los requisitos de la Sala de Apelaciones y tras haber determinado si las pruebas que se pretendían presentar son pertinentes y poseen valor probatorio.

Además, en mi opinión, sería más apropiado, si no más justo, analizar la repercusión del hecho de permitir a las víctimas presentar pruebas, con relación a la necesidad de evitar “retrasos indebidos”, basándose en lo estipulado en la norma 43 del Reglamento de la Corte: el Magistrado Presidente, en consulta con las demás Salas, tiene derecho a determinar la forma y el orden en que se interrogará a los testigos, a fin de evitar dilaciones y asegurar una utilización eficaz del tiempo.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las víctimas disfrutan del derecho reglamentario indiscutible de presentar sus opiniones y observaciones si sus intereses personales se ven afectados. Las limitaciones al citado derecho reglamentario autónomo serán interpretadas en el sentido estricto y en cumplimiento con el marco estatutario. A tal efecto, en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto se determinan claramente los límites del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, estipulando que se permitirá que se “tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses

personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos". La última instancia de esta disposición no es alterar el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, el cual es indiscutible y autónomo, sino garantizar que las modalidades de participación no repercutan negativamente en la integridad del actual proceso penal, que las fases del procedimiento en las que participan las víctimas sean las convenientes y que no se vean afectados los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

En mi opinión, la Sala ha recordado clara y correctamente las limitaciones estrictas del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones.

[...]

Aunque estoy completamente de acuerdo con la necesidad de garantizar la agilización del juicio, en particular limitando el número de víctimas autorizadas a presentar sus opiniones y observaciones en persona, disiento enérgicamente con la valoración final realizada por la mayoría que, en mi opinión, surge de la ley aplicable citada en el párrafo 21 de la decisión y refleja un enfoque más utilitario que jurídico. [...]

En vista de las circunstancias de la causa no consigo comprender en qué modo afectaría a la agilización del procedimiento el permitir a 7 víctimas de 2.287 ya autorizadas a participar en el procedimiento para expresar sus opiniones y observaciones en persona. Ello sólo llevaría aproximadamente 80 horas (18 días de audiencia), cuando ya se han dedicado 177 días de audiencia a la presentación de pruebas por parte de la Fiscalía. Debe recordarse que la duración es una estimación muy realista dada por los propios Representantes legales.

Para ilustrar con más detalle mis opiniones, cito por último los precedentes de otras Salas de Primera Instancia de esta Corte: la Sala de Primera Instancia I autorizó a 3 víctimas a presentar pruebas de 129 víctimas participantes y la Sala de Primera Instancia II había autorizado inicialmente a cuatro víctimas a presentar pruebas de 370 víctimas participantes.

Por lo tanto, la mayoría, sin ningún elemento factual en el que basar su evaluación sobre la repercusión de la participación de las víctimas en la agilización del juicio, denegó a un número de víctimas sus derechos reglamentarios de presentar opiniones y observaciones que, dependiendo de las modalidades de participación que la Sala pudiera estipular en una fase posterior, podrían haber sido totalmente compatibles con los derechos del acusado y no perjudiciales para estos.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2140, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Steiner, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 13-23.*

[TRADUCCIÓN] La Sala considera importante resaltar las diferencias entre la presentación de pruebas en calidad de víctima y la expresión en persona de sus opiniones y observaciones. La Sala de Primera Instancia I proporcionó una ilustración instructiva a tal efecto del siguiente modo:

[...] El tratamiento de las víctimas "que expresan sus opiniones y observaciones" no es el mismo que el de aquellas que "presentan pruebas". El primer caso equivale en esencia a realizar exposiciones y, aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala a la hora de abordar las pruebas de la causa, las declaraciones de las víctimas (realizadas personalmente o mediante sus Representantes legales) no formarán parte de las pruebas del juicio. A fin de que las víctimas participantes contribuyan en la presentación de pruebas durante el juicio, es necesario que las presenten bajo juramento desde el estrado. Existe por lo tanto una diferencia fundamental entre estos dos posibles modos de presentar material ante la Sala.

En torno a estas diferencias, la presentación individual de pruebas por parte de una víctima por un lado, y la expresión de sus opiniones y observaciones por otro, están regidas por requisitos diferentes que se explican a continuación. En particular, los requerimientos para autorizar solicitudes de las víctimas para la presentación de pruebas son significativamente superiores que los aplicables a las solicitudes de víctimas que desean expresar sus opiniones y observaciones en persona. Por esta razón, aquellas víctimas que no cumplan con los requerimientos para poder presentar pruebas, pueden no obstante obtener autorización para expresar sus opiniones y observaciones en persona.

[...]

Ante la necesidad de un proceso expedito, es necesario que la Sala determine a qué víctimas se permitirá presentar opiniones y observaciones en persona. En este contexto, la Sala está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia I en que este ejercicio requiere "decisiones fundamentadas en hechos específicos [...] en las que se tengan en cuenta las circunstancias del juicio en su conjunto". Por este motivo y en las circunstancias de la presente causa, la Sala considerará si los intereses personales de las víctimas se ven afectados y si las declaraciones que se piensan exponer representan a un número más amplio de víctimas. En particular para la evaluación se tendrá en cuenta la naturaleza del daño sufrido y el lugar de los hechos alegados por las víctimas que fueron propuestas para expresar sus opiniones y observaciones.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2138, *Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2012, párrs. 19-22; y la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-227-Red WT, Sala de Primera Instancia III, 25 de junio de 2012, págs. 20-21.*

[TRADUCCIÓN] Con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las víctimas disfrutaban del derecho reglamentario indiscutible de presentar sus opiniones y observaciones si sus intereses personales se ven afectados. Las limitaciones al citado derecho reglamentario autónomo serán interpretadas en el sentido estricto y en cumplimiento con el marco estatutario. A tal efecto, en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto se determinan claramente los límites del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, estipulando que se permitirá que se “tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. La última instancia de esta disposición no es alterar el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, el cual es indiscutible y autónomo, sino garantizar que las modalidades de participación no repercutan negativamente en la integridad del actual proceso penal, que las fases del procedimiento en las que participan las víctimas sean las convenientes y que no se vean afectados los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

En mi opinión, la Sala ha recordado clara y correctamente las limitaciones estrictas del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones.

[...]

Aunque estoy completamente de acuerdo con la necesidad de garantizar la agilización del juicio, en particular limitando el número de víctimas autorizadas a presentar sus opiniones y observaciones en persona, disiento enérgicamente con la valoración final realizada por la mayoría que, en mi opinión, surge de la ley aplicable citada en el párrafo 21 de la decisión y refleja un enfoque más utilitario que jurídico. [...]

En vista de las circunstancias de la causa no consigo comprender en qué modo afectaría a la agilización del procedimiento el permitir a 7 víctimas de 2.287 ya autorizadas a participar en el procedimiento para expresar sus opiniones y observaciones en persona. Ello sólo llevaría aproximadamente 80 horas (18 días de audiencia), cuando ya se han dedicado 177 días de audiencia a la presentación de pruebas por parte de la Fiscalía. Debe recordarse que la duración es una estimación muy realista dada por los propios Representantes legales.

Para ilustrar con más detalle mis opiniones, cito por último los precedentes de otras Salas de Primera Instancia de esta Corte: la Sala de Primera Instancia I autorizó a 3 víctimas a presentar pruebas de 129 víctimas participantes y la Sala de Primera Instancia II había autorizado inicialmente a cuatro víctimas a presentar pruebas de 370 víctimas participantes.

Por lo tanto, la mayoría, sin ningún elemento factual en el que basar su evaluación sobre la repercusión de la participación de las víctimas en la agilización del juicio, denegó a un número de víctimas sus derechos reglamentarios de presentar opiniones y observaciones que, dependiendo de las modalidades de participación que la Sala pudiera estipular en una fase posterior, podrían haber sido totalmente compatibles con los derechos del acusado y no perjudiciales para estos.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2140, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Steiner, Sala de Primera Instancia III*, 22 de febrero de 2012, párrs. 18-23.

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo expuesto en la regla 141 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala invita a las partes y a los Representantes legales de las víctimas a realizar declaraciones de clausura y concede [al Representante legal de las víctimas de los antiguos niños soldados] 40 minutos y [al Representante legal común del grupo principal de víctimas] 1 hora y 20 minutos para sus declaraciones de clausura. La Sala podrá formular preguntas a los Representantes legales. [...] A fin de facilitar la buena sustanciación de esta audiencia, la Sala también encarga a los Representantes legales comunes que comuniquen a la Sala a) los nombres de los oradores; b) los temas principales de su discurso; y c) el tiempo aproximado que se consagrará a cada uno de los oradores de su equipo. [...] Respecto al contenido de las declaraciones de clausura, se ruega a las partes y los Representantes legales comunes que se centren en las cuestiones más refutadas de la causa. En particular, la Fiscalía y los Representantes legales de las víctimas deberían concentrarse en las conclusiones de los escritos finales de la Defensa y, por otra parte, las declaraciones de clausura de la Defensa deberían servir de respuesta a las de la Fiscalía y los Representantes legales comunes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3274, *Sala de Primera Instancia II*, 20 de abril de 2012, párrs. 4-12.

[TRADUCCIÓN] En las circunstancias de la presente causa y con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la subregla 1 de la regla de las Reglas, la mayoría de la Sala, con la opinión disidente de la magistrada Steiner, considera apropiado oír las opiniones y observaciones de las víctimas a/0542/08, a/0394/08 y a/0511/08 mediante videoconferencia. Aunque las opiniones y observaciones de las víctimas se transmitirán por videoconferencia a la Sala, las partes y el público, la Sala recuerda que, de acuerdo con la decisión de 22 de febrero de 2012, las víctimas no proporcionarán pruebas. Por consiguiente, las declaraciones que realicen no se pronunciarán bajo juramento. Asimismo, las partes no interrogarán a las víctimas y sus opiniones y observaciones no formarán parte de las pruebas de la causa.

El Representante legal respectivo será responsable de orientar a la víctima durante la presentación de sus opiniones y observaciones, pero limitará la intervención a cuestiones que faciliten dicha presentación. En este sentido y de acuerdo con la estimación del plazo dada durante la reunión con las partes de 27 de marzo de 2012, los Representantes legales garantizarán igualmente que la presentación de opiniones y observaciones no

excede un día de audiencia por víctima. Además, de acuerdo con sus responsabilidades con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas, la Sala podrá dirigirse a las víctimas siempre que lo considere oportuno.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párrs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que con arreglo a su decisión relativa al protocolo unificado sobre las prácticas utilizadas a fin de preparar y familiarizar a los testigos para prestar declaración en el juicio, el protocolo unificado no se aplica a las víctimas que comparezcan ante la Corte para presentar sus opiniones y observaciones.

Sin embargo, de conformidad con el mandato de la Dependencia de Víctimas y Testigos, esta dependencia especializada de la Secretaría será responsable de coordinar todos los aspectos logísticos necesarios, incluyendo el traslado de víctimas a los lugares donde se lleve a cabo la videoconferencia y la toma de toda medida necesaria para garantizar el bienestar físico y psicológico de las víctimas. Igualmente, aunque las víctimas que presenten opiniones y observaciones no estén sujetas al proceso de familiarización formal aplicable a los testigos, la Dependencia de Víctimas y Testigos se encargará de que a las víctimas se les oriente y explique en cierto grado sobre el proceso de presentación de opiniones y observaciones.

Los Representantes legales, según se considere apropiado tras consultar con la Dependencia de Víctimas y Testigos, determinarán si es preferible hacer la presentación mediante videoconferencia o en la sala de audiencia de La Haya.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con las conclusiones previas de la Sala de no permitir a las víctimas presentar opiniones y observaciones a menos que renuncien al anonimato con respecto a las partes, y observando que las víctimas han dado su consentimiento para divulgar sus identidades a las partes, la presente decisión aborda ahora la remisión a las partes de la información pertinente relativa a la identidad de las víctimas a/0542/08, a/0394/08 y a/0511/08. En consonancia con el procedimiento aplicado en el caso de víctimas no autorizadas a prestar declaración, la Sala necesita garantizar que las partes han recibido para su información las secciones pertinentes de los anexos ex parte de las decisiones de la Sala relativas a las solicitudes de las víctimas (véase el anexo confidencial de la presente decisión), versiones menos expurgadas de los formularios de solicitud de las víctimas, así como de los escritos de estas. Si se proporcionan versiones menos expurgadas de las declaraciones, los Representantes legales garantizarán la supresión de toda expurgación relativa a la identidad de las víctimas, aunque deberán mantener las expurgaciones de las identidades de terceras partes, así como de las direcciones exactas de las víctimas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2220, Sala de Primera Instancia III, 24 de mayo de 2012, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] En vista de las circunstancias específicas de la presente causa y a fin de garantizar que la participación de las víctimas resulta significativa, la Sala opina que el Representante legal común puede tener acceso a escritos confidenciales, siempre que su contenido sea pertinente para los intereses personales de las víctimas que representa. Es responsabilidad de la parte emisora el indicar en la página de notificación si el Representante legal común será informado al respecto.

Asimismo, dada la situación de seguridad en Kenia, la Sala considera apropiado restringir el acceso a documentos confidenciales al Representante legal común y a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas cuando esta actúe en nombre del Representante legal común. La solicitud para el acceso a ellos de forma individual por parte de una víctima deberá estar justificada con detalle y proporcionará información pormenorizada sobre 1) la necesidad de compartir la información con una víctima o grupo de víctimas en particular, 2) la identidad de la víctima o víctimas que desearían acceder al material confidencial, y 3) el modo en que el Representante legal común garantizaría que la información no circulara más allá de la víctima o víctimas específicamente autorizadas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 67-68; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 66-67.

[TRADUCCIÓN] Cuando el Representante Legal desea examinar a un testigo, se le ordena, como regla general, solicitar a la Sala, mediante solicitud, notificar a las partes, con siete días de anticipación. En el caso de que se produzcan cambios inesperados en el calendario de testigos o problemas no anticipados planteados durante el testimonio, el período de siete días puede modificarse según sea necesario.

La solicitud del Representante Legal debe proporcionar razones para realizar preguntas separadas aparte de las preguntas de la Fiscalía e incluir un resumen de las áreas a examinar. Los documentos que se propone utilizar durante el examen, o las referencias a los mismos, cuando corresponda, también deben proporcionarse en ese momento, de acuerdo con el procedimiento regular para las partes que se analiza a continuación. Después del interrogatorio principal, las partes tendrán la oportunidad de hacer presentaciones orales, sin que el testigo esté presente, y la Sala emitirá un fallo oral sobre la solicitud.

Si el Representante Legal busca presentar evidencia, deberá motivar una presentación por separado de la evidencia, aparte de la presentación del caso por parte de la Fiscalía. Si se otorga la licencia para la presentación, dicha evidencia se presentará al final del caso de la Fiscalía.

Véase n° ICC-01/09-01/11-847-Corr, Sala de Primera Instancia V(a), 9 de agosto de 2013, párrs. 19 y 21.

(e) Solicitudes para llamar testigos

En virtud del artículo 69(3) del Estatuto, la Sala tiene la facultad de solicitar la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad. Según lo decidido por la Sala de Apelaciones, las víctimas tienen derecho a invitar a la Sala a ejercer su poder para realizar dicha solicitud. La Sala considera que el artículo 69(3) del Estatuto no crea el derecho sistemático de la víctima a declarar o solicitar la asistencia de testigos - simplemente proporciona una base para invitar a la Sala a ejercer su facultad discrecional para solicitar la asistencia de una víctima o de cualquier otra persona, para testificar.

Para cada solicitud a la Sala del RLC para llamar a un testigo, la Sala considerará si el testimonio: (i) afecta los intereses personales de la víctima; (ii) es relevante para los asuntos del caso; (iii) contribuye a la determinación de la verdad; y (iv) si el testimonio sería consistente con los derechos del acusado, en particular el derecho un tiempo adecuado y medios adecuados para preparar una defensa.

De acuerdo con los procedimientos sugeridos por las partes, la Sala ordena al RLC que presente un cronograma del testimonio anticipado de las víctimas a las que solicitará a la Sala que llame, detallando las probables duraciones de los testimonios y el orden en que pueden aparecer. En el presente caso en el que se ha establecido una fecha de juicio, el RLC debe intentar archivar el cronograma lo antes posible, [...] . Donde y si fuese necesario, el calendario se actualizará periódicamente para proporcionar a la Sala el orden de los testimonios.

(f) Presentación de pruebas

La jurisprudencia de la Sala de Apelaciones confirmó la posibilidad para las víctimas que “presenten a la Sala de Primera Instancia pruebas que la Sala de Primera Instancia considere necesarias para determinar la verdad”. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el ejercicio la facultad discrecional de una Sala para solicitar pruebas está vinculado a los requisitos del artículo 68(3) del Estatuto, de modo que la Sala esté convencida de que los intereses personales de la víctima se ven afectados:

[...] Es sólo si la Sala de Primera Instancia está convencida de que se han cumplido los requisitos del artículo 68(3) y, en particular, si se ha establecido que los intereses personales de las víctimas se ven afectados, que la Sala puede decidir si ejercer sus facultades discrecionales en virtud de la segunda oración del artículo 69(3) del Estatuto “para solicitar la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad”. [...]

El RLC puede traer pruebas para tener la atención de la Sala durante las actuaciones del juicio. La Sala realizará su determinación caso por caso.

(g) Impugnando la pertinencia o admisibilidad de la prueba

La Sala considera que las impugnaciones a la pertinencia o admisibilidad de la prueba no caen dentro del ámbito del artículo 69(3) del Estatuto, disposición que se relaciona únicamente con la presentación de la prueba. En cambio, la Sala considera que la base legal sobre la cual una víctima puede impugnar la relevancia o admisibilidad de la prueba se extiende desde el efecto combinado de: (i) la obligación de poner en práctica el espíritu y el significado del artículo 68(3) del Estatuto; y (ii) la facultad de la Sala para tomar decisiones sobre la pertinencia o admisibilidad de las pruebas conforme a los artículos 64(9) y 69(4) del Estatuto. La Sala de Apelaciones ha expresado su apoyo a este enfoque:

En relación con el derecho concedido a las víctimas para impugnar la admisibilidad o pertinencia de las pruebas, la Sala de Primera Instancia se basó en sus facultades generales en virtud del artículo 69(4) para declarar cualquier prueba admisible o pertinente. La disposición no menciona quién puede impugnar tales pruebas. Conforme al artículo 64(9) del Estatuto, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas en su propia moción. Estas disposiciones deben ser vistas a la luz de las disposiciones sobre participación de las víctimas, en particular el artículo 68(3) del Estatuto y las reglas 89 y 91 de las Reglas. A la luz de estas disposiciones, nada en los artículos 69(4) y 64(9) excluye la posibilidad de un fallo de la Sala de Primera Instancia sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas después de haber recibido las presentaciones de las víctimas en dichas pruebas. El enfoque de la Sala de Primera Instancia al interpretar sus facultades, una vez más no da lugar a un derecho ilimitado para las víctimas, sino que está sujeto a la aplicación del artículo 68(3), que es la disposición fundamental que rige la participación de las víctimas en las actuaciones.

En consecuencia, la Sala puede permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y consideren cada vez que se le solicite a la Sala determinar la pertinencia o admisibilidad de las pruebas conforme al Artículo 69(4) o al Artículo 64(9) del Estatuto, en la medida que se cumplan los requisitos del artículo 68(3) del Estatuto. La Sala solicitará, según corresponda, al RLC que realice presentaciones sobre la admisibilidad de las pruebas solo si los intereses personales de las víctimas se ven afectados.

(h) Interrogatorio por el RLC

La Corte ha desarrollado ya un enfoque eficaz para atender las solicitudes de las víctimas para interrogar a testigos, como lo indica la Sala de Primera Instancia III:

Como se describe anteriormente. La Sala de Primera Instancia I en el caso Lubanga, ha requerido a las víctimas que deseen participar en cualquier etapa identificada en el juicio, que lo soliciten por escrito. Esto ha funcionado eficazmente durante ese juicio, aunque se ha reconocido que puede ser necesario que los representantes demoren la presentación de solicitudes, para hacer preguntas hasta 7 días antes de que el testigo relevante testifique, una vez que la extensión de la evidencia se haya presentado, y los asuntos, estén claros. No obstante, incluso en esas circunstancias, se han realizado presentaciones escritas, identificando la esencia de los intereses relevantes de las víctimas en la evidencia, y la Sala ha podido tomar Decisiones adecuadas. Esto ha minimizado las interrupciones en las actuaciones y ha facilitado la tramitación eficiente del juicio.

La Sala toma nota de las disposiciones de la regla 91(3) de las Reglas, así como las presentaciones conjuntas de las partes sobre este asunto, y adopta el siguiente procedimiento en el presente caso. El RLC deberá presentar una solicitud escrita con suficiente antelación y no más tarde de siete días antes de la fecha esperada del testimonio. Además de los criterios especificados en la nota al pie 29 anterior, la aplicación debe incluir las áreas del interrogatorio y las preguntas en la medida de lo posible, y una justificación de cómo las preguntas afectan los intereses personales de las víctimas, y deben incluir cualquier lista de documentos relevantes a ser usados durante el interrogatorio. Las partes harán sus observaciones oralmente antes del interrogatorio por el RLC, a menos que se establezca un límite de tiempo diferente.

Con respecto al modo de interrogatorio de los testigos por parte del RLC, la Sala toma nota de las presentaciones conjuntas de las partes y concuerda con el enfoque común a otras Salas de Primera Instancia. En la medida en que el interrogatorio sea permitido, la RLC hará sus preguntas solo después de completado el interrogatorio de la fiscalía, a excepción de la situación en la que la evidencia ha sido traída a la Sala por las víctimas participantes y la Sala ha solicitado su presentación de conformidad con al artículo 69 (3) del Estatuto. En este caso, la RLC puede hacer sus preguntas antes de las de la fiscalía. En general, las preguntas del RLC se llevarán a cabo de manera neutral, sin el uso de preguntas sugestivas o cerradas, a menos que la Sala lo autorice.

(i) Acceso a archivos confidenciales, documentos y pruebas

La Sala indicó durante la reunión con las partes celebrada el 12 de Julio de 2011 que tenía la intención de tratar el tema del acceso a archivos confidenciales en una decisión sobre las modalidades de participación. La Sala toma nota de la regla 131 (2) de las Reglas, que establece el derecho de las víctimas participantes a consultar el expediente de los procedimientos sujetas a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y la seguridad nacional.

En opinión de la Sala, la participación significativa de las víctimas puede requerir el acceso al material confidencial en el caso, relevante para sus puntos de vista y preocupaciones. Sin embargo, la seguridad de individuos u organizaciones puede verse afectada negativamente si se otorga acceso a material confidencial y esto puede afectar el alcance de la información confidencial que se proporciona a las víctimas participantes. Estos asuntos son eminentemente específicos de cada caso y deben tratarse caso por caso.

En la práctica, esto significa que el RLC puede tener acceso a documentos y archivos confidenciales, en la medida en que su contenido sea relevante para los intereses personales de las víctimas que representa. Será responsabilidad de la parte que presenta la declaración, incluida la secretaría, indicar en la página de notificación si se notificará al RLC y, en su caso, presentar las versiones correctamente redactadas. En el caso de que surja una disputa, las partes y los participantes son libres de recurrir a la Sala.

En relación con la evidencia, la RLC puede tener acceso a la evidencia confidencial en Ringtail. La parte que envía un elemento para ser cargado en Ringtail deberá indicar si la RLC debe tener acceso a la evidencia o no.

A su vez, la RLC no comunicará información confidencial a sus clientes, ni a ninguna otra persona que no esté autorizada para recibirla, sin el permiso de la Sala.

[...]

(j) Obligaciones de las víctimas a divulgar información exculpatoria.

La Sala está de acuerdo con la posición de la Sala de Apelaciones de que “nada justifica una obligación general de las víctimas de revelar todos los elementos en su poder, ya sean incriminatorios o exculpatorios” pero, no obstante, “puede haber casos específicos en los que una Sala de Primera Instancia pueda exigir que las víctimas revelen evidencia exculpatoria en su poder al acusado, como cuando una parte o participante llama la atención de la Sala de Primera Instancia de que dicha información está disponible y la Sala de Primera Instancia considera que dicha información es necesaria para la determinación de la verdad”.

(k) Participación en sesión cerrada y en audiencias ex parte.

En el presente caso, la Sala ya ha permitido que la RLC participe en una audiencia conducida en sesión cerrada. La Sala otorgará permiso para participar en sesiones cerradas o en audiencias ex parte si los intereses personales de las víctimas así lo exigen. Dicha participación puede estar sujeta a un acuerdo inequívoco con el CLR para no revelar a sus clientes cualquier información que esté cubierta por medidas de protección ordenadas por la Cámara, que pueden incluir la identidad de los testigos protegidos. Las partes tienen derecho en cualquier

etapa a plantear inquietudes específicas sobre la participación o presencia de la CLR, o partes de su equipo, en audiencias específicas. Por último, la Cámara puede permitir, de manera excepcional, audiencias exclusivas para las víctimas, si encuentra que los intereses personales de la víctima lo justifican.

Véase N° ICC-02/05-03/09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de Marzo de 2014, párr. 22–41.

[TRADUCCIÓN] Previa consideración [de la regla 89 de las Reglas] y del resto del marco establecido por las disposiciones pertinentes de los textos de la Corte y su jurisprudencia, la Sala ha examinado las distintas posibilidades viables para la admisión de las víctimas a participar en las actuaciones. Para ello, ha tenido en cuenta todas las circunstancias del caso, a saber: i) el gran número de víctimas que expresaron el deseo de participar en las actuaciones; ii) la fecha de inicio del proceso, fijada para el 2 de junio de 2015; iii) la situación de las víctimas; y iv) el hecho de que todos los participantes se manifestaron favorables a un mayor control judicial que el establecido para la metodología adoptada en el marco de los procesos con origen en la situación en Kenya.

Por los motivos que se exponen a continuación, solo serán admitidas a participar las víctimas que lo hagan por medio de los Representantes Legales, con arreglo al procedimiento siguiente:

- i) El Secretario transmitirá periódicamente a la Sala todas las solicitudes cumplimentadas que obren en su poder (el formulario simplificado y cualquier documento justificativo suplementario), sin introducir ninguna expurgación.
- ii) El Secretario evaluará estas solicitudes con arreglo a las instrucciones de la Sala, en la sección III B) de la presente decisión. En el contexto de esta evaluación, dividirá a los solicitantes en tres grupos, como sigue: a) los solicitantes que claramente cumplen con las condiciones necesarias para hacerse reconocer la condición de víctimas (“el grupo A”); b) los solicitantes que claramente no cumplen con las condiciones necesarias para hacerse reconocer la condición de víctimas (“el grupo B”); y c) los solicitantes respecto de los cuales, por uno u otro motivo, el Secretario no se ha podido pronunciar con claridad (“el grupo C”).
- iii) El Secretario seguirá un procedimiento idéntico respecto de las víctimas cuya solicitud de participación haya sido aceptada en la fase de la confirmación de los cargos. Con arreglo a la subregla 1 de la regla 91 del Reglamento y el numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, el Secretario clasificará a las víctimas admitidas para participar en la actuación en la fase de la confirmación de los cargos en el grupo A, salvo que considere que la modificación de ciertos parámetros de los cargos pudiera dar lugar a que una o más víctimas dejaran de cumplir con las condiciones necesarias.
- iv) El Secretario elaborará como mínimo un informe en el que se exponga la lista de solicitudes de participación clasificadas en cada uno de los tres grupos referidos, sin que sea necesario justificar esa clasificación caso por caso. Dirigirá estos informes a la Sala, a la Fiscalía, a la Defensa y a los Representantes Legales designados para representar a las víctimas autorizadas para participar. Cada vez que presente un informe, el Secretario también comunicará a la Fiscalía y a la Defensa todos los formularios simplificados de los solicitantes clasificados en el grupo C, debidamente expurgados según proceda.
- v) Para garantizar que todas las solicitudes sean tramitadas antes del inicio del proceso, el Secretario transmitirá los últimos formularios de solicitud simplificados como sigue: a) para las solicitudes correspondientes al grupo C, la transmisión a la Sala y a las partes se efectuará a más tardar 60 días antes de la fecha de inicio del proceso; y para las solicitudes clasificadas en los grupos A y B, la transmisión a la Sala se efectuará a más tardar 15 días antes de la fecha de inicio del proceso. El Secretario presentará los últimos informes correspondientes dentro de los mismos plazos. Una vez transcurridos esos plazos, no se podrá presentar a examen ninguna nueva solicitud de participación.
- vi) A la recepción de las solicitudes clasificadas en el grupo C, la Fiscalía y la Defensa tendrán derecho a presentar respuestas, dentro de un plazo que la Sala fijará posteriormente.
- vii) Cuando reciba de las partes observaciones sobre las solicitudes clasificadas dentro del grupo C, la Sala las examinará una por una. Aprobará también las evaluaciones del Secretario relativas a las solicitudes clasificadas dentro de los grupos A y B, salvo errores notables y manifiestos en esas evaluaciones.
- viii) El Secretario mantendrá una base de datos en la que se reunirán las informaciones proporcionadas por las víctimas admitidas para participar en el proceso y pondrá a disposición de cada uno de los Representantes Legales designados para el caso concreto los datos comunicados por las víctimas a las que estos representan, con el fin de que sepan a qué grupo han sido asignadas.
- ix) Cada cuatro meses a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la Sección de Reparaciones y Participación de las Víctimas presentará un informe periódico detallado sobre las víctimas admitidas para participar en las actuaciones y sobre la situación de estas. Estos informes se elaborarán en colaboración con los Representantes Legales, que aportarán a esa sección informaciones detalladas sobre sus actividades relacionadas con las víctimas.

La Sala estima que el proceso que se describe arriba asegura el equilibrio necesario, puesto que respeta plenamente los textos de la Corte y toma en consideración las circunstancias particulares del caso.

[La Sala] recuerda que la norma que las salas han aplicado hasta este momento en materia de participación ha sido la de un examen a primera vista; no se han pronunciado específicamente acerca de la veracidad de las declaraciones que contenían las solicitudes. Salvo que esas solicitudes se presenten y examinen en calidad de pruebas en el proceso, la Sala no puede tomarlas en consideración para fines de su fallo. Estima por tanto que, con independencia de los demás fines que puedan tener para las personas interesadas, las solicitudes de participación constituyen esencialmente un instrumento procesal creado para permitir que las víctimas participen en las actuaciones.

[...]

Por último, la Sala especifica que no dispondrá el procedimiento de autorización para que las víctimas testifiquen a solicitud del Representante Legal interesado, ni tampoco para que participen directamente en las actuaciones, salvo que decida autorizar ese tipo de participación.

En cuanto al sentido de la expresión “participación directa”, la Sala especifica que se trata de la participación de cualquier víctima que pudiera obtener autorización para comparecer en una fase ulterior, únicamente para presentar sus opiniones y observaciones a la Sala. El término “participación directa” no se refiere a las víctimas que testifican ante la Corte en calidad de testigos llamados a comparecer por la Fiscalía (los que se conocen como “testigos con doble condición de testigo y de víctima”). Los testigos no suelen tener la condición de “participantes” en el contexto de los procesos incoados ante la Corte, sino que son personas llamadas a comparecer por los participantes (o por la Sala) para que aporten elementos probatorios. Puesto que el mero hecho de testificar no los convierte en “participantes directos”, las solicitudes de participación de los testigos con doble condición de testigo y de víctima se examinan con arreglo al mismo procedimiento que se aplica al resto de las víctimas.

No obstante, la Sala pone énfasis en que, más allá de cualquier procedimiento de admisión que se aplique a las víctimas, en el caso de los testigos se aplica un régimen de comunicación de información diferente. Para la Fiscalía, ello significa que ha de obtener y suministrar a la Defensa, salvo las restricciones que procedan, todas las informaciones contenidas en las solicitudes de participación en las actuaciones que hayan sido presentadas por los testigos y que se puedan comunicar cuando esos testigos también tengan la condición de víctima, con independencia de que participen o no en el proceso.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-449-tFRA, Sala de Primera Instancia VI, 6 de febrero de 2015, párrs. 23 a 25; 36, y 38 a 40.

[TRADUCCIÓN] Los Representantes Legales de las Víctimas están en su derecho a asistir a todas las audiencias, salvo que la Sala decida que una audiencia específica se ha de llevar a cabo ex parte, sin la participación de los Representantes Legales de las Víctimas.

En el supuesto de que un Representante Legal deseara interrogar a un testigo llamado a testificar por la Fiscalía o la Defensa, el Representante Legal habrá de presentar una solicitud debidamente motivada a más tardar cuatro días antes del inicio del interrogatorio principal del testigo. En la solicitud se identificarán las esferas específicas que los Representantes Legales deseen examinar con el testigo. Una vez que la Fiscalía haya concluido su interrogatorio, el Representante Legal informará a la Sala si mantiene su solicitud de interrogar al testigo. Las objeciones a la solicitud, si las hubiera, se efectuarán oralmente en ese momento, sin que el testigo esté presente.

Si se concediera permiso para interrogar al testigo en cuestión, el Representante Legal no sobrepasará los límites de las esferas identificadas en la solicitud. Salvo cuando la Sala lo autorice, el Representante Legal no formulará preguntas sugestivas. [...]

El Representante Legal especificará en su solicitud de autorización para interrogar a un testigo si tiene intención de obtener pruebas relacionadas con las reparaciones en virtud del artículo 75 del Estatuto. La Sala decidirá, caso por caso, si procede escuchar ese testimonio con arreglo a la norma 56 del Reglamento de la Corte.

Cuando el Representante Legal deseara mostrar documentos u otro material al testigo, efectuará la correspondiente declaración, e identificará el material en cuestión, en la solicitud. Cuando los materiales no estuvieran ya incluidos en las pruebas o no hubieran sido mencionados por las partes, se adjuntarán copias de ellos a la solicitud.

[...]

El Representante Legal presentará cualquier solicitud de autorización para presentar pruebas a más tardar dos días después de que la Fiscalía haya concluido su presentación de pruebas. Cuando la solicitud incluyera entre sus objetivos la obtención de permiso para llamar a testigos a testificar, se incluirá un resumen del testimonio previsto junto con una estimación del tiempo necesario para el interrogatorio.

Cualquier petición de admisión de documentos probatorios se presentará al mismo tiempo. Esta solicitud incluirá una breve descripción del contenido de cada documento, de la pertinencia del documento, de la prueba que aporta el documento, y también una explicación de cómo podría contribuir a la determinación de la verdad.

Si los documentos no hubieran sido divulgados anteriormente por una de las partes, se adjuntarán copias de ellos a la solicitud.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-619, Sala de Primera Instancia VI, 2 de junio de 2015, párrs. 63 a 65; 67 a 68, y 70.

[TRADUCCIÓN] [L] a Sala considera que las preguntas que plantearán los Representantes Legales han de estar debidamente formuladas para solicitar respuestas relativas a los sufrimientos y los problemas experimentados por los testigos y otras víctimas que pudieran haber sido reclutadas cuando contaban con menos de 15 años de edad, que pudieran haber sido reclutadas por la Unión de Patriotas Congoleseos o las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, en la medida en que existan suficientes vínculos con la deposición del testigo actual. Por ello, la Sala considera que se puede interrogar al testigo sobre asuntos identificados en la solicitud modificada del Representante Legal, en la medida en que ello “vaya” en el sentido de las directrices que se acaban de anunciar.

Véase la decisión oral núm. ICC-01/04-02/06-T-48-Red-FRA WT, Sala de Primera Instancia VI, 12 de noviembre de 2015, pág. 24, líneas 16 a 24.

[TRADUCCIÓN]

A. Declaraciones iniciales

La Sala escuchará las declaraciones iniciales en el orden siguiente :

- i) la Fiscalía;
- ii) el Representante Legal;
- iii) la Defensa de Laurent Gbagbo; y
- iv) la Defensa de Charles Blé Goudé.

Cada una de las partes dispone de tres horas, y el Representante Legal de dos, para pronunciar sus declaraciones iniciales, si bien no están obligados a agotar el tiempo que se les ha asignado. Los equipos de la Defensa pueden destinar la totalidad o parte del tiempo que se les ha asignado a pronunciar sus declaraciones iniciales tras la presentación de los elementos probatorios de la Fiscalía y antes de la presentación de sus propios medios, si procede.

Se insta a las partes y al Representante Legal, cuando tengan intención de utilizar documentos durante el transcurso de sus declaraciones iniciales, que informen al respecto a la Sala, las partes y el Representante Legal a más tardar ocho días antes del inicio del proceso.

Cualquier objeción relativa a la utilización de esos elementos se presentará a más tardar cinco días antes del inicio del proceso. Las partes y el Representante Legal están autorizados para utilizar documentos audiovisuales durante las declaraciones iniciales.

B. Orden de presentación de los elementos probatorios

La Sala recuerda que, con arreglo al apartado 6 b) del artículo 64 y al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, podrá intervenir en cualquier momento durante la presentación de los elementos probatorios y ordenar la presentación de cualquier elemento probatorio que estime necesario para la manifestación de la verdad. Sin perjuicio de esa condición, la presentación de los elementos probatorios durante el proceso sigue el orden siguiente :

- i) pruebas de la Fiscalía;
- ii) pruebas del Representante Legal de las Víctimas, previa autorización;
- iii) pruebas de la Defensa de Laurent Gbagbo, si procede;
- iv) pruebas de la Defensa de Charles Blé Goudé, si procede;
- v) réplica de la Fiscal, previa autorización;
- vi) dúplica de la Defensa de Laurent Gbagbo, si procede; y
- vii) dúplica de la Defensa de Charles Blé Goudé, si procede.

C. Notificación por la Defensa de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal y comunicación de elementos probatorios por la Defensa

La Sala recuerda la regla 79 de las Reglas, a tenor de la cual la Defensa debe informar a la Acusación de su intención de hacer valer la existencia de una coartada o de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, todo ello con antelación suficiente para que la Acusación se pueda preparar en debida forma y dar respuesta a esa notificación. La Sala invita a la Defensa a efectuar cualquier posible notificación antes del inicio del proceso. No obstante, señala que la regla 79 dispone específicamente que el hecho de que no se haga la comunicación no limita el derecho de la Defensa a plantear esas cuestiones y a presentar pruebas al respecto.

La Defensa ha de comunicar sus elementos probatorios a la Sala, a las partes y al Representante Legal 14 días antes del inicio de la presentación de sus medios. La Sala dictará a su debido tiempo instrucciones suplementarias relativas al alcance de la comunicación de los elementos probatorios por la Defensa.

[...]

E. Calendario de comparecencia de los testigos de cargo

[...]

Todos los jueves, la Fiscalía deberá cursar a la Sala, a las partes y al Representante Legal un correo electrónico en el que se recojan las informaciones más actualizadas relativas a los testigos que comparecerán la semana siguiente:

- i) los testigos que se proponga llamar a comparecer y su orden de comparecencia;
- ii) un cálculo final de la duración del testimonio de cada uno de los testigos que aparecen en la lista; y
- iii) informaciones detalladas acerca de cualquier medida de protección en la sala que haya solicitado o que se proponga solicitar, de conformidad con las instrucciones que se exponen en la sección I a continuación.

La Fiscalía habrá de informar con antelación suficiente a la Sala, las partes y el Representante Legal de cualquier modificación ulterior del calendario o del orden de comparecencia de los testigos.

[...]

G. Asuntos generales relativos a los testimonios

[...]

i. Testimonio de los acusados y/o declaraciones efectuadas por estos sin prestar juramento

[...]

A tenor de los apartados 1 e) y 1 g) del artículo 67 del Estatuto, el acusado también tiene derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados, y a no ser obligado a declarar. Si opta por declarar en su descargo, será sometido a las mismas reglas que el resto de los testigos, comprendida la de pronunciar la promesa solemne y la de ser interrogado por las otras partes y el Representante Legal, de conformidad con las presentes instrucciones.

ii. Orden a seguir para interrogar a los testigos

[...]

Las víctimas o los testigos que presentan testimonios o las víctimas que pronuncian declaraciones sin prestar juramento a solicitud del Representante Legal de las Víctimas

Si el Representante Legal deseara presentar pruebas relativas a cuestiones que afectan a los intereses de las víctimas, o proponer a una o más víctimas que deseen efectuar declaraciones simples para presentar sus 'opiniones y observaciones', podrá presentar una petición al respecto con un mes de antelación respecto de la conclusión prevista de la presentación de medios de la Fiscalía. Así, la Sala se pronunciará tras tomar en consideración la conveniencia de la solicitud, los intereses de las víctimas y los derechos de los acusados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

La solicitud del Representante Legal habrá de incluir el nombre y los elementos identificativos del testigo o de la víctima y, en la medida de lo posible, la siguiente información :

- i) una declaración del testigo y/o un resumen pormenorizado del testimonio previsto;
- ii) una estimación del tiempo que se considera necesario para interrogar al interesado;
- iii) todas las listas completas de las piezas procesales que el Representante Legal de las víctimas desea utilizar durante el interrogatorio;
- iv) informaciones detalladas relativas a cualquier medida de protección durante la audiencia que se pudiera solicitar, cuando esta haya sido autorizada; y
- v) un atestado respecto de la declaración del testigo en el que se indique en qué medida a) correspondería esta a los intereses personales de las víctimas, b) estaría relacionada con las preguntas planteadas en el caso, c) contribuiría a la manifestación de la verdad y d) sería compatible con los derechos de los acusados y las exigencias de un juicio justo e imparcial.

Si la Sala decidiera llamar a comparecer al testigo o los testigos que propusiera el Representante Legal, este interrogará al testigo en primer lugar ; a continuación lo harán la Fiscalía, la Defensa de Laurent Gbagbo, y la de Charles Blé Goudé.

iii. Modo de efectuar el interrogatorio y alcance de las preguntas efectuadas

Las preguntas deben estar debidamente delimitadas y formuladas con profesionalidad, y deben contribuir a la manifestación de la verdad. Ello significa que la Sala espera que las partes y el Representante Legal de las víctimas se esfuercen por formular preguntas siguiendo la lógica narrativa o el orden cronológico. La Sala hace hincapié en que las preguntas no deben utilizarse con el objeto de complicar o de retrasar el proceso de determinación de los hechos. En principio, un mismo testigo no debería ser llamado a comparecer más de una vez. Así, en la medida de lo posible y sin perjuicio de los derechos que se reconocen al acusado en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, las partes y el Representante Legal de las víctimas procurarán evitar volver a llamar a declarar a los testigos.

1. Preguntas de la parte que llamó a comparecer al testigo

Cuando una parte interroge al testigo a quien ha llamado a comparecer, le hará preguntas neutras. En casos excepcionales, y cuando la Sala considere que con ello se contribuiría a la eficacia del proceso o a la manifestación de la verdad, se le podrá autorizar que efectúe preguntas sugestivas.

En particular, la Sala insta a las partes a consultarse entre sí y, en la medida de lo posible, a convenir en los puntos no controvertidos de las preguntas que formulará la parte que solicita la comparecencia del testigo, y respecto de las cuales el recurso a preguntas sugestivas podría acelerar el testimonio. Si llegaran a tal acuerdo, las partes se lo podrían indicar a la Sala con antelación por correo electrónico.

2. Preguntas de la parte que no solicitó la comparecencia del testigo

Con arreglo a la subregla 2 b) de la regla 140 de las Reglas, la parte que no hubiera solicitado la comparecencia del testigo le podrá interrogar respecto de cualquier punto pertinente. Podrá formular preguntas sugerentes, salvo que la Sala decida otra cosa. Por norma general, las preguntas formuladas por esta parte no deberían durar más del doble del tiempo dedicado al interrogatorio del testigo por la parte que hubiera solicitado su comparecencia.

3. Preguntas del Representante Legal común, previa autorización

Si se le autorizara para ello, el Representante Legal podrá interrogar a los testigos. Las preguntas se formularán de manera neutra y solo se referirán a puntos que afecten a los intereses de las víctimas. El Representante Legal dirigirá a la Sala y a las partes, por escrito y por correo electrónico, cualquier solicitud de autorización para interrogar a un testigo con siete días de antelación a la fecha prevista de comparecencia. La solicitud deberá especificar lo siguiente: i) los asuntos concretos respecto de los cuales el Representante Legal tiene intención de formular preguntas, ii) la relación que esas preguntas guardan con los intereses de las víctimas, y iii) las piezas que el Representante Legal se propone utilizar durante su interrogatorio del testigo. Cualquier objeción a esa solicitud se transmitirá por correo electrónico a las partes, al Representante Legal y a la Sala en un plazo de tres días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Por norma general, la Sala emite una decisión verbal sobre este tipo de solicitudes durante la audiencia.

4. Preguntas suplementarias de la parte que solicita la comparecencia del testigo, previa autorización

En circunstancias excepcionales, la parte que solicitó la comparecencia del testigo podría recibir autorización para interrogarlo de nuevo, pero deberá limitarse a los puntos tratados la primera vez en el marco de las preguntas formuladas por la otra parte o por el Representante Legal. Si la Sala autorizara a la Fiscalía a interrogar de nuevo a su testigo, los equipos de la Defensa también podrían interrogar a los testigos en último lugar, con arreglo a la subregla 2 d) de la regla 140 de las Reglas.

5. Objeciones relativas a la modalidad del interrogatorio, la forma de interrogar a los testigos o el alcance de las preguntas

Cualquier objeción que formularan una parte o un participante durante el curso del proceso respecto de la modalidad de interrogatorio, la forma de interrogar a los testigos o el alcance de las preguntas formuladas por otra de las partes o por otro participante se ha de presentar ante la Sala cuando se plantee la cuestión, y se dirimirá caso por caso. Tras escuchar a las partes y el Representante Legal, el Magistrado Presidente, en consulta con los Magistrados de la Sala, decidirá inmediatamente o, en casos excepcionales, examinará la cuestión planteada y decidirá lo antes posible.

Testigos hostiles

En circunstancias excepcionales, si la Sala concluye que se trata de un testigo hostil que no parece dispuesto a presentar el testimonio previsto, podrá autorizar a la parte que haya solicitado la comparecencia del testigo para que formule a este preguntas sugestivas. En estos casos, la parte que haya solicitado la comparecencia del testigo podrá dirigir una petición a la Sala con el fin de que sea declarado « hostil », tras haber dado a este último la posibilidad de explicar por qué se ha alejado del testimonio previsto.

En la determinación de si un testigo es hostil a la parte que haya solicitado su comparecencia, la Sala podrá, en particular, examinar si i) el testigo no manifestó una actitud cooperativa en su comportamiento general; ii) el testimonio ante la Corte difería, en su totalidad o en parte, deliberada o sistemáticamente, de una declaración anterior; o iii) el testigo pasó a mostrarse sistemáticamente desfavorable a la parte que había solicitado su comparecencia, no solo por el aparente cuestionamiento deliberado de la tesis de esta parte sino también por el aparente apoyo sistemático a la tesis de la parte contraria.

v. Utilización de piezas durante el interrogatorio de un testigo

Todos los jueves, la parte que solicite la comparecencia del testigo hará llegar, por correo electrónico dirigido a la Sala, a las partes y al Representante Legal, una lista de las piezas que tiene intención de utilizar durante el interrogatorio de los testigos que serán llamados a declarar la semana siguiente. También deberá indicar qué partes o qué extractos de esas piezas se propone utilizar, y si tiene intención de presentar esas piezas como elementos probatorios.

Cualquier objeción a ese respecto se notificará dentro de los dos días previos a la fecha prevista para la testificación por el testigo. Si las piezas que la parte que solicitó la comparecencia del testigo desea utilizar en su interrogatorio no constan en el inventario de sus elementos probatorios, deberá solicitar autorización a la Sala para su incorporación a este. La Sala decidirá sobre esta petición tras haber escuchado a la otras partes y al Representante Legal.

La otra parte deberá, 24 horas antes de interrogar a un testigo, suministrar por correo electrónico una lista de todas las piezas que tiene intención de utilizar para ese fin, y si estas piezas no estuvieran ya disponibles en el sistema de la Corte electrónica deberá presentar una copia de ellas a las partes, al Representante Legal y a la Sala. En la medida de lo posible, la parte que tenga intención de utilizar una pieza se ha de asegurar de que esa pieza se haya telecargado en el sistema de la Corte electrónica con anterioridad a su utilización en el proceso.

Si el Representante Legal deseara utilizar piezas durante su interrogatorio de un testigo, deberá seguir el procedimiento de solicitud previsto a esos efectos en la sección G ii) 3), más arriba.

En principio, cuando las partes interrogan a un testigo solo utilizan piezas que han sido debidamente comunicadas. La Sala insta asimismo al Representante Legal a que proporcione a las partes, con antelación suficiente, cualquier pieza que tenga intención de utilizar, a fin de velar por un desarrollo equitativo y rápido del proceso.

vi. Utilización de declaraciones que permitan refrescar la memoria de un testigo

En principio, un testigo narra verbalmente lo que recuerda haber observado personalmente. Los testigos no están autorizados para presentar una simple lectura de declaraciones pronunciadas con anterioridad, o de otros documentos. No obstante, cuando la parte que haya solicitado la comparecencia de un testigo interroge a este, la Sala podrá autorizar a ese testigo para que consulte otras piezas con el fin de refrescarse la memoria, pero solamente en la medida en que:

- i) las piezas en cuestión contengan los recuerdos personales del testigo; y
- ii) se haya comunicado en debida forma una copia de esas piezas a la parte contraria, la cual, durante el contrainterrogatorio, podrá basarse en los pasajes mencionados por el testigo.

vii. Utilización de piezas audiovisuales durante el interrogatorio de un testigo

Las piezas audiovisuales no se toman en consideración para la determinación de la verdad salvo que se hayan introducido en el expediente en calidad de elementos procesales. Si una parte deseara que una de estas piezas se incorpore como tal al expediente, y si esa pieza no estuviera ya disponible en el sistema de la Corte electrónica, deberá proporcionar sin dilación una copia a las partes, al Representante Legal y a la Sala, indicando los extractos de la grabación que se han de utilizar, y acompañándolos de la correspondiente TRADUCCIÓN. Si una de las partes deseara presentar una pieza audiovisual a un testigo, deberá dejar establecido que ese testigo sabe que se efectuó la grabación y conoce su contenido. Para ello, bastará presentarle un breve extracto, en la medida en que sea estrictamente necesario para que confirme su conocimiento personal del contenido.

[...]

H. Pruebas

Conforme al artículo 69 del Estatuto y a la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas, la Sala está facultada para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad. Conforme a la subregla 3 de la regla 64 de las Reglas, la Sala no hará incluir en el expediente las pruebas que estime a primera vista no ser pertinentes o admisibles como pruebas. Conforme al párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, cuando decida sobre la admisibilidad de cualquier prueba, la Sala tendrá igualmente en cuenta cualquier perjuicio que pudiera suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo. Del mismo modo, la Sala no admitirá para su incorporación al expediente las pruebas que hubiera determinado haber sido obtenidas como se especifica en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto. Incumbe a la parte que presente una prueba demostrar su admisibilidad y exponer las razones por las que estima que es pertinente y admisible como prueba respecto de los hechos en cuestión.

i. Testigos peritos

Tal como la Sala lo ordenó, con fecha de 30 de junio de 2015 la Fiscalía comunicó el nombre de los testigos peritos que se propone llamar a declarar durante la presentación de sus pruebas. La Sala insta a las partes a que consulten entre ellas y convengan en la medida de lo posible los expertos a los que se ha de llamar a testificar. Si las partes no lograran llegar a un acuerdo, cada equipo de la Defensa podrá, a más tardar el 1 de diciembre de 2015, depositar una notificación en la que indique si impugna i) la competencia del testigo en calidad de testigo

perito y/o ii) la pertinencia de la totalidad o parte del informe pericial que haya redactado el testigo perito, si procede.

El procedimiento previsto en la sección G ii) y iii) de la presente decisión para las preguntas formuladas a los testigos que comparecen ante la Corte se aplica, mutatis mutandis, a la testificación por los testigos peritos, a no ser que se ordene otra cosa.

ii. Testimonios grabados anteriormente

Por lo que respecta a la admisibilidad como pruebas de los testimonios grabados anteriormente, la Sala recuerda el principio de la primacía de la oralidad de los debates y el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, con arreglo al apartado 1 e) del artículo 67 del Estatuto.

Si el testigo cuyo testimonio se hubiera grabado anteriormente estuviera disponible y si se hubiera previsto su comparecencia ante la Sala de Primera Instancia, la solicitud prevista en la regla 68 de las Reglas se presentará dentro de los 21 días anteriores a la fecha prevista para la comparecencia del testigo, y cualquier objeción a esta solicitud se habrá de presentar en un plazo de 10 días, a más tardar, a partir de la fecha de notificación de la solicitud.

Si el testigo no estuviera disponible en el sentido de la regla 68 de las Reglas y si por tanto no estuviera prevista su comparecencia ante la Corte, la solicitud prevista en la regla 68 se podrá presentar en cualquier momento, y cualquier objeción a ella se habrá de presentar en un plazo de 15 días, a más tardar, a partir de la fecha de notificación de la solicitud.

La solicitud se ha de acompañar de una copia del testimonio grabado anteriormente e indicar claramente los extractos que la parte que solicita la comparecencia del testigo desea sea admitida como prueba.

iii. Presentación de pruebas que no se efectúe por conducto de un testigo

En principio, cada prueba se presenta por conducto de un testigo. No obstante, si una parte desea presentar una prueba por un conducto que no sea un testigo, presentará una solicitud al respecto en la que se incluya lo siguiente :

- i) una descripción de la prueba en cuestión;
- ii) una atestación relativa a su autenticidad;
- iii) el motivo por el que esa prueba no se presenta por conducto de un testigo;
- iv) los motivos que justifican su pertinencia y valor probatorio;
- v) la fecha en que se comunicó anteriormente a las otras partes; y
- vi) si procede, una lista de las partes más pertinentes de esa prueba.

Si el Representante Legal deseara presentar una solicitud de esa índole, podrá hacerlo con un mes de antelación a la fecha en que está previsto que la Acusación concluya la presentación de sus pruebas. Para ello, proporcionará las informaciones arriba mencionadas, acompañadas de una atestación que indique la relación de las pruebas que se proponen y los intereses de las víctimas, y el modo en que su admisión por la Sala contribuiría a la manifestación de la verdad.

iv. Elementos de prueba en relación con una línea de conducta

La Sala ha tomado buena nota de la propuesta de la Fiscalía a tenor de la cual la Sala debería establecer los criterios de admisibilidad de las pruebas relativas a una "línea de conducta", si estas se estiman pertinentes. La Sala decide no establecer estos criterios con antelación. Se pronunciará respecto de la admisibilidad de cada uno de esos elementos caso por caso, tras haber escuchado a las partes y el Representante Legal.

v. Hechos probados

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 69 del Estatuto, y con miras a acelerar el proceso, la Sala podrá, de oficio o a solicitud de una parte, tomar conocimiento de hechos que están en el dominio público. Antes de dictar cualquier decisión a ese respecto, la Sala escuchará las observaciones de las partes y del Representante Legal.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-205-tFRA, Sala de Primera Instancia I, 3 de septiembre de 2015, párrs. 9 a 14; 19 y 20; 26; 30 a 48, y 51 a 61.

[TRADUCCIÓN] [L] as declaraciones de las Víctimas Propuestas, por lo general, corroboran y/o se acumulan a otros testimonios e información que ya constan en el expediente de la causa, y en los cuales se basó la Sala para llegar a sus conclusiones en el Fallo. En estas circunstancias, la Sala considera que no es necesario ni apropiado autorizar a las Víctimas Propuestas para testificar o presentar declaración en esta fase. No obstante, el umbral para otorgar autorización a las víctimas que solicitan prestar declaración es considerablemente más elevado que el umbral aplicable a la presentación de las opiniones y observaciones por las víctimas en persona. Por ello, las víctimas que no alcanzan el umbral necesario para obtener autorización para prestar declaración podían, no obstante, obtener permiso para manifestar sus opiniones y observaciones.

La Sala toma nota de la declaración de la Representante Legal a efectos de que no se habían tomado en consideración para fines del Fallo las opiniones y observaciones presentadas durante el juicio, y de la preocupación que manifestó por que no se tomaran en consideración tales opiniones y observaciones para la determinación de la pena. Al respecto, la Sala recuerda que, si bien no forman parte de las pruebas procesales del juicio, las opiniones y observaciones de las víctimas podrían ser de ayuda para la Sala en su consideración de las pruebas. Además, en su determinación de la pena con arreglo al párrafo 1 del artículo 76 del Estatuto, la Sala tomará en consideración las pruebas practicadas y las presentaciones formuladas durante el proceso. Las observaciones y opiniones de las víctimas equivalen a presentaciones; por consiguiente, en la medida en que son pertinentes y procedentes la Sala las tomará en consideración al determinar la pena.

Para decidir si ha de escuchar las opiniones y observaciones de las Víctimas Propuestas, la Sala considera si: i) están afectados los intereses personales de las víctimas individuales y ii) las declaraciones que se prevén son representativas de un mayor número de víctimas, tomando en consideración la naturaleza de los daños sufridos y el lugar donde se produjeron los actos.

[...]

Habiendo autorizado a las víctimas a/0555/08 y a/0480/08 para presentar sus opiniones y observaciones, la Sala decide que el procedimiento seguido anteriormente al escuchar las opiniones y observaciones de las víctimas se aplicará también, mutatis mutandis, durante la audiencia de condena, con sujeción a las modificaciones siguientes. La Sala considera que la videoconferencia constituye la forma más adecuada y expedita de escuchar a las víctimas. Cada una de las víctimas dispondrá de una hora para presentar sus opiniones y observaciones. La Representante Legal debería limitar sus preguntas a las que facilitarían la presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3384, Sala de Primera Instancia III, 4 de mayo de 2016, párrs. 33 a 35 y 40.

[TRADUCCIÓN] La Sala escuchará la declaración inicial de la [Fiscal] en primer lugar, seguida de las declaraciones iniciales de los Representantes Legales de las Víctimas y la Defensa. Las partes dispondrán de cinco horas para presentar sus declaraciones iniciales, y los Representantes Legales de las Víctimas dispondrán de un total de 2,5 horas que dividirán entre ellos según les parezca oportuno. Los Representantes Legales de las Víctimas y la Defensa podrán pronunciar sus declaraciones iniciales bien al inicio del juicio o bien inmediatamente antes de la presentación de sus pruebas, si procediera. En aras de racionalizar la presentación de estas declaraciones, la declaración inicial se habrá de presentar de una vez; no se permitirá a los Representantes Legales de las Víctimas ni a la Defensa reservar tiempo no utilizado para sus declaraciones iniciales y continuar estas en un momento posterior del juicio. Los Representantes Legales de las Víctimas y la Defensa han de informar a la Sala dentro de los 15 días previos al inicio del juicio si no tienen intención de efectuar sus declaraciones iniciales al inicio del juicio.

[...]

Con arreglo al apartado 6 b) del artículo 64 y al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, el juicio se organizará como sigue: i) presentación de pruebas por la Fiscalía; ii) cualquier presentación de pruebas por los Representantes Legales de las víctimas, de concederse autorización para ello, y iii) cualquier presentación de pruebas por la Defensa. También se habrá de solicitar la autorización de la Sala para presentar pruebas en concepto de ‘refutación’/‘réplica’ u ‘observaciones y opiniones’ no probatorias de las víctimas participantes.

Por lo que se refiere al orden del interrogatorio de los testigos de cargo, y de conformidad con la subregla 2 c) de la regla 140 de las Reglas, la Fiscalía interrogará al testigo en primer lugar, y a continuación lo harán los Representantes Legales de las víctimas y la Defensa. No se requiere que los Representantes Legales de las víctimas presenten con antelación una nota por escrito relativa a cualquier pregunta que tengan intención de formular; las solicitudes de autorización para interrogar se podrán presentar oralmente inmediatamente antes del interrogatorio, y la necesidad o procedencia de las preguntas formuladas se atenderán caso por caso. Estas preguntas también podrán guardar relación con cualquier futura actuación que pudiera producirse en materia de reparaciones.

[...]

Habida cuenta de la función más limitada que desarrollan los Representantes Legales de las Víctimas en las actuaciones del juicio, la expectativa es que al llevar a cabo su interrogatorio consuman considerablemente menos tiempo colectivamente que una de las partes que interrogan. La Sala velará por evaluar estas cuestiones caso por caso, teniendo presente que las actuaciones se han de llevar a cabo con imparcialidad y celeridad.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-497, Sala de Primera instancia IX (Magistrado único), 13 de julio de 2016, párrs. 7; 9 a 10, y 14.

[TRADUCCIÓN] El 13 de julio de 2016, el Magistrado único emitió las ‘Instrucciones Preliminares relativas al desarrollo del proceso’ (las ‘Instrucciones’), por las que dictaminó, con respecto a las declaraciones iniciales, que ‘los Representantes Legales de las Víctimas dispondrán de 2,5 horas para dividir entre ellos según les parezca oportuno. [...] En aras de racionalizar la presentación de estas declaraciones, la declaración inicial se ha de presentar de una vez; no se permitirá a los Representantes Legales de las Víctimas ni a la Defensa reservar tiempo no utilizado para sus declaraciones iniciales y continuar estas en un momento posterior del juicio’.

El 21 de noviembre de 2016, dando cumplimiento al plazo fijado en las Instrucciones, [los Representantes Legales] presentaron una notificación relativa a las declaraciones iniciales en la que indicaban que, si bien el [Representante Legal Común] deseaba pronunciar su declaración inicial al comienzo del juicio, la intención de [ellos] era presentar sus declaraciones iniciales a continuación de la presentación de pruebas de la Fiscalía, y no al inicio del juicio. [Los Representantes Legales] solicitan aclaraciones de la Sala a efectos de si la estimación de 2,5 horas es de aplicación en el supuesto de que los equipos de las víctimas pronuncien sus declaraciones iniciales en momentos diferentes.

Las Instrucciones están destinadas a organizar el juicio de manera eficiente, entre otras cosas mediante la presentación consolidada de las declaraciones iniciales de los dos equipos de las víctimas. En este contexto, el Magistrado único recuerda que las víctimas en esta causa están representadas por dos equipos diferentes por voluntad propia, y que no obedecen a intereses opuestos que pudieran exigir unas representaciones independientes. Además, de la lectura del texto de las Instrucciones resulta evidente que sus referencias a [los 'Representantes Legales de las víctimas'] en el párrafo correspondiente apuntan a ambos [equipos] . Por consiguiente, las Instrucciones no reconocen a [los Representantes Legales] discreción para poder decidir que pronunciarán su declaración inicial en dos momentos diferentes. Por el contrario, el Magistrado Presidente prohibió explícitamente esa forma de proceder, al indicar de forma expresa que un participante no puede reservar tiempo no utilizado para sus declaraciones iniciales y continuar estas en un momento posterior del juicio.

Por consiguiente, los Representantes Legales coordinarán con el Representante Legal común con miras a llegar a una posición común en cuanto a si sus declaraciones iniciales se pronunciarán al inicio del juicio o tras la conclusión de la presentación de las pruebas testimoniales de la Fiscalía.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-602, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 22 de noviembre de 2016, párrs. 3 a 6.

[TRADUCCIÓN] El 22 de noviembre de 2016, el Magistrado único dictó una decisión en la que indicaba que las Instrucciones requieren que el Representante Legal Común y los Representantes Legales pronuncien sus declaraciones iniciales al mismo tiempo y les instruyó que coordinaran entre ellas con miras a decidir si lo harían al inicio del juicio o tras la presentación del alegato de la Acusación. ('Decisión del 22 de diciembre').

El 25 de noviembre de 2016, el Representante Legal Común y los Representantes Legales de las Víctimas presentaron una petición común en la que reiteraban su solicitud de pronunciar sus declaraciones iniciales en dos momentos distintos, lo que les permitiría dar cumplimiento a las instrucciones de sus clientes (la 'Petición').

El Magistrado único considera que la Petición equivale a una solicitud de reconsideración de la Decisión del 22 de diciembre. La reconsideración es un proceso excepcional, y solamente debería tener lugar si se hubiera demostrado la existencia de un defecto manifiesto de motivación o si fuera necesaria para evitar que se cometiera una injusticia. Los nuevos hechos o alegaciones posteriores a la decisión podrían ser pertinentes para esta evaluación.

Los Representantes Legales de las víctimas no han satisfecho esta condición, puesto que ni han demostrado un defecto manifiesto de motivación por parte del Magistrado único en la Decisión del 22 de noviembre ni presentan ningún alegato nuevo. Por consiguiente, el Magistrado único mantiene que los Representantes Legales de las víctimas pronunciarán sus declaraciones iniciales en el mismo momento del juicio.

El Magistrado único señala que el inicio del juicio constituye un momento simbólico único dentro del juicio y que, en las presentes circunstancias en las que el Representante Legal Común y los Representantes Legales no pueden alcanzar un acuerdo, parecería ser una ocasión óptima para que las víctimas presentaran sus observaciones, ocasión que – como se refleja tanto en el alegato de los Representantes Legales como en el del Representante Legal Común – llevan años esperando.

Además, el Magistrado único recuerda que las víctimas en esta causa están representadas por dos equipos diferentes por voluntad propia, y que no obedecen a intereses opuestos que pudieran exigir unas representaciones independientes. Por tanto, si los Representantes Legales y el Representante Legal Común pronunciaran sus declaraciones iniciales en dos momentos distintos, el resultado inevitable sería unos alegatos un tanto repetitivos, hecho que no sería compatible con los principios de agilidad y eficiencia de las actuaciones.

Por último, el Magistrado único señala que los Representantes Legales alegaron que no estaban aún en condiciones de consultar con todas las víctimas a las que representaban. Habida cuenta del gran número de víctimas representadas por los Representantes Legales, el Magistrado único comprende las dificultades que entraña la evacuación de consultas con todas las víctimas. No obstante, ello es sin perjuicio de las consideraciones arriba mencionadas.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-610, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 29 de noviembre de 2016, párrs. 5 a 11.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la Sala recuerda que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto recuerda que '[I] a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible

con éstos'. La presentación de las opiniones y observaciones podría incluir la expresión de sus observaciones y opiniones por las víctimas individuales en persona.

La Sala también recuerda que, tal como afirma la Sala de Apelaciones y reconocen otras salas de la Corte, si bien 'el derecho a presentar pruebas relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado y el derecho a impugnar la admisibilidad y pertinencia de las pruebas' corresponde principalmente a las partes, se puede autorizar a las víctimas para presentar pruebas con el fin de prestar asistencia a la Sala en su determinación de la veracidad. Esta conclusión se fundamenta en el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, por el que se faculta a la Sala para pedir la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos, leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 68, por el que se determina el derecho de las víctimas a participar, y con la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, en virtud de la cual la Sala deja abierta la posibilidad de que el Representante Legal solicite a la Sala pedir la presentación de cualquier prueba.

La presentación por las víctimas individuales de pruebas, por una parte, y la manifestación de sus observaciones y opiniones en persona, por otra, se rigen por requisitos diferentes. Por consiguiente, aquellas víctimas que en última instancia no quedaran autorizadas para presentar pruebas podrán, no obstante, manifestar sus observaciones y opiniones. Como se señala arriba, cualquier presentación de las observaciones y opiniones de las víctimas se ha de producir 'de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos'. Por consiguiente, el deber de velar por la prontitud de las actuaciones y evitar con ello cualquier retraso injustificado exige que la Sala determine si se autorizará a las víctimas a presentar sus observaciones y opiniones en persona, y en caso afirmativo, en qué momento. En el presente caso, la Sala considerará si los intereses personales de las víctimas se verían afectados, y si las narraciones que se espera que estas presenten serían representativas de los daños sufridos por un grupo más amplio de víctimas. En particular, la evaluación tomará en consideración la naturaleza del daño sufrido y el lugar de los presuntos acontecimientos que alegan las víctimas.

Otras Salas han identificado varios requisitos para la presentación de pruebas por las víctimas. Además de la demostración de los intereses personales que se ven afectados por las actuaciones en curso, la Mayoría señala que se le ha requerido principalmente lo siguiente: i) la presentación de las pruebas ha de ser compatible con los derechos del acusado, comprendido el derecho a un juicio justo, expedito e imparcial, y el derecho a disponer de tiempo y medidas suficientes para preparar su Defensa; ii) la presentación de 'las pruebas de las víctimas' ha de considerarse apropiada, tomando en cuenta su pertinencia para las cuestiones de la causa y la capacidad de asistir a la Sala en su comprensión del caso o de las pruebas presentadas hasta el momento; y iii) no se permitirá que las víctimas testifiquen de forma anónima. A la luz de los anteriores requisitos, así como de los criterios identificados y cumplidos por otras Salas, la información presentada por el Representante Legal de las Víctimas, y las presentaciones de las partes, la Sala ha llevado a cabo un análisis individual relativo a cada víctima y/o testigo propuestos con el fin de determinar a qué víctimas se podría autorizar para testificar o presentar sus observaciones y opiniones en persona.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1780-Red, Sala de Primera Instancia VI, 15 de febrero de 2017, párrs. 8 a 11.

[TRADUCCIÓN] Por lo que se refiere a las modalidades de presentación de sus opiniones y observaciones por las víctimas, recuerdo que esas víctimas no están aquí para testificar. Por consiguiente, no prestarán juramento ni serán sometidas a un contrainterrogatorio por las partes. El Representante Legal de las Víctimas, Ldo. Suprun, guiará a estas durante la presentación de sus opiniones y observaciones. La intervención de los Representantes Legales se limitará a la formulación de preguntas destinadas a facilitar la presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas. No obstante, la Sala alienta a los Representantes Legales a que presenten sus narrativas, en la medida de lo posible. Pudiera ser que la Sala tuviera preguntas para las víctimas, y los Magistrados de la Sala las formularán si ello fuera necesario. Las partes no estarán autorizadas para interrogar a las víctimas, pero podrían estarlo para solicitar aclaraciones. Si viniera al caso, la parte que deseara hacerlo nos lo habría de señalar al final de la intervención de las víctimas, y las solicitudes se habrían de formular y de dirigir a la Sala, que decidiría si ello era necesario; y si viniera al caso, invitaría a la víctima a desarrollar su respuesta o su presentación, o solicitaría al Representante Legal que obtuviera una aclaración de la víctima.

[...]

No obstante, desearía hacer la observación siguiente. Quisiera recalcar la diferencia entre el testimonio de las víctimas, a las que se escuchará el 5 de abril, y la presentación de sus opiniones y observaciones que, a mi entender, debería centrarse principalmente ... de hecho, como su propio nombre indica, el nombre del procedimiento lo indica, se trata simplemente de presentar las opiniones y observaciones de las víctimas, lo cual, a mi entender, no constituye un testimonio. No obstante, durante el curso de esa presentación se evocarán inevitablemente ciertos hechos. Sin embargo, en la medida de lo posible la presentación de las opiniones y observaciones debería centrarse en las opiniones y observaciones de la víctima, lo que no concuerda con la definición clásica de un testimonio. Entiendo, no obstante, que cuando la víctima evoque sus sentimientos, los daños que ha sufrido, probablemente evocará las causas de esos daños.

Véase Decisión oral núm. ICC-01/04-02/06-T-198-Red-FRA-WT, Sala de Primera Instancia VI, 1 de marzo de 2017, p. 3, líneas 7 a 22 y pág. 5, líneas 4 a 14.

[TRADUCCIÓN] Tras haber deliberado en silencio, he aquí nuestra decisión colegiada: por el momento aceptamos [la] solicitud [del Representante Legal] relativa a las cuestiones suscitadas [el interrogatorio del Acusado] ; como ha señalado justificadamente el Ldo. Martineau [la Defensa] , decidiríamos caso por caso si se suscitaran objeciones a preguntas concretas. El principio general debería ser como sigue: incluso cuando existe una jurisprudencia que aún no es unánime, se dice que los Representantes Legales de las Víctimas no deberían actuar como un segundo Fiscal, como un Fiscal bis. No obstante, los Representantes ni tan siquiera deberían estar autorizados para abordar preguntas que la Fiscal no ha formulado, pero si esas preguntas afectan el interés de las víctimas que representa, que la Lda. Pellet representa, ello significa que podrían formar parte de las preguntas que se le autorizaría formular. Las preguntas habrán de tener relación con hechos pertinentes; no deberían ser repetitivas. No es fácil justificar nuestra decisión, y quizás tendremos que esperar a contar con ejemplos concretos, objeciones concretas, antes de pronunciarnos definitivamente. Por el momento, estimamos que la solicitud de 3 horas es razonable, y por consiguiente aprobamos su solicitud.

Véase Decisión oral núm. ICC-01/04-02/06-T-238-Red-FRA WT, Sala de Primera Instancia VI, 6 de septiembre de 2017, pág. 82, línea 22 a pág. 83, línea 10.

[En relación con la facultad del Representante Legal para efectuar preguntas sugestivas en el caso presente al acusado] :

La Sala, tras haber deliberado, presenta su decisión colegiada: cuando se nos presente el problema suscitado por [el Representante Legal] , pues bien, decidiremos caso por caso, y autorizaremos, o no autorizaremos, determinados aspectos de las preguntas. Tomaremos nuestras decisiones caso por caso. Pero sea como fuere, nos ha dicho que [sic] sus solicitudes [sic] serán bastante ... bastante limitadas, y por tanto, nos ocuparemos de ellas [sic] caso por caso, precisamente.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-T-240-FRA CT WT, Sala de Primera Instancia VI, 8 de septiembre de 2017, pág. 6, líneas 6 a 12.

[TRADUCCIÓN] [...] [E] l Magistrado único recuerda las Instrucciones Preliminares relativas al desarrollo del proceso [...] y señala lo siguiente:

- vii. Para dar efecto al espíritu y las intenciones del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto en el contexto de las actuaciones en el juicio, “se ha de interpretar de manera que la participación por las víctimas sea significativa”. Como se expuso en la decisión sobre la regla 140, [los Representantes Legales de las Víctimas] podrán presentar pruebas, con la autorización de la Sala, una vez que se haya escuchado el testimonio de la Fiscalía. Dicho esto, la Sala señala que ya ha escuchado los testimonios de numerosas víctimas durante el alegato de la Fiscalía. También se ha permitido a lo largo del juicio a [los Representantes Legales] interrogar a los testigos de cargo en relación con cuestiones de interés para las víctimas, incluidas las cuestiones relativas a cualquier futura actuación en materia de reparaciones que pudiera tener lugar. Solamente se autorizarán pruebas adicionales que vayan más allá de las que ya se hayan obtenido durante la presentación de pruebas por la Fiscalía cuando esas pruebas estén claramente justificadas. Además, y al tiempo que se señala que corresponde a la Sala determinar las fases adecuadas de las actuaciones para la presentación de opiniones y observaciones, la Sala no está dispuesta provisionalmente a escuchar a las víctimas presentar “opiniones y observaciones” no juradas y sin valor probatorio antes de dictar su fallo.
- viii. Conforme al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, incumbe a la Fiscalía probar la culpabilidad del acusado. Por el contrario, y tal como está previsto en el apartado 1 g) del artículo 67 del Estatuto, el acusado tiene derecho a guardar silencio y no está obligado a declarar. Ya se ha solicitado a la Defensa que notifique por adelantado las defensas afirmativas, y el 9 de agosto de 2016 presentó una notificación sobre la posibilidad de presentar una coartada respecto de uno de los incidentes imputados, una defensa por defecto o enfermedad mental y/o una defensa por motivo de coacción.
- ix. En el supuesto de que [los Representantes Legales] y/o la Defensa presentaran pruebas, la Sala podrá fijar plazos y solicitar información relativa a su presentación.
- x. Las obligaciones de divulgación de la Defensa y de la Fiscalía difieren considerablemente, debido a la función particular que corresponde a estas dos partes en el juicio. Dicho esto, la Defensa ha de permitir que la Fiscalía inspeccione cualquier libro, documento, fotografía u otro objeto tangible que estén bajo su posesión o control y que la Defensa haya destinado para su uso con fines probatorios en el juicio. En este contexto, el Magistrado único ha tomado nota de las divulgaciones que la Defensa ya ha efectuado hasta ahora. En el supuesto de que se les permitiera presentar pruebas, también se requerirá que [los Representantes Legales] divulguen tanto las pruebas que tienen intención de utilizar como las identidades de sus testigos con antelación suficiente.
- xi. [Los Representantes Legales] ya han pronunciado sus declaraciones iniciales, si bien la Defensa puede presentar una declaración inicial al principio de la presentación de pruebas por la Defensa, si así lo desea.
- xii. Los plazos y los procedimientos que se disponen en los párrafos 16 a 38 de la decisión relativa a la regla 140 son de aplicación a todos los participantes en relación con la presentación de sus pruebas.

A más tardar el 14 de diciembre de 2017, [los Representantes Legales] y la Defensa habrán de presentar una lista preliminar de testigos junto con una estimación del número de horas de interrogatorio de testigos que necesitarán. Estas listas tienen fines de información únicamente, y se podrán introducir cambios en ellas hasta que se cumplan los correspondientes plazos para las listas finales de testigos. Con sujeción a cualquier orden subsiguiente de la Sala, cuando ello sea estrictamente necesario en estas listas preliminares también se podrá expurgar información relativa a los demás participantes.

[Los Representantes Legales] deberán presentar sus listas finales de testigos y pruebas propuestas a más tardar el 2 de febrero de 2018. [Los Representantes Legales] también deberán aportar sus justificaciones para que se autorice la presentación de pruebas. Cualquier respuesta a las justificaciones aportadas se habrá de presentar dentro del plazo ordinario especificado en la norma 34 del Reglamento.

En lo que según las actuales previsiones sucederá en primavera de 2018, la presentación de las pruebas de la Fiscalía se entenderá como concluida mediante una notificación oficial por la Fiscalía presentada para el expediente de la causa. Esta notificación se habrá de presentar sin dilación una vez concluida la testificación del último testigo oral de la Fiscalía.

Dentro de la semana siguiente a la notificación de esa notificación, y en la medida en que se autorice la presentación de pruebas, [los Representantes Legales] deberán: i) confirmar sus listas definitivas de pruebas y testigos; ii) certificar que la totalidad de los formularios de información relativa a los testigos se han cumplimentado y han sido entregados a la Dependencia de Víctimas y Testigos; iii) proporcionar resúmenes de los testimonios previstos para la totalidad de los testigos; iv) completar la divulgación de todos los elementos que tiene intención de utilizar durante su presentación de pruebas (en la medida en que aún no se hubieran divulgado); y v) solicitar cualquier medida de protección o de reparación con arreglo a la regla 68 de las Reglas.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1021, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 13 de octubre de 2017, párrs. 2 a 6.

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala estima que los argumentos de la Defensa carecen de fundamento. Para que la participación de las víctimas en las actuaciones, importa que sus presentaciones se tomen en consideración. Sin embargo, en ocasiones la Sala llega a sus conclusiones con independencia de estas presentaciones, y en este caso concreto el razonamiento de la Decisión no se basó finalmente en la respuesta de las víctimas. Cualquier reflejo de la respuesta de las víctimas en el razonamiento de la Sala es mera coincidencia. En estas circunstancias, la afirmación por la Defensa de que la ausencia de una respuesta dio lugar a algún error o injusticia que justificaría una reconsideración es sencillamente inaceptable. Por los mismos motivos, la desestimación formal de la respuesta de las víctimas no serviría para ningún propósito.

[...] Como ha señalado la Defensa, esta Sala ha incorporado, por referencia, el procedimiento para la participación de las víctimas dispuesto por la Sala de Cuestiones Preliminares. Este procedimiento incluye, respecto de [los Representantes Legales], el “derecho a efectuar presentaciones por escrito a la Sala”, el “derecho de respuesta”, y un reconocimiento de que las víctimas podrían efectuar “presentaciones respecto de puntos de hecho y de derecho” en determinadas circunstancias. La decisión por la que se enmienda el plazo para la respuesta previo a la Decisión no incluía ningún requisito en cuanto a los tipos de presentaciones que podían efectuar [los Representantes Legales] como respuesta a la solicitud. La Sala estima que la respuesta de las víctimas se presentó de conformidad con el procedimiento de aplicación y con el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento. La Sala, al tiempo que señala que esta presentación concreta no tuvo ningún efecto sobre su razonamiento, estima que no procede ninguna consideración adicional del alcance de los derechos de participación de los Representantes Legales de las Víctimas.

Véase n° ICC-02/04-01/15-1152, Sala de Primera Instancia IX, 26 de enero de 2018, párrs. 6 y 7.

[TRADUCCIÓN] La Sala toma nota de la anterior jurisprudencia de la Corte relativa a la presentación de pruebas por las víctimas participantes y a la presentación de sus opiniones y observaciones. Tratará en primer lugar de las solicitudes para presentar pruebas, y a continuación de la solicitud de autorización para presentar opiniones y observaciones [...], y por último proporcionará orientaciones adicionales respecto del testimonio de aquellos testigos respecto de los cuales se haya emitido una autorización para la presentación del testimonio.

i) Solicitudes de autorización para presentar pruebas

La Sala considera que es jurisprudencia establecida de esta Corte que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, leído junto con el párrafo 3 del artículo 69, proporciona un medio para que las víctimas participantes presenten pruebas que anteriormente no se hubieran divulgado, relativas a la inocencia o culpabilidad del acusado, cuando se vieran afectados los intereses personales de las víctimas. Lo anterior ha de tener lugar en actuaciones que la Sala considere convenientes y de manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado.

Recordando que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, incumbe al Fiscal probar la culpabilidad del acusado, y que por tanto es la Fiscalía quien ha de presentar, en principio, pruebas inculpatorias, la Sala viene obligada a velar por que cualquier presentación de pruebas por las víctimas esté en consonancia con los derechos del acusado.

La Sala adopta los requisitos identificados por otras salas a la hora de determinar si se debería autorizar la presentación de pruebas. En particular, además de determinar si se ven afectados los intereses personales de las víctimas, habrá de evaluar lo siguiente: i) si la presentación está en consonancia con los derechos del acusado; ii) si procede la consideración de las pruebas, y si afecta a las cuestiones de la causa; y iii) si la consideración de las pruebas es necesaria para la determinación de la verdad.

Además, la Sala recuerda su decisión oral del 4 de abril de 2017 relativa al alcance del interrogatorio por [los Representantes Legales]. Los mismos límites y consideraciones son de aplicación para el interrogatorio de testigos llamados a declarar por los Representantes Legales.

[...]

Respecto de los argumentos que aduce la Defensa en cuanto a que las solicitudes se deberían desestimar debido al fallo por los Representantes Legales en presentar una lista de pruebas, la Sala recuerda el plazo fijado en sus instrucciones preliminares. De permitirse a los Representantes Legales presentar pruebas, se les “exigirá que divulguen las pruebas que tienen intención [...] de utilizar y las identidades de [sus] testigos con antelación suficiente”. La Sala entiende que el hecho de que los Representantes Legales no presentaran listas de pruebas el 2 de febrero de 2018 significa sencillamente que tan solo desean servirse de los testimonios de los testigos. La Sala reitera que velará por el respeto de los derechos del acusado.

Por lo que respecta a la observación por la Defensa de que no se le han proporcionado las traducciones en lengua acholi de los informes de los peritos propuestos y la presunta vulneración del derecho del acusado en virtud del párrafo 1 f) del artículo 67 del Estatuto, la Sala recuerda que su derecho (a obtener las traducciones de los documentos en un idioma que comprenda plenamente) no está exento de limitaciones. Se limita a los documentos necesarios “para satisfacer los requisitos de equidad”. Por añadidura la Sala recuerda que la Fiscalía está obligada a preparar esas traducciones para las declaraciones de sus testigos. El sistema estatutario no impone ninguna obligación concreta a los Representantes Legales de las Víctimas respecto de traducir – ni incluso respecto de tomar – las declaraciones de los testigos a quienes tienen intención de llamar a testificar. Por tanto, incumbe a la Sala tomar una decisión en cuanto a las obligaciones pertinentes en materia de divulgación que se impondrán cuando se permita a las víctimas llamar a testigos a testificar.

La Sala considera que no todos los informes periciales para un testigo propuesto por los Representantes Legales constituyen automáticamente documentos que se hayan de traducir en virtud de los requisitos del párrafo 1 f) del artículo 67 del Estatuto. Señala que no todos los informes de los peritos que ya han presentado testimonio se tradujeron al idioma acholi, si bien fueron reconocidos como presentaciones oficiales efectuadas con arreglo al sistema de pruebas establecido por la Sala.

Por añadidura, considerando las limitaciones en cuanto a los interrogatorios realizados por los Representantes Legales, [...] , no parece que los peritos de los Representantes Legales soliciten pruebas que pretendan demostrar los elementos de los crímenes que se imputan ni la función [del acusado] en su comisión. Más bien, se propone a estos peritos en relación con otros asuntos pertinentes para los intereses personales de las víctimas, comprendida la naturaleza de los daños personales que estas han sufrido. Además, y a diferencia de los testigos fácticos propuestos por los Representantes Legales, todos los peritos que se proponen tratarán de asuntos generales cuyo alcance va más allá de los cuatro emplazamientos de los ataques correspondientes a los cargos en esta causa (Pajule, Odek, Lukodi y Abok). Estas distinciones afectan la función de las pruebas propuestas en la causa, y la Sala considera que una traducción en idioma acholi de estos informes no constituye un requisito previo necesario para la comparecencia de estos peritos.

Por estos motivos, la Sala no considera que los requisitos de imparcialidad obliguen a la traducción de todos los documentos relacionados con el testimonio de estos testigos. No obstante, la Sala solicitará traducciones de determinada documentación al idioma acholi con el fin de facilitar la preparación de la Defensa.

Al igual que en casos anteriores, no obstante, la Defensa podrá coordinar con la Secretaría con miras a facilitar cualquier solicitud relativa a traducciones adicionales. Si la Defensa – tras recibir las traducciones y consultar con el acusado – pudiera justificar una nueva línea de interrogatorio significativa respecto de un testigo que ya hubiera presentado su testimonio, podrá solicitar que se vuelva a llamar a testificar a ese testigo.

A continuación la Sala pasará a evaluar, caso por caso, a cada testigo propuesto.

i) Testigos peritos en cuestiones relacionadas con los niños y los adolescentes, y en particular con ex niños soldados, propuestos por el Representante Legal Común de las Víctimas

El Representante Legal Común de las Víctimas propone llamar a dos peritos a testificar acerca de las consecuencias de ser un niño soldado y estar obligado a participar en las hostilidades, y de los efectos a largo plazo para su bienestar psicológico y social. El Representante Legal Común de las Víctimas solicita autorización para que los dos peritos presten testimonio conjuntamente. [...]

La Sala considera que las pruebas que se proponen no son repetitivas, habida cuenta de su propósito de centrarse en el bienestar psicológico, social, de desarrollo y de comportamiento de los niños menores de 15 años que participaron en las hostilidades, desde el punto de vista de un perito. Efectivamente, varios testigos han presentado testimonios directos respecto de sus propias experiencias en este tema. Sin embargo, el testimonio

que se propone es distinto en que, al ser un testimonio pericial, permitirá obtener una conclusión más general acerca del conjunto de las víctimas de esta categoría, más allá de la narración de una experiencia individual.

Las pruebas propuestas también afectan a las cuestiones que forman parte de la causa, y son necesarias para la determinación de la verdad, ya que dos de los cargos confirmados están relacionados con el reclutamiento de niños menores de 15 años y la utilización de estos para participar de forma activa en las hostilidades. Los intereses personales de las víctimas se ven afectados, ya que muchos de ellos fueron alistados, reclutados o utilizados para participar activamente en las hostilidades cuando eran menores de 15 años.

El Representante Legal Común de las Víctimas solicita llamar a testificar a dos expertos en el tema, y declara que “los conocimientos de estos dos expertos se complementan entre sí”. Habida cuenta de que el Representante Legal Común de las Víctimas explica que ambos peritos cuentan con “amplia experiencia en la cuestión y están familiarizados con el contexto de Uganda”, la Sala estima procedente permitir el testimonio de uno de los peritos que se proponen. En opinión de la Sala, esta forma de proceder permite lograr un equilibrio adecuado entre los derechos de las víctimas cuando sus intereses se ven afectados y los derechos del acusado.

La Sala deja en manos del Representante Legal Común de las Víctimas la decisión en cuanto a qué perito llamar a testificar. Si el Representante Legal Común de las Víctimas juzgara beneficioso que el informe pericial fuera elaborado conjuntamente por los dos peritos que se proponen, la Sala no se opondría a esa forma de proceder.

La Sala considera que es procedente que el informe que haya de ser elaborado por el perito elegido, o conjuntamente, sea introducido por medio de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos de la subregla 3 de la regla 68. Habida cuenta de que el informe se puede admitir en virtud de la subregla 3 de la regla 68, la Sala estima que 2 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio por el Representante Legal Común de las Víctimas.

ii) Perito experto en cuestiones relacionadas con la violación y los crímenes sexuales y por razón de género, propuesto por el Representante Legal Común de las Víctimas

El Representante Legal Común de las Víctimas expone que el Profesor Daryn Reicherter, el perito que propone, testificará acerca de las distintas consecuencias y los efectos que producen en las víctimas la violación y los crímenes sexuales y por razón de género. Para la elaboración del informe pericial contará con el apoyo de otro perito, a quien el Representante Legal Común de las Víctimas no tiene intención de llamar a testificar.

[...]

En consideración de la Sala el testimonio que se propone no es repetitivo, ya que las pruebas periciales que se espera obtener difieren de la narración de primera mano presentada por una víctima directa. El testimonio pericial que se espera obtener permitirá a la Sala evaluar los efectos que la violación y la violencia sexual y por razón de género causan en las vidas de las víctimas desde una perspectiva más universal, que incluye a las víctimas que no testificaron ante esta Sala.

El testimonio que se propone tiene consecuencias para los intereses de las víctimas, es pertinente para la causa y es necesario para la determinación de la verdad. Varios de los cargos en esta causa que fueron confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares están relacionados con violaciones y crímenes sexuales y por razón de género.

La Sala considera procedente que el informe que haya de ser elaborado sea introducido por medio de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos de la subregla 3 de la regla 68. Habida cuenta de que el informe se puede admitir en virtud de la subregla 3 de la regla 68, y tomando en consideración los derechos del acusado, la Sala estima que 1,5 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio de este testigo experto por el Representante legal común de las víctimas.

iii) Perito experto en cultura acholi, propuesto por el Representante Legal Común de las Víctimas

El Representante Legal Común de las Víctimas propone que se llame a testificar al Profesor Seggane Musisi en calidad de perito experto en cultura acholi, que testificará, entre otras cosas, respecto de ‘las expresiones y la aceptación de las emociones y la culpa en la cultura acholi’, ‘los métodos de castigo y reconciliación’ y el efecto en la cultura acholi de ‘cómo las víctimas describen sus anteriores experiencias dolorosas o sus recuerdos dolorosos’.

[...]

La Sala estima que, si bien algunos testigos oculares presentaron testimonio acerca de aspectos de los temas en los que se espera que testifique el perito experto, el testimonio propuesto permitirá a la Sala obtener pruebas más generales al respecto, que van más allá de las narrativas individuales de los testigos oculares. En cuanto al perito experto P-422, la Sala señala que su testimonio se centró en aspectos relacionados con el Ejército de Resistencia del Señor, no en la cultura acholi en general. La Sala estima que, debido al elevado número de víctimas con antecedentes acholis, los intereses personales de las víctimas se ven afectados, y que el testimonio es procedente y necesario para la determinación de la verdad.

Por consiguiente, la Sala autoriza el testimonio del Profesor Musisi en calidad de perito experto. Considera procedente que el informe que el testigo elaborará introducido por medio de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos de la subregla 3 de la regla 68. La Sala estima que 3

horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio de este perito experto por el Representante Legal Común de las Víctimas.

iv) Perito experto en trauma, propuesto por el Representante Legal Común de las Víctimas

El Representante Legal Común de las Víctimas solicita que se llame a testificar a un perito que presentará testimonio acerca de 'la definición y evaluación de los traumas y el trastorno por estrés postraumático en relación con las categorías de víctimas en esta causa'. El Representante Legal Común de las Víctimas asegura que el testimonio no supondrá una duplicación del testimonio de otros testigos periciales propuestos, ya que este perito 'centrará su informe, en líneas generales, en el trastorno por estrés postraumático y el trauma'.

La Sala no estima necesario llamar a testificar a un perito experto en trauma, habida cuenta del testimonio previsto de otros testigos periciales. Llega a esta conclusión con independencia de las afirmaciones de la Defensa relativas a las circunstancias específicas de este testigo pericial. El Representante Legal Común de las Víctimas señala que 'en otras causas ante la Corte se han solido presentar conocimientos expertos en materia de trauma'. Si bien ello es así, no significa necesariamente que se haya hecho por medio de un perito que testificara únicamente sobre el trauma. Por ejemplo, una de las decisiones en las que se basa el Representante Legal Común de las Víctimas está relacionada con un perito a quien se llamó a testificar específicamente acerca del trauma y los niños soldados.

La Sala observa que se espera que el perito experto en niños soldados testifique acerca de 'las dificultades de la desmovilización y reintegración', 'las consecuencias que padecen los antiguos niños soldados tras su regreso' y 'las consecuencias de los daños resultantes para la salud mental'. Se espera que el perito experto en violación y crímenes sexuales y por motivo de género presente testimonio relacionado, entre otras cosas, con 'los distintos tipos de efectos sobre la salud mental', 'las consecuencias psicológicas y sociales' y 'las consecuencias de los daños resultantes para el individuo'. Se espera que el perito experto en cultura acholi que se propone presente testimonio, entre otras cosas, sobre 'la expresión de los síntomas de trastorno por estrés postraumático específicos en la cultura acholi'. Por tanto, el perito experto en trauma, a tenor de lo indicado por el Representante Legal Común de las Víctimas, testificaría tan solo 'de manera general sobre el trastorno por estrés postraumático y el trauma'. Habida cuenta del derecho del acusado a un juicio justo y expedito, la Sala estima que la presentación de testimonio por este perito no es ni procedente ni necesaria para la determinación de la verdad. Por consiguiente, la Sala deniega la solicitud de que se escuche el testimonio del perito experto en trauma.

v) Víctima a/05658/15, propuesta por los Representantes Legales de las Víctimas

Los Representantes Legales de las Víctimas plantearon que la víctima a/05658/15 testificara respecto de Lukodi [EXPURGADO]. Se pide que el testigo testifique respecto de las consecuencias de los crímenes para la educación. Además la víctima testificaría acerca de [EXPURGADO].

[...]

La Sala determina que, debido a la posición específica de la víctima, su testimonio no sería repetitivo, ya que puede aportar una visión más amplia del efecto causado por el trastorno en la educación de las víctimas de secuestros. Esto va más allá que las narraciones de primera mano que han presentado hasta el momento los testigos de cargo.

La Sala también concluye que los intereses personales de las víctimas se ven afectados, ya que Lukodi es uno de los emplazamientos a los que corresponden los cargos y que las víctimas cuya educación se vio interrumpida debido a su secuestro por el Ejército de Resistencia del Señor forman parte de las víctimas participantes.

En términos generales, la Sala considera – para que la participación de las víctimas que presentan testimonio ante la Corte en calidad de testigos sea significativa, y para el ejercicio más eficaz de sus derechos a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto – que este testimonio ha de ser tan público como sea posible. Ello no significa que la identidad de esta víctima se haya de revelar automáticamente al público. Sin embargo, si el hecho de que no se revele la identidad de un testigo tuviera como consecuencia que las partes sustanciales del testimonio se hubieran de presentar en una sesión privada en aras de la protección de la identidad del testigo, la Sala considera que no procedería la presentación de este testimonio.

En cuanto a la víctima a/05658/15, el Representante Legal de las Víctimas afirma que 'sería necesaria una deliberación adicional para determinar qué medidas de protección, en su caso, serían procedentes para este testigo que se propone.' Si bien lo anterior está en consonancia con los plazos estipulados en las Instrucciones Preliminares, la Sala entiende que existe la posibilidad de que la parte fundamental del testimonio se hubiera de presentar en sesión privada, debido a la posición tan específica de la víctima y su testimonio previsto. Puesto que por el momento no se han solicitado medidas de protección, la Sala no puede afirmar con certeza que este vaya a ser el caso. Teniendo en mente las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, la Sala permite que esta víctima presente su testimonio únicamente a condición de que cualquier medida de protección que se proponga no tenga como resultado que la parte fundamental del testimonio se haya de presentar en sesión privada. La Sala estima que 1,5 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio de este testigo por el Representante Legal de las Víctimas.

vi) Víctima a/06342/15, propuesta por el Representante Legal de las Víctimas

La víctima estuvo presente durante el ataque perpetrado contra el campamento de desplazados internos de Lukodi [EXPURGADO], y se prevé que presente testimonio acerca de las ‘formas diversas y relacionadas entre sí de los daños experimentados en la comunidad de Lukodi’.

La Sala observa que la víctima ha sido [EXPURGADO]. Por tanto, considera que está en condiciones de prestar un testimonio que guarda relación con las cuestiones de la causa y afecta a los intereses personales de las víctimas. El testimonio previsto no es repetitivo, en el sentido de que [EXPURGADO], la víctima puede presentar testimonio más general acerca de los efectos causados en la comunidad local. Por consiguiente, la Sala autoriza que la víctima declare en calidad de testigo. La Sala estima que 1,5 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio de este testigo por el Representante Legal de las Víctimas.

vii) Víctimas a/05023/15, a/00688/16 y a/06686/15, propuestas por los Representantes Legales de las Víctimas

Los Representantes Legales de las Víctimas solicitan que estos tres testigos testifiquen acerca de cuestiones relacionadas con la violencia sexual contra hombres y niños y la profanación de cadáveres.

La Sala observa que ninguno de los dos temas propuestos (la violencia sexual contra hombres y niños y la profanación de cadáveres) forma parte de los hechos y las circunstancias que se describen en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Como han señalado los Representantes Legales de las Víctimas, los cargos confirmados de crímenes sexuales y por motivo de género están relacionados con crímenes contra mujeres y niñas. Puesto que los actos descritos en el testimonio previsto corresponderían a la categoría de crímenes sexuales y estos actos no se mencionan en los hechos confirmados por la decisión de confirmación de los cargos, la Sala considera que rebasan el ámbito de los cargos.

La Sala afirma que no está evaluando la veracidad del testimonio previsto y se manifiesta en desacuerdo con la caracterización por la Defensa de los testimonios previstos como ‘de escasa credibilidad’. Sin embargo, en vista de lo anterior y tomando en consideración los derechos del acusado, la Sala no estima que la presentación de este testimonio sea procedente y necesaria para la determinación de la verdad.

Por consiguiente, la Sala deniega la solicitud por los Representantes Legales de las Víctimas de llamar a testificar a estos tres testigos.

viii) Víctima a/00613/16, propuesta por el Representante Legal de las Víctimas

El Representante Legal de las Víctimas afirma que se espera que esta víctima testifique acerca del ataque dirigido contra Abok y el estigma experimentado por los secuestrados que regresan.

[...]

La Sala concluye que, si bien es verdad que los testigos anteriores han testificado acerca del ataque dirigido contra Abok, el hecho de que el testigo no se beneficiara de rehabilitación alguna tras su regreso constituye una diferencia suficiente como para permitir que se le llame a declarar en calidad de testigo. Esto también obedece a la consideración de que su testimonio se centrará en la vida en su comunidad con posterioridad a su retorno.

Para tomar en consideración debidamente los derechos del acusado, la Sala estima que 1,5 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio de este testigo por el Representante Legal de las Víctimas.

ix) Peritos expertos en la victimización de las comunidades afectadas propuestos por el Representante Legal de las Víctimas.

El Representante Legal de las Víctimas solicita que se llame a declarar a dos testigos expertos en cuestiones de victimización en las comunidades afectadas, entre otras cosas respecto de los ‘daños sufridos en las comunidades afectadas por los crímenes imputados’.

El Representante Legal de las Víctimas declara que sus respectivos testimonios serían ‘complementarios entre sí’ y afirma que el testimonio previsto no trataría temas que ya hayan sido cubiertos debidamente por los testigos de la Fiscalía.

La Sala observa que el testimonio previsto se ocuparía del efecto psicosocial del conflicto en las comunidades de víctimas afectadas. Como ya manifestó anteriormente respecto de los otros peritos, la Sala estima que la naturaleza general del testimonio la distingue de las experiencias personales aportadas por los testigos directos anteriores, y que por tanto no sería repetitivo. El testimonio que se propone afecta a los intereses de las víctimas y de las cuestiones en la causa.

No obstante, teniendo presentes los derechos del acusado, la Sala no está convencida de que el testimonio de ambos peritos sea procedente. De las declaraciones del Representante Legal de las Víctimas, la Sala entiende que ambos peritos elaborarían un informe pericial conjunto. La Sala no se opone a recibir un informe conjunto, pero concluye que será suficiente que testifique la Sra. Teddy Atim, que también está basada en Uganda.

La Sala considera procedente que el informe que los peritos elaborarán sea introducido por medio de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos de esta subregla. Habida cuenta de que cabe admitir el informe en virtud de la subregla 3 de la regla 68, la Sala estima que 1,5 horas constituyen un tiempo adecuado para el interrogatorio por el Representante Legal de las Víctimas.

ii) Solicitud de autorización para presentar opiniones y observaciones

El Representante Legal de las Víctimas solicita autorización para que dos víctimas presenten sus opiniones y observaciones. El Representante Legal de las Víctimas expone que los interesados son dos dirigentes comunitarios que representan adecuadamente la diversidad de sus clientes; la primera de estas personas procede de la comunidad langi y la segunda procede de la comunidad acholi; y una de ellas es varón, la otra es mujer.

Por lo que respecta a la cronología de la presentación de opiniones y observaciones, el Representante Legal de las Víctimas afirma que la presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas en esta fase del proceso permitiría a los Magistrados tomarlas en consideración al redactar su fallo; que una posible presentación de opiniones y observaciones durante la fase de condena o de reparaciones daría a entender que eran de importancia secundaria; y que, de absolverse al acusado, no habría posibilidad alguna de efectuar esa presentación.

[...]

La Sala recuerda que había indicado que ‘no estaba en disposición provisionalmente’ de permitir la presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas en esta fase de las actuaciones. No está de acuerdo con el Representante Legal de las Víctimas en que existen motivos imperiosos para escuchar opiniones y observaciones en este momento.

Como indicó el Representante Legal de las Víctimas, esa presentación no formaría parte del material probatorio y por consiguiente no podría tomarse en consideración en el fallo. La Sala no concuerda con el razonamiento de que esta presentación podría explicar mejor qué partes del fallo podrían necesitar de una atención especial para ser comprendidas por las comunidades de las víctimas. La Sala estima que el interrogatorio de los testigos de cargo por los Representantes Legales y el próximo testimonio de los testigos que los Representantes Legales llamen a declarar le aportarán información suficiente para atender debidamente todos los puntos de la sentencia, sumada a las opiniones de las comunidades de las víctimas.

La Sala discrepa de que sea procedente tomar en consideración la posible absolución del acusado al decidir si se ha de permitir que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones antes de que se pronuncie la sentencia.

Respecto del argumento de que pudiera percibirse que una presentación de opiniones y observaciones en una fase posterior de las actuaciones revestiría ‘importancia secundaria o subsidiaria’, la Sala estima que, si bien este pudiera ser el caso en cierta medida, existen consideraciones compensatorias. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el derecho a presentar opiniones y observaciones se ejercerá ‘cuando la Corte lo considere conveniente’ y ‘de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.’

La Sala observa que ambos Representantes Legales optaron por presentar sus declaraciones inaugurales al inicio del juicio, y que se les brindará la posibilidad de pronunciar declaraciones finales una vez concluida la presentación de la Defensa y tras la conclusión de las pruebas. La Sala no estima procedente escuchar declaraciones adicionales, que no guarden relación con la presentación de las pruebas o no estén sujetas a escrutinio mediante un interrogatorio de la Defensa, en esta fase del proceso. Por consiguiente, la Sala desestima la parte de la solicitud de los Representantes Legales de las víctimas de presentar las opiniones y observaciones de las víctimas en esta fase del proceso. Esta decisión es sin perjuicio de cualquier decisión relativa a una solicitud de presentación opiniones y observaciones en una fase ulterior del proceso.

[...]

IV. Ejecución de la Decisión

Como ya se ha indicado, y con miras a la protección de los derechos del acusado, se requiere que los Representantes Legales presenten, en la semana siguiente a la presentación por la Fiscalía de su notificación oficial relativa a la conclusión de la presentación de sus pruebas: i) confirmación de sus listas finales de pruebas y testigos; ii) certificación de que todos los formularios necesarios de información sobre los testigos se han cumplimentado y proporcionado a la Dependencia de Víctimas y Testigos; iii) resúmenes de los testimonios previstos; iv) divulgación de todos los objetos que se pretende utilizar durante la presentación de pruebas; y v) cualquier solicitud de medidas de protección o de socorro en virtud de la regla 68 de las Reglas.

La Sala observa que el plazo señalado arriba marca el momento final en que se han de producir estas acciones y alienta a los Representantes Legales a realizarlas lo antes posible. Por lo que respecta al punto iii), y con miras a facilitar la preparación de la Defensa, la Sala instruye que se elaboren traducciones en lengua acholi de los resúmenes de los testimonios previstos. La Sala especifica asimismo que las solicitudes de participación de las víctimas se han de divulgar y, puesto que son lo que más se aproxima a una declaración en lo que se refiere a los testigos, que estas solicitudes se han de traducir a la lengua acholi. Se ordena a los Representantes Legales que se pongan en comunicación con la Secretaría lo antes posible, con el fin de que las traducciones se puedan recibir oportunamente.

Asimismo, se instruye a los Representantes Legales que proporcionen cualquier solicitud de participación en calidad de víctimas presentadas por familiares de los testigos. Si los Representantes Legales estimaran que sería necesario realizar expurgaciones, estas se aplicarán de conformidad con el protocolo en materia de expurgación que proceda en esta causa. Es intención de la Sala escuchar el testimonio de un testigo cada día, de manera que en la mayoría de los casos el conjunto de los demás participantes cuenta para fines de interrogatorio con

aproximadamente el mismo tiempo que el Representante Legal que solicitó la presentación del testimonio. Esta división del tiempo obedece al propósito y las modalidades del interrogatorio de los testigos por los Representantes Legales, [...] . No obstante, se concederá cierta flexibilidad en el supuesto de que se necesitara más tiempo para el interrogatorio. Los Representantes Legales han de convenir conjuntamente el orden de comparecencias de los testigos y comunicar este orden a las partes la Sala el mismo día [...] .

La Sala también espera que para esa misma fecha los Representantes Legales indiquen la modalidad de testimonio (en la Sede de la Corte, mediante videoconferencia, etc.) correspondiente a cada testigo. Los Representantes Legales se pondrán en comunicación con la Secretaría y realizarán todos los arreglos logísticos necesarios con antelación suficiente para permitir que cada testigo presente su testimonio. En aras de que el juicio se lleve a cabo de forma expedita y sin dilación injustificada, si estos arreglos fundamentales no se dispusieran a tiempo, la Sala podría, entre otras medidas, solicitar una modalidad de testimonio distinta.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1199-Red, Sala de Primera Instancia IX, 6 de marzo de 2018, párrs. 14 a 18; 20 a 33; 35 a 38; 40 a 46; 48 a 60; 62 a 71; 73 a 77; y 79 a 83.

[TRADUCCIÓN] Como la Sala ha indicado anteriormente, la reconsideración es una medida excepcional que tan solo se debería llevar a cabo si se demostrara la existencia de un error de motivación manifiesto, o si fuera necesaria para evitar una injusticia. Se podrían tomar en consideración nuevos hechos y razonamientos sobrevenidos una vez dictada la decisión.

Los [Representantes Legales de las Víctimas] alegan que la Sala erró al determinar que las cuestiones relativas al Testimonio Anticipado rebasan el ámbito de los cargos. Aducen que, si bien es verdad que los cargos relativos a la violencia sexual y por motivos de género no cubren los temas de los testimonios anticipados, estos actos quedan dentro del ámbito de otros crímenes que fueron confirmados.

La Sala señala que de los razonamientos presentados por los Representantes Legales de las Víctimas se entiende que parecería existir un malentendido. El párrafo de la Decisión en cuestión reza como sigue (se han eliminado las citas):

La Sala observa que ninguno de los dos temas propuestos (la violencia sexual contra hombres y niños y la profanación de cadáveres) forma parte de los hechos y las circunstancias que se describen en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Como han señalado los Representantes Legales de las Víctimas, los cargos confirmados de crímenes sexuales y por motivo de género están relacionados con crímenes contra mujeres y niñas. Puesto que los actos descritos en el testimonio previsto corresponderían a la categoría de crímenes sexuales y estos actos no se mencionan en los hechos confirmados por la decisión de confirmación de los cargos, la Sala considera que rebasan el ámbito de los cargos.

En este texto, la Sala consideró que la presentación de ese testimonio no estaba suficientemente justificada, ya que rebasaba los hechos y las circunstancias de los crímenes sexuales y por motivo de género de esta causa. Ello estaba en consonancia con la posición en la solicitud de los Representantes Legales de las Víctimas de solicitar la presentación de pruebas, admitiendo en sus alegatos que ‘los cargos confirmados contra el Acusado respecto de los crímenes sexuales y por motivo de género (cargos 50 a 68) corresponden específicamente a crímenes cometidos contra mujeres y niñas’.

No obstante, la Sala no indicó en ningún momento que las pruebas propuestas por los Representantes Legales de las Víctimas no guardara relación en su totalidad con la causa. Al igual que lo que se ha determinado en otros contextos, las pruebas que no forman parte inequívoca de los hechos y las circunstancias que se describen en los cargos podrían de todos modos haber sido pertinentes para otras partes de la causa, por ejemplo otros cargos confirmados o los elementos contextuales imputados.

En cuanto a la injusticia que alegan los Representantes Legales de las Víctimas, la principal preocupación parece ser el temor de que las víctimas de la forma de violencia sexual y por razón de género respecto de la que se propone el Testimonio Anticipado queden excluidas de posibles actuaciones en materia de reparación. En este sentido, la Sala considera que sería prematuro tratar en estos momentos de la cuestión de posibles reparaciones; y en cualquier caso, la Decisión no se pronunció en cuanto a cualquier posible fase de reparaciones o derecho a reparaciones. Por consiguiente, la alegación de injusticia por parte de los Representantes Legales de las Víctimas carece de todo fundamento.

Por lo que respecta al razonamiento de que la falta de determinación de la verdad respecto de las alegaciones contenidas en los Testimonios Anticipados es causa de una injusticia que justifica una reconsideración de la Decisión, la Sala reitera los requisitos estipulados para la autorización de la presentación de pruebas por los Representantes legales de las Víctimas. Recuerda también, una vez más, que el hecho de que no autorice el testimonio de estos testigos en modo alguno constituye una determinación respecto de la veracidad de los hechos que se alegan. Como ya queda dicho, es necesario hallar un equilibrio entre los derechos de las víctimas, cuando sus intereses se vean afectados, y los derechos del acusado.

Por todo ello, la Sala no concluye que se haya producido una injusticia que justifique una reconsideración de la Decisión. Por consiguiente, la Sala no considera que existan circunstancias excepcionales que justifiquen la reconsideración de la Decisión, y por tanto desestima la Solicitud.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1210-Conf, Sala de Primera Instancia IX, 26 de marzo de 2018 (Reclasificado como documento “Público” de conformidad con las instrucciones de la Sala de Primera Instancia IX, de fecha 28 de marzo de 2018), párrs. 6 a 13.

[TRADUCCIÓN] Al haber notificado oficialmente la Fiscalía del cierre de la presentación de pruebas por la Fiscalía, el Magistrado Presidente considera que este es un momento oportuno para dictar instrucciones adicionales relativas a la presentación de alegatos de clausura y declaraciones de clausura. Las instrucciones se emiten en este momento temprano con el fin de brindar a las partes y los participantes el máximo de tiempo posible para organizar y planificar su carga de trabajo.

Los alegatos de clausura de las partes y los participantes, en el supuesto de que desearan presentarlos, se habrán de presentar seis semanas después de la declaración de clausura de la presentación de pruebas. El objeto de estas presentaciones consiste en proporcionar un breve resumen de sus opiniones, posiciones y razonamientos respecto de los cargos confirmados y las pruebas presentadas durante el juicio. No tienen el objeto de constituir un intercambio entre las partes y los participantes sobre su evaluación de las pruebas, sino que son sencillamente una herramienta adicional para fines de valoración por la Sala. Por consiguiente, no es necesario recibir la alegación final de otra parte u otro participante con antelación; así, todos los alegatos de clausura se han de presentar en la misma fecha.

El Magistrado Presidente ordena que la Fiscalía y la Defensa limiten a 200 páginas sus alegatos de clausura, y considera que para los Representantes Legales de las Víctimas el límite estatutario de 120 páginas resulta suficiente.

El Magistrado Presidente ha examinado exhaustivamente los derechos del acusado en virtud del apartado 1 f) del artículo 67 del Estatuto, y recuerda la anterior jurisprudencia de la Sala relativa a esta cuestión. Repite que el derecho a obtener traducciones no está exento de limitaciones, y que se circunscribe a las traducciones necesarias para ‘satisfacer los requisitos de equidad’.

En el caso presente, el Magistrado Presidente no estima necesaria para la equidad del juicio la presentación de traducciones en lengua acholi de los alegatos finales. Todos los alegatos de clausura son independientes el uno del otro, y no reaccionan ante los presentados por otras partes y participantes. Son meramente un elemento de ayuda en beneficio de la Sala. El Magistrado Presidente observa que el ‘alegato previo a la confirmación’ presentado durante la fase de confirmación y el alegato previo a la fase de juicio tampoco se tradujeron al idioma acholi. Por añadidura, la índole jurídica de los alegatos finales es tal que no cuentan con valor probatorio independiente; ni el Estatuto ni las Reglas requieren que se reciba un alegato de clausura durante las actuaciones del juicio.

Como se explica más arriba, los alegatos de clausura serán meramente un resumen y reiteración de las opiniones y posiciones de las partes y los participantes. Por consiguiente, no incluirán nada que sea esencialmente nuevo. El acusado ya tiene conocimiento de la causa que se le imputa y de todos los argumentos jurídicos planteados hasta este punto en las actuaciones. También ha escuchado (en lengua acholi) las pruebas presentadas en la sala. Por último, el equipo legal del acusado comprende perfectamente el idioma en que serán presentados los alegatos de clausura.

Si la Defensa estimara que ciertas partes específicas de los alegatos de clausura de los otros participantes hubieran de ser traducidas con el fin de preparar las declaraciones finales, podrá ponerse en contacto con la Secretaría al respecto. Las declaraciones finales se pronunciarán dos semanas después de la presentación de los alegatos de clausura. En un momento posterior de las actuaciones se brindará información adicional.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1226, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 13 de abril de 2018, párrs. 2 a 8.

[TRADUCCIÓN] La Sala no está convencida de que sea necesario un mes de retraso en el inicio de la presentación de pruebas de los Representantes Legales para asegurar la protección de los derechos del acusado en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 64, y de los párrafos 1 b) y 1 f) del artículo 67 del Estatuto.

La Sala tiene presente el deber de la Defensa de realizar un examen exhaustivo de la totalidad de los elementos divulgados y consultar subsiguientemente con el acusado. Sin embargo, la Sala concluye que la carga de la preparación, en el tiempo disponible, no es excesivamente gravosa para la Defensa si se considera lo siguiente: i) el objeto de esta parte de las actuaciones; ii) las restricciones respecto de las pruebas que se permite que obtengan los Representantes Legales; y iii) la cantidad (así como el propósito y el contenido) de los materiales divulgados.

Por lo general, tanto los Representantes Legales como cualquier prueba por ellos obtenida tienen un propósito distinto al de las pruebas que presenta la Fiscalía. La Sala reitera que la carga de la prueba relativa a la culpabilidad del acusado incumbe a la Fiscalía, y que por consiguiente en principio la presentación de pruebas inculpativas incumbe a la Fiscalía, y no a los Representantes Legales.[...] Si bien la Sala decidirá la cuestión

caso por caso, los Representantes Legales no deberían procurar ‘obtener pruebas cuyo propósito sea probar los elementos de los crímenes imputados o la función de [el Acusado] en su comisión’.

El principal propósito de esta fase concreta de las actuaciones consiste en permitir a los Representantes Legales formular preguntas a los testigos respecto de cuestiones ‘pertinentes para los intereses personales de las víctimas’ (en particular, la naturaleza de los daños sufridos), o en el caso de los peritos la obtención de pruebas que sean de asistencia más general para la Sala en su determinación de la verdad. En este caso particular, todos los peritos tratarán de cuestiones generales que no guardan relación con la responsabilidad penal individual de [el Acusado] (como la victimización de las comunidades afectadas, la cultura acholi, cuestiones relacionadas con los niños y los adolescentes, y los efectos sobre las víctimas de los crímenes sexuales/por motivo de género).

Además, muchos de los elementos divulgados por los Representantes Legales solo ejercen una función auxiliar en el interrogatorio de los testigos. Esto se puso de relieve en una decisión reciente por la que se ordenaba al Representante Legal común de las víctimas que retirara 13 de los 23 elementos divulgados de su lista de pruebas (por un total de 759 páginas, es decir, cerca del 60% del total de páginas divulgadas), confirmando con ello que estos elementos no se pueden presentar para su consideración por la Sala en su fallo.

En el pasado, y teniendo presentes los derechos de los acusados, la Sala ha fijado deliberadamente nuevos plazos para la divulgación con el fin de permitir a la Defensa contar con tiempo suficiente para prepararse. Tomando en consideración el propósito, contenido y cantidad de los elementos divulgados, la Defensa ha obtenido tiempo suficiente para prepararse para la presentación de pruebas por los Representantes Legales, El acusado no ha sufrido ningún perjuicio injustificado en este caso, y no es necesaria una extensión de un mes.

Cabe también señalar que la Defensa tiene en su poder el material divulgado desde el 5 de abril de 2018. Por tanto, la Defensa ha tenido conocimiento del volumen del material en cuestión durante considerablemente más de dos semanas, y es inaceptable que esta Solicitud se presente tres días laborales antes del inicio de los argumentos de los Representantes Legales. [...]

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1248, Sala de Primera Instancia IX, 26 de abril de 2018, párrs. 11 a 17

[TRADUCCIÓN] El procedimiento para la presentación de pruebas por el Representante Legal Común se dispone en los párrafos 18 a 21 de las Instrucciones Relativas al Desarrollo del Proceso, en particular – para las pruebas documentales – en el párrafo 20. La Solicitud hace referencia al párrafo 20, y contiene comunicaciones relativas a sus requisitos. Por consiguiente, se ha presentado a la Sala en debida forma. La Sala considera que los requisitos del párrafo 20 de las Instrucciones Relativas al Desarrollo del Proceso se han cumplido en lo que respecta al elemento propuesto. El Representante Legal Común ha demostrado suficientemente que el documento que se propone es pertinente para los intereses de las víctimas, contribuiría a la determinación de la verdad y no es repetitivo respecto de otros elementos probatorios en este juicio. Por consiguiente, se debe aprobar la solicitud de presentación del documento.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1188, Sala de Primera Instancia I, 19 de junio de 2018, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] Por lo que respecta a la afirmación de la Defensa del Sr. Gbagbo a efectos de que la respuesta de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas se debería desestimar in limine puesto que fue más allá de la presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas, el Magistrado único no está convencido de que este sea el caso, en particular a la luz de la afirmación general de la Defensa de que tan solo un párrafo de la Respuesta de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas trata específicamente de las opiniones y observaciones de las víctimas. Esta afirmación es exagerada y carece de fundamento. A falta de afirmaciones detalladas al respecto, se desestima la solicitud de la Defensa.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1212, Sala de Primera Instancia I, 21 de septiembre de 2018, párr. 20

6. Modalidades de participación durante apelaciones interlocutorias

[TRADUCCIÓN] La Sala debe asegurarse de que la manera en que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones no redunde en detrimento del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éste. [...] Por consiguiente, al ordenar la forma de participación de las víctimas que respete los derechos de los futuros sospechosos o un juicio justo e imparcial, la Sala de Apelaciones limitará a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones únicamente respecto a sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación. Las observaciones que serán presentadas por las víctimas deben ser específicamente pertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación y en la medida en que sus intereses personales se vean afectados por el procedimiento.

Véase n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, Sala de Apelaciones, 18 de junio de 2008, párrs. 60 y 62. Véase también n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 101; y n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, Sala de Apelaciones, 6 de agosto 2008, párr. 12; n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, Sala de Apelaciones, 6 de agosto 2008, párr. 11; n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 50 y n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, Sala de Apelaciones, 2 de abril de 2012, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] Al ordenar la forma de participación de las víctimas que respete los derechos de futuros sospechosos o un juicio justo e imparcial, la Sala de Apelaciones limitará a las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones únicamente respecto a sus intereses personales en las cuestiones planteadas en la apelación. Las observaciones que serán presentadas por las víctimas deberán ser específicamente pertinentes para las cuestiones planteadas en la apelación y en la medida en que sus intereses personales se vean afectados por el procedimiento.

A la luz de las similitudes, el número y la complejidad de las cuestiones apeladas, los Representantes legales de las víctimas pertinentes son invitados a presentar un documento consolidado en cuanto a sus opiniones y observaciones respecto a las tres apelaciones.

Véase n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párrs. 101-102.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones relativa a la participación de víctimas en apelaciones conforme a lo estipulado en el párrafo 6 del artículo 19 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas que expongan observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia podrán presentar observaciones ante la Sala de Apelaciones. A fin de regular y agilizar la sustanciación del procedimiento que surja de esta apelación, la Sala de Apelaciones determina en estas disposiciones que las víctimas que fueron representadas por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en el procedimiento relativo a la impugnación jurisdiccional ante la Sala de Cuestiones Preliminares y presentaron observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, podrán también exponer observaciones relativas al documento justificativo de la apelación y a la respuesta al mismo.

Véase n° ICC-02/11-01/11-236 OA2, Sala de Apelaciones, 31 de agosto de 2012, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a la forma de participación, la Sala de Apelaciones considera que las víctimas en la presente apelación estarán limitadas a la presentación por escrito de sus opiniones y preocupaciones con respecto a sus intereses personales relacionados con las cuestiones planteadas en esta apelación. El sospechoso y el Fiscal podrán responder a las opiniones y preocupaciones de las víctimas, de conformidad con la regla 91(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En opinión de la Sala de Apelaciones, esta forma de participación no causa perjuicio ni es incompatible con los derechos del acusado o con un juicio justo e imparcial. Por lo tanto, se cumple el cuarto criterio para la participación de la víctima en virtud del artículo 68(3) del Estatuto.

Véase n° ICC-02/11-01/11-491 OA4, Sala de Apelaciones, 27 de agosto de 2013, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones considera que la presente apelación es una etapa de los procedimientos en los que la participación de las víctimas es apropiada a la luz de las posibles consecuencias de la apelación. En cuanto a la forma de participación, la Sala de Apelaciones decide que las víctimas pueden participar en la presente apelación mediante presentaciones escritas que se limitan a sus opiniones y preocupaciones con respecto a sus intereses personales en las cuestiones planteadas en esta apelación. La Sala de Apelaciones considera que la participación de las víctimas en la presente apelación, de esa manera, no perjudica ni es incompatible con los derechos del acusado ni con un juicio justo e imparcial. Además, al sospechoso y a la Fiscal se les permitirá responder a las opiniones y preocupaciones de las víctimas, de conformidad con la regla 91(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-02/11-01/11-492 OA5, Sala de Apelaciones, 29 de agosto de 2013, párr. 11.

7. Modalidades de participación en la etapa de apelaciones

[TRADUCCIÓN] Conforme a lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y teniendo en consideración la subregla 2 de la regla 91, y las subreglas 5 y 6 de la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones determina que las víctimas pueden participar en la presente apelación del siguiente modo: los Representantes legales de las víctimas V01 y V02 podrán exponer las opiniones y observaciones de las víctimas con respecto a sus intereses personales en la apelación mediante la presentación de observaciones consolidadas relativas a los tres documentos justificativos de la apelación. La persona condenada y la Fiscal podrán cada una presentar una respuesta consolidada a las observaciones de las víctimas. En caso de que se deban especificar las modalidades de participación de las víctimas en las apelaciones pendientes, la Sala de Apelaciones proporcionará disposiciones suplementarias, ya sea de oficio o por la solicitud de los Representantes legales de las víctimas V01 y V02.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 13 de diciembre de 2012, párr. 5

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la regla 91(1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y teniendo en cuenta las reglas 91(2), 92(5) y (6) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones determina que las víctimas pueden participar en la presente apelación de la siguiente manera: los representantes legales de las víctimas pueden presentar las opiniones y preocupaciones de las víctimas con respecto a sus intereses personales en los asuntos en apelación por cada presentación de observaciones sobre el documento en apoyo de la apelación y la respuesta al documento en apoyo de la apelación. La persona acusada y la Fiscal pueden

presentar una respuesta consolidada a las observaciones de las víctimas. Si surgiera la necesidad de especificar más las modalidades de participación de las víctimas en las apelaciones pendientes, la Sala de Apelaciones brindará instrucciones complementarias, ya sea por iniciativa propia o por solicitud del representante legal de las víctimas.

Véase n° ICC-01/04-02/12-30 A, Sala de Apelaciones, 6 de marzo de 2013, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recuerda que la Sala de Primera Instancia debía haber decidido estas solicitudes, a más tardar en la etapa de sentencia del proceso. La Sala de Apelaciones considera que estas víctimas habrían estado sujetas a la decisión del 13 de diciembre de 2012. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones también considera apropiado permitir que las 30 víctimas autorizadas a participar en los procedimientos tengan la oportunidad de presentar observaciones sobre los tres documentos en apoyo de las apelaciones A 4 A 5 A 6. A este fin, se solicita a los Representantes Legales de las Víctimas V01 y V02 que se pongan en contacto con las víctimas a quienes representan y que están autorizadas para participar con el fin de conocer sus opiniones y preocupaciones con respecto a sus intereses personales en las cuestiones recurridas en el presente procedimiento. En caso de que las 30 víctimas expresen puntos de vista e inquietudes diferentes a los que ya se han presentado en las observaciones consolidadas de las 120 víctimas participantes, se solicita a los Representantes Legales de las Víctimas V01 y V02 que presenten una breve exposición presentando estos puntos de vista y observaciones.

Véase n° ICC-01/04-01/06-3045-Red2 A 4 A 5 A 6, Sala de Apelaciones, 27 de agosto de 2013, párr. 171.

Véase también n° ICC-01/04-01/06-3052-Red, Sala de Apelaciones, 3 de octubre de 2013, párr. 10.

8. Cuestiones específicas relacionadas con las modalidades de participación

8.1. Acceso a documentos en general

[TRADUCCIÓN] Los Representantes legales de las víctimas que participan en las actuaciones no podrán acceder a cualquier documento no público que se encuentre en el expediente de la situación en la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, pág. 42. Véase también n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 6; y n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 60.

[TRADUCCIÓN] Si la Fiscalía no tiene la obligación de proporcionar pleno acceso a la Defensa a su documentación de la situación y las causas, la Fiscalía no puede estar bajo ninguna obligación de proporcionar dicho acceso a aquellos que han sido otorgados el estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa. En otras palabras, los derechos de acceso de las víctimas no pueden exceder, bajo ninguna circunstancia, los derechos de acceso concedidos a la Defensa por el Estatuto y las Reglas.

El derecho a tener pleno acceso a la documentación de la Fiscalía sobre la situación y la causa no puede ser parte del conjunto de los derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares a una causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 88-89.

[TRADUCCIÓN] Si en el conjunto de los derechos procesales vinculados al estatus procesal de víctima en la etapa de cuestiones preliminares al juicio de una causa se incluye el acceso, antes de la audiencia de confirmación, a las pruebas propuestas por las partes, tal derecho puede ser satisfecho al permitir a las víctimas consultar el expediente de la causa conservado por la Secretaría.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 118.

[TRADUCCIÓN] Si a las víctimas se les negara el acceso a los archivos de carácter confidencial, básicamente se les impediría participar efectivamente en el debate probatorio llevado a cabo en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 151.

[TRADUCCIÓN] Sólo los Representantes legales de las víctimas no anónimas tienen derecho a acceder a la parte confidencial del expediente de la presente causa y podrán asistir a las audiencias a puerta cerrada; y, por lo tanto, las víctimas anónimas no tendrán acceso a la parte confidencial del expediente de la causa ni podrán asistir a las audiencias a puerta cerrada.

Véase n° ICC-01/04-01/07-537, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 30 de mayo de 2008, pág. 12.

[TRADUCCIÓN] La Sala es de la opinión de que, con el fin de promover la participación efectiva de las víctimas en el juicio, los Representantes legales deben ser capaces de consultar todas las decisiones y todos los documentos públicos y confidenciales en el expediente de la causa, con la excepción de cualquier documento clasificados como ex parte.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 121.

[TRADUCCIÓN] La Sala está convencida de que con el fin de facilitar la plena participación de las víctimas, es en el interés de la justicia que a los que les ha sido concedida la autorización de participar se les confiera acceso al material confidencial de la causa que sea pertinente para sus opiniones y observaciones. Sin embargo, dada la obligación de la Corte de proteger a las personas afectadas por sus actividades, es necesario que esta oportunidad esté sujeta a la restricción en la cual no se verán afectadas las medidas necesarias de protección o la seguridad de personas u organizaciones. Por lo tanto, con el fin de garantizar la expresión de forma eficaz de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes, las víctimas serán notificadas de manera oportuna a través de sus Representantes legales de los documentos públicos y confidenciales siempre que la Sala de Primera Instancia haya decidido que sus intereses están comprometidos. Con el fin de hacer este enfoque efectivo, las partes y las víctimas participantes deberán informar a la Sala cada vez que los documentos presentados como confidenciales puedan comprometer los intereses de cualquiera de las víctimas participantes. Los Representantes legales no deben comunicar información confidencial a sus clientes, o cualquier otra persona que no esté autorizada a recibirla, sin el permiso de la Sala.

Véase n° ICC-01/05-01/08-807-Corr.-Sala de Primera Instancia III, 30 de junio de 2010, párr. 47. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 123.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo a la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas, las víctimas o sus Representantes legales podrán consultar el expediente de todas las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, creados y mantenidos por la Secretaría, de conformidad con dicha disposición. Sin embargo, la misma disposición aclara que ese derecho se cumple “con sujeción a restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional”.

Por lo tanto, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas autorizadas a participar de conformidad con la presente decisión tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación de los cargos y en las actuaciones relacionadas, a tener acceso a todos los documentos públicos y las decisiones públicas que figuran en el expediente de la causa. El derecho de acceso a los expedientes públicos de la causa se extiende a las pruebas públicas presentadas por el Fiscal y la Defensa y contenida en el expediente de la causa, en el mismo formato (es decir, versiones sin expurgar, expurgadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los datos requeridos por el Protocolo de Corte electrónica) en el que se ha puesto a disposición de la parte que no lo haya propuesto.

En relación con esas decisiones, declaraciones o pruebas que se clasifican como “confidencial”, la Sala se reserva la opción de decidir caso por caso, de motu proprio o al recibir una solicitud expresa y motivada, si concede el mismo acceso al Representante legal de las víctimas.

Por último, a la luz de la presencia del Representante legal de las víctimas en la sala de audiencia, la magistrada única es de la opinión de que también debe tener acceso a las transcripciones de:

- i) Las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de los cargos;
- ii) Las sesiones de la audiencia de confirmación de los cargos celebradas a puerta cerrada o ex parte a las cuales el Representante legal fue autorizado por la Sala a asistir;
- iii) Las audiencias públicas y otras reuniones con las partes celebradas en la presente causa, y
- iv) Cualquier otra audiencia realizada a puerta cerrada o ex parte a la que el Representante legal asistirá de conformidad con la autorización de la Sala.

La Sala se reserva el derecho a decidir caso por caso, de motu proprio o al recibir una solicitud concreta y motivada, si procede conceder acceso al Representante legal de las víctimas a las transcripciones de las sesiones no públicas de la audiencia de confirmación de los cargos o de las audiencias no-públicas y de las reuniones con las partes a las que el Representante legal no ha sido autorizado a asistir como también a las transcripciones de las audiencias no-públicas o las reuniones con las partes celebradas antes de la emisión de la presente decisión.

A pesar de la ausencia de dicha solicitud en este momento, la magistrada única opina que, a fin de que el Representante legal de las víctimas lleve a cabo debidamente sus funciones, así como también ejerza de manera significativa sus derechos según se han establecido en la presente decisión, se concederá motu proprio al Representante legal de las víctimas acceso a las versiones expurgadas y sin expurgar de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas admitidas a participar en la audiencia de confirmación de los cargos y en las actuaciones relacionadas. En consecuencia esto se le encarga a la Secretaría. En consecuencia esto se le encarga a la Secretaría.

Con arreglo a las subreglas 5 y 6 de la regla 92 de las Reglas, el Representante legal de las víctimas será notificado por la Secretaría de todas las decisiones y documentos presentados durante las actuaciones en las que están autorizados a participar. A la luz de esta disposición y teniendo en cuenta la restricción al acceso a

información confidencial como se establece en la subregla 10 de la regla 121, la magistrada única considera que el Representante legal de las víctimas tiene derecho a ser notificado, sobre la misma base que el Fiscal y la Defensa, de:

- i) Todas las solicitudes, observaciones, mociones, respuestas y otros documentos en el sentido de la norma 22 del Reglamento de la Corte que se archivan como “público” en el expediente de la causa;
- ii) Todas las decisiones públicas de la Sala en el presente procedimiento, y
- iii) De la audiencia de confirmación de los cargos y cualquier aplazamiento de la misma, así como la fecha de la entrega de la decisión de conformidad con la subregla 5 de la regla 92 de las Reglas.

Sin embargo, la Sala considera que si una parte o un participante en el presente procedimiento desea notificar un documento clasificado como “confidencial” al Representante legal de las víctimas, puede hacerlo incluyendo en dicho documento el nombre del Representante legal para que sea notificado. La Secretaría a continuación, deberá notificar al Representante legal en consecuencia.

La magistrada única considera que, a pesar de la clasificación como “confidencial” del anexo adjunto a la presente decisión, la notificación del mismo al Representante legal común de las víctimas es esencial. Por lo tanto, se le pide a la Secretaría que notifique dicho anexo al Representante legal de las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 90-97. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 107-114.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único es de la opinión de que, a fin de que los Representantes legales de las víctimas ejerzan los derechos establecidos en la presente decisión, se les debe conceder acceso al documento que contiene los cargos que actualmente está clasificado como confidencial.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 11 de agosto de 2011, párr. 44.

[[TRADUCCIÓN] TOMANDO NOTA de la solicitud de acceso a los documentos en el expediente de la causa en relación con la impugnación de la Defensa de la competencia de la Corte, presentada el 18 de agosto de 2011 por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, en la que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita ser notificada de:

- i) Anexos B y C de la impugnación de la Defensa, actualmente clasificada como confidencial;
- ii) Anexos 1 a 5 de la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de divulgación de la Defensa actualmente clasificada como confidencial y mencionada en la respuesta de la Fiscalía a la impugnación de la Defensa de la competencia de la Corte ICC-01/04-01/10-290;
- iii) Cualquier otro documento pertinente en relación con los procedimientos del artículo 19;
- iv) La versión sin expurgar del documento en que se formulan los cargos, y
- v) De forma sistemática, los documentos presentados por las partes, los participantes y/o la República Democrática del Congo en relación con la impugnación de la Defensa y que puedan ser clasificados como confidencial.

TOMANDO NOTA de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Estatuto de Roma, de las reglas 58 y 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;

CONSIDERANDO que la participación de “las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte” con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto está regulado por la regla 59 de las Reglas y se limita estrictamente a lo siguiente i) ser informado de la impugnación (subregla 1 de la regla 59 de las Reglas); ii) recibir, de una manera coherente con el deber de la Corte acerca de la confidencialidad de la información, la protección de las personas y la preservación de las pruebas, un resumen de los motivos por los que ha sido impugnada la competencia de la Corte (subregla 2 de la regla 59 de las Reglas); y iii) presentar observaciones por escrito a la Sala competente dentro del plazo considerado adecuado (subregla 3 de la regla 59 de las Reglas).

POR ESTOS MOTIVOS

CONCEDE la solicitud de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas sólo en relación con la notificación solicitada de los anexos B y C de la impugnación de la Defensa;

RECHAZA la solicitud Oficina Pública de Defensa de las Víctimas en relación con todas las demás notificaciones solicitadas;

ORDENA al Secretario que notifique a la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas y a los Representantes legales de las víctimas los anexos B y C de la impugnación de la Defensa, actualmente clasificados como “confidencial”.

Véase n° ICC-01/04-01/10-382, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de agosto de 2011, págs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] El Representante legal común de las víctimas basa su solicitud en tres argumentos principales. En primer lugar, busca acceso al material confidencial divulgado por el Fiscal “sobre la base de que ya ha sido expurgado con el fin de ocultar el material más sensible a los acusados”. En segundo lugar, afirma que el acceso al material confidencial remitido por las partes es necesario “para asegurar que los intereses de las víctimas reconocidas están debidamente representados ante la Sala”. En este sentido, es el punto de vista del Representante legal que “permitiendo[le] [...] hacer una declaración inicial y final, pero privándole del acceso al material en que se basa la audiencia de confirmación, equivaldría a la participación de las víctimas en forma, pero no en sustancia”. Por último, se afirma que la divulgación de todo el material confidencial al Representante legal de las víctimas favorece a la economía judicial. Por el contrario “[r] equerir que las partes presenten escritos a favor y/o en contra de la divulgación basada en la importancia de un documento sobre los intereses de las víctimas en relación con cualquier potencial sensibilidad del material tomaría mucho tiempo y requeriría determinación individual”.

Para comenzar, la magistrada única recuerda la decisión sobre la participación de las víctimas, en la cual se ha establecido el enfoque principal relativo a los derechos procesales de las víctimas en el contexto de la audiencia de confirmación de los cargos y las actuaciones relacionadas. En primer lugar, la magistrada única sostuvo que una serie de disposiciones del derecho aplicable *expressis verbis* confiere ciertos derechos a las víctimas que pueden ser ejercidos *ex lege*, a través de su Representante legal. Junto a ellos, otros derechos podrán ser concedidos a las víctimas, ya sea de *motu proprio* por la Sala o “a petición expresa y motivada presentada por el Representante legal”, y siempre que los intereses personales de las víctimas se ven afectados por las cuestiones siendo examinadas.

Con respecto a la última categoría, la magistrada única especifica que la determinación de si es o no oportuno otorgar los derechos específicos a las víctimas es una tarea que no puede llevarse a cabo en abstracto, sino, por el contrario, se llevará a cabo caso por caso, al recibir una solicitud expresa y motivada del Representante legal y “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos de los acusados o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”, según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

En lo que respecta específicamente a los derechos de las víctimas para acceder a las decisiones, los documentos presentados y las pruebas que sean clasificadas como confidenciales, la magistrada única ha establecido en la decisión sobre la participación de las víctimas que “la Sala se reserva la opción de decidir caso por caso, ya sea de *motu proprio* o al recibir una solicitud específica y motivada” si le concederá acceso a dicho material al Representante legal de las víctimas.

La magistrada única desea subrayar que, en el caso de las solicitudes para acceder a material retenido a las víctimas de conformidad con la subregla 10 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, como en la presente causa, el enfoque establecido en la decisión sobre la participación de las víctimas está diseñado para evitar situaciones en las que el Representante legal de las víctimas tiene por objeto recoger, de manera indiscriminada, todo el material en el que las partes intentan basarse a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos, independientemente de su pertinencia con respecto a cualquier tema en cuestión, e independientemente de los resultados relativos a si los intereses de las víctimas se ven afectados por esta cuestión.

La magistrada única comparte la opinión expresada por la Defensa, según las cuales la solicitud se aparta esencialmente del enfoque proclive a los derechos de las víctimas bajo el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, así como de la decisión sobre la participación de las víctimas. La magistrada única también está de acuerdo con la observación de la Fiscalía de que “[e] l acceso al material confidencial no debe ser concedido sino caso por caso, y sólo cuando las víctimas pueden demostrar que el material se refiere a cuestiones específicas de sus intereses y la Sala determina que los intereses de las víctimas superan la necesidad de mantener la confidencialidad de la información”.

En la opinión de la magistrada única, la solicitud va en contra del principio según el cual cualquier solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto deberá demostrar cómo los intereses personales de las víctimas se ven afectados por las cuestiones específicas en juego. En ausencia de cualquier tema específico identificado por el Representante legal de las víctimas en las actuales circunstancias y no habiendo demostrado ningún impacto de los mismos en los intereses personales de las víctimas, la magistrada única considera que la solicitud queda en abstracto y debe ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-326, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 14 de septiembre de 2011, párrs. 7-13.

[TRADUCCIÓN] En la solicitud, el Representante legal de las víctimas sostiene que la cuestión de la “diligencia y pertinencia” de la investigación llevada a cabo por el Fiscal en la presente causa, como se plantea por los equipos de la Defensa de los sospechosos, tiene “una influencia muy directa en los intereses de las víctimas”. El Representante legal común afirma que los intereses personales de las víctimas “podrían, por lo tanto, claramente verse directamente afectados si los crímenes de los que fueron víctimas no son diligente y adecuadamente investigados y procesados” por el Fiscal. Se afirma que “sin acceso a las pruebas que la Fiscalía ha presentado hasta la fecha, el Representante legal de las víctimas no se encuentra en posición para expresar una opinión sobre si, como alega la Defensa, la investigación de la Fiscalía ha sido totalmente inadecuada”.

La magistrada única nota el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las subreglas 3 y 10 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En principio, la magistrada única quiere hacer dos aclaraciones. En primer lugar, en el curso de la audiencia de confirmación de los cargos, las víctimas efectivamente disfrutaron - a través de su Representante legal - de los derechos que les han sido otorgados, ya sea *expressis verbis* en el Estatuto y las Reglas o en virtud de una autorización de la Sala. En segundo lugar, el Representante legal de las víctimas fue capaz de seguir la presentación de las pruebas, ya sean públicas o confidenciales, invocadas por el Fiscal y los equipos de la Defensa de los sospechosos.

De ello se desprende que el Representante legal de las víctimas está ahora potencialmente en condiciones de identificar los problemas específicos que surjan de la audiencia de confirmación de los cargos que puedan afectar los intereses personales de las víctimas, así como para justificar una solicitud de acceso a los materiales divulgados a las víctimas con arreglo a subregla 10 de la regla 121 de las Reglas. Sin embargo, la magistrada única considera que dar al Representante legal de las víctimas acceso a todo el material confidencial divulgado por el Fiscal, sobre todo por la falta de conocimiento del Representante legal de la naturaleza y contenido del mismo, sería, en principio, violar el carácter excepcional de una solicitud para acceder a material confidencial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto. Estas solicitudes deben hacerse sobre la base de material específicamente identificado y no con el fin de obtener todo el material en el que cualquiera de las partes tiene la intención de basarse en la audiencia de confirmación de los cargos, independientemente de su pertinencia con respecto a cualquier tema en cuestión. Por lo tanto, se rechaza la solicitud.

Sin embargo, con el fin de identificar el material pertinente para el/los tema(s) que afectan a los intereses de las víctimas tal como se indica en la solicitud, la magistrada única es de la opinión que podría ser útil para el Representante legal de las víctimas tener acceso a la lista de pruebas presentadas por el Fiscal, de conformidad con la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas y por lo tanto la magistrada única pide a la Fiscalía que presente sus observaciones en cuanto a si se opone a la concesión de acceso al Representante legal de las víctimas a dicho documento.

Véase n° ICC-01/09-01/11-337 Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 21 de septiembre de 2011, párrs. 7-11.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única observa que en la presente causa, parece existir una cuestión que puede llegar a afectar a los intereses de las víctimas. Sin embargo, el Representante legal de las víctimas no puede identificar documentos y materiales específicos relacionados con el tema en cuestión, ya que la lista de pruebas es confidencial. Si la lista de las pruebas fuera siempre presentada en forma confidencial, el Representante legal de las víctimas nunca estaría en condiciones - usando las palabras del Fiscal - para "demostrar que el material se refiere a cuestiones específicas para sus intereses", aun cuando el Representante legal de las víctimas haya identificado correctamente una cuestión que pueda afectar a los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, la magistrada única opina que, cuando una cuestión parezca afectar a los derechos de las víctimas, como afirma el Representante legal de las víctimas, la lista de pruebas presentadas por el Fiscal con arreglo a la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas constituiría una herramienta útil para seleccionar el material de especial pertinencia para el tema en cuestión.

En conclusión, la magistrada única considera que la solicitud puede ser aceptada en lo concerniente al acceso a la lista de pruebas de la Fiscalía.

Por último, la magistrada única desea señalar que esto es sin perjuicio de la determinación que debe hacer la magistrada única en cuanto a si sería o no apropiado permitir al Representante legal de las víctimas tener acceso a cualquier otro documento que el Representante legal pudiera identificar tras analizar dicha lista.

Véase n° ICC-01/09-01/11-340 Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 23 de septiembre de 2011, párrs. 14-17.

[TRADUCCIÓN] la Magistrada única recuerda que si una parte o un participante en el presente procedimiento desea notificar un documento clasificado como confidencial al Representante Legal Común de las víctimas, puede hacerlo al incluir en dicho documento el nombre del Representante Legal Común a ser notificado. La Secretaría notificará a las partes y a los participantes en consecuencia.

Con relación a aquellas presentaciones que están marcadas como confidenciales y no son notificadas al Representante Legal Común de las víctimas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la Sala retiene la opción de decidir caso por caso, ya sea *proprio motu* o tras recibir una solicitud específica y motivada, sobre si otorgarle acceso al Representante Legal Común de las víctimas.

Finalmente, la Magistrada única decide que, para que la Representante Legal Común pueda cumplir con sus deberes, se le otorgará acceso a las copias expurgadas y no expurgadas de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas admitidas para participar en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 55-57. Véase también n° ICC-02/11-01/11-400, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 13 de febrero de 2013, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a la solicitud de acceso a la lista de pruebas presentada por la Defensa de conformidad con la regla 121(6) de las Reglas, la Magistrada única subraya que, contrariamente a los argumentos de la Defensa, otorgar acceso a la lista de pruebas de la Defensa no equivale a proporcionarle al Representante Legal Común acceso automático a todo el material confidencial que figura en ella. En caso de que la Representante Legal Común desee acceder a documentos confidenciales en la lista de pruebas de la Defensa, ella deberá presentar una solicitud específica y motivada para este efecto. De la misma manera, la Magistrada única recuerda que el Representante Legal Común necesita la licencia de la Sala para hacer una presentación oral durante la audiencia de confirmación de cargos, sujeto a los requisitos del artículo 68(3) del Estatuto. Sin embargo, a la luz de las preocupaciones expresadas por la Defensa con respecto a la información confidencial mencionada en la lista de pruebas, que se encuentran en la base del nivel de clasificación elegido, la Magistrada única considera que es apropiado permitir la provisión de la lista con expurgación, según lo propuesto por la Defensa y el Representante Legal Común.

La Magistrada única observa que el 4 de febrero de 2013 ya se entregó al Representante Legal Común una lista de los elementos públicos contenidos en la lista de evidencia de Defensa. Sin embargo, la Magistrada única considera que el acceso a la lista en sí, incluso si está expurgada, puede ser de ayuda para el Representante Legal Común en el seguimiento de la discusión sobre la evidencia en la audiencia, que puede incluir evidencia confidencial. Por lo tanto, la Magistrada única considera apropiado que la lista de pruebas presentada por la Defensa en el expediente del caso se comuniquen al Representante Legal Común, que conteniendo las mencionadas expurgaciones a los títulos de elementos de evidencia confidenciales que sean necesarios para preservar la confidencialidad de estos documentos.

Véase n° ICC-02/11-01/11-400, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de febrero de 2013, párrs. 19-20.

[TRADUCCIÓN] Como sostuvo recientemente esta Sala en otro caso, “en ausencia de una razón adecuada que justifique lo contrario, en principio se debería dar acceso a la OPDV al material relevante [referente a la impugnación de admisibilidad]”.

Véase n° ICC-02/11-01/11-406, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de febrero de 2013, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] Con referencia a su Decisión de Representación de la Víctima, la Sala recuerda a las partes sus obligaciones de notificación de conformidad con esa decisión. Cuando una presentación ex parte se considere necesaria y además de proporcionar la justificación correspondiente de acuerdo con la Norma 23bis del Reglamento de la Corte, a la parte depositante se le instruye que presente una versión expurgada concomitantemente. Si la parte depositante considera que no se debe presentar una versión expurgada de forma confidencial, debe presentar exposiciones específicas a tal efecto a la Sala. Se recuerda además a las partes que el Representante Legal y la OPDV tienen derecho a documentos confidenciales que son relevantes para los intereses personales de las víctimas. En tales casos, es responsabilidad de la parte que presenta la documentación indicar en la página de notificación que el Representante Legal y la OPDV deben ser notificados del depósito.

Con respecto a la solicitud para que se le otorgue acceso a la evidencia relevante, la Sala también recuerda a las partes su obligación de proporcionar acceso al Representante Legal en Ringtail a todos los elementos que sean relevantes para los intereses personales de las víctimas. Sin embargo, dadas las objeciones de la Defensa a los elementos que etiquetaron como confidenciales, la Sala considera que si una parte tiene la intención de utilizar cualquiera de estos elementos o presentar uno o más de ellos como prueba, la parte interesada solicitará permiso de la Sala antes de para notificar cualquiera de estos elementos al Representante Legal o OPDV.

Las partes son las principales responsables de identificar cuándo sus formulaciones son relevantes para los intereses personales de las víctimas, y la Sala espera que las partes notifiquen todas esas formulaciones al Representante Legal y a la OPDV a menos que puedan identificar razones claras para no hacerlo. En consecuencia, como regla general, la Sala considera apropiado otorgar al Representante Legal y a la OPCV acceso a las formulaciones cuando las partes no se oponen a que se otorgue este acceso. Cuando se formulan objeciones para notificar las formulaciones al Representante Legal y OPDV, estas objeciones se evaluarán caso por caso.

Véase n° ICC-01/09-02/11-794, Sala de Primera Instancia V(b), 22 de agosto de 2013, párrs. 11-13.

La Regla 121 (10) de las Reglas dispone que los representantes legales de las víctimas pueden consultar el registro creado y mantenido por la Secretaría de todos los procedimientos ante la Sala “sujeto a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y la protección de la información de seguridad nacional”, según cómo corresponda al Fiscal y a la Defensa.

Por lo tanto, la Magistrada Única considera que RLC1 y RLC2 tienen el derecho, durante la audiencia de confirmación de cargos y los procedimientos relacionados, a tener acceso a todas las decisiones públicas y documentos públicos en el expediente del caso, incluida la evidencia pública presentada por el Fiscal y la Defensa, en el mismo formato que se reveló a la parte receptora (es decir, versión redactada o no redactada, resúmenes, audio / video, y sus metadatos).

Con respecto a esas decisiones, presentaciones y evidencia clasificada como “confidencial”, la Sala conservará la opción de decidir caso-por-caso, ya sea por solicitud motivada de los representantes legales comunes o por propio motu, si permitir o no el acceso a estos documentos.

Con respecto a las transcripciones de las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos y los procedimientos relacionados con las mismas, así como en sesiones in camera o ex parte en las cuales RLC1 y RLC2 puedan estar autorizados a participar, los representantes legales tendrán derecho a acceder a las transcripciones de esas sesiones también. Con respecto a las transcripciones de las sesiones que tuvieron lugar antes de la emisión de la presente decisión o sesiones en las que RLC1 y RLC2 no estarán autorizados a participar, la Sala retiene la opción de decidir caso-por-caso, ya sea por solicitud motivada por el (los) representante (s) legal (es) común (es) o propio motu, sobre si otorgar o no acceso a estas transcripciones.

La Magistrada Única también considera que, con miras a poner a RLC1 y RLC2 en posición de prepararse adecuadamente para la audiencia de confirmación de cargos, se les debe otorgar acceso a las copias no redactadas y redactadas de las solicitudes de participación de las víctimas admitidas para participar. en el procedimiento por la presente decisión. Por lo tanto, se le indica al Registro que proporcione a CLR1 acceso a los formularios de solicitud relevantes de las víctimas admitidas en el Grupo 1 y CLR2 con acceso a los formularios de solicitud pertinentes de las víctimas admitidas en el Grupo 2.

3. Notificación de documentos y decisiones.

De conformidad con la regla 92 (5) y (6) de las Reglas, el representante legal de las víctimas deberá ser notificado de todos los documentos y decisiones presentadas en el curso de los procedimientos en los que se admite su participación. En virtud de esta disposición y de acuerdo con cualquier restricción de acceso a información confidencial según lo dispuesto en la regla 121 (10) de las Reglas, la Magistrada Única considera que RLC1 y RLC2 deben ser notificados, sobre la misma base que el Fiscal y la Defensa, de: (i) todas las solicitudes, presentaciones, mociones, respuestas y otros documentos en el sentido del artículo 22 del Reglamento que se archivan como “públicos” en el expediente del presente caso; (ii) todas las decisiones públicas de la Sala en el presente caso; (iii) la fecha de la audiencia de confirmación de cargos y su aplazamiento, así como la fecha de la entrega de la decisión, de conformidad con la regla 92 (5) de las Reglas.

La Magistrada Única recuerda que, si cualquiera de las partes tiene la intención de notificar a RLC1 y RLC2 de cualquier documento que pueda archivar como “confidencial”, debe incluir el nombre del representante legal común correspondiente en la página de notificación de la presentación. En consecuencia, la Secretaría lo notificará al (los) representante(s) legal(es) común(es).

Véase N° ICC-01/04-02/06-211, Sala de Cuestiones Preliminares II, 15 de Enero de 2014, párr. 88 – 94.

La Magistrada Única destaca que el acceso a [dicho] material servirá exclusivamente el propósito de representar adecuadamente los intereses de las víctimas durante la audiencia de confirmación de cargos.

Además, la Magistrada Única señala que, en el contexto de la Segunda Solicitud, los representantes legales comunes también solicitan acceso a las observaciones de la VWU (Unidad de Víctimas y Testigos por sus siglas en inglés) sobre la situación de seguridad de las tres víctimas y testigos de doble estatus, así como a cualquier solicitud de redacciones relacionadas con ellos. A este respecto, la Magistrada Única recuerda que los procedimientos relacionados con la autorización para redactar información en la prueba a ser revelada a la Defensa son un proceso ex parte. Para el Fiscal y para la VWU (Unidad de Víctimas y Testigos) solamente, a esta última se le encomendó la tarea de asesorar a la Magistrada Única sobre la situación de seguridad de los testigos por los cuales el Fiscal solicita redacciones. Proporcionar a los representantes legales comunes acceso a la totalidad de este material resultaría en la revelación de información sobre personas que no tienen ninguna correlación con las tres víctimas a/01308/13, a/00090/13 y a/00436/13. Además, revelaría información que el Fiscal intentó redactar de conformidad con la regla 81 (2) y (4) de las Reglas. En consecuencia, el acceso a dicha documentación no puede ser otorgado en su totalidad. No obstante, la Magistrada Única considera que los representantes legales comunes deben conocer la situación de seguridad que rodea a las respectivas víctimas y testigos de doble estatus que representan. Con miras a proporcionar a los representantes legales comunes información actualizada al respecto, la Magistrada Única ordena a la VWS (Unidad de Víctimas y Testigos) que comunique a los respectivos representantes legales comunes información actualizada sobre la situación de seguridad de las víctimas a/01308/13, a/00090/13 y a/00436/13 tan pronto como sea posible, en una forma a ser acordada entre los representantes legales comunes y la VWS (Unidad de Víctimas y Testigos).

[...]

En cuanto al acceso a la Tabla de Análisis en Profundidad, la Magistrada Única especifica que esta parte de la Tercera Solicitud se refiere a la versión consolidada de la Tabla de Análisis en Profundidad, la cual el Fiscal proporcionó a la Defensa y a la Sala el 20 de Enero de 2014. Este documento contiene un análisis “basado en la ley” de la evidencia incriminatoria que “refleja la forma en que se desarrollará la audiencia de confirmación ante la Sala”. La Magistrada Única observa además que los representantes legales comunes estarán en condiciones de seguir la presentación de la evidencia en la audiencia de confirmación de cargos, incluida la evidencia confidencial, en la cual la Sala decidirá caso por caso.

A la luz de lo anterior, la Magistrada Única considera que el acceso a la versión consolidada de la Tabla de Análisis en Profundidad brindará a los representantes legales comunes orientación sobre qué tipo de material utilizará el Fiscal en la audiencia de confirmación de cargos para apoyar los cargos contra el Sr. Ntaganda. Del mismo modo, otorgar acceso a la versión consolidada de la Tabla de Análisis en Profundidad no equivale a revelar a los representantes legales comunes la totalidad de la prueba (más específicamente la pruebas confidenciales) incluidas por el Fiscal en la Lista de Prueba, que en principio “violaría la naturaleza excepcional de una solicitud de acceso a material confidencial de conformidad con el artículo 68(3) del Estatuto”.

Véase N° ICC-01/04-02/06-237, Sala de Cuestiones Preliminares II, 29 de Enero de 2014, párr. 18 – 22.

(i) Acceso a archivos confidenciales, documentos y pruebas.

La Sala indicó durante la reunión con las partes celebrada el 12 de julio de 2011 que tenía la intención de tratar el tema del acceso a los archivos confidenciales en una decisión sobre modalidades de participación. La Sala toma nota de la regla 131(2) de las Reglas, que establece el derecho de las víctimas participantes a consultar el expediente de los procedimientos sujetos a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y la seguridad nacional.

En opinión de la Sala, participación significativa de las víctimas puede requerir acceso al material confidencial en el caso, relevante para sus puntos de vista y preocupaciones. Sin embargo, la seguridad de individuos u organizaciones puede verse afectada negativamente si se otorga acceso a material confidencial y esto puede afectar el alcance de la información confidencial que se proporciona a las víctimas participantes. Estas cuestiones son eminentemente específicas de cada caso y deben tratarse caso por caso.

En la práctica, esto significa que el RLC puede tener acceso a archivos y documentos confidenciales, en la medida en que su contenido sea relevante para los intereses personales de las víctimas que representa. Será responsabilidad de la parte que presenta la declaración, incluido el registro, indicar en la página de notificación si se notificará al RLC y, en su caso, presentar las versiones correctamente redactadas. En caso de que surja una disputa, las partes y los participantes son libres de recurrir a la Sala.

En relación con la evidencia, el RLC puede tener acceso a prueba confidencial en Ringtail. La parte que envía un elemento para ser cargado en Ringtail deberá indicar si el RLC debe tener acceso a la evidencia o no.

A su vez, la RLC no comunicará información confidencial a sus clientes, ni a ninguna otra persona que no esté autorizada para recibirla, sin el permiso de la Sala.

Véase N° ICC-02/05-03/09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de Marzo de 2014, párr. 34 – 38.

Como asunto preliminar, la Sala observa que la Representante Legal de Víctimas y la Oficina Pública de Defensa Víctimas (el ‘OPDV’ OPCV por sus siglas en inglés) no son notificadas de las presentaciones en este litigio. La Defensa de Ruto sostiene que la Solicitud “contiene información relativa a la estrategia confidencial de juicio de defensa”, pero no se presenta una explicación de por qué la RLV y la OPDV no pudieron ser notificadas de la versión redactada de la Solicitud. La Defensa de Sang tampoco hace ninguna presentación a este respecto, y la Fiscalía sostiene que no ve ninguna razón por la cual cualquiera de estas presentaciones debe ser retenida de la Representante Legal de Víctimas y la OPDV.

La Sala no está convencida de que una referencia genérica a “estrategia confidencial de juicio de defensa” justifique suficientemente retener la totalidad de este litigio de la Representante Legal de Víctimas y la OPDV. Como se establece en la disposición, la Sala en consecuencia reclasifica y notifica las presentaciones pertinentes.

Además, y teniendo en cuenta el principio de publicidad derivado de los artículos 64(7) y 67(1) del Estatuto de Roma, la Sala considera que la presente decisión puede ser emitida públicamente de una manera que no anule las clasificaciones confidenciales utilizadas en este litigio.

Véase N° ICC-01/09-01/11-1465, Sala de Primera Instancia V(A), 25 de Agosto de 2014, párr. 9 – 11.

La Magistrada Única toma nota del artículo 68(3) del Estatuto de Roma, del artículo 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y del artículo 23 bis del Reglamento de la Corte.

En lo que respecta a la “Notificación de coartada” de la Defensa, la Magistrada Única está de acuerdo con la OPDV en principio de que este tipo de notificación también debe notificarse a las víctimas que participan en el proceso, pero observa que no se produjo ningún perjuicio identificable a la OPDV, considerando que fue notificado de los documentos en cuestión el 12 de septiembre de 2014. Por lo tanto, no es necesario realizar un pedido a la Defensa del tipo propuesto por el OPDV.

Con respecto a la lista de pruebas de la Defensa, la Magistrada Única señala que de acuerdo a la Defensa, este documento está registrado como “confidencial” porque “se relaciona con la evidencia revelada inter partes y no debe ser divulgada al público”. La Magistrada Única está de acuerdo con la OPDV en que esto en sí mismo no constituye una razón por la que la lista de prueba no puede ponerse a disposición de la OPDV.

En consecuencia, la Magistrada Única considera apropiado exigir a la Defensa, con respecto a la prueba reunida en el curso de sus propias investigaciones, y al Fiscal, con respecto a la prueba revelada a la Defensa en virtud del artículo 67(2) del Estatuto y la regla 77 de las Reglas, realizar presentaciones sobre si la lista de prueba puede ser notificada al OPDV como tal, o si ciertas redacciones son necesarias.

Por último, en lo que respecta al acceso de la OPDV a las pruebas en la lista de pruebas de la Defensa, pareciera que, a pesar de una orden previa para este efecto, la OPDV actualmente no tiene acceso a las pruebas públicas en la lista de pruebas de la Defensa. Como resultado, un pedido específico a la Secretaría está justificado.

La Magistrada Única también observa que no pareciera que la Defensa, al comunicar su prueba a la Sala, haya abordado la cuestión de si se puede proporcionar acceso a prueba confidencial a la OPDV. En consecuencia, la Magistrada Única considera apropiado ordenar que esta revisión, que se refiere sólo a 29 elementos de evidencia, se realice ahora.

Del mismo modo, y considerando en particular el hecho de que todas las pruebas comunicadas a la Sala por el Fiscal han sido también proporcionadas a la OPDV, es apropiado obtener presentaciones del Fiscal sobre si el acceso a las pruebas reveladas a la Defensa en virtud del artículo 67 (2) del Estatuto y la regla 77 de las Reglas, que ahora depende de la Defensa, pueda ser proporcionado a la OPDV.

En lo que respecta a la solicitud de la Defensa de Laurent Gbagbo conforme a la regla 103 de las Reglas, la Magistrada Única no está convencida de que las presentaciones propuestas sean deseables para la correcta determinación del asunto, y en su lugar considera que corresponde principalmente al Fiscal evaluar el nivel apropiado en cuanto a la clasificación de la prueba que se revela a la Defensa y tomar o solicitar las medidas de protección adecuadas, si es necesario, a la luz de su obligación legal de garantizar la confidencialidad de la información o la protección de las personas si las circunstancias así lo requieren. En consecuencia, es suficiente con recibir las presentaciones del Fiscal al respecto. Tampoco es necesario decidir sobre la solicitud de autorización de la OPDV para responder a la solicitud de Defensa.

Véase N° ICC-02/11-02/11-167, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 24 de Septiembre de 2014, párr. 9 – 16.

[TRADUCCIÓN] El principio de publicidad está consagrado en el párrafo 7 del artículo 64 y el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto. En virtud de la subregla 2 de la regla 137 de las Reglas y del numeral 3 de la norma 23bis, la confidencialidad de los documentos y materiales del expediente se mantendrá solamente mientras existan motivos para ello. Con sujeción a esas restricciones justificadas, la subregla 10 de la regla 121 y la subregla 2 de la regla 131 de las Reglas facultan, entre otros, a las partes y los Representantes Legales de las Víctimas para consultar el expediente de las actuaciones. Por consiguiente, la Sala ha instruido repetidas veces a las partes y participantes a efectos de que notifiquen todos los documentos transmitidos (así como el material cargado en Ringtail) a todas las partes y los participantes, incluidos los Representantes Legales de las Víctimas. Cualquier elemento archivado como ‘confidencial, ex parte’ habrá de ir acompañado de los motivos que justifiquen esa clasificación. Esos motivos, comprendidos los fundamentos de hecho y de derecho para la clasificación seleccionada, habrán de ser lo suficientemente detallados y específicos como para permitir que la Sala asegure que las restricciones de acceso se apliquen en la medida necesaria y proporcional.”

Al evaluar las objeciones formuladas por la Defensa y la Secretaría respecto del acceso al expediente de las actuaciones, el Magistrado único ha examinado los documentos y materiales específicos identificados, los documentos conexos (en particular, los identificados en el numeral 2 de la norma 23bis del Reglamento) y los motivos que se aducen para una clasificación tanto en las presentaciones actuales como en la transmisión original.

Como han afirmado tanto la Defensa como la Secretaría, el acceso a los documentos y materiales relativos a información médica o privada, las condiciones de detención, los procesos internos de la Secretaría, las relaciones entre la Corte y los Estados, la información confidencial relativa a la libertad condicional y la información que no se pueda compartir sin el consentimiento de su fuente se podrá restringir justificadamente para aquellas partes y participantes en la causa Gbagbo y Blé Goudé que aún no cuenten con dicho acceso. Por estos motivos, el Magistrado único concluye que no existen indicaciones evidentes a efectos de que ya no existe una justificación para la clasificación de confidencialidad y el actual nivel de acceso para los siguientes documentos y materiales: i) todos los documentos y materiales clasificados como ‘confidencial, ex parte’ y ‘sellados’ en el expediente de las actuaciones en la causa Gbagbo y Blé Goudé; y ii) los documentos identificados en los anexos A y B de esta decisión.

[...]

[...] Observando, en particular, la fase de las actuaciones y la posible pertinencia de la información relativa al expediente probatorio para la preparación del juicio, el Magistrado único considera que buena parte de la información contenida en estos documentos y otros documentos conexos debería ser accesible para todas las partes y participantes. No obstante, a la luz de las presentaciones generales y/o contradictorias, y también de la necesidad de velar por que el acceso a un material clasificado por motivos fundados se limite a lo necesario y proporcional, el Magistrado único estima procedente brindar a la parte o el participante que hayan efectuado la presentación una oportunidad adicional para oponerse al acceso. [...]

Tras examinar el resto del expediente ‘confidencial’ de las actuaciones, el Magistrado único estima que no es procedente negar el acceso de cualquier parte o participante a cualquier otro documento o material del expediente de las actuaciones en la causa Gbagbo y Blé Goudé que esté clasificado como ‘confidencial’. Al mismo tiempo, no existe ninguna indicación manifiesta de que ya no existan las bases para la clasificación de esos documentos y materiales como ‘confidenciales’. Por tanto, estos documentos y materiales (todos

los documentos y materiales ‘confidenciales’ que no se identifiquen en el párrafo 16, arriba, o en los anexos A, B y C de esta decisión) se trasladarán al expediente de las actuaciones de la causa Gbagbo y Blé Goudé como ‘confidenciales’, accesibles a todas las partes y participantes. Lo anterior incluye todos los materiales cargados en las bases de datos de la Corte electrónica de las causas Gbagbo y Blé Goudé, con la salvedad de los identificados en el párrafo 16 más arriba, que i) se cargarán en el expediente de las actuaciones en las causas Gbagbo y Blé Goudé de la base de datos de la Corte electrónica (Ringtail) y ii) se pondrán a disposición de todas las partes y del Representante Legal de las Víctimas, a no ser que se justifique fehacientemente la clasificación como ‘confidencial, ex parte’.

Por último, habida cuenta de la fase de las actuaciones y las razones generales, a veces desfasadas, que se aducen para la clasificación restringida de diversos documentos y materiales, el Magistrado único recalca una vez más la obligación vigente de las partes y los participantes, con arreglo al numeral 3 de la norma 23bis del Reglamento, de solicitar la reclasificación de sus presentaciones cuando ya no exista una base para determinada clasificación.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-101, Sala de Primera Instancia I, 24 de junio de 2015, párrs. 13 a 15 y 18 a 20.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único señala igualmente que la Defensa de Gbagbo intenta volver a litigar cuestiones sobre las que ya se ha decidido y que se han afirmado en repetidas ocasiones. Por consiguiente, el Magistrado único no ha tomado en consideración las afirmaciones de la Defensa de Gbagbo relativas a la práctica general de otras Salas en materia de notificaciones, a si la condición de la Representante Legal de las Víctimas excluye su derecho de acceso a material ‘confidencial’, y a si la notificación a la Representante Legal de las Víctimas constituye de por sí un riesgo de quebrantamiento de la confidencialidad.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-150, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 21 de julio de 2015, párr. 11.

El Representante Legal de las Víctimas tendrá derecho en general a lo siguiente: i) consultar el expediente de la causa; ii) asistir a todas las audiencias en la causa, tanto las públicas como las que no lo sean; y iii) presentar escritos a la Sala, y derecho de respuesta a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 de la norma 24 del Reglamento de la Corte.

En cuanto al alcance de la posible puesta en común por el Representante Legal de las Víctimas con sus clientes de la información confidencial del expediente de la causa, [...] se permite al Representante comunicar información confidencial a sus clientes cuando ello sea necesario, siempre que actúe con prudencia y adopte medidas para evitar cualquier perjuicio a los motivos que justifican la confidencialidad de determinada información. Por consiguiente, el Representante Legal de las Víctimas no debería divulgar copias físicas o electrónicas de los documentos confidenciales, sino dar la información a sus clientes oralmente e informarles de la naturaleza confidencial de la información comunicada. Por añadidura, el Representante Legal de las Víctimas llevará un registro de las divulgaciones de información confidencial que realice a sus clientes.

Por lo que respecta a las consultas del expediente de la causa, estas abarcan las decisiones de la Sala, las presentaciones escritas de las partes, los participantes y la Secretaría, las transcripciones y las pruebas divulgadas por las partes y comunicadas a la Sala, y se recibirá notificación de los documentos presentados. Este derecho se hará extensivo a los documentos o pruebas tanto públicos como confidenciales contenidos en el expediente de la causa. No se revelarán al Representante Legal de las Víctimas las notificaciones de los documentos o el acceso a las pruebas comunicados a la Sala únicamente cuando existan motivos específicos que justifiquen esta medida. Los documentos incluidos en el expediente de la causa que no se puedan notificar al Representante Legal de las Víctimas se identificarán como información ‘confidencial, ex parte Fiscal y Defensa’ o, cuando proceda, de forma más restringida. En general, la marca ‘confidencial’ incluirá al Representante Legal de las Víctimas.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párrs. 40 a 42.

8.2. Acceso a las observaciones de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] Cuando la información confidencial concierne a todos los solicitantes, esta información no se notificará a las personas que no estén conectadas con todos los solicitantes. La magistrada única considera además que el interés de los solicitantes en recibir las observaciones de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 debe ser equilibrado con la obligación adicional del magistrado único de asegurarse de que las actuaciones sean eficaces y expeditas. En particular, un sistema en el que los Representantes legales de los solicitantes reciban versiones expurgadas de las observaciones previstas en la subregla 1 de la regla 89 que son específicas a cada solicitante no sólo es poco práctico ahora, sino que tornará prácticamente imposible conforme aumente el número de solicitantes.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 13 y 15.

[TRADUCCIÓN] Por último, la magistrada única señala que no notificar las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 no perjudica indebidamente a los solicitantes. De conformidad con la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas, los solicitantes tienen derecho a presentar nuevas solicitudes si sus solicitudes fuesen rechazadas. Sin embargo, no tienen derecho a responder a las observaciones de la Fiscalía y la Defensa, ni a pedir permiso para apelar la decisión de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes.

Si bien la ausencia de una notificación de las observaciones de la subregla 1 de la regla 89 evitará que los solicitantes conozcan las objeciones específicas formuladas en las observaciones de las partes, la decisión de la Sala sobre sus solicitudes indicará cualquier otra información requerida o las razones por las que las solicitudes fueron rechazadas. Por lo tanto, la notificación de la decisión de la Sala pondrá a los solicitantes en condiciones de volver a aplicar en virtud de la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas para corregir cualquier deficiencia.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párrs. 16-17. Para un razonamiento diferente y en lo contrario, Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párrs. 36-39.

[TRADUCCIÓN] Aunque la magistrada única reconoce que puede ser útil para los solicitantes conocer el carácter de las impugnaciones dirigidas a las solicitudes, la magistrada única considera que la utilidad de esta información también debe ser equilibrada con la obligación de la magistrada única de asegurar, cuando sea necesario, la protección y privacidad de las víctimas y los testigos de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto y con el principio general establecido en la regla 86 de las Reglas según el cual la Sala, al dictar cualquier orden, deberá tener en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 14

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la solicitud de acceso a las observaciones presentadas por las partes de conformidad con la regla 89 de las Reglas, la Magistrada única señala que cada una de estas observaciones consiste en un documento principal, presentado como “público” y que contiene las observaciones en sí mismas sobre las solicitudes para la participación de la víctima y un anexo confidencial que configura estas observaciones en un diseño diferente, con el fin de ayudar a la Magistrada única en la evaluación de cada solicitud de participación. Por lo tanto, la Magistrada única considera que los anexos confidenciales a los que hace referencia el Representante Legal Común contienen información que ya está reflejada en las observaciones en sí presentadas por las partes, a las que puede acceder el Representante Legal Común.

A la luz de lo anterior, la Magistrada única considera que los documentos solicitados no son relevantes para el Representante Legal Común para la preparación de la audiencia de confirmación de cargos. Sin embargo, la Magistrada única considera que los anexos a las observaciones del Fiscal conforme a la regla 89 de las Reglas pueden ser notificados al Representante Legal Común, ya que el Fiscal no se opone a eso.

Véase n° ICC-02/11-01/11-400, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de febrero de 2013, párrs. 17-18.

[TRADUCCIÓN] La OPDV presentó la solicitud, requiriendo que se le notifiquen las Observaciones Finales de la Defensa. En apoyo de esta solicitud, la OPDV sostiene que participó durante las sesiones de la audiencia de confirmación de cargos y que la Sala ha declarado en varias ocasiones que las observaciones finales escritas de las partes y los participantes deberían limitarse a los temas tratados en la audiencia.

Tras revisar las Observaciones Finales de Defensa, y considerando el hecho de que el OPDV asistió a todas las sesiones de la audiencia de confirmación de cargos y, por lo tanto, está al tanto de todas las discusiones que tuvieron lugar en la audiencia, la Magistrada única considera que la Solicitud puede ser permitida.

Véase n° ICC-02/11-01/11-431, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de abril de 2013, párrs. 2 y 5.

8.3. Acceso al índice de la situación y al expediente de la causa

[TRADUCCIÓN] La subregla 2 de la regla 131 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que las víctimas participantes tienen el derecho a consultar el expediente de procedimiento, incluyendo el índice, con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 105.

[TRADUCCIÓN] En cuanto al acceso por parte de los Representantes legales de las víctimas a los documentos, la presunción será el acceso solamente a los documentos públicos. Sin embargo, si los documentos confidenciales son de importancia material para los intereses personales de las víctimas participantes, sus Representantes

legales pueden tener acceso a éstos, siempre y cuando no violen otras medidas de protección que deben mantenerse en vigor.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 106. Véase también la decisión oral n° ICC-01/04-01/07-T-71-Red, Sala de Primera Instancia II, 1 de octubre de 2009, págs. 4-6; y n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párrs. 118-125.

Para comenzar, la Magistrada Única recuerda que, según lo establecido en la Decisión de 15 de enero de 2014, con respecto a “aquellas decisiones, presentaciones y pruebas clasificadas como “confidenciales”, la Sala conservará la opción de decidir caso por caso, ya sea por solicitud motivada por el (los) representante (s) legal (es) común (es) o proprio motu, sobre si otorgar o no el acceso a estos documentos.

Con respecto a la Primera Solicitud, la Magistrada Única recuerda que, en varias instancias, los documentos o decisiones confidenciales se mencionan en documentos públicos, a condición de que estas referencias no menoscaben los intereses protegidos por el nivel confidencial de clasificación. La Magistrada Única considera que un índice completo del expediente del caso que generará la Sección de Administración de la Corte (la “SAC” o CMS por sus siglas en inglés) podría representar un instrumento útil para que los representantes legales comunes realicen una revisión del expediente, sin proporcionar indiscriminadamente acceso a información confidencial contenida en el mismo sin la autorización previa de la Magistrada Única. Dicho índice debe contener el número de documento, el título y la fecha de notificación de cada presentación, decisión y orden emitida hasta el momento en el caso y solamente clasificado como “confidencial”. Esto pondrá a los representantes legales comunes en posición de identificar posibles documentos, si los hay, a los que intentarán acceder, siempre que estos documentos parezcan contener información que afecte los intereses personales de las víctimas y que su acceso no sea perjudicial o incompatible con los derechos del sospechoso y con un juicio justo e imparcial, según lo dispuesto en el artículo 68(3) del Estatuto.

A la luz de lo anterior, la Magistrada Única no ve ningún perjuicio para el Fiscal y la Defensa, en caso de que se proporcione a los representantes legales comunes acceso al índice completo del expediente. En consecuencia, la Magistrada Única ordena al SAC que genere un índice completo del expediente, como se especifica anteriormente, y que lo comunique a los representantes legales comunes tan pronto como sea posible.

La Magistrada Única subraya que el acceso a dicho índice es sin perjuicio de cualquier determinación adicional sobre si es apropiado proporcionar a los representantes legales comunes el acceso a documentos confidenciales que podrían solicitarse como resultado de la revisión de dicho índice. [...]

Véase N° ICC-01/04-02/06-227, Sala de Cuestiones Preliminares II, 29 de Enero de 2014, párr. 13- 16.

b. Acceso al expediente público del caso

La Regla 121(10) de las Reglas establece además que las víctimas o su representante legal pueden, con sujeción a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y la protección de información de seguridad nacional, consultar el expediente de todos los procedimientos ante la Sala, según ha sido creado y mantenido por la Secretaría. Además, de acuerdo con la regla 92 (5) y (6) de las Reglas, los representantes legales de las víctimas serán notificados del proceso ante la Sala.

En consecuencia, el Representante Legal Común de las víctimas autorizadas para participar en la etapa de cuestiones preliminares del presente caso tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación y en los procedimientos relacionados, a: (i) tener acceso a todas las presentaciones públicas y decisiones públicas contenido en el registro del caso; (ii) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todas las solicitudes públicas, presentaciones, mociones, respuestas y otros documentos procesales que se hayan archivado como públicos en el expediente del caso; (iii) ser notificado de las decisiones de la Sala en los procedimientos; (iv) tener acceso a las transcripciones de audiencias celebradas en sesiones públicas; (v) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todos los procedimientos públicos ante la Corte, incluida la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de los mismos, y de la fecha de entrega de la decisión; y (vi) tener acceso a la prueba pública presentada por el Fiscal y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas y contenida en el expediente del caso. Sin embargo, dicho derecho está sujeto al formato (i.e. versiones no redactadas, versiones redactadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los metadatos requeridos por el Protocolo e-Court) en los cuales dicha evidencia se ha puesto a disposición de cualquiera de las partes.

La Magistrada Única recuerda, sin embargo, que si una parte o un participante en los actuales procedimientos desea notificar su propia presentación clasificada como confidencial al Representante Legal Común de las víctimas, puede hacerlo incluyendo en dicho documento el nombre del Representante Legal Común a ser notificado. La Secretaría notificará a las partes y a los participantes como corresponda.

En relación con aquellas presentaciones que están marcadas como confidenciales y que no están notificadas al Representante Legal Común de las víctimas bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la Sala retiene la opción de decidir caso por caso, ya sea proprio motu o tras recibir una solicitud específica y motivada, sobre si otorgar acceso a las mismas al Representante Legal Común de las víctimas.

Finalmente, la Magistrada Única decide que, para que la Representante Legal Común pueda cumplir con sus deberes, se le otorgará acceso a las copias redactadas y no redactadas de las solicitudes de participación presentadas por las víctimas aquí admitidas para participar en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados.

Véase N° ICC-02/11-02/11-83, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Junio de 2014, párr. 32 – 36.

b. Acceso al expediente público del caso

La Regla 121(10) de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que las víctimas o su representante legal pueden, con sujeción a cualquier restricción relacionada con la confidencialidad y protección de información de seguridad nacional, consultar el expediente de todos los procedimientos ante la Sala, según lo creado y mantenido la Secretaría. Además, de acuerdo con la regla 92 (5) y (6) de las Reglas, los representantes legales de las víctimas serán notificados del proceso ante la Sala.

En consecuencia, el representante legal común de las víctimas autorizadas para participar en la etapa de cuestiones preliminares del presente caso tiene el derecho, durante la audiencia de confirmación y en los procedimientos relacionados, a:

- (i) tener acceso a todas las presentaciones públicas y decisiones públicas contenidas en el expediente del caso;
- (ii) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todas las solicitudes públicas, presentaciones, mociones, respuestas y otros documentos procesales que se hayan presentado como públicos en el expediente del caso;
- (iii) ser notificado de las decisiones de la Sala en los procedimientos;
- (iv) tener acceso a las transcripciones de audiencias celebradas en sesiones públicas;
- (v) ser notificado de la misma manera que el Fiscal y la Defensa de todos los procedimientos públicos ante la Corte, incluida la fecha de las audiencias y cualquier aplazamiento de las mismas, y la fecha de entrega de la decisión; y
- (vi) tener acceso a la prueba pública presentada por el Fiscal y la Defensa de conformidad con la regla 121 de las Reglas y que figura en el expediente del caso. Sin embargo, dicho derecho está sujeto al formato (i.e. versiones no redactadas, versiones redactadas o resúmenes, así como versiones electrónicas con los metadatos requeridos por el Protocolo e-Court) en los cuales dicha prueba se ha puesto a disposición de cualquiera de las partes.

La Magistrada Única recuerda, sin embargo, que si una parte o un participante en los actuales procedimientos desea notificar su propia presentación clasificada como confidencial al representante legal común, puede hacerlo al incluir en dicho documento el nombre del representante legal común a ser notificado. La Secretaría notificará a las partes y a los participantes como corresponda.

Véase N° ICC-02/11-02/11-111, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 1 de Agosto de 2014, párr. 22 – 24.

El Magistrado único recuerda que en su ‘Decisión sobre las solicitudes por la Defensa de permiso para apelar la “Decisión sobre el acceso por el Representante Legal de las Víctimas a ciertas presentaciones confidenciales y al expediente de la causa y solicitud de su efecto suspensivo”’ indicó que el derecho general de la Representante Legal de las Víctimas a acceder a las presentaciones, transcripciones y documentación confidenciales no es equiparable a un acceso automático a todos los documentos cubiertos por el secreto médico y la protección de la privacidad, y que, cuando ello estuviera justificado, esos documentos se podrían presentar como confidenciales y ex parte, excluyéndose con ello la notificación al Representante Legal de las Víctimas. En el presente caso, el Magistrado único ha considerado que tanto la naturaleza de la información que se había de examinar durante la reunión con las partes como la información que había de contener la versión expurgada del Informe de la Secretaría era tal que en esta ocasión no era necesaria la presencia del Representante Legal de las Víctimas durante la reunión con las partes, y que el Representante Legal de las Víctimas no debería tener acceso a la versión expurgada del Informe de la Secretaría.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-80, Sala de primera instancia I, 26 de mayo de 2015, párr. 3.

La Sala y el Magistrado único han afirmado en repetidas ocasiones – a tenor de lo dispuesto en el marco normativo de la Corte, lo ordenado inicialmente en las primeras reuniones con las partes celebradas en las causas Gbagbo y Blé Goudé, y lo recordado más recientemente en la Decisión Impugnada – que todas las partes y participantes tienen derecho de acceso a la totalidad del expediente de la causa (comprendido el material probatorio), salvo que esté justificada su clasificación como ‘confidencial’ ex parte’.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-132, Sala de primera instancia I, 10 de julio de 2015, párr. 4.

Por lo que respecta a las consultas del expediente de la causa, estas abarcan las decisiones de la Sala, las presentaciones escritas de las partes, los participantes y la Secretaría, las transcripciones y las pruebas divulgadas por las partes y comunicadas a la Sala, y se recibirá notificación de los documentos presentados. Este derecho

se hará extensivo a los documentos o pruebas tanto públicos como confidenciales contenidos en el expediente de la causa. No se revelarán al Representante Legal de las Víctimas las notificaciones de los documentos o el acceso a las pruebas comunicados a la Sala únicamente cuando existan motivos específicos que justifiquen esta medida. Los documentos incluidos en el expediente de la causa que no se puedan notificar al Representante Legal de las Víctimas se identificarán como información ‘confidencial, ex parte Fiscal y Defensa’ o, cuando proceda, de forma más restringida. En general, la marca ‘confidencial’ incluirá al Representante Legal de las Víctimas.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párr. 42.

8.4. Acceso a los documentos en poder de la Fiscalía o bajo su control

[TRADUCCIÓN] Para hacer efectivo el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, a petición de los Representantes legales de las víctimas, la Fiscalía deberá proporcionar a las víctimas individuales los materiales que se encuentren en su poder. Las condiciones establecidas por la Sala son las siguientes: a las víctimas que pidan acceso a estos materiales se les debe haber otorgado el derecho a participar en las actuaciones; el material solicitado deberá ser pertinente para los intereses personales de las víctimas; la Sala debe haber autorizado que el material en cuestión sea investigado en el procedimiento; y las víctimas deberán identificar por escrito y con precisión los materiales solicitados.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párr. 111. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párrs. 27-35.

La Magistrada Única considera que el acceso a material que no está incluido en la Lista de Prueba, pero que está meramente bajo el control del Fiscal, no puede otorgarse en la medida en que la Fiscalía no haya elegido incluir este material en su Lista de Prueba, renunciando así a confiar en él en la audiencia de confirmación de cargos.

[...]

En cuanto a la segunda parte de la Cuarta Solicitud, la Magistrada Única entiende que los representantes legales comunes están de hecho instando al Fiscal a que les revele todas las “pruebas públicas presentadas por el Fiscal [...], en el mismo formato que se reveló a la parte receptora (i.e. la versión redactada o no redactada, los resúmenes, el audio / video y sus metadatos)” tal como lo ordenó la Magistrada Única en la Decisión de 15 de enero de 2014. A este respecto, la Magistrada Única recuerda al Fiscal que, en virtud de la regla 121(10) de las Reglas, los representantes legales comunes pueden acceder al expediente público del caso creado y mantenido por la Secretaría, incluida la evidencia pública mencionada anteriormente. De esta forma, la Magistrada Única ordena al Fiscal que se asegure de que todas las pruebas incluidas en la Lista de Pruebas y que se clasifican como “públicas” se identifiquen y se comuniquen oportunamente a los representantes legales comunes [...].

Véase N° ICC-01/04-02/06-237, Sala de Cuestiones Preliminares II, 29 de Enero de 2014, párr. 17; 25.

Decisiones pertinentes acerca de las modalidades de participación de las víctimas en las actuaciones

Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-101-tEN-Corr, 17 de enero de 2006

Decision on the Arrangements for Participation of Victims a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 at the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-462, 22 de septiembre de 2006

Decision on applications for participation in proceedings a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06, a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 in the case of The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-601-tEN, 20 de octubre de 2006

Decision on the Schedule and Conduct of the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-678, 7 de noviembre de 2006

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-02/05-110, 3 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2) (e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-417, 7 de diciembre de 2007

Decision on the Requests of the OPCV (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-418, 10 de diciembre de 2007

Corrigendum to Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0011/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-111-Corr, 14 de diciembre de 2007

Decision on victim's participation (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection with the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on the role of the Office of Public Counsel for Victims and its request to access to documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1211, 6 de marzo de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Decision on the legal representative's request for clarification of the Trial Chamber's 18 January 2008 "Decision on victims' participation" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 3 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 6 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-138 OA OA2 OA3, 18 de junio de 2008 y Opinión parcialmente disidente del magistrado Song

Decision on Victims' Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-628, 23 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I's Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008

Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1452 OA12, 6 de agosto de 2008

Decision on the participation of victims in the appeal (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1453 OA13, 6 de agosto de 2008

Fourth Decision on Victims' Participation (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC-01/05-01/08-320, 12 de diciembre de 2008

Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 7 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 24 de diciembre de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-556-tSPA OA4 OA5 OA6, 19 de diciembre de 2008

Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento en la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de diciembre de 2007 y en las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 6 de diciembre de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-177-tSPA OA OA2 OA3, 2 de febrero de 2009

Decision on the request by victims a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07 to express their views and concerns in person and to present evidence during the trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2032 y el anexo n° ICC-01/04-01/06-2032-Anx, 9 de Julio de 2009

Decision on the Manner of Questioning Witnesses by the Legal Representatives of Victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2127, 16 de septiembre de 2009

Decision on victims' modalities of participation at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-02/09-136, 6 de octubre de 2009

Directions for the conduct of the proceedings and testimony in accordance with rule 140 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1665, 20 de noviembre de 2009

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Instructions for the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-818-tENG OA3, 12 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 22 de enero de 2010 titulada "Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas en el juicio" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, 16 de julio de 2010

Decision on the request of the legal representative of victims VPRS 3 and VPRS 6 to review an alleged decision of the Prosecutor not to proceed (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-582, 25 de octubre de 2010

Decision on Victims' Participation at the Hearing on the Confirmation of the Charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-89, 29 de octubre de 2010

Decision authorising the appearance of Victims a/0381/09, a/0018/09, a/0191/08 and pan/0363/09 acting on behalf of a/0363/09 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2517-tENG, 9 de noviembre de 2010

Decision on the legal representation of victim applicants at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1020, 19 de noviembre de 2010

Decision on the arrangements for contact between represented victims and the parties (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2571-tENG, 23 de noviembre de 2010

Order determining the mode and order of examination for the witnesses called by the Defence teams (regulations 43 and 54 of the Regulations of the Court (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2275-tENG, 15 de marzo de 2011

Order on the timetable for closing submissions (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2722, 12 de abril de 2011

Directions on the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-123 OA, 13 de junio de 2011

Directions on the submission of observations pursuant to article 19(3) of the Rome Statute and rule 59(3) of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-116 OA, 13 de junio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision on the Office of Public Counsel for Victims' "Request to access documents in the case record in relation to the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-382, 18 de agosto de 2011

Decision on the "Request by the Victims' Representative for an authorization by the Chamber to make written submissions on specific issues of law and/or fact (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-274, 19 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 26 de agosto de 2011

Decision (i) ruling on Legal Representatives' application to question Witness 33 and (ii) setting a schedule for the filing of submissions in relation to future applications to question witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1729, 9 de septiembre de 2011

Decision on the Request for Access to Confidential Inter Partes Material (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-326, 14 de septiembre de 2011

Decision on the "Request by Victims' Representative for access to confidential materials" and Requesting Observations from the Prosecutor (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-337, 21 de septiembre de 2011

Decision on the "Renewed Request by the Victims' Representative for an authorization by the Chamber to make written submissions on specific issues of law and/or fact (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-338, 22 de septiembre de 2011

Second Decision on the "Request by Victims' Representative for access to confidential materials" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-340, 23 de septiembre de 2011

Decision on a judicial site visit to the Democratic Republic of the Congo (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3203-tENG, 18 de noviembre de 2011

Order regarding applications by victims to present their views and concerns or to present evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1935, 21 de noviembre de 2011

Décision relative au déplacement de la Chambre en République démocratique du Congo (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3213, 1 de diciembre de 2011

Decision on the "Request by the Victims' Representative for authorisation to make a further written submission on the views and concerns of the victims" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-371, 9 de diciembre de 2011

Order on the arrangements for the submission of the written and oral closing statements (regulation 54 of the Regulations of the Court) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3218-tENG, 15 de diciembre de 2011

Second order regarding the applications of the Legal Representatives of victims to present evidence and views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Decision on "Application of Legal Representative of Victims Mr Zarambaud Assingambi for leave to participate in the appeals proceedings following the Defence appeal of 9 January 2012 and addendum of 10 January 2012" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-2098 OA10, 1 de febrero de 2012

Décision relative à la nature du « Procès-verbal de l'opération de transport judiciaire en République démocratique du Congo » (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3240, 14 de febrero de 2012

Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2138, 22 de febrero de 2012

Partly Dissenting Opinion of Judge Sylvia Steiner on the Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims, ICC-01/05-01/08-2138 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2140, 22 de febrero de 2012

Décision relative à la requête aux fins de prorogation du délai de dépôt des conclusions finales du représentant légal commun du groupe principal de victimes (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3256, 5 de marzo de 2012

Decision on the « Requête tendant à obtenir autorisation de participer à la procédure d'appel contre la 'Décision relative à la confirmation des charges' » (ICC-01/04-01/10-465-Conf-tFRA) (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/10-509 OA4, 2 de abril de 2012

Ordonnance relative aux modalités de présentation des conclusions orales (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3274, 20 de abril de 2012

Decision on the presentation of views and concerns by victims a/0542/08, a/0394/08 and a/0511/08 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2220, 24 de mayo de 2012

Decision on Victims' Participation and Victims' Common Legal Representation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-138, 4 de junio de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-227-Red-ENG WT, 25 de junio de 2012

Decision on the OPCV's "Request for leave to submit observations and Request to access the Expert Reports" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-211, 15 de agosto de 2012

Directions on the submissions of observations (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-236 OA 2, 31 de agosto de 2012

Decision on issues related to the hearing on Mr Gbagbo's fitness to take part in the proceedings against him, (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única) n° ICC-02/11-01/11-249, 20 de septiembre de 2012

Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2324, 21 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on the participation of victims in the appeals against Trial Chamber I's conviction and sentencing decisions (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2951 A4 A5 A6, 13 de diciembre de 2012

Second decision on victims' participation at the confirmation of charges hearing and in the related proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-384, 6 de Febrero de 2013

Decision on the OPCV's "Requests to receive information and access document for the effective participation of victims at the confirmation of charges hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/11-400, 13 de Febrero de 2013

Decision on the OPCV's "Request to access documents related to the 'Requête relative à la recevabilité de l'affaire en vertu des Articles 19 et 17 du Statut' filed by the Defence on 15 February 2013" (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/11-406, 18 de Febrero de 2013

Decision on the participation of victims in the appeal against Trial Chamber II's "Jugement rendu en application de l'article 74 de Statut" (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-02/12-30 A, 6 de Marzo de 2013

Decision on the OPCV's "Demande de notification au Représentant légal commun des observations déposées par la Défense sur les questions abordées lors de l'audience de confirmation des charges" (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/11-431, 25 de Abril de 2013

Decision on a/2922/11's application to participate in the appeals proceedings (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3052-Red A4 A5 A6, 3 de Octubre de 2013

Decision on the Conduct of Trial Proceedings (General Directions) (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-847-Corr, 9 de Agosto de 2013

Decision on the Legal Representative's request for access to confidential filings (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-794, 22 de Agosto de 2013

Decision on the application by victims for participation in the appeal (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/11-491 OA4, 27 de Agosto de 2013

Decision on the participation of victims in the Prosecutor's appeal against the "Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/11-492 OA5, 29 de Agosto de 2013

- Decision on a/2922/11's application to participate in the appeals proceedings (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3052-Red A4 A5 A6, 3 de Octubre de 2013
- Decision on Victims' Participation at the Confirmation of Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-211, 15 de Enero de 2014
- Decision on the "Joint Request to attend the Status Conference to be held on 27 January 2014" (Sala de Cuestiones PreliminaresII), No. ICC-01/04-02/06-230, 27 de Enero de 2014
- Decision on the "Joint Request of the Common Legal Representatives to access documents in the Bosco Ntaganda case record" (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-237, 29 de Enero de 2014
- Decision on the participation of victims in the trial proceedings (Sala de Primera Instancia IV), No. ICC-02/05-03/09-545, 20 de Marzo de 2014
- Practice of the Court on matters pertaining to victims' participation | Modalities of victims' participation in the proceedings Further order regarding the conduct of the hearing of the Appeals Chamber (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3068 A4 A5 A6, 25 de Marzo de 2014
- Scheduling order and decision in relation to the conduct of the hearing before the Appeals Chamber (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3083 A4 A5 A6, 30 de Abril de 2014
- Decision on victims' participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-02/11-83, 11 de Junio de 2014
- Decision of the Plenary of Judges on the Application of the Legal Representative for Victims for the disqualification of Judge Christine Van den Wyngaert from the case of The Prosecutor v Germain Katanga (Plenary of Judges), No. ICC-01/04-01/07-3504-Anx, 22 de Julio de 2014
- Second Decision on victims' participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-111, 1 de Agosto de 2014
- Decision on Defence Request for Disclosure of Information Relating to the Mungiki (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1465, 25 de Agosto de 2014
- Decision on OPCV requests in relation to the Defence disclosure and list of evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-02/11-167, 24 de Septiembre de 2014
- Second decision on OPCV requests in relation to the Defence disclosure and list of evidence(Sala de Cuestiones Preliminares I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-170, 25 de Septiembre de 2014
- Decision on the Defence challenge to the admissibility of the case against Charles Blé Goudé for insufficient gravity (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-02/11-185, 12 de Noviembre de 2014
- Decision on victims' participation in trial proceedings (Trial Chamber VI), No. ICC-01/04-02/06-449, 6 de Febrero de 2015
- Decision on the conduct of the proceedings (Trial Chamber VI), No. ICC-01/04-02/06-619, 2 June 2015
- Decision on LRV Request to attend the 16 June 2015 status conference and to access the Registry Report (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-80, 26 de Mayo de 2015
- Decision on objections concerning access to confidential material on the case record (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-101, 24 de Junio de 2015
- Decision on request for leave to appeal the 'Decision on objections concerning access to confidential material on the case record' (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-132, 10 de Julio de 2015
- Second decision on objections concerning access to confidential material on the case record (Sala de Primera Instancia I, Single Judge), No. ICC-02/11-01/15-150, 21 de Julio de 2015
- Directions on the conduct of the proceedings (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-205, 3 September 2015 Oral Decision (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-T-48-Red-ENG WT, 12 de Noviembre de 2015
- Decision on requests to present additional evidence and submissions on sentence and scheduling the sentencing hearing (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3384, 4 de Mayo de 2016
- Public redacted version of 'Decision on Victim Participation at Trial and on Common Legal Representation of Victims' (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-97-Red, 8 de Junio de 2016
- Initial Directions on the Conduct of the Proceedings (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-497, 13 de Julio de 2016
- Decision on Legal Representatives' Notification Regarding Opening Statements (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-602, 22 de Noviembre de 2016

Decision on Legal Representatives' Request Regarding Opening Statements (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-610, 29 de Noviembre de 2016

Public redacted version of the Decision on the request by the Legal Representative of the Victims of the Attacks for leave to present evidence and victims' views and concerns (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-1780-Red, 15 de Febrero de 2017

Oral Decision, No. ICC-01/04-02/06-T-198-Red-ENG-WT (Sala de Primera Instancia VI), 1 de Marzo de 2017

Oral Decision, No. ICC-01/04-02/06-T-238-Red-ENG-CT2 WT (Sala de Primera Instancia VI), 6 de Septiembre de 2017

Oral Decision (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-T-240-ENG CT WT, 8 de Septiembre de 2017

Preliminary Directions for any LRV or Defence Evidence Presentation (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-1021, 13 de Octubre de 2017

Decision on Defence Request for Reconsideration of Decision ICC-02/04-01/15-1147 and Objections to Victim Participation (Sala de Primera Instancia IX), No. ICC-02/04-01/15-1152, 26 de Enero de 2018

Public Redacted Version of Decision on the Legal Representatives for Victims Requests to Present Evidence and Views and Concerns and related requests (Sala de Primera Instancia IX), No. ICC-02/04-01/15-1199-Red, 6 de Marzo de 2018

Decision on the Legal Representative Request for Reconsideration of the Decision on Witnesses to be Called by the Victims Representatives, No. ICC-02/04-01/15-1210-Conf, Trial Chamber IX, 26 de Marzo de 2018 (reclassified as public on 28 de Marzo de 2018)

Decision on the Common Legal Representatives Request to Recognise One Item as Formally Submitted (Sala de Primera Instancia IX), No. ICC-02/04-01/15-1224, 10 de Abril de 2018

Directions on Closing Briefs and Closing Statements (Sala de Primera Instancia IX, Magistrado único), No. ICC-02/04-01/15-1226, 13 de Abril de 2018

Decision on Defence Urgent Request for Delay in Opening of LRV and CLRV Evidence Presentation (Sala de Primera Instancia IX), No. ICC-02/04-01/15-1248, 26 de Abril de 2018

Decision on the common legal representative of victims' application to submit one item of documentary evidence (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-1188 and Dissenting Opinion of Judge Geoffrey Henderson, No. ICC-02/11-01/15-1188-Anx, 19 de Junio de 2018

Decision on the "Prosecution's Request for a Ruling on Jurisdiction under Article 19(3) of the Statute" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-RoC46(3)-01/18-37 and Partially Dissenting Opinion of Judge Marc Perrin De Brichambaut, No. ICC-RoC46(3)-01/18-37-Anx, 6 de Septiembre de 2018

Decision on Defence requests relating to the Prosecutor's response to the Defence motions for acquittal and to the scheduling of the hearing to be held on 1 October 2018 (filings no. 1208 and 1211) (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-1212, 21 de Septiembre de 2018

Decision on the "Application for Judicial Review by the Government of the Union of the Comoros" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-01/13-68 and Partly Dissenting Opinion of Judge Péter Kovács, No. ICC-01/13-68-Anx, 15 de Noviembre de 2018

3. Representación legal

**Reglas 90, 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba
Normas 67-76, 79-80 y 83-85 del Reglamento de la Corte
Normas 122-134 y 140-142 del Reglamento de la Secretaría**

1. Representación legal en general

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la norma 80, miembros de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas pueden ser nombrados por la Sala como representantes legales de las víctimas.

La Sala observa que las reglas y las regulaciones mencionadas previamente se refieren a personas a las cuales les ha sido otorgado el estado procesal de víctimas para participar en la situación.

Sin embargo, la Sala observa que un gran número de personas podrían no tener representación legal antes de que se les otorgue el estado procesal de víctimas. Aun más, considerando que bajo la regulación 86(4) de las Regulaciones, la Secretaría automáticamente solicitará información adicional para las aplicaciones que estén incompletas, la Sala considera apropiado nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas como Representante legal para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes no representados. Así, conforme a la regulación 116 de las Regulaciones de la Secretaría, la Secretaría transmitirá automáticamente a la Oficina ODPV toda la información sobre las víctimas no representadas simultáneamente con la notificación de las aplicaciones de otros participantes.

La ODPV deberá entonces, estar disponible para otorgar apoyo y asistencia a los solicitantes hasta el momento en que el estatus procesal de víctima les sea otorgado y escojan un Representante legal o les sea designado por la Corte.

[...]

La Sala recuerda que el representante legal está autorizado para participar en los procedimientos de conformidad con lo establecido por la Sala y considera que el anonimato es incompatible con las funciones que un representante legal debe desempeñar.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto 2007, párrs. 41-44 y 48.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único considera que si bien la participación de la víctima en el procedimiento no está condicionada a que sea asistida por un Representante legal, incluso después de que su solicitud ha sido aprobada, el proporcionar a las víctimas un Representante legal parece ser en interés de la justicia, hasta el momento del nombramiento de un Representante legal común a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho a presentar una respuesta a la solicitud de autorización para apelar presentada por la Fiscalía.

Véase n° ICC-02/04-105, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 28 de agosto 2007, págs. 4-5.

[TRADUCCIÓN] Antes de que las solicitudes sean comunicadas a la Fiscalía y la Defensa de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, es necesario determinar si los solicitantes tienen derecho a contar con un Representante legal durante el tiempo que media entre la presentación de la solicitud y la evaluación de la Sala de sus méritos, o si la decisión sobre la asignación de un Representante legal debe ser diferida hasta que una decisión sobre el fondo de las solicitudes haya sido dictada. Los instrumentos estatuarios de la Corte no abordan esta cuestión en concreto, en consecuencia, la solución a este problema requiere una evaluación general del sistema de participación de las víctimas en el procedimiento.

El marco legal prevé varios elementos apoyando la opinión de que una víctima cuya solicitud haya sido concedida por la Corte podrá participar en las actuaciones con o sin la asistencia de un Representante legal. Esto se puede deducir sobre todo del apartado 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma, que establece que “[I] a Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Esta disposición también establece que “[I] os Representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente”. Dos elementos son relevantes en este contexto. En primer lugar, la elección del término “podrán”, al referirse a la función del Representante legal, implica que el derecho de la víctima para presentar sus “opiniones y observaciones” es independiente de que la víctima cuente o no con un Representante legal. En segundo lugar, el papel del Representante legal, lejos de ser presentado como obligatorio e inevitable, está supeditado a que se determine que él o ella sea considerado apropiado, una esta decisión que se le encomienda a la Corte.

La opinión de que la representación legal no es necesaria per se para que las víctimas participen en las actuaciones ante la Corte es apoyada también por las Reglas de Procedimiento y Prueba. La subregla 1 de la regla 89 se refiere a la solicitud presentada por la víctima y a la decisión de la Sala de rechazar o aceptarla, en este

último caso, especificando las actuaciones y la forma de participación (“que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales”), sin hacer mención de un Representante legal. Como resultado, parece que la participación (al menos) en forma de “alegatos iniciales y finales” se puede conceder a una víctima aun cuando ésta no sea asistida por un Representante legal. Del mismo modo, la subregla 2 de la regla 89 se refiere al derecho de la víctima cuya solicitud ha sido rechazada por la Sala de presentar una nueva solicitud, tampoco sin hacer mención de un Representante legal.

Indicios de igual importancia se encuentran en las reglas específicamente dedicadas a la representación legal de las víctimas. La subregla 1 de la regla 90 establece que la víctima podrá elegir “libremente” un Representante legal. Si bien la disposición parece implicar el derecho de cada víctima a elegir su propio Representante legal, no va tan lejos como para hacer obligatoria para la víctima hacer tal elección. Por otra parte, a pesar del encabezado de las subreglas 2, 3, 4 y 5 de la regla 90 no hace mención a Representante(s) legal(es) individual(es) sino que se centra en la cuestión de uno o varios Representantes legales comunes. En este sentido, parece pertinente que la Sala retenga la opción (y no la obligación) de pedir a las víctimas o determinados grupos de víctimas a que nombren a un Representante legal común, o a Representantes “cuando haya más de una víctima” y “a fin de asegurar la eficacia del procedimiento” (subregla 2 de la regla 90). La subregla 3 de la regla 90 aclara que la facultad concedida a la Sala de imponer una representación legal cuando las víctimas son incapaces de tomar una decisión se da con respecto a un Representante legal común. A contrario, la Sala no está investida por tal disposición para imponer un Representante legal individual. En consecuencia, la “libertad” de la víctima para elegir un Representante legal incluye el derecho de no proceder a dicha elección y el ejercicio de su derecho a participar por sí misma.

El carácter opcional de la función del Representante legal (ya sea individual o común) es también evidente a la luz de la regla 91 que refiere específicamente a los métodos de participación de los Representantes legales de las víctimas. Con arreglo a esta regla, sólo las víctimas asistidas por Representantes legales pueden ser autorizadas a participar en el procedimiento, de tal forma que también pueden asistir y participar en las audiencias, lo que, con sujeción a la decisión de la Sala, puede incluir el derecho de interrogar a un testigo, un perito o al acusado. A diferencia de otras disposiciones que prevén una alternativa entre el acto que realiza la víctima o el acto que realiza su Representante legal, la regla 91 establece que los actos tales como la participación en las audiencias y el interrogatorio de un testigo por una parte deberán ser llevados a cabo únicamente por el Representante legal. Por lo tanto, las víctimas que actúan por sí mismas no están autorizadas a realizar dichos actos. Como resultado, se puede argumentar que, si bien las víctimas como tales tienen derecho a participar en el procedimiento ante la Corte, los derechos “mejorados” de participación corresponden exclusivamente a las víctimas que actúan a través de Representantes legales. De conformidad con la subregla 6 de la regla 90, el Representante legal de las víctimas “deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22”, es decir, las condiciones requeridas para los abogados defensores [sobre todo diez años de experiencia como se menciona en la norma 67 del Reglamento de la Corte]. Esto deja en claro que el Representante legal sólo puede ser una persona con satisfactorio conocimiento legal y suficiente experiencia, con el fin de proteger a la Sala del riesgo que dicha participación podría resultar en efectos excesivamente perturbadores para el desarrollo general de las actuaciones. Según algunos comentaristas, la disposición refleja la necesidad de crear “incentivos” para la participación de las víctimas a través de la representación legal.

Por último, la idea de que las víctimas puedan participar ya sea con o sin un Representante legal se desprende además de las reglas 92 y 93. En su parte pertinente, la subregla 2 de la regla 92 prevé la notificación de las decisiones o de los documentos pertinentes a las víctimas o a sus Representantes legales. Del mismo modo, la regla 93 permite a la Sala recabar las observaciones de las víctimas o de sus Representantes legales.

En vista de lo anterior, la siguiente doble conclusión parece justificada: i) en primer lugar, la participación de la víctima en el procedimiento no está supeditada a que ella sea asistida por un Representante legal, incluso después de que su solicitud ha sido aprobada; ii) en segundo lugar, hay al menos dos categorías de víctimas que tienen derecho a algunas formas de participación en las actuaciones ante la Corte: a) las víctimas admitidas en el procedimiento y asistidas por un Representante legal, que disfrutan de derechos procesales “mejorados” en virtud de la regla 91; y b) las víctimas admitidas en el procedimiento, pero no asistidas por un Representante legal, con derechos de participación más limitados y con derecho a formular en cualquier caso sus “opiniones y observaciones”, posiblemente en forma de “alegatos iniciales y finales”.

Dado que el papel del Representante legal es opcional, incluso después de que se haya emitido una decisión que permita a la víctima participar en el procedimiento, aparece a fortiori que las víctimas solicitantes no pueden pretender tener un derecho absoluto e incondicional de contar con la asistencia de un Representante legal durante la fase anterior a la decisión de la Sala en cuanto al fondo de la solicitud.

La determinación de que el nombramiento de un Representante legal no es per se necesario para que una víctima pueda participar en las actuaciones o, antes de ello, para que su solicitud sea considerada por la Sala, no equivale a decir que la Sala no puede nunca efectuar ese nombramiento. El numeral 1 de la norma 80 del Reglamento de la Corte permite a la Sala nombrar a un Representante legal de las víctimas cuando “sea necesario en interés de la justicia”. Aunque no sea obligatorio per se, el nombramiento de un Representante legal podría ser necesario por consideraciones de “interés de la justicia” bajo esta norma. A la luz de las condiciones

generales que se formulan en el numeral 1 de la norma 80, el magistrado único reconoce que el “interés de la justicia” puede producirse también en la fase entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre su fondo.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párrs. 2-12.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas, la víctima tendrá libertad para elegir a su Representante legal y no existe ninguna disposición en las Reglas que, en principio, prohíba que una víctima elija al Representante legal de una víctima en otra causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] Los Representantes legales de las víctimas no anónimas tienen prohibido transmitir a sus clientes copias de cualquier documento o prueba incluida en la parte confidencial del expediente del caso, así como las transcripciones de las audiencias celebradas a puerta cerrada.

Las limitaciones anteriores no se extenderán a una prohibición general para los Representantes legales de las víctimas no anónimas de discutir con sus clientes la información y las pruebas de las que están al tanto a través del acceso a la parte confidencial del expediente de la causa y de su asistencia a las audiencias celebradas a puerta cerrada; y los Representantes legales de las víctimas no anónimas sólo tendrán prohibido discutir con sus clientes la información y pruebas antes mencionadas en la medida en que esto permitiría a las víctimas no anónimas que representan identificar a testigos específicos en la audiencia de confirmación de los cargos de la presente causa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-537, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 30 de mayo de 2008, págs. 12-13.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de garantizar los derechos de la Defensa, proteger los intereses de las víctimas y preservar la integridad del proceso, la Sala es de la opinión que la separación provisional del Representante legal de sus funciones como Representante legal de las víctimas [...] es necesaria como medida de precaución hasta que la cuestión del aparente conflicto de interés sea resuelta.

Véase n° ICC-01/04-01/07-660, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de julio de 2008, pág. 9.

[TRADUCCIÓN] La presencia de los Representantes de las víctimas participantes durante las declaraciones de los testigos de la Defensa cuando la Corte esté en sesión cerrada es una parte esencial de los derechos de las víctimas a participar en el procedimiento, salvo que se demuestre que ello es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo y expedito. La Sala nota que el 11 de febrero de 2010 dictaminó que los Representantes legales podrían permanecer en la sala de audiencia durante el interrogatorio del testigo de la Defensa, cuando el tema de la posible exclusión de los Representantes fue planteada por la Defensa en relación con ese testigo. La ausencia de los Representantes legales de la sala de audiencia notablemente podría socavar su capacidad de cumplir con sus obligaciones profesionales al respecto de sus clientes, ya que ellos desconocerían pruebas potencialmente importantes dadas en el curso de las audiencias celebradas a puerta cerrada. Las restricciones, expuestas más arriba, en la difusión de cualquier información que pueda revelar la identidad de las personas protegidas significan que las preocupaciones de la Defensa al respecto se tienen en cuenta. No obstante, las partes y los participantes tienen derecho a plantear problemas específicos que pueden derivarse de la participación o la presencia de determinados Representantes legales en cualquier etapa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2340, Sala de Primera Instancia I, 11 de marzo de 2010, párr. 39.

[TRADUCCIÓN] Si bien emitió el 18 de noviembre de 2010 una decisión sobre seis conjuntos de solicitudes de participación, una decisión de la Sala en los sets séptimo y octavo aún está pendiente. La decisión sobre los dos conjuntos restantes no se emitirá antes de la apertura del juicio el 22 de noviembre de 2010, a la espera de la presentación por la defensa de sus observaciones al respecto. La Sala observa que las observaciones de la defensa en relación con la séptima y octava deben presentarse antes del 26 de noviembre de 2010 y el 8 de diciembre de 2010, respectivamente.

[...]

No obstante, la Sala subraya que las solicitudes de participación contenidas en la séptima y octava los conjuntos se han recibido dentro del plazo establecido en la Decisión de 7 de septiembre de 2010. Por lo tanto, como el juicio está programado comenzar el 22 de noviembre de 2010 y con el fin de no perjudicar a estos solicitantes (“los Solicitantes”), entre los cuales a algunos se les puede conceder posteriormente el estatus de participante, es apropiado, en tales circunstancias excepcionales, permitir los Demandantes estarán representados al comienzo del juicio en espera de una decisión sobre su solicitud para participar en el proceso y hacer declaraciones de apertura, si así lo desean.

[...]

La Sala recuerda que tales declaraciones de apertura, si las hubiera, no se consideran prueba a los efectos de la prueba. La Sala subraya además que su representación en esta etapa no se extiende al derecho que se le permita hacer preguntas a los testigos. En consecuencia, la Sala opina que permitir a los solicitantes cuyas solicitudes ya

han sido presentadas para ser representadas al comienzo del juicio y para hacer las declaraciones de apertura no perjudiquen ni contradigan los derechos del acusado.

[...]

Si bien la Sala reconoce las limitaciones de tiempo impuestas por ello a la ODPV, opina que la ODPV, que ya representa una gran mayoría de los Postulantes, y que solía representar un número de las víctimas a las que ahora se les ha concedido el estatus de

Opiniones e inquietudes de los solicitantes en la apertura del juicio y hasta que la Sala tome una decisión en sus solicitudes para participar.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1020, Sala de Primera Instancia III, 19 de Noviembre de 2010, párr. 21-23 y 26.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala observa que el artículo 1 del Código de conducta establece lo siguiente: “Este Código será aplicable a los abogados defensores, los abogados de los Estados, los amici curiae y los abogados o Representantes legales de víctimas y testigos que ejerzan ante la Corte Penal Internacional (denominados en lo sucesivo “el abogado”)”. A juicio de la Sala, las disposiciones del Código de conducta, que define las obligaciones que incumben a todos los abogados que actúen ante la Corte, se aplicarán tanto a la Defensa como a los Representantes legales.

Con arreglo al artículo 28 del Código de Conducta, “[e]l abogado no se dirigirá directamente al cliente de otro abogado a no ser a través de este último o con su autorización”. Dicha obligación, la cual ha sido mencionada por la Sala en numerosas ocasiones, permite que la víctima reciba toda la información útil a través del representante legal que defiende sus intereses, y permite que el representante legal ejerza plenamente su mandato de representación.

Bajo el artículo 15(1) del Código de Conducta “[e]l abogado dará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación”. En este respecto, la Sala enfatiza que la obligación de asistir y asesorar no está limitada a presentar solicitudes de reparación del daño sufrido, como la Defensa mantiene; puede ser ejercitado en todas las fases del procedimiento. Al respecto a la preocupación planteada por la Defensa, la Sala debe resaltar que, durante el ejercicio de su mandato, los Representantes legales –y todos los miembros de su equipo – están obligados a cumplir con las obligaciones del Código de Conducta y no deben adoptar una actitud que pudiese ser perjudicial para la determinación de la verdad.

Sin embargo, la Sala reconoce que la naturaleza específica de la relación entre el abogado y el cliente en el contexto particular de la representación legal de las víctimas ante la Corte. También admite que el Código de Conducta debe ser interpretado a la luz de las disposiciones del Estatuto y las Reglas gobernando la participación de las víctimas en el procedimiento a través de Representantes legales, mientras enfatiza que dicha participación no debe ser “prejudicial o incompatible con los derechos del acusados y el derecho a un juicio justo e imparcial”.

No obstante, la Sala no es insensible a las alegaciones de la Defensa que la aplicación de las disposiciones del Código de Conducta, y en particular, la relación entre los Representantes legales y sus clientes no debe perjudicar la realización imparcial del juicio y por consiguiente los derechos del Acusado, incluidos su derecho a guardar silencio y la oportunidad que deben recibir para llevar a cabo investigaciones en condiciones que respeten la igualdad de armas.

Asimismo, siendo consciente de la naturaleza específica de la situación de las víctimas representadas por un abogado, la Sala considera que ha de hacer referencia a la Decisión 1134 del 14 de mayo de 2009 que gobierna, entre otros asuntos, el contacto entre los testigos llamados por otro parte los cuales no están cubiertos por el programa de protección de la Corte, y a las decisiones pertinentes dictadas por la Sala de Primera Instancia I de Lubanga.

En cuanto a la presencia de un representante legal de una víctima cuando la víctima está siendo entrevistada por una de las partes, la Sala señala que corresponde a la víctima decidir si él o ella desea ser asistido por su abogado. El representante legal y la parte en cuestión deben atenerse a la decisión de la víctima. En cuanto a la propuesta de los Representantes legales de que, en algunos casos, el contenido íntegro de la entrevista o cualquier documento obtenido de la víctima debe ser revelada a ellos, la Sala es de la opinión de que tal obligación de divulgar los resultados de las investigaciones, incluyendo pruebas incriminantes en algunos casos, podría ser perjudicial para las investigaciones del equipo de la Defensa y, por consiguiente, la preparación eficaz de la propia defensa. La sala recuerda que sólo las obligaciones de divulgación de información que la Cámara ha puesto en la defensa son las establecidos en la Decisión 2388 de 14 de septiembre de 2010.

A este respecto, la Sala considera que, en principio, la parte que realiza la entrevista, habiendo previamente cumplido su obligación de informar al representante legal de antemano, no es de ninguna manera obligada a divulgar una declaración o ningún otro preparado durante la entrevista con la víctima en cuestión. El representante legal tendrá la oportunidad de estar presente en la entrevista o, en su defecto, tendrá la oportunidad de preguntar al cliente que le proporcione cualquier información pertinente sobre el contenido de la entrevista posteriormente. En caso de que una de las partes se abstenga de informar al representante legal de la víctima en cuestión de antemano, y por lo tanto no cumpla con la obligación de informar, no sólo debe notificar al representante legal tan pronto como sea posible de que la entrevista se llevó a cabo, pero

también debe, si se diese el caso, proporcionarle a él o ella con cierta información, especificada a continuación, concerniente a la forma en que ha avanzado.

Por consiguiente, la Sala desea que proporcione representación legal eficaz a las víctimas que participen en el proceso sin que derechos de los acusados se vean perjudicados. Con el fin de conciliar estas dos necesidades y las circunstancias específicas de la presente causa, la Sala ha cuidadosamente establecido equilibrio entre los derechos de los acusados y los intereses de las víctimas en las siguientes directrices.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2571, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de noviembre de 2010, párrs. 18-21 y 23-27.

[TRADUCCIÓN] En vista de la gran cantidad de víctimas a las que se les otorgó autorización para participar en el presente procedimiento, la magistrada única, consciente de la necesidad de garantizar la equidad y celeridad de las actuaciones, como así también de proveer la participación significativa de las víctimas, considera necesario proporcionar representación legal común a las víctimas autorizadas a participar.

La magistrada única toma nota de las observaciones de la Secretaría de que, debido a la situación imperante relativa a la seguridad en las provincias del Kivu, podría haber problemas prácticos si se intentara una consulta con las víctimas de las que se trate, con el fin de organizar la representación legal común, sobre todo si este proceso se intentara en un marco de corto tiempo.

En vista de estas dificultades prácticas, así como la proximidad del comienzo de la audiencia de confirmación de los cargos, el magistrado único estima conveniente que la representación de las víctimas no representadas, a las que se les haya concedido autorización para participar en la presente decisión, sea asumida por uno o varios de los Representantes legales mencionados anteriormente a los efectos de la participación de las víctimas en las actuaciones relacionadas con la audiencia de confirmación de los cargos. Para ello, la magistrada única instruye a la Secretaría a asignar uno o más grupos de víctimas no representadas a uno o varios Representantes legales reconocidos por la presente.

Véase n° ICC-01/04-01/10-351, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de agosto de 2011, párrs. 46-48.

[TRADUCCIÓN] La duración y consiguiente expiración del acuerdo de representación están regidas por el párrafo 1 del artículo 17 del Código de conducta profesional de los abogados (titulado “Duración del mandato de representación”), que estipula lo siguiente:

El abogado asesorará y representará al cliente hasta que:

- a) se haya resuelto finalmente la causa ante la Corte, incluidas todas las apelaciones;
- b) el abogado se haya retirado del mandato de conformidad con los artículos 16 o 18 del presente Código;
o
- c) el abogado asignado por la Corte haya sido retirado.

La Sala de Apelaciones observa que esta disposición garantiza que no haya brechas en la representación legal de un cliente, incluso si la causa continúa ante la Sala de Apelaciones. La aplicación del párrafo 1 del artículo 17 del Código en la actual causa conlleva un resultado práctico: garantiza que las víctimas sigan siendo representadas al menos y hasta que la causa haya concluido, el Representante legal se retire o sea retirado por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia o la propia Sala de Apelaciones. Por el contrario, limitar la representación legal desde el principio a las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares llevaría a una situación en la que, tan pronto como la causa pasara a la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones, las víctimas se quedarían sin representación legal. En tal situación, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones no tendrían siquiera un interlocutor con quien tratar el modo de participación de las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párrs. 16-17.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única considera que, en esta etapa, no se requiere la representación legal de los solicitantes. Esta postura de la Magistrada única se justifica por su creencia de que, para los fines limitados del proceso de solicitud, la asistencia y el apoyo que brinda el VPRS es suficiente para garantizar debidamente el derecho de los solicitantes a solicitar la participación. Sin embargo, la Magistrada única destaca que, en caso de que surja algún problema que justifique la presentación de los solicitantes, su representación legal se organizará con prontitud, a menos que algunos de los solicitantes cuenten con la asistencia de un abogado de su elección.

Con respecto a la representación legal de los solicitantes no representados que podrían ser admitidos como participantes en el caso, la Magistrada única considera que esto estará sujeto a los deseos de los solicitantes, a los posibles conflictos de intereses entre los grupos de solicitantes, así como a la discrecionalidad de la Sala dependiendo de las circunstancias del caso, discreción. En este contexto, la Magistrada única considera necesario que la Secretaría comience a organizar la representación legal de conformidad con las reglas 16(1) (b) y 90 de las Reglas. En consecuencia, se le indica a la Secretaría que consulte con los solicitantes sobre

sus preferencias de representación legal y que evalúe si pueden ser representados por un representante legal común, incluido el OPDV.

Véase n° ICC-01/04-02/06-67, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 28 de mayo de 2013, párrs. 45-46.

A tenor de lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”), en principio la víctima podrá elegir libremente un representante legal. Por consiguiente, siempre y cuando un solicitante sea admitido para participar, podrá estar representado por un abogado a quien haya otorgado los correspondientes poderes y, en contra de lo que parece entender el Secretario, no es necesario que la Sala emita una “designación”. No obstante, lo anterior es sin perjuicio de la organización de la representación legal común bajo las subreglas 3 y 4 de la regla 90, o el nombramiento de un representante legal por una Sala cuando ello sea necesario en interés de la justicia, conforme a la norma 80 del Reglamento de la Corte.

El procedimiento de aplicación en la situación presente es el que se dispone en el párrafo 1 de la norma 123 del Reglamento de la Secretaría, que especifica que el Secretario acusará recibo del otorgamiento del poder y notificará el acuse de recibo a la persona que haya elegido al letrado, al propio letrado, a la Sala, y a la autoridad competente que ejerza facultades reglamentarias y disciplinarias respecto del letrado en el orden nacional. Este proceso de acuse de recibo incluye necesariamente una confirmación por el Secretario a efectos de la validez del poder otorgado.

El Magistrado único señala que 198 solicitantes, cuyas solicitudes fueron transmitidas el 18 de septiembre de 2015 sin que manifestara su oposición ninguna de las partes, fueron admitidos automáticamente para participar en las actuaciones una vez transcurrido el plazo estipulado para que las partes formularan sus objeciones, es decir, el 5 de octubre de 2015 (véase ICC-02/04-01/15299, ICC-02/04-01/15-309 y ICC-02/04-01/15-312-Conf). Cualquier poder otorgado por estas víctimas admitidas para participar en las actuaciones se ha de verificar de inmediato, y si ello procede se ha de acusar su recibo. Por añadidura, el acuse de recibo se ha de notificar a la Sala. Limitarse meramente a informar a la Sala de que el Secretario ha recibido poderes constituye un procedimiento inadecuado, y da lugar a retrasos en la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones.

Asimismo, para permitir que el Magistrado único adopte cualquier decisión que pueda ser necesaria respecto de la organización de la representación legal de las víctimas en el expediente de la causa, conviene instruir al Secretario que verifique los poderes otorgados por cualesquiera personas cuyas solicitudes de participación estén pendientes y que confirme si, en el supuesto de que se admitiera a una persona, el Secretario estaría en condiciones de acusar recibo del otorgamiento del poder. En efecto, tan solo una vez que se le haya informado de la identidad de las víctimas que han seleccionado a sus representantes legales de forma válida, y la de los representantes legales que estas han elegido, podrá el Magistrado único considerar cuestiones como la representación legal común o la necesidad del nombramiento de un representante legal común en interés de la justicia.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-331, Sala de cuestiones preliminares II (Magistrado único), 28 de octubre de 2015, párrs. 4 a 7.

[TRADUCCIÓN] En virtud de la subregla 1 de la regla 90, ‘[una] víctima podrá elegir libremente un representante legal’. Sin embargo, en opinión de la Sala el resto del texto de la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba deja claro que este derecho no es absoluto, y que ‘cuando haya más de una víctima’ y ‘a fin de asegurar la eficacia del procedimiento’, la Sala podrá elegir un representante legal, tomando en consideración los distintos intereses de las víctimas y evitando los conflictos de intereses.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de primera instancia VIII, 8 de junio de 2016, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] En virtud de la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas, ‘[una] víctima podrá elegir libremente un representante legal’. No obstante, a tenor de las subreglas 2 y 3 de la regla 90 y de la norma 80 del Reglamento de la Corte, ‘cuando haya más de una víctima’, ‘a fin de asegurar la eficacia del procedimiento’, y ‘[s] i las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes’, la Sala podrá nombrar a un representante legal, tomando en consideración los distintos intereses de las víctimas y evitando cualquier conflicto de intereses.

Tanto los Representantes Legales de las Víctimas como la Oficina del Defensor Público para las Víctimas afirman que por lo general las víctimas están satisfechas con su actual representación. El sistema vigente cuenta con el apoyo de la Defensa y, según la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, es eficiente y efectivo. El Magistrado único señala que muchas de las dificultades que alegan los Representantes Legales de las Víctimas se plasman como hipótesis o posibilidades futuras. Los Representantes Legales de las Víctimas no especifican las medidas que adoptaron para encarar esas presuntas dificultades. No indican si procuraron, como primera medida, tratar la mayoría de estas cuestiones con las otras partes, por ejemplo con la Oficina del Defensor Público para las Víctimas o con la Secretaría.

Por lo que respecta a la representación diferente de familiares, los Representantes Legales de las Víctimas y la Oficina del Defensor Público para las Víctimas parecen haber convenido en una forma de proceder. El Magistrado único encomia esta iniciativa, pero señala que no se ha solicitado ninguna medida. Por norma general, las partes y los participantes han de agotar todas las medidas disponibles y razonables antes de someter

asuntos a la Sala, en particular en cuestiones relacionadas con la representación, que como mejor se tratan, cuando ello es posible, es entre los abogados, sus clientes y la Secretaría.

Por consiguiente, el Magistrado único considera que no existen indicios de que el sistema de representación vigente sea ineficaz. Por tanto, no se justifica en estos momentos ninguna intervención judicial en la organización de la representación de las víctimas.

Por último, el Magistrado único considera que los derechos procesales que la Sala de Cuestiones Preliminares reconoce a las víctimas participantes siguen siendo procedentes, *mutatis mutandis*. El Magistrado único señala que los intereses de los dos grupos de víctimas representadas por los Representantes Legales de las Víctimas y la Oficina del Defensor Público para las Víctimas no son distintos, ni tampoco parecen existir conflictos irreconciliables dentro de cada grupo. Por añadidura, según la Secretaría las propias víctimas no tienen objeciones respecto de la posibilidad de que todas las víctimas que participen en la causa estén representadas por un único abogado o equipo. Dadas estas circunstancias, el Magistrado único estima que los Representantes Legales de las Víctimas y la Oficina del Defensor Público para las Víctimas deben evacuar consultas entre ellas, cooperar y, cuando sea posible, actuar de consuno. Con ello se promueven unas actuaciones justas y expeditas, y también se promueven los derechos del acusado.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-476, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 17 de junio de 2016, párrs. 7 a 11.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones señala que, por lo general, la representación legal de las víctimas durante la fase de reparaciones redunda no solo en interés de las víctimas sino también en interés de la eficacia del propio procedimiento. En efecto, la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba trata de la representación legal de las víctimas, y sus subreglas 2 a 5 disponen el nombramiento de un representante legal común “a fin de asegurar la eficacia del procedimiento”. Además, el numeral 1 de la norma 80 del Reglamento de la Corte dispone que “[p] revia consulta al Secretario”, y cuando proceda, tras escuchar a las víctimas afectadas, “las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia”. En opinión de la Sala de Apelaciones, la representación legal de las víctimas constituye un medio para que la participación de estas sea sustantiva y eficaz, y para asegurar que cuenten con un apoyo adecuado. No obstante, la Sala de Apelaciones señala que los textos legales de la Corte no determinan expresamente que las víctimas hayan de estar representadas por abogados en todo momento ante una sala de primera instancia, y por consiguiente la Sala de Apelaciones desestima el razonamiento de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas a efectos de que las víctimas han de contar con representación ininterrumpida.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párr. 216.

[TRADUCCIÓN] Por los motivos expuestos por la Sección de Participación de las Víctimas, la Sala no ve ninguna razón para organizar un nuevo sistema de representación. El Ldo. Kassongo es y seguirá siendo el representante de los actuales demandantes y de aquellos que se puedan incorporar a la actuación ulteriormente. Estos últimos serán informados de su representación por el Ldo. Kassongo a más tardar en el momento de la presentación de su solicitud, y de ser posible antes de ella. No se organizará una representación por otro abogado salvo que ello sea necesario, en cuyo caso la Sala deberá ser informada al respecto por el Representante Legal de las Víctimas y la Sección de Participación de las Víctimas, a tenor de la propuesta de esta última.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-273-Red-tFRA, Sala de Primera Instancia VIII, 1 de agosto de 2018, párr. 14.

2. Representación legal común

[TRADUCCIÓN] El nombramiento de un Representante legal para las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones es adecuado ya que evitará un imanto adverso a la celeridad del proceso. En particular, en esta etapa, el nombramiento de un Representante legal común es apropiado, ya que las víctimas en cuestión sostienen haber sufrido por el mismo ataque, y garantiza la eficacia de las actuaciones, de conformidad con la subregla 8 de la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. El nombramiento de un Representante legal común para las víctimas autorizadas a participar en la situación también es apropiado ya que las declaraciones de las dos víctimas presentan numerosas similitudes en cuanto al tipo de delitos en cuestión.

Véase n° ICC-02/04-01/05-252, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 80 y 162. Véase también n° ICC-02/04-125 y ICC-02/04-01/05-282, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 192.

[TRADUCCIÓN] El nombramiento de un Representante legal común para las víctimas en el contexto de la causa y de un Representante legal común para las víctimas en el contexto de la situación se considera necesario en este momento para garantizar la eficacia del procedimiento. Cuando a un solicitante se le conceda el estatus de víctima, tanto en el contexto de la situación como en el de la causa, el nombramiento de un Representante legal encargado de representar y proteger los intereses de la víctima, tanto en el contexto de la situación como en el de la causa, parece apropiado a fin de proporcionar a las víctimas un interlocutor único y asegurar su representación uniforme.

Véase n° ICC-02/04-117, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 15 de febrero de 2008, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de la regla 90 de las Reglas establece que en el proceso de selección de los Representantes legales comunes, la Sala y la Secretaría tomarán “todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que [...] estén representados los distintos intereses de las víctimas [...] y se eviten conflictos de intereses”. Con el fin de proteger estos intereses individuales de manera eficaz, es necesario aplicar un enfoque flexible a la cuestión de la idoneidad de la representación legal común, y al nombramiento de cualquier Representante legal común en particular. Como resultado, no pueden establecerse por adelantado criterios detallados. Sin embargo, la Sala prevé que consideraciones tales como el idioma hablado por las víctimas (y por cualquier representante propuesto), los vínculos entre ellas dados por el tiempo, lugar y circunstancias, y los delitos específicos de los que alegan ser víctimas, serán todos potencialmente de relevancia. Con el fin de colaborar en la consideración de esta cuestión, la Sala de Primera Instancia ordena a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas hacer recomendaciones sobre la representación legal común en sus informes a la Sala.

La Sala está de acuerdo con los Representantes legales de las víctimas en que el enfoque de las decisiones dictadas en virtud de la regla 90 de las Reglas no debe ser rígido, y en su lugar dependerá de si en una cierta fase en el procedimiento o a lo largo de la causa un grupo o grupos de víctimas tienen intereses en común que exijan una representación conjunta. La Sala acepta la comunicación de la Defensa de que este enfoque debe promover la claridad, eficiencia e igualdad en el procedimiento.

La Sala tendrá en cuenta las opiniones de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, junto con la necesidad de garantizar que no se vea comprometido el derecho del acusado a un juicio justo y expedito de conformidad con el artículo 67 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 124-126.

[TRADUCCIÓN] El magistrado único es de la opinión que, en aplicación de la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas, y teniendo en cuenta el número de víctimas reconocidas como participantes en la presente causa, la presentación de sus opiniones y observaciones por parte de un solo Representante legal común es conveniente para garantizar la eficacia de las actuaciones previas al juicio.

El magistrado único es consciente de que en la selección de los Representantes legales comunes, en virtud de la regla 90 de las Reglas, los distintos intereses de las víctimas que participan en el presente procedimiento deben ser tenidos en cuenta, y que cualquier conflicto de intereses debe ser evitado.

Con el fin de nombrar a un Representante legal común, se debe prever un estándar adaptado a las circunstancias de la causa en cuestión, tales como: i) el idioma hablado por las víctimas; ii) los vínculos entre ellas dados por el tiempo, lugar y circunstancias; iii) los delitos específicos de los que alegan ser víctimas; iv) las opiniones de las víctimas; y v) el respeto por las tradiciones locales.

Con este fin, el magistrado único nota que las víctimas reconocidas como participantes en la presente causa alegan haber sufrido principalmente crímenes similares, que tuvieron lugar en el territorio de la República Centroafricana (“la RCA”) y fueron cometidos presuntamente por el mismo grupo de perpetradores. En estas circunstancias, el magistrado único sostiene que un Representante legal común, preferiblemente originario de la RCA, debe ser elegido por todas las víctimas reconocidas como participantes en la presente causa con la asistencia de la Secretaría, de conformidad con la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas.

En caso de que las víctimas participantes en la presente causa no sean capaces de elegir un Representante legal común, el magistrado único, de conformidad con la subregla 3 de la regla 90 de las Reglas, solicita al Secretario elegir un Representante legal común de la RCA.

En caso de que algunas de las víctimas participantes en la presente causa objeten a ser representadas por el Representante legal común designado por el Secretario, o se muestre un conflicto de intereses por parte del Representante legal común, el magistrado único desea nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la OPDV”) como Representante legal de las víctimas que no estén representadas por el Representante legal común, si es necesario.

En cuanto al papel de la OPDV, el magistrado único nota que esta oficina se estableció con el propósito principal de prestar asistencia y apoyo a las víctimas y sus Representantes legales en el procedimiento ante esta Corte, de conformidad con el numeral 4 de la norma 81 del Reglamento, que incluye: a) investigaciones y asesoramiento letrado; y b) comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos. Además, un abogado de esta oficina puede actuar como Representante legal de las víctimas de conformidad con el numeral 2 de la norma 80 del Reglamento.

En la presente causa, la OPDV ha sido nombrada por la Sala como Representante legal de aquellas víctimas “cuando las víctimas no hayan nombrado un Representante legal”. Por lo tanto, el magistrado único desea señalar que la OPDV había sido nombrada por la Sala sólo en el caso y por el tiempo en que las víctimas no pudieron organizar su representación legal oportuna. El magistrado único encuentra conveniente que en esta etapa del procedimiento, las víctimas que hayan sido reconocidas para participar en la presente causa sean representadas por un abogado de su país, a menos que las víctimas objeten a tal representación legal.

En caso de que todas las víctimas participantes en la presente causa acepten ser representadas por un Representante legal común de la RCA, la OPDV cumplirá su mandato dispuesto en la norma 81 del Reglamento de la Corte. En caso de que una o más víctimas objeten a ser representadas por un abogado de la RCA, la OPDV seguirá actuando como Representante legal de esas víctimas, además de cumplir con su mandato conforme a la norma 81 del Reglamento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-322, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 16 de diciembre de 2008, párrs. 7-15.

[TRADUCCIÓN] Al formular las siguientes directrices, la Sala se guió por tres preocupaciones generales:

a. En primer lugar, la Sala concede la mayor importancia a la exigencia de que la participación de las víctimas, a través de sus Representantes legales, deba ser lo más significativa posible en lugar de ser meramente simbólica. Para tal efecto, la Sala considera de suma importancia que exista un flujo constante y confiable de información sobre el procedimiento a las víctimas y que exista un verdadero involucramiento de las víctimas en términos de instruir a los Representantes legales en cómo sus intereses deberían ser representados.

b. En segundo lugar, la Sala tiene el deber de garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de manera eficiente y con la celeridad adecuada. La Sala debe, por tanto, evitar toda repetición innecesaria o multiplicación de argumentos y comunicaciones similares. Este requisito también implica que los Representantes legales de las víctimas deben estar siempre disponibles a participar plenamente, incluso con poco aviso, en todas las etapas del procedimiento, cuando los intereses de sus clientes se vean comprometidos. Esto también requiere que los Representantes legales que comparecen ante la Sala estén completamente familiarizados con todos los aspectos legales y fácticos de la causa.

c. En tercer lugar, la Sala considera que su obligación bajo el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de garantizar que la participación de las víctimas no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial se extiende a la organización de la representación legal de las víctimas. Es importante, en este aspecto, que la participación de las víctimas no imponga una carga demasiado pesada sobre la Defensa.

Asimismo, la Sala hace hincapié en que, si bien las víctimas son libres de elegir un Representante legal, este derecho está sujeto a importantes limitaciones prácticas, financieras, de infraestructura y logísticas que enfrenta la Corte. La representación legal común es el principal mecanismo de procedimiento para conciliar las exigencias contrapuestas a tener un juicio justo y expedito, mientras que, al mismo tiempo, se garantice una participación significativa de miles de víctimas potenciales, todo dentro de los límites de lo que es prácticamente posible. La Sala considera, por tanto, que la libertad de elegir un Representante legal personal, establecida en la subregla 1 de la regla 90 está calificada por la en la subregla 2 de la regla 90 y sujeta a las facultades inherentes y expresas de la Sala de adoptar todas las medidas necesarias, si el interés de la justicia así lo requiere.

La Sala analizó todas las solicitudes de participación a la luz de lo anterior y señaló que:

a. El número de solicitudes es tan grande que, teniendo en cuenta que 1) la Sala ya ha autorizado a 57 víctimas que participaron en el procedimiento de confirmación que continúen participando en el juicio, y 2) que la Sala pronto emitirá su decisión sobre las nuevas solicitudes, lo que multiplicará el número de víctimas participantes, sería totalmente inviable que cada una de ellas sea representada individualmente.

b. Aparte de un número limitado de solicitantes, todas las víctimas alegan que han sufrido un daño como consecuencia del ataque perpetrado contra Bogoro el 24 de febrero de 2003. No parece que existan tensiones entre ellas en términos de origen étnico, edad, sexo o el tipo de delitos del que habrían sido víctimas.

c. Fuera de este gran grupo, existe un pequeño número de solicitantes que son ex niños soldados, que alegan haber participado en el ataque del 24 de febrero de 2003. De este modo, ellos pueden haber cometido algunos de los crímenes de los que fueron víctimas los otros solicitantes. Además, estos solicitantes tienen un origen étnico diferente al de los demás solicitantes.

d. Más allá de los solicitantes mencionados en el literal anterior c), una gran proporción de las víctimas alegan que han sido víctimas de más de uno de los delitos imputados y que han sufrido diferentes tipos de daño. Por ello, no es posible agrupar a las víctimas en categorías totalmente independientes, ya que hay algunas víctimas que caen en más de una categoría.

e. La mayoría de los solicitantes todavía está viviendo en el área en donde tuvo lugar el ataque.

Teniendo en cuenta estos factores, la Sala considera que es necesario y apropiado agrupar a todas las víctimas que han sido admitidas para participar en esta causa, con la excepción de las víctimas mencionadas en el párrafo 12.c, en un grupo representado por un Representante legal común. Éste será responsable tanto de representar los intereses comunes de las víctimas durante el procedimiento como de actuar en nombre de víctimas específicas cuando sus intereses estén en juego. El Representante legal común deberá rendir cuentas a las víctimas como grupo, que puede dirigirse a la Secretaría en caso de problemas importantes con la función de representación del Representante legal común. Si el problema no puede resolverse por la Secretaría, ésta deberá informar a la Sala.

Como la Sala señaló anteriormente, es vital que el Representante legal común deba estar plenamente disponible durante toda la duración del procedimiento. La Sala considera que la calidad de la representación legal de las víctimas no puede sufrir como resultado de otros compromisos de los Representantes legales (comunes). Antes de aceptar su mandato, un Representante legal (común) debe dar garantías suficientes de que estará disponible en la sede de la Corte durante la totalidad de la duración prevista de las audiencias sobre el fondo y en la fase de reparaciones posterior. Por lo tanto, sería preferible que el Representante legal común no participara en más de una causa a la vez ante esta Corte.

Al mismo tiempo, la Sala considera que sería deseable que el Representante legal común (o por lo menos un miembro de su equipo) tenga una fuerte conexión con la situación local de las víctimas y la región en general. Esto le ayudará en la presentación de las perspectivas genuinas de las víctimas, lo que es su función principal.

En caso de que el Representante legal común reciba instrucciones contradictorias de uno o más grupos de víctimas, tratará de representar las dos posiciones con justicia e igualdad ante la Sala. En el caso de que las instrucciones en conflicto sean irreconciliables con la representación de un Representante legal común, y por lo tanto equivalga a un conflicto de intereses, el Representante legal común deberá informar inmediatamente a la Sala, la que tomará las medidas apropiadas y podrá, por ejemplo, designar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas para representar a un grupo de víctimas en lo que respecta a la cuestión específica que dio lugar al conflicto de intereses. La Sala señala que no hay nada en el párrafo que predetermine las modalidades de participación, las cuales serán determinadas por la Sala en una decisión separada.

Con el fin de permitir que el Representante legal común lleve a cabo sus funciones de manera eficiente, la Secretaría, en consulta con el Representante legal común, deberá proponer una estructura de apoyo adecuada, a fin de proporcionarle apoyo jurídico y administrativo necesario, tanto en la sede de la Corte como en el terreno. Esta estructura de apoyo debe, en la medida de lo posible y dentro de los límites de la estructura de asistencia etrada disponible, permitir que el Representante legal común:

- a. Mantenga a sus clientes informados sobre los progresos de las actuaciones y cualquier cuestión legal o de hecho que les conciernan, de conformidad con el artículo 15 del Código de conducta profesional de los abogados. La estructura de apoyo también debe permitir que el Representante legal común responda a un número razonable de consultas legales específicas de las víctimas individuales.
- b. Reciba directrices generales o instrucciones de sus clientes como grupo y solicitudes particulares de las víctimas individuales.
- c. Mantenga actualizados los archivos de todas las víctimas participantes y su paradero.
- d. Obtenga apoyo jurídico cualificado, según resulta necesario.
- e. Almacene y procese cualquier documento u otro tipo de información confidencial, incluida la identidad de sus clientes, de una manera segura y fiable.
- f. Se comunique con las víctimas en un idioma que comprendan.

En la medida en que esto sea conciliable con el mandato y neutralidad de la Secretaría, y en la medida en que ello no afecte la independencia del Representante legal común, la estructura de apoyo podrá basarse en los recursos disponibles de la Secretaría en la sede de la Corte o sobre el terreno (por ejemplo, instalaciones o personal de apoyo disponible en una oficina sobre el terreno). Si la Secretaría dispone de uno o más miembros de su personal para la estructura de apoyo del Representante legal común, estas personas, aunque pertenecen a la Secretaría para fines administrativos, actuarán bajo las instrucciones del Representante legal común.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1328, Sala de Primera Instancia II, 22 de julio de 2009, párrs. 10-18.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única, teniendo en consideración el número de víctimas admitidas como participantes en el presente procedimiento y con el fin de garantizar la participación representativa de las víctimas, así como la equidad y la celeridad de las actuaciones, opina que la representación legal común debe ser proporcionada a las víctimas admitidas a participar por la presente y que todas ellas deben estar representadas por un solo Representante legal común. En este sentido, la magistrada única tiene debidamente en cuenta la conclusión del Secretario de que en la presente causa no han surgido “distintos intereses de las víctimas” y no se ha informado conflicto de intereses hasta la fecha. En consecuencia, no hay razones para dividir a las víctimas en diferentes grupos y designar más de un Representante legal común.

La magistrada única recuerda que ya se instruyó a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas “a tomar las medidas adecuadas con el fin de organizar la representación legal común a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos, de conformidad con el apartado b) de la subregla 1 de la regla 16 y la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas”. En consecuencia, el Secretario presentará a la Sala la propuesta sobre la representación legal común, a la que la magistrada única ahora recurrirá para considerar el asunto en cuestión.

La magistrada única hace suya la opinión del Secretario que, si bien “por lo general es preferible contar con la continuidad de la representación legal”, “la representación previa de los solicitantes en una causa no es por sí misma un factor determinante en la elección de un Representante legal común”. En consecuencia, la continuidad de la representación legal de las víctimas debe ser considerada sólo como uno de los criterios que son de relevancia a los efectos de la selección de un Representante legal común de las víctimas. Esto implica que otro

abogado puede ser elegible para ser nombrado como Representante legal común, independientemente de su participación anterior en la presente causa. En este sentido, la magistrada única ha considerado detalladamente todos los criterios establecidos por la Secretaría para la selección de candidatos idóneos para recomendarlos para ser designados por la Sala como Representante legal común. Estos criterios, que deben ser ajustados a las particularidades de la causa determinada, van más allá de los requisitos mínimos requeridos para los abogados establecidos en los textos jurídicos de la Corte y se basan en la jurisprudencia de la Corte y en la experiencia de la Secretaría hasta la fecha.

En primer lugar, el candidato “debe demostrar una relación de confianza con las víctimas o la capacidad de establecer dicha relación”. Al considerar este criterio, la Secretaría ha tenido en cuenta si un candidato: i) ya representa a las víctimas de la causa o de la situación en cuestión; ii) tiene un compromiso con las víctimas en otros foros; iii) conoce a las víctimas como defensor de derechos humanos o un líder de la comunidad; iv) comparte la herencia cultural, étnica, lingüística con todas las víctimas, o parte de ellas; y v) permitirá a las víctimas hablar con franqueza acerca de los crímenes que sufrieron.

En segundo lugar, los candidatos “deben demostrar la capacidad y voluntad para tomar un enfoque centrado en las víctimas en su trabajo”. De acuerdo con este criterio, puede darse preferencia a los candidatos que tienen experiencia en trabajo con las víctimas o grupos vulnerables.

El tercer criterio identificado por la Secretaría es la familiaridad del candidato con el país donde los crímenes en conexión con los que las víctimas son admitidas a participar en el procedimiento han sido presuntamente cometidos. Esta familiaridad puede provenir del hecho de que el candidato es de ese país, o puede ser el resultado de la experiencia profesional o personal que el candidato podría haber ganado.

En cuarto lugar, el candidato debe tener experiencia y conocimientos pertinentes, esto se demuestra por: i) la experiencia previa en procesos penales, a nivel nacional o internacional, ya sea ante la Corte o ante otros tribunales internacionales; ii) experiencia en la representación de grandes grupos de víctimas; y iii) estudios especializados en campos académicos pertinentes.

En quinto lugar, el candidato tiene que estar dispuesto a comprometer tiempo significativo para: i) mantener el contacto con un gran número de clientes; ii) seguir la evolución de las actuaciones judiciales; iii) adoptar todas las medidas apropiadas en el procedimiento; y iv) mantener un contacto adecuado con la Corte.

Por último, el candidato debe demostrar un nivel mínimo de conocimientos en tecnología de la información.

La magistrada única respalda estos criterios señalados por el Secretario, así como sus conclusiones de que, a la luz de esos criterios, “los beneficios de la continuidad de la representación son mínimos con respecto a los Representantes legales privados existentes en la presente causa”, ya que el Secretario no está convencido de que i) “los Representantes legales actuales hayan establecido relaciones de confianza significativas con un número significativo de sus clientes” ni que ii) “la representación legal hasta la fecha en esta causa indique familiaridad especial con procedimientos de la CPI”. Por lo tanto, el Secretario es de la opinión de que “la participación hasta la fecha de los abogados de las víctimas actuales no les ha proporcionado ningún material de ventaja sobre otros candidatos en términos de los criterios de selección”.

La magistrada única recuerda que, sobre la base de esos criterios ya la luz de la orden de la magistrada única de organizar correctamente la representación legal común de las víctimas, el Secretario llevó a cabo un proceso de selección adecuado en varias etapas, que comprenden: i) una solicitud de manifestaciones de interés enviadas a los abogados incluidos en la lista de abogados de la Secretaría; ii) una revisión inicial de los candidatos que proporcionaron la información solicitada; iii) una evaluación de las respuestas escritas a las preguntas sobre el enfoque propuesto para la representación legal de las víctimas; y iv) una entrevista telefónica. Tras el proceso de selección, el Secretario propone un abogado para el cargo de Representante legal común en la presente causa.

Teniendo en cuenta los criterios señalados por el Secretario y la propuesta de suspender la actual representación legal de las víctimas y mediante la evaluación de la información personal y las competencias profesionales del candidato propuesto, la magistrada única decide nombrar dicho abogado como Representante legal común de todas las víctimas admitidas a participar en la presente decisión.

La magistrada única está de acuerdo con otras Salas de la Corte con respecto a la necesidad de que un adecuado apoyo jurídico y administrativo sea proporcionado al Representante legal común para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y expedita. En este sentido, la magistrada única adopta el principio, reiterado por el Secretario en su propuesta sobre la representación legal común, según la cual una estructura de apoyo propuesta por el Secretario permitiría que el Representante legal común:

- a. Mantenga a sus clientes informados sobre los progresos de las actuaciones y cualquier cuestión legal o de hecho pertinente que les conciernan, de conformidad con el artículo 15 del Código de conducta profesional de los abogados. La estructura de apoyo también debe permitir que el Representante legal común responda a un número razonable de consultas legales específicas de las víctimas individuales.
- b. Reciba directrices generales o instrucciones de sus clientes, como grupo, y solicitudes particulares de víctimas individuales.
- c. Mantenga actualizados los archivos de todas las víctimas participantes y su paradero.

- d. Obtenga apoyo jurídico cualificado, según resulta necesario.
- e. Almacene y procese cualquier documento u otro tipo de información confidencial, incluida la identidad de sus clientes, de una manera segura y fiable.
- f. Se comunique con las víctimas en un idioma que comprendan.

La magistrada única nota que, de acuerdo con el Secretario, el Representante legal común se apoyará supuestamente en el régimen de asistencia letrada de la Corte de conformidad con la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas, y, por tanto, que el tamaño y la naturaleza del equipo legal para apoyar el Representante legal común “dependerá en gran medida los recursos disponibles por la Secretaría para tal efecto”. A la luz de las particularidades de la causa — incluyendo el número de víctimas admitidas a participar, las dificultades geográficas y lingüísticas en el establecimiento de contacto con las víctimas y la complejidad jurídico y de los hechos de la presente causa — el Secretario propone, para las actuaciones previas al juicio, financiar “a un nivel razonable” la presencia de: i) un auxiliar jurídico; ii) un gestor de causas calificado; y iii) dos auxiliares sobre el terreno.

La magistrada única, teniendo en cuenta que la eficacia de la representación legal común depende, entre otras cosas, de la asistencia, en términos de recursos financieros y humanos, brindada al Representante legal común, considera la propuesta de la Secretaría como adecuada y así la avala.

En cuanto a la cuestión de la fase de transición de la representación anterior al recién nombrado Representante legal común, la magistrada única recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 y el párrafo 5 del artículo 18 del Código de conducta profesional de los abogados, todos los abogados que representaban previamente a las víctimas admitidas a participar por la presente decisión le comunicarán al Representante legal común “todo documento que haya recibido relativo a la representación”, así como “el expediente completo de la causa, con inclusión de cualesquiera materiales o documentos relacionados con el mismo”. Al respecto, la magistrada única opina que el Secretario deberá supervisar dicha fase de transición, por medio de la celebración de reuniones con las víctimas con el fin de explicarles las razones y el proceso de nombramiento del Representante legal común.

Véase n° ICC-01/09-01/11-249, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 5 de agosto de 2011, párrs. 65-81. Véase también n° ICC-01/09-02/11-267, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 26 de agosto de 2011, párrs. 77-95.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única se ve obligada a recordar lo que ha sido declarado recientemente en la decisión sobre la solicitud de la Defensa de autorización para apelar la decisión urgente sobre su solicitud urgente para el aplazamiento de la audiencia de confirmación de los cargos y la prórroga del plazo para divulgar y la lista de pruebas (ICC-01/09-01/11-260), en la que la magistrada única rechazó el planteamiento de reconsiderar las decisiones anteriores, en particular “en los casos en que una Sala se ha pronunciado sobre el tema sub iudice de buena fe y considerando la información disponible como correcta y fiable”. El 5 de agosto de 2011 se dictó la decisión relativa a la representación legal común sobre la base de, entre otras cosas, la información proporcionada por la Secretaría como el órgano competente neutral de la Corte. En consecuencia, la magistrada única no ve ninguna razón para apartarse de su posición anterior y considera que la solicitud de reconsideración debe ser rechazada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la sensibilidad de las cuestiones relativas a las víctimas, la magistrada única estima oportuno hacer algunas consideraciones y aclaraciones sobre los argumentos presentados por los solicitantes.

Con respecto a lo que los solicitantes de manera inconsistente se refieren al “derecho a apelar”, “posibilidad de apelación o recurso” o “posibilidad [...] para solicitar la revisión” en virtud del numeral 3 de la norma 79 del Reglamento de la Corte, la magistrada única recuerda que dicha norma establece que “[l]as víctimas podrán solicitar a la Sala pertinente que revise la elección de un representante legal común que haya realizado el Secretario conforme a la subregla 3 de la regla 90 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha elección”.

De esta disposición, se deduce que las víctimas pueden pedir a la Sala que revise la elección del Secretario relativa a la representación legal común sólo cuando el candidato es elegido por el Secretario y en un plazo de 30 días “de la notificación de la decisión del Secretario”.

Contrariamente al procedimiento previsto en el numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, en la decisión de 5 de agosto de 2011, la magistrada única decidió nombrar a un Representante legal común para las 327 víctimas admitidas de conformidad con el numeral 1 de la norma 80 del Reglamento [de la Corte], que establece que “[p] revia consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia”. En la designación del Representante legal actual, la magistrada única se acogió a la propuesta sobre la representación legal común que el Secretario presentó de conformidad con el apartado b) de la subregla 1 de la regla 16 y la subregla 2 de la regla 90 de las Reglas. De acuerdo con esta última disposición, la Secretaría, “para facilitar la coordinación de la representación legal de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas una lista de abogados, que ella misma llevará, o sugerir uno o más representantes comunes”. En estas circunstancias, es el punto de vista de la magistrada única que no hay posibilidad de solicitar la revisión de la decisión del Secretario en virtud del

numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, ya que ninguna decisión en virtud de dicha norma fue tomada por la Secretaría. En consecuencia, no ha habido violación del derecho a solicitar la revisión y del derecho a la representación con arreglo al numeral 3 de la norma 79 del Reglamento de la Corte.

Véase n° ICC-01/09-01/11-330, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 9 de septiembre de 2011, párrs. 11-15.

[TRADUCCIÓN] Las propias víctimas puede que tengan que escoger uno o más Representantes legales (subregla 2 de la regla 90), lo que implica necesariamente una limitación en su derecho a representación legal. Además, en caso de que las víctimas no puedan escoger a su abogado común dentro del plazo indicado por la Sala, esta solicitará a la Secretaría que escoja a uno en su nombre (subregla 3 de la regla 90).

La libertad de las víctimas para escoger a un Representante legal se ve aún más reducida en el marco de esta última opción. En realidad, el Representante legal común no será escogido por las víctimas, que no pudieron hacerlo dentro de los plazos establecidos, sino por la Secretaría. De acuerdo con las reglas y normas aplicables, al seleccionar al Representante legal común, la Sala y la Secretaría tomarán medidas razonables para garantizar que los intereses de las víctimas son representados apropiadamente y se evitan conflictos de intereses.

Si la Secretaría actúa conforme a la subregla 3 de la regla 90, el Representante legal común no será escogido por las víctimas sino por la Secretaría. La Secretaría y la Sala deberán aplicar las directrices estipuladas en la subregla 4 de la regla 90 y la norma 79 del Reglamento de la Corte. Se debe considerar especialmente las características específicas de cada grupo, la diferencia de intereses y el conflicto entre los mismos, sus opiniones en caso de haberlas, sus tradiciones locales y cualquier otro factor que pueda ser apropiado. Según lo estipulado en la subregla 4 de la regla 90 de las Reglas (“tomaran todas las medidas que sean razonables”) se entenderá que estos factores serán interpretados como directrices y considerados caso por caso.

Aquí, en el contexto de la solicitud de revisión con arreglo al numeral 3 de la norma 79 del Reglamento, la cuestión planteada ante la Sala es si los Representantes legales nombrados han sido seleccionados por la Secretaría de acuerdo con la subregla 4 de la regla 90 de las Reglas, que hace referencia al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, y con el numeral 2 de la norma 79 del Reglamento. En otras palabras, la Sala revisará si la Secretaría ha tomado “todas las medidas que sean razonables para garantizar que los distintos intereses de las víctimas están representados y se evitan los conflictos de intereses”, sin olvidar la efectividad del procedimiento y la representación legal de todas las víctimas en esta causa. La Sala observa igualmente que, conforme a la subregla 4 de la regla 90, son acumulativos los criterios que justifican la aplicación de un sistema de representación legal común, concretamente los intereses distintos de las víctimas representadas y la ausencia de conflicto de intereses.

Véase n° ICC-02/05-03/09-337, Sala de Primera Instancia IV, 25 de mayo de 2012, párrs. 12-15.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la cuestión del conflicto de intereses, aunque no existe definición alguna al respecto en el Código de conducta aplicable a los Representantes legales de las víctimas, el enfoque adoptado hasta ahora ante esta Corte es que “en caso de que el Representante legal común reciba instrucciones en conflicto con uno o más grupos de víctimas, intentará representar ambas posiciones de forma justa e igualitaria ante la Sala. En caso de que las instrucciones en conflicto sean irreconciliables con la representación mediante un único Representante legal común y provoque por lo tanto un conflicto de intereses, el Representante legal común informará a la Sala inmediatamente y esta tomará las medidas apropiadas [...]”. Esta Sala opina igualmente que puede surgir un conflicto de intereses cuando la situación o características de las víctimas sean tan diferentes que sus intereses resulten irreconciliables.

Véase n° ICC-02/05-03/09-337, Sala de Primera Instancia IV, 25 de mayo de 2012, párr. 42 y n° ICC-01/04-01/07-1328, Sala de Primera Instancia, 22 de julio de 2009, párr. 16.

[TRADUCCIÓN] El procedimiento de participación de las víctimas estará basado en la representación legal común, que incluirá tanto a un Representante legal común de las víctimas, como a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuando en nombre del Representante legal común.

El Representante legal común tendrá la responsabilidad primordial de ser la persona de contacto para las víctimas que representa, formular sus opiniones y observaciones y comparecer en su nombre en los momentos decisivos del juicio.

La responsabilidad primordial de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas será actuar como enlace entre el Representante legal común y la Sala en las actuaciones diarias. Para dicho fin, se permitirá a la Oficina asistir a las audiencias en nombre del Representante legal común, durante las cuales se le permitirá intervenir e interrogar a testigos. La Oficina también asistirá al Representante legal común en la preparación de escritos pertinentes. La representación en la sala de las víctimas mediante la Oficina permitirá a estas beneficiarse de su experiencia y conocimientos y, por consiguiente, maximizar la eficacia de su asistencia jurídica. La implicación de la Oficina también garantizará que la información confidencial se maneja de forma segura y sin percances [...]

La Sala cree que una mayor proximidad geográfica entre las víctimas y el Representante legal común es importante para garantizar que las víctimas puedan comunicarse fácil y personalmente con su Representante, asegurando así una representación significativa. A fin de garantizar que el Representante legal común está

completamente informado de los desarrollos diarios del procedimiento, se permitirá a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, como se indicó anteriormente, asistir a todas las audiencias en las que las víctimas tengan autorización para participar. Será responsabilidad de la Oficina comunicarse con el Representante legal común, el cual dará instrucciones a la Oficina para realizar presentaciones en su nombre.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 41-43 y 60; y n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 40-42 y 59.

[TRADUCCIÓN] Disiento de la decisión de la Sala de retirar de sus funciones a la abogada que ha representado a las víctimas hasta este momento y que ha manifestado su interés por continuar haciéndolo. Tampoco debe ignorarse el hecho de que la abogada es nacional de Kenia y conoce bien el país. En la decisión de 3 de octubre de 2012, la Sala opinó que, en esta casa, “el modo más efectivo de conseguir ciertos objetivos indicados sería contar con un Representante legal común con base en Kenia”. Pero no se trató de una declaración aislada. De hecho, la Sala había señalado al respecto que “debía encontrar” un “equilibrio” entre el conjunto de objetivos. Dichos objetivos “incluyen” los siguientes, a saber: a) la necesidad de garantizar que la participación de las víctimas, mediante su Representante legal, sea lo más significativa posible y no puramente simbólica; b) el propósito de la representación legal común, que no es sólo representar las opiniones y observaciones de las víctimas, sino también permitir que las víctimas sigan y comprendan el desarrollo del juicio; c) la labor de la Sala de garantizar que el procedimiento se sustancie de forma eficiente y con la celeridad apropiada, y d) la obligación de la Sala con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de garantizar que el modo de participación de las víctimas no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos. En mi opinión, es sensato afirmar que la mejor manera de conseguir el equilibrio de estos objetivos (que la Sala “debe encontrar”) sería con un Representante de las víctimas basado en Kenia. Pero aparte de estos objetivos particulares y su equilibrio, es una cuestión de evidente sentido común esperar que una instancia pública, encargada de designar un abogado para clientes que se benefician de asistencia letrada, considere que puede que sea mejor que los abogados estén basados en un lugar que los ha más accesibles a los clientes que representan. Esto, por supuesto, sin perjudicar el derecho de un cliente que se costee por sí mismo a un abogado, a elegir, por cualquier razón, que su abogado se encuentre emplazado lo más lejos posible de él. Sin embargo, no considero que la declaración de la Sala de que “la mejor forma de conseguir” los objetivos indicados sería con un abogado de las víctimas basado en Kenia deba aplicarse ahora como mandato perentorio antepuesto al resto de consideraciones.

En determinadas circunstancias, puede ocurrir que poner fin al mandato del abogado de las víctimas por no poder comprometerse a permanecer en Kenia a tiempo completo de manera continua, como lo hizo la Sala en su decisión, no sea el mejor medio de conseguir los objetivos indicados por la Sala en la decisión de 3 de octubre de 2012. Por consiguiente, conviene conceder la relevancia merecida a otro factor importante: el estar familiarizado desde hace largo tiempo con la causa que se ha estado litigando ante la Corte.

La familiaridad durante largo tiempo resulta particularmente importante dado los antecedentes, el expediente y los documentos de la causa hasta el momento, así como la fecha estipulada para el comienzo del juicio. En tales circunstancias se puede apreciar claramente que la mejor manera de conseguir, si no todos, la mayoría de los objetivos indicados por la Sala en la decisión de 3 de octubre de 2012, es mediante la designación de un abogado que haya estado familiarizado durante largo tiempo con la causa y pueda mantener una presencia lo suficientemente efectiva en Kenia, aunque no pueda residir allí a tiempo completo y de forma continuada. En mi opinión, no se le dio la importancia debida al hecho de estar familiarizada durante largo tiempo con la causa en la decisión de la Sala, teniendo en cuenta la disponibilidad e interés continuos de la abogada que ha prestado servicio a las víctimas durante largo tiempo y cuyo mandato la Sala ha decidido terminar. Observo además que, como se indicó anteriormente, la abogada en cuestión es nacional de Kenia y está familiarizada con el país, aunque actualmente resida en el Reino Unido a tiempo completo. A pesar de que no desea comprometerse a residir en Kenia a tiempo completo y de forma continuada, opino que el compartir nacionalidad con las víctimas y el conocer profundamente el país son factores que acentúan particularmente su ya importante ventaja al estar familiarizada durante largo tiempo con la causa. Estos deberían haber sido considerados por la Sala en su favor para continuar representando a las víctimas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-479, Opinión disidente del magistrado Eboe-Osuji, Sala de Primera Instancia V, 23 de noviembre de 2012, párrs. 2-7.

[TRADUCCIÓN] En la Decisión sobre Representación y Participación de las Víctimas, la Sala sostuvo que “[e]l procedimiento para la participación de las víctimas se basará en la representación legal común”, que incluirá tanto al Representante Legal como a la OPDV actuando en nombre del Representante Legal. La responsabilidad principal de la OPDV será actuar como la interfaz entre el Representante Legal Común y la Sala en los procedimientos diarios, y, a tal fin, se le permitirá asistir a audiencias en nombre del Representante Legal, durante el cual se le puede permitir intervenir e interrogar a los testigos. De acuerdo con la decisión, en los momentos críticos que involucran los intereses de las víctimas, especialmente las declaraciones de apertura y cierre, el Representante Legal puede hacer declaraciones en persona. La Sala especificó que, en otros momentos en el juicio, el Representante Legal debe solicitar participación mediante formulación ante la Sala.

[...]

La Sala toma nota de las presentaciones del Representante Legal, particularmente sus esfuerzos para determinar cuándo su asistencia sería significativa para su representación de las víctimas. La Sala considera que no es posible en esta etapa definir de manera exhaustiva la noción de “coyunturas críticas” al proporcionar un conjunto completo de criterios específicos. Sin embargo, las “coyunturas críticas” incluirán lo siguiente: (i) las declaraciones de apertura, (ii) el testimonio de los testigos que también son víctimas representadas por el Representante Legal, (iii) de existir, la presentación de opiniones y preocupaciones de las víctimas en persona, (iv) presentaciones orales con respecto a una solicitud de resolución sobre una petición de medios insuficientes de cargos, (v) declaraciones finales, y (vi) cualquier audiencia sobre reparaciones a las víctimas.

La Sala invita al Representante Legal a solicitar el permiso de la Sala para asistir a otras audiencias si es necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-900, Sala de Primera Instancia V(a), I (magistrada única), 3 de septiembre de 2013, párrs. 29 and 31.

[TRADUCCIÓN] Respecto de la representación legal de a/35008/16, el Magistrado único ha tomado nota de que el demandante “prefería” estar representado por la Oficina del Defensor Público, según se explicaba en detalle en el memorando de esa Oficina. [...] [L] as anteriores relaciones de la Oficina del Defensor Público con ese demandante no constituyen “razones imperiosas” – [...]. El Magistrado único no estima necesario designar un representante legal distinto únicamente para el demandante a/35008/16, habida cuenta asimismo de que los intereses de esta víctima parecen ser idénticos a los de las víctimas que ya han sido autorizadas para participar en el procedimiento.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-156-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 12 de agosto de 2016, párr. 11.

3. Abogado ad hoc

[TRADUCCIÓN] En seguimiento de una orden de la Sala, el Secretario deberá nombrar un abogado ad hoc para representar los intereses generales de la Defensa para el propósito de los exámenes forenses.

Véase n° ICC-01/04-21, Sala de Cuestiones Preliminares I, 26 de abril de 2005, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] En seguimiento de una orden de la Sala, el Secretario deberá nombrar a un abogado ad hoc para la Defensa a fin de representar y proteger los intereses generales de la Defensa en la situación en el Darfur (Sudán) durante el procedimiento previsto en la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-02/05-10, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de julio de 2006, pág. 6. Véase también n° ICC-02/05-47, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de febrero de 2007, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] El numeral 1 de norma 76 del Reglamento de la Corte dispone que “una sala podrá nombrar a un abogado en las circunstancias especificadas en el Estatuto y en las Reglas o cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia”. Teniendo en cuenta que ninguna de las órdenes de detención emitidas en la situación ha sido ejecutada aún, el nombramiento de un abogado para la Defensa es necesario para permitir el correcto desarrollo del procedimiento contemplado en la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas y para la preservación de la equidad de las actuaciones en su conjunto. [...] Dado que los mismos individuos están solicitando ser reconocidos como víctimas participantes en el examen preliminar, la etapa de cuestiones preliminares, el juicio y la apelación, el magistrado único estima conveniente que un abogado de la Defensa sea nombrado y confiado con la responsabilidad de todos los aspectos relativos a las solicitudes. Dado el objetivo de este nombramiento, las atribuciones y funciones del abogado designado se limitarán a aquellas que puedan ser necesarias y apropiadas en el contexto de las actuaciones relativas a las solicitudes, incluyendo, en particular, el derecho a recibir una copia de las solicitudes y a presentar observaciones al respecto dentro del plazo indicado por el magistrado único.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 15.

4. Abogado de oficio

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del Reglamento de la Corte, si cualquier persona requiere asistencia letrada inmediata y todavía no la ha contratado o si su propio abogado no se encuentra disponible, el Secretario podrá designar a un abogado de oficio, para lo cual deberá tener en cuenta los deseos de la persona, la proximidad geográfica y los idiomas que hable el abogado.

Véase n° ICC-01/04-01/07-52, Sala de Cuestiones Preliminares I, 5 de noviembre de 2007, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] En espera del nombramiento de un abogado elegido por el interesado y teniendo en cuenta que el procedimiento debe ser conducido con prontitud y sin demoras indebidas, la Sala ordena al Secretario que nombre un abogado de oficio, de conformidad con el numeral 2 de la norma 73 del Reglamento de la Corte, y decide que su mandato deberá limitarse al sólo propósito de responder a un acto procesal definido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-870, Sala de Cuestiones Preliminares I, 19 de abril de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-881 (Secretario), 4 de mayo de 2007, págs. 3-4.

5. Asistencia letrada pagada por la Corte

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recalca que la cuestión de si el Representante legal continúa representando a las víctimas debe diferenciarse del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte.

Véase n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párr. 20.

[TRADUCCIÓN] La Sala recibió una petición del Representante legal del grupo principal de víctimas para revisar una decisión administrativa de la Secretaría relativa a la atribución de asistencia letrada para una misión sobre el terreno. [...] La Sala considera que la solicitud es admisible y está abarcada dentro del numeral 4 de la norma 83 del Reglamento de la Corte puesto que atañe al ámbito de la asistencia letrada pagada por la Corte. [...] La Sala observa que parece haber cierta ambigüedad sobre el criterio de revisión aplicable conforme al numeral 4 de la norma 83 del Reglamento. Dado que el numeral 4 de la norma 83 del Reglamento no especifica ningún criterio de revisión, la Sala debe determinarlo antes de considerar la decisión actual en revisión. [...] El criterio de revisión de la Presidencia respecto a las decisiones de la Secretaría es inaplicable, dado que la Presidencia no revisa decisiones en el ámbito de la asistencia letrada pagada por la Corte. Por lo tanto, la Sala no está obligada a aplicar el mismo criterio de revisión. En cambio, la Sala opina que resulta apropiado un criterio más flexible, dado que el impacto y la importancia de las decisiones de la Secretaría con relación al ámbito de la asistencia letrada varía en amplia medida. Por ejemplo, cuando se pide a la Sala que revise decisiones cruciales que afectan a la composición del equipo de la Defensa en una determinada fase del procedimiento, es adecuado que la Sala revise el fondo de la decisión de la Secretaría más detenidamente a fin de asegurar un proceso justo y ante la necesidad de garantizar que los sospechosos y acusados obtengan representación legal adecuada. Sin embargo, cuando la Secretaría toma decisiones con relación a las funciones diarias de los abogados defensores o los Representantes legales de las víctimas y sus equipos, la intervención de la Sala es más limitada. Ello se debe a que no incumbe a la Sala microgestionar a la Secretaría al respecto y a la responsabilidad de la Secretaría de administrar el presupuesto de asistencia letrada disponible. No se cuestiona que la Secretaría tiene un margen de discrecionalidad relativamente amplio en este área y, por lo tanto, la Sala sólo debería intervenir con la discrecionalidad de la Secretaría cuando haya razones concluyentes para hacerlo. En la práctica, esto significa que: i) al revisar tales decisiones, la Sala no deberá considerar si habría pronunciado la misma decisión que la Secretaría; ii) en cambio, la Sala debe evaluar a) si la Secretaría ha realizado una utilización abusiva de su discrecionalidad; b) si la decisión de la Secretaría está afectada por un error material de derecho o de hecho; y c) si la decisión de la Secretaría es manifiestamente inaceptable. La Sala añade que sólo intervendrá si el abogado puede demostrar que en la decisión de la Secretaría se da uno o más de estos criterios. [...] Sin embargo, la Sala aclara que su función, con arreglo al numeral 4 de la norma 83 del Reglamento de la Corte, se limita a revisar decisiones de la Secretaría relativas al alcance de la asistencia letrada y que la Sala no puede sustituir una decisión de la Secretaría, puesto que ello usurparía la discrecionalidad de esta última.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3277, Sala de Primera Instancia II, 23 de abril de 2012, párrs. 1-9, 23.

[TRADUCCIÓN] Por lo que hace a la revisión de la decisión de la Secretaría relativa al alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte, como se estipuló en la Carta de Conclusión, la Sala de Apelaciones recalca que la cuestión de si el Representante legal continúa representando a las víctimas debe distinguirse del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte. Mientras que la primera está regida por el Código de conducta profesional de los abogados, la segunda está regida principalmente por las normas 83 y siguientes del Reglamento de la Corte. En la Carta de Conclusión, la Secretaría informó al Representante legal de que, debido a la finalización de la etapa de cuestiones preliminares, el nivel de asistencia letrada pagada por la Corte durante esa fase del procedimiento sería suspendido. No obstante, en la Carta de Conclusión no se descarta la remuneración de futuras actividades del Representante legal mediante el programa de asistencia letrada de la Corte. Sin embargo, a fin de recibir el pago, las actividades deben estar autorizadas de antemano por la Secretaría. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones tendrá que revisar si en esta etapa del procedimiento sólo la remuneración de las actividades del Representante legal previamente autorizadas es adecuada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-409 OA3 OA4, Sala de Apelaciones, 23 de abril de 2012, párr. 22.

La Secretaría informó al Magistrado único de que acusará recibo de la designación de [dos abogados] en concepto de representantes legales de 249 víctimas que participan en el procedimiento [...]. Habida cuenta de que la Secretaría informa de que ha validado los poderes otorgados, el Magistrado único estima que no existe ninguna razón para que el Secretario continúe dilatando el acuse de recibo de la designación en cumplimiento del numeral 1 de la norma 123 del Reglamento de la Secretaría, ya que ello constituye una condición esencial para que los representantes legales designados puedan intervenir en el presente procedimiento. Considerando que, en virtud de la presente decisión, también los solicitantes a/05029/15 y a/05226/15 quedan admitidos para participar en el procedimiento, la Secretaría debería igualmente concluir lo antes posible, respecto de ellos, el procedimiento estipulado en la norma 123 del Reglamento de la Secretaría.

En virtud de la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas, por lo general las víctimas podrán elegir libremente un representante legal. El Magistrado único puede alterar esta libertad tan solo por razones prácticas, según se dispone en las subreglas 2 y 3 de la misma regla. No obstante, habida cuenta de que, como se explica a continuación, se puede organizar representación legal común para todas las víctimas que no han designado [a

los dos abogados mencionados] , el Magistrado único estima que no existen motivos prácticos que requieran descartar la opción efectuada por algunas víctimas.

Al mismo tiempo, y como reacción ante cierta información suministrada por la Secretaría [...] , el Magistrado único desea efectuar la observación siguiente. En la subregla 5 de la regla 90 se dispone que “[I] a víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera”. Los representantes legales elegidos por las víctimas con arreglo a la subregla 1 de la regla 90 no son un representante legal común según el significado de la regla 90, y no han sido designados por la Corte. Por consiguiente, las víctimas que hayan elegido designar [a los dos abogados] como sus representantes legales, incluso si carecen de los medios necesarios para pagarlos, no cumplen con las condiciones para recibir asistencia financiera de la Corte. Considerando que de la información suministrada por la Secretaría parece desprenderse que los representantes legales designados por las víctimas han informado a sus clientes de que su representación sería gratuita, ya que los costos conexos podrían correr por cuenta de la Corte, y que un considerable número de víctimas incluso otorgaron poderes en los que se indicaba que los abogados les representarían gratuitamente, es imperativo que los abogados designados informen a sus clientes de que en la actualidad no cumplen con las condiciones necesarias para recibir asistencia financiera de la Corte pero que pueden, si así lo desean, beneficiarse de asistencia letrada gratuita prestada por el representante legal común designado por el Magistrado único.

Con respecto a la cuestión de la representación legal de las 294 víctimas restantes que participan en los procedimientos y en la actualidad no están representadas, el Magistrado único considera que la mejor forma de proceder es el nombramiento de la Oficina del Defensor Público de las Víctimas en calidad de representante legal común, en virtud del numeral 1 de la norma 80 del Reglamento de la Corte. En este sentido, el Magistrado único no percibe, en estos momentos, ningún conflicto de intereses que pudiera hacer necesaria la separación de estas víctimas en grupos con representación legal distinta.

El Magistrado único considera que la posibilidad de nombrar [a los dos abogados seleccionados] como representantes legales comunes no es procedente en las circunstancias actuales, habida cuenta de que no han sido seleccionados con arreglo a un procedimiento transparente y competitivo organizado por la Secretaría, de los motivos identificados más abajo que favorecerían el nombramiento de asistencia letrada de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y también de que la designación de abogados externos entrañaría una carga desproporcionada e injustificada para el presupuesto de asistencia letrada de la Corte.

Con arreglo a la norma 81 del Reglamento de la Corte, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas es una oficina independiente, cuyo cometido, entre otros, consiste en representar a las víctimas a lo largo del proceso, atendiendo a las instrucciones de la Sala o con la autorización de esta, cuando ello sea necesario en interés de la justicia. La norma 80 del Reglamento de la Corte, por la que se faculta a la Sala para nombrar a un representante legal de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia, hace referencia explícita a la posibilidad de nombrar abogados que estén integrados en la Oficina del Defensor Público para las Víctimas. El numeral 2 de la norma 113 del Reglamento de la Secretaría también hace referencia a “la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas” como medida destinada a reducir el costo de la representación legal de las víctimas para el presupuesto de la Corte.

El Magistrado único observa también que en la actualidad son abogados de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas quienes representan a ciertas víctimas que participan en la causa contra Joseph Kony y Vincent Otti y en la situación en Uganda, cuyas solicitudes de participación también han sido transmitidas por la Secretaría en la presente causa [...]. Si bien estas solicitudes están pendientes en la actualidad, existe una posibilidad realista de que algunas de ellas, si no todas, sean dadas por buenas. El nombramiento de los mismos abogados para representar a las víctimas en la presente causa, por tanto, también tiene la ventaja de asegurar la continuidad de la representación legal y de evitar la fragmentación innecesaria de las víctimas en grupos dispares.

El Magistrado único observa que la Secretaría ha proporcionado información relativa a las preferencias de las víctimas participantes en cuanto a la representación legal. En particular, la Secretaría informa de que las víctimas cuyas solicitudes se transmitieron convenían en líneas generales en que un representante legal podría representar a todas las víctimas participantes en la causa, y que desearían que les representara una persona proveniente de la región Acholi o que hablara acholi, que pudiera comunicarse con las víctimas, y que contara con cualidades positivas tanto profesionales como humanas, como integridad ética, competencia, amabilidad e interés por las víctimas. Por ello, el Magistrado único espera que la abogada de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas siga el enfoque adoptado en una causa reciente en la que fue designada como representante legal común de las víctimas, que consistió en incluir en su equipo a uno o más auxiliares basados en Uganda y con un buen conocimiento del contexto social de la causa, y quienes de ser necesario serían financiados con cargo al presupuesto de la Corte para asistencia letrada. De adoptarse esta medida, el Magistrado único no duda que la asistencia letrada prestada por la Oficina del Defensor Público para las Víctimas podrá colmar las expectativas de las víctimas.

El Magistrado único estima que esta forma de proceder representa una óptima combinación de los conocimientos de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas y su experiencia en las actuaciones ante la Corte, que son marcadamente diferentes de las actuaciones en el plano nacional, y el conocimiento de las circunstancias

locales y la cultura de las comunidades donde residen las víctimas participantes. Todo ello daría lugar a la mejor representación legal posible de esas víctimas participantes, hecho que redundaría en interés de la justicia.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-350, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 27 de noviembre de 2015, párrs. 16 a 24.

La disposición en la que se funda la cuestión bajo examen es la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, según la cual '[l] a víctima podrá elegir libremente un representante legal' (subregla 1), con sujeción a la posibilidad de que una Sala, '[c]uando haya más de una víctima' y 'a fin de asegurar la eficacia del procedimiento', coordine la representación legal común de las víctimas (subreglas 2 a 4). La subregla 5 de la regla 90 sienta la base jurídica para la provisión de asistencia letrada a las víctimas que participan en los procedimientos. Dispone que '[l] a víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera'.

Habiendo examinado los razonamientos expuestos por los [Representantes Legales] en la Solicitud, el Magistrado único no ve ningún motivo que justifique apartarse de la determinación por el Magistrado único de la [Sala de Cuestiones Preliminares]. El hecho de que las víctimas que seleccionan de forma individual a sus representantes legales ante la Corte no cumplan con los requisitos para obtener asistencia financiera de la Corte (a diferencia de aquellas víctimas para las cuales la Corte designa un representante legal común) dimana del contenido de la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas. No es convincente ningún intento de describir esta disposición como 'permisiva' en lugar de 'limitativa'. En efecto, si se confirmara la interpretación por los representantes legales de las víctimas de la subregla 5 de la regla 90, el determinante a tenor del cual esa disposición solamente se aplica a 'la víctima o grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte' quedaría desprovisto de todo significado.

Asimismo, el Magistrado único no estima pertinente que el numeral 2 de la norma 83 del Reglamento de la Corte no contenga indicación alguna a efectos de que los fondos para asistencia letrada solamente estarán disponibles para pagar a los representantes legales comunes designados por la Corte. Aparte de que en cualquier caso el Reglamento de la Corte está sujeto a las Reglas de Procedimiento y Prueba, el numeral 2 de la norma 83 por sí solo no crea ningún derecho, sino que meramente declara que el alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte en relación con las víctimas viene determinado por el Secretario en consulta con la Sala. Por consiguiente, la aplicabilidad de esa disposición depende de un derecho de acceso a la asistencia letrada fundado en la base jurídica pertinente, a saber, la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas. Las mismas consideraciones se aplican respecto de la ausencia de una indicación expresa en la norma 113 del Reglamento de la Secretaría y en el 'documento de política único de la Secretaría sobre el sistema de asistencia letrada de la Corte' a efectos de que los representantes legales designados con arreglo a la subregla 1 de la regla 90 no pueden acogerse a la asistencia letrada.

Tampoco es convincente el recurso por los Representantes Legales de las Víctimas a la subregla 1 de la regla 21 de las Reglas, ni la aseveración de que esta disposición deja claro que la asistencia financiera a las víctimas no está sujeta a ninguna otra disposición de las Reglas, comprendida la subregla 5 de la regla 90. En este sentido, basta observar que la regla 21 de las Reglas – leída conjuntamente con las reglas 20 y 22 – corresponde exclusivamente a los abogados de la defensa, y no a los representantes legales de las víctimas. En efecto, estas situaciones son objeto de un trato diferente, ya que un sospechoso/acusado, si fuera indigente, también podría acogerse a asistencia financiera para pagar a un abogado de su elección. La regla 90 de las Reglas es el resultado de una opción legislativa diferente respecto de la representación legal de las víctimas.

En este contexto, el Magistrado único toma nota de la afirmación de los Representantes Legales de las Víctimas en apoyo a su Solicitud a efectos de que '[l]as normas internacionales y la experiencia comparativa apoyan la asignación de asistencia letrada a las víctimas que participan en procedimientos penales'. Sin embargo, el asunto que se examina no está relacionado con la disponibilidad de un mecanismo mediante el cual las víctimas participantes que carezcan de recursos suficientes se puedan beneficiar de asistencia letrada ante la Corte. En efecto, este mecanismo está previsto en la subregla 5 de la Regla 90 de las Reglas, y el Magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares así lo declaró cuando solicitó a los Representantes Legales de las Víctimas que informaran a sus clientes de que podían beneficiarse de representación legal gratuita mediante el representante legal común designado por la Corte. Por consiguiente, en los procedimientos ante la Corte, el presente procedimiento incluido, las víctimas que carecen de medios económicos suficientes sí tienen acceso a asistencia letrada para su representación legal. No obstante, esa representación se ofrece de forma gratuita solamente en relación con los representantes legales comunes designados por la Corte. Cuando, por el contrario, las víctimas opten por designar su propio representante legal – lo cual, con sujeción a la facultad de la Sala para descartar esa opción con el fin de asegurar la eficacia del procedimiento, constituye un proceso legítimo recogido en la subregla 1 de la regla 90 de las Reglas – serán ellas quienes se harán cargo de los gastos conexos.

El Magistrado único aclara que en la presente decisión no se discute si las Reglas podrían haber dado lugar a medidas diferentes y dispuesto asistencia financiera también para todas las víctimas que seleccionen individualmente a sus propios representantes legales. Sin embargo, este no es el caso a tenor del régimen de la regla 90 de las Reglas, y el Magistrado único no admitirá que las consideraciones de 'política' que aducen los Representantes Legales de las Víctimas justifiquen una lectura diferente de esta disposición. El mero hecho

de que se pudiera haber seleccionado una opción legislativa diferente en cuanto a la asistencia letrada para las víctimas no significa que esa opción alternativa debiera adoptarse judicialmente a la luz de determinadas razones de 'política'. En efecto, distintas consideraciones de política subyacen bajo el régimen establecido por la regla 90 de las Reglas, que tiene por objeto lograr un equilibrio entre el derecho de las víctimas a seleccionar sus propios representantes legales, por una parte, y por la otra la eficacia de las actuaciones y la limitación de los costos, preservando los derechos de participación de las víctimas ante la Corte. Aceptar la interpretación de los Representantes Legales de las Víctimas redundaría en perjuicio de este equilibrio y daría lugar a un régimen inevitablemente farragoso bajo el cual la Corte, al apoyar el derecho de las víctimas a designar sus propios representantes legales, también estaría obligada a proporcionar asistencia financiera a cualquier representante legal designado por cualquier grupo de víctimas, incluso si ello diera lugar a la participación de docenas de estos representantes en el régimen de asistencia letrada para una única causa.

En conclusión, a la luz de las anteriores consideraciones, el Magistrado único desestima la Solicitud y confirma lo siguiente: i) que la representación legal proporcionada por los representantes legales de las víctimas, habida cuenta de que no son representantes legales comunes designados por la Corte, no puede beneficiarse de los fondos destinados a la asistencia letrada; y ii) que las víctimas participantes que carecen de los medios financieros necesarios pueden beneficiarse de la representación legal gratuita brindada por Paolina Massidda, de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, en calidad de Representante Legal Común de las Víctimas designada por la Corte en la presente causa.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-445, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 26 de mayo de 2016, párrs. 7 a 13.

El Magistrado único entiende en una solicitud por la cual la Secretaría pide 'orientaciones de la Sala respecto de la elegibilidad' en materia de asistencia letrada para la representación legal que prestan [los Representantes Legales de las Víctimas] a varias víctimas que participan en la presente causa. La Secretaría notifica asimismo a la Sala de su intención de decidir, 'con sujeción a cualquier orientación recibida de la Sala', respecto de una nueva solicitud de asistencia letrada con cargo a la Corte que fue presentada por los Representantes Legales de las Víctimas el 10 de octubre de 2016.

El Magistrado único recuerda que, el 26 de mayo de 2016, respondiendo a una solicitud de los Representantes Legales de las Víctimas, había determinado que 'la representación legal que prestan los Representantes Legales de las Víctimas [...] no puede cubrirse con fondos de asistencia letrada'. Esta determinación se fundó en lo siguiente: i) de hecho, los Representantes Legales de las Víctimas habían sido designados de forma individual por las víctimas en cuestión, en el ejercicio de sus derechos en virtud de la subregla 1 de la regla 90 a elegir sus representantes legales, y no eran representantes legales comunes designados por la Corte a tenor de la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas; ii) como cuestión de derecho, la interpretación directa, tanto contextual como teleológica, de la subregla 5 de la regla 90 deja claro que las víctimas que designan individualmente a sus propios representantes legales no pueden obtener, por derecho, asistencia financiera de la Corte; y iii) aceptar que la totalidad de los representantes legales de la subregla i de la regla 90 recibieran asistencia letrada daría lugar a 'un régimen inevitablemente farragoso' bajo el cual la Corte, al apoyar el derecho de las víctimas a designar sus propios representantes legales, también estaría obligada a proporcionar asistencia financiera a cualquier representante legal designado por cualquier grupo de víctimas, incluso si ello diera lugar a la participación de docenas de tales representantes en el régimen de asistencia letrada para una única causa. Al mismo tiempo, el Magistrado único no estima que la Sala haya de emitir orientaciones nuevas o modificadas al respecto si la Secretaría considera necesario adoptar una decisión acerca de la solicitud adicional por los Representantes Legales de las Víctimas de asistencia letrada con cargo a la Corte a tenor del numeral 1 de la norma 5 del Reglamento de la Corte. Los Representantes Legales de las Víctimas podrán someter el asunto a la Presidencia a tenor de las disposiciones del numeral 3 de la norma 85 del Reglamento de la Corte.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-591, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 14 de noviembre de 2016, párrs. 1 a 3.

5.1. Indigencia

[TRADUCCIÓN] Una declaración de indigencia normalmente irá acompañada de una declaración firmada que certifique la exactitud de la información proporcionada y que autorice al Secretario tomar todas las medidas necesarias para decidir acerca de la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte. Incluirá, además, el compromiso de la persona de comunicar a la Secretaría cualquier cambio en su situación financiera. Considerando, sin embargo, que el Representante legal de la persona ha certificado, en nombre de su cliente, la exactitud de la información proporcionada, así como aceptado el compromiso de comunicar a la Secretaría cualquier cambio en la situación financiera del cliente, el Secretario considera excepcionalmente que esto es suficiente para los fines de iniciar la investigación financiera necesaria para decidir sobre la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte, y queda a la espera de la recepción de las declaraciones firmadas por el interesado.

Véase n° ICC 01/04-490 (Secretario), 26 de marzo de 2008, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] En espera de los resultados de la investigación financiera para los fines de decidir sobre la elegibilidad para recibir asistencia letrada pagada por la Corte, teniendo en cuenta que a las personas que solicitan asistencia letrada se les ha concedido el estatus de víctima de la situación, el estado de las actuaciones pendientes en la etapa de apelación, y las cuestiones que afectan los intereses de las víctimas, el Secretario provisionalmente considera a las personas interesadas como totalmente indigentes y otorga el pago de la asistencia letrada con arreglo al numeral 1 de la norma 85 del Reglamento de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-490 (Secretario), 26 de marzo de 2008, págs. 4-5. Los mismos principios también se han aplicado por el Secretario cuando provisionalmente otorgó asistencia letrada pagada por la Corte a un sospechoso/acusado: véase n° ICC-01/04-01/06-63 (Secretario), 31 de marzo de 2006; n° ICC-01/04-01/07-79 (Secretario), 23 de noviembre de 2007 y n° ICC-01/04-01/07-298 (Secretario), 22 de febrero de 2008. Véase también n° ICC-01/04-01/07-562 (Secretario), 9 de junio de 2008 y n° ICC-01/04-01/07-563 (Secretario), 9 de junio de 2008.

5.2. Medios adicionales

[TRADUCCIÓN] La considerable cantidad de material contenido en diferentes solicitudes presentadas por la Fiscalía de conformidad con la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba justifica la concesión de medios adicionales solicitados por el abogado de la Defensa en la forma de un nuevo auxiliar jurídico de la categoría P-2.

Véase n° ICC-01/04-01/06-460, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de septiembre de 2006, págs. 2-3.

[TRADUCCIÓN] El 7 de septiembre de 2015, el Representante Legal presentó una solicitud por la que pedía la ayuda de la Dependencia de Víctimas y Testigos (la “Dependencia”) con miras a la identificación de nuevas categorías de víctimas, a saber: los niños que estuvieron presentes durante el ataque lanzado contra Bogoro el 23 de febrero de 2003 (el “Ataque”) quienes, de resultas del trauma vinculado al Ataque, son incapaces de llevar “una vida social y profesional satisfactoria”; los niños nacidos tras el Ataque que padecen un trauma específico denominado “transgeneracional” y los padres que “voluntaria o involuntariamente ocultaron” su trauma hasta el momento presente. El Representante Legal afirma necesitar la asistencia de la Dependencia para evaluar el “índice de prevalencia” del trauma padecido por estas nuevas categorías de víctimas en Bogoro, identificar a todas las víctimas que padecen este trauma, y definir “las condiciones en las que sería posible celebrar reuniones individuales con ellas”.

[...]

La Sala toma nota de las consideraciones presentadas por el Representante Legal, en particular respecto de la necesidad de identificar a todas las posibles víctimas, de velar por el bienestar psicológico de estas y de responder a las necesidades específicas de cada víctima durante las reuniones con ellas.

No obstante, la Sala señala que las funciones de la Dependencia están limitadas en virtud de la regla 17 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y que la asistencia solicitada por el Representante Legal excede los límites de su mandato. Por consiguiente, la Sala desestima la Solicitud e invita al Representante Legal a presentar una solicitud al Secretario con miras a recibir el apoyo de un profesional, conforme al numeral 3 de la norma 83 del Reglamento de la Corte.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3608, Sala de Primera Instancia II, 9 de octubre de 2015, párrs. 2 y 9 a 10.

5.3. Pago de honorarios

[TRADUCCIÓN] Al haber constatado que el abogado ad hoc actuó más allá del alcance de su mandato, la Sala considera que él no está en condiciones de solicitar cualquier pago de honorarios relativos a actividades que caen fuera de dicho mandato.

Véase n° ICC-02/05-66, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de marzo de 2007, pág. 7. Véase también n° ICC-02/05-100, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de septiembre de 2007, pág. 8.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo a la subnorma 1 de la norma 135 del Reglamento de la Secretaría, las controversias relativas al pago de honorarios deberán ser decididas por la Secretaría.

Véase n° ICC-02/05-66, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de marzo de 2007, pág. 5.

6. Función y mandato de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas

Normas 80 y 81 del Reglamento de la Corte Normas 114-117 del Reglamento de la Secretaría

6.1. Función de la Oficina en general

[TRADUCCIÓN] El mandato conferido en la Oficina por el Reglamento de la Corte abarca las formas y los métodos de asistencia a las víctimas que carecen de representación legal y, por tanto, se adecua para que las víctimas se beneficien de cualquier tipo de apoyo y asistencia que pueda ser ofrecido por la Oficina.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] A los efectos de las tareas encomendadas a la Oficina en la decisión [de 1 de febrero de 2007] realmente parece necesario que tenga acceso a la versión no expurgada de las órdenes de detención, en particular, con el fin de que se le informe del ámbito específico de aplicación y las características de hecho de los cargos formulados contra las personas cuya detención fue ordenada por la Corte.

Véase n° ICC-02/04-01/05-152, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 7 de febrero de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Es tarea de la Oficina, como la entidad encargada de proporcionar a las víctimas que solicitan participar cualquier tipo de apoyo y asistencia que pueda ser apropiada en la etapa de las actuaciones que preceden a la determinación de su estatus, informar a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte de sus derechos y prerrogativas en relación con el artículo 53 del Estatuto de Roma.

Véase n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párrs. 95, 101 y 103. Véase también n° ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 194, así como también la parte dispositiva de la decisión.

[TRADUCCIÓN] De acuerdo con el objeto y fin del proceso de solicitud, el papel de la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] se limita a prestar apoyo y asistencia en los pocos casos en los que la Secretaría automáticamente solicita información adicional para cualquier solicitud incompleta.

Véase n° ICC-01/04-418, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 10 de diciembre de 2007, párr. 10. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] Las disposiciones pertinentes en el marco del Estatuto de Roma prevén que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas puede tener una amplia variedad de funciones durante la etapa del juicio. El párrafo 1 de la regla 90 de las Reglas establece el derecho de las víctimas a elegir un Representante legal. La Sala, en virtud de la norma 80 del Reglamento de la Corte, tiene la facultad de nombrar a un Representante legal, entre otros, de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, y el párrafo 4 de la norma 81 del Reglamento de la Corte obliga a la Oficina a prestar apoyo y asistencia a las víctimas y a sus Representantes legales proporcionando investigaciones legales y asesoramiento letrado y compareciendo ante la Sala.

[...]

Las decisiones sobre la función de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas serán necesariamente específicas para cada causa: aunque la gama de opciones es amplia, un papel hecho a la medida debe ser establecido en cada causa.

[...]

La Oficina Pública de Defensa de las víctimas no es en sí misma una parte o un participante en la causa. Por lo tanto, la oportunidad que puede ser dada a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de comparecer ante la Sala en relación con temas específicos puede ser iniciada por:

- La Sala (lo cual suele estar relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad);
- Una víctima o su representante, quien ha pedido su apoyo y asistencia;
- La Oficina Pública de Defensa de las víctimas, si esta representa a una o más víctimas, o la Oficina Pública de Defensa de las víctimas, a raíz de una solicitud para presentarse ante la Sala en relación con cuestiones concretas, a pesar del hecho de que no haya sido requerida para ello por los representantes de las víctimas o las víctimas individuales (esto por lo general está relacionado a cuestiones de importancia y aplicabilidad general).

[...]

La Sala de Primera Instancia considera que a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en su calidad de Representante legal de las víctimas solicitantes debe concedérsele el mismo acceso que el concedido a cualquier otro Representante legal de una víctima solicitante.

[...]

El derecho de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas de acceder al índice del expediente de la causa (y otros documentos que no están disponibles públicamente) depende de su papel en la causa. Si la Oficina representa a las víctimas que han sido admitidas a participar en la causa, tendrá los mismos derechos que cualquier otro representante legal que desempeñe esta función con las víctimas de dicha causa.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia, 6 de marzo de 2008, párrs. 30-31, 35, 37 and 40.

[TRADUCCIÓN] En relación, de manera más general, con el procedimiento a seguir, la Sala debería, con arreglo a la subregla 3 de la regla 58 de las Reglas, permitir al Fiscal y a los sospechosos presentar observaciones por escrito sobre la solicitud dentro de un período de tiempo determinado por la Sala. Además, la Sala es de la opinión de que las víctimas que tienen contacto con la Corte, es decir, aquellas que presentaron solicitudes para participar en las actuaciones en la presente causa, se les permitirá, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas, presentar observaciones por escrito sobre la solicitud dentro de un período de tiempo determinado por la Sala. Con el objetivo de garantizar el desarrollo correcto y oportuno del procedimiento previsto en el artículo 19 y teniendo en cuenta que ninguna víctima ha sido reconocida todavía en la presente causa, la Sala es de la opinión de que es en interés de la justicia que se designe a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la Oficina”) para representar a todas las víctimas que hayan presentado solicitudes para participar en el procedimiento en la presente causa.

Aunque la Sala ya ha declarado en su primera decisión sobre la participación de las víctimas en el caso que las víctimas que no gozan representación legal serán asistidas por la Oficina con el propósito de participar en las actuaciones, esto no niega el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 19 es de carácter específico y limitado y se rige por disposiciones de tipo *lex specialis*, como la regla 59 de las Reglas, que provee a la Sala con la discreción para organizar las actuaciones en la forma que garantice de la mejor manera su carácter expeditivo. Por lo tanto, la Sala opina que para cumplir con el propósito del procedimiento previsto en el artículo 19, la Oficina aún puede servir al interés común de las víctimas que tienen contacto con la Corte, aunque, mientras tanto, están representadas por sus Representantes legales. Se ha instruido en este sentido a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas para que envíe todas las solicitudes de las víctimas en relación con esta causa a la Oficina y que le brinde toda la asistencia necesaria para contactar a las víctimas solicitantes rápidamente.

Véase n° ICC-01/09-01/11-31, Sala de Cuestiones Preliminares II, 4 de abril de 2011, párrs. 12-13. Véase también n° ICC-01/09-02/11-40, Sala de Cuestiones Preliminares II, 4 de abril de 2011, párrs. 12-13.

[TRADUCCIÓN] La Sala nota los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Estatuto de Roma, la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y las normas 80 y 81 del Reglamento de la Corte. La Sala señala, además, que si bien el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto establece que la “sede de la Corte será establecida en La Haya, Países Bajos”, el párrafo 3 de la misma disposición deja en claro que la Corte “podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto”. Por otra parte, según la subregla 1 de la regla 100 de las Reglas, la Corte “en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión”.

Al respecto, la Sala subraya que se encuentra en el proceso de evaluación de la conveniencia y la viabilidad de llevar a cabo la audiencia de confirmación de los cargos en el territorio de la República de Kenia. En consecuencia, la Sala considera que es valioso, para una evaluación adecuada del interés de la justicia en la presente causa, recibir las observaciones sobre tal posibilidad por parte de la Fiscalía, la Defensa y las víctimas que han solicitado participar. Por lo tanto, la Sala decide que la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas presente observaciones en nombre de las víctimas que solicitaron participar.

Véase n° ICC-01/09-01/11-106, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de junio de 2011, párrs. 4-6. Véase también n° ICC-01/09-02/11-102, Sala de Cuestiones Preliminares II, 3 de junio de 2011, párrs. 4-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala decide que sólo a los efectos de su participación en el procedimiento actual previsto en el artículo 19, la Oficina representará a los solicitantes no representados e instruye a la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas a proporcionar a la Oficina todas las solicitudes de los solicitantes no representados y que le brinde toda la ayuda necesaria para contactar a los solicitantes con rapidez.

Véase n° ICC-01/04-01/10-377, Sala de Cuestiones Preliminares I, 16 de agosto de 2011, pág. 4.

[TRADUCCIÓN] Respecto del procedimiento que adoptar para oír a las víctimas, la Sala recuerda que conforme al apartado a) del numeral 4 de la norma 81 del Reglamento de la Corte, los Representantes legales pueden pedir apoyo y asistencia a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2158, Sala de Primera Instancia III, 6 de marzo de 2012, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] Tras la impugnación de la admisibilidad presentada por el Gobierno de Libia y en virtud de la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala ha autorizado a las organizaciones “Lawyers for Justice in Libya” y “The Redress Trust” a presentar observaciones en calidad de *amicus curiae*, entre otras cosas, sobre las experiencias de las víctimas de crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI en lo tocante a la obtención de justicia en las jurisdicciones penales nacionales libanesas y en otros foros, y la relación entre los derechos

de las víctimas y la admisibilidad con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Roma. Esto incluye la capacidad del poder judicial libanés para proporcionar justicia a las víctimas de graves crímenes internacionales, tomando en cuenta la capacidad y los planes analizados para futuros procesos. [...] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicitó a la Sala que permitiera a la abogada principal, en caso de que esta lo considerara necesario para la protección de los intereses de sus clientes, presentar observaciones relativas a las observaciones en calidad de amicus curiae de “Lawyers for Justice in Libya” y “The Redress Trust”. [...] La Sala hace observar que la regla 103 de las Reglas le da discrecionalidad para invitar o autorizar observaciones en calidad de amicus curiae sobre cualquier asunto que se considere apropiado. En lo relativo a la implicación de las partes, la subregla 2 de la regla 103 de las Reglas estipula que las partes tendrán la oportunidad de responder a toda observación realizada en calidad de amicus curiae. Sin embargo, aunque esta disposición establece los derechos mínimos que la Sala debe acordar a las partes, por cuestión de principios no impide que los otros participantes respondan. Tomando en cuenta también el propósito de la regla 103 de las Reglas, la Sala opina que posee discrecionalidad para invitar o autorizar a los participantes del procedimiento a presentar respuestas a las observaciones de amicus curiae siempre que sea apropiado en las circunstancias particulares. [...] Habiendo examinado la petición de la Oficina y considerando las cuestiones por las cuales se ha autorizado a “Lawyers for Justice in Libya” y “The Redress Trust” a presentar observaciones en calidad de amicus curiae, la Sala opina que es apropiado, en las presentes circunstancias, acordar a la Oficina la oportunidad de presentar una respuesta a las observaciones de los amicus curiae. [...] POR ESTAS RAZONES, la Sala AUTORIZA a la OFICINA PÚBLICA DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS a presentar una respuesta a las observaciones en calidad de amicus curiae de “Lawyers for Justice in Libya” y “The Redress Trust”.

Véase nº ICC-01/11-01/11-168, Sala de Cuestiones Preliminares I, 5 de junio de 2012, párrs. 3-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones determina que, en las circunstancias de la presente causa, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas tiene derecho a apelar con respecto a aquellas personas de las que se le nombró Representante legal. Sin embargo, la Sala de Apelaciones considera que las personas no identificadas que no han presentado solicitudes pero que pueden beneficiarse de la concesión de reparaciones colectivas, conforme a las reglas 97 y 98 de las Reglas, no pueden tener derecho a apelar, ya que en esta etapa del procedimiento es imposible discernir quién pertenecería a este grupo puesto que no existen criterios concretos. Por consiguiente, en la medida en que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas haya apelado la decisión impugnada en nombre de dichas personas sin identificar, la apelación debe ser rechazada por inadmisibile. Ello no impide que potencialmente se pueda invitar a la Oficina a realizar presentaciones en nombre de esas personas en una etapa más avanzada del procedimiento.

Véase nº ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párr. 72.

[TRADUCCIÓN] Para llevar a cabo los procedimientos subsiguientes a la Impugnación de la Admisibilidad de manera eficiente y expedita, la Sala considera apropiado designar, conforme a la norma 80 del Reglamento de la Corte, a la Abogada Principal de la OPDV para que represente, en los procedimientos subsiguientes a la Impugnación de la Admisibilidad, a las Víctimas que se han puesto en contacto con la Corte en relación con el caso. En consecuencia, se le ordena al Secretario que proporcione a la OPDV la información sobre las víctimas que se han comunicado con la Corte, así como la asistencia necesaria para comunicarse con ellas lo antes posible.

Véase nº ICC-01/11-01/11-325, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 26 de abril de 2013, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada única recuerda el modelo inaugurado en el caso de El Fiscal c. Laurent Gbagbo, por el cual la abogada principal de la OPDV fue designada como representante legal común de todas las víctimas admitidas y fue asistida por un miembro del equipo situado en el campo, “con amplio conocimiento del contexto” y “a ser pagado por el presupuesto de asistencia legal de la Corte”. Tomando nota de dicha experiencia, y si la participación de la OPDV como representante legal común se convierte en una opción, la Magistrada única cree que en el caso actual tal persona en el campo podría tener el rol de “asistente de abogado” según lo previsto en la norma 81(3), del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, para garantizar la rapidez de los procedimientos, la Magistrada única considera que la Secretaría debe comenzar lo antes posible para identificar a un “asistente de abogado” apropiado que cumpla con los requisitos establecidos en la norma 124 del Reglamento de la Secretaría y deberá informar a la Magistrada única en consecuencia. Teniendo en cuenta el hecho de que el abogado asistente prestaría servicios al OPDV, esta última debería estar involucrado en el proceso de selección o al menos consultarse sobre la persona que se seleccionará.

Véase nº ICC-01/04-02/06-67, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrada única), 28 de mayo de 2013, párr. 47.

[TRADUCCIÓN] Por último, conforme al numeral 4 a) de la norma 81 del Reglamento de la Corte, de solicitarse, la Oficina del Defensor Público de las Víctimas deberá prestar apoyo y asistencia al representante legal de las víctimas.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-97-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 8 de junio de 2016, párr. 39.

6.2. Prestación de apoyo y asistencia a las víctimas que solicitan participar

[TRADUCCIÓN] La Oficina prestará apoyo y asistencia a las víctimas que soliciten participar en la situación en Uganda y en la causa del Fiscal c. Joseph Kony y otros cuando sea necesario y apropiado en la etapa del procedimiento que precede a la decisión de la Sala sobre su estatus.

Véase n° ICC-02/04-01/05-134, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 1 de febrero de 2007, párr. 13, así como también la parte dispositiva de la mencionada decisión. Véase también n° ICC-02/04-101, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 10 de agosto de 2007, párr. 164, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión, y n° ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 14 de marzo de 2008, párr. 194, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión.

6.3 Representación legal de las víctimas que solicitan participar

[TRADUCCIÓN] La Sala indica que dentro de las personas que presentan una solicitud en la fase de investigación de la situación, un gran número de solicitantes pueden encontrarse sin representación legal antes de que la Sala determine si es procedente concederles el estatus de víctima. Además, considerando que, de conformidad con el numeral 4 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, el Secretario automáticamente solicita información adicional para cualquier solicitud incompleta, la Sala considera oportuno nombrar a la Oficina para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes no representados. Por consiguiente, con arreglo a la norma 116 del Reglamento de la Secretaría, el Secretario proporcionará automáticamente a la Oficina toda la información acerca de los solicitantes no representados, juntamente con la notificación de las solicitudes a los participantes.

La Oficina deberá por lo tanto estar disponible para proporcionar apoyo y asistencia a los solicitantes hasta el momento en que se les conceda el estatus procesal de víctima y un Representante legal sea elegido por el solicitante o nombrado por la Corte.

[...]

La Sala considera que la ODPV debería estar disponible para aportar apoyo y asistencia a los solicitantes a quienes no se le han otorgado poderes de representación hasta el momento en el que los documentos apropiados sean recibidos por la SRPV o hasta que los solicitantes obtengan la calidad de víctima y elijan un representante legal, o sea designado por la Corte.

Véase n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 41, 43, 44, 49 y 50, así como la parte dispositiva de la decisión. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 34; n° ICC-01/04-395, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 17 de septiembre de 2007, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/05-01/08-699, Sala de Primera Instancia III, 22 de febrero de 2010, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Dado que ninguna de las solicitudes de participación está incompleta, no hay necesidad de que la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] sea nombrada en esta fase para asistir a cualquiera de los solicitantes en el suministro de información adicional en relación a sus solicitudes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-182, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de febrero de 2008, pág. 2.

[TRADUCCIÓN] Aunque una lectura literal del numeral 4 de la norma 81 del Reglamento de la Corte sugeriría que ésta sólo concierne a las personas que hayan obtenido el estatus de víctima en el sentido de la regla 85 de las Reglas, tres Salas de la Corte hasta ahora han considerado necesario solicitar a la Secretaría la designación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas como Representante legal de las víctimas, en espera de una decisión de la Sala sobre su estatus de víctima, o hasta que un Representante legal sea designado.

La Sala también adopta esta posición, al tiempo que subraya que la designación de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas es, en este caso, provisional, y no prejuzga cualquier posterior concesión del estatus de víctima por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-933, Sala de Primera Instancia II, 26 de febrero de 2009, párrs. 44-45. Véase también n° ICC-01/04-374, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 43-44 y n° ICC-01/04-01/06-1308, Sala de Primera Instancia I, 6 de mayo de 2008, párr. 18, n° ICC-01/05-01/08-103, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 12 de septiembre de 2008, párr. 10; n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 30, 31 y 34 y n° ICC-01/05-01/08-651, Sala de Primera Instancia III, 9 de diciembre de 2009, (reclasificado como público el 28 de enero de 2010), párrs. 9 y 18.

[TRADUCCIÓN] Cuando una víctima solicitante no ha nombrado un Representante legal, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas actuará como Representante legal desde el momento en que la víctima solicitante presenta una solicitud para participar hasta que un Representante legal es elegido por la víctima o es nombrado por la Sala. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas remitirá a la Oficina las solicitudes de

participación de las víctimas solicitantes no representadas para que la Oficina pueda ejercer su papel como Representante legal, si es necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-17, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 23. Véase también n° ICC-01/09-02/11-23, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 30 de marzo de 2011, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera, además, que el Secretario debe nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas como el Representante legal de los solicitantes sin representación legal, en espera de una decisión de la Sala sobre sus solicitudes.

Véase n° ICC-02/05-03/09-231, Sala de Primera Instancia IV, 17 de octubre de 2011, párr. 28.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas puede cumplir una amplia variedad de funciones durante el juicio, incluida la fase de reparaciones. Sin embargo, las funciones de la Oficina deben ser definidas por la Sala a fin de garantizar la sustanciación justa y expedita del procedimiento.

Durante el juicio la Oficina representó a víctimas que habían solicitado participar en el procedimiento y ocasionalmente actuó en su nombre hasta que la Secretaría dispuso a un Representante legal. La Secretaría ha informado a la Sala de que de las 85 solicitudes de reparación recibidas hasta el momento, 4 están siendo actualmente representadas por la Oficina y 35 quedan sin representación. Como se expuso anteriormente, la Secretaría recomienda que se nombre a la Oficina como Representante de estos solicitantes y de cualquier otro solicitante adicional.

La Secretaría también recomienda que se nombre a un Representante legal para representar “los intereses de otras víctimas que no han presentado solicitudes de reparación pero que, como se indicó, pudieran aún estar consideradas por la Sala dentro del alcance de las reparaciones otorgadas”. La Oficina solicita presentar escritos “para representar el interés general de las víctimas sobre las cuestiones relacionadas con las actuaciones de reparación”.

En virtud de la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas, la Corte puede conceder reparaciones individuales o colectivas. Asimismo, de acuerdo con la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas, la Corte podrá disponer que la concesión colectiva de reparación se realice a través del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Por consiguiente, las víctimas que puedan beneficiarse de las reparaciones colectivas no habrán tenido que participar necesariamente en el procedimiento, ni en persona ni mediante Representantes legales.

La Sala considera útiles los conocimientos de la Oficina, especialmente para salvaguardar los derechos de aquellos beneficiarios potenciales de una reparación colectiva.

En cualquier circunstancia, la Oficina puede:

- a. Actuar como Representante legal de solicitantes de reparación no representados hasta que se determine su estatus o hasta que la Secretaría disponga a un Representante legal que actúe en su nombre; y
- b. Representar los intereses de las víctimas que no han presentado solicitudes pero que podrían beneficiarse de la reparación colectiva conforme a las reglas 97 y 98 de las Reglas.

Por consiguiente la Sala:

- a. Encarga a la Secretaría que nombre a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como Representante legal de cualquier solicitante no representado y proporcione a la Oficina las solicitudes de reparación que haya recibido hasta el momento, así como las futuras solicitudes de víctimas no representadas; y
- b. Encarga a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas que realice presentaciones sobre los principios que la Sala deba aplicar con respecto a las reparaciones y al procedimiento que esta deba seguir en nombre de aquellas víctimas que no han presentado solicitudes pero que pudieran estar dentro del alcance de una providencia de reparación colectiva.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2858, Sala de Primera Instancia I, 5 de abril de 2012, párrs. 7-13.

6.4. Representación legal de las víctimas autorizadas a participar en las actuaciones

[TRADUCCIÓN] Un abogado de la Oficina [Pública de Defensa de las víctimas] podrá ser nombrado, en espera del nombramiento de un Representante legal común, para ejercer los derechos de las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento.

Véase n° ICC-02/04-105, Sala de Cuestiones Preliminares II, 28 de agosto de 2007 (magistrado único), pág. 5. Véase también n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, en la parte dispositiva de la mencionada decisión; n° ICC-02/04-01/05-267 y n° ICC-02/04-117, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 15 de febrero de 2008, págs. 4-6; n° ICC-02/04-125, Sala de Cuestiones Preliminares II, 14 de marzo de 2008 (magistrado único), párr. 194, así como la parte dispositiva de la mencionada decisión.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las Víctimas proporcionará apoyo y asistencia a las víctimas autorizadas para participar en el procedimiento hasta que tales víctimas elijan un Representante legal o un Representante legal sea designado por la Corte.

Véase n° ICC-01/04-423-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 31 de enero de 2008, pág. 59.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a un aparente conflicto de intereses de un abogado de las víctimas, la Sala de Cuestiones Preliminares ordenó a la Secretaría que evaluara la existencia y consecuencias del aparente conflicto de intereses y, a la espera de la resolución de la cuestión, el abogado fue separado provisionalmente de sus funciones como Representante legal de las víctimas, y las víctimas fueron excepcional y provisionalmente representadas por la Oficina.

Véase n° ICC-01/04-01/07-660, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de julio de 2008, págs. 9-10.

[TRADUCCIÓN] En caso de que algunas de las víctimas participantes en la presente causa objeten a ser representadas por el Representante legal común designado por el Secretario, o se muestre un conflicto de intereses por parte del Representante legal común, el magistrado único desea nombrar a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas (“la OPDV”) como Representante legal de las víctimas que no estén representadas por el Representante legal común, si es necesario.

En cuanto al papel de la OPDV, el magistrado único nota que esta oficina se estableció con el propósito principal de prestar asistencia y apoyo a las víctimas y a sus Representantes legales en el procedimiento ante esta Corte, de conformidad con el numeral 4 de la norma 81 del Reglamento, que incluye a) investigaciones y asesoramiento letrado; y b) comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos. Además, un abogado de esta Oficina puede actuar como Representante legal de las víctimas, de conformidad con el numeral 2 de la norma 80 del Reglamento.

En la presente causa, la OPDV ha sido nombrada por la Sala como Representante legal de aquellas víctimas “cuando las víctimas no hayan nombrado un Representante legal”. Por lo tanto, el magistrado único desea señalar que la OPDV había sido nombrada por la Sala sólo en el caso y por el tiempo en que las víctimas no pudieron organizar su representación legal oportuna. El magistrado único encuentra conveniente que en esta etapa del procedimiento, las víctimas que hayan sido reconocidas para participar en la presente causa sean representadas por un abogado de su país, a menos que las víctimas objeten a tal representación legal.

En caso de que todas las víctimas participantes en la presente causa acepten ser representadas por un Representante legal común de la RCA, la OPDV cumplirá su mandato conforme a lo dispuesto en la norma 81 del Reglamento de la Corte. En caso de que una o más víctimas objeten a ser representadas por un abogado de la RCA, la OPDV seguirá actuando como Representante legal de esas víctimas, además de cumplir con su mandato conforme a la norma 81 del Reglamento .

Véase n° ICC-01/05-01/08-322, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 16 de diciembre de 2008, párrs. 12-15.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única opina que se debería nombrar a un abogado de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como Abogado principal del equipo de representación legal común de las víctimas autorizadas a participar en la presente causa, y que dicho Abogado debería estar asistido por un miembro del equipo con amplio conocimiento del contexto y residente en Costa de Marfil sufragado por el presupuesto de asistencia letrada de la Corte.

La magistrada única cree que este sistema es el más apropiado y rentable en esta fase, puesto que permitiría combinar los conocimientos del contexto local con la experiencia y la comprensión del procedimiento ante la Corte, sin causar dilaciones indebidas en la causa actual. Este sistema puede ser revisado en etapas posteriores a la luz de las opiniones expresadas por las víctimas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-138, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de junio de 2012, párrs. 44-45.

[TRADUCCIÓN] En virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas, las víctimas que se han comunicado con la Corte con relación a la causa, es decir, las víctimas admitidas a participar en el procedimiento relativo a la audiencia de confirmación de los cargos y aquellas que han presentado solicitudes que aún no han sido examinadas por la Sala, estarán autorizadas a presentar sus observaciones por escrito sobre la impugnación relativa la jurisdicción dentro del plazo determinado por la Sala. A fin de garantizar la sustanciación adecuada y expedita del procedimiento relativo al artículo 19 y tomando en cuenta que la Oficina Pública de Defensa de las víctimas ya ha sido nombrada Representante legal común de las víctimas admitidas a participar en la presente causa, la Sala opina que es en el interés de la justicia el nombrar a la Oficina para que represente también a aquellas víctimas que han presentado solicitudes de participación en el procedimiento de la presente causa, aún no evaluadas por la Sala.

Véase n° ICC-02/11-01/11-153, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de junio de 2012, párr. 7.

[TRADUCCIÓN] El procedimiento de participación de las víctimas estará basado en la representación legal común, que incluirá a un Representante legal común de las víctimas nombrado y a la Oficina Pública de Defensa

de las víctimas actuando en nombre del Representante legal común.

La responsabilidad primaria de la Oficina será actuar de enlace entre el Representante legal común y la Sala en las actuaciones diarias. Para ello, se permitirá a la Oficina asistir a las audiencias en nombre del Representante legal común, durante las cuales podrá intervenir e interrogar a los testigos. La Oficina también asistirá al Representante legal común en la preparación de escritos pertinentes. La representación en la Sala a través de la Oficina permitirá a las víctimas beneficiarse de la experiencia y los conocimientos de esta y maximizar así la eficiencia de su asistencia letrada. La implicación de la Oficina también garantizará que la información confidencial se trate de forma segura y sin percances.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 41-43; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párrs. 40-42.

[TRADUCCIÓN] Con respecto a la asistencia proporcionada por la Oficina al Representante legal común, la Sala opina que las víctimas deberían recibir representación de la más alta calidad posible en tales circunstancias, tanto en general como en la sala. La Sala se basa principalmente en tal consideración a la hora de nombrar un Representante legal común para las víctimas. No desea ni pretende nombrar a un abogado para luego evitar que este represente a las víctimas del mejor modo para sus intereses personales, lo cual incluye asistir a las audiencias cuando las circunstancias lo requieran. Pero para representar del mejor modo los intereses de las víctimas, será necesario en muchos casos que el Representante legal común se encuentre sobre el terreno atendiendo de la forma más adecuada los intereses de las víctimas mientras que tiene lugar el procedimiento en la sala. En tales situaciones será necesario que el Representante legal común sea representado por miembros de la Oficina. La Sala observa que la Secretaría parece haber interpretado la decisión de solicitud a la Oficina de proporcionar personal que posea la calificación de “abogado” en el sentido de la norma 67 del Reglamento. La Sala observa que, de acuerdo con la decisión, la Oficina “actuará en nombre del Representante legal común cuando comparezca ante la Sala”. La Sala recuerda igualmente que en la decisión se estipula que comparezca en persona el Representante legal común si así se dispone y en los momentos fundamentales en los que se estén abordando los intereses de las víctimas. Por consiguiente, la Sala opina que aunque el representante o representantes de la Oficina que actúan en nombre del Representante legal común ante la Corte deberían poseer experiencia significativa y pertinente en la sala, no es necesario que el representante o representantes cumplan con los requisitos de “abogado” en el sentido de la norma 67 del Reglamento. En cambio, deberán cumplir como mínimo con los requisitos de abogado auxiliar con arreglo a la norma 68 del Reglamento de la Corte y la norma 124 del Reglamento de la Secretaría. En tales circunstancias, la regla relativa a la posesión de experiencia pertinente de más de 10 años tras la preparación académica previa, estipulada en la norma 67, no debería servir para evitar que un miembro de la plantilla de la Oficina comparezca en nombre del Representante legal común, no en mayor grado que dicha regla de los 10 años pueda impedir a un abogado comparecer para representar a la Fiscal o al abogado defensor principal en una causa.

Véase n° ICC-01/09-02/11-537, Sala de Primera Instancia V, 20 de noviembre de 2012, párr. 7. Véase también n° ICC-01/09-01/11-479, Sala de Primera Instancia V, 23 de noviembre de 2012, párr. 8.

Una abogada de la OPDV debe ser designado como la abogada principal dentro del equipo de representación legal común para las víctimas autorizadas a participar en el presente caso y dicha abogada debe contar con la asistencia de un miembro del equipo con amplio conocimiento del contexto y con sede en Costa de Marfil a ser pagado por el presupuesto de asistencia jurídica de la Corte.

En el momento de la designación de una abogada de la OPDV como representante legal común de las víctimas admitidas para participar, la Magistrada única consideró que este era “el sistema más apropiado y rentable [...] para combinar la comprensión del contexto local con la experiencia y la pericia en procedimientos ante la Corte, sin causar demoras indebidas en el caso en cuestión”. La Magistrada única también consideró que tal sistema podría ser revisado en una etapa posterior a la luz de las opiniones expresadas por las víctimas.

La Magistrada única observa que no hay indicios de que deba modificarse el esquema actual de representación legal de las víctimas en el caso. Por lo tanto, teniendo en cuenta la próxima audiencia de confirmación de cargos y con miras a garantizar la uniformidad y continuidad en la representación legal de las víctimas admitidas a participar en el presente caso, la Magistrada única considera que el sistema actual de representación legal común puede ser mantenido. Por lo tanto, todas las víctimas admitidas a participar por la presente decisión estarán representadas en el curso de la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados por un abogado del OPDV.

Véase n° ICC-02/11-01/11-384, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada única), 6 de febrero de 2013, párrs. 44-46.

La Magistrada Única considera que existen buenas razones, como lo subraya la OPDV, para que el equipo que actualmente representa a las víctimas en el Caso Gbagbo también represente a las víctimas con estatus otorgado en el caso en cuestión. En opinión de la Magistrada Única, el nombramiento de un abogado de la OPCV asistido por un miembro del equipo con amplio conocimiento del contexto y con sede en Costa de Marfil sigue siendo “el sistema más apropiado y económico [...] para combinar el conocimiento del contexto local con la experiencia y la pericia de los procedimientos ante la Corte, sin causar demoras indebidas”.

Sujeto a cualquier modificación adicional, la Magistrada Única decide nombrar a la OPDV para representar a los solicitantes a los que se concede el estatus de víctima según la presente decisión. También respalda la estructura de equipo propuesta por Secretaría, que comprende: (i) un abogado principal; (ii) un miembro del equipo situado en terreno; y (iii) un administrador del caso.

Véase N° ICC-02/11-02/11-83, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Junio de 2014, párr. 24 – 25.

i. Representación legal común de las víctimas admitidas en el presente caso.

En la Primera decisión sobre las Víctimas, la Magistrada Única designó a la OPDV como representante legal común de las 199 víctimas admitidas, basándose en consideraciones de eficiencia y experiencia que la OPCV puede ofrecer en la representación de las víctimas en esta etapa del proceso.

Con miras a asegurar la participación significativa y eficiente de las víctimas admitidas en la presente decisión, la Magistrada Única considera apropiado extender el mandato de la OPCV como representante legal común de las víctimas admitidas a participar en la audiencia de confirmación de cargos y en los procedimientos relacionados en el presente caso.

Véase N° ICC-02/11-02/11-111, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 1 de Agosto de 2014, párr. 14 – 15.

[TRADUCCIÓN] L. Representación legal

En relación con la representación legal de las víctimas, la Sala recuerda que ha recibido el informe del Secretario y las correspondientes observaciones del Representante Legal de las Víctimas.

Conforme a las decisiones pertinentes adoptadas por el Magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares I, preside el equipo del Representante Legal de las Víctimas la Sra. Paolina Massidda, abogada principal de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, asistida por un miembro del equipo basado en Côte d'Ivoire. Este equipo representa a las víctimas, en la causa Gbagbo desde junio de 2012 y en la causa Blé Goudé desde junio de 2014, y está muy familiarizado tanto con el expediente de la causa como con el desarrollo del proceso hasta este momento.

La Sala también toma nota de la recomendación del Secretario de mantener en el proceso el régimen actual de representación legal, que se basa en los resultados de un sondeo realizado entre un grupo de víctimas. La gran mayoría (un 91%) de las víctimas consultadas manifestaron el deseo de conservar su actual Representante Legal. La Sala toma nota asimismo de las observaciones de la Representante Legal, según las cuales el hecho de que un integrante del equipo esté basado en Côte d'Ivoire y también de que la propia abogada principal se desplace con frecuencia a Côte d'Ivoire garantizan un contacto eficaz y regular con las víctimas.

En esas circunstancias, la Sala concluye que el régimen actual satisface las condiciones necesarias para una representación eficaz y equitativa de las víctimas, y decide que se habrá de mantener a lo largo del proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-205-tFRA, Sala de Primera Instancia I, 3 de septiembre de 2015, párrs. 67 a 70.

Con respecto a la cuestión de la representación legal de las 294 víctimas restantes que participan en los procedimientos y en la actualidad no están representadas, el Magistrado único considera que la mejor forma de proceder es el nombramiento de la Oficina del Defensor Público de las Víctimas en calidad de Representante Legal Común, en virtud del numeral 1 de la norma 80 del Reglamento de la Corte. En este sentido, el Magistrado único no percibe, en estos momentos, ningún conflicto de intereses que pudiera hacer necesaria la separación de estas víctimas en grupos con representación legal distinta.

El Magistrado único considera que la posibilidad de nombrar [a los dos abogados seleccionados] como representantes legales comunes no es procedente en las circunstancias actuales, habida cuenta de que no han sido seleccionados con arreglo a un procedimiento transparente y competitivo organizado por la Secretaría, de los motivos identificados más abajo que favorecerían el nombramiento de asistencia letrada de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y también de que la designación de abogados externos entrañaría una carga desproporcionada e injustificada para el presupuesto de asistencia letrada de la Corte.

Con arreglo a la norma 81 del Reglamento de la Corte, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas es una oficina independiente, cuyo cometido, entre otros, consiste en representar a las víctimas a lo largo del proceso, atendiendo a las instrucciones de la Sala o con la autorización de esta, cuando ello sea necesario en interés de la justicia. La norma 80 del Reglamento de la Corte, por la que se faculta a la Sala para nombrar a un representante legal de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia, hace referencia explícita a la posibilidad de nombrar abogados que estén integrados en la Oficina del Defensor Público para las Víctimas. El numeral 2 de la norma 113 del Reglamento de la Secretaría también hace referencia a “la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas” como medida destinada a reducir el costo de la representación legal de las víctimas para el presupuesto de la Corte.

El Magistrado único observa también que en la actualidad son abogados de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas quienes representan a ciertas víctimas que participan en la causa contra Joseph Kony y Vincent Otti y en la situación en Uganda, cuyas solicitudes de participación también han sido transmitidas por la Secretaría en la presente causa [...]. Si bien estas solicitudes están pendientes en la actualidad, existe una posibilidad realista

de que algunas de ellas, si no todas, sean dadas por buenas. El nombramiento de los mismos abogados para representar a las víctimas en la presente causa, por tanto, también tiene la ventaja de asegurar la continuidad de la representación legal y de evitar la fragmentación innecesaria de las víctimas en grupos dispares.

El Magistrado único observa que la Secretaría ha proporcionado información relativa a las preferencias de las víctimas participantes en cuanto a la representación legal. En particular, la Secretaría informa de que las víctimas cuyas solicitudes se transmitieron convenían en líneas generales en que un representante legal podría representar a todas las víctimas participantes en la causa, y que desearían que les representara alguien proveniente de la región Acholi o que hablara acholi, que pudiera comunicarse con las víctimas, y que contara con cualidades positivas tanto profesionales como humanas, como integridad ética, competencia, amabilidad e interés por las víctimas. Por ello, el Magistrado único espera que la abogada de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas siga el enfoque adoptado en una causa reciente en la que fue designada como Representante Legal Común de las Víctimas, que consistió en incluir en su equipo a uno o más auxiliares basados en Uganda y con un buen conocimiento del contexto social de la causa, y quienes de ser necesario serían financiados con cargo al presupuesto de la Corte para asistencia letrada. De adoptarse esta medida, el Magistrado único no duda que la asistencia letrada prestada por la Oficina del Defensor Público para las Víctimas podrá colmar las expectativas de las víctimas.

El Magistrado único estima que esta forma de proceder representa una óptima combinación de los conocimientos de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas y su experiencia en las actuaciones ante la Corte, que son marcadamente diferentes de las actuaciones en el plano nacional, y el conocimiento de las circunstancias locales y la cultura de las comunidades donde residen las víctimas participantes. Todo ello daría lugar a la mejor representación legal posible de esas víctimas participantes, hecho que redundaría en interés de la justicia.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-350, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrado único), 27 de noviembre de 2015, párrs. 19 a 24.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, en su decisión del 6 de septiembre de 2016, concedió al Representante Legal la retirada de su designación respecto de ciertos solicitantes de reparaciones y ciertas víctimas admitidas para participar en el proceso contra el Sr. Katanga (los "Solicitantes") e indicó que se pronunciaría respecto de la pertinencia de sus expedientes en su orden de reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto.

La Sala recuerda que el 24 de marzo de 2017 celebrará una audiencia para dictar la referida orden en materia de reparación. Por añadidura, la Sala recuerda que, en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, el Representante Legal podrá apelar contra esa orden.

En vista de lo que antecede, y habida cuenta de que esos Solicitantes no gozan en la actualidad de representación legal, la Sala estima conveniente en estos momentos designar, en virtud de las normas 80 y 81 del Reglamento de la Corte, a la Oficina del Defensor Público de las Víctimas (la "Oficina") como Representante Legal para la fase de apelación, si dicho nombramiento fuera necesario. [...]

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3727, Sala de Primera Instancia II, 15 de marzo de 2017, párrs. 12 a 14.

6.5. Comparecencia ante una Sala en relación con cuestiones específicas

[TRADUCCIÓN] La Oficina puede comparecer ante la Sala en relación con cuestiones específicas a solicitud de:

- la Sala (esto usualmente está relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad);
- una víctima o su Representante, quien solicitó apoyo o asistencia;
- la Oficina, si está representando a una o más víctimas; o
- la Oficina, en razón de una solicitud dirigida a la Sala sobre una cuestión específica, a pesar de que los Representantes de las víctimas o las víctimas individuales no lo hayan solicitado a la Oficina (esto usualmente está relacionado con cuestiones de importancia general y aplicabilidad).

Véase n° ICC-01/04-01/06-1211, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] Se había pedido a la Oficina presentar observaciones, de conformidad con el apartado b) del numeral 4 de la norma 81 del Reglamento de la Corte. Aunque la Oficina no estaba actuando como Representante legal de ninguno de los solicitantes, se le requirió presentar observaciones a fin de proporcionar apoyo y asistencia a éstos en la cuestión específica de si entran en la categoría de víctimas indirectas.

La Sala nota que ni en el Estatuto ni en las Reglas se prevé la participación de la Oficina en el procedimiento. Esta fue establecida por el Reglamento de la Corte con el mandato de prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales y a las víctimas, después de la aprobación del Estatuto y las Reglas. A criterio de la Corte, las circunstancias de la creación de la Oficina no debería tener como consecuencia la disminución de los derechos de la Defensa.

En estas circunstancias, la Sala determina que cada vez que la Oficina está llevando a cabo las funciones de, o actúe de manera similar a, un Representante legal de las víctimas — no menos importante que proteger al acusado — en el marco del Estatuto de Roma se entenderá como si se tratara de un Representante legal “ordinario”. De ello se deduce que estas observaciones, a juicio de la Sala, deben ser tratadas como si fueran hechas por un Representante legal en virtud de la subregla 2 de la regla 91 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1813, Sala de Primera Instancia I, 8 de abril de 2009, párrs. 37-39.

Decisiones pertinentes acerca de la representación legal de las víctimas

Decision on the Prosecutor's Request for Measures under Article 56 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-21, 26 de abril de 2005

Registrar's Decision on Mr. Thomas Lubanga Dyilo's Application for Legal Assistance Paid by the Court (Secretario), n° ICC-01/04-01/06-63-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision Inviting Observations in Applications of Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-10, 24 de julio de 2006

Decision on Defence Request pursuant to Regulation 83 (4) (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-460, 22 de septiembre de 2006

Decision on legal representation, appointment of counsel for the defence, protective measures and time-limit for submission of observations on applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-134, 1 de febrero de 2007

Decision on the Ad hoc Counsel for the Defence Request of 18 December 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-47, 2 de febrero de 2007

Decision on the Request for Review of the Registry's decision of 13 February 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-66, 15 de marzo de 2007

Appointment of Duty Counsel (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-870, 19 de abril de 2007

Désignation de Maître Emmanuel Altit comme conseil de permanence conformément à la Décision de la Chambre Préliminaire I du 19 avril 2007 (Secretario), n° ICC-01/04-01/06-881, 4 de mayo de 2007

Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-101, 10 de agosto de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-374, 17 de agosto de 2007

Decision on legal representation of Victims a/0101/06 and a/0119/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-105, 28 de agosto de 2007

Decision on the Request for Review Pursuant to Regulation 135(2) of the Regulations of the Registry Submitted by the Former Ad hoc Counsel for the Defence on 27 July 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-100, 18 de septiembre de 2007

Decision on the appointment of a duty counsel (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-52, 5 de noviembre de 2007

Decision Appointing Mr Jean Pierre Fofé as Duty Counsel for Mr Germain Katanga (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-75-tENG, 13 de noviembre de 2007

Decision of the Registrar on the applications for legal assistance paid by the Court filed by Mr Germain Katanga (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-79-tENG, 23 de noviembre de 2007

Order on the Office of Public Counsel for Victims' request filed on 21 November 2007 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1046, 27 de noviembre de 2007

Corrigendum to the "Decision on the Applications for Participation Filed in Connection With the Investigation in the Democratic Republic of the Congo by a/0004/06 to a/0009/06, a/0016/06 to a/0063/06, a/0071/06 to a/0080/06 and a/0105/06 to a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 to a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 to a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 to a/0230/06, a/0234/06 to a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 to a/0233/06, a/0237/06 to a/0239/06 and a/0241/06 to a/0250/06" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-423-Corr-tENG, 31 de enero de 2008

Decision on legal representation of Victims a/0090/06, a/0098/06, a/0101/06 a/0112/06, a/0118/06, a/0119/06 and a/0122/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-267 y n° ICC-02/04-117, 15 de febrero de 2008

Décision du Greffier sur la demande d'aide judiciaire aux frais de la Cour déposée par M. Mathieu Ngudgolo Chui (Secretario), n° ICC01/04-01/07-298, 22 de febrero de 2008

Decision on the role of the Office of Public Counsel for Victims and its request for access to documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1211, 6 de marzo de 2008

Decision on victim's application for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 to a/0089/06, a/0091/06 to a/0097/06, a/0099/06, a/0101/06, a/0102/06 to a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 to a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 and a/0123/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-125 y n° ICC-02/04-01/05-282, 14 de marzo de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victims a/0016/06, a/0018/06, a/0021/06, a/0025/06, a/0028/06, a/0031/06, a/0032/06, a/0034/06, a/0042/06, a/0044/06, a/0045/06, a/0142/06, a/0148/06, a/0150/06, a/0188/06, a/0199/06, a/0228/06 (Secretario), n° ICC-01/04-490-tENG, 26 de marzo de 2008

Decision on the OPCV's Requests for leave to file a response to the Defence's Application dated 25 March 2008 and to file observations on the Prosecution's Response to such Application (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-132 y n° ICC-02/04-01/05-290, 4 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision on Limitations of Set of Procedural Rights for Non-Anonymous Victims (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-537, 30 de mayo de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victim a/0333/07 (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-562-tENG, 9 de junio de 2008

Registrar's Decision on the Indigence of Victims a/0327/07, a/0330/07 and a/0331/07 (Secretario), n° ICC-01/04-01/07-563-tENG, 9 de junio de 2008

Decision on the provisional separation of Legal Representative of Victims a/0015/08, a/0022/08, a/0024/08, a/0025/08, a/0027/08, a/0028/08, a/0029/08, a/0032/08, a/0033/08, a/0034/08 and a/0035/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-660, 3 de julio de 2008

Decision on the Apparent Conflict of Interest in relation to the Legal Representative of Victims a/0015/08, a/0022/08, a/0024/08, a/0025/08, a/0027/08, a/0028/08, a/0029/08, a/0032/08, a/0033/08, a/0034/08 and a/0035/08 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-683, 16 de julio de 2008

Order on the organisation of common legal representation of victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1328, 22 de julio de 2009

Decision on the defence observations regarding the right of the legal representatives of victims to question defence witnesses and on the notion of personal interest -and- Decision on the defence application to exclude certain representatives of victims from the Chamber during the non-public evidence of various defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2340, 11 de marzo de 2010

Decision on common legal representation of victims for the purpose of trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1005, 10 de noviembre de 2010

Decision on the legal representation of victim applicants at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1020, 19 de noviembre de 2010

Decision on the "Proposal on victim participation in the confirmation hearing" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-229, 10 de junio de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-249, 5 de agosto de 2011

Decision on 138 applications for victims' participation in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-351, 11 de agosto de 2011

Decision on Victims' Participation at the Confirmation of the Charges Hearing and in the Related Proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-267, 26 de agosto de 2011

Order inviting the Registrar to appoint a common legal representative (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-209, 7 de septiembre de 2011

Decision on the "Motion from Victims a/0041/10, a/0045/10, a/0051/10 and a/0056/10 requesting the Pre-Trial Chamber to Reconsider the Appointment of Common Legal Representative Sureta Chana for All Victims" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-330, 9 de septiembre de 2011

Decision on the Urgent Requests by the Legal Representative of Victims for Review of Registrar's Decision of 3 April 2012 regarding Legal Aid (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3277, 23 de abril de 2012

- Decision on the “Application of the Victims’ Representative pursuant to Article 83 of the Regulations” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-409 OA 3 OA 4, 23 de abril 2012.
- Decision on the “Notification regarding the Legal Representation of Participating Victims in the Appeal Proceedings” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-416 OA4, 23 de abril de 2012
- Decision on common legal representation (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-337, 25 de mayo de 2012
- Decision on victims’ representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012
- Decision on victims’ representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012
- Decision appointing a common Legal Representative of victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-479, 23 de noviembre de 2012
- Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I’s “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” and directions on the further conduct of the proceedings (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de Diciembre de 2012
- Second decision on victims’ participation at the confirmation of charges hearing and in the related proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-384, 6 de Febrero de 2013
- Order on the filing of submissions on new applications to participate as victims in the proceedings (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-2978 A 4 A 5 A 6, 14 de Febrero de 2013
- Decision on the conduct of the proceedings following the “Application on behalf of the Government of Libya relating to Abdullah Al-Senussi pursuant to Article 19 of the ICC Statute” (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-325, 26 de Abril de 2013
- Decision Establishing Principles on the Victims’ Application Process (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-01/04-02/06-67, 28 de Mayo de 2013
- Decision No. 2 on the Conduct of the Trial Proceedings (General Directions) (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-900, 3 de Septiembre de 2013
- Decision on victims’ participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-02/11-83, 11 de Junio de 2014
- Second Decision on victims’ participation in the pre-trial proceedings and related issues (Sala de Cuestiones Preliminares I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-111, 1 de Agosto de 2014
- Directions on the conduct of the proceedings (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-205, 3 September 2015
- Decision on the request of the common legal representative of victims for assistance from the Victims and Witnesses Unit (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3608-tENG, 9 de Octubre de 2015
- Order to the Registrar in relation to the legal representation of victims participating in the proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-331, 28 de Octubre de 2015
- Decision on contested victims’ applications for participation, legal representation of victims and their procedural rights (Sala de Cuestiones Preliminares II, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-350, 27 de Noviembre de 2015
- Decision on the ‘Request for a determination concerning legal aid’ submitted by the legal representatives of victims (Sala de Primera Instancia IX, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-445, 26 de Mayo de 2016
- Public redacted version of ‘Decision on Victim Participation at Trial and on Common Legal Representation of Victims’ (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-97-Red, 8 de Junio de 2016
- Decision on Requests Concerning Organisation of Victim Representation (Sala de Primera Instancia IX, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-476, 17 de Junio de 2016
- Public redacted version of ‘Second Decision on Victim Participation at Trial’, 12 August 2016 (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-156-Red, 12 de Agosto de 2016
- Decision on Registry’s Request for Clarification on the Issue of Legal Assistance Paid by the Court for the Legal Representatives of Victims (Sala de Primera Instancia IX, Single Judge), No. ICC-02/04-01/15-591, 14 de Noviembre de 2016
- Decision on the Application made by the Common Legal Representative of Victims on 2 March 2017 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3727-tENG, 15 de Marzo de 2017

Public Redacted Judgment on the appeals against the order of Trial Chamber II of 24 March 2017 entitled “Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute” (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, 8 de Marzo de 2018

Public redacted version of “Decision on Trust Fund for Victims’ Draft Implementation Plan for Reparations”, 12 July 2018 (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-273-Red, 12 de Julio de 2018

4. Asuntos de procedimiento

1. Asuntos de procedimiento en general

[TRADUCCIÓN] En espera de la efectiva implementación de un sistema seguro para la transmisión de documentos, se debe considerar que, con respecto a los documentos confidenciales:

- 1) un participante será considerado notificado de un documento confidencial, decisión o resolución en el día que efectivamente el participante recibe tales documentos por correo postal;
- 2) a fecha de presentación de un documento confidencial por parte de un participante se entenderá como el día en que dicho documento es enviado, siendo el sello del correo decisivo.

Véase n° ICC-01/04-62, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de julio de 2005, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] El apartado b) del numeral 1 de la norma 33 del Reglamento de la Corte claramente establece que ni el día de la notificación del documento ni el día de la inscripción de la respuesta se tendrán en cuenta para el cálculo del plazo disponible para presentar un documento.

Véase n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párr. 9.

En el marco del Estatuto y el Reglamento, la noción de procedimiento ex parte puede implicar los dos siguientes significados alternativos, tal como se expresa en el artículo 24 (4) del Reglamento de la Secretaría:

- i. Procedimientos en los que la Fiscalía, la Defensa o cualquier otro participante (o una combinación de los mismos), aunque consciente de que existen tales procedimientos, no tiene oportunidad de expresar sus argumentos; o
- ii. Procedimientos en los que la Fiscalía, la Defensa o cualquier otro participante (o una combinación de los mismos) no son notificados y, por tanto, desconocen su existencia.

Véase No. ICC-01/04-01 / 06-108-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (Juez Único), 19 de mayo de 2006, párr. 14. Ver también No. ICC-01/04-01/06-119, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrado Único), 22 de mayo de 2006, págs. 4-5; y No. ICC-01/04-01/06-1058, Sala de Primera Instancia I, 6 de diciembre de 2007, párr. 8.

En la medida en que los procedimientos ex parte en ausencia de la defensa constituyan una restricción a los derechos de la defensa, los procedimientos ex parte de conformidad con la regla 81 (4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba solo se permitirán con sujeción a la Fiscalía demostrando en su demanda que:

- i. sirve a un objetivo suficientemente importante;
- ii. es necesario en el sentido de que ninguna medida menor podría ser suficiente para lograr un resultado similar; y
- iii. El perjuicio al interés de la Defensa por desempeñar un papel más activo en el proceso debe ser proporcional al beneficio derivado de tal medida.

[...]

La Defensa debe: i. ser informado de la existencia y base legal de cualquier regla 81 (2) o (4) de las Reglas [de Procedimiento y Prueba] ; ii. tener la oportunidad de presentar propuestas sobre (i) el alcance general de las disposiciones que constituyen la base jurídica de la solicitud ex parte de la Fiscalía; y (ii) cualquier otro asunto general que a juicio de la Defensa pudiera tener un impacto en la disposición de

la solicitud de la Fiscalía; iii. recibir, como mínimo, una versión redactada de cualquier decisión tomada por la Sala en cualquier procedimiento ex parte conforme a la regla 81 (2) o (4) del Reglamento celebrado en ausencia de la Defensa.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 06-108-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrado Único), 19 de mayo de 2006, párrs. 13 y 17

[TRADUCCIÓN] El derecho consagrado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto otorga al acusado el derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan, en vez de otorgarle un derecho general de recibir todos los documentos de la Fiscalía en un idioma que comprenda y hable perfectamente; la Sala es de la opinión que la descripción detallada de los cargos junto con una lista de pruebas (“el documento en que se formulan los cargos y la lista de pruebas”) prevista en la subregla 3 de la regla 121 de las Reglas informará adecuadamente al acusado de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos contra él, y que los derechos del acusado en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto serán debidamente garantizados con la presentación por parte de la Fiscalía del expediente de la causa en una versión en francés del documento en que se formulan los cargos y la lista de pruebas y, en su caso, del documento en que se formulan los cargos modificados y la lista de pruebas en los plazos previstos en las subreglas 3, 4 y 5 de la regla 121 de las Reglas. [...] Con la utilización de las palabras “para satisfacer los requisitos de equidad”, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto no otorga al acusado el derecho a tener todos los documentos procesales y todos los medios de prueba divulgados por la

Fiscalía traducidos a un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente, y que esta interpretación es totalmente coherente con la jurisprudencia del TEDH sobre este asunto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-268, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de agosto de 2006, págs. 5-6. Véase también n° ICC-01/04-01/07-127, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de diciembre de 2007, párrs. 40-41.

El enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el otro participante debe ser informado del hecho de que una solicitud ya que se ha presentado un procedimiento ex parte y la base jurídica de la solicitud es, en principio, inobjetable. No obstante, puede haber casos en los que este enfoque sea inapropiado. ¿Debería afirmarse que tal surge un caso, dicha aplicación debería determinarse sobre la base de sus propios hechos específicos y de normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, como lo requiere el artículo 21 (3) del Estatuto.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-568 OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 67.

[TRADUCCIÓN] La revisión de las decisiones por parte de la Corte sólo está permitida en determinadas circunstancias expresamente previstas en el Estatuto y las Reglas, o por vía de apelación interlocutoria interpuesta contra de las decisiones distintas a las decisiones finales, en virtud del apartado d) del párrafo 1 de artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/04-01/05-209, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 20 de febrero de 2007, pág. 4.

El documento presentado no tiene las marcas distintivas de un abogado. No está firmado por un abogado y, como se informó a la Sala de Apelaciones en el cuerpo del documento, no emana de él ni tiene su aprobación. Por tal razón, el documento debe ser rechazado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 21 de febrero de 2007, párrs. 6.

En este contexto [en el sentido del numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte] , “causa justificada” entraña la existencia de razones válidas para el incumplimiento de las obligaciones procesales de una parte en el litigio. Una causa está justificada si se funda en razones vinculadas con la posibilidad de una persona para ajustarse a la regla o la norma procesal aplicable o las instrucciones de la Corte. La imposibilidad de ajustarse a ellas debe fundarse en razones sólidas, de índole tal que objetivamente brinden una justificación para la imposibilidad de una parte de cumplir con sus obligaciones. En tales circunstancias, la imposibilidad de un abogado para cumplir sus funciones a causa de la enfermedad, médicamente certificada, constituye una causa justificada para la prórroga del plazo en virtud del párrafo 2 de la norma 35 (primera oración) del Reglamento de la Corte. Si a una parte, en las circunstancias excepcionales previstas por el párrafo 2 de la norma 35 se le permite presentar un documento fuera de plazo, implícitamente hay un derecho análogo a complementar la exposición de una parte que haya sido incompleta por razones ajenas a su voluntad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 21 de febrero de 2007, párrs. 7 y 9.

[TRADUCCIÓN] Un procedimiento para una moción de aclaración no está previsto en el Estatuto de la Corte, las Reglas de Procedimiento y Prueba o en los Reglamentos.

Véase n° ICC-02/04-01/05-18-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 de julio de 2005 (reclasificado como público el 13 de octubre de 2005 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-52), pág. 2; n° ICC-02/04-01/05-60, Sala de Cuestiones Preliminares II, 28 de octubre de 2005, párrs. 16 y 18. Véase también n° ICC-01/04-403, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de octubre de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Para decidir si concede autorización a un solicitante para presentar observaciones en calidad de amicus curiae, de acuerdo con la regla 103 de las Reglas, la Sala deberá evaluar si esto es “conveniente para una determinación adecuada de la causa” y si las observaciones se refieren a un tema que la Sala estima conveniente. Esta determinación se hará necesariamente por la Sala caso por caso. La Sala considera que la razón para la admisión de amicus curiae en el procedimiento es tener la oportunidad de obtener información de peritos en temas relevantes de interés jurídico para el procedimiento, con el fin de proporcionar a la Sala una contribución para la determinación correcta de la causa.

Véase n° ICC-01/04-373, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de agosto de 2007, párrs. 3-4.

Será necesario que existan circunstancias excepcionales para justificar que cualquier parte o participante proporcione información ante el tribunal ex parte cuando no se solicita reparación o se presenta una solicitud posterior sobre la base de la material, y cuando la Sala no haya invitado a ese curso de acción. No menos importante, podría causar incertidumbre en una etapa posterior en el proceso: si simplemente se solicita al tribunal que “reciba” información privada, inactividad judicial posteriormente, podría interpretarse como la aprobación por parte de la cámara de cualquier acción provista por el partido o participante, o de cualquier evento pasado que se revele.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-963-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 26 de septiembre de 2007, párr. 32.

En primer lugar, los procedimientos ex parte solo deben utilizarse excepcionalmente cuando sean realmente necesarios y cuando no haya otros procedimientos disponibles y el tribunal debe asegurarse de que su uso sea proporcionado dado el potencial perjuicio al imputado. En segundo lugar, incluso cuando se utiliza un procedimiento ex parte, se debe notificar a la otra parte del procedimiento, y se debe explicar su base legal, a menos que hacerlo sea inapropiado. En consecuencia, debería haber un enfoque flexible. Siempre debe proporcionarse a la Sala una explicación completa de la base jurídica y una justificación fáctica del procedimiento ex parte. Si el solicitante no ha notificado a la otra parte el hecho de la solicitud o su base legal, entonces el motivo para no hacerlo también debe exponerse a la consideración de la Sala. En la medida en que se haya concedido a las víctimas el derecho para participar en temas particulares o en áreas particulares de evidencia, se debe considerar incluirlos en cualquier notificación pertinente del procedimiento ex parte, y si esto es inapropiado, proporcionar a la Sala una explicación por escrito de por qué no han sido informados.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-1058, Sala de Primera Instancia I, 6 de diciembre de 2007, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con la primera oración del numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte, la Sala podrá ampliar el plazo si se han demostrado buenas razones para ello. La Sala observa que si no se extendiera el plazo para el documento justificativo de la apelación, la Fiscalía tendría que presentarlo durante la última semana del año. En este sentido, la Sala señala que “[e] sta semana es inusual, ya que, más allá del hecho de que cae durante el receso de tres semanas de la Corte, contiene dos días festivos y días especiales de licencia”. Sobre esta base, la Sala considera conveniente ampliar el plazo para la presentación del documento. La Sala también señala que el receso de tres semanas de la Corte generalmente no constituye una suspensión de la actividad judicial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-115 OA, Sala de Apelaciones, 18 de diciembre de 2007, párrs. 5-9.

[TRADUCCIÓN] En principio, el marco legal establecido por el Estatuto y las Reglas no prevé una moción de reconsideración como un recurso procesal contra de cualquier decisión adoptada por la Sala de Cuestiones Preliminares o por el magistrado único.

Véase n° ICC-01/04-456, Sala de Cuestiones Preliminares I, 18 de febrero de 2008, pág. 4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-123, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de mayo de 2006, pág. 3 y n° ICC-01/04-01/06-166, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2006, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto establece que “[a] l notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado”, y la regla 136 de las Reglas dispone que los autos de “quienes hayan sido acusados conjuntamente serán acumulados, a menos que la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, disponga su separación para evitar graves perjuicios al acusado, para proteger los intereses de la justicia o porque uno de los acusados ha admitido su culpabilidad y puede ser procesado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65”. A criterio de la Sala, el sentido ordinario del párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto y de la regla 136 de las Reglas prevé que deberá haber juicios conjuntos para las personas que han sido acusadas de manera conjunta, y establece una presunción de procedimiento común para las personas procesadas de forma conjunta. Considerando que las actuaciones conjuntas durante la etapa de Cuestiones Preliminares están en consonancia con el objeto y fin del Estatuto y las Reglas en la medida en que: i) la acumulación mejora la justicia, así como el principio de economía procesal de las actuaciones porque, además de dar a los detenidos los mismos derechos que si fueran procesados por separado, la acumulación: a. evita que los testigos den testimonio más de una vez y reduce los gastos relacionados con dichos testimonios; b. evita la duplicación de las pruebas; y c. evita la inconsistencia en la presentación de las pruebas y, por tanto, brinda un trato igual a los dos detenidos; ii) la acumulación minimiza el impacto potencial sobre los testigos, y facilita aún más la protección del bienestar físico y mental de los testigos; y iii) la presentación simultánea de pruebas relativas a diferentes personas detenidas no constituye de por sí un conflicto de intereses.

Véase n° ICC-01/04-01/07-257, Sala de Cuestiones Preliminares I, 10 de marzo de 2008, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] Una solicitud del acusado para la interpretación en un idioma distinto del idioma de la Corte debe concederse siempre y cuando no esté abusando de sus derechos consagrado en el artículo 67 del Estatuto. Si la Sala considera que el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, debe evaluar en los hechos, caso por caso, si esto es así. Un acusado comprende y habla un idioma cuando su conversación ordinaria, no técnica, en tal idioma es completamente fluida; no es necesario que él tenga una comprensión como si se hubiere formado como abogado o funcionario judicial. Si hay alguna duda en cuanto a si la persona comprende y habla el idioma de la Corte, el idioma que es solicitado por la persona deberá tener cabida.

Véase n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Si se habla de los apartados a) o f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto parece que el punto de partida, en cuanto a los idiomas, será un idioma de trabajo de la Corte. Esto es que las actuaciones, en principio, se ofrecerán en inglés o francés. El acusado podrá señalar, sin embargo, que desea utilizar otro idioma - presumiblemente sobre la base de que no comprende ni habla perfectamente un idioma de trabajo de la Corte. El tema de la comprensión es exclusivamente del acusado. Por lo tanto, la Sala debe dar crédito a

la afirmación del acusado de que no puede comprender y hablar el idioma de la Corte. Esto se debe a que es el acusado quien más acertadamente puede determinar su propia comprensión y es de suponer que sólo pedirá un idioma que comprenda y hable perfectamente.

El asunto, sin embargo, no termina ahí. ¿Qué pasaría si el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte? La Sala puede tener razones para no considerar apropiado conceder una solicitud para la interpretación en otro idioma. Por ejemplo, un acusado puede plenamente comprender y hablar más de un idioma y puede ser evidente que está haciendo valer el derecho a utilizar un idioma diferente al ofrecido por la Corte, a pesar de que este último es uno de los idiomas que comprende y habla perfectamente. La Sala puede considerar que el acusado está actuando de mala fe, está simulando, o está abusando de su derecho a la interpretación consagrado en el artículo 67. Si la Sala considera que el acusado comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, la Sala debe evaluar en los hechos, caso por caso, si esto es así.

Teniendo en cuenta la adición del término “perfectamente” y la historia de la redacción, el estándar debe ser alto. Por lo tanto, el idioma solicitado debe concederse a menos que sea absolutamente claro en el expediente que la persona comprende y habla perfectamente uno de los idiomas de trabajo de la Corte y está abusando de su derecho consagrado en el artículo 67 del Estatuto. Un acusado comprende y habla un idioma cuando su conversación ordinaria, no técnica, en tal idioma es completamente fluida; no es necesario que tenga una comprensión como si se hubiere formado como abogado o funcionario judicial. Si hay alguna duda en cuanto a si la persona comprende y habla perfectamente el idioma de la Corte, el idioma que es solicitado por la persona deberá tener cabida. En última instancia, la Sala en cuestión es responsable de asegurar un juicio justo a los acusados.

Véase n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 58-61.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta profesional de los abogados, según el cual un abogado no podrá representar a un cliente en una causa, “cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte en relación con la causa en la que el abogado pretende actuar”.

Las disposiciones legales de la Corte, incluido el Código de conducta, no definen el alcance de la expresión “conocimiento a alguna información confidencial”. Sin embargo, en el tratamiento de las solicitudes de naturaleza similar, las Salas de Primera Instancia III y IV adoptaron el estándar de “la información confidencial de minimis”, que requiere una prueba de que la persona en cuestión “conoció más que” la “mínima” información confidencial relevante para la causa en cuestión. La información se considera de minimis si es “tan insignificante que un tribunal puede pasarla por alto en la decisión de una cuestión”. Así, para probar a contrario que la persona en cuestión “tuvo conocimiento de más que la información confidencial de minimis”, los hechos presentados deben revelar que al menos que él/ella tuvo conocimiento de información confidencial de cierta importancia para la causa sub judice, lo que lleve a la Sala a invalidar la participación continuada de la persona con la parte contraria (la Defensa).

La magistrada única considera que los documentos jurídicos de la Corte no prohíben que un funcionario de la Fiscalía se una a la Defensa. Tampoco establece un límite de tiempo para este tipo de participación. Por consiguiente, en la ausencia de una norma prohibitiva en este sentido, la persona es libre de hacerlo con sujeción a las limitaciones dictadas por las disposiciones estatutarias existentes, incluyendo las contempladas en el Código de conducta. Además, aun suponiendo que haya una laguna en el Estatuto y las Reglas, un principio general del derecho no se puede extraer sobre la base del examen de sólo cinco jurisdicciones nacionales, cuya práctica es incluso inconsistente.

Véase n° ICC-01/09-02/11-185, 20 de julio de 2011, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), párrs. 15, 17, 27.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones considera que la protección de la integridad de las actuaciones — en particular, su equidad y celeridad en el contexto específico en cuestión — es un asunto que está necesariamente dentro de la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares.

[...]

El apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta profesional de los abogados prohíbe un abogado actuar en una causa cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte - siendo la Fiscalía un órgano de la Corte. Previendo la actuación de abogados en dichas circunstancias, pero permitiendo que impedimentos de representación en esta base sean presentados parece estar justificado en interés de la justicia, es consistente con asegurar que el juicio sea justo y proteger la integridad de las actuaciones. De hecho, garantizar que una persona es adecuada para actuar como abogado, prevenir conflictos de intereses, proteger la confidencialidad de la información y asegurar que una parte no tiene una ventaja injusta que resulte de la misma y respetar los derechos de los acusados, son características de un juicio justo y también reflejan el propósito en el que se basa el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta.

En la interpretación y aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta, teniendo en cuenta su sentido ordinario, el contexto así como su objeto y fin, la Sala de Apelaciones sostiene que la disposición exige que el abogado tuviera conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa. La disposición, que debe interpretarse a la luz del Estatuto, a la cual está sujeta, refleja un equilibrio justo, en el contexto de los obstáculos a la representación y un juicio justo, entre los intereses de la Fiscalía, el derecho de los acusados a elegir asistencia jurídica (aunque este derecho no es un derecho absoluto) y que no se restrinja indebidamente la futura práctica profesional de un ex funcionario de la Corte.

El requisito de que el abogado tuviera conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa permite aconsejar cuando es capaz de representar a un cliente. Es, en primera instancia, la responsabilidad del abogado asegurar que no surjan un impedimento para la representación y/o un conflicto de interés, con arreglo a sus obligaciones profesionales en el marco del Código de conducta. En primer lugar, el abogado no debe actuar en una causa cuando ha tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario la Fiscalía (sujeto a cualquier solicitud de levantar el impedimento que normalmente se origina sobre los intereses de la justicia, que se abordarán más adelante).

El umbral establecido por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta para prevenir que un abogado represente a un cliente es por tanto no uno alto. Contrasta, por ejemplo, con el estándar más alto impuesto por el párrafo c) del artículo 14 del Código de conducta profesional del TPIY, que impide que el abogado represente a un cliente “en relación con una asunto en el que el abogado participó personal y sustancialmente como funcionario o miembro del personal del Tribunal” a menos que el Secretario de dicho tribunal determine que no hay posibilidad real de un conflicto de intereses. No se requiere una participación tan personal y sustancial en la causa para que un abogado no pueda representar a un cliente en esta Corte, como resultado de haber tenido conocimiento de alguna información confidencial en relación con esta causa - y los abogados deberán por lo tanto, tener en cuenta la situación con especial cuidado antes de aceptar una causa.

Este es particularmente el caso dado que las consecuencias potenciales de no aplicar las disposiciones pertinentes correctamente son: i) de ser descalificado de la causa; ii) un procedimiento disciplinario de conformidad con el Código de conducta, con posible sanción final una prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y la eliminación de la lista de abogados (apartado e) del párrafo 1) del artículo 42 del Código de conducta); y iii) una mancha duradera en la reputación profesional (la honestidad y/o juicio) del abogado. Dada la naturaleza de la obligación y las consecuencias potenciales, la Sala de Apelaciones espera que un abogado erre por el lado de la precaución, o bien no acepte representar a un cliente en absoluto, o, que inmediatamente lleve el asunto ante la Sala correspondiente de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta antes de aceptar representar a un cliente en caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones para él o ella.

La Sala de Apelaciones considera además que si el Fiscal quiere impugnar la asignación de una determinada persona como abogado, no es razonable que tenga que demostrar el conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa. Contrariamente a las alegaciones de la Fiscalía, esto no tiene por qué ser la información que el abogado recuerda ahora - todo lo que se requiere es demostrar que el abogado una vez tuvo conocimiento de alguna información en particular.

La Sala de Apelaciones tampoco acepta que la norma impuesta por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta impone a la Fiscalía una carga probatoria imposible. Hay diversos métodos por los cuales el Fiscal podría probar el conocimiento por uno de los miembros de su personal en estas circunstancias, ya sea mediante el uso de métodos intentados en la presente causa (pruebas brindadas por otros funcionarios, registros electrónicos de los materiales consultados, actas de reuniones o listas de distribución de correos electrónicos) o, de hecho, por cualquier otro medio adecuado por el cual el Fiscal pueda fundamentar sus alegaciones. No hay nada en el texto del artículo 12 del Código de conducta, ni de hecho en cualquier otra disposición de los textos que rigen la Corte, que indique que debe haber una prohibición general - aunque estén limitados por referencia a las causas que estaban abiertas en el momento de su empleo o de otra manera - de que ex funcionarios de la Fiscalía representen la Defensa. Por el contrario, según lo establecido anteriormente, el artículo 12 del Código de conducta prevé específicamente que los ex funcionarios de la Corte puedan presentarse como abogados y regula las consideraciones que se deben aplicar cuando lo hacen. En otras palabras, la asociación previa con la Fiscalía no descalifica, per se, a un ex funcionario de la Fiscalía a trabajar para la Defensa. El hecho de que una causa ya estaba abierta en el momento en que el abogado ha dejado de trabajar para la Fiscalía no descalifica, sin más, a un abogado a actuar para la Defensa de esa causa. Un conflicto de intereses debe ser establecido.

[...]

La Sala de Apelaciones concluye que para que un impedimento a la representación sea planteado sobre la base de hecho de que el abogado tenía “conocimiento de alguna información confidencial” en calidad de funcionario de la Corte en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta, el abogado tiene que haber tenido conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa en el que el abogado pretende actuar.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que, comúnmente, un conflicto de intereses se presume una vez que se ha establecido que hubo conocimiento de alguna información confidencial, ya que una usualmente es consecuencia de la otra. Un deber de confidencialidad para con un ex empleador cuando se compara con el requisito de representar a un cliente es susceptible de provocar un conflicto de intereses. Sin embargo, hay circunstancias en las que puede no haber un conflicto real de intereses u otro impedimento para la representación. La segunda oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta prevé esta posibilidad de forma expresa, al disponer que el levantamiento del impedimento para la representación en virtud de ese artículo pueda ser ordenado por la Corte “a petición del abogado” y “si lo considera justificado en interés de la justicia”.

Este amplio margen de discrecionalidad otorgado a la Sala en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Código de conducta se encuentra en consonancia con su obligación primordial de garantizar que el proceso en su conjunto sea justo. No es posible, en resumen, definir de manera exhaustiva lo que podría ser “en interés de la justicia”: esto dependerá de todos los factores y circunstancias pertinentes de una causa particular. Sin embargo, la Sala de Apelaciones señala que uno de los factores que pueden ser considerados probablemente sea la naturaleza de la información confidencial en sí misma. Si se trata de una naturaleza “de minimis” - en el sentido de definición del Black’s Law Dictionary de ser “tan insignificante que un tribunal pueda pasar por alto en la decisión de un asunto o causa” - esto podría ser un factor que convenza a la Sala que es en interés de la justicia permitir que este abogado en particular represente al acusado. Sin embargo, la consideración de si la información es de naturaleza “de minimis” es posiblemente sólo un factor que la Sala pudiera considerar en la decisión de si es en interés de la justicia que este abogado en particular represente a los acusados en todas las circunstancias de la causa particular. Otros factores que podrían ser considerados en este tema podría incluir los derechos del acusado, la posición del abogado dentro del equipo de la Defensa, y la preocupación por la equidad en general o la apariencia de incorrección en relación a las actuaciones que resulten, en las circunstancias específicas, fuera del hecho de que el abogado tenía conocimiento de alguna información confidencial en relación con la causa.

Véase n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, Sala de Apelaciones, 10 de noviembre de 2011, párrs. 46, 51-58, 64, 68-70.

[TRADUCCIÓN] La Sala concluye que el derecho internacional consuetudinario establece una excepción a la inmunidad del Jefe de Estado cuando tribunales internacionales buscan la detención de un Jefe de Estado por haber cometido crímenes internacionales. No hay conflicto entre las obligaciones de Malawi para con la Corte y sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario; por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 98 del Estatuto no se aplica.

Por otra parte, la Sala es de la opinión de que la falta de inmunidad con respecto a los enjuiciamientos por los tribunales internacionales se aplica a cualquier acto de cooperación de los Estados, que forma parte integrante de dichos enjuiciamientos. En efecto, el régimen de cooperación entre la Corte y los Estados Partes, según lo establecido en la Parte IX del Estatuto, no puede de ninguna manera ser equiparado con el régimen de cooperación inter-estatal que existe entre Estados soberanos. Esto se evidencia en el propio Estatuto, el que refiere en su artículo 91 al “carácter específico de la Corte”, y en su artículo 102, establece una clara distinción entre la “entrega”, es decir, la entrega de una persona por un Estado a la Corte, y la “extradición”, es decir, la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención, o en el derecho interno.

Es la opinión de la Sala que al cooperar con esta Corte y por lo tanto actuando en su nombre, los Estados Partes son instrumentos para la aplicación del ius puniendi de la comunidad internacional, cuyo ejercicio ha sido encomendado a esta Corte, cuando los Estados no han logrado procesar a los responsables de los crímenes de su competencia.

Véase n° ICC-02/05-01/09-139-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 de diciembre de 2011, párrs. 43-46.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 2 del artículo 50 del Estatuto establece que los idiomas de trabajo de esta Corte serán el inglés y el francés, y para estos efectos tienen el mismo valor. Aunque el artículo 74 del Estatuto establece varios requisitos en lo que respecta al fallo, el Estatuto de Roma no contiene ninguna disposición en el sentido de que es necesario que las versiones inglesa y francesa sean publicadas en conjunto. En su lugar, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 brinda el derecho al acusado a tales traducciones si son necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en los documentos se emplea un idioma que no comprende y habla perfectamente. El apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas indica que la decisión sobre la responsabilidad penal dictada por la Sala con arreglo al artículo 74 se hará llegar lo antes posible al “acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) de artículo 67”.

De ello se deduce que el requisito esencial es que la Sala asegure que el acusado está provisto de una traducción de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en las circunstancias que protegen la equidad de las actuaciones. En general, es aceptado que la Sala tendría que pasar a la siguiente fase cualquiera que sea el resultado, evitando el retraso que podría ser causado por la espera de la traducción francesa completa.

Sin embargo, ciertas garantías mínimas deben prestarse para asegurar que el acusado y su abogado pueden suficientemente prepararse para la siguiente fase si el acusado es declarado culpable. En particular, la Sala está de acuerdo con la Defensa que el momento de la siguiente fase, en estas circunstancias, dependerá de la traducción al francés de las porciones del fallo (como se identifica por la Defensa) que la Sala considera esenciales para estos fines. Esto no se aplicará si el acusado es absuelto.

[...]

La Sala determina que la Fiscalía será “notificada” a los efectos de la subregla 1 de la regla 150 de las Reglas y del numeral 2 de la norma 31 del Reglamento de la Corte cuando la decisión dictada con arreglo al artículo 74 sea efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría si el acusado es absuelto.

Diferentes consideraciones se aplicarían en el caso de una condena. Le parece a la Sala que el acusado no tiene, o tiene de manera limitada, capacidad para leer inglés. Si es declarado culpable, tendrá que prepararse para la etapa de apelaciones, y si se le juzga “notificado” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74, cuando la versión en inglés esté disponible, se verá obligado a presentar su apelación dentro de 30 días. En este juicio, sea cual sea la conclusión general, el fallo será de cientos de páginas, e implicará un examen detallado de un gran número de las complejas cuestiones jurídicas y fácticas. La Sala es de la opinión de que sería injusto para el acusado, y constituiría una violación del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto (el derecho a las traducciones a fin de asegurar la justicia), así como una contravención al objetivo del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas, requerirle al acusado prepararse para esta fase particular del procedimiento, cuando no es en realidad capaz de leer el fallo en inglés.

En consecuencia, en virtud del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas, la Sala determina que el acusado ha sido “notificado” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en el caso de una condena (en particular en el contexto de la apelación), cuando la traducción al francés es efectivamente enviada a la Corte por la Secretaría. La Sala señala que esto es coherente con el enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares II, la cual determinó que el plazo de cinco días para presentar una solicitud de autorización para apelar no se inició hasta la fecha de notificación de la traducción al francés de la decisión pertinente. La Sala de Cuestiones Preliminares I tomó una decisión similar en cuanto a la notificación de la traducción al árabe de una decisión originalmente dictada en inglés. Esta Sala también ha declarado anteriormente que “[n]o existe disposición alguna que dé derecho a una parte o a un participante a estipular que los plazos sólo se aplicarán cuando la decisión en el idioma de trabajo de la Corte de su elección le sea facilitada. En su lugar, la disposición guía es el apartado f) del artículo 67 y el suministro de traducciones debe ser coherente con los requisitos de equidad”.

En caso de condena, la Sala considera que es justo que la Fiscalía también sea “notificada” de la decisión dictada con arreglo al artículo 74 en el mismo momento que la Defensa. Esto es potencialmente relevante para la sincronización de la transmisión del expediente del proceso a la Sala de Apelaciones, de conformidad con la regla 151 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2834, Sala de Primera Instancia I, 15 de diciembre de 2011, párrs. 18-25.

Si las declaraciones escritas de las Víctimas relevantes contienen información de identificación que no debe ser revelada a las partes antes de que la Sala se pronuncie sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes Legales deberán presentar las declaraciones escritas de las víctimas ex parte, con propuestas de expurgación de la información de identificación. Sujeto a los cambios que ordene la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que se hayan presentado las Solicitudes complementarias y las declaraciones escritas y la Sala haya decidido sobre las propuestas de expurgación, la Sala instruirá a la Sección de Participación y Reparación de Víctimas para Proporcionar a las partes versiones no expurgadas o menos expurgadas de los formularios de solicitud de las víctimas para las víctimas relevantes. Además, la Sala proporcionará a las partes las partes pertinentes de los anexos ex parte las decisiones de participación de las víctimas de la Sala en las que se concedió la condición de participantes a las Víctimas Relevantes en este caso.

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 20-21.

[TRADUCCIÓN] El Representante legal común del grupo principal de víctimas solicitó que, a fin de divulgar las actuaciones procesales y completar el expediente de la causa, especialmente en caso de posibles apelaciones, la Sala dispusiera a la Secretaría la inclusión en el expediente de la causa de ciertos correos electrónicos (listados en el anexo) intercambiados entre la Sala, las partes y los participantes, que contienen varias exposiciones y decisiones. La Sala recuerda que el intercambio de correos electrónicos entre la Sala, las partes y los participantes ha sido motivado generalmente por dos decisiones: i) la urgencia y prontitud; y ii) la naturaleza puramente procesal de algunas cuestiones administrativas judiciales. La Sala comparte el interés expresado por el Representante legal común respecto de la divulgación de las actuaciones procesales y la preparación del expediente de la causa, especialmente en caso de posibles apelaciones. Con arreglo a la práctica actual, los correos electrónicos intercambiados entre la Sala, las partes y los participantes sobre asuntos puramente administrativos han sido mencionados en la sección de antecedentes del procedimiento de decisiones escritas u orales y, otras veces, el contenido de ciertas comunicaciones electrónicas sobre cuestiones jurídicas sustantivas ha sido reproducido o adjuntado en las decisiones escritas. En cualquier caso, la Sala considera que la petición

del Representante legal común está bien fundada y acoge con beneplácito que otras partes y participantes realicen peticiones similares. En conclusión, la Sala autoriza la petición del Representante legal común y dispone que la Secretaría incluya en el expediente de la causa 25 correos electrónicos correspondientes a ella.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3237, Sala de Primera Instancia II, 08 de febrero de 2012, párrs. 1-5.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa primero que ninguna disposición del Estatuto prevé la presentación de un apéndice a la respuesta. En realidad, no se ha proporcionado a la Sala ninguna base jurídica justificativa de la solicitud de los Representantes legales. La Sala pone de relieve que, conforme al apartado d) del numeral 1 de la norma 23 del Reglamento de la Corte, cualquier documento remitido a la Sala deberá contener “[t]odos los elementos de hecho y de derecho, incluyendo en detalle los artículos, reglas, normas y demás disposiciones legales en los que se funda el documento”.

Véase n° ICC-02/05-03/09-304, Sala de Primera Instancia IV, 6 de marzo de 2012, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, con arreglo al artículo 79 junto con la subregla 5 de la regla 98 de las Reglas, el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas posee un mandato adicional al estipulado en el párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto y las subreglas 1 a 4 de la regla 98 de las Reglas. En concreto el mandato de utilizar otros recursos para el beneficio de las víctimas. Este mandato particular se encuentra además regulado en el Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Concretamente, con arreglo a la norma 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, se considerará que el Fondo Fiduciario debe intervenir cuando:

a) i) el Consejo de Dirección lo considere necesario para la rehabilitación física o psicológica o el apoyo material de las víctimas y sus familiares; y ii) el Consejo haya notificado oficialmente a la Corte su conclusión de emprender las actividades especificadas en el inciso i) y la Sala pertinente de la Corte haya respondido y no haya informado por escrito al Consejo, en el plazo de 45 días desde el recibo de esa notificación, de que una actividad o proyecto específicos emprendido conforme al párrafo 5 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, predeterminaría toda materia que deba ser determinada por la Corte, incluida la determinación de la competencia según el artículo 19, la admisibilidad según los artículos 17 y 18 o viola la presunción de inocencia contemplada en el artículo 66 o perjudica o es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial.

ii) no haya respuesta de la Sala o ésta necesite más tiempo, en cuyo caso podrán celebrarse consultas con el Consejo para acordar una ampliación. De no alcanzarse un acuerdo, la ampliación será de 30 días a partir de la fecha de expiración del plazo especificado en el inciso ii) del apartado a). Tras la expiración del plazo correspondiente, y a menos que la Sala haya indicado lo contrario sobre la base de los criterios que figuran en el inciso ii) del apartado a), el Consejo podrá proceder con las actividades especificadas.

En la decisión de 16 de noviembre de 2009, la principal preocupación de la Sala con relación a las actividades propuestas [en la República Centroafricana] fue la falta de especificidad en la notificación. Como aclaró la Sala, en virtud de la norma 50 del Reglamento del Fondo, “[s]olo la notificación de actividades y proyectos específicos [le] permitirían [...] responder y concluir que una actividad o proyecto en particular no predeterminaría ninguna cuestión que hubiera de ser determinada por la Corte”.

Habiendo examinado la notificación de 2012 y los anexos adjuntos a la misma, en particular el anexo III, la Sala considera que la información incluida en ella con respecto a los seis proyectos identificados posee la suficiente especificidad en lo referente, entre otras cosas, a la naturaleza de la actividad específica y el objetivo propuesto.

Por lo que hace a la cuestión de si alguno de estos proyectos o actividades “predeterminaría toda materia que deba ser determinada por la Corte, incluida la determinación de la competencia según el artículo 19, la admisibilidad según los artículos 17 y 18 o viola la presunción de inocencia contemplada en el artículo 66 o perjudica o es incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial”, la Sala observa que los seis proyectos propuestos están destinados a asistir a víctimas de crímenes sexuales o de género dentro de la jurisdicción de la Corte, en diferentes lugares de la República Centroafricana. Además, estos proyectos o ejercicios propuestos están definidos de modo no discriminatorio, sin referencia a ningún sospechoso o acusado identificado, ni víctima o víctimas en particular. Como tal, los proyectos o ejercicios propuestos no parecen predeterminar ninguna materia que deba ser determinada por la Corte, incluidas la jurisdicción y la admisibilidad. Dichos proyectos o ejercicios tampoco parecen violar la presunción de inocencia ni redundar en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni ser incompatibles con éstos. Por lo tanto, la Sala sostiene que la aplicación de cualquiera de estos ejercicios no parece vulnerar los criterios estipulados en el apartado ii) de la subnorma a) de la norma 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. Se deduce igualmente que la Sala no considera necesario recibir observaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa ni solicitar más información a la junta directiva sobre los proyectos o ejercicios propuestos.

Véase n° ICC-01/05-41, Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de octubre de 2012, párrs. 6-10.

[TRADUCCIÓN] Cuando un Estado se haya ofrecido a aceptar a un detenido y poner condiciones, incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares considerar la puesta en libertad condicional. Sin embargo, si la Sala de Cuestiones Preliminares opina que ninguna condición podría mitigar los riesgos identificados, la Sala no está obligada a seguir abordando las proposiciones del Estado.

Las razones médicas pueden influir en las decisiones de libertad provisional en al menos dos modos. Primero, el estado de salud de un detenido puede impactar sobre los riesgos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, negándose potencialmente dichos riesgos. Segundo, la enfermedad de un detenido puede ser razón para que la Sala de Cuestiones Preliminares conceda libertad provisional condicional.

Véase n° ICC-02/11-01/11-278-Red OA, Sala de Apelaciones, 26 de octubre de 2012, párrs.1 y 2.

[TRADUCCIÓN] Con motivo de la presente decisión, la Sala ha considerado los artículos 21, 61 y 67 del Estatuto, las reglas 113, 121 y 135 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y la norma 103 del Reglamento de la Corte.

Ni el Estatuto ni las Reglas contienen disposición alguna que aborde específicamente la idoneidad para hacer frente a un juicio. Sin embargo, el concepto de idoneidad para hacer frente a un juicio debe considerarse como un aspecto de la noción más amplia de juicio justo. Se asienta en la idea de que si, por razones de enfermedad, un acusado es incapaz de ejercer significativamente sus derechos procesales, el juicio no puede ser justo y el procedimiento penal debe aplazarse hasta que el obstáculo cese de existir. En este sentido, la idoneidad para hacer frente a un juicio puede definirse como la ausencia de enfermedad que impida al acusado poder ejercer significativamente sus derechos durante el juicio.

Con respecto al procedimiento ante la Corte, en el párrafo 1 del artículo 67 se enumeran los derechos a un juicio justo que, en virtud de la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, son aplicables desde la primera comparecencia del sospechoso ante la Sala de Cuestiones Preliminares.

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la aplicación e interpretación del derecho aplicable debe ser coherente con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Sala de Apelaciones ha dictaminado al respecto que los derechos humanos son la base de todos los aspectos del Estatuto y que las disposiciones del Estatuto “deben interpretarse, y lo que es más importante, aplicarse de acuerdo con los derechos humanos reconocidos internacionalmente; antes que nada, en el contexto del Estatuto, el derecho a un juicio justo es un concepto ampliamente reconocido y aplicado, que abarca el proceso judicial en su conjunto”.

La Sala hace observar al respecto las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “TEDH”) de que el derecho a un proceso equitativo estipulado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el “CEDH”) garantiza “el derecho de un acusado a participar de forma efectiva en un proceso penal”. El TEDH consideró que, en general, el derecho de participación efectiva incluye, entre otras cosas, no sólo el derecho a estar presente, sino también a oír y seguir el procedimiento, estando tales derechos implícitos en la propia noción de un procedimiento contradictorio y también pudiendo derivar de los derechos estipulados en los apartados c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 6 del CEDH. La Sala también observa la conclusión del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa de Strugar, donde se afirmó que el acusado debía tener la capacidad “para participar en el procedimiento (en algunos casos con asistencia) y ejercer suficientemente los derechos identificados, es decir, defenderse por sí mismo”. Esta conclusión fue confirmada en el procedimiento de apelación y la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo concretamente que “el criterio aplicable es el de la participación significativa que permita al acusado ejercer su derecho a un juicio justo de tal manera que pueda participar efectivamente en su enjuiciamiento y comprenda las bases esenciales del procedimiento”. El mismo enfoque ha sido adoptado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya.

La Sala considera que de entre los derechos a un juicio justo estipulados en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, se puede discernir un número de aptitudes pertinentes necesarias para el ejercicio significativo de tales derechos. Como se indicó en la “Providencia para la realización de un examen médico”, estas son las aptitudes: i) para comprender en detalle la naturaleza, causa y contenido de los cargos; ii) para comprender la sustanciación del procedimiento; iii) para dar instrucciones al abogado; iv) para comprender las consecuencias del procedimiento; y v) para realizar una declaración.

En opinión de la Sala, la atención dada al párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto pone de relieve que la cuestión ante la Corte no abarca solamente la existencia de enfermedades en particular ni de sus orígenes, sino principalmente si dichas enfermedades afectan las capacidades de la persona concernida para ejercer significativamente sus derechos a un juicio justo. Para llegar a su determinación general relativa a la idoneidad para hacer frente al juicio, la Sala debe tomar en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada causa. La Sala también debe examinar si el impacto de determinadas enfermedades puede mitigarse poniendo en marcha ciertas disposiciones prácticas.

[...]

La Sala opina que, en general, las aptitudes necesarias para hacer frente a un juicio adecuadamente son las mismas independientemente de la etapa del procedimiento. De hecho, el párrafo 1 del artículo 67 se aplica por igual a las etapas preliminares y de enjuiciamiento, como se expone claramente en la subregla 1 de la regla 121

de las Reglas. Resulta evidente la importancia de la capacidad del sospechoso para participar significativamente en el procedimiento de confirmación de los cargos, ya que el sospechoso tiene derecho, con arreglo al párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, a objetar los cargos, impugnar las pruebas presentadas por la Fiscal y presentar pruebas.

La Sala opina que la regla 135 de las Reglas también se aplica a la etapa de cuestiones preliminares y considera indispensable para esta causa el nombramiento de peritos para llevar a cabo un examen médico, psiquiátrico y psicológico conforme a dicha regla. Se contrató a estos peritos para que proporcionaran información especializada y diera su opinión médica basándose en conocimientos específicos que no poseen los magistrados. Sin embargo, la Sala considera que sigue siendo exclusivamente de su competencia el determinar la idoneidad del sospechoso para hacer frente al juicio.

[...]

La cuestión no es si el sospechoso está actualmente en completa posesión de facultades superiores o mejores de las cuales pudiera haber disfrutado en el pasado, sino si sus capacidades actuales le son suficientes para tomar parte en la causa contra él, tomando en cuenta el derecho aplicable y los criterios legales enunciados anteriormente. [...] La Sala considera que el sospechoso no es incapaz físicamente de tomar parte en la causa en su contra.

[...]

Se deberán realizar ajustes a fin de permitir al sospechoso participar íntegramente en la audiencia de confirmación de los cargos. Dichos ajustes pueden incluir, entre otras cosas, sesiones más breves, la disposición de medios apropiados para que descanse durante los recesos y la posibilidad de permitirle no participar durante todo o parte del procedimiento y seguirlo mediante videoconferencia si así lo desea. La Sala opina que se debería dar al sospecho y a su abogado la oportunidad para presentar observaciones sobre las disposiciones apropiadas. Por consiguiente, la Sala determinará a su debido tiempo las disposiciones prácticas apropiadas para la sustanciación de las audiencias en consulta con la Defensa y la Secretaría.

Véase n° ICC-02/11-01/11-286-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de noviembre de 2012, párrs. 42-56, 86, 100 y 102.

[TRADUCCIÓN] La presente decisión complementa el protocolo original a la luz de la decisión relativa a la representación y participación de las víctimas.

II. Protocolo suplementario relativo al contacto con las víctimas y el tratamiento de información confidencial

1. Aplicación del protocolo suplementario

La aplicación de este protocolo suplementario relativo al contacto con las víctimas y el tratamiento de información confidencial se pondrá en marcha cuando la Sala haya llevado a cabo la revisión preliminar de la solicitud de una víctima para participar individual y directamente en la causa y haya presentado la solicitud a las partes para que expongan sus comentarios.

2. Definición de víctima

Únicamente con motivo del protocolo suplementario, el uso del término “víctima” se referirá a una víctima cuya identidad haya sido divulgada a las partes tras la revisión preliminar de la Sala de su solicitud y su respectiva presentación a las partes para que expongan sus comentarios.

3. Contacto con las víctimas

Una parte que pretenda contactar con una víctima notificará en primer lugar al Representante legal común sobre su intención. Tras ser notificado, el Representante legal de las víctimas pedirá el consentimiento de la víctima en un plazo de cinco días tras haber recibido la notificación. Si la víctima da su consentimiento, el Representante legal común informará a la parte pertinente y facilitará el contacto de modo conveniente.

Si el Representante legal común se opone al interrogatorio, informará a la parte pertinente. Si el Representante legal común y la parte no pueden llegar a un acuerdo, a pesar de haber hecho todo lo posible, remitirán con prontitud el asunto ante la Sala. El interrogatorio no tendrá lugar hasta que la Sala se pronuncie sobre el asunto.

El Representante legal común puede estar presente durante el interrogatorio a la víctima si esta da su consentimiento. El Representante legal común presente en el interrogatorio no evitará de ningún modo que la víctima responda a preguntas libremente ni la disuadirá de ello, a no ser que se trate de cuestiones particularmente relacionadas con la seguridad de la víctima. Si el Representante legal común considera que debe refutar una parte del proceso seguido o un punto específico del interrogatorio, se hará constar para la decisión de la Sala relativa a la solicitud de la parte afectada. Dicha refutaciones no impedirán ni interrumpirán el interrogatorio indebidamente. El Representante legal común podrá designar a un miembro de su equipo para que acuda a la reunión en su nombre si no puede estar presente. El Representante legal tiene derecho a recibir una copia de la declaración, transcripción o grabación realizada durante el interrogatorio. Además, el Representante legal común tiene la responsabilidad de garantizar que se proporciona la asistencia adecuada y que, si es necesario, se contacta con la Dependencia de Víctimas y Testigos con suficiente antelación respecto del interrogatorio programado a fin de disponer una evaluación sobre la necesidad de asistencia por parte de un Representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos durante el interrogatorio.

4. Divulgación pública de información privada en el curso de las investigaciones de las partes y los participantes
Las directrices relativas a la divulgación de información confidencial enunciadas en los párrafos 16 a 36 del protocolo original se aplicarán a los datos de identificación de víctimas o de sus familiares identificados.

Véase también n° ICC-01/09-01/11-472, Sala de Primera Instancia V, 12 de noviembre de 2012, párrs. 3-12.

[TRADUCCIÓN] Como lo indicó anteriormente la Sala, la norma 55(1) del Reglamento de la Corte establece que la caracterización legal de los hechos solo puede modificarse en el contexto de la decisión final de la Sala sobre el fondo en virtud del artículo 74 del Estatuto. De conformidad con la regla 55, y como se establece claramente en la Notificación de la regla 55, la decisión que solicita información adicional, la decisión de Suspensión y la decisión sobre la solicitud de autorización para apelar, la emisión de la notificación de la norma 55 permite a la Sala depender del posible cambio previsto en la nueva caracterización jurídica en su decisión en virtud del artículo 74 del Estatuto; no se requiere ninguna otra decisión.

Como lo indicó previamente la Sala, de conformidad con la norma 55(2) del Reglamento, durante los procedimientos de juicio y antes de tomar una decisión en virtud del artículo 74 del Estatuto, la Sala: (i) notificará a las partes y participantes si, en cualquier momento durante el juicio, parece que la caracterización legal de los hechos puede estar sujeta a cambios; y (ii) después de haber escuchado la evidencia, dar a los participantes la oportunidad de hacer presentaciones orales o escritas. Además, la Sala puede suspender los procedimientos del juicio o, si es necesario, ordenar una audiencia para considerar todos los asuntos relevantes al cambio propuesto. De conformidad con la norma 55(3) del Reglamento, la Sala se asegurará, en particular, de que el acusado tenga el tiempo y los medios adecuados para una preparación eficaz.

Como también subrayó anteriormente la Sala, la Sala de Apelaciones ha sostenido que la norma 55 del Reglamento no es intrínsecamente incompatible con el Estatuto, los principios generales del derecho internacional o los derechos inherentes del acusado. Por el contrario, la regla 55 del Reglamento aborda el poder de la Sala de Primera Instancia para modificar la caracterización legal de los hechos de oficio “en cualquier momento durante el juicio”. Este poder debe distinguirse del de la Fiscalía de conformidad con el artículo 61(9) del Estatuto. En este contexto, no hay necesidad de una “decisión formal para enmendar los cargos”, como lo exige la defensa, ya que, como lo subrayó la Sala de Apelaciones, “el artículo 67(1)(a) del Estatuto no excluye posibilidad de que haya un cambio en la caracterización legal de los hechos en el curso del juicio, y sin una enmienda formal a los cargos”.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2500, Sala de Primera Instancia III, 6 de febrero de 2013, párrs. 14-16.

[TRADUCCIÓN] El artículo 61(4) del Estatuto establece que la Fiscalía puede “enmendar o retirar” cualquier cargo antes de la audiencia de confirmación, previa notificación en tiempo razonable al sospechoso y, en el caso de retiro, notificación de los motivos a la Sala de Cuestiones Preliminares. El Artículo 61(9) del Estatuto dispone que después de la confirmación de los cargos, pero antes del inicio del juicio, la Fiscalía puede enmendar los cargos con el permiso de la Sala de Cuestiones Preliminares. También establece claramente que, una vez que el juicio ha comenzado, la Fiscalía puede retirar los cargos con el permiso de la Sala de Primera Instancia. La disposición no aborda directamente la presente situación ante la Sala, donde los cargos se retiran después de la decisión de confirmación pero antes del comienzo del juicio.

En el presente caso, la Fiscalía ha declarado que la evidencia actual no respalda los cargos contra el acusado y que no tiene una perspectiva razonable de obtener evidencia que pueda sustentar pruebas más allá de toda duda razonable. Significativamente, la Defensa no impugna el retiro de la Fiscalía. En estas circunstancias, la Sala, actuando de conformidad con el artículo 64(2) del Estatuto, considera que puede concederse el retiro de los cargos contra el acusado.

La Sala recuerda al acusado, sin embargo, que de conformidad con la norma 42 del Reglamento de la Corte, “las medidas de protección una vez ordenadas en cualquier procedimiento con respecto a una víctima o testigo continuarán teniendo plena vigencia y efecto [...] una vez el procedimiento haya concluido”, y que la Corte tiene jurisdicción sobre actos intencionales de interferencia con testigos. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 23bis del Reglamento del Corte, la clasificación de los documentos como “ex parte” o “confidencial” sigue vigente hasta que la Sala ordene lo contrario.

Véase n° ICC-01/09-02/11-696, Sala de Primera Instancia V, 18 de marzo de 2013, párrs. 10-12.

[TRADUCCIÓN] En mi opinión, el artículo 61(9) es *lex specialis* con relación a la modificación o el retiro de los cargos en la fase posterior a la confirmación de los procedimientos ante la Corte. Como señaló la Mayoría, esta disposición establece claramente que después de la audiencia de confirmación, pero antes de que comience el juicio, el Fiscal puede enmendar los cargos con el permiso de la Sala de Cuestiones Preliminares. También establece claramente que después del “inicio del juicio”, los cargos pueden retirarse con el permiso de la Sala de Primera Instancia. Al igual que la mayoría, considero que el juicio aún no ha comenzado a los efectos del artículo 61(9). El juicio comienza, en el sentido relevante, una vez que se leen los cargos al acusado y se hacen las declaraciones iniciales, seguidas de la presentación de la evidencia.

En consecuencia, en una lectura ordinaria del texto del artículo 61(9), no es necesario que el Fiscal solicite el permiso de ninguna Sala para retirar los cargos en el período posterior a la confirmación y antes del inicio del juicio propiamente dicho.

No puedo aceptar la premisa implícita de la posición de la Mayoría de que tal requisito puede leerse en el Estatuto por referencia a la autoridad de la Sala de Primera Instancia, establecida en el artículo 64(2) del Estatuto, para regular el desarrollo de los procedimientos. Además de ser inconsistente con la clara redacción del artículo 61(9) del Estatuto, este tipo de interpretación no se ajusta al marco legal en su conjunto que claramente confiere responsabilidad a la Fiscalía para iniciar investigaciones y enmarcar los cargos en los que se basa la acusación por la cual el acusado es llevado a juicio. Cualquier limitación a la autoridad de la Fiscalía para modificar o retirar los cargos debe, en mi opinión, estar expresamente prevista en el Estatuto. Por lo tanto, interpretaría las facultades conferidas a la Sala, en los artículos 64(2) y 61(11) del Estatuto y en la regla 134(1) de las Reglas, al grado de incluir la discontinuación formal del caso y emitir cualquier orden relacionada pero no para autorizar un retiro de cargos, lo que queda a discreción exclusiva del Fiscal.

Además, en mi opinión, no hay ninguna razón de principio para exigir que la Fiscalía solicite permiso a la Sala para retirar los cargos antes de comenzar el juicio. La razón principal para imponer un requisito al Fiscal para solicitar permiso para el retiro de los cargos sería salvaguardar los derechos de un acusado que pueda objetar el retiro propuesto debido a que él o ella tiene derecho a una absolución para garantizar que pueda valerse del principio *ne bis in idem*. Sin embargo, no hay nada en el Estatuto que sugiera que este principio se aplique antes del comienzo del juicio. En este sentido, observo que el artículo 61(8) de hecho establece expresamente que la Fiscalía volverá a presentar los cargos que previamente se rechazaron para confirmación si hay evidencia adicional. En mi opinión, tampoco se puede decir que el reconocimiento de *ne bis in idem* en este punto del procedimiento sea un principio general del derecho y, como tal, aplicable de conformidad con el artículo 21(3) del Estatuto, dada la gran divergencia en la práctica doméstica en cuanto al alcance temporal del principio.

Por los motivos que anteceden, no habría concedido permiso para retirar los cargos y simplemente habría terminado el caso sin una investigación adicional sobre la exposición de la Fiscalía de su notificación de retiro.

Véase [Opinión parcialmente disidente de la Magistrada Ozaki n° ICC-01/09-02/11-698, Sala de Primera Instancia V, 19 de marzo de 2013, párrs. 2-5.](#)

[TRADUCCIÓN] No debería ser correcto que un tribunal penal obligue a una fiscal a ir a juicio con un caso que la fiscal ha admitido que no cuenta con el respaldo suficiente de las pruebas actuales disponibles o posiblemente disponibles para ella: y sería claramente erróneo que una fiscal decidiera por sí misma proceder a juicio con un caso igualmente deficiente. La primera situación no está aislada contra la desagradable caracterización legal del error que la última situación tendría, simplemente porque la decisión de un tribunal tiene lugar. Por lo tanto, es correcto que la Sala acepte la realidad presentada por el anuncio de la Fiscalía de su decisión de retirar el caso contra la persona acusada.

Desde mi punto de vista, donde hay evidencia creíble que conecta a un acusado con el tipo de conductas enfatizadas anteriormente, la consecuencia no debe ser el retiro de los cargos en su contra. Para que otros acusados empiecen a ver esas conductas como pasaportes a la impunidad.

La discreción sin restricciones en la oficina del Fiscal es inconsistente con el flujo general del Estatuto de Roma. En particular, es inconsistente con los derechos de la defensa, los intereses de las víctimas (a las cuales se ha dado reconocimiento explícito en el proceso de la CPI) y el interés de orden general en la administración de justicia en esta Corte.

El destino de todos estos intereses no debe estar sujeto a la mera casualidad del silencio del artículo 61(9) sobre una cuestión tan importante. En mi opinión, las circunstancias de ese silencio legal solo indican lo que parece ser un error de omisión en la redacción legislativa. El sentido de ese error comienza a surgir si se considera que el artículo 61(9) del Estatuto requiere claramente tal permiso para retirar los cargos después del inicio del juicio, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte [con la que estoy de acuerdo], ocurre en el momento en que se hace la declaración de apertura del Fiscal. Pero todavía no se ha propuesto una razón sensata para explicar la diferencia legal que hace una declaración de apertura, de manera que se elimine adecuadamente una discreción que supuestamente el Fiscal disfrutó minutos antes de su discurso. Sin esa explicación, nos quedamos con la impresión de que la administración de justicia en esta Corte debe quedar como esclavo del tipo de práctica que ha sido desaprobada como la “austeridad del legalismo tabulado”.

Otra prueba clara del error de redacción, que ahora se afirma que le otorga al Fiscal una discreción sin restricciones para retirar un cargo confirmado antes de que comience el juicio, es el hecho de que la disposición no establece el requisito de que el Fiscal notifique o explique los motivos por lo que retira un cargo confirmado en esa etapa del caso. Ese requisito aparece en el artículo 61(4), en los casos de retiro de un cargo antes del comienzo de la audiencia para la confirmación de los cargos.

[...]

En mi opinión, entonces, el silencio del Estatuto de Roma no puede controlar la cuestión de si es necesario el permiso de una Sala para que la Fiscal retire los cargos confirmados antes del comienzo del juicio en un caso que ha sido transferido a la Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 61(11) del Estatuto. Lo que debe controlar la pregunta es el contexto, objeto y propósito del Estatuto de Roma, discernible a partir de una

apreciación compuesta de partes relevantes del Estatuto de Roma, cuando el Estatuto se lee en su totalidad. Como se mencionó anteriormente, se deben tener en cuenta todos los intereses implicados en el Estatuto, como los intereses de los acusados, las víctimas y la administración ordenada de la justicia.

[...]

En lo que respecta a los intereses de las víctimas, debe señalarse que el artículo 68(3) del Estatuto establece específicamente el respeto pertinente de que, cuando “se vean afectados los intereses personales de las víctimas, la Corte permitirá que se presenten y se consideren sus opiniones y preocupaciones”. ¿Es este el caso que las opiniones y preocupaciones de las víctimas no serán efectivamente consideradas por la Sala si la Fiscal decide retirar los cargos confirmados antes del inicio del juicio? Pero ese será el resultado si se acepta que la Fiscal tiene discreción para retirarse en esa etapa. Del mismo modo, cabe señalar que el artículo 75 del Estatuto reconoce el derecho de las víctimas a la reparación. ¿Debería esa disposición no limitar efectivamente la discreción de la Fiscal para retirar los cargos confirmados? Si ese no fuera el caso, la Fiscal tendría la libertad de retirar los cargos sin la capacidad de la Sala para revisar los motivos del retiro y negar el permiso si el retiro anularía injustamente el derecho a la reparación de la víctima.

Véase *Opinión concurrente separada del magistrado Eboe-Osuji, n° ICC-01/09-02/11-698, Sala de Primera Instancia V, 19 de marzo de 2013, párrs. 2, 4, 11-13, 29, 32.*

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha encontrado en los párrafos previos que no hay razón, en principio, por el que no se pueda dar una notificación de una propuesta de nueva caracterización en la presente etapa de los procedimientos. Anteriormente, se demostró que la norma 55 del Reglamento de la Corte ensimisma, no prohíbe que esto se haga. Los derechos humanos reconocidos internacionalmente no requieren una interpretación diferente de esta disposición legal. Los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “TEDH”) a los que ha hecho referencia la Sala de Primera Instancia demuestran que los cambios en la caracterización legal de los hechos pueden abordarse en las últimas etapas del procedimiento, incluso en la etapa de apelación, o en procedimientos de revisión ante los más altos tribunales domésticos, sin que necesariamente cause injusticia. La jurisprudencia del TEDH establece igualmente que es necesario notificar una posible re-caracterización para que el acusado tenga la posibilidad de defenderse, de manera práctica y efectiva y con tiempo suficiente, contra cualquier posible re-caracterización.

La Sala de Apelaciones ha tenido en cuenta los argumentos del acusado con relación a la jurisprudencia del TEDH, pero no los encuentra convincentes. Ninguno de sus argumentos socava el principio general que se puede extraer de esos casos, a saber, que la notificación de una nueva caracterización legal en una etapa tardía del procedimiento no viola, en sí misma, el derecho a un juicio justo. Como tal, no hay ninguna razón de principio por la cual, sin más, el momento de la notificación de la nueva caracterización daría lugar a una violación del derecho de la persona acusada a ser informada sin demora de los cargos del artículo 67(1)(a) del Estatuto en el presente caso.

La Sala de Apelaciones, sin embargo, recuerda que, habiendo recibido notificación de la posible re-caracterización, la norma 55(3)(a) del Reglamento de la Corte requiere que el acusado tenga el tiempo y las facilidades adecuadas para la preparación efectiva de su defensa, y que la Sala de Primera Instancia le ha dado al acusado la oportunidad de hacer presentaciones. En dichas presentaciones, el acusado puede, entre otras cosas, abordar el alcance del artículo 25(3)(d) del Estatuto y señalar las medidas que crea necesarias para salvaguardar sus derechos de conformidad con el artículo 67. La Sala de Primera Instancia posteriormente deberá evaluar si sigue siendo posible que el acusado prepare efectivamente su defensa a la luz de la manera en que se llevó a cabo el juicio hasta la fecha y de la nueva caracterización que ahora se propone. La Sala de Primera Instancia también tendrá que considerar que medidas deben implementarse para garantizar que el juicio en su conjunto siga siendo justo. Dicha consideración podría incluir una evaluación por parte de la Sala de Primera Instancia de si la persona acusada ha sido, de hecho, perjudicada por una nueva caracterización realizada en esta etapa, incluyendo en particular si se le ha privado de montar la defensa en relación con el artículo 25(3)(d) del Estatuto que de otro modo hubiera deseado presentar.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que, según el artículo 67(1)(a) del Estatuto, el acusado tiene derecho a ser informado de la “naturaleza, la causa y el contenido” de los cargos, que incluye tanto los alegatos fácticos como su caracterización legal. A la luz de esta disposición, el propósito de la norma 55(2) del Reglamento de la Corte es garantizar que el acusado esté informado de un posible cambio en la caracterización legal. Esta lectura es consistente con la jurisprudencia del TEDH, según la cual se requiere la notificación de un cambio previsto en la caracterización legal de los hechos para que el acusado pueda ejercer sus derechos de una manera práctica y efectiva. Al emitir la Decisión Impugnada, la Sala de Primera Instancia informó a la persona acusada del posible cambio del artículo 25(3)(a) al artículo 25(3)(d) del Estatuto, asegurando así que el acusado permanezca informado de este aspecto de los cargos, concretamente su caracterización jurídica.

En cuanto al argumento de que la Decisión impugnada no informa claramente a la persona acusada de los hechos en los cuales la Sala de Primera Instancia pretende basarse, la Sala de Apelaciones señala que, si una Sala de Primera Instancia notifica de conformidad con la norma 55(2) del Reglamento de la Corte, la Sala de Primera Instancia también puede necesitar indicar sobre qué hechos específicos, dentro de los “hechos y circunstancias

descritos en los cargos”, tiene la intención de basarse. Esto se debe, en particular, a que los cargos ante esta Corte generalmente cubren alegatos de hechos complejas, y, por lo tanto, a menudo se requerirá información más detallada sobre los alegatos de hecho a los que se refiere el posible cambio en la caracterización legal de los hechos para permitir que la persona acusada se defienda efectivamente. Sin embargo, dicha información puede proporcionarse no solo al momento de notificar de conformidad con la norma 55(2) del Reglamento de la Corte, sino también, de manera adecuada, subsecuentemente en los procedimientos.

[...]

La norma 55 del Reglamento de la Corte existe para ayudar a los jueces a garantizar que se haga justicia en casos individuales mediante la notificación de que la caracterización legal de los hechos puede estar sujeta a cambios en el cumplimiento de su deber de establecer la verdad y “reducir las brechas de responsabilización”. La norma 55 del Reglamento de la Corte faculta específicamente a la Sala de Primera Instancia a dar dicha notificación, incluso en ausencia de una solicitud del Fiscal a tal efecto. Dar tal aviso es, por lo tanto, un acto judicial neutral que, sin más, no tiene impacto en la imparcialidad de los jueces que ejercen sus poderes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3363 OA 13, Sala de Apelaciones, 27 de marzo de 2013, párrs. 93-95, 100-101, 104.

[TRADUCCIÓN] Suscribo la opinión de la Mayoría de que “[e]l momento en que la Decisión Impugnada no fue incompatible con la norma 55 del Reglamento de la Corte”. La redacción de la regulación, que establece que el aviso de una posible re-caracterización puede darse “en cualquier momento durante el juicio”, [...] . Mientras se pueda decir que el juicio está en curso (es decir, desde la primera audiencia hasta que se haya dictado una decisión en virtud del artículo 74 del Estatuto), la norma 55 del Reglamento de la Corte puede en principio ser activado. Esta conclusión es, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de evaluar cuidadosamente si las circunstancias específicas del caso hacen posible hacerlo sin violar el derecho general del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

[...]

Está fuera de toda controversia que la activación de la norma 55 del Reglamento de la Corte y los pasos procesales subsiguientes a que se hace referencia en las sub-normas (2) y (3), darán lugar a la demora del procedimiento; de ahí la necesidad de leer la disposición a través del lente de un criterio interpretativo estrecho que hará que el impacto adverso en la rapidez de los procedimientos sea lo más limitado posible. Más específicamente, creo que el impacto adverso debe ser circunscrito, y por lo tanto, proporcional, a la necesidad de salvaguardar el derecho a una defensa informada y, por lo tanto, efectiva.

[...]

La noción de modificación de la caracterización legal de los hechos no puede interpretarse como si abarcara cualquier cambio a la acusación inicial, ya que esto equivaldría a obliterar el derecho del acusado a ser juzgado de manera expedita. Más bien, debe ser calificado y adaptado para garantizar que el derecho a ser juzgado sin demoras indebidas se reduzca solo en la medida en que sea necesario, con miras a preservar el derecho a una defensa efectiva. Por consiguiente, debe leerse de modo que abarque solo aquellas modificaciones que, siendo significativas, son adecuadas para tener un impacto significativo en la “naturaleza, la causa y el contenido” de los cargos.

[...]

En mi opinión, un cambio en “la caracterización legal de los hechos para concordar con la [...] forma de participación del acusado en virtud de los artículos 25 y 28” que desencadena la aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte solo se produce cuando una Sala contempla la posibilidad de cambiar de (cualquiera de las formas de responsabilidad estipuladas en) el artículo 25 a (cualquiera de las formas de responsabilidad provistas en) el artículo 28 del Estatuto) o viceversa. A la inversa, cuando una Sala, basándose en su evaluación de la evidencia, contempla la aplicación de una forma particular de responsabilidad entre los que figuran en la misma disposición que la originalmente imputada, dicha solicitud no equivale a un cambio en la caracterización legal de los hechos para los fines de la norma 55, independientemente de que esa forma particular resulte ser la misma que presentada por el Fiscal o cualquier otra forma provista dentro de la misma disposición.

[...]

Según el enfoque adoptado por la decisión impugnada (y por la Mayoría), la activación (o no) de la norma 55 con respecto a un cambio de una forma de participación enumerada en el artículo 25(3) a otra dependerá del ángulo teórico particular tomada por la Sala correspondiente. Cada vez que una Sala considere que el artículo 25(3) contempla al menos tantas formas distintas de responsabilidades como subpárrafos, cualquier cambio entre ellas dará lugar a la aplicación de la norma 55; en cambio, esto no sucederá cuando la Sala prefiera leer la disposición como un conjunto unitario, rechazando varias expresiones de un solo concepto de participación. Creo que el grado subsiguiente de incertidumbre e imprevisibilidad es tan alto que hace que este enfoque sea incompatible con la obligación de la Corte de interpretar sus instrumentos de manera tal de hacerlos compatibles tanto con el principio de legalidad como con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En segundo lugar, una adhesión estricta y lógicamente coherente al enfoque adoptado por la Sala de Primera Instancia daría lugar a una ampliación irrazonable del ámbito de aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte, incluso más allá de los amplios límites trazados por la Decisión impugnada.

Una aplicación rigurosa del enfoque adoptado por la Sala de Primera Instancia implicaría que, para cada caso presentado en virtud del artículo 25 del Estatuto, habría hasta nueve escenarios posibles que podrían desencadenar la aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte. Bajo estas premisas, y dada la complejidad de los casos propios de la jurisdicción de la Corte, parece razonable prever que prácticamente todos los casos que se presenten ante la Corte puedan, en algún punto de los procedimientos, requerir la aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte y la consiguiente adición de medidas procesales a los procedimientos que probablemente sean prolongados debido a la naturaleza misma de los crímenes juzgados por la Corte. El impacto subsiguiente en la celeridad necesaria de los procedimientos como principio fundamental del derecho a un juicio justo parece, como mínimo, cuestionable; más aún cuando se tiene en cuenta que el sistema general del Estatuto de Roma parece tener como objetivo favorecer una determinación temprana de los límites de cada caso, primero y principalmente a través de la fase de cuestiones preliminares y la decisión sobre la confirmación de los cargos, así como a través de la prohibición de enmendar los cargos después del inicio del juicio (artículo 61(9) del Estatuto).

En consecuencia, sostengo que tanto los principios generales que rigen la interpretación de los instrumentos de la Corte (en particular, la necesidad de garantizar su coherencia con derechos humanos fundamentales) como las características generales de sus procedimientos hacen que sea obligatorio interpretar de manera restrictiva la norma 55 del Reglamento de la Corte.

Por estas razones, sostengo que el cambio previsto por la Sala de Primera Instancia en la Decisión Impugnada no equivale a una modificación en “la caracterización legal de los hechos” en el sentido y a los efectos del artículo 55 del Reglamento de la Corte.

[...]

Arribo a la conclusión de que la Sala de Primera Instancia no debería haber aplicado la norma 55(2) del Reglamento de la Corte. Más específicamente, creo que la Decisión impugnada, a la luz de su contenido (o, más bien, de su falta), viola el derecho de la persona acusada a ser informada de los cargos en detalle.

El derecho a ser informado adecuadamente sobre la naturaleza y el contenido de los cargos requiere que, al notificar su intención de considerar una nueva caracterización en el sentido de la norma 55 del Reglamento de la Corte, la Sala pertinente proporcione al mismo tiempo información adecuada sobre el alcance fáctico y legal de ese cambio, con miras a permitir que la persona acusada tome rápidamente una postura significativa y revise rápidamente sus estrategias de defensa en consecuencia, si es necesario. Por lo tanto, opino que la Decisión Impugnada no proporciona suficientes detalles para permitir que la persona acusada prepare efectivamente su defensa frente a la nueva caracterización prevista.

Véase [Opinión disidente del Magistrado Cuno Tarfusser, n° ICC-01/04-01/07-3363 OA13, Sala de Apelaciones, 27 de marzo de 2013, párrs. 2, 6, 8, 10, 16-20, 22, 27.](#)

[TRADUCCIÓN] El artículo 64(4) del Estatuto otorga a la Sala el poder discrecional para remitir “cuestiones preliminares” a la Sala de Cuestiones Preliminares u a otro Magistrado de la sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible, cuando sea necesario para su “funcionamiento eficaz e imparcial”. Por lo tanto, para ejercer esta facultad, la Sala debe asegurarse de que el asunto equivale a una “cuestión preliminar” y que una remisión es “necesaria” para el “funcionamiento eficaz e imparcial” de la Sala.

Véase [n° ICC-01/09-02/11-728, Sala de Primera Instancia V, 26 de abril de 2013, párr. 83.](#)

[TRADUCCIÓN] En mi opinión, nunca sería apropiado que la Sala remita el caso a la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 64(4) del Estatuto con el fin de revisar la validez de los cargos. Como comenté en mi opinión parcialmente disidente respecto de la “Decisión sobre el retiro de los cargos contra el Sr. Muthaura”, la función de la Fiscalía es encuadrar los cargos por los cuales el acusado es llevado a juicio. La Sala no tiene la competencia para remitir a la Sala de Cuestiones Preliminares un problema sobre el cual no tiene competencia para empezar. Por lo tanto, en el caso de una decisión donde la Sala encuentre que existían serias deficiencias sustanciales en la Decisión de confirmación que pudieran hacer que los cargos sean defectuosos o inválidos, el curso apropiado sería invitar a la Fiscalía a retirar o buscar una enmienda de los cargos de conformidad con el artículo 61(9) del Estatuto. Si la Fiscalía se negare a hacerlo, el juicio continuaría o, si la Sala considera que la continuación del juicio sobre la base de tales cargos viola los derechos fundamentales del acusado en una forma que un juicio justo resulte imposible, confiará en su poder general y obligación según lo establecido en el artículo 64(2) del Estatuto, y finalizará o suspenderá los procedimientos.

Véase [Opinión separada de la magistrada Ozaki, n° ICC-01/09-02/11-728-Anx1, Sala de Primera Instancia V, 26 de abril de 2013, párr. 3.](#)

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala, la autoridad para emitir una amonestación y advertencia por falta de identificación y divulgación de materiales que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de la Fiscalía, aunque no esté expresamente prevista en el marco legal de la Corte, se encuentra directamente dentro de los amplios poderes discrecionales de la Sala establecidos en los artículos 64(2) y 64(6)(f). Estas disposiciones,

respectivamente, obligan a la Sala a garantizar un juicio justo y a defender los intereses de la justicia, y la autoriza a decidir sobre cualquier otro asunto relevante. La Sala recuerda la conclusión de la Sala de Primera Instancia I en Lubanga de que “la divulgación de material exculpativo en poder de la fiscalía es un aspecto fundamental del derecho del acusado a un juicio justo”.

Como tal, la Sala considera que es apropiado emitir una reprimenda, como una forma de sanción contra la Fiscalía, en casos de violaciones claras de este derecho. Además, en circunstancias apropiadas, una reprimenda podría ir acompañada de sanciones más estrictas o remedios adicionales para la Defensa (por ejemplo, la exclusión de pruebas o la imposición de multas).

Véase n° ICC-01/09-02/11-728, Sala de Primera Instancia V, 26 de abril de 2013, párr. 88-89.

[TRADUCCIÓN] Comparto la opinión de que solo la amonestación de la Fiscalía está justificada por la falta de divulgación de la Declaración Jurada de Asilo. En mi opinión, los motivos para ello son la propia admisión de la Fiscalía de que la declaración jurada debía haber sido divulgada y su explicación por la falta errónea de divulgación. En mi opinión, las “preocupaciones graves” a las que se alude en la decisión de la Sala con relación a los derechos de la persona acusada y la integridad de los procedimientos están ancladas en la preocupante pregunta razonablemente provocada de si fallas similares no han ocurrido en el pasado en este caso o si no pueden repetirse en el futuro. Por ese motivo, apoyo la solicitud de la Fiscalía y su adjunto de certificar estos riesgos como medida de fomento de la confianza. Pero no estoy convencido de que la falta errónea de divulgar la Declaración Jurada de Asilo en sí misma se haya establecido como una violación de los derechos del acusado de una manera que causó un perjuicio importante o que ya ha socavado la integridad del proceso judicial. Hay un umbral que debe cumplirse antes de que las fuerzas de la ley se desaten de manera sustantiva contra un error. Si dicho umbral se captura en la máxima de *minimis non curat lex* o en la regla de “error inofensivo” no es tan importante como la idea general en sí.

Véase Corrección de Opinión concurrente separada del Magistrado Eboe-Osuji, n° No. ICC-01/09-02/11-728-Anx3-Corr2-Red, Sala de Primera Instancia V, 2 de mayo de 2013, párr. 22.

[TRADUCCIÓN] Como deja claro el Reglamento del Personal, la autoridad para imponer medidas disciplinarias al personal de la Fiscalía por mala conducta recae principalmente sobre el Fiscal. Además, dado que el artículo 42(2) del Estatuto establece que el Fiscal tendrá plena autoridad sobre la dirección y administración de la Oficina, y ya que esta Sala solo está opoderada del presente caso, la Sala está de acuerdo en que carece de autoridad para promulgar un código de conducta que se aplicaría a “todos” los abogados de la Fiscalía.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64(2) y 64(6)(f), la Sala tiene la facultad de regular el desarrollo de los procedimientos en el caso que tiene ante sí. La Sala también tiene el poder, de conformidad con el artículo 71, para ordenar sanciones por mala conducta. En opinión de la Sala, el artículo 71 está específicamente dirigido a conductas que ocurren dentro de la sala de audiencias y se refieren a “personas presentes ante” la Corte. [...] Si bien la Sala de Apelaciones no consideró directamente la cuestión de si el artículo 71 del Estatuto se limita a la mala conducta cometida durante o en estrecha relación con los procedimientos judiciales, es importante que las instrucciones en cuestión se hayan dado oralmente y por escrito durante el curso de un juicio en desarrollo. Finalmente, la Sala observa que las disposiciones equivalentes sobre conducta indebida en otros tribunales internacionales no se limitan a las personas “presentes”, lo que sugiere que los redactores incluyeron expresamente dicho requisito.

La Sala considera, sin embargo, que tiene el poder de abordar la conducta indebida que se produce fuera de la sala de tribunal al recurrir a sus amplios poderes discrecionales para garantizar un juicio justo y defender los intereses de la justicia según lo dispuesto en el artículo 64(2) del Estatuto y para decidir sobre cualquier otro asunto relevante en el desempeño de sus funciones según lo dispuesto en el artículo 64(6)(f) del Estatuto. Es axiomático que estas disposiciones otorgan poder suficiente para imponer sanciones por incumplimiento de sus propias órdenes, ya que sin ese poder no se podría garantizar un juicio justo ni cumplir sus funciones.

Estas disposiciones ampliamente enmarcadas pueden, de hecho, ser vistas como una codificación del concepto de “poderes inherentes” que otorga a los tribunales autoridad para emprender todos los actos razonablemente necesarios para desempeñar sus funciones de manera eficiente. En opinión de la Sala, esto incluye necesariamente la capacidad de sancionar las violaciones de sus propias órdenes y faltas de conducta similares que ocurren fuera de la sala de audiencias.

En opinión de la Sala, el Código de conducta profesional para abogados debe, en la medida de lo posible y cuando corresponda, también aplicarse a los miembros de la Fiscalía, para los fines del desarrollo de este caso.

Véase n° ICC-01/09-02/11-747, Sala de Primera Instancia V(b), 31 de mayo de 2013, párrs. 12-16.

[TRADUCCIÓN] La Corte recientemente notó en una decisión sobre una solicitud de descalificación de un juez en el caso de El Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus que no es necesario que un solicitante que busca descalificar a un juez muestre un sesgo real por parte juez; más bien, la aparición de motivos para dudar de su imparcialidad será suficiente. En ese caso, se consideró que el estándar de evaluación relevante era si las circunstancias llevarían a un observador razonable, debidamente informado, a captar razonablemente el sesgo en el juez.

La mayoría en Banda y Jerbo enfatizaron además que tal estándar se refiere no solo a si un observador razonable puede captar un sesgo, sino a si tal captación fue objetivamente razonable. Además, advirtieron que existe una fuerte presunción de imparcialidad que no se puede refutar fácilmente:

La descalificación de un juez [no es] un paso que deba tomarse a la ligera, [y] se debe cumplir un umbral alto para poder refutar la presunción de imparcialidad que se atribuye a la oficina judicial, con un umbral tan alto que funciona para salvaguardar los intereses de la sólida administración de justicia. Al evaluar la apariencia de parcialidad a los ojos del observador razonable, a menos que se refute, se presume que los jueces de la Corte son jueces profesionales y, por lo tanto, en virtud de su experiencia y capacitación, son capaces de decidir sobre el tema que tienen ante sí mientras se basan única y exclusivamente en la evidencia aducida en el caso particular.

Véase n° ICC-01/04-01/06-3040-Anx, Presidencia, 11 de junio de 2013, párr. 9-10.

[TRADUCCIÓN] Es un axioma aceptado en la administración de justicia que cada caso debe determinarse de acuerdo con sus propios hechos y circunstancias particulares. Esa sigue siendo la consideración dominante, a pesar de que las decisiones resultantes establecen el marco de los precedentes judiciales para casos posteriores que se identifican con los hechos y circunstancias de casos anteriores. Como se indicó anteriormente, los hechos y circunstancias que hacen que la presente solicitud sea peculiar son que la persona acusada, durante la tramitación de este caso, se convirtió en el Jefe Adjunto de Estado ejecutivo del país donde ocurrieron los presuntos crímenes; como resultado, tiene deberes de Estado que cumplir, las cuales busca acomodar con relación con el requisito de que él esté presente durante su juicio. Estos hechos y circunstancias hacen que este caso sea diferente del caso promedio.

[...]

No hay duda de que la presencia en el juicio es un derecho del acusado. El artículo 67 establece los “derechos del acusado”. Entre ellos se encuentra la ‘garantía [mínima] ... a hallarse presente durante el proceso’ especificada en la cláusula 67(1)(d). Por lo tanto, es correcto decir que la presencia en el juicio es principalmente una cuestión de derecho para el acusado, visto desde la perspectiva particular del artículo 67(1)(d).

[...]

En opinión de la Sala, el derecho a estar presente puede ser renunciado voluntariamente es una proposición establecida en el derecho internacional. Según la Sala de Apelaciones del TPIR: “Este derecho está claramente dirigido a proteger al acusado de cualquier interferencia externa que le impida participar efectivamente en su propio juicio; no puede ser violado cuando el acusado ha decidido voluntariamente renunciar a él”. Esta observación es totalmente consistente con una larga línea de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también reconoce que el derecho a la presencia puede ser renunciado, ya sea de manera expresa o implícita.

[...]

La Sala considera que la sencilla redacción del artículo 63(1) y el Estatuto en su conjunto hacen que el acusado sea el sujeto del deber en cuestión. Es bastante fácil ver que en la redacción simple de la disposición: “[e]l acusado estará presente durante el juicio”. Además, no debería ser demasiado difícil apreciar que una lectura holística del Estatuto también impone el deber a la persona acusada. Una razón entre muchas en apoyo a esta opinión es que tal deber está en consonancia con el control judicial sobre el caso que se está tratando. El control judicial comprende la necesidad de continuar sometiendo a los acusados a la jurisdicción de la Sala de Primera Instancia durante el transcurso del juicio, especialmente cuando (a) el juicio se prolonga, y (b) no hay otras fuentes legales igualmente fuertes de tal control judicial para esta corte internacional en particular, a diferencia de las jurisdicciones nacionales donde tales fuentes de poder pueden existir en diferentes leyes, jurisprudencia o derecho consuetudinario que guían el trabajo de los tribunales o la policía. El artículo 63(1), por lo tanto, proporciona una base legal incuestionable para que la Sala haga imposiciones sobre el tiempo y el paradero del acusado para los fines del juicio; de tal manera que el incumplimiento de cualquier orden resultante de la Sala puede atraer las sanciones correspondientes y decomisos contra el acusado sobre una base legal clara.

Más allá de este deber que recae sobre los acusados, la Sala no está convencida de que la disposición también impone un deber equivalente a la Sala. Tal visión del deber no es aparente del lenguaje claro de la disposición ni de una apreciación del Estatuto en su conjunto. Primero, desde la perspectiva del lenguaje sencillo, la disposición que dice que el “acusado estará presente” durante el juicio no implica ninguna restricción aparente o implícita a la discreción de la Sala para excusar al acusado de manera razonable del deber impuesto sobre él para estar presente durante el juicio.

[...]

Y, en segundo lugar, la lectura del Estatuto en su conjunto tampoco apoyará la opinión de que el deber es para la Sala. Por ejemplo, tal conclusión no es totalmente coherente con la idea (revisada anteriormente) de que el deber que el artículo 63(1) impone a los acusados incurre en beneficio de la propia Corte para fines de control judicial. Además, una interpretación que impone el deber a la Sala no solo fomentará la ineficiencia judicial al obligar a la Sala a detener el juicio en todas las ocasiones en que el acusado pueda tener buenas razones para estar presente durante el juicio, aunque acepta que el juicio puede continuar en su ausencia (como fue obviamente el caso en el juicio de Bemba); pero también mantendrá a la Corte como rehén de la impunidad

al negar el poder de la Sala para proceder con el juicio de un acusado que deliberadamente huyó de su propio juicio en circunstancias que están precisamente calculadas para frustrar el juicio y el curso de la justicia. El resultado indicado en este último escenario y la opinión que lo respalda son totalmente perjudiciales para el propósito general del establecimiento de la Corte. Juega en manos de la misma impunidad que el Estatuto evita tan fundamentalmente.

[...]

Esta Sala aún no está convencida de que el juicio se extingue en esta Corte en el caso de un acusado que se fugó de su propio juicio después de haber comparecido ante la Corte y aceptado su jurisdicción. Esto es aún más cierto cuando un acusado de ese tipo había hecho a la Corte compromisos de cooperación y comparecencia continuos y se le había permitido permanecer fuera de la detención bajo citaciones para comparecer o la libertad provisional judicial. Aparte del fuerte hilo de práctica y los precedentes a nivel nacional que generalmente respaldan tales juicios, como se ve a continuación, existe un reconocimiento igualmente sólido y convincente de dicho procedimiento en el derecho internacional.

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la regla general de presencia, dictada por el deber del acusado de estar presente, es la de presencia continua en el juicio. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Sala puede ejercer su discreción en virtud del artículo 64(6)(f) del Estatuto para excusar a un acusado, caso por caso, de la presencia continua en el juicio. Las circunstancias excepcionales que harían tal excusa razonable incluirían situaciones en las cuales una persona acusada tiene funciones importantes de una dimensión extraordinaria para realizar. No será posible prescribir una plantilla dura y rápida para examinarlo. Será para cada Sala de Primera Instancia evaluar la situación según su propio criterio. Pero basta, por ahora, aventurar la opinión de que las funciones que cumplen la evaluación no son las que muchas personas están en condiciones de realizar al mismo tiempo y en la misma esfera de operación.

[...]

Al final, la Sala considera que el propósito del artículo 63(1) es garantizar que una Sala de Primera Instancia mantendrá el control judicial sobre el acusado, desde la perspectiva de hacer imposiciones sobre su tiempo y su paradero, a los efectos de una investigación efectiva sobre su responsabilidad individual por los crímenes que se le imputan. No es ni razonable ni necesario interpretar la disposición de una manera que elimine la discreción de la Sala de Primera Instancia para permitir razonablemente que el acusado cumpla con sus deberes como el Jefe Adjunto de Estado ejecutivo de su país, quien, como acusado, sigue estando totalmente sujeto a la jurisdicción de la Corte para los fines de la investigación sobre su responsabilidad penal individual conforme al Estatuto de la Corte.

[...]

En estas circunstancias, la Sala está convencida de que el artículo 27 está destinado principalmente a lograr (i) la eliminación (ahora habitual) de la inmunidad de jurisdicción por motivos de posición oficial; y (ii) la eliminación de cualquier inmunidad especial o procedimiento que impida el ejercicio efectivo de la jurisdicción de la Corte sobre un titular de un cargo público en relación con su responsabilidad penal individual.

El objeto del artículo 27 no es eliminar de la Sala de Primera Instancia toda discreción para excusar a un acusado de presencia continua en un juicio en curso, cuando la excusa sea recomendada por las funciones implícitas en la oficina que él o ella ocupa. Por lo tanto, la Sala no considera que el objeto del artículo 27 sea violentado o totalmente obviado.

[...]

Tal vez, la indicación más clara de que el artículo 27 puede no haber estado destinado a anular las reglas tradicionales del derecho internacional a este respecto, es evidente en el artículo 27(2). No proclama la abolición de todas las “inmunidades y las normas de procedimientos especiales” que se atribuyen a la capacidad oficial en virtud del derecho nacional o internacional. La preocupación del artículo 27(2), más bien, es que tales inmunidades y procedimientos especiales “no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. Es particularmente por esta razón que es dudoso que la redacción inicial del artículo 27(1), es decir, que el Estatuto será aplicable “por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial”, señala la intención legislativa de eliminar todas las indulgencias procesales que son sensibles a las razones funcionales por las que el derecho internacional consuetudinario reconocía las inmunidades para los Jefes de Estado y los altos funcionarios estatales; a pesar de que tal indulgencia no representa un obstáculo real para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte para investigar la responsabilidad penal individual del titular de la oficina.

Véase n° ICC-01/09-02/11-747, Sala de Primera Instancia V(a), 18 de junio de 2013, párrs. 27, 35, 37, 42-44, 46, 49, 53, 70-71, 98. Véase también n° ICC-01/09-02/11-830, Sala de Primera Instancia V(b), 18 de octubre de 2013, párrs. 66-67.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el artículo 63(1) del Estatuto de Roma, se requiere la presencia del acusado durante el juicio, sujeto a la circunstancia excepcional explícitamente contenida en el párrafo 2 de esa misma disposición.

La presencia del acusado es un derecho fundamental consagrado en el artículo 67(1)(d) del Estatuto, una garantía del debido proceso prevista en los derechos humanos internacionalmente reconocidos, pero también una obligación del acusado y un requisito procesal, que se refleja en la palabra “deberá” utilizada en el artículo 63(1) del Estatuto, que denota un requisito y no una opción.

La redacción inequívoca del artículo 63(1) del Estatuto contrasta con el artículo 61(2)(a) del Estatuto, que estipula claramente que el sospechoso puede renunciar a su derecho a estar presente en la audiencia de confirmación de cargos. Además, las reglas 123, 124, 125 y 126 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son disposiciones detalladas que establecen el marco legal estricto en el que se puede llevar a cabo la confirmación de los cargos en ausencia del sospechoso. No existen tales disposiciones para el juicio porque esto está claramente descartado en el artículo 63(1) del Estatuto de Roma, sujeto a la única excepción de la persona acusada perturbadora. Esto refleja la naturaleza distinta de estas dos etapas en los procedimientos. La audiencia de confirmación de cargos tiene un alcance limitado y tiene un umbral de evidencia inferior. De hecho, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares no es per se una decisión apelable. Por el contrario, los procedimientos de juicio tienen un alcance más amplio, tienen el umbral de evidencia más alto y son, en esencia, de naturaleza oral y contradictoria. Además, todas las decisiones tomadas en virtud de los artículos 74, 75 y 76 del Estatuto son automáticamente apelables, lo que refleja su importancia y el impacto potencial en los derechos de la persona acusada.

De conformidad con el artículo 64 del Estatuto, la Sala ejercerá sus funciones de conformidad con el Estatuto, de manera justa e imparcial, y por lo tanto requerirá la presencia del acusado durante la totalidad de los procedimientos judiciales. Los intereses de las víctimas y los de la Fiscalía están alineados a este respecto, ya que la ausencia del acusado podría afectar significativamente la imparcialidad del proceso.

La Sala tiene el deber de garantizar que todos los acusados sean tratados de manera justa e imparcial. De conformidad con el Artículo 21 (3) del Estatuto, todos los acusados deben ser tratados por igual, sin hacer ninguna distinción adversa basada en el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición. Además, la primera oración del artículo 27 del Estatuto establece claramente que “El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna [favorable o desfavorable] basada en el cargo oficial”. El artículo 63(1) de los Estatutos estipula que el “acusado estará presente durante el juicio”. Leídos conjuntamente, estas dos disposiciones dictan que todas las personas acusadas estarán presentes en el juicio, independientemente de su capacidad oficial. De conformidad con las disposiciones legales anteriores, así como con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, todas las personas deben ser iguales ante las cortes y tribunales, y no se debe otorgar un tratamiento privilegiado a ningún acusado, ya que la igualdad ante la ley es un valor fundamental de la administración de justicia. El acusado no debe tener un estatus legal diferente sobre la base de su posición personal como Vicepresidente de la República de Kenia.

[...]

Considero que la ausencia del acusado puede ser permisible en algunos casos específicos y limitados, donde existen circunstancias objetivas y razonables, y solo si el acusado solicita personalmente autorización para su ausencia ante la Sala.

De conformidad con el artículo 64(2) del Estatuto, la Sala podría otorgar tal medida procesal excepcional, en la medida en que la ausencia del acusado no afecte la imparcialidad y rapidez del procedimiento. Además, de conformidad con el artículo 67 del Estatuto, la Sala debe determinar en cada caso que la decisión del acusado de ausentarse del juicio se ha realizado de manera voluntaria, consciente e inequívoca. Esta determinación no se puede hacer in abstracto para la totalidad de los procedimientos del juicio, sino que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de las etapas particulares del proceso del juicio y el impacto que pueden tener en los derechos fundamentales del acusado consagrados en el artículo 67 del Estatuto. En esencia, conceder una solicitud de “una vez y por todas” al acusado de renunciar a su derecho a estar presente en el juicio sería contrario al deber de la Sala de salvaguardar los derechos del acusado en todas las etapas del proceso judicial y garantizar que el juicio es justo.

Al decidir sobre solicitudes específicas, la Sala podría tener en cuenta factores tales como: a) el calendario de los testigos (es decir, si las audiencias se celebrarán a diario o de manera intermitente durante un período de tiempo; o b) si la presencia del acusado es indispensable (es decir, un testigo debe identificar al acusado durante el testimonio). Además, en cada caso se deben buscar las observaciones de la Fiscalía, así como las opiniones y preocupaciones de las víctimas.

Véase *Opinión disidente de la magistrada Herrera Carbuccia, Sala de Primera Instancia V(a), n° ICC-01/09-01/11-777-Anx2, 18 de junio de 2013, párrs. 3-7, 9-11.*

[TRADUCCIÓN] En el contexto de la presente Solicitud, la Magistrada única considera que la solicitud del Fiscal se hizo “antes de que el juicio haya [en realidad] comenzado” de conformidad con el artículo 61(9) del Estatuto, y por lo tanto, ella es competente para considerar los méritos.

Con relación a la segunda parte de la solicitud de la Defensa, que es en realidad el objeto de la solicitud de la Fiscal, es decir, si otorgar o denegar la Solicitud de la Fiscal para modificar el alcance temporal de los cargos, la Magistrada única recuerda el artículo 61(9) del Estatuto que estipula:

“Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos”.

En este sentido, la Magistrada única recuerda su conclusión anterior de que la redacción del artículo 61(9) del Estatuto le permite a la Fiscal solicitar permiso para enmendar los cargos hasta el comienzo real del juicio, siempre que la solicitud a tal efecto esté debidamente “apoyado y justificada”. El permiso de la Sala es una *conditio sine qua non* para cualquier modificación de los cargos en esta etapa, según lo dictado por el Estatuto. Este requisito legal sugiere que la Fiscalía no debería beneficiarse de un derecho de recurrir al artículo 61(9) del Estatuto sin restricciones, especialmente, si ese permiso afectará negativamente a otros intereses en competencia, como la imparcialidad y la rapidez de los procedimientos, lo que resultaría en causar perjuicio a los derechos del acusado.

De hecho, en la decisión del 21 de marzo de 2013 en el contexto del Caso Kenyatta, la Magistrada única dejó en claro que otorgar un permiso de conformidad con el artículo 61(9) del Estatuto para enmendar los cargos confirmados “implica la consideración de la Solicitud del Fiscal y una evaluación de otra información relevante”. Por lo tanto, al llegar a una decisión adecuada y equilibrada sobre la Solicitud, la Magistrada única tomará en consideración “[los] diversos factores que afectan el caso sub judice”.

La Magistrada única es consciente de que, en el marco legal de la Corte, el Fiscal no tiene prohibido continuar su investigación después de la confirmación de los cargos cuando sea necesario para su caso y para el objetivo principal de determinar la verdad. Esta facultad es inherente a la discreción de la Fiscal para llevar a cabo su investigación, según lo dispuesto en los textos legales de la Corte. Sin embargo, el ejercicio de dicha discreción debe ser diligente y profesional y no debe llevar al abuso.

En conclusión, si se compara el seguimiento de la Fiscalía en este caso con respecto a su solicitud de modificación de los cargos y el marco de tiempo tomado para tomar apoderar a esta Sala, con la manera en que la Fiscal manejó una solicitud similar en el caso Kenyatta, la falta de diligencia, organización y eficiencia por parte del Fiscal en el presente caso se hace evidente. Si se tolerara tal desempeño procesal, esto contaminaría la imparcialidad y rapidez de todo el proceso.

De ello se deduce que autorizar una modificación de los cargos en ausencia de cualquier justificación en cuanto al carácter tardío de la Solicitud de la Fiscal sobre un tema que ha sido crucial, ya que la audiencia de confirmación de cargos resultaría en una carga injusta para la Defensa, lo que requeriría mucho tiempo para llevar a cabo su investigación sobre el alcance temporal extendido de los cargos en el área de Eldoret. Este curso de acción pondría en peligro indebidamente los derechos de los acusados a ser informados con prontitud de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos, a contar con el tiempo y las facilidades adecuados para la preparación contra los mismos, a disponer del tiempo y las instalaciones adecuados para el preparar su defensa y ser juzgados sin dilaciones indebidas, según lo dispuesto en los artículos 67 (1)(a) a (c) del Estatuto. A la luz de lo anterior, la Magistrada única no puede sino rechazar la Solicitud del Fiscal.

Véase n° ICC-01/09-01/11-859, Sala de Cuestiones Preliminares II (Magistrada única), 16 de agosto de 2013, párrs. 29-31, 34, 41 y 42.

[TRADUCCIÓN] [...] Si el procedimiento será separado y/o terminado

La Sala recuerda que, de acuerdo con el artículo 19(1) del Estatuto, “[I] a Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas”. De conformidad con el artículo 25 (1) del Estatuto, la Corte sólo tiene jurisdicción sobre las personas “naturales”.

La Sala recuerda que el propósito de los procedimientos penales es determinar la responsabilidad penal individual, y señala que otras salas de esta Corte han terminado los procedimientos contra personas fallecidas por falta de competencia.

La Sala también observa que en los casos que involucran la terminación de los procedimientos contra una persona acusada o sospechosa fallecida ante esta Corte y ante otros tribunales internacionales, una decisión de terminación fue respaldada por la provisión de un certificado de defunción emitido por un organismo oficial. En el presente caso no se ha obtenido tal certificado. Sin embargo, la Sala no está convencida de que la presentación de un certificado de defunción sea un requisito previo esencial para la terminación de los procedimientos penales, como sugiere el CLR. En cambio, es una de las vías disponibles para la Sala para demostrar el hecho relevante, a saber, que la persona ha fallecido. Al tratar de establecer este hecho, nada impide a la Sala considerar pruebas aparte del certificado oficial de defunción.

[...]

La Cámara toma nota de las presentaciones de la defensa y de la Secretaría de que no se ha emitido un certificado de defunción oficial en relación con el acusado o que es muy poco probable que dicho certificado oficial de defunción se expida en un futuro próximo. La Sala considera que las presentaciones y la evidencia sobre este asunto son convincentes. Está satisfecha de que no es posible obtener un certificado de defunción oficial con respecto al acusado en un futuro próximo.

Las circunstancias del caso en cuestión son inusuales, ya que no es posible obtener un certificado de defunción oficial o explorar de forma segura otras medidas para probar, con certeza, la muerte del acusado (por ejemplo, exhumación seguida de un análisis de ADN). En estas circunstancias, la Sala opina que es apropiado terminar el caso contra el acusado sin perjuicio de reanudar dicho procedimiento si se dispone de información de que está vivo, en lugar de proceder conforme al Artículo 64(5) del Estatuto mediante la separación del caso. En caso de que sea necesario reabrir el caso contra el acusado, el caso procederá de la etapa de los procedimientos en que se encuentra actualmente.

Véase n° ICC-02/05-03/09-512-Red, Sala de Primera Instancia IV, 04 de octubre de 2013, párrs. 17-19, 25.

[TRADUCCIÓN] La Mayoría de la Sala considera que la concesión condicional de la Solicitud de Excusa establece un equilibrio apropiado con respecto a los intereses en conflicto. Se reconoce que la presencia de la persona acusada durante el juicio no solo es un derecho (en virtud del artículo 67(1)(d)), sino también un deber sobre el acusado (en virtud del artículo 63(1)).

La presencia del acusado es la posición por defecto, necesaria por los imperativos del control judicial. Sin embargo, cuando el Estatuto se lee como un todo, y teniendo en cuenta el cuerpo general del derecho internacional, del cual forma parte el Estatuto, queda un residuo de discreción que permite a la Sala de Primera Instancia hacer excepciones razonables al deber predeterminado de presencia de un acusado. La aplicación de esta excepción se debe hacer caso por caso y requiere el equilibrio cuidadoso de todos los intereses en cuestión. Por lo tanto, la concesión de la solicitud de excusa, en parte, es una excepción a la regla general. La regla general es que el acusado debe estar presente en la sala de audiencia durante el juicio. En las circunstancias únicas y particulares de este caso, el objetivo de esa regla general se cumple de manera suficiente con el régimen de presencia que ahora ordena la mayoría de la Sala:

- a. El acusado debe estar físicamente presente en la sala de audiencias para las siguientes audiencias:
 - i. la totalidad de las declaraciones de apertura de todas las partes y participantes;
 - ii. la totalidad de las declaraciones de cierre de todas las partes y participantes;
 - iii. cuando las víctimas presentan sus puntos de vista y preocupaciones en persona;
 - iv. la totalidad de la entrega de la sentencia en el caso;
 - v. la totalidad de las audiencias de sentencia (si corresponde);
 - vi. la totalidad de la sentencia (si corresponde);
 - vii. la totalidad de las audiencias de impacto de la víctima (si corresponde);
 - viii. la totalidad de las audiencias de reparación (si corresponde); y
 - ix. Cualquier otra asistencia ordenada por la Sala.
- b. El acusado está exento de presencia continua en otros momentos durante el juicio. Esta excusa es estrictamente con el propósito de acomodar su desempeño de funciones como Presidente de Kenia. La ausencia resultante del juicio, por lo tanto, siempre debe estar y ser vista como dirigida hacia el desempeño de esos deberes de Estado.
- c. Además, la Sala requiere que la Defensa presente en la Secretaría, no más tardar de un día después de la fecha límite de solicitud de permiso para apelar esta Decisión, una renuncia firmada por el acusado, en el formulario adjunto como anexo a esta Decisión.

La violación de cualquiera de estas condiciones de excusa puede resultar en la revocación de la excusa y/o la emisión de una orden de arresto, según corresponda.

Esta decisión y sus condiciones pueden, de vez en cuando, ser revisadas por la Sala, por su propia moción o a solicitud de cualquier parte o participante.

Véase n° ICC-01/09-02/11-830, Sala de Primera Instancia V(b), 18 de octubre de 2013, párrs. 123-126.

[TRADUCCIÓN] Comparto la conclusión de la mayoría de que el artículo 63(1) del Estatuto impone a los acusados el deber de estar presente en el juicio y que dicha presencia en el juicio es la "posición por defecto". Donde difiero con la mayoría es con respecto a las conclusiones interrelacionadas de que (i) el artículo 63(1) no impone la obligación a la Sala de exigir la presencia del acusado y (ii) que la Sala conserva una discreción, en virtud de los artículos 64(2) y 64(6)(f), de dejar de lado este deber y excusar a un acusado de asistir sustancialmente a todo el juicio.

De acuerdo con el artículo 21 del Estatuto, el derecho aplicable de la Corte se discute en primera instancia en referencia al Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Como ha declarado la Sala de Apelaciones, la interpretación de las disposiciones del Estatuto se rige a su vez por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que un tratado debe interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Invocando esta regla principal de interpretación, en mi opinión, la interpretación correcta del artículo 63(1) del Estatuto es que se requiere que el acusado esté presente de manera continua y física en el juicio. Este no es un requisito que pueda ser dispensado por la Sala, sujeto a excepciones muy limitadas. El sentido corriente de la disposición, considerado en sus propios términos, sugiere claramente que la presencia del acusado es un requisito del juicio. Leer la disposición en su contexto solo fortalece el apoyo para esta interpretación.

Específicamente, estoy de acuerdo con las presentaciones de la Fiscalía y el Representante Legal en cuanto a la relevancia de los artículos 61(2)(a), 63(2), 67(l)(d), 58(l)(b)(i) y 58(7) del Estatuto para comprender el significado del artículo 63(1) del Estatuto. Además, el artículo 64(8)(a) contempla claramente la presencia de un acusado en la apertura del juicio con el fin de leer los cargos y presentar una declaración de culpabilidad.

Esta interpretación también es consistente con el objeto y propósito del Estatuto. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, el objeto puede derivarse “del capítulo de la ley en el que se incluye la sección particular” y el propósito “de los objetivos más amplios de la ley que se pueden recopilar de su preámbulo y tenor general del Tratado”. Teniendo especialmente en cuenta el preámbulo, la sección de principios generales y la sección que rige los procedimientos del juicio, en mi opinión, el objeto y el propósito se pueden resumir como el fin de la impunidad de los autores de violaciones graves del derecho penal internacional, sin distinción basada en la capacidad o la antigüedad de los autores, de acuerdo con los más altos estándares de justicia.

No puedo aceptar la opinión de la mayoría de que el objetivo del Estatuto de poner fin a la impunidad obliga a una interpretación contraria del artículo 63(1) del Estatuto según el cual la Sala puede, a su discreción, requisito del acusado, que coopera voluntariamente con la Corte y no está sujeto a arresto, de asistir sustancialmente a todo el juicio. En particular, no estoy convencida de lo que parece ser la razón subyacente de la mayoría para llegar a este punto de vista, que es que este nivel de discreción debe ser reconocido para evitar que el futuro escenario hipotético de un juicio quede estancado indefinidamente si el acusado huye después de una aparición inicial.

Además, la clara obligación legal de la Sala, de conformidad con los artículos 21(3) y 27 del Estatuto, es tratar a todos los acusados por igual sin distinción sobre la base de la capacidad oficial u otro estatus. Si bien estoy de acuerdo con la Mayoría en que esto no obliga a un trato idéntico ni a otorgar un alivio idéntico a todas las personas, independientemente de sus circunstancias particulares, en mi opinión, prohíbe que se otorgue un trato legal especial acomodado al acusado simplemente en virtud de su posición como presidente de Kenia. Por lo tanto, debo disentir de la opinión de mis colegas en la medida en que se pueda transmitir una impresión contraria.

Véase *Opinión disidente de la Magistrada Ozaki, Sala de Primera Instancia V(B) n° ICC-01/09-02/11-830-Anx2, 18 de octubre de 2013, párrs. 3-13.*

[TRADUCCIÓN] El artículo 63(1) del Estatuto no funciona como un impedimento absoluto en todas las circunstancias para la continuación de los procedimientos del juicio en ausencia del acusado.

La discreción de la Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 63(1) del Estatuto es limitada y debe ejercerse con precaución. Existen las siguientes limitaciones: (i) la ausencia del acusado solo puede tener lugar en circunstancias excepcionales y no debe convertirse en la regla; (ii) se debe haber considerado la posibilidad de medidas alternativas, incluidos, entre otros, cambios en el calendario del juicio o un breve aplazamiento del juicio; (iii) cualquier ausencia debe limitarse a lo estrictamente necesario; (iv) el acusado debe haber renunciado explícitamente a su derecho a estar presente en el juicio; (v) los derechos del acusado deben garantizarse plenamente en su ausencia, en particular mediante la representación de un abogado; y (vi) la decisión sobre si el acusado puede ser eximido de asistir a una parte de su juicio debe tomarse caso por caso, con la debida atención al tema de las audiencias específicas que el acusado no asistiría durante el período para el que se ha solicitado excusa.

Al principio, la Sala de Apelaciones observa que el artículo 63(1) del Estatuto establece que el acusado estará presente durante el juicio, reflejando el papel central del acusado en el proceso y la importancia más amplia de la presencia del acusado para la administración de justicia. El acusado no es meramente un observador pasivo del juicio, sino el sujeto del proceso penal y, como tal, un participante activo en el mismo. Es importante que la persona acusada tenga la oportunidad de seguir el testimonio de los testigos que testifican en su contra para que pueda reaccionar ante cualquier contradicción entre su recuerdo de los hechos y el relato del testigo. También es a través del proceso de confrontar al acusado con la evidencia en su contra que se puede formar el registro más completo y exhaustivo de los eventos relevantes. Además, la ausencia continua de un acusado de su propio juicio tendría un impacto perjudicial en la moral y la participación de las víctimas y los testigos. En términos más generales, la presencia de los acusados durante el juicio juega un papel importante en la promoción de la confianza pública en la administración de justicia.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el hecho de que una persona acusada continuamente perturbadora pueda ser “excusada” de la sala del tribunal contra su voluntad apoya la conclusión de que una excusa puede ser permisible si el acusado renuncia voluntariamente a su derecho a estar presente.

Al formular el artículo 63 del Estatuto, los redactores inicialmente se propusieron establecer la presencia de los acusados durante el juicio como una regla general. A medida que el debate evolucionó, las discusiones relativas al artículo 63 del Estatuto se centraron más en la cuestión de si incluir o excluir explícitamente la posibilidad de celebrar juicios en ausencia. En última instancia, las preocupaciones con relación a los derechos del acusado, así como la utilidad práctica de los juicios en ausencia y su potencial para desacreditar a la Corte prevaleció y el artículo 63(1) del Estatuto se incorporó para evitar esta posibilidad.

Este trasfondo es instructivo al considerar el fundamento para incluir una disposición que especifica que “[é]l acusado estará presente durante el juicio” además del derecho del acusado “a hallarse presente en el proceso” según el artículo 67(1)(d) del Estatuto. La Sala de Apelaciones considera que parte de la justificación para incluir el artículo 63(1) del Estatuto era reforzar el derecho del acusado a estar presente en su juicio y, en particular, impedir cualquier interpretación del artículo 67(1)(d) del Estatuto que permitiría concluir que el acusado había renunciado implícitamente a su derecho a estar presente al fugarse o no comparecer para el juicio.

La discreción de la Sala de Primera Instancia de conformidad con el artículo 63(1) del Estatuto es limitada y debe ejercerse con precaución. A este respecto, la Sala de Apelaciones recuerda que la presencia del acusado debe seguir siendo la regla general y que el artículo 63(1) del Estatuto limita claramente la discreción de la Sala de Primera Instancia para excusar a una persona acusada de estar presente durante el juicio. Las restricciones a la remoción de un acusado disruptivo, establecidas explícitamente en el artículo 63(2) del Estatuto, también son instructivas para determinar los límites de la discreción de la Sala de Primera Instancia en virtud del artículo 63(1) del Estatuto.

El artículo 63(2) del Estatuto deja claro que la remoción de un acusado disruptivo solo puede tener lugar en circunstancias excepcionales y, como último recurso, es decir, después de que otras alternativas razonables hayan resultado inadecuadas. Además, la destitución del acusado se llevará a cabo solo durante el tiempo estrictamente requerido. Finalmente, incluso si se retira, el acusado todavía debe estar representado y en condiciones de instruir a un abogado.

De lo anterior, se pueden derivar las siguientes limitaciones a la discreción de la Sala de Primera Instancia para excusar a una persona acusada de estar presente durante el juicio:

- (i) la ausencia del acusado solo puede tener lugar en circunstancias excepcionales y no debe convertirse en la norma;
- (ii) se debe haber considerado la posibilidad de medidas alternativas, incluidas, entre otras, cambios en el calendario del juicio o un breve aplazamiento del juicio;
- (iii) cualquier ausencia debe limitarse a lo estrictamente necesario;
- (iv) el acusado debe haber renunciado explícitamente a su derecho a estar presente en el juicio;
- (v) los derechos del acusado deben garantizarse plenamente en su ausencia, en particular mediante la representación de un abogado; y
- (vi) la decisión sobre si el acusado puede ser eximido de asistir a una parte de su juicio debe tomarse caso por caso, teniendo debidamente en cuenta el tema de las audiencias específicas a las que el acusado no asistirá durante el período para el que se ha solicitado excusa.

La Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia en el presente caso interpretó el alcance de su discreción de manera muy amplia y, por lo tanto, excedió los límites de su poder discrecional. En particular, la Sala de Primera Instancia proporcionó al acusado lo que equivale a una excusa general antes de que el juicio hubiera comenzado, haciendo de su ausencia la regla general y su presencia una excepción. Además, la Sala de Primera Instancia excusó a los acusados sin explorar primero si había opciones alternativas. Finalmente, la Sala de Primera Instancia no ejerció su discreción para excusar a los acusados caso por caso, en momentos específicos de los procedimientos y por un período limitado a lo estrictamente necesario.

Véase n° ICC-01/09-01/11-1066 OA5, Sala de Apelaciones, 25 de octubre de 2013, párrs. 1, 2, 50, 51-54, 61-63.

[TRADUCCIÓN] En nuestra opinión, la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho al considerar que el artículo 63(1) del Estatuto no impone un deber a la Sala. De conformidad con el artículo 21(1) del Estatuto, la Sala de Primera Instancia está obligada a aplicar “[el] Estatuto, los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba”. El artículo 63(1) del Estatuto regula la presencia del acusado en el juicio y esta disposición era vinculante para la Sala de Primera Instancia al decidir sobre la solicitud de excusa.

Por los motivos que se exponen a continuación, habríamos encontrado que el artículo 63(1) del Estatuto establece el requisito de que el acusado esté presente durante el juicio y que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho cuando determinó que, en circunstancias excepcionales, la Sala puede ejercer su discreción para excusar a un acusado, caso por caso, de la presencia continua en el juicio.

La interpretación de las disposiciones del Estatuto se rige por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 31 estipula que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. En nuestra opinión, el sentido corriente del artículo 63(1) del Estatuto es claro e inequívoco: “el acusado estará presente durante el juicio”. El uso de la palabra “deberá” establece claramente que la presencia del acusado es un requisito del juicio.

Esta interpretación se confirma cuando el artículo 63(1) del Estatuto se lee en su contexto. En primer lugar, las excepciones al requisito de que el acusado esté presente se establecen explícitamente en el Estatuto, especialmente en el artículo 63(2) del mismo, que trata de la remoción de un acusado continuamente perturbador. En segundo lugar, la posibilidad de que el acusado renuncie a su derecho a estar presente en

la audiencia de confirmación se establece explícitamente en el artículo 61(2)(a) del Estatuto. No existe una disposición análoga por la cual el acusado pueda renunciar a su derecho a estar presente durante el juicio. El silencio del Estatuto a este respecto no es particularmente sorprendente, dada la existencia de una disposición que obliga a la presencia del acusado durante el juicio. Puede observarse que los artículos 63(2) y 61(2)(a) del Estatuto prevén explícitamente la ausencia del acusado y regulan claramente las consecuencias de la ausencia del acusado en esos casos y cualquier impacto relacionado en el ejercicio de sus derechos, lo que demuestra que el Estatuto no permite la introducción de otras excepciones no escritas al requisito de presencia. En tercer lugar, el artículo 58(1)(b) y 58(7) del Estatuto permite que la Sala de Cuestiones Preliminares emita una orden de arresto “[para] asegurar que la persona comparezca en juicio” o una orden de comparecencia si “basta con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente”. Está claro que excusar a un acusado de la obligación de asistir a un juicio haría que una orden de arresto o de comparecencia emitida sobre esta base resulte enteramente redundante. Cuarto, el artículo 67(1)(d) del Estatuto incorpora el derecho del acusado a estar presente en el juicio. La inclusión de esta disposición que establece el derecho del acusado a estar presente sería completamente redundante si el artículo 63(1) del Estatuto se interpretara como si en sí mismo se tratara de tal derecho. Como resultado, entendemos que ambas disposiciones están dirigidas a cosas diferentes y que la inclusión del artículo 67(1)(d) del Estatuto destaca aún más el hecho de que el artículo 63(1) del Estatuto establece el requisito de que el acusado esté presente.

Volviendo al objeto y propósito del Estatuto, encontramos que esto también apoya la conclusión de que se requiere la presencia del acusado durante el juicio. La Corte se estableció con el objetivo primordial de poner fin a la impunidad y garantizar el enjuiciamiento efectivo de los autores de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. Para que un caso llegue a juicio, la Sala de Cuestiones Preliminares debe haber confirmado los cargos, determinando que existe evidencia suficiente para establecer motivos sustanciales para creer que la persona cometió cada uno de los crímenes imputados. Por lo tanto, las personas acusadas en juicio ante la Corte enfrentan cargos extremadamente graves en relación con los cuales se ha encontrado que se ha alcanzado un umbral de evidencia relativamente alto. Vale la pena señalar que, en este caso particular, el acusado está siendo juzgado por su presunta comisión de los crímenes de lesa humanidad de asesinato, deportación o traslado forzoso de población y persecución en virtud del artículo 7(1)(a), (d) y (h) del Estatuto respectivamente. Al interpretar el artículo 63(1) del Estatuto, parece indiscutible que el establecimiento de la presencia del acusado como un requisito es coherente con la gravedad del proceso y su importancia desde la perspectiva de las víctimas de los presuntos crímenes y la comunidad internacional en su conjunto.

[...]

Basta con añadir dos observaciones para subrayar la importancia creciente de la presencia en el juicio de una persona acusada de delitos internacionales. En primer lugar, tales juicios son intrínsecamente complejos y generalmente conllevan una larga presentación de pruebas por parte del Fiscal y la defensa. En el caso de los acusados presuntamente responsables indirectamente de un crimen en particular, gran parte de estas audiencias probatorias están dedicadas a probar o refutar la existencia de un complicado vínculo legal y fáctico entre la persona y los crímenes. Es axiomático que la presencia del acusado en estas audiencias es importante para facilitar su participación continua en la defensa del caso en su contra. Segundo, es importante que el acusado esté presente para permitir que los jueces tengan la oportunidad de observar a todas las partes, incluido el acusado, según se presenta la evidencia. Sobre la base del razonamiento anterior, habríamos constatado que el significado corriente que se otorga al artículo 63(1) del Estatuto en su contexto y a la luz de su objeto y propósito es claro: el acusado debe estar presente durante el juicio.

Como el significado del artículo 63(1) del Estatuto es claro, no hay necesidad de recurrir a los travaux préparatoires para confirmar o determinar su significado; en particular, con respecto a estos últimos, no hay ninguna sugerencia de que la interpretación expuesta anteriormente conduzca a un resultado manifiestamente irrazonable o absurdo. Sin embargo, dado el corto período de tiempo que ha transcurrido desde que concluyeron las negociaciones del Estatuto, los travaux préparatoires pueden servir como una referencia útil. En este contexto, una desviación generalizada de la intención de los redactores para dar efecto a una interpretación creativa del Estatuto parece ser una arrogación inapropiada de la función legislativa por parte del poder judicial.

Véase [Opinión separada conjunta del Magistrado Kourula y la magistrada Ušacka n° ICC-01/09-01/11-1066-Anx, Sala de Apelaciones, 25 de octubre de 2013, párrs. 5-11.](#)

[TRADUCCIÓN] En la Sentencia de Gbagbo, la Sala de Apelaciones recordó que existe “una clara diferencia entre el estándar de una decisión según el artículo 60(2) del Estatuto y el artículo 60(3) del Estatuto”. Si bien una revisión de la detención de conformidad con el artículo 60(2) conlleva una decisión de novo en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares debe decidir si se cumplen las condiciones del artículo 58(1), la Sala de Cuestiones Preliminares puede modificar su decisión en cuanto a la puesta en libertad o detención en virtud del artículo 60(3) si “está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias”. La Sala de Apelaciones aclaró además que: Si hay un cambio en las circunstancias, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tendrá que considerar su impacto en los factores que sirvieron de base para la decisión de mantener a la persona detenida. Sin embargo, si la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia encuentran que no hay cambios en las circunstancias, esa Sala no está obligada a seguir revisando la decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención.

De hecho, la Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que “[I] a Sala no tiene que emitir un fallo sobre las circunstancias ya decididas en el fallo sobre la detención” en ausencia de circunstancias cambiantes, dado que “el alcance del examen realizado para llegar a una decisión en virtud del artículo 60(3) es potencialmente mucho más limitado que el que se debe realizar para llegar a una decisión en virtud del artículo 60(2) del Estatuto”.

A la luz de esta jurisprudencia, la Sala de Apelaciones considera que el argumento de la recurrente de que la Sala de Cuestiones Preliminares se equivocó al no realizar “una revisión sistemática de cada una de las circunstancias que en conjunto habían servido de base para la decisión de detención, a fin de determinar si cualquiera de estas había cambiado”, distorsiona la manera en que deberían realizarse las revisiones de la detención de conformidad con el artículo 60(3) del Estatuto. La Sala de Cuestiones Preliminares debe determinar primero si existen cambios de circunstancias para justificar la variación de una sentencia anterior sobre la detención, en lugar de abordar cada factor que sustenta la detención nuevamente para “determinar si alguna de estas ha cambiado”.

La Sala de Apelaciones ha sostenido anteriormente que “[I] a Sala no tiene que pronunciarse sobre las circunstancias ya decididas en el fallo de detención” y no tiene que “recibir presentaciones de la persona detenida que simplemente repita los argumentos que la Sala ya ha abordado en decisiones anteriores”. En consecuencia, se desestima el presente motivo.

En relación con los argumentos del recurrente de que la Sala de Cuestiones Preliminares cometió un error al no motivar suficientemente su decisión sobre la libertad condicional, la Sala de Apelaciones recuerda que el fallo de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre los riesgos asociados con la libertad condicional no han cambiado desde su decisión del 13 de julio de 2012, un fallo que posteriormente se confirmó en la apelación. Además, dado que “el alcance del examen realizado para llegar a una decisión en virtud del artículo 60(3) es potencialmente mucho más limitado que el que se debe realizar para llegar a una decisión en virtud del artículo 60(2) del Estatuto”, no es irrazonable que la Sala de Cuestiones Preliminares se haya abstenido de proporcionar un razonamiento adicional al revisar su decisión sobre la libertad condicional, dado que no se encontraron circunstancias distintas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-548 OA4, Sala de Apelaciones, 29 de octubre de 2013, párrs. 51-53, 112 y 119.

Al fijar la fecha de la audiencia de confirmación de cargos, la Sala debe tener en cuenta los retrasos que ya se han producido desde la primera comparecencia del Sr. Gbagbo y el alcance y el propósito limitados de la audiencia de confirmación de cargos de conformidad con el régimen legal de la Corte. Como se reiteró en la reunión con las partes, la audiencia de confirmación de cargos no pretende ser un “mini juicio” o un juicio antes del juicio. Más aún, la Sala debe tener en cuenta su obligación de llevar a cabo los procedimientos de manera expedita, de conformidad con el derecho del Sr. Gbagbo en virtud del artículo 67 (1) (c) del Estatuto a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Finalmente, la Sala debe garantizar que la fecha de la audiencia de confirmación permita el respeto de los límites de tiempo establecidos en la regla 121 (3) y (6) de las Reglas.

A la luz de la fecha de la audiencia de confirmación de cargos y de acuerdo con la regla 121 (3) y (6) de las Reglas, deben establecerse límites de tiempo para la provisión del documento del Fiscal que contiene los cargos (la “DCC”) y Lista de Pruebas, así como para la presentación por la Defensa de su lista de pruebas.

Con respecto a la DCC que debe presentar el Fiscal, la Sala observa que un “cargo” se compone de los hechos subyacentes del presunto delito, así como de su calificación legal.

A este respecto, la Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 67(1)(a) del Estatuto, el sospechoso tiene el derecho “[a] ser informado con prontitud y en detalle sobre la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos [s]] ” en su contra. Para hacer efectivo este derecho en el contexto de los procedimientos de confirmación de cargos, la regla 121 (3) de las Reglas obliga al Fiscal a proporcionar al sospechoso una “descripción detallada de los cargos” y la regla 52(b) del Reglamento indica además que el documento que contiene los cargos debe incluir, inter alia, “[una] declaración de los hechos, incluida la hora y el lugar de los presuntos delitos, que proporciona una base legal y fáctica suficiente para llevar a la persona o a las personas a juicio” .

Además, la Sala observa que uno de los propósitos principales de la confirmación de cargos es fijar y delimitar el alcance fáctico del juicio. A este respecto, el artículo 74 del Estatuto establece que “la decisión en el juicio no deberá exceder los hechos y circunstancias descritos en los cargos y cualquier enmienda a los cargos”. En consecuencia, en el caso de que se confirme cualquier cargo, los parámetros fácticos del caso en el juicio están determinados por los cargos presentados por el Fiscal, en la medida en que esté confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares. Dicho efecto delimitador solo puede atribuirse a aquellos hechos y circunstancias que subyacen a los cargos y deben describirse en ellos (“hechos materiales”). Por el contrario, no se atribuye ningún poder restrictivo a las alegaciones de hecho presentadas por el Fiscal en la DCC, o en la audiencia de confirmación de cargos, con el fin de demostrar o apoyar la existencia de hechos materiales (“hechos subsidiarios”). La Sala de Cuestiones Preliminares puede analizar dichos hechos subsidiarios en la medida en que sean relevantes para determinar la existencia de hechos materiales, pero no forman parte de los cargos y no están sujetos a confirmación por la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al artículo 61(7) del Estatuto.

Véase N° ICC-02/11-02/11-57, Sala de Cuestiones Preliminares I, 14 de Abril de 2014, párr. 11 – 12.

La Sala toma nota de que las palabras “terminación de los procedimientos” se mencionan en el Estatuto solo en el artículo 85(3), en una situación en la que el acusado es arrestado o condenado y “[E] n circunstancias excepcionales, donde la Corte encuentra hechos concluyentes que demuestran que ha habido un grave y manifiesto error judicial, que puede, a su discreción, otorgar una compensación, de acuerdo con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a una persona que haya sido liberada de la detención tras una decisión final de absolución o de la terminación del procedimiento por tal motivo”. Si bien esta disposición demuestra que una “terminación de los procedimientos” es un recurso procesal disponible en el marco del Estatuto, la Sala considera que el artículo 85(3) no se aplica al presente caso, ya que el acusado no está detenido ni condenado.

La Sala observa que la redacción utilizada por la defensa en su Solicitud para caracterizar el hecho de que la fiscalía no haya revelado estas declaraciones en la etapa de cuestiones preliminares sugiere que la defensa se basa en la doctrina del “abuso de proceso”: “[E] sta conducta es odiosa para la administración de Justicia”, “[L] a Fiscalía no ha investigado esta circunstancia exonerante de forma igualitaria, o en absoluto. En vez de ello, la Fiscalía trató estos hechos como una verdad incómoda, a ser ignorada cada vez que sea posible. Este patrón de conducta de la Fiscalía demuestra que La Defensa y la Sala no pueden, bajo ninguna circunstancia, basarse en las investigaciones de la Fiscalía, tal como lo propuso la Sala de Primera Instancia al rechazar la solicitud de la Defensa de un sobreseimiento provisional, como medida de compensación al grave perjuicio a la Defensa derivado de su incapacidad de investigar en Sudán”, o “[E] l efecto acumulativo de estas violaciones es que sería incompatible para la administración de justicia proceder con este juicio”.

La Sala de Apelaciones abordó la “doctrina o principio de abuso de proceso” por primera vez en el caso de *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (“caso Lubanga”), en el contexto de una solicitud de defensa de la sobreseimiento de las actuaciones. La opinión de la Sala es que los principios aplicados en el caso de Lubanga son instructivos en el presente caso.

Aunque la Sala de Apelaciones reconoció que “el Estatuto no prevé el sobreseimiento de las actuaciones por abuso del proceso como tal”, subrayó que “[D] onde el juicio justo se vuelve imposible debido a violaciones de los derechos fundamentales del sospechoso o del acusado por parte de su/sus acusador(es), sería una contradicción en términos de llevar a la persona a juicio. No se puede hacer justicia. Un juicio justo es el único medio para hacer justicia. Si no se puede llevar a cabo un juicio justo, el objeto del proceso judicial está frustrado y el proceso debe detenerse”. Las Salas de la Corte también establecieron que “No todas las infracciones de la ley o el incumplimiento de los derechos del acusado en el proceso de llevarlo ante la justicia justificarán el sobreseimiento de las actuaciones. La conducta ilegal debe ser tal que sea inconducente, incompatible al imperio de la ley llevar al acusado a juicio”. La Sala de Apelaciones estableció entonces un umbral alto para que una Sala imponga un sobreseimiento de las actuaciones, exigiendo que sea “imposible unir el elemento constitutivo de un juicio justo”. Estos principios se aplicaron recientemente ante la Sala de Primera Instancia V (B), como ya se ha tomado conocimiento de una solicitud de sobreseimiento permanente por abuso del proceso.

La Sala considera que el alto umbral aplicable a la sobreseimiento de las actuaciones, definido como un remedio “drástico” y “excepcional” es, a fortiori, aplicable a una solicitud de terminación de las actuaciones, que en efecto, si se otorga, pone final definitivo a un caso.

Finalmente, la Sala recuerda los principios relevantes que estableció en su “Decisión sobre la solicitud de defensa para un sobreseimiento provisional” (“Decisión sobre sobreseimiento”). En la Decisión sobre Sobreseimiento, la Sala especifica que el sobreseimiento de las actuaciones es excepcional y que debe recurrirse únicamente a “cuando la Sala está convencida de que la situación que motivó la solicitud de la sobreseimiento no se puede resolver en una etapa posterior o no se puede remediar durante la conducción del juicio de la Sala”. Estos principios también son aplicables a la determinación de la solicitud por parte de la Sala.

Véase N° ICC-02/05-03/09-535-Red, Sala de Primera Instancia IV, 30 de Enero de 2014, párr. 24 – 29.

[TRADUCCIÓN] Se dice que la Regla 55 del Reglamento de la Corte tiene dos propósitos generales. El primero es permitir juicios más enfocados en cargos claramente delineados. El segundo es evitar las “brechas de impunidad” que pueden ser causadas por absoluciones técnicas en la “lucha contra la impunidad”.

Si bien la Sala de Apelaciones ha confirmado la validez de la regulación en general, ha enfatizado la necesidad de garantizar que los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial estén “totalmente” protegidos, y ha sugerido que las garantías, además de las descritas en la regla 55 (2) y (3) pueden ser requeridas dependiendo de las circunstancias del caso. La Cámara de Apelaciones ha enfatizado que la recalificación no debe hacer que el juicio sea injusto. [...]

A través de la invocación de la regla 55 en esta etapa tardía, la Mayoría ha “moldeado el caso contra el acusado” para llegar a una condena sobre la base de una forma de responsabilidad penal que nunca fue acusada por la Fiscalía. Al hacerlo, y contrariamente a lo dispuesto en el artículo 74 y el artículo 55(1), la mayoría ha superado sustancialmente el alcance de los hechos y circunstancias confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Solo por este motivo, considero que el fallo no es válido por cuestión de Derecho.

Incluso si no hubiera preocupaciones con respecto al ámbito de los cargos confirmados, sigo creyendo que una serie de derechos de Germain Katanga han sido fundamentalmente violados. Aunque el mero hecho de activar la Regla 55 en esta etapa tardía no puede, en sí mismo, haber dado lugar a una apariencia de perjuicio,

creo que la manera en que se han manejado las actuaciones subsiguientes infringe el derecho del acusado a una audiencia justa e imparcial. Creo que ha habido un grave error de comprensión del derecho de Germain Katanga a guardar silencio de conformidad con el artículo 67(1)(a). Además, considero que la decidida negativa de la Mayoría a proporcionar al acusado notificación clara y precisa de los cargos modificados fue una violación flagrante del artículo 67(1)(a). Esto, en sí mismo, ha hecho que todo el procedimiento bajo la Regla 55 sea injusto y, además, haya causado retrasos innecesarios. Potencialmente, la negación más problemática de los derechos de Germain Katanga es la incapacidad de ofrecer a la Defensa una oportunidad razonable para llevar a cabo nuevas investigaciones para responder a la nueva forma de responsabilidad penal, y en su lugar, restringir a la Defensa de realizar presentaciones sobre el artículo 25(3)(d)(ii) sobre la base del expediente existente. Esta no fue una alternativa significativa a nuevas investigaciones, especialmente si se considera que la Defensa no tuvo una idea de cómo la mayoría formularía su caso según el artículo 25(3)(d)(ii). En consecuencia, el acusado podría hacer poco más que ofrecer negativas generales. Dado que la Defensa nunca tuvo una oportunidad razonable de realizar investigaciones significativas bajo las imperantes condiciones de inseguridad en el Este de la República Democrática del Congo (“RDC”), considero que el acusado no tuvo una oportunidad justa de defenderse de los cargos bajo el artículo 25(3)(d)(ii), lo que constituye una clara violación del artículo 67(1)(b) 16 y (e).

[...]

La Regla 55(1) estipula que la Sala sólo puede cambiar la calificación legal de los hechos y circunstancias descritas en los cargos. Esta disposición refleja el artículo 74(2), que dispone que la sentencia “no excederá los hechos y circunstancias descritos en los cargos y cualquier enmienda a los cargos”. Como señaló la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia está, por lo tanto, vinculada a las alegaciones fácticas de los cargos y cualquier aplicación de la regla 55 debe limitarse a esos hechos. De manera crucial, la Sala de Apelaciones declaró que el texto de la regla 55 “solo se refiere a un cambio en la calificación legal de los hechos, pero no a un cambio en la declaración de los hechos”.

Entonces surge la pregunta de si los hechos en los que se basó la Mayoría para la condena de Germain Katanga en virtud del artículo 25(3)(d)(ii), son efectivamente parte de los hechos y circunstancias descritos en los cargos.

[...]

1. La Sentencia se basa en hechos que claramente quedan fuera de los “hechos y circunstancias” de la Decisión de Confirmación

Mientras que la regla 55 permite un cambio en la calificación legal de las alegaciones de hecho, tal cambio debe limitarse a hechos ya confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. Las alegaciones de hecho citadas en apoyo de un cargo en virtud del artículo 25(3)(d)(ii) deben ser, por lo tanto, los mismos “hechos y circunstancias” en que se basó la Sala de Cuestiones Preliminares para la confirmación de los cargos en virtud del artículo 25(3)(a). Bajo ciertas condiciones, podría estar permitido confiar en menos elementos de los “hechos y circunstancias”, pero está estrictamente prohibido introducir nuevos elementos fácticos o basarse en los hechos mencionados en la Decisión de Confirmación, pero que no forman parte de los “hechos y circunstancias” de los cargos. La pregunta clave es, por tanto, dónde trazar la línea entre los “hechos y circunstancias” por un lado, y otras referencias fácticas contenidas en la decisión de confirmación.

[...]

2. La Sentencia cambia la narrativa de los cargos de manera tan fundamental que excede los hechos y circunstancias descritos en los cargos.

Aun suponiendo que la opinión de la mayoría no hubiera superado formalmente los “hechos y circunstancias” de la Decisión de Confirmación, creo firmemente que los cargos según el artículo 25(3)(d)(ii) implican un cambio tan fundamental en la narrativa que viola los requisitos del artículo 74 y la Regla 55.

[...]

Como ya se indicó, los cargos son más que una lista de hechos atómicos y una correspondiente lista de elementos legales. En lugar de ello, los cargos alegan la existencia de relaciones específicas entre diferentes hechos y construyen una narrativa particular sobre esta base que, de ser cierta, cubriría todos los elementos legales de los cargos a los que corresponde. Al igual que con un conjunto de Tangram o Lego, en teoría sería posible combinar las piezas individuales que están contenidas en la narrativa de muchas maneras diferentes para que aparezcan entonces diferentes formas. Sin embargo, soy de la opinión de que no está permitido bajo la regla 55(1) reorganizar las piezas de los cargos para construir una forma diferente o quitar ciertas piezas cuando de esto resulta que la forma original se vuelva irreconocible. En otras palabras, los cargos no son simplemente una colección suelta de nombres, lugares y eventos que se pueden ordenar y reordenar a voluntad. En lugar de ello, los cargos deben representar una descripción coherente de cómo ciertos individuos están vinculados a ciertos eventos, definiendo qué papel desempeñaron en ellos y cómo están relacionados a, y fueron influenciados por, un contexto particular. Por lo tanto, los cargos constituyen una narrativa en la que cada hecho que pertenece a los “hechos y circunstancias” tiene un lugar particular. En efecto, la razón por la cual los hechos se incluyen en los “hechos y circunstancias” es precisamente por la forma en que son relevantes para la narrativa en una manera particular. Tomar un hecho aislado y cambiar fundamentalmente su relevancia al usarlo como parte de

una narrativa diferente, por lo tanto, equivaldría a un “cambio en la declaración de los hechos”, algo que la Sala de Apelaciones ha declarado claramente prohibido por la regla 55 (1).

[...]

En resumen, el factor clave para evaluar si la narrativa ha cambiado fundamentalmente es la cuestión de si un acusado razonablemente diligente habría conducido sustancialmente la misma línea de defensa contra el viejo y el nuevo cargo. Si este no es el caso, entonces esto constituye una clara indicación de que la descripción de los cargos recalificados ha cambiado tanto que va más allá de los “hechos y circunstancias” confirmados.

[...]

En cualquier caso, incluso si los cargos contemplados en el artículo 25(3)(d)(ii) podrían considerarse como delitos menos incluidos bajo el artículo 25(3)(a), la imparcialidad de condenar a alguien por un delito menos incluido depende fundamentalmente de que la defensa haya tenido suficiente certeza de esta posibilidad. La defensa solo necesita responder a los elementos de los delitos imputados para garantizar la absolución. A menos que se ponga en claro a la defensa que está en juego el delito menos incluido, no se le puede culpar por concentrar sus esfuerzos en refutar las acusaciones actualmente imputadas.

b) Prohibición de sacar hechos fuera de contexto.

Más aún, sostengo que el concepto de “hechos y circunstancias” se refiere a las alegaciones tal como se formulan en una narrativa coherente. Los “hechos y circunstancias” presentan un estructurado argumento de prueba, no solo una recopilación de hechos no relacionados. Todas las referencias a fechas, lugares o personas particulares deben ponerse en el contexto de la narrativa que se presenta en la narrativa de los “hechos y circunstancias”. En consecuencia, no está permitido, en mi opinión, simplemente levantar una proposición fáctica particular y usarla como parte de una afirmación objetiva significativamente diferente.

[...]

5. La celeridad de las actuaciones (artículo 64(2)) y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (artículo 67(1)(c))

[...]

a) Principio General

El derecho a ser juzgado sin demoras indebidas está establecido claramente en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, originados en la base fundamental de que los procedimientos prolongados “pueden poner una presión considerable sobre las personas acusadas” y potencialmente “exacerban las preocupaciones existentes, como la incertidumbre sobre el futuro, el miedo a la condena y la amenaza de una sanción de severidad desconocida”.

Ante esta Corte, mientras que el artículo 64(2) otorga a las Salas de Primera Instancia facultades discrecionales para determinar qué constituye un juicio justo, la tarea sigue siendo garantizar la imparcialidad, la celeridad y el respeto de los derechos del acusado, además de la protección de testigos y víctimas. La palabra celeridad reaparece en las Reglas, que requieren que la Corte tenga “en cuenta la necesidad de facilitar procedimientos justos y expeditos” y que quienes participan en los procedimientos “se esfuercen en actuar de la forma más expedita posible”. De manera similar, el artículo 67(1)(c) establece el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Todas las etapas del caso, desde el momento en que se informa al sospechoso de que las autoridades están tomando medidas hacia el enjuiciamiento, hasta la decisión definitiva, es decir, sentencia final o el sobreseimiento del procedimiento, incluida la apelación, deben producirse sin demoras indebidas. [...]

Véase N° ICC-01/04-01/07-3437-AnxI, *Opinión Minoritaria del Juez Van den Wyngaert*, 8 de Marzo de 2014, párr. 10 – 13; 16 – 18; 27 – 28; 32 – 33; 35; 40 – 41; 120 – 121.

[TRADUCCIÓN] Para comenzar, la Sala observa que las partes y los participantes están de acuerdo en que una moción de “no case to answer” es coherente con el marco legal y debería permitirse en este caso.

La Sala es consciente del hecho de que el dispositivo procesal de una moción de “no case to answer” está vinculado de manera innata con un modelo adversarial en el que las partes enfrentadas presentan sus propios casos, y el término “no case to answer” es en sí misma una expresión coloquial extraída de la tradición del common law. En algunas jurisdicciones es también conocido como moción para “sentencia de absolución”, moción para “veredicto de absolución dirigido”, moción de “no demanda” o moción de “medio tiempo”. El sistema procesal de la Corte, que combina elementos tanto del derecho civil como del derecho consuetudinario, es el resultado del compromiso alcanzado en las negociaciones del Estatuto y las posteriores negociaciones sobre las Reglas. Naturalmente, la Corte no está obligada por la prueba o las modalidades adoptadas en las jurisdicciones nacionales. Del mismo modo, mientras la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, cuyas normas de procedimiento son una amalgama del procedimiento del common law y del derecho civil, puede proporcionar orientación relevante, no es controladora. Cualquier utilización de una moción de “no case to answer” en el presente caso debe derivarse del marco legal de la Corte, teniendo en cuenta el propósito que tal moción pretende cumplir en el contexto institucional y legal distintivo de la Corte.

La razón principal que sustenta la audiencia de una moción de “no case to answer” - o, en efecto, una moción para un juicio de absolución (parcial)- es el principio de que no se debe pedir al acusado que responda a una imputación cuando la evidencia presentada por la Fiscalía es sustancialmente insuficiente para comprometer la necesidad de que la defensa presente un caso de defensa. Este razonamiento se deriva de los derechos de un acusado, incluidos los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a un juicio justo y expedito, que se reflejan en los artículos 66(1) y 67(1) del Estatuto.

También se señala que el Estatuto atribuye a la Fiscalía la carga de probar la culpabilidad de un acusado. Esto es consistente con la premisa subyacente de una moción de “no case to answer”, que se presenta adecuadamente en los casos en que la Fiscalía no ha cumplido con este peso al no haber presentado evidencia de los elementos que deberían probarse para demostrar una convicción.

En este contexto, es apropiado tener en cuenta que la función de filtrado cumplida en la etapa de confirmación de cargos, por lo que debe determinarse que existe “evidencia suficiente para establecer motivos sustanciales para creer que la persona ha cometido el delito que se ha imputado”, no obvia una posible subsecuente necesidad de una moción de “no case to answer”. El inferior estándar de prueba, el limitado alcance de prueba y las distintas reglas de prueba aplicables en la etapa de confirmación de cargos no impiden una posterior consideración de la prueba presentada en el juicio por la Fiscalía a la luz de los requisitos para la condena de un acusado. Además, la naturaleza y el contenido de la evidencia pueden cambiar entre la audiencia de confirmación y la finalización de la presentación de la prueba por parte de la Fiscalía en el juicio. Adicionalmente, la Fiscalía no necesita presentar la misma prueba en el juicio como lo hizo para su confirmación.

El Estatuto y las Reglas actualmente no establecen explícitamente las mociones de “no case to answer”. Sin embargo, el Artículo 64(3)(a) del Estatuto establece que la Sala “[s]e comunicará con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para facilitar la conducción justa y expedita de los procedimientos”. También se ha sugerido correctamente que la Sala podría considerar las mociones de ‘no case to answer’ en virtud de su facultad de “resolver sobre cualquier otro asunto relevante”, según figura en el artículo 64(6)(f) del Estatuto. De manera similar, la regla 134 de las Reglas confiere amplios poderes a la Sala para que se pronuncie sobre “cualquier asunto relacionado con la conducción de los procedimientos” y sobre “los problemas que surjan durante el curso del juicio”. Estas disposiciones otorgan a la Sala la autoridad necesaria para considerar las mociones de “no case to answer” en circunstancias apropiadas.

Además, la Sala considera que permitir tales mociones, en principio, sería coherente con su obligación general, de conformidad con el artículo 64(2) del Estatuto, de garantizar que el juicio sea justo y expedito y se lleve a cabo de una manera que respete los derechos del acusado y con el debido respeto por la protección de víctimas y testigos. Al eliminar los cargos que no se encuentran suficientemente respaldados por pruebas después de la conclusión de la presentación de pruebas por parte de la Fiscalía, una moción de “no case to answer” tiene el potencial de contribuir a un juicio más breve y más enfocado, lo que proporciona medios para lograr una mayor economía y eficiencia judicial de manera que promueva la adecuada administración de justicia y los derechos del acusado. La Sala es consciente de que la participación de la víctima es una característica especial de este Tribunal, pero esta participación no constituye en sí misma una inhibición de una moción de “no case to answer”.

La Sala observa que el Estatuto no contempla una estructura fija para la forma u orden en que se deben presentar las pruebas en el juicio. Por lo tanto, corresponde a las Salas de Primera Instancia, a la luz de la estructura adoptada en cualquier caso particular, considerar si una moción de “no case to answer” sería apropiada para tales procedimientos. El juicio en este caso se ha desarrollado de acuerdo con la práctica general en la administración de la justicia penal internacional, que implica un acuerdo en el cual la defensa presenta su propio caso luego de la conclusión del caso de la fiscalía. En consecuencia, la estructura adoptada es propicia para la audiencia de una moción de “no case to answer” en este caso.

A la luz de lo anterior, la Sala considera que permitir, en principio, una determinación sobre si la Defensa tiene o no un caso para responder, podría contribuir a un juicio más eficiente y expedito, y como tal es totalmente compatible con los derechos de los jueces acusado en virtud del Estatuto, sin perjuicio de los derechos de la Fiscalía y de las víctimas.

[...]

Como se señaló anteriormente, no existe una disposición explícita que establezca la estándar legal aplicable para una moción ante el Tribunal de “no case to answer”. Por lo tanto, es necesario que la Cámara determine un estándar legal apropiado, consistente con el marco legal. Como se discutió anteriormente, una moción de “no case to answer” afirma que no ha habido prueba suficiente, o “no case”, presentada que pueda razonablemente apoyar una condena. El efecto de una moción exitosa de “no case to answer” sería la entrega de un juicio total o parcial de absolución.

Como punto inicial, se debe hacer una distinción entre la determinación hecha en la etapa intermedia del juicio y la decisión final sobre la culpabilidad del acusado al final del caso. Si bien el último examen es si existe o no evidencia que satisfaga a la Sala más allá de una duda razonable de la culpabilidad del acusado, la Sala recuerda que el objetivo de la evaluación de “no case to answer” es determinar si la Fiscalía ha aportado pruebas suficientes para requerir un caso de la defensa, de lo contrario el acusado debe ser absuelto de uno o

más de los cargos antes de comenzar esa etapa del juicio. Por lo tanto, considera que la prueba a ser aplicada para una determinación de “no case to answer” es verificar si, sobre la base de una evaluación prima facie de la prueba, hay un caso, en el sentido de si hay prueba suficiente introducida en la cual, si es aceptado, una razonable Sala de Primera Instancia podría condenar al acusado. El énfasis está en la palabra “podría” y el ejercicio contemplado no es, por lo tanto, uno que evalúe la prueba del estándar para una condena en la etapa final de un juicio. Para los propósitos actuales, la Sala, por tanto no necesita detallar el estándar de prueba para la condena en la etapa final.

La determinación de una moción de “no case to answer” no implica una evaluación de la solidez de la prueba presentada, especialmente en lo que respecta a cuestiones exhaustivas de credibilidad o confiabilidad. Dichos asuntos, que van más a la solidez de la evidencia que a su existencia, se deben sopesar en las deliberaciones finales a la luz de la totalidad de la prueba presentada. En la jurisprudencia del tribunal ad hoc, este enfoque ha sido fructíferamente formulado como un requisito, en esta etapa intermedia, para llevar la prueba de la fiscalía “a su nivel más alto” y “asumir que la prueba de la fiscalía tenía derecho a credibilidad, a menos que sea incapaz de creer” bajo cualquier punto de vista razonable. La Sala está de acuerdo con este enfoque.

Es útil, en esta etapa, aclarar el alcance de la “prueba” a ser considerada para el propósito de la evaluación de la Sala en una moción de “no case to answer”. Sobre la base de una lectura combinada de los artículos 69(4) y 74(2) del Estatuto y la regla 64(3) de las Reglas, la Sala considerará como evidencia solo lo que se ha “presentado y discutido [...] en el juicio”. y ha sido declarado admisible por la Sala, ya sea originalmente presentada por las partes u ordenada para su producción por la Sala en conformidad con el artículo 64(6)(d) del Estatuto.

Con respecto a los elementos que requieren ser probados para sostener una condena ante la Corte, deben establecerse (i) los componentes legales y fácticos del presunto delito y (ii) la responsabilidad penal individual del acusado. Por lo tanto, la prueba que podría apoyar ambos aspectos debe estar presente.

Con respecto a los componentes del(los) presunto(s) delito(s), se recuerda que la regla 142(2) de las Reglas dispone que cuando hay más de un cargo, la Sala de Primera Instancia deberá, en sus deliberaciones, emitir un veredicto por separado sobre cada cargo. En ese sentido, la Sala considera que el análisis apropiado en el contexto de una moción de “no case to answer” sería que cada cargo se considere por separado. El hecho de que se presuma que un cargo incluye múltiples incidentes no significa que se considerará cada incidente individual alegado dentro de los cargos. Más bien, en el contexto de la determinación de un “no case to answer”, es más apropiado considerar si existe o no evidencia que respalde alguno de los incidentes imputados. La presencia de dicha evidencia en el expediente anularía la moción de “no case”, siempre que también haya evidencia que pueda apoyar la supuesta forma de participación, como se explica a continuación.

Para una condena al final del juicio, una vez que se determina que la evidencia del delito relevante y su contexto subyacente se cumplen con el estándar requerido, es suficiente establecer la responsabilidad penal individual para esos delitos a través de un solo modo de responsabilidad. En consecuencia, en el contexto de la determinación de un “no case to answer”, una vez que se establezca que existe prueba que podría respaldar cualquier modo de responsabilidad alegado, con respecto a cada cargo, ese aspecto de los elementos requeridos se cumpliría y, por lo tanto, no habría necesidad de considerar otros modos de responsabilidad.

Sin embargo, se recuerda que, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento, una Sala puede modificar la calificación legal de los hechos de acuerdo con los delitos o formas de participación especificados en el Estatuto, siempre que dicha re-calificación no exceda los hechos y circunstancias descritos en los cargos. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia podría negarse a otorgar una moción de “no case to answer” sobre la base de que, aunque no se presentaron pruebas que pudieran respaldar la calificación legal de los hechos tal como se establece en el documento que contiene los cargos, a la Sala le parece, en el momento de emitir su decisión sobre la moción de “no case to answer”, que la calificación legal de los hechos puede estar sujeta a cambios, de conformidad con la regulación 55 del Reglamento.

[...]

La Sala observa que el estándar general esbozado hasta ahora es consistente con la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, que escuchan mociones para las sentencias de absolución en un marco legal similar. La regla del TPIY que gobierna las “sentencias de absolución” establece que “en el momento del cierre del caso del Fiscal, la Sala de Primera Instancia deberá, mediante decisión oral y después de escuchar las presentaciones orales de las partes, emitir una sentencia de absolución a cualquier cargo si es que no hay prueba capaz de sustentar una condena”. La Sala de Apelaciones del TPIY ha formulado el examen aplicable como “si hay o no pruebas (si se aceptan) sobre las cuales un razonable [juzgador] de los hechos pueda satisfacerse más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado por el particular cargo en cuestión”, no si la culpabilidad del acusado se ha establecido más allá de toda duda razonable. Esa prueba ha sido aplicada de manera consistente por las Salas de Primera Instancia del TPIY y el TPIR al evaluar las mociones de conformidad con la regla 98bis de sus respectivas Reglas de Procedimiento y Prueba.

A la luz de cada uno de los asuntos considerados anteriormente, la Sala considera que la examen que se aplicará para determinar una moción de “no case to answer”, dada la ocasión, en este caso es si existe prueba de que una razonable Sala de Primera Instancia pueda condenar. Al realizar este análisis, cada cargo en el Documento que contiene los cargos se considerará por separado y, para cada recuento, solo es necesario satisfacer la prueba

con respecto a un modo de responsabilidad, como se indica o para el cual se establece una regulación 55 del Reglamento. El aviso ha sido emitido por la Cámara. La Cámara no considerará cuestiones de confiabilidad o credibilidad relacionadas con la evidencia, excepto cuando la evidencia en cuestión sea incapaz de creer por cualquier Sala de Primera Instancia razonable.

C. Momento para y Procedimiento para cualquier “Moción de no case no answer”

[...]

De los análisis en las secciones anteriores se desprende que la Sala considera que el momento apropiado en el procedimiento actual para presentar mociones de “no case to answer”, si es que lo hay, es después del cierre del caso de la Fiscalía y antes de la presentación de la prueba por la Defensa. Sin embargo, si se le otorga permiso al Representante Legal para presentar prueba por separado, cualquier moción de “no case to answer” debe ser presentada solo después de que el Representante Legal haya presentado dicha prueba.

Se recuerda adicionalmente que, aunque la carga de probar la culpabilidad del acusado recae en la Fiscalía, la Sala puede solicitar la presentación de pruebas o escuchar a los testigos cuando lo considere necesario para su determinación de la verdad. En caso de que la Sala decida que desea solicitar la presentación de evidencia adicional después de completar el caso de la Fiscalía, y antes de la presentación de la prueba por parte de la Defensa, se darán las instrucciones apropiadas en el momento pertinente, incluso si dicha prueba debe ser o no producida antes de considerar cualquier moción de “no case to answer”.

La Sala toma nota de que se han adoptado diferentes modalidades para la audiencia de las mociones para sentencias de absolución en los tribunales ad hoc. La regla relevante en el TPIY, por ejemplo, especifica que las decisiones sobre tales mociones deben ser presentadas oralmente, luego de escuchar las presentaciones orales de las partes. Por el contrario, la Regla 98bis en el TPIR prevé la presentación de una moción por escrito. La Sala considera que, en este caso, recibir presentaciones escritas concisas y enfocadas sería lo más propicio para una eficiente consideración de cualquier moción de “no case to answer”.

[...]

Finalmente, la Sala considera apropiado señalar que la decisión de, en principio, permitir las mociones de “no case to answer” no está destinado de ninguna manera a prejuzgar si una moción de ese tipo debería ser perseguida en este caso o no. Teniendo en cuenta que el propósito de permitir tales mociones es promover los derechos de un acusado al proporcionar un medio para crear un juicio más breve, más focalizado y simplificado, la Defensa debe considerar cuidadosamente, a la luz de la norma legal que se aplicará, como se especificó anteriormente, y la prueba realmente presentada por la Fiscalía en el juicio, ya sea que se justifique o no una moción de “no case to answer” en esas circunstancias. Dichas mociones no deben realizarse de forma meramente especulativa o como un medio para plantear problemas de credibilidad que deban considerarse en el momento de las deliberaciones finales. Tampoco deben archivarse meramente para dar forma a la opinión de la Sala sobre la solidez del caso de la Fiscalía presentado hasta ahora.

Véase N° ICC-01/09-01/11-1334, Sala de Primera Instancia V (A), 3 de Junio de 2014, párr. 10 – 18; 22 – 29; 31 – 32; 34 – 36; 39.

[TRADUCCIÓN] Como sostuvo anteriormente la Sala, “el Fiscal generalmente puede imputar por la alternativa”. En esta etapa del procedimiento, la Sala no está obligada a entrar en un juicio completo y a decidir sobre la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. Más bien, el mandato de la Sala de Cuestiones Preliminares es determinar qué casos deben proceder a juicio. Adicionalmente, a la Sala se le puede presentar hechos, respaldados con pruebas, que pueden satisfacer diferentes modos de responsabilidad. En consecuencia, la Sala considera que en esta etapa del procedimiento puede confirmar acusaciones alternativas presentadas por el Fiscal siempre que cada acusación esté respaldada por pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que el sospechoso ha cometido uno o más de los delitos imputados. En este sentido, la Sala recuerda el artículo 61(5) del Estatuto, que exige al Fiscal respaldar “cada cargo” con suficiente evidencia. Si el Fiscal lo ha hecho o no es una cuestión que debe ser evaluada por la Sala a la luz de su determinación en virtud del artículo 61(7) del Estatuto. En consecuencia, el “fracaso” del Fiscal de apoyar los cargos contra el Sr. Ntaganda, como afirma su Defensa, es principalmente una cuestión de prueba que debe resolverse en virtud de este artículo. En caso de que la Sala determine que el Fiscal no ha respaldado cada cargo con evidencia suficiente para alcanzar el umbral de evidencia requerido, el resultado es, entre otras cosas, negarse a confirmar uno o más de los cargos. De ello se deduce que el argumento de la defensa debe ser rechazado.

Véase N° ICC-01/04-02/06-309, Sala de Cuestiones Preliminares II, 9 de Junio de 2014, párr. 100.

II. Elementos contextuales de los presuntos crímenes de lesa humanidad.

La Sala recuerda que, de conformidad con el Estatuto, los crímenes de lesa humanidad requieren un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Por lo tanto, la sala necesita establecer, primero, la existencia de un ataque dirigido contra la población civil y, segundo, el carácter generalizado o sistemático del ataque.

A. La existencia de un ataque dirigido contra una población civil

La definición de “ataque” según el artículo 7(2)(a) del Estatuto requiere una línea de conducta que involucre la comisión de múltiples actos en conformidad con o en cumplimiento de una política estatal u organizacional. Por lo tanto, esta definición ya incluye, aunque en menor medida, aspectos cuantitativos y cualitativos que también pueden ser relevantes para el establecimiento de la naturaleza “generalizada” o “sistemática” del ataque en virtud del artículo 7(1) del Estatuto.

a) Línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el Artículo 7(1) contra una población civil

La expresión “línea de conducta” ya incorpora un aspecto sistémico, ya que describe una serie o flujo general de eventos en oposición a un mero agregado de actos aleatorios. Como ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte, implica la existencia de un cierto patrón, ya que el “ataque” se refiere a una “campaña u operación llevada a cabo contra la población civil”, que involucra la comisión múltiple de actos a los que se refiere el artículo 7(1) del Estatuto, dirigido contra cualquier grupo distinguible por nacionalidad, etnia u otras características distintivas, incluida la (percibida) afiliación política.

Por lo tanto, si bien una línea de conducta debe involucrar múltiples actos, la ocurrencia de esos actos no es la única evidencia que puede ser relevante para probar su existencia. Por el contrario, dado que la línea de conducta requiere un cierto “patrón” de comportamiento, la prueba relevante para probar el grado de planificación, dirección u organización por parte de un grupo u organización también es relevante para evaluar los vínculos y características comunes entre los actos individuales que demuestran la existencia de una “línea de conducta” en el sentido del artículo 7(2)(a) del Estatuto.

[...]

b) Línea de conducta de conformidad con o en cumplimiento de una política estatal u organizativa para cometer tal ataque

De acuerdo con el artículo 7(2)(a) del Estatuto, la línea de conducta que involucra la comisión múltiple de actos a que se refiere el artículo 7 (1) debe llevarse a cabo “de conformidad con o en cumplimiento de una política estatal u organizativa para realizar el ataque”.

Como se aclara en los Elementos de los Crímenes, la “política”, para los efectos del Estatuto, debe entenderse como la promoción o motivación activa de un ataque contra una población civil por parte de un Estado u organización. La Sala observa que ni el Estatuto ni los Elementos de los Crímenes incluyen una cierta justificación o motivaciones de la política como un requisito de la definición. Establecer el motivo subyacente puede, no obstante, ser útil para la detección de características comunes y vínculos entre los actos. Más aún, de acuerdo con el Estatuto y los Elementos de los Crímenes, solo es necesario establecer que la persona tuvo conocimiento del ataque en términos generales. De hecho, los Elementos de los Crímenes aclaran que el requisito de conocimiento “no debe interpretarse como una prueba de que el autor tuvo conocimiento de todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o la política del Estado u organización”.

La Sala también observa que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, un ataque planificado, dirigido u organizado - en oposición a actos de violencia espontáneos o aislados - cumplirá con el criterio de política, y que no existe ningún requisito de que la política sea formalmente adoptada.

Además, la Sala considera, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, que el concepto de “política” y el de naturaleza “sistemática” del ataque bajo el artículo 7(1) del Estatuto se refieren ambos a cierto nivel de planificación del ataque. En este sentido, la evidencia de planificación, organización u dirección por parte de un Estado u organización puede ser relevante para probar tanto la política como la naturaleza sistemática del ataque, aunque los dos conceptos no deben combinarse, ya que tienen propósitos diferentes e suponen umbrales diferentes bajo Artículo 7 (1) y (2) (a) del Estatuto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7 (2) (a) del Estatuto, la política para llevar a cabo el ataque contra la población civil debe atribuirse a un Estado u organización. Con respecto a esto último, las Salas de la Corte han sostenido sistemáticamente que la política puede estar vinculada a grupos que gobiernan un territorio específico o a una organización que tiene la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. También se ha expresado la opinión de que la organización, en el sentido del artículo 7(2)(a) del Estatuto, debe compartir algunas características de un Estado, que “eventualmente convierte a la ‘organización’ privada en una entidad que puede actuar como un Estado o tiene capacidades cuasi-estatales”. En el presente caso, la Sala considera que la organización alegada por el Fiscal y satisfactoriamente establecida por la prueba disponible alcanzaría el umbral según cualquiera de las dos interpretaciones y que, por lo tanto, es innecesario que la Sala continúe insistiendo con este punto. En cualquier caso, la Sala considera que, independientemente de la interpretación de la noción de organización, es importante que, como parte del análisis de los hechos que tiene ante sí, la Sala pueda entender cómo funciona la organización (por ejemplo, en términos de si es que existe una cadena de mando o ciertas líneas de informes internos) para determinar si la política para llevar a cabo el ataque es atribuible a la organización.

[...]

B. Carácter generalizado y sistemático del ataque.

Según la jurisprudencia establecida de la Corte, el término “generalizado” denota la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas afectadas. En el presente caso, la Sala de Cuestiones Preliminares III ha adoptado previamente el enfoque seguido por la Sala de Cuestiones Preliminares II, según la cual el término “generalizado” abarca la naturaleza a gran escala del ataque, en el sentido de que “debería ser masivo, frecuente, realizado colectivamente con considerable seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas”, y que esta evaluación no es exclusivamente cuantitativa o geográfica, sino que debe realizarse sobre la base de los hechos individuales.

El requisito alternativo para que el ataque sea “sistemático” ha sido consistentemente entendido en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran al azar. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la naturaleza sistemática de un ataque puede “a menudo expresarse a través de patrones de delitos, en el sentido de la repetición no accidental de una conducta criminal similar sobre una base regular”.

La Sala considera que el ataque mencionado anteriormente fue a gran escala en naturaleza, ya que: (i) involucró un gran número de actos; (ii) afectó y victimizó a un número significativo de individuos; (iii) extendido por un período de tiempo de más de cuatro meses; y (iv) afectó a toda la ciudad de Abidjan, una metrópolis de más de tres millones de habitantes. Teniendo en cuenta el efecto acumulativo de esta serie de actos violentos, la Sala considera que existen motivos fundados para creer que el ataque fue “generalizado” en el sentido del artículo 7(1) del Estatuto.

[...]

III. Responsabilidad penal individual del sospechoso.

La Sala observa que el Fiscal alega que el sospechoso es criminalmente responsable por los delitos denunciados “alternativamente, bajo el artículo 25 (3) (a) (co-perpetración indirecta), 25 (3) (b) (ordenar, solicitar e inducir) y 25 (3) (d), así como los artículos 28 (a) y 28 (b) del Estatuto”. En consecuencia, el Fiscal solicita a la Sala que confirme los cargos tal como se presentan, manteniendo así los motivos alternativos propuestos de responsabilidad penal y, en última instancia, permitiendo que estas alternativas se presenten a la Sala de Primera Instancia para su determinación final.

La Sala opina que cuando las caracterizaciones legales alternativas de los mismos hechos propuestos por el Fiscal se hayan establecido satisfactoriamente por la prueba, es apropiado que los cargos se confirmen con las diversas alternativas disponibles, para que la Sala de Primera Instancia determine si alguna de esas caracterizaciones legales está establecido según el estándar de prueba aplicable en el juicio.

Al evaluar la experiencia pasada de la Corte, la Sala también opina que la confirmación de todas las caracterizaciones legales alternativas aplicables sobre la base de los mismos hechos es un enfoque deseable, ya que puede reducir futuras demoras en el juicio, y proporciona un aviso temprano a la defensa de las diferentes caracterizaciones legales que pueden ser consideradas por los jueces de primera instancia. Este enfoque más flexible es, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces de primera instancia, siguiendo el procedimiento aplicable, también consideren otras alternativas.

En consecuencia, la Sala en adelante presentará sus conclusiones sobre los modos alternativos de responsabilidad propuestos por el Fiscal, y su determinación sobre si cada uno de ellos está suficientemente respaldado por la prueba disponible.

Véase N° ICC-02/11-01/11-656-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de Junio de 2014, párr. 207 - 210; 213 - 217; 222 - 224; 226 - 229.

[TRADUCCIÓN] Una mayoría absoluta de ocho jueces determinó que Solicitud como inadmisibles debido a que el Representante Legal no tiene autoridad para presentar una solicitud de descalificación de un juez (“Mayoría”). Una minoría de tres jueces determinó que la Solicitud era admisible por el hecho de que el Representante Legal tiene autoridad para presentar la Solicitud (“Minoría”). Dos jueces se abstuvieron de la decisión.

El Plenario observó primero el artículo 41(2)(a) del Estatuto de Roma, que establece el principio de imparcialidad, siempre que “[un] juez no participe en ningún caso en el cual su imparcialidad pueda razonablemente dudarse bajo cualquier motivo”. El Plenario luego reflexionó sobre el artículo 41 (2) (b) del Estatuto, que estipula que: “[E]l Fiscal o la persona que está siendo investigada o procesada pueden solicitar la descalificación de un juez en virtud de este párrafo”. El Plenario observó que esta disposición no se refiere a las víctimas que han sido autorizadas a participar en los procedimientos. Luego, el Plenario deliberó sobre el argumento del Representante Legal de que la disposición debería interpretarse como incluyendo a las víctimas, de conformidad con el artículo 21(3) del Estatuto.

La Mayoría tuvo en cuenta el papel desempeñado por las víctimas los procedimientos de reparaciones, considerando que son, de hecho, importantes protagonistas en la etapa de reparaciones. Consideraron el lenguaje literal del artículo 41(2)(b) del Estatuto, recordando que: “[un] tratado se interpretará de buena fe de acuerdo con el significado ordinario que se le dará a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y propósito”, como se refleja en el artículo 31 (sobre la “Regla general de interpretación”) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”). Luego consideraron si era necesario recurrir

a algún principio de interpretación del tratado en el presente caso, y recordaron que, de conformidad con el artículo 32 (sobre “Medios de interpretación complementarios”) de la Convención de Viena:

“Se puede recurrir a medios de interpretación complementarios, incluidos el trabajo preparatorio del tratado y las circunstancias de su conclusión, a fin de confirmar el significado resultante de la aplicación del artículo 31, o determinar el significado de la interpretación de acuerdo con el artículo 31: (a) deja el significado ambiguo u oscuro; o (b) conduce a un resultado que es manifiestamente absurdo o irracional”.

La Mayoría consideró que el significado ordinario del artículo 41 (2) (b) del Estatuto no era ni ambiguo ni irracional. Tampoco había ninguna laguna en la ley que exigiera una mayor interpretación judicial. La ley era clara y determinada en cuanto a quién tenía derecho a presentar una solicitud para la descalificación de un juez. Ese derecho se limitaba al Fiscal y a la persona investigada o procesada.

La Mayoría además consideró que las víctimas no serían perjudicadas por tal hallazgo; era suficiente para limitar el derecho a la persona investigada o procesada y al Fiscal, que se considera que actúa en interés general de la comunidad internacional. La Mayoría también consideró que ampliar la disposición para incluir a las víctimas podría crear incertidumbre sobre si un derecho colectivo o individual había sido otorgado a las víctimas y, por lo tanto, dar lugar a un resultado absurdo. Más aún, la Mayoría consideró que los procedimientos relativos a la descalificación de un juez son excepcionales en su naturaleza dada: por una parte, la presunción de imparcialidad que se atribuye a la función judicial, según la cual se presume que los jueces de la Corte son jueces profesionales, y por lo tanto, en virtud de su experiencia y entrenamiento, son capaces de decidir sobre el tema que se les presenta, mientras se basen única y exclusivamente en la evidencia aducida en el caso particular y, por otro lado, el deber de un juez de conformidad con la regla 35 de las Reglas para solicitar ser excusado cuando ese juez tenga razones para creer que existe un motivo para descalificación en relación con él o ella, y no esperar a que se solicite la descalificación en su contra. Por lo tanto, considerando que la descalificación es un remedio extraordinario, la Mayoría consideró que la redacción explícita del Estatuto debe interpretarse estrictamente, particularmente en ausencia de cualquier error aparente en la redacción.

La Minoría consideró que las víctimas tienen un importante papel que desempeñar en los procedimientos de reparación, donde posiblemente tienen el mayor interés y, en esta etapa particular del procedimiento, deben tener derecho a impugnar la composición del tribunal a través de una solicitud de descalificación de un juez.

La minoría señaló que el Estatuto establece de manera única el derecho de las víctimas a participar en procedimientos penales internacionales. El artículo 68(3) del Estatuto dispone: “[c]uando los intereses personales de las víctimas se vean afectados, la Corte permitirá que sus opiniones e inquietudes se presenten y consideren en las etapas del proceso que la Corte considere apropiadas y de una manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado y con un juicio justo e imparcial. Dichas opiniones e inquietudes pueden ser presentadas por los representantes legales de las víctimas cuando la Corte lo considere apropiado, de conformidad con las Reglas...”

La Minoría sostuvo que el Estatuto debe interpretarse de una manera que dé sentido al derecho de las víctimas a participar de conformidad con el artículo 68(3). La Minoría consideró que, en el presente caso, los intereses personales de las víctimas se vieron ciertamente afectados por el hecho o la aparición de cualquier parcialidad en el tribunal decidiendo sobre los procedimientos de reparación. Como tales, consideraron que el artículo 41(2)(b) del Estatuto debería recibir una interpretación intencional o teleológica a fin de garantizar que los intereses de las víctimas, que son independientes de los de la defensa e incluso de la fiscalía, están debidamente protegidos en la etapa de reparaciones del procedimiento.

V. Opinión separada concurrente del juez Eboe-Osui

En cuanto al locus standi de las víctimas, él simpatiza profundamente con el deseo de las víctimas de solicitar la descalificación de los jueces cuando existen razones de peso para buscar la descalificación. Aunque se había abstenido durante la votación sobre esa cuestión en particular, considera que la decisión del Pleno a este respecto es, en última instancia, correcta, teniendo en cuenta diversas consideraciones que tienen que ver con el asunto. Por una parte, a menudo ocurre que los textos de las disposiciones legales dejan margen para la ambigüedad en cuanto a la intención de la disposición particular en cuestión. Sin embargo, ese no es el caso con el artículo 41(2)(b) del Estatuto, en cuanto a quién tiene autoridad para buscar la descalificación de los jueces. Se debe enfatizar que el artículo 41 es la única disposición que confiere al Pleno el poder de dar el paso extraordinario de descalificar a un juez de un caso en el cual él o ella son solicitados. Parece que hay poco espacio para la ambigüedad en cuanto a quién el artículo 41(2)(b) permite la presentación de dicha solicitud. Dicho permiso está previsto en las siguientes palabras: “El Fiscal o la persona que está siendo investigada o procesada pueden solicitar la descalificación de un juez en virtud de este párrafo”. No hay espacio para la ambigüedad en esa disposición, por lo que las víctimas también pueden ser leídas en el artículo 41 (2) b), entre las partes y los participantes que pueden presentar solicitudes de descalificación de jueces.

Véase N° ICC-01/04-01/07-3504-Anx, Plenario de Jueces, 22 de Julio de 2014, párr. 41–48; 54.

[TRADUCCIÓN] El plenario ha establecido previamente que no es necesario que un solicitante que busca descalificar a un juez muestre un sesgo real en nombre del juez; más bien, la aparición de motivos para dudar de su imparcialidad será suficiente.

El estándar de evaluación relevante es si las circunstancias llevarían a un observador razonable, debidamente informado, a razonablemente percibir sesgo en el juez. Esta norma se ocupa no solo de si un observador razonable puede percibir un sesgo, sino de si tal aprehensión es objetivamente razonable.

Además, existe una fuerte presunción de imparcialidad en relación con un juez que no es fácil de refutar.

[...]

El Plenario consideró que el derecho de un juez a expresar una opinión diferente de la mayoría, ya sea concurrente o disidente, está garantizado por el artículo 74 del Estatuto y la expresión de una opinión minoritaria no hace que un juez sea sesgado o parcial en otros procedimientos. El Plenario consideró que el razonamiento en la Solicitud en último término implicaba una inconsistencia con la idea de la independencia mental que los jueces ejercen en la toma de decisiones. Consideró que dicha independencia es tanto externa como interna, incluida la autonomía de otros miembros del tribunal, y permite a los jueces mantener su integridad intelectual. Más aún, el Plenario consideró que las opiniones de las minorías protegen los procedimientos judiciales de la influencia de la uniformidad forzosa, dan el impulso necesario para el desarrollo de la ley y evitan el estancamiento en la toma de decisiones. Consideró que las opiniones minoritarias enriquecen la calidad de las decisiones y mejoran su claridad desde la perspectiva de las opiniones así expresadas por los jueces, y demuestran a las partes, a los participantes y al público en general que un caso se ha evaluado a fondo. El Plenario consideró una paradoja que un bastión de la independencia judicial haya sido utilizado como base para la descalificación del Juez.

Además, el Plenario consideró que si se aceptaba el razonamiento del Representante Legal, luego en cualquier momento en que se tome una decisión, ya sea por mayoría o por unanimidad, sobre la culpabilidad o la inocencia de un acusado, el mismo tribunal nunca podría proceder a sentarse en los procedimientos de reparaciones. El Plenario consideró que tal razonamiento es contrario al artículo 74(1) del Estatuto que estipula: “[t]odos los jueces de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada etapa del juicio y durante sus deliberaciones...” Además, señaló que esta línea de razonamiento conduciría a un resultado poco práctico y no razonable, contrario a los intereses de la justicia, dado que implicaría el reemplazo completo de una sala (que ha oído sobre todas las pruebas en un caso particular) con otra (que no ha oído sobre ninguna de las pruebas en el caso). Finalmente, sin opinar sobre la forma en que se utilizarían las pruebas del juicio durante los procedimientos de reparación, el Plenario consideró que un juez de una minoría disidente sobre una condena o absolución en un caso está, en cualquier caso, obligado por la decisión de la mayoría de la Sala.

[...]

V. Opinión separada concurrente del juez Eboe-Osuji

[...]

En cuanto a la queja de fondo de las víctimas en el presente caso, aparte del asunto de su locus standi, el Juez Eboe-Osuji siente la necesidad de agregar las siguientes observaciones, estando mientras totalmente de acuerdo con la decisión y el razonamiento del Plenario tal como está. El juez Eboe-Osuji desea reiterar, como corresponde en el presente caso, las observaciones que había hecho anteriormente en la decisión del Plenario sobre la solicitud de descalificación del juez Song en la apelación de Lubanga.

Es un principio central de la ley de descalificación de los jueces que el punto de vista correcto de apreciación del asunto es desde la perspectiva del espectador promedio que está completamente informado de las circunstancias. El correcto punto de apreciación no es únicamente desde la perspectiva de la parte reclamante. Y la prueba es si el espectador promedio, plenamente informado de las circunstancias, percibirá de hecho un sesgo en la decisión final en la que el juez impugnado participó o va a participar. Para que la aprehensión del sesgo sea legítima o válida, es fundamental que el espectador promedio esté completamente informado de todas las circunstancias del caso.

Véase N° ICC-01/04-01/07-3504-Anx, Plenario de Jueces, 22 de Julio de 2014, párr. 38 – 40; 51 – 52; 57 - 58.

Con la Primera y la Segunda Solicitud de Participación, los Grupos de Víctimas I y II solicitan permiso para participar en las apelaciones contra la Decisión de Condena. La Sala de Apelaciones recuerda la Notificación de Desistimiento de Katanga, notificando la interrupción de su apelación de conformidad con la regla 152(1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y la Notificación de desistimiento del Fiscal que informa a la Sala de Apelaciones de su decisión de desistirse de su apelación.

La Sala de Apelaciones observa que la regla 152(1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba estipula que “[c]ualquier parte que haya presentado una apelación puede desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se haya emitido la sentencia. En tal caso, la parte debe presentar ante la Secretaría un aviso por escrito del desistimiento de la apelación. La Secretaría informará a las otras partes que dicho aviso ha sido presentado”. En consecuencia, la Sala de Apelaciones observa que es a discreción parte desistir de una apelación y que el marco legal de la Corte no prevé un rol de la Sala de Apelaciones en la misma.

La Sala de Apelaciones también señala que debido al desistimiento, los procedimientos de apelación en el presente caso están terminados. La Sala de Apelaciones considera que, como consecuencia, la Primera y la Segunda Solicitud de Participación son irrelevantes y deben ser rechazadas.

Véase N° ICC-01/04-01/07-3505 A A2, Sala de Apelaciones, 24 de Julio de 2014, párr. 12 – 14.

En opinión de la Sala, las indagaciones investigativas no deben limitarse simplemente al período inmediato de la violencia. Dichas investigaciones también se llevan a cabo de manera apropiada con respecto a cualquier período durante el cual se conjeture razonable, teniendo en cuenta particularmente la evidencia existente, que los pasos preparatorios o posteriores a la violencia pueden haber sido realizados por un acusado. En el contexto de ciertos registros, un período de tiempo más largo también puede justificarse con fines comparativos donde los patrones de actividad pueden ser significativos para revelar comunicaciones o transacciones inusuales. En este caso, la Sala está convencida de que la Fiscalía ha especificado y justificado adecuadamente, en términos de relevancia y necesidad, el período de tiempo en cuestión [en su solicitud de cooperación dirigida al Gobierno de Kenia].

Véase N° ICC-01/09-02/11-937, Sala de Primera Instancia V(B), 24 de Julio de 2014, párr. 37.

La Regulación 101(2)(d) del Reglamento de la Corte dispone que el Fiscal puede solicitar a la Sala que prohíba, regule o establezca las condiciones de contacto entre una persona detenida y cualquier otra persona, con la excepción del abogado, si el Fiscal tiene motivos razonables para creer que tal contacto podría ser utilizado por una persona detenida para incumplir una orden de no divulgación de su identidad hecha por un juez.

Además del monitoreo pasivo de todas las llamadas telefónicas no privilegiadas conforme a la regulación 174 del Reglamento de la Secretaría, el monitoreo activo es dispuesto por la regulación 175 del Reglamento del Registro, según la cual el Oficial Jefe de Custodia puede monitorear las llamadas al azar y terminar una llamada e informar a la Secretaría en caso de que tenga motivos razonables para creer que el detenido o el interlocutor puede estar intentando, entre otras cosas, incumplir una orden de no divulgación de identidad. Además, de conformidad con el mismo reglamento, solo la Secretaría puede ordenar que todas las llamadas no privilegiadas de una persona detenida sean monitoreadas activamente.

De conformidad con la regulación 183 del Reglamento de la Secretaría, todas las visitas no privilegiadas se realizan a la vista y audiencia del personal de la unidad de detención y monitoreadas mediante videovigilancia. La regulación 184 del Reglamento de la Secretaría prevé un seguimiento adicional de las visitas previa autorización del Secretario en caso de que el Oficial Jefe de Custodia tenga motivos razonables para creer que la persona detenida o el visitante pueden estar intentando, inter alia, incumplir una orden de no divulgación de identidad.

[...]

Además, considerando las disposiciones que regulan el monitoreo pasivo y activo de las llamadas telefónicas y las visitas de los detenidos en la unidad de detención de la CPI como se describe anteriormente, la Magistrada Única considera que el Secretario ya está en condiciones de monitorear las llamadas telefónicas no privilegiadas y visitas de detenidos, inter alia con el fin de prevenir posibles incumplimientos de órdenes de no divulgación de identidad. Cualquier incumplimiento de las órdenes de no divulgación de identidad u otros incumplimientos, se informarán a la Presidencia.

En opinión de la Magistrada Única, las medidas adicionales que obstaculizan aún más la comunicación de un detenido con otras personas deben sopesarse con el derecho a la privacidad de la persona detenida. A la luz de la documentación disponible en el presente caso, la Magistrada Única considera que la necesidad potencial de medidas adicionales para verificar si el sospechoso ha incumplido o podría incumplir las órdenes de no divulgación de identidad según lo solicitado por el Fiscal se ve contrarrestada por su derecho a la privacidad.

Al mismo tiempo, la Magistrada Única aclara que esta decisión es sin perjuicio de las competencias mencionadas anteriormente que el Secretario puede iniciar o continuar ejerciendo con respecto a las visitas sospechosas o llamadas telefónicas. El Secretario también debe continuar brindando orientación a la Defensa sobre las formas adecuadas de comunicación con el sospechoso, incluido el uso de Ringtail.

Véase N° ICC-02/11-02/11-133, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 28 de Agosto de 2014, párr. 4 – 6; 9 - 11.

[TRADUCCIÓN] El artículo 67(1)(a) del Estatuto de Roma establece el derecho del sospechoso a ser informado sin demora y en detalle sobre la naturaleza, la causa y el contenido del cargo. La Regla 121(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba obliga al Fiscal a proporcionar una descripción detallada de los cargos dentro de un tiempo razonable antes de la audiencia de confirmación de los cargos. La norma 52 del Reglamento de la Corte detalla más el contenido requerido del documento que contiene los cargos que incluirán, inter alia, una declaración de los hechos que proporciona suficiente base legal y fáctica para llevar a la persona a juicio, y una caracterización legal de los hechos acordes tanto con los delitos contemplados en los artículos 6, 7 u 8 del Estatuto, como con la forma precisa de participación en virtud de los artículos 25 y 28 del Estatuto.

La Magistrada Única observa que la norma 52 del Reglamento deja claro que, para los fines de informar al sospechoso sobre la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan, es suficiente que el Fiscal exponga claramente los hechos relevantes e identifique su propuesta de caracterización jurídica. En el presente caso, el Fiscal argumenta que los mismos hechos alegados pueden caer bajo caracterizaciones legales alternativas, y acusa al sospechoso en consecuencia.

En opinión de la Magistrada Única, al exponer los hechos alegados y al afirmar que estos hechos dan lugar a la responsabilidad penal del sospechoso bajo los modos alternativos de responsabilidad imputados, i.e. el artículo 25(3)(a), (b), (c) y (d) del Estatuto, el Fiscal ha identificado claramente la propuesta de caracterización legal de los supuestos hechos tal como se describe en el DCC, en el sentido de la norma 52 del Reglamento, e informó al sospechoso de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos en su contra. La Magistrada Única considera que, por lo tanto, la Defensa ha sido informada tanto de los hechos alegados como de su propuesta de caracterización jurídica con respecto a todos los modos alternativos de responsabilidad imputados.

Con respecto a los cargos según el artículo 25 (3) (d) del Estatuto, la Magistrada Única considera que la identificación del Fiscal del artículo 25(3)(d) del Estatuto en cualquiera de sus subsecciones es apropiada, y que la Defensa ha notificado sobre la presunta responsabilidad penal de Charles Blé Goudé en virtud del artículo 25(3)(d) del Estatuto como uno de los modos alternativos de responsabilidad.

Véase N° ICC-02/11-02/11-143, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrada Única), 2 de Septiembre de 2014 (con fecha 1 de Septiembre de 2014), párr. 6 – 9.

[TRADUCCIÓN] La confirmación de cargos alternativos puede preservar mejor los intereses de la Defensa, ya que proporciona una notificación temprana de posibles alternativas y, por lo tanto, reduce la necesidad de recurrir a la norma 55 del Reglamento de la Corte, que puede tener un costo considerable para la celeridad de los procedimientos.

Bajo el marco estatutario legal, la confirmación de los cargos bajo un modo de responsabilidad no impide que el juicio proceda o que una condena sea ingresada bajo otro modo de responsabilidad basado en los mismos hechos y circunstancias. De hecho, de conformidad con la norma 55 del Reglamento “[e]n su decisión en virtud del artículo 74, la Sala puede modificar la caracterización legal de los hechos para adaptarse a los delitos contemplados en los artículos 6, 7 u 8, o para adaptarlos a la forma de la participación del acusado en virtud de los artículos 25 y 28, sin exceder los hechos y circunstancias descritos en los cargos y cualquier enmienda a los cargos”. Esta norma establece un procedimiento de notificación a la Defensa antes de que esta dirección sea tomada. Casos recientes demuestran que tal notificación puede darse no solo al final del procedimiento sino también inmediatamente después del final del proceso de confirmación, poco después del comienzo del juicio.

Véase N° ICC-02/11-01/11-680, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Septiembre de 2014, párr. 51 – 52.

[TRADUCCIÓN] La presente Solicitud requiere, inter alia: (i) que se proporcione a las partes la carta de renuncia del juez en cuestión y (ii) el nombramiento de un experto independiente para evaluar si el Magistrado era capaz de cumplir sus funciones judiciales hasta el 30 de junio de 2014.

[...]

En relación con la segunda solicitud, la Presidencia observa que la Decisión de Confirmación de los Cargos se presentó el 12 de Junio de 2014. Mientras la solicitud de autorización para Apelar la Decisión de Confirmación de los Cargos fue presentada por la Defensa el 29 de julio de 2014, luego de la renuncia del juez en cuestión, cuyo aviso se publicó el 30 de junio de 2014, y la noticia de su muerte posterior, cuyo aviso se publicó el 22 de julio de 2014, la Solicitud de Autorización para Apelar no impugnó la capacidad del magistrado en cuestión para escuchar el caso en la etapa pre-judicial. Además, la presente Solicitud a la Presidencia se presentó solo el 23 de septiembre de 2014, y después de que la Presidencia asignó el caso, y transfirió el expediente de los procedimientos del mismo, a la Sala de Primera Instancia I el 11 de Septiembre de 2014. Le correspondía a la Defensa cualquier impugnación contra el Magistrado: (i) ante la Sala, (ii) dentro de la Solicitud de Autorización para Apelar presentada ante la Sala o (iii) ante la Presidencia antes del término de los procedimientos de Cuestiones Preliminares ante la Sala.

Véase N° ICC-02/11-01/11-690, Presidencia, 7 de Octubre de 2014, párr. 25 y 27.

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala considera que un acusado puede ser trasladado fuera del centro de detención cuando las circunstancias humanitarias apremiantes así lo justifiquen. Transferencias similares han sido autorizadas previamente por otras Salas de esta Corte y, por ejemplo, en la Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Sin embargo, como es el caso en la jurisprudencia de libertad condicional, para otorgar tal transferencia, la Sala debe imponer condiciones específicas y un Estado que esté dispuesto y sea capaz de hacer cumplir esas condiciones debe ser identificado.

La Sala considera que la solicitud del acusado para ser transferido a Côte d’Ivoire para organizar el funeral de su madre constituye circunstancias humanitarias. Sin embargo, la Sala no está convencida en las circunstancias de que cualquier conjunto de condiciones específicas pueda mitigar suficientemente las preocupaciones de seguridad y logística identificadas por Côte d’Ivoire, la Secretaría, la Fiscalía y el Representante Legal de las víctimas. La Sala no puede justificar el otorgamiento de la ayuda solicitada cuando se corre el riesgo de poner en peligro a la población en Côte d’Ivoire, al personal del Tribunal y al acusado mismo.

Véase N° ICC-02/11-01/11-711-Red, Sala de Primera Instancia I, 29 de Octubre de 2014, párr. 25 – 27.

En esta etapa del procedimiento, la Sala emite su determinación según la norma aplicable, según lo establecido en el artículo 61(7) del Estatuto, sobre si existe prueba suficiente para establecer motivos sustanciales para creer que los Sospechosos cometieron cada uno de los delitos que les fueron imputados, conforme a la jurisprudencia

de la Corte. Para cumplir con este umbral de prueba, la Sala debe estar “completamente satisfecha de que las acusaciones [del Fiscal] sean lo suficientemente fuertes como para comprometer [a la persona] para un juicio”. Las Salas de Cuestiones Preliminares han sostenido sistemáticamente que para cumplir con la carga probatoria de “razones sustanciales para creer”, el Fiscal debe “ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento que sustente [las] alegaciones específicas”. Todas las conclusiones de la Sala en la presente decisión se sustentan en la norma legal aplicable en esta etapa del procedimiento y se basan en una evaluación de las pruebas en las que se basaron el Fiscal y la Defensa, según se incluyen en sus respectivas listas de evidencia conforme a la regla 121(3) y (6) de las Reglas, tomando en cuenta las presentaciones escritas presentadas in lieu de la audiencia y las respuestas a las mismas.

Esta decisión representa el resultado de la propia evaluación de la Sala de las alegaciones del Fiscal a la luz de la totalidad de las pruebas presentadas por las partes, como se menciona en las notas a pie de página de la decisión. Los argumentos de la Defensa y los desafíos a las pruebas del Fiscal han sido considerados a lo largo de esta evaluación. [...]

Los Sospechosos están acusados, según el caso, de delitos contra la administración de justicia según lo dispuesto en los artículos 70(1)(a)-(c) del Estatuto. La Sala procederá a resumir sucintamente su lectura de esas disposiciones, en la medida necesaria.

Con respecto a la ofensa bajo el artículo 70(1)(a) del Estatuto, “dar falso testimonio cuando está bajo una obligación de acuerdo con el artículo 69, párrafo 1, de decir la verdad”, la Sala considera que esta ofensa se comete cuando un testigo proporciona intencionalmente a la Sala información falsa o, de lo contrario, retiene información verdadera. La obligación de decir la verdad se relaciona con cualquier tipo de información que el testigo proporciona o retiene mientras testifica bajo juramento. Más aún, cualquier tercera persona puede ser procesada como accesoria según el artículo 25(3)(b)-(d) del Estatuto, siempre que el testimonio del testigo sea objetivamente falso. Esto se aplica independientemente de si el Fiscal ha presentado cargos contra el testigo como autor directo del delito de conformidad con el artículo 25(3)(a) del Estatuto.

En cuanto al delito de “presentar pruebas que la parte sabe que es falsa o falsificada”, según el artículo 70(1)(b) del Estatuto, la Sala considera que la referencia a “pruebas” en esta disposición debe interpretarse de manera tal que para incluir todo tipo de prueba, a saber, documentos, objetos materiales y tangibles, así como prueba oral. Dicha evidencia se considera “presentada” cuando es introducida en el procedimiento, siendo así puesta disposición de las partes, los participantes y la Sala. En cuanto a la referencia a una “parte”, la Sala considera que la expresión solo se refiere a aquellos que tienen derecho a presentar pruebas ante una Sala en el curso de los procedimientos ante la Corte. Esto obviamente cubre a los miembros del equipo de Defensa y los acusados. Adicionalmente, cualquier tercera persona que no tenga dicha capacidad puede incurrir en responsabilidad accesoria conforme al artículo 25(3)(b)-(d) del Estatuto.

Con respecto al artículo 70(1)(c) del Estatuto, la disposición proscribiera cualquier conducta que pueda tener (o se espera que el autor tenga) un impacto o influencia en el testimonio que debe dar un testigo, induciendo al testigo a testificar falsamente o retener información ante la Corte. Como lo sugiere el uso de la palabra “corruptamente”, la conducta relevante tiene como objetivo contaminar el testimonio del testigo. La Sala considera que el delito de influir de corruptamente en un testigo se constituye independientemente de si el impacto o influencia perseguida se logra realmente y, por lo tanto, debe entenderse como un delito de conducta, no como un delito de resultado.

[...]

La Sala recuerda la regla 163 (1) de las Reglas, según la cual “el Estatuto y las Reglas se aplicarán mutatis mutandis a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de la Corte, de los delitos definidos en el artículo 70”. Esto significa que el artículo 25(3) del Estatuto es igualmente aplicable al presente caso y, en consecuencia, la evaluación de la Sala del rol de cada sospechoso se regirá por la interpretación de esta disposición. A los efectos de la presente decisión, la Sala expone sucintamente su lectura de la ley pertinente, en la medida necesaria.

La co-autoría en el sentido del artículo 25(3)(a) del Estatuto requiere que dos o más personas acepten contribuir a la comisión del delito y actuar en consecuencia. La autoría se subsume bajo el modo de responsabilidad de la co-autoría.

Con respecto a los términos “solicitar” e “inducir” en el sentido del artículo 25 (3)(b) del Estatuto, la Sala considera que ambos caracterizan la situación por la que otro incita al autor a cometer el delito. A este respecto, la Sala considera suficiente recordar su jurisprudencia anterior sobre “inducir” y aclara que los requisitos legales son los mismos.

En relación con las diferentes formas de responsabilidad empleadas en el artículo 25(3)(c) del Estatuto, la Sala considera que los elementos de este modo de responsabilidad se cumplen en la medida en que la contribución accesoria tiene un efecto en la comisión del delito y se realiza con el fin de facilitar dicha comisión.

Véase N° ICC-01/05-01/13-749, Sala de Cuestiones Preliminares II, 11 de Noviembre de 2014, párr. 25 – 30; 32 – 35.

[TRADUCCIÓN] Una Sala de Primera Instancia goza de amplia discreción para determinar una sentencia. La sentencia debe determinarse sopesando y equilibrando todos los factores relevantes. El peso dado a un factor individual y el equilibrio de todos los factores relevantes para llegar a la oración es el núcleo del ejercicio de discreción de la Sala de Primera Instancia. Sin embargo, el hecho de que una Sala de Primera Instancia no considere uno de los factores obligatorios enumerados en la regla 145 (1) (b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba puede constituir un error legal en el contexto de impugnar la decisión discrecional de la Sala de Primera Instancia sobre la sentencia.

Con respecto a las apelaciones contra las decisiones de sentencia, la tarea principal de la Sala de Apelaciones es revisar si la Sala de Primera Instancia cometió algún error al sentenciar a la persona condenada. La función de la Cámara de Apelaciones no es determinar, por sí sola, qué sentencia es apropiada, a menos que haya encontrado que la sentencia impuesta por la Sala de Primera Instancia es “desproporcionada” con respecto al delito. Solo entonces puede la Sala de Apelaciones “enmendar” la sentencia e ingresar una nueva, apropiada sentencia.

La Sala de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción de la Sala de Primera Instancia para determinar la sentencia si: (i) el ejercicio de la discreción de la Sala de Primera Instancia se basa en una interpretación errónea de la ley; (ii) la discreción se ejerció sobre la base de una incorrecta conclusión de hecho o (iii) si como resultado de la ponderación y el equilibrio de la Sala de Primera Instancia de los factores relevantes, la sentencia impuesta es tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.

El artículo 83 (2) de los Estatutos exige que la sentencia se vea “afectada sustancialmente por un error de hecho o de ley o un error de procedimiento”. El efecto material de tal error solo se establece si el ejercicio discrecional de la Sala de Primera Instancia condujo a una sentencia desproporcionada.

[...]

Desde un comienzo, la Sala de Apelaciones observa que el artículo 83(2) y (3) del Estatuto aclara que, con respecto a las apelaciones contra las decisiones de sentencia, la tarea principal de la Sala de Apelaciones es revisar si la Sala de Primera Instancia cometió algún error al sentenciar a la persona convicta. La función de la Sala de Apelaciones no es determinar, por sí sola, cuál es la sentencia apropiada, a menos que, según lo estipulado en el artículo 83 (3) del Estatuto, haya encontrado que la sentencia impuesta por la Sala de Primera Instancia es “desproporcionada” con respecto al delito. Solo entonces puede la Sala de Apelaciones “enmendar” la sentencia e ingresar una nueva, apropiada sentencia.

Asimismo, según lo establecido en la sección anterior, la tarea principal de la Sala de Primera Instancia es sopesar los factores relevantes para determinar una sentencia que refleje la culpabilidad de la persona condenada. Los textos legales de la Corte no establecen requisitos explícitos sobre cómo deben equilibrarse los factores. Como se señaló anteriormente, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Primera Instancia tiene amplia discreción en la determinación de una sentencia. A este respecto, la Sala de Apelaciones observa que el artículo 81(2)(a) del Estatuto establece que una decisión sobre la sentencia solo puede ser apelada sobre la base de que existe una “desproporción entre el delito y la sentencia”. La historia de la redacción revela que los delegados consideraron incluir los calificativos de “significativamente” o “manifiestamente desproporcionados”, pero finalmente los rechazaron. La proporcionalidad generalmente se mide por el grado de daño causado por el delito y la culpabilidad del autor y, en este sentido, se relaciona con la determinación de la duración de la sentencia. Si bien la proporcionalidad no se menciona como un principio en el artículo 78(1) del Estatuto, la regla 145 (1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba proporciona orientación sobre cómo la Sala de Primera Instancia debe ejercer su discreción al ingresar una sentencia que sea proporcional a la delito y refleje la culpabilidad del condenado.

Con respecto a las decisiones discrecionales, la Sala de Apelaciones ha celebrado en relación con las apelaciones presentadas de conformidad con el artículo 82(1) del Estatuto:

“La Sala de Apelaciones no interferirá con el ejercicio de discreción de la Sala de Cuestiones Preliminares [...] simplemente porque la Sala de Apelaciones, si tuviera el poder, podría haber tomado una decisión diferente. Hacer eso sería usurpar los poderes que no le son conferidos y hacer que los poderes nugatorios estén específicamente investidos en la Sala de Cuestiones Preliminares. [...] [L] as funciones de la Sala de Apelaciones se extienden a la revisión del ejercicio de discreción por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares para garantizar que la Sala ejerció su discreción. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no interferirá con el ejercicio de discreción de la Sala de Cuestiones Preliminares [...] , salvo cuando se demuestre que esa determinación estuvo viciada por un error de derecho, un error de hecho o un error de procedimiento, y luego, sólo si el error afectó materialmente la determinación. Esto significa, en efecto, que la Sala de Apelaciones interferirá con una decisión discrecional solo bajo condiciones limitadas. La jurisprudencia de otros tribunales internacionales, así como la de los tribunales nacionales, respalda esta posición. Identifican las condiciones que justifican la interferencia de apelación para: (i) cuando el ejercicio de la discreción se basa en una interpretación errónea de la ley; (ii) cuando se ejerce sobre una conclusión de hecho claramente incorrecta; o (iii) cuando la decisión sea tan injusta e irrazonable como para constituir un abuso de discreción. [Notas al pie omitidas.] ”

La Sala de Apelaciones considera que la norma de revisión anterior también se aplica a las decisiones de sentencia. Con respecto a los errores legales, la Sala de Apelaciones recuerda que la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba proporciona el marco general para la determinación de la Sala de Primera Instancia de

una sentencia proporcional y, dentro de este marco, la regla 145 (1) (b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que el Tribunal “deberá” equilibrar todos los factores relevantes para determinar la sentencia. Por lo tanto, el hecho de que una Sala de Primera Instancia no considere uno de los factores obligatorios enumerados en la regla 145 (1) (b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba puede constituir un error legal en el contexto de impugnar la decisión discrecional de la Sala de Primera Instancia sobre la sentencia.

La Sala de Apelaciones recuerda que la regla 145 (1) (a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba requiere que “la totalidad de cualquier sentencia [...] debe reflejar la culpabilidad de la persona condenada”. La Sala de Apelaciones recuerda que una Sala de Primera Instancia determina la sentencia sopesando y balanceando todos los factores relevantes. La Sala de Apelaciones considera que el peso otorgado a un factor individual y el balance de todos los factores relevantes se encuentran en el centro del ejercicio de la discreción de la Sala de Primera Instancia como tribunal de primera instancia.

Así, la revisión por parte de la Sala de Apelaciones del ejercicio de la discreción de la Sala de Primera Instancia para determinar la sentencia debe ser deferente y solo intervendrá si: (i) el ejercicio de discreción de la Sala de Primera Instancia se basa en una interpretación errónea de la ley; (ii) la discreción se ejerció sobre la base de una conclusión de hecho incorrecta; o (iii) como resultado de la ponderación y el equilibrio de la Sala de Primera Instancia de los factores relevantes, la sentencia impuesta es tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.

Finalmente, el artículo 83 (2) del Estatuto requiere que la sentencia sea “afectada materialmente por un error de hecho o de ley o un error de procedimiento”. La Sala de Apelaciones considera que el efecto material de tal error solo se establece si el ejercicio discrecional de la Sala de Primera Instancia condujo a una sentencia desproporcionada.

Véase N° ICC-01/04-01/06-3122 A4 A6, Sala de Apelaciones, 1 de Diciembre de 2014, párr. 1 – 4; 39 - 45.

[TRADUCCIÓN] Los derechos de las víctimas de los delitos atribuidos al sospechoso se ven afectados por el hecho de que Libia no lo haya entregado a la Corte. A falta de un procedimiento dirigido a determinar si es criminalmente responsable por los delitos que causaron el daño reclamado por las víctimas, se les priva de su derecho a que se haga justicia, a pesar de la jurisdicción de la Corte sobre el caso. Como lo subrayó recientemente el representante legal de las víctimas que se ha comunicado con la Corte y ha participado en los procedimientos de admisibilidad en el presente caso, “las víctimas han estado esperando justicia por más de dos años” y “[I] a negativa de las autoridades de Libia para rendirse y/o retrasar la transferencia del sospechoso a la Corte, solo puede perjudicar los intereses de las víctimas en los procedimientos”.

Véase N° ICC-01/11-01/11-577, Sala de Cuestiones Preliminares I, 10 de Diciembre de 2014, párr. 29.

[TRADUCCIÓN] En la presente decisión, la Sala emite su determinación en virtud del artículo 61 (7) del Estatuto sobre si existe evidencia suficiente para establecer fundamentos sustanciales para creer que el sospechoso cometió cada uno de los delitos imputados. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para cumplir con este umbral probatorio, el Fiscal debe “ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento que sustente [sus] alegatos específicos”.

La determinación de la Sala se basa en una evaluación de la evidencia en la que se basan el Fiscal y la Defensa, y se incluye para este propósito en sus respectivas listas de evidencia de conformidad con la regla 121 (3) y (6) de las Reglas de Procedimiento y Prueba - teniendo en cuenta las presentaciones orales y escritas presentadas por las partes, así como el representante legal de las víctimas admitidas para participar en la audiencia de confirmación de cargos.

La Sala ha evaluado el valor probatorio de la evidencia relevante, teniendo en cuenta que debido al limitado alcance y propósito de los procedimientos de confirmación de cargos, dicha evaluación es limitada y que, según lo reconocido por la Sala de Apelaciones, la evaluación de la credibilidad de los testigos es “necesariamente presunta”. De hecho, la Sala está consciente de la guía de la Sala de Apelaciones de que si bien una Sala de Cuestiones Preliminares puede evaluar la credibilidad de los testigos, “debe tener mucho cuidado al encontrar que un testigo es o no es creíble”, ya que considera que la credibilidad de los testigos solo puede abordarse adecuadamente en el juicio.

Las conclusiones de la Sala se basan en la totalidad de la evidencia disponible, considerada en un sistema como conjunto, independientemente de qué parte presentó originalmente la prueba en el expediente del caso. De conformidad con la práctica establecida por las Salas de Cuestiones Preliminares, los elementos de prueba a los que se hace referencia en la presente decisión se incluyen con el único propósito de proporcionar el razonamiento que fundamenta su determinación. Esto se entiende sin perjuicio de la relevancia de otros elementos de prueba distintos de los mencionados, que la Sala en todo caso ha considerado exhaustivamente. Más específicamente, la falta de una referencia explícita a un elemento de prueba puede significar que el hallazgo al que se refiere ya está suficientemente respaldado por otras piezas de prueba o, por el contrario, que un determinado hallazgo, se ha establecido satisfactoriamente a la luz de la evidencia tomada como un todo, no es negado por uno o más elementos de evidencia discretos.

Lo mismo se aplica a los argumentos presentados por las partes y los participantes en sus presentaciones, cada uno de los cuales ha sido cuidadosamente considerado como parte de la determinación de la Sala. Esta decisión no aborda explícitamente todas y cada una de las presentaciones de las partes y participantes, sino solo aquellas que son necesarias para proporcionar un razonamiento suficiente para la determinación de la Sala en virtud del artículo 61 (7) del Estatuto.

[...]

El Fiscal alega que el sospechoso es criminalmente responsable por los delitos acusados bajo los modos alternativos de responsabilidad del artículo 25 (3) (a), 25 (3) (b), 25 (3) (c) y 25 (3) (d) del Estatuto. Como esta Sala ha declarado anteriormente, cuando las caracterizaciones legales alternativas de los mismos hechos propuestos por el Fiscal se establecen satisfactoriamente por la evidencia, es apropiado que los cargos se confirmen con las diversas alternativas disponibles, para que la Sala de Primera Instancia determine si alguna de esas caracterizaciones legales se establece según el estándar de prueba aplicable en el juicio.

Véase N° ICC-02/11-02/11-186, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de Diciembre de 2014, párr. 12 – 16; 133.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la Sala señala que esta es la primera ocasión en que se ha presentado una solicitud de acumulación ante una Sala de Primera Instancia de esta Corte. La Sala toma nota de los alegatos de la Defensa relativos a la legislación vigente, en particular a efectos de que los cargos contra un acusado se han de acumular en primer lugar con arreglo al párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto, antes de que sea posible acumular los autos con arreglo a la regla 136 de las Reglas. La Defensa alega, fundándose en el texto de la versión francesa del Estatuto y las Reglas, que las actuaciones del juicio solo se pueden acumular, tras la conclusión de la fase de confirmación, si los cargos confirmados contra dos o más acusados son idénticos.

Al respecto, la Sala observa que los documentos legales de la Corte se han de interpretar de acuerdo con el significado ordinario de los términos, según se emplean en su contexto, y a la luz del objeto y propósito. La Sala ha de excluir cualquier interpretación que pudiera restar significado o efectividad a las disposiciones estatutarias.

Como se expone arriba, el párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto dispone, entre otras cosas, que la Sala de Primera Instancia podrá, ‘según proceda’, indicar que se acumulen los cargos cuando haya más de un acusado. La subregla 1 de la regla 136 de las Reglas, respecto de la ‘[a] acumulación y separación de autos’, dispone que los autos de quienes hayan sido acusados conjuntamente serán acumulados, a menos que la Sala de Primera Instancia disponga su separación i) para evitar graves perjuicios al acusado, ii) para proteger los intereses de la justicia o iii) porque una de las personas que ha sido acusada conjuntamente ha admitido su culpabilidad y puede ser procesada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto. La subregla 2 de la regla 136 de las Reglas asegura que, en caso de acumulación de autos, cada acusado tendrá los mismos derechos que si estuviere siendo procesado por separado.

La sala considera que el párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas se han de leer conjuntamente; la primera dispone facultades discrecionales amplias de la Sala para acumular los cargos, y la segunda aporta orientaciones en cuanto al ejercicio de estas facultades y las circunstancias en las que está justificada la acumulación. En cuanto a la necesidad de separar los autos para evitar ‘graves perjuicios’ al acusado y proteger los intereses de la justicia, esa consideración se ha de tomar en cuenta en todas las instancias en que se contemple la acumulación de autos.

Si la Sala hubiera de interpretar el párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas con arreglo a la solicitud de la Defensa, la Sala no tendría facultad para acumular los autos de personas cuyos cargos consten en decisiones de confirmación diferentes, a no ser que los hechos y la circunstancias descritas en esos cargos fueran idénticas. Ningún punto de la redacción de estas disposiciones indica que la facultad de la Sala de Primera Instancia para acumular autos esté limitada a esas situaciones. Además, la Sala concluye que la interpretación de la Defensa, en la práctica, restringiría indebidamente la facultad de la Sala para ordenar la acumulación de cargos y juicios en virtud del párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas. Tal limitación invalidaría el objeto y propósito de estas disposiciones.

A este respecto, la Sala considera que el párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas se han de leer a la luz del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, por el que se dispone que la Sala velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos. Según la Sala de Cuestiones Preliminares I, los autos acumulados están en consonancia con el objeto y propósito del estatuto y de las Reglas en la medida en que afianzan la justicia y celeridad de las actuaciones al evitar la duplicación de las pruebas, las faltas de coherencia en la presentación y evaluación de las pruebas, los efectos indebidos para los testigos y las víctimas, y los gastos innecesarios. La Sala de Apelaciones ha confirmado que, en consonancia con los derechos de los acusados, la acumulación promueve la ‘eficacia del proceso penal’ y la celeridad de las actuaciones.

Por consiguiente, la Sala concluye que, en virtud del párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas, está facultada para acumular los cargos contra varios acusados, incluso cuando esos cargos no son idénticos. La Sala estima procedente considerar la naturaleza de los cargos, así como si existe un vínculo entre ellos.

En la Decisión relativa a la acumulación en Katanga, la Sala de Cuestiones Preliminares I consideró que la Fiscal había efectuado una acumulación de solicitudes de órdenes de detención, había alegado que ambos acusados eran coautores de crímenes resultantes de un mismo incidente, y se había basado en las mismas pruebas contra ambos acusados. La Sala toma nota asimismo de la prueba relativa a una ‘misma transacción’ aplicada en el Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal para Rwanda y el Tribunal Especial para Sierra Leona, a la que se hace referencia en los trabajos preparatorios correspondientes al párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto. Respecto de la prueba relativa a una ‘misma transacción’, la cuestión fundamental consiste en que se acuse a las personas de haber cometido crímenes, con independencia de que se alegue o no que esos sean los mismos crímenes, durante el curso de una misma transacción. Los actos u omisiones de más de un acusado, ‘ya tengan lugar como un acto o como varios actos, en el mismo emplazamiento o en emplazamientos diferentes’, o en el mismo período o en períodos diferentes, son parte de una ‘misma transacción’ si se alega que forman parte de un sistema, una estrategia o un plan común. La Sala considera que el concepto de una ‘misma transacción’ y la jurisprudencia relacionada con la acumulación en los tribunales especiales podrían ser de ayuda en la interpretación y la aplicación del párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas.

Por último, la Sala observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fallado que la mejor contribución a una cumplida administración de la justicia podría ser la progresión acumulada y común de las causas con cargos interdependientes y con estrechos vínculos entre sí.

Por consiguiente, en el ejercicio de su facultad para determinar si procede la acumulación, la Sala tomará en consideración: a) los cargos contenidos en las Decisiones de Confirmación, y si son necesarios juicios separados para b) evitar ‘graves perjuicios’ al acusado y c) proteger los intereses de la justicia.

a) Consideración de los cargos

En su consideración de los cargos contra los dos Acusados, la Sala tomará en cuenta las Decisiones de Confirmación, que definen los parámetros relativos a los cargos en el juicio.

[...]

Por último, la Sala pone de relieve que la Fiscalía no ha solicitado, ni está la Sala facultada para autorizar, modificaciones respecto de los hechos y circunstancias que se describen en los cargos contra uno u otro Acusado. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto, el fallo final respecto de la culpabilidad o inocencia del Sr. Gbagbo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares en la Decisión de Confirmación en la causa Gbagbo. De igual manera, el fallo final respecto de la culpabilidad o inocencia del Sr. Blé Goudé se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares en la Decisión de Confirmación en la causa Blé Goudé.

b) ‘graves perjuicios al acusado’

Por lo general, las Salas de la Corte y de los tribunales especiales han evaluado los posibles perjuicios causados por la acumulación a los derechos del acusado haciendo referencia a la celeridad y a los conflictos de interés, por ejemplo, la presentación de pruebas relativas a un acusado solamente o la posibilidad de defensas antagónicas.

En relación con las afirmaciones de la Defensa relativas al perjuicio que podría resultar de la acumulación y modificación de los cargos, la Sala reitera que la Acusación no ha solicitado, y la Sala no está facultada para autorizar, modificaciones de los hechos y las circunstancias descritos en los cargos contra uno u otro de los Acusados. La Sala pone énfasis asimismo en que, en su evaluación de la posibilidad de acumular los cargos contra el Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé, únicamente ha considerado las Decisiones de Confirmación. No ha llegado a conclusión alguna ni elaborado ninguna premisa en relación con los cargos.

En cuanto a los alegatos relativos a la posibilidad de defensas diferentes y presentación de pruebas pertinentes tan solo para un Acusado, la Sala recalca que la acumulación, por su propia naturaleza, contempla esos ‘perjuicios conexos mínimos e inevitables’. La Sala, integrada por magistrados profesionales, está en condiciones de tomar en consideración la totalidad de las circunstancias y los aspectos específicos de cada causa y conjunto de cargos concretos que tiene ante sí al determinar la culpabilidad o inocencia de un Acusado, con exclusión de factores exógenos como puede ser cualquier testimonio parcial. Habida cuenta de lo anterior, la Defensa no logra explicar, aparte de su afirmación de la confusión a la que se dará lugar (en particular, en el interrogatorio de testigos desde dos perspectivas diferentes), cómo estas posibles consecuencias de la acumulación causarán a pesar de todo ‘graves perjuicios’ al Acusado. La Sala recuerda que los cargos están estrechamente relacionados entre sí, y considera que cualquier perjuicio causado a los acusados sería mínimo en comparación con los beneficios generales para los intereses de la justicia que se examinan a continuación.

Por añadidura, la Defensa indica que el derecho a tiempo e instalaciones adecuadas obligaría a retrasar la fecha de inicio del juicio, y al mismo tiempo pondría en peligro el derecho del Acusado a ser juzgado sin dilación injustificada. La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han confirmado que la mejor contribución a una cumplida administración de la justicia podría ser la acumulación, incluso si esta entraña algunos riesgos de retraso o añade cierta medida de complejidad a las actuaciones. En cualquier caso, el tiempo necesario para una adecuada preparación del juicio por los equipos de la Defensa es una cuestión de gestión del juicio que la Sala habrá de determinar en el correspondiente momento de las actuaciones.

Por consiguiente, la Sala concluye que no son necesarios juicios separados para evitar ‘graves perjuicios’ para el Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé. La Sala considera que el juicio acumulado es una medida adecuada para asegurar un juicio justo y expedito a tenor del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto y, como se explicará en la sección siguiente, para proteger los intereses de la justicia.

c) ‘los intereses de la justicia’

Por regla general, la Salas de la Corte y los tribunales especiales han solido evaluar los factores siguientes para determinar si la acumulación protege los intereses de la justicia: la duplicación de los testimonios; la coherencia en la presentación y la evaluación de los testimonios y veredictos; los intereses de las víctimas; las dificultades para los testigos, la posibilidad de que hayan de volver a comparecer y el riesgo de exposición en el caso de los testigos protegidos; y la economía judicial, incluidas las consideraciones relacionadas con el número de testigos que la Fiscalía habría de llamar a comparecer en un juicio acumulado en comparación con el número de testigos en juicios por separado, la duración de un juicio acumulado en comparación con la duración acumulada de juicios por separado, y el uso económico de los recursos de la Corte.

La Sala señala que, según la Fiscalía, en gran medida se han divulgado y se han de divulgar las mismas pruebas en ambas causas, la Fiscalía se basó en gran medida en las mismas pruebas en la audiencia de confirmación, y la Fiscalía presentará en gran medida las mismas pruebas durante el juicio contra ambos Acusados. Los alegatos de la Defensa relacionados con las distintas pruebas que presentarán los dos equipos de la Defensa no se justifican mediante detalles adicionales. Por consiguiente, la Sala considera que, como mínimo, un juicio acumulado evitaría la duplicación de un considerable volumen de pruebas.

Un juicio acumulado también permitiría evitar el riesgo de faltas de coherencia en el tratamiento y la evaluación de las pruebas en juicios separados, y, a su vez, de faltas de coherencia en los veredictos. Además, es evidente que la necesidad de que los testigos presentaran su testimonio dos veces podría causar dificultades para los testigos, y también aumentar el riesgo de exposición de los testigos protegidos. Por todos estos motivos, la Sala considera que un juicio acumulado protege los intereses de los testigos y las víctimas, y es conforme a las obligaciones de la Sala en virtud del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

En relación con la economía judicial, la Sala considera que dos juicios separados, en los cuales las pruebas serán por lo general las mismas, ya se lleven a cabo de forma simultánea o de otro modo, probablemente requerirán más horas y recursos de sala que un juicio acumulado, y llevarán a una duplicación de los esfuerzos para todos los órganos de la Corte. En efecto, a la luz de la estrecha conexión entre las dos causas ante esta Sala, la realización de dos juicios requeriría que la Acusación demostrara por dos veces los alegatos de hecho en los que se fundan los cargos contra ambos Acusados. La Sala considera que ello supondría un uso indebido de los recursos, sin ningún beneficio palpable para los intereses de la justicia en general.

Por consiguiente, la Sala considera que no son necesarios juicios separados en esta fase para proteger los intereses de la justicia. La Sala estima que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, un juicio acumulado constituye la solución más adecuada.

d) Conclusión

Con arreglo al párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas, la Sala determina que es procedente acumular los cargos y juzgar conjuntamente al Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé. En virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, la Sala velará por un proceso justo en este juicio acumulado. En virtud de la regla 136 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, reconocerá a cada acusado los mismos derechos que si estuviera siendo procesado por separado.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1, Sala de Primera Instancia I, 11 de marzo de 2015, párrs. 42 a 52 y 57 a 68.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la Sala señala que ambos equipos de la Defensa alegan la ambigüedad de la Decisión de Acumulación, que, según ellos, ha obstaculizado su capacidad de cumplir las instrucciones de la Sala relativas a los autos de las causas Gbagbo y Blé Goudé. Sin embargo, la Solicitud de la Defensa del Sr. Gbagbo se presentó más de dos semanas después de la Decisión de Acumulación. La Defensa del Sr. Gbagbo no aporta ningún motivo para justificar que su solicitud no se presentara antes. La Sala considera que, en ejercicio de una diligencia razonable, la Solicitud de la Defensa del Sr. Gbagbo podría haberse presentado en un momento anterior.

Además, la Sala toma nota de la solicitud por la Defensa de aclaraciones respecto a la clasificación de confidencialidad que debería utilizar para transmitir material tan solo a las partes y no al Representante Legal de las Víctimas. Tomando en consideración la norma 23bis del Reglamento de la Corte y las instrucciones anteriores dictadas por la Sala y el Magistrado único a este respecto, la Sala determina que esta solicitud es improcedente y que no se le dará consideración adicional.

En cuanto a la solicitud de aclaración relativa al término ‘expediente de la causa’, la Sala recuerda que, en la parte correspondiente, la Decisión de Acumulación hacía referencia a la subregla 10 de la regla 121 y la regla 131 de las Reglas. Estas disposiciones hacen referencia al expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares y disponen que, entre otros, el Fiscal, la Defensa y los Representantes Legales de las Víctimas lo podrán consultar, con sujeción a cualquier restricción justificada. La Decisión de Acumulación también hacía referencia a la norma 21 del Reglamento de la Secretaría, en la que se dispone que ‘en el expediente de situación

o de caso se asentarán de manera completa y exacta todas las actuaciones’, y por tanto se hacía referencia a la totalidad del expediente de la causa. La Sala cursó instrucciones a las partes a efectos de que indicaran cualquier objeción respecto de la autorización de acceso a cualquier parte o participante a cualquier material confidencial de los expedientes de las causas Gbagbo o Blé Goudé. Estas instrucciones eran claras.

Por último, respecto de la solicitud de una ampliación del plazo, la Sala señala el principio de publicidad garantizado en el párrafo 7 del artículo 64 y el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto; señala también que, con arreglo a la subnorma 3 de la norma 23bis del Reglamento de la Corte, la clasificación del material contenido en el expediente de la causa solamente deberá retenerse cuando ello esté justificado. La Sala considera además que protege los intereses de la justicia y de todas las partes que el acceso a material clasificado como ‘confidencial’, ‘confidencial ex parte’, y ‘bajo sello’ se limite a lo necesario y proporcional. Por consiguiente, la Sala ha de velar por que las partes y los participantes dispongan de tiempo suficiente para examinar, y presentar escritos motivados, respecto del acceso a material ‘confidencial’, ‘confidencial ex parte’, y ‘bajo sello’ de los expedientes de las causas Blé Goudé y Gbagbo. En este sentido, tanto los equipos de la Defensa como la Fiscalía indican que una ampliación del plazo facilitaría un examen exhaustivo y cabal. Ambos equipos de la Defensa solicitan una ampliación de tres semanas, a la que la Fiscalía no se opone.

Con arreglo al numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte, por tanto, la Sala considera que existen buenas razones para ampliar en tres semanas el plazo para que las partes, el Representante Legal de las Víctimas y la Secretaría indiquen cualquier objeción, y los correspondientes motivos, a que se dé acceso a cualquier parte o participante (comprendido el Representante Legal de las Víctimas) a cualquier material ‘confidencial’, ‘confidencial ex parte’ o ‘bajo sello’ de los expedientes correspondientes a las fases de instrucción y del juicio de las causas Gbagbo y Blé Goudé.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-30, Sala de Primera Instancia I, 13 de abril de 2015, párrs. 7 a 11.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único observa que el numeral 2 de la norma 19bis del Reglamento de la Corte dispone que, salvo que una Sala decida otra cosa, durante el receso judicial las audiencias se limitarán a cuestiones urgentes y los plazos no se suspenderán.

El Magistrado único considera que, si bien por consiguiente el marco jurídico de la Corte permite, de forma excepcional, la suspensión de los plazos durante el receso judicial, el numeral 2 de la norma 19bis del Reglamento de la Corte dispone claramente que los plazos no se suspenderán salvo que la Sala decida otra cosa. Para decidir si existen o no circunstancias que pudieran justificar una excepción a la norma, el Magistrado único estima que debería tomar en consideración las circunstancias particulares que pudieran guardar relación con la cuestión, incluida la naturaleza de las cuestiones que alega la Defensa, y la fase actual del proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-135, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 14 de julio de 2015, párrs. 3 y 4.

[TRADUCCIÓN] [...] El Magistrado único recalca que, si la Defensa del Sr. Gbagbo no está en condiciones de atenerse a una orden, ha de recurrir a todas las medidas razonables, incluidas las que se disponen en el marco legal de la Corte, con el fin de evitar o subsanar tal previsión de incumplimiento.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-150, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 21 de julio de 2015, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo al numeral 2 de la norma 37 del Reglamento de la Corte, la Sala puede ampliar el número máximo de páginas admisibles “en casos excepcionales”. Tras haber considerado los argumentos del Sr. Gbagbo, la Sala de Apelaciones no está convencida de que la naturaleza, presunta complejidad y novedad de las cuestiones que el Sr. Gbagbo tiene intención de plantear en su apelación constituyan circunstancias excepcionales que justifiquen una ampliación del número máximo de páginas admisible para el documento justificante de la apelación en el presente caso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-144 OA6, Sala de Apelaciones, 23 de julio de 2015 (fecha el 22 de julio de 2015), párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que la Fiscalía parece haber pasado por alto otros recursos estatutarios a su disposición antes de presentar la Solicitud. Antes de pedir a la Sala que ejercitara de oficio su autoridad en virtud del numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, la Fiscalía podría haber solicitado i) autorización para apelar contra la Decisión de Confirmación en la causa Gbagbo o ii) en virtud del párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto, una enmienda a esta. A pesar de ello, como se dispone a continuación y en el contexto específico de la Decisión de Confirmación en la causa Gbagbo, resulta evidente para la Sala que la tipificación jurídica de los hechos descritos en los cargos puede ser objeto de modificación. En estas circunstancias singulares, el hecho de que la Fiscalía no haya agotado otros recursos no incide en la obligación de la Sala de notificar con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte.

IV. Análisis

La Sala está comprometida por los hechos y las circunstancias descritas en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. El numeral 1 de la norma 55 del Reglamento de la Corte permite que la Sala, en su fallo conforme al artículo 74, modifique la tipificación jurídica de los hechos con el fin de cerrar brechas en la

rendición de cuentas, propósito que está en plena consonancia con el Estatuto. Si, como afirma la Defensa, la Sala no pudo volver a considerar la tipificación jurídica confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares, se daría el riesgo de absoluciones que obedecerían meramente a tipificaciones jurídicas confirmadas en la fase de cuestiones preliminares que resultarían ser incorrectas.

Con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, si en cualquier momento durante el juicio la Sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a las partes y los participantes y asegurarse de que el tiempo y los medios de que dispongan sean suficientes para una preparación efectiva.

El numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte se puede invocar en cualquier momento durante el juicio. La Sala considera que, en este contexto y dadas las circunstancias especiales de la presente causa, el término 'juicio' no se limita a la presentación de testimonios sino que también se hace extensivo a la fase posterior al sometimiento de una causa a una sala de primera instancia y previa a las declaraciones iniciales. Esta interpretación está en consonancia con el objeto de los numerales 2 y 3 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, y la obligación general de la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito. En efecto, según la Sala de Apelaciones la notificación con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte siempre debería efectuarse lo antes posible.

[...]

La Sala ha evaluado si esta posible nueva tipificación excedería de los hechos y circunstancias confirmados. Al hacerlo, y sin llegar a ninguna conclusión respecto de su interpretación jurídica, la Sala ha tomado en consideración los elementos necesarios a tenor de los párrafos a) y b) del artículo 28 del Estatuto y los hechos y circunstancias descritos en los cargos. En el presente contexto, y sin perjuicio de cualquier decisión en virtud del numeral 1 de la norma 55 del Reglamento de la Corte y el artículo 74 del Estatuto, la Sala está convencida de que, como ha quedado demostrado por la Fiscalía en la Solicitud, la posible nueva tipificación no sobrepasaría los hechos y circunstancias descritos en los cargos.

[...]

[...] El numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte reconoce a las partes y los participantes la oportunidad de realizar observaciones una vez practicadas las pruebas y en una etapa procedente del procedimiento. La Sala considera que estas podrían hacerse en el momento de los alegatos y/u observaciones finales tras el cierre del período de prueba, con arreglo a la regla 141 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Es prematuro fijar las modalidades para estos alegatos.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-185, Sala de Primera Instancia I, 20 de agosto de 2015, párrs. 8 a 11; 14 y 16

[TRADUCCIÓN] La Defensa solicita que la Sala determine que la Memoria previa al juicio, un documento proporcionado por la Fiscalía por invitación de la Sala, se ha de traducir oficialmente a un idioma que los acusados comprendan perfectamente con el fin de que comprendan en detalle la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos, en el sentido del apartado 1 a) del artículo 67 del Estatuto. [...]

En opinión de la Sala, el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y prueba y el Reglamento de la Corte proporcionan un marco que asegura que el acusado reciba una notificación suficiente de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 67 del Estatuto. Este marco dispone que el acusado recibirá un documento en el que consten los cargos respecto de los cuales la Fiscalía tiene intención de llevar a la persona a juicio, y que la Sala de Cuestiones Preliminares dictará una decisión relativa a la confirmación de los cargos, estipulando aquellos respecto de los cuales existen pruebas suficientes para establecer razones fundadas que permitan creer que la persona cometió los crímenes que se le imputan.

Anteriormente, la Sala ha declarado que 'los hechos y circunstancias que se describen en los cargos contra cada uno de los acusados [...] han quedado claramente establecidos por la Sala de Cuestiones Preliminares en las respectivas Decisiones de Confirmación' (sin cursivas en el original). La Sala puso énfasis en que 'con independencia de si las pruebas en las que se ha de fundamentar la Fiscalía durante el juicio se utilizaron en la fase de instrucción, los hechos y las circunstancias en los que se fundamentan los cargos contra el acusado no varían, según se esbozan en las dos Decisiones de Confirmación. La Sala recuerda que la Sala de Apelaciones ha declarado que, en base al marco estatutario de la Corte y las respectivas funciones de la Fiscalía y la Sala de Cuestiones Preliminares en el proceso de confirmación, esta decisión de confirmación dispone los parámetros para el juicio. Por consiguiente, el fallo de la Sala en virtud del artículo 74 del Estatuto 'se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones de los cargos'.

Por añadidura, este marco jurídico requiere que se notifiquen a la Defensa las pruebas que la Fiscalía tiene intención de utilizar con anterioridad a la audiencia de confirmación. Estipula que el acusado recibirá la lista de pruebas de la Fiscalía para las actuaciones de confirmación y que se divulgarán antes del juicio los nombres de los testigos de cargo, y dispone la inspección de todos los elementos materiales para la preparación de la defensa.

[...]

A la luz de lo que antecede, la Sala no está convencida de que no recibir la Memoria previa al juicio en un idioma que los acusados comprendan perfectamente vulnera el derecho del Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé a ser informados en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos en el sentido del apartado 1 a) del artículo 67 del Estatuto.

La Sala observa asimismo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la que se refiere la Defensa del Sr. Gbagbo no apoya su posición a efectos de su derecho a una TRADUCCIÓN oficial de cualquier material pertinente que aporte información relativa a los cargos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que si bien se ha de prestar atención especial al documento de los cargos – es decir, la acusación – el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el párrafo 3 e) de su artículo 6, ‘no llega a exigir una TRADUCCIÓN escrita de todos los documentos probatorios o documentos oficiales del proceso’, sino que ‘todo acusado tiene derecho a ser informado de la acusación formulada contra él y a defenderse, en particular con la capacidad de presentar ante el tribunal su versión de los hechos’.

No obstante, la Sala conviene en que una Memoria previa al juicio es beneficiosa para la preparación de la Defensa. Esa fue la base para que la Sala invitara a la Fiscalía a presentar una memoria previa al juicio en los autos de la causa, señalando que ‘tal documento podría facilitar el desarrollo expedito de las actuaciones del juicio’ y que ‘a la luz de la acumulación y las dos Decisiones de confirmación [una memoria previa al juicio] sería beneficiosa para la Defensa en su preparación del juicio’.

Por consiguiente, la Sala considera que, en efecto, la recepción de una versión en francés de la Memoria previa al juicio sería de utilidad, en particular a la luz de la intención de la Fiscalía de llamar a declarar a 137 testigos, y de que ha relacionado 4.790 elementos probatorios en la Lista de pruebas. En este contexto, cabe señalar que ambos equipos de la Defensa recibieron — de la Sección de Interpretación y TRADUCCIÓN de la Corte - una TRADUCCIÓN oficiosa (proyecto) de la Memoria previa al juicio los días 2 y 7 de septiembre de 2015. Además, la Sala observa que, en el supuesto de que surgiera cualquier duda respecto de la Memoria previa al juicio, los acusados reciben ayuda en la discusión, el análisis y la preparación de su defensa por sus abogados, quienes pueden funcionar con efectividad en ambos idiomas de trabajo de la Corte.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-224, Sala de Primera Instancia I, 16 de septiembre de 2015, párrs. 12 a 15 y 17 a 20.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto dispone que el acusado habrá de poder comprender los cargos y defenderse, y en concreto:

- Comprender el objetivo de del proceso, incluidas sus consecuencias;
- Comprender el desarrollo del proceso, incluida la naturaleza y el alcance de sus declaraciones relativas a los cargos;
- Comprender los elementos probatorios;
- Presentar testimonio o declarar de palabra sin prestar juramento (si así lo desea); y
- Dar instrucciones a su defensor respecto de la preparación y el desarrollo de su defensa.

La Sala recalca que los Peritos designados no están obligados a llegar por sí mismos a una conclusión en cuanto a la capacidad del acusado para ser juzgado; esta decisión corresponde a los magistrados.

[...]

[Cualquier medida razonable de expurgación] no debería ocuparse de los hechos, conclusiones o recomendaciones relacionadas con la capacidad del acusado para ser juzgado o que guarden relación con el efecto que su estado de salud pudiera tener para el proceso, por ejemplo para las modalidades de su desarrollo o su calendario, y en ningún caso podrá aplicarse de manera que dificultara la presentación de observaciones ponderadas sobre el fondo.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-253, Sala de Primera Instancia I, 27 de enero de 2016 (fecha del 30 de septiembre de 2015), párrs. 13 y 14 y 19.

[TRADUCCIÓN] Respecto de la Segunda cuestión, la Sala observa que la Defensa del Sr. Gbagbo afirma que el fallo de la Sala en la Decisión impugnada requiere de hecho que el abogado de la Defensa trabaje en inglés, y que la Sala erró en su determinación de que era suficiente proporcionar al acusado un proyecto de TRADUCCIÓN al francés de la Memoria previa al juicio. Los razonamientos de la Defensa del Sr. Gbagbo sobre este asunto ya no guardan relación con los derechos del Sr. Gbagbo con arreglo a los apartados 1 b) y 1 c) del artículo 67 del Estatuto a recibir aquellas traducciones que sean necesarias en interés de la justicia para permitirle participar de forma activa en el desarrollo de la estrategia de su defensa. Su reclamación se basa en la declaración incorrecta de que el equipo de la Defensa está en su derecho a trabajar únicamente en francés, si bien los idiomas de trabajo de la Corte son el inglés y el francés.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-307, Sala de Primera Instancia I, 22 de octubre de 2015, párr. 11.

La Sala reconoce la importancia y el beneficio de aproximar más el 15. L[TRADUCCIÓN] La Sala reconoce la importancia y el beneficio de aproximar más el trabajo de la Corte a las personas afectadas por la causa. No obstante, al decidir a tenor de la regla 100 de las Reglas si redundaría en interés de la justicia sesionar en un lugar

distinto al Estado anfitrión, este beneficio se ha de equilibrar con otros factores pertinentes, entre ellos los siguientes: i) si el posible Estado anfitrión daría su apoyo a la Solicitud; ii) la situación en materia de seguridad en uno u otro emplazamiento, tomando nota de las informaciones relativas a la programación de la fecha de inicio en relación con las elecciones en Côte d'Ivoire; iii) asegurar la seguridad y el bienestar del acusado; y iv) el tiempo y los recursos requeridos para realizar todos los arreglos necesarios relacionados con la celebración de las sesiones en un Estado distinto al Estado anfitrión, incluso, entre otras cosas, si el posible Estado anfitrión ha formalizado con la Corte un Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-316, Sala de Primera Instancia I, 26 de octubre de 2015, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que no está obligada 'a admitir declaraciones por la persona detenida que se limitan a repetir argumentos que la Sala ya ha tratado en decisiones anteriores'. Este principio fue afirmado recientemente en el Fallo de la Sala de Apelaciones relativo a la Decisión Novena sobre el párrafo 3 del artículo 60, por el que se sostuvo que, sin más, al suscitar los mismos razonamientos que la Sala ya había considerado y desestimado, 'el Sr. Gbagbo demuestra mero desacuerdo con la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que sus razonamientos no son pertinentes'.

[...]

Sin embargo, la Sala recuerda que, en su revisión de la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, '[a] l tratar un cambio en las circunstancias, la Acusación no está obligada a volver a establecer los mismos hechos subyacentes si estos hechos siguen vigentes.'

Véase núm. ICC-02/11-01/15-328, Sala de Primera Instancia I, 2 de noviembre de 2015, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] Con arreglo al párrafo 6 a) del artículo 64 del Estatuto, y a la regla 135 de las Reglas, la Sala habrá de quedar convencida de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos que se le imputan. Esta valoración incluye necesariamente la determinación no solo de que el acusado comprenda la naturaleza de los cargos, sino también de que cuente con la capacidad para ejercer sus derechos procesales incluso con asistencia de su defensor, según se enumeran en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto.

En este sentido, la Sala respalda en su totalidad la declaración de la Sala de Cuestiones Preliminares a los siguientes efectos:

[E] l concepto de estar en condiciones de ser sometido a juicio se ha de considerar como un aspecto del concepto más amplio de un juicio justo. Radica en la idea de que cuando el acusado, por motivos de mala salud, no esté en condiciones de ejercer con efectividad sus derechos procesales, el juicio no podrá ser justo y el proceso penal se habrá de suspender hasta que el obstáculo deje de existir. En este sentido, las condiciones de ser sometido a juicio se pueden definir como la ausencia de unas condiciones médicas que impedirían al acusado ejercer con efectividad sus derechos a un juicio justo.

La Sala también hace suya la observación de la Sala de Cuestiones Preliminares a efectos de que 'el ejercicio eficaz de los derechos de la persona a un juicio justo no requiere que esa persona pueda ejercerlos como "si contara con una formación de abogado o de oficial jurídico", y señala la jurisprudencia pertinente de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia en la causa Strugar a efectos de que:

No cabe esperar que un acusado representado por su defensor tenga la misma comprensión del material relacionado con la causa que un letrado cualificado y con experiencia. Incluso las personas en buen estado de salud física y mental, pero que no cuentan con conocimientos legales avanzados y las competencias pertinentes, necesitan una asistencia letrada considerable, en especial en causas de naturaleza jurídica y fáctica tan compleja como las que se interponen ante el Tribunal.

Como ya se ha recordado, para determinar que esté en condiciones de ser sometido a juicio, un acusado ha de contar con capacidad para i) comprender el objetivo del proceso, incluidas sus consecuencias; ii) comprender el desarrollo del proceso, incluida la naturaleza y el alcance de sus declaraciones relativas a los cargos; iii) comprender los elementos probatorios; iv) presentar testimonio o declarar de palabra sin prestar juramento (si el acusado así lo desea); y v) dar instrucciones a su defensor respecto de la preparación y el desarrollo de su defensa.

Tras haber enumerado las distintas capacidades con las que ha de contar un acusado para que la Sala quede convencida de que este está en condiciones de ser sometido a juicio – de manera que comprenda los aspectos esenciales del proceso, y que pueda ejercer con efectividad sus derechos a un juicio justo – la Sala se guía por el siguiente concepto:

La capacidad de un acusado para participar en su juicio se debería evaluar mediante un examen de sus capacidades para determinar que estén, consideradas en su conjunto y de forma razonable y [basada en el sentido común], a un nivel que le permita participar en el proceso (con asistencia, en algunos casos) y ejercer a un nivel suficiente los derechos identificados. [...] Una participación efectiva requiere una "amplia comprensión" del proceso del juicio, junto con una comprensión del "sentido general" de lo que se dice en la sala.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-349, Sala de Primera Instancia I, 27 de noviembre de 2015, párrs. 32-36.

[TRADUCCIÓN] En la correspondiente sección, la norma 55 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

1. En su fallo conforme al artículo 74, la Sala podrá modificar la tipificación jurídica de los hechos para que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma de participación del acusado conforme a los artículos 25 y 28, siempre que no se excedan los hechos y las circunstancias descritos en los cargos y en cualquier modificación de los cargos.

2. Si en cualquier momento durante el juicio la Sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a los participantes y, una vez practicadas las pruebas, en la etapa procedente del procedimiento, dará a los participantes la oportunidad de realizar observaciones verbales o escritas en tal sentido. La Sala puede suspender una audiencia para considerar todas las cuestiones inherentes al cambio propuesto.

Conforme al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, la notificación respecto de la posible nueva tipificación de los hechos se puede efectuar “en cualquier momento durante el juicio”. En el pasado, la Sala de Apelaciones ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del significado de esta frase, si bien en un contexto en que la notificación se había emitido en la fase de las deliberaciones del juicio, pero antes de que se dictara un fallo conforme al artículo 74 del Estatuto. En ese caso, la Sala de Apelaciones mantuvo que si bien el momento en que se emitió la notificación no era “incompatible” con la norma 55 del Reglamento de la Corte, era preferible que tal notificación se efectuara “lo antes posible”.

En el presente caso, la Sala de Apelaciones coincide con las opiniones manifestadas por la Fiscal en las que esta aduce que la notificación temprana de una posible nueva tipificación jurídica de los hechos está en consonancia con el derecho del acusado a tenor del apartado 1 a) del artículo 67 del Estatuto “[a] ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos” y con el deber de la Sala de Primera Instancia a tenor del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto de velar “por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado”.

Sin embargo, surge la duda de si, a tenor de la norma 55 del Reglamento de la Corte, la Sala de Primera Instancia no puede notificar acerca de una posible nueva tipificación jurídica de los hechos en una fase temprana, en concreto, cuando se le presenta una causa y antes de que se formulen las declaraciones iniciales. En este sentido, la Sala de Apelaciones está en desacuerdo con la interpretación restrictiva que el Sr. Gbagbo da a la frase “en cualquier momento durante el juicio” en el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, según la cual ese momento está limitado a la fase en la que se ha comenzado a practicar las pruebas. Si bien no se solicita a la Sala de Apelaciones que considere si el término “juicio” tiene la misma interpretación cuando se utiliza en otros contextos a lo largo del marco jurídico de la Corte, en su opinión el significado ordinario de la frase “en cualquier momento durante el juicio” en el contexto de la norma 55 no excluye la fase posterior a la presentación de una causa ante una Sala de Primera Instancia y previa a las declaraciones iniciales. Ello se debe a que el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte requiere que se efectúe una notificación cuando la Sala de Primera Instancia “considere” que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios. Ello puede hacerse manifiesto para la Sala de Primera Instancia en cualquier momento previo a que dicte su fallo con arreglo al artículo 74 del Estatuto. En estas circunstancias, limitar esa notificación a una fase en la que ya se habrían escuchado las declaraciones iniciales no estaría en consonancia con el requisito de que la notificación se efectúe “lo antes posible”, y redundaría en perjuicio para el acusado.

En el caso presente, la Sala de Apelaciones observa que antes de escuchar las declaraciones iniciales, la Sala de Primera Instancia había concluido que la tipificación jurídica de los hechos y circunstancias descritos en los cargos podrían ser objeto de modificación atendiendo a su examen de la Decisión de Confirmación, la Solicitud de Notificación y la Memoria previa al juicio. Por consiguiente, con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, la Sala de Primera Instancia estaba obligada a notificar a los participantes lo antes posible. Por tanto, la Sala de Apelaciones no halla error alguno en la interpretación por la Sala de Primera Instancia de la norma 55 del Reglamento de la Corte, en particular en el momento de la emisión de la notificación, ya que es compatible con los términos del numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte y está en consonancia con la anterior jurisprudencia de la Sala de Apelaciones.

[...] Si bien la norma 55 del Reglamento de la Corte forma parte del “procedimiento coherente” disponible para la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones concluye que la notificación de una posible nueva tipificación jurídica por sí sola no equivale a una modificación de los cargos. Como declaró anteriormente la Sala de Apelaciones, “el párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto y la norma 55 tratan de facultades distintas de entidades distintas en distintas fases del procedimiento, y por consiguiente las dos disposiciones no son inherentemente incompatibles”. Además, tal como señaló la Fiscal, el recurso a la norma 55 por la Sala de Primera Instancia no depende de que se aplicara el procedimiento con arreglo al párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto respecto de la modificación de los cargos. Por el contrario, la norma 55 solo se activa cuando la Sala de Primera Instancia considera que la tipificación jurídica de los hechos y las circunstancias podría ser susceptible de modificación. [...]

Respecto del argumento del Sr. Gbagbo a efectos de que la Decisión Impugnada no guarda consistencia con las recomendaciones del Manual de prácticas preliminares en el sentido de que el recurso a la norma 55 del Reglamento de la Corte debería estar limitado, la Sala de Apelaciones considera que este razonamiento es erróneo. El Manual de prácticas preliminares es un documento explicativo que contiene orientaciones y recomendaciones generales relativas a las prácticas idóneas en la Corte, en base a la experiencia y la competencia

de los magistrados de las Salas de Cuestiones Preliminares. No obstante, no es un documento vinculante destinado a surtir los mismos efectos que el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento de la Corte. Por tanto, la Sala de Primera Instancia no se puede ver constreñida en su aplicación de la norma 55 por una recomendación contenida en el Manual de prácticas preliminares. Habida cuenta de que la totalidad de los argumentos del Sr. Gbagbo relativos al Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte se han tratado arriba, la Sala de Apelaciones no ve necesidad alguna de continuar el examen de este argumento y, por consiguiente, lo desestima.

[...]

La Sala de Apelaciones observa que la interpretación de cualquier texto jurídico es independiente de las circunstancias de la causa. El “contexto y las circunstancias especiales” de una causa adquieren pertinencia únicamente cuando se aplica una interpretación de la ley en particular. En las circunstancias del caso, la Sala de Apelaciones está de acuerdo con el argumento del Sr. Gbagbo y decide que la Sala de Primera Instancia se fundó en criterios irrelevantes para su interpretación de la norma 55 del Reglamento de la Corte. No obstante, la Sala de Apelaciones concluye que ello no surtió ningún efecto material sobre la interpretación de la Sala de Primera Instancia, según se confirma arriba. Por consiguiente, se desestima el argumento.

En resumen, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia interpretó correctamente la frase “en cualquier momento durante el juicio” en el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte, que abarca la fase posterior a la presentación de una causa a la Sala de Primera Instancia y previa a las declaraciones iniciales. Por tanto, no era ilícito en sí mismo que la Sala de Primera Instancia notificara a los participantes que la tipificación jurídica de los hechos podía estar sujeta a cambios en una fase previa a la presentación de declaraciones iniciales. Por consiguiente, se desestima el primer motivo de apelación.

[...]

La Sala de Apelaciones “corregirá el ejercicio de una facultad discrecional [...] cuando: i) se basa en una interpretación errónea de la ley; ii) se basa en una conclusión de hecho manifiestamente incorrecta; o iii) la decisión constituye un abuso de facultad discrecional”. Además, cuando se haya determinado tal ejercicio de una facultad discrecional, la Sala de Apelaciones ha de estar convencida de que el “ejercicio indebido de una facultad discrecional tuvo un efecto material en la decisión impugnada”. El abuso de una facultad discrecional se produce cuando la decisión impugnada es “tan injusta o poco razonable que ‘obliga a concluir que la Sala no ejerció su facultad discrecional con buen criterio’ “. La Sala de Apelaciones también considerará si la Sala de primera instancia dio importancia a consideraciones ajenas o irrelevantes o no dio importancia, o importancia suficiente, a consideraciones pertinentes en el ejercicio de su facultad discrecional.

[...]

[...] Por añadidura, la Sala de Apelaciones pone de relieve que no es necesario que la notificación de una posible modificación de la tipificación jurídica con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte se base en pruebas presentadas durante el juicio, sino que, como sucede en el presente caso, puede basarse en documentos como los que se examinan arriba.

[...]

La Sala de Apelaciones ha afirmado anteriormente que no acepta que una modificación en la narrativa supere de por sí los hechos y las circunstancias que se describen en los cargos. [...] [C] entrarse en determinados hechos y excluir otros necesariamente modificará la narrativa; en efecto, parecería inevitable que una modificación de la tipificación jurídica diera lugar a cierta medida de cambio en la narrativa.

La Sala de Apelaciones concuerda con la Fiscal en que el modo en que la Sala de Cuestiones Preliminares declinó confirmar la responsabilidad con arreglo al artículo 28 del Estatuto, debido a una comprensión distinta de la narrativa de los hechos y no a un rechazo de los hechos en sí, constituyó un factor pertinente en la decisión de la Sala de Primera Instancia de emitir una notificación. La Sala de Apelaciones considera que el Sr. Gbagbo no ha demostrado que la consideración de este factor por la Sala de Primera Instancia careciera de razón.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-369 OA7, Sala de Apelaciones, 18 de diciembre de 2015, párrs. 48 a 54; 56 y 57; 64; 68, y 70 y 71.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa, ante todo, que los representantes de la República de Côte d’Ivoire presentaron la Solicitud sin haber identificado ninguna base jurídica para su solicitud de asistir a las audiencias de la causa. La República de Côte d’Ivoire no es parte ni participante en estos procedimientos, y en la actualidad no tiene capacidad legal para dirigirse a la Sala respecto de cuestiones relacionadas con la causa.

No obstante, la Sala puede, de considerarlo deseable para la adecuada resolución de una causa, invitar a un Estado a que presente, por escrito o de forma verbal, cualquier observación sobre cualquier cuestión que estime deseable para la adecuada resolución de una causa, o autorizarle a que lo haga. [...]

Véase núm. ICC-02/11-01/15-381, Sala de Primera Instancia I, 8 de enero de 2016, párrs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] Ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba contienen disposición expresa alguna respecto de la posibilidad de realizar una visita sobre el terreno. Sin embargo, una sala puede decidir realizar una visita sobre el terreno con arreglo a los artículos 64, 69 y 74 del Estatuto cuando esa visita pudiera asistir a la

Sala en su evaluación de las pruebas. Por tanto, una sala goza de facultades discrecionales para decidir respecto de la realización de una visita sobre el terreno, cuya utilidad se ha de valorar a la luz de las circunstancias particulares del caso.

La Sala toma nota de las presentaciones de las partes y los participantes respecto del propósito de la realización de una o más visitas sobre el terreno en la presente causa. Considera que una visita sobre el terreno podría permitir a la Sala obtener una impresión de primera mano de los emplazamientos pertinentes para los cargos, consolidar su comprensión de los acontecimientos que se alegan, y estar en mejor posición para evaluar las pruebas presentadas durante el juicio. La Sala toma nota de que las partes y los participantes proponen que se realicen visitas a lugares situados en diversos vecindarios de Abiyán. En cuanto a la presencia de las personas acusadas, la Sala señala que la Defensa del Sr. Gbagbo no trató esta cuestión, y que la Defensa del Sr. Blé Goudé ha sometido esta decisión a la discreción de la Sala. También señala las inquietudes manifestadas en particular por la Secretaría, así como el hecho de que otras salas han realizado visitas sobre el terreno sin la presencia de las personas acusadas.

Para que esta Sala evalúe adecuadamente si una visita sobre el terreno sería factible en las circunstancias y aportaría asistencia material para fines de su evaluación de las pruebas, la Sala estima procedente aplazar la decisión respecto de cualquier tal visita a una fase posterior de los procedimientos, una vez que haya escuchado las pruebas, habida cuenta de su opinión de que tal visita, de ordenarse, se realizaría más adecuadamente tras la conclusión de la presentación de pruebas por la Fiscalía.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-386, Sala de Primera Instancia I, 12 de enero de 2016, párrs. 12 a 14.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único observa que la Defensa presentó una presunta respuesta a las Observaciones de la Secretaría el 28 de octubre de 2015, sin haber solicitado autorización para ello. Con arreglo a los numerales 1 y 4 de la norma 24 del Reglamento de la Corte, el Magistrado único considera que la Defensa del Sr. Gbagbo no estaba en su derecho a presentar sus Observaciones Adicionales sin solicitar autorización de la Sala. Por consiguiente, las Observaciones Adicionales no cuentan con autorización y no se han tomado en consideración al dictarse la presente decisión.

El Magistrado único observa que, en virtud de la subregla 1 b) de la regla 20 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Secretaría '[p] restará apoyo y asistencia y proporcionará información a todos los abogados defensores que comparezcan ante la Corte y según proceda, el apoyo a los investigadores profesionales que sea necesario para una defensa eficiente y eficaz'.

[...]

Por consiguiente, el Magistrado único concluye que la Solicitud es prematura y totalmente carente de mérito. Si la Defensa tuviera preocupaciones específicas y justificadas respecto de las cuales necesitase asistencia, habría ante todo de dirigirse a la Secretaría y, en caso de no poder alcanzarse un acuerdo, y solo entonces, presentar la cuestión a la Sala. Si la Defensa necesitara apoyo en términos de asistencia de seguridad durante sus misiones, o de capacidad para llevar a cabo comunicaciones con mayor seguridad de la que aportan los equipos estándar emitidos por la Secretaría, entonces podrá presentar directamente a la Secretaría esas solicitudes que podrán atenderse, según proceda, en virtud de las obligaciones de la Secretaría a tenor, entre otras disposiciones, de las contenidas en la regla 20 de las Reglas. De forma similar, en ausencia de cualquier fundamento material de peso respecto de la interceptación de comunicaciones de la Defensa, el Magistrado único no considera que exista una base concreta para advertir respecto de interferencias en las investigaciones de la Defensa, ni a Côte d'Ivoire ni a Francia. De ello se sigue que el Magistrado único igualmente considera que la solicitud por la Defensa de suspender la fecha de inicio del juicio hasta que la Defensa pueda realizar sus investigaciones adecuadamente carece de todo fundamento.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-351-Red, Sala de Primera Instancia I, 13 de enero de 2016, párrs. 6 y 7, y 10.

[TRADUCCIÓN] En el párrafo 1 del artículo 108, el Estatuto dispone que "[E]l condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento [o] sanción [...] por una conducta anterior a su entrega al estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento [o] la sanción". El párrafo 3 del mismo artículo estipula que el párrafo 1 no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte.

La Presidencia señala que el 18 de enero de 2016, una vez cumplida la totalidad de la pena que le había sido impuesta por la Corte, Germain Katanga no fue puesto en libertad por las autoridades de la República Democrática del Congo. En esas circunstancias, no tuvo la posibilidad de optar por permanecer de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio de la República Democrática del Congo, en el sentido del párrafo 3 del artículo 108 del Estatuto.

Observa igualmente, como lo señaló la Defensa de Germain Katanga, que el párrafo 1 del artículo 108 dispone implícitamente que en circunstancias normales conviene solicitar la aprobación de la Corte antes de proceder al enjuiciamiento, la sanción o la extradición contempladas.

Si bien se presentó con retraso, la carta fechada el 29 de febrero de 2016 constituyó no obstante una solicitud de la República Democrática del Congo destinada a obtener la aprobación de la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto. [...]

Los textos jurídicos de la Corte no estipulan los criterios específicos que se han de aplicar para examinar una solicitud de aprobación de enjuiciamiento, de sanción o de extradición de un condenado cuando presenta esa solicitud el Estado de ejecución de la pena impuesta por la Corte. Por tanto, la Presidencia considera que esas disposiciones se han de interpretar en su contexto, teniendo en cuenta el objetivo del Estatuto de Roma y la naturaleza de la Corte. Señala que la competencia de la Corte se limita tan solo a un número restringido de crímenes internacionales, y que incluso respecto de estos es una institución de última instancia, concebida para complementar, y no para sustituir, a los sistemas legales nacionales. Estas características esenciales del sistema creado por el Estatuto de Roma, a las que se suma el objetivo general fundamental de evitar que los crímenes graves queden impunes, llevan a pensar que la Corte no debería denegar su aprobación salvo que los enjuiciamientos, las sanciones o la extradición de la persona que hubiera condenado pudieran vulnerar los principios o procedimientos fundamentales del Estatuto de Roma o menoscabar de cualquier otro modo la integridad de la Corte.

Por consiguiente, la Presidencia considerará ante todo si pudiera haberse vulnerado el principio fundamental de *ne bis in idem*. [...]

[...]

En el contexto de una aplicación conjunta del párrafo 1 del artículo 108 y del párrafo 2 del artículo 20, la Presidencia no podría ampliar el alcance del segundo de estos artículos, que se limita a prohibir que se lleve a cabo un enjuiciamiento en razón de un crimen contemplado en el artículo 5 por el cual el interesado ya haya sido condenado o absuelto, sin prohibir los procesamientos por causa de comportamientos inscritos en el marco de las investigaciones de la Corte. La Presidencia señala que si su interpretación del párrafo 1 del artículo 108 [...], consistiera en tomar en consideración la totalidad del marco de las investigaciones de la Corte, las opciones de la Fiscal tras la remisión de una situación a la Corte protegerían a las personas objeto de dicha investigación contra cualquier procesamiento en el plano nacional por causa de otros delitos, incluso por causa de crímenes quizás igualmente graves. Tal resultado entraría en contradicción con el principio de complementariedad y el objetivo de evitar que los crímenes queden impunes. Este objetivo está consagrado específicamente en el Preámbulo del Estatuto, donde se afirma que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y [...] a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional”. Por consiguiente, para determinar si, en el contexto del párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto, las investigaciones previstas respecto de Germain Katanga podrían vulnerar el principio de *ne bis in idem*, la Presidencia dictará su fallo basándose únicamente en el alcance de esa regla tal como se formula en el párrafo 2 del artículo 20.

[...]

[...] Por tanto, en la medida en que los procesamientos nacionales previstos contra Germain Katanga no están relacionados con los crímenes por los que ha sido condenado o absuelto por la Corte, no se vulnera el principio *ne bis in idem* consagrado por el párrafo 2 del artículo 20.

La Presidencia también ha de determinar si el enjuiciamiento, la sanción o la extradición contempladas en el párrafo 1 del artículo 108 vulneran otros principios o procedimientos fundamentales, o menoscaban de otro modo la integridad de la Corte.

[...]

La Presidencia reitera [...] que, conforme al párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto de Roma, la aprobación de los enjuiciamientos, sanciones o extradiciones de una persona condenada no se debería rechazar salvo cuando esa aprobación vulnera los principios o procedimientos fundamentales del Estatuto de Roma, o menoscabe de otro modo la integridad de la Corte. [...]

Por los motivos que se exponen arriba, y habida cuenta de las informaciones que obran en su poder, la Presidencia estima que, a la luz de la Decisión de referencia, los enjuiciamientos previstos contra Germain Katanga no vulneran los principios o procedimientos fundamentales del Estatuto de Roma, ni atentan en modo alguno contra la integridad de la Corte.

Por consiguiente, la Presidencia aplica el párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto, y aprueba los enjuiciamientos interpuestos contra Germain Katanga según aparecen en la Decisión de referencia.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3679, la Presidencia, 7 de abril de 2016, párrs. 16 a 21; 23; 25 y 26, y 31 y 32.

[TRADUCCIÓN] [E] l Estatuto no aporta orientaciones respecto de la reconsideración de las decisiones interlocutorias. Sin embargo, la Sala considera que las facultades de una sala le permiten reconsiderar sus propias decisiones, ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio. La reconsideración es una medida excepcional, y debería tener lugar únicamente si se ha demostrado un error manifiesto de motivación o si ello es necesario en aras de evitar una injusticia.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1282, Sala de Primera Instancia VI, 18 de abril de 2016, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] En virtud del párrafo 3 de la regla 134 de las Reglas, una vez iniciado el juicio, el Magistrado Presidente o la Sala podrán dirimir cualquier cuestión que se plantee en su curso, comprendida cualquier modificación o adición a las instrucciones aplicables. Habida cuenta de su naturaleza técnica y de su importancia directa, en consideración de la necesidad fundamental de que el proceso se desarrolle con justicia y celeridad, las instrucciones pueden ser objeto de modificaciones, en particular a tenor de la evolución de las circunstancias. Los cambios en las circunstancias están vinculados intrínsecamente a la naturaleza de los procedimientos judiciales y, por tanto, son imprevisibles. Por consiguiente, las partes han de esperar que estos cambios se produzcan, aceptarlos y adaptarse a ellos sin dilación, contribuyendo con ello a la justicia y la celeridad de los procesos en general. Al formular el texto revisado de las instrucciones, la Sala ha tomado en consideración las observaciones efectuadas por las partes, tanto en los documentos que se enumeran en el párrafo 7 anterior como durante el curso de la reunión con las partes del 26 de abril de 2016, y se ha abstenido deliberadamente de volver a enunciar lo previsto expresamente en el derecho aplicable, según se expone en el artículo 21 del Estatuto. Por consiguiente, las instrucciones tienen el objeto de completar o aclarar la interpretación y la aplicación del marco legal, cuando ello es necesario. En ese mismo espíritu, en sus instrucciones la Sala ha evitado deliberadamente ocuparse de las fases del procedimiento que han llegado a su fin mientras tanto.

Los principios esenciales que subyacen bajo las instrucciones revisadas son los siguientes: i) el derecho de las personas acusadas a un juicio justo y sin dilaciones indebidas, y, por consiguiente, la necesidad de la utilización más eficaz posible del tiempo de las salas, conforme al párrafo 2 del artículo 64 y al párrafo 1 c) del artículo 67 del Estatuto; ii) la obligación estatutaria de la Sala de determinar la veracidad de los hechos, según se refleja en el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, obligación que significa que no es necesario hacer distinción entre los elementos del “expediente de la Fiscal” y los del “expediente de la Defensa”; iii) el derecho aplicable según se describe en el artículo 21 del Estatuto, por el que se establece un procedimiento penal único en su género, independiente y distinto del que se desarrolla en cualquier otra jurisdicción nacional o internacional; iv) el hecho de que, aunque las partes se benefician de un cierto margen de flexibilidad en la selección y presentación de sus medios, esta flexibilidad no es ilimitada, y se ejerce sin perjuicio de las facultades discrecionales que el artículo 64 del Estatuto reconoce a la Sala y al Magistrado Presidente en cuanto a la celebración del juicio.

Desde esta perspectiva, la Sala recuerda que la Fiscal indicó su intención de reducir en la medida de lo posible el número de testigos y de elementos probatorios antes del inicio del procedimiento, tras consultar la cuestión con la Defensa (ICC-02/11-01/15-114). Aún no se ha anunciado esa reducción. Como se ha podido ver, la flexibilidad con la que cuenta la Fiscal en la presentación de sus medios está subordinada a las atribuciones de la Sala en lo tocante a la celebración del juicio. En particular, la Sala pone de relieve sus atribuciones respecto de la identificación de las cuestiones de interés crucial para su examen de los cargos, así como de ordenar a las partes que den prioridad a los elementos probatorios relativos a esas cuestiones y presentarlos en primer lugar, siempre y cuando les informe a tiempo al respecto y vele por el respeto, en particular, de los derechos que el párrafo 1 b) del artículo 67 del Estatuto reconoce a la Defensa.

En cuanto a la representación legal de las víctimas, se recuerda que el sistema establecido en virtud de las decisiones adoptadas en la fase de instrucción en las causas Gbagbo y Blé Goudé, tal como lo examinó la Sala antes del inicio del procedimiento, cumple con las condiciones necesarias para una representación eficaz y equitativa de las víctimas y que, por tanto, se mantendrá a lo largo del procedimiento en su fase de primera instancia.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-498-tFRA, Sala de Primera Instancia I, 4 de mayo de 2016, párrs. 10-13.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, el párrafo 3 a) del artículo 64 del Estatuto confiere a la sala de Primera instancia la responsabilidad de adoptar los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita. Por tanto, huelga decir que la modificación de las reglas no debería crear injusticias para las partes. Al respecto, cabe recalcar que si bien una modificación de las normas podría no empeorar la posición de las partes desde un punto de vista sustantivo, el hecho de la modificación en sí podría afectarlas negativamente. Ello se debe a que las partes se preparan, con meses de antelación respecto del juicio en sí, basándose en un conjunto concreto de normas. Este derecho a la preparación está confirmado en la obligación de la Fiscalía de probar la culpabilidad del acusado, en virtud del artículo 66, y en el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, en virtud del artículo 67. Si una modificación de las normas inutilizara parte de esa preparación, ello podría dar lugar a una situación injusta, ya que la parte hubiera podido haber hecho mejor uso de sus medios limitados. Del mismo modo, si una modificación de las normas requiere que las partes se preparen de un modo distinto al que hubiera sido razonablemente necesario a tenor de las normas originales, la incorporación de esas modificaciones una vez iniciado el juicio podría dar lugar a una situación injusta, ya que crearía retrasos e incertidumbre en un contexto en que las partes no tienen responsabilidad alguna.

[...]

Mi posición al respecto es que una Sala solo debería introducir modificaciones a las normas relativas al desarrollo del juicio si se ha demostrado que i) las normas originales, correctamente aplicadas, tendrían efectos considerables y negativos sobre el desarrollo justo y expedito del juicio, y ii) la única manera de preservar un desarrollo justo y expedito del juicio sería enmendar las normas relativas al desarrollo de las actuaciones.

En mi modesta opinión, hubiera sido más prudente y más acorde con la obligación de la Sala en virtud del párrafo 3 a) del artículo 64 del Estatuto no introducir cambios hasta que hubiera surgido una necesidad probada de ellos durante el juicio. Asimismo, y partiendo de la misma base, considero que hubiera sido justo dar a las partes la oportunidad de presentar observaciones fundamentadas al respecto.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-498-Anx1, Sala de Primera Instancia I, Opinión separada del Magistrado Henderson, 4 de mayo de 2016, párrs. 10 a 13.

[TRADUCCIÓN] [L] a Sala recuerda su anterior declaración a efectos de que, si bien está debidamente cubierta por las facultades de una sala, la reconsideración de sus propias decisiones es una medida excepcional que debería tener lugar únicamente si se ha demostrado un error manifiesto de motivación o si ello es necesario en aras de evitar una injusticia. La Sala pone de relieve que esta es una norma de alto nivel que tan solo se cumplirá en circunstancias limitadas, y recomienda a las partes que lo tengan presente cuando estudien la presentación de cualquier futura solicitud de reconsideración.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1473, Sala de Primera Instancia VI, 3 de agosto de 2016, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] [L] a Sala observa que la jurisprudencia de la Corte dispone que el ‘comienzo del juicio’ para fines del párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto tendrá lugar en el momento de la presentación de las declaraciones iniciales, antes de que se llame a declarar al primer testigo [...] La Sala también considera que el comienzo de la audiencia durante la cual se sigue el procedimiento expuesto en el inciso 8 a) del artículo 64 y se pronuncia cualquier declaración es el momento adecuado correspondiente al significado de la frase ‘comienzo del juicio’ para los fines del párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1707, Sala de Primera Instancia VI, 4 de enero de 2017, párr. 17.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que una vez que haya iniciado el juicio (es decir, después de que se hayan efectuado las declaraciones iniciales), una Sala de Primera Instancia no estará obligada a realizar ninguna revisión automática adicional en cuanto a la detención en virtud del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto. No obstante, la persona acusada podrá solicitar la libertad provisional en cualquier momento en espera del juicio, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. Por consiguiente, a la luz de la decisión del 6 de diciembre de 2016 y de la solicitud de libertad provisional por la Defensa del Sr. Gbagbo, la Sala analizará si: a) se han producido cambios en las circunstancias que justificarían una modificación de sus decisiones anteriores en materia de detención; y b) la libertad provisional, según la solicitud de la Defensa del Sr. Gbagbo, con o sin condiciones, es procedente.

a) Cambios en las circunstancias

11. La Sala observa que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, la Sala ha de determinar si han cambiado las circunstancias respecto de la última decisión adoptada en virtud del párrafo 3 del artículo 60, y en caso afirmativo, cómo inciden en la decisión anterior que está bajo examen (la Décima Decisión). La exigencia de un cambio en las circunstancias “entraña bien un cambio en algunos de los hechos, o todos ellos, que subyacen bajo una decisión anterior en cuanto a la detención, o bien un nuevo hecho que convenza a la Sala de que es necesaria una modificación de su decisión anterior”. Los cambios en las circunstancias se han de demostrar sobre una base concreta, tomando en consideración toda la información disponible, y no solo los razonamientos de la persona detenida.

La Sala recuerda asimismo sus decisiones anteriores en las que estableció que no está obligada a ‘admitir declaraciones por la persona detenida que se limitan a repetir argumentos que la Sala ya ha tratado en decisiones anteriores’. Por consiguiente, la Sala no examinará aquellos argumentos que ya se hayan invocado anteriormente, incluso ante la Sala de Apelaciones, y que los magistrados hayan desestimado por no ser procedentes para la evaluación de la detención del Sr. Gbagbo con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto.

b) Solicitud de libertad provisional

Lo anterior no obstante, la Sala observa que la regla 119 de las Reglas dispone que una Sala podrá conceder la libertad provisional, incluso si se cumplen las condiciones del párrafo 1 del artículo 58, sobre la base de condiciones específicas y ejecutables, siempre y cuando estén disponibles y nieguen o mitiguen suficientemente cualquier riesgo que se hubiera identificado.

[...] La Sala señala, en este contexto, que la Corte no tiene obligación de incurrir gastos excesivos con el fin de facilitar la libertad condicional de un acusado.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-846, Sala de Primera Instancia I, 10 de marzo de 2017, párrs. 10 a 12, y 21 y 22.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que sus conclusiones respecto de la existencia continuada del factor de riesgo con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 58 del Estatuto, en particular la existencia continuada de una red pro-Gbagbo, fueron confirmadas por la Sala de Apelaciones.

Sin embargo, la Sala observa que la Sala de Apelaciones indicó, para fines de futuras decisiones, que la Sala debería ser “más explícita en su referencia al material en el que considera que se sustentaba su decisión”.

Por añadidura, importa señalar que la Sala de Apelaciones estableció que el examen a efectos de si se cumplen las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto “no depende tan solo de la nueva información aportada por las partes, sino que es un examen del conjunto de las circunstancias actuales en las que se sustenta la detención”. La Sala de Apelaciones declaró también que es “obligación de la Sala de Primera Instancia examinar esas circunstancias y convencerse de la necesidad de la continuación de la detención”. Fue más allá, al indicar que “una Sala no puede meramente hacer referencia a las conclusiones contenidas en decisiones anteriores sin quedar convencida de que las pruebas o la información en la que se sustentan esas decisiones siguen justificando las decisiones alcanzadas en el momento de realizarse el examen”.

La Sala de Apelaciones también confirmó la determinación de la Sala de Primera Instancia a efectos de que la gravedad de los cargos constituye un factor adecuado que se ha de considerar si se establece la existencia de los riesgos relacionados en el apartado 1 b) del artículo 58 del Estatuto. La Sala de Apelaciones no halló ningún error en el hecho de que la Sala de Primera Instancia se basara en la posible duración de la pena en el supuesto de una condena como factor que podría aumentar la voluntad de fuga en el Sr. Gbagbo.

[...]

2. Edad y estado de salud

Por lo que respecta a la edad y el estado de salud, la Sala de Apelaciones aportó las orientaciones siguientes:

- a) la edad por sí sola no es un factor decisivo,
- b) la edad se analizará junto con otros factores (esto es, un mal estado de salud); y
- c) el mal estado de salud podría ser un factor a tener en consideración durante la evaluación de los riesgos con arreglo al apartado 1 b) del artículo 58 del Estatuto (es decir, capacidad para hacerse a la fuga) y por lo que respecta a la duración de la detención (su razonabilidad).

Por consiguiente, como señaló el Representante Legal de las Víctimas, si bien la edad es un factor que podría atenuar cualquier posibilidad de fuga, este factor no puede prevalecer sobre todos los demás factores pertinentes. La edad no puede tomarse en consideración por sí sola.

[...]

Por lo que respecta a la edad, la Sala recuerda que la edad por sí sola no es incompatible con la detención previa al juicio. El Estatuto de Roma no aborda la cuestión de la edad cronológica de un detenido, ni hace referencias a la edad a efectos de la imposición de la pena. Además, la Sala observa que no existe una norma universal en cuanto a la edad en la que se considere haberse alcanzado la “vejez” ni los factores que se han de evaluar para considerar que una persona (en este caso, a un detenido) es una “persona anciana”.

En relación con la compatibilidad entre la edad avanzada y la privación de libertad, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha afirmado lo siguiente:

En el presente caso el demandante se basa fundamentalmente en su avanzadísima edad, combinada con su estado de salud. El Tribunal observa que una edad avanzada no es un impedimento para la detención previa al juicio ni para la pena de prisión en ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa. Sin embargo, la edad sumada a otros factores, como el estado de salud, pueden tomarse en consideración bien cuando se impugna la pena o bien mientras se cumple la condena (por ejemplo, cuando se suspenda una condena o cuando se sustituya la pena de prisión con el arresto domiciliario). Si bien ninguna de las disposiciones del Convenio prohíbe expresamente la pena de prisión transcurrida una edad determinada, el Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en determinadas circunstancias, la detención de una persona anciana durante un período dilatado podría plantear una cuestión con arreglo al artículo 3. No obstante, se han de tener presentes las circunstancias particulares de cada caso concreto (véase *Priebke c. Italia* (dec.), núm. 48799/99, 5 de abril de 2001, sin registrar, *Sawoniuk c. el Reino Unido* (dec.), núm. 63716/00, 29 de mayo de 2001, sin registrar, y también, *mutatis mutandis*, *V. c. el Reino Unido* [GC], núm. 24888/94, §§ 97-101, TEDH 1999-IX). El Tribunal ha examinado todas las pruebas documentales presentadas por las partes. De ellas se sigue que, si bien el demandante tiene más de 90 años de edad y padece problemas de salud que restringen su libertad de movimiento (en particular, problemas cardíacos, ya que fue sometido a cirugía de triple bypass y se le ha colocado un marcapasos), el Dr. Sicard describe su estado general como “bueno” y declara que “está perfectamente consciente y lúcido” y no muestra indicios de dependencia. Aunque el demandante se opone a determinados aspectos del tratamiento médico que está siguiendo, el Tribunal observa que está bajo supervisión médica periódica y recibe tratamiento tanto del personal médico y paramédico de la institución penitenciaria como mediante consultas hospitalarias y períodos de ingreso hospitalario. El Tribunal también ha examinado las condiciones de internamiento del demandante. Si bien no hay duda en que no goza de la misma calidad de vida que si aún estuviera en libertad, el Tribunal observa que las autoridades nacionales han tenido en cuenta su estado de salud y su edad en la medida de lo posible.

3. Duración de la detención

En virtud de la Sentencia de la Sala de Apelaciones, la Sala pasará ahora a analizar la duración de la detención conjuntamente con otros factores, con el fin de determinar si sigue siendo razonable, en particular en lo tocante a lo siguiente: i) la referida determinación de los factores de riesgo con arreglo al apartado 1 b) del artículo 58

del Estatuto; ii) factores que pudieran haber retrasado el juicio; y iii) el conjunto de las circunstancias de la causa (tanto las de hecho como las específicas de la causa).

Ante todo, importa señalar que la Sala de Apelaciones determinó que el período de tiempo en sí mismo no se puede considerar como un cambio en las circunstancias con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto. Si bien el Sr. Gbagbo, al igual que cualquier persona acusada, tiene derecho a ser juzgado en un período de tiempo razonable, este derecho se ha de evaluar caso por caso.

[...]

En cuanto a la duración de la detención y la naturaleza de la privación de libertad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría aportar orientaciones, a que ha determinado lo siguiente:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención [Americana].

Respecto de la duración de la detención, el Tribunal Europeo ha indicado lo siguiente:

[...] la persistencia de una sospecha razonable de que la persona detenida ha cometido un delito es una condición sine qua non para la validez de la detención continuada, si bien, transcurrido un determinado período, ya no es suficiente, y el Tribunal ha de determinar si los otros motivos que alegan las autoridades judiciales siguen justificando la privación de libertad. Cuando estos motivos son “pertinentes” y “suficientes”, la Corte también ha de determinar si las autoridades nacionales competentes actuaron con “especial diligencia” en el procedimiento seguido.

En el presente caso, y contrariamente a las declaraciones de la Defensa del Sr. Gbagbo, la duración de las actuaciones judiciales no se puede atribuir únicamente a la Fiscalía o a falta de diligencia por parte de las autoridades judiciales. A lo largo de esta causa son muchos los factores que han afectado la celeridad de las actuaciones, y la Sala estima necesario recapitular al respecto con miras al presente examen.

[...]

Si el período de detención es o no razonable es algo que se ha de determinar caso por caso, tomando en consideración, entre otras cosas, la complejidad de la causa, la gravedad y la naturaleza de los crímenes que se imputan, el número de personas acusadas, y el volumen de las pruebas.

[...]

La argumentación de la Defensa del Sr. Gbagbo a efectos de que la detención prolongada del Sr. Gbagbo es contraria al principio de la presunción de inocencia, por tanto, carece de justificación. Si bien la Sala está de acuerdo con la Defensa del Sr. Gbagbo en que el principio general es que la detención previa al juicio debería ser la excepción y no la regla, este no es un principio absoluto que haga que cualquier detención previa al juicio sea contraria a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El derecho a la presunción de inocencia no puede en sí mismo ser determinante para evaluar la posibilidad de conceder la libertad provisional. Como se indica arriba, la detención previa al juicio en sí misma no vulnera los derechos humanos internacionalmente reconocidos ni los principios del derecho penal, en la medida en que esté justificada a tenor de cualquiera de los motivos que se relacionan en el párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. Como se ha señalado arriba, la detención del Sr. Gbagbo se ha sometido a un exhaustivo examen judicial a lo largo de las actuaciones previas al juicio y las del juicio en sí, y en cada una de estas ocasiones su detención seguía justificándose. La duración de la detención en sí no es un factor determinante. Si bien es un aspecto a tomar en consideración, se ha de equilibrar con otros factores, entre ellos los mencionados riesgos con arreglo al apartado 1 b) del artículo 58 del Estatuto, así como las circunstancias personales del acusado (esto es, la edad y el estado de salud) y las particularidades de la causa penal.

[...]

4. Evaluación general

La detención durante las actuaciones del juicio es una medida cautelar que ha de cumplir con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal: si existen indicios razonables suficientes para considerar que la persona acusada es culpable, y que tal detención es estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no obstruirá el eficaz desarrollo de las investigaciones ni se evadirá de la justicia.

La siguiente constatación de la Sala de Apelaciones ha servido de orientación para la determinación de la Sala que aparece a continuación:

El período de tiempo de detención a la espera del juicio es un factor que se ha de tomar en consideración junto con los riesgos que se examinan, con el fin de determinar si, habiéndose considerado todos los factores, la continuación de la detención ‘deja de ser razonable’ y por consiguiente la persona ha de ser puesta en libertad. Esta determinación requiere que se llegue a un equilibrio entre aquellos riesgos relacionados en el párrafo 1 del artículo 58 que se determinara que aún existen y la duración de la detención, tomando en consideración tanto los factores pertinentes que hubieran podido retrasar las actuaciones como las circunstancias de la causa en su conjunto. La posible pena correspondiente al delito imputado podría ser un factor a tomar en consideración al evaluar si el tiempo de detención es razonable. Es un factor que no puede ser evaluado de forma aislada, sino que se habría de valorar a la luz de todas las circunstancias de la causa. [Se omiten las notas de pie de página]

[...]

Como observó la Sala de Apelaciones, se pueden considerar la gravedad del crimen, la posibilidad de una pena de prisión prolongada y los contactos internacionales de la persona detenida para evaluar el riesgo de fuga.[...]

[...]

5. Libertad condicional

[...]

[...] Si bien la Defensa del Sr. Gbagbo afirma que el Sr. Gbagbo renunciaría a su derecho a asistir al juicio, la Sala recuerda que su asistencia es no solo su derecho sino también su deber. Además, si bien las reglas 134bis y 134ter de las Reglas permiten la ausencia excepcional de la persona acusada, en modo alguno la establecen como norma. De hecho, con arreglo a la regla 134ter la renuncia a su derecho a asistir al juicio por parte del acusado es tan solo uno de los cinco requisitos cumulativos para la aplicación de esta disposición.

La Defensa del Sr. Gbagbo no especifica ninguno de los factores siguientes, sin los cuales la Sala no podría emitir un fallo respecto de la libertad condicional que garantizara que este juicio se lleve a cabo de forma justa y expedita:

- a. Unas condiciones que garantizaran la presencia regular del Sr. Gbagbo en el juicio de manera que no afectara al desarrollo justo y expedito del procedimiento (comprendida la asunción de los costos y la logística de estas condiciones);
- b. La asunción de los costos y la logística conllevaría la disposición de unas condiciones que garantizaran que el Sr. Gbagbo no interfiriera con el procedimiento en curso (es decir, control de las comunicaciones y filtrado de las visitas sugeridas por la Defensa del Sr. Gbagbo);
- c. [EXPURGADO] , alojamiento, alimentación y cuidados, transporte y seguridad del Sr. Gbagbo en el emplazamiento de la posible libertad condicional [EXPURGADO] , incluida la asunción de los costos y la logística;
- d. La aplicación concreta de la regla 134bis, en particular i) la logística y la asunción de los costos de la conexión por vídeo entre el emplazamiento de la libertad condicional [EXPURGADO] y La Haya, ii) la comunicación entre el acusado y sus abogados para los fines estipulados en los apartados 1 b), d) y e) del artículo 67 del Estatuto; y iii) la parte o partes específicas de su juicio en las que se aplicaría esta disposición, habida cuenta del tema específico tratado en las correspondientes audiencias específicas.
- e. La aplicación concreta de la regla 134ter de las Reglas, en particular i) la logística y la asunción de los costos de comunicación entre el acusado y sus abogados con arreglo a los apartados 1 a), b), d) y e) del Estatuto; ii) las circunstancias excepcionales que justifiquen la ausencia del Sr. Gbagbo, habida cuenta de que está en condiciones de someterse a juicio y de su actual estado de salud; iii) los motivos por los que unas medidas alternativas serían inadecuadas; y iv) los medios para asegurar plenamente los derechos del Sr. Gbagbo en su ausencia.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1038-Red, Sala de Primera Instancia I, 26 de septiembre de 2017, párrs. 13 a 15; 33 y 34; 39 y 40; 48; 50 a 52; 56; 59; 61 y 62; 65, y 72 y 73.

[TRADUCCIÓN] [L] a Sala desestimó la petición en la que se declaraba, entre otras cosas, que el marco estatutario tan solo requería que el documento en que figuraban los cargos, la decisión de confirmación de los cargos, la lista de las pruebas en las que se basaba la Fiscal y las declaraciones de los testigos se pusieran a disposición de la persona acusada en un idioma que comprendiera y hablara perfectamente para que estuviera informada en detalle de la naturaleza y el contenido de los cargos en el sentido del apartado 1 a) del artículo 67 del Estatuto. La Sala también clarificó que ni el marco estatutario ni la jurisprudencia del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos apoyan la afirmación de que el hecho de no proporcionar la TRADUCCIÓN de un documento como la memoria previa al juicio sería equivalente a vulnerar el derecho estipulado en esa disposición; menos aún cuando – como era y sigue siendo el caso en estos procedimientos – la persona acusada puede recurrir a un abogado que está en condiciones de funcionar debidamente en ambos idiomas de trabajo de la Corte, y por consiguiente en condiciones de atender cualquier duda o inquietud que pudiera tener la persona acusada.

Como señaló la Sala de Apelaciones respecto de una solicitud de TRADUCCIÓN presentada por el Abogado del Sr. Gbagbo durante la fase previa al juicio, “no existe ningún requisito general a efectos de que los documentos presentados en inglés por las partes y los participantes se hayan de traducir al francés, o viceversa, ni de que los plazos cuenten a partir de la notificación de las decisiones o las órdenes en ambos idiomas de trabajo de la Corte”, y que “lo anterior también se confirma respecto del idioma que una persona sospechosa comprenda o hable en relación con el numeral 6 de la norma 40 del Reglamento de la Corte”. El numeral 6 de la norma 40 responsabiliza al abogado de informar al acusado de los documentos distintos a las decisiones u órdenes, respecto de las cuales existe la obligación de realizar una TRADUCCIÓN.

A la luz de estos principios, la opinión de la Sala es que la Memoria previa al juicio no cumple con las condiciones para ser considerada como un documento cuya TRADUCCIÓN al francés, el idioma que el acusado comprende y habla perfectamente, sea necesaria para el cumplimiento de los requisitos de equidad en virtud de los apartados 1 a) y 1 f) del artículo 67 del Estatuto. Ello es consecuencia no solo de la definición de la propia Sala de la Memoria previa al juicio como “una herramienta auxiliar en beneficio tanto de la Sala como de las partes y los participantes”, sino también de las instrucciones detalladas y específicas comunicadas a la Defensa a efectos de que subsiguientemente “presenten observaciones por escrito relativas a la continuación de los procedimientos del juicio” (cursivas añadidas).

Además, la Sala señala que, incluso en el supuesto de que la disponibilidad de la versión en francés de la Memoria previa al juicio fuera esencial para las fases subsiguientes de los procedimientos (que no es el caso, por los motivos que se indican arriba), el deber profesional del abogado de representar al cliente diligentemente con el fin de evitar gastos o retrasos innecesarios en el desarrollo del procedimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 24 del Código de Conducta Profesional, hubiera requerido que la Defensa del Sr. Gbagbo pusiera de relieve cualquier necesidad de TRADUCCIÓN en una fase mucho más temprana.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1141, Sala de Primera Instancia I, 27 de marzo de 2018, párrs. 7 a 10. Véase también núm. ICC-02/11-01/15-1177, Sala de Primera Instancia I, Magistrado único, 7 de junio de 2018, párr. 3

[TRADUCCIÓN] En este contexto, la Sala tiene presente la decisión de la Sala de Apelaciones en la causa Ntaganda en relación con las propuestas de resolución de sobreseimiento. Según la Sala de Apelaciones, las partes no pueden obligar a la Sala de Primera Instancia a ocuparse de propuestas de resolución de sobreseimiento, y una Sala de Primera Instancia puede “decidir llevar a cabo o renunciar a llevar a cabo este proceso en virtud de su facultad discrecional”. La Sala de Apelaciones recalzó que cada causa puede ser diferente y que la Sala de Primera Instancia tiene el deber de lograr un equilibrio entre la diligencia y la equidad a la luz de las circunstancias específicas de la causa, siempre y cuando los procedimientos del juicio sean justos y expeditos con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 y al apartado 3 a) del artículo 64 del Estatuto.

En opinión de la Sala, como parte de su responsabilidad de velar por la eficiencia y la justicia de los procedimientos, ha de velar por que la duración del juicio no se prolongue más de lo necesario. Esto requiere que la Sala disponga unas medidas procesales adecuadas que entrañen la “capacidad de contribuir a un juicio más breve y más centrado, proporcionando así un medio para lograr una mayor economía y eficiencia judicial de manera que se fomenten la cabal administración de la justicia y los derechos de un acusado”.

Por consiguiente, la Sala considera que, en esta etapa, la forma de proceder más adecuada y eficiente a la luz de sus deberes estatutarios consiste en autorizar a la Defensa para efectuar presentaciones concisas y centradas sobre las cuestiones de hecho concretas respecto de las cuales, en su opinión, las pruebas presentadas son insuficientes para sostener una condena, y respecto de las cuales, por consiguiente, estaría justificado un fallo absolutorio total o parcial. Específicamente, se invita a la Defensa a explicar por qué son insuficientes las pruebas que pudieran razonablemente sostener una condena. Para no frustrar su propósito, y a la luz de la fase alcanzada en estos procedimientos, esas observaciones se han de presentar y resolver sin dilación.

[...] La Sala observa que, conforme a la subregla 2 de la regla 142 de las Reglas, fallará por separado respecto de cada uno de los cargos, y también por separado respecto de los cargos interpuestos contra cada acusado.

[...]

Estas presentaciones asistirán a la Sala a determinar si las pruebas presentadas por la Fiscalía son suficientes para justificar la continuación de los procedimientos del juicio y para escuchar el testimonio del acusado, o si la Sala debería proceder inmediatamente a la evaluación final de la totalidad o parte de los cargos.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1174, Sala de Primera Instancia I, 4 de junio de 2018, párrs. 8 a 11 y 13.

[TRADUCCIÓN] A la luz de lo anterior, el Magistrado único concluye que no es necesario tomar posición ni respecto de las normas adoptadas por la Sala de Primera Instancia V a) ni respecto de la aplicación de esos principios en la decisión final en esa causa. El Magistrado único constata que, siendo las causas Ruto y Sang los únicos precedentes en la jurisprudencia de esta Corte hasta la fecha, la declaración de la Fiscal a efectos de que las normas allí enunciadas son representativas de la jurisprudencia de la Corte parece improbable.

Evidentemente, la Fiscal está en su derecho a pensar que “[e]n la presente causa, existen pruebas suficientes a las que la Defensa ha de responder, puesto que la Fiscalía presentó pruebas pertinentes y fiables para cada cargo, tanto respecto de la comisión del crimen por medio de testigos presenciales y otros actores sobre el terreno, como mediante las pruebas de vínculos que demuestran la conducta, el conocimiento y/o la intención del Acusado”. La Defensa, sin embargo, también tiene derecho a impugnar esta opinión y considerar que este no es el caso, en su totalidad o en parte. La Sala, habiendo recibido las respuestas de la Defensa a la Memoria previa al juicio, ambas de las cuales señalan la insuficiencia de las pruebas, dictó la Segunda Orden con miras a brindar a la Defensa una oportunidad para explicar e ilustrar en detalle los elementos de apoyo de su posición. Para los fines de las presentaciones que se han de presentar en cumplimiento de la Segunda Orden, y como en ella se expone, la Defensa tiene facultad discrecional “para decidir cómo se organizarán sus presentaciones” y para identificar y tratar “las cuestiones respecto de las cuales, en su opinión, las pruebas presentadas por la Fiscal no son suficientes para sostener una condena.”

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1182, Sala de Primera Instancia I, Magistrado único, 13 de junio

Decisiones pertinentes acerca de asuntos de procedimiento en general

Decision on the Request for an Extension of the Deadline (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-62-tEN, 12 de julio de 2005

Decision on the Prosecutor's Motion for Clarification and Urgent Request for Clarification of the Time-limit Enshrined in Rule 155 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-18-US-Exp, 18 de julio de 2005 (reclasificado como público el 13 de octubre de 2005 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-52)

Decision on the Prosecutor's Position on the Decision of Pre-Trial Chamber II to Redact Factual Descriptions of Crimes from Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration and Motion for Clarification (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-60, 28 de octubre de 2005

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Chamber's Decision of 17 January 2006 on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-135-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision on the Prosecution Motion for Reconsideration (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-123, 23 de mayo de 2006

Decision on the prosecution motion for reconsideration and, in the alternative, leave to appeal (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-166, 23 de junio de 2006

Decision on the Requests of the Defence of 3 and 4 July 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-268, 4 de agosto de 2006

Décision relative aux « Conclusions aux fins d'in limine litis sursis à statuer » déposées par le conseil ad hoc de la Défense (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-25, 2 de noviembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on Prosecutor's "Application to lift redactions from applications for Victims' Participation to be provided to the OTP" and on the Prosecution's further submissions supplementing such Application, and request for extension of time, (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-209, 20 de febrero de 2007

Motivos de la Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del Reglamento de la Corte, de 16 de febrero de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-834-tSPA OA8, 21 de febrero de 2007

Decision on the Requests of the Legal Representatives of Applicants on Application Process for Victims' Participation and Legal Representation (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-373, 17 de agosto de 2007

Decision on the request for clarification by the OPCD (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-403, 3 de octubre de 2007

Decision on the "Prosecution's Urgent Application for Extension of Time to File Document in Support of Appeal" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-115 OA, 18 de diciembre de 2007

Decision on the Defence Request Concerning Languages (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-127, 21 de diciembre de 2007

Decision on the "Demande du BPCV d'accéder au document confidentiel déposé par le Conseil des Fonds d'affectation spéciale au profit des victimes le 7 février 2008" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-456, 18 de febrero de 2008

Decision on the Joinder of the Cases against Germain KATANGA and Mathieu NGUDJOLO CHUI (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-257, 10 de marzo de 2008

Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "Decision on the Defence Request Concerning Languages" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-522 OA3, 27 de mayo de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Redacted Version of "Decision on the Prosecution's Application to Lift the Stay of Proceedings" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1467, 3 de septiembre de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, 21 de octubre de 2008

Decision on Defence Counsel’s “Request for conditional stay of proceedings (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-328, 31 de octubre de 2008

Reasons for Oral Decision lifting the stay of proceedings (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1644, 23 de enero de 2009

Decision issuing Annex accompanying Decision lifting the stay of proceedings of 23 January 2009 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1803, 23 de marzo de 2009

Public redacted version of the “Decision on the Motion of the Defence for Germain Katanga for a Declaration on Unlawful Detention and Stay of Proceedings” of 20 November 2009 (ICC-01/04-01/07-1666-Conf-Exp) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1666-Red-tENG, 3 de diciembre de 2009

Redacted Decision on the Prosecution’s Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, 8 de julio de 2010

Decision on the Participation of Victims in the Appeal against Trial Chamber I’s Decision to Stay the Proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2556 OA18, 18 de agosto de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, 8 de octubre de 2010

Redacted Decision on the “Defence Application Seeking a Permanent Stay of the Proceedings” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2690-Red2, 7 de marzo de 2011

Decision on the “Defence request for a permanent stay of proceedings” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-264, 1 de julio de 2011

Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-02/11-185, 20 de julio de 2011

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber II dated 20 July 2011 entitled “Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, 10 de noviembre de 2011

Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-139-Corr, 13 de diciembre de 2011

Decision on the translation of the Article 74 Decision and related procedural issues (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2834, 15 de diciembre de 2011

Décision relative à la demande d’enregistrement au dossier de décisions et requêtes communiquées uniquement par courriel (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3237, 8 de febrero de 2012.

Decision on the “Requête aux fins d’être autorisés à soumettre un Addendum” (Sala de Cuestiones Preliminares IV), n°. ICC-02/05-03/09-304, 6 de marzo de 2012

Order on the scheduling of a hearing and status conferences on 11 July 2012 (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-366, 6 de julio de 2012

Decision on the defence request for a temporary stay of proceedings (and Concurring Separate Opinion of Judge Eboe-Osuji) (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-410, 26 de octubre de 2012

Decision on the supplementary protocol concerning the handling of confidential information concerning victims and contacts of a party with victims (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-472, 12 de noviembre de 2012

Decision lifting the temporary suspension of the trial proceedings and addressing additional issues raised in defence submissions ICC-01/05-01/08-2490-Red and ICC-01/05-01/08-2497 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2500, 6 de febrero de 2013

Decision on the withdrawal of charges against Mr Muthaura (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-696, 18 de marzo de 2013

- Partial Dissenting Opinion of Judge Ozaki and Concurring Separate Opinion of Judge Eboe-Osuji, (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-698, 19 de marzo de 2013
- Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-3363, 27 de marzo de 2013
- Dissenting opinion of Judge Cuno Tarfusser (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-3363 OA13, 27 de marzo de 2013
- Decision on defence application pursuant to Article 64(4) and related requests (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-728, 26 de abril de 2013
- Separate Opinion of Judge Ozaki (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-728-Anx1, 26 de abril de 2013
- Decision on the Defence application concerning professional ethics applicable to prosecution lawyers and Concurring separate opinion of Judge Eboe-Osuji (Sala de Primera Instancia V(b)), n° ICC-01/09-02/11-747, 31 de mayo de 2013
- Decision on the "Requête urgente de la défense portant sur la détermination de la date à partir de laquelle courent les délais fixés pour qu'elle puisse déposer une éventuelle demande d'autorisation d'interjeter appel de la décision 'adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c) (i) of the Rome Statute' (ICC-02/11-01/11-432) et/ou pour qu'elle puisse déposer une éventuelle réponse à une éventuelle demande d'autorisation d'interjeter appel déposée par le Procureur" (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-434, 10 de junio de 2013
- Decision of the plenary of judges on the Defence Application of 20 February 2013 for the disqualification of Judge Sang-Hyun Song from the case of The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (Presidencia), n° ICC-01/04-01/06-3040-Anx, 11 de junio de 2013
- Decision on Mr Ruto's Request for Excusal from Continuous Presence at Trial (Sala de Primera Instancia (a)), n° ICC-01/09-01/11-777, 18 de junio de 2013
- Dissenting Opinion of Judge Herrera Carbuca (Sala de Primera Instancia V(a)), n° ICC-01/09-01/11-777-Anx2, 18 de junio de 2013
- Decision on the "Prosecution's Request to Amend the Updated Document Containing the Charges Pursuant to Article 61(9) of the Statute (Pre-Trial Chamber II), n° ICC-01/09-01/11-859, 16 de agosto de 2013
- Public Redacted Decision terminating the proceedings against Mr Jerbo (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-512-Red, 4 de octubre de 2013
- Decision on Defence Request for Conditional Excusal from Continuous Presence at Trial (Sala de Primera Instancia V(B)), n° ICC-01/09-02/11-830, 18 de octubre de 2013
- Dissenting Opinion of Judge Ozaki (Sala de Primera Instancia V(B)), n° ICC-01/09-02/11-830-Anx2, 18 de octubre de 2013
- Judgement on the appeal of the Prosecutor against the decision of Trial Chamber V9a) of 18 June 2013 entitled "Decision on Mr Ruto's Request for Excusal from Continuous Presence at Trial" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-1066 OA5, 25 de octubre de 2013
- Joint Separate Opinion of Judge Kourula and Judge Ušacka, (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-1066-Anx OA5, 25 de octubre de 2013
- Decision on the date of the confirmation of charges hearing and proceedings leading thereto (Pre-trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-325, 14 December 2013
- Public redacted "Decision on the 'Defence Request for Termination of Proceedings (Trial Chamber IV), No. ICC-02/05-03/09-535-Red, 30 January 2014
- Decision establishing a system for disclosure of evidence (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-02/11-57, 14 April 2014
- Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut, Minority Opinion of Judge Christine Van den Wyngaert, No. ICC-01/04-01/07-3436-AnxI, 8 March 2014
- Decision No. 5 on the Conduct of Trial Proceedings (Principles and Procedure on 'No Case to Answer' Motions) (Trial Chamber V(A)), No. ICC-01/09-01/11-1334, 3 June 2014
- Separate Further Opinion Of Judge Eboe-Osuji to the Decision No. 5 on the Conduct of Trial Proceedings (Principles and Procedure on 'No Case to Answer' Motions), ICC-01/09-01/11-1334-Anx-Corr, 6 June 2014
- Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda (Pre-Trial Chamber II), No. ICC-01/04-02/06-309, 9 June 2014

Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-656-Red, Pre-Trial Chamber I, 12 June 2014

Dissenting Opinion of Judge Christine Van den Wyngaert, No. ICC-02/11-01/11-656-Anx, 12 June 2014

Sixth decision on the review of Laurent Gbagbo's detention pursuant to article 60(3) of the Rome Statute (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-668, 11 July 2014

Decision on Defence request on the suspension of time limits during judicial recess (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-671, 18 July 2014

Decision on the victims' requests to participate in the appeal proceedings (Appeals Chamber), ICC-01/04-01/07-3505 A A2, 24 July 2014

Decision on Defence request to extend page limit pursuant to regulation 37(2) of the Regulations of the Court (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-673, 18 July 2014

Decision of the Plenary of Judges on the Application of the Legal Representative for Victims for the disqualification of Judge Christine Van den Wyngaert from the case of The Prosecutor v Germain Katanga (Plenary of Judges), No. ICC-01/04-01/07-3504-Anx, 22 July 2014

Decision on "Prosecution Request for Extension of Page Limit" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-677, 29 July 2014

Decision on the Prosecution's revised cooperation request (Trial Chamber V(B)), No. ICC-01/09-02/11-93729 July 2014

Decision on "Prosecution's Request for Measures under Regulation 101(2) of the Regulations of the Court" (Pre-Trial Chamber I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-133, 28 August 2014

Decision on the "Defence request to amend the document containing the charges for lack of specificity" (Pre-Trial Chamber I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-143, 2 September 2014 (dated 1 September 2014)

Decision on the Defence request for leave to appeal the "Decision on the Confirmation of Charges against Laurent Gbagbo" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-680, 11 September 2014

Decision on the "Defence request to amend the document containing the charges to exclude prejudicial facts" (Pre-Trial Chamber I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-150, 11 September 2014

Decision on the "Defence request to amend the document containing the charges for violation of the rule of speciality", (Pre-Trial Chamber I, Single Judge), No. ICC-02/11-02/11-151, 11 September 2014

Decision on the Application of the Defence for Mr. Gbagbo of 23 September 2014 (ICC-02/11-01/11-685) (Presidency), No. ICC-02/11-01/11-690, 7 October 2014

Decision on the urgent request of the Defence for Mr Gbagbo to attend his mother's funeral (Trial Chamber I, No. ICC-02/11-01/11-711-Red, 29 October 2014

Seventh decision on the review of Mr Laurent Gbagbo's detention pursuant to Article 60(3) of the Statute, (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-718-Red, 11 November 2014

Decision pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute (Pre-Trial Chamber II), No. ICC-01/05-01/13-749, 11 November 2014

Judgment on the appeals of the Prosecutor and Mr Thomas Lubanga Dyilo against the "Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute" (Appeals Chamber), No. ICC-01/04-01/06-3122, 1 December 2014

Decision on Prosecution's application for a finding of non-compliance under Article 87(7) of the Statute (Trial Chamber V(B)), No. ICC-01/09-02/11-982, 3 December 2014

Decision on the non-compliance by Libya with requests for cooperation by the Court and referring the matter to the United Nations Security Council (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-01/11-01/11-577, 10 December 2014

Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Goudé (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-02/11-186 11 December 2014

Decisión sobre las solicitudes de la Fiscalía de acumulación de las causas La Fiscal c. Laurent Gbagbo y La Fiscal c. Charles Blé Goudé y asuntos conexos (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-1, 11 de marzo de 2015

Decisión sobre las solicitudes de clarificación relativas a la revisión del expediente de la causa y ampliación del plazo (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-30, 13 de abril de 2015

Decisión sobre la solicitud de la Defensa en materia de suspensión de los plazos durante el receso judicial (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), núm. ICC-02/11-01/15-135, 10 de julio de 2015

Decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de una ampliación del límite en el número de páginas de la Memoria previa al juicio (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), núm. ICC-02/11-01/15-131, 14 de julio de 2015

Decisión sobre una solicitud urgente de la Fiscalía de ampliación del límite en el número de palabras correspondiente a la Memoria previa al juicio (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único) núm. ICC-02/11-01/15-138, 15 de julio de 2015

Segunda decisión sobre objeciones relativas al acceso al material confidencial del expediente de la causa (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), núm. ICC-02/11-01/15-150, 21 de julio de 2015

Decisión sobre la solicitud por el Sr. Gbagbo de una ampliación del límite de páginas para su documento en apoyo a la apelación (Sala de Apelaciones), núm. ICC-02/11-01/15-144 OA6, 23 de julio de 2015 (fecha el 22 de julio de 2015)

Decisión por la que se efectúa una notificación con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-185, 20 de agosto de 2015

Decisión sobre la solicitud por la Fiscal de una versión sin expurgar o con menos expurgaciones del documento en apoyo a la apelación (Sala de Apelaciones), núm. ICC-02/11-01/15-159-Red OA6, 1 de septiembre de 2015 (23 de julio de 2015)

Decisión sobre las solicitudes de la Defensa relativas a la Memoria previa al juicio de la Fiscalía (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-224, 16 de septiembre de 2015

Orden por la que se dispone que se someta al Sr. Gbagbo a un reconocimiento con arreglo a la regla 135 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-253, 27 de enero de 2016 (fecha el 30 de septiembre de 2015)

Decisión sobre la solicitud por la Defensa de Gbagbo de autorización para apelar la 'Decisión sobre las solicitudes de la Defensa relativas a la Memoria previa al juicio de la Fiscalía' (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-307, 22 de octubre de 2015

Decisión sobre la Solicitud de la Defensa de Gbagbo de llevar a cabo las declaraciones iniciales en Abiyán o Arusha (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-316, 26 de octubre de 2015

Decisión sobre la condición de Laurent Gbagbo para someterse a juicio (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-349, 27 de noviembre de 2015

Versión pública expurgada de la 'Decisión sobre la solicitud por la Defensa Gbagbo de la ejecución de ciertas medidas de protección para facilitar sus investigaciones', 30 de noviembre de 2015, ICC-02/11-01/15-351-Conf (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-351-Red, 13 de enero de 2016 (fecha el 30 de noviembre de 2015)

Fallo sobre la apelación del Sr. Laurent Gbagbo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada 'Decisión por la que se efectúa una notificación con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte' (Sala de Apelaciones), núm. ICC-02/11-01/15-369, 18 de diciembre de 2015

Decisión sobre la solicitud por las autoridades de Côte d'Ivoire para asistir a los procesos judiciales (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-381, 8 de enero de 2016

Decisión sobre las solicitudes relativas a visitas sobre el terreno (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-386, 12 de enero de 2016

Decisión dictada en aplicación del párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto de Roma (la Presidencia), núm. ICC-01/04-01/07-3679, 7 de abril de 2016

Decisión sobre la solicitud de la Defensa por la que se solicita la reconsideración parcial de la 'Decisión sobre las impugnaciones preliminares por la Defensa de los testigos periciales de la Fiscalía y solicitud de autorización para presentar una respuesta' (Sala de Primera Instancia VI), núm. ICC-01/04-02/06-1282, 18 de abril de 2016

Decisión sobre la adopción de instrucciones modificadas y aumentadas para el desarrollo de los debates (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-498-tFRA y Opinión separada del Magistrado Henderson, n° ICC-02/11-01/15-498-Anx1, 4 de mayo de 2016

Decisión sobre la solicitud por la Defensa de reconsideración del fallo oral sobre la admisión de un documento para fines de impugnación (Sala de Primera Instancia VI), núm. ICC-01/04-02/06-1473, 3 de agosto de 2016

Segunda decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte relativa a los cargos 6 y 9 (Sala de Primera Instancia VI), ICC-01/04-02/06-1707, 4 de enero de 2017

Decisión sobre la detención del Sr. Gbagbo (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-846 y Opinión discrepante del Magistrado Cuno Tarfusser, núm. ICC-02/11-01/15-846-Anx, 10 de marzo de 2017

Versión pública expurgada de la Decisión sobre la detención del Sr. Gbagbo (Sala de Primera Instancia I), núm. -02/11-01/151038-Red y Opinión discrepante del Magistrado Cuno Tarfusser, núm. ICC-02/11-01/15-1038-Anx, 26 de septiembre de 2017

Decisión sobre la solicitud de suspensión del plazo para dar respuesta a la Memoria previa al juicio de la Fiscal presentada por la Defensa del Sr. Gbagbo (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-1141, 27 de marzo de 2018

Segunda Orden sobre el desarrollo adicional de las actuaciones (Sala de Primera Instancia I), núm. ICC-02/11-01/15-1174, 4 de junio de 2018

Decisión sobre la solicitud por el Sr. Gbagbo de la TRADUCCIÓN revisada y corregida de la Memoria previa al juicio y las órdenes conexas (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único) núm. ICC-02/11-01/15-1177, 7 de junio de 2018

Decisión sobre la “Petición urgente de la Fiscalía de solicitud de clarificación relativa al criterio correspondiente a la petición de sobreseimiento” (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), núm. ICC-02/11-01/15-1182, 13 de junio de 2018

2. Sobreseimiento de las actuaciones

La facultad de sobreseer un procedimiento es una atribución que poseen por excelencia los custodios del proceso judicial, a saber, los magistrados, para comprobar que el curso de la justicia fluye incontaminado. Como se destacó en la reciente decisión del Tribunal de Apelaciones inglés en la causa R. c. S (SP), se trata de una facultad discrecional que implica “un ejercicio de valoración judicial más basado en el discernimiento que en una conclusión de hecho basada en pruebas”.

Encontramos ejemplos de sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales en casos de a) demora en presentar al acusado ante la justicia, b) incumplimiento de promesas hechas al acusado con respecto a su enjuiciamiento, c) presentación del acusado ante la justicia por medios ilegales o engañosos.

Véase nº ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 28-29.

No todas las infracciones de la ley o violaciones de los derechos del acusado que se produzcan durante el proceso justificarán el sobreseimiento. La conducta ilegal debe ser de tal índole que haga que el enjuiciamiento del acusado resulte inconducente e incompatible con el Estado de derecho.

Véase nº ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 30.

La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tal y como se conoce en el derecho inglés no tiene aplicación en los regímenes jurídicos romano-germánicos. [...]

¿Es de aplicación el principio o doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales con arreglo al Estatuto como parte del derecho aplicable y, en particular, con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21? En primer lugar, la respuesta dependería de si el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba permiten su aplicación en el marco del proceso ante la Corte. Aparte de la competencia, la admisibilidad es el único motivo previsto en el Estatuto por el que la Corte puede abstenerse legítimamente de asumir o ejercer la competencia en una causa dada. La utilización abusiva de los medios procesales no está enumerada en el artículo 17 del Estatuto entre los motivos para declinar competencia. La decisión anterior de la Sala de Apelaciones, en Situación en la República Democrática del Congo, Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, ilustra la interpretación del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en particular en lo tocante a si una cuestión se trata de forma exhaustiva en ese texto o en el de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ya que en ese caso no cabría recurrir a la segunda o la tercera de las fuentes de derecho para determinar la presencia o ausencia de una norma aplicable a un determinado asunto. Ello no implica que, si el Estatuto no contuviera un tratamiento exhaustivo de la materia, la utilización abusiva de los medios procesales encontraría su lugar como principio de derecho aplicable en virtud del apartado b) o el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto.

La siguiente pregunta a la que hay que responder es si la facultad de interrumpir los procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales es inherente o ínsita de la Corte, en la forma en que esa doctrina se entiende y aplica con arreglo al common law inglés. La Sala de Apelaciones no examinará las consecuencias del párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto, por cuanto bajo ningún concepto cabe interpretarlo en el sentido de que otorga la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales. Como se ha indicado, la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales no está generalmente reconocida como una facultad indispensable de un tribunal judicial o como una característica indisociable de la potestad jurisdiccional. La conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que el Estatuto no prevé el sobreseimiento de la causa por utilización abusiva de los medios procesales como tal.

Véase nº ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 33-35.
Véase también nº ICC-01/04-01/07-1666-Red, Sala de Primera Instancia II, 3 de diciembre de 2009, párr. 36.

La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tuvo en un principio una dimensión de derechos humanos, en el sentido de que los motivos por los que un tribunal podía sobreseer o interrumpir los procedimientos tenían que ver en gran medida con la violación de los derechos humanos del litigante, el acusado en un proceso penal, como demoras, comportamientos ilegales o engañosos por parte de la Fiscalía y violaciones de los derechos del acusado en la forma de hacerlo comparecer ante la justicia.

Véase nº ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 36.

Cuando se haya hecho imposible un juicio justo a causa de las violaciones de los derechos fundamentales de la persona sospechosa o acusada cometidas por sus acusadores, sería una contradicción enjuiciar a dicha persona. No se pudo hacer justicia. Un juicio justo es el único medio de hacer justicia. Si no se puede celebrar un juicio justo, el objeto del proceso judicial queda frustrado, y el proceso debe interrumpirse.

Véase nº ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 37.

Cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal índole que le impiden articular su defensa en el marco de sus derechos, no se puede celebrar un juicio justo y se puede sobreseer la causa. La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. En tales circunstancias, la necesidad de mantener la eficacia del

proceso judicial como poderoso agente de justicia supera con creces el interés de la comunidad mundial en juzgar a las personas acusadas de los crímenes contra la humanidad más odiosos, por muy grande que aquél sea.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 39. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1666-Red, Sala de Primera Instancia II, 3 de diciembre de 2009, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Por lo tanto, no es requisito previo necesario para el ejercicio de esta jurisdicción llegar a la conclusión de que hubo mala fe por parte de la Fiscalía. Es suficiente que esto haya resultado en una violación de los derechos del acusado para llevarlo a juicio.

Esta es una corte penal internacional cuyo único objetivo es juzgar a los acusados de los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” y para llevar a cabo esta importante misión se exige a los magistrados que garanticen que el acusado recibe un juicio justo. Si desde el principio está claro que no se reúnen las condiciones previas esenciales para un juicio justo y no existen indicios suficientes de que ello se resolverá durante el proceso de enjuiciamiento, es necesario (de hecho, inevitable) sobreseer la causa. Sería completamente erróneo que una corte penal comenzara o continuara un juicio una vez ha quedado claro que la conclusión inevitable en el fallo final será que el procedimiento está viciado debido a una injusticia que no será rectificadas. En este caso, en el escrito de 9 de junio de 2008, la Fiscalía se limitó a plantear la posibilidad de que, en una etapa posterior, a lo sumo se podría proporcionar a la Sala material incompleto e insuficiente. Por consiguiente, no hay perspectiva en la información remitida a la Sala de que las presentes deficiencias vayan a ser corregidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párrs. 90-91.

[TRADUCCIÓN] Aunque esta decisión no priva a la Sala de toda autoridad o competencia legal, significa que a menos que el sobreseimiento sea revocado (por esta Sala o por la Sala de Apelaciones), el proceso de enjuiciamiento queda suspendido a todos los efectos. Ante estas circunstancias, se llevará a cabo una audiencia a fin de considerar la puesta en libertad del acusado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 94.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala no duda sobre la necesidad de este sobreseimiento en la causa, lo ha impuesto no obstante con reticencia, teniendo en cuenta especialmente que debido a ello, la Corte no se pronunciará sobre asuntos de importancia para la comunidad internacional, los pueblos de la República Democrática del Congo, las víctimas y el propio acusado. Ante la alegación de crímenes, particularmente si estos son de naturaleza grave, es necesario en pos de la justicia que, siempre que sea posible, se llegue a una determinación final sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El proceso judicial se verá seriamente perjudicado si se intenta que la Corte no llegue a un veredicto sobre los cargos de los que se acusa a una persona. Una de las consecuencias será la denegación a las víctimas de la oportunidad para participar en un foro público en donde presentar sus opiniones y observaciones, así como el impacto en su derecho a recibir reparación. Los magistrados son perfectamente conscientes de que, al sobreseer estos procedimientos, no se ha brindado justicia a las víctimas en este sentido.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] Antes de revocar el sobreseimiento en la causa, la Sala debe estar convencida en primer lugar de que puede examinar adecuadamente y de forma continua los documentos [con arreglo al apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto] en cuestión de modo susceptible de una apelación significativa y, en segundo lugar, de que existen ciertas posibilidades reales de dar al acusado suficiente acceso a cualquier documento que la Sala considere eximente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1467, Sala de Primera Instancia I, 3 de septiembre de 2008, párr. 30.

El sobreseimiento condicional en la causa puede ser la medida apropiada cuando no se pueda celebrar un juicio justo en el momento en que se dispone el sobreseimiento, pero cuando la injusticia para la persona acusada sea de tal naturaleza que la celebración de un juicio justo pueda llegar a ser posible en una etapa posterior a causa de un cambio en la situación que determinó el sobreseimiento.

Si desaparecen los obstáculos que determinaron el sobreseimiento en la causa, la Sala que dispuso el sobreseimiento en la causa puede decidir dejarlo sin efecto si las circunstancias fueran apropiadas y si ello no ocasionara una injusticia para la persona acusada por otras razones, en particular a la luz de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (véase el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto).

Véase n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, 21 de octubre de 2008, párrs. 4-5.

Ya en la reunión con las partes del 10 de junio de 2008, el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia distinguió “una decisión definitiva de paralizar el procedimiento... para siempre” de una decisión de “disponer un sobreseimiento ... que no termine el procedimiento para siempre sino que reconozca [que] en el momento actual no es posible que haya un juicio justo, pero a su debido tiempo, dependiendo de un cambio de las circunstancias, puede ser posible que haya un juicio justo” (ICC-01/04-01/06-T-89-ENG, página 40, líneas 8 a

13). Así pues, la Sala de Primera Instancia previó que el sobreseimiento que disponía podría no ser irreversible y absoluto.

[...]

Si la injusticia respecto de la persona acusada es de tal naturaleza que – al menos teóricamente – podría llegar a ser posible un juicio justo en una etapa posterior a causa de un cambio de la situación que determinó el sobreseimiento, un sobreseimiento condicional en la causa puede ser una medida apropiada. Dicho sobreseimiento condicional no es totalmente irreversible: si los obstáculos que determinaron el sobreseimiento en la causa desaparecen, la Sala que dispuso el sobreseimiento puede decidir dejarlo sin efecto en circunstancias apropiadas y si ello no ocasiona una injusticia para la persona acusada por otras razones, en particular a la luz de su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas (véase el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto). Si se vuelve posible un juicio que sea justo en todos los aspectos como consecuencia de un cambio en las circunstancias, no habría razón alguna para no someter a juicio a una persona que está acusada de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra – actos que no pueden quedar sin castigo y para los que no debe haber impunidad (véanse los párrafos 4 y 5 del Preámbulo del Estatuto).

Al mismo tiempo, el derecho de todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto) exige que no se disponga indefinidamente un sobreseimiento condicional. Una Sala que haya dispuesto un sobreseimiento condicional debe examinar de tanto en tanto su decisión y determinar si se ha vuelto posible un juicio justo o si, en particular a causa del tiempo transcurrido, un juicio justo puede haberse vuelto permanente e incurablemente imposible. En este último caso, la Sala tal vez deba modificar su decisión y disponer un sobreseimiento permanente en la causa. La Sala de Apelaciones señala en este contexto que, en la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no llegó a ninguna conclusión en el sentido de que se hubiera violado el derecho del Sr. Lubanga Dyilo con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto.

[...]

Así pues, la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que podía eventualmente dejar sin efecto el sobreseimiento en la causa no es en sí misma una indicación de que la decisión de disponer el sobreseimiento fuera incorrecta. La referencia a la potestad de dejar sin efecto el sobreseimiento era meramente un reconocimiento del hecho de que el sobreseimiento en la causa en el presente caso era condicional y por consiguiente potencialmente sólo temporal.

Cuando la Sala de Primera Instancia dispone el sobreseimiento en la causa goza de un margen de apreciación, fundado en su comprensión íntima del proceso hasta la fecha, acerca de si se ha llegado al umbral que justifique un sobreseimiento en la causa, y en qué momento se ha llegado a él. Por las razones que se reseñan a continuación, la Sala de Apelaciones en el presente caso no está convencida de que la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que debía disponerse el sobreseimiento en la causa haya excedido ese margen de apreciación y consiguientemente haya sido errónea.

Véase nº ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, 21 de octubre de 2008, párrs. 75, 80-81, 83-84.

La interpretación que hace la Sala de Primera Instancia del apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto no puede conciliarse con su redacción. En relación con el sobreseimiento, la parte principal del argumento del Fiscal es que no se exploró en el grado necesario la posibilidad de llegar a la divulgación en una fecha futura antes de concluir que era irrealizable. En tales circunstancias el sobreseimiento, que tiene una perspectiva a largo plazo, era una medida prematura e injustificada; un hecho que resulta corroborado por lo que visualiza la propia Sala de Primera Instancia – que no se puede excluir el levantamiento del sobreseimiento en la causa. Si bien el Fiscal concuerda en que se puede disponer el sobreseimiento si no hay perspectiva alguna de un juicio justo, esa perspectiva no se había desvanecido en el presente caso.

Véase nº ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Píkiš, 21 de octubre de 2008, párr. 23.

La Sala de Primera Instancia no añadió condiciones a la decisión de disponer el sobreseimiento en la causa, y su fundamento, la imposibilidad de celebrar un juicio justo, subrayaba la permanencia de esa decisión. La imposibilidad no admite calificación alguna. Se infiere de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 14 de diciembre de 2006 que el sobreseimiento pone fin al procedimiento. Ése es el resultado inevitable de la imposibilidad de reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. Por consiguiente, el sobreseimiento es irrevocable.

Véase nº ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, Sala de Apelaciones, Opinión separada del magistrado Píkiš, 21 de octubre de 2008, párr. 50.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal ha decidido actuar de forma unilateral en las presentes circunstancias y rehúsa ser “examinado” por la Sala. Ante tales circunstancias en conjunto, resulta necesario sobreseer estos procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales de la Corte debido al incumplimiento material con las disposiciones de la Sala de 7 de julio de 2010, y en líneas más generales, por la intención claramente evidenciada del Fiscal de no aplicar las disposiciones de la Sala pronunciadas en el contexto del artículo 68 si

considera que entran en conflicto con su interpretación de las otras obligaciones de la Fiscalía. Mientras se sigan dando estas circunstancias, el acusado no se puede beneficiar de un juicio imparcial ni se puede hacer justicia, principalmente porque los magistrados habrán perdido el control de un aspecto significativo del procedimiento judicial como se estipula en el marco del Estatuto de Roma. Mientras que el sobreseimiento en la causa esté en vigor, la Sala abordará cualquier solicitud de autorización para apelar sobre este o cualquier otro asunto relacionado que se presente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de julio de 2010, párr. 31.

Las sanciones establecidas en el artículo 71 del Estatuto son el mecanismo adecuado de que dispone la Sala de Primera Instancia para mantener el control del procedimiento cuando una parte se niegue deliberadamente a cumplir sus providencias. Antes de disponer el sobreseimiento fundándose en esa negativa, una Sala de Primera Instancia debe, en la medida de lo posible, imponer sanciones y esperar un tiempo razonable hasta que dichas sanciones surtan efecto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, Sala de Apelaciones, 8 de octubre de 2010, párr. 3.

El sobreseimiento es una reparación drástica. Detiene el procedimiento, frustrando potencialmente el objetivo del juicio de hacer justicia en un caso particular y afectando también a los propósitos más amplios expresados en el preámbulo del Estatuto de Roma. Es una reparación excepcional. [La] sentencia [de la Sala de Apelaciones de 14 de diciembre de 2006] fija un umbral muy alto para que la Sala de Primera Instancia pueda disponer el sobreseimiento, pues exige que resulte “imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo”.

Por lo tanto, la Sala de Apelaciones no debe aplicar su propio criterio en lugar del de la Sala de Primera Instancia, sino revisar si la Sala de Primera Instancia fue más allá de su margen de apreciación al determinar que se había llegado a ese umbral.

El recurso a las sanciones permite que una Sala de Primera Instancia, usando los instrumentos disponibles dentro del propio proceso judicial, supere los obstáculos que impiden sustanciar un juicio justo, logrando que el juicio se desarrolle de manera expedita hasta llegar a una conclusión en cuanto al fondo. Esa forma de actuar, en vez de recurrir a la reparación significativamente más drástica del sobreseimiento, redundaría no sólo en interés de las víctimas y de la comunidad internacional en conjunto, que desean que se haga justicia, sino también en interés del acusado, que ha sido potencialmente dejado en el limbo, esperando que la Corte Penal Internacional u otro tribunal tome una decisión en cuanto al fondo del caso incoado contra él. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que, en la medida de lo posible, cuando la Sala de Primera Instancia se enfrente a la negativa deliberada de una parte a cumplir sus providencias que amenace la imparcialidad del juicio, debería tratar de lograr que dicha parte las cumpliera mediante la imposición de las sanciones previstas en el artículo 71, antes de disponer el sobreseimiento.

Cuando fundamentó el sobreseimiento en su percepción de que a partir de ese momento había perdido el control del procedimiento, la Sala de Primera Instancia no concluyó que ya era irreparablemente imposible sustanciar un juicio justo. Al contrario, la Sala de Primera Instancia consideró que, si cambiaran las circunstancias, podría concebirse que volviera a ser posible sustanciar un juicio justo. En esencia, no había nada que impidiera imponer sanciones y esperar un tiempo razonable para que lograran el cumplimiento y, de tal modo, modificaran las mismas circunstancias que habían hecho prever la imposibilidad de sustanciar un juicio justo. Por lo tanto, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia excedió su margen de apreciación cuando determinó que había perdido el control del procedimiento y que, en consecuencia, resultaba imposible sustanciar un juicio justo y era necesario disponer el sobreseimiento. En opinión de la Sala de Apelaciones, antes de disponer el sobreseimiento, la Sala de Primera Instancia debía haber impuesto sanciones y haber esperado un tiempo razonable para que dichas sanciones surtieran efecto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, Sala de Apelaciones, 8 de octubre de 2010, párrs. 55, 56, 60 y 61. Véase también n° ICC-01/04-01/10-264, Sala de Cuestiones Preliminares I, 1 de julio de 2011, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] Con base en la jurisprudencia [de la Sala de Apelaciones], este recurso indudablemente drástico ha de reservarse estrictamente para aquellos casos para los que se necesite, tras un análisis cuidadoso, tomar la medida extrema y excepcional de concluir el procedimiento (en vez de adoptar otros recursos más moderados).

[...]

La Sala está convencida de que al final de la causa podrá revisar con detalle los asuntos sobre los que se sugirió que la Fiscalía no había cumplido su misión de garantizar la presentación de pruebas fidedignas. Si la Sala concluye que esto ocurrió en alguno de los asuntos sobre los que se pronunció la Defensa, el remedio apropiado recaerá en el enfoque de la Corte relativo a las pruebas en cuestión y particularmente sobre hasta qué punto fundamentarse en ellas. El cumplimiento a la hora de garantizar que la Sala ha recibido pruebas fidedignas, especialmente cuando la Fiscalía estaba al corriente de que existían dudas significativas respecto del material en cuestión, puede afectar a las conclusiones de la Sala sobre el tema o asunto pertinente. Con base en los hechos expuestos por la Defensa sobre este asunto, los errores que se insinuó cometió la Fiscalía (incluida la insinuación

de que en ciertas ocasiones el Fiscal evitó deliberadamente el proceso de verificación) no son tan excesivos como para tener que concluir el juicio.

Véase nº ICC-01/04-01/06-2690-Red2, Sala de Primera Instancia I, 7 de marzo de 2011, párrs. 168 y 204.

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que, aún si se hubiera de determinar que el Fiscal incurrió en error al describir la naturaleza del procedimiento pendiente contra el acusado ante las autoridades alemanas en el momento de la presentación de la Solicitud, tal conducta no podría equipararse a aquellas que normalmente fundamentan un sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales de la Corte (como son generalmente las dilaciones en hacer comparecer al acusado ante la justicia, las promesas incumplidas con el acusado con respecto a su enjuiciamiento y hacer comparecer al acusado ante la justicia por medios ilegales o dudosos);

CONSIDERANDO que, por consiguiente, dicha conducta no sobrepasa el límite de gravedad al que se debe llegar en una supuesta violación de los derechos del acusado para que esta dé lugar a sobreseimiento en la causa.

Véase nº ICC-01/04-01/10-264, Sala de Cuestiones Preliminares I, 1 de julio de 2011, pág. 6.

[TRADUCCIÓN] Las cortes y los tribunales penales internacionales han determinado que tienen facultad para sobreseer procedimientos penales, facultad que surge del concepto de “jurisdicción inherente” de las instituciones internacionales en cuestión.

La Sala considera importante aclarar que la facultad o jurisdicción “inherentes” en el contexto del procedimiento de la CPI debería interpretarse como “jurisdicción indirecta”.

La interpretación de “jurisdicción inherente” está bien implantada en el derecho internacional, que reconoce por lo general que un cuerpo u organización internacional “debe considerarse en posesión de dichas facultades que, aunque no estén expresamente estipuladas en el [instrumento constitutivo], se le confieren por implicación necesaria al resultar esenciales para la realización de sus misiones”.

Sin embargo, la Sala desea destacar que dichas facultades inherentes o jurisdicciones indirectas sólo pueden invocarse de modo restrictivo en el contexto de la CPI. Este aviso formal es importante ya que, entre otras cosas, sus actuaciones están gobernadas por un extenso marco legal de instrumentos en los que los Estados Partes han estipulado las facultades de la Corte de forma muy minuciosa. Debería en particular adoptarse esta aproximación restrictiva al considerar una medida procesal como el sobreseimiento. No sólo no se contempla esta medida procesal en el Estatuto de Roma ni en sus instrumentos procesales, como reconoce la Sala de Apelaciones, sino que podría parecer contradictorio al objetivo y al fin de la Corte, puesto que podría frustrar la posibilidad de administrar justicia en una causa. En realidad tal medida debería tomarse de forma excepcional cuando las circunstancias específicas de una causa hagan que resulte imposible un juicio justo.

En opinión de la Sala, concebir un sobreseimiento como remedio para todos los casos en los que se alega imposibilidad para acceder a la información o a los medios necesarios para poder preparar el juicio, iría en contra de la responsabilidad que recae en los magistrados de primera instancia de aliviar injusticias como parte del proceso en primera instancia. Como observó la Sala de Apelaciones, el sobreseimiento en la causa es un remedio necesario únicamente si i) “faltan los requisitos esenciales para un juicio justo”, y ii) “no hay indicios suficientes de que ello pueda resolverse durante el proceso en primera instancia”.

Véase nº ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párrs. 74-79.

[TRADUCCIÓN] Además, la Sala observa que las jurisdicciones nacionales también han intentado evitar conceder peticiones de sobreseimiento basadas en alegaciones especulativas o reclamaciones vagas sobre la obstrucción de las investigaciones de la Defensa. El análisis requiere un examen sobre qué es lo que la Defensa no puede presentar a la luz de los detalles de los cargos específicos. Con respecto a la falta de pruebas, las alegaciones deben ser específicas en lugar de vagas especulaciones de que los acusados se podrían haber beneficiado de documentos perdidos o testigos no disponibles, y la Corte debería a continuación examinar críticamente la importancia de las pruebas extraviadas en el contexto de la causa en su conjunto. Las pruebas deben poseer tanto un aparente valor eximente como ser de tal naturaleza que el acusado fuera incapaz de obtener pruebas comparables mediante otros medios razonablemente disponibles. No cumple estos requisitos la mera especulación para la que no existen pruebas de apoyo.

Véase nº ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párr. 95.

[TRADUCCIÓN] La Defensa sostiene que es una pérdida de tiempo y de recursos llevar a cabo un juicio que puede posiblemente acabar en un sobreseimiento. Este argumento no es convincente. Para empezar, la consideración principal para la existencia de esta Corte es hacer justicia. Se tendrá siempre muy en cuenta el ahorro de tiempo y dinero, pero es sólo una consideración secundaria.

Véase nº ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, 26 de octubre de 2012, párr. 156.

[TRADUCCIÓN] Para resumir, aunque apoyo firmemente el resultado de la decisión de las Salas y gran parte de su razonamiento, también opino de forma individual, en primer lugar, que en vista de la rareza infinitesimal de que prevalezca una solicitud de sobreseimiento antes de se haya completado la presentación de pruebas,

resultaría muy práctica una norma judicial que disuadiera de remitir solicitudes para sobreseer o aplazara las decisiones relativas a tales solicitudes hasta el final de la presentación de pruebas en la causa. Los costes procesales de tales litigios no justifican un sistema incontrolado de tolerancia judicial para con abogados con escasas esperanzas de intentar inútilmente lograr el sobreseimiento en la etapa previa al juicio. Una política que disuada tales solicitudes o aliente el aplazamiento de su determinación hasta el final de la presentación de pruebas hará que la Sala perciba no sólo la totalidad del alcance de cualquier perjuicio que resultara de obstáculos a un juicio justo, sino también que la injusticia en cuestión hubiera de hecho resistido la facultad de la Sala de Primera Instancia de mitigar tal perjuicio.

En segundo lugar, por cuestión de principios, la culpa de la Fiscalía o de la víctima debería ser un factor a considerar en cualquier investigación relativa a un sobreseimiento. Se trata de una cuestión de equidad y justicia aceptada ya ampliamente por preeminentes cortes nacionales con gran experiencia en la administración de justicia penal y cuyos intereses por sustanciar juicios justos no son inferiores a los de la Corte. Esta visión coincide con la opinión de que la equidad del juicio no es una prerrogativa exclusiva de los acusados, sino que algo en lo que la Fiscalía y a las víctimas también tienen cabida. Y el buen criterio de esta visión resulta evidente con una política judicial que favorezca aplazar las decisiones sobre solicitudes de sobreseimiento hasta la finalización de la presentación de pruebas, cuando la Sala puede del mejor modo tomar en cuenta todos los factores de posible injusticia del juicio, incluidos sus orígenes, para el resultado final de la causa –que puede ser un sobreseimiento en ese punto o un veredicto absolutorio por motivo de un juicio injusto.

Por último, existe un problema fundamental al que se enfrenta esta Corte en particular con relación a la idea del ejercicio de su facultad para sobreseer un procedimiento. Es un problema de legitimidad que subyace en la misma base de este tipo de jurisdicción. El problema se basa en cuestiones relativas al origen de dicha facultad, a menudo descrita como “jurisdicción inherente”. El origen no puede ser el mismo que el de la fuente de reserva ilimitada de poder residual que los tribunales superiores del common law dicen poseer en virtud de su historia y herencia. Tampoco se resuelve completamente el problema de legitimidad de esta “jurisdicción inherente” recurriendo al uso más modesto del término “jurisdicción indirecta”. Y esto porque el significado de jurisdicción indirecta es claramente inconsistente con su uso para rehusar implicarse en el ejercicio de la jurisdicción primaria –que en el caso de la CPI es investigar cargos debidamente confirmados de conductas penales que conmueven la conciencia de la humanidad.

Véase n° ICC-02/05-03/09-410, Sala de Primera Instancia IV, Opinión concurrente separada del magistrado Eboe-Osuji, 26 de octubre de 2012, párrs. 131-133.

[TRADUCCIÓN] La Sentencia Lubanga OA4 clarifica así que peticiones de sobreseimiento basadas en supuestas violaciones de los derechos fundamentales del sospechoso no son competenciales en su naturaleza. Por consiguiente, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de rechazar la petición del Sr. Gbagbo de sobreseer el procedimiento no fue una “decisión relativa a la competencia” en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Fue una decisión separada, incluida en la Decisión Impugnada, que no estaba relacionada con la cuestión de la competencia de la Corte. Por lo tanto, podría haber sido apelada con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. En opinión de la Sala de Apelaciones, el hecho de que la decisión relativa a la petición de sobreseimiento estuviera incluida en la misma Decisión Impugnada por la que se rechazó la impugnación del Sr. Gbagbo relativa a la competencia de la Corte, no hace apelable con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto la decisión relativa a la petición de sobreseimiento. Si este fuera el caso, las partes en el procedimiento podrían ampliar indebidamente su derecho de apelar con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto adjuntando otras peticiones a las impugnaciones de competencia, que serían directamente apelables si la Sala se pronunciara sobre ellas en el mismo documento.

La Sala de Apelaciones también recuerda que en las causas del Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, y el Fiscal c. William Samoei Ruto, Henri Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang, la Sala declinó considerar la interpretación de un elemento contextual del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto en apelaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, considerando que tales cuestiones no eran competenciales en su naturaleza y por tanto no le habían llegado por la vía correcta. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones rechazó las apelaciones como inadmisibles.

Véase n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, Sala de Apelaciones, 12 de diciembre de 2012, párrs. 101, 103.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que el Estatuto no prevé expresamente la terminación o el sobreseimiento de los procedimientos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha confirmado sistemáticamente la disponibilidad del sobreseimiento de los procedimientos cuando las violaciones a los derechos de los acusados hacen imposible que se lleve a cabo un juicio justo. Además, el artículo 85(3) del Estatuto, que regula la indemnización a las personas detenidas o condenadas, se refiere a la terminación de los procedimientos por un “grave y manifiesto error judicial”, lo que implica la disponibilidad de la terminación en casos de violaciones graves a los derechos de un juicio justo.

De la jurisprudencia más reciente de la Corte se desprende claramente que no todas las violaciones de los derechos a un juicio imparcial justificarán la imposición del sobreseimiento (condicional o incondicional) de los procedimientos.

Véase n° ICC-01/09-02/11-728, Sala de Primera Instancia V, 26 de abril de 2013, párrs. 74 y 77.

La Sala señala que la Fiscalía le ha pedido que aplase el caso del acusado hasta que el [Gobierno de Kenia] cumpla con sus obligaciones. Aunque la Fiscalía no ha presentado ninguna norma legal específica o autoridad aplicable a su solicitud de aplazamiento, la Sala observa que un aplazamiento es un remedio discrecional que surge de la responsabilidad de la Sala de controlar la conducción de los procedimientos de manera justa y expedita. En particular, la regla 132 (1) de las Reglas dispone que “[l]a Sala de Primera Instancia, por su propia moción, o a petición del Fiscal o la defensa, puede posponer la fecha del juicio”.

Aplazamientos de duración variable pueden ser necesarios por una serie de factores tanto prácticos como legales. Las Salas de esta Corte han otorgado aplazamientos para, por ejemplo, permitir investigaciones adicionales, permitir el examen de un asunto por otra Sala, incluso en apelación, permitir que un acusado sea excusado, incluso para tratar un asunto interno urgente relacionado con la seguridad nacional, y debido a dificultades en la programación de testigos.

Por lo tanto, y en contraste con el remedio más ‘drástico’ de una suspensión de los procedimientos, la decisión de la Sala sobre si otorgar o no el aplazamiento solicitado se basa en una ponderación de los intereses de la justicia en este caso, incluidos los derechos de los acusados y los intereses de las víctimas.

Con respecto a la Solicitud de Terminación de la Defensa, la Sala recuerda que previamente encontró que la “terminación” y una “suspensión incondicional de los procedimientos” tienen el mismo “efecto esencial de detener permanentemente los procedimientos sin posibilidad de recomenzarse”. Por lo tanto, la Sala considera que la norma aplicable que se aplicará a la terminación de los procedimientos sería la descrita en su jurisprudencia anterior –y resumida más recientemente en la Decisión de la Sala sobre la solicitud de Defensa para una permanente suspensión del procedimiento debido al abuso del proceso’.

La Sala es plenamente consciente de su deber de garantizar que cualquier nuevo aplazamiento en este caso sea compatible con los derechos del acusado. En particular, la Sala es consciente de su obligación de conformidad con el artículo 64(2) del Estatuto de garantizar que los procedimientos se lleven a cabo de manera justa y expedita y que se respeten plenamente los derechos del acusado, así como su obligación de interpretar y aplicar la ley de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Sala se refiere, en particular, al derecho de todo acusado a ser juzgado sin una indebida demora. Se observa que los procedimientos en este caso han estado en curso durante aproximadamente tres años, y que el inicio del juicio ya se ha aplazado en varias ocasiones. La Sala considera que cualquier nuevo aplazamiento sin razones justificables y convincentes podría constituir una demora indebida contraria a los derechos del acusado.

La Sala señala que la Fiscalía ha declarado que, en esta etapa, no cuenta con pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Como principio general, la Sala considera que sería contrario a los intereses de la justicia que la Fiscalía proceda a juicio en circunstancias en las que cree que no estará en condiciones de presentar pruebas suficientes para alcanzar este umbral de evidencia. En opinión de la Sala, el curso de acción apropiado en la mayoría de los casos en que la prueba de la Fiscalía cae por debajo del umbral requerido sería el retiro inmediato de los cargos, según lo previsto en la regulación 60 del Reglamento de la Fiscalía. Se observa que, en este caso, la Fiscalía ha indicado que si la Sala denegara las Solicitudes de Fiscalía o que la Solicitud de Archivos no proporcionara suficiente material relevante, se requeriría que retirara los cargos.

Véase N° ICC-01/09-02/11-908, Sala de Primera Instancia V(B), 31 de Marzo de 2014, párr. 76 – 81.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, si bien no se contempla expresamente en el Estatuto, varias salas de esta Corte han confirmado reiteradamente la disponibilidad del recurso de suspensión del procedimiento cuando fuera ‘repugnante o detestable para la administración de la justicia permitir la continuación de la causa, o cuando los derechos del acusado se han visto quebrantados hasta tal punto que un juicio justo se ha hecho imposible’.

[...]

La Sala constata que, a diferencia de las disposiciones de aplicación en los tribunales especiales, el marco estatutario de la Corte no prohíbe que las actuaciones con arreglo al artículo 70 sean iniciadas y llevadas por el mismo equipo de la Fiscalía que participó en el proceso principal conexo. Lo anterior quedó confirmado en la Decisión de la Sala de Apelaciones en la causa Bemba y otros, cuando la Sala de Apelaciones consideró que, al iniciar investigaciones con arreglo al artículo 70, la Fiscalía ‘meramente actuó de conformidad con el marco legal de la Corte’ y con arreglo a sus deberes en virtud del artículo 42 y el apartado 1 b) del artículo 54 de realizar investigaciones y ejercitar la acción penal dentro de las competencias de la Corte, incluso en relación con los delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo 70 del Estatuto que ‘casi siempre estarán relacionados con otras causas que está investigando o procesando’. La Sala de Apelaciones también observó que las subreglas 2 c) de la regla 162 y 4 de la regla 165 de las Reglas permiten la acumulación de los cargos con arreglo al artículo 70 con los cargos con arreglo a los artículos 5 a 8, lo cual ‘sugeriría que los redactores de las Reglas de Procedimiento y Prueba previeron la posibilidad de que los cargos con arreglo al artículo 70 del

Estatuto se procesaran en las mismas actuaciones que los crímenes con arreglo a los artículos 6 a 8, incluso por el mismo Fiscal, sin que necesariamente se diera lugar a un conflicto de intereses’.

El fallo de la Sala de Apelaciones a efectos de que ‘es preferible en términos generales que los miembros del personal que participen en una causa no sean asignados a este tipo de procesamientos conexos relacionados con el artículo 70’ se ha de examinar a la luz de las consideraciones mencionadas, y su aplicabilidad se ha de determinar caso por caso, a la luz de las circunstancias específicas.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1883, Sala de Primera Instancia VI, 28 de abril de 2017, párrs. 20 y 30.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala que la autorización de tal solicitud podría contribuir a abreviar el proceso y a circunscribirlo mejor, ya que la absolución de uno o varios jefes como resultado de la admisión (parcial, incluso) de una solicitud permitiría lograr una mayor economía de los medios judiciales y aumentar la eficacia, favoreciendo con ello la buena administración de la justicia y el respeto de los derechos de los acusados. Sin embargo, esta autorización también podría entrañar un proceso dilatado, que necesitaría la presentación de argumentos por las partes y los participantes y la valoración por la Sala de los elementos probatorios, y por consiguiente no contribuiría necesariamente al desarrollo diligente del proceso, incluso cuando el resultado de la solicitud fuera positivo, aunque tan solo lo fuera en parte.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1931-tFRA, Sala de Primera Instancia VI, 1 de junio de 2017, párr. 26

[TRADUCCIÓN] Si bien los textos fundamentales de la Corte no prevén ningún procedimiento explícito para la insuficiencia de los argumentos de la acusación en el marco de los procesos que la Corte juzga, un procedimiento de este género es aceptable. En principio, una sala de primera instancia puede decidir o rechazar llevar a cabo este tipo de proceso, en virtud de sus facultades discrecionales.

Las facultades discrecionales de la Sala de Primera Instancia en lo tocante a la decisión de llevar a cabo o no un proceso relativo a la insuficiencia de los argumentos de la acusación no están limitadas por los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ni tampoco por el carácter estructuralmente contradictorio de los debates.

[...]

No obstante, en opinión de la Sala de Apelaciones, un proceso relativo a la insuficiencia de los argumentos de la acusación no es fundamentalmente incompatible con el marco jurídico de la Corte. Una sala de primera instancia puede decidir llevar a cabo este tipo de proceso en virtud de la facultad para dirimir cualesquiera cuestiones pertinentes que le reconocen el apartado 6 f) del artículo 64 y la subregla 3 de la regla 134 de las Reglas. Por consiguiente, la decisión de conocer o no de una causa relativa a la insuficiencia de los argumentos de la acusación es de índole discrecional y ha de ser tomada caso por caso con el fin de velar por que el juicio se sustancie de manera justa y expedita, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 y el apartado 3 a) del artículo 64 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-02/06-2026-tFRA OA6, Sala de Apelaciones, 16 de enero de 2019 (versión original fechada el 5 de septiembre de 2017), párrs. 1 y 2, y 44.

Decisiones pertinentes acerca del sobreseimiento de las actuaciones

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Redacted Version of "Decision on the Prosecution's Application to Lift the Stay of Proceedings" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1467, 3 de septiembre de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada "Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1486-tSPA OA13, 21 de octubre de 2008

Public redacted version of the "Decision on the Motion of the Defence for Germain Katanga for a Declaration on Unlawful Detention and Stay of Proceedings" of 20 November 2009 (ICC-01/04-01/07-1666-Conf-Exp) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1666-Red-tENG, 3 de diciembre de 2009

Redacted Decision on the Prosecution's Urgent Request for Variation of the Time-Limit to Disclose the Identity of Intermediary 143 or Alternatively to Stay Proceedings Pending Further Consultations with the VWU (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2517-Red, 8 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada "Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2582-tSPA OA18, 8 de octubre de 2010

Redacted Decision on the "Defence Application Seeking a Permanent Stay of the Proceedings" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2690-Red2, 7 de marzo de 2011

Decision on the "Defence request for a permanent stay of proceedings" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-264, 1 de julio de 2011

Decision on the defence request for a temporary stay of proceedings (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-410, 26 de octubre de 2012

Judgement on the appeal of Mr Laurent Koudou Gbagbo against the decision of Pre-Trial Chamber I on jurisdiction and stay of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, 12 de diciembre de 2012

Decision on defence application pursuant to Article 64(4) and related requests (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-728, 26 de abril de 2013

Decision on Prosecution's applications for a finding of non-compliance pursuant to Article 87(7) and for an adjournment of the provisional trial date (Trial Chamber V(B)), No. ICC-01/09-02/11-908, 31 de Marzo de 2014

Decision as to the Further Steps for the Trial Proceedings (Trial Chamber IV), No. ICC-02/05-03/09-590-Red, 14 de Julio de 2014

Warrant of arrest for Abdallah Banda Abakaer Nourain (Trial Chamber IV), No. ICC-02/05-03/09-606, 11 de Septiembre de 2014

Corrigendum - Dissenting Opinion of Judge Eboe-Osuji in the Decision on 'Warrant of arrest for Abdallah Banda Abakaer Nourain' (Trial Chamber IV), No. ICC-02/05-03/09-606-Anx-Corr, 15 de Septiembre de 2014

Decision on Defence request for stay of proceedings with prejudice to the prosecution (Trial Chamber VI), No. ICC-01/04-02/06-1883, 28 de Abril de 2017

Decision on Defence request for leave to file a 'no case to answer' motion (Trial Chamber VI), No. ICC01/4-02/06-1931, 1 de Junio de 2017

Judgment on the appeal of Mr Bosco Ntaganda against the "Decision on Defence request for leave to file a 'no case to answer' motion" (Appeals Chamber), No. ICC-01/04-02/06-2026, 5 de Septiembre de 2017

3. Competencia y admisibilidad

Artículos 5-20 del Estatuto de Roma Reglas 44-62 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

[TRADUCCIÓN] El sospechoso fue llevado sin demora ante la autoridad nacional congoleña, la cual, dado que el sospechoso estaba siendo detenido en ese momento en relación con actuaciones nacionales ante los tribunales militares congoleños, era competente en virtud de la legislación congoleña para llevar a cabo el procedimiento en el Estado de detención establecido en el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto. En opinión de la Sala, ninguna violación material del párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto puede encontrarse en el procedimiento seguido por las autoridades competentes nacionales congoleñas durante la ejecución de la solicitud de cooperación de la Corte.

[...]

La Defensa está actualmente impugnando la competencia de la Corte al declarar que “el párrafo 3 del artículo 21 impone a la Corte la obligación de examinar si el ejercicio de su competencia personal sobre el sospechoso está en consonancia con los principios generales de derechos humanos, o si, habida cuenta las graves violaciones de sus derechos humanos, sería un abuso del proceso ejercer la competencia personal sobre él en estas circunstancias”. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto establece que la “aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” y que, de acuerdo a tales estándares, cualquier violación de los derechos del sospechoso en relación a su arresto y detención antes de marzo de 2006 será examinada por la Corte sólo cuando se haya establecido que existió una acción concertada entre la Corte y las autoridades de la República Democrática del Congo (“la RDC”). [...] Siempre que no haya una acción concertada entre la Corte y las autoridades del Estado de detención, la doctrina del abuso del proceso constituye una garantía adicional de los derechos de los acusados; hasta la fecha, la aplicación de esta doctrina, la cual requeriría que la Corte decline el ejercicio de su competencia en una causa particular, se ha limitado a casos de tortura o graves maltratos por las autoridades nacionales del Estado de detención, de alguna manera relacionados con el proceso de detención y el traslado de la persona al correspondiente tribunal penal internacional.

[...]

En el curso del presente procedimiento previsto en el artículo 19 del Estatuto, ninguna cuestión ha surgido respecto a cualquier supuesto acto de tortura o grave maltrato del sospechoso por las autoridades nacionales de la RDC previo a la transmisión de la solicitud de cooperación de la Corte de 14 de marzo de 2006 a dichas autoridades; y por tanto la cuestión ante la Sala es determinar si existió una acción concertada entre la Corte y las autoridades de la RDC en relación con el arresto y detención del sospechoso antes del 14 de marzo de 2006. A este respecto, no hay pruebas que indiquen que el arresto y detención del sospechoso antes del 14 de marzo de 2006 fue el resultado de cualquier acción concertada entre la Corte y las autoridades de la RDC; la Corte, por tanto, no examinará la legalidad del arresto y detención del sospechoso por las autoridades de la RDC antes del 14 de marzo de 2006.

Véase n° ICC-01/04-01/06-512, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de octubre de 2006, págs. 8-11. Véase también n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 164-166.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa sólo podrán ser impugnadas por algunos Estados, por un acusado, o por la persona contra la cual se ha dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58; en esta etapa del procedimiento ninguna orden de arresto o de comparecencia ha sido dictada; y el abogado ad hoc no tiene legitimación procesal para hacer una impugnación al amparo del apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto.

Véase n° ICC-02/05-34, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de noviembre de 2006, págs. 3 y 4. Véase también n° ICC-01/04-93, Sala de Cuestiones Preliminares I, 9 de noviembre de 2005, pág. 4.

La competencia de la Corte está definida en el Estatuto. El concepto de competencia tiene cuatro facetas diferentes: la competencia por razón de materia, también conocida por su denominación en latín, *ratione materiae*; la competencia respecto de las personas, o *ratione personae*; la competencia territorial, o *ratione loci*; y, por último, la competencia *ratione temporis*. Estas facetas encuentran expresión en el Estatuto. La competencia de la Corte se establece en el artículo 5 se especifica la materia de la competencia de la Corte, a saber, los crímenes que son de su competencia, definidos consecutivamente en los artículos 6, 7, y 8. La competencia respecto de las personas se trata en los artículos 12 y 26, y la competencia territorial se indica en el artículo 12 y el apartado b) del artículo 13, según el origen de los procedimientos. Por último, la competencia *ratione temporis* se define en el artículo 11.

En el propio Estatuto se erigen ciertas barreras al ejercicio de la competencia de la Corte: las establecidas en el artículo 17, se refieren en primer lugar a la complementariedad (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17); en segundo lugar, a la prohibición del doble enjuiciamiento (apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 y artículo 20), y en tercer lugar, a la gravedad del delito (apartado d) del párrafo 1 del artículo 17). La existencia de cualquiera de los impedimentos mencionados, que se enumeran en el artículo 17, hace que el caso sea inadmisibles, y, en consecuencia, no pueda ser objeto de un proceso judicial.

La utilización abusiva de los medios procesales o las violaciones graves de los derechos fundamentales del sospechoso o el acusado no se consideran motivos por los que la Corte pueda abstenerse de ejercer su competencia. El artículo 19 del Estatuto regula el contexto en el que una parte que tenga un interés en el asunto, incluida una persona en la situación del Sr. Lubanga Dyilo es decir, una persona contra la cual se haya dictado una orden de detención, puede impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa. La competencia prevista en el artículo 19 del Estatuto indica que la Corte tiene competencia para conocer de una causa o cuestión penal con arreglo al Estatuto. A pesar de la forma en que ha sido rotulada, la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo no impugna la competencia de la Corte. Como se observó anteriormente, la conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo y los procedimientos que de ella se derivan no constituyen una impugnación de la competencia de la Corte comprendida en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto. Lo que pedía el apelante era que la Corte se abstuviera de ejercer su competencia en el presente asunto. Su verdadera caracterización sería la de una solicitud *sui generis*, una petición atípica, dirigida a obtener el sobreseimiento en la causa, y que, de aceptarse, entrañaría la puesta en libertad del Sr. Lubanga Dyilo. En este contexto, el término “*sui generis*” conlleva la idea de una fase del procedimiento no prevista en las Reglas de Procedimiento y Prueba ni en el Reglamento de la Corte, en la cual se ejercería una facultad que supuestamente tendría la Corte para subsanar irregularidades de procedimiento en el interés de la justicia. La solicitud sólo podría prosperar en el caso de que la Corte tuviese competencia en virtud del Estatuto o estuviese investida de una facultad inherente para interrumpir los procedimientos judiciales en el momento en que fuese justo hacerlo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 21-24.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto da discreción a la Sala para hacer una determinación inicial acerca de la admisibilidad de la causa antes de la emisión de una orden de detención o de comparecencia. Tal discreción debe ser ejercida sólo si se justifica por las circunstancias de la causa, teniendo en cuenta el interés de la persona en cuestión. La Sala considera que para que la causa sea admisible, es una condición *sine qua non* que los procedimientos nacionales no abarquen tanto a la persona como al comportamiento que son objeto de la causa ante la Corte. Sobre la base de las pruebas e información proporcionadas [...], la Sala considera que la causa de Ahmad Harun y Ali Kushayb cae dentro de la competencia de la Corte y parece ser admisible.

Véase n° ICC-02/05-01/07-1-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de abril de 2007, párrs. 18, 24 y 25.

[[TRADUCCIÓN] La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto otorga a “la Corte” (es decir, a sus Salas en el ejercicio de sus funciones judiciales) un poder amplio: “podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17”. La amplitud de ese poder y la discreción que preside su ejercicio, se hacen evidentes por el uso del término “podrá”: la autoridad para decidir si la determinación de la admisibilidad debe hacerse y, en caso afirmativo, en qué etapa específica del procedimiento tal determinación debe ocurrir, reside exclusivamente en la Sala correspondiente. El único límite establecido por el corto texto de la disposición parece ser que el proceso debe haber llegado a la fase de una causa (incluidos los “incidentes concretos durante los cuales deben haberse cometido uno o más crímenes de la competencia de la Corte por uno o más sospechosos identificados”), a diferencia de la fase anterior de la situación que sigue a la decisión del Fiscal de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 53 del Estatuto. Además de este límite procesal, el Estatuto y los otros textos jurídicos guardan silencio en cuanto a los criterios que pueden o deberían guiar a una Sala para decidir si y cuándo recurrir a la facultad que le concede la segunda oración del párrafo del artículo 19 del Estatuto. En consecuencia, corresponde a la Corte, en el ejercicio de su función jurisdiccional y cuando sea apropiado, establecer criterios adecuados para determinar si el ejercicio real de este poder propio motu se justifica en una causa determinada.

Véase n° ICC-02/04-01/05-377, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de marzo de 2009, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] El artículo 17 del Estatuto es la disposición que rige la evaluación de la admisibilidad de una causa. De conformidad con su párrafo 1, un asunto es inadmisibles cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

A los efectos de la actuaciones, las disposiciones relevantes parecen ser los apartados a) y b) del artículo 17 del Estatuto, ya que no hay ninguna problema relativo a si las personas buscadas por la Corte ya han sido juzgadas a nivel nacional, o que los delitos pertinentes alcancen el umbral de suficiente gravedad. De conformidad con los apartados a) y b) del artículo 17 del Estatuto, el criterio fundamental para determinar la admisibilidad de la causa es la existencia de una verdadera investigación y enjuiciamiento a nivel nacional en relación con la causa; la voluntad y la capacidad de un Estado de genuinamente procesar e investigar los crímenes de competencia de la Corte son los dos conceptos fundamentales en torno a los cuales la noción de la admisibilidad y el principio de complementariedad giran.

Véase n° ICC-02/04-01/05-377, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de marzo de 2009, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] La pregunta que debe contestar la Sala es saber si la petición se presentó antes del juicio o después de su inicio, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto. Para responder, es necesario definir el significado de esta oración. En efecto, se debe determinar si el juicio comienza tan pronto como la Sala de Primera Instancia se constituye en virtud del párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto, o sólo en una fase posterior de las actuaciones, cuando los participantes hacen sus declaraciones iniciales ante la Sala antes de la declaración de los primeros testigos.

[...]

El propio tenor literal del párrafo 4 del artículo 19 del Estatuto no permite que el significado de la expresión “inicio del juicio” sea determinado. La Sala no puede, por tanto, basar su examen en una interpretación puramente literal del párrafo 4, definir esta expresión y poner de relieve las verdaderas intenciones de los Estados Partes sobre este punto. Por tanto, es necesario hacer referencia al contexto de este párrafo y leerlo a la luz de otros párrafos del artículo 19 y todas las disposiciones de los documentos fundacionales de la Corte. En este punto, la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó claramente que “[el] sentido de un tratado no debe ser determinado meramente por frases particulares que, separadas del contexto, puedan ser interpretadas en más de un sentido”. Este enfoque fue, de hecho, confirmado más tarde por la Convención de Viena, la cual incluso lo amplió al invitar a cualquiera que interprete un tratado a referirse a todos los instrumentos pertinentes, si es necesario.

La Sala debe por tanto, en primer lugar, examinar el sentido corriente y el uso del término “juicio” y, en particular, la expresión “a su inicio” o la oración “antes del juicio” en cada una de sus apariciones en el Estatuto, las Reglas y el Reglamento de Corte.

En primer lugar, el artículo 19 del Estatuto, leído en su conjunto, no permite responder esta pregunta, ya que los términos arriba mencionados sólo aparecen en el párrafo 4.

En segundo lugar, la verdad del asunto es que un cierto número de disposiciones del Estatuto y las Reglas están escritas en términos muy generales o ambiguos y no es posible responder con claridad a la cuestión simplemente leyendo las mismas, en las versiones en francés o inglés, y refiriéndose a su sentido corriente. En efecto, una lectura puramente literal de estas disposiciones no parece permitir que cualquiera de las dos soluciones mencionadas en el párrafo 30 se escoja por sobre la otra. Este es el caso, por ejemplo, del párrafo 3 del artículo 31, del apartado a) del párrafo 3 del artículo 56, del párrafo 4 del artículo 56 y del párrafo 9 del artículo 61, en que este último ofrece a la Fiscalía la opción de retirar los cargos con el permiso de la Sala de Primera Instancia una vez comenzado el juicio. Lo mismo ocurre con el artículo 62, el párrafo 7 del artículo 64, el párrafo 3 del artículo 65, el apartado b) del párrafo 4 del artículo 65, el párrafo 5 del artículo 68 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 84 del Estatuto, y la subregla 2 de la regla 58 de las Reglas que establece el procedimiento a seguir a los efectos del artículo 19 del Estatuto, así como la subregla 1 de la regla 80 y la subregla 4 de la regla 122 de las Reglas.

En tercer lugar, aunque algunas otras disposiciones en el Estatuto y las Reglas parecen favorecer el argumento de que el juicio comienza tan pronto como la Sala de Primera Instancia es constituida por la Presidencia, otras parecen apoyar la idea de que el juicio comienza con las declaraciones iniciales.

Sin perjuicio de una interpretación contraria resultante de un análisis más profundo que podría ser dado por la Sala o cualquier otra sala que tenga que fallar sobre algunas de estas disposiciones, las siguientes disposiciones parecen caer en la primera categoría: el título del artículo 61 del Estatuto (“Confirmación de los cargos antes del juicio”), leído en conjunto con el título de la Parte VI del Estatuto y las Reglas (“Del juicio”); el artículo 63, el párrafo 2 del artículo 64, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 7 del artículo 64, el apartado d) del artículo 67, la versión francesa del título del artículo 68, el párrafo 1 del artículo 74, el inciso a) i) del apartado b) del párrafo 10 del artículo 93, la versión francesa de la regla 39, la regla 137 y el título de la regla 165 de las Reglas. Por último, la Sala nota que el texto del numeral 3 de la norma 86 del Reglamento de la Corte parece hacer una distinción de naturaleza procesal entre la etapa del juicio y la etapa de apelación.

Es posible concluir de la lectura de las disposiciones antes mencionadas que el Estatuto divide el procedimiento en tres etapas distintas: la etapa de cuestiones preliminares (investigación y procesamiento), que está dentro de la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares, la etapa del juicio, que en inglés se podría llamar “trial proceedings”, que se asigna a la Sala de Primera Instancia, y la etapa de apelación, llevada a cabo ante la Sala de Apelaciones. En cualquier caso, a juicio de la Sala, a efectos de estas disposiciones, el juicio no se limita a la fase de presentación de las pruebas tras las declaraciones iniciales.

Otras disposiciones, sin embargo, parecen indicar que el juicio sólo comienza después de las declaraciones iniciales. Este es el caso en el Estatuto, por ejemplo, de los párrafos 5 y 9 del artículo 61, en los que el último sugiere que hay una fase intermedia entre la confirmación de los cargos y el inicio del juicio, lo que se ve confirmado por el texto de la subregla 1 de la regla 128 de las Reglas, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto, el encabezado del párrafo 6 del artículo 64, el apartado b) del párrafo 8 así como el párrafo 10 del artículo 64, la versión francesa de la subregla 2 de la regla 64 de las Reglas, el párrafo 2 del artículo 74, el párrafo 1 del artículo 76, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 83, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 84, las reglas 77 y 78, las subreglas 2 y 4 de la regla 81, la regla 84, la subregla 2 de la regla 94, la subregla 1 de la regla 132, las subreglas 1 y 2 de la regla 134, la subregla 4 de la regla 135 y la regla 138. Por último, la Sala nota los textos del numeral 2 de la norma 55 así como la norma 56 del Reglamento de la Corte, los cuales parecen ofrecer una definición restringida del término “juicio”, limitándolo a la presentación de pruebas y argumentos durante la audiencia.

Por lo tanto, una interpretación contextual de los documentos fundacionales de la Corte pone de manifiesto la concurrencia de dos concepciones de la expresión “inicio del juicio”: una, que parece remontar al sistema inquisitivo, considera que el juicio inicia tan pronto como el asunto es remitido a la Sala de Primera Instancia tras las investigaciones y/o la investigación preliminar y se describe como la causa a ser resuelta; la otra, que está más cerca del sistema del common law, ve el proceso como el momentum de la justicia, que se describe, de hecho, por el Black’s Law Dictionary de la siguiente manera: “un examen judicial formal de las pruebas y la determinación de pretensiones legales en un procedimiento contencioso”. La Sala considera que los redactores del Estatuto, quienes deliberadamente adoptaron un procedimiento híbrido que toma de diferentes culturas y sistemas jurídicos, tenían la intención que el “inicio del juicio” significara tanto el inicio del procedimiento ante la Sala de Primera Instancia (trial proceedings en inglés), como el comienzo de las audiencias sobre el fondo (trial o hearing en inglés), dependiendo de la disposición a ser aplicada y el contexto en el que deba ser aplicada.

Como resultado, es imposible elegir de manera general y definitiva cualquiera de las dos concepciones que pueden definir la expresión “inicio del juicio” y aplicarla de manera uniforme a todas las disposiciones del Estatuto. Vale la pena recordar que los documentos fundacionales de la Corte fueron elaborados por diferentes grupos de trabajo durante las conferencias diplomáticas. La coexistencia de varios significados de la expresión “inicio del juicio” que puede ser reconocida en este caso es simplemente la consecuencia de un laborioso proceso de armonización de todo el trabajo llevado a cabo, en varios idiomas además, en esas conferencias diplomáticas. Como consecuencia, la Sala considera que el significado de la expresión “inicio del juicio” debe determinarse a la luz de la disposición que se aplicará, sobre la base de una interpretación lógica que dé pleno efecto a dicha disposición y se adhiera a la intención de los Estados Partes cuando la adoptaron. Por ejemplo, en la decisión que fijó la fecha del juicio, la Sala consideró que la expresión “la fecha del juicio” de la subregla 1 de la regla 132 de las Reglas significaba la fecha del comienzo de la audiencia sobre el fondo. Cuando fue llamada a interpretar el párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia I, por su parte, declaró, en su decisión de 13 de diciembre de 2007, que la expresión “antes de comenzar el juicio” tenía el siguiente significado: “[a]unque no se prevé una definición en cuanto a cuándo se considera que ha comenzado el juicio, la Sala está convencida de que esta expresión significa la real apertura del juicio cuando las declaraciones iniciales, de haber alguna, se realizan antes de la convocatoria de los testigos”.

En consecuencia, corresponde ahora considerar el caso específico del artículo 19 del Estatuto e interpretar la expresión “a su inicio” que ahí se utiliza, a la luz de todas las disposiciones de dicho artículo, a fin de determinar la intención exacta de los Estados Partes cuando lo adoptaron.

En este sentido, la Sala señala que las disposiciones de los párrafos 5 a 8 del presente artículo están claramente dirigidas a evitar impugnaciones a la admisibilidad que innecesariamente obstaculicen o retrasen el procedimiento, lo que significa que ellas deben ser presentadas lo antes posible, preferiblemente durante la fase de investigación. Tal es el caso del párrafo 4 del artículo 19, así como del párrafo 5, que obliga a los Estados a hacer sus impugnaciones “lo antes posible”. Lo mismo vale también para la regla 58 de las Reglas, que establece el procedimiento a seguir para los efectos del artículo 19 y dispone que una impugnación podrá ser aplazada hasta la audiencia de confirmación de los cargos o hasta el juicio, “siempre que ello no cause una demora indebida”, quedando la determinación de los plazos para presentar observaciones a discreción de la Sala. Esta misma preocupación se expresa indirectamente en la subregla 2 de la regla 122 de las Reglas, que obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares, cuando es llamada a fallar sobre una impugnación presentada durante la audiencia de confirmación, a garantizar el cumplimiento de la diligencia expresamente prevista en la regla 58 de las Reglas. Por otra parte, cabe recordar que la regla 60 de las Reglas, la cual complementa el párrafo 6 del artículo 19 del Estatuto, permite que impugnaciones a la competencia o admisibilidad sean presentadas ante la Presidencia después de la confirmación de los cargos. La existencia misma de este procedimiento ilustra cuanto los redactores del Estatuto y las Reglas querían que las impugnaciones de esta naturaleza sean presentadas en las primeras oportunidades. De hecho, con respecto a todas las demás peticiones o solicitudes, las partes y los participantes deberán esperar a que la Sala relevante sea designada.

Este énfasis, en el artículo 19 del Estatuto y la regla 58 de las Reglas, de que las impugnaciones a la admisibilidad sean presentadas tan pronto como sea posible y sin dilaciones indebidas, puede explicarse por el principio de complementariedad. Los redactores del Estatuto tenían la clara intención de que la Corte complementa a los tribunales nacionales, no que compita con ellos. En consecuencia, se esforzaron por evitar actuaciones paralelas

y en competencia. En este sentido, el párrafo 7 del artículo 19 del Estatuto prevé expresamente la suspensión de las investigaciones por el Fiscal cuando la admisibilidad de la causa es impugnada. Además, dado que las investigaciones sobre crímenes de competencia de la Corte son muy costosas en términos de tiempo y recursos, es en interés de todos, y principalmente de los sospechosos que han sido privados de su libertad, que el órgano jurisdiccional competente para tratar la causa sea determinada lo antes posible.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1213, Sala de Primera Instancia II, 15 de julio de 2009, párrs. 30 y 33-45.

[TRADUCCIÓN] En suma, la Sala considera que el Estatuto prevé tres fases en relación con las impugnaciones a la admisibilidad. Durante la primera fase, que dura hasta que la decisión sobre la confirmación de los cargos se archiva con la Secretaría, todos los tipos de impugnaciones a la admisibilidad son permisibles, sujeta a la exigencia, para los Estados, de hacerlas “lo antes posible”. En la segunda fase, bastante corta, que es desde el momento de la presentación de la decisión relativa a la confirmación de los cargos hasta la constitución de la Sala de Primera Instancia, las impugnaciones todavía se pueden presentar si están basadas en el principio *ne bis in idem*. En la tercera fase es decir, tan pronto como la sala se constituye, las impugnaciones a la admisibilidad (basadas sólo en el principio *ne bis in idem*) se permiten sólo en circunstancias excepcionales y con autorización de la Sala de Primera Instancia.

En consecuencia, después de que la decisión relativa a la confirmación de los cargos es presentada en la Secretaría, una causa debe considerarse admisible a menos que se alegue la violación del principio *ne bis in idem*.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1213, Sala de Primera Instancia II, 15 de julio de 2009, párrs. 49-50.

[TRADUCCIÓN] La Sala es consciente de que el concepto de la complementariedad y la manera en que opera va al centro de los derechos soberanos de los Estados. También es consciente del hecho de que los Estados no sólo tienen el derecho a ejercer su competencia penal contra los presuntos responsables de la comisión de delitos que caen dentro de la competencia de la Corte, también tienen la obligación de hacerlo, como se establece expresamente en párrafo 6 del preámbulo del Estatuto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la razón esencial subyacente en el concepto de complementariedad pretende “atacar el equilibrio entre la salvaguardia de la primacía de los procesos internos acerca de la Corte, en una mano, y el objetivo del Estatuto de Roma de ‘poner fin a la impunidad’ en la otra. Si los Estados no investigan, la Corte debe ser capaz de intervenir”. Por lo tanto, en el Estatuto, marco jurídico de la Corte, el ejercicio de la competencia penal nacional por los Estados no está exento de limitaciones. Estos límites están encapsulados en las disposiciones que regulan la inadmisibilidad de una causa, a saber, los artículos 17 a 20 del Estatuto.

De este modo, mientras que la Sala da la bienvenida a la voluntad expresa del Gobierno de Kenia de investigar la causa *sub judice*, así como sus compromisos anteriores y propuestas, la determinación de la Sala sobre el objeto de la impugnación actual es en última instancia, dictada por los hechos presentados y los parámetros jurídicos consagrados en las disposiciones jurídicas de la Corte.

[...]

La Sala ha dicho anteriormente que la prueba de admisibilidad prevista en el artículo 17 del Estatuto tiene dos partes principales: i) la complementariedad (apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto), y ii) la gravedad (apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto).

Con respecto a la primera parte (complementariedad), la Sala subraya que se refiere a la existencia o ausencia de un procedimiento nacional. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto deja en claro que la Corte “resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”.

En su sentencia del 25 de septiembre de 2009, la Sala de Apelaciones interpretó el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto como incluyendo una prueba doble: en la consideración de si una causa es inadmisibile en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, las preguntas iniciales que se hacen son 1) si hay investigaciones o procesos en curso, o 2) si han existido investigaciones en el pasado, y el Estado que tenga competencia ha decidido no procesar a la persona que se trate. Sólo cuando las respuestas a estas preguntas son afirmativas, uno tiene que mirar hacia la segunda mitad de los apartados a) y b) y examinar la cuestión de la falta de voluntad e incapacidad. Hacer lo contrario sería poner el carro delante del caballo. De ello se desprende que en caso de inacción, la cuestión de la falta de voluntad o incapacidad no se plantea; la falta de acción por parte de un Estado que tenga competencia (es decir, el hecho de que un Estado no está investigando o procesando, o no lo ha hecho) hace que una causa sea admisible ante la Corte, sujeto al apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

En cuanto a la segunda parte (la gravedad), ya que el Gobierno de Kenia no se opone a este elemento, la Sala limitará su examen a la materia definida en la solicitud, a saber, si en realidad existen procedimientos domésticos en curso (complementariedad).

La Sala señala que en la solicitud y la réplica, el Gobierno de Kenia sostiene que está investigando los crímenes derivados de la violencia postelectoral del 2007-2008. Así, la Sala considera que el examen aplicable, que se adhiere a los hechos presentados en la solicitud y la réplica, es el que se menciona en la primera mitad del

apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, es decir, si “[e]l asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él”.

La Sala está convencida de que la República de Kenia es un Estado que tiene competencia sobre la causa que nos ocupa. Sin embargo, la pregunta que queda es si este asunto “está siendo investigado o enjuiciado” por el Estado dentro del sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

En este sentido, el Gobierno parece haber entendido, sólo en parte, el examen constantemente aplicado por las Salas de la Corte en la interpretación del alcance de una “causa” a los efectos del artículo 17 del Estatuto. En la solicitud, el Gobierno de Kenia afirmó que la admisibilidad de la causa debe evaluarse teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Sala en la decisión acerca de la autorización del 31 de marzo 2010, en el sentido de que “las investigaciones nacionales deben [...] cubrir la misma conducta con respeto de las personas en el mismo nivel en la jerarquía de aquellos que están siendo investigadas por la Corte Penal Internacional”.

Aunque en la solicitud el Gobierno no niega el hecho de que a los efectos de la definición de una “causa”, las investigaciones nacionales “deben cubrir la misma conducta”, parece que se ha mal interpretado o no está de acuerdo con la parte restante del examen, que requiere que estas investigaciones también deban cubrir las mismas personas sujetos a los procedimientos de la Corte. El Gobierno de Kenia que supuestamente se basa en el criterio establecido por la Sala en la decisión acerca de la autorización que dictó 31 de marzo 2010, que se refería a “los grupos de personas que es probable que sean objeto de una investigación realizada por la Corte Penal Internacional”, y por lo tanto, concluyó que no era necesario investigar a las mismas personas. Más bien, es suficiente investigar “personas en el mismo nivel de la jerarquía”.

La Sala considera que esta interpretación es errónea. Los criterios establecidos por la Sala en la decisión que dictó el 31 de marzo de 2010 acerca de la autorización no fueron concluyentes, sino que simplemente indican el tipo de elementos que la Corte debe considerar en la determinación de la admisibilidad en el contexto de una situación, es decir, cuando el examen es en relación con una o más causas “potenciales”. En esa etapa, la referencia a los grupos de personas es principalmente para ampliar la examinación, porque en la etapa preliminar de una investigación sobre la situación es improbable que se tenga un sospechoso identificado. La prueba es más específica cuando se trata de una determinación de la admisibilidad en la etapa de la “causa”, que comienza con una solicitud presentada por la Fiscalía en virtud del artículo 58 del Estatuto para la emisión de una orden de detención o de comparecencia, en donde uno o más sospechosos ha o han sido identificados. En esta etapa, la o las causas ante la Corte ya han sido formados. Así, durante la etapa de la “causa” la determinación de la admisibilidad debe evaluarse en los procedimientos nacionales relativos a las personas particulares que están sujetos a los procedimientos de la Corte.

La Sala de Apelaciones señaló que la admisibilidad de la causa se debe determinar “sobre la base de los hechos tal y como existen en el momento de las actuaciones relativas a la impugnación de la admisibilidad”. Así, en la ausencia de información, que justifique la impugnación del Gobierno de Kenia de que existen investigaciones en curso contra los tres sospechosos, hasta que la parte presentó su réplica, la Sala considera que sigue existiendo una situación de inactividad. En consecuencia, la Sala no puede dejar de determinar que la causa es admisible siguiendo la simple lectura de la primera mitad del apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. De ello se deduce que no hay necesidad de profundizar en un examen de la falta de voluntad o incapacidad del Estado, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Estatuto.

La solicitud del Gobierno debe, por tanto, ser rechazada.

Véase n° ICC-01/09-01/11-101, Sala de Cuestiones Preliminares II, 30 de mayo de 2011, párrs. 44-54 y 70. Véase también n° ICC- 01/09-02/11-96, Sala de Cuestiones Preliminares II, 30 de mayo de 2011, párrs. 43-54 y 66.

Cuando la Corte ha emitido una orden de detención o una orden de comparecencia, para que un asunto sea inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, las investigaciones nacionales deberán referirse a la misma persona y a una conducta sustancialmente igual a las que son objeto del procedimiento ante la Corte. Las palabras “sea objeto de una investigación” en este contexto significan que se han tomado medidas con el fin de determinar si esa persona es responsable de dicha conducta, por ejemplo, entrevistando a testigos o sospechosos, reuniendo pruebas documentales o llevando a cabo análisis forenses.

Si un Estado impugna la admisibilidad de una causa, debe proporcionar a la Corte pruebas con el grado necesario de especificidad y valor probatorio que demuestren que está realmente investigando la causa. No es suficiente que simplemente se afirme que se están llevando a cabo investigaciones.

Con la salvedad de lo estipulado en la regla 58 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, una Sala a la que se ha remitido una impugnación de la admisibilidad tiene amplia discrecionalidad para determinar el modo de sustanciar el procedimiento relativo a la impugnación.

La Sala de Cuestiones Preliminares consideró que Kenia no había presentado información que demostrara que se habían tomado medidas concretas de investigación contra los sospechosos en cuestión. Las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto a la propuesta de Kenia de presentar informes adicionales se deben considerar a la luz de ello. Como la Sala llegó a la conclusión de que, sobre la base de la información que tenía ante sí, no había indicación suficiente de que Kenia estuviera investigando a los sospechosos, no fue erróneo que la Sala afirmara que la propuesta de Kenia de presentar informes adicionales era en realidad un reconocimiento

de que hasta entonces no se habían llevado a cabo tales investigaciones. Además, al contrario de lo que sostiene Kenia, la Sala de Cuestiones Preliminares no infirió que las investigaciones tuvieran que haberse completado antes de que se pudiera formular una impugnación de la admisibilidad. Como correctamente indicó el Fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares requería simplemente que, en el momento en que se plantea una impugnación de la admisibilidad, se demostrara que se habían tomado medidas concretas y progresivas para llevar a cabo la investigación.

La Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la impugnación de la admisibilidad no porque no confiara en Kenia o porque dudara de sus intenciones, sino porque Kenia tenía la carga de proporcionar pruebas suficientes para demostrar que estaba investigando a los tres sospechosos y no lo había hecho.

En suma, no se puede identificar ningún claro error en el tratamiento dado por la Sala de Cuestiones Preliminares a la propuesta de Kenia de presentar informes de investigación actualizados. Tampoco se puede decir que la Sala de Cuestiones Preliminares haya actuado con parcialidad contra Kenia.

En esencia, el argumento de Kenia es que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber decidido sobre la impugnación de la admisibilidad cuando lo hizo, sino que debía haber dado a Kenia más tiempo para presentar pruebas adicionales. La Sala de Apelaciones recuerda que, de conformidad con la regla 58 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía discrecionalidad para regular el procedimiento relativo a la impugnación de la admisibilidad. En virtud de dicha regla, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía la posibilidad de permitir la presentación de pruebas adicionales, [...] con respecto al cual Kenia presentó algunas pruebas de que lo estaba investigando.

No obstante, la cuestión que la Sala de Apelaciones tiene que resolver no es lo que la Sala de Cuestiones Preliminares podía haber hecho, sino si la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al hacer lo que hizo. Como se dijo en el párrafo 89 *supra*, la regla 58 confiere amplia discrecionalidad a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones sólo interferirá si la forma en que la Sala de Cuestiones Preliminares ejerció su discrecionalidad configuró un uso abusivo de ella. En el presente caso, la Sala de Apelaciones no puede concluir que se haya producido tal uso abusivo. La Sala de Cuestiones Preliminares decidió sobre la impugnación de la admisibilidad el 30 de mayo de 2011, casi dos meses después de su presentación. La Sala de Cuestiones Preliminares aceptó la presentación de anexos de 21 de abril de 2011, aunque la presentación de tal material adicional no estaba prevista en la regla 58 de las Reglas de Procedimiento y Prueba ni en la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 4 de abril de 2011 relativa a la sustanciación del procedimiento. La Sala de Cuestiones Preliminares también hizo lugar a la petición de Kenia de que se le permitiera presentar una réplica a las exposiciones presentadas por los sospechosos, el Fiscal y las víctimas. En tales circunstancias, no se puede decir que la Sala de Cuestiones Preliminares no haya dado a Kenia una oportunidad suficiente para exponer sus argumentos o presentar pruebas que los respaldaran. En este contexto, la Sala de Apelaciones destaca una vez más el carácter discrecional de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares. Si bien la Sala de Cuestiones Preliminares habría podido permitir la presentación de pruebas adicionales, no estaba obligada a hacerlo, y Kenia no podía esperar que se le permitiera presentar pruebas adicionales. Por el contrario, como se expuso en los párrafos 64 y 65, incumbía a Kenia asegurar que la impugnación de la admisibilidad estuviera corroborada mediante pruebas suficientes.

Véase n° ICC-01/09-01/11-307-tSPA OA, Sala de Apelaciones, 30 de agosto de 2011, párrs. 1-3, 82-85, 97-98. Véase n° ICC-01/09-02/11-274-tSPA OA, Sala de Apelaciones, 30 de agosto de 2011, párrs. 1-3, 95-99, 108-112.

[TRADUCCIÓN] El ámbito territorial y temporal de una situación se desprende del análisis de la situación de crisis que abrió la competencia de la Corte a través de la remisión de aquella situación. Los crímenes cometidos después de la remisión pueden caer dentro de la competencia de la Corte cuando estén suficientemente vinculados a la situación particular de crisis. La existencia de este vínculo se hace necesaria por los principios que rigen la relación entre la Corte y las competencias penales de los Estados, por lo que la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos más graves sigue residiendo en los Estados. El Estatuto no puede ser interpretado como una autorización a un Estado a abdicar permanentemente sus responsabilidades refiriendo todas las actividades criminales presentes y futuras que se lleven a cabo en la totalidad de su territorio, sin ninguna limitación, ya sea en contexto o duración. Tal interpretación sería incompatible con el buen funcionamiento del principio de complementariedad.

En cuanto al contenido de la remisión, la Sala señala que se hace referencia explícita a la República Democrática del Congo en su conjunto (“situation qui se déroule dans mon pays”). La referencia a los crímenes que se han cometido, usando el tiempo pasado (“apparaît que des crimes relevant de la compétence de la Cour Pénale Internationale ont été commis”), no parece ser una limitación temporal deliberada a la situación remitida a la Corte. A la inversa, los términos de la remisión simplemente recitan aquellos del párrafo 1 del artículo 14 del Estatuto y parecen meramente instrumentales para explicar las razones principales por las que la República Democrática del Congo busca la intervención de la Corte. Al decir que este lenguaje deja en claro que el gobierno de la RDC “no tenía otra intención que conferir competencia sobre una serie específicamente identificable de crímenes que se habían cometido en el territorio de la RDC antes de la fecha de remisión, la Defensa entretiene un argumento de carácter especulativo, que no parece justificado por el texto pertinente, que es per se neutro.

Además, otras expresiones temporales empleadas en la remisión indican claramente el objeto de dicha remisión a una situación de la crisis en curso (“situation qui se déroule dans mon pays depuis le 2 juillet 2002”).

Además, la Sala recuerda que, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Estatuto, un Estado Parte podrá someter a la Fiscalía una “situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte”. Por lo tanto, una remisión no puede limitar la investigación de la Fiscalía sólo a ciertos delitos, por ejemplo, los delitos cometidos por determinadas personas o delitos cometidos antes o después de una fecha determinada; siempre y cuando los delitos sean cometidos en el contexto de la situación de crisis que desencadenó la competencia de la Corte, investigaciones y procesamientos pueden ser iniciados. En el caso que nos ocupa, ya que la situación de crisis referida estaba en curso en el momento de la remisión (“situation qui se déroule dans mon pays”), los límites de la competencia de la Corte sólo pueden ser delimitados por la situación de crisis en sí.

El análisis de la Defensa de las potestades invocadas por la Sala en el momento de la emisión de la orden de detención, y de la impugnación, se basa en una interpretación errónea del examen de la competencia desarrollado y adoptado en la presente causa. La Sala recuerda que, de acuerdo con esa prueba, los delitos cometidos después de una remisión también pueden caer dentro de la competencia de la Corte, sólo si ellos están lo suficientemente ligados a la situación de crisis que estaba teniendo lugar en el momento de la remisión y que fue objeto de ella. Se trata de la existencia o no de tal relación, y no del momento particular de los acontecimientos que subyacen en un presunto crimen, que es crítico en la determinación de si dicho crimen puede o no puede caer dentro del alcance de la remisión. En consecuencia, la determinación de la Sala de que los delitos subyacentes en los cargos contra el sospechoso están de hecho relacionados con los crímenes que han llevado al Gobierno de la República Democrática del Congo a remitir la situación en el país a la Corte no se ve afectado ni por el hecho de que los acontecimientos en curso en las provincias del Kivu en el momento de la remisión supuestamente “carecían del criterio objetivo” necesario para que puedan ser incorporados en el ámbito de la remisión, ni por el hecho de que las FDLR, en particular, cometieron o no, en ese mismo tiempo, delitos que hayan podido contribuir a la crisis que desencadenó la referencia a (y por lo tanto, la competencia de) la Corte. Si este enlace suficiente existe, entonces es irrelevante si individuos particulares (o acontecimientos) posteriormente acusados por el Fiscal no pudieron haber sido acusados en el momento de la remisión inicial de los crímenes de la competencia de la Corte. La Sala considera que los hechos que subyacen en los crímenes de los que se acusa al sospechoso están lo suficientemente ligados a la situación fáctica de la crisis que llevó a la remisión por la República Democrática del Congo.

Véase n° ICC-01/04-01/10-451, Sala de Cuestiones Preliminares I, 26 de octubre de 2011, párrs. 21, 26-27, 41-43.

[TRADUCCIÓN] El Gobierno de Libia inició una impugnación de la admisibilidad contra la causa de Saif Gaddafi. A fin de sustanciar el procedimiento de forma eficiente y expedita, la Sala considera apropiado nombrar, con arreglo a la norma 80 del Reglamento, al abogado principal de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas como representación de las víctimas que han contactado con la Corte con relación a la causa. En virtud de la subregla 2 de la regla 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Secretaria proporcionará a las víctimas, en forma compatible con las obligaciones de la Corte respecto del carácter confidencial de la información, la protección de las personas y la preservación de pruebas, con un resumen de las casuales por las cuales se haya impugnado la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa. La Sala sostiene que se cumplirá con esta regla si se proporciona a la Oficina Pública de Defensa de las víctimas la versión pública expurgada de la solicitud relativa al artículo 19 junto con los anexos públicos. En conclusión, la Sala, entre otras cosas, i) NOMBRA a Paolina Massidda de la Oficina Pública de Defensa las víctimas como Representante legal de las víctimas que se han puesto en contacto con la Corte con relación a la causa; ii) ENCARGA a la Secretaria que proporcione a la Oficina información sobre las víctimas que han contactado con la Corte, así como toda asistencia necesaria para con las víctimas solicitantes lo más pronto posible; iii) DISPONE que la Secretaria notifique la impugnación de la admisibilidad junto con sus anexos públicos a la Oficina; iv) INVITA a la Oficina a presentar observaciones sobre la impugnación de la admisibilidad.

Véase n° ICC-01/11-01/11-134, Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de mayo de 2012, párr. 13 y 15.

[TRADUCCIÓN] La Oficina Pública de Defensa de las víctimas solicita a la Sala que disponga la notificación a la Oficina de: i) la versión sin expurgar de la impugnación de la admisibilidad; ii) tres anexos confidenciales de la impugnación de la admisibilidad; y iii) cualquier otro documento presentado como confidencial en el expediente de la causa que la Sala pudiera considerar pertinente para las actuaciones de admisibilidad. La Oficina solicita igualmente que se le proporcione sistemáticamente cualquier documento presentado por las partes, los participantes, el Gobierno de Libia y el Consejo de Seguridad relacionado con la impugnación de la admisibilidad que pudiera clasificarse de confidencial del mismo modo que a las otras partes y participantes en las actuaciones de admisibilidad. La Sala observa que Libia no se opone a que se proporcione a la Oficina los documentos confidenciales solicitados, así como cualquier otro documento confidencial incluido en el expediente de la causa que la Sala pudiera considerar pertinente para la impugnación de la admisibilidad. Por consiguiente, la Sala considera apropiado dar a la Oficina acceso a la versión confidencial de la impugnación de la admisibilidad junto con los anexos de la misma. En cambio, la Sala considera que la cuestión de si se debe notificar a la Oficina de los futuros documentos relativos a la impugnación de la admisibilidad clasificados como

confidenciales, debe determinarse caso por caso cuando se presenten dichos documentos. Por lo tanto, la Sala pide a las partes y los participantes que evalúen si se puede dar a la Oficina acceso a sus futuras presentaciones confidenciales con relación a la impugnación de la admisibilidad y, si así es, que incluyan a la Oficina en la página de notificación de dichas presentaciones. En este sentido, la Sala también observa que, con arreglo a la norma 23 bis del Reglamento, tiene facultad para revisar motu proprio el nivel de confidencialidad de cualquier documento presentado en el expediente de la causa. En conclusión, la Sala DISPONE que la Secretaria remita a la Oficina la versión confidencial de la impugnación de la admisibilidad junto con los anexos de la misma.

Véase n° ICC-01/11-01/11-147, Sala de Cuestiones Preliminares I, 15 de mayo de 2012, párrs. 6-8.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que la cuestión de si la Fiscal pudo demostrar en virtud de las leyes y al suministrando pruebas suficientes que la existencia de una “política organizativa” era una cuestión relativa al fondo de la causa. Fue una de las cuestiones planteadas ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la audiencia de confirmación a fin de evaluar si confirmar o no los cargos en la presente causa con arreglo al artículo 61 del Estatuto. La investigación que según la Defensa debería haberse llevado a cabo como impugnación de la competencia, se realizó en realidad correctamente como parte del proceso de confirmación. Conforme al párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, durante la audiencia de confirmación, el sospechoso puede rebatir asuntos de interpretación reglamentaria y aspectos probatorios de la acusación de la Fiscal. Los argumentos que la Defensa expuso en la impugnación de la competencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares podría haberse realizado como parte de la argumentación durante el procedimiento de confirmación. Se solicitó entonces a la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, que determinara “si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa”.

Véase n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, Sala de Apelaciones, 24 de mayo de 2012, párr. 33 y n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, Sala de Apelaciones, 24 de mayo de 2012, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones relativa a la participación de las víctimas en las apelaciones con arreglo al párrafo 6 del artículo 19 y al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, las víctimas que realizaron observaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 59 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia pueden presentar observaciones ante la Sala de Apelaciones. A fin de regular y agilizar la sustanciación del procedimiento relativo a esta apelación, la Sala de Apelaciones determina en estas disposiciones que las víctimas representadas por la Oficina Pública de Defensa de las víctimas en el procedimiento relativo a la impugnación de la competencia ante la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia, y que presentaron observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, podrán presentar también observaciones sobre el documento justificativo de la apelación y la respuesta a este.

Véase n° ICC-02/11-01/11-236 OA2, Sala de Apelaciones, 31 de agosto de 2012, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] Una decisión relativa a la admisibilidad de una causa debe fundamentarse en las circunstancias prevalentes en el momento de su emisión. La Sala de Apelaciones sostuvo al respecto:

Por lo general, la admisibilidad de una causa debe determinarse con base en los hechos tal y como existen en el momento del procedimiento concerniente a la impugnación de la admisibilidad. Esto se debe a que la admisibilidad de una causa con arreglo a los apartados a), b) y c) del artículo 17 del Estatuto depende principalmente de las actividades de investigación y acusación de los Estados con competencia. Estas actividades pueden cambiar con el tiempo. Así, una causa que fue en un principio admisible puede volverse inadmisibles por un cambio de circunstancias en los Estados concernidos y viceversa. En el párrafo 10 del artículo 19 del Estatuto se estipula claramente que el Estado asume que la situación factual de los motivos por los que se ha demostrado la admisibilidad de una causa no es necesariamente estática, sino cambiante. Además, en la introducción del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto se indica que la admisibilidad de una causa debe determinarse basándose en los hechos en el momento del procedimiento relativo a la impugnación de la admisibilidad. En la introducción se estipula que la Corte determinará si la causa es o no inadmisibles, y no si fue inadmisibles.

La Sala opina por consiguiente que no sería lógico ignorar las circunstancias que prevalecen actualmente al impedir que Libia aborde en este momento cualquier cambio o desarrollo de las circunstancias factuales subyacentes en la impugnación de la admisibilidad. Por lo tanto, se debe permitir a Libia que aborde todo hecho de relevancia para la determinación de la admisibilidad de la causa contra el sospechoso. Por ello debe ser rechazada la petición de la Oficina del Defensor Público para la Defensa de establecer límites en el derecho de Libia a remitir y presentar pruebas pertinentes para la admisibilidad de la causa.

Alternativamente, la Oficina pide que si Libia presenta pruebas que no están dentro del alcance de la impugnación de la admisibilidad inicial, se conceda a la Oficina un plazo más amplio para presentar toda prueba adicional que pueda ser pertinente para las pruebas presentadas por Libia respecto de los asuntos nuevos. La Sala opina que en esta etapa la petición de la Oficina es prematura y se basa en meras especulaciones, dado que estando pendiente la fecha final para la presentación de pruebas por parte de Libia, no se puede prever si Libia presentará pruebas de tal naturaleza que resulte apropiado conceder a la Oficina una mayor oportunidad para presentar pruebas pertinentes para la admisibilidad de la causa contra el sospechoso ni en qué medida podría remitirlas. La Sala opina al respecto que es imposible definir en abstracto qué pruebas, de haberlas, podrá

presentar Libia dentro de esta categoría. Sólo se puede llegar a una determinación al respecto cuando se esté en posesión de material específico concreto presentado. Por tanto, la petición alternativa de la Oficina también debe ser rechazada.

Véase nº ICC-01/11-01/11-212, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2 de octubre de 2012, párrs. 9-11.

[TRADUCCIÓN] El límite de 100 páginas que se aplica a las impugnaciones relativas a la competencia de la Corte y las respuestas a las mismas (véase el apartado c) del numeral 1 de la norma 38 del Reglamento de la Corte) no es aplicable a las observaciones de las víctimas con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto. Ello se explica por el papel más limitado de las víctimas en el procedimiento en comparación, por ejemplo, con el del Fiscal, el acusado o la persona sobre la que se dicta una orden de detención o de comparecencia, o el Estado que impugna la competencia o la admisibilidad de una causa. La Sala de Apelaciones observa en este contexto que el apartado a) del numeral 2 de la norma 38 del Reglamento de la Corte establece un límite de 50 páginas para “observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50”. Así, si resultara necesario un límite superior de páginas para las observaciones de las víctimas, el Reglamento de la Corte lo estipula específicamente.

Véase nº ICC-02/11-01/11-266 OA2, Sala de Apelaciones, 16 de octubre de 2012, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala opina que sería útil para el procedimiento actual aclarar su visión con respecto a los tipos de prueba, que se pueden considerar como muestra de que Libia está investigando la causa contra el sospechoso.

En particular, resulta importante aclarar que el concepto de “prueba”, en el contexto de las actuaciones de admisibilidad, no se refiere únicamente a la pruebas sobre el fondo de la causa nacional que pueden haberse reunido como parte de la supuesta investigación nacional para demostrar los crímenes alegados. En este contexto, “prueba” significa todo material capaz de demostrar que se está llevando a cabo una investigación y que se han previsto las medidas apropiadas para llevar a cabo el procedimiento.

Por consiguiente, la Sala opina que también se pueden incluir pruebas para sustanciar la impugnación de la admisibilidad, dependiendo de las circunstancias, directrices, disposiciones y decisiones dictadas por las autoridades a cargo de la investigación, así como informes internos, actualizaciones, notificaciones o exposiciones incluidas en el expediente de la investigación de la causa por parte de Libia, en la medida en que demuestren que las autoridades libias están tomando medidas concretas y progresivas para determinar si el sospechoso es responsable de la conducta expuesta en la orden de detención emitida por la Corte.

Respecto de las pruebas en cuanto al fondo de la causa nacional, es necesario entregar a la Sala muestras de dichas pruebas en la presente causa, a fin de sustanciar la afirmación de Libia de que se está realizando una investigación sobre la causa contra el Sr. Gaddafi. En particular, sin tomar ninguna posición sobre el valor probatorio en esta etapa, la Sala opina que estas pruebas deben incluir el tipo de material que Libia mencionó haber reunido como parte de la investigación nacional, especialmente: declaraciones de los testigos, pruebas interceptadas, discursos del sospechoso, llamadas telefónicas del sospechoso desde febrero de 2011 en adelante (incluyendo aquellas entre él y otros oficiales), material fotográfico, registros de vuelos que muestren las disposiciones de transporte realizadas por el sospechoso con el fin de utilizar mercenarios contra los disidentes y registros de transacciones de pagos bancarios que ilustren el pago de fondos para contratar a dichos mercenarios.

Véase nº ICC-01/11-01/11-239, Sala de Cuestiones Preliminares I, 7 de diciembre de 2012, párrs. 11-13.

[TRADUCCIÓN] El uso de las palabras “crímenes referidos en el artículo 5” indica que la expresión “crimen de que se trate” en el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto se refiere a las categorías de los crímenes enunciadas en el artículo 5 del Estatuto, es decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, y no a los acontecimientos específicos del pasado a lo largo de los cuales se cometieron dichos crímenes.

La Sala de Apelaciones considera también que, ante la ausencia de estipulación en la declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto, la aceptación de la competencia no se limita a una “situación” dada en el sentido del artículo 13 del Estatuto, como parece haber opinado la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones acepta que podría debatirse si el punto referencial de una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto ha de ser una “situación” específica ya que la subregla 2 de la regla 44 de las Reglas de Procedimiento y Prueba menciona “la aceptación de la competencia con respecto a los crímenes indicados en el artículo 5 a que corresponda la situación”. Sin embargo, debe recordarse que la cuestión de si una “situación” existe sólo resulta pertinente cuando la Sala considera si puede ejercer su competencia conforme al artículo 13 del Estatuto. En virtud de los apartados a) y b) del artículo 13 del Estatuto, un Estado Parte o el Consejo de Seguridad podrán remitir una “situación” a la Corte y, con arreglo al apartado c) del artículo 13 y al artículo 15 del Estatuto, el Fiscal podrá iniciar una investigación motu proprio.

Por el contrario, en el artículo 12 del Estatuto se aborda, de acuerdo con su título, las “Condiciones previas para el ejercicio de la competencia”. La aceptación de la competencia tras la ratificación del Estatuto o la adhesión a este es general y no se limita a “situaciones” específicas. Igualmente, con sujeción a las estipulaciones realizadas en la declaración de aceptación, si un Estado acepta la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 3 del

artículo 12 del Estatuto, la aceptación es general y la cuestión de si una “situación” existe resulta pertinente únicamente cuando la Sala haya considerado si puede ejercer su competencia conforme al artículo 13 del Estatuto.

En este contexto, la Sala de Apelaciones observa que el Estatuto también tiene la misión de impedir la perpetración de crímenes en el futuro, y no sólo de abordar los crímenes cometidos en el pasado. Esto sustancia la interpretación de que el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto no impide que un Estado acepte la competencia de la Corte en el futuro y, por consiguiente, la Corte tiene competencia con respecto a cualquier acontecimiento futuro que pueda incluirse, si procede, en una o más categorías de los crímenes del artículo 5 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones llega por tanto a la conclusión de que la expresión “crimen de que se trate” en el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto no limita el alcance de una declaración a crímenes que ocurrieron en el pasado ni a crímenes cometidos en una “situación” específica. Un Estado puede aceptar la competencia de la Corte de forma general. Ello no significa que un Estado, al aceptar la competencia de la Corte, no pueda además limitar la aceptación de la competencia a los parámetros del marco jurídico de la Corte. Sin embargo, a menos que se realice tal estipulación, la aceptación de la competencia no se restringe a los crímenes previos a la declaración ni a “situaciones” específicas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, Sala de Apelaciones, 12 de diciembre de 2012, párrs. 80-84.

[TRADUCCIÓN] Como sostuvo recientemente esta Sala en otro caso, “en ausencia de una razón adecuada que justifique lo contrario, en principio se debería dar acceso a la OPCV al material relevante [referente a la impugnación de admisibilidad]”.

Véase n° ICC-02/11-01/11-406, Sala de Cuestiones Preliminares I (Magistrado único), 18 de febrero de 2013, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que la capacidad de un Estado para realizar genuinamente una investigación o un proceso judicial debe evaluarse en el contexto del sistema y los procedimientos nacionales pertinentes.

[...]

Si bien las autoridades de la administración de justicia pueden existir y funcionar en Libia, una serie de problemas fácticos y legales resultan en la falta de disponibilidad del sistema judicial nacional para el caso contra el acusado. En consecuencia, en opinión de la Sala, Libia no puede garantizar la transferencia de la custodia del acusado de su lugar de detención bajo la milicia de Zintan a la autoridad del Estado y no hay pruebas concretas de que este problema pueda resolverse en el futuro cercano. Además, la Sala no está convencida de que las autoridades libias tengan la capacidad de obtener el testimonio necesario. Finalmente, la Sala ha observado un impedimento práctico al progreso de los procedimientos domésticos contra los acusados, ya que Libia no ha demostrado si superará las dificultades existentes para obtener un abogado para el sospechoso ni cómo lo hará.

Varias consideraciones relativas a un juicio justo se han discutido anteriormente en el contexto de la determinación de la Sala sobre la capacidad genuina de Libia para investigar o procesar el caso. La Sala ha evaluado la capacidad de Libia para investigar de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de Libia, la Declaración Constitucional de Libia y diversos instrumentos de derechos humanos que han sido ratificados por Libia. Esta evaluación ha sido pertinente porque esos problemas afectan la capacidad de Libia para llevar a cabo sus procedimientos de conformidad con la ley libia.

Véase n° ICC-01/11-01/11-344-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de mayo de 2013, párrs. 200, 215-216.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala, la admisibilidad de un caso debe determinarse sobre la base de la situación fáctica al momento del procedimiento de admisibilidad. De conformidad con el artículo 17(1)(a) del Estatuto, la Corte debe determinar que un caso es inadmisibile cuando “el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento”. Por lo tanto, la investigación o el enjuiciamiento debe estar en curso en el momento del procedimiento de admisibilidad. De hecho, esta ha sido la interpretación de la Sala de Apelaciones, que brindó orientación sobre el tema, de la siguiente manera:

“En términos generales, la admisibilidad de un caso debe determinarse sobre la base de los hechos tal como existen en el momento del procedimiento relacionado con la impugnación de la admisibilidad. Esto se debe a que la admisibilidad de un caso en virtud del artículo 17(1)(a), (b) y (c) del Estatuto depende principalmente de las actividades de investigación y enjuiciamiento de los Estados que tienen jurisdicción. Estas actividades pueden cambiar con el tiempo”.

Por lo tanto, al considerar si el caso es admisible en virtud del artículo 17(1)(a) del Estatuto, la pregunta crucial para la Sala es si se están tomando medidas activas en relación con el presunto enjuiciamiento del acusado en el país pertinente al momento del procedimiento de admisibilidad. Para este fin, se debe haber presentado una prueba tangible que respalde la afirmación de que una investigación doméstica o un enjuiciamiento está en curso.

Aunque se haya iniciado un proceso judicial por crímenes económicos contra el acusado y algunas medidas procesales iniciales se hayan podido tomar antes de la entrega del acusado a la Corte en noviembre de 2011, no ha habido ninguna actividad en relación con el sospechoso desde esa fecha. En estas circunstancias, no se ha

demostrado que el acusado “esté siendo enjuiciado” en su país de origen, en el sentido del artículo 17(1)(a) del Estatuto. Como resultado, es innecesario que la Sala examine los argumentos de las partes y los participantes en cuanto a si la supuesta acusación se relaciona con el “mismo caso”. Del mismo modo, es innecesario que la Sala considere las presentaciones sobre si un país relevante no está dispuesto o no puede realmente llevar a cabo el enjuiciamiento.

Véase n° ICC-01/11-01/11-344-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de junio de 2013, párrs. 23-24, 28.

[TRADUCCIÓN] El artículo 95 del Estatuto establece que “[C] uando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19 [del Estatuto]”.

Al interpretar el alcance de la aplicabilidad del artículo 95 del Estatuto, la Sala sostuvo anteriormente que todo el marco legal del Estatuto, incluidos sus regímenes de complementariedad y cooperación, se aplican también en las situaciones posteriores a una remisión del Consejo de Seguridad en virtud del artículo 13(b) del Estatuto.

Además, la Sala ya aclaró que la ejecución de todas las solicitudes de cooperación en virtud de la Parte 9 del Estatuto, incluidas las solicitudes de arresto y entrega, pueden aplazarse de conformidad con el artículo 95 del Estatuto a la espera de la resolución de una impugnación de admisibilidad, con la única excepción explícita de las solicitudes de cooperación relacionadas con la recopilación de pruebas que la Sala, de conformidad con los artículos 18 o 19 del Estatuto, “haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas”.

En consecuencia, la Sala considera que, en principio, el artículo 95 del Estatuto proporciona la base legal aplicable al aplazamiento de la ejecución de la Solicitud de Entrega en el presente caso.

Sobre la base de los argumentos planteados por las partes, la Sala determinará a continuación: (i) si, y en qué medida, es necesaria la autorización previa de la Sala para que un Estado posponga la ejecución de una solicitud de entrega cuando un desafío de admisibilidad está pendiente ante la Corte; y (ii) si las condiciones para la aplicabilidad del artículo 95 del Estatuto se cumplen en el caso contra el acusado.

[...]

La disposición en cuestión no requiere una autorización previa por parte de la Sala para que un Estado pueda recurrir a una prerrogativa estatutaria, en la medida en que se cumplan los requisitos previos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, cuando surge una controversia sobre si se cumplen estos requisitos previos para la aplicación del artículo 95 del Estatuto, dicha controversia no puede ser resuelta unilateralmente por el Estado. Corresponde a la Sala determinar si una impugnación de la admisibilidad se ha realizado debidamente en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables. En este sentido, la Sala comparte la opinión expresada por Libia en el sentido de que “[I] a Corte no tiene ninguna discreción en el asunto, una vez que se presenta una impugnación y sigue sin resolverse”.

La Sala recuerda que, en el presente caso, ya ha sostenido que “el aplazamiento de una solicitud de entrega de conformidad con [el artículo 95 del Estatuto] solo se puede hacer [c] uando haya una impugnación a la admisibilidad bajo consideración”. En esa ocasión, la Sala determinó que las presentaciones de Libia en ese momento no eran “suficientes para desencadenar la aplicabilidad del artículo 95 del Estatuto y justificar un aplazamiento de la ejecución de la Solicitud de Entrega”, dada la ausencia de una adecuada impugnación a la admisibilidad del caso contra el acusado a ser resuelta por la Sala.

Por lo tanto, la Sala concluye que la postergación de la ejecución de una solicitud de entrega mientras una impugnación de la admisibilidad está pendiente entra dentro de las prerrogativas del Estado requerido y no requiere la autorización previa de la Sala. Sin embargo, como se indicó anteriormente, corresponde a la Sala el poder y la obligación de verificar que se cumplan los requisitos previos para el ejercicio por parte de un Estado de esta prerrogativa, es decir, que se esté considerando una impugnación de admisibilidad conforme al artículo 19 del Estatuto de la corte.

[...]

La Sala observa que, de acuerdo con el artículo 19(5) del Estatuto, un Estado impugnará la admisibilidad de un caso “lo antes posible”. La sala entiende esta referencia como indicio de que un Estado apoderará la Sala de una impugnación de admisibilidad tan pronto como haya motivos sobre los cuales el caso sería inadmisibile ante la Corte. De hecho, se requiere que un Estado impugne la admisibilidad sin demora, una vez que esté en condiciones de demostrar la inadmisibilidad del caso ante la Corte, dado que, según la Sala de Apelaciones, “no puede esperarse que se le permita” enmendar o complementar una impugnación hecha prematuramente.

Véase n° ICC-01/11-01/11-354, Sala de Cuestiones Preliminares I, 14 de junio de 2013, párrs. 19-23, 25-27, 31.

[TRADUCCIÓN] El Artículo 17(1)(a) del Estatuto establece que “la Corte [...] resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación”. El artículo 17(2) y (3) del

Estatuto proporciona una aclaración adicional sobre lo que debe considerarse falta de disposición e incapacidad genuina para llevar a cabo los procedimientos internos.

Según lo observado por la Sala de Apelaciones, el artículo 17(1)(a) del Estatuto contempla un examen de dos pasos, según el cual la Sala, al considerar si un caso es admisible ante la Corte, deberá responder a su vez dos preguntas: i) si, al momento del procedimiento respecto a una impugnación de la admisibilidad de un caso, hay una investigación en curso o se está enjuiciando el caso a nivel nacional (primera parte); y, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, (ii) si el Estado no está dispuesto o es incapaz de llevar a cabo tal investigación o enjuiciamiento (segunda parte).

Por lo tanto, un caso es inadmisibile ante la Corte cuando ambas partes del artículo 17(1)(a) del Estatuto están satisfechas. Como sostuvo esta Sala en la decisión sobre la admisibilidad del caso contra Saif Al-Islam Gaddafi, “se requiere que el Estado que impugna justifique todos los aspectos de sus alegatos en la medida requerida por las circunstancias concretas del caso”. De hecho, “el principio de complementariedad expresa una preferencia por las investigaciones y enjuiciamientos nacionales, pero no exime a un Estado, en general, de verificar todos los requisitos establecidos por la ley cuando se trata de impugnar con éxito la admisibilidad de un caso”. La Sala recuerda además su consideración de que, “Dicho esto, [...] un debate probatorio sobre la falta de disposición o la incapacidad del Estado solo será significativo cuando surjan dudas con respecto a la autenticidad de las investigaciones o los enjuiciamientos internos”. La Sala opina que estas consideraciones se aplican igualmente al caso contra el Sr. Al-Senussi y, en consecuencia, se adhiere al mismo enfoque a los efectos de la presente decisión.

Véase n° ICC-01/11-01/11-466-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de octubre de 2013, párrs. 24-27.

[TRADUCCIÓN] Para los efectos de la consideración sobre si los procedimientos de Libia abarcan el mismo caso que el que está ante la Corte, la Sala no está obligada a determinar si las pruebas recopiladas por Libia como parte de su investigación son suficientes para demostrar la responsabilidad penal del Sr. Al-Senussi por la conducta alegada en la orden de arresto. Lo que la Sala debe determinar son los parámetros de los hechos que Libia está tratando de establecer mediante pasos concretos, identificables y progresivos, es decir, si existe actividad por parte de las autoridades judiciales de Libia y hacia qué se dirige dicha actividad.

La Sala considera que las pruebas presentadas por Libia son suficientes para concluir que las autoridades nacionales están adoptando medidas concretas y progresivas en el proceso contra el Sr. Al-Senussi, y para identificar el alcance y el objeto del mismo.

De hecho, la Sala considera que el equipo de investigación en la oficina del Fiscal General ha adoptado medidas de investigación adecuadas, tangibles y progresivas, entre ellas la realización de entrevistas a testigos y la obtención de pruebas documentales (como informes médicos, certificados de defunción y órdenes escritas), y solicitando que las fuentes externas proporcionen información relevante. En particular, parece que las autoridades judiciales de Libia están siguiendo múltiples líneas de investigación para arrojar luz sobre la represión de las manifestaciones contra el régimen de Gaddafi. Se pidió a los testigos que aclararan y dieran detalles sobre ciertas partes de su testimonio, y se les pidió que comentaran la información proporcionada por otros testigos y las pruebas documentales en el expediente de investigación. Los investigadores también preguntaron sobre aspectos de una naturaleza potencialmente exculpatoria, y la información de esta naturaleza, cuando fue proporcionada por los testigos, se registró debidamente en el acta de las entrevistas pertinentes. Las víctimas que informan a la comisión de crímenes también fueron obligadas a justificar sus afirmaciones con pruebas documentales.

La Sala está satisfecha de que las pruebas en las que se basó Libia para los fines de la Impugnación a la Admisibilidad demuestran que se han tomado medidas de investigación identificables, concretas y progresivas en relación con la responsabilidad penal del Sr. Al-Senussi (que en última instancia dio lugar a la transferencia de las pruebas presentadas por Libia) permite a la Sala discernir los contornos del caso interno contra el Sr. Al-Senussi y, a su vez, comparar de manera significativa la presunta conducta del Sr. Al-Senussi con la conducta que se le atribuye en la Orden de Arresto emitida contra él.

[...]

La Sala está convencida de que los hechos que han sido investigados por las autoridades libias en relación con el Sr. Al-Senussi, como se resume anteriormente, comprenden los aspectos fácticos relevantes de la conducta del Sr. Al-Senussi, según se alega en el procedimiento ante la Corte”. Además, la Sala recuerda que si todos o algunos de los más estrechos “incidentes” o “sucesos” mencionados en la Decisión en virtud del Artículo 58 se incluyen en los procedimientos nacionales pueden constituir un indicador relevante de que el caso ante las autoridades nacionales es el mismo que el caso ante la Corte. A este respecto, la Sala observa que las pruebas proporcionadas por Libia indican que los procedimientos internos abarcan, como mínimo, los eventos que se describen en la Decisión en virtud del Artículo 58 como particularmente violentos o que parecen ser significativamente representativos de la conducta atribuida al Sr. Al-Senussi. El hecho de que se mencionen tales hechos en las pruebas presentadas por Libia confirma que la misma conducta alegada contra el Sr. Al-Senussi en el procedimiento ante el Tribunal está sujeta a los procedimientos internos de Libia.

A la luz de lo que antecede, la Sala está convencida de que las pruebas presentadas demuestran que las autoridades competentes libias están adoptando medidas concretas y progresivas dirigidas a determinar la responsabilidad penal del Sr. Al-Senussi por la misma conducta que se alega en el procedimiento ante La Corte. En consecuencia, Libia ha demostrado que está llevando a cabo procedimientos internos que cubren el “mismo caso” que el que tiene ante la Corte en el sentido del artículo 17(1)(a) del Estatuto.

Véase n° ICC-01/11-01/11-466-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 de octubre de 2013, párrs. 164-168.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que la determinación de conformidad con el artículo 17(1)(a), (2) y (3) del Estatuto sobre la “voluntad” y “capacidad” del Estado debe realizarse en relación con los procedimientos internos específicos relacionados con el mismo caso que se procesa ante la Corte, por lo que la Sala está convencida de que no hay situación de inactividad. En este sentido, el análisis de la Sala en el presente caso se limita a la determinación de si Libia no está dispuesta o no puede realmente llevar a cabo el presente proceso contra el Sr. Al-Senussi por el mismo caso que está ante la Corte.

[...]

La Sala reitera que la evaluación de la capacidad y la voluntad de Libia para llevar a cabo sus procedimientos contra el Sr. Al-Senussi debe hacerse con referencia a la propia ley nacional de Libia. No obstante, la Sala enfatiza que no es solo una supuesta desviación o violación de la ley nacional que puede constituir una base para un hallazgo de falta de voluntad o incapacidad. La Sala tomará en cuenta solo aquellas irregularidades que puedan constituir indicadores relevantes de uno o más de los escenarios descritos en el artículo 17(2) o (3) del Estatuto, y que estén suficientemente fundamentados por la evidencia y la información presentadas ante la Sala.

La Sala observa que la demora injustificada en los procedimientos nacionales es un factor que puede fundamentar, de conformidad con el artículo 17(2) (b) del Estatuto, una constatación de falta de voluntad, siempre que dicha demora injustificada sea, en las circunstancias del caso, “inconsistente con la intención de llevar a la persona ante la justicia”. Esto está en línea con el resto del artículo 17(2) del Estatuto, que obliga a la Cámara a examinar las circunstancias fácticas con el fin de discernir en última instancia la intención del Estado en lo que respecta a sus procedimientos internos en curso contra la persona específica.

[...]

La Sala opina que no puede considerarse que un período de menos de 18 meses entre el inicio de la investigación en relación con el Sr. Al-Senussi y la remisión del caso en su contra a la Cámara de Acusación constituya una demora injustificada incompatible con una intención de llevar al señor Al-Senussi a la justicia.

La Sala considera que es suficiente observar que el Sr. Al-Senussi aún debe nombrar (o serle designado) un abogado para que lo represente en los procedimientos internos en Libia, a pesar de su derecho, en virtud del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal de Libia, de beneficiarse de la representación legal. La Sala también recuerda que, una vez finalizado el procedimiento ante la Cámara de Acusaciones, el caso contra el Sr. Al-Senussi no puede continuar sin un abogado que lo represente en el juicio. La Sala considera que estas son consideraciones relevantes para los fines de su determinación en virtud del artículo 17(2) (c) y (3) del Estatuto y en consecuencia, la Sala tendrá en cuenta estos hechos, junto con todas las demás circunstancias relevantes, para su conclusión sobre si Libia carece de voluntad o capacidad genuina para conducir el procedimiento contra el Sr. Al-Senussi.

La Sala enfatiza que las presuntas violaciones de los derechos procesales del acusado no son per se fundadas para una constatación de falta de voluntad o incapacidad en virtud del artículo 17 del Estatuto. Para tener relación con la determinación de la Sala, cualquier supuesta violación debe estar vinculada a uno de los escenarios previstos en el artículo 17(2) o (3) del Estatuto. En particular, en lo que se refiere a la supuesta falta de voluntad del Estado, la Sala opina que, dependiendo de las circunstancias específicas, ciertas violaciones de los derechos procesales del acusado pueden ser relevantes para la evaluación de la independencia e imparcialidad de los procedimientos nacionales que la Sala debe llevar a cabo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso reconocidos en virtud del derecho internacional, en virtud del artículo 17(2) (c) del Estatuto. Sin embargo, esta última disposición, que identifica dos requisitos acumulativos, contempla la constatación de falta de voluntad solo cuando la forma en que se llevan a cabo los procedimientos, junto con la indicación de falta de independencia e imparcialidad, debe considerarse, en las circunstancias, incompatible con la intención de llevar a la persona ante la justicia.

En conclusión, la Sala recuerda que la evaluación de la capacidad y la voluntad de Libia para llevar a cabo sus procedimientos contra el Sr. Al-Senussi se debe hacer con referencia al sistema legal nacional de Libia y se limita a aquellas consideraciones que tienen el potencial de influir en cualquiera de los escenarios previstos en el artículo 17, apartados 2 y 3, del Estatuto. Por las consideraciones expresadas anteriormente en relación con los hechos alegados por la Defensa, la Sala concluye que la información disponible no indica que los procedimientos internos contra el Sr. Al-Senussi estén contaminados por desviaciones o violaciones de la ley nacional de Libia de tal manera que respaldarían, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto, una constatación de falta de voluntad o incapacidad por parte de Libia para llevar a cabo el procedimiento contra el Sr. Al-Senussi.

La Sala considera que las presentaciones en relación con la precaria situación de seguridad en Libia, que no es en sí misma cuestionada por Libia, pueden ser relevantes para la determinación de la Sala acerca de la admisibilidad del presente caso solo si tienen relación con los procedimientos internos contra el Sr. Al-Senussi. De hecho, la existencia de ciertas restricciones bajo las cuales un sistema nacional puede estar actuando no per se hace que el Estado no quiera o no pueda realmente llevar a cabo los procedimientos con respecto a un sospechoso específico. Precisamente, en relación con la “incapacidad” en virtud del artículo 17 (3) del Estatuto, la Sala opina que no simplemente cualquier “desafío de seguridad” equivaldría a la indisponibilidad o al colapso total o sustancial del sistema judicial nacional que hace que un Estado no pueda obtener la evidencia o el testimonio necesarios en relación con un caso específico o que de otra manera no pueda llevar a cabo un proceso genuino. En consecuencia, la Sala abordará a continuación las principales presentaciones que supuestamente tienen un impacto tangible en los procedimientos contra el Sr. Al-Senussi, a saber, la falta de control de Libia sobre (ciertos) centros de detención, las amenazas a la seguridad que enfrentan las autoridades y órganos judiciales libios, y las preocupaciones de seguridad para los testigos y las víctimas involucradas en el caso contra el Sr. Al-Senussi.

La Sala opina que el hecho de que ciertos incidentes de amenazas o violencia contra las autoridades judiciales hayan ocurrido en todo el país no necesariamente implica un “colapso” o una “falta de disponibilidad” del sistema judicial libio de tal manera que impida la capacidad de Libia para llevar a cabo el procedimiento contra el Sr. Al-Senussi en el sentido del artículo 17, apartado 3, del Estatuto. Sin embargo, la Sala considera que la existencia de serios problemas de seguridad en Libia es un tema relevante para la determinación final sobre la capacidad de Libia para llevar a cabo sus procedimientos contra el Sr. Al-Senussi, y por lo tanto tendrá en cuenta este hecho, junto con todas las demás circunstancias, en su conclusión final sobre el asunto.

En primer lugar, la Sala considera que no hay indicios de que el proceso contra el Sr. Al-Senussi se esté llevando a cabo con el fin de protegerlo de la responsabilidad penal por los delitos que se denuncian en el proceso ante la Corte, de manera que justifique una constatación de “renuencia” en el sentido del artículo 17 (2) (a) del Estatuto. En segundo lugar, según lo expresado anteriormente “la Sala opina que los procedimientos nacionales contra el Sr. Al-Senussi no pueden considerarse tintados por una demora injustificada que en circunstancias concretas es incompatible con la intención de llevar al Sr. Al-Senussi a la justicia, en el sentido del artículo 17 (2) (b) del Estatuto. Tercero, la Sala está satisfecha de que los dos requisitos acumulativos que pueden fundamentar una constatación de falta de disposición en virtud del artículo 17 (2) (c) del Estatuto no están presentes en relación con el procedimiento interno contra el señor Al-Senussi.

Libia ha proporcionado información persuasiva que demuestra que las investigaciones sobre el caso del Sr. Al-Senussi no se están llevando a cabo de una manera que sea inconsistente con la intención de llevar al Sr. Al-Senussi a la justicia. En este punto, la Sala recuerda que la investigación contra el Sr. Al-Senussi, que en última instancia condujo a la transferencia del caso a la Cámara de Acusación, parece haberse realizado adecuadamente. En opinión de la Sala, el hecho de que el derecho del Sr. Al-Senussi a beneficiarse de la asistencia legal en la etapa de investigación aún no se haya implementado no justifica una determinación de falta de voluntad en virtud del artículo 17 (2) (c) del Estatuto, en ausencia de cualquier indicio de que esto sea inconsistente con la intención de Libia de llevar al Sr. Al-Senussi a la justicia. Más bien, a partir de la evidencia y las presentaciones ante la Sala, parece que el derecho del Sr. Al-Senussi a la representación legal se ha visto perjudicado principalmente por la situación de seguridad en el país. En consecuencia, la Cámara concluye que Libia no está genuinamente indispuesta a llevar a cabo sus procedimientos contra el Sr. Al-Senussi en el sentido del artículo 17 (1) (a) y (2) del Estatuto.

En relación con la capacidad de Libia en virtud del artículo 17 (1) (a) y (3) del Estatuto, la Sala considera que, dado que el Sr. Al-Senussi ya está bajo custodia de las autoridades libias, Libia no está en el supuesto de “no puede obtener el acusado”. Este motivo, identificado explícitamente en el artículo 17 (3) del Estatuto como uno de los aspectos que pueden justificar una constatación de incapacidad, por lo tanto no es aplicable al presente caso.

La Sala observa que Libia ha proporcionado una cantidad considerable de evidencia recopilada como parte de su investigación contra el Sr. Al-Senussi. Esta evidencia incluye varias declaraciones relevantes de testigos y víctimas, así como piezas de evidencia documental, como órdenes escritas, registros médicos y documentos de vuelo. En opinión de la Sala, al menos algunas de las pruebas y testimonios que son necesarios para llevar a cabo los procedimientos contra el Sr. Al-Senussi, que no necesitan comprender todas las pruebas posibles, ya se han recopilado, y no hay ninguna indicación de que se hayan recopilado pruebas y el testimonio ha cesado o cesará debido a preocupaciones de seguridad no atendidas para los testigos en el caso contra el Sr. Al-Senussi o debido a la falta de control gubernamental sobre ciertos centros de detención.

De hecho, la Sala observa que parece que los procedimientos internos en el caso contra el Sr. Al-Senussi hasta ahora no han sido perjudicados por estos desafíos de seguridad, como lo demuestran los pasos de investigación progresivos y concretos tomados hasta la fecha y el hecho de que los procedimientos judiciales contra el Sr. Al-Senussi están avanzando y han llegado recientemente a la etapa de acusación. La Sala también considera que, a pesar de estos desafíos de seguridad, otros ex funcionarios del régimen de Gaddafi también están sujetos a procesos judiciales en curso, ya sea en el mismo caso contra el Sr. Al-Senussi o no. La Sala no está convencida de que los mismos desafíos de seguridad actuales tendrían un impacto más adverso en la continuación de los procedimientos contra el Sr. Al-Senussi.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, la Sala, al tiempo que reitera su preocupación por la falta de programas adecuados de protección de testigos en el proceso contra el Sr. Al-Senussi en el contexto de la precaria situación de seguridad del país, considera que este hecho, en las circunstancias concretas del presente caso, no se traduce en la incapacidad real de Libia para llevar a cabo sus procedimientos en el caso del Sr. Al-Senussi debido a que Libia, como resultado de un colapso total o sustancial o la falta de disponibilidad de su sistema judicial nacional, no puede obtener la evidencia y el testimonio que son necesarios para el proceso contra el Sr. Al-Senussi.

Véase No. ICC-01/11-01/11-466-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 11 October 2013, párrs. 202, 221, 223, 229, 233, 235, 243, 261, 281, 291-294, 298, 299 and 301.

[TRADUCCIÓN] La Magistrada Única lamenta que Costa de Marfil haya solicitado autorización para presentar documentación adicional en apoyo de su Impugnación de Admisibilidad solo unos pocos días antes de que venza el plazo para que las partes y los participantes presenten sus observaciones sobre la Impugnación de Admisibilidad. Esto es aún más importante si se considera que al menos algunos de los documentos que Costa de Marfil pretende archivar en el expediente del caso han estado en su poder desde antes de la presentación de la Impugnación de Admisibilidad. No obstante, la Magistrada Única considera que la tardanza aparente de la Solicitud no justifica per se su rechazo, ya que este material adicional puede ser necesario para la correcta eliminación de la Impugnación de Admisibilidad.

La Magistrada Única recuerda que, según lo declarado repetidamente por la Sala, “una decisión sobre la admisibilidad del caso debe basarse en las circunstancias que prevalecían en el momento de su emisión”, en particular considerando que, según lo observado por la Sala de Apelaciones, “el Estatuto asume que la situación de hecho sobre cuya base se establece la admisibilidad de un caso no es necesariamente estática, sino ambulatoria”.

Véase N° ICC-02/11-01/12-35, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 de Febrero de 2014, párr. 7 y 8.

[TRADUCCIÓN] En la Sentencia de admisibilidad de Ruto, la Sala de Apelaciones consideró la interpretación del término “caso” en el artículo 17 (1) (a) del Estatuto en el contexto de una impugnación de admisibilidad en virtud del artículo 19 del Estatuto. La Sala de Apelaciones declaró:

[...] El Artículo 17(1)(a) a (c) establece cómo resolver un conflicto de jurisdicciones entre la Corte por un lado y una jurisdicción nacional por el otro. En consecuencia, según la primera alternativa del artículo 17 (1) (a), la cuestión no es simplemente una cuestión de ‘investigación’ en abstracto, sino si es que el mismo caso está siendo investigado por la Corte y una jurisdicción nacional.

El significado de las palabras ‘el caso está siendo investigado’ en el artículo 17 (1) (a) del Estatuto debe, por lo tanto, entenderse en el contexto al que se aplica. Para el propósito de los procedimientos relacionados con el inicio de una investigación sobre una situación (artículos 15 y 53 (1) del Estatuto), los contornos de los casos probables a menudo serán relativamente vagos porque las investigaciones del Fiscal se encuentran en sus etapas iniciales. Lo mismo es cierto para los desafíos preliminares de admisibilidad en virtud del artículo 18 del Estatuto. A menudo, no se habrá identificado ningún sospechoso individual en esta etapa, ni la conducta exacta ni su clasificación legal serán claras. La relativa vaguedad de los contornos de los casos probables en los procedimientos del artículo 18 también se refleja en la regla 52 (1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que habla de “información sobre los actos que pueden constituir delitos mencionados en el artículo 5, relevante a los efectos del artículo 18, párrafo 2” que debe contener la notificación del Fiscal a los Estados.

En contraste, el artículo 19 del Estatuto se refiere a la admisibilidad de casos concretos. Los casos están definidos por la orden de arresto o la orden de comparecencia emitida en virtud del artículo 58, o los cargos presentados por el Fiscal y confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al artículo 61. El artículo 58 requiere que para una orden de arresto o una orden de comparecencia sea emitida, debe existir una base razonable para creer que la persona nombrada en el mismo ha cometido un delito dentro de la jurisdicción de la Corte. De manera similar, según el artículo 52 del Reglamento de la Corte, el documento que contiene los cargos debe identificar a la persona contra quien se solicita la confirmación de los cargos y las acusaciones en su contra. Los artículos 17(1)(c) y 20(3) del Estatuto, establecen que la Corte no puede juzgar a una persona juzgada por un tribunal nacional por la misma conducta a menos que los requisitos del artículo 20 (3) (a) o (b) del Estatuto se cumplen. Así, los elementos definitorios de un caso concreto ante la Corte son el individuo y la conducta alegada. De ello se deduce que para que un caso de este tipo sea inadmisibile en virtud del artículo 17 (1) (a) del Estatuto, la investigación nacional debe abarcar al mismo individuo y sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante la Corte.

Por lo tanto, los parámetros de un “caso” están definidos por el sospechoso bajo investigación y la conducta que da lugar a responsabilidad penal en virtud del Estatuto.

[...]

A los efectos de definir un “caso” en el artículo 17 (1) (a) del Estatuto, en situaciones como la presente, la Sala de Apelaciones considera que la conducta descrita en los incidentes bajo investigación que se imputa al sospechoso es un componente necesario del caso. Dicha conducta constituye el núcleo de cualquier caso criminal porque sin él, no habría ningún caso. Al mismo tiempo, es la conducta del propio sospechoso la que fundamenta el

caso en su contra: en el presente caso, los delitos que se cometieron durante los diversos incidentes descritos en la Decisión de Orden de Detención se imputan al sospechoso porque supuestamente usó las Fuerzas de Seguridad para cometer estos delitos. Por lo tanto, la “conducta” que define el “caso” es tanto la del sospechoso como la descrita en los incidentes bajo investigación que se imputan al sospechoso. Se entiende que “incidente” se refiere a un evento histórico, definido en el tiempo y el lugar, en el curso de los cuales los delitos dentro de la jurisdicción de la Corte fueron presuntamente cometidos por uno o más perpetradores directos. El alcance exacto de un incidente no se puede determinar en el resumen. Lo que se requiere es un análisis de todas las circunstancias de un caso, incluido el contexto de los delitos y las acusaciones generales contra el sospechoso.

(b) ¿Son iguales los casos nacionales e internacionales?

El siguiente problema que surge para la determinación es cuándo se puede decir que los casos investigados por el Fiscal y a nivel nacional son los mismos. Como se señaló anteriormente, en el Juicio de Admisibilidad de Ruto, la Sala de Apelaciones declaró que “la investigación nacional debe abarcar a la misma persona y sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante la Corte”. Como ya se dijo, la cuestión de la persona investigada no requiere mayor consideración, ya que no se discute que la misma persona sea investigada por el Fiscal y en Libia. En cuanto a la conducta bajo investigación, este no fue un tema central en el Juicio de Admisibilidad de Ruto y, por consiguiente, la Sala de Apelaciones no definió la frase “sustancialmente la misma conducta”.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que, en última instancia, lo que constituye el mismo caso, como se menciona en el artículo 17(1)(a) del Estatuto, y en particular la medida en que debe haber superposición, o similitud, en la investigación de la conducta descrita en los incidentes bajo investigación que se imputa al sospechoso, dependerá de los hechos del caso específico. No es posible establecer una regla estricta y rápida para regular este problema. Al mismo tiempo, se puede decir lo siguiente.

Lo que se requiere es una evaluación judicial de si el caso que el Estado está investigando refleja suficientemente el que está investigando el Fiscal. La Sala de Apelaciones considera que para llevar a cabo esta evaluación, es necesario utilizar, como comparador, los incidentes de base investigados por el Fiscal y el Estado, junto con la conducta del sospechoso bajo investigación que da lugar a su responsabilidad penal por la conducta descrita en dichos incidentes.

Al llevar a cabo esta evaluación, una Sala debe considerar cualquier información proporcionada por el Estado en cuestión sobre por qué no está investigando incidentes que están siendo investigados por el Fiscal y debe tener esto en cuenta al decidir si el Estado en cuestión está investigando sustancialmente la misma conducta. Además, esta evaluación judicial debe incluir una consideración de los intereses de las víctimas y el impacto sobre ellas de cualquier decisión de que un caso sea inadmisibile en la Corte a pesar de que no todos los incidentes se investigan a nivel nacional.

[...]

La Sala de Apelaciones también considera, como señala la Defensa, que la “complementariedad” no significa que todos los casos deben resolverse a favor de una investigación interna. La complementariedad está regulada por el artículo 17 del Estatuto y la prueba prescrita en el mismo; la función del Corte es garantizar que no intervenga en caso de que un caso sea inadmisibile según los criterios pertinentes. Sin embargo, no es el caso que todas las causas deben resolverse a favor de una investigación interna. Por lo tanto, como la Sala de Apelaciones ha declarado anteriormente, [a]unque el artículo 17 (1)(a) al (c) del Estatuto de hecho favorece a las jurisdicciones nacionales, lo hace solo en la medida en que realmente existen, o han existido, investigaciones y/o procesamientos a nivel nacional. Si el sospechoso o la conducta no han sido investigados por la jurisdicción nacional, no existe una base legal para que el Tribunal encuentre el caso inadmisibile.

(c) Los “contornos del caso”.

[...]

La Sala de Apelaciones no considera que sea inherente a una investigación en curso que sus contornos no están claros. Como señaló el Fiscal, cualquier investigación, independientemente de su etapa, tendrá ciertos parámetros definitivos, y es una indicación de que no hay un caso concreto bajo investigación si esos parámetros no están claros. En este sentido, en relación con lo que debe ser presentado por un Estado en su impugnación de admisibilidad, debe ser posible que una Sala compare lo que se está investigando a nivel nacional contra lo que está investigando el Fiscal para poder evaluar si el mismo caso (sustancialmente la misma conducta) está siendo investigado. Para hacer esta evaluación, los contornos del caso que se está investigando a nivel nacional (y de hecho por el Fiscal) deben ser claros.

Con respecto al argumento de que el artículo 19(5) del Estatuto requiere que se presente una impugnación de admisibilidad lo antes posible, la Sala de Apelaciones no está de acuerdo en que de esto se deduce que no es posible que una investigación interna esté en una etapa donde sus “contornos reales” y su “alcance preciso” son claros. El Artículo 19 (5) dispone que “[un] Estado [...] hará una impugnación lo antes posible”. Tal como se encuentra en el Juicio de Admisibilidad de Ruto en relación con el argumento de que era necesario formular una impugnación, de conformidad con esta disposición, tan pronto como una citación para comparecer fue emitida

“y, por lo tanto, no se podía esperar [del Estado] que tenga preparados todos los aspectos de su Solicitud de Admisibilidad en detalle antes de esta fecha” (nota omitida en el pie de página), la Sala de Apelaciones declaró que “[e]l artículo 19(5) del Estatuto exige a un Estado que impugne la admisibilidad lo antes posible una vez que esté en una posición para afirmar realmente un conflicto de jurisdicciones” (nota de pie de página omitida). Por lo tanto, tan pronto como un Estado pueda presentar su impugnación de tal manera que pueda mostrar un conflicto de jurisdicciones, debe ser presentada. Para tener éxito, esta impugnación debe poder mostrar lo que está siendo investigado por el Estado (los contornos o los parámetros del caso) de manera que la Corte pueda comparar esto con lo que está investigando el Fiscal. Puede ser que esos contornos se desarrollen a medida que pase el tiempo, pero nuevamente, cualquier investigación, independientemente de su etapa, tendrá parámetros definitorios. Si un Estado no puede presentar dichos parámetros a la Corte, no se puede hacer una evaluación significativa de si se está investigando el mismo caso. En tales circunstancias, no sería razonable sugerir que la Corte acepte que una investigación, capaz de declarar un caso inadmisibile ante la Corte, está en curso.

[...]

[I] En el Juicio de Admisibilidad de Ruto, la Sala de Apelaciones confirmó como correcta la afirmación de que “una declaración de un gobierno que está investigando activamente no es [...] determinante. En tal caso, el Gobierno debe respaldar su declaración con pruebas tangibles para demostrar que en realidad está llevando a cabo investigaciones relevantes”. En otras palabras, debe haber pruebas con valor probatorio” (nota de pie de página omitida). Esto no significa que una Sala no debe atribuir ningún peso a las declaraciones de un gobierno que está investigando; la jurisprudencia simplemente establece que tales declaraciones deben ser apoyadas y que no son determinantes. [...]

[...]

La Sala de Apelaciones determinó que “[e]l artículo 19(5) del Estatuto exige que un Estado impugne la admisibilidad tan pronto como sea posible una vez que esté en condiciones de hacer valer un conflicto de jurisdicciones”. También ha declarado que “[e]l estado no puede esperar que se le permita enmendar una impugnación de admisibilidad o presentar evidencia de apoyo adicional solo porque el Estado hizo la impugnación prematuramente”. Efectivamente, esto se reduce al principio de que un Estado no debería, como regla general, impugnar la admisibilidad de un caso hasta que esté en condiciones de justificar esa impugnación. A este respecto, los procedimientos de admisibilidad no deben utilizarse como un mecanismo o proceso mediante el cual un Estado puede informar gradualmente a la Corte, a lo largo del tiempo y a medida que avanza su investigación, las medidas que está tomando para investigar un caso. En su opinión, los procedimientos de admisibilidad solo deberían iniciarse cuando un Estado esté listo y en condiciones de demostrar plenamente un conflicto de jurisdicción sobre la base de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17.

La Sala de Apelaciones acepta que puede existir legislación nacional u otros impedimentos para que un Estado pueda divulgar a la Corte el progreso de sus investigaciones o tomar todas las medidas necesarias para investigar. [...] Si bien acepta la realidad de que estas situaciones pueden surgir, la Sala de Apelaciones considera que un Estado no puede esperar que dichas cuestiones afecten automáticamente los procedimientos de admisibilidad; por el contrario, estas cuestiones deberían plantearse en principio ante el Fiscal directamente (antes de instigar los procedimientos de admisibilidad), con el fin de informarle sobre los pasos que está tomando el Estado, cualquier impedimento para esos pasos y permitirle que tome decisiones sensatas en cuanto a si, en las circunstancias, es apropiado para ella, en ese momento, seguir un caso, en espera del progreso de las investigaciones del Estado. En principio, no es el lugar para plantear tales cuestiones ante una Sala en el contexto de los procedimientos de admisibilidad.

[...]

Por lo tanto, aunque está abierto a las Salas, de conformidad con la regla 58, para permitir la presentación de pruebas adicionales, “no están obligados a hacerlo, ni tampoco [un Estado] puede esperar que se le permita presentar pruebas adicionales. Más bien, [...] es [para un Estado] garantizar que la Impugnación de Admisibilidad [está] suficientemente fundamentada por la evidencia” y esto en el momento de la presentación de la impugnación.

Véase N° ICC-01/11-01/11-547-Anx2, Opinión Disidente de la Magistrada Ušacka, 21 de Mayo de 2014, párr. 48 – 58; 64.

[TRADUCCIÓN] Desde 2006, la prueba de “misma persona/misma conducta” se ha desarrollado en forma abstracta, principalmente sobre la base de casos en los que los Estados en cuestión no impugnaron la admisibilidad y no demostraron que habían emprendido ningún paso o actividad en relación con las investigaciones/enjuiciamientos de los presuntos delitos o sospechosos. La aplicación de esta prueba al caso en cuestión prueba que, si se aplica esta prueba para comparar un caso ante la Corte con un caso nacional, la Corte se equivocará e incluso entregará resultados absurdos, que pueden socavar el principio de complementariedad y amenazar la integridad de la Corte.

Al interpretar el artículo 17(1)(a) del Estatuto, solo abordaré, según lo exija el motivo de apelación en discusión, “conducta” como un criterio determinante para comparar el caso ante la Corte con el caso nacional, enfocando así sobre los hechos concretos de este caso y especialmente sobre las investigaciones por parte de Libia.

Para empezar, me concentraré en si el término “conducta” se puede usar para comparar el “caso ante la Corte” con el caso ante las autoridades nacionales. El término “caso” en su significado legal se aplica en todos los textos legales de la Corte para referirse a una causa penal ante una Sala de la Corte. Los casos ante la Corte se refieren a la comisión de delitos que entran dentro de su jurisdicción, tal como se menciona en los artículos I y 5 del Estatuto. Tales delitos se definen por sus elementos materiales y mentales relevantes en los artículos 6 a 8 y 30 del Estatuto. El Estatuto no define los elementos materiales de los delitos en términos generales, pero describe tres aspectos principales “conducta”, “consecuencias” específicas y otras “circunstancias”. Por lo tanto, “conducta” es un elemento material importante de un “delito” y por lo tanto, también un elemento de un “caso”. La “conducta” también puede entenderse como una extensión de los actos de las personas responsables de la comisión de estos delitos de conformidad con los artículos 25 y 28 del Estatuto. Esos individuos no necesariamente tienen que llevar a cabo personalmente la “conducta” que es la base de un delito, pero que esta conducta y las consecuencias de esta conducta se les atribuyan.

Esto lleva a la conclusión de que la conducta podría ser uno de los varios elementos posibles a los efectos de comparar el “caso ante la Corte” con un caso nacional. Pero, en mi opinión, el artículo 17(1)(a) del Estatuto, aplicado de conformidad con el principio de complementariedad, no requiere que las autoridades nacionales investiguen “(sustancialmente) la misma” conducta, como a la conducta que constituye la base del “caso ante la Corte”. Esto significa que, contrariamente a cómo entiendo la Decisión Impugnada, no creo que la investigación o el procesamiento interno deba centrarse en gran parte o precisamente en los mismos actos u omisiones que forman la base de los presuntos delitos o en gran parte o precisamente en los mismos actos u omisiones de la (s) persona (s) bajo investigación o enjuiciamiento a quienes se atribuyen presuntamente los delitos.

Establecer un requisito tan rígido obligaría a las autoridades nacionales a investigar o procesar exacta o casi exactamente la conducta que constituye la base del “caso ante la Corte” en el momento del procedimiento de admisibilidad, por lo que está obligada a “copiar” el caso ante la Corte. En lugar de complementarse entre sí, la relación entre la Corte y el Estado sería competitiva, y exigiría que el Estado haga todo lo posible para cumplir los requisitos establecidos por la Corte.

Dicho enfoque interferiría fuertemente con la soberanía de los Estados y la discreción otorgada a las autoridades fiscales nacionales, con la consecuencia de que la Corte se convertiría en una autoridad “supervisora”, controlando en detalle no solo el “alcance” y el contenido de cualquier paso investigativo o procesal, sino también el escrutinio de la ley sustantiva y procesal del Estado y cómo se relaciona con los crímenes en el Estatuto de Roma.

Este enfoque no solo ignora las muchas diferencias en los marcos legales y en la práctica de la justicia penal entre las jurisdicciones nacionales y la Corte, sino también entre las distintas jurisdicciones nacionales. Los casos nacionales pueden diferir del “caso ante el Tribunal” con respecto a la evidencia, como los testigos disponibles, las víctimas y el número y ubicación de los incidentes que se encuentran bajo investigación o enjuiciamiento.

Asimismo, tal enfoque podría potencialmente impedir que un Estado centre sus investigaciones en un alcance más amplio de actividades e incluso podría tener el efecto perverso de alentar a ese Estado a investigar solo el caso más acotado seleccionado por el Fiscal. [...]

Adicionalmente, la aplicación de este enfoque estricto suscita preocupación por el tiempo, ya que los procedimientos ante la Corte podrían haber avanzado más que los procedimientos internos o viceversa. Por lo tanto, el “caso ante la Corte” ya puede tener muchos más elementos concretos que un “caso” que todavía está siendo investigado a nivel nacional. En el proceso ante la Corte, el Fiscal tiene amplia discreción para determinar los parámetros de un caso y también para decidir qué caso procesar. Lo mismo es cierto para muchos otros sistemas legales. Por lo tanto, las autoridades nacionales aún podrían estar en una etapa de sus procedimientos donde la “conducta” aún no está tan claramente definida como en el caso ante la Corte, si acaso. También debe señalarse que el “caso ante la Corte” también está sujeto a desarrollo en diferentes etapas del procedimiento. La conducta que es la base de los delitos alegados en la orden de arresto puede ser diferente de la conducta que está bajo escrutinio en la audiencia de confirmación o en el juicio.

La historia de la redacción muestra que los Estados estaban plenamente conscientes de las diferencias en las culturas jurídicas y de las dificultades que los sistemas jurídicos nacionales pueden tener para investigar y procesar los “crímenes más graves que afectan a la humanidad”. En mi opinión, la tarea impuesta a la Corte es encontrar el equilibrio adecuado entre respetar la soberanía de los Estados y garantizar una Corte efectiva, en el marco del objetivo común general de la Corte y los Estados, que es luchar contra la impunidad.

A diferencia de confiar únicamente en la prueba de “misma persona/(sustancialmente) la misma conducta”, preferiría que la Corte, al comparar un caso ante la Corte y un caso nacional, se guíe por un esquema de complementariedad que contenga múltiples criterios evaluados por referencia a las circunstancias concretas de cada caso específico. En el caso que nos ocupa, la “conducta” es uno de los elementos esenciales para decidir si el “caso ante la Corte” está siendo investigado o procesado por las autoridades nacionales. En mi opinión, contrariamente a la opinión de mis colegas, la “conducta” debe entenderse mucho más ampliamente que en la prueba actual. Si bien debe haber un nexo entre la conducta que se investiga y se procesa a nivel nacional y que ante la Corte, esta “conducta” y cualquier delito investigado o procesado en relación con el mismo no necesitan cubrir todos los elementos materiales y mentales de los delitos anteriores. La Corte tampoco necesita incluir los mismos actos atribuidos a un individuo bajo sospecha.

[...]

Al abordar las consecuencias de una decisión de inadmisibilidad de un caso ante la Corte, debe señalarse que el Fiscal tiene el poder, de acuerdo con el artículo 19(10) del Estatuto, para solicitar a la Sala que revise esta decisión si “han surgido nuevos hechos que niegan la base sobre la cual el caso ha sido declarado inadmisibile en virtud del artículo 17”. No hay limitación temporal establecida en esta disposición. Por lo tanto, la Fiscal puede continuar sus actividades de supervisión, entre otras cosas, en relación con si la investigación o el enjuiciamiento del Estado se lleva a cabo con una verdadera intención. Cuando la Corte declara admisible un caso ante la impugnación de un Estado a su admisibilidad, el Estado depende de que la Corte “conceda permiso” si considera que “circunstancias excepcionales” justifican permitir una segunda impugnación. Por lo tanto, se puede argumentar que en tal escenario, el derecho del Estado a impugnar la admisibilidad de un caso se pierde efectivamente.

Véase N° ICC-01/11-01/11-547, Sala de Apelaciones, 21 de Mayo de 2014, párr. 60 – 63; 71 – 74; 78; 83 – 86; 116; 164 – 165; 167.

[TRADUCCIÓN] El punto de partida para la interpretación del término “caso” en el artículo 17 (1) (a) del Estatuto es, de hecho, la Sentencia de Admisibilidad de Ruto. En dicha sentencia, la Sala de Apelaciones sostuvo:

Así, los elementos definitorios de un caso concreto ante la Corte son el individuo y la conducta alegada. De ello se deduce que para que un caso de este tipo sea inadmisibile en virtud del artículo 17 (1) (a) del Estatuto, la investigación nacional debe abarcar al mismo individuo y sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante la Corte.

Estoy de acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares en que “la determinación de lo que es ‘sustancialmente la misma conducta que se alega en el procedimiento ante el Tribunal’ variará de acuerdo con los hechos y circunstancias concretos del caso y, por lo tanto, requiere un caso”. -análisis de CASO”. También estoy de acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares en que “la conducta supuestamente investigada por Libia debe compararse con la conducta atribuida al Sr. Gaddafi en la orden de arresto emitida en su contra por la Cámara, así como en la decisión de la Cámara sobre el Fiscal de la Cámara. Solicitud de la orden de detención”. Finalmente, considero que la Sala de Cuestiones Preliminares resumió correctamente la conducta subyacente a la Orden de Arresto y la Decisión de Arresto.

[...]

Considero que está claro que la superposición entre los incidentes no es un factor relevante a los efectos de determinar si la investigación nacional cubre la misma conducta que la alegada por el Fiscal en el presente caso. [...] En otras palabras, los incidentes son intercambiables y la no investigación de un incidente particular por parte de las autoridades nacionales no significa que estén investigando una conducta diferente. Exigir que la investigación nacional debe cubrir los mismos incidentes, en mi opinión, establecería un estándar demasiado oneroso para los desafíos de admisibilidad en casos, como el que tenemos ante nosotros, donde hay potencialmente cientos de incidentes para investigar y donde, además, el no se alega que la persona investigada haya cometido físicamente ningún acto de asesinato y persecución. En pocas palabras: exigir que la investigación nacional cubra exactamente los mismos actos de asesinato y persecución haría que la tarea de los investigadores nacionales fuera imposible y, como resultado, el principio de complementariedad, un elemento esencial del Estatuto, destacando tanto en su Preámbulo y primer artículo, casi con certeza serían redundantes.

[...]

Estoy de acuerdo en que, para determinar la “incapacidad” en el sentido del artículo 17 (3) del Estatuto, es necesario que una Cámara considere la “indisponibilidad” del sistema judicial nacional de un Estado y si ese Estado “no puede” para obtener el acusado o la evidencia y el testimonio necesarios, o de otra manera no poder llevar a cabo sus procedimientos “, y que el Estado debe ser incapaz” debido a “esta indisponibilidad. Sin embargo, contrariamente a las comunicaciones de Libia, encuentro que la Sala de Cuestiones Preliminares sí consideró el criterio de “indisponibilidad” por separado del de incapacidad, y consideró que esta última era una consecuencia de la primera.

[...]

El concepto de “indisponibilidad” es distinto del de “colapso”. Para determinar la incapacidad en un caso particular, se requiere que la Corte encuentre “un colapso total o sustancial” o la “indisponibilidad” del sistema judicial nacional. Además, dado que la Corte se estableció “para poner fin a la impunidad de los perpetradores” de “los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto”, es consistente con ello que sea suficiente para que el sistema sea suficiente. no disponible con respecto a un caso particular. Si la situación fuera diferente, los perpetradores de tales delitos podrían escapar de la investigación y el procesamiento simplemente porque el sistema estaba potencialmente disponible para uno o más perpetradores, incluso si no hubiera posibilidad de que estuviera disponible en su caso.

Véase N° ICC-01/11-01/11-547-Anx1, Opinión Separada del Magistrado Song, 21 de Mayo de 2014, párr. 3 – 4; 6; 24; 26.

[TRADUCCIÓN] Para que un caso sea admisible debido a que el Estado no está dispuesto a investigar o enjuiciar genuinamente de conformidad con el artículo 17 (2) (c) del Estatuto de Roma, debe demostrarse que los procedimientos no fueron o no se llevan a cabo de manera independiente o imparcial y que los procedimientos se llevaron a cabo o se están llevando a cabo de una manera que, dadas las circunstancias, es inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada ante la justicia.

Teniendo en cuenta el texto, el contexto, el objeto y el propósito de la disposición, esta determinación no implica una evaluación de si los derechos de debido proceso de un sospechoso han sido violados per se. En particular, el concepto de procedimientos “que se llevan a cabo de una manera que, en las circunstancias, es inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia”, debe entenderse como una referencia a procedimientos que llevarán a un sospechoso a evadir la justicia, en general. La sensación de no haber sido tratado legítimamente de manera apropiada para establecer su responsabilidad penal, en el equivalente a procedimientos falsos que se ocupan de la protección de esa persona.

Sin embargo, puede haber circunstancias, dependiendo de los hechos del caso individual, por las cuales las violaciones de los derechos del sospechoso son tan graves que ya no se puede considerar que el proceso sea capaz de proporcionar una forma genuina de justicia al sospechoso para que deben considerarse, en esas circunstancias, como “inconsistentes con la intención de llevar a la persona ante la justicia”.

[...]

La Cámara de Apelaciones observa que la Sala de Cuestiones Preliminares recordó correctamente que la conducta que se investiga debe ser sustancialmente la misma, que la conducta alegada en el caso actual se establece en la Orden de Detención, lea con la Decisión del artículo 58, y que la La determinación de “sustancialmente la misma conducta” debe hacerse en base a los hechos específicos del caso.

[...]

No era necesario que Libia acusara al sospechoso del crimen internacional de “persecución” per se. Como argumentaron Libia y el Fiscal, no hay ningún requisito en el Estatuto para que un delito sea procesado como un delito internacional a nivel nacional. Esto se debe a que, de acuerdo con la jurisprudencia anterior de la Sala de Apelaciones en relación con lo que constituye el mismo caso, lo que se requiere es que los delitos procesados a nivel nacional cubran “sustancialmente la misma conducta” que los acusados por el Tribunal. Para determinar si lo hacen, la Sala de Cuestiones Preliminares está obligada a evaluar si el caso interno refleja suficientemente el caso ante el Tribunal. Como argumentaron tanto Libia como el Fiscal, lo que importa es la supuesta conducta, en oposición a su caracterización legal.

[...]

Por las razones que siguen, la Cámara de Apelaciones no está convencida por los argumentos de la Defensa de que la Cámara de Cuestiones Preliminares se equivocó cuando procedió a determinar el Desafío de Admisibilidad de Libia, aunque el sospechoso no tuvo la oportunidad de dar instrucciones a la Defensa. [...]

El marco legal de la Corte establece expresamente dos derechos de participación del sospechoso en los procedimientos relacionados con la admisibilidad. En primer lugar, de conformidad con el artículo 19 (2) (a) del Estatuto, “[una] persona acusada o una persona por la que se haya emitido una orden de detención o de una citación de comparecencia” tiene derecho a impugnar la admisibilidad de un caso. Por lo tanto, el propio sospechoso puede desencadenar procedimientos de admisibilidad. En segundo lugar, la regla 58 (3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que “[el] Tribunal transmitirá una solicitud o solicitud recibida de conformidad con la sub-regla 2 al Fiscal y a la persona mencionada en el artículo 19, párrafo 2, “quien haya sido entregado a la Corte o quien haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una citación, y les permitirá presentar observaciones escritas a la solicitud o solicitud dentro del período de tiempo determinado por la Cámara”. Por lo tanto, según esta disposición, el sospechoso tiene derecho a participar en los procedimientos de admisibilidad iniciados por otros, incluidos los Estados, mediante la presentación de comunicaciones por escrito. Sin embargo, el derecho a participar en virtud de la regla 58 (3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba no se extiende a ninguna persona respecto de la cual se haya emitido una orden de detención o una citación; solo se aplica a los sospechosos que han sido entregados a la Corte o que han comparecido ante ella.

A este respecto, la Sala de Apelaciones recuerda sus conclusiones en la Sentencia de admisibilidad de Kony, que se refería a la admisibilidad de los casos contra cuatro sospechosos fugitivos. En relación con la “obligación expresada por la Sala de Cuestiones Preliminares de nombrar un abogado para representar a los cuatro sospechosos”, la Sala de Apelaciones rechazó el argumento de que tal derecho surgió del artículo 67 (1) del Estatuto y la regla 121 (1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, encontrando que: (a) en relación con el artículo 67 (1) (d), establece el derecho a estar presente en el juicio y a la asistencia legal; (b) la persona a la que se hace referencia en la regla 121 es la persona que comparece ante la Sala de Cuestiones Preliminares y no una persona aún por comparecer; (c) la regla 121 está relacionada con los procedimientos de confirmación y no con la emisión de una orden judicial o citación; y (d) la regla 121 (1) importa los derechos del artículo 67, ya que los procedimientos de confirmación son procedimientos similares a un juicio. Afirmó que “las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente no necesariamente extienden todos los derechos consagrados en el artículo 67 del Estatuto a las personas que aún no han sido entregadas a la Corte o que comparecieron

voluntariamente ante ella". Concluyó que la Sala de Cuestiones Preliminares era No está obligado a nombrar un abogado para representar a los cuatro sospechosos.

[...]

No obstante lo anterior, la Sala de Apelaciones recuerda que la regla 58 (2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone, con respecto a los procedimientos de admisibilidad, que la Sala de Cuestiones Preliminares "decidirá sobre el procedimiento a seguir y puede tomar las medidas apropiadas para La correcta conducción del procedimiento ". La Cámara de Apelaciones ha determinado que, según esta disposición, "la Sala de Cuestiones Preliminares goza de amplia discreción para determinar cómo llevar a cabo los procedimientos relacionados con las impugnaciones de la admisibilidad de un caso". Esto incluye la posibilidad de otorgar derechos de participación sospechosos que van más allá de los previstos en la regla 58 (3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De hecho, en el procedimiento de admisibilidad mencionado anteriormente en el caso de Joseph Kony y otros, la Sala de Cuestiones Preliminares nombró un abogado para representar los intereses de la defensa; no se esperaba que dicho abogado recibiera instrucciones de los sospechosos en ese caso. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones subraya que la concesión de derechos participativos al sospechoso que va más allá de lo estipulado en la regla 58 (3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba está a discreción de la Sala de Cuestiones Preliminares.

[...]

La Cámara de Apelaciones considera que las referencias de la Defence a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como la del Comité de Derechos Humanos de la ONU, tienen una relevancia muy limitada. Esto se debe a que la jurisprudencia citada se refiere a la determinación de quejas de que se han violado los derechos humanos de una persona. En ese proceso, el Estado responde directamente a las alegaciones del querellante. El caso que nos ocupa, por el contrario, se refiere a la cuestión de la admisibilidad del caso y, por lo tanto, es principalmente una cuestión de foro: la relación entre los Estados y la Corte es la cuestión principal en este procedimiento. Si bien las violaciones de los derechos humanos pueden, en circunstancias específicas y limitadas, desempeñar un papel en la determinación de si un caso es inadmisibile, los procedimientos de admisibilidad no son principalmente un mecanismo para quejarse de violaciones de derechos humanos.

[...]

(i) ¿La falta de asistencia letrada en los procedimientos internos ha llevado a una conclusión de falta de voluntad?

La Cámara de Apelaciones considera que negar a un sospechoso el acceso a un abogado puede, según las circunstancias específicas, ser relevante para determinar que los procedimientos internos "no se llevan a cabo de manera independiente o imparcial, y se están conduciendo de una manera lo que es [...] inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia "(artículo 17 (2) (c) del Estatuto) y dar lugar a una declaración de falta de voluntad. [...] Sin embargo, la Sala de Apelaciones recuerda que, en el contexto de los procedimientos de admisibilidad, el Tribunal no está obligado principalmente a decidir si en los procedimientos internos se están violando ciertos requisitos de la legislación de derechos humanos o de la legislación nacional. Más bien, lo que está en discusión es si el Estado está dispuesto genuinamente a investigar o procesar. En el contexto del artículo 17 (2) (c) del Estatuto, la cuestión es si el hecho de no proporcionar un abogado constituye una violación de los derechos sospechosos, lo que es "tan grave" que ya no se puede considerar que el proceso pueda ser procesado. proporcionar cualquier forma genuina de justicia al acusado para que se considere que es [...] "inconsistente con la intención de llevar [al sospechoso] a la justicia".

En opinión de la Sala de Apelaciones, incluso si uno aceptaba que la falta de acceso a un abogado durante la etapa de investigación del procedimiento violaba el derecho sospechoso a un juicio justo y las disposiciones de la ley libia (y, por lo tanto, puede dar lugar a recursos en virtud de ambos). derecho internacional y nacional), y sin querer restar importancia a la importancia del derecho a un abogado durante la fase de investigación, que también está prevista en el Estatuto, tales violaciones no alcanzarán el umbral más alto para descubrir que Libia no está dispuesta a hacerlo. Verdaderamente para investigar o procesar al sospechoso.

[...]

(ii) ¿La falta de asesoría en los procedimientos internos ha llevado a un hallazgo de incapacidad?

La Cámara de Apelaciones observa que no se discute entre las partes y los participantes que el nombramiento de un abogado es un requisito previo para que se lleve a cabo el juicio en Libia.

La Cámara de Apelaciones entiende que estas presentaciones se relacionan no solo con la cuestión de la falta de voluntad, sino también con la cuestión de la incapacidad para llevar a cabo investigaciones o procesos judiciales genuinos. La Cámara de Apelaciones considera, sin embargo, que estas preguntas no tienen que ser determinadas en el contexto de esta apelación. Esto se debe a que incluso si los tribunales libios, en la conducción posterior de los procedimientos, llegasen a la conclusión de que los procedimientos con respecto al sospechoso deben darse por concluidos debido a la falta de un abogado durante las primeras etapas del proceso, esto no daría lugar. Libia no puede realmente procesarlo. Esto se debe a que, aunque uno de los objetivos del Estatuto y, de hecho, del principio de complementariedad para acabar con la impunidad, esto no significa que este objetivo solo se logre si los juicios de los delitos más graves terminan con una condena.

De hecho, es intrínseco a la noción de justicia penal que los juicios pueden terminar con una absolución o que tienen que darse por terminados porque ya no es posible un juicio justo. En caso de que esto ocurra, no se puede decir que la jurisdicción en cuestión no pudo realmente probar al sospechoso; por el contrario, sujeto a las circunstancias específicas del caso, se podría haber llevado a cabo un proceso genuino.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que el artículo 17 está diseñado para determinar las circunstancias en las cuales un caso será inadmisibile ante la Corte por referencia a las acciones de un Estado que tiene jurisdicción sobre ese caso. Al tomar esa determinación, se debe tener en cuenta el hecho de que la Corte es “complementaria de las jurisdicciones penales nacionales” y la cuestión que debe resolverse es si la Corte o el Estado es el foro adecuado para ejercer jurisdicción sobre el caso.

Se recuerda que el artículo 17 (2) en su conjunto define las circunstancias en las cuales un Estado no está realmente dispuesto a llevar a cabo la investigación y / o el procesamiento. Hace una excepción a la regla de que un caso es inadmisibile ante el Tribunal si, como en el presente caso, está siendo investigado o procesado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él.

El propósito de esta excepción es garantizar que el principio de complementariedad, que permite a los Estados retener la jurisdicción sobre los casos y promueva el ejercicio de la jurisdicción penal a nivel nacional, no sea objeto de abuso, por lo que sería contrario al propósito general del Estatuto, que es poner fin a la impunidad de los perpetradores de los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.

Por lo tanto, el concepto de “no querer” realmente investigar o procesar está relacionado principalmente con una situación en la que los procedimientos se llevan a cabo de manera que un sospechoso evade la justicia como resultado de que un Estado no esté realmente dispuesto a investigar o procesar. Esto se proporciona más específicamente en el artículo 17 (2) (a), que establece expresamente que, para determinar la falta de voluntad, la Corte considerará si “[los] procedimientos fueron o están siendo emprendidos o la decisión nacional fue tomada con el propósito de proteger a la persona interesada de la responsabilidad penal” (énfasis agregado). El hecho de que los otros dos subpárrafos del artículo 17 (2) no se refieran expresamente a proteger o proteger a la persona interesada no puede menoscabar el hecho de que son subpárrafos de una disposición que define la falta de voluntad. Por lo tanto, la razón principal para su inclusión tampoco es con el propósito de garantizar los derechos de juicio justo del sospechoso en general.

De hecho, no se estableció que la Corte fuera un tribunal internacional de derechos humanos, juzgando los sistemas legales nacionales para garantizar que cumplen con las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, si se adoptara la interpretación propuesta por la Defensa, la Corte estaría cerca de convertirse en una corte internacional de derechos humanos. Un caso podría ser admisible simplemente porque los procedimientos internos no respetan completamente los derechos de debido proceso de un sospechoso. Esto implicaría necesariamente que la Corte dictara una sentencia general sobre el funcionamiento interno de los sistemas jurídicos internos de los Estados en relación con las garantías individuales del debido proceso. Si esta hubiera sido la intención detrás del artículo 17, la Cámara de Apelaciones habría esperado que esto se hubiera incluido expresamente en el texto de la disposición.

Por lo tanto, el artículo 17 (2) (c) no puede entenderse en el sentido de que las violaciones de los derechos del sospechoso per se son suficientes para constituir una “falta de voluntad” en el sentido del artículo 17 (2) del Estatuto. Esto no quiere decir que los conceptos del debido proceso sean irrelevantes para la consideración de la Corte sobre la falta de voluntad. Es claro que se debe tener en cuenta los “principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional” para las tres partes del artículo 17 (2), y también se señala que si los procedimientos se realizaron o se “realizaron de manera independiente o imparcial” es uno de las consideraciones contempladas en el artículo 17 (2) (c). El concepto de independencia e imparcialidad es familiar en el área del derecho de los derechos humanos. La Regla 51 de las Reglas de Procedimiento y Prueba permite específicamente a los Estados poner en conocimiento de la Corte, al considerar el artículo 17 (2), información que muestra que sus tribunales cumplen con las normas y estándares reconocidos internacionalmente para el procesamiento independiente e imparcial de una conducta similar. “. Como tales, las normas de derechos humanos pueden ayudar a la Corte a evaluar si los procedimientos se llevan a cabo o se llevaron a cabo “de manera independiente o imparcial” en el sentido del artículo 17 (2) (c).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las nociones de independencia e imparcialidad (a) están incluidas en una disposición que se ocupa principalmente de si los procedimientos nacionales se están llevando a cabo de una manera que permita al sospechoso evadir la justicia y debe ser visto en ese sentido (en otras palabras, la disposición no se ocupa principalmente de si se violan los derechos del sospechoso); y (b) son solo uno de los dos criterios acumulativos que deben cumplirse antes de que se cumplan los requisitos del artículo 17 (2) (c). El segundo criterio es el de los procedimientos “llevados a cabo de una manera que, en las circunstancias, es inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia”. Sin embargo, por las razones expuestas anteriormente, este criterio no debe preocuparse principalmente por si ha habido violaciones de los derechos de un sospechoso.

Además, la Sala de Apelaciones observa que los mismos criterios o muy similares que constituyen una falta de voluntad en el artículo 17 (2) (c) - que los procedimientos no se llevaron a cabo de manera independiente o imparcial y que se realizaron “de una manera que, en las circunstancias, era inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia” - también se refleja en el artículo 20 (3) (b) del Estatuto con respecto a una excepción al principio de *ne bis in idem*. Como las dos disposiciones contienen un lenguaje similar, es razonable suponer que estaban destinadas a tener el mismo significado. La Cámara de Apelaciones considera que los criterios utilizados en el artículo 20 (3) (b) respaldan darles un significado que se refiere principalmente a los procedimientos que no son genuinos en el sentido de que son similares a una simulación u otros procedimientos que benefician injustamente al acusado: en tales circunstancias, a los efectos de poner fin a la impunidad, es comprensible que una persona aún pueda ser juzgada en el Tribunal a pesar de que supuestamente ya haya sido juzgada por otro tribunal. Es menos fácil imaginar que existió la intención de que un acusado sea juzgado nuevamente en este Tribunal por la misma conducta que ya se había juzgado a nivel nacional sobre la base de que el juicio nacional no cumplió plenamente con las normas internacionales de debido proceso.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el artículo 17 no fue diseñado para que los principios de los derechos humanos determinen la admisibilidad. Sin embargo, al mismo tiempo, la Sala de Apelaciones está de acuerdo con el Fiscal en que el hecho de que la admisibilidad no sea una indagación sobre la imparcialidad de los procedimientos nacionales per se no significa que la Corte debe cerrar los ojos ante pruebas claras y concluyentes que demuestren que los procedimientos nacionales carecen completamente de equidad”.

En su extremo extremo, la Sala de Apelaciones no contemplaría procedimientos que, en realidad, sean poco más que un preludio predeterminado para una ejecución, y que, por lo tanto, sean contrarios a la comprensión más básica de la justicia, como suficientes para declarar inadmisibles un caso. . Otros casos menos extremos pueden surgir cuando las violaciones de los derechos del sospechoso son tan graves que está claro que la comunidad internacional no aceptaría que el acusado fuera sometido a ninguna forma genuina de justicia. En tales circunstancias, incluso es discutible que un Estado no esté realmente investigando o procesando en absoluto. Si un caso será finalmente admisible en tales circunstancias dependerá necesariamente de sus hechos precisos. Sin embargo, a la luz de los asuntos mencionados anteriormente, la Sala de Apelaciones concluye que:

1) Para que un caso sea admisible de conformidad con el artículo 17 (2) (c), debe demostrarse que el procedimiento no se realizó o no se llevó a cabo de manera independiente o imparcial y que el proceso se realizó o se está llevando a cabo de una manera que, en el circunstancias, es inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia.

2) Teniendo en cuenta el texto, el contexto, el objeto y el propósito de la disposición, esta determinación no implica una evaluación de si los derechos de debido proceso de un sospechoso han sido violados per se. En particular, el concepto de procedimientos “que se llevan a cabo de una manera que, en las circunstancias, es inconsistente con la intención de llevar a la persona interesada a la justicia”, debe entenderse como una referencia a procedimientos que llevarán a un sospechoso a evadir la justicia, en general. la sensación de no haber sido tratado legítimamente de manera apropiada para establecer su responsabilidad penal, en el equivalente a procedimientos falsos que se ocupan de la protección de esa persona.

3) Sin embargo, puede haber circunstancias, dependiendo de los hechos del caso individual, por las cuales las violaciones de los derechos del sospechoso son tan graves que ya no se puede considerar que el proceso sea capaz de proporcionar una forma genuina de justicia al sospechoso. de modo que, en esas circunstancias, deben considerarse “inconsistentes con la intención de llevar a esa persona ante la justicia”.

[...]

La Sala de Apelaciones observa que, para hacer una conclusión de incapacidad conforme al artículo 17 (3) del Estatuto, la Corte debe estar convencida de que existe un “colapso total o sustancial o falta de disponibilidad” del sistema judicial nacional y que, como resultado, “el Estado no puede obtener el acusado o la evidencia y el testimonio necesarios o no puede llevar a cabo sus procedimientos”.

Véase N° ICC-01/11-01/11-565, Sala de Apelaciones, 24 de Julio de 2014, párr. 1 – 3; 101; 119; 145; 146 – 147; 149; 169 ; 190 -191; 198 – 199; 215 – 222; 229 – 230; 265.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que la regla 58(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba le otorga a la Sala la facultad de tomar las medidas apropiadas para el correcto desarrollo del procedimiento de admisibilidad. Con el fin de garantizar que cualquier alegato adicional sea efectivo y útil para la determinación final sobre la impugnación de la admisibilidad, la Sala considera necesario recordar en la presente decisión ciertos aspectos de ley aplicable e indicar la información relacionada y las aclaraciones solicitadas por Costa de Marfil sobre cuestiones de relevancia para la admisibilidad del caso en contra del sospechoso ante el Tribunal.

La Sala toma nota del artículo 17 del Estatuto de Roma, así como de la jurisprudencia pertinente de la Corte sobre la prueba que se aplicará al considerar una impugnación de admisibilidad y la carga de la prueba relacionada, según la cual: (i) al considerar una impugnación de admisibilidad basada en el artículo 17 (1) (a) del Estatuto, la primera determinación que se debe hacer es si hay una investigación o enjuiciamiento en curso a nivel nacional del mismo caso que está ante la Corte; (ii) la expresión “el caso está siendo investigado” en el artículo 17 (1) (a)

del Estatuto debe entenderse que requiere la adopción de “medidas de investigación concretas y progresivas” para determinar si la persona es responsable de la conducta alegada contra él o ella ante el Tribunal; (iii) un Estado que impugna la admisibilidad de un caso “asume la carga de la prueba para demostrar que el caso es inadmisibles” y, para la descarga de la prueba, “el Estado debe proporcionar al Tribunal pruebas con un grado suficiente de especificidad y valor probatorio que demuestre que efectivamente está investigando el caso [pues [si] no es suficiente simplemente afirmar que las investigaciones están en curso”; (iv) la evidencia que se le solicita al Estado que presente para demostrar que está investigando o procesando el mismo caso que se presenta ante la Corte no es solo “evidencia sobre el mérito del caso en el ámbito nacional que puede haber sido recopilada como parte de la supuesta investigación para probar los presuntos delitos”, pero se extiende a todo el material capaz de probar que una investigación o enjuiciamiento está en curso; (v) “[para] evaluar la admisibilidad, lo que se requiere es una evaluación judicial de si el caso que el Estado está investigando refleja suficientemente el que el Fiscal está investigando” y, para llevar a cabo esta evaluación, es necesario que una Sala conozca los contornos o parámetros tanto del caso ante la Corte como del caso sujeto a los presuntos procedimientos internos; (vi) un caso ante la Corte es definido por el sospechoso contra quien se llevan a cabo los procedimientos ante la Corte y la conducta que da lugar a responsabilidad penal bajo el Estatuto que se alega en los procedimientos; y (vii) “los parámetros de la ‘conducta’ alegada en los procedimientos ante la Corte en cada caso individual son los establecidos en el documento que está legalmente previsto como la definición de las acusaciones de hecho contra la persona en la fase del procedimiento en cuestión”.

[...]

Esta Sala también encontró previamente que una decisión sobre la admisibilidad del caso debe basarse en las circunstancias que prevalecen en el momento de su emisión, y que para que un Estado descargue su carga de la prueba de que actualmente no existe una situación de “inacción” a nivel nacional, necesita corroborar que una investigación o enjuiciamiento está en curso en este momento.

Véase N°. ICC-02/11-01/12-44, Sala de Cuestiones Preliminares I (Juez Único), 28 de Agosto de 2014, párr. 6 – 7; 10.

[TRADUCCIÓN] La Defensa, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto, impugna la admisibilidad del caso contra el sospechoso con el argumento de que el caso no tiene la gravedad suficiente para justificar medidas adicionales de la Corte en el sentido del artículo 17 (1) (d) del Estatuto.

La Sala recuerda que los parámetros de un “caso” son los establecidos en el documento que está legalmente previsto para definir las acusaciones contra la persona en una etapa determinada del proceso. En la presente instancia, es el DCC, que contiene los cargos por los cuales el Fiscal solicita a la Sala que sujete a juicio al sospechoso.

Como queda claro en la regla 58(1) de las Reglas, la determinación de la admisibilidad o jurisdicción de un caso es preliminar a la consideración de los méritos de dicho caso. Por lo tanto, la Sala debe resolver la impugnación de la admisibilidad del caso antes de decidir si confirma o no los cargos en virtud del artículo 61(7) del Estatuto. Sólo si se determina que el caso es admisible, la Sala decidirá, sobre la base de las pruebas disponibles, si existen motivos fundados para creer que el sospechoso cometió cada uno de los delitos imputados. En otras palabras, la cuestión a la que se enfrenta la Sala a los efectos de la presente decisión es si el caso contra el sospechoso, según lo alegado por el Fiscal, es de “gravedad suficiente” para justificar el inicio del procedimiento para determinar si la evidencia es suficiente para sujeta a juicio al sospechoso.

La Sala está atenta a las decisiones anteriores de la Corte en relación con la interpretación del requisito de “gravedad suficiente” en el sentido del artículo 17(1)(d) del Estatuto. Como se sostuvo en el caso de Abu Garda, “la gravedad en un caso dado no debe evaluarse sólo desde una dimensión cuantitativa, es decir, considerando el número de víctimas; más bien, la dimensión cualitativa del delito también debe tenerse en cuenta”. En otra instancia, la Sala de Cuestiones Preliminares II agregó, a este respecto, que “lo que importa no es el número de víctimas, sino la existencia de algunos factores agravantes o cualitativos asociados a la comisión de delitos, lo que lo hace grave”. En este sentido, factores como la naturaleza, escala y forma de comisión de los presuntos delitos, así como su impacto en las víctimas, son indicadores significativos de la gravedad de un caso dado.

Además, las Salas de Cuestiones Preliminares han sostenido sistemáticamente que ciertos factores que se enumeran en la regla 145(1)(c) de las Reglas a los fines de la sentencia pueden ser relevantes para la evaluación de la gravedad. Esta regla se refiere, entre otras cosas, a “la magnitud del daño causado a las víctimas y sus familias, la naturaleza del comportamiento ilegal y los medios empleados para ejecutar el delito; el grado de participación de la persona condenada; el grado de intención; las circunstancias de manera, hora y lugar”. A los efectos de determinar si un caso es de gravedad suficiente, también se ha hecho referencia a la existencia de cualquiera de esas circunstancias agravantes enumeradas en la regla 145(2)(b) de las Reglas, que menciona, entre otras cosas, la “[c] omisión del delito donde la víctima está particularmente indefensa”, la “[c] omisión del crimen con crueldad particular o donde hubo múltiples víctimas” y la “[c] omisión del delito por cualquier motivo que implique discriminación”.

II. Análisis

Antes de entrar en los méritos de Impugnar la Admisibilidad, la Sala aborda la solicitud de la Defensa para eliminar del expediente del caso el anexo a las observaciones escritas por el representante legal de las víctimas con el argumento de que la disposición de este anexo constituye “un abuso flagrante del marco de la impugnación de la admisibilidad”. Como se recordó anteriormente, este anexo contiene las opiniones expresadas por varias víctimas individuales en relación con la impugnación de la admisibilidad. La Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 19(3) del Estatuto y la regla 59 de las Reglas, las víctimas tienen derecho a presentar observaciones sobre la admisibilidad de esos casos en relación con los cuales ya se han comunicado con la Corte. El hecho de que, en el presente caso, las víctimas participen en los procedimientos ante la Corte a través de su representante legal común, no excluye que sus opiniones individuales, cuando se comuniquen a la Sala, sean tomadas en consideración. Como lo recordó el representante legal de las víctimas, en otros varios casos ante la Corte, las observaciones de las víctimas recopiladas por sus representantes legales fueron literalmente proporcionadas a las diferentes Salas en los respectivos procedimientos de admisibilidad.

La Sala toma nota del argumento de la Defensa de que la realización de “afirmaciones sustantivas” por parte de las víctimas “es altamente perjudicial, viola el derecho del sospechoso a la última palabra e impacta negativamente en su derecho a un juicio justo de conformidad con el artículo 67 del Estatuto”. Sin embargo, como se indicó anteriormente, los procedimientos relacionados con los méritos del caso están separados de los relativos a la admisibilidad del caso, como lo reconoce la propia Defensa, que considera “bien establecido” que la Sala “no debe dirimir ningún argumento en la fase de admisibilidad relacionado con los méritos sustantivos del caso”.

La Sala es consciente de que la audiencia de confirmación de cargos ha finalizado y que no se pueden presentar otras pruebas en relación con los cargos presentados contra el sospechoso. Cualquier alegato de hecho individualmente por las víctimas como parte de sus observaciones sobre la Admisibilidad no se tiene en cuenta a los efectos de la determinación de la Sala en virtud del artículo 61 (7) del Estatuto, que se basa exclusivamente en la audiencia de confirmación de cargos y la evidencia revelada entre las partes y comunicada a la Sala. En estas circunstancias, la afirmación de la Defensa no convence a la Sala de que el anexo proporcionado por el representante legal de las víctimas “no es más que [...] un intento descarado de mancillar al sospechoso, de volver a litigar los méritos sustantivos del caso y para aportar evidencia especulativa y altamente perjudicial”. En consecuencia, la solicitud de la Defensa para eliminar el anexo del expediente del caso debe ser rechazada.

[...]

La Sala debe determinar la admisibilidad del caso antes de proceder a considerar si hay pruebas suficientes para confirmar los cargos. Dicha determinación se realiza sobre la base del caso presentado por el Fiscal sin profundizar en la consideración de la evidencia presentada para sostener esos cargos. Hacer lo contrario combinaría la investigación de la Sala sobre la admisibilidad con la del fondo del caso. En este sentido, contrariamente a la presentación de la Defensa, la Sala no puede “filtrar” aspectos de las alegaciones del Fiscal sobre la base de una supuesta falta de evidencia o considerar lo que la evidencia supuestamente “mostrará”, ya que esto se basa en una evaluación de la evidencia disponible y, por lo tanto, es parte de la determinación sobre el fondo de los cargos presentados por el Fiscal. Por el contrario, como se aclaró anteriormente, la Sala solo tendrá en cuenta lo que alega el Fiscal contra el sospechoso y no si estas acusaciones están suficientemente respaldadas por la evidencia disponible.

En segundo lugar, sobre la cuestión concreta de que el sospechoso no puede ser considerado como el “líder de más alto rango”, la Sala también está, en cualquier caso, atenta a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones, que declaró específicamente que la exclusión de categorías de perpetradores de potencialmente ser llevadas ante la Corte (incluso sobre la base de si deben ser considerados los “perpetradores de más alto rango”) “podría obstaculizar severamente el papel preventivo o disuasorio de la Corte, que es una piedra angular de la creación de la Corte Penal Internacional”. De hecho, según la Sala de Apelaciones, “[...] los redactores del Estatuto tenían la intención de limitar su aplicación solo a los líderes de más alto rango sospechosos de ser los más responsables que podrían haberlo hecho expresamente”. La Sala de Apelaciones también consideró “defectuosa” la referencia al derecho procesal y la práctica del TPIY y el TPIR sobre este asunto en el contexto de la interpretación y aplicación del artículo 17(1)(d) del Estatuto.

Tercero, la determinación de la gravedad del presente caso debe basarse en todos los aspectos relevantes de las alegaciones del Fiscal contra el sospechoso considerado en su conjunto, y por lo tanto no se limita a factores particulares tomados de forma aislada, como un número presuntamente bajo de víctimas o el supuesto alcance temporal y geográfico limitado de los presuntos delitos.

Ver No. ICC-02 / 11-02 / 11-185, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de noviembre de 2014, párrs. 8 - 15; 17-19.

[TRADUCCIÓN] Las decisiones por las que se desestiman las impugnaciones en virtud del artículo 19 del Estatuto por motivo de que no impugnan la competencia de la Corte se consideran ‘decisiones relativas a la competencia’ en el sentido del apartado 1 a) del artículo 82 del Estatuto y las apelaciones contra tales decisiones son admisibles.

[...]

Las impugnaciones que, de prosperar, eliminarían la base jurídica para un cargo a tenor de los hechos en que se basa la Fiscalía se pueden considerar impugnaciones relativas a la competencia.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1225, Sala de Apelaciones, 22 de marzo de 2016, párrs. 1 a 3.

[TRADUCCIÓN] Con respecto al marco estatutario, la Sala no considera que, en situaciones de conflicto armado, la intención fuera que la violación y la esclavitud sexual solamente se pudieran procesar como infracciones graves o violaciones graves del artículo 3 común. [...] En efecto, si los Requisitos relativos a la condición se aplicaran a los apartados b) xxii) y e) vi) del párrafo 2, los crímenes en ellos contenidos no se distinguirían de los crímenes que se podrían imputar en virtud de los apartados a) y c) del párrafo 2. En tal caso, también dejaría sin significado al término 'otras' en los textos del preámbulo de los apartados subsiguientes que hacen referencia al contexto de los apartados b) xxii) y e) vi) del párrafo 2. Por añadidura, si bien los textos del preámbulo de los párrafos 2 a) y 2 c) contienen referencias a criterios específicos respecto de la condición de víctima, la Sala constata que los textos del preámbulo de los apartados 2 b) y 2 e) no incluyen tales criterios. Tan solo ciertos crímenes relacionados en estos párrafos incluyen especificaciones respecto de la condición de víctima y/o autor. Sin embargo, como la Sala ya ha señalado anteriormente, no se hace mención explícita alguna a la condición particular de víctima para los crímenes relacionados bajo los apartados b) xxii) y e) vi) del párrafo 2.

Respecto de la inclusión del término 'otra' en la redacción de los crímenes relacionados en los apartados b) xxii) y e) vi) del párrafo 2, la Sala considera que este término 'otra' se ha de considerar como un enlace entre las frases 'cualquier forma de violencia sexual' y 'que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra' que constituya una violación grave del [artículo 3 común]'. Esta interpretación viene apoyada por los Elementos de los Crímenes, donde se establece una distinción entre los crímenes enumerados y los no enumerados en los apartados b) xxii) y e) vi) del párrafo 2. Los Elementos de los Crímenes para los no enumerados, 'cualquier otra forma de violencia sexual', contiene un elemento adicional, a saber, que la conducta fuera 'de gravedad comparable a la de una [violación grave de los Convenios de Ginebra]'. En contraste, los Elementos de los Crímenes para la violación y la esclavitud sexual como crímenes de guerra no hacen referencia a tal requisito, ni a la exigencia de cualquier condición de víctima en particular. Para fines de comparación adicional, los Elementos de los Crímenes para las infracciones graves y las violaciones graves del artículo 3 común que se relacionan en los apartados a) y c) del párrafo 2 sí especifican un requisito de la condición de víctima. [...]

Sobre la base de lo que antecede, la Sala considera que el marco estatutario de la Corte no requiere que las víctimas de los crímenes contenidos en los apartados 2 b)xxii) y 2 e) vi) sean personas protegidas en el sentido (limitado) de las infracciones graves del artículo 3 común.

[...]

Si bien la mayoría de las prohibiciones expresas de la violación y la esclavitud sexual en virtud del derecho internacional humanitario aparecen en contextos en los que se protege a civiles y personas fuera de combate en poder de una parte en el conflicto, la Sala no considera que esas protecciones explícitas definan exhaustivamente, ni de hecho limiten, el alcance de la protección contra esa conducta. En este sentido, la Sala recuerda la cláusula de Martens, que dispone que en los casos no incluidos en las disposiciones reglamentarias, 'las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública'. La Sala señala asimismo que las disposiciones relativas a garantías fundamentales hacen referencia a unos actos que 'están y estarán prohibidos en cualquier momento y en cualquier lugar', y como tales son de aplicación, y protegen, a todas las personas en poder de una parte en el conflicto.

Además, la Sala considera que la limitación del alcance de la protección en la manera que propone la Defensa es contraria a los fundamentos del derecho internacional humanitario, el cual persigue la mitigación de los sufrimientos resultantes de los conflictos armados, sin prohibir a las partes beligerantes hacer uso de la fuerza armada las unas contra las otras ni socavar su capacidad para llevar a cabo operaciones militares efectivas. Al obrar de ese modo, el derecho internacional humanitario acepta que el objetivo de las partes, a saber, superar a la oposición, resultará en cierta medida de sufrimiento, daños y perjuicios, pero determina específicamente que esas consecuencias deberían derivarse únicamente de las acciones militares que sean necesarias o que darán lugar a una ventaja militar definitiva. La violación y la esclavitud sexual de niños de menos de 15 años de edad, o de hecho de cualquier persona, nunca daría lugar a ninguna ventaja militar aceptada, ni podrá existir jamás la necesidad de llevar a cabo esa conducta.

Si bien el derecho internacional permite a los combatientes participar directamente en las hostilidades, y dentro de esa participación considerar como objetivos tanto a los miembros combatientes de las fuerzas enemigas como a los civiles que participen directamente en las hostilidades; y si también prevé ciertas justificaciones para las conductas que dan lugar a daños a los bienes o muerte de las personas que no pueden constituir blancos legítimos, nunca existe una justificación para la violencia sexual contra persona alguna; y ello con independencia de que pueda o no considerarse a esa persona como un objetivo y darla la muerte en virtud del derecho internacional humanitario.

[...]

La Sala concluye que existe un apoyo adicional para la interpretación de que el alcance de la protección contra la violencia sexual en virtud del derecho humanitario internacional no se ha de entender como limitado tan solo a determinadas categorías de personas en el hecho de que se ha reconocido que la esclavitud sexual constituye una forma particular de esclavitud. A esos efectos, la Sala recuerda que el primer elemento de los Elementos de los Crímenes del crimen de guerra de esclavitud sexual es idéntico a la definición en el Estatuto de la 'esclavitud', tal como figura en el apartado 2 c) del artículo 7, y se basa en la definición de la esclavitud según se refleja en la Convención sobre la Esclavitud de 1926. Habida cuenta de que la prohibición de la esclavitud sexual recibe la consideración de jus cogens bajo el derecho internacional, la prohibición de la esclavitud sexual tiene igual consideración, y por ello no es permisible su derogación. La Sala señala además que la violación puede constituir un acto subyacente de tortura o de genocidio, y que las prohibiciones de la tortura y el genocidio cuentan indiscutiblemente con la consideración de normas de jus cogens. Se ha afirmado también, y la Sala en su mayoría lo acepta, que la prohibición de la violación en sí misma ha alcanzado igualmente la consideración de jus cogens en derecho internacional.

Como consecuencia del hecho de que las prohibiciones de la violación y la esclavitud sexual constituyen normas imperativas, esas conductas están prohibidas en todo momento, tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados, y contra todas las personas, sea cual sea su condición jurídica.

Habiendo determinado que la protección contra la violencia sexual con arreglo al derecho internacional humanitario no se limita a los miembros de las fuerzas armadas enemigas, que estén fuera de combate, ni a los civiles que no participan directamente en las hostilidades, la Sala no necesita ocuparse de si las personas que se alega haber sido 'niños soldados' en los hechos y circunstancias subyacentes de los Cargos 6 y 9, o cualquier persona que la Unión de Patriotas Congolese/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo presuntamente mantuvieron en situación de esclavitud sexual, han de considerarse como 'miembros' de esta fuerza armada en el período pertinente. Sin embargo, en la medida en que podría considerarse que estas personas fueron reclutadas por la Unión de Patriotas Congolese/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo o alistadas en ellas, la Sala considera procedente poner de relieve que, como principio general de derecho, existe el deber de no reconocer las situaciones creadas por ciertas infracciones graves del derecho internacional. Es también un principio reconocido que no se puede derivar beneficio de la propia conducta ilícita. Por consiguiente, no puede darse el caso de que la comisión de una infracción grave del derecho internacional humanitario mediante la incorporación, como alega la Fiscalía, de niños menores de 15 años a un grupo armado, haga que cese la protección de esos niños bajo ese mismo conjunto de normas contra la violencia sexual por miembros de ese mismo grupo armado como consecuencia de la conducta ilícita previa.

[L] a Sala concluye que los miembros de las mismas fuerzas armadas no quedan excluidos de por sí como posibles víctimas de los crímenes de guerra de violación y esclavitud sexual, según se relacionan en el inciso 2 b) xxii) y el apartado e) vi) del artículo 8; ya sea como resultado de la manera en que estos crímenes se han incorporado al Estatuto, o en base al marco del derecho internacional humanitario, o del derecho internacional en términos más generales. [...]

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1707, Sala de Primera Instancia VI, 4 de enero de 2017, párrs. 40 y 41, 44; 47 a 49 y 51 a 54.

[TRADUCCIÓN] Si el derecho internacional consuetudinario o convencional prevé un elemento constituyente suplementario para un determinado crimen de guerra, nada impide que la Corte lo aplique para asegurarse de que la disposición en cuestión esté conforme al derecho internacional humanitario, haya o no que dar una interpretación particular a un término de la disposición o leer en él un elemento suplementario. Ello no contradice en modo alguno el principio de legalidad consagrado en el artículo 22 del Estatuto, que protege a los acusados contra una interpretación amplia de los elementos de los crímenes o una interpretación extensiva por analogía; por consiguiente, nada impide la definición de unos elementos suplementarios que hayan de establecerse antes de que un acusado pueda ser declarado culpable.

En el marco consagrado del derecho internacional, los miembros de unas fuerzas armadas o de un grupo armado no quedan excluidos categóricamente de la protección contra la violación y la esclavitud sexual en tanto que crímenes de guerra reflejados en el inciso 2 b) xxii) y el apartado 2 e) vi) del artículo 8 del Estatuto cuando estos son cometidos por miembros de las mismas fuerzas armadas o del mismo grupo armado. No obstante, se ha de demostrar que el comportamiento en cuestión "ha tenido lugar en el contexto de un conflicto armado" internacional o no internacional y "estaba asociado a ese conflicto". La exigencia de tal vínculo es lo que permite distinguir, suficiente y convenientemente, entre los crímenes de guerra y los crímenes de derecho común.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1962-tFRA OA5, Sala de Apelaciones, 15 de junio de 2017, párrs. 1 y 2.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, a tenor del material disponible en el expediente, no hay duda de que la competencia de la Corte es objeto de controversia para Myanmar. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 119 del estatuto, "[I] as controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella". Se ha interpretado que esta disposición incluye cuestiones relativas a la competencia de la Corte. De ahí se sigue que la Sala está facultada para dirimir sobre la cuestión de la competencia, según se expone en la Solicitud, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 119 del Estatuto. Por consiguiente, la Sala no ve necesidad alguna de

emitir un fallo definitivo respecto de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto en esta fase de las actuaciones.

Además, puesto que la Solicitud de la Fiscal se fundamenta en una cuestión de competencia, la Sala considera que también podría admitir la Solicitud con arreglo a los principios establecidos del derecho internacional, a tenor del párrafo 1 b) del artículo 21 del Estatuto.

Es un principio establecido del derecho internacional que cualquier tribunal internacional está facultado para determinar el alcance de su propia competencia. Este principio, que se conoce comúnmente como la *compétence de la compétence*, en francés, o *Kompetenz-Kompetenz* en alemán, ha sido reconocido por numerosas cortes y tribunales internacionales. Ya en 1953, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que, en ausencia de cualquier acuerdo que disponga lo contrario, un tribunal internacional está en su derecho a decidir en cuanto a su propia competencia, y para estos fines está facultado para interpretar los instrumentos por los que se rige esa competencia. Reconoció que este principio era una norma del derecho general internacional que le confería competencia para pronunciarse sobre su propia competencia incluso en ausencia del párrafo 6 del artículo 36 de su Estatuto. El principio se ha visto reafirmado por la Corte Internacional de Justicia en su jurisprudencia subsiguiente.

A partir de entonces, el principio de la *compétence de la compétence* se ha visto reafirmado por varios otros órganos judiciales, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, y los tribunales o comités especiales constituidos bajo la égida del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. Las cortes y los tribunales penales internacionales no han sido una excepción. El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia sostuvo en 1995 que este principio consagrado del derecho general internacional, conocido como el principio de ‘*Kompetenz-Kompetenz*’ en alemán o ‘*la compétence de la compétence*’ en francés, forma parte, de hecho una parte considerable, de la competencia incidental o inherente de cualquier tribunal judicial o arbitral, que consiste en su ‘competencia para determinar su propia competencia’. Es un componente necesario en el ejercicio de la función judicial, y no necesita ser contemplado expresamente en los documentos constitutivos de esos tribunales, si bien a menudo este sea el caso. También el Tribunal Especial para el Líbano adoptó este enfoque.

No hay duda de que esta Corte está igualmente facultada para determinar el alcance de su propia competencia. En efecto, las Salas de esta Corte han afirmado sistemáticamente el principio de la *compétence de la compétence*. La Sala de Cuestiones Preliminares II sostuvo en la Situación en Uganda en 2006 que ‘[e]s un principio conocido y fundamental que cualquier órgano judicial, incluso cualquier tribunal internacional, tiene la facultad y el deber de determinar los límites de su propia jurisdicción y competencia’. Posteriormente, la Sala de Cuestiones Preliminares II puso de relieve – en distintas ocasiones y con distintas composiciones –, dentro de la misma línea que el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, que esta facultad existía ‘incluso en ausencia de una referencia explícita a esos efectos’ como un ‘elemento esencial en el ejercicio por cualquier órgano judicial de sus funciones’. La Sala de Cuestiones Preliminares III también aplicó esta metodología.

A la luz de lo que antecede, la Sala considera que también goza de facultades, a tenor del principio de la *compétence de la compétence*, para admitir la Solicitud de la Fiscal. La Sala no estima necesario pronunciarse respecto de los límites o condiciones que afectan al ejercicio de su *compétence de la compétence* para los fines de la Solicitud sub *judice*. Baste señalar que, como la propia Fiscal subrayó, la cuestión de la competencia que se suscita en la Solicitud no es una cuestión abstracta o hipotética, sino una cuestión concreta que ha surgido en el contexto de comunicaciones individuales recibidas por la Fiscal en virtud del artículo 15 del Estatuto así como de denuncias públicas de la deportación de miembros del pueblo rohinyá de Myanmar a Bangladesh. [...]

[...]

[L]a personalidad jurídica objetiva de la Corte no implica una competencia *erga omnes* ni automática ni incondicional. Las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte se disponen, ante todo, en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Estatuto. Por consiguiente, la Sala pasa a la evaluación de su competencia en relación con el asunto sub *judice*.

[...]

[L]a Sala considera que las condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte en virtud del párrafo 2 a) del artículo 12 del Estatuto se cumplen, como mínimo, si al menos un elemento jurídico de un crimen de la competencia de la Corte o parte de tal crimen se cometen en el territorio de un Estado Parte.

En primer lugar, esta conclusión se basa en una interpretación contextual del apartado 2 a) del artículo 12 del Estatuto, que toma en consideración las normas pertinentes del derecho internacional. En este sentido, la Sala observa que el derecho internacional público permite el ejercicio de la competencia penal por un Estado con arreglo a las metodologías antes mencionadas.

[...]

En segundo lugar, la interpretación por la Sala del apartado 2 a) del artículo 12 del Estatuto identifica un apoyo adicional en el objeto y propósito del Estatuto.

[...]

[L] a inclusión en el Estatuto del crimen inherentemente transfronterizo de deportación sin limitaciones en cuanto al requisito relativo al destino refleja las intenciones de los redactores de permitir, entre otras cosas, el ejercicio de la competencia de la Corte cuando un elemento de este crimen o parte de él se hayan cometido en el territorio de un Estado Parte.

[...]

La Sala estima procedente recalcar que la justificación de su determinación en cuanto a la competencia de la Corte respecto de los crímenes de deportación también puede ser de aplicación a otros crímenes de la competencia de la Corte. Si quedara establecido que al menos un elemento de otro crimen de la competencia de la Corte o parte de ese crimen se hubiera cometido en el territorio de un Estado Parte, la Corte podría declararse competente con arreglo al apartado 2 a) del artículo 12 del Estatuto. En este sentido, la Corte hace referencia a los dos ejemplos siguientes. En primer lugar, el apartado 1 h) del artículo 7 del Estatuto identifica, como crimen de lesa humanidad de la competencia de la Corte, la “[p] ersecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada con motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo [...]”. La referencia a ‘cualquier acto mencionado en el presente párrafo’ significa que la persecución se ha de cometer en conexión con ‘cualquier crimen de la competencia de la Corte’, incluido el crimen de lesa humanidad de deportación, siempre y cuando tales actos se cometan con arreglo a cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto.

Véase núm. ICC-RoC46(3)-01/18-37, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 de septiembre de 2018, párrs. 28 a 33; 49; 64 y 65; 69; 71 y 75.

Decisiones pertinentes acerca de la competencia y la admisibilidad

Warrant of Arrest for Okot Odhiambo (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-56, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Dominic Ongwen (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-57, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Vincent Otti (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-54, 8 de julio de 2005

Warrant of Arrest for Joseph Kony issued on 8 July 2005 as amended on 27 September 2005 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-53, 27 de septiembre de 2005

Decision following the consultation held on 11 October 2005 and the Prosecution's submission on Jurisdiction and admissibility filed on 31 October 2005 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-93, 9 de noviembre de 2005

Warrant of Arrest [Thomas Lubanga Dyilo] (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-2-tEN, 10 de febrero de 2006

Warrant of Arrest [Bosco Ntaganda] (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-02/06-2-Anx-tEN, 22 de agosto de 2006

Decisión relativa a la solicitud de Thomas Lubanga Dyilo de remisión a la Sala de Cuestiones Preliminares o, subsidiariamente, desistimiento de apelación (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-393-tSPA OA2, 6 de septiembre de 2006

Decision on the Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court pursuant to article 19 (2) (a) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-512, 3 de octubre de 2006

Decision on the Submissions Challenging Jurisdiction and Admissibility (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-34, 22 de noviembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-772-tSPA OA4, 14 de diciembre de 2006

Decision on the confirmation of the charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007

Decision on the Prosecution Application under Article 58(7) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-1-Corr, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Ahmad Harun (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-2-Corr, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Ali Kushayb (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/07-3, 27 de abril de 2007

Warrant of arrest for Germain Katanga (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-1-tENG, 2 de julio de 2007

Warrant of Arrest for Mathieu Ngudjolo Chui (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/07-260-tENG, 6 de julio de 2007

Warrant of Arrest for Jean-Pierre Bemba Gombo (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-1-tENG-Corr, 23 de mayo de 2008 y n° ICC-01/05-01/08-15-tENG, 10 de junio de 2008

Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-1, 4 de marzo de 2009

Decision on the admissibility of the case under article 19(1) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-377, 10 de marzo de 2009

Summons to appear for Bahr Idriss Abu Garda (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-02/09-2, 7 de mayo de 2009

Reasons for the Oral Decision on the Motion Challenging the Admissibility of the Case (Article 19 of the Statute) (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1213-tENG, 15 de julio de 2009

Summons to appear for Saleh Mohammed Jerbo Jamus (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-2, 27 de agosto de 2009

Summons to appear for Abdallah Banda Abakaer Nourain (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-03/09-3, 27 de agosto de 2009

Sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-408-tSPA OA3, 16 de septiembre de 2009

Judgement on the Appeal of Germain Katanga against the Oral Decision of Trial Chamber II of 12 June 2009 on the Admissibility of the Case (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-1497 OA8, 25 de septiembre de 2009

Second Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-94, 12 de julio de 2010

Second Warrant of Arrest for Omar Hassan Ahmad Al Bashir (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-01/09-95, 12 de julio de 2010

Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest against Callixte Mbarushimana (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-1, 28 de septiembre de 2010

Warrant of Arrest for Callixte Mbarushimana (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-2-tENG, 28 de septiembre de 2010

Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-01/11-101, 30 de mayo de 2011

Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/09-02/11-96, 30 de mayo de 2011

Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión relativa a la impugnación de la admisibilidad de la causa presentada por el Gobierno de Kenia con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-307-tSPA OA, 30 de agosto 2011

Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada "Decisión relativa a la impugnación de la admisibilidad de la causa presentada por el Gobierno de Kenia con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-274-tSPA OA, 30 de agosto 2011

Judgment on the appeal of the Republic of Kenya against the decision of Pre-Trial Chamber II of 30 May 2011 entitled "Decision on the Application by the Government of Kenya Challenging the Admissibility of the Case Pursuant to Article 19(2)(b) of the Statute" - Dissenting Opinion of Judge Anita Ušacka (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-336 OA, 20 de septiembre de 2011

Decision on the "Defence Challenge to the Jurisdiction of the Court" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-451, 26 de octubre de 2011

Decision on the Conduct of the Proceedings Following the "Application on behalf of the Government of Libya pursuant to Article 19 of the Statute" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-134, 4 de mayo de 2012

Decision on the OPCV "Request to access documents in relation to the Challenge to the Jurisdiction of the Court by the Government of Libya" (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-147, 15 de mayo de 2012

Decision on the appeals of Mr William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the appeal of Mr Francis Kirimi Muthaura and Mr Uhuru Muigai Kenyatta against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, 24 de mayo de 2012

Directions on the submissions of observations (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-236 OA 2, 31 de agosto de 2012

Decision on OPCD requests in relation to the hearing on the admissibility of the case (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-212, 2 de octubre de 2012

Decision on requests related to page limits and reclassification of documents (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-266 OA2, 16 de octubre de 2012

Decision requesting further submission on issues related to the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-239, 7 de diciembre de 2012

Judgement on the appeal of Mr Laurent Koudou Gbagbo against the decision of Pre-Trial Chamber I on jurisdiction and stay of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-321 OA2, 12 de diciembre de 2012

Decision on the OPCV's "Request to access documents related to the 'Requête relative à la recevabilité de l'affaire en vertu des Articles 19 et 17 du Statut'" filed by the Defence on 15 February 2013" (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/11-406, 18 February 2013

Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-344-Red, 31 May 2013

Decision on the "Requête relative à la recevabilité de l'affaire en vertu des Articles 19 et 17 du Statut" (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-436-Red, 11 June 2013

Decision on Libya's postponement of the execution of the request for arrest and surrender of Abdullah Al-Senussi pursuant to article 95 of the Rome Statute and related Defence request to refer Libya to the UN Security Council (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-354, 14 June 2013

Decision on the admissibility of the case against Abdullah Al-Senussi (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-466-Red, 11 October 2013

Decisión sobre la solicitud de Costa de Marfil de proporcionar documentos adicionales en apoyo de su impugnación de la admisibilidad del caso contra Simone Gbagbo (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02 / 11-01 / 12-35, 20 de febrero de 2014

Sentencia sobre el recurso de apelación de Libia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 31 de mayo de 2013 titulada "Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Saif Al-Islam Gaddafi" (Sala de Apelaciones), No. ICC-01 / 11-01 / 11-547-Red, 21 de mayo de 2014

Opinión separada del juez Sang-Hyun Song a la Sentencia sobre la apelación de Libia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 31 de mayo de 2013 titulada "Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Saif Al-Islam Gaddafi" No. ICC-01 / 11-01 / 11-547-Anx1, 21 de mayo de 2014

Opinión disidente del Juez Ušacka a la Sentencia sobre la apelación de Libia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 31 de mayo de 2013 titulada "Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Saif Al-Islam Gaddafi" No. ICC-01 / 11-01 / 11-547-Anx2, 21 de mayo de 2014

Decisión sobre nuevas presentaciones sobre cuestiones relacionadas con la admisibilidad del caso contra Simone Gbagbo (Sala de Cuestiones Preliminares I, Juez Único), No. ICC-02 / 11-01 / 12-44, 28 de agosto de 2014

Decisión sobre la impugnación de la defensa de la admisibilidad del caso contra Charles Blé Goudé por insuficiente gravedad (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02 / 11-02 / 11-185, 12 de noviembre de 2014

Sentencia sobre la apelación del Sr. Abdullah Al-Senussi contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 11 de octubre de 2013 titulada Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Abdullah Al-Senussi " (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/11-01 / 11-565 OA6, 24 de julio de 2014

Opinión separada del juez Sang-Hyun Song sobre la sentencia sobre la apelación del Sr. Abdullah Al-Senussi contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I del 11 de octubre de 2013 titulada Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Abdullah Al-Senussi " (Apelaciones Cámara), No. ICC-01 / 11-01 / 11-565-Anx1 OA6, 24 de julio de 2014

Opinión separada de la jueza Anita Usacka sobre la sentencia sobre la apelación del Sr. Abdullah Al-Senussi contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I del 11 de octubre de 2013 titulada Decisión sobre la admisibilidad del caso contra Abdullah Al-Senussi " (Sala de Apelaciones) , No. ICC-01 / 11-01 / 11-565-Anx2 OA6, 24 de julio de 2014

Fallo sobre la apelación del Sr. Bosco Ntaganda contra la 'Decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte respecto de los Cargos 6 y 9' (Sala de Apelaciones), núm. ICC-01/04-02/06-1225, 22 de marzo de 2016

Segunda Decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte respecto de los Cargos 6 y 9 (Sala de Primera Instancia VI), núm. ICC-01/04-02/06-1707, 4 de enero de 2017

Fallo sobre la apelación del Sr. Bosco Ntaganda contra la 'Segunda Decisión sobre la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte respecto de los Cargos 6 y 9' (Sala de Apelaciones), núm. ICC-01/04-02/06-1962-tFRA, 17 de octubre de 2017 (versión original fechada el 16 de junio de 2017)

Decisión sobre la "Solicitud por la Fiscalía de una resolución sobre la competencia con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto", núm. ICC-RoC46(3)-01/18-37, y opinión parcialmente discrepante del Magistrado Marc Perrin de Brichambaut n° ICC-RoC46(3)-01/18-37-Anx (Sala de Cuestiones Preliminares I), 6 de septiembre de 2018

4. Cuestiones relativas al procedimiento de apelación

Artículos 81-83 del Estatuto de Roma Reglas 149-158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba Normas 57-65 del Reglamento de la Corte

[TRADUCCIÓN] Las solicitudes de las víctimas para participar en las apelaciones deben presentarse tan pronto como sea posible y en cualquier caso antes de la fecha de presentación de la respuesta al documento justificativo de la apelación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 12.

La Sala de Apelaciones considera que el artículo 62 del Reglamento de la Corte no es aplicable a las solicitudes para agregar un nuevo motivo de apelación una vez que una parte haya presentado su documento en apoyo de la apelación de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones debe determinar si un nuevo motivo de apelación se puede agregar después de la presentación del documento en apoyo de la apelación y, de ser así, de conformidad con la disposición de los textos legales de la Corte.

Al respecto, la Sala de Apelaciones observa que el artículo 61 del Reglamento de la Corte aborda “Variación de los motivos de apelación presentados ante la Sala de Apelaciones”. En cuanto a si una “variación” incluye la adición de un nuevo terreno, la Sala de Apelaciones observa que las Salas de Apelaciones de los tribunales de la ex Yugoslavia y de Rwanda (en adelante: “TPIY / TPIR”) interpretan el término “variación” en sus respectivas Reglas de Procedimiento y Prueba para incluir motivos de apelación “nuevos o enmendados”, siempre que se demuestre una buena causa por la que esos motivos no se incluyeron o no se formularon correctamente. La Sala de Apelaciones considera que el término “variación” del artículo 61 del Reglamento de la Corte debe ser interpretado de la misma manera.

[...]

La Sala de Apelaciones observa que, más allá de los requisitos formales antes citados, el artículo 61 del Reglamento de la Corte no contiene más orientación con respecto a las normas aplicables para la concesión de una solicitud de variación. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que está dentro de su facultad discrecional otorgar o denegar la solicitud.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-3057-Corr A5 A6, Sala de Apelaciones, 14 de enero de 2014, párrs. 6-7 y 10.

4.1. Decisiones susceptibles de apelación

[TRADUCCIÓN] En el sistema del Estatuto, las apelaciones interlocutorias están destinadas a ser admisibles en circunstancias muy limitadas y específicas. Esto se desprende tanto del tenor como de la historia de la redacción del Estatuto. Apelaciones interlocutorias interpuestas contra otras decisiones sólo se permiten por autorización de la Sala y sobre la base de los criterios enumerados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 82 implica que las decisiones de una Sala de Primera Instancia o de una Sala de Cuestiones Preliminares que no están comprendidas en los apartados a) a c) del párrafo 1, o que no cumplan los requisitos previstos en el apartado d), no están sujetas a apelaciones interlocutorias. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 especifica que sólo se pueda autorizar la apelación de las decisiones “que afecte[n] de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado”. Además, incluso si esos dos criterios se satisfacen, la autorización se concederá sólo si “una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso”. Esta redacción refleja la intención de los redactores del Estatuto de limitar el alcance de las apelaciones interlocutorias a las cuestiones de importancia crucial para la equidad y la celeridad de las actuaciones o para el resultado del juicio. Esta lógica se refleja también en la historia de la redacción de la disposición. El objetivo de la discusión fue formar una disposición que, al tiempo que permite apelaciones interlocutorias cuando sea necesario preservar la equidad y celeridad en las actuaciones o cuando sea crucial para el resultado del juicio ante la Corte, se garantice que esas apelaciones no tengan efectos paralizantes. En consecuencia, se podría inferir que el fin último fue limitar las apelaciones interlocutorias a las decisiones relativas a cuestiones con incidencia en el desarrollo de las actuaciones relacionadas con la responsabilidad penal por delitos de competencia de la Corte.

Véase n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párrs. 17-21.

[TRADUCCIÓN] Los redactores del Estatuto intencionalmente excluyeron las decisiones que confirman los cargos contra un sospechoso de las categorías de decisiones que pueden ser apeladas directamente ante la Sala de Apelaciones. De acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los principios generales del derecho penal, una decisión interlocutoria sólo puede ser apelada en circunstancias excepcionales y para evitar daños irreparables al apelante; mayor énfasis debe hacerse en este principio con respecto a una decisión de confirmación de los cargos, ya que cualquier apelación interpuesta contra dicha decisión demoraría significativamente el inicio del

juicio y por lo tanto el curso rápido de los procedimientos ante la Corte. Debe prestarse atención a la situación del acusado: permitir que las partes apelen la decisión de confirmación de los cargos cuando el sospechoso está detenido podría causar demoras evitables en el procedimiento, lo que debe ser cuidadosamente contrapesado con los intereses de los sospechosos a un juicio justo y expedito.

Véase n° ICC-01/04-01/06-915, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de mayo de 2007, párrs. 19, 28, 29 y 30.

[TRADUCCIÓN] [Si los redactores del Estatuto] tuvieron la intención de que las decisiones que confirman o rechazan los cargos sean objeto de un derecho específico de apelación, ellos lo habrían enunciado expresamente, como lo hicieron con otras decisiones detalladas como apelables en los artículos 81 y 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párr. 11.

Una cuestión es un asunto o tema identificable cuya resolución requiere una decisión, y no un simple punto sobre el que existe un desacuerdo o una divergencia de opiniones. No todas las cuestiones pueden ser objeto de apelación. Debe tratarse de una cuestión que “afecte de forma significativa”, esto es, sustancialmente, ya sea a) “a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso” o b) “a su resultado”. Debe ser una cuestión que pueda tener repercusiones en uno de los dos elementos de justicia mencionados.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 9-10. Véase también n° ICC-02/05-33, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 de noviembre de 2006, pág. 5; n° ICC-02/05-52, Sala de Cuestiones Preliminares I, 21 de febrero de 2007, págs. 4-5; n° ICC-02/05-70, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de marzo de 2007, pág. 3 y n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 19 de diciembre de 2007, párrs. 19-21. Véase también n° ICC-02/11-01/11-265, Sala de Cuestiones Preliminares (magistrada única), 11 de octubre de 2012, párr. 15.

[TRADUCCIÓN] En la decisión que dictó el 9 de junio de 2011, la Sala se pronunció sobre una solicitud presentada por tres personas que fueron detenidas en la República Democrática del Congo y quienes habían sido trasladadas a los fines de que presten testimonio ante la Corte en calidad de testigos, con arreglo al párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto. El objetivo de la solicitud era asegurar su presentación a las autoridades holandesas para el asilo como una medida de protección en el sentido del artículo 68 del Estatuto. Después de haber señalado que una solicitud de asilo ya ha sido presentada con las autoridades holandesas, la Sala, entre otras cosas, decidió suspender la devolución inmediata de estos tres testigos detenidos a la República Democrática del Congo en espera de una decisión de las autoridades holandesas sobre su solicitud de asilo y la adopción de medidas de protección satisfactorias, en el sentido del citado artículo 68. Se dejó en claro al respecto que al aplicar este artículo, la Corte sólo está obligada a evaluar los riesgos para la seguridad que corren los testigos en razón de su testimonio ante la Corte, y que en ningún caso corresponde a la Corte evaluar el riesgo de persecución a los que se enfrentaban en el sentido de los instrumentos que rigen la derecho de asilo y el principio de no devolución.

La Fiscalía, el Gobierno del Reino de los Países Bajos y la República Democrática del Congo solicitaron autorización para apelar de la decisión dictada sobre la base del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Puesto que, independientemente de los motivos adelantados, las tres solicitudes buscan autorización de la Sala para apelar de la decisión, vale la pena considerar si una apelación contra dicha decisión está de hecho sujeta a la autorización de la Sala. Al respecto, la Sala observa que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es la única disposición en virtud de la cual se podrá otorgar autorización para apelar.

La Sala desea recordar el análisis de este artículo por parte de la Sala de Apelaciones y el poder que confiere a la Sala de Primera Instancia:

El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no confiere un derecho a apelar de una decisión interlocutoria o intermedia de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia. El derecho a apelar sólo surge si la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia estima que dicha decisión debe ser examinada inmediatamente por la Sala de Apelaciones. Esa apreciación constituye el elemento definitivo de la génesis del derecho a apelar. En esencia, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de establecer, o más exactamente, de certificar la existencia de una cuestión apelable.

Si bien las disposiciones del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, en su conjunto, indican que una Sala de Primera Instancia podrá conceder la autorización para apelar de todas las decisiones interlocutorias - salvo las que están expresamente establecidas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 82 -, la Sala es de la opinión de que la decisión impugnada debe ser interlocutoria o intermedia, en el sentido del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82, tal como interpretado por la Sala de Apelaciones.

La Sala destaca que este artículo se refiere a lo que se denomina “apelación interlocutoria”, es decir, los recursos interpuestos contra las decisiones denominadas “intermedias” que pueden, en cualquier caso, ser generalmente impugnadas en una apelación sobre el fondo. Recordando que “el objetivo del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es evitar que las decisiones erróneas tengan repercusiones en la justicia del procedimiento o en el resultado del proceso”, la Sala considera que los recursos contra tales decisiones están sujetos a la autorización de la Sala de Primera Instancia, ya que sólo la Sala de Primera Instancia está en condiciones de determinar si es necesario una resolución inmediata de un problema por la Sala de Apelaciones para avanzar en el procedimiento. Este mecanismo garantiza que las apelaciones sobre cuestiones que podrían

abordarse, en su caso, sólo en un recurso contra un fallo definitivo, no demore indebidamente el proceso. Por lo tanto, este artículo inequívocamente se refiere a las decisiones que entran en el ámbito de la realización del juicio.

Sin embargo, en el punto de vista de la Sala, la decisión impugnada no cae directamente dentro del ámbito de las actuaciones en la causa del Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. De hecho, se hizo a petición de los testigos - y no de las partes que los llamaban - en relación con el procedimiento de solicitud de asilo dirigido a las autoridades holandesas. La solicitud fue, sin duda presentada a la Sala en virtud del artículo 68 del Estatuto, en relación con cuestiones intrínsecas del procedimiento. Sin embargo, sólo se puede destacar que en la decisión, la Sala hizo una clara distinción entre los asuntos relativos a la solicitud de asilo y los relativos a la protección de testigos, siendo esta última cuestión no resuelta en la decisión. Sin embargo, las tres solicitudes para apelar se relacionan con la parte de la decisión relativa a los efectos de las actuaciones de asilo que tienen lugar

en los Países Bajos sobre el regreso de los testigos a la República Democrática del Congo. La solicitud de apelación de los Países Bajos, sin duda se refiere a la cuestión de si “en virtud del artículo 68 del Estatuto, la CPI sólo está obligada a garantizar la protección de los testigos contra los riesgos en relación con su testimonio, y que no le es requerido de otra manera evaluar los riesgos de violaciones de sus derechos humanos, incluyendo la violación de la regla de ‘no devolución’”. Sin embargo, la Sala señala que el Estado anfitrión no está actuando en interés de la protección de los testigos, sino que de hecho plantea la cuestión de la competencia respectiva de la Corte y de los Países Bajos en el procedimiento de asilo en curso, un aspecto de la decisión que no se encuentra dentro del ámbito de las actuaciones en la causa del Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui.

Por lo tanto, la Sala considera que sería excederse en sus facultades aceptar examinar las solicitudes de autorización para apelar presentadas en relación con las decisiones que, por su naturaleza, no se incluyen en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. En consecuencia, la Sala sólo puede conceder o denegar estos recursos si considera, sujeto a su admisibilidad, que se pueden presentar directamente ante la Sala de Apelaciones sin su autorización.

Las tres solicitudes son por lo tanto negadas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3073, Sala de Primera Instancia II, 14 de julio de 2011, párrs. 1, 4-9.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a las solicitudes presentadas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la determinación de la Sala sobre los méritos de la apelación propuesta es una consideración irrelevante. En cambio, la Sala sólo debe centrarse en si una parte del procedimiento ha planteado una “cuestión apelable”, en el sentido de que la decisión implica una cuestión que afectaría de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones puede acelerar materialmente el proceso.

Aunque el Estatuto no define el término “parte” en el procedimiento, el hecho de que ciertas disposiciones del Estatuto específicamente permiten a un Estado apelar de decisiones particulares sugiere que el término “parte en el procedimiento” no abarca a un Estado Parte. Además, cuando se trata con un llamamiento a la participación de las víctimas durante el proceso, la Sala de Apelaciones decidió que el término “partes” que figura en el artículo 69 del Estatuto refiere sólo a la Defensa y la Fiscalía:

La Sala de Apelaciones considera importante subrayar que el derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados y el derecho a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en el procedimiento del juicio corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. La primera oración del párrafo 3 del artículo 69 es categórica: “[I] as partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64”. No dice “las partes y las víctimas pueden”.

De ello se desprende que los Países Bajos y la República Democrática del Congo no son “partes” en las actuaciones a los efectos del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, y esta disposición, por lo tanto, no está disponible para los Países Bajos cuando se busca apelar “un conjunto de actuaciones relativas al testigo en virtud del artículo 68 y del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto en el que el testigo expresó preocupaciones relacionadas con los derechos humanos”.

A pesar de la obligación de la Sala (en virtud del artículo 68 del Estatuto) de considerar qué medidas de protección para el testigo 19 se han planteado en el procedimiento de la causa Lubanga, la resolución de esta cuestión no afectará el resultado del juicio.

[...]

La presente decisión relativa al testigo 19 de la Defensa tiene gran importancia debido a, en primer lugar, la posición del testigo (es decir que debe a ser devuelto directamente a la custodia de las autoridades en la República Democrática del Congo, donde aguarda un juicio) y, en segundo lugar, puede tener un impacto en los acuerdos de cooperación entre la Corte y los dos Estados que están principalmente interesados, es decir, los Países Bajos y la República Democrática del Congo. De hecho, esta última cuestión podría afectar la cooperación en el futuro entre la Corte y los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Es evidente que los redactores del Estatuto se esforzaron para asegurar que cuando los Estados Partes se vieran seriamente afectados por el procedimiento ante la Corte sean capaces de apelar o intervenir en otras formas. Sin embargo, la situación crítica en particular a la que se enfrenta la Corte al parecer no fue contemplada por los redactores del Estatuto, y como resultado, no se incluyó una disposición específica que permita a los Estados Partes interesados apelar de las decisiones en el contexto actual.

La decisión impugnada plantea cuestiones que necesitan ser reconciliadas entre el régimen de cooperación establecido por el Estatuto de Roma y las obligaciones de la CPI en materia de derechos humanos y, en particular aquellos derivados del párrafo 3 del artículo 21. La Sala tiene una obligación fundamental en virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto de velar por que el juicio se sustancie con el debido respeto de la protección de los testigos, cuyo bienestar - de hecho, cuya vida - pueden estar en riesgo. Con el fin de cumplir con esta responsabilidad de manera apropiada, es necesario que la Sala pueda otorgar permiso para apelar, cuando el asunto es lo suficientemente grave como para que una revisión por la Sala de Apelaciones sea necesaria. En la presente situación, la República Democrática del Congo y los Países Bajos plantean cuestiones críticas (que son discutibles) en relación con la forma en que el testigo 19 debe ser tratado, en el contexto de su solicitud de asilo al Estado anfitrión. Hay varias cuestiones accesorias, como por ejemplo si va a permanecer bajo la custodia de la Corte durante el tiempo que durará el tratamiento de su solicitud de asilo, que son de considerable importancia e igualmente merecen determinación de la Sala de Apelación.

Con el fin de dar pleno efecto al párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto (y sin tratar de ofrecer una definición exhaustiva de cuando la autorización para apelar de una decisión interlocutoria debe concederse fuera del marco del artículo 82), la capacidad de la Sala de “[d] irimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes” en virtud del inciso f) del párrafo 6 del artículo 64 incluye la posibilidad de conceder permiso para apelar siempre que un tema controvertido y crítico sea planteado y que afecte a la protección de los testigos. De manera similar, la autorización para apelar debe concederse sobre la base interlocutoria y en virtud del inciso f) del párrafo 6 del artículo 64 cuando se puede discutir que una decisión de la Sala ha puesto a un Estado Parte en la posición de tener que resolver las obligaciones aparentemente contradictorias de la Corte Penal Internacional, por un lado, e individuos en la custodia de la Corte que plantean preocupaciones fundamentales de los derechos humanos que requieren una determinación por parte del Estado Parte, por el otro.

Por estas razones, se otorgan las dos solicitudes de autorización para apelar.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2779, Sala de Primera Instancia I, 4 de agosto de 2011 (reclasificado como público de conformidad con la instrucción de la Sala de 25 de octubre de 2011), párrs. 10-24.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha de evaluar si la decisión impugnada es, o debería considerarse, una “decisión por la cual se conced[e] reparación”, y en tal caso podría recurrirse en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto, o si se trata de una decisión que puede ser apelada con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones observa que la decisión impugnada, como resulta obvio ya desde su título, consta de dos partes. En primer lugar, establece principios relativos a reparaciones como se menciona en el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto. En segundo lugar, estipula en una parte relativamente más corta, el “proceso” que aplicar con relación a las reparaciones. Es esta última parte de la decisión impugnada la que convence a la Sala de Apelaciones, por las razones que siguen, de que la decisión impugnada deberá considerarse como decisión por la cual se concede reparación y podrá recurrirse por tanto con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

[...]

Por lo que hace a la decisión impugnada, la Sala de Apelaciones observa que, en la parte relativa al “proceso”, la Sala de Primera Instancia abordó los aspectos relacionados con las medidas que tomar, en el esquema reglamentario de reparaciones, antes y después de que se dicte una decisión por la cual se conceda reparación.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el efecto práctico de ello es que la decisión impugnada representa la decisión judicial definitiva con respecto a las reparaciones, aparte de la vigilancia y supervisión requeridas de la Sala de Primera Instancia conforme al Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas tras haberse dictado una decisión por la cual se concede reparación, tal como la “aprobación” del proyecto de plan de aplicación en virtud de las normas 57 o 69 del Reglamento del Fondo.

Por las anteriores razones, y sin perjuicio a ninguna decisión final en cuanto al fondo, la Sala de Apelaciones llega a la conclusión de que la decisión impugnada se considera una decisión por la cual se concede reparación, susceptible de apelación con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 50, 51, 63, 64.

[TRADUCCIÓN] En consonancia con el reciente alejamiento de la Sala de Apelaciones de su anterior jurisprudencia en materia de participación por las víctimas en las apelaciones con arreglo a los apartados 1 b) y 1 d) del artículo 82 del Estatuto, y en interés de la eficiencia, es procedente que un apelante que desee contestar a la respuesta por un participante a un documento en apoyo de la apelación solicite primero la autorización de la Sala de Apelaciones, con arreglo al numeral 5 de la norma 24 del Reglamento de la Corte. Habida cuenta de

los plazos estipulados en el apartado c) de la norma 34 del Reglamento de la Corte para la presentación de una contestación a una respuesta, se concluye que este procedimiento es más eficiente que el que se dispone en la norma 28 del Reglamento de la Corte.

Al impugnar las condiciones que justifican la detención, no es suficiente alegar meramente un cambio en las circunstancias basándose tan solo en afirmaciones cuya falta de pertinencia ya se haya determinado.

Si los participantes en los procesos de apelación no son capaces de contestar a ciertos argumentos del apelante por no haber recibido pleno acceso a ellos, esos argumentos quedarán excluidos del escrutinio de los participantes, hecho que a su vez podría afectar la determinación de la Sala de Apelaciones respecto de las cuestiones que son objeto de apelación.

[...]

En su motivaciones para la Decisión sobre la participación de las víctimas, la Sala de Apelaciones señaló que “el numeral 2 de la norma 24 del Reglamento de la Corte dispone que las víctimas o sus representantes legales podrán presentar una respuesta a cualquier documento cuando les esté permitido participar”. La Sala de Apelaciones concluyó que el numeral 4 de la norma 24 del Reglamento de la Corte, que dispone que no se puede presentar una respuesta a un documento que constituya en sí mismo una respuesta o contestación, “excluye la posibilidad de una contestación automática por las partes a las respuestas de las víctimas, salvo con la autorización de la Sala de Apelaciones, con arreglo al numeral 5 de la norma 24 del Reglamento de la Corte”.

En relación con las contestaciones a las respuestas a documentos en apoyo de la apelación, la Sala de Apelaciones tiene en cuenta su jurisprudencia, a tenor de la cual “en los procesos de apelación con arreglo a las reglas 154 o 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el apelante no tiene derecho a solicitar autorización para contestar a la respuesta del otro participante al documento en apoyo de la apelación”. La Sala de Apelaciones también ha afirmado lo siguiente:

No obstante, lo anterior no significa que en estas actuaciones nunca sea posible efectuar observaciones adicionales; si los razonamientos presentados en una respuesta a un documento de apoyo a la apelación hicieran necesario que el apelante efectuara observaciones adicionales para la emisión cabal de un fallo en la apelación, la Sala de Apelaciones dictará una orden a esos efectos con arreglo al numeral 2 de la norma 28 del Reglamento de la Corte, teniendo presente el principio de igualdad de medios procesales y la necesidad de unas actuaciones expeditas.

En consonancia con el reciente alejamiento de la Sala de Apelaciones de su anterior jurisprudencia en materia de participación por las víctimas en las apelaciones con arreglo a los apartados 1 b) y 1 d) del artículo 82 del Estatuto, y en interés de la eficiencia, la Sala de Apelaciones estima procedente que un apelante que desee contestar a la respuesta por un participante a un documento en apoyo de la apelación solicite primero la autorización de la Sala de Apelaciones con arreglo al numeral 5 de la norma 24 del Reglamento de la Corte. Habida cuenta de los plazos estipulados en el apartado c) de la norma 34 del Reglamento de la Corte para la presentación de una contestación a una respuesta, la Sala de Apelaciones concluye que este procedimiento es más eficiente que el que se dispone en la norma 28 del Reglamento de la Corte. En estas circunstancias, se desestima la solicitud por el Sr. Gbagbo del reconocimiento de su “derecho automático” a responder a cualquier observación de las víctimas.

[...]

Ante todo, la Sala de Apelaciones recuerda que anteriormente ha indicado que, en las actuaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 6 del Estatuto, si bien la Fiscal no está obligada a volver a establecer las circunstancias que ya se han establecido, sí debe no obstante demostrar que no se ha dado ningún cambio en las circunstancias que anteriormente justificaron la detención y “debe señalar a la atención de la Sala cualquier otra información pertinente de la que tenga conocimiento y que guarde relación con la cuestión de la detención o la puesta en libertad”. Por consiguiente, no puede haber ninguna duda de que en las actuaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 incumbe a la Fiscal demostrar que no se ha dado ningún cambio en las circunstancias que justifican la detención.

[...]

La Sala de Apelaciones ha determinado que, al realizar una revisión periódica de la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, una Sala “no ha de introducir conclusiones sobre las circunstancias que ya se habían decidido en la decisión en cuanto a la detención. No obstante, sí ha de examinar esas circunstancias, [...] y determinar si siguen vigentes” a la luz del cambio en las circunstancias, si lo hubiere. El requisito de un ‘cambio en las circunstancias’ “implica ya sea un cambio en algunos o en todos los hechos en los que se fundó una decisión previa en cuanto a la detención, o un hecho nuevo que convenza a una Sala de la necesidad de modificación de su anterior decisión en cuanto a la detención”. Por tanto, las circunstancias que justifican la detención podrían cambiar a lo largo del tiempo.

[...]

La Sala de Apelaciones ya ha declarado anteriormente que al realizar una revisión periódica de la detención no está obligada ‘a admitir declaraciones por la persona detenida que se limitan a repetir argumentos que la Sala ya ha tratado en decisiones anteriores’.

La Sala de Apelaciones recuerda que al llevar a cabo una revisión periódica de una decisión en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto [una Sala] debe convencerse de que las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, según se requiere bajo el párrafo 2 del artículo 60, se siguen cumpliendo. Al hacerlo, la Sala debe volver a la decisión en cuanto a la detención para determinar si se ha dado un cambio en las circunstancias en las que se funda la decisión, y si hay alguna circunstancia nueva que incida en las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. [Se omiten las notas de pie de página.]

De lo anterior se sigue que una revisión periódica de la detención entraña necesariamente una evaluación de si se sigue cumpliendo en ese momento con las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. A la luz de todo ello, no cabe decir que no se permitiera al Sr. Gbagbo impugnar la existencia actual de condiciones justificantes de su detención. No obstante, la Sala de Apelaciones constata que para impugnar las condiciones justificativas de la detención no basta la mera alegación de un cambio en las circunstancias basada únicamente en afirmaciones cuya falta de pertinencia ya se ha determinado.

[...]

La Sala de Apelaciones ha afirmado que al evaluar la suficiencia de las consideraciones en una decisión:

El alcance de las consideraciones dependerá de las circunstancias del caso, pero es fundamental que indique con claridad suficiente la base en la que se funda la decisión. Estas consideraciones no requerirán necesariamente que se pormenore y señale individualmente cada uno de los factores que tuvo ante sí la Sala [...], pero han de identificar los hechos que esta determinó ser pertinentes para alcanzar su conclusión.

[...]

La Sala de Apelaciones recalca que su examen está limitado a las conclusiones alcanzadas en la Decisión impugnada. Por consiguiente, en la medida en que el Sr. Gbagbo impugna conclusiones alcanzadas en decisiones distintas a la Decisión Impugnada, la Sala de Apelaciones no entenderá de sus razonamientos.

[...] La Sala de Apelaciones ha explicado su metodología respecto de los errores de hecho como sigue:

La Sala de Apelaciones ha afirmado que una Sala de Cuestiones Preliminares o una Sala de Primera Instancia cometen tal error si hacen una estimación errónea de los hechos, no toman en consideración hechos pertinentes o toman en consideración hechos ajenos a las cuestiones sub iudice. En este sentido, la Sala de Apelaciones ha recalcado que la evaluación de las pruebas corresponde, ante todo, a la Sala pertinente. Para determinar si la Sala de Primera Instancia ha hecho una estimación errónea de los hechos en una decisión relativa a la libertad provisional, la Sala de Apelaciones “se inhibirá en favor de [la Sala de Primera Instancia] o le reconocerá un margen de discreción respecto de las deducciones a las que esta llegó a partir de las pruebas disponibles y la importancia que concedió a los distintos factores a favor o en contra de la detención”. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones “solamente intervendrá en el supuesto de un error manifiesto, es decir, cuando no pueda discernir cómo se pudo alcanzar razonablemente la conclusión de la Sala a partir de las pruebas que esta tenía ante sí”. [Se han emitido las notas de pie de página.]

Por añadidura, la Sala de Apelaciones ha afirmado que el mero desacuerdo con las conclusiones derivadas por la Sala de Primera Instancia de la información disponible respecto de la importancia que concedió a determinados factores no es suficiente para determinar que se ha producido un error. Las afirmaciones del Sr. Gbagbo se han evaluado respecto de este criterio de revisión.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que, en su determinación del alcance de la información que se permitía al Sr. Gbagbo retener respecto del Fiscal y las víctimas, tuvo presente la naturaleza delicada de la información en cuestión y que dio la debida consideración al nivel de confidencialidad asignado al proceso al que corresponde esa información. La Sala de Apelaciones también tomó en consideración el alcance de la apelación del Sr. Gbagbo. La Sala de Apelaciones recuerda que, de conformidad con el numeral 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte, los participantes podrán presentar una respuesta al documento justificativo de la apelación. Con el fin de poder responder plenamente a los motivos de la apelación según se exponen en el documento notificativo de la apelación, se ha de proporcionar a los participantes una versión sin expurgar del documento, a no ser que haya motivos imperiosos para retener esa información.

Lo anterior entraña especial importancia en el caso presente, ya que la información que el Sr. Gbagbo retuvo respecto de la Fiscal y las víctimas corresponde a un proceso cuyo objeto era la imposición de condiciones restrictivas de la libertad. La subregla 3 de la regla 119 de las Reglas requiere que antes de imponer tales condiciones la Sala competente “consult[e] al Fiscal, al interesado, a los Estados que corresponda y a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en esa causa y que, a juicio de la Sala, podrían correr peligro como resultado de la puesta en libertad o la modificación de las condiciones”. La posibilidad de que la Fiscal y las víctimas presenten esas observaciones, incluso en el proceso de apelación relativo a la puesta en libertad condicional, se ve limitada cuando la persona interesada retiene información pertinente respecto de ellos.

A modo de analogía, la Sala de Apelaciones recuerda que, si bien “[s] e suele entender que el derecho a un juicio justo/una audiencia justa en los procesos penales, ante todo, redundará en beneficio del acusado”, la Fiscal tiene deberes respecto de la determinación de la verdad y puede señalar errores en los procesos de

apelación, alegando que su capacidad para hacer valer su caso se ha visto vulnerada. La Sala de Apelaciones recuerda también que, para fines de la revisión periódica con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, la Fiscal “deberá [...] proporcionar información que convenga a la Sala de que la continuación de la detención es necesaria”. De no brindársele pleno acceso a las argumentaciones presentadas por la persona acusada en el marco de esa revisión, se verá menoscabada en su capacidad para proporcionar información pertinente al respecto. La Sala de Apelaciones también señala que si los participantes en los procesos de apelación no son capaces de responder a determinadas alegaciones del apelante, esas alegaciones se excluyen del escrutinio de los participantes, lo cual a su vez podría afectar la decisión de la Sala respecto de las cuestiones objeto de apelación.

En vista de lo que antecede, la Sala de Apelaciones considera que el incumplimiento por el Sr. Gbagbo de la Decisión sobre las expurgaciones obstaculizó considerablemente la capacidad de la Fiscal y las víctimas para presentar respuestas específicas a algunas de las alegaciones que presenta bajo el segundo motivo de su apelación. Teniendo presente que el Sr. Gbagbo incumplió deliberadamente las instrucciones de la Sala de Apelaciones, la Sala de Apelaciones estima procedente rehusar su consideración de las alegaciones que se basan en información retenida por el Sr. Gbagbo respecto de la Fiscal y las víctimas, en contradicción con lo dispuesto en la Decisión sobre las expurgaciones. La Sala de Apelaciones solamente tomará en consideración el resto de las alegaciones.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-208 OA6, Sala de Apelaciones, 8 de septiembre de 2015, párrs. 1 a 3; 25 a 27; 36; 45; 51 y 52; 59; 71 a 73, y 85 a 88.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones recuerda que el artículo 108 está incluido en la Parte X del Estatuto, que trata de la ejecución de la pena. La regla 199 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Órgano encargado de las funciones de la Corte con arreglo a la Parte X) estipula que «[a] menos que en las Reglas se disponga otra cosa, las funciones que competen a la Corte con arreglo a la Parte X serán ejercidas por la Presidencia». Las reglas 214 a 216, que aparecen en una sección específica de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos con arreglo al artículo 108), en su Capítulo 12 (De la ejecución de la pena), rigen de forma expresa el procedimiento a seguir en el marco del artículo 108. Si bien es verdad que la naturaleza de las funciones asignadas a la Presidencia en esta sección pueden diferir respecto de ciertas otras funciones previstas en otros capítulos, comprendidas las tareas que pudieran entrañar un carácter más administrativo, los Estados Partes, al adoptar las Reglas de Procedimiento y Prueba, decidieron que la Presidencia ejercería las funciones que este artículo le confieren. Al contrario de lo que afirma Germain Katanga, la Sala de Apelaciones hubiera esperado que los Estados, al fijar el procedimiento correspondiente al artículo 108 de una forma tan detallada, habrían previsto expresamente el derecho de apelación contra una decisión dictada en aplicación de dicho artículo, si esta hubiera sido su intención.

[...]

Aunque la Sala de Apelaciones considera que ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba prevén expresamente el derecho de apelación contra las decisiones en virtud del artículo 108 del Estatuto, las decisiones de este tipo revisten importancia por su propia naturaleza y, en vista del enfoque de la Presidencia respecto del artículo 108, podría ser oportuno un derecho de apelación contra tales decisiones. Al respecto, la Sala de Apelaciones observa que la Presidencia ha examinado cuestiones importantes, relativas a determinados principios o procesos fundamentales del Estatuto y, en líneas más generales, a la integridad de la Corte, que exigen que se tengan en cuenta ciertas consideraciones conexas, en particular el principio de *ne bis in idem*, la posible imposición de la pena de muerte y la posibilidad de garantizar un juicio justo. Por otra parte, señala que, cuando se examinan estas cuestiones en el marco de unos procedimientos similares o comparables, a menudo existe un mecanismo de recurso. Estima, por tanto, que sería conveniente que la Asamblea de los Estados Partes examinara la cuestión de si los textos jurídicos de la Corte habrían de modificarse de manera que permitan la revisión en apelación de una decisión dimanante del artículo 108 del Estatuto.

En conclusión, la Sala de Apelaciones considera que la apelación de Germain Katanga no es admisible, y por consiguiente, la desestima.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3697-tFRA OA15, Sala de Apelaciones, 1 de julio de 2016 (versión original fechada el 9 de junio de 2016), párrs. 13, y 16 y 17.

4.2. Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(b) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] El apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma define sucintamente las decisiones susceptibles de apelación, sin dejar ambigüedad en cuanto a las intenciones de los redactores. La decisión relativa a la confirmación de los cargos no autoriza ni deniega la libertad. El texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es explícito y, como tal, es la única guía para la identificación de las decisiones apelables en virtud de sus disposiciones. No hay ninguna ambigüedad en cuanto a su significado, su ámbito o campo de aplicación. Confiere exclusivamente el derecho de apelar contra una decisión que trata de la detención o puesta en libertad de una persona sujeta a una orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, Sala de Apelaciones, 13 de junio de 2007, párrs. 11, 15-16.

4.3. Apelaciones interlocutorias interpuestas de conformidad con el artículo 82(1)(d) del Estatuto de Roma

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que toda determinación sobre la solicitud de autorización para apelar presentada por el Fiscal debe guiarse por tres principios, a saber: i) el carácter restrictivo de la medida correctiva prevista en apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto; ii) la necesidad para el solicitante de satisfacer a la Sala en cuanto a la existencia de los requisitos específicos establecidos en esta disposición; y iii) la falta de relevancia o necesidad en esta etapa de que la Sala examina argumentos relacionados al mérito o la fundamentación de la apelación. Más aún, el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto refleja una tendencia general de reducir los motivos de apelación interlocutoria e intermedia, y, en particular, de apartarse de la idea de que una cuestión es susceptible de apelación debido a su “importancia general en el procedimiento” o “en el derecho internacional en general”, como lo permitía la formulación previa de la regla correspondiente de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY.

Véase n° ICC-02/04-01/05-20, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de agosto de 2005, párrs. 15-16. Véase también n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párrs. 21-23; n° ICC-02/04-01/05-296, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 2 de junio de 2008, págs. 7-8.

[TRADUCCIÓN] El único remedio de carácter general según el cual los participantes pueden expresar sus preocupaciones con respecto a la decisión de una Sala es presentar una solicitud de autorización para apelar, en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma.

Véase n° ICC-02/04-01/05-219, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 9 de marzo de 2007, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] Para obtener cualquier autorización para apelar con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, el solicitante debe demostrar que: i) la decisión impugnada involucra una cuestión que afectaría de forma significativa a: a) la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso, o b) a su resultado; y ii) de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata por la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso. En la presente causa, la Sala considera que el primer requisito i) no ha sido probado, por lo que no hay necesidad de considerar el segundo. Cualquier parte que desee apelar de una decisión con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto tiene imperativamente cinco días desde la notificación de la decisión para presentar una solicitud escrita indicando a la Sala los motivos por los cuales pide autorización para apelar, teniendo en cuenta los dos requisitos de esta disposición específica.

Véase n° ICC-01/04-14, Sala de Cuestiones Preliminares I, 14 de marzo de 2005, pág. 3. Véase también n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 7-19; n° ICC-01/04-01/06-915, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 de mayo de 2007, párrs. 21, 23 y 26; n° ICC-02/04-112, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrado único), 19 de diciembre de 2007, párr. 16, n° ICC-02/04-01/05-20, Sala de Cuestiones Preliminares II, 19 de agosto de 2005, párr. 20 y n° ICC-01/04-135, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de marzo de 2006, párr. 26; n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párr. 40. Véase también n° ICC-01/04-01/07-149, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 18 de enero de 2008, págs. 3-4; y n° ICC-02/05-118, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, págs. 3-4; n° ICC-02/05-121, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 6 de febrero de 2008, págs. 3-4. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1210-Corr-Anx, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 2008, párrs. 6-7; y n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 5-12. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1313, Sala de Primera Instancia I, 8 de mayo de 2008, párr. 7. Véase también n° ICC-02/11-01/11-265, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de octubre de 2012, párr. 14.

En el contexto del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82, el término “justicia” utilizado está relacionado con las normas constitutivas de un juicio justo, cuyas características son un elemento indisoluble del derecho humano correspondiente, incorporado al Estatuto por varias de sus disposiciones (párrafo 2 del artículo 64, párrafo 1 del artículo 67 y párrafo 3 del artículo 21), de modo que su interpretación y su aplicación deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La prontitud con que se sustancia el proceso constituye, de una forma u otra, un atributo del juicio justo.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 11; n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, Sala de Cuestiones Preliminares II, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135), párr. 24. Véase también n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 13-16.

El término “proceso” que figura en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 no comprende sólo a las actuaciones en curso, sino a todas las actuaciones anteriores y posteriores.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 12.

El resultado del proceso se considera un aspecto aparte y diferenciado que justifica la remisión de una cuestión a la Sala de Apelaciones, cuando los posibles errores que se cometan en una decisión interlocutoria o intermedia puedan influir en ese resultado.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 13.

En la versión inglesa del Estatuto, la segunda parte del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 contiene un término esencial, el verbo “advance” [en la versión española, “acelerar”]. El término no puede asociarse con la prontitud con que se sustancia el proceso, que es uno de los prerequisites de la determinación de que existe una cuestión apelable. El sentido que transmite la palabra “advance” en la segunda parte del apartado d) es “move forward” [ir hacia adelante], garantizando que el procedimiento siga el camino correcto. Mediante la eliminación de toda duda sobre la corrección de una decisión o la indicación del rumbo que corresponde seguir se salvaguarda la integridad del procedimiento.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 15.

El término “inmediata” subraya la importancia de evitar los errores empleando el mecanismo previsto en el apartado d), mediante la pronta remisión de la cuestión a la instancia de apelación. La Sala de Apelaciones tiene por su parte la obligación de dictar su decisión lo antes posible.

Véase n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párr. 18. Véase también n° ICC 01/05-01/08-75, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrado único), 25 de agosto de 2008, párrs. 19-20.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones declaró, en la decisión que dictó el 16 de mayo 2008, que la decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de febrero 2007, estableciendo que las víctimas deberán presentar una solicitud de autorización para participar en las apelaciones conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, es igualmente aplicable a las apelaciones interlocutorias mencionadas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2008, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única es de la opinión que el procedimiento propuesto en la audiencia estaría en consonancia con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la regla 155 de las Reglas y los numerales 1 y 2 de la norma 65 del Reglamento de la Corte, siempre y cuando la parte interesada someta, en el plazo de cinco días previsto en la regla 155 de las Reglas, una breve solicitud escrita de autorización para apelar (de una o dos páginas) en la cual: i) se identifiquen las cuestiones sobre las cuales se solicita autorización para apelar; y ii) se especifiquen vía enumeración las razones legales y/o fácticas que apoyen la solicitud de cada una de las cuestiones para las cuales se solicita autorización para apelar. De acuerdo con la Propuesta de la magistrada única, una vez que una solicitud ha sido presentada, la parte que la presente tiene hasta cinco días después de la recepción de la notificación de la decisión de la Sala que confirma o no los cargos para presentar un documento adicional en apoyo de la solicitud en el cual las razones enumeradas en la solicitud inicial pueden ser elaboradas.

Debido al hecho de que las razones serán desarrolladas posteriormente en el documento adicional en apoyo de la solicitud original, la magistrada única considera que, siempre que se recurra a este procedimiento, el plazo de tres días para presentar la respuesta prevista en el numeral 3 de la norma 65 del Reglamento de la Corte sólo se empezará a contar i) tras la notificación de la presentación del documento adicional en apoyo de la solicitud original, o ii) ante la ausencia de tal presentación, a partir de la expiración del plazo previsto en el párrafo anterior para la presentación del documento adicional.

Véase n° ICC-01/04-01/07-601, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 17 de junio de 2008, párrs. 13-15.

[TRADUCCIÓN] Los procedimientos adoptados con respecto a la apelación interlocutoria, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, son igualmente aplicables a las apelaciones interlocutorias que surjan en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/01-503 OA4 OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 30 de junio de 2008, párr. 37.

[TRADUCCIÓN] En la apelación prevista en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Dado que la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Cuestiones Preliminares aplicó una norma jurídica incorrecta en la consideración de los hechos de esta causa, la Sala de Apelaciones sostiene que, en las circunstancias concretas del caso, es apropiado que se invierta la decisión impugnada.

Véase n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, Sala de Apelaciones, 10 de noviembre de 2011, párr. 71.

El artículo 82(1)(d) del Estatuto establece los siguientes requisitos previos para la solicitud de permiso para apelar: (a) una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa (i) a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso, o (ii) el resultado del juicio y respecto de la cual; (b) en opinión de la Sala de

Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones puede adelantar materialmente el procedimiento.

Con respecto a la pregunta particular sobre el significado del término “cuestión” en el contexto de la primera parte del examen en virtud del artículo 82 (1) (d) del Estatuto, la Sala de Apelaciones ha declarado:

Una cuestión es un sujeto o tema identificable que requiere una decisión para su resolución, no simplemente una pregunta sobre la cual hay desacuerdo u opinión contradictoria. [...] Una cuestión está constituida por un sujeto cuya resolución es esencial para la determinación de los asuntos que surgen en la causa judicial bajo examen.

[...]

La Sala toma nota del argumento de la Oficina para la Defensa Pública de las Víctimas (ODPV) de que el artículo 82 (1) (d) del Estatuto no puede ser la base legal para “solicitudes relativas a decisiones que otorguen o denieguen una solicitud de permiso para apelar emitida previamente de conformidad con la misma disposición”. Sin embargo, el texto del artículo 82 (1) (d) del Estatuto no contiene tal restricción y es aplicable a cualquier “decisión”. En consecuencia, la Sala procederá al análisis de la Solicitud conforme al artículo 82 (1) (d) del Estatuto.

La Sala observa que la Solicitud se basa en un reclamo de que la Sala ha desarrollado una definición errónea de “cuestión apelable”, que transforma una evaluación hecha bajo el artículo 82 (1) (d) del Estatuto en una decisión sobre el fondo de la apelación, basada en una determinación de la Sala de la existencia de errores de derecho o de hecho en su propia decisión.

[...]

Si una cuestión apelable no se identifica claramente, la Sala simplemente no podrá llevar a cabo una evaluación de conformidad con el artículo 82 (1) (d) del Estatuto en cuanto a si la cuestión, si se decide erróneamente, puede tener implicaciones sobre la equidad y la rapidez del procedimiento o resultado del juicio.

[Ver No. ICC-02 / 11-01 / 11-389, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de febrero de 2013, párrs. 22-23, 25-26, 28.](#)

[TRADUCCIÓN] Para prevalecer en su solicitud, la Defensa ha de convencer a esta Sala de que se han cumplido ambos requisitos del apartado 1 d) del artículo 82. Ello requiere un análisis de las cuestiones suscitadas por la decisión específica en el contexto de las circunstancias específicas de la causa. El resultado de ese análisis debería servir de base para la consideración por esta Sala de la posible autorización de una apelación. No basta aducir que la decisión impugnada no se motivó debidamente (que la decisión impugnada pudiera ser errónea) o que está relacionada con un área importante del derecho. Una sala no debería autorizar una apelación atendiendo a que las cuestiones relacionadas con la acumulación satisfacen, en principio, ambos requisitos del apartado 1 d) del artículo 82. De ahí se sigue que para llevar a cabo esta evaluación se necesita realizar un cuidadoso escrutinio de las cuestiones planteadas por la Defensa.

La Sala constata que ambas Solicitudes de la Defensa se fundan, en parte, en lo que la Sala estima ser conceptos erróneos y supuestos sin fundamento relativos a la Decisión impugnada. Estas alegaciones erróneas y sin fundamento no pueden satisfacer los criterios de autorización para apelar. [...]

[...]

Tras examinar la Decisión impugnada, la Sala concluye que ninguna de las Cuestiones afectaría de forma significativa a la justicia y la prontitud del proceso ni a su resultado, a tenor de lo requerido en la primera parte del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto. En efecto, a diferencia de otras cuestiones jurídicas que dan lugar a un derecho de apelación automático ante la Corte, el hecho de que la Decisión impugnada trate de la cuestión de la acumulación no satisface, en sí mismo, los criterios de la autorización para apelar. La Defensa ha de demostrar que se cumplen los criterios pertinentes: no lo hace. La Defensa especula, basándose en una acumulación de posibilidades, respecto de los daños que podría sufrir si la Sala no cumpliera debidamente con sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas. Aunque la acumulación modificó el marco procesal en el que se juzgaría al Sr. Gbagbo y al Sr. Blé Goudé y, por su propia naturaleza, contempla unos daños mínimos, la Defensa no demuestra que ni esta modificación procesal, ni el riesgo mínimo de daños, ni cualquier otro factor incidirían de forma considerable en la justicia y la prontitud del proceso, ni en su resultado.

Por los mismos motivos, la Sala también es de la opinión de que la resolución de las Cuestiones por la Sala de Apelaciones no haría avanzar materialmente el proceso. No es suficiente que la Defensa afirme que esta es la primera ocasión en que una Sala de Primera Instancia de esta Corte ha acumulado cargos y juicios, o que la legislación relativa a la acumulación es de interés general y pudiera suscitarse en procesos futuros. Tras someter al escrutinio más exhaustivo las Solicitudes de la Defensa, la Sala no ha identificado ninguna alegación que demuestre que un dictamen inmediato de apelación en las Cuestiones pueda llevar a un avance material en el proceso. La Sala reitera que llevará la causa Gbagbo y Blé Goudé de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas.

La Sala reconoce que la interpretación legal del párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y de la regla 136 de las Reglas (en particular, la cuestión de si una Sala puede acumular contra personas acusadas cargos que no son idénticos) puede constituir una cuestión independiente e identificable que dimana de la Decisión impugnada. No obstante, a la luz de su análisis anterior, la Sala concluye que la Defensa no satisface ninguno de los dos criterios del apartado 1 d) del artículo 82 respecto de esta cuestión, ni de cualquier otra.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-42, Sala de Primera Instancia I, 22 de abril de 2015, párrs. 14 y 15, y 17 a 19.

[TRADUCCIÓN] [L] a Sala de Apelaciones ha dispuesto que el apartado a d) del artículo 82 del Estatuto no reconoce un derecho automático de apelación. Más bien, el derecho de apelación nace tan solo cuando, en opinión de la Sala, la decisión impugnada ‘haya de recibir la atención inmediata de la Sala de Apelaciones’. También ha proporcionado la aclaración adicional de que la ‘Sala de Apelaciones cuenta con atribuciones para declarar, o para decirlo con aún mayor precisión, para certificar la existencia de una cuestión apelable’. Por último, la Sala de Apelaciones ha concluido que la intención del segundo enfoque de la norma correspondiente a la autorización para apelar consiste en velar por que el proceso ‘siga el curso adecuado’.

[...]

En la Decisión impugnada, la Sala declaró lo siguiente: ‘El párrafo 5 del artículo 64 del Estatuto y la regla 136 de las Reglas se han de leer de consuno; la primera dispone la facultad amplia y discrecional de la Sala para acumular cargos, y la segunda aporta orientación en cuanto al ejercicio de esta discreción y las circunstancias en las que la acumulación está justificada’. Por consiguiente, esta cuestión dimana sin duda de la Decisión impugnada y, tal como lo reconoce la Fiscalía, constituye una cuestión apelable.

El primer criterio a tenor del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto es que la cuestión afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancie el proceso o a su resultado. Por lo que respecta a este primer requisito, la Decisión impugnada modifica el marco procesal en el que se juzgará a ambos acusados. De hecho, cabe señalar que en un fallo anterior relacionado con la Decisión impugnada, el Magistrado único reconoció ‘la importancia crucial de la cuestión [la solicitud de acumulación] y la posible repercusión que la decisión de la Sala podría ejercer sobre el desarrollo del proceso y los derechos de los acusados’. Además, en la Decisión impugnada la Sala reconocía que podrían causarse daños para los acusados, incluso si aquellos daños fueran mínimos, ‘en comparación con los beneficios generales para el interés de la justicia de los que se trata más abajo’.

El segundo criterio alternativo en virtud del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto, a saber, que la cuestión debería afectar al resultado del proceso, también se cumple. Como señaló la Defensa de Blé Goudé, la Sala concluyó en la Decisión impugnada que ‘si bien su presunta participación [de los acusados] en y/o contribución a la concepción y ejecución del plan o propósito común no son las mismas, las conductas del Sr. Gbagbo y el Sr. Blé Goudé, según se alega en las Decisiones de Confirmación, están, no obstante, estrechamente vinculadas. En este contexto, queda claro que como resultado de la Decisión impugnada, esta será la primera ocasión en la historia de la Corte Penal internacional en la cual la Sala habrá de decidir respecto de la responsabilidad penal individual de dos personas acusadas en un juicio conjunto, a pesar de contar con dos decisiones individuales de confirmación de los cargos, con diferencias ligeras pero significativas.

A la luz de lo que antecede, se cumple el segundo requisito, es decir, si un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones podría acelerar materialmente el proceso. Un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones en la fase interlocutoria aceleraría materialmente el proceso, ya que la Decisión impugnada incide en el modo en que la Sala llevará las actuaciones del juicio. La acumulación también afectará a la manera en que se presentarán y evaluarán por la Sala las pruebas en este proceso acumulado. Por consiguiente, si la Sala de Apelaciones determinara que la Sala de Primera Instancia erró en la Decisión impugnada, cualquier efecto negativo quedaría minimizado al alcanzarse esa determinación en esta fase temprana del proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-42, Sala de Primera Instancia I (Opinión parcialmente discrepante de la Magistrada Olga Herrera Carbuccion), 22 de abril de 2015, párrs. 9, y 14 a 17.

[TRADUCCIÓN] Por consiguiente, el apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto no otorga el derecho automático de apelación. Al determinar si una cuestión que las partes han identificado cumple con los criterios establecidos en el apartado 1 d) del artículo 82, la Sala considerará ante todo si la cuestión, o las cuestiones, que las partes hayan identificado dimanen de la parte dispositiva de la decisión impugnada. Por ejemplo, si una cuestión presentada por una parte tergiversa o malinterpreta el dictamen de la Sala, no se puede decir que la cuestión dimane de la decisión como tal, y se ha de desestimar. De igual manera, en la medida en que una cuestión presentada por una parte constituya un ‘mero desacuerdo’ o simplemente una opinión encontrada, tampoco ello puede constituir una cuestión apelable dentro del significado del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto.

Cabe señalar que, al decidir respecto de una solicitud de autorización para apelar, una Sala de Primera Instancia no se ocupa de la corrección de la decisión impugnada, en sí misma; la determinación de si la Sala erró incumbiría a la Sala de Apelaciones, si se autorizara la apelación. Más bien, la función de la Sala de Primera Instancia consiste sencillamente en determinar si alguna de las cuestiones presentadas por las partes que solicitan autorización cumple con los requisitos dispuestos en el apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-117, Sala de Primera Instancia I, 2 de julio de 2015, párrs. 19 y 20.

[TRADUCCIÓN] En este sentido, la Sala constata cierto desacuerdo entre salas de primera instancia en cuanto al significado de la frase ‘en cualquier momento durante el juicio’ en el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento. Además,, si la frase ‘en cualquier momento durante el juicio’ significa que una Sala solo puede notificar de la posibilidad de que la tipificación jurídica está sujeta a modificación tras el inicio, entonces no podrían existir ‘circunstancias excepcionales’ que justificaran efectuar la notificación en esta fase. Por consiguiente, si la Decisión impugnada se dictó en un momento erróneo, los procesos conexos podrían continuar conforme a una base jurídica deficiente. A la luz de lo anterior, la Sala está convencida de que la resolución en apelación de estas cuestiones podría ‘asegurar que el proceso evolucione por el buen camino’, eliminando con ello cualquier duda a efectos de que cualquier consecuencia de la Decisión impugnada – como las investigaciones adicionales o los cambios de estrategia que la Defensa de Gbagbo manifiesta ser necesarios – esté justificada.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-212, Sala de Primera Instancia I, 10 de septiembre de 2015, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda la legislación vigente relativa al apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto según se reflejó en decisiones anteriores. Para prevalecer en su solicitud, la parte que solicita autorización ha de convencer a esta Sala de que se han cumplido ambos requisitos del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto. Ello requiere un análisis de las cuestiones suscitadas por la decisión específica que se recurre, en el contexto de las circunstancias específicas de esta causa. El resultado de ese análisis sirve como base para la consideración por esta Sala de si otorgar o no la autorización para apelar. Una referencia general a ‘los derechos fundamentales del acusado y la manera en que la vulneración que se alega afecta necesariamente a la justicia del proceso, sin más, no pueden satisfacer los criterios relativos a la autorización para apelar, que requieren una demostración del vínculo específico entre la cuestión que se ha identificado y un efecto considerable sobre la justicia y la prontitud de las presentes actuaciones’.

[...]

[...] Si bien la Sala reconoce la redacción del numeral 2 de la norma 35 y los criterios allí estipulados, la Sala también reconoce que las normas que se elaboraron para el funcionamiento ordinario de la Corte no existen por sí mismas, sino que sirven el propósito de que la Sala lleve a cabo sus funciones con arreglo al artículo 64 del Estatuto.

La norma 1 del Reglamento dispone que el Reglamento de la Corte deberá leerse con sujeción al Estatuto y la las Reglas. El artículo 64 del Estatuto, que esboza las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia, dispone que esas funciones y atribuciones deberán ejercerse de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba. En particular, el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto dispone que la Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos, y el apartado 8 b) del artículo 64 del Estatuto reconoce a la Sala autoridad para impartir directivas para la sustanciación del juicio, tomando en consideración si esas directivas se cumplen de manera justa e imparcial. Se han de tener presentes las funciones y atribuciones generales de la Sala de Primera Instancia, tanto al interpretar el Reglamento como al aplicarlo. A menudo los factores podrían seguir distintas direcciones, y es deber de la Sala hacerlos llegar a un punto de equilibrio.

En el contexto de esta causa, la Sala no estima que la concesión de autorización para apelar sobre la base de los factores que una Sala ha de tomar en cuenta al considerar una solicitud en virtud del numeral 2 de la norma 35, permitiendo a la Fiscalía divulgar pruebas a una parte en una fecha posterior a la que fijó la Sala inicialmente, satisfaga los criterios relativos a la autorización de una apelación con arreglo al apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto o pueda acelerar materialmente el proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-228, Sala de Primera Instancia I, 28 de septiembre de 2015 (fecha del 18 de septiembre de 2015), párrs. 24, y 29 a 31.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que el apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto confiere facultades, clara y únicamente, a las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia para certificar las cuestiones susceptibles de apelación y determinar si el dictamen de apelación podrá acelerar materialmente el proceso. La Sala de Apelaciones conviene con el Sr. Gbagbo en que la Fiscalía no ha identificado ninguna base jurídica para que la Sala de Apelaciones lleve a cabo su propia evaluación de los criterios del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto. La Sala de Apelaciones considera asimismo que, al hacer esta alegación, la Fiscalía parece intentar apelar directamente la Decisión por la que se otorgó autorización para apelar, lo cual no está permitido a tenor del Estatuto.

Por añadidura, la Sala de Apelaciones considera que las afirmaciones de la Fiscalía respecto de la “falta de pertinencia” de las pretensiones del Sr. Gbagbo, a saber, la revocación de la Decisión impugnada, están fuera de lugar. Indudablemente, la medida que se pretende obtener está disponible. La Sala de Apelaciones no estima procedente la argumentación de que la apelación del Sr. Gbagbo de alguna manera no es admisible debido a que la Sala de Primera Instancia subsiguientemente pudiera corregir cualquier dictamen erróneo en la Decisión impugnada. Por último, la Sala de Apelaciones reitera desaprobación que la Fiscalía presente partes sustantivas de su razonamiento en una nota de pie de página, en contravención de las instrucciones anteriores dictadas por la Sala de Apelaciones a la Fiscalía a efectos de que los razonamientos sustantivos solamente pueden aparecer en el texto principal de las presentaciones.

A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones rechaza la solicitud por la Fiscal de desestimación in limine de la apelación.

[...]

La Sala de Apelaciones está de acuerdo con la Fiscal en que varias alegaciones del Sr. Gbagbo quedan fuera del alcance de las cuestiones certificadas por la Sala de Primera Instancia para su apelación. El Sr. Gbagbo plantea argumentaciones que impugnan la validez de la modificación de la tipificación jurídica de los hechos y las circunstancias con arreglo al numeral 1 de la norma 55 del Reglamento de la Corte en la presente causa, en contraposición con la impugnación de tan solo el momento de la notificación de esta modificación de la tipificación jurídica a tenor del numeral 2 de la norma 55 del Reglamento. A este respecto, la Sala de Apelaciones observa que el núcleo de la apelación del Sr. Gbagbo parece basarse en el razonamiento de que legalmente no se permite que una Sala de Primera Instancia modifique la tipificación jurídica de los hechos y circunstancias de una causa para incluir modalidades de responsabilidad que se imputaron pero no fueron confirmadas por la Sala de Cuestiones Preliminares.

La Sala de Apelaciones recuerda que puede considerar argumentos “intrínsecamente vinculados con la cuestión objeto de apelación según fue certificada por la Sala [pertinente]”. Al determinar si las alegaciones del Sr. Gbagbo están “intrínsecamente vinculados”, la Sala de Apelaciones recuerda que, en el contexto de una apelación que trataba de una cuestión similar en su “Fallo sobre la apelación del Sr. Germain Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II del 21 de noviembre de 2012 titulada ‘Decisión sobre la aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte y separación de los cargos contra las personas acusadas’” (en adelante, “Sentencia Katanga OA 13”), afirmó que

[a] l dictar la [d] ecisión [i] mpugnada, la Sala de Primera Instancia meramente ha efectuado una notificación con arreglo al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones ha de considerar si la Sala de Primera Instancia erró en cuanto a si “parecería [...] que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios”, a tenor del numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte. Por consiguiente, la revisión que la Sala de Apelaciones puede llevar a cabo en esta fase del proceso es una revisión limitada, en tanto en cuanto la [d] ecisión [i] mpugnada sería errónea tan solo si fuera inmediatamente aparente para la Sala de Apelaciones, en esta fase, que la modificación en la tipificación jurídica contemplada por la Sala de Primera Instancia superaría los hechos y las circunstancias descritos en los cargos.

La Sala de Apelaciones considera que la cuestión planteada por el Sr. Gbagbo guarda una relación intrínseca con las cuestiones certificadas en apelación, en el sentido de que si la modificación de la tipificación jurídica de los hechos y las circunstancias no se pueden basar, como cuestión de derecho, en las modalidades de responsabilidad rechazadas en una decisión de confirmación de los cargos, ello incidiría directamente en la cualidad de razonable – o de no razonable – de la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que “parecería [...] que la tipificación jurídica de los hechos podría ser susceptible de modificación”. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones rechaza la solicitud por la Fiscal a efectos de que se desestimen los argumentos del Sr. Gbagbo.

En consonancia con su conclusión en la Sentencia Katanga OA 13, el examen que la Sala de Apelaciones puede llevar a cabo en estas circunstancias es de naturaleza limitada, ya que existiría error en la Decisión impugnada solamente si fuera aparente de forma inmediata para la Sala de Apelación, en esta fase, que la tipificación jurídica contemplada por la Sala de Primera Instancia no es legalmente permisible. [...]

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que, en su “Sentencia sobre las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y la Fiscal contra la Decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada ‘Decisión por la que se notifica a las partes y los participantes de que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios conforme al numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte’” (en adelante: “Sentencia Lubanga OA 15 OA 16” y “Sr. Lubanga”, respectivamente), el Sr. Lubanga alegó que la norma 55 del Reglamento de la Corte no permitía la modificación de la tipificación jurídica de los hechos para añadir delitos nuevos o más graves que los relacionados en los cargos, incluso cuando se basan en los hechos y las circunstancias descritos en los cargos. Si bien se negó a pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del Sr. Lubanga, la Sala de Apelaciones señaló no obstante que, si hubiera de emitir una decisión al respecto, “las circunstancias particulares del caso se deberían tomar en cuenta”.

Al resolver la cuestión planteada por el Sr. Gbagbo, la Sala de Apelaciones se limita únicamente a las circunstancias específicas de esta causa, a saber, que la Sala de Cuestiones Preliminares rehusó confirmar modalidades de responsabilidad con arreglo al artículo 28 del Estatuto, pero sí confirmó los hechos alegados en los que la Sala de Primera Instancia ahora basa su notificación con arreglo a la norma 55 del Reglamento de la Corte.

En este contexto, la Sala de Apelaciones recuerda que, en la Sentencia Lubanga OA 15 OA 16, sostuvo que el hecho de no permitir que una sala de primera instancia volviera a examinar la tipificación jurídica de los hechos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares al final del procedimiento de confirmación “entraña el riesgo de absoluciones que son resultado meramente de unas tipificaciones jurídicas confirmadas en la fase previa al juicio que resultan ser incorrectas [...]”. Ello iría en contra del propósito del Estatuto de ‘poner fin a la impunidad’ (párrafo quinto del Preámbulo)”. Asimismo, la Sala de Apelaciones sostuvo que el párrafo 2 del

artículo 74 del Estatuto “limita el alcance de la norma 55 a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos y en cualquier modificación de los cargos. Si se aplica con esa limitación, la norma 55 está en consonancia con el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto”. Por lo que respecta al párrafo 9 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Apelaciones señaló que “el texto de la norma 55 no estipula, más allá del contenido de su numeral 1, qué modificaciones de la tipificación jurídica podrían ser permisibles”.

En las circunstancias de esta causa, la Sala de Apelaciones concluye que no existe ningún impedimento legal que evite que una Sala modifique la tipificación de los hechos y las circunstancias con el fin de incluir una modalidad de responsabilidad que fue tomada en consideración, sin ser confirmada, por la Sala de Cuestiones Preliminares, siempre que los hechos y las circunstancias cuya tipificación pudiera ser modificada hubieran sido confirmados por esa Sala de Cuestiones Preliminares. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones rechaza las alegaciones del Sr. Gbagbo en este sentido.

[...]

A tenor de una apelación con arreglo al apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso, al haberse desestimado ambos motivos en los que se fundamentaba la apelación del Sr. Gbagbo, procede confirmar la Decisión impugnada.

Al dictar esta sentencia, la Sala de Apelaciones observa que la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, leída conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 83 de l Estatuto, dispone que las sentencias de la Sala de Apelaciones serán “anuncia[da]s en audiencia pública”. La Sala de Apelaciones también observa que el numeral 1 de la norma 19bis del Reglamento dispone que, a no ser que una Sala determine otra cosa, durante el receso judicial las audiencias se limitarán a cuestiones urgentes y los plazos no se suspenderán. La Sala de Apelaciones señala que la Corte está en período de receso judicial, y considera procedente en las circunstancias de esta causa renunciar a convocar una audiencia para emitir su sentencia. La Sala de Apelaciones considera que la publicación de su sentencia en el sitio en la web de la Corte, sumada la notificación a los participantes requerida con arreglo a las normas 31 y 32 del Reglamento de la Corte, cumplen suficientemente con su obligación de anunciar la emisión de sus sentencias.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-369 OA7, Sala de Apelaciones, 18 de diciembre de 2015, párrs. 18 a 20; 24 a 27; 29 a 32, y 74 y 75.

[TRADUCCIÓN] La Sala pone énfasis en que el apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto no la obliga a entender en solicitudes de autorización para apelar que no presenten razonamientos completos en virtud de los requisitos de esa disposición. Como queda claro a partir de una decisión anterior de la Sala, las solicitudes incompletas podrían ser rechazadas exclusivamente por ese motivo. No obstante, a la luz del hecho de que las cuestiones que se proponen para apelación se identifican con claridad suficiente, la Sala está dispuesta a considerarlas, en interés de lograr el propósito perseguido en el apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto, a saber, identificar cuestiones que requieren atención inmediata con el fin de asegurar el debido curso del proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-685-Red, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 27 de septiembre de 2016, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha explicado anteriormente que el derecho de apelar decisiones interlocutorias con arreglo al apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto nace tan solo cuando en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia cualquier tal decisión haya de recibir la atención inmediata de la Sala de Apelaciones. [...] . En esencia, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia cuentan con atribuciones para declarar, o para decirlo con mayor precisión, para certificar la existencia una cuestión apelable. Con arreglo a la redacción del apartado 1 d) del artículo 82, una Sala de Cuestiones Preliminares o una Sala de Primera Instancia podrán certificar tal decisión por su propia cuenta.

Por añadidura, la Sala de Apelaciones ha declarado que “corresponde a la Sala de Cuestiones Preliminares o a la Sala de Primera Instancia determinar no solo si se puede apelar una decisión, sino también en qué medida puede hacerse”. Más recientemente, la Sala de Apelaciones, haciendo referencia a esta jurisprudencia, rehusó llevar a cabo su propia evaluación de los criterios del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto, señalando la ausencia de una base jurídica para hacerlo. Sin embargo, y no obstante la mencionada jurisprudencia, la Sala de Apelaciones recuerda que también ha constatado que puede considerar alegatos que están “intrínsecamente vinculados con la cuestión bajo apelación tal como ha sido certificada por la Sala [pertinente] ”.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda que no interferirá en el ejercicio de la discreción de una Sala por el mero hecho de que la Sala de Apelaciones, si tuviera facultad para ello, pudiera haber llegado a un fallo diferente. La Sala de Apelaciones únicamente alterará el ejercicio de la discreción de una Sala cuando quede demostrado que se ha producido un error de derecho, de hecho o de procedimiento. En este contexto, la Sala de Apelaciones ha afirmado que solamente interferirá en una decisión facultativa bajo unas condiciones limitadas, y se ha remitido a las normas de otros tribunales para abundar en que corregirá un ejercicio de facultades discrecionales en las circunstancias generales siguientes: a saber, cuando i) se base en una interpretación errónea de la ley; ii) se base en una conclusión de hecho manifiestamente incorrecta; o iii) la decisión sea equivalente a un

abuso de discrecionalidad. Por añadidura, una vez quede establecido que la facultad discrecional se ejerció erróneamente, la Sala de Apelaciones ha de quedar convencida de que el ejercicio erróneo de la discreción afectó materialmente la decisión impugnada.

Respecto de un ejercicio de facultades discrecionales basado en una presunta interpretación errónea de la ley, la Sala de Apelaciones no se remitirá a la interpretación de la ley realizada por la correspondiente Sala, sino que llegará a sus propias conclusiones en cuanto a la ley adecuada y determinará si la Sala de primera instancia interpretó la ley erróneamente.

En cuanto a un ejercicio de facultades discrecionales basado en una conclusión de hecho incorrecta, la Sala de Apelaciones aplica un criterio de razonabilidad en las apelaciones con arreglo al artículo 82 del Estatuto, concediendo con ello un margen de deferencia a las conclusiones de la Sala. La Sala de Apelaciones no interferirá en las conclusiones fácticas de una Sala de primera instancia a no ser que se demuestre que la Sala cometió un error manifiesto, es decir, que estimó los hechos erróneamente, tomó en consideración hechos irrelevantes o no tomó en consideración hechos relevantes. Respecto de la estimación errónea de los hechos, la Sala de Apelaciones no alterará la evaluación de los hechos por una Sala de Cuestiones Preliminares o una Sala de Primera Instancia por el mero hecho de que la Sala de Apelaciones podría haber llegado a una conclusión diferente. Solamente interferirá cuando no pueda discernir cómo pudo la Sala llegar razonablemente a la conclusión en cuestión a partir de las pruebas que tenía ante sí.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-744 OA8, Sala de Apelaciones, 1 de noviembre de 2016, párrs. 12 y 13, y 21 a 23. Véase también núm. ICC-02/11-01/15-915-Red OA9, Sala de Apelaciones, 31 de julio de 2017, párr. 55.

[TRADUCCIÓN] El apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto dispone que una decisión interlocutoria se puede apelar si “entraña una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso”.

La subregla 1 de la regla 155 de las Reglas declara que la parte que solicite apelar de una decisión interlocutoria “presentará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sea notificada, una solicitud escrita a la Sala que la haya dictado, en la que indicará los motivos por los cuales pide autorización para apelar”. La norma 65 del Reglamento de la Corte regula la cuestión en mayor detalle, y dispone el modo en que los demás participantes en el proceso se pueden hacer oír.

Debería darse por sentado, si bien las circunstancias me obligan a estipular que de las disposiciones arriba mencionadas del Estatuto y las Reglas se sigue que la decisión respecto a si apelar, y de qué apelar, está exclusivamente en manos de las partes, y no de la Sala que dictó la sentencia impugnada. Las partes han de identificar un asunto apelable y presentarlo a la Sala para su consideración. Subsiguientemente, la función de la Sala consiste en verificar si se cumplen los requisitos del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto respecto del asunto que se propone.

Al mismo tiempo, las disposiciones que se citan arriba indican que la identificación del asunto apelable es fundamental para la apelación interlocutoria, ya que en ella se fijan los parámetros de la competencia de la Sala de Apelaciones. Como lo expuso la propia Sala de Apelaciones, “corresponde a la Sala de Cuestiones Preliminares o a la Sala de Primera Instancia determinar no solo si se puede apelar de una decisión, sino también en qué medida puede hacerse”. En efecto, anteriormente la Sala de Apelaciones ha declinado examinar alegatos que van más allá del asunto respecto del cual se ha concedido autorización para apelar.

A tenor de estas consideraciones, considero que ni la Sala de Cuestiones Preliminares ni la Sala de Primera Instancia están facultadas para reformular en sustancia el asunto identificado para la apelación por la parte que solicita la apelación. En el supuesto de reformularlo, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia interferirían con los parámetros de la apelación interlocutoria sin que se hicieran oír el posible apelante o las otras partes. En última instancia, ello es incompatible con el objeto y propósito del apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto, que consisten en brindar a las partes, en las circunstancias que se especifican, el derecho a apelar de decisiones judiciales. A modo de ilustración de cómo esta práctica no garantiza el derecho a apelar, cabe señalar que ya se ha dado ante esta Corte la situación en que una apelación se retiró con posterioridad a que una cuestión fuera certificada para su apelación solamente después de la reformulación por la Sala.

Para dejar las cosas claras, no me opongo a las correcciones terminológicas a la redacción de cuestiones identificadas para su apelación, ni a reformulaciones justificadas por rechazos parciales o solicitudes de autorización para apelar, ni a otras reformulaciones que no interfieran en la sustancia de la apelación que se propone. Sin embargo, sí me opongo enérgicamente en principio a las reformulaciones sustantivas de los asuntos que se proponen para apelar con arreglo al apartado 1 d) del artículo 82 del Estatuto.

[...]

Sería más prudente, y más eficiente, que las resoluciones probatorias de la Sala se examinaran como parte de cualquier apelación final contra el fallo con arreglo al artículo 74 del Estatuto. En ese momento, la Sala habrá considerado todas las pruebas presentadas, emitido todos los fallos probatorios necesarios, y llegado a sus conclusiones fácticas a partir de las pruebas. También será en ese momento cuando sea posible determinar de

forma concluyente el significado de conclusiones probatorias específicas, y por tanto el efecto de cualquier error al respecto.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-901-Anx, Sala de Primera Instancia I, Opinión parcialmente discrepante del Magistrado Cuno Tarfusser, 4 de mayo de 2017, párrs. 2 a 7, y 24.

4.4. Efecto suspensivo

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones determina que la suspensión de todos los procedimientos pendientes ante otra Sala a instancia de la Sala de Apelaciones es algo desconocido en el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte. La petición de reparación formulada por [la Defensa] es desconocida para el derecho aplicable a los procedimientos ante la Corte y la Sala de Apelaciones no está facultada para hacer lugar a ella. La suspensión de los procedimientos [ante otra Sala] es una reparación totalmente separada y distinta de la que se prevé en el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-844-tSPA OA8, Sala de Apelaciones, 9 de marzo de 2007, párrs. 4-5. Véase también n° ICC-02/04-01/05-92 OA, Sala de Apelaciones, 13 de julio de 2006, párrs. 3-5 (reclasificado como público el 4 de febrero de 2008 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-266), y n° ICC-01/04-01/06-1347 OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 22 de mayo de 2008, párr. 1.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto establece que la apelación no tendrá efecto suspensivo “a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La subregla 5 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que “[l]a parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82”. La decisión acerca de tal solicitud está dentro de la discreción de la Sala de Apelaciones. Por lo tanto, ante una solicitud de efecto suspensivo, la Sala de Apelaciones tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y los factores que considere relevantes para el ejercicio de su facultad discrecional en virtud de las circunstancias.

Véase n° ICC-01/05-01/08-499 OA2, Sala de Apelaciones, 3 de septiembre de 2009, párr. 11. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, Sala de Apelaciones, 22 de abril de 2008, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto de Roma establece que la apelación no tendrá efecto suspensivo “a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La subregla 5 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que la “parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto de Roma”.

Dado que ni el párrafo 3 del artículo 82 ni la subregla 5 de la regla 156 estipulan en qué circunstancias deba ordenarse el efecto suspensivo, esta decisión se deja a la discreción de la Sala de Apelaciones. Por lo tanto, ante una solicitud de efecto suspensivo, la Sala de Apelaciones tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y los factores que considere relevantes para el ejercicio de su facultad discrecional en virtud de las circunstancias.

A la luz de las alegaciones del apelante, la Sala de Apelaciones ha considerado en la presente causa si la implementación de la decisión impugnada crearía una situación irreversible que no pueda ser corregida, aunque la Sala de Apelaciones finalmente fuera a fallar en favor del apelante. La Sala de Apelaciones no está persuadida de que sería apropiado ordenar que la apelación deba tener efecto suspensivo, ya que no considera que la implementación de la decisión impugnada crearía tal situación irreversible y porque no hay otras razones aparentes para la concesión de la solicitud. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de apelación, no es necesario proteger al apelante de una situación potencialmente irreversible que podría ser causada por la divulgación de sus líneas de defensa, porque la decisión impugnada no lo obliga a hacerlo. Del mismo modo, si la presente apelación tuviera éxito y si esto daría lugar a obligaciones adicionales de divulgación de la Fiscalía antes del comienzo del juicio con respeto a las identidades de los testigos o al uso generalizado de niños soldados en la República Democrática del Congo, la Sala de Primera Instancia podría hacer cualquier ajuste necesario en ese momento, con el fin de garantizar la equidad de las actuaciones.

Como la Sala de Apelaciones concluye que los efectos suspensivos no se deben ordenar en la presente causa, no considera necesario abordar la cuestión de si la reparación específica solicitada por el apelante, es decir, la suspensión de las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia en espera de la decisión relativa a la apelación, sería apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, Sala de Apelaciones, 22 de abril de 2008, párrs. 6-9.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta el hecho de que la decisión sobre la puesta en libertad estaba apelada y que se había concedido autorización para apelar el sobreseimiento, y a la luz de determinaciones previas de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia de que su detención es necesaria para asegurar su presencia en el juicio, la Sala de Apelaciones consideró que la liberación del acusado en este momento podría potencialmente ser contraria al propósito de la presente apelación, así como de la apelación que, con toda probabilidad, sería interpuesta contra la Decisión de Sobreseer la Causa. En tales circunstancias, el interés del

acusado de ser puesto en libertad inmediatamente no pesó más que las razones a favor de conceder la solicitud de efecto suspensivo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1444 OA12, Sala de Apelaciones, 22 de julio de 2008, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones no acepta la afirmación de que, de conformidad con la regla 150(4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, si se presenta una apelación de conformidad con el artículo 82(4) del Estatuto, la decisión por la cual se concede reparación no es final y queda por lo tanto automáticamente suspendida. Si este argumento fuera correcto, no habría necesidad de contar con una disposición que gobernara el efecto suspensivo en relación con apelaciones bajo, entre otros, los artículos 82 (1) (a), (b) o (c) del Estatuto, debido a que la regla 154(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba hace la regla 150(4) de las Reglas aplicable a esas apelaciones también. Sin embargo, el artículo 82(3) del Estatuto y la regla 156(5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba establecen y regulan las solicitudes de efecto suspensivo con respecto a estas solicitudes y, de hecho, la Sala de Apelaciones se ha ocupado de peticiones de efecto suspensivo en relación con tales apelaciones. Además, hay una diferencia entre que una decisión por la cual se concede reparación se haga definitiva y la suspensión de una decisión por la cual se concede reparación en espera del resultado de una apelación contra ella. Una orden definitiva proporciona seguridad jurídica ya que se sabe que no va a ser objeto de una apelación ulterior (y por lo tanto no será potencialmente revocada o modificada). Mientras la decisión por la cual se concede reparación esté bajo apelación, sigue existiendo la posibilidad de que sea revocada o modificada.

La Sala de Apelaciones observa que el artículo 82(4) del Estatuto, que prevé apelaciones contra las decisiones por las que se concede reparación, aparece dentro del mismo artículo del Estatuto que el artículo 82(3) del Estatuto, que concede a la Sala de Apelaciones la facultad de ordenar el efecto suspensivo “en conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. Las Reglas de Procedimiento y Prueba contienen, en la regla 156(5), una disposición sobre solicitudes de efecto suspensivo. Esta disposición, sin embargo, se ocupa de las apelaciones reguladas por las reglas 154 y 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y, como tal, no es aplicable a las apelaciones en virtud del artículo 82 (4) del Estatuto, que están reguladas por las reglas 150 a 153 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. No hay ninguna otra disposición en los textos legales que regule específicamente el efecto suspensivo en relación con los recursos contra las decisiones por las que se concede reparación, incluyendo el artículo 81(4) del Estatuto. Por lo tanto, debido a su colocación en el artículo 82 del Estatuto y la necesidad de que la Sala de Apelaciones pueda ordenar efecto suspensivo cuando una decisión por la cual se concede reparación es apelada, la Sala de Apelaciones considera que tiene el poder de conceder una solicitud de efecto suspensivo en virtud del artículo 82(3) del Estatuto y la regla 156(5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba cuando reciba tal solicitud en relación con una apelación bajo el artículo 82(4) del Estatuto. Por consiguiente, el fundamento jurídico para hacer frente a la solicitud de efecto suspensivo planteada por la persona condenada es de hecho el artículo 82(3) del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de Diciembre de 2012, párrs. 79-80.

[TRADUCCIÓN] Al ejercer su discreción en las circunstancias específicas del presente caso, la Sala de Apelaciones debe sopesar la demora que causaría una suspensión contra el impacto que podría tener la continuación del procedimiento ante la Sala de Primera Instancia con base en la Decisión impugnada, en particular sobre los derechos del acusado, si la Sala de Apelaciones eventualmente revierte o modifica la Decisión impugnada.

La Sala de Apelaciones considera que, en esta apelación, la cual se dirige contra una decisión dictada en la etapa final del proceso del juicio; la necesidad de preservar la integridad de los procedimientos anula cualquier otra consideración. Al respecto, si el proceso judicial continuara con base en la Decisión impugnada y esa decisión finalmente se revocara en apelación, cualquier efecto adverso sobre la equidad general del proceso y los derechos del acusado podría ser difícil de corregir. Del mismo modo, incluso si la Sala de Apelaciones confirmara la Decisión impugnada, el fallo de la Sala de Apelaciones puede tener un impacto significativo en el desarrollo de los procedimientos del juicio. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Primera Instancia no debe proceder con el juicio sobre la base de la Decisión impugnada y decide que la apelación tendrá efecto suspensivo.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 07-3344 OA 13, Sala de Apelaciones, 16 de enero de 2013, párrs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] La Sala también observa que, en los documentos estatutarios de la Corte, la facultad para dictar una orden de efectos suspensivos solamente se le reconoce a la Sala de Apelaciones. Sin embargo, la Sala considera que el apartado 3 a) del artículo 64 del Estatuto reconoce a las salas de primera instancia la facultad para suspender el juicio si ello es “necesario para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita”.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3522, Sala de Primera Instancia III, 5 de mayo de 2017, párr. 17.

Decisiones pertinentes acerca de cuestiones relativas al procedimiento de apelación

Decision on the Prosecutor's Application for Leave to Appeal (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-14, 14 de marzo de 2005

Decision on Prosecutor's Application for Leave to Appeal in part Pre-Trial Chamber II's Decision on the Prosecutor's Applications for Warrants of Arrest under Article 58 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-20, 19 de agosto de 2005

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Chamber's Decision of 17 January 2006 on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-135-tEN, 31 de marzo de 2006

Decision on Prosecutor's applications for leave to appeal dated the 15th day of March 2006 and to suspend or stay consideration of leave to appeal dated the 11th day of May 2006 (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/04-01/05-90-US-Exp, 10 de julio de 2006 (reclasificado como público el 2 de febrero de 2007 de conformidad con la decisión n° ICC-02/04-01/05-135)

Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-168-tSPA OA3, 13 de julio de 2006

Decision on the Prosecutor "Application for Appeals Chamber to Give Suspensive Effect to Prosecutor's Application for Extraordinary Review" (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/04-01/05-92 OA, 13 de julio de 2006

Final Decision on the E-Court Protocol for the Provision of Evidence, Material and Witness Information on Electronic Version for their Presentation During the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-360, 28 de agosto de 2006

Décision relative à la requête sollicitant l'autorisation d'interjeter appel du conseil ad hoc pour la Défense (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-33, 22 de noviembre de 2006

Decision on the Ad hoc Counsel for the Defence's Request for leave to Appeal the Decision of 2 February 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-52, 21 de febrero de 2007

Decision on the "Prosecution's Request for Leave to Appeal the Decision Denying the 'Application to Lift Redactions From Applications for Victims' Participation to be Provided to the OTP'" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-01/05-219, 9 de marzo de 2007

Motivos de la decisión de la Sala de Apelaciones de 23 de febrero de 2007 relativa a la solicitud de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir la designación de un nuevo abogado defensor presentada por la Defensa el 20 de febrero de 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-844-tSPA OA8, 9 de marzo de 2007

Decision on the Request for Leave to Appeal to the Decision Issued on 15 March 2007 (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/05-70, 27 de marzo de 2007

Decision on the Prosecution and Defence applications for leave to appeal the Decision on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-915, 24 de mayo de 2007

Decision on the admissibility of the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "Décision sur la confirmation des charges" of 29 January 2007" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-926 OA8, 13 de junio de 2007

Decision on the Prosecution's Application for Leave to Appeal the Decision on Victims' Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06 (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único), n° ICC-02/04-112, 19 de diciembre de 2007

Decision on the Defence Application for Leave to Appeal the Decision on the Defence Request Concerning Languages (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-149, 18 de enero de 2008

Decision on Request for leave to appeal the "Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-118, 23 de enero de 2008

Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application for Participation of Victims in the Proceedings in the Situation (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/05-121, 6 de febrero de 2008

Corrigendum to Decision on the defense request for leave to appeal the Oral Decision on redactions and disclosure of 18 January 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1210-Corr-Anx, 6 de marzo de 2008

Decision on the request of Mr. Thomas Lubanga Dyilo for suspensive effect of his appeal against the oral decision of Trial Chamber I of 18 January 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1290 OA11, 22 de abril de 2008

Decision on the Defence request for leave to appeal “Decision on disclosure by the defence” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1313, 8 de mayo de 2008

Decision, in limine, on Victim Participation in the appeals of the Prosecutor and the Defence against Trial Chamber I’s Decision entitled “Decision on Victims’ Participation” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1335 OA9 OA10, 16 de mayo de 2008

Decision on the requests of the Prosecutor and the Defence for suspensive effect of the appeals against Trial Chamber I’s Decision on Victim’s Participation of 18 January 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1347 OA9 OA10, 22 de mayo de 2008

Decision on the Defence Application for Leave to Appeal the 14 March 2008 Decision on Victims’ Applications for Participation (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrado único) n° ICC-02/04-01/05-296, 2 de junio de 2008

Decision on the Procedure for Leave to Appeal pursuant to article 82(1)(d) of the Statute, rule 155 of the Rules and regulation 65 of the Regulations and on the Pending Requests for Leave to Appeal Concerning Witnesses 132 and 287. (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-601, 17 de junio de 2008

Decision on Victim Participation in the appeal of the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 7 December 2007 and in the appeals of the Prosecutor and the Office of Public Counsel for the Defence against Pre-Trial Chamber I’s Decision of 24 December 2007 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-503 OA4 OA5 OA6, 30 de junio de 2008

Reasons for the decision on the request of the Prosecutor for suspensive effect of his appeal against the “Decision on the release of Thomas Lubanga Dyilo” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1444 OA12, 22 de julio de 2008

Decision on the Prosecutor’s application for leave to appeal Pre-Trial Chamber III’s decision on disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrado único), n° ICC 01/05-01/08-75, 25 de agosto de 2008

Decision on the Request of the Prosecutor for Suspensive Effect (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-499 OA2, 3 de septiembre de 2009

Decision on the Request of M. Bemba to give Suspensive Effect to the Appeal Against the “Decision on the Admissibility and Abuse of Process Challenges” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-817 OA3, 9 de julio de 2010

Decision on three applications for leave to appeal Decision ICC-01/04-01/07-3003 of 9 June 2011 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3073-tENG, 14 de julio de 2011

Decision on two requests for leave to appeal the “Decision on the request by DRC-D01-WWWW-0019 for special protective measures relating to his asylum application” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2779, 4 de agosto de 2011

Judgement on the appeal of the prosecutor against the decision of Pre-trial Chamber II dated 20 July 2011 entitled “Decision with Respect to the Question of Invalidating the Appointment of Counsel to the Defence” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-365 OA3, 10 de noviembre de 2011

Decision on the defence request for leave to appeal (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2874, 4 de mayo de 2012 (fecha el 3 de mayo de 2012)

Decision on the « Demande d’autorisation d’interjeter appel de la décision de la Juge unique portant sur la question de la participation des victimes à la procédure relative à l’état de santé du Président Gbagbo et à son aptitude à être jugé (ICC-02/11-01/11-211) » (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-265, 11 de octubre de 2012

Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I’s “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” and directions on the further conduct of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

Decision on the request for suspensive effect of the appeal against Trial Chamber II’s decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court (Sala de Apelación), No. ICC-01/04-01/07-3344 OA 13, 16 de Enero de 2013

Decision on the “Demande d’autorisation d’interjeter appel de la décision de la Chambre Préliminaire I « on three applications for leave to appeal » (ICC-02/11-01/11-307) et plus précisément de la décision de refus d’autoriser la défense à interjeter appel de la « Decision on the fitness of Laurent Ghagbo to take part in the proceedings before this Court» (ICC-02/11-01/11-286-Conf)” (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-389, 8 de Febrero de 2013

Decision on the Defence Request for Leave to Appeal (Pre-Trial Chamber II), No. ICC-01/04-02/06-207, 13 de Enero de 2014

Corrigendum to Decision and order in relation to the request of 23 December 2013 filed by Mr Thomas Lubanga Dyilo with a public Annex (Appeals Chamber), No. ICC-01/04-01/06-3057-Corr A5 A6, 14 de Enero de 2014

Decision on Defence Applications for Leave to Appeal the Decision on Disclosure of Information on VWU Assistance (Trial Chamber V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1154, 21 de Enero de 2014

Decision on Mr Al-Senussi's request to file further submissions and related issues (Appeals Chamber), No. ICC-01/11-01/11-508 OA 6, 6 de Febrero 2014

Decision on 'Prosecution's application for leave to appeal the decision on excusal from presence at trial under Rule 134quater' (Trial Chamber V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1246, 2 de Abril de 2014

Decision the "Demande d'autorisation d'interjeter appel de la 'Decision on Defence requests related to the continuation of the confirmation proceedings' du 14 février 2014 (ICC-02/11-01/11-619)" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-649, 12 de Mayo de 2014

Decision on defence applications for leave to appeal the "Decision on Prosecutor's Application for Witness Summonses and resulting Request for State Party Cooperation" and the request of the Government of Kenya to submit amicus curiae observations (Trial Chamber V(a)), No. ICC-01/09-01/111313, 23 de Mayo de 2014

Partly Dissenting Opinion of Judge Eboe-Osuji to the Decision on defence applications for leave to appeal the "Decision on Prosecutor's Application for Witness Summonses and resulting Request for State Party Cooperation" and the request of the Government of Kenya to submit amicus curiae observations (Trial Chamber V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1313-Anx-Corr, 28 de Mayo de 2014

Decision on the «Requête de la Défense sollicitant l'autorisation d'interjeter appel de la Décision sur la confirmation des charges datée du 9 juin 2014» (Pre-Trial Chamber II), No. ICC-01/04-02/06-322, 7 de Julio de 2014 (con fecha de 4 de 2014)

Decision on the "Demande d'autorisation d'interjeter appel de la décision de la Juge unique du 19 juin 2014 sur la « Prosecution's request to disclose material in a related proceeding pursuant to Regulation 42(2) » (ICC-02/11-01/11-659)" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-667, 11 de Julio de 2014

Decision on the "Demande d'autorisation aux fins d'appel contre la décision de la Chambre du 11 juin 2014, du refus de participation au stade préliminaire " (Appeals Chamber), No. ICC-02/11-02/11-113 OA, 7 de Agosto de 2014

Decision on "Defence Request for leave to appeal decision ICC-01/05-01/08-3101" (Trial Chamber III), No. ICC-01/05-01/08-3113, 13 de Agosto de 2014

Decision on "Defence Request for Leave to Appeal 'Decision on Defence Motion on Privileged Communications'" (Trial Chamber III), No. ICC-01/05-01/08-3114, 14 de Agosto de 2014

Decision on the Defence Request for Leave to Appeal the Decision on the Defence Request for Interim Relief (Trial Chamber III), No. ICC-01/05-01/08-3122, 26 de Agosto de 2014

Decision on the Defence request for leave to appeal the "Decision on the Confirmation of Charges against Laurent Gbagbo" (Pre-Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-680, 11 de Septiembre de 2014

Decision on "Narcisse Arido's Request for Leave to Appeal the 'Decision on "Registry Transmission of a Submission received from the Defence for Mr Narcisse Arido dated 18 August 2014"' (ICC-01/05-01/083134-Conf)" (Trial Chamber III), No. ICC-01/05-01/08-3152, 26 de Septiembre de 2014

Decision on Joint Defence Applications for Leave to Appeal the Second Oral Decision on Disclosure of Information on VWU Assistance (Trial Chamber V(a)), 13 October 2014 Decision on Defence requests for leave to appeal the 'Decision on Prosecution requests to join the cases of The Prosecutor v. Laurent Gbagbo and The Prosecutor v. Charles Blé Goudé and related matters' (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-42, 22 de Abril de 2015 and Partly dissenting Opinion of Judge Olga Herrera Carbuca

Decision on Defence requests for leave to appeal the 'Order setting the commencement date for trial' Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-117, 2 de Julio de 2015

Decision on the "Requête de la Défense aux fins de voir constater son droit automatique de pouvoir répondre à toute intervention du Représentant des victimes et, à titre subsidiaire, demande de la Défense à être autorisée à répliquer à la réponse du Représentant des victimes « to the Defence's document in support of the appeal against the ninth decision on the review of Mr. Gbagbo's detention (ICC-02/11-01/15-161-Conf-ExpAnx2) (ICC-02/11-01/15-168-Conf-Exp)" (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-178 OA6, 10 de Agosto de 2015

Decision on request for leave to appeal the ‘Second decision on objections concerning access to confidential material on the case record’ (Sala de Primera Instancia I, Single Judge), No. ICC-02/11-01/15-182, 17 de Agosto de 2015

Judgment on the appeal of Mr Laurent Gbagbo against the decision of Trial Chamber I of 8 July 2015 entitled “Ninth decision on the review of Mr Laurent Gbagbo’s detention pursuant to Article 60(3) of the Statute” (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-208 OA6, 8 de Septiembre de 2015

Decision on request for leave to appeal the ‘Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-212, 10 de Septiembre de 2015

Decision on Defence requests for leave to appeal the ‘Decision on the Prosecution requests for variation of the time limit for disclosure of certain documents’ (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-228, 28 de Septiembre de 2015 (fecha de 18 de Septiembre de 2015)

Decision on the Defence request for leave to appeal the ‘Directions on the conduct of the proceedings’ (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-229, 18 de Septiembre 2015

Judgment on the appeal of Mr Laurent Gbagbo against the decision of Trial Chamber I entitled “Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court” (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-369 OA7, 18 de Diciembre de 2015

Decision on the request for leave to appeal the ‘Decision on witness preparation and familiarisation’ (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-388, 13 de Enero de 2016

Decision on the admissibility of Mr Katanga’s appeal against the “Decision pursuant to article 108(1) of the Rome Statute” (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/07-3697 OA15, 9 de Junio de 2016

Decision on the Gbagbo Defence Request for leave to appeal the Chamber’s Decision granting protective measures to P-0321 (ICC-02/11-01/15-561) (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-598, 23 de Junio de 2016

Judgment on the appeals of Mr Laurent Gbagbo and Mr Charles Blé Goudé against the decision of Trial Chamber I of 9 June 2016 entitled “Decision on the Prosecutor’s application to introduce prior recorded testimony under Rules 68(2)(b) and 68(3)” (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-744 OA8, 1 de Noviembre de 2016

Decision on the Defence’s request to suspend the reparations proceedings (Sala de Primera Instancia III), No. ICC- 01/05-01/08-3522, 5 de Mayo de 2017

Decision on request for leave to appeal the Decision concerning the Prosecutor’s submission of documentary evidence on 13 June, 14 July, 7 September and 19 September 2016 (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-901 and Partly Dissenting Opinion of Judge Cuno Tarfusser, No. ICC-02/11-01/15- 901-Anx, 4 de Mayo de 2017

Judgment on the appeal of Mr Laurent Gbagbo against the oral decision on redactions of 29 November 2016 (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-915-Red OA9, 31 de Julio de 2017

Decision on the request for leave to appeal an oral decision of 10 May 2017 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC- 02/11-01/15-959, 15 de Junio de 2017

Decision on the request for leave to appeal two oral decisions of 3 May 2017 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC- 02/11-01/15-960-Red, 15 de Junio de 2017

Decision on the “Demande d’autorisation d’interjeter appel de la décision orale rendue par la Chambre de première instance le 4 septembre 2017” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1051, 11 de Octubre de 2017

Decision on the “Demande d’autorisation d’interjeter appel de la décision orale rendue par la Chambre de première instance le 5 octobre 2017” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1064 and Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-1064-Anx, 10 de Noviembre de 2017

Decision on the “Demande d’autorisation d’interjeter appel de la ‘Decision on Mr Gbagbo’s Request for revised and corrected translation of the Trial Brief and related orders’ (ICC-02/11-01/15-1177)” (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/15-1190, 26 de Junio de 2018

5. Cuestiones relativas a la divulgación de documentos o información

Inciso e) del párrafo 3 del artículo 54, inciso c) del párrafo 3 del artículo 57, y artículo 67 del Estatuto de Roma **Reglas 76-84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba**

[TRADUCCIÓN] La divulgación tiene como objetivo proporcionar a la Defensa la información suficiente sobre los argumentos de la Fiscalía y los materiales potencialmente eximentes que coloquen a la Defensa en condiciones de prepararse adecuadamente para la audiencia de confirmación. La comunicación a la Sala de Cuestiones Preliminares de ciertas pruebas antes de la audiencia de confirmación de los cargos tiene por objeto colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en condiciones adecuadas para organizar y llevar a cabo la audiencia de confirmación. La magistrada única es de la opinión que la relación entre la divulgación y la comunicación de ciertas pruebas a la Sala de Cuestiones Preliminares en el proceso penal ante la Corte es tal que una comprensión clara del alcance de dicha comunicación es necesaria para abordar adecuadamente las principales características del sistema de divulgación.

La magistrada única considera que la interpretación de las disposiciones relativas a la comunicación de ciertas pruebas a la Sala de Cuestiones Preliminares debe tener en cuenta una serie de elementos. En primer lugar, las partes están de acuerdo en que la expresión “serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares”, en el inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, significa hacer figurar determinadas pruebas en el expediente de la causa. La magistrada única es de la opinión que este planteamiento es apoyado no sólo por una interpretación literal de la expresión “serán comunicadas”, sino también por su interpretación contextual a la luz de la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas. Esta última regla está redactada sobre la premisa de que la prueba que se presentará en la audiencia de confirmación de los cargos debería previamente haber sido archivada en el expediente de la causa, en la medida en la que se establece que, al comienzo de la audiencia de confirmación, el magistrado presidente “determinará el procedimiento para la audiencia y, en particular, el orden y las condiciones en que se han de exponer las pruebas que figuran en el expediente”. Una interpretación teleológica del inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 y de la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas también apoya este planteamiento.

Estas reglas tienen por objetivo colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en una posición adecuada para organizar y llevar a cabo la audiencia de confirmación, lo que se consigue de manera más adecuada cuando la Sala tiene acceso anticipado a las pruebas que serán presentadas en la audiencia. Archivar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de confirmación de los cargos en el expediente de la causa cumplirá con dos importantes funciones adicionales. En primer lugar, pondrá a las víctimas de la causa en condiciones adecuadas para ejercer sus derechos procesales durante la audiencia de confirmación de los cargos al otorgarles acceso previo a las pruebas que van a ser presentadas. En segundo lugar, asegurará que sin importar las deficiencias que se hayan producido en el proceso de divulgación, las partes tendrán acceso a las pruebas que se presentarán en la audiencia de confirmación de los cargos antes de que ésta comience. Además, la magistrada única considera que el acceso a todos los documentos, materiales y pruebas que constan en el expediente de la causa es inherente a las funciones jurisdiccionales de la Sala de Cuestiones Preliminares. Por último, la magistrada única está de acuerdo con la Defensa y la Secretaría en que este órgano es el único de la Corte que, en virtud de la regla 15, la subregla 10 de la regla 121, y las reglas 131 y 137 de las Reglas, puede dar plena fe y crédito a las actuaciones ante la Corte, incluidas las de la presente causa, y es responsable de mantener el expediente de dichas actuaciones. En estas circunstancias, la magistrada única considera que ambas partes tienen la obligación, con arreglo al inciso c) de la subregla 2 de la regla 121 y a la subregla 1 de la regla 122 de las Reglas, de archivar las declaraciones originales, libros, documentos, fotografías y objetos tangibles en el expediente de la causa. Por lo tanto, será responsabilidad de la Secretaría, como encargada de mantener los expedientes de la Corte, el salvaguardar las pruebas en su formato original, de modo que las partes sólo tienen que abordar las cuestiones relacionadas con la cadena de custodia que surjan de acontecimientos anteriores a la presentación de las pruebas pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-102, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 16 de mayo de 2006, párrs. 29-37.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que, como regla general, las declaraciones deben ser divulgadas a la Defensa en su totalidad. Cualquier restricción a dicha divulgación a la Defensa de los nombres o parte de los nombres, o ambos, de las declaraciones de los testigos en los que la Fiscalía propone apoyarse en la audiencia de confirmación de los cargos debe ser autorizada por la magistrada única en virtud del procedimiento establecido por la regla 81 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-102, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 16 de mayo de 2006, párr. 101.

[TRADUCCIÓN] Teniendo en cuenta el reciente deterioro de la situación en materia de seguridad en algunas partes de la República Democrática del Congo, el no divulgar la identidad a la Defensa a fines de la audiencia de confirmación de los cargos es actualmente la única medida disponible y factible para la protección necesaria de muchos de los testigos de cargo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Los párrafos 5 de los artículos 61 y 68 del Estatuto así como la subregla 4 de regla 81 de las Reglas permiten a la Fiscalía solicitar a la Sala autorización i) de no divulgar la identidad de ciertos testigos en los que la Fiscalía se propone apoyarse en la audiencia de confirmación, y ii) de hacer valer el resumen de sus declaraciones, las transcripciones de sus entrevistas y/o las notas de los investigadores y los informes de sus entrevistas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 9.

[TRADUCCIÓN] La noción de “testigo” en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas debe entenderse que incluye no sólo a los testigos cuyo testimonio se propone hacer valer la Fiscalía en la audiencia de confirmación de los cargos, sino también aquellos en quienes la Fiscalía puede decidir apoyarse en el juicio si se confirman los cargos en contra de la persona.

Véase n° ICC-01/04-01/06-455, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2006, pág. 8.

La no revelación de la identidad de los testigos cuyo testimonio se propone hacer valer el Fiscal en una audiencia de confirmación de los cargos, o de partes de las declaraciones hechas anteriormente por esos testigos, a la persona respecto de la cual se celebra dicha audiencia, es una excepción a la regla general de que corresponde revelar la identidad de esos testigos y sus declaraciones anteriores. Cuando una Sala de Cuestiones Preliminares examine una solicitud de no divulgación presentada por el Fiscal en virtud de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, tendrá en cuenta todos los elementos pertinentes y evaluará detenidamente y caso por caso la solicitud del Fiscal. Ni en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba se impone al Fiscal la obligación de pedir a la Dependencia de Víctimas y Testigos la adopción de medidas de protección antes de solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares que no se divulgue la identidad de los testigos cuyo testimonio se proponga hacer valer en la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 1.

No es incorrecto, como afirma el Fiscal, decir que la no divulgación de la identidad de los testigos cuyo testimonio tenga intención de hacer valer el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos es una excepción. De conformidad con la primera oración de la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos”. La [r] egl a 76 forma parte del Capítulo 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, titulado “Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento”, lo que indica que la regla 76 es también aplicable a la audiencia de confirmación de los cargos. Esta interpretación es compatible con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 63 del Estatuto, que dispone que se “informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia” a la persona respecto de la cual se celebre una audiencia de confirmación de los cargos. La afirmación de que pueden producirse excepciones al principio de que los nombres de los testigos y las declaraciones anteriores de éstos deben divulgarse se infiere de la subregla 4 de la regla 76 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en virtud de la cual “la presente [r] egl a se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82”. Así pues, se hace referencia a la protección de los testigos prevista en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párrs. 34-35.

La determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que, siempre que se presente ex parte una solicitud de conformidad con las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, se deberá dar al otro participante, en una presentación inter partes, conocimiento de que se ha presentado dicha solicitud, así como de sus fundamentos jurídicos y, respecto de las solicitudes presentadas en virtud de la subregla 4 de la regla 81, de cualquier solicitud de procedimiento ex parte que contenga dicha solicitud, es errónea en la medida en que no prevé excepción alguna.

Véase n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, Sala de Apelaciones, 13 de octubre de 2006, párr. 65.

En las decisiones por las que se autorice al Fiscal a no divulgar a la Defensa la identidad de los testigos de la Fiscalía se deben exponer suficientemente las razones en las que se haya basado la Sala de Cuestiones Preliminares para dictar su decisión. Es admisible que el Fiscal presente resúmenes de las declaraciones de testigos y otros documentos en la audiencia de confirmación de los cargos, incluso cuando no se haya dado a conocer a la Defensa la identidad de los testigos pertinentes antes de dicha audiencia, a condición de que esos

resúmenes se utilicen de forma que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 1-2.

En la decisión impugnada no se abordan debidamente tres de las consideraciones más importantes para autorizar la no divulgación de la identidad de un testigo de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba: el peligro en que la divulgación de la identidad del testigo pueda poner al testigo o a sus familiares; la necesidad de la medida de protección, y los motivos por los que la Sala de Cuestiones Preliminares consideró que la medida no redundaría en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sería incompatible con éstos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 21.

De conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las Salas tomarán, entre otras cosas, “las medidas necesarias” para proteger a los testigos y sus familiares. La utilización de la palabra “necesarias” destaca la importancia de la protección de los testigos y la obligación de la Sala a este respecto; al propio tiempo, subraya que las medidas de protección sólo deben restringir los derechos del sospechoso o acusado en la medida que sea necesario. Así pues, si se pueden aplicar medidas de protección menos restrictivas, las Salas deberán preferirlas a las más restrictivas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 33.

Así pues, la subregla 5 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no se refiere a la presentación de resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68 y el párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto; dicha disposición establece las condiciones en que los documentos originales y la información sobre los que se hicieron los resúmenes pueden hacerse posteriormente valer como prueba.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párr. 48.

Además, la presentación de resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos sin revelar la identidad de los testigos a la Defensa, según lo previsto por la Sala de Cuestiones Preliminares, no redunde en sí en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos. La utilización de resúmenes prevista en la decisión impugnada puede afectar a la capacidad del sospechoso, establecida en el apartado b) del párrafo 6 del artículo 61 del Estatuto, para impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos de dos maneras: en primer lugar, el Fiscal está autorizado a presentar testigos cuya identidad es desconocida por la Defensa (testigos anónimos); en segundo lugar, la capacidad de la Defensa para evaluar la exactitud de los resúmenes se ve limitada por no haber recibido antes de la audiencia de confirmación de los cargos las declaraciones de testigos y otros documentos en los que se basan los resúmenes. Sin embargo, esto no significa que la utilización de dichos resúmenes en la audiencia de confirmación de los cargos redunde necesariamente en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial. La Sala de Apelaciones considera también pertinente este análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la presente apelación: si la Sala de Cuestiones Preliminares toma las disposiciones necesarias para garantizar que los resúmenes de las pruebas en las circunstancias descritas más arriba se utilizan de forma que no redunden en perjuicio de los derechos del acusado y de un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con éstos, esta utilización es permisible. Esa determinación deberá hacerse caso por caso, teniendo asimismo presente la índole de la audiencia de confirmación de los cargos. En casos como el presente, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá tener en cuenta, entre otras cosas, que la capacidad de la Defensa para impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación de los cargos se ve mermada no sólo por el recurso a testigos anónimos, sino también por la utilización de resúmenes, sin comunicación previa a la Defensa de las declaraciones de testigos y otros documentos en los que se basan.

Véase n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 50-51.

En las decisiones dictadas de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba por las que se autorice a comunicar a la Defensa, antes de la audiencia de confirmación de los cargos, versiones expurgadas de las declaraciones de los testigos u otros documentos, se debe expresar cómo llegó la Sala de Cuestiones Preliminares a esa conclusión; en la fundamentación se debe indicar también cuáles de los hechos que la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo ante sí la llevaron a dicha conclusión. En principio, en la audiencia de confirmación de los cargos, el Fiscal debe basarse en las partes sin expurgar de las declaraciones de testigos y otros documentos, aunque éstos se hayan dado a conocer a la Defensa antes de la audiencia con las expurgaciones autorizadas en virtud de la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 1, 2 y 31.

De conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado. La Sala de Apelaciones declara que la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no impone que la divulgación o las expurgaciones deban determinarse inflexiblemente por la unidad de la totalidad de una declaración [“statement”] o de un documento [“document”]

, de tal manera que la declaración o el documento deba divulgarse íntegramente o no pueda considerarse en absoluto en la audiencia de confirmación de los cargos. En consecuencia, si lo que no se ha comunicado a la Defensa antes de la audiencia de confirmación de los cargos son sólo partes de la declaración de un testigo o de un documento, el Fiscal, en principio, puede hacer valer en dicha audiencia las partes que se hayan revelado. La medida en que se autoricen o mantengan las expurgaciones en caso de que el Fiscal trate de presentar información que se ha divulgado sólo en parte a la Defensa deberá determinarse a partir de los hechos del caso concreto, teniendo en cuenta los intereses de la Defensa y la necesidad de que el juicio sea justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2006, párrs. 44-46.

[TRADUCCIÓN] El criterio exigido en el párrafo 2 del artículo 67 abarca dos elementos principales. El primer elemento requiere que la Fiscalía tenga pruebas en su poder o control. En segundo lugar, el Fiscal debe evaluar si tales pruebas pueden afectar la credibilidad de las pruebas de cargo. Si estos dos elementos se cumplen, es deber del Fiscal divulgar la información a la Defensa tan pronto como sea posible. Es obligación de la Fiscalía evaluar si una información o prueba pueda afectar la credibilidad de un testigo de la Fiscalía. Si hay dudas sobre alguna cuestión, entonces el asunto debe ser referido a la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 26 de septiembre de 2007, párrs. 12 y 36.

[TRADUCCIÓN] Para que se autorice cualquier expurgación en una declaración dada, la magistrada única debe, en primer lugar, llegar a la conclusión de que existe el riesgo de que la divulgación de la información a la Defensa - al menos en esta etapa de las actuaciones - podría: i) redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras (subregla 2 de la regla 81 de las Reglas); ii) afectar el carácter de confidencialidad de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 del Estatuto de Roma (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas); o iii) afectar la seguridad de los testigos, de las víctimas o de sus familiares (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas). Por otra parte, tras asegurarse de la existencia de tal riesgo, la magistrada única analizará si i) las expurgaciones solicitadas son adecuadas para eliminar o, al menos, reducir ese riesgo; ii) no existe una medida alternativa menos restrictiva que se pueda tomar para lograr el mismo objetivo en esta etapa; y iii) las expurgaciones solicitadas no redundan en detrimento de los derechos de la persona detenida o de un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con éstos. Sólo cuando estas tres preguntas haya sido contestadas afirmativamente autorizará la magistrada única las expurgaciones solicitadas por la Fiscalía.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 4.

[TRADUCCIÓN] El riesgo de divulgar a la Defensa los tipos de información para los que se ha solicitado autorización para expurgar debe ser evaluado a la luz de varios criterios, concretamente: i) la actual situación de inestabilidad en las áreas de Ituri y de Kinshasa; ii) la influencia de la persona detenida por la Corte en las áreas de Ituri y de Kinshasa hoy, la relación estrecha con partidarios del FNI y/o de la FRPI que actualmente viven en estas áreas; iii) la capacidad de los partidarios de la persona detenida por la Corte de interferir en las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía, y/o con los testigos de la Fiscalía, las víctimas y sus familiares y; iv) los numerosos antecedentes de interferencia con los testigos de la Fiscalía por miembros del FNI y/o de la FRPI.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 22. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] La expurgación de la información que permita identificar el paradero actual de los testigos de la Fiscalía que han sido aceptados en el programa de protección de la Dependencia de Víctimas y Testigos no sólo es una medida adecuada, sino también una medida necesaria para minimizar el riesgo proyectado por la divulgación de sus identidades a la Defensa. La expurgación de esta información no redundará en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos, en la medida en que i) la Defensa tendrá acceso a la identidad de los testigos de cargo correspondiente, y ii) cualquier tipo de contacto con esos testigos estará siempre sujeto a las restricciones y actuaciones establecidas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Para los efectos de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la noción de "familiares" de los testigos debe ser considerada como inclusiva de los tutores. En este sentido, la magistrada única hace notar que i) los tutores ejercen la patria potestad y responsabilidades parentales sobre los menores bajo su tutela y que, por consiguiente, ii) el riesgo para su seguridad y/o bienestar físico y psicológico como resultado de divulgar a la Defensa la identidad de los testigos de cargo bajo su tutela no es menor que el riesgo que enfrentan los familiares cercanos de tales testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 30. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 13.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única considera que las expurgaciones de la información que puedan conducir a la identificación del paradero actual de los familiares de los testigos de la Fiscalía, en particular los que actualmente se encuentran en el distrito de Ituri y en el área de Kinshasa, son adecuados para minimizar el riesgo para su seguridad y/o bienestar físico, con independencia de que las identidades de estas personas sean conocidas o no por la Defensa. Además, en opinión de la magistrada única, la expurgación de esta información no redundará en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni es incompatible con éstos, en la medida en que i) la Defensa tendrá acceso a la identidad de los testigos que proporcionaron las declaraciones; y ii) no se ha señalado que los familiares tengan conocimiento de los hechos establecidos en la orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 36-37. Véase también n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero 2008, párrs. 46-47; y n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párrs. 18-20.

[TRADUCCIÓN] En las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación, sólo las personas cuyas declaraciones la Fiscalía se propone hacer valer en la audiencia de confirmación de los cargos pueden ser consideradas como “testigos” en el sentido de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Cualquier otra persona que ya haya sido entrevistada por la Fiscalía, o a quien la Fiscalía se propone entrevistar en un futuro próximo, en relación con la causa que nos ocupa, es más adecuado caracterizarla como “fuente de la Fiscalía” más que como un “testigo de cargo” y por lo tanto cualquier expurgación relativa a su identidad debe ser justificada por la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas o para evitar que redunde en perjuicio de las investigaciones en curso o futuras, de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas. Ya que las personas afectadas por esta categoría de expurgaciones han sido entrevistadas por la Fiscalía, o están a punto de ser entrevistadas, en relación a la causa en contra de la persona o en relación a investigaciones futuras de la Fiscalía, las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía pueden verse perjudicadas si dichas personas fueran amenazadas, intimidadas o perturbadas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 41-42. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 26; y n° ICC-01/04-01/07-312, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de marzo de 2008, párr. 6.

[TRADUCCIÓN] Al actuar con arreglo al apartado f) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto de Roma, la Fiscalía no cuenta con el derecho de expurgar proprio motu, sino que de conformidad con la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, sólo podrá solicitar autorización a la Sala competente para realizar dicha expurgación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 52.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no faculta a la Sala competente a autorizar expurgaciones cuyo sólo propósito sea el de proteger personas que no sean los testigos de la Fiscalía, víctimas o sus familiares.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 54.

[[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones concernientes a personas que no sean testigos de la Fiscalía, las víctimas o sus familiares sólo podrán ser autorizadas i) si son necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información de conformidad con la subregla 4 de regla 81 de las Reglas; o ii) a fin de no perjudicar las investigaciones en curso o futuras de la Fiscalía porque estas personas constituyen fuentes de información de la Fiscalía de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas. Por otra parte, recurrir a expurgaciones no es una medida que esté disponible para garantizar la protección de estas personas.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párr. 55. Véase también n° ICC-01/04-01/07-249, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 5 de marzo de 2008, párr. 30; y n° ICC-01/04-01/07-312, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 11 de marzo de 2008, párr. 8; y n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 30; y n° ICC-01/04-01/07-425, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 21 de abril de 2008, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones del lugar en que las entrevistas con los testigos se llevaron a cabo, y de los nombres, iniciales y firmas de los funcionarios actuales de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos, así como de los que estaban presentes cuando las entrevistas se llevaron a cabo, podrían, en determinadas circunstancias, contribuir a reducir al mínimo el riesgo existente de redundar en detrimento de las investigaciones de la Fiscalía. Sin embargo, la magistrada única considera que existen medidas menos intrusivas que se pueden tomar para proteger adecuadamente a los funcionarios de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos presentes cuando las declaraciones fueron tomadas y para evitar cualquier perjuicio en las investigaciones de la Fiscalía, tales como i) evitar tomar declaraciones en pequeños pueblos o ciudades; ii) asegurarse de que esas personas no sean fácilmente identificadas entre la población local; o iii) rotar a estas personas a otro

lugar una vez que haya indicios de que su identificación con la Corte puede poner en peligro su seguridad, así como la investigación de la Fiscalía. Reconociendo que estas medidas no son aplicables a fin de ayudar en el proceso de entrevistar a los testigos y tomar sus declaraciones, la magistrada única, considera no obstante que la identificación de, al menos, los funcionarios de la Fiscalía y de la Dependencia de Víctimas y Testigos presentes cuando las declaraciones de los testigos fueron tomadas es una garantía procesal fundamental al tomar declaraciones, así como un requisito formal para su admisibilidad, y expurgar esta información sería perjudicial o incompatible para con los derechos de la Defensa y un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-90, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 7 de diciembre de 2007, párrs. 59-62. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] La noción de “víctima” es la misma en relación tanto con la protección como con la participación en las actuaciones. La magistrada única, sin embargo, recuerda que la calidad de víctima en las actuaciones es concedida solamente al reunir ciertas condiciones (por ejemplo, motivos razonables para creer que han sufrido un daño como resultado de un crimen incluido en una orden de detención o de comparencia) y por lo tanto presuntas víctimas no relacionadas con los cargos, en principio, no pueden ser consideradas como víctimas a los efectos de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas. La magistrada única agrega que las expurgaciones de las identidades de las víctimas no se puede autorizar en virtud de la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas, ya que las víctimas no son ni fuentes de la Fiscalía, ni participantes en las investigaciones de la Fiscalía. No obstante, la autorización para expurgar es concedida considerando que los redactores del Estatuto y de las Reglas incluyeron una serie de disposiciones que regulan específicamente la protección de las presuntas víctimas de delitos sexuales como resultado de crímenes de la competencia de la Corte. Una interpretación sistemática y teleológica de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas - a la luz del énfasis especial puesto por los redactores del Estatuto y las Reglas sobre la protección de las presuntas víctimas de delitos sexuales, resultado de delitos de la competencia de la Corte - lleva a la conclusión de que, con carácter excepcional y sólo para efectos de su protección por medio de la expurgación de sus nombres y datos identificativos, la noción de “víctima” en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas incluye también las presuntas víctimas de delitos sexuales que no tienen relación con los cargos en la causa que nos ocupa.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párrs. 13-19. Véase también n° ICC-01/04-01/07-361, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 3 de abril de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] Aun cuando se cause algún perjuicio al autorizar expurgaciones, esto no será incompatible con los derechos de la Defensa o con un juicio justo e imparcial, porque las expurgaciones sólo se conceden en el ámbito de las actuaciones conducentes a la audiencia de confirmación de los cargos - una fase temprana de los procedimientos en la causa, caracterizada por el alcance limitado de la audiencia de confirmación de los cargos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Las expurgaciones solicitadas por la Fiscalía, que se limitan al actual paradero de los individuos antes mencionados, o a la información que pueda conducir a la identificación de su paradero, son: i) suficientes para minimizar este riesgo y, en esta fase del procedimiento, no existe una medida alternativa menos intrusiva que se pueda tomar para lograr el mismo objetivo; y ii) necesarias para garantizar que estas personas no sean identificadas. Además, la necesidad de protección de estas presuntas víctimas de delitos sexuales [que permanecen en una situación grave] prevalece sobre cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse a la Defensa en esta etapa por la expurgación de la información que pueda conducir a la identificación de su paradero actual; y que, incluso si se causara algún perjuicio, esto no será incompatible con los derechos de la Defensa y con un juicio justo e imparcial, porque i) la Defensa tendrá acceso a la identidad del [testigo cuya declaración está afectada por las expurgaciones] ; ii) las presuntas víctimas de delitos sexuales no fueron victimizadas por [el sospechoso] ; y iii) no se señala en las notas de la entrevista y las declaraciones [de los testigos] que las presuntas víctimas de delitos sexuales tenían conocimiento de los delitos incluidos en la orden de detención.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] Dado que el Fiscal expresamente declara [en su solicitud] que ninguna de las personas a las que se refiere como “terceras partes inocentes” es una fuente de la Fiscalía o está en cualquier otra forma involucrada en cualquier investigación de la Fiscalía, en curso o futura, y que las expurgaciones correspondientes han sido solamente solicitadas para su protección porque podrían ser erróneamente percibidas como fuentes o testigos de la Fiscalía, la magistrada única decide no autorizar ninguna redacción bajo la categoría de “terceras partes inocentes”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-160, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de enero de 2008, párr. 55.

[TRADUCCIÓN] Aquellos a los que se les ha concedido el estatus procesal de víctima no pueden ser parte del proceso de divulgación en la etapa de cuestiones preliminares de una causa, y por lo tanto no tienen ni derechos ni obligaciones de divulgación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 114.

[TRADUCCIÓN] La subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba debe ser interpretada incluyendo las palabras “personas en peligro en razón de las actividades de la Corte” a fin de reflejar la intención de los Estados que adoptaron el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, según lo expresado en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto y en otras partes del mismo Estatuto y de las Reglas, de proteger a esas personas. En principio, la autorización para que no se divulgue información con el fin de proteger a las personas en peligro en razón de las actividades de la Corte es permisible, de conformidad con la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, si dicha no divulgación debería ser autorizada con base en los hechos de una causa individual requerirá que la Sala de Cuestiones Preliminares realice un análisis cauteloso caso por caso teniendo especial atención a los derechos del sospechoso. La Sala de Cuestiones Preliminares puede autorizar el que no se divulgue información que sea necesaria para el acta de conformidad con la subregla 1 de la regla 111 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Las solicitudes de no divulgación de tal información requieren una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospechoso.

Véase n° ICC-01/04-01/07-475 OA, Sala de Apelaciones, 13 de mayo de 2008, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con la subregla 2 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que decida si las identidades y datos identificativos de los “testigos potenciales de la Fiscalía” deben ser divulgados a la Defensa. Si tal solicitud de no divulgación debe ser autorizada requerirá de una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospecho. En esta apelación, los “testigos potenciales de la Fiscalía” son las personas a quienes se hace referencia en las declaraciones de los testigos que el Fiscal se propone hacer valer en la audiencia de confirmación. Son personas que han sido entrevistadas por el Fiscal o que el Fiscal se propone entrevistar en un futuro cercano, pero que el Fiscal no ha decidido aún si van a ser testigos de la Fiscalía o no.

Véase n° ICC-01/04-01/07-476 OA2, Sala de Apelaciones, 13 de mayo de 2008, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] El Fiscal puede solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que decida que se divulguen a la Defensa los nombres, los datos identificativos y la información sobre el paradero de las presuntas víctimas de delitos sexuales que no estén relacionadas con los cargos en la causa correspondiente y de quienes los testigos de la Fiscalía hacen referencia en sus declaraciones, así como la protección de la seguridad de las presuntas víctimas como “personas en riesgo a causa de las actividades de la Corte”. Si tal solicitud de no divulgación debe ser autorizada requerirá de una evaluación cuidadosa caso por caso por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, con especial atención a los derechos del sospecho.

Véase n° ICC-01/04-01/07-521 OA5, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2008, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] La inspección, conforme a lo dispuesto por las reglas 77 y 78 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, sólo se aplica a la Fiscalía y la Defensa.

Sin embargo, la decisión sobre la participación de las víctimas no proporciona un mecanismo que permita a las víctimas que han recibido el derecho a participar a que se les pueda proporcionar “cualquier material que obre en poder de la Fiscalía y que sea pertinente para los intereses personales de las víctimas”. El mecanismo para proporcionar esta información deberá operar, en primer lugar, entre el Representante legal de la víctima correspondiente y la Fiscalía. El Representante legal de la víctima correspondiente deberá identificar, en primer lugar, los intereses personales de la víctima y, en segundo lugar, la naturaleza de la información que puede estar dentro de las pruebas que obran en poder de la Fiscalía y que son pertinentes para la preparación de la participación de la víctima durante una fase particular de las actuaciones (por ejemplo, material relativo a la participación en eventos particulares en un determinado momento o lugar). Esto permitirá a la Fiscalía determinar si el material que obra en su posesión es pertinente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párrs. 30-31.

[TRADUCCIÓN] Esta disposición para la provisión de material debe ser tratada por la Fiscalía y los Representantes legales de las víctimas entre sí, y sólo en caso de desacuerdo se presentará observaciones ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] En el ejercicio de su derecho a recibir el material pertinente, los Representantes legales de las víctimas tienen que explicar en un documento a ser presentado a la Fiscalía cómo el material que obra en su poder es pertinente para los intereses personales de la víctima (por ejemplo, material relativo a la participación en eventos particulares en un determinado momento o lugar).

La Fiscalía a partir de entonces deberá identificar y proporcionar todo el material que obre en su poder y que satisfaga los criterios anteriores.

Para participar en el juicio, y una vez que las víctimas han recibido los documentos anteriormente mencionados, ellas tienen que presentar ocasionalmente solicitudes ante la Sala, de conformidad con los párrafos 103 y 104 de la decisión relativa a la participación de las víctimas [dictada el 16 de enero de 2008], que especifica cómo sus intereses personales se ven afectados en una fase determinada del proceso.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1368, Sala de Primera Instancia I, 2 de junio de 2008, págs. 15-16.

[TRADUCCIÓN] En circunstancias muy restringidas, la Fiscalía tiene la oportunidad de comprometerse a no divulgar - en cualquiera de las etapas de las actuaciones - materiales que obtuvo. Las restricciones son de modo que la Fiscalía recibirá documentos o información con carácter confidencial con el único fin de obtener nuevas pruebas, en otras palabras, el único propósito de recibir estos materiales debe ser que éstos conduzcan a otras pruebas (que, en consecuencia, puedan ser utilizados), a menos de que la subregla 1 de la regla 82 sea aplicable.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 71.

[TRADUCCIÓN] El derecho a un juicio justo - que sin duda alguna es un derecho fundamental - incluye el derecho a la divulgación de materiales eximentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 77.

[TRADUCCIÓN] Al decidir si la no divulgación está justificada, las normas de derechos humanos indican que son las pruebas y no los resúmenes que deberán presentarse ante la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 86.

[TRADUCCIÓN] El principio de la información análoga es, a los efectos de la audiencia de confirmación, una medida alternativa adecuada para una divulgación efectiva, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 o la regla 77, de los documentos mencionados en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 cuando las solicitudes de consentimiento se han rechazado o siguen pendientes.

La transmisión de los resúmenes de los documentos mencionados en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 no exime a la Fiscalía de sus obligaciones de divulgación previstas en el párrafo 2 del artículo 67 y a la regla 77 a los efectos de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-621, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de junio de 2008, pág. 52.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que en el Estatuto y en las Reglas se hace referencia al proceso de divulgación entre las partes, concretamente el Fiscal y la Defensa. Con respecto a las modalidades de la divulgación, la Sala señala las disposiciones relevantes en el párrafo 3 del artículo 61 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y las reglas 83 y 121 de las Reglas.

La Sala señala además que las modalidades de divulgación estarán sujetas a cualquier decisión tomada por la Sala con respecto a las restricciones de divulgación con arreglo a las reglas 81 y 82 de las Reglas.

La Sala observa que las disposiciones sobre la divulgación, especialmente el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, establecen claramente una distinción entre una “divulgación” inter partes y una “comunicación” con la Sala. Por lo tanto, la Sala considera que el concepto de “divulgación” no debe ser confundido con el concepto de “comunicación” de pruebas a las Salas. La Sala no es parte en las actuaciones y no toma parte en el proceso de divulgación. De conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, la Sala garantizará que la divulgación tenga lugar en condiciones satisfactorias. Así, para que la Sala se encuentre en posición de cerciorarse que una divulgación apropiada tome lugar y tomar una decisión informada de acuerdo con su mandato estatutario tal como está establecido en la parte I, la Sala deberá ser informada a través de la comunicación de todas las pruebas divulgadas entre las partes.

La Sala nota que en virtud del apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas “[t]odas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares”. La referencia a “todas las pruebas” significa que la comunicación con la Sala comprende toda las pruebas divulgadas entre las partes y que no están limitadas a las pruebas que las partes proponen hacer valer o presentar en la audiencia de confirmación. Los trabajos preparatorios acerca de esa regla indican que fue colocada por primera vez en la sección de divulgación como proyecto de regla 5.12, antes de las reglas relativas a la divulgación stricto sensu y a la inspección que ahora se ha convertido en las reglas 76 y 79 de las Reglas. Sin embargo, las delegaciones decidieron que el proyecto de la regla 5.12 sería mejor colocado en la regla relativa a la audiencia de confirmación. Sin ninguna modificación, ese proyecto de regla fue entonces transferido e incorporado a la presente regla 121 de las Reglas. La Sala opina que esto es una indicación de que los redactores tenían de la intención de que el apartado c) de la subregla 2

de la regla 121 cubriera todos los elementos de divulgación referidos en lo que ahora son las reglas 76 y 79 de las Reglas.

Además, la Sala hace hincapié en que el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas debe ser interpretada “de conformidad con el párrafo 3 del artículo 63” del Estatuto que también se refiere a la información que la Sala puede ordenar que sea divulgada de conformidad con la segunda oración del párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto. Esto permite a la Sala tener acceso a las pruebas distintas a aquellas que las partes proponen hacer valer en la audiencia de confirmación.

La Sala señala que la Sección II del Capítulo 4 de las Reglas titulada “Divulgación de documentos o información” se refiere a dos formas de divulgación de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, concretamente la divulgación stricto sensu de conformidad con la regla 76 de las Reglas, y la divulgación a través de la inspección, ya sea por parte de la Defensa o de la Fiscalía, con arreglo a las reglas 77 y 78 de las Reglas.

Además, la Sala nota que el párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto no sigue esta diferenciación y abarca ambas formas de divulgación anteriormente indicadas.

Por consiguiente, la Sala considera que las pruebas previamente inspeccionadas por las partes deben ser comunicadas a la Sala.

La Sala observa que la regla 77 de las Reglas establece una obligación para el Fiscal de divulgar a la Defensa tres tipos de pruebas: cualquier libro, documento, fotografía u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control i) y que sean pertinentes para la preparación de la Defensa ii) o que el Fiscal tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos iii) o se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan.

La Sala observa que la regla 77 comprende materiales que pudieran ser incriminantes, eximentes o de naturaleza mixta. Por lo tanto, con el fin de permitir a la Sala realizar su propia evaluación sobre las pruebas inspeccionadas, serán comunicadas a la Sala en su totalidad.

Lo anterior es igualmente aplicable a todos los materiales que obran en poder de la Defensa o están bajo su control, y que tienen que ser inspeccionados por el Fiscal de conformidad con la regla 78 de las Reglas.

A la luz de esta consideración, la Sala tendrá acceso a las siguientes pruebas divulgadas:

- a) las pruebas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, concretamente todas las pruebas que obran en poder del Fiscal o están bajo su control, y que el Fiscal cree que demostrarán o tenderán demostrar la inocencia del acusado, o mitigarán la culpabilidad del acusado, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.
- b) las pruebas mencionadas en la regla 76 de las Reglas, en concreto todos los nombres y declaraciones de los testigos que el Fiscal propone hacer valer en la audiencia de confirmación, sin importar si se proponga llamarlos a declarar.
- c) las pruebas que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control, que son pertinentes para la preparación de la Defensa, que él tiene el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos, o que fueron obtenidas del acusado o le pertenecen, y que se encuentran sujetas a inspección de conformidad con la regla 77 de las Reglas.
- d) las pruebas que obren en poder de la Defensa o estén bajo su control, que ella tiene el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos y que se encuentran sujetas a inspección de conformidad con la regla 78 de las Reglas.
- e) las pruebas que la Defensa pueda hacer valer, en caso de que es su intención, con arreglo a la regla 79 de las Reglas, para plantear la existencia de una coartada o motivos que eximan la responsabilidad penal.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 40-51.

[TRADUCCIÓN] Esta solicitud se determinará sobre la base de tres cuestiones de principio distintas. En primer lugar, el acusado tiene el derecho a ser oído públicamente (párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto de Roma). En segundo lugar, la Corte tiene varias obligaciones tal como la de proteger “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos” (párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto), la de “adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas” (apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto), así como la de tomar “las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información [y] proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares” (subregla 4 de la regla 81 las Reglas). En tercer lugar, la Fiscalía tiene la obligación de divulgar a la Defensa las copias de cualquier declaración hecha por aquellos testigos que se propone llamar, así como las pruebas que obren en su poder o estén en su control y que, a su juicio, “indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo” (párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto). Además, la Fiscalía “[p] ermitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o [...] se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan” (regla 77 de las Reglas). Este último principio ha sido generalmente referido por la Sala de Apelaciones como la divulgación de material eximente.

La determinación de esta solicitud depende principalmente de las interrelaciones entre aquellos tres principios, a la luz de los hechos de esta causa. A modo de observación general, el acusado tiene derecho a ser oído públicamente y, de manera implícita, a un juicio justo, derecho que la Sala tiene la obligación de proteger. El derecho de las víctimas y de los testigos a una adecuada protección por la Corte (por lo que se trata tanto de su seguridad como de su vida privada) es también una cuestión de importancia sustancial aunque, en cada caso, la decisión tiene que basarse esencialmente sobre los hechos. En cuanto al tercer principio, el sistema de divulgación establecido por el marco legal del Estatuto de Roma es impuesto solamente para la Fiscalía: en otras palabras, con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 o la regla 76 de las Reglas, no existe una obligación positiva para otros órganos de la Corte, la Defensa o los participantes de divulgar material eximente a la Defensa.

Esta solicitud reveló tensiones críticas entre el derecho de las víctimas a las medidas de protección y el derecho del acusado a un juicio justo, y, en el contexto particular de esta causa, el material eximente en posesión de la Fiscalía y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Mientras que la Sala garantizará que los derechos del acusado a un juicio justo estén plenamente protegidos, establecer el medio más adecuado para implementar esos derechos debe tener en cuenta la posición y los derechos de las víctimas participantes que también son testigos.

En todas las circunstancias, el balance y la aplicación de estos tres principios muestran que el régimen establecido por esta Sala y la Sala de Apelaciones para dar efecto a la divulgación y resolver problemas relacionados debe ser seguido por aquellas personas que cuenten con doble estatus. La Fiscalía ha indicado que trata a este grupo de testigos de la misma manera que a todos los demás testigos en la causa, en particular porque tiene en su poder la versión no expurgada de los formularios de solicitud, junto con - lo que se deduce - cualesquiera documentos justificativos. También ha indicado que estas solicitudes, en su opinión, deben ser consideradas de la misma manera como se consideran las declaraciones de testigos, y que están cubiertos por la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas. Por lo tanto, la Fiscalía está en condiciones de divulgar todo el material eximente correspondiente a esta solicitud, y es el órgano que está sujeto a obligaciones positivas de divulgación.

Por consiguiente, la Sala es de la opinión que la Fiscalía debe aplicar las mismas modalidades a este material como a cualquier otro material eximente que obra en su poder. La única salvedad es que antes de divulgar información relativa a estos testigos particulares que tienen doble estatus se debe solicitar las opiniones de sus Representantes legales y, si se plantean objeciones con respecto a la divulgación, el asunto debe ser llevado inmediatamente, por medio de una solicitud, ante la Sala para su determinación. No es apropiado ordenar al Secretario volver a clasificar las solicitudes de las víctimas tal como es descrito en el párrafo 8 supra. Por las razones expuestas hasta entonces, este asunto se resuelve adecuadamente mediante la aplicación de las modalidades de divulgación descritas en esta decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1637, Sala de Primera Instancia I, 21 de enero de 2009, párrs. 9-13.

[TRADUCCIÓN] El papel exacto de los intermediarios (junto con la manera en que cumplen sus funciones) se ha convertido en un asunto de suma importancia en este juicio. Contrariamente a lo que alega la Fiscalía, los argumentos de la Defensa no se basan sobre afirmaciones especulativas: están, en gran medida, claramente corroborados por las pruebas. Teniendo en cuenta el ensayo extenso de las declaraciones y documentos antes mencionados, no es necesario repetir en detalles los hechos concretos sobre los que se apoya la Defensa, en cambio, la Sala necesita centrarse en las consecuencias de los materiales presentados ante la Corte.

La Sala está consciente de los riesgos potenciales para los intermediarios contratados por la Fiscalía una vez que sus identidades son reveladas al acusado, así como de las posibles consecuencias negativas en cuanto a su utilidad futura, pero ahora existen bases reales para preocuparse en cuanto al sistema empleado por la Fiscalía para encontrar posibles testigos. Las pruebas han ampliamente demostrado que los intermediarios, si así lo deseaban, influyeran a los testigos en lo que respecta a las declaraciones que aportaron a la fiscalía, y, como se ha expuesto, hay pruebas de que esto pudo haber ocurrido. En estas circunstancias, sería injusto negar a la Defensa la oportunidad de investigar esta posibilidad acerca de todos los intermediarios utilizados por la Fiscalía en cuanto a los testigos correspondientes a esta causa, donde las pruebas justifican ese curso.

Tomando en cuenta la historia y en los argumentos expuestos en detalles arriba, y aplicando el marco del Estatuto de Roma y el análisis que se acaba de ensayar, la Sala ha adoptado el siguiente enfoque:

- a. Dadas las consideraciones muy diferentes que son aplicables a cada intermediario (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada), la divulgación de su identidad a la Defensa tendrá que ser decidida de forma individual caso por caso, en vez de un planteamiento general e indiferenciado.
- b. El umbral para la divulgación es si, prima facie, existen bases para sospechar que el intermediario en cuestión habría estado en contacto con uno o más testigos, cuyo testimonio incriminante ha sido materialmente puesto en cuestión a razón, por ejemplo, de las contradicciones internas o por otras pruebas. Si es así, se puede divulgar la identidad del intermediario en virtud de la regla 77 de las Reglas. Teniendo en cuenta las pruebas ante la Sala de que algunos intermediarios pueden haber intentado persuadir a las personas para que ofrezcan pruebas falsas, y que algunos de los intermediarios estuvieron en contacto entre sí, la Sala considera que en estas circunstancias la Defensa debe contar con la oportunidad de explorar si el intermediario en cuestión puede haber tratado de persuadir a una

o más personas para que ofrezca pruebas falsas. Sin embargo, en cada caso, la Sala ha investigado y seguirá investigando las consecuencias potenciales de una orden de divulgación de la identidad de los intermediarios y de otros relacionados con ellos, y si hay medidas menores disponibles. Las solicitudes en este sentido serán tratadas por la Sala de manera individual.

- c. La identidad de los intermediarios (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) que no cumplan con el requisito del apartado b. no deben ser divulgada.
- d. La divulgación de la identidad de un intermediario (u otras personas que ayudaron de una manera similar o vinculada) no se efectuará hasta que haya habido una evaluación de Dependencia de Víctimas y Testigos, y se hayan puesto en marcha las medidas de protección necesarias.
- e. La identidad de los intermediarios que no estuvieron en contacto con los testigos que presentaron pruebas incriminantes no debe ser revelada, a menos que haya razones concretas para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para que ofrezca pruebas falsas o de otro modo hizo mal uso de su posición. Las solicitudes en este sentido serán tratadas por la Sala de manera individual.
- f. El umbral para llamar a los intermediarios a comparecer antes de que la Defensa presente sus alegaciones de abuso es que existan pruebas, en oposición a motivos prima facie, para sospechar que la persona en cuestión trató de persuadir a una o más personas para que ofrezca pruebas falsas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, Sala de Primera Instancia I, 31 de mayo de 2010, párrs. 135, 138-140. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párr. 60.

[TRADUCCIÓN] La Sala nota que el Estatuto no proporciona un marco en el que se divulgue información recíprocamente. Las obligaciones de divulgación de la Fiscalía y la Defensa difieren de forma significativa, debido a las funciones particulares que las dos partes tienen en el juicio. Mientras que la Fiscalía tiene la carga de la prueba y tiene que investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, el papel de la Defensa es en gran medida reaccionar a la presentación de la prueba que hace la Fiscalía. El Estatuto y las Reglas imponen obligaciones específicas a la Fiscalía en la divulgación a la Defensa de materiales incriminantes y eximentes, dando el tiempo necesario para que el acusado pueda preparar adecuadamente su defensa. Las obligaciones de divulgación de la defensa son diferentes y más limitadas en conformidad con las reglas 78 y 79 de las Reglas.

Como se ha sido señalado por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la causa Lubanga, “ la tensión entre los elementos irreductibles necesarios para tener un juicio justo (el cual incluye el derecho a guardar silencio) por un lado, y las obligaciones apropiadas sobre la divulgación por parte de la defensa, por el otro lado, no es siempre fácil de resolver”. La sala sostuvo además que “[e]l punto de partida para el examen de [la divulgación defensa] es que los derechos fundamentales del acusado a no incriminarse a sí mismo y a permanecer en silencio no deben ser perjudicados por todas las obligaciones impuestas en la defensa, o de cualquier otra manera”. La Sala tiene, por tanto “la obligación crítica de defender estas protecciones, las cuales están consagradas en el Estatuto”. Sin embargo, la Sala destaca que el marco del Estatuto contiene disposiciones importantes que definen las obligaciones que pueden imponerse a la defensa con el fin de garantizar un juicio justo y expedito, garantizando al mismo tiempo que le de los derechos del acusado no son infringidos. La Sala considera, en particular, que la implementación significativa y efectiva del principio *audita alteram partem* requiere que la parte que responda tenga el tiempo suficiente para preparar su respuesta.

En cumplimiento de los párrafos 1 y 2 de la regla 79 de las Reglas, de hecho, la Defensa debe notificar a la Fiscalía de su intención de plantear la existencia de una coartada o plantear un motivo que eximiese al acusado de responsabilidad penal en conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto así como los nombres de los testigos y cualquier otra prueba en su apoyo. Éstas deben ser comunicadas con la suficiente antelación para permitir a la Fiscalía prepararse adecuadamente y responder. Además, la regla 78 de las Reglas dispone que la Defensa permitirá que la inspección por parte de la Fiscalía de cualquier libro, documento, fotografía u otros objetos tangibles en su posesión o control, los cuales están “destinados a ser utilizados como prueba en el juicio”.

Además, existen otras disposiciones que prevén la divulgación que puede ir más allá del alcance de las reglas 78 y el párrafo 1 de la regla 79 de las Reglas, concretamente el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas, la norma 54 del Reglamento de la Corte y la norma 52 del Reglamento de la Secretaría. Sin embargo, estas reglas deben ser siempre leídas a la luz de los derechos estatutarios del acusado, la Sala tiene “el deber de asegurar que cualquier orden discrecional que haga con respecto a la divulgación de información por la defensa no menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial en el cual sus derechos estén plenamente garantizados”.

La Cámara consideró que cuestionar el testimonio de uno de los testigos de la Fiscalía usando pruebas documentales desencadena una obligación de divulgar tales documentos a la Fiscalía con suficiente antelación al testimonio del testigo.

Por esta razón, y dada la necesidad de garantizar la equidad procesal y promover la eficiencia del juicio, en su Decisión sobre la regla 140, la Sala ordenó, entre otras cosas, que la Defensa se comunique con las partes y los participantes, así como con la Sala y el oficial de la Corte, la lista de los documentos que se propone utilizar

durante el contrainterrogatorio de los testigos de la Fiscalía, por lo menos con tres días de anticipación a la audiencia programada. En este respecto, la Sala nota que la documentación de la Defensa podrá utilizar durante el contrainterrogatorio son los documentos originalmente divulgados a la Fiscalía, y por lo tanto que la Fiscalía ya tiene en su posesión, o materiales de obtenidos por o pertenecientes a la Defensa durante sus investigaciones, los cuales la Fiscalía no tiene en su posesión. Sólo la segunda categoría de documentos, que aún no están en el sistema de Corte electrónica, debería ser revelada antes de ser usados durante el contrainterrogatorio.

A excepción de las defensas mencionadas en los apartados a) y b) de la regla 79 de las Reglas, y el material divulgado antes de su uso durante el contrainterrogatorio de los testigos de la Fiscalía, el alcance y el momento de la divulgación de otro material por la Defensa tiene que ser determinado por la Sala en conformidad con la regla 78 de las Reglas y, cuando sea necesario, con el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas. De conformidad con el párrafo 4 de la regla 79 de las Reglas, la Sala podrá ordenar a la Defensa que divulgue cualquier “prueba” en su posesión la cual requiera, según la Cámara, que sea proporcionada a las partes y participantes.

La Sala observa que la regla 78 de las Reglas, si bien comparte algunas similitudes con la regla 77 de las Reglas, también contiene algunos elementos distintivos. Las obligaciones de divulgación de información de la Fiscalía en virtud del artículo 77 del Estatuto son más extensas. La Fiscalía debe permitir a la defensa inspeccionar cualquier objeto tangible que se propone utilizar en el juicio, que sea “importante para la preparación de su defensa”. Tal como se mencionó anteriormente, la obligación de divulgación de la Fiscalía en virtud de la regla 77 es una consecuencia del papel y las funciones de la Fiscalía, así como de los derechos del acusado, por lo que no está reflejada en la regla 78 de las Reglas.

El material a ser divulgado por la Fiscalía debe ser proporcionado a la Defensa con la suficiente antelación para que el acusado pueda preparar su defensa, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto. En la presente causa, la Sala ordenó a la Fiscalía que revelase todas las pruebas incriminantes como excipientes (con la posibilidad de utilizar diferentes modos de divulgación de material para el cual redacciones u otras medidas de protección sean todavía necesarias) varios meses antes del comienzo previsto del juicio.

La Sala es de la opinión de que la Defensa tiene que divulgar el material sólo cuando se ha decidido que se va a utilizar en el juicio. Por razones de justicia y eficiencia en las actuaciones, la divulgación debe hacerse dentro de un plazo razonable antes de la audiencia durante la cual se presentará, con el fin de permitir que la Fiscalía tenga la oportunidad de prepararse adecuadamente. La Sala anima a la Defensa que permita a la Fiscalía inspeccionar los documentos u otros objetos tangibles contemplados en el artículo 78 del Estatuto, tan pronto como se toma la decisión de utilizarlos en el juicio.

En cualquier caso, la Sala considera que la Defensa permitirá a la Fiscalía inspeccionar todo el material en su posesión o control, el cual tiene la intención de utilizar en el juicio de conformidad con la regla 78 de las Reglas, no menos de dos semanas antes del inicio programado del caso de la Defensa.

Por otra parte, la Sala recuerda que, de conformidad con el párrafo 103 de la Decisión sobre la regla 140 de las Reglas, la defensa debe proporcionar a la Sala, las partes y los participantes una lista de los documentos que tiene intención de utilizar con el objeto del interrogatorio principal de cada testigo. Con el fin de permitir que la parte contraria tiempo suficiente para prepararse para el contrainterrogatorio, la lista de documentos será comunicada con suficiente antelación del día en que está programado que el testigo comenzará a dar su testimonio. Esto no puede suceder, bajo ninguna circunstancia, ser menos que tres (3) días antes de la audiencia programada.

En cuanto a las modalidades de comunicar el material de la Defensa a las otras partes y participantes, la Sala señala que “inspección” en regla 77 de las Reglas ha sido interpretada por la Fiscalía como que incluye la divulgación de documentos en formato electrónico. La Sala ha avalado esta práctica, y considera que también debería ampliarse a la regla 78 de las Reglas.

La Sala es de la opinión de que una obligación de divulgar un documento indicando los argumentos de defensa, así como cualquier otra información relativa a la identificación de los testigos de la Defensa, sus declaraciones o resúmenes de los mismos, no se puede deducir del párrafo 4 de la regla 79. Este material no puede ser considerado como “prueba” y por lo tanto no entra dentro del material que se puede ordenar a la Defensa que divulgue de conformidad con esta regla.

La Sala señala, sin embargo, que la norma 54 del Reglamento de la Corte provee que “[d] e conformidad con el Estatuto y las Reglas, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia podrá dictar cualquier orden que considere procedente en interés de la justicia a los efectos del procedimiento” sobre, entre otras cosas, un resumen de las pruebas sobre cuales los participantes tienen la intención de apoyarse; la longitud de las pruebas en las que se dependerá; la longitud del interrogatorio de los testigos; el número y la identidad (incluyendo cualquier pseudónimo) de los testigos que se llamarán; la producción y la divulgación de las declaraciones de los testigos en los que los participantes proponen depender; las cuestiones que los participantes proponen plantear durante el juicio; la presentación de pruebas en forma resumida; y las defensas, si las hubiera, que el acusado presentará.

Si bien el Estatuto y las Reglas no prevén ninguna indicación específica relativa al momento de la prestación de dicho material, la Sala determina que la comunicación de determinada información relativa al caso de defensa, antes de que comience, ayudará a garantizar un juicio justo y expedito. En particular, la Sala determina que la

información sobre la naturaleza de la defensa del acusado, la identidad de los testigos de la defensa tiene la intención de llamar, así como un resumen de los hechos acerca los cuales estos testigos testificarán, permitirá a la Fiscalía prepararse adecuadamente para el caso de Defensa. Dicha información también sería también relevante para el co-acusado en la preparación de su causa, y permitiría a los Representantes Legales de las víctimas participar eficazmente en las actuaciones. Por último, esta información, junto con la longitud estimada de las pruebas que serán presentadas por cada uno de los equipos de defensa permitiría a la Sala garantizar un desarrollo eficaz de las actuaciones.

La Defensa por ende, proporcionará a la Fiscalía, la Sala, el Co-acusado y de los Representantes Legales de las Víctimas un documento explicando las cuestiones jurídicas y fácticas que pretende formular en su causa de defensa, así como las defensas, si las hubiera, que serán presentadas por el acusado.

Además, la Sala reconoce que revelar la información relacionada con la identificación de los testigos de la Defensa con anterioridad a su testimonio facilitará que la Fiscalía pueda llevar a cabo investigaciones apropiadas sobre los testigos y el testimonio que se espera que proporcionen. Por estas razones, la Defensa deberá proveer a las partes y a los participantes, así como a la Sala, los nombres, pseudónimos y otros alias, direcciones, al menos que la información del paradero del testigo esté protegida, y las fechas de nacimiento de todos los testigos, junto con el orden que se anticipa que tenga su testimonio.

Adicionalmente, con la finalidad de garantizar que el procedimiento judicial sea eficiente y expeditivo, evitar demoras o aplazamientos de las actuaciones, la Sala ordena a la Defensa a proporcionar a la Fiscalía las declaraciones de los testigos que pretenden llamar a testificar o con un resumen de los elementos claves que cada testigo abordará durante su testimonio. Estos resúmenes deberán incluir una descripción tan exhaustiva como sea posible de los hechos sobre los cuales cada testigo va a testificar, incluyendo cualquiera información relevante sobre su historia y su entorno personal que sea disponible para la Defensa. La posición de la Sala es que dichos resúmenes permitirán a la Fiscalía prepararse suficientemente para el caso de la Defensa. Para garantizar la eficiencia de las actuaciones, las declaraciones y/o los resúmenes deberán ser también ser proporcionados a la Sala, al co-Acusado y al Representante Legal de las Víctimas.

Además, la Defensa debería especificar la duración estimada del interrogatorio de cada testigo y si los dos Acusados están de acuerdo con la presentación de testigos comunes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2388, Sala de Primera Instancia II, 14 de septiembre de 2010, párrs. 36-43; 47-48, 50-53, 55-61.

[TRADUCCIÓN] La Sala reitera los principios establecidos en la decisión que dictó el 7 de julio de 2010, según la cual: 1) la presunción es que el material que ha de divulgarse será ofrecido en su totalidad y que las expurgaciones tienen que estar justificadas individualmente; 2) una vez que las expurgaciones impuestas por la subregla 1 de la regla 81 de las Reglas ya no son necesarias, la divulgación no requiere autorización de la Sala; y 3) la autorización de la Sala es necesaria para levantar las expurgaciones autorizadas con arreglo a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas debido a que éstas fueron impuestas para proteger a los testigos y las víctimas, sus familiares y otras personas en peligro en razón de las actividades de la Corte, por los cuales la Sala tiene la última responsabilidad en virtud del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

Al adoptar su decisión sobre las observaciones de la Fiscalía, la Sala ha tenido en cuenta si existe o no un riesgo para la seguridad de las terceras partes interesadas, y si pueden o no beneficiarse de medidas de protección distintas a la expurgación de información identificadora en las relacionadas declaraciones de los testigos. Como ya ha declarado en su decisión de 7 de julio de 2010, la relativa estabilidad de la República Centroafricana es un factor que la Sala ha tenido en cuenta al evaluar si las solicitudes para levantar las expurgaciones tendrán un impacto adverso en la seguridad de un individuo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-977-Red, Sala de Primera Instancia III, 26 de enero de 2011, párrs. 6 y 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala en primer lugar que el derecho a la divulgación de los documentos a los tres propósitos identificados por la Defensa no está expresamente establecido en el Estatuto o las Reglas. Sin embargo, la existencia de un derecho a tal divulgación a los efectos de solicitar una liberación provisional fue confirmada por la Sala de Apelaciones. En la causa Bemba, la Sala de Apelaciones sostuvo que:

“a fin de asegurar tanto la igualdad de armas como un procedimiento contradictorio, se debe dar a la Defensa, en la mayor medida posible, acceso a los documentos que sean esenciales para impugnar eficazmente la licitud de la detención, teniendo presentes las circunstancias de la causa”.

A la luz de este dictamen, la Sala está de acuerdo con la afirmación de la Defensa que tiene el derecho de acceder a los documentos que son esenciales a los fines de la solicitud de liberación provisional, que es uno de los tres propósitos para los cuales la Defensa solicita la divulgación. La Sala recuerda que el 25 de enero de 2011, se le concedió a la Defensa el acceso a dichos documentos, siguiendo la reclasificación de los anexos de la solicitud de la Fiscalía de una orden de detención.

Cuanto a la divulgación a los efectos de impugnar la validez de la orden de detención, la Sala observa que los motivos por los cuales tal impugnación puede hacerse son similares a los motivos para solicitar la liberación provisional y por lo tanto requieren el acceso a los mismos documentos. Por esta razón y en vista del hecho de que la Defensa ya tiene acceso a los materiales justificativos de la solicitud de la Fiscalía de una orden de

detención, la Sala no encuentra necesario examinar la cuestión de si la Defensa tiene o no derecho a dichos documentos.

[...]

La Sala toma nota de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II, mediante la cual ordenó la divulgación de ciertos documentos a la Defensa para que haga observaciones sobre la admisibilidad de la causa. La Sala de Cuestiones Preliminares II se basó en la equidad de las actuaciones en este sentido. Del mismo modo, la Sala de Primera Instancia III sostuvo que la Fiscalía tiene obligaciones con respecto a la divulgación de ciertos documentos a la Defensa a los efectos de impugnar la admisibilidad de la causa. La Sala de Primera Instancia III basó su conclusión en la regla 11 de las Reglas. Sostuvo que los documentos pertinentes a la impugnación de la admisibilidad por el acusado son “pertinentes para la preparación de la defensa” y la Fiscalía, por tanto, debe permitir la inspección de ellos, como exige la regla 77. La Sala está de acuerdo con dicha opinión. La Sala también es de la opinión de que un ejercicio efectivo del derecho a impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte, un derecho expresamente previsto en el Estatuto, requiere el acceso a los documentos pertinentes. Por estas razones, la Sala reconoce que la Defensa debe tener acceso a los documentos que son esenciales para impugnar efectivamente la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/10-47, Sala de Cuestiones Preliminares I, 27 de enero de 2011, párrs. 10-11 y 13.

[TRADUCCIÓN] La Sala, al mismo tiempo que reconoce la presunción de que la divulgación se realizará en su totalidad, debe sopesar las preocupaciones en materia de seguridad acerca de las personas y organizaciones mencionadas en los formularios de solicitud de las víctimas y los derechos del acusado a un juicio justo, incluyendo su derecho, primero, a obtener las pruebas eximentes en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto de Roma y, segundo, a inspeccionar el material que obra en poder o está bajo el control de la Fiscalía que sea pertinente para la preparación de la Defensa con arreglo a la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Desde que se autorizó la expurgación de los formularios de solicitud de las víctimas, la prueba emergente ha llevado a una re-evaluación de la pertinencia de una serie de cuestiones en el juicio. En particular, las verdaderas identidades de un número de testigos llamados por la Fiscalía, la Defensa y algunas de las víctimas participantes han sido ampliamente examinadas, y la Sala tiene pruebas de que algunas falsas identidades pueden haber sido proporcionadas a la Corte. Además, existen pruebas que sugieren que los testigos que han afirmado ser ex niños soldados, o los que dicen ser sus familiares, no han dicho la verdad. Como resultado, la información que hasta entonces se consideró irrelevante ahora puede haberse convertido en divulgable en virtud de la regla 77 de las Reglas, ya que se trata de material pertinente para la preparación de la Defensa si obra en poder de la Fiscalía. La Sala nota, sin embargo, que la información actualmente bajo consideración está en manos del Representante legal de las víctimas y de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, y no está en la Fiscalía. Sin embargo, en la medida en que los elementos de este material hayan sido utilizados como base para el interrogatorio por parte del Representante legal en las actuaciones o pueda asistir a la determinación de las verdaderas identidades de ciertos individuos que son relevantes para este juicio - ya sea como víctimas, testigos u otros - la Sala revisará las expurgaciones previamente concedidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, Sala de Primera Instancia I, 4 de febrero de 2011, párrs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] La Sala hace hincapié en la segunda decisión sobre cuestiones relacionadas con la divulgación, que dictó en la causa Abu Garda y por la cual la mayoría estableció (el magistrado Cuno Tarfusser adjuntó una opinión parcialmente disidente) los siguientes principios: a. la divulgación debe ser llevada a cabo inter partes, entre el Fiscal y la Defensa; b. el deber de comunicación a la Sala de Cuestiones Preliminares de “todas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la audiencia de confirmación” de conformidad con el apartado c) de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas tiene por objeto colocar a la Sala de Cuestiones Preliminares en condiciones de organizar y dirigir adecuadamente la audiencia de confirmación. Este deber de comunicación requiere archivar las pruebas que se harán valer en la audiencia de confirmación de los cargos [en el expediente de la causa] ; c. basados en el alcance limitado y el propósito de la audiencia de confirmación, los materiales sujetos a divulgación que las partes no propongan presentar en la audiencia de confirmación de los cargos (incluidos materiales de naturaleza potencialmente eximente o de otra manera pertinentes para la preparación de la Defensa que el Fiscal deba divulgar a la Defensa o de los cuales deba permitir la inspección, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y a la regla 77 de las Reglas) no tienen que ser comunicados a la Sala; d. como un registro de los intercambios inter partes, después de cualquier acto de divulgación de materiales en virtud del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, el Fiscal tiene que archivar en el expediente de la causa una nota de divulgación firmada por ambas partes y que contiene una lista de los elementos sujetos a divulgación y sus números de referencia; e. del mismo modo, con respecto al material mencionado en la regla 77 de las Reglas, se solicita al Fiscal archivar en el expediente de la causa un informe de inspección previa que contenga una lista de los elementos puestos a disposición de la Defensa junto con sus números de referencia. Después de toda inspección de las copias originales de los documentos identificados por la Defensa, se solicita al Fiscal archivar en el expediente de la causa un informe de inspección firmado por ambas partes, que debe incluir una lista de los elementos inspeccionados, sus números

de referencia, una breve reseña de cómo la inspección se llevó a cabo y de si la Defensa recibió las copias que solicitó durante la inspección.

Véase n° ICC-01/04-01/10-87, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de marzo de 2011, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única señala el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 21, el párrafo 3 del artículo 61 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, así como las reglas 77 y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas.

La magistrada única recuerda que el ámbito de la divulgación de pruebas entre las partes está regulado por varias disposiciones del derecho aplicable. En este sentido, vale la pena aclarar desde el principio que cuando una disposición establece la obligación de divulgación, cualquiera de estos materiales que puedan estar comprendidos dentro de su alcance debe ser divulgado a la Defensa en virtud de esa disposición. A los fines de la presente decisión, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas revisten especial importancia. El párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto obliga al Fiscal que divulgará a la Defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo; y la regla 77 de las Reglas estipula que el Fiscal permitirá a la Defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la Defensa. En consecuencia, si un elemento de prueba ha de ser divulgado a la Defensa en virtud de dicha cláusula, no es necesario que la Sala dicte una orden a tal efecto.

Sin embargo, el principio de que la divulgación se lleve a cabo con arreglo al Estatuto y las Reglas, y que ninguna orden de la Sala sea necesaria para crear obligaciones de divulgación para el Fiscal, no significa que la Sala no sea nunca capaz de emitir órdenes para obligar al Fiscal a la divulgación de materiales. Por el contrario, en caso de que la Fiscalía no dé a conocer adecuadamente las pruebas, la Sala es requerida, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas, a dictar las providencias que sean necesarias para que la divulgación proceda satisfactoriamente. Igualmente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67, la Sala decidirá en caso de duda acerca de la aplicación de dicho artículo. Para ello, la Defensa tiene que alegar, en términos concretos, cómo la Fiscalía ha violado sus obligaciones de divulgación. En la presente causa, sin embargo, la Defensa no alega que alguna contravención particular a la obligación de divulgar se haya producido. Por lo tanto, la magistrada única considera que la solicitud no puede ser concedida en virtud del párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y de la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/09-01/11-196, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 14 de julio de 2011, párrs. 7-9.

[TRADUCCIÓN] En virtud de la regla 77 de las Reglas, la Fiscalía está obligada a permitir a la Defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que i) sean pertinentes para la preparación de la Defensa o ii) que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio o iii) se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan. Aquí, los elementos solicitados no vinieron del acusado, y la Fiscalía no tiene el propósito de utilizarlos en el juicio. Por lo tanto, la pregunta que la Sala tiene que contestar es de saber si los elementos solicitados son “pertinentes para la preparación de la defensa”.

Para ello, la Sala comienza con el examen de la jurisprudencia acerca del alcance del requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77.

La Sala se guía, ante todo, por la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones en la causa Lubanga. La Sala de Apelaciones sostuvo en esa causa que el “los materiales relativos al uso general de niños soldados en la RDC [eran] pertinentes para la preparación de la defensa del acusado”, y por lo tanto sujeto a divulgación de conformidad con la regla 77. Basándose en la jurisprudencia del TPIY y el TPIR, la Sala de Apelaciones también delineó el alcance de aplicación del requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77, sosteniendo que “la expresión ‘pertinentes para la preparación de la defensa’ debe entenderse como referida a todos los objetos que sean pertinentes para la preparación de la defensa”.

También resultan instructivas las decisiones de Sala de Primera Instancia I en el caso Lubanga y la de Sala de Primera Instancia II en la causa Katanga y Ngudjolo Chui. En el caso Lubanga, la Sala de Primera Instancia I ordenó a la Fiscalía divulgar cualquier material en su poder que “sea pertinente y se refiera a los testigos de la Defensa”, incluido el material que la Fiscalía tenía el propósito de utilizar en el interrogatorio de los testigos de la Defensa. De este modo, la Sala de Primera Instancia I discutió el alcance del requisito de pertinencia previsto en la regla 77 en los siguientes términos:

Las obligaciones de divulgación de la Fiscalía, con arreglo a la regla 77 de las Reglas, son amplias y abarcan, entre otras cosas, cualquier elemento que sea pertinente para la preparación de la Defensa, e incluye no sólo el material que puede socavar el caso de la Fiscalía o apoyar una línea de argumentación de la Defensa, sino también cualquier elemento fundamental que sea pertinente, en un sentido más general, para la preparación de la Defensa. Esto significa que la Fiscalía debe comunicar a la Defensa cualquier material que obre en su poder y que pueda significativamente ayudar al acusado a comprender las pruebas incriminantes y eximentes, y las cuestiones, en la causa.

En la causa Katanga y Ngudjolo Chui, la Sala de Primera Instancia II fue llamada a resolver una disputa con hechos análogos a los que ahora se encuentran ante esta Sala. La Defensa solicitó, con el fin de preparar su interrogatorio de un testigo de la Fiscalía, la divulgación de grabaciones de audio de las entrevistas de la Fiscalía de ese testigo. La Sala de Primera Instancia II ordenó la divulgación de las grabaciones, razonando que:

La preparación del contrainterrogatorio de un testigo, inevitablemente, traerá especulación en cuanto a su credibilidad o cualquier inconsistencia, y el acceso a las grabaciones de audio de la entrevista, en adición a la copia de la declaración, pueden sólo facilitar la esa tarea.

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, las obligaciones de divulgación de la Fiscalía bajo el requisito de pertinencia del material previsto en la regla 77 son amplias. Estas obligaciones no son, sin embargo, ilimitadas. Un elemento se considera pertinente a los fines de la regla 77 únicamente si es pertinente para la preparación de la Defensa en el sentido de que podría “socavar el caso de la Fiscalía o apoyar una línea de argumentación de la Defensa” o “significativamente ayudar al acusado a comprender las pruebas incriminantes y eximentes, y las cuestiones, en la causa”.

En este caso, la Fiscalía optó por no comunicar el material obtenido de uno de sus propios testigos. Esto, a juicio de la Sala, parece haber sido incompatible con los requisitos previstos en la regla 77. En la mayoría de las situaciones, la información obtenida de un testigo de la Fiscalía será pertinente para la preparación de la Defensa, ya que proporcionará a la Defensa la fundación para su interrogatorio del testigo.

[...]

Por esta razón, la Sala parte del principio que los materiales solicitados - con dos posibles excepciones - eran presuntamente pertinentes para la preparación de la Defensa, en el sentido de que pueden haber ayudado a la Defensa a preparar su interrogatorio del testigo 63, entre otras cosas.

La Sala no está convencida por el argumento de la Fiscalía de que los elementos solicitados no tienen por qué haber sido dados a conocer debido a que los 52 materiales divulgados constituyen “una buena muestra” de los 895 materiales que la Fiscalía obtuvo por parte del testigo 63. Tomando las observaciones de la Fiscalía a su sentido literal - como la Sala se debe de hacerlo - la Sala concluye que la norma de “buena muestra” propuesta por la Fiscalía es demasiado subjetiva. Una evaluación de lo que es acumulativo y de lo que no lo es necesitará casi inevitablemente un ejercicio de juicio, y existe un riesgo inaceptable de que la Defensa sea privada de los materiales a los que tiene derecho como resultado de incorrectas decisiones de juicio. Este riesgo se incrementa debido al hecho de que la Fiscalía rara vez conoce los contornos precisos de la estrategia de la Defensa. Por lo tanto, los elementos obtenidos de un testigo de la Fiscalía serán presuntamente pertinentes para la preparación de la Defensa a los efectos del testimonio de ese testigo - y posiblemente para otros fines también - a menos que esos elementos i) sean verdaderamente repetitivos en el sentido de que son duplicados, o ii) no tengan ninguna conexión con los eventos mencionados en los cargos, tal como elementos de carácter puramente personal.

[...]

A pesar de la tardanza de la solicitud de la Defensa, la Sala considera sin embargo que la Defensa ha demostrado que los elementos solicitados siguen siendo pertinentes para su preparación, a pesar de que el testigo 63 ha terminado su testimonio.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1594-Red, Sala de Primera Instancia III, 29 de julio de 2011, párrs. 15-26.

[TRADUCCIÓN] En consonancia con la práctica anterior en esta Corte y por razones de equidad, la Sala no permitirá a las víctimas declarar como testigos o presentar sus opiniones y observaciones, a menos que renuncien a su anonimato respecto de las partes. Sin embargo, la identidad de las víctimas no necesita ser revelada a las partes a menos que, y hasta que, la Sala les conceda permiso para declarar y/o presentar sus opiniones y observaciones. Este enfoque refleja las preocupaciones de seguridad expresadas por las víctimas y el hecho de que algunas víctimas parecen haber dado su consentimiento para que sus identidades sean reveladas sólo si la Sala les concede permiso para comparecer.

Si las declaraciones escritas de las víctimas pertinentes contienen información de identificación que no debe ser divulgada a las partes antes de la determinación de la Sala sobre el fondo de sus solicitudes, los Representantes legales deben presentar ex parte las declaraciones escritas de las víctimas, con las expurgaciones propuestas al respecto de la información identificadora. Sin perjuicio de las modificaciones ordenadas por la Sala, las versiones expurgadas serán notificadas a las partes.

Una vez que las solicitudes complementadas y las declaraciones escritas se han presentado y la Sala ha decidido sobre las expurgaciones propuestas, la Sala dará instrucciones a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas para que proporcione a las partes las versiones sin expurgar o expurgadas en menor medida de los formularios de solicitud de las víctimas pertinentes. Además, la Sala proporcionará a las partes con las porciones pertinentes de los anexos ex parte a las decisiones de la Sala sobre la participación de las víctimas en las que se les concedió a las víctimas el estatus correspondiente de participante en esta causa.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2027, Sala de Primera Instancia III, 21 de diciembre de 2011, párrs. 19-21.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única reitera que la divulgación pública de información privada debe seguir dándose sólo en casos excepcionales, en la medida en que se demuestre que es necesario e inevitable a fin de que las partes se preparen para la causa. Por consiguiente, debería únicamente recurrirse a ella si no han tenido éxito otros medios de investigación. Aun admitiendo que las fotografías pueden ser por su propia naturaleza material sensible, la magistrada única considera que la divulgación de otro tipo de documentos puede también poner en peligro la seguridad de los testigos.

Con relación a la obligación de la parte investigadora de mantener un registro detallado de la información que ha hecho pública, la magistrada única opina que dicha obligación no debería aplicarse sólo al material fotográfico. La magistrada única no comparte la hipótesis de que las fotografías, a diferencia de otro tipo de material, tienen un impacto particular y pueden revelar la interacción de una determinada persona con la Corte de tal modo que se justifique que la parte investigadora deba mantener un registro detallado sólo de las fotografías.

La magistrada única considera que el perjuicio, en caso de haberlo, que supondría para la Defensa si la obligación de mantener un registro detallado de la divulgación pública de información privada hubiera de ser aplicada a toda la información privada, no es de tal naturaleza como para imponerse sobre la obligación de proteger la seguridad de los testigos. Por consiguiente, la obligación debería aplicarse independientemente del tipo de material usado durante las investigaciones.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 20-22.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, la magistrada única observa que los plazos específicos para la presentación de peticiones de expurgación a la Sala se estipularon para que la prueba fuese divulgada a la Defensa lo antes posible y de manera constante.

Aunque las partes tienen la obligación de cumplir con dichos plazos, estos no deben limitar las posibilidades de las partes para solicitar medidas de protección o para fundamentarse en pruebas durante la audiencia de confirmación de los cargos.

Cualquier consecuencia de incumplimiento con los plazos para la divulgación ha de ser determinada por la Sala dentro de sus facultades y obligaciones con relación al proceso de divulgación, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas.

[...]

La magistrada única pone de relieve con fines de aclaración que para autorizar cualquier expurgación conforme a las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas, la magistrada única debe ante todo llegar a la conclusión de que la divulgación a la Defensa de la información que se ha pedido expurgar, en esa etapa del procedimiento, podría: i) perjudicar las investigaciones futuras o en curso del Fiscal (subregla 2 de la regla 81 de las Reglas); ii) afectar al carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 del Estatuto (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas); o iii) poner en peligro a una persona en particular (subregla 4 de la regla 81 de las Reglas). Como indicó la Sala de Apelaciones, “el peligro alegado debe conllevar un riesgo justificado objetivamente” ya sea para la seguridad de la persona concernida o para las investigaciones en curso o futuras del Fiscal. La Sala de Apelaciones sostuvo además que “debería tenerse en cuenta la situación del sospechoso, incluyendo entre otras cosas si hay factores que indiquen que podría transmitir dicha información a terceros o actuar de tal manera que ponga en riesgo a la persona en cuestión”.

Tras haber determinado la existencia de dicho riesgo, la magistrada única evaluará si las expurgaciones solicitadas son necesarias, a saber si las expurgaciones podrían eliminar o reducir dicho riesgo y considerando que en esta fase no haya disponibles medidas de protección alternativas menos invasivas.

La magistrada única también determinará si las expurgaciones no redundan en perjuicio de los derechos del sospechoso ni son incompatibles con estos, incluido el derecho a un juicio justo e imparcial. Al actuar así, se prestará particular atención a la relevancia de la información que se solicita expurgar a la Defensa, así como a la etapa del procedimiento, y se garantizará en todo momento que el hecho de no divulgar tal información “no supondría que la audiencia de confirmación de los cargos, vista en su conjunto, fuera injusta para el sospechoso”.

La magistrada única sólo autorizará las expurgaciones solicitadas si está convencida del cumplimiento de las condiciones anteriormente mencionadas. La magistrada única también subraya que podría necesitarse divulgar más adelante la información no revelada si las circunstancias cambian. El Fiscal deberá por lo tanto remitir a la atención de la Sala cualquier factor que pueda justificar una variación en una resolución relativa a la no divulgación.

[...]

La magistrada única recuerda que, según la interpretación de la Sala de Apelaciones, la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas (donde proporciona la base jurídica para solicitar expurgaciones a fin de “proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares”) incluye la posibilidad de solicitar expurgaciones también para proteger a “[otras] personas en riesgo debido a las actividades de la Corte”. Por consiguiente, la no divulgación de información relacionada con terceras personas en riesgo debido a las actividades de la Corte también está

sujeta a la demostración de que la divulgación de dicha información las exponería a un riesgo objetivamente justificable, y que la expurgación es una medida necesaria y proporcionada para reducir o eliminar este riesgo.

Con fines de aclaración, la magistrada única resalta que no se autorizan expurgaciones por el mero hecho de que los nombres o datos personales de terceras personas sean mencionados en las declaraciones de los testigos. En cambio, la magistrada única toma en consideración, con motivo de su evaluación, el contexto en que los nombres o la información aparecen y la justificación dada por el Fiscal. La evaluación se realizará consiguientemente caso por caso. A la luz de estos elementos, se podrán justificar expurgaciones si esta tercera persona pudiera ser tomada erróneamente como testigo del Fiscal, pista o colaboradora con la Corte. Por tanto, la magistrada única evaluará: i) si la divulgación de la información que se solicita expurgar puede exponer a estas personas a un riesgo objetivamente identificable; ii) si las expurgaciones se limitan a los elementos necesarios para garantizar su seguridad y son medidas adecuadas para minimizar el riesgo a su seguridad; y iii) si no hay medidas alternativas menos restrictivas que puedan tomarse para alcanzar el objetivo de protección.

Véase n° ICC-02/11-01/11-74-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 27 de marzo de 2012, párrs. 28, 56-59, 78 y 79.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única recuerda que para autorizar peticiones de expurgación conforme a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas, la magistrada única debe en primer lugar y ante todo llegar a la conclusión de que la divulgación al Fiscal de las identidades de estas personas, en esta etapa del procedimiento, podrían suponer un peligro para su seguridad. Se recuerda que el riesgo alegado para la seguridad debe ser “objetivamente justificable”. Tras haber determinado la existencia de tal riesgo, la magistrada única debe evaluar si las expurgaciones solicitadas son necesarias, a saber si las expurgaciones podrían eliminar o reducir dicho riesgo; y si en esta fase hay disponibles medidas de protección alternativas menos invasivas.

Véase n° ICC-02/11-01/11-195, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 26 de julio de 2012, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única subraya que los protocolos regulan el uso de los nombre de testigos en el curso de las investigaciones y especifican muy claramente que en los casos en los que resulta necesario referir el nombre de un testigo a una tercera parte, la parte no puede divulgar que la persona es un testigo ni que colabora con la Corte. Hay previstas más garantías en caso de que una tercera parte descubra que una persona nombrada colabora con la Corte, y todas las partes tienen la obligación de alertar del posible peligro que sus investigaciones pueden ocasionar a los testigos. Cualquier sospecha razonable de que un testigo puede estar en peligro deberá ser comunicada a la Dependencia de Víctimas y Testigos y a la Sala lo antes posible.

Véase n° ICC-02/11-01/11-195, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 26 de julio de 2012, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] Las Salas de esta Corte han puesto de relieve consistentemente el principio fundamental de que, por regla general, el material apto para ser divulgado se presentará en su totalidad, mientras que las expurgaciones necesitan ser justificadas y autorizadas individualmente según las disposiciones del marco del Estatuto de Roma.

Se ha estipulado que “será responsabilidad del Fiscal que solicita las expurgaciones el determinar que dichas expurgaciones están justificadas”, mientras que la responsabilidad de la Sala es pronunciarse sobre la solicitud. La Sala de Apelaciones sostuvo que los requisitos para autorizar la no divulgación de información son los siguientes: i) la existencia de un “riesgo justificable objetivamente” para la seguridad de la persona concernida o que pueda perjudicar las investigaciones futuras o en curso; ii) el riesgo debe provenir de la divulgación de la información en particular al acusado; iii) la imposibilidad o insuficiencia de medidas de protección menos restrictivas; iv) una evaluación sobre si las expurgaciones solicitadas no redundan “en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con estos”; y v) la obligación de revisar periódicamente la decisión por la que se autorizan las expurgaciones si las circunstancias cambian. En este contexto, la Sala opina que la adopción del procedimiento de expurgación racionalizado que se expone en el protocolo (anexo A de esta decisión) es apropiado para agilizar el proceso de divulgación. El procedimiento resumido en el protocolo es consecuente con los derechos del acusado. Según el protocolo, la función de supervisión de la Sala respecto de las expurgaciones no se verá comprometida, en la medida en que a) las solicitudes directas de expurgación se limitan a aquellas categorías abarcadas generalmente por justificaciones comunes (“justificaciones generales”) y están previamente aprobadas en virtud de la presente decisión; b) el protocolo estipula un procedimiento para abordar disputas sobre la solicitud de expurgaciones dentro de categorías previamente aprobadas caso por caso; c) las expurgaciones que no están dentro de las categorías previamente aprobadas estarán siempre sujetas a una revisión individual por parte de la Sala. Conforme a lo establecido en el protocolo, a diferencia de la decisión revocada por la Sala de Apelaciones, nunca se evitan evaluaciones caso por caso y se ponen en marcha procedimientos minuciosos para garantizar que todas las expurgaciones refutadas son analizadas por la Sala. La única ocasión en la que el protocolo obvia una evaluación individualizada de las peticiones de expurgación es en caso de que ambas partes estén convencidas de que dicha evaluación es innecesaria. En tales circunstancias, el protocolo permite la divulgación con arreglo a las justificaciones generales, lo que la Sala ha considerado apropiado dadas las circunstancias de esta causa.

La Sala está de acuerdo con la Defensa en que, en algunos casos, podría ser necesario para la preparación de la Defensa obtener información no divulgada por expurgaciones actuales o expurgaciones que se ha programado eliminar en una etapa posterior. En tales casos, la parte solicitante planteará la cuestión a la parte divulgadora.

Las partes entonces debatirán de buena fe con vistas a resolver la disputa e informarán a la Sala del resultado de los debates. En caso de no poder llegar a un acuerdo, la parte solicitante podrá pedir la intervención de la Sala mediante un escrito.

La Sala considera que toda petición de divulgación posterior de la identidad de un testigo debe abordarse caso por caso. El protocolo estipula que todas las peticiones de no divulgación temporal de las identidades de los testigos de la Fiscalía estarán sujetas a la determinación caso por caso de la Sala. El alcance de las expurgaciones aplicadas por la Fiscalía a los datos personales de cualquier testigo sobre el que se haya autorizado la divulgación posterior no debería exceder el límite estrictamente necesario para proteger la identidad de la persona en cuestión. Con relación a las identidades de los miembros familiares y “otras personas en riesgo como resultado de las actividades de la Corte”, por regla general, la divulgación tendrá lugar 60 días después del comienzo del juicio a menos que la Sala lo haya dispuesto de otro modo debido a circunstancias excepcionales. Partiendo de esta base, la Sala está convencida de que la Defensa no se verá perjudicada por la no divulgación temporal de esta información.

Véase n° ICC-01/09-01/11-458, Sala de Primera Instancia V, 27 de septiembre de 2012, párrs. 9, 11-13, 15, 20, 21 y 30; n° ICC-01/09-02/11-495, Sala de Primera Instancia V, 27 de septiembre de 2012, párrs. 9, 11-13 y 15.

[TRADUCCIÓN] En esta causa ha quedado claro que, por ahora, los dos proveedores de información no consienten la divulgación de los documentos en su totalidad a la Defensa. Con arreglo al apartado c) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto y la subregla 3 de la regla 81 de las Reglas, la Sala no tiene facultad para disponer la divulgación del material. Por consiguiente, debe ahora determinar qué medidas compensatorias puede tomar para garantizar la protección de los derechos de los acusados y la sustanciación de un juicio justo a pesar de que no se divulgue la información. Como indicó la Sala de Apelaciones, especialmente cuando se trata sólo de un pequeño número de documentos, pueden incluirse medidas compensatorias apropiadas que identifiquen nuevo material eximente similar, proporcionen el material de forma resumida, estipulen los hechos relevantes, o enmienden o retiren los cargos. La Sala observa que se han propuesto varias estrategias respecto de los documentos bajo consideración, a saber, 1) resúmenes explicativos en lugar de la documentación original, incluidas citas textuales de las partes pertinentes, 2) admisiones de hecho y 3) pruebas alternativas.

La Sala no decide en esta etapa si la divulgación de resúmenes explicativos junto con las pruebas alternativas son medidas compensatorias suficientes en el sentido que garantizan la protección de los derechos de los acusados y la sustanciación de un juicio justo. En cambio, se dispone que la Fiscalía reconsidere la posibilidad de presente admisiones de hecho, que deberán ser lo más completas posible, con respecto a los ocho documentos obtenidos del primer proveedor.

[...]

La Sala observa que el segundo proveedor se sigue negando a divulgar los dos documentos en cualquier forma. Sin embargo, la Fiscalía ha presentado una admisión de hechos que, al considerarse junto con las pruebas alternativas, disiparía cualquier perjuicio a la Defensa. La Sala considera que esta admisión de hechos ayuda a garantizar la equidad del juicio. La Sala ha examinado el material no divulgado y la concesión propuesta junto con las pruebas alternativas, y considera que esta última representa una compensación suficiente. La concesión es suficientemente amplia y, junto con las pruebas alternativas, abarcan los elementos esenciales incluidos en los documentos confidenciales. La Defensa debería poder basarse en esta admisión de la Fiscalía en vez de solicitar la determinación de los hechos mediante el material no disponible. En realidad, y aunque la admisión no es vinculante para la Sala, la Defensa se encuentra en una posición probatoria más favorable de lo que lo habría estado de otro modo.

No obstante, la Sala continuará examinando a lo largo del procedimiento la adecuación de estas medidas cuando sea necesario, a fin de proteger los derechos del acusado.

Véase n° ICC-02/05-03/09-407-Red, Sala de Primera Instancia V, 26 de octubre de 2012, párrs. 8–20.

[TRADUCCIÓN] La Sala, luego de revisar el enfoque adoptado hasta ahora en la Corte, observa que otras Salas de Primera Instancia decidieron que la divulgación de información confidencial debe seguir siendo excepcional y limitada a la necesidad de las actividades de investigación de una parte. En opinión de esta Sala, la prueba de “necesidad” debe ser específica. Adoptar una terminología más amplia y permitir la divulgación de información confidencial tan pronto como sea “necesario para la presentación y presentación del caso [de las partes]”, según lo propuesto por la defensa, pondría en peligro la naturaleza excepcional de la divulgación de información confidencial. Por lo tanto, la Sala favorece la terminología elegida por la fiscalía, a saber, que la divulgación debe tener lugar solo de manera limitada y cuando sea “directa y específicamente necesaria” para la preparación y preparación del caso de una de las partes. El Protocolo refleja éste enfoque.

[...]

La Sala sigue el enfoque adoptado por la Sala de Primera Instancia III y “no considera apropiado ordenar a una parte que presente una solicitud discreta por adelantado, cuando se muestre una fotografía durante el curso de las investigaciones. Esta propuesta no refleja suficientemente las exigencias de investigaciones in situ que tienen un grado significativo de imprevisibilidad. En las circunstancias del presente caso, dados los obstáculos que enfrenta la defensa para realizar investigaciones significativas, este requisito adicional representaría una carga desproporcionada para ella. Sin embargo, la Sala enfatiza que se debe tener mucho cuidado para garantizar que el uso de fotografías no vincule innecesariamente a las personas representadas en las fotografías con el Tribunal, y particularmente la forma en que están involucradas con la CPI. Solo deben usarse cuando no exista una alternativa satisfactoria disponible de vía de investigación. Como con toda otra información confidencial, un registro detallado de la divulgación deberá ser mantenido por la parte investigadora”.

Véase No. ICC-02 / 05-03 / 09-451, Sala de Primera Instancia IV, 19 de febrero de 2013, párrs. 23 y 28.

[TRADUCCIÓN] La Sala rechaza el argumento de la Fiscalía de que no está obligada a revelar notas de preselección completas de todos sus testigos de juicio. El esquema legal y jurisprudencia de la Corte tienen especial cuidado de garantizar que las declaraciones previas de los testigos de cargo que la Fiscalía tiene la intención de llamar a juicio se divulguen a la defensa. La Regla 76 (1) de las Reglas requiere que la Fiscalía comunique a la defensa “los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos”. Esta indicación es lo suficientemente amplia, para fines de divulgación, para incluir registros de información proporcionados por un testigo de juicio durante una entrevista, independientemente de la cuestión de si dicho registro técnicamente calificaría como una “declaración” del testigo para propósitos de recusación del testigo o presentación bajo la regla 68 de las Reglas.

En la medida en que las notas de preselección de testigos que la Fiscalía pretende llamar en el juicio constituyan registros de información proporcionada por el testigo durante una entrevista, seguramente se considerarán “documentos materiales para la preparación de la defensa” en el sentido de la regla 77.

La Sala enfatiza que a pesar de que las notas de preselección de los testigos del juicio son necesariamente materiales para la preparación de la Defensa, no se deduce que siempre deban divulgarse en su totalidad. La Fiscalía tiene derecho a expurgar el producto de su trabajo y cualquier otra información que esté dentro del alcance del Protocolo y la propia Defensa reconoce que la Fiscalía tiene derecho a tales expurgaciones cuando se justifiquen de conformidad con el Protocolo.

La Sala es de la opinión de que se puede extraer información revelable de las notas de preselección de otras personas, consciente de la necesidad de incluir contexto suficiente para permitir que la Defensa entienda los extractos. Al respecto, la Sala observa que la Sala de Primera Instancia III ha considerado anteriormente que divulgar extractos relevantes de notas de preselección, en algunas circunstancias, puede ser una divulgación suficiente.

La Sala considera que: (i) la Fiscalía tiene la obligación de divulgar las notas de preselección completas de sus testigos de juicio, (ii) estas notas de preselección pueden contener pasajes expurgados cuando esté justificado y (iii) la Fiscalía solo tiene la obligación de divulgar las notas de preselección de otras personas que contienen información divulgable y pueden divulgar esta información al proporcionar extractos de sus notas de preselección, siendo conscientes de la necesidad de incluir un contexto suficiente para permitir que la Defensa entienda los extractos.

Ver No. ICC-01 / 09-01 / 11-743-Red, Trial Chamber V, 20 de mayo de 2013, párrs. 20-24.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones reitera que “[e]l principio fundamental es que debe hacerse una divulgación completa. Siempre debe tenerse en cuenta que la autorización de no divulgación de información es la excepción a esta regla general”. Al respecto, la Sala de Apelaciones recuerda su jurisprudencia de que corresponde a la Fiscal que está buscando expurgaciones “establecer que tales expurgaciones están justificadas y, en particular, que la divulgación de la información para la cual se solicitan expurgaciones ‘puede perjudicar las investigaciones posteriores o en curso’ y que, para demostrar esto, la Fiscal tiene que “establecer que el posible perjuicio a las investigaciones es objetivamente justificable” y “resultaría de la divulgación a la Defensa”. Además, cuando la Fiscal ha cumplido con esta carga inicial, una Sala debe evaluar si las expurgaciones propuestas son “perjudiciales o incompatibles con los derechos del acusado y un juicio justo e imparcial”.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 06-3031 A 5 A 6, Sala de Apelaciones, 27 de mayo de 2013, párr. 10

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que el 24 de Julio de 2013 autorizó la divulgación de las solicitudes de las víctimas de cinco testigos de cargo. Sin embargo, la Sala autorizó que se mantuvieran expurgaciones limitadas vis-à-vis a la defensa, específicamente expurgaciones a la información de contacto de testigos y otros terceros.

La Sala considera que la autorización de la Sala mencionada anteriormente se aplica mutatis mutandis a la notificación al representante legal de las víctimas (RLV). En consecuencia, el RLV transmitirá a las partes los formularios de solicitud de las cinco víctimas de doble estado identificadas en la Notificación del RLV. No obstante, de conformidad con el Artículo 68 (1) del Estatuto y la Regla 81 (4) de las Reglas, la expurgación de la información de contacto de los testigos y otros terceros se mantendrán vis-à-vis la defensa.

Véase No. ICC-01 / 09-01 / 11-919, Sala de Primera Instancia V (a), 10 de septiembre de 2013, párrs. 4 y 5.

[TRADUCCIÓN] [...] Identidades y afiliaciones de todos los intermediarios:

La Sala enfatiza que, según lo sostenido por la Sala de Apelaciones, una determinación de materialidad bajo la regla 77 de las Reglas depende de las circunstancias específicas de cada caso. Las categorías de información que pueden haberse encontrado relevantes en un conjunto particular de circunstancias no serán automáticamente relevantes en otros casos. Por lo tanto, al hacer su determinación, la Sala se ha enfocado en las preguntas en cuestión y las pruebas que tiene ante sí, en este caso.

Las identidades y afiliaciones de los intermediarios, ya sea como una categoría en sí mismas o de manera individual, deben divulgarse solo en la medida en que se encuentren dentro de una de las obligaciones de divulgación establecidas en el Estatuto y las Reglas. Para los propósitos actuales, la investigación relevante de conformidad con la regla 77 de las Reglas es si dicha información es material prima facie para la preparación de la defensa en este caso. La Sala no considera que la información que tiene ante sí en esta etapa sea suficiente para dar a la identidad de todos los intermediarios, en sí mismos, material, incluso en una evaluación prima facie. No obstante, se reconoce que la identidad de uno o más intermediarios de la Fiscalía puede ser, o volverse, material como consecuencia de factores adicionales. En tales circunstancias, las determinaciones de materialidad normalmente deben hacerse caso por caso.

En consecuencia, la Sala considera que la identidad y la afiliación de todos los intermediarios de la Fiscalía no son material prima facie para la preparación de la defensa en este caso en este momento. Una vez concluido así, la Sala no necesita pasar al segundo paso del análisis de la regla 77 de las Reglas para determinar si la identidad y la afiliación de los intermediarios se encuentran dentro de una o más de las restricciones de divulgación previstas en el Estatuto o reglas 81 y 82 de las Reglas.

Lista de testigos con quienes cada intermediario ha tenido contacto y con qué propósito:

Como se discutió anteriormente, la existencia de intermediarios de la Fiscalía y su estado como tal, justifica una consideración separada de la cuestión de su identidad. Según lo reconocido por el Protocolo de expurgación, el conocimiento de la existencia de un intermediario, y su estado como tal, puede ser material para las investigaciones de defensa. Por ejemplo, en combinación con otra información, el conocimiento de la participación de un intermediario proporciona un contexto que podría usarse para guiar ciertas líneas de investigación de defensa. Del mismo modo, la Sala considera que conocer el número de testigos con los que un intermediario tuvo contacto puede proporcionar un contexto importante para la evaluación del testimonio de esos testigos.

Por lo tanto, la Sala considera que una lista de todos los intermediarios de la Fiscalía, que se identificarán por seudónimo, que tuvieron contacto con testigos de juicio en este caso, indicando para cada intermediario el (los) testigo (s) de juicio con los que tuvieron contacto, es de suma importancia para la preparación de la defensa en este caso. Además, con respecto a la solicitud de información sobre el propósito del contacto entre el intermediario y el testigo, la Sala considera que una comprensión del propósito o propósitos generales para los cuales se hizo dicho contacto es similarmente material para la preparación de la defensa. En particular, dicha información podría ayudar significativamente a reducir las líneas de investigación a seguir.

Habiendo encontrado que la información solicitada es material prima facie para la preparación de la defensa, es necesario proceder al segundo paso de la regla 77 del análisis de Reglas según lo establecido por la Sala de Apelaciones. La Sala considera que la información especificada en los párrafos anteriores debe divulgarse.

Calendario de contactos de intermediario/testigo (incluyendo fecha, lugar, personas presentes, temas discutidos):

La Sala considera que, con respecto a la fecha de los contactos entre los intermediarios de la Fiscalía y los testigos, se aplican consideraciones similares a las discutidas en relación con la categoría de información solicitada inmediatamente anterior. Por ejemplo, las fechas de contacto, particularmente cuando un intermediario ha tenido contacto con más de un testigo, pueden revelar un patrón que provocaría ciertas líneas de investigación de defensa. Por lo tanto, la Sala considera que, en la medida en que dicha información esté en posesión o control de la Fiscalía, es material prima facie para la preparación de la defensa.

Copias de toda la correspondencia entre la Fiscalía y cualquier intermediario:

La Sala no considera que se haya establecido materialidad para esta categoría de información y que, de hecho, ninguna de los argumentos de la Defensa abordó la categoría con ningún detalle específico. La Sala no ve ninguna razón, incluso en el bajo umbral de materialidad, por qué dicha información que consiste en la correspondencia entre la Fiscalía y los intermediarios, y de la cual los testigos no habrían sido parte, caería dentro de la regla 77 de las Reglas en este caso.

Véase No. ICC-01 / 09-01 / 11-904-Red, Trial Chamber V (a), 8 de octubre de 2013, párrs. 42-47; 48-54; 65.

[TRADUCCIÓN] Pasando a los méritos de la Solicitud de la Fiscalía, el Magistrado único observa que no hay indicios de que nadie que no sea el Sr. Blé Goudé tenga posibles privilegios respecto del Material. La Defensa Blé Goudé no reivindica ningún privilegio en nombre del Sr. Blé Goudé, y deja a la discreción de la Sala si la Documentación se ha de divulgar. En estas circunstancias, y a tenor de las alegaciones de la Defensa Blé Goudé,

el Magistrado único decide que la Fiscalía puede proceder a su examen del Material a la luz de sus obligaciones en materia de divulgación.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-121, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 6 de julio de 2015, párr. 3.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que el propósito del Plazo para la divulgación consistía en proporcionar a la Defensa tiempo suficiente para su preparación para el juicio. Sin embargo, la Sala observa que, de conformidad con la subregla 7 de la regla 7 de las Reglas y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, la Fiscalía tiene la obligación permanente de divulgar cualquier prueba que pudiera ser material para la preparación de la defensa, o que pudiera ser eximente.

Por consiguiente, la Sala considera que la Fiscalía divulgará cualquier material cubierto por la regla 77 de las Reglas o el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto tan pronto como esté en su posesión o tan pronto como haya sido evaluado como divulgable, sin solicitar la autorización de la Sala. No obstante, la Sala recuerda a la Fiscalía su obligación de actuar con diligencia y efectuar la divulgación de manera exhaustiva y oportuna.

En el futuro, al divulgar elementos en virtud de la regla 77 de las Reglas o del párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, la Fiscalía indicará claramente el motivo para el retraso en la divulgación en las comunicaciones de divulgación de la Fiscalía, así como la fecha en la que el material divulgado llegó a sus manos.

[...]

Lo anterior no obstante, la Sala recuerda que en la Primera Decisión en materia de divulgación había indicado que decidiría si autorizar la divulgación tardía y la incorporación de uno de los Informes Suplementarios a la Lista de pruebas solamente cuando tuviera el informe en poder, y tomando en consideración factores específicos, como: 'i) qué conclusiones se presentarán en estos informes; ii) si las conclusiones en ellos alcanzadas irán mucho más allá del actual conjunto de pruebas; o iii) la longitud de estos informes'.

[...]

e) Conclusión

La Sala ha considerado las alegaciones de la Defensa a efectos de que el efecto acumulado de la divulgación tardía y la incorporación de material a la Lista de pruebas se han de tomar en consideración al evaluar la totalidad del daño que podrían causar a la Defensa. La Sala considera que la acumulación del retraso en la divulgación autorizado en la presente decisión y en la Primera Decisión en materia de divulgación, así como las modificaciones de la Lista de Testigos y la Lista de Pruebas autorizadas, no perjudican indebidamente a las personas acusadas. Para llegar a esta conclusión, la Sala ha dado la debida consideración a las circunstancias específicas del caso, incluida, específicamente, la fecha de inicio de la fase probatoria del juicio y el volumen de material cuya divulgación se procura con posterioridad al Plazo para la divulgación. Por añadidura, la Sala también ha considerado las medidas compensatorias que se disponen en la presente decisión con el fin de subsanar cualquier perjuicio que pudieran causar a la Defensa el retraso en la divulgación por la Fiscalía y la modificación de su Lista de pruebas y Lista de testigos.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-306, Sala de Primera Instancia I, 20 de noviembre de 2015 (fecha del 22 de octubre de 2015), párrs. 17 a 19; 38 y 41.

[TRADUCCIÓN] En cuanto a la afirmación por la Defensa de que el efecto acumulado del retraso en la divulgación y las incorporaciones a la Lista de pruebas se han de tomar en consideración, la Sala considera que la aprobación de la Primera y la Segunda solicitudes, incluso teniendo presente la autorización de las anteriores solicitudes por la Fiscalía en las Primera, Segunda y Tercera Decisiones en materia de divulgación, no perjudica indebidamente a la Defensa.

Para llegar a esta conclusión, la Sala ha tomado debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso; en particular, el hecho de que el volumen de material cuya divulgación se procura después del Plazo para la divulgación, si se compara con el volumen total de pruebas que se divulgaron a su debido tiempo, sigue siendo limitado, y que el juicio aún está en sus fases iniciales, lo cual permite a las partes una preparación ampliamente suficiente a la luz de los nuevos acontecimientos.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-467, Sala de Primera Instancia I, 22 de marzo de 2016, párrs. 13 y 14.

[TRADUCCIÓN] La Sala toma nota de la confirmación por la Fiscal, el 24 de marzo de 2016, de que en la actualidad ya ha divulgado todas las pruebas que obran en su poder y deberían ser divulgadas. Sin perjuicio de las obligaciones permanentes de la Fiscal con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y de la regla 77 de las Reglas, la Sala ya no permitirá la incorporación de pruebas inculpativas adicionales. Como la Sala observó en su cuarta decisión en materia de divulgación tardía, si bien existía cierto margen de flexibilidad y ajuste antes del inicio del juicio, ahora que este ha dado inicio la Defensa está en su derecho a conocer el contenido de los autos probatorios de la Fiscalía en su totalidad. Incumbe a la Sala la obligación de velar por la imparcialidad de las actuaciones, y en particular por los derechos de la Defensa con arreglo al párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto a disponer de tiempo adecuado para la preparación de su defensa y a que el juicio se lleve a cabo sin dilaciones indebidas.

La única excepción posible daría si la Fiscal hubiera obtenido pruebas totalmente nuevas, no repetitivas, después del plazo para la divulgación, pero únicamente cuando se pueda demostrar que estas pruebas nuevas no hubieran podido ser obtenidas razonablemente por la Fiscal actuando con diligencia antes de vencer el plazo para la divulgación.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-524, Sala de Primera Instancia I, 13 de mayo de 2016, párrs. 21 y 22.

[TRADUCCIÓN] Tras nuestras deliberaciones, hemos decidido desestimar la solicitud que procuraba retrasar el contrainterrogatorio. Seremos relativamente breves al presentar nuestros razonamientos. Estamos de acuerdo con el abogado, Sr. Bourgon, en cuanto a una de sus afirmaciones, a saber, que el Representante Legal de las Víctimas está en obligación de divulgar, puesto que lo que se ha presentado se puede utilizar con fines inculpatórios. Y en ese caso concreto, el Representante Legal de las Víctimas tiene, efectivamente, la misma obligación en materia de divulgación.

Nuestra conclusión principal es que no ha infringido su obligación, conforme a nuestra conclusión. No ha ocultado nada, no ha evitado que la testigo presentara detalles adicionales, como lo hace hoy, espontáneamente. No vemos ningún motivo para retrasar el contrainterrogatorio [...].

Véase núm. ICC-01/04-02/06-T-202-Red-FRA WT, Sala de Primera Instancia VI, 11 de abril de 2017, pág. 54, línea 22 a pág. 55, línea 5.

[TRADUCCIÓN] Por consiguiente, por lo que respecta a las obligaciones en materia de comunicación, para el Representante Legal de las Víctimas y para esos tres testigos – y creo, de hecho, que ya lo habíamos dicho –, como lo ha dicho, con mucha razón, el Sr. Bourgon, esas obligaciones, por lo que respecta a los tres testigos, son exactamente las mismas obligaciones que las obligaciones de la Fiscal. Por tanto, en la medida de lo posible, todo debe comunicarse. Los resúmenes o las síntesis de las declaraciones han de ser tan detalladas como sea posible. Pero repito, dicho esto, la opinión que manifestamos ayer, ya que consideramos que no hemos hallado indicios que hagan pensar que el abogado Sr. Suprun haya omitido intencionadamente ciertos temas o que omitiera intencionadamente algunos elementos que pudieran haberse comunicado en el contexto de sus obligaciones en materia de comunicación.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-T-203-Red-FRA WT, Sala de Primera Instancia VI, 12 de abril de 2017, pág. 32, líneas 8 a 19.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha considerado atentamente la solicitud por la Fiscal de [EXPURGADO]. Si bien la Sala reconoce la necesidad de la Fiscal de proteger sus investigaciones en curso, no está convencida por la justificación general y sin fundamento relativa a las expurgaciones propuestas. En particular, la Sala señala la ausencia de información relativa a la actual situación de las personas entrevistadas por la Fiscal.

Por añadidura, la Fiscal no ha explicado satisfactoriamente por qué la divulgación a la Defensa de la identidad de las personas en estas actuaciones socavaría sus otras investigaciones en curso. La Sala recuerda que ambos acusados permanecen bajo detención y que sus respectivos equipos de defensa están obligados a cumplir con elevados niveles de conducta profesional. La Sala no tiene conocimiento de que se hayan producido incidentes probados de divulgación no autorizada de información confidencial por la Defensa.

Por consiguiente, en opinión de la Sala la Fiscal no ha satisfecho su obligación de demostrar que la divulgación a la Defensa de la identidad de las personas entrevistadas daría lugar a un riesgo objetivamente justificable de perjuicio causado a su investigación en curso. Ello no obstante, y en consideración de la naturaleza ex parte de esta solicitud, no es eficiente ordenar a la fiscal que proporcione información adicional y mayor consideración de cada solicitud, lo cual incluso podría dar lugar a injusticias, ya que la Defensa no podría presentar sus observaciones. Además, supondría retrasos adicionales de la divulgación de una información que la Fiscal ha considerado material para la preparación de su defensa. La Sala observa, en este sentido, que la Fiscal tuvo en su poder durante algún tiempo las notas de evaluación que contenían información que pudiera ser material para la defensa de las dos personas acusadas en esta causa. Con vistas a evitar retrasos adicionales, la Sala autoriza a la Fiscal para divulgar las notas de evaluación con las expurgaciones propuestas.

En el supuesto de una solicitud inter partes de levantamiento de las expurgaciones con el fin de revelar la identidad de cualquier persona interrogada por la Fiscalía, incumbe a la Fiscal sustanciar debidamente la necesidad de la expurgación. Alternativamente, cuando el levantamiento de esas expurgaciones pudiera perjudicar a las investigaciones de la Fiscal, las Partes podrán estipular hechos convenidos que satisfagan los intereses de ambas partes, a falta de lo cual cualquiera de ellas, o ambas, señalarán el asunto a la atención de la Sala.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1109-Red, Sala de Primera Instancia I, 2 de febrero de 2018, párrs. 2 a 5.

[TRADUCCIÓN] El numeral 2 de la norma 35 del Reglamento dispone que solamente se puede autorizar una ampliación de un plazo si el participante que procura obtener dicha ampliación puede demostrar que le ha sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo por motivos ajenos a su voluntad.

[...]

Tras considerar atentamente la Solicitud, y las alegaciones específicas de la Fiscal respecto de cada uno de los documentos, la Sala no está convencida de que la Fiscal haya demostrado la existencia de motivos razonables, ya sea para ampliar el plazo para la divulgación o para ejercer sus propias facultades respecto de cualquiera de los documentos cuya inclusión tardía en su lista de pruebas pretende lograr. Las afirmaciones a efectos de que un documento que lleva en su poder al menos un año y medio (y, en el caso del Primer, Segundo y Tercer Documentos, más de tres años) ahora es considerado “importante” por la Fiscal, o adecuado para “corroborar” o para “contribuir a una mejor comprensión” de un punto específico (incluso como resultado de que la Fiscal haya vuelto a considerar algunos de los testimonios) no se puede considerar una justificación adecuada de los efectos disruptivos que cualquier modificación de la lista de pruebas, por aparentemente limitada que pudiera ser, pudiera tener para los preparativos de la Defensa; se pueden hacer afirmaciones similares respecto de la justificación que se alega en apoyo de la solicitud de inclusión en la lista de pruebas del Cuarto Documento, a saber, que una página de este se incluyó “inadvertidamente” en otro documento que se había presentado anteriormente. En conjunto, la Solicitud de la Fiscal parece tener su origen en un proceso en curso de revisión de su expediente, un ejercicio de “re melius perpena” resultante en la voluntad de modificar la metodología adoptada respecto de varias cuestiones, con diversos niveles de importancia; si bien este ejercicio pudiera resultar adecuado en el plano interno (y posiblemente necesario, con miras a preparar adecuadamente las fases subsiguientes de las actuaciones), sin duda no puede convertirse en una justificación para privar de cualquier contenido trascendente un parámetro tan crucial para la preparación de la Defensa y tan instrumental para la justicia general de las actuaciones como lo es el plazo para la divulgación fijado por la Sala.

Como se indicaba en la decisión de 8 de marzo de 2017, la voluntad de la Fiscal de utilizar un documento de forma distinta a la originalmente prevista sin duda no es un motivo ajeno a su voluntad según el significado del numeral 2 de la norma 35. Además, permitir a la Fiscal modificar su lista de pruebas sobre la única base de que su evaluación de un elemento específico cambia a lo largo del tiempo sería equivalente a despojar de cualquier contenido significativo no solo al plazo de divulgación, sino incluso a la lista de pruebas, y comprometería considerablemente su utilidad misma para los fines de la preparación de la Defensa.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1120, Sala de Primera Instancia I, 2 de febrero de 2018, párrs. 9; 11 y 12.

[TRADUCCIÓN] Desde las fases tempranas de este juicio la Sala ha venido sosteniendo que los principios fundamentales de publicidad y transparencia de las actuaciones exigen que cualquier restricción de esos principios se haya de considerar como una excepción, y limitarse por tanto a lo estrictamente necesario para salvaguardar otros intereses que también están protegidos por el Estatuto. La Sala conviene en que la efectividad de las investigaciones es uno de los intereses a los que sirven esos principios. Por tanto, el material susceptible de divulgación debería presentarse en su totalidad, las expurgaciones se deberían justificar y autorizar con arreglo a las disposiciones del Estatuto, y la parte que efectúa la divulgación tiene la obligación de revisar y levantar las expurgaciones impuestas cuando cambien las circunstancias. Este principio se ha reiterado y clarificado a la luz de diversas circunstancias sobrevenidas en distintas fases de estas actuaciones; en particular, la Sala recuerda la conclusión de la Sala de Apelaciones a efectos de que “habida cuenta de la primordial necesidad de asegurar una divulgación plena, la propia Sala de Primera Instancia, asistida por la Fiscal, debería mantener esas cuestiones bajo examen; y una decisión en materia de expurgaciones se podrá enmendar en una fecha posterior, de darse nuevas circunstancias”, y que, si bien se debería brindar a la Defensa una oportunidad para presentar sus observaciones, esta no tiene ninguna obligación que cumplir a esos efectos.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1194, Sala de Primera Instancia I, 2 de febrero de 2018, párr. 7.

Decisiones pertinentes acerca de la divulgación de documentos o información

Decision on the final system of disclosure and the establishment of a timetable (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-102, 16 de mayo de 2006

First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-437, 15 de septiembre de 2006

Second Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-455, 20 de septiembre de 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-568-tSPA OA3, 13 de octubre 2006

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Primera decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-773-tSPA OA5, 14 de diciembre de 2006.

Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Segunda decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-774-tSPA OA6, 14 de diciembre de 2006

Decision issuing a redacted version of “Decision on the prosecution’s filing entitled “Prosecution’s provision of information to the Trial Chamber” filed on 3 September 2007” y su anexo titulado Redacted version of “Decision on the prosecution’s filing entitled “Prosecution’s provision of information to the Trial Chamber” filed on 3 September 2007” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-963-Anx1, 26 de septiembre de 2007

First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-90, 7 de diciembre de 2007

Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Statements of Witnesses 4 and 9 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-160, 23 de enero de 2008

Corrigendum to the Third Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact materials related to the statements of Witnesses 7, 8, 9, 12 and 14 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-249, 5 de marzo de 2008

Decision on the Prosecution requests for redactions pursuant to rule 81(2) and 81(4) of the Rules and for an Extension of Time pursuant to regulation 35 of the Regulations of the Court (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-312, 11 de marzo de 2008

Fourth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Documents related to Witnesses 166 and 233 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-361, 3 de abril de 2008

Sixth Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact the Interviews Transcripts of Witness 238 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-425, 21 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-475 OA, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-476 OA2, 13 de mayo de 2008

Judgment on the appeal of Mr Mathieu Ngudjolo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Statements of Witnesses 4 and 9” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-521 OA5, 27 de mayo de 2008

Decision on the legal representative’s request for clarification of the Trial Chamber’s 18 January 2008 “Decision on victims’ participation” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1368, 2 de junio de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Decision on Article 54(3)(e) Documents Identified as Potentially Exculpatory or Otherwise Material to the Defence's Preparation for the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-621, 20 de junio de 2008

Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-55, 31 de julio de 2008

Decision on the defence application for disclosure of victims applications (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1637, 21 de enero de 2009

Redacted Decision on Intermediaries (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2434-Red2, 31 de mayo de 2010

Redacted Decision on the prosecution's applications for redactions (ICC-01/0501/08-772-Conf, ICC-01/05-01/08-778-Conf and ICC-01/05-01/08-786-Conf) (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-815-Red2, 20 de julio de 2010

Decision on the Prosecution's Requests to Lift, Maintain and Apply Redactions to Witness Statements and Related Documents (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-813-Red, 20 de julio de 2010

Decision on the "Prosecution's Application Concerning Disclosure by the Defence Pursuant to Rules 78 and 79(4)" (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2388, 14 de septiembre de 2010

Decision on the scope of the prosecution's disclosure obligations as regards defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2624, 12 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the Prosecution's Requests for Non-Disclosure of Information in Witness-Related Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2597-Red, 3 de diciembre de 2010

Public redacted decision on the lifting of redactions in witness statements (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-977-Red, 26 de enero de 2011

Decision on the Defence Request for Disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-47, 27 de enero de 2011

Redacted Decision on the disclosure of information from victims' application forms (a/0225/06, a/0229/06 and a/0270/07) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2586-Red, 4 de febrero de 2011

Decision on issues relating to disclosure (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-87, 30 de marzo de 2011

Decision on the Prosecution's applications for redactions pursuant to Rule 81(2) and Rule 81(4) (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/10-167, 20 de mayo de 2011

Decision on the "Defence Request for Disclosure of Article 67(2) and Rule 77 Materials" (Sala de Cuestiones Preliminares II, magistrada única), n° ICC-01/09-01/11-196, 14 de julio de 2011

Redacted Version of the Decision on the "Defence Motion for Disclosure Pursuant to Rule 77" (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1594-Red, 29 de julio de 2011

Second order regarding the applications of the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Decision on the Protocols concerning the disclosure of the identity of witnesses of the other party and the handling of confidential information in the course of investigations (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-49, 6 de marzo de 2012

First decision on the Prosecutor's requests for redactions and other protective measures, (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-74-Red, 27 de marzo de 2012

Decision on the "Requête de la Défense aux fins d'expurgation de deux attestations" and the "Demande aux fins de mesures de protection", (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-195, 26 de julio de 2012

Order convening a hearing on Libya's challenge to the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/11-01/11-207, 17 de septiembre de 2012

Decision on the protocol establishing a redaction regime (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-458, 27 de septiembre de 2012

Decision on the protocol establishing a redaction regime (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-495, 27 de septiembre de 2012

Public Redacted version of the “Second Decision on Article 54(3)(e) documents, (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-407-Red, 26 de octubre de 2012

Decision on the Protocol on the handling of confidential information and contact of between a party and witnesses of the opposing party (Sala de Primera Instancia IV), No. ICC-02/05-03/09-451, 19 de Febrero de 2013

Decision Setting the Regime for Evidence Disclosure and Other Related Matters (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-47, 12 de Abril del 2013

Decision on Libya application for leave to appeal and request for reconsideration of the “Decision on the ‘Urgent Defence Request’” (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-316, 24 de Abril de 2013

Decision on the conduct of the proceedings following the “Application on behalf of the Government of Libya relating to Abdullah Al-Senussi pursuant to Article 19 of the ICC Statute” (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-01/11-01/11-325, 26 de Abril de 2013

Decision on defence application pursuant to Article 64(4) and related requests (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-728, 26 de Abril de 2013

Corrigendum of Concurring Separate Opinion of Judge Eboe-Osuji (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-728-Anx3-Corr2-Red, 2 de Mayo de 2013

Decision Establishing a Calendar for the Disclosure of Evidence Between the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares II), No. ICC-01/04-02/06-64, 17 de Mayo de 2013

Decision on Defence request to be provided with screening notes and Prosecution’s corresponding requests for redactions (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-01/11-743-Red, 20 de Mayo de 2013

Decision on the Prosecutor’s request for non-disclosure in relation to document “OTP/DRC/COD-190/JCCD-pt” (Sala de Apelación), No. ICC-01/04-01/06-3031 A 5 A 6, 27 de Mayo de 2013

Order authorizing disclosure of lesser redacted versions of victims’ applications (Sala de Primera Instancia V(A)), No. ICC-01/09-01/11-826, 24 de Julio de 2013

Order authorizing disclosure of a lesser redacted victim application of Witness 128 applications (Sala de Primera Instancia V(A)), No. ICC-01/09-01/11-835, 1 de Agosto de 2013

Order authorizing disclosure of victims’ applications (Sala de Primera Instancia V(A)), No. ICC-01/09-01/11-919, 9 de Septiembre de 2013

Public Redacted Version of Decision on Disclosure of Information related to Prosecution Intermediaries (Sala de Primera Instancia (A)), No. ICC-01/09-01/11-904-Red, 8 de Octubre de 2013

Decision regarding the non-disclosure of 116 documents collected pursuant to article 54(3) (e) of the Rome Statute (Pre-Trial Chamber II, Single Judge), No. ICC-01/04-02/06-229, 27 de Enero de 2014

Decision on the “Prosecution’s provision of 56 documents collected under article 54(3) (e)” (Pre-Trial Chamber II), No. ICC-01/04-02/06-247, 6 de Febrero de 2014

Decision on the “Prosecution’s request pursuant to Regulation 35 for an extension of time to add one statement to its Amended List of Evidence for the purposes of the confirmation of charges and, if granted, to be permitted to apply redactions to this item of evidence pursuant to Rule 81(2)” (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/11-632-Red, 7 de Marzo de 2014

Decision establishing a system for disclosure of evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC02/11-02/11-57, 14 de Abril de 2014

Second decision on issues related to disclosure of evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-02/11-67, 6 de Mayo de 2014

Decision on the “Prosecution’s request to disclose material in a related proceeding pursuant to Regulation 42(2)” (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/11-659, 19 de Junio de 2014

Redacted Decision on the “Prosecution’s Request to Redact Information in Supplementary Submissions related to the First Arrest Application and to Vary Protective Measures for Three Witnesses” (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-01/04-02/06-78-Red3, 3 de Julio de 2014

Redacted First Decision on the Prosecutor’s Requests for Redactions and Other Related Requests (Sala de Cuestiones Preliminares II, Magistrado único), No. ICC-01/04-02/06-117-Red3, 3 de Julio de 2014

Decision on Defence Request for Disclosure of Information Relating to the Mungiki (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1465, 25 de Agosto de 2014

Decision on ‘Prosecution’s request in relation to potentially privileged material seized by the Office of the Prosecutor’ (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/15-121, 6 de Julio de 2015

Second Decision on Prosecution's requests for variation of the time limit for disclosure of certain documents and to add some to its List of Evidence (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-306, 20 de Noviembre de 2015 (con fecha de 22 de Octubre de 2015)

Fourth decision on matters related to disclosure and amendments to the List of Evidence (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-467, 22 de Marzo de 2016

Decision on request for leave to appeal the 'Fourth decision on matters related to disclosure and amendments to the List of Evidence' and other issues related to the presentation of evidence by the Office of the Prosecutor (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-524, 13 de Mayo de 2016

Oral Decision, No. ICC-01/04-02/06-T-202-Red-ENG WT (Trial Chamber VI), 11 April 2017 Oral Decision, No. ICC-01/04-02/06-T-203-Red-ENG WT (Sala de Primera Instancia VI), 12 de Abril de 2017

Judgment on the appeal of Mr Laurent Gbagbo against the oral decision on redactions of 29 November 2016 (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-915-Red OA9, 31 de Julio de 2017

Decision on Prosecution application for non-standard redactions to material related to another and ongoing investigation in the Côte d'Ivoire situation (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1109-Red, 2 de Febrero de 2018 (con fecha de 1 de Febrero de 2018)

Decision on the Prosecutor's request for an extension of time pursuant to regulation 35 of the Regulations of the Court and application to submit six documents under paragraph 43 of the Directions on the conduct of the proceedings, dated 21 December 2017 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1120, 2 de Febrero de 2018

Decision on Mr Gbagbo's Request for lifting of redactions and reclassification of documents in the record (confidential filing no. 1173) and related orders (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1194, 5 de Julio de 2018

5. Pruebas

Párrafo 7 del artículo 61, y artículos 68 y 69 del Estatuto de Roma Reglas 63-75 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Pruebas en general

[TRADUCCIÓN] La Defensa tiene derecho a acceder a las versiones no expurgadas de i) las pruebas que la Fiscalía propone presentar en la audiencia de confirmación, y ii) los materiales en su poder o bajo su control que son potencialmente eximentes, que fueron obtenidos por el sospechoso o le pertenecen, o que sean pertinentes para la preparación de la Defensa a los efectos la audiencia de confirmación. La Sala es el último garante del acceso oportuno de la Defensa a las mencionadas pruebas y materiales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-355, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de agosto de 2006, págs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] A los efectos de la audiencia de confirmación, el Protocolo de Corte electrónica que sirve para la presentación de pruebas, materiales e información de testigos en formato electrónico deberá contener los siguientes [campos] : i) Autor ii) Organización del autor, iii) Receptor, iv) Partes, v) Relación con los testigos, vi) Cargos, vii) Elementos del presunto crimen, viii) Incidente, ix) Elementos de la exposición de los hechos, y x) Modo de participación; [y campos adicionales relativos al testigo:] i) Fecha de divulgación, ii) Cargos, iii) Elementos del presunto crimen, iv) Incidente, v) Elementos de la exposición de los hechos, vi) Modo de participación, y vii) Persona/Testigo de quien emanó el documento.

Véase n° ICC-01/04-01/06-360, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 28 de agosto de 2006, págs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] Deberá proveerse al sospechoso un resumen de las pruebas en un idioma que éste hable y comprenda perfectamente y que contenga la siguiente información: i) una breve introducción sobre la importancia y el valor probatorio de las pruebas en sumario, sin identificar a los testigos; ii) cualquier información sobre la que la Fiscalía tenga previsto basarse en la audiencia de confirmación, en particular, la información contenida en los párrafos mencionados en el documento en que se formulan los cargos y lista de pruebas; y iii) cualquier información que podría ser potencialmente eximente o pertinente para la preparación de la Defensa a los efectos de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-437, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 15 de septiembre de 2006, pág. 10.

[TRADUCCIÓN] El valor probatorio de las porciones no expurgadas de dichos documentos, declaraciones de testigos y transcripciones de entrevistas con testigos [es decir, materiales en los que se ha autorizado expurgaciones] puede verse disminuido como resultado de las expurgaciones propuestas por la Fiscalía y autorizadas por la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/06-455, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 20 de septiembre de 2006, pág. 10.

[TRADUCCIÓN] Bajo ninguna circunstancia una prueba no traducida a uno de los idiomas de trabajo de la Corte al momento del inicio de la audiencia de confirmación de los cargos será admitida como prueba, ya que la Sala debe estar en condiciones de comprender plenamente las pruebas en que las partes se basarán en la audiencia, por lo tanto, en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, fragmentos de vídeo, i) que no se traduzcan a uno de los idiomas de trabajo de la Corte en el plazo establecido por la Sala y ii) cuya TRADUCCIÓN no se ponga a disposición de la Sala y la Defensa en ese momento, deberán ser declarados inadmisibles.

Véase n° ICC-01/04-01/06-676, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 3.

[TRADUCCIÓN] La Sala puede basarse en cualquier prueba admitida a los efectos de la audiencia de confirmación, aun cuando la parte que propuso dicha prueba no la presenta en la audiencia de confirmación, siempre y cuando la otra parte haya tenido la oportunidad de responder a ella en la audiencia [de confirmación]

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares, el propósito de la audiencia de confirmación de los cargos se limita a vincular al juicio sólo personas contra quienes se han presentado cargos suficientemente contundentes que van más allá de meras teorías o sospechas. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares determinará si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Para definir el concepto de “motivos fundados para creer”, la Sala se apoya en la jurisprudencia internacionalmente reconocida relativa a los derechos humanos. Por consiguiente, la Sala considera que para que la Fiscalía pueda cumplir con la carga

de la prueba, ésta debe ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una clara línea de razonamiento que sustente sus alegatos específicos. Por otra parte, el estándar “motivos fundados para creer” debe permitir que todas las pruebas admitidas a los efectos de la audiencia de confirmación de los cargos sean evaluadas en su conjunto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 37-39.

[TRADUCCIÓN] El marco estatutario y regulatorio [de los textos que rigen la Corte] , sin duda establece la autoridad sin trabas de la Sala de Primera Instancia para fallar sobre cuestiones de procedimiento y de admisibilidad y relevancia de las pruebas, sujeta siempre a cualquier decisión en contrario de la Sala de Apelaciones. La Sala de Primera Instancia sólo debería interferir en las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares si es necesario hacerlo, y debe seguir el criterio de la Sala de Cuestiones Preliminares, a menos que sea inapropiado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párrs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] En relación con la forma en que las pruebas deben presentarse, la Sala de Primera Instancia considera que las pruebas presentadas ante la Sala de Cuestiones Preliminares no pueden introducirse automáticamente en la etapa del juicio por el simple hecho de haber sido incluidas en la lista de pruebas admitida por la Sala de Cuestiones Preliminares, sino que deben presentarse, de ser necesario, de novo. Las partes (y en su caso, los participantes) pueden acordar mecanismos convenientes para la introducción de pruebas no controvertidas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto de Roma establece una presunción a favor de testimonios rendidos en persona ante la Corte. No obstante, si la Sala autorizara su uso de ser necesario, dictará una decisión, caso por caso, teniendo especial consideración de la situación en materia de seguridad o la vulnerabilidad del testigo. Con el fin de tener capacidad de organizar un testimonio por medios de vídeo, las partes y los participantes están obligados a informar a la Sala y a la Dependencia de Víctimas y Testigos, con no menos de 35 días de antelación a la declaración que deba escucharse, que buscan presentar la prueba por medios de audio o vídeo desde una ubicación remota. En caso de que la tecnología se utilice en la sede de la Corte, se aconseja a las partes y a los participantes que informen a la Sala y a la Dependencia de Víctimas y Testigos en la primera oportunidad que tenga con una solicitud correspondiente. Sin embargo, no se impone ningún plazo estricto, ya que podrían surgir circunstancias imprevistas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párrs. 41-42.

[TRADUCCIÓN] Los procesos de Corte electrónica pueden mejorar enormemente la eficiencia de sala de audiencia y del juicio, y por ende deben ser adoptados por la Corte. El aumento exponencial en el volumen de información, junto con problemas reales que han surgido en la gestión de la información, muestra la necesidad de protocolos estandarizados para regular cómo la información debe ser preparada y presentada. Experiencias importantes han demostrado que un protocolo que se ha redactado para capturar únicamente información objetiva acerca de los documentos o archivos relacionados con cada causa es el medio más útil: permite el intercambio, búsqueda, recuperación y presentación de información de manera más fácil, así como más precisa y consistente, y en múltiples ocasiones. Estos objetivos no pueden ser alcanzados mediante la adición de información subjetiva: en efecto, la inclusión de campos subjetivos trabaja activamente en contra de ellos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de maximizar la utilidad y coherencia de la aplicación del Protocolo de Corte electrónica, éste debe aplicarse a todos los materiales intercambiados, independientemente de la etapa particular de las actuaciones en el que se dieron a conocer. Es más, el Protocolo debería abarcar “toda la información de la causa presentada en la Secretaría o intercambiada entre las partes/participantes”. Esto, por definición, se extiende igualmente a los materiales incriminantes y potencialmente eximentes intercambiados entre las partes. Una excepción a este criterio se aplica a los materiales semi o totalmente ilegibles, dado que hay una gran cantidad de documentos que están escritos a mano o de otra manera que no pueden buscarse electrónicamente. La razón principal para permitir esta excepción es la inminencia del juicio y las dificultades de la Fiscalía en este momento de revisar cada uno de los documentos relevantes para aplicar la codificación objetiva apropiada o tipar los documentos en su totalidad para su búsqueda electrónica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párrs. 22-23.

[TRADUCCIÓN] A los efectos del Protocolo de Corte electrónica, un número único se asignará a cada víctima participante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1127, Sala de Primera Instancia I, 24 de enero de 2008, párr. 27.

[TRADUCCIÓN] Parece claro que en el marco del Estatuto de Roma está previsto que el derecho del acusado a un juicio justo no necesariamente se ve afectado con la imposición de la obligación de revelar de antemano y en circunstancias apropiadas los detalles de la defensa y pruebas a presentar, y los asuntos a plantearse.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1235-Corr-Anx1, Sala de Primera Instancia I, 20 de marzo de 2008, párr. 31.

[TRADUCCIÓN] Aquellos a quienes se les ha concedido el estatus de víctima en la etapa de cuestiones preliminares de una causa i) deben limitar su participación a la discusión de las pruebas en las que la Fiscalía y la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación, y ii) no tienen derecho a presentar pruebas adicionales.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 17.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto no es aplicable en las actuaciones previas al juicio celebradas ante la Sala de Cuestiones Preliminares, ya que: i) la Sala de Cuestiones Preliminares no busca la verdad, y ii) de acuerdo con la interpretación literal del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, su aplicación está sujeta a la consideración de la Sala competente de que pruebas distintas a las presentadas por la Fiscalía y/o Defensa son “necesarias para determinar la veracidad de los hechos”.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 110.

[TRADUCCIÓN] El suministro de información, inter partes, de carácter no público se rige por los requisitos concomitantes de necesidad y seguridad de los testigos. Cuando la distribución de información al público se ha limitado - por cualquier razón - es conveniente que su uso sea cuidadosamente regulado para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos. Cuando la información ha sido identificada como no pública (ya sea caracterizada como “confidencial”, “ex parte” o “lacrada”), su uso debe limitarse a los estrictos propósitos de la divulgación y al público sólo deben mostrarse las partes que son realmente necesarias para la preparación y presentación del caso de una parte o participante.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párrs. 8-9. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 87.

[TRADUCCIÓN] El material eximente incluye el material, en primer lugar, que indique o tienda a indicar la inocencia del acusado, en segundo lugar, que mitigue la culpabilidad del acusado y, en tercer lugar, que pueda afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1401, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párr. 59.

[TRADUCCIÓN] Con el fin de asegurar la celeridad de las actuaciones y el adecuado manejo de las causas, las partes deberán presentar las pruebas a su debido tiempo, en el formato adecuado y dentro de las horas de presentación oficial establecidas en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte. La Sala llama la atención de todos los interesados sobre el hecho de que todas las pruebas deben ser incorporadas por la Secretaría en el expediente de la causa y que, para su incorporación, se debe conceder a la Secretaría un plazo razonable. Se recuerda a las partes que deben incluir en su presentación de prueba la siguiente documentación: i) una lista de pruebas que enliste todos los elementos de prueba con su respectivo documento de identificación, tal como se define en el Protocolo de Corte electrónica (véase anexo), y ii) una lista de los destinatarios, incluido el nivel de confidencialidad aplicable a cada elemento en relación con cualquiera de las partes. Teniendo en cuenta el principio de publicidad de las actuaciones, las pruebas presentadas, en principio, serán registradas como públicas a menos que haya una necesidad de clasificarlas de otra manera.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 54-63.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que en virtud del párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto, el Fiscal deberá presentar “respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa”. Además, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, el acusado no sólo deberá “ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan”, sino también “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Teniendo en cuenta estos objetivos, la Sala es de la opinión que la Defensa tiene que disponer de todas las herramientas necesarias para comprender las razones por las que el Fiscal se basa en cada una de las pruebas y, por consiguiente, las pruebas que se intercambian entre las partes y se presentan a la Sala debe ser objeto de un análisis jurídico suficientemente detallado que relacione los hechos alegados con los elementos constitutivos que corresponden a cada delito imputado.

Véase n° ICC-01/05-01/08-55, Sala de Cuestiones Preliminares III, 31 de julio de 2008, párrs. 64-66.

[TRADUCCIÓN] La presentación de pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa se basarán (y que por tanto no forman parte del expediente de la causa llevado por la Secretaría) por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima: i) distorsionaría el limitado ámbito, así como el objeto y fin, de la audiencia de confirmación, tal y como se define en el artículo 61 del Estatuto y las reglas 121 y 122

de las Reglas, y ii) inevitablemente retrasaría el inicio de la audiencia de confirmación de los cargos que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto, debe celebrarse dentro de un plazo razonable tras la entrega del sospechoso a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 101.

[TRADUCCIÓN] La introducción de pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación de los cargos por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima infringirá los derechos de la Defensa de hacer valer dicho material en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párr. 103.

[TRADUCCIÓN] La magistrada única opina que esto impide que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice a las víctimas a presentar pruebas adicionales sobre las cuales ni la Fiscalía ni la Defensa proponen basarse en la audiencia de confirmación de los cargos, con arreglo a la cláusula general del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto.

Aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima no pueden presentar pruebas adicionales en la audiencia de confirmación de los cargos sobre la base de que “las víctimas participantes en las actuaciones pueden ser autorizadas a presentar y examinar pruebas si a juicio de la Sala ello ayudará a determinar la veracidad de los hechos y si, en este sentido, la Corte ha ‘pedido’ las pruebas”.

Por lo tanto, la magistrada única concluye que el marco legal previsto en el Estatuto y las Reglas para la etapa de cuestiones preliminares de una causa no deja lugar a la presentación de pruebas adicionales por parte de aquellos a quienes se concedió el estatus procesal de víctima.

Véase n° ICC-01/04-01/07-474, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 13 de mayo de 2008, párrs. 111-113.

El derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas corresponde primordialmente a las partes, a saber, el Fiscal y la Defensa. Sin embargo, la Sala de Apelaciones no considera que esas disposiciones excluyan la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas durante las actuaciones del juicio.

La Sala de Primera Instancia identificó correctamente el procedimiento y los límites estrechos dentro de los cuales ejercerá sus atribuciones de permitir a las víctimas que ofrezcan y examinen pruebas: i) una solicitud separada, ii) noticia a las partes, iii) demostración de los intereses personales que están afectados por el procedimiento de que se trata, iv) cumplimiento de las obligaciones de divulgación y las providencias de protección, v) determinación de la adecuación y vi) compatibilidad con los derechos de los acusados y un juicio justo. Si se reúnen esas salvaguardias, el otorgamiento a las víctimas participantes del derecho a presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o inocencia de los acusados e impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas no es incompatible con la carga que incumbe al Fiscal de probar la culpabilidad de los acusados ni es incompatible con los derechos de los acusados y un juicio justo. Al hacerlo, la Sala de Primera Instancia no creó para las víctimas un derecho irrestricto a proponer o impugnar pruebas, sino que es necesario que las víctimas demuestren por qué sus intereses se ven afectados por las pruebas o cuestión, sobre cuya base la Sala decidirá, caso por caso si permite o no tal participación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, Sala de Apelaciones, 11 de julio de 2008, párrs. 3-4.

[TRADUCCIÓN] Uno de los criterios relevantes para determinar si se le debería permitir a un testigo dar testimonio a viva voce (oral) a través de tecnología de video son las circunstancias personales de los testigos. Aunque las circunstancias personales han sido interpretadas hasta la fecha como relacionadas con el bienestar del testigo, la Sala no está limitada por el Estatuto a considerar otros tipos de circunstancias personales que puedan justificar que un testigo testifique a través de tecnología de audio o de video.

En este caso, la Sala observa que los compromisos específicos y el perfil particular de Testigo 108. La Sala observa la información proporcionada por el testigo que le impiden viajar fuera de la RCA. Además, la Sala observa que Testigo 108 está dispuesto a cooperar con la Corte. Debido a la naturaleza excepcional de las circunstancias personales explicadas por la ODPV con relación a este testigo, la Sala considera que las razones que le impiden viajar a La Haya a dar testimonio en directo en la Corte están bien fundadas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-947-Red, Sala de Primera Instancia III, 12 de octubre de 2010, párrs. 13 y 14

[TRADUCCIÓN] CONSIDERANDO que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 69 del Estatuto, la Corte respetará y observará los privilegios de confidencialidad y que la regla 73 de las Reglas establece que las comunicaciones privilegiadas presentadas en el marco de ciertas relaciones específicas no estarán sujetas a divulgación;

CONSIDERANDO el derecho del sospechoso a comunicarse confidencialmente con un defensor de su elección, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 55, 57 y 67 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas, la Sala tiene la responsabilidad de proteger los derechos del sospechoso y por ello es su deber garantizar que las comunicaciones privilegiadas del sospechoso no se divulguen a la Fiscalía;

CONSIDERANDO con el fin de permitir que el Fiscal y los miembros de su oficina continúen con la revisión del material incautado, sin que éstos accedan a comunicaciones privilegiadas, es de importancia que dichas comunicaciones sean excluidas del material sujeto a la revisión de la Fiscalía;

CONSIDERANDO que a fin de excluir las comunicaciones privilegiadas del material que ya ha sido suministrado a la Fiscalía, los 72 documentos deben ser revisados para determinar si se consideran o no como privilegiados en el sentido de la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO que ninguna disposición del Estatuto, las Reglas y el Reglamento de la Corte impide a la Sala revisar los documentos con el fin de determinar si son privilegiados de conformidad con la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO, por el contrario, que hay disposiciones en el Estatuto que le dan facultades específicas a la Sala a evaluar las pruebas y determinar su admisibilidad (párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto) y su potencial naturaleza eximente (párrafo 2 del artículo 67), sin proveer que, independientemente de los resultados de dicha evaluación, esto podría dar lugar a la recusación de los magistrados por motivos de parcialidad;

CONSIDERANDO en consecuencia que el mero hecho de que la Sala ha revisado, con el propósito específico de determinar si el privilegio establecido en la regla 73 de las Reglas se aplica, las comunicaciones entre el sospechoso y su abogado, u otras personas mencionadas en el artículo 73, de ninguna manera conduce a parcialidad y no impide a la Sala llevar a cabo las actuaciones previas al juicio y en última instancia, decidir si los cargos imputados al sospechoso deben ser confirmados, en sus futuras decisiones la Sala no tendrá en cuenta el contenido de los documentos considerados como privilegiados;

CONSIDERANDO en consecuencia que la Sala está facultada para llevar a cabo un examen de las comunicaciones entre una persona y su defensor, u otras personas mencionadas en el artículo 73, con el fin de evaluar si son o no privilegiadas, de conformidad con la regla 73 de las Reglas;

CONSIDERANDO que la revisión de la Sala de tales documentos se limitará a lo que es relevante y necesario para determinar si se consideran o no privilegiados.

POR ESTOS MOTIVOS,

PIDE a la Secretaría que asegure que sólo la Sala tenga acceso a los 72 documentos.

Véase n° ICC-01/04-01/10-67, Sala de Cuestiones Preliminares I, 4 de marzo de 2011, págs. 5-8.

[TRADUCCIÓN] El material incluido en las listas de documentos u otro material que se utilizará en la Corte serán objeto del siguiente procedimiento:

- a. Al presentar sus respectivas listas de documentos destinados a ser utilizados durante el interrogatorio de cada testigo, las partes deberán identificar el material específico destinado a ser presentado como prueba durante el interrogatorio de un testigo.
- b. Cualquier objeción en cuanto a la pertinencia o admisibilidad del material que las partes identifican como material que se intenta presentar como prueba deberá estar provista de las razones detalladas por medio de un correo electrónico enviado a la parte contraria y los participantes con copia a la Sala tan pronto como sea posible y antes de la audiencia en la que el documento debe ser presentado como prueba. La objeción a continuación deberá ser formalmente planteada en el momento en que el material se presenta a la Sala. Se le dará a la parte contraria la oportunidad de responder a las objeciones por vía oral. El hecho de que la notificación de una objeción deba ser proporcionada por correo electrónico antes de la audiencia para fines de preparación no impedirá a una parte plantear cualquier tema relacionado con la pertinencia o admisibilidad del material en el momento en que la prueba sea presentada ante la Sala, de acuerdo con la Reglas.
- c. Siempre que las partes no plantean una objeción en cuanto a la pertinencia o la admisibilidad de un elemento que se presenta, el mismo será admitido como prueba y recibirá un número EVD-T, tras la consideración por la Sala de Primera Instancia. La Sala se pronunciará sobre las objeciones que se plantean a la admisión de los elementos como prueba en su debido momento.

El procedimiento anterior no impide que las partes soliciten la presentación de cualquier material, listado o no, como prueba, ya sea en el curso del interrogatorio de un testigo o en una etapa posterior del procedimiento a través de una petición. La Sala decidirá, después de darle a la parte contraria y a los participantes la oportunidad de plantear las objeciones que puedan tener.

Cuando una parte tiene intención de presentar como prueba la o las declaraciones de un testigo llamado a declarar, esta intención y cualquier objeción posterior deben hacerse por escrito, de conformidad con las condiciones establecidas anteriormente. Las presentaciones orales subsiguientes, en principio, se llevarán a cabo en el comienzo de los interrogatorios y tras asegurarse de que el testigo no se opone a la presentación, de conformidad con el apartado b) de la regla 68 de las Reglas. La o las declaraciones pueden ser admitidas como prueba y, en consecuencia recibir un número EVD-T, a continuación la Sala considerará las observaciones formuladas de acuerdo con el Estatuto y las Reglas.

La mayoría de la Sala - la magistrada Ozaki adjuntó una opinión disidente - favorece la presentación como prueba de la totalidad de la o las declaraciones de los testigos, en lugar de extractos, cuando se considere necesario para determinar la veracidad de los hechos, con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto y para garantizar que la información no se toma fuera de contexto, y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto y de las Reglas. La Sala evaluará la admisibilidad de cada declaración teniendo en cuenta todas las objeciones presentadas, de conformidad con, entre otras cosas, el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas y en consonancia con los derechos de los acusados.

La mayoría de la Sala — salvo la magistrada Ozaki — considera que cuando una parte no presenta como prueba la o las declaraciones de un testigo llamado a declarar, la Sala podrá solicitar la presentación de la o las declaraciones que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos, de conformidad con el Estatuto y las Reglas. Las partes tendrán la oportunidad de plantear objeciones a la admisión potencial de estas declaraciones como prueba.

De acuerdo con el marco de la participación de las víctimas en el juicio establecido en la presente causa, las víctimas autorizadas a participar en el procedimiento (“los participantes”) podrán presentar pruebas y plantear cuestiones relativas a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas cuando sus intereses se vean afectados y bajo el permiso de la Sala, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 y el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto.

Por lo tanto, el procedimiento establecido en la presente decisión se aplicará a los participantes de la siguiente manera:

- a) Cuando los participantes deseen presentar un material como prueba, en primer lugar deberán presentar una solicitud por escrito estableciendo las razones por las cuales los intereses personales de las víctimas que representan se ven afectados;
- b) Cuando los participantes deseen plantear una cuestión relativa a la pertinencia o admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, primero deberán presentar una solicitud por escrito estableciendo las razones por las cuales los intereses personales de las víctimas que representan se ven afectados.

Las partes y los participantes son instruidos a indicar el nivel de confidencialidad de cada elemento contenido en la lista de los documentos enviados antes del testimonio de cada testigo y, si un cambio del nivel de confidencialidad se solicita, las razones que apoyan tal solicitud. Cualquier objeción a un cambio en el nivel de confidencialidad debe ser presentada inmediatamente. Además, cada vez que haya varias versiones expurgadas del material que se presentará, las partes y los participantes están obligados a remitir la versión con menor expurgación a menos que existan motivos justificados para no hacerlo.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1470, Sala de Primera Instancia III, 31 de mayo de 2011, párrs. 7-8, 10, 12 y 15.

[TRADUCCIÓN] Para empezar, la Sala observa que los formularios de solicitud en cuestión están relacionados con personas con un doble estatus: los que prestaron declaración como testigos de la Fiscalía siendo al mismo tiempo víctimas autorizadas a participar en el procedimiento.

Con excepción de la opinión disidente de la magistrada Ozaki, la mayoría opina que los formularios de solicitud de las víctimas pueden, en determinadas circunstancias, ser pertinentes para el interrogatorio de personas con doble estatus. Por ejemplo, podría ser apropiado admitir el formulario de solicitud para las víctimas de una persona con estatus doble si el formulario de solicitud es necesario para comprender adecuadamente su interrogatorio como testigo. Sin embargo, la mayoría no está convencida de que este sea el caso.

Asimismo, la mayoría opina que el valor probatorio de los formularios de solicitud es limitado. A diferencia de las pruebas reunidas para justificar o impugnar los cargos penales sustantivos en la causa, los formularios de solicitud son de naturaleza administrativa y se establecen mediante la relación confidencial entre una víctima potencial y la Secretaría de la Corte. Están destinados a servir un propósito limitado: proporcionar a la Sala fundamento para determinar si se debería permitir a la víctima en cuestión participar en el procedimiento conforme a la regla 89 de las Reglas. Por esta razón, no se ha de acatar ningún otro requisito para su realización, tales como los aplicables para la reunión de “declaraciones formales” en virtud de las reglas 111 y 112 de las Reglas. Además, a menudo terceras partes rellenan los formularios de solicitud en nombre de las víctimas solicitantes o les ayudan a hacerlo, un proceso que puede aumentar los errores.

Asimismo, la mayoría rechaza el argumento de la Fiscalía de que los formularios de solicitud de las víctimas constituyen “declaraciones previas” a las que se aplica la regla 68 de las Reglas. El formulario de solicitud de una víctima no constituye un “testimonio” ni una “transcripción o cualquier otra prueba documental de dicho testimonio” conforme a la regla 68 ya que, como se debatió anteriormente, el propósito de tales formularios no es proporcionar pruebas para asistir en la determinación de los asuntos sustantivos y los cargos penales en la

causa. Además, al presentar sus formularios de solicitud, no se informa a los solicitantes de que la información suministrada puede utilizarse como prueba durante el procedimiento ni se sugiere que el solicitante actúe ni desee actuar en calidad de “testigo”. Por estas razones, los formularios de solicitud de las víctimas no constituyen un “testimonio” y por lo tanto no están sujetos a los requisitos de la regla 68 de las Reglas, como sostiene la Fiscalía.

En términos de perjuicio potencial para el procedimiento, la mayoría cree que admitir formularios de solicitud como pruebas puede ser percibido por las víctimas solicitantes como uso injusto de la documentación proporcionada a la Corte para un motivo diferente. Respecto del perjuicio potencial a la Defensa, rechazar la admisión de los formularios de solicitud de las víctimas no la perjudicará puesto que el cuestionamiento sobre las posibles inconsistencias ya se ve reflejado en las transcripciones.

Por tales razones, la mayoría considera que, aplicando el análisis en tres partes, el perjuicio que su admisión podría causar supera la relevancia limitada de los formularios de solicitud y el valor probatorio. Por tanto, la mayoría, a excepción de la opinión disidente de la magistrada Ozaki, deniega la petición de la Defensa de admitir como pruebas los formularios de solicitud en calidad de víctimas de los testigos 23, 68, 81 y 82.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2012-Red, Sala de Primera Instancia III, 9 de febrero de 2012, párrs. 98-103.

[TRADUCCIÓN] Disiento al respecto de los argumentos o la conclusión de mis colegas. La aplicación adecuada del análisis en tres partes en el caso de estos cuatro formularios de solicitud demuestra que estos documentos son admisibles como pruebas.

En primer lugar, estoy de acuerdo con el rechazo de la mayoría al argumento de la Fiscalía de que los formularios son inadmisibles al constituir un testimonio registrado con anterioridad y no cumplen con las condiciones de la regla 68 de las Reglas. La Sala de Primera Instancia II ha abordado el significado del término “testimonio” con estas palabras:

Está claro que las declaraciones realizadas fuera de la Corte pueden calificarse igualmente de testimonio. Asimismo, la Sala considera que no toda comunicación de información de una persona fuera de la sala supone un testimonio en este sentido. Una declaración dada a los representantes de una organización intergubernamental con un mandato específico de determinación de los hechos puede considerarse testimonio si el modo en que se obtuvo la declaración no dejó lugar a dudas de que la información podría utilizarse en futuras actuaciones jurídicas.

El segundo factor clave al determinar si una declaración fuera de la Corte se puede calificar de testimonio en el sentido del apartado e) del párrafo 1 del artículo 67 y de la regla 68 es que la persona que realiza la declaración comprenda que al hacerla está proporcionando información que podría ser utilizada en el contexto del procedimiento. No es necesario que el testigo sepa contra quién podrá usarse su testimonio, ni tampoco qué crimen particular se está investigando o enjuiciando. Sin embargo, es importante que la declaración se formalice de alguna manera y que la persona que declara confirme la veracidad y los fundamentos con sus propios conocimientos. También puede calificarse de testimonio una declaración jurada preparada unilateralmente si la persona que la realiza tenía la intención clara de presentar aseveraciones factuales con motivo de actuaciones jurídicas futuras o en curso.

Habiendo dicho esto, para ser considerado como testimonio grabado previamente conforme a la regla 68 de las Reglas, un documento debe cumplir un mínimo de requisitos que hagan de él un adecuado “sustituto de pruebas orales en el juicio”, por ejemplo, los requisitos estipulados en la regla 111 de las Reglas. Estos requisitos mínimos permiten la admisión de testimonios grabados previamente en virtud de la regla 68 por la veracidad de sus contenidos. Sin embargo, los formularios de solicitud de las víctimas no cumplen con dichos requisitos mínimos. Como señaló la mayoría, al rellenar los formularios, las víctimas solicitantes sólo deseaban ser reconocidas como víctimas participantes en el procedimiento. Por lo tanto, los formularios de solicitud están fuera del ámbito de la regla 68 de las Reglas y deberían evaluarse simplemente, al igual que cualquier otro material no testimonial, mediante el análisis en tres etapas.

En segundo lugar, como ya expliqué en mi opinión parcialmente disidente relativa a la providencia sobre el proceso de presentación de pruebas, “las partes en los procedimientos penales generalmente proponen material como prueba: 1) para demostrar la veracidad de su contenido; o 2) para evaluar o comprobar la credibilidad de un testigo”. La Sala de Primera Instancia I dictaminó al respecto que “no toda la información relativa a la credibilidad [de un testigo] es necesariamente admisible” y que deberían aplicarse los requisitos generales del análisis en tres etapas antes de determinar sobre la admisión en las pruebas. Aunque estoy de acuerdo con esta resolución, añadiría que esta distinción con motivo de la admisión en las pruebas conlleva inevitablemente a una distinción en el límite del análisis de admisibilidad en tres etapas, dependiendo de la naturaleza del material considerado, especialmente con respecto a la evaluación del valor probatorio. Es por ello que el valor probatorio del material únicamente admitido para comprobar la credibilidad de un testigo no necesita ser tan estricto como el del material admitido para demostrar la veracidad de los contenidos.

Por último, no coincido con el argumento de la mayoría de que rechazar los formularios de solicitud no perjudicaría a la Defensa, dado que su cuestionamiento sobre posibles inconsistencias ya se encuentra reflejado en las transcripciones.

Normalmente, durante el procedimiento, si alguna de las partes cuestiona la naturaleza del material, la Sala, ya sea motu proprio o siguiendo una objeción de la parte contraria, se pronuncia sobre el uso del material y decide si admitirlo o no. En caso de controversia, la Sala puede aplazar su determinación hasta una etapa posterior y el aplazamiento se verá reflejado en la transcripción. Una posibilidad no excluye necesariamente a la otra.

Al aplicar adecuadamente el examen en tres etapas a los formularios de solicitud, parece que los formularios son pertinentes puesto que se refieren a los cargos y están relacionados con la credibilidad de los testigos, que también es un asunto sobre el que la Sala se debe pronunciar.

Por tanto, admitiría los formularios de solicitud de las víctimas por el motivo por el que se pidió la admisión, es decir, para examinar la credibilidad de los testigos pertinentes.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2015-Red, Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, Sala de Primera Instancia III, 14 de febrero de 2012, párrs. 8-23.

[TRADUCCIÓN] II. Reportajes periodísticos y radiofónicos

La mayoría de la Sala ha admitido como pruebas 17 informes de prensa completos y uno en parte, así como 9 grabaciones de programas radiofónicos de noticias de Radio Francia Internacional (“RFI”). Estoy de acuerdo con la admisión de dos de estos reportajes periodísticos: uno de ellos contiene un discurso transcrito y el otro se utilizó durante el interrogatorio del testigo 15 por los motivos expuestos en la decisión. Con respecto a los otros 16 informes de prensa y los 9 programas radiofónicos, opino que la admisión en las pruebas de los artículos de periódico y otros informes de medios de comunicación, cuando los autores no están llamados a declarar en juicio, deben abordarse con gran precaución, especialmente si la Fiscalía desea basarse en ellos para demostrar elementos fundamentales de la causa. Incluso cuando los reportajes parecen describir objetivamente acontecimientos actuales, los autores de estos reportajes se basan a menudo en referencias y no hay garantía de que las fuentes hayan sido seleccionadas de forma imparcial. Por tanto, en la mayoría de los casos, los reportajes de los medios de comunicación carecen del valor probatorio mínimo necesario para su admisión en las pruebas.

La Sala de Primera Instancia I sostuvo al respecto que “por lo general, no se puede contar con que los artículos de periódicos informen con suficiente fiabilidad de los acontecimientos que pretenden abordar” y rechazó admitir como prueba un artículo de periódico al no haberse llamado al autor a prestar declaración en el juicio. La Sala de Primera Instancia II sostuvo de modo similar que “[I]os reportajes de los medios de información a menudo incluyen pruebas no testimoniales sobre los acontecimientos supuestamente ocurridos y raramente proporcionan información detallada sobre sus fuentes”. Dicha Sala resaltó que las pruebas no testimoniales son solamente admisibles si provienen de un perito y rechazó admitir como pruebas varios reportajes de medios de comunicación al no haber podido la Fiscalía convencer a la Sala de la objetividad de los reportajes. En principio, yo adoptaría este enfoque al considerar estos informes de prensa y de otros medios de comunicación.

Disiento de los argumentos de la mayoría de que estos reportajes son admisibles porque “pueden servir para corroborar otros elementos de prueba”. En mi opinión, el hecho de que un elemento dado corrobore otras pruebas puede ser un factor para evaluar su fiabilidad y valor probatorio. Sin embargo, la mera posibilidad de que ciertos elementos puedan corroborar en una etapa posterior otras pruebas hasta ahora no identificadas no afecta al presente y limitado valor probatorio del elemento. Aunque la mayoría sugiere que la admisión de estos reportajes no es perjudicial “a la luz del uso limitado previsto de la información contenida en estos documentos”, no especifica cómo se limitará dicho uso y en ninguna etapa analiza la mayoría el valor probatorio de cada elemento en vista de las pruebas que se utilizarían para corroborarlos. Además, como se expuso anteriormente, los reportajes de prensa y las emisiones de RFI abordados en esta decisión poseen para empezar un valor probatorio muy limitado. Con base en ello, no considero suficiente la posibilidad de corroboración para justificar su admisión, especialmente en comparación con el gran potencial de perjuicio que conlleva el admitir estos reportajes de medios de comunicación debido a la veracidad de sus contenidos.

III. Informes de organizaciones no gubernamentales

La mayoría de la Sala ha admitido como prueba cuatro informes de organizaciones no gubernamentales (tres preparados por la Federación Internacional de los Derechos Humanos (“FIDH”) y uno por Amnistía Internacional). La mayoría sostiene que estos informes “contienen suficientes datos sobre sus fuentes de información y metodología y por lo tanto poseen indicios suficientes de autenticidad y fiabilidad”. Los informes contienen información pertinente sobre los crímenes que se imputan al acusado. Sin embargo, no se revela con suficiente precisión las identidades de los autores y las fuentes de información sobre las que se basan en los informes y, como resultado, no es posible investigar completamente su fiabilidad. Los tres informes de la FIDH y el informe de Amnistía Internacional admitidos como pruebas por la mayoría están basados casi en su totalidad en información obtenida de otras ONG, periodistas o testigos presenciales sin identificar, lo cual hace muy difícil valorar adecuadamente la fiabilidad de los hechos enunciados en los mismos.

Debido a la falta de garantías sobre la fiabilidad de las fuentes de estos informes y sin haber oído el testimonio de sus autores, en mi opinión su valor probatorio es bajo. Considerando por otro lado el alto potencial de perjuicio a la Defensa en caso de ser admitidos los informes, opino que estos no cumplen con el análisis de admisión.

IV. Informes de Estados

La mayoría también ha admitido como prueba un informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos publicado el 31 de marzo de 2003. Dicho informe no contiene información sobre sus fuentes ni explica la metodología utilizada para compilar y analizar las pruebas que forman la base de sus aseveraciones factuales. Si no se llama a prestar declaración al autor del informe, y en ausencia de cualquier otro medio para que la Sala y la Defensa investigue la información sobre la que se fundamenta el informe, opino que su valor probatorio es insuficiente en comparación con su potencial efecto perjudicial y no admitiría este documento, independientemente de si teóricamente se pudiera utilizar para corroborar otras pruebas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2300, *Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, Sala de Primera Instancia III*, 6 de septiembre de 2012, párrs. 3 – 19.

[TRADUCCIÓN] En principio, la Sala observa que la Fiscalía no está necesariamente obligada a confiar completamente en las mismas pruebas en el juicio como en las que confió en la etapa de confirmación de cargos. Puede haber buenas razones para que la Fiscalía sustituya, en el juicio, la evidencia que usó durante la Audiencia de Confirmación para establecer los cargos (bajo estándar de los motivos sustanciales para creer) con otra evidencia, siempre que esta otra evidencia pertenezca a los mismos cargos.

[...]

La Sala enfatiza que se trata de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares y posteriormente establecidos en el documento actualizado que contiene los cargos (DCC), y no en la información contenida en el informe de instancia Preliminar que sirve de base para el juicio. La función de la Sala de Cuestiones Preliminares es confirmar o negarse a confirmar los cargos tal como fueron formulados originalmente por la Fiscalía. Al llevar a cabo el juicio y emitir su decisión final, la Sala, si bien no puede exceder los hechos y circunstancias descritos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares y enmarcados en el DCC actualizado, no está sujeto a las evaluaciones de evidencia de la Sala de Cuestiones Preliminares o su interpretación de las disposiciones pertinentes del Estatuto. La Sala no permitirá que la Fiscalía, en el juicio, presuma confiar en hechos y circunstancias que van más allá de los cargos confirmados. Si la Fiscalía tiene la intención de presentar tales hechos y circunstancias nuevas, el curso apropiado sería solicitar una modificación de los cargos, antes del comienzo del juicio, de conformidad con el artículo 61 (9).

[...]

La Sala está preocupada por el considerable volumen de pruebas recopiladas por la Fiscalía después de la confirmación y los retrasos en la divulgación de todas las pruebas pertinentes a la Defensa. Si bien la Sala no considera que el Estatuto prohíba a la Fiscalía llevar a cabo investigaciones posteriores a la confirmación, es consciente de la reciente declaración de la Sala de Apelaciones en Mbarushimana de que la investigación debe “completarse en gran medida” en la Audiencia de Confirmación.

Aunque puede que no haya condiciones previas formales para que la Fiscal continúe investigando los mismos hechos y circunstancias después de que hayan sido confirmados, esto no es una prerrogativa ilimitada. En particular, la mayoría de la Sala opina que, según el marco procesal del Estatuto, se espera que la Fiscalía haya completado en gran medida su investigación antes de la audiencia de confirmación. El artículo 54 (1) (a) del Estatuto requiere que la Fiscal “ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes”. Como lo señaló la Sala de Apelaciones, esta obligación está específicamente vinculada a la responsabilidad de la Fiscal de establecer la verdad. La Fiscal no solo es responsable de establecer la verdad en la etapa de juicio al presentar un registro probatorio completo, sino también se espera que presente una versión confiable de los eventos en la audiencia de confirmación. La Fiscal no debe tratar de confirmar los cargos contra un sospechoso antes de haber realizado una investigación completa y exhaustiva para tener una visión general suficiente de las pruebas disponibles y la teoría del caso.

Esto no quiere decir que se prohíba a la Fiscalía realizar más investigaciones después de la etapa de confirmación. La investigación posterior a la confirmación puede ser apropiada cuando se trata de pruebas que la Fiscalía no pudo, con diligencia razonable, haber descubierto u obtenido antes de la confirmación. También puede ser apropiado cuando ciertas pruebas que estaban disponibles antes de la confirmación, de manera inesperada y sin ser culpa de la Fiscal, no estén disponibles para su uso en el juicio (por ejemplo, un testigo muere o no esté disponible). Además, si la Fiscalía puede establecer que (a) no pudo haber dado un paso de investigación en particular antes de la confirmación sin poner en peligro indebidamente la seguridad de individuos particulares o (b) que tenía razones justificables para creer que esta situación cambiaría significativamente después de la confirmación, puede ser apropiado que la Fiscalía posponga dicho paso de investigación hasta después de la confirmación.

Sin embargo, la mayoría considera que la Fiscalía no debe continuar investigando después de la confirmación con el fin de recopilar pruebas que razonablemente se podrían haber recolectado antes de la confirmación. Si una Sala de Primera Instancia considera que esto ha ocurrido, tendría que determinar el remedio apropiado en función de las circunstancias del caso. Esto podría incluir la exclusión de toda o parte de la evidencia obtenida

de este modo como un remedio para la conducta de la Fiscalía, así como para disipar cualquier posible perjuicio causado al acusado.

Veáse No. ICC-01 / 09-02 / 11-728, Sala de Primera Instancia V, 26 de abril de 2013, párrs. 105, 107, 118-121.

[TRADUCCIÓN] Cabe destacar que la Sala de Cuestiones Preliminares había indicado una opinión de que las pruebas que puedan considerarse basadas en rumores (es decir, pruebas de referencia) se engloban dentro del significado de “evidencia indirecta”. A la luz de la predisposición de la Sala de Cuestiones Preliminares contra la confirmación “basada únicamente en una” pieza de evidencia indirecta, es ciertamente discutible que la confirmación basada en más de una pieza de evidencia indirecta sigue siendo una posibilidad para la Sala de Cuestiones Preliminares. Que la Defensa, o incluso otro Magistrado de la CPI, pueda disputar la sensatez de esa posibilidad no reaviva el destino de la afirmación de la Defensa de que la Sala de Cuestiones Preliminares “no habría” confirmado el presente caso para el juicio si se hubiera conocido la verdadera naturaleza de la evidencia de PW-4.

También podría ser útil considerar la siguiente observación relacionada de la Sala de Cuestiones Preliminares:

Al considerar la evidencia indirecta, la Sala sigue un enfoque de dos pasos. Primero, como con la evidencia directa, evaluará su relevancia y valor probatorio. Segundo, verificará si existe evidencia que corrobore, independientemente de su tipo o fuente. La sala es consciente de la regla 63 (4) de las Reglas, pero encuentra que más de una pieza de evidencia indirecta, que tiene un bajo valor probatorio, es preferible para probar una alegación al estándar de motivos fundados para creer. A la luz de esta evaluación, la Sala determinará si a la evidencia indirecta en cuestión, cuando se la considera dentro de la totalidad de la evidencia, se le debe otorgar un valor probatorio suficiente para fundamentar una constatación de la Sala para los fines de la decisión sobre la confirmación de los cargos.

Veáse el Corrigendum de la opinión separada concurrente del Magistrado Eboe-Osuji, No. ICC-01 / 09-02 / 11-728-Anx3-Corr2-Red, Sala de Primera Instancia V, 2 de mayo de 2013, párrs. 60-61.

[TRADUCCIÓN] Se recuerda que los redactores del Estatuto establecieron umbrales de evidencia aplicables progresivamente más altos en el curso de las diferentes etapas de los procedimientos. El umbral probatorio de “motivos fundados para creer” requerido para la confirmación de los cargos es mayor que el umbral requerido para la emisión de una orden de arresto (“motivos razonables para creer”) pero más bajo que el umbral requerido para la condena de un acusado (“más allá de toda duda razonable”). Con miras a dar un significado concreto al término “motivos fundados”, la Sala de Cuestiones Preliminares I enfatizó que “[d] espues de un examen riguroso de todas las pruebas, la Sala determinará si está completamente satisfecha de que las alegaciones [de la Fiscal] son lo suficientemente fuertes como para comprometer [a la persona] a juicio”. La Sala de Cuestiones Preliminares II entendió que el término “fundados” significa “significativo”, “sólido”, “material”, “bien construido”, “real” en lugar de “imaginario”. Las Salas de Cuestiones Preliminares han sostenido sistemáticamente que para cumplir con la carga probatoria de “motivos fundados para creer”, la Fiscal debe “ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento que sustente [las] alegaciones específicas”.

El umbral de evidencia más alto en esta coyuntura del proceso concuerda con la función de guardián de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual (i) solo proceden a juicio esos casos para los cuales el Fiscal ha presentado pruebas suficientemente convincentes que van más allá de la mera teoría o sospecha; (ii) el sospechoso está protegido contra enjuiciamiento ilícito; (iii) y la economía judicial está asegurada al distinguir entre los casos que deben ir a juicio y los que no.

Como se ha sostenido repetidamente, los cargos propuestos están compuestos por los “hechos y circunstancias” y su caracterización legal. Incumbe a la Fiscal definir claramente en el documento que contiene los cargos todos los hechos y circunstancias y proponer su caracterización legal. En la presente etapa del procedimiento, es deber de la Sala evaluar si existe evidencia suficiente para cada uno de los “hechos y circunstancias” presentados por la Fiscal para satisfacer todos los elementos legales del (de los) crimen (es) y modo (s) de responsabilidad imputada. El estándar por el cual la Sala analiza las pruebas es el mismo para todas las alegaciones de hecho, ya sea que se refieran a los delitos individuales imputados, los elementos contextuales de los crímenes o la responsabilidad penal del sospechoso.

El artículo 74 (2) del Estatuto menciona los “hechos y circunstancias como son descritos en los cargos”, que claramente se refiere a los “cargos confirmados” en la decisión del artículo 61 (7)(a). Cualquier otra información general de antecedentes, aunque sea informativa o útil, no será fundamental para los cargos, ya que no “apoyará los elementos legales del crimen imputado”.

Por ejemplo, los incidentes individuales alegados por la Fiscalía en apoyo de su alegación de que hubo un “ataque dirigido contra cualquier población civil” son parte de los hechos y circunstancias para los efectos del artículo 74 (2) del Estatuto y, por lo tanto, deben ser demostrados hasta el umbral requerido de “motivos fundados para creer”. Esto es especialmente cierto en este caso en el que la Fiscal identifica incidentes particulares que constituyen el ataque contra la población civil. En otras palabras, los incidentes son “hechos” que “respaldan los elementos legales [contextuales] del delito imputado”.

Teniendo en cuenta que los elementos contextuales forman parte de los méritos sustantivos del caso, la Sala no ve razón para aplicar un estándar más indulgente en relación con los incidentes que supuestamente constituyen el elemento contextual de un “ataque” con el fin de establecer la existencia de Crímenes de lesa humanidad que el estándar aplicado en relación con otros supuestos hechos y circunstancias en el caso. En consecuencia, cada incidente subyacente a los elementos contextuales debe probarse al mismo umbral que se aplica a todos los demás hechos. Esto no quiere decir que no haya diferencia entre los delitos que subyacen a la responsabilidad penal individual de un sospechoso y los delitos que se cometen como parte de incidentes que solo establecen el contexto relevante. Los delitos que presuntamente prueban la responsabilidad individual penal deben estar vinculados al sospechoso personalmente, mientras que los incidentes que prueben las circunstancias contextuales no requieren un enlace individualizado. Como tal, el primer conjunto de crímenes inevitablemente deberá probarse con mayor detalle que el segundo. De hecho, para que se considere relevante como prueba de los elementos contextuales, la información necesaria puede ser menos específica de lo que se necesita para los crímenes imputados, pero aún se requiere que sea lo suficientemente probatoria y específica como para apoyar la existencia de un “ataque” contra una población civil. La información necesaria debe incluir, por ejemplo, detalles como la identidad de los perpetradores, o al menos la información sobre el grupo al que pertenecen, así como la identidad de las víctimas, o al menos información sobre su situación política real o percibida, alianza (s) étnica, religiosa o nacional.

Al alegar la existencia de un “ataque dirigido contra cualquier población civil” mediante la descripción de una serie de incidentes, la Fiscal debe establecer para el umbral requerido, que se produjo un número suficiente de incidentes relevantes para el establecimiento del presunto “ataque”. Esto es más en caso de que ninguno de los incidentes, tomados por su cuenta, pueda establecer la existencia de tal “ataque”.

La Sala toma nota del artículo 61 (5) del Estatuto, que dispone que “el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio”.

A pesar de que el artículo 61 (5) del Estatuto solo exige que la Fiscal respalde cada cargo con pruebas “suficientes” en la audiencia de confirmación, la Sala debe asumir que la Fiscal ha presentado su caso más sólido posible sobre la base de una investigación en gran parte completada. Como destacó la Sala de Apelaciones, “la investigación debe completarse en gran medida en la etapa de la audiencia de confirmación de cargos. Por lo tanto, la mayoría de las pruebas deberían estar disponibles, y la Fiscal tiene la obligación de presentarlas a la Sala de Cuestiones Preliminares”. Este enfoque garantiza la continuidad en la presentación del caso y protege los derechos de la Defensa, que no debe encontrarse con un caso probatorio totalmente diferente en el juicio. También garantiza que el comienzo del juicio no se demore indebidamente y se ajusta al derecho de la Defensa a ser juzgado sin demoras indebidas de conformidad con el artículo 67 (1) (c) del Estatuto.

En relación con la calidad de los elementos de pruebas individuales, la Sala considera que no sería útil formular reglas formales rígidas, ya que cada pieza y cada testigo es único y debe evaluarse por sus propios méritos. Sin embargo, la Sala considera útil expresar su disposición general hacia ciertos tipos de pruebas.

En general, es preferible que la Sala cuente con la mayor cantidad de pruebas forenses y de otro tipo de pruebas materiales si es posible. Dichas pruebas deben estar debidamente autenticadas y tener cadenas de custodia claras e ininterrumpidas. Cada vez que se ofrece una prueba testimonial, debe, en la medida de lo posible, basarse en las observaciones personales y de primera mano del testigo.

Aunque no hay una regla general contra las declaraciones de referencia ante este Tribunal, no hace falta decir que las declaraciones de referencia como pruebas documentales de la Fiscal generalmente tienen menos valor probatorio. Por lo tanto, debe evitarse confiar en tales pruebas siempre que sea posible. Esto es aún más importante cuando el testimonio de oídas en cuestión es anónimo, en el sentido de que no hay suficiente información disponible sobre quién hizo la observación documentada o de quién la fuente (independientemente de si la fuente es un testigo entrevistado por la Fiscal o una prueba documental) obtuvo la información.

La dependencia en gran medida en declaraciones de referencia, como suele ser la base de la información contenida en informes de organizaciones no gubernamentales (“informes de ONG”) y artículos de prensa, es problemática por las siguientes razones. Comprobar las acusaciones únicamente a través de las pruebas de referencia pone a la Defensa en una posición difícil porque no puede investigar y cuestionar la confiabilidad de la fuente(s) de la información, lo que limita indebidamente el derecho de la Defensa en virtud del artículo 61 (6) (b) del Estatuto para impugnar las pruebas del Fiscal, un derecho al que la Sala de Apelaciones atribuyó “considerable importancia”. Además, es altamente problemático cuando la Sala misma no conoce la fuente de la información y se ve privada de información vital sobre la fuente de la prueba. En tales casos, la Sala no puede evaluar la confiabilidad de la fuente, por lo que es casi imposible determinar qué valor probatorio atribuir a la información.

En relación con la corroboración, debe señalarse que a menudo será difícil, si no imposible, determinar si y en qué medida las declaraciones de referencia anónimas contenidos pruebas documentales corroboran otras pruebas del mismo tipo. Esto se debe a que generalmente será demasiado difícil determinar si dos o más fuentes desconocidas son verdaderamente independientes entre sí, y la Sala no está autorizada a especular al respecto. La Sala no excluye la posibilidad de que, en casos excepcionales, se pueda deducir de las pruebas que dos o

más fuentes de declaraciones de referencia contenidas en pruebas documentales se corroboran entre sí porque están claramente basadas en fuentes independientes. Sin embargo, dado que incluso en tales casos, la Sala aún puede no tener suficiente información sobre la confiabilidad de estas fuentes, será extremadamente cautelosa al atribuir el nivel apropiado de valor probatorio.

La Sala es consciente del derecho de la Fiscal a “basarse en pruebas documentales o sumarias y [que ella] no necesita llamar a la testigo que se espera que testifique en el juicio”. Sin embargo, el hecho de que durante el proceso de confirmación se le permita a la Fiscalía presentar la mayor parte, si no todas de sus pruebas en forma documental, no disminuye las deficiencias intrínsecas del tipo de pruebas discutidas en los párrafos anteriores.

La Sala observa, al respecto, que la presentación de pruebas de referencia anónima contenidas en pruebas documentales, así como artículos de prensa e informes de ONG, deben distinguirse claramente de la presentación por parte de la Fiscal de declaraciones anónimas o de resúmenes de las declaraciones de testigos en la audiencia de confirmación. En relación con el primero, a menos que la Fiscal lleve a cabo investigaciones adicionales, no hay posibilidad de que haya más información disponible sobre la fuente de la evidencia. Sin embargo, en relación con este último, la situación es diferente porque la Sala conoce la identidad del testigo y también se puede suponer que más tarde se llamará al testigo a juicio.

Según lo declarado por la Sala de Apelaciones, la “confianza de la fiscal en documentos o pruebas sumarias en lugar de testimonios en persona limitará la capacidad de la Sala de Cuestiones Preliminares para evaluar la credibilidad del testigo”, y por lo tanto cualquier evaluación será “necesariamente presunta”. La Sala de Apelaciones se esforzó por advertir que las Salas de Cuestiones Preliminares deberían “tener mucho cuidado al encontrar que un testigo [cuya declaración se presentó en forma resumida o anónima] es o no es creíble”.

Además, en relación con los resúmenes de declaraciones de testigos (anónimos), la Sala debe ser sensible al hecho de que la Defensa no estará regularmente en condiciones de ejercer su derecho a impugnar tales pruebas, en particular su valor probatorio. En este sentido, la Sala adopta una posición similar a la que ocupan otras Salas de Cuestiones Preliminares, según la cual la Sala puede, para contrarrestar la posición desventajosa de la Defensa, negarse a confirmar las acusaciones que solo están respaldadas por testigos anónimos o declaraciones sumarias de los testigos.

A la luz de las consideraciones anteriores, la Sala observa con gran preocupación que, en este caso, la Fiscal se basó en gran medida en los informes de las ONG y los artículos de prensa con respecto a los elementos clave del caso, incluyendo los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad. Dichas piezas probatorias no pueden presentarse de ninguna manera como el fruto de una investigación completa y adecuada realizada por la Fiscal de conformidad con el artículo 54 (1) (a) del Estatuto. Si bien los informes de las ONG y los artículos de prensa pueden ser una introducción útil al contexto histórico de una situación de conflicto, por lo general no constituyen un sustituto válido del tipo de pruebas que se requieren para cumplir con el umbral probatorio necesario para la confirmación de los cargos.

[Ver No. ICC-02 / 11-01 / 11-432, Sala de Cuestiones Preliminares I, 3 de junio de 2013, párrs. 17-35.](#)

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, creo que la decisión de la mayoría de que la evidencia es insuficiente para determinar si confirmar o rechazar la confirmación de los cargos se basa en una interpretación amplia del estándar probatorio aplicable en la etapa de confirmación de cargos que excede lo que se requiere y lo de hecho permite el Estatuto.

En segundo lugar, no estoy de acuerdo con las conclusiones de la mayoría en cuanto a los hechos y circunstancias que deben probarse según el estándar probatorio requerido. Creo que la decisión de la mayoría revela una cierta comprensión de la ley aplicable con respecto a los crímenes de lesa humanidad que, en mi opinión, no tiene apoyo en el Estatuto. Más específicamente, no estoy de acuerdo con la interpretación de mis colegas de cómo los actos individuales o los “incidentes” se relacionan con el “ataque” contra la población civil y el requisito de política en virtud del artículo 7 del Estatuto. Esta interpretación, por separado y en combinación con el entendimiento de la Mayoría sobre el estándar probatorio, parece ser fundamental para la constatación por parte de la Mayoría de que la carga probatoria es insuficiente y que, por lo tanto, es necesario un aplazamiento.

En tercer lugar, no estoy de acuerdo con el contenido de la solicitud a la Fiscal, tanto en relación con la lista de “cuestiones” o “preguntas” formuladas por mis colegas como con la instrucción de presentar un documento enmendado que contenga los cargos (DCC). Creo que la lista no es relevante o no es apropiada para probar o refutar los cargos y considero que la solicitud para un DCC enmendado es ultra vires, ya que excede el rol y las funciones asignadas por el Estatuto a la Cámara de Cuestiones Preliminares.

[...]

De hecho, incluso cuando la Fiscal ha completado una investigación, no hay un requisito legal para que ella presente a la Sala todas sus pruebas o presente a la Sala “su caso más sólido posible”.

Puede haber varias buenas razones para que la Fiscal no confíe en ciertas pruebas, incluso cuando son de particular importancia. Puede haber razones relevantes para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico de las víctimas, testigos u otras personas en riesgo a causa de las actividades de la Corte, que, dependiendo de las circunstancias del caso, pueden justificar expurgaciones de partes sustanciales de declaraciones, la no divulgación de las identidades de los testigos o las fuentes de cierta información que aparece

en las pruebas documentales o la falta de confianza en los elementos de las pruebas debido a las medidas de protección particularmente intrusivas consideradas desproporcionadas hasta que el juicio sea certero.

Las decisiones de retener ciertas pruebas o presentarlas en forma de resumen, por cualquier motivo, estarían en línea con el artículo 61 (5) del Estatuto. De hecho, en la decisión de Mbarushimana, la Sala de Apelaciones reafirmó que, a la luz de esta disposición, la Fiscal “presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio”. De acuerdo con el artículo 61 (5) del Estatuto, “el Fiscal deberá respaldar cada cargo con pruebas suficientes para establecer motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa”. La misma disposición también aclara que, para los fines de la audiencia de confirmación de cargos “El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio”.

Los trabajos preparatorios en realidad demuestran que el acceso de la Sala al expediente completo de la Fiscal no solo no fue necesario sino que tampoco se prefirió, ya que esto conllevaría demoras innecesarias “si las pruebas reunidas en el caso eran excesivas”.

Por lo tanto, es claro que tanto la cantidad como la calidad de las pruebas recibidas por la Sala de Cuestiones Preliminares pueden diferir de las pruebas que se presentarán en el juicio. Nada en el sistema legal de la Corte le impide a la Fiscal apoyarse en el juicio con pruebas en las que no se ha apoyado a los efectos de la audiencia de confirmación de cargos. En consecuencia, no le corresponde a la Sala especular sobre si ha recibido todas las pruebas o la evidencia “más sólida posible”, sino únicamente evaluar si tiene pruebas suficientes para determinar motivos fundados para creer que la persona ha cometido los delitos imputados.

[...]

De hecho, los redactores del Estatuto han optado deliberadamente por un enfoque flexible de las pruebas y han evitado la elaboración de reglas específicas probatorias. Excepto por la exclusión limitada de ciertos tipos de pruebas en virtud del artículo 69 (7) del Estatuto, todos los tipos de pruebas son admisibles dentro del marco legal de la Corte, incluidas las pruebas directas, indirectas y circunstanciales. El respectivo valor probatorio dependerá de las circunstancias concretas que rodean cada elemento probatorio. De hecho, la regla 63 (2) de las Reglas otorga a la Sala la autoridad para evaluar libremente, es decir, sin reglas probatorias formales, todas las pruebas presentadas, y la regla 63 (4) de las Reglas impide que la Sala imponga un requisito legal de corroboración.

Como se ha mencionado, el enfoque de mis colegas es particularmente problemático en la audiencia de confirmación, tanto a la luz del artículo 61 (5) del Estatuto, que establece claramente que la Fiscal puede basarse exclusivamente en pruebas documentales y resumidas y, en general, a la luz del propósito limitado de la audiencia de confirmación. Creo que en ningún momento las Salas de Cuestiones Preliminares deben exceder su mandato al ingresar en un profundo análisis prematuro de la culpabilidad del sospechoso, como se sostuvo anteriormente. Además, las Salas no deben tratar de determinar si la evidencia es suficiente para sostener una futura condena.

Como han recordado con razón mis colegas, el umbral de evidencia de “motivos fundados para creer” debe entenderse a la luz de la función de guardián de la Sala de Cuestiones Preliminares, que sirve para distinguir entre los casos que deben ir a juicio y los que no deben, garantizando así, entre otras cosas, la economía judicial. Creo que las Salas de Cuestiones Preliminares deben ejercer esta función de guardián con la mayor prudencia, tomando en cuenta el propósito limitado de la audiencia de confirmación. Una interpretación amplia de su papel no solo no está respaldada por la ley. Afecta a toda la arquitectura del sistema procesal de la Corte y puede, como consecuencia, invadir las funciones de los Magistrados de primera instancia, generar duplicaciones y terminar frustrando la eficiencia judicial que las Salas de Cuestiones Preliminares deben garantizar.

En este sentido, me preocupan las suposiciones en las que mis colegas creen que debe cumplirse el mandato de las Salas de Cuestiones Preliminares, así como por su enfoque de las pruebas, como se describió anteriormente. En mi opinión, es probable que se entiendan como un incentivo implícito para que la Fiscal presente la mayor cantidad de pruebas posibles, incluidos testigos presenciales, para garantizar la confirmación, lo que a su vez obliga a la Defensa a hacer lo mismo.

Este incentivo va en contra de los esfuerzos desplegados hasta ahora por las Salas de Cuestiones Preliminares para desalentar la evidencia en vivo, incluso en el caso en cuestión, y puede resultar en una extensión de los procedimientos previos al juicio, que ya son demasiado largos, al generar, entre otras cosas, procesos de divulgación más complejos, expurgaciones y medidas de protección, en detrimento del derecho del sospechoso a ser juzgado sin demoras indebidas. En resumen, el enfoque de mis colegas puede terminar reintroduciendo a través de la puerta trasera el “mini-juicio” o “juicio antes del juicio” que los redactores y otras Salas de esta Corte desearon evitar.

[...]

Como lo observaron repetidamente otras Salas de la Corte, en el marco del Estatuto y el Reglamento, los “cargos” se componen de hechos y circunstancias que se describen en el mismo (elemento factual) y su caracterización legal (elemento legal).

De acuerdo con el artículo 61 (7) del Estatuto, la Sala debe “determinar si existe evidencia suficiente para establecer motivos fundados para creer que la persona cometió cada uno de los delitos acusados”. El artículo 74 del Estatuto establece que la decisión de la Sala de Primera Instancia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado “no excederá los hechos y circunstancias descritos en los cargos”.

Por lo tanto, lo que la Sala de Cuestiones Preliminares debe analizar, de conformidad con el artículo 61 (7) del Estatuto, es si la evidencia disponible, tomada en su conjunto, demuestra suficientemente que los hechos y circunstancias descritos en los cargos están demostrados ante el Umbral requerido.

Es incuestionable que los “hechos y circunstancias descritos en los cargos” no se refieren a todos los hechos que están contenidos en la narrativa del DCC o que se discuten de alguna manera en la audiencia de confirmación de cargos. Esto ha sido confirmado por la Sala de Apelaciones, que ha declarado que los hechos y circunstancias descritos en los cargos deben distinguirse de las pruebas presentadas por la Fiscal, así como del fondo u otra información contenida en el DCC, aunque sin determinar “cuán estrecho o amplio es el término ‘hechos y circunstancias descritos en los cargos’ en conjunto debe ser entendido”.

Los hechos y circunstancias descritos en los cargos deben, en particular, distinguirse de los hechos que no se describen en los cargos, pero a partir de los cuales se pueden inferir los hechos y circunstancias de los cargos. Esta distinción parece ser significativa, especialmente en términos de la norma de prueba aplicable, así como en relación con una determinación clara de los parámetros fácticos del caso. De hecho, debe trazarse una línea clara, basada en los cargos individuales presentados por la Fiscal, entre los hechos y circunstancias que se describen en los cargos y los hechos y circunstancias que no están “descritas en los cargos”, ya que solo las primeras deben demostrarse hasta el umbral requerido de motivos fundados para creer.

[...]

En mi opinión, la instrucción de la Mayoría equivale a una solicitud para que la Fiscal modifique los cargos, algo que la Sala solo puede hacer de manera limitada en virtud del artículo 61 (7) (c) (ii) del Estatuto. De conformidad con esta disposición, la Sala puede efectivamente solicitar a la Fiscal que considere la posibilidad de modificar los cargos, pero solo en relación con la caracterización legal de los hechos. No le permite a la Sala involucrarse en la selección de la fiscal de qué hechos acusar. En resumen, corresponde a la Fiscal y no a la Sala seleccionar su caso y sus parámetros fácticos. La Sala de Cuestiones Preliminares no es una Sala de investigación y no tiene el mandato de dirigir las investigaciones del Fiscal.

Ver Opinión disidente de la jueza Silvia Fernández de Gurmendi, Sala de Cuestiones Preliminares I, No. ICC-02 / 11-01 / 11-432-Anx-Corr, 6 de junio de 2013, párrs. 3-5, 17-21, 24-28, 30-34, 51.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que, en principio, permitirá la adición de evidencia más allá de los plazos relevantes para la presentación de dicho material cuando se cumplan los términos de la regulación 35 (2) del Reglamento de la Corte. Sin embargo, la última oración de la regla 35 (2) del Reglamento solo se aplica en circunstancias excepcionales, como una enfermedad que incapacite al abogado que lo haga temporalmente incapaz de completar su trabajo, y la Sala considera que esta disposición generalmente no se cumplirá cuando se solicite para agregar evidencia muchos meses después del vencimiento de un plazo establecido de conformidad con la regla 84 de las Reglas.

Cuando no se cumplen los términos de este reglamento, la Sala aún puede otorgar la adición propuesta si se puede permitir de conformidad con la obligación de la Sala en virtud del artículo 64 (2) del Estatuto de garantizar que “un juicio sea justo y expedito y sea realizado con pleno respeto a los derechos del acusado”. Esto es coherente con la jurisprudencia de la Sala de Primera Instancia V (a) y la decisión de la Sala de Primera Instancia II en la que se basó la Defensa, que permitió que se agregara un testigo a pesar de que la regla 35 (2) del Reglamento no estaba cumplida.

La Sala considera que tales decisiones requieren una evaluación caso por caso que equilibre las justificaciones para agregar nuevas pruebas contra el posible perjuicio que se pueda causar a la otra parte. En particular, la Sala debe ser consciente del impacto sobre el derecho del acusado a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, tal como se establece en el Artículo 67 (1) (b) del Estatuto. La Sala puede considerar muchos factores, entre los que se incluyen: (i) el tiempo transcurrido desde la fecha límite, (ii) si los nuevos testigos revelan un hecho previamente desconocido que tiene una influencia significativa en el caso, (iii) si existe una buena causa para no buscar agregar a los testigos en una etapa anterior del proceso, (iv) si se le puede dar a la otra parte el tiempo adecuado para investigar a los nuevos testigos propuestos, teniendo en cuenta la necesidad de llevar a cabo el juicio de manera justa y expedita, (v) si sería de interés para la justicia conceder la solicitud.

Ver No. ICC-01/09-02/11-832, Sala de Primera Instancia V (b), 23 de octubre de 2013, párrs. 10-11.

[TRADUCCIÓN] El derecho de la defensa a presentar pruebas tras el testimonio de los testigos de la Sala o la admisión de pruebas por la Sala, tal como lo subrayó la Sala de Apelaciones en su sentencia de 3 de mayo de 2011, la Sala tiene discreción para decidir cuándo admitir pruebas en el juicio. En consecuencia, puede decidir sobre la admisibilidad de la evidencia cuando se presenta el ítem o puede “diferir su consideración [...] hasta el final del procedimiento, haciéndolo parte de su evaluación de la evidencia cuando está evaluando la culpabilidad o inocencia del acusado”.

Además, como lo señaló acertadamente la fiscalía, el marco legal de la Corte no otorga al acusado el derecho a ser el último en presentar pruebas. Las dos únicas disposiciones en que se basó la defensa en su moción, reglas 140 (2) (d) y 141 (2) de las Reglas, no otorgan al acusado el derecho a ser el último en presentar pruebas. Más bien, la regla 140 (2) (d) especifica que “la defensa tendrá el derecho de ser el último en examinar a un testigo” y la regla 141 (2) se refiere al derecho de la defensa a “hablar último” en el contexto de declaraciones finales de las partes. En consecuencia, la defensa no tiene el derecho legal de presentar pruebas después de la presentación de las pruebas de la Sala o de esperar que la Sala decida sobre la admisibilidad de todas las pruebas antes del final de la presentación de las pruebas de la defensa.

Dicho esto, en caso de que la defensa identifique algún perjuicio específico y concreto que requiera la presentación de pruebas adicionales esenciales para que la Sala determine la verdad, después de escuchar las pruebas solicitadas por la Sala y antes de que la Sala declare que la presentación de pruebas está cerrada de conformidad con la regla 141 (1) de las Reglas, puede presentar una moción fundamentada, la cual será decidida por la Sala a su debido tiempo, luego de que la fiscalía y los representantes legales de las víctimas hayan tenido la oportunidad de responder.

Ver No. ICC-01 / 05-01 / 08-2855, Sala de Primera Instancia III, 30 de octubre de 2013, párrs. 14-17.

f) Presentación de pruebas

La jurisprudencia de la Sala de Apelaciones ha confirmado la posibilidad de que las víctimas “lleven a la Sala de Primera Instancia pruebas que la Sala pueda considerar necesarias para la determinación de la verdad”. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el ejercicio de la facultad discrecional de una Sala para solicitar pruebas está vinculado a los requisitos del artículo 68 (3) del Estatuto de modo que la Sala debe estar satisfecha de que los intereses personales de la víctima se ven afectados.

40. [...] Sólo si se convence a la Sala de Primera Instancia de que se han cumplido los requisitos del artículo 68 (3) y, en particular, que se ha establecido que los intereses personales de las víctimas se ven afectados, la Sala puede decidir si ejerce sus facultades discrecionales en virtud de la segunda oración del artículo 69 (3) del Estatuto

“Solicitar la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad”. [...].

El Representante Legal puede traer pruebas a la atención de la Sala durante el proceso del juicio. La Sala tomará su determinación caso por caso.

(g) Impugnación de la pertinencia o admisibilidad de las pruebas

La Sala considera que la impugnación de la pertinencia o admisibilidad de la prueba no se enmarca dentro del ámbito del artículo 69 (3) del Estatuto, disposición que se refiere únicamente a la presentación de pruebas. En lugar, la Sala considera que la base jurídica sobre la que una víctima puede impugnar la pertinencia o admisibilidad de la prueba se extiende desde el efecto combinado de: (i) la obligación de dar efecto al espíritu y significado de artículo 68 (3) del Estatuto; y (ii) la facultad de la Sala para pronunciarse sobre la pertinencia o admisibilidad de la prueba en virtud de los artículos 64 (9) y 69 (4) del Estatuto. La Sala de Apelaciones ha expresado su apoyo a este acercamiento:

En relación con el derecho otorgado a las víctimas de impugnar la admisibilidad o pertinencia de las pruebas, la Sala de Primera Instancia se basó en sus poderes generales en virtud del artículo 69 (4) para declarar admisible o pertinente cualquier prueba. La disposición no dice quién puede impugnar tal evidencia. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad o pertinencia de la prueba de oficio. Estas disposiciones deben verse a la luz de las disposiciones sobre la participación de las víctimas, en particular el artículo 68 (3) del Estatuto y las reglas 89 y 91 del Reglamento. A la luz de estas disposiciones, nada en los artículos 69 (4) y 64 (9) excluye la posibilidad de una sentencia de la Sala de Primera Instancia sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas después de haber recibido alegaciones de las víctimas sobre dicha evidencia. El enfoque de la Sala de Primera Instancia al interpretar sus poderes, una vez más, no resulta en un derecho irrestricto para las víctimas, pero está sujeto a la aplicación del artículo 68 (3), que es la disposición que regula la participación de las víctimas en el proceso.

En consecuencia, la Sala podrá permitir que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas siempre que la Sala sea convocada para determinar la pertinencia o la admisibilidad de la prueba en virtud del artículo 69 (4) o artículo 64 (9) del Estatuto, siempre que se cumplan todos los requisitos del artículo 68 (3) del Estatuto.

La Sala solicitará, según corresponda, al Representante Legal Común que presente argumentos sobre la admisibilidad de la prueba solo si los intereses personales de las víctimas se ven afectados.

Ver No. ICC-02 / 05-03 / 09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de marzo de 2014, párrs. 27-30.

El Juez Único considera que no hay fundamento en el Estatuto o el Reglamento que impida a la Fiscal basarse en pruebas obtenidas como resultado de la investigación en la medida en que se divulguen dentro del plazo aplicable límites. Lo que exige la ley aplicable es que la Defensa sea informada dentro de un plazo razonable antes de la audiencia de las pruebas en las que el Fiscal se propone basarse (artículo 61 (3) del Estatuto) y que a

fiscal proporcionará a más tardar 30 días antes de la audiencia una lista de las pruebas que tiene la intención de presentar en la audiencia (artículo 121 (3) del Reglamento). En consecuencia, el Juez Único opina que la Fiscal puede basarse en cualquier evidencia obtenida como resultado de una investigación adicional.

Véase No. ICC-02 / 11-02 / 11-67, Sala de Cuestiones Preliminares I (Juez Único), 6 de mayo de 2014, párr. 9.

En la presente decisión, la Sala se pronuncia en virtud del artículo 61 (7) del Estatuto sobre si hay pruebas suficientes para establecer motivos sustanciales para creer que el sospechoso cometió cada uno de los delitos imputados. De acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, para llegar al umbral probatorio el Fiscal debe “ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento de sus acusaciones específicas”.

La determinación de la Sala se basa en una evaluación de las pruebas en las que se basaron el Fiscal y la Defensa - e incluidas a tal efecto en sus respectivas listas de pruebas de conformidad con la regla 121 (3) y (6) de la Reglas de procedimiento y prueba: teniendo en cuenta las presentaciones orales y escritas presentadas por las partes así como el representante legal de las víctimas admitido a participar en la audiencia de confirmación de cargos.

La Sala ha valorado el valor probatorio de la prueba pertinente, teniendo en cuenta que por la naturaleza de los procedimientos de confirmación de cargos, dicha evaluación es limitada y, como lo reconocen la Sala de Apelación respecto de la evaluación de la credibilidad de los testigos en la etapa de confirmación de cargos, “Necesariamente presuntivo”. De hecho, la Sala es consciente de la orientación de la Sala de Apelaciones de que, si bien la Sala de Cuestiones Preliminares puede evaluar la credibilidad de los testigos, “debe tener mucho cuidado al determinar que un testigo es o no es creíble”. La Sala observa que la Defensa cuestiona la confiabilidad de una serie de elementos de prueba, incluyendo declaraciones de testigos. Excepto en unos pocos casos en los que la Sala estaba en condiciones de disponer del asunto sobre la base de todas las pruebas disponibles, la Sala no se ha pronunciado con respecto a todas las impugnaciones, en particular en lo que respecta a la credibilidad de los testigos, ya que considera que solo se pueden abordar adecuadamente juicio.

Las conclusiones de la Sala se basan en todas las pruebas disponibles, consideradas en su conjunto, independientemente de qué parte presentó originalmente la prueba en el expediente del caso. Sin embargo, a la luz del limitado alcance y finalidad de los procedimientos de confirmación de cargos, y de conformidad con la práctica establecida de las Salas de Cuestiones Preliminares, la Sala aclara que los elementos de prueba a los que se hace referencia en la presente decisión se incluyen con el único propósito de proporcionar el razonamiento que sustenta su determinación. Esto es sin perjuicio de la pertinencia de otros elementos probatorios distintos a los referidos, que en todo caso la Sala ha considerado a fondo. La falta de una referencia explícita a un elemento de prueba puede significar que el hallazgo que relata ya está suficientemente respaldado por otras pruebas o, a la inversa, que un determinado hallazgo, establecido satisfactoriamente a la luz de las pruebas tomadas en su conjunto, no es negado por uno o más otros discretos elementos de prueba.

Lo mismo se aplica a los argumentos presentados por las partes y los participantes en sus comunicaciones, cada uno de los cuales que ha sido cuidadosamente considerado como parte de la determinación de la Sala. A la luz del alcance limitado y propósito del procedimiento actual y la gran cantidad de argumentos fácticos y legales discretos colocados ante la Sala, esta decisión no aborda explícitamente todas y cada una de las comunicaciones de las partes y participantes, pero solo aquellos que son necesarios para proporcionar un razonamiento suficiente para la determinación de la Sala en virtud del artículo 61 (7) del Estatuto.

Véase No. ICC-02 / 11-01 / 11-656-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de junio de 2014, párrs. 19-23.

La Sala observa que debería reconocerse su significado ordinario a la frase ‘los actos y la conducta de los acusados’ y que, como se ha afirmado anteriormente, esta frase se refiere a los ‘actos y omisiones personales de la persona acusada, que se describen contra ella o que de otro modo sirven de base para la determinación de su responsabilidad penal respecto de los crímenes que se le imputan’.

Véase núm. ICC-01/02-01/04-1730-Red, Sala de Primera Instancia VI, 18 de enero de 2017, párr. 5.

2. Cuestiones relativas a la admisibilidad de la prueba

[TRADUCCIÓN] Al decidir sobre la admisibilidad de cualquier prueba, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto de Roma, la magistrada única debe ponderar entre i) el valor probatorio que la Sala podría dar a las pruebas testimoniales propuestas por la Fiscalía, y ii) los graves riesgos para la seguridad de los testigos que son inherentes a la divulgación de su identidad a la Defensa, dadas las circunstancias excepcionales de la presente causa. A la luz de estos criterios, la adecuada protección de los testigos debe prevalecer, por lo que en aplicación del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, la magistrada única considera que i) con independencia del formato (versiones sin expurgar, versiones expurgadas o pruebas resumidas), sus declaraciones, las transcripciones de sus entrevistas y los informes del investigador así como las notas de

sus entrevistas deben ser declarados inadmisibles para el propósito de la audiencia de confirmación, y ii) en consecuencia, la Fiscalía no puede utilizarlas en la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-517, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 4 de octubre de 2006, págs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, la Sala “podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”, y que, con arreglo a las subreglas 1 y 2 de la regla 63 de las Reglas, la Sala tendrá facultades discrecionales para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 5.

[TRADUCCIÓN] En virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, donde los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 no son aplicables, la Sala aplicará los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno. La Sala considera que la Corte no está vinculada a las decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones de prueba. Por lo tanto, el mero hecho de que un tribunal congoleño se haya pronunciado sobre la ilegalidad de la búsqueda e incautación llevada a cabo por las autoridades nacionales no puede ser considerado vinculante para la Corte. Esto se desprende claramente del párrafo 8 del artículo 69 del Estatuto que establece que la Corte, “al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado”. Como la solicitud de la Defensa se basa en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto, la Sala debe determinar si la prueba fue obtenida como resultado de una violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos. No hay nada en esta causa que indique que las autoridades nacionales supuestamente utilizaron la fuerza, amenazas o cualquier otra forma de abuso para acceder a la vivienda. Como consecuencia, la Sala considera que la ilegalidad de la búsqueda e incautación constituye una infracción de una norma de procedimiento, pero no puede ser considerada tan grave como para constituir una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Sin embargo, la Sala considera que, en esta causa, a la luz de la jurisprudencia del TEDH, la búsqueda e incautación de cientos de documentos y objetos relacionados con la situación en la República Democrática del Congo, llevadas a cabo con el fin de reunir pruebas a los efectos de los procedimientos penales internos, vulneraron el principio de proporcionalidad consagrado por el TEDH, en primer lugar, porque la interferencia no parece ser proporcional al objetivo perseguido por las autoridades nacionales y, en segundo lugar, debido a la naturaleza indiscriminada de la búsqueda e incautación, que involucró cientos de objetos. En consecuencia, la Sala considera que la vulneración del principio de proporcionalidad puede ser caracterizada como una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Sala tiene que determinar si tal violación puede justificar la exclusión de los bienes incautados. El párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto rechaza la idea de que las pruebas obtenidas como resultado de una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos sean excluidas automáticamente. En consecuencia, los magistrados tienen la facultad de buscar un equilibrio adecuado entre los valores fundamentales del Estatuto, en cada caso concreto. La Sala respalda los derechos humanos y la jurisprudencia del TPIY que se centra en el equilibrio que debe lograrse entre la gravedad de la violación y la justicia del procedimiento tomado en su conjunto. Como consecuencia, la Sala decide que, a efectos de la audiencia de confirmación, los bienes incautados sean admitidos, sin perjuicio de que la Sala de Primera Instancia, en ejercicio de sus funciones y competencias, haga una determinación final en cuanto a la admisibilidad y el valor probatorio de tales artículos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 69-70, 77-78, 81-84, 89-90.

[TRADUCCIÓN] Nada en el Estatuto o en las Reglas de Procedimiento y Prueba expresamente establece que la falta de información sobre la cadena de custodia y transmisión afecta la admisibilidad o el valor probatorio de las pruebas de cargo. Por lo tanto, se asume que el material incluido en las Listas de Prueba de las partes es auténtico. Por ello, a menos que una parte ofrezca información que pueda razonablemente arrojar dudas sobre la autenticidad de determinados elementos presentados por la parte contraria, estos artículos deben ser considerados auténticos en el contexto de la audiencia de confirmación. Todo ello sin perjuicio del valor probatorio que pueda ser dado a estas pruebas en la evaluación global de las pruebas admitidas con el objetivo de la audiencia de confirmación.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 96-97.

[TRADUCCIÓN] La Sala también nota que no hay nada en el Estatuto o en las Reglas que prevea expresamente que las pruebas que puedan considerarse basadas en rumores (es decir, pruebas de referencia) y obtenidas de fuentes anónimas sean per se inadmisibles. Adicionalmente, la Sala de Apelaciones ha aceptado que, con el propósito de la audiencia de confirmación, es posible utilizar ciertos elementos de prueba que pueden contener testimonios de referencia, como las versiones expurgadas de declaraciones de testigos. De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, la Sala considera que las objeciones relacionadas con el uso de testimonios de referencia anónimos no se relacionan con la admisibilidad de las pruebas, sino sólo con su valor probatorio.

Sin embargo, consciente de las dificultades que esas pruebas pueden presentar a la Defensa, en relación con la posibilidad de comprobar su veracidad y autenticidad, la Sala decide que, por regla general, va a utilizar tales pruebas sólo para corroborar otras pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 101-103 y 106.

[TRADUCCIÓN] Basándose en motivos diversos, la Defensa impugnar la credibilidad y fiabilidad de las declaraciones hechas por los niños en las que la Fiscalía se basó para fundamentar los cargos contra el sospechoso. Sin embargo, la Sala observa que un gran número de estas impugnaciones en realidad se refieren a asuntos de carácter periférico que realmente no van a la sustancia de las declaraciones de los niños. En el ejercicio de su discreción a la luz del párrafo 4 del artículo 69 y de conformidad con la jurisprudencia del TPIR, la Sala declara dar un mayor valor probatorio a las porciones de las declaraciones de los niños que han sido corroboradas, como se desprende de varias secciones de esta decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-803, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007, párrs. 118-121 y la parte dispositiva de la decisión, pág. 131.

[TRADUCCIÓN] Hay cuatro factores clave que surgen de las disposiciones contenidas en el marco estatutario que proporcionan un punto de partida para investigar el enfoque general adoptado por la Sala de Primera Instancia acerca de esta cuestión.

En primer lugar, la facultad estatutaria de la Sala para pedir la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos: párrafo 3 del artículo 69.

En segundo lugar, la obligación de la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado: párrafo 2 del artículo 64.

En tercer lugar, aunque en el Estatuto de Roma se destaca la preferencia de que los testigos presten declaraciones oralmente — de hecho, la primera oración del párrafo 2 del artículo 69 exige que “[l]a prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba” — las segunda y tercera oraciones del párrafo 2 del artículo 69 establecen una amplia gama de otras posibilidades probatorias: “la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos”. Por lo tanto, a pesar de la referencia expresa a la declaración oral de testigos en el juicio, hay un claro reconocimiento de que una variedad de otros medios de presentación de pruebas podría ser apropiada. El artículo 68, que está expresamente referido en la primera oración del párrafo 2 del artículo 69 como brindando otras instancias cuando pueda haber una desviación de la expectativa de pruebas orales, trata directamente con las exigencias particulares de los juicios ante la CPI y, más precisamente, reconoce expresamente la posible vulnerabilidad de las víctimas y los testigos, junto con los funcionarios o agentes de un Estado, que pueden requerir la utilización de “medios especiales” para la presentación de su declaración. La Corte está obligada a considerar la gama de posibilidades que existen para brindar protección, sujeta siempre a los derechos del acusado y a la necesidad de que el juicio sea justo e imparcial.

En cuarto lugar, el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto confiere a la Sala un amplio poder para tomar decisiones en lo que respecta las pruebas: “[l]a Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba” y, en virtud del párrafo 9 del artículo 64, la Sala de Primera Instancia podrá “[d]ecidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas”. Por lo tanto, la Corte puede decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas, y la subregla 2 de la regla 63 dispone que “[l]a Sala, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64, tendrá facultades discrecionales para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69”. De ello se deduce que se le ha dado a la Sala un amplio margen de discrecionalidad para pronunciarse sobre la admisibilidad o la pertinencia, y evaluar cualquier prueba, con sujeción a las cuestiones especificadas relativas a la “equidad”.

Por lo tanto, resumiendo estos cuatro factores clave, los redactores del marco del Estatuto clara y deliberadamente evitaron prohibir determinadas categorías o tipos de pruebas, un paso que habría limitado - desde el principio - la capacidad de la Sala de evaluar las pruebas “libremente”. En cambio, la Sala está autorizada por el Estatuto para solicitar cualquier prueba que sea necesaria para determinar la veracidad de los hechos, sin perjuicio de las decisiones sobre la pertinencia y admisibilidad que sean necesarias, teniendo en cuenta los dictados de la equidad. Al pronunciarse sobre la admisibilidad, la Sala con frecuencia tendrá que sopesar el potencial probatorio y el potencial perjudicial de la prueba de que se trate. Es de particular importancia que la subregla 5 de la regla 63 mande a las Salas a no aplicar “las normas de derecho interno relativas a la prueba”. Por estas razones, la Sala ha concluido que goza de un importante grado de discrecionalidad en la consideración de todos los tipos de pruebas. Esto es especialmente necesario dada la naturaleza de los casos que llegarán ante la CPI: habrá circunstancias infinitamente variables en las cuales la Corte será llamada a considerar las pruebas, que no pocas veces han llegado a existir, o han sido recopiladas o recuperadas en circunstancias difíciles, como durante

instancias particularmente graves de conflicto armado, cuando los involucrados han sido asesinados o heridos, y los sobrevivientes o los afectados puedan estar ilocalizables o no tengan voluntad — por razones creíbles — de prestar declaración.

Si se impugna la admisibilidad de las pruebas, parece lógico que la carga recaiga en la parte que pretende presentar las pruebas, en este caso la Fiscalía. Esta ha sido la práctica del TPIY y no parece haber ninguna razón para alterar este requisito evidentemente sensible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones clave, cuando se impugne la admisibilidad de las pruebas, que no sean testimonios orales directos, el enfoque debe ser el siguiente:

En primer lugar, la Sala debe asegurarse de que las pruebas sean relevantes *prima facie* para el juicio, porque se relacionan con las cuestiones que son propiamente consideradas por la Sala en su examen de los cargos imputados al acusado y en su consideración de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes. En la presente decisión, sin embargo, no es necesario analizar más a fondo el significado o la aplicación de esta expresión, sobre todo porque no ha existido ninguna sugerencia de que este primer examen no se satisfaga en lo que respecta a los documentos en cuestión.

En segundo lugar, la Sala debe evaluar si las pruebas tienen *prima facie* valor probatorio. A este respecto, existen innumerables factores que pueden ser relevantes para esta evaluación, algunos de los cuales, según lo indicado arriba, han sido identificados por el TPIY. La Sala de Apelaciones en la causa *Aleksovski* declaró que los indicios de fiabilidad incluyen si la prueba es “voluntaria, veraz y confiable, según el caso; y para este fin, la Sala [de Primera Instancia] podrá examinar tanto el contenido de la declaración de referencia como las circunstancias en que surgió las pruebas, o bien, como lo describió el magistrado Stephen, el valor probatorio de una declaración de referencia dependerá del contexto y el carácter de la prueba en cuestión. La ausencia de una oportunidad de contrainterrogar a la persona que hizo las declaraciones, y si la declaración de referencia es “de primera mano” o más remota, también son relevantes”.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié en que no existe una lista finita de criterios posibles a aplicar, y una decisión sobre un particular elemento de prueba impugnado se basará en las cuestiones relativas a la causa, el contexto en el que el material se va a introducir en el esquema general de las pruebas y un examen detallado de las circunstancias de la prueba impugnada. No debe haber razones automáticas, ya sea para admitir o excluir un elemento de prueba, sino que la Corte debería considerar la situación general. Si bien el examen sugerido de “indicios de fiabilidad”, sobre el que se basó la Fiscalía y que fue descrito por el TPIY, puede ser una herramienta útil, la Sala debe tener cuidado de no imponer límites artificiales a su capacidad de considerar libremente cualquier elemento de prueba, con sujeción a los requisitos de equidad.

Es necesario observar que si, dadas las circunstancias, es imposible para la Sala llevar a cabo cualquier evaluación independiente de las pruebas - si no hay medios adecuados y disponibles para valorar su fiabilidad - entonces la Corte tendrá que considerar cuidadosamente si la parte que pretende introducirla ha cumplido con el criterio de demostrar, *prima facie*, su valor probatorio. Del mismo modo, si una prueba demostradamente carece de cualquier fiabilidad aparente, la Sala debe igualmente decidir cuidadosamente si se excluye la prueba desde el principio o si debe dejar esa decisión hasta que el conjunto del acervo probatorio sea considerado por la Sala al final de la causa.

En tercer lugar, la Sala debe, cuando sea relevante, ponderar el valor probatorio de las pruebas en relación a sus efectos perjudiciales. Si bien es común observar que todas las pruebas que tienden a incriminar al acusado también son “perjudiciales” para él, la Sala debe tener cuidado de asegurar que no sea injusto admitir el material en disputa, por ejemplo, porque pruebas de valor probatorio leve o mínimo tengan la capacidad de perjudicar la libre evaluación de la Sala de las cuestiones en el caso.

De ello se desprende que está siempre será una decisión que tome en consideración los hechos, y la Corte es libre de valorar cualquier prueba que sea relevante, y tenga valor probatorio, para las cuestiones en la causa, siempre que sea justa la presentación de las pruebas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1399, Sala de Primera Instancia I, 13 de junio de 2008, párrs. 19-32. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, Sala de Primera Instancia I, 17 de noviembre de 2010, párrs. 37-39.

[TRADUCCIÓN] A pesar de que la Sala no está vinculada por ningún tipo de decisión sobre la prueba dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala sólo se apartará de un fallo anterior sobre la impugnación de la admisibilidad de una prueba particular cuando existan razones imperativas para hacerlo.

En cuanto a las impugnaciones relacionadas a nuevos elementos de prueba que fueron presentadas por la Fiscalía desde la confirmación de los cargos, la Sala desea enfatizar que el régimen de prueba bajo el Estatuto y las Reglas no es de completa libertad probatoria ni crea categorías pre-definidas de información que son sistemáticamente inadmisibles como prueba. En cambio, la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas concede a la Sala plena discrecionalidad para “valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69”. Esto significa que la Sala debe evaluar cada impugnación en sus propios méritos, teniendo en cuenta las características específicas y procedencia de los elementos de prueba que se impugnan. Sólo si la Sala identifica serios problemas con un elemento determinado de prueba, que hagan que resulte epistemológicamente erróneo o perjudicial para la justicia o integridad de las actuaciones, puede, en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, decidir que un elemento es inadmisibles. La Sala

destaca, en este sentido, que no va a considerar argumentos de carácter general basados en la categoría a la que un elemento específico de prueba supuestamente pertenece. En consecuencia, si una parte quiere impugnar la admisibilidad de un elemento específico de prueba, debe establecer motivos concretos y sustanciales que razonablemente lleven a la Sala a encontrar que el elemento de prueba en cuestión es epistemológicamente erróneo o que su admisión redundaría en perjuicio de un juicio justo e imparcial, con arreglo a los párrafos 4 o 7 del artículo 69.

La pregunta que queda, por lo tanto, es determinar el momento más apropiado para que la Sala examine todas aquellas cuestiones relativas a la admisibilidad de las pruebas. La Sala nota, a este respecto, que la regla 64 determina que “las cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas”. El término “presentada ante una de las Salas” debe interpretarse en relación con la responsabilidad general de la Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 64. Por lo tanto, a la luz del gran número de elementos de prueba en esta causa y para evitar la congestión de las actuaciones judiciales, la Sala considera que una interpretación razonable y adecuada de la subregla 1 de la regla 64 es que la inclusión de un elemento de prueba en el Cuadro de pruebas incriminantes significa que ha sido “presentado” a la Sala en el sentido de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas. Se deduce de esta interpretación que cualquier cuestión relacionada con la pertinencia o admisibilidad de un elemento de prueba que figure en la Cuadro debe ser planteada dentro de un plazo razonable después de que el Cuadro haya sido notificado.

La Sala, por este medio, invita a las partes a que presenten sus observaciones sobre la posibilidad, esbozada en el párrafo anterior, de examinar todas las cuestiones de pertinencia y admisibilidad, que ya son conocidas por las partes, antes del inicio del juicio en cuanto al fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-956, Sala de Primera Instancia II, 13 de marzo de 2009, párrs. 34-37. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1084, Sala de Primera Instancia I, 13 de diciembre de 2007, párr. 8.

[TRADUCCIÓN] El Estatuto y las Reglas establecen en varias disposiciones los principios que deben aplicarse a la admisibilidad de las pruebas que no sean declaraciones de testigos. Estos sirvieron de base para el criterio general de la Sala sobre la admisibilidad de los documentos, tal como se describe en su decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos, dictada el 13 de junio de 2008. La Sala resolvió que se centrará, en primer lugar, en la pertinencia del material (a saber, si se relaciona con los asuntos que apropiadamente serán considerados por la Sala en su investigación de los cargos imputados al acusado y su consideración de las opiniones y observaciones de las víctimas participantes); en segundo lugar, si tienen o no valor probatorio (teniendo en cuenta, por ejemplo, “los indicios de fiabilidad” sugeridos) y, en tercer lugar, en el valor probatorio de las pruebas, en contraste a sus efectos perjudiciales.

Tanto el sistema jurídico del common law como el sistema romanogermánico suelen contener normas que establecen los principios específicos que se aplicarán cuando se trata de pruebas obtenidas ilegalmente. El párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto regula expresamente la admisibilidad de las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esta disposición es *lex specialis*, en comparación con las disposiciones generales relativas a la admisibilidad establecidas en otras partes del Estatuto. Además, el párrafo 7 del artículo 69 representa una clara excepción al criterio general expuesto más arriba.

El Estatuto establece que una prueba es inadmisibile si se obtuvo como resultado de una violación del Estatuto o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, si se cumplen determinados criterios. Notablemente, el Estatuto no “cuantifica” la violación del Estatuto o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, haciendo referencia al grado de “seriedad”. Por lo tanto, incluso una violación no grave puede llevar a que la prueba sea considerada inadmisibile, siempre que una de las dos partes del criterio establecido en el párrafo 7 del artículo 69 se cumpla (es decir, a) la violación suscita serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o b) su admisión atenta contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él). Es sólo en la segunda parte del criterio que se introduce el requisito de un grado de “gravedad”, aunque esto no está conectado a la gravedad de la violación.

El Estatuto establece claramente que la violación debe impactar en un estándar internacional, en contraposición a un estándar nacional, de derechos humanos. Además, la Corte “no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de [un] Estado” (párrafo 8 del artículo 69 del Estatuto), y la Corte no está vinculada por las decisiones de los tribunales nacionales sobre la admisibilidad de las pruebas. En cambio, la Corte debe aplicar las fuentes del derecho consagradas en el artículo 21 del Estatuto. Aunque la Corte debe tener en cuenta, en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, “el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen”, éste viene en segunda (y tercera) posición después del “Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba” y “los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados”. Por lo tanto, las pruebas obtenidas en violación de leyes procesales nacionales, a pesar de que dichas disposiciones podrían implementar estándares nacionales de protección de los derechos humanos, no implica de manera automática la aplicación del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto.

El hecho de que exista una violación que involucre el derecho a la privacidad de un tercero no es relevante para decidir si se cumple el primer paso del criterio para la inadmisibilidad de la prueba, conforme al párrafo 7 del artículo 69. El Estatuto establece que “[n]o serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas”. En consecuencia, la identidad de la persona cuyos derechos humanos fueron vulnerados no es una consideración importante. En otras palabras, la prueba no se convierte en admisible simplemente porque la violación no ataña a los derechos humanos del acusado. El Estatuto establece como punto de referencia que las pruebas obtenidas de un modo que no sea en cumplimiento de estándares internacionalmente reconocidos de derechos humanos (o en violación del Estatuto) serán excluidas, si son potencialmente poco fiables o socavarían el procedimiento.

Volviendo a la cuestión de los documentos incautados en la RDC, la Sala de Cuestiones Preliminares decidió que el proceso de búsqueda e incautación violó el derecho a la privacidad del propietario y, en los términos indicados, la Corte de Apelación nacional dictaminó que la búsqueda e incautación fue conducida de una manera contraria a la ley procesal nacional. Es más, la Sala de Cuestiones Preliminares encontró que la conducta fue desproporcionada en relación con el objetivo de las autoridades nacionales, pues cientos de documentos fueron confiscados de manera indiscriminada y no tenían relación con el objeto de la búsqueda. No hay ninguna razón para que esta Sala llegue a una conclusión diferente sobre estas cuestiones, particularmente cuando ocurrió una violación injustificada del derecho individual a la privacidad.

Esta violación del derecho a la intimidad podría haber convertido a la prueba en inadmisibile si la historia de la redacción del Estatuto se hubiera concluido en 1994. El Proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994 contenía una norma según la cual las pruebas obtenidas como resultado de una violación de las normas del presente Estatuto u otras normas del derecho internacional se considerarán automáticamente inadmisibles. Sin embargo, tras extensas negociaciones en las sesiones de marzo y abril de 1998 del Comité Preparatorio, la Conferencia de Roma adoptó una fórmula distinta de esta regla. Se alcanzó un consenso que las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos serían inadmisibles sólo si la violación suscita serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él (el doble criterio).

Como se describió anteriormente, el apartado a) del párrafo 7 del artículo 69 se refiere al impacto de la violación en la fiabilidad de las pruebas. La Sala de Cuestiones Preliminares determinó que la violación no afectó a la fiabilidad de las pruebas en esta causa. Si la búsqueda e incautación se hubieran realizado con pleno respeto al principio de proporcionalidad, el contenido de los artículos incautados habría sido el mismo.

Algunos autores han sugerido que cualquier violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos necesariamente atentará contra la integridad de las actuaciones ante la CPI. Este argumento no tiene en cuenta el hecho de que el Estatuto establece un “doble criterio”, que se aplica después de que se concluyó que existió una violación. Por lo tanto, si la Sala concluye que las pruebas han sido obtenidas en violación del Estatuto o de derechos humanos internacionalmente reconocidos, por mandato del párrafo 7 del artículo 69 siempre es necesario que considere los criterios establecidos en a) y b), porque las pruebas no son inadmisibles de forma automática. Es importante que no se coloquen restricciones artificiales a la capacidad de la Sala de determinar si las pruebas deben o no ser admitidas de conformidad con esta disposición estatutaria.

Al decidir si ha existido “grave desmedro” del juicio, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo 69, se ha subrayado que “el respeto a la integridad del juicio está necesariamente compuesta por el respeto de los valores fundamentales que se establecen a través del Estatuto de Roma”. Se ha sugerido que la aplicación de esta disposición implica equilibrar una serie de preocupaciones y valores que se encuentran en el Estatuto, incluyendo “el respeto a la soberanía de los Estados, el respeto de los derechos de la persona, la protección de las víctimas y los testigos y el castigo efectivo de los culpables de delitos graves”. Con respecto a esto último, se ha dicho que el castigo efectivo de los delitos graves la convierte en “completamente inadecuada para excluir las pruebas relevantes, debido a consideraciones de procedimiento, siempre y cuando la equidad del juicio esté garantizada”.

La Sala considera que el valor probatorio de las pruebas en cuestión no puede informar su decisión acerca de la admisibilidad, si han sido obtenidas como resultado de una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos o del Estatuto. Esta conclusión resulta, en parte, de la mencionada naturaleza de *lex specialis* del párrafo 7 del artículo 69 acerca de las normas generales de admisibilidad establecidas en el Estatuto. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 69 permite que el valor probatorio de las pruebas sea sopesado junto con otras consideraciones, como la justa evaluación del testimonio de un testigo y, más ampliamente, cualquier perjuicio que las pruebas pueda suponer para la equidad del juicio. Sin embargo, al abordar los criterios de exclusión del párrafo 7 del artículo 69, no está permitido introducir este factor, es decir, incluir el valor probatorio de la prueba como criterio de admisibilidad. Por lo tanto, los argumentos dirigidos a su valor probatorio (aun cuando aporte prueba de un elemento de los cargos) son irrelevantes.

Del mismo modo, la gravedad de los delitos presuntamente cometidos por el acusado no es un factor relevante para la admisibilidad de pruebas mencionada en el párrafo 7 del artículo 69. Tal como se establece en el Preámbulo y el artículo 1 del Estatuto, la Corte tiene jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto hace inadmisibles las causas que no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por de la Corte. Por lo tanto, los crímenes

principales y las causas que justifican la adopción de “otras medidas” por parte de la Corte serán siempre de gran seriedad, pero el interés público en su enjuiciamiento y castigo no puede influir en una decisión acerca de la admisibilidad con arreglo a esta disposición estatutaria. De hecho, no hay ninguna base en el marco general del Estatuto de Roma para un criterio que permita que la gravedad de los presuntos delitos sirva de fundamento para las decisiones en cuanto a la admisibilidad de las pruebas.

Se necesita dar particular atención a la presencia de un funcionario de la Fiscalía la búsqueda e incautación llevadas a cabo por las autoridades congoleñas. La Defensa destacó durante la etapa previa al juicio (en un documento presentado el 7 de noviembre de 2006) la importancia de la presencia de un investigador de la Fiscalía: “la Fiscalía no fue meramente la ‘afortunada receptora’ de los ‘frutos del árbol envenenado’: el investigador de la Fiscalía estaba físicamente presente en la escena”. Este documento resalta uno de los posibles objetivos de las reglas de exclusión de pruebas: las reglas tienen por efecto, entre otras cosas, disciplinar o disuadir conductas irregulares o ilegales de los agentes del orden. Es preciso señalar que puede llegar a ser el caso que este tipo de ejercicio de recolección de pruebas no suela ser llevado a cabo normalmente por investigadores de la Fiscalía, particularmente por lo que se dice de la Corte, que ésta es “un gigante sin brazos y piernas”. No se le ha dotado de un aparato de ejecución que le permita fácilmente obtener pruebas de esta manera, sino que debe contar con la ayuda de los Estados soberanos. Lo que sea que el futuro depare al respecto, es de señalar que el TPIY ha sostenido que las normas de exclusión contenidas en el marco legal del tribunal no estaban destinadas a impedir y sancionar las conductas ilegales de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley mediante la exclusión en las actuaciones internacionales de pruebas obtenidas ilegalmente. La Sala de Primera Instancia del TPIY declaró lo siguiente:

Las normas de exclusión internas se basan, en parte, en el principio de desalentar y sancionar la extralimitación en la aplicación de la ley. La función de este Tribunal no es disuadir y sancionar las conductas ilegales de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley mediante la exclusión de pruebas obtenidas ilegalmente.

En la presente causa, un investigador de la Fiscalía estuvo presente durante la búsqueda e incautación, en oposición a tener un papel más activo, pero parecería que en cualquier caso la mera presencia en un evento de esta naturaleza no sirve para entablar esta regla de exclusión. La disuasión y disciplina, si se les quiere dar un significado y propósito sostenible en el marco de las normas de exclusión, deben estar dirigidas a aquellos con autoridad - los individuos que controlan el proceso o que tienen el poder, al menos, para impedir actividades incorrectas o ilegales. En este caso, la búsqueda era responsabilidad exclusiva de las autoridades congoleñas, y ellas la llevaron a cabo, en cambio, el investigador de la Fiscalía estuvo sólo “autorizado a ayudar”. No hay indicación de que el investigador controló o pudo haber evitado la recolección desproporcionada de la prueba, o de que haya actuado de mala fe. Por lo tanto, incluso si el propósito de esta regla de exclusión es, entre otras cosas, desalentar o disciplinar actividades irregulares, no se aplicaría en este caso en lo que respecta a la Fiscalía.

Con arreglo al apartado b) del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto, corresponde a la Sala determinar la gravedad de los daños (de haber alguno) a la integridad de las actuaciones, que se causarían de admitirse la prueba. La Sala nota en particular los siguientes puntos en relación con estos documentos: i) la violación no fue de una clase particularmente grave; ii) el impacto de la violación en la integridad del procedimiento se atenúa debido a que los derechos vulnerados pertenecen a personas distintas al acusado; y iii) los actos ilegales fueron cometidos por las autoridades congoleñas, aunque en la presencia de un investigador de la Fiscalía.

En estas circunstancias, la Sala ha concluido que la violación de la privacidad en este caso no afecta la fiabilidad de las pruebas, ni que el material deba ser excluido a causa del argumento de que la violación atenta contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él. Dicho de otro modo, en aplicación del párrafo 7 del artículo 69, los documentos relevantes obtenidos durante la búsqueda e incautación son admisibles, a pesar de la violación del derecho fundamental a la privacidad.

Dentro de este contexto, en relación con la totalidad de este material, la Sala ha tomado un criterio “documento por documento”. Como se mencionó anteriormente, el valor probatorio de los documentos obtenidos durante la búsqueda e incautación llevadas a cabo por la Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de Bunia es una consideración irrelevante por las razones que han sido ampliamente expuestas. Por lo demás, la Sala ha aplicado el criterio establecido en su decisión relativa a la admisibilidad de cuatro documentos. En el anexo de la presente decisión, la Sala se ha ocupado de la admisibilidad de cada uno de estos documentos, tras la conferencia de 7 de mayo de 2009, durante la cual la Fiscalía presentó información complementaria, a petición de la Sala, sobre una serie de anexos individuales. La Sala particularmente ha tenido en mente los argumentos de la Defensa, en primer lugar, que los documentos de la categoría ii) (en relación a los cuales se había reservado previamente su posición en cuanto a su autenticidad y valor probatorio) no presentan garantías suficientes de autenticidad y fiabilidad para ser admitidos en el procedimiento; en segundo lugar, que los documentos de la categoría iii) son inadmisibles, sobre la base de la sugerida falta de relevancia con relación a los cargos o porque la Fiscalía no ha proporcionado los mejores medios de prueba, junto con el argumento de que no todos los documentos proceden de la UPC o las FPLC; y, en tercer lugar, que algunos de los mencionados en el anexo 1 de la solicitud de la Fiscalía no se corresponden con el contenido de los documentos presentados, como se describe anteriormente.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1981, Sala de Primera Instancia I, 24 de junio de 2009, párrs. 33-49.

[TRADUCCIÓN] La decisión del 13 de junio de 2008 de la Sala titulada “Decisión sobre la admisibilidad de cuatro documentos” señala el enfoque general de la Sala sobre la admisibilidad de las pruebas que no sean pruebas orales directas. La Sala se refirió a la primera frase del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, observando que, a pesar de la conveniencia de que los testigos deberían declarar oralmente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, existe “un claro reconocimiento de que una variedad de otros medios puede ser apropiados para presentar pruebas”.

La decisión estableció que el planteamiento de la Sala de Primera Instancia en este contexto se rige por (i) su autoridad conforme al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto para solicitar la presentación de cualquier prueba que considere necesaria con el fin de determinar la verdad, (ii) su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto para garantizar que el juicio sea justo y expedito, y (iii) la “amplia discreción para pronunciarse sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas” otorgada a la Cámara en el párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto. Además, el párrafo 2 de la regla 63 de las Reglas establece que “la Sala tendrá facultades [...] para valorar libremente todas las pruebas presentadas a el fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69”.

Dentro de este contexto, la Sala ha establecido un criterio “documento por documento” de tres etapas en relación con las pruebas que no sean testimonios orales. En primer lugar, la Sala debe determinar si las pruebas son relevantes prima facie para el juicio, porque se relacionan con las cuestiones que son propiamente consideradas por la Sala en su examen de los cargos contra el acusado. En segundo lugar, la Sala debe evaluar si las pruebas tienen prima facie valor probatorio. La Sala hace hincapié en que “una decisión sobre la pieza particular de las pruebas se basará en las cuestiones en la causa, el contexto en el que el material se va a introducir en el esquema general de la pruebas y un examen detallado de las circunstancias de la prueba disputada”. En tercer lugar, cuando sea relevante, la Sala debe ponderar el valor probatorio de las pruebas en relación a sus efectos perjudiciales potenciales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2693-Red, Sala de Primera Instancia I, 8 de marzo de 2011 (de 7 de marzo de 2011), párrs. 15-16; n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 2011, párrs. 10-11, 17; n° ICC-01/04-01/06-2664-Red, Sala de Primera Instancia I, 16 de marzo de 2011, párrs. 1-3; n° ICC-01/04-01/06-2702-Red, Sala de Primera Instancia I, 6 de abril de 2011, párrs. 1-3.

[TRADUCCIÓN] Como se discutió en la decisión de la Sala sobre la admisión de 422 documentos, la regla 68 de las Reglas — que refiere a los testimonios grabados con anterioridad como una excepción al principio de testimonio en vivo — no se aplica a las transcripciones de la entrevista post-testimonio. En cambio, éstos son potencialmente admisibles de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, con sujeción a consideraciones de equidad. La Sala es de la opinión de que los factores relacionados con transcripciones de las entrevistas post-testimonio son igualmente aplicables a los documentos escritos compilados después de que los testigos han testificado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 2011, párr. 17.

Resulta claro, [a partir del párrafo 3 del artículo 69, el párrafo 8 del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto y la regla 140 y subregla 1 de la regla 64 de las Reglas], primero, que las pruebas son “presentadas” si las partes las presentan a la Sala de Primera Instancia por iniciativa propia o en cumplimiento de un pedido de la Sala de Primera Instancia con el fin de probar o refutar los hechos controvertidos ante la Sala. Segundo, la presentación de pruebas debe hacerse de conformidad con las directrices del magistrado presidente o en la manera convenida por las partes.

Consiguientemente, cuando el Fiscal presentó las listas de pruebas, no lo hizo con miras a presentar los elementos como pruebas para el juicio, sino con la “finalidad de informar a la Sala y a los demás participantes de los materiales que se proponía utilizar en el juicio” y como “instrumento de gestión del caso”.

La presentación efectiva de las pruebas se llevaría a cabo en una etapa posterior del procedimiento, cuando el Fiscal llamara a los testigos o produjera documentos. Por consiguiente, en opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando admitió como pruebas elementos que aún no habían sido presentados.

Si bien el Fiscal puede presentar muchos de esos elementos en el curso del juicio (y probablemente lo haga), a medida que avanza el caso, y con sujeción a las facultades que incumben a la Sala de Primera Instancia con arreglo al párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, tiene discrecionalidad para fundarse en algunos de ellos y abandonar el resto. No obstante, en virtud de la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia admitió como pruebas todos los elementos que figuraban en la lista revisada de pruebas. Así pues, existe la posibilidad de que no todos los elementos que fueron admitidos como pruebas hayan sido presentados, lo que hace que la decisión impugnada entre en conflicto con el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto.

La subregla 1 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba faculta a las partes a plantear cuestiones relativas a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas en el momento en que la prueba sea presentada a una Sala. Dicha regla asegura que las partes tengan la oportunidad de plantear objeciones a las pruebas antes de que sean admitidas como tales. La Sala de Primera Instancia tiene que hacer efectivo ese derecho y, por consiguiente, no puede admitir ningún elemento como prueba sin dar primero a las partes la oportunidad de plantear cuestiones.

La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que las partes tendrían más adelante la oportunidad de plantear cuestiones atinentes a la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas. La subregla 1 de la regla 64 permite objeciones posteriores sólo cuando “la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada”, y no está claro si las partes podrían siempre invocar esa excepción en la situación creada por la decisión impugnada. El esquema establecido por los párrafos 4 y 7 del artículo 69 del Estatuto y la regla 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba prevé que la determinación de la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas por parte de una Sala se haga considerándolas una por una. [L]os factores que deban considerarse no serán los mismos para todos los elementos de prueba.

La Sala de Apelaciones no ha sido persuadida por el razonamiento de la Sala de Primera Instancia de que “la admisión prima facie de las pruebas, sin necesidad de adoptar una decisión sobre cada uno de los elementos de prueba a medida que se presentan significará un importante ahorro de tiempo durante el procedimiento y acelerará la tramitación de los asuntos”. Si bien la celeridad es un importante componente de un juicio justo, no puede justificar un apartamiento de los requisitos estatutarios. Así pues, si una Sala opta por decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, debe hacerlo correctamente.

En conclusión, la Sala de Apelaciones opina que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando hizo una “determinación prima facie de la admisibilidad” de las pruebas enumeradas en la lista revisada de pruebas sin evaluar las pruebas una por una.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA6, Sala de Apelaciones, 3 de mayo de 2011, párrs. 43-45, 48-49, 53, 55, 57.

El sentido directo de la primera oración de esa disposición es que los testigos deben comparecer ante la Sala de Primera Instancia en persona y prestar sus declaraciones oralmente. Esta oración convierte en regla el testimonio personal ante la Corte, haciendo efectivo el principio de oralidad. La importancia del testimonio personal ante la Corte es que el testigo que declara bajo juramento lo hace bajo la observación y la supervisión general de la Sala. La Sala escucha las declaraciones directamente del testigo y puede observar su comportamiento y su compostura, y puede también pedir aclaraciones sobre aspectos de la declaración del testigo que no estén claros, de modo que la declaración pueda registrarse con exactitud.

De todos modos, el testimonio personal ante la Corte no es el modo exclusivo por el cual una Sala puede recibir la declaración de un testigo. La primera oración del párrafo 2 del artículo 69 también prevé excepciones, para las medidas establecidas en el artículo 68 del Estatuto o en las Reglas de Procedimiento y Prueba “a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado”. Además, con arreglo a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 69, la Sala puede, entre otras cosas, permitir que se presenten “documentos o transcripciones escritas”.

Sin embargo, esa facultad debe ejercerse “con sujeción al presente Estatuto” y “de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. La disposición más pertinente de las Reglas de Procedimiento y Prueba es la regla 68, que dispone que “la Sala de Primera Instancia podrá [...] permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él”. Sin embargo, la presentación de esas pruebas está sujeta a las estrictas condiciones establecidas en la disposición citada.

[...]

Al apartarse del requisito general del testimonio personal ante la Corte y recibir como pruebas cualesquiera declaraciones de testigos grabadas anteriormente, una Sala debe velar por que el hacerlo no redunde en perjuicio de los derechos del acusado ni sea incompatible con éstos o con la justicia del juicio en general. En opinión de la Sala de Apelaciones, ello exige una cuidadosa evaluación. La Sala de Primera Instancia puede, por ejemplo, tener en cuenta varios factores, entre ellos, los siguientes: i) si las pruebas se relacionan con cuestiones que no están sustancialmente en controversia; ii) si dichas pruebas no son centrales para las cuestiones nucleares del caso, sino que sólo brindan información pertinente de antecedentes, y iii) si las pruebas corroboran otras pruebas.

Por tales razones, la Sala de Apelaciones concluye que la decisión de la Sala de Primera Instancia de admitir todas las declaraciones grabadas anteriormente sin un cuidadoso análisis caso por caso fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y con la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA 6, Sala de Apelaciones, 3 de mayo de 2011, párrs. 76-78, 81.

[TRADUCCIÓN] Aunque la Sala no está obligada a aceptar pruebas sobre las que no hay objeciones, sólo las rechazará si hay razones de peso. La Sala considera que no hay ninguna razón de este tipo en relación con los diez documentos antes mencionados. Éstos son por lo tanto admitidos como prueba.

En el trato con el resto de los documentos, la Sala aplicará los criterios establecidos en la decisión que dictó el 17 de diciembre de 2010 acerca de las solicitudes de la Fiscalía para la admisibilidad de pruebas que se propone presentar directamente en la audiencia. Como se indica en esa decisión, la Sala sigue un enfoque de tres fases. En primer lugar, la Sala debe determinar si una prueba presentada es relevante para un tema de actualidad en la causa. Si es así, la Sala debe determinar si tiene suficiente valor probatorio. El valor probatorio se evalúa sobre la base de dos factores, la fiabilidad y significación. Por último, una vez que se ha establecido que un elemento

de prueba tiene suficiente valor probatorio, la Sala aún debe examinar si su admisión perjudica indebidamente a la parte contraria. Si la Sala considera que el perjuicio es desproporcionado en relación con el valor probatorio de las pruebas, deben ser excluidas.

Si la prueba ofrecida hace que la existencia de un hecho en cuestión sea más o menos probable, es relevante. Sea o no éste el caso, depende de la finalidad para la cual se aduce la prueba. A menos que sea inmediatamente evidente por el documento en sí mismo, es responsabilidad de la parte que lo presenta explicar: 1) la relevancia de una determinada proposición fáctica a un hecho material de la causa, y 2) cómo el elemento de prueba presentado hace que esta proposición fáctica sea más o menos probable.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3184, Sala de Primera Instancia II, 21 de octubre de 2011, párrs. 14-16.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que los mapas pueden ayudar a la Sala, así como a las partes y participantes en los procedimientos, a apreciar la ubicación geográfica de los lugares relevantes discutidos durante la presentación de la evidencia. La Sala considera que, en ausencia de justificación para la no divulgación proporcionada por la Fiscalía, el nombre de la entidad debe ser divulgado a la Defensa. La Sala observa que los mapas en sí mismos no parecen contener información que identifique su origen y/o qué entidad los produjo. Por las razones antes mencionadas, la Sala concluye que los mapas como tales pueden ser admitidos en la Lista de evidencia.

Ver No. ICC-01/09-01/11-762 (A), Sala de Primera Instancia V, 3 de junio de 2013, párr. 59.

[TRADUCCIÓN] [...] B. Si el testimonio incompleto del Testigo D04-07 debe permanecer en el expediente de la causa

La Sala observa que el Estatuto, las Reglas o la jurisprudencia de la Corte no proporcionan una orientación específica en la situación en la que el testimonio de un testigo sea solo parcialmente completado. En vista de esto, la Sala opina que debe guiarse en su determinación por su deber primordial de garantizar la imparcialidad del juicio, según lo dispuesto en el artículo 64 (2) del Estatuto.

Al determinar lo que exige el principio de imparcialidad en las circunstancias actuales, la Sala considera que su enfoque de la admisión de pruebas, derivado de los artículos 64 (9) (a) y 69 (4) del Estatuto, puede servir de guía. Aunque se utilizan en un contexto diferente, los principios aplicados por la Sala en esta evaluación determinan cuándo admitir pruebas en el expediente del caso sería coherente con la imparcialidad del juicio. Como tales, estos principios también pueden aplicarse al determinar si mantener evidencia testimonial en el expediente de la causa sería perjudicial para la imparcialidad del juicio.

En el presente caso, la Sala considera que debe abordar dos cuestiones específicas: (1) la relevancia del testimonio del Testigo D04-07 con respecto a los delitos imputados; y (2) si la Sala está en condiciones de evaluar el testimonio del testigo, incluidos su credibilidad y confiabilidad, a pesar de estar incompleto. La Sala considera que el factor más relevante a considerar en el presente caso es si la Sala estará en una posición, al final del caso, para evaluar el testimonio del Testigo D04-07, incluyendo su credibilidad y confiabilidad, a pesar de ser incompleto. Si el impacto de la falta de conclusión del testimonio del Testigo D04-07 fuera poner a la Sala en una posición en la que no podía hacer esta evaluación, no podría confiar en la evidencia en cuestión y tendría que eliminarla del registro.

La Sala considera que la pregunta es si la Sala tiene información suficiente, teniendo en cuenta el alcance de las partes, los participantes y el interrogatorio del testigo por parte de la Sala, incluido el cuestionamiento de su credibilidad y confiabilidad en el presente caso.

La Sala toma nota de que:

- (i) la defensa tuvo la oportunidad de interrogar al testigo D04-07;
- (ii) la fiscalía tuvo oportunidad plena de interrogar al testigo D04-07 y cuestionar su evidencia y credibilidad;
- (iii) la Sala interrogó parcialmente al testigo; y
- (iv) Maître Zarambaud interrogó parcialmente al testigo;

Mientras que:

- (i) los representantes legales no pudieron completar su interrogatorio;
- (ii) la Sala no tuvo la oportunidad de interrogar al testigo; y
- (iii) la defensa no tuvo su última oportunidad de interrogar al testigo.

Además, la Sala observa que el testigo declaró bajo juramento, en persona ante la Sala.

A la luz de lo anterior, la Sala considera que cualquier perjuicio a la imparcialidad del juicio y a la evaluación justa del testimonio del Testigo D04-07 que puede haber sido causado por la falla del testigo para completar su testimonio es limitado y no requiere la exclusión del testimonio del expediente del caso. La Sala opina que tiene suficiente información para poder evaluar el testimonio del testigo, incluidas su confiabilidad y credibilidad, en el momento en que considera la evidencia del caso en su conjunto. La Sala subraya que el hallazgo de que el testimonio del Testigo D04-07 puede ser retenido en el expediente de la causa no tiene relación con la determinación final de la Sala de la credibilidad o confiabilidad del testimonio del Testigo D04-07, o si se

le otorgará algún peso al final del caso. Al tomar esta determinación, la Sala considerará completamente las presentaciones de las partes y los participantes en relación con el peso que debe soportar el testimonio del Testigo D04-07 y las circunstancias que rodean la falla del testigo para completar su testimonio.

Por lo tanto, la Sala decide que el testimonio incompleto del Testigo D04-07 debe permanecer como parte del expediente de la causa.

Véase el número ICC-01/05-01/08-2839, Sala de Primera Instancia III, 21 de octubre de 2013, párrs. 17-25.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda su enfoque general sobre la admisión de pruebas. En particular, para que un artículo sea admitido como prueba debe satisfacer la prueba de tres partes, según la cual debe: (i) ser relevante para el caso; (ii) tener valor probatorio; y (iii) ser lo suficientemente relevante y probatorio como para compensar cualquier efecto perjudicial de su admisión

pueda causar. Además, la Sala reitera que su determinación sobre la admisibilidad de un artículo como prueba no tendrá ninguna relación con el peso final que se le otorgará, que solo será determinado por la Sala al final del caso al evaluar la evidencia en su conjunto.

[...]

Reportes de medios de comunicación

La Sala observa que la mayoría de la Sala, disidente del Magistrado Ozaki, expresó previamente su posición sobre la admisión de informes de los medios. Al respecto, la Mayoría manifestó que abordará la admisibilidad de tales materiales con precaución y sostuvo que dichos informes pueden ser admitidos para propósitos limitados por determinar sobre una base de caso por caso. De acuerdo con el enfoque de la mayoría, el informe de los medios de comunicación presentado será cauteloso evaluado para determinar su relevancia, su valor probatorio y si se puede causar algún perjuicio a un juicio justo por su admisión.

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-2950, Sala de Primera Instancia III, 29 de enero de 2014, párrs. 7 y 22 (reclasificado como público el 5 de febrero de 2014).

[TRADUCCIÓN] Anteriormente he expresado mi opinión de que la admisión como prueba de artículos de periódicos y otros medios deben abordarse con gran cuidado cuando sus autores no sean llamados a declarar en el juicio. El hecho de que el contenido de dichos artículos pueda servir para corroborar otras pruebas es un factor a evaluar considerando su fiabilidad y valor probatorio, pero es insuficiente en sí mismo para justificar la admisión. En este caso, observo que se ha alegado que ciertos elementos del contenido del artículo corroboran el testimonio de testigos en este caso. Sin embargo, como se señala en la Decisión, el artículo no se utilizó durante el interrogatorio de cualquiera de los testigos.

Dadas las circunstancias, considero que el valor probatorio del artículo es insuficiente para compensar el potencial perjuicio si se admite por la veracidad de su contenido. Sin embargo, no me opongo a la admisión del artículo únicamente con el propósito limitado de demostrar que los eventos descritos en él fueron ampliamente informados, lo que puede, por ejemplo, ser relevante para el conocimiento del acusado de los presuntos delitos.

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-2950-Anx, Opinión parcialmente disidente del juez Ozaki, 29 de enero de 2014, párrs. 2-3 (reclasificado como público el 5 de febrero de 2014).

La Sala recuerda su enfoque general sobre la admisión de pruebas. En particular, para que un artículo sea admitido como prueba debe satisfacer la prueba de tres partes bajo la cual debe: (i) ser relevante para el caso; (ii) tener valor probatorio; y (iii) ser lo suficientemente relevante y probatorio como para compensar cualquier efecto perjudicial que su admisión pueda causar. Además, la Sala subraya una vez más que su determinación sobre la admisibilidad como prueba de un artículo no influye en el peso final que se le asignará, que solo será determinado por la Sala al final del caso al evaluar la evidencia en su conjunto.

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-3019-Red, Sala de Primera Instancia III, 26 de agosto de 2014, párr. 21.

La Sala observa que el Estatuto y el Reglamento no prevén expresamente la reapertura del caso para permitir la presentación de pruebas adicionales. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Internacional Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ("TPIY"), la Sala determina que, en circunstancias excepcionales, un caso puede ser reabierto para permitir la presentación de evidencia "nueva". La Sala señala que la evidencia "nueva" incluye no solo evidencia que no estaba disponible al cierre del caso, sino también evidencia que fue disponible anteriormente, pero cuya importancia se reveló solo a la luz de nuevas pruebas.

Para determinar si reabrir un caso para permitir la admisión de pruebas "nuevas", la Sala debe primero considerar si, con una diligencia razonable, la evidencia podría haber sido identificada y presentada antes del cierre de pruebas.

Además, para determinar si hay motivos suficientes para llamar a un testigo, la Sala considerará si se ha demostrado una buena causa para retirar al testigo. La Sala ha manifestado anteriormente que "La economía judicial exige que la revocación se conceda sólo en las circunstancias más apremiantes en las que la prueba tiene un valor probatorio significativo y no acumulable".

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-3154-Red, Sala de Primera Instancia III, 10 de octubre de 2014, párrs. 25-27.

[TRADUCCIÓN] La Sala señala los artículos 64, 69 y 74 del Estatuto y las reglas 63, 64 y 140 de las Reglas, así como la jurisprudencia y las prácticas pertinentes de la Corte.

El apartado 8 b) del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto disponen que las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a cualquier directiva impartida por el Magistrado Presidente. El párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto faculta a la Sala para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

El párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto dispone que, al dictar su fallo final sobre el fondo, la Sala podrá ‘fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio’.

La Sala de Apelaciones ha clarificado que las pruebas se han de considerar como ‘presentadas’ dentro del significado y para los fines del párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto cuando ‘las partes las presenten a la Sala de Primera Instancia por iniciativa propia o en cumplimiento de una solicitud de la Sala con el fin de confirmar o refutar los hechos de que se trate’.

De conformidad con la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas, las cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas, o, excepcionalmente, inmediatamente después de conocida la causa. Si bien corresponde a la Sala la facultad (“podrá”) de solicitar que la cuestión se plantee por escrito, en opinión de la Sala, por lo que respecta a las pruebas presentadas durante una audiencia, las cuestiones de esta índole deberían plantearse inmediatamente de forma oral durante esa misma audiencia.

El apartado 9 a) del artículo 64 y el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto disponen los principios fundamentales en los que se fundamenta la facultad de la Sala para decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas. Con arreglo al apartado 9 a) del artículo 64 del Estatuto, ‘[l]a Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba’.

La redacción de ambas disposiciones (en particular, la referencia a ‘atribuciones’ y la utilización del término ‘podrá’) deja claro que la Sala tiene facultad discrecional para decidir si se pronunciará un fallo sobre la admisibilidad o pertinencia, y en caso afirmativo, en qué momento. Como aclaró la Sala de Apelaciones, ‘la Sala de Primera Instancia está facultada para decidir o no decidir sobre la pertinencia o admisibilidad cuando se presenten pruebas a la Sala’. Por consiguiente, podrá decidir si i) dictar el fallo sobre la pertinencia y/o admisibilidad de las pruebas en el momento de su presentación y diferir la determinación de su valor probatorio hasta el fin del juicio, o ii) diferir este fallo hasta el fin del proceso, convirtiéndolo en ‘parte de su evaluación respecto de las pruebas cuando evalúe la culpabilidad o inocencia de la persona acusada’.

Sin embargo, la discreción de la Sala está limitada por su necesidad de cumplir con dos principios fundamentales, a saber: por una parte, su obligación de velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos; por otra parte, su deber de no omitir la consideración de ‘la pertinencia, valor probatorio y posible perjuicio para la persona acusada de cada elemento probatorio en algún momento del proceso: cuando se presentan las pruebas, durante el juicio, o al final del juicio’.

Las partes y los participantes han manifestado una preferencia por un enfoque a tenor del cual la Sala decidiría sobre la admisibilidad de un elemento probatorio concreto en el momento de su presentación.

Al contrario de lo afirmado en las alegaciones presentadas por las partes, la Sala no está convencida de que este enfoque sea beneficioso para un juicio justo y expedito o, más importante aún, de que sea instrumental para su deber último de determinar la veracidad de los hechos. Por el contrario, varios factores operan a favor de una solución según la cual, como cuestión de principio, la evaluación tanto de la admisibilidad como de la pertinencia o el valor probatorio de las pruebas se aplazarían hasta el momento en que la Sala delibere sobre su fallo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto.

En primer lugar, solamente al finalizar el juicio, una vez que haya concluido la presentación de las pruebas, estará la Sala en una posición óptima para evaluar cabalmente cada elemento probatorio que se haya presentado a lo largo del proceso. Una determinación sobre la admisibilidad o la pertinencia de un elemento probatorio específico en el momento de su presentación restringiría indebidamente la facultad de la Sala para evaluar ese elemento probatorio específico a la luz de todos los demás elementos que aún están por presentar, y para enmendar su evaluación si ello fuera necesario; por tanto, daría lugar a una restricción innecesaria del derecho y el deber de la Sala de ‘evaluar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69’, según se dispone en la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas.

En segundo lugar, el aplazamiento de la determinación por la Sala de todos los aspectos relativos a un elemento probatorio específico hasta el momento del juicio evitará determinaciones múltiples respecto de un mismo elemento probatorio, adoptadas en distintas fases del juicio, incluso como resultado de la necesidad de resolver cuestiones pendientes. Los dictámenes interlocutorios sobre las pruebas, basados por su propia naturaleza en un conocimiento parcial de la causa, podrían en sí mismos dar lugar a litigación interlocutoria adicional, alterando con ello el desarrollo de las actuaciones. Por consiguiente, el aplazamiento evitará (o al menos limitará considerablemente) la necesidad de decisiones múltiples, y posiblemente contradictorias, sobre un

mismo elemento probatorio, y con ello contribuirá a un juicio expedito. La obligación de la Sala, según se estipula en el artículo 74 del Estatuto, de determinar la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada a la luz de todas las pruebas presentadas a lo largo del juicio siempre obligaría a la Sala a determinar, al final del juicio, si persiste la determinación efectuada en una fase anterior sobre un elemento probatorio específico, en particular a la luz de las pruebas presentadas con posterioridad a que dictara esa decisión inicial. En efecto, no es excepcional que la pertinencia de un elemento específico solamente se manifieste a la luz de material presentado en una fase posterior.

En tercer lugar, aplazar la determinación por la Sala hasta el momento del fallo como norma general también asegurará que todas las pruebas presentadas se sometan a un trato uniforme; la decisión por la Sala de anticipar o no su fallo a una fase anterior no dependerá de que una cuestión haya o no sido planteada por una de las partes en un momento dado, sino del ejercicio por la Sala de su discreción a la luz de sus obligaciones estatutarias. En opinión de la Sala, ello contribuirá a la certeza y justicia generales de las actuaciones en su conjunto.

La Sala observa que una determinación sobre la admisibilidad y/o la pertinencia en el momento de la presentación de un elemento probatorio podría resultar necesaria y adecuada en un sistema donde un jurado se encarga de la determinación de los hechos, con vistas a evitar que el juicio se vea comprometido por material que no es pertinente o que es perjudicial; este no es el caso cuando las decisiones son adoptadas por una sala de magistrados profesionales. La Sala no está convencida de que la amplitud de la causa – y/o la gran cantidad de pruebas presentadas por las partes – sean factores que en sí mismos requieran que las decisiones probatorias se determinen permanentemente. Como se manifestó al inicio del juicio, los números (de elementos, de testigos o de horas necesarias para la presentación de las pruebas) son solo números, y como tales son elementos neutros respecto del procedimiento que se ha de seguir para la admisión de las pruebas.

Este principio general es sin perjuicio de la consideración por la Sala de las objeciones en materia de admisibilidad cuando se presente el elemento pertinente, si así lo requieren el Estatuto o las Reglas (por ejemplo, los presentados a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto). Además, la Sala, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, podrá decidir sobre la admisibilidad de determinados elementos cuando ello pueda ser necesario o procedente para salvaguardar unas actuaciones justas y expeditas, incluso previa solicitud de las partes en relación con un elemento probatorio específico, o con categorías de pruebas. La consideración permanente por la Sala de las pruebas presentadas a lo largo del juicio le permitirán determinar con prontitud la necesidad, o la conveniencia, de adelantar una determinación probatoria específica a una fase anterior de las actuaciones. Permitirá también a la Sala ejercer adecuadamente sus facultades para solicitar la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

En opinión de la Mayoría, la necesidad de velar por la imparcialidad de las actuaciones no permite a la Sala asistir a las partes en sus preparativos en la causa, menos aún para permitir que “subsanen” cualquier defecto que pudiera afectar a su causa, incluso su posible falta de asunción de su correspondiente carga de la prueba. La Mayoría sí espera que todas las partes y los participantes “lleven a cabo sus investigaciones y sustancien sus respectivas causas a la luz de todas las pruebas presentadas” y que se dirijan a la Sala “de manera que se cubran todas las eventualidades”; en efecto, para la Mayoría ello parece constituir un componente esencial de la profesionalidad de las partes.

Por último, la Sala determina que solo se habrán de transmitir a la Sala los elementos presentados y utilizados por las partes y, si procede, por los participantes para fines del fallo final. Los elementos divulgados inter partes o que no se presenten en las actuaciones del juicio no se han de transmitir a la Sala. En consonancia con el enfoque adoptado en las actuaciones de confirmación en esta causa, la Sala estima que no es necesario asignar un número de identificación ‘EVD’ a las pruebas presentadas. Estos elementos seguirán referenciándose mediante su número de identificación preexistente (“ERN”) que figura en cada página de cada elemento, y que retendrán a lo largo de las actuaciones. Sin embargo, la Secretaría deberá velar por que los metadatos de la Corte electrónica reflejen con claridad qué elementos se han presentado oficialmente a la Sala a medida que el juicio progresa, y si se ha efectuado una objeción oral. La Secretaría también habrá de velar por que todas las cuestiones planteadas con arreglo a la subregla 1 de la regla 64, así como cualquier dictamen emitido por la Sala, se anoten debidamente y sin dilación en los metadatos de la Corte electrónica correspondientes al elemento probatorio con el que guardan relación.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-405, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2016, párrs. 3 a 19.

[TRADUCCIÓN] Si bien pocos cuestionan que una sala de primera instancia pueda aplazar su consideración de la pertinencia y admisibilidad de las pruebas sometidas por una parte hasta la fase de deliberaciones del juicio, al ejercer esta facultad discrecional, y en el contexto de un procedimiento contradictorio, debería reconocerse la debida importancia a la unanimidad de los puntos de vista de las partes y los representantes legales de las víctimas. Una prudente consideración de sus preocupaciones ayuda a la Sala a lograr el equilibrio justo, y con ello velar tanto por la justicia como por la celeridad del juicio, ya que se reconoce que la celeridad es un componente importante de un juicio justo, pero no es el único.

Aunque la arquitectura de la Corte combina aspectos de los ordenamientos jurídicos anglosajón y de tradición romanista, como señala mi docto colega de la Sala de Apelaciones, el Estatuto de Roma dispone que los aspectos fundamentales de las actuaciones se desarrollarán según un procedimiento contradictorio, en la medida en que el párrafo 2 del artículo 66 y el apartado 1 e) del artículo 67 del Estatuto restringen la prueba de la culpabilidad

a la Fiscal y disponen que el acusado tiene derecho a hacer interrogar a los testigos de cargo. Con arreglo a las Instrucciones sobre el desarrollo de las actuaciones de esta Sala, este juicio también se había de desarrollar sobre una base más acorde con la práctica y los procedimientos de un juicio contradictorio, en el que las fases del juicio permiten que cada parte exponga sus argumentos y presente sus pruebas a la Sala.

Si bien la Sala está facultada para solicitar la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos, incumbe a la Fiscalía demostrar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable. Una decisión que por norma general aplaza la admisión de las pruebas a la fase de deliberaciones es de poca ayuda para la Fiscalía en su determinación de si ha cumplido con su obligación respecto de la carga de la prueba al concluir sus argumentos, y menos aún al cierre de la fase probatoria de las actuaciones.

En mi respetuosa opinión, los derechos del acusado también se ven desmedrados cuando se aplazan las decisiones relativas a la admisibilidad. El concepto de un juicio justo va más allá de los términos que se relacionan a modo de catálogo en el artículo 67 del Estatuto, que describe lo que identifica como garantías mínimas. A la conclusión de la presentación de los argumentos de la Fiscalía, la persona acusada ha de tomar una decisión informada respecto de cómo elige proseguir; estas opciones incluyen guardar silencio o ser oído, y en ese caso, a qué preguntas desearía responder. En el contexto de las actuaciones contradictorias, ello requiere una evaluación cabal de las pruebas propuestas y admitidas, no de lo que pudieran ser admitido. La incertidumbre restringe la capacidad de la persona acusada para preparar sus argumentaciones, minando con ello la justicia del juicio.

Las partes y la representación legal de las víctimas también han señalado las consecuencias que tendría sobre su capacidad para hacer valer sus intereses el aplazamiento por la Sala de su decisión relativa a la admisibilidad hasta la fase de las deliberaciones en el juicio. La subregla 2 de la regla 141 de las Reglas requiere que, al cerrarse el período de prueba del proceso, el magistrado que presida la Sala invite a las partes a pronunciar sus alegatos finales. A continuación, los abogados de cada parte tendrán la oportunidad de dirigirse a la Sala con miras a persuadir a sus miembros de su forma de entender los hechos y las pruebas y, al hacerlo, de remitirse a las partes más convincentes de sus respectivos alegatos, e identificar al mismo tiempo las lagunas y deficiencias probatorias en los de sus oponentes. En particular, las personas acusadas, que tendrán la última palabra, han de conocer las pruebas que han sido admitidas en las respectivas causas contra ellas. Es cuestionable, como mínimo, el modo preciso como las partes pueden lograr este objetivo, en ausencia de la certeza en cuanto a las pruebas que se están, o no se están, considerando como admitidas. En efecto, en el contexto de estas actuaciones, este enfoque no solo menoscaba la efectividad de los alegatos finales, sino que los hace ineficaces, ya que las partes se verán obligadas a dirigirse a la Sala de manera que se cubran todas las eventualidades respecto de las pruebas.

En este sentido, constato igualmente que la Decisión de la Mayoría crea una expectativa de que las partes y la representación legal de las víctimas dedicarán tiempo y recursos preciosos a realizar investigaciones y preparar sus respectivos alegatos a la luz de todas las pruebas presentadas, incluso cuando esas pruebas, una vez concluido el juicio, pudieran ser consideradas inadmisibles. Los efectos de esa consideración son mínimos cuando el conjunto de pruebas previsto en una causa es limitado. Sin embargo, en el presente juicio, en el que la Fiscalía por sí sola prevé llamar a declarar a unos 138 testigos y presentar 5.376 pruebas, no cabe subestimar la ventaja para las partes de que las decisiones en materia de admisibilidad tengan lugar de forma continuada y antes de la conclusión de las audiencias. Esas decisiones permiten a las partes planificar y centrar sus investigaciones, preparativos, exámenes y alegatos, e identificar a los testigos a los que llamarán a declarar y las pruebas que presentarán. Por consiguiente, el tiempo y los recursos destinados a los preparativos y los alegatos relativos a unas pruebas que en última instancia la Sala determine ser inadmisibles tras la conclusión del período de prueba se habrían desviado de la preparación, el examen y las alegaciones relativas a otras pruebas que en última instancia la Sala determine ser admisibles, y en las que fundamente su fallo con arreglo al artículo 74 del Estatuto.

Considero asimismo que, en relación con las cuestiones procesales en las causas penales internacionales de gran alcance y tamaño, una Sala debería dar cumplida consideración a los conocimientos adquiridos a partir de la amplia experiencia y jurisprudencia tanto de la Corte como de los tribunales especiales. Con la salvedad de la causa Bemba y otros (una causa de alcance y duración prevista limitados), la práctica establecida e incontrovertida en los procesos penales internacionales, tanto en la Corte como en los tribunales especiales, ha sido la de dictar decisiones relativas a la admisibilidad antes de declararse cerrado el período de prueba. Esta práctica se sigue tanto en las cortes internacionales mixtas fundadas en la tradición del derecho consuetudinario como en las que aplican un sistema principalmente inquisitivo.

En ningún punto de la Decisión Mayoritaria se refleja evaluación alguna en cuanto a por qué la causa Gbagbo y Blé Goudé es distinta de las docenas de otras causas internacionales en las que las decisiones en materia de admisibilidad se han dictado antes de cerrarse el período de prueba. Tampoco se refleja ningún debate sobre si es una práctica errónea, y menos una evaluación del efecto sobre la capacidad de las respectivas partes para una preparación eficiente y adecuada (cuestiones planteadas específicamente en las alegaciones de las partes).

He de poner énfasis en que, en mi opinión, el aplazamiento de las decisiones en materia de inadmisibilidad hasta el momento del fallo final de la Sala como norma general excluye injustamente para la parte que presenta las pruebas la posibilidad de solicitar la admisión de otras pruebas en lugar de las que fueron excluidas. En tales circunstancias, existe un riesgo, derivado principalmente del régimen de admisibilidad adoptado por la Mayoría, de que la Sala y las partes pierdan tiempo y recursos preciosos en pruebas duplicadas, como se explica abajo en mayor detalle, o de que la Sala dicte un veredicto contrario a los hechos probados.

A modo de ilustración, constato que las Salas de la Corte y los tribunales especiales se han negado a admitir, o han admitido de manera provisional, pruebas en ausencia, entre otras cosas, de indicios suficientes de fiabilidad, como información respecto de su origen o autenticidad, traducciones adecuadas o certificaciones. Si esas decisiones solamente se hubieran adoptado tras el cierre del período de prueba de las actuaciones, las partes en esas causas se habrían visto privadas de la posibilidad de subsanar esos defectos mediante la presentación a la Sala de la información necesaria para que esta considerase debidamente esos elementos. Si bien indudablemente incumbe a las partes la responsabilidad de estar completamente preparadas para cualquier contingencia, la Sala también tiene la obligación, con arreglo al párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, de adoptar aquellas decisiones que aseguren que la Sala no se prive de las mejores oportunidades para conocer la veracidad de los hechos. Una Sala que actúe con arreglo a sus obligaciones estatutarias no puede constituir una amenaza para la imparcialidad del juicio; esta es la posición que parece haber adoptado la Mayoría.

Al determinar que, como cuestión de principio, resultaba apropiado aplazar hasta el momento de las deliberaciones la evaluación tanto de la admisibilidad como de la pertinencia o valor probatorio de las pruebas, la Mayoría identificó cinco consideraciones, a saber: 1) la Sala está en una posición óptima para evaluar la pertinencia y el valor probatorio de un elemento de prueba específico al finalizar las actuaciones ('Primera Consideración2'); 2) no tener que evaluar la pertinencia y el valor probatorio hasta el final de las actuaciones evitaría determinaciones múltiples respecto del mismo elemento de prueba en distintas fase del juicio y por tanto resultaría más expedito ('Segunda Consideración'); 3) el aplazamiento de las decisiones en materia de admisibilidad aseguraría que todas las pruebas recibieran un trato uniforme ('Tercera Consideración'); 4) no hay ningún motivo para que la Sala lleve a cabo evaluaciones en materia de admisibilidad para protegerse de una consideración indebida de los materiales ('Cuarta Consideración'); y 5) la Sala siempre podrá decidir considerar las cuestiones de admisibilidad desde el principio cuando ello proceda ('Quinta Consideración'). En las circunstancias de la presente causa, mi opinión es que ninguna de estas consideraciones justifican el aplazamiento de las decisiones en materia de admisibilidad hasta el momento del fallo como norma general.

Respecto de la Primera Consideración, no puedo por menos que convenir con la Mayoría que la pertinencia y el valor probatorio finales de un elemento no se pueden evaluar hasta la conclusión del juicio y a la luz de la totalidad de las pruebas. Sin embargo, esto no resta de la capacidad de la Sala para determinar la pertinencia y el valor probatorio prima facie para fines de admisibilidad, o para determinar al inicio que un elemento probatorio manifiestamente no es pertinente o no es fiable.

En efecto, tal como lo señaló la Sala de Primera Instancia V (A), una 'evaluación de los elementos de prueba para fines de admisibilidad es una cuestión distinta de la importancia probatoria final que la Sala pueda reconocer a las pruebas admitidas en su valoración final, una vez que tenga ante sí la totalidad del expediente de la causa'. Por los mismos motivos, en mi opinión la Tercera Consideración carece de fundamento, ya que las decisiones sobre la admisibilidad y la importancia final que se ha de reconocer a las pruebas no suponen un riesgo de falta de uniformidad en el trato de esas pruebas, puesto que las normas son distintas.

Dicho lo anterior, también observo con preocupación que esta Sala ya ha resuelto lo siguiente:

Con arreglo al artículo 69 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala tendrá facultades para valorar libremente todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad. De conformidad con la subregla 3 de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala no admitirá pruebas que considere prima facie no ser pertinentes o carecer de valor probatorio. En consonancia con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, al decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, la Sala también tendrá en cuenta cualquier perjuicio que esa prueba pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio. De igual manera, la Sala no admitirá pruebas cuando se haya efectuado una determinación en virtud del párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto. Incumbe a la parte que la presenta demostrar la admisibilidad de las pruebas y aducir motivos que las hacen pertinentes y probatorias para los hechos en cuestión.

Estas instrucciones disponían un procedimiento durante el juicio a tenor del cual la Sala podría excluir pruebas cuando una evaluación prima facie determinara que las pruebas carecían de pertinencia o valor probatorio. Por consiguiente, no puedo convenir en que una desviación considerable respecto de estas instrucciones emitidas la víspera del juicio – cuando las partes se han preparado sobre la base de estas instrucciones – guarde proporción con la obligación de esta Sala de velar por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado.

La Segunda Consideración se fundamenta en la celeridad. Sin embargo, en lugar de acelerar el juicio, estimo el efecto de la Decisión Mayoritaria sobre la capacidad para las partes y la representación legal de las víctimas para prepararse. Como consecuencia constato que, sin la toma permanente de decisiones en materia de admisibilidad, la Sala, las partes y la representación legal de las víctimas ven inhibidos sus esfuerzos para limitar

la cantidad total de pruebas presentadas. Algunas de las piezas probatorias incluidas en la lista de pruebas de la Fiscalía podrían ser repetitivas y cumulativas respecto de otras. De igual manera, la Fiscalía podría no tener certeza respecto de las partidas probatorias precisas que finalmente presentará. Como ha reconocido la Sala de Apelaciones, esto está en consonancia con la discreción de la Fiscalía, ‘a medida que la causa se desarrolla, de recurrir a algunas [de estas pruebas] y abandonar el resto’. Este derecho discrecional, puesto que son ellos quienes disponen en sus respectivos casos, se aplica en aún mayor medida a la defensa y, hasta cierto punto, a la representación legal de las víctimas. Sin embargo, no cabe esperar que una parte o un participante reduzca su lista de pruebas para identificar y descartar las piezas probatorias repetitivas, indebidamente acumulativas u otras, si no saben con certeza cuáles de las piezas probatorias serán admitidas.

Por añadidura, en mi opinión esta falta de certeza respecto de las pruebas compromete la autoridad de la Sala para solicitar la presentación de todas las pruebas que estima necesarias para determinar la veracidad de los hechos (párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto) de forma oportuna, ya que solo en la fase de deliberaciones sabría si declarará la inadmisibilidad de las pruebas. Si la Sala tuviera conocimiento de la disponibilidad de otras pruebas de naturaleza similar después de haber declarado inadmisibles una partida por cualquier motivo, tendría que volver a abrir el juicio para escuchar el correspondiente testimonio y para ‘examinarlo’ e ‘interrogar’ para los fines de los artículos 67 y 74 del Estatuto. Si bien lo anterior podría parecer especulativo, en mi opinión es una posibilidad que entraña el riesgo de que bien la eficiencia o bien la función de determinación de la veracidad de los hechos que corresponde a la Sala pudieran verse comprometidas, sin poderse subsanar, por el simple método de mantener las pruebas bajo ‘examen permanente’. Si esta frase significa que la Sala examinará la admisibilidad a lo largo del proceso, entonces en realidad no estará aplazando su examen hasta las deliberaciones, y sus decisiones relativas a la admisibilidad deberían darse a conocer a las partes por los motivos que he expuesto anteriormente. En tales circunstancias, no puedo comprender por qué estas evaluaciones no se pondrían en común con las partes, considerando el efecto evidente que podrían tener sobre la justicia y la celeridad.

El único beneficio aparente que la Decisión Mayoritaria contribuiría a la celeridad del juicio sería el tiempo que la Sala evita en no tener que dedicar recursos a emitir decisiones en materia de admisibilidad y el hecho de que las actuaciones no se ven obstaculizadas por el tiempo dedicado a la preparación de esas decisiones o cualquier litigación conexa en materia de autorización para apelar. Sin embargo, como ya se ha señalado, la Mayoría también indica que mantendrá la totalidad de las pruebas presentadas bajo un ‘examen permanente’ y que tomará en consideración las solicitudes por las partes de una decisión sobre la admisibilidad de un elemento o una categoría de pruebas determinados en una fase anterior del proceso. Si bien la Decisión Mayoritaria ha eliminado, en principio, las decisiones interlocutorias en materia de admisibilidad, a pesar de todo la Sala dedicará tiempo y recursos, como es su deber, a una nueva categoría de presentaciones y decisiones, a saber, las solicitudes de decisiones tempranas en materia de admisibilidad. Huelga decir que la Sala aún ha de evaluar la totalidad de las pruebas durante las deliberaciones. Por consiguiente, al procurar lograr un equilibrio correcto, no me convence el razonamiento que concluye que la celeridad se ha visto afianzada mediante el aplazamiento de una decisión justificada que a pesar de todo se ha de tomar sin examinar los efectos perjudiciales de este planteamiento sobre el acusado, cuestión directamente relacionada con las presentaciones por las partes. El beneficio limitado de la Decisión Mayoritaria sobre la celeridad de los procedimientos, de haberlo, no puede justificar los perjuicios causados, o los riesgos de ellos, para las partes, la representación legal de las víctimas y la justicia y celeridad generales del juicio.

Respecto de la Cuarta Consideración, reconozco que en muchas jurisdicciones nacionales de derecho consuetudinario, un beneficio derivado de las decisiones en materia de admisibilidad dictadas antes de la conclusión del juicio es la posibilidad de filtrar, respecto del jurado, aquellas pruebas que no son pertinentes o que son excesivamente perjudiciales, y que este riesgo no existe en este proceso. En este sentido, la Decisión Mayoritaria reconoce el criterio estatutario de admisibilidad correspondiente a un posible perjuicio, pero solo de pasada. En ningún punto de la Decisión Mayoritaria se contempla el motivo por el que el momento óptimo para considerar este criterio se produce tras el cierre del período de prueba. Sin embargo, a mí me resulta claro que el mejor momento para evaluar un posible perjuicio se produce antes de que el juicio concluya. En efecto, esta es la única vía para evitar ese posible perjuicio, o, según las circunstancias, para subsanarlo de forma adecuada. Tras la conclusión de las audiencias, la exclusión es el recurso más fácilmente disponible. Sin embargo, la exclusión no puede modificar el curso del juicio una vez que este ha concluido.

Por último, la Quinta Consideración se ocupa de la capacidad de la Sala para fallar de forma excepcional sobre cuestiones de admisibilidad antes de la conclusión del juicio. En efecto, observo que las ‘normas generales’ adoptadas hasta el momento por la Sala en relación con la preparación y presentación de pruebas en la causa Gbagbo y Blé Goudé salvaguardan la discreción de la Sala, por encima de todo lo demás. Sin embargo, la discreción de la Sala nunca es una discreción sin límites. Se ha de ejercer con sujeción a las obligaciones de la Sala en virtud del Estatuto, y en particular en virtud del párrafo 2 del artículo 64. Por ese motivo, incluso en el caso hipotético de que, en cuanto al resto, yo estuviera de acuerdo con el planteamiento de la Mayoría respecto de la admisibilidad de las pruebas – y, con todo mi respeto, no lo estoy – no podría unirme a la ‘norma general’ ilimitada e indefinida que se ha adoptado.

A pesar de la indicación por la Mayoría a efectos de que la Sala aún podría evaluar las objeciones efectuadas con arreglo al párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto antes de la conclusión de la audiencia de pruebas, no existe ninguna certeza que permitiría a las partes preparar sus causas debidamente, o al menos con alguna medida de previsión real en cuanto a qué partidas podrían evaluarse antes de la conclusión del juicio. Lo anterior es especialmente cierto a la luz de su declaración de que una ‘determinación relativa a la admisibilidad o la pertinencia de un elemento probatorio específico en el momento de su presentación restringiría excesivamente la facultad de la Sala para evaluar esa pieza probatoria concreta a la luz de todas las piezas que aún se han de presentar’ y ‘daría lugar a una restricción innecesaria del derecho y deber de la Sala “a evaluar libremente todas las pruebas presentadas con el fin de determinar su pertinencia o admisibilidad de conformidad con el artículo 69”, según se dispone en la subregla 2 de la regla 63 de las Reglas’. No obstante, la Mayoría indica que también puede ‘fallar respecto de la admisibilidad de determinados elementos cuando ello pueda ser necesario o procedente’, ‘incluso previa solicitud de las partes respecto de un elemento o de una categoría de prueba específicos’. Sin embargo, la Mayoría no identifica ningún criterio pertinente, ni tampoco el procedimiento de aplicación por los que se rigen esas circunstancias. En mi opinión, esto crea incertidumbre y ambigüedad adicionales respecto del procedimiento a seguir en relación con las pruebas. Otras ‘normas generales’ igualmente ambiguas ya han creado incertidumbre en estas actuaciones.

IV. Conclusión

Por consiguiente, yo hubiera aprobado la solicitud unánime de las partes y la representación legal de las víctimas a efectos de que la Sala falle sobre la admisibilidad de las pruebas de forma continuada y antes del cierre del período de pruebas en las actuaciones.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-405-Anx, Sala de Primera Instancia I, Opinión discrepante del Magistrado Henderson, 1 de febrero de 2016, párrs. 6-27.

[TRADUCCIÓN] En relación con la legislación aplicable, la Sala recuerda que puede permitir la introducción de testimonios grabados anteriormente que procedan de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no puedan ser superados mediante una diligencia razonable, no esté en condiciones de prestar testimonio oralmente, siempre que se den los factores siguientes: i) que su presentación no redunde en detrimento de los derechos del acusado o sea incompatible con ellos; 2) que no se pueda prever la necesidad de medidas con arreglo al artículo 56 del Estatuto; y iii) que el testimonio grabado anteriormente presente indicios suficientes de credibilidad. Estos requisitos se han de cumplir, además de los criterios ordinarios de admisibilidad. Las pruebas conexas también son admisibles, siempre y cuando el testigo se sirva de ellas o las explique en el testimonio grabado anteriormente.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1205, Sala de Primera Instancia VI, 22 de marzo de 2016, párr. 7

[TRADUCCIÓN] La Sala ha examinado la lista de hechos convenidos. Lamenta que las partes no hayan logrado alcanzar un acuerdo respecto de un número más significativo de hechos relativos al fondo del asunto. No obstante, a partir de ahora la Sala considerará que los hechos convenidos son hechos probados de conformidad con la regla 69 de las Reglas, y no permitirá que las partes presenten pruebas adicionales al respecto.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-524, Sala de Primera Instancia I, 13 de mayo de 2016, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Si bien las Instrucciones relativas al desarrollo del proceso permiten la presentación parcial de testimonio grabado anteriormente (el resto del testimonio se presentaría de forma oral), ni el texto de estas instrucciones ni la subregla 68 3) de las Reglas sientan una base que impida a las partes solicitar la presentación de un testimonio grabado anteriormente en su totalidad. De hecho, cualquier interpretación en ese sentido de las Instrucciones relativas al desarrollo del proceso iría en contra de la regla 68 de las Reglas y por consiguiente no sería permisible.

[...]

Ante todo, se ha de declarar, en líneas generales, que una regla a efectos de que los documentos solamente se puedan presentar “por medio de un testigo” no tiene base alguna, ni en el Estatuto ni en las Reglas, y no forma parte de la legislación vigente de la Corte. En cualquier caso, la Sala observa que se hace referencia a los anexos en cuestión en las propias declaraciones de los testigos, y por consiguiente se han de incorporar para permitir a la Sala y las partes apreciar debidamente el contenido de las declaraciones de los testigos. Por lo que respecta a los documentos impugnados que se anexan, la Sala observa que, a tenor de las Instrucciones relativas al desarrollo del proceso, las pruebas documentales se pueden presentar mediante solicitud directa a la Sala, y no solo durante el curso del interrogatorio de los testigos. Por consiguiente, no hay riesgo de que la Fiscal utilice el procedimiento relativamente más riguroso de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas en lugar del procedimiento relativamente menos riguroso para la presentación de pruebas documentales que no se lleve a cabo a través de un testigo. En el supuesto de la presentación de declaraciones por escrito con arreglo a la regla 68 de las Reglas, también se dará por presentada cualquier prueba documental que se incluya como anexo. Acto seguido, la Sala examinará, en su contexto apropiado, la declaración del testigo con sus anexos, y determinará su pertinencia y valor probatorio.

II. Introducción de testimonio grabado anteriormente en virtud de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas

Las condiciones para la introducción de testimonio grabado anteriormente con arreglo a la subregla 2 b) de la regla 68 consisten en que el testimonio grabado anteriormente sirva “como prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado”, y que vaya acompañado de una declaración por la que se confirme que su contenido es veraz, con arreglo a ciertos requisitos formales. Importa que, una vez que la Sala haya determinado que se han cumplido estas condiciones, esta no permita automáticamente la presentación del testimonio grabado anteriormente, sino que determine si ello es procedente en las circunstancias específicas. El inciso 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas aporta ejemplos de los factores que la Sala podrá tomar en consideración para su determinación. La Sala también ha de tener presente en todo momento la condición general de la subregla 1 de la regla 68 de las Reglas, que prohíbe la presentación de testimonio grabado anteriormente si ello redundaría en detrimento de los derechos del acusado o es incompatible con ellos.

Al contrario que la afirmación de la Defensa de Laurent Gbagbo, la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas no requiere que el solicitante, la Fiscalía en este caso, demuestre que el testigo no está en condiciones de prestar testimonio oralmente por un motivo legítimo. En esencia, el objeto de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas consiste en permitir la racionalización de las actuaciones probatorias al no llamar a algunos testigos a declarar en persona, incluso cuando estos estuvieran en condiciones de prestar testimonio oralmente. Para los testigos que no estén disponibles, la subregla 2 c) de la regla 68 dispone la introducción de un testimonio grabado anteriormente en unas condiciones comparativamente más fáciles.

[...]

III. Presentación de testimonio grabado anteriormente con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas

La subregla 3 de la regla 68 de las Reglas dispone las condiciones siguientes para la presentación de testimonio grabado anteriormente: i) que el testigo esté presente en la Sala de Primera Instancia; ii) que el testigo no se oponga a la presentación del testimonio grabado anteriormente; y iii) que la Fiscalía, la Defensa y la Sala tengan ocasión de interrogar al testigo en el curso del proceso. Como siempre sucede en virtud de la regla 68 de las Reglas, la Sala también ha de prestar atención al requisito de que la presentación de testimonio grabado anteriormente no redunde en detrimento de los derechos del acusado o sea incompatible con ellos. En este sentido, la Sala considera que la introducción de un testimonio grabado anteriormente con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas típicamente entraña un menor riesgo de interferencia en los derechos del acusado a un juicio justo, ya que el testigo sigue compareciendo ante la Sala y está disponible para ser interrogado, incluso por la Defensa. En cuanto al principio de oralidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, que la Defensa ha puesto de relieve, la Sala observa que este no es un principio absoluto, y que el Estatuto explícitamente prevé excepciones, que quedarán cubiertas por las Reglas. Por consiguiente, no es procedente privar a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas de su objeto y propósito mediante la mera invocación del principio de oralidad.

En cualquier caso, la decisión de permitir la presentación de un testimonio grabado anteriormente con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas está dentro de las facultades de la Sala de Primera Instancia. Si bien la Sala ha de asegurarse de que las actuaciones no incidan indebidamente en los intereses protegidos por medidas estatutarias a los que ya se ha aludido, una decisión por la que se autorice la presentación de testimonio a tenor de la regla 68 de las Reglas, en vez de rendirse en persona, se basará en el criterio de buena gestión del juicio, que incluye consideraciones de celeridad y racionalización de la presentación de pruebas testimoniales. Este criterio se aplicará caso por caso, tomando en consideración la importancia de la prueba testimonial para la causa, el volumen y los detalles de la prueba, entre otros factores. Es deber de la Sala velar por que el juicio se desarrolle de forma centrada y expedita, respetando los derechos procesales de las partes y los participantes. Se ha de entender que la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas es una herramienta para el ejercicio de este deber.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-573-Red, Sala de Primera Instancia I, 9 de junio de 2016, párrs. 7; 9 a 11 ; y 24 y 25. Véase también ICC-02/11-01/15-722-Red, Sala de primera instancia I, 11 de octubre de 2016, párr. 5; núm. ICC-02/11-01/15-789, Sala de Primera Instancia I, 2 de febrero de 2017, párr. 4 y núm. ICC-02/11-01/15-870, Sala de Primera Instancia I, 7 de abril de 2017, párr.7.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, no estoy de acuerdo en que una decisión en virtud de la regla 68 de las Reglas se pueda limitar a la consideración del testimonio grabado anteriormente como meramente ‘presentado’, en lugar de admitido oficialmente en el sentido del apartado 9 a) del artículo 64 y del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. En segundo lugar, no estoy de acuerdo en que proceda aplicar la regla 68 de las Reglas a (partes del) testimonio grabado anteriormente que se basan en habladurías anónimas o en la opinión del testigo. En tercer lugar, considero que la Sala debería ceñirse a la orientación aportada por la Sala de Apelaciones en cuanto a la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. En cuarto lugar, no estoy de acuerdo con la interpretación por mis colegas del concepto de ‘cuestiones que están materialmente en litigio’. En quinto lugar, no estoy de acuerdo con la interpretación por mis colegas del concepto de ‘indicios de credibilidad’. En sexto lugar, no me parece procedente aplicar la regla 68 de las Reglas al testimonio grabado anteriormente de los testigos P-217 y P-230. Por último, no estoy de acuerdo en que sea posible admitir pruebas documentales sobre la base de la regla 68 de las Reglas, sin aplicar la correspondiente prueba de admisibilidad del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, por el mero hecho de que el testimonio grabado anteriormente que se admite con arreglo a la regla 68 de las Reglas hace referencia a esas pruebas.

I. La regla 68 de las Reglas está relacionada con la admisión del testimonio grabado anteriormente

Si bien la redacción de la regla 68 de las Reglas no es especialmente clara al respecto, no hay duda de que otorga a las Salas la facultad de admitir oficialmente el testimonio grabado anteriormente. Esta opinión halla su justificación en la jurisprudencia del resto de las salas de primera instancia de esta Corte, así como en el texto modificado de la subregla 1 de la regla 68 de las Reglas, que hace mención específica al párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. Esta referencia sería incongruente si el testimonio grabado anteriormente no se pudiera admitir oficialmente.

Soy consciente, por supuesto, de que esta Sala ha elegido por mayoría, como norma general, aplazar las decisiones oficiales en materia de admisibilidad hasta el final de las actuaciones del juicio. Sin embargo, observo que en esta decisión se dispuso específicamente fallar en cuanto a la admisibilidad y la pertinencia en un momento anterior “cuando se requiera una decisión interlocutoria en virtud del Estatuto, o cuando sea procedente por otro motivo”. Puesto que una decisión con arreglo a la regla 68 de las Reglas constituye una excepción formal al principio de oralidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, en mi opinión no es procedente aplazar hasta el final del juicio la decisión en cuanto a si se admitirá oficialmente el testimonio grabado anteriormente por la veracidad de su contenido. Este planteamiento daría lugar a una incertidumbre innecesaria para las partes. En primer lugar, la parte que solicita la presentación no sabría si puede confiar en el contenido del testimonio grabado anteriormente de un testigo hasta que fuera demasiado tarde para llamar al testigo a declarar. En segundo lugar, la parte que no efectúa la solicitud no sabría si debería dedicar su tiempo y recursos limitados a impugnar la prueba testimonial mediante un interrogatorio (en el supuesto de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas) o de otra manera (en el supuesto de la subregla 2 de la regla 68 de las Reglas) hasta que finalizara el juicio.

En este sentido, cabe señalar que la Sala de Primera Instancia VII, que adoptó una metodología general en cuanto a la admisibilidad similar a la adoptada por la mayoría de esta Sala, decidió no obstante que fallaría inmediatamente en cuanto a la admisibilidad de las solicitudes bajo la regla 68 de las Reglas, como en efecto lo ha hecho en la práctica.

II. La regla 68 de las Reglas no se puede aplicar sin dar consideración a las normas generales de admisibilidad en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto

El punto de partida de mi análisis es que el testimonio grabado anteriormente debería, en la medida de lo posible, recibir el mismo trato que el testimonio presentado ante la Sala. Por consiguiente, si no es permisible que un testigo que no sea un testigo pericial presente su testimonio en la sala con el fin de testificar acerca de su opinión o de especular, de ello se sigue que los testimonios de opinión o especulativos similares contenidos en un testimonio grabado anteriormente admitido en virtud de la regla 68 de las Reglas debería quedar igualmente excluido. La aplicación de la regla 68 de las Reglas, por tanto, debería limitarse en líneas generales a aquellas partes del testimonio grabado anteriormente que hubieran sido permisibles si el testigo hubiera sido interrogado por la parte que solicitara su testimonio ante la Sala. Por consiguiente, en mi opinión la admisión en virtud de la regla 68 de las Reglas no es necesariamente una decisión de todo o nada, y es posible utilizar la disposición para admitir solamente aquellas partes de un testimonio grabado anteriormente que son admisibles.

Aparte de la exclusión del testimonio especulativo o de opinión en virtud de la regla 68, también reviste la máxima importancia que el testimonio grabado anteriormente solamente se admita cuando el registro de este testimonio (ya sea una declaración firmada o una transcripción) indique claramente la fuente del conocimiento del testigo respecto de los hechos a los que se refiere su testimonio. Ello es de particular importancia cuando el testigo presenta un testimonio indirecto.

Soy plenamente consciente de que no existe ninguna norma general que excluya los testimonios de oídas, y no abogaré por la introducción de tal norma indiscriminada. Sin embargo, al igual que el testimonio de oídas no se debería excluir sistemáticamente de la consideración de la Sala, tampoco debería admitirse sistemáticamente. En efecto, la regla 68 de las Reglas no permite que la Sala eluda los requisitos del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que estipula la prueba general de admisibilidad ante esta Corte. El párrafo 4 del artículo 69 dispone lo siguiente:

La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo[...]

Cuando se interpreta debidamente, esta disposición requiere que la Sala, al decidir sobre la admisibilidad, considere ante todo si esa prueba tiene algún valor probatorio. En el supuesto de que la prueba tuviera algún valor probatorio, la Sala debería admitirla siempre y cuando el perjuicio que pueda causar no fuera mayor que ese valor probatorio. Esta evaluación reviste particular importancia en el contexto de la regla 68 de las Reglas, que incide considerablemente en el principio general de oralidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y que hace del testimonio personal la norma. Como recalcó la Sala de Apelaciones, la importancia del principio de oralidad guarda una relación directa con el derecho de la persona acusada, con arreglo al apartado 1 e) del artículo 67 del Estatuto, a interrogar a los testigos, así como a la justicia general de las actuaciones. Por tanto, existe una posibilidad considerable de causar perjuicio a los derechos de la persona acusada cuando se admite un testimonio grabado anteriormente cuyo valor probatorio sea dudoso.

Como ya de afirmado en otro lugar, mantengo la opinión de que esta Sala debe ejercer el máximo cuidado para evitar que se reciban informaciones indirectas anónimas, ya que no existe ninguna base racional para la evaluación por la Sala del valor probatorio de estas pruebas. De ello se sigue que la Corte debería mantenerse incluso más alerta con el fin de evitar la admisión de esas pruebas en virtud de la regla 68 de las Reglas, en particular (pero no solo en esos casos) cuando el testigo no pueda comparecer como testigo, como sucede en los apartados 2 b), c) y d) de la regla 68 de las Reglas. Por consiguiente, yo no permitiría la admisión de información indirecta anónima en virtud de la regla 68 de las Reglas, salvo cuando se dieran circunstancias verdaderamente excepcionales que lo justificaran.

Sin embargo, el hecho de que la información indirecta o de oídas no sea anónima no dota ipso facto a la prueba de mayor credibilidad. En efecto, el mero conocimiento del nombre o la identidad de la fuente de un testigo no aporta automáticamente a la Sala una mayor percepción de la credibilidad de esta fuente.

Cabe recalcar al respecto que nunca puede existir la presunción de credibilidad (y por tanto del valor probatorio), sino que esta se ha de determinar mediante pruebas. El párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto dispone claramente que incumbe a la Fiscal probar la culpabilidad del acusado. Esta carga incluye la obligación de determinar la credibilidad de las pruebas que se presentan en apoyo de los cargos.

Por consiguiente, si la Sala hubiera de permitir la admisión de pruebas indirectas de conformidad con la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, sin información alguna respecto de la credibilidad de la fuente, la Sala estaría imponiendo a la Defensa la carga de presentar contrapruebas respecto de la credibilidad de la prueba, lo cual está expresamente prohibido por el apartado 1 i) del artículo 67 del Estatuto. En efecto, si la Sala hubiera de admitir un testimonio grabado anteriormente basado en pruebas indirectas (cuasi)anónimas, incumbiría a la Defensa obtener durante el interrogatorio información del testigo acerca de la credibilidad de la fuente. No solo sacrificaría esta metodología buena parte de la eficiencia misma que justifica la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, sino que de hecho invertiría la carga de la prueba, obligando a la Defensa a tomar el riesgo de establecer la credibilidad de pruebas incriminatorias. Ese procedimiento está en clara oposición al principio de que la persona acusada no tiene obligación de asistir en modo alguno a la Fiscal a asumir su carga de la prueba.

No es una respuesta válida sugerir que el mejor momento para evaluar la credibilidad y el valor probatorio se produce al final de la causa, cuando se han recibido todas las pruebas, y que la Defensa no tiene obligación alguna de verificar la credibilidad de las pruebas presentadas por la Fiscal, ya que puede confiar en la profesionalidad de la Sala. Ante todo, no cabría esperar que ningún abogado defensor se arriesgara a no impugnar pruebas indirectas (cuasi)anónimas contra su cliente porque confiara que la Sala no podría razonablemente asignar ningún peso probatorio a ese tipo de prueba. En segundo lugar, si se deja la evaluación del valor probatorio para el fin del juicio, a la luz del resto de las pruebas (en base a la suposición de que parte de ellas podrían ser corroboradas o refutadas por otras pruebas), la Defensa podría tener que volver a llamar a declarar a ciertos testigos para interrogarlos acerca de la identidad y credibilidad de sus fuentes.

En resumen, en mi opinión la Corte podría admitir un testimonio grabado anteriormente que se base en información indirecta tan solo si la información existente acerca de la fuente es suficiente para permitir a la Sala llegar a una opinión informada acerca de su credibilidad. Por tanto, cualquier parte de un testimonio grabado anteriormente que contenga propuestas fácticas respecto de las cuales la Sala no cuente con información adecuada relativa a la credibilidad de la fuente no debería ser admitida en virtud de la regla 68 de las Reglas, por el sencillo motivo de que ello está en contradicción con los requisitos del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto.

III. La Sala debería seguir las orientaciones de la Sala de Apelaciones relativas a la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas

He constatado con inquietud que mis colegas parecen haber desestimado por completo la orientación de la Sala de Apelaciones relativa a la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. En la causa Bemba, la Sala adoptó una posición de principio en relación con la regla 68 de las Reglas y dejó muy claro que el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto hace que “la prueba testimonial en persona sea la norma”, por el muy buen motivo de que ello permite que la Sala escuche “directamente al testigo y pueda observar su comportamiento y compostura, y solicitar aclaraciones sobre ciertos aspectos del testimonio del testigo que pudieran no estar claros, de manera que conste correctamente”.

La Sala de Apelaciones dejó claro que las excepciones al principio del testimonio en persona se deberían evaluar prudentemente, y sugirió que las Salas de Primera Instancia considerasen los tres factores siguientes: i) si los testimonios se refieren a cuestiones que no están materialmente en litigio; ii) si esos testimonios no están relacionadas con cuestiones fundamentales de la causa, sino que tan solo se refieren a información pertinente de contexto; y iii) si el testimonio es de índole corroborativa respecto de otros testimonios.

Mis colegas ahora proponen un criterio completamente diferente para la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. En efecto, su método consiste en decidir sobre la base del “criterio de buena gestión del juicio, que incluye consideraciones de celeridad y racionalización de la presentación de pruebas testimoniales. Este criterio se aplicará caso por caso, tomando en consideración la importancia de la prueba testimonial para la causa, el volumen y los detalles de la prueba, entre otros factores”.

Con mi mayor respeto, no puedo estar de acuerdo. La regla 68 requiere una aplicación cuidadosa y apropiada, ya que representa una excepción al principio de oralidad. No es meramente una herramienta de gestión del juicio que se haya de utilizar para agilizar el proceso o racionalizar el testimonio. Soy consciente de que la Asamblea de los Estados Partes modificó la regla 68 de las Reglas, en gran medida con el fin aumentar la discreción de las Salas para introducir en determinadas circunstancias transcripciones o testimonios creíbles grabados anteriormente, con miras a agilizar las actuaciones. Sin embargo, también queda claro a partir de los trabajos preparatorios correspondientes a la modificación que a los Estados Partes les preocupaba que los testimonios grabados anteriormente solamente se introdujeran cuando se pudiera hacer sin causar excesivo perjuicio a los principios de justicia y a los derechos del acusado. Por tanto, es erróneo considerar que las modificaciones de la regla 68 de las Reglas constituyen simplemente una herramienta de gestión del juicio que anula el principio de oralidad para reducir la duración del juicio, sin una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad en cuanto a cómo ello incidiría en la justificación del proceso y los derechos de la persona acusada.

IV. La elusión del criterio de que el testimonio grabado anteriormente no debería referirse a ‘cuestiones que están materialmente en litigio’ al centrarse en el concepto del ‘sistema probatorio’

La subregla 2 b) de la regla 68 dispone sin ambages que, al decidir si permite la presentación del testimonio grabado anteriormente, la Sala considerará si dicho testimonio “se refiere a cuestiones que no están materialmente en litigio”. Como se señala arriba, la Sala de Apelaciones también ha incluido este punto como una consideración bajo la subregla 3) de la regla 68 de las Reglas. Convengo con mis colegas en que, con la salvedad del testimonio del testigo P-0590, la totalidad de los testimonios grabados anteriormente que la Fiscalía desea que admitamos en virtud de la regla 68 de las Reglas de alguna manera se refieren a asuntos fundamentales de la causa que las partes disputan enérgicamente.

A pesar de ello, mis colegas parecen optar por el punto de vista de que el hecho de que el testimonio de un testigo se refiera efectivamente a cuestiones que están materialmente en litigio puede de algún modo descartarse o recibir menor consideración debido a la “importancia relativa del testigo dentro del sistema probatorio que se ha presentado, y se espera se presentará, a la Sala”.

Mis colegas parecen justificar este enfoque mediante una distinción cualitativa entre los testigos que cuentan con un “conocimiento interno o de calidad respecto de la planificación y la conducta general de la operación de las FDS en el momento de los hechos”, por una parte, y los testigos que, “aunque sin gran importancia individual, al sumarse a otros testimonios [...] conforman una red testimonial que permitirá a la Sala apreciar la manera en que se desarrollaron los acontecimientos sobre el terreno”, por la otra. Declaro mi respetuoso desacuerdo con este método, que no se apoya ni en el texto de la regla ni en la correspondiente jurisprudencia de la Corte. En particular, este método me plantea dificultades porque parece sugerir que cuando existe una ‘red’ testimonial en relación con un tema importante concreto, no importa mucho la calidad o falta de ella de las piezas probatorias individuales. Sin embargo, como ya enseñaba en el siglo XVIII el filósofo Thomas Reid:

Un sistema de esta índole se asemeja a una cadena, algunos de cuyos eslabones tienen fuerza abundante, mientras otros son muy débiles. La fortaleza de la cadena viene determinada por la de los eslabones más débiles; porque si estos ceden, el conjunto cae a pedazos y el peso que en él se apoyaba se desmorona.

Todos los testigos cuyo testimonio la Fiscalía desea presentar en virtud de la regla 68 de las Reglas testifican acerca de distintos hechos, y no hay solapamientos entre sus testimonios. Por consiguiente, su testimonio es la única pieza probatoria en apoyo de las propuestas fácticas contenidas en sus declaraciones. Así, cada testimonio constituye un eslabón en la proverbial cadena (o un hilo en la red de la mayoría), cuya solidez se ha de examinar exhaustivamente.

V. Los indicios de credibilidad no pueden ser meramente formales

En el contexto de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas, la Sala no pudo por menos que examinar si el testimonio grabado anteriormente del testigo P-0590 presentaba “indicios suficientes de credibilidad”. Mis colegas parecen haber adoptado un enfoque un tanto formalista al respecto. En efecto, su análisis parece haberse limitado a la conclusión de que el testimonio grabado anteriormente “se había tomado por la Fiscalía en virtud de la regla 111 de las Reglas y bajo todas las garantías de aplicación, incluido el párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto”.

Respetuosamente, en el mejor de los casos estos elementos pueden ser un indicio de que el registro del testimonio grabado anteriormente es un reflejo correcto y fidedigno de lo dicho por el testigo. Sin embargo, no veo cómo ello puede ser de ayuda para determinar la credibilidad *prima facie* del contenido del testimonio grabado anteriormente.

Al menos desde mi punto de vista, no cabe mucha oposición al hecho de que la subregla 2 i) de la regla 68 de las Reglas requiere que la Sala lleve a cabo como mínimo una evaluación preliminar de la credibilidad del contenido del testimonio. Ello se desprende del texto de la propia disposición, así como de la referencia al párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto que aparece en la subregla 1 de la regla 68.

No propongo esbozar un conjunto de criterios para la evaluación de la credibilidad de los testimonios grabados anteriormente. La credibilidad puede depender de múltiples factores, que en mi opinión es mejor dejar abiertos para su reconocimiento que excluidos por una definición estrecha. Ello no obstante, yo diría que existen algunos indicios centrales de credibilidad que se han de considerar en todos los casos. En primer lugar, se ha

de verificar la competencia del testigo para presentar testimonio acerca de los hechos. Si el testigo no estuvo en condiciones de observar y/o comprender con precisión la información acerca de la cual presenta testimonio, ello evidentemente iría en contra de la admisión del testimonio grabado anteriormente. En segundo lugar, la Sala ha de poder formarse una opinión acerca de la credibilidad del testigo. Esta evaluación puede cubrir una amplia gama de asuntos, incluso posibles sesgos por parte del testigo, su sinceridad o falta de ella, pero también la posibilidad de errores de buena fe. En tercer lugar, la credibilidad de cualquier propuesta contenida en un testimonio grabado anteriormente se ha de evaluar, a la luz de si está o no en consonancia con otras pruebas disponibles y con el propio entendimiento por la Sala del contexto y las circunstancias generales del caso.

Para que no se me malinterprete, he de decir que no estoy a favor de que la Sala lleve a cabo una evaluación plena de la credibilidad en la fase de la regla 68; este proceso se debería reservar para la conclusión del juicio. Sin embargo, sí considero que, antes de admitir un testimonio grabado anteriormente en virtud de la regla 68, la Sala ha de convencerse previamente de la existencia de información suficiente acerca de los indicadores de credibilidad a los que se alude arriba, con el fin de que la Sala pueda, llegado el momento, tomar una decisión informada acerca del peso de la prueba. Además, la Sala debería, ya entonces, llevar a cabo una evaluación preliminar de si podría contar en algún momento con el testimonio grabado anteriormente, basándose en la evaluación prima facie de los indicios de credibilidad. Si este no fuera el caso, cabría perdonar a quien se preguntara de qué servía cualquier admisión del testimonio grabado anteriormente.

[...]

VII. No es posible admitir pruebas documentales en virtud únicamente de la regla 68 de las Reglas

La Mayoría opina que cualquier documento al que se refiera un testigo en un testimonio grabado anteriormente se ha de considerar como presentado. Entiendo que ello significa, de conformidad con la Decisión de la Mayoría relativa a la presentación y admisión de pruebas, que la Sala no ha adoptado una posición oficial en cuanto a si tales documentos se han admitido o no como pruebas. Dejando de lado si procede o no aplazar el fallo relativo a la admisibilidad en el contexto de solicitudes de admisión, la disposición por mis colegas a admitir cualquier forma de prueba documental en virtud de la regla 68 de las Reglas, con independencia de que la presente o no el testigo a cuya declaración corresponde la prueba, me presenta grandes dificultades.

Deseo afirmar con claridad que no me parece legalmente posible admitir pruebas documentales al expediente del juicio mediante una solicitud en virtud de la regla 6 de las Reglas. Para que no haya dudas, estoy de acuerdo con mis colegas en que puede ser necesario y procedente considerar los documentos a los que se hace referencia en los testimonios grabados previamente, con miras a una mejor comprensión de esos testimonios grabados previamente. Sin embargo, el documento en sí solo puede dar fe de la veracidad de sus contenidos una vez que la Sala haya fallado en cuanto a su admisibilidad con arreglo a la prueba de admisibilidad del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto. Ello presupone que se ha proporcionado a la Sala toda la información necesaria que se requiere para la presentación de pruebas documentales, de acuerdo con el párrafo 44 de las instrucciones de la Sala relativas al desarrollo del proceso, con sus modificaciones y suplementos.

En algunos casos, podría darse que el testimonio grabado anteriormente aporte toda esta información, en cuyo caso la Sala podría considerar la posibilidad de emitir un fallo sobre la admisibilidad de las pruebas documentales que se anexan. Este será el caso a menudo cuando sea el testigo quien presenta la prueba documental que se anexa. Sin embargo, de no ser este el caso, la parte que efectúa la presentación ha de proporcionar información en la que se indique la pertinencia del elemento, su valor probatorio (comprendida la autenticidad), así como la fecha de su divulgación a las otras partes. Ello se puede hacer bajo un epígrafe independiente de la solicitud en virtud de la regla 68, o en un documento independiente que se presente por separado. Sea cual sea el momento o el formato, esta información se ha de proporcionar a la Sala, y la regla 68 de las Reglas no dispone ninguna excepción al respecto.

Por consiguiente, lleva a error decir, como lo hacen mis colegas, que el procedimiento en virtud de la regla 68 de las Reglas es más riguroso que el procedimiento para la presentación de pruebas en el contexto de solicitudes de admisión. Los criterios de la regla 68 de las Reglas difieren de los que se contienen en el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, ya que se aplican a una cuestión diferente. La regla 68 de las Reglas se ocupa de la cuestión de si es posible hacer una excepción al principio de oralidad, mientras que el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto trata de si el expediente del juicio debería contener testimonios sin valor probatorio o, incluso, testimonios que pudieran ser perjudiciales para un juicio justo o para la evaluación imparcial del testimonio de un testigo.

VIII. Observaciones finales

En conclusión, no me opongo a la aplicación de la regla 68 de las Reglas, cuando ello se pueda hacer de conformidad con el marco estatutario y procesal de la Corte y su jurisprudencia, y con pleno respeto de los derechos de los acusados y el principio de justicia imparcial y pública. Por consiguiente, yo solamente permitiría el testimonio grabado anteriormente cuando guardara relación con las observaciones directas del propio testigo o cuando se basara en fuentes creíbles. Ello requiere una evaluación cabal por la Sala del testimonio grabado anteriormente, párrafo por párrafo, y la aplicación de la regla 68 tan solo a aquellas partes que sean pruebas admisibles. Sin embargo, incluso cuando se cumplan estas condiciones, aún se ha de considerar si sería procedente admitir testimonios grabados anteriormente a la luz del significado de su contenido. En este

sentido, suscribo la opinión de que, si el testimonio en cuestión no satisface los criterios establecidos por la Sala de Apelaciones, es más apropiado escuchar los testimonios de viva voz.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-573-Anx-Red, Sala de Primera Instancia I, Opinión divergente del Magistrado Henderson, 13 de junio de 2016, párrs. 2 a 28 y 31 a 35.

[TRADUCCIÓN] En estas circunstancias, la Sala considera que el hecho de que las declaraciones de esos cuatro testigos correspondan a cuestiones que están en litigio y que revisten importancia para los alegatos de la Fiscal no supone un obstáculo para su introducción por medio de la subregla 68 3 de las Reglas. Por consiguiente, siempre y cuando se dé a la Defensa oportunidad suficiente para interrogar a los testigos, no hay ninguna razón imperativa que impida la racionalización de la presentación del testimonio mediante la autorización de la presentación de testimonios de los testigos en virtud de la regla 68 3 de las Reglas.

Véase también núm. ICC-02/11-01/15-722-Red, Sala de Primera Instancia I, 11 de octubre de 2016, párr. 16.

[TRADUCCIÓN] Los testimonios de P-0106 y P-0107 pertenecen claramente a cuestiones que están en litigio y son fundamentales para la causa. Además, parte considerable de los testimonios se basan en lo que podría constituir testimonio indirecto anónimo. Como ya declaré en mi opinión parcialmente discrepante de 13 de junio de 2016, a mi parecer estas consideraciones revisten considerable importancia para la decisión de si permitir o no la admisión de testimonio registrado anteriormente en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas.

El testimonio de P-0117 consiste, efectivamente, de dos partes. La primera de ellas relata en esencia las experiencias personales de la testigo durante la marcha contra la RTI que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2010. La segunda parte consiste en su práctica totalidad de testimonios indirectos. Por ese motivo, no considero procedente admitirlo, en aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. El valor probatorio de esta parte de su testimonio es, sencillamente, demasiado limitado para ser admisible en virtud del párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto.

Respecto de la primera parte del testimonio grabado anteriormente de P-0117, este contiene varias alegaciones que implican a uno de los acusados. En esas circunstancias, considero procedente escuchar el testimonio de la propia víctima en persona. También conviene tener en cuenta que la Fiscal tan solo prevé un ahorro de dos horas en relación con la reducción del interrogatorio principal. Una ventaja tan pequeña no puede justificar la restricción del principio de oralidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto.

Desearía asimismo manifestar mi desacuerdo con la opinión de mis colegas a efectos de que la aplicación de la regla 68 de las Reglas “no puede entrar en conflicto con el Estatuto puesto que este último instrumento declara explícitamente, en el párrafo 2 de su artículo 69, que la prueba testimonial deberá rendirse en persona, salvo, entre otras cosas, en la medida que se dispone en las Reglas”. Con todos mis respetos, no me parece correcto declarar que, debido a que existen posibles excepciones a un principio, ese principio deja de existir. El enfoque por el que ha optado la Mayoría equivale a decir que no existe una diferencia legal entre el testimonio en persona y la admisión del testimonio grabado anteriormente. Por mi parte, no suscribo esa opinión, ya que me parece muy útil escuchar testimonios incriminatorios del o de la testigo bajo juramento, y ante el acusado, los magistrados y el público. Una característica de estas actuaciones ha sido la aparición de discrepancias entre el testimonio oral presentado por el testigo durante el interrogatorio y lo que pudiera haber dicho en su declaración a los investigadores. La exploración de estas discrepancias es un enfoque legítimo para la evaluación de la credibilidad de estos testigos.

De igual manera, y como ya indiqué anteriormente, no suscribo la opinión de que el hecho de que la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas prevea el derecho a interrogar a los testigos da lugar ipso facto a que no exista un riesgo serio de perjuicio para los derechos de la persona acusada. El derecho a interrogar a los testigos se consagra en el apartado 1 e) del artículo 67 del Estatuto, y la reiteración de ese derecho en la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas no compensa el hecho de que el testigo no presente su testimonio incriminatorio bajo juramento en presencia de la persona acusada y de los magistrados.

Véase también núm. ICC-02/11-01/15-722-Anx, Sala de Primera instancia I, Opinión parcialmente discrepante del Magistrado Henderson, 13 de octubre de 2016, párrs. 3 a 7.

[TRADUCCIÓN] Al tomar una determinación en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, una Sala de Primera Instancia puede tomar en consideración la buena gestión del juicio.

Los factores a los que se refiere el Fallo Bemba OA5 OA6 no son requisitos sino más bien factores que se pueden tomar en consideración al evaluar si la introducción de un testimonio grabado anteriormente en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas redundaría en detrimento o es incompatible con los derechos de la persona acusada o con un juicio justo en general.

La Sala de Apelaciones considera que, en su evaluación de los indicios de credibilidad en virtud de la subregla 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las Salas de Primera Instancia no están obligadas a considerar factores que vayan más allá de los requisitos formales. Ello responde a que la naturaleza de un ‘indicio de credibilidad’ en virtud de la subregla 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba puede ser más superficial, de manera que incluso si algunos factores, como la competencia del testigo para

presentar testimonio sobre los hechos, la coherencia interna del testimonio y las posibles discrepancias con otros testimonios incluidos en el expediente, no se toman en consideración durante esta evaluación, al menos se pueden considerar durante la evaluación del valor probatorio del testimonio.

[...]

La Sala de Apelaciones observa asimismo que, si bien la modificación en 2013 de la regla 68 de las Reglas no modificó sustancialmente la redacción de la subregla 3 de esa regla, el razonamiento subyacente bajo la modificación explicaba que la intención era reducir la duración de las actuaciones ante la Corte y racionalizar la presentación de los testimonios, y que consideraba que estos eran los principales motivos para la adopción de la modificación. En la resolución por la que se adoptó la propuesta de enmienda, la Asamblea de los Estados Partes recordó “la necesidad de mantener un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte a fin de fortalecer el marco institucional del Estatuto de Roma y aumentar la eficiencia y eficacia de la Corte [...]” (se han añadido las cursivas).

La Sala de Apelaciones estima que el hecho de que en la parte correspondiente de su sentencia anterior no hiciera referencia a la necesidad de prontitud no es un hecho decisivo. Los factores expuestos por la Sala de Apelaciones en esa sentencia se relacionaban en una lista indicativa que cabe tomar en consideración al evaluar si la introducción de testimonios grabados anteriormente redundaba en detrimento de los derechos del acusado, o es incompatible con ellos o con la justicia del proceso en general (véase más abajo). Tampoco sorprende la conclusión de que la celeridad es un factor pertinente para la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, ya que en principio su empleo persigue la reducción del período dedicado a escuchar testimonios orales en la sala.

En principio, por tanto, la Sala de Apelaciones no ve error alguno en que la Sala de Primera Instancia tome en consideración la buena gestión del juicio al adoptar decisiones en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. Sin embargo, también se han de cumplir los requisitos estipulados en esa disposición, y la introducción del testimonio grabado anteriormente en cuestión no ha de redundar en detrimento de los derechos de la persona acusada ni ser incompatible con ellos, ni tampoco ha de redundar en detrimento de una audiencia justa e imparcial en términos más generales (véase el artículo 67 del Estatuto y la subregla 1 de la regla 68 de las Reglas). En este sentido, la Sala de Apelaciones señala que en el Fallo Bemba OA5 OA6 declaró, aunque en un contexto ligeramente diferente, que “[s]i bien la celeridad es un componente importante de un juicio justo, no puede justificar una desviación de los requisitos estatutarios”.

[...]

La Sala de Apelaciones constata que, en su consideración del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto en ese fallo, la Sala de Apelaciones afirmó que “[e]l efecto directo de la primera oración [...] es que los testigos han de comparecer ante la Sala de Apelaciones en persona y presentar su testimonio de forma oral. Esta oración convierte el testimonio personal en la sala en la norma, dando efecto al principio de oralidad”. A continuación afirmaba que, “[n]o obstante, el testimonio personal pronunciado en la sala no es la modalidad exclusiva para la recepción por una Sala del testimonio de un testigo”. Respecto de la segunda oración del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, la Sala de Apelaciones afirmó que “una Sala tiene discreción para recibir el testimonio de un testigo por medios distintos al testimonio rendido en persona en el juicio, siempre y cuando ello no vulnere el Estatuto y sea conforme con las Reglas de Procedimiento y Prueba”. Afirmó además que “[l]a disposición más pertinente [respecto de “la presentación de documentos o transcripciones escritas”] en las Reglas de Procedimiento y Prueba es la regla 68”, pero que está sujeta a las condiciones rigurosas que se estipulan en la disposición. La Sala de Apelaciones sostuvo que, “[a]l desviarse del requisito general del testimonio presentado en persona en el juicio y recibir como prueba cualquier testimonio grabado anteriormente, la Sala ha de velar por que ello no redunde en perjuicio de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos, ni tampoco con una audiencia justa e imparcial en términos más generales”, haciendo referencia a las últimas oraciones del párrafo 5 del artículo 68 y del párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto. Declaró lo siguiente:

En opinión de la Sala de Apelaciones, ello requiere una evaluación prudente. La Sala de Apelaciones podrá tomar en consideración, por ejemplo, varios factores, entre los que se cuentan los siguientes: i) si los testimonios se refieren a cuestiones que no están materialmente en litigio; ii) si esos testimonios no están relacionados con cuestiones fundamentales de la causa, sino que tan solo aportan información pertinente de contexto; y iii) si el testimonio es de índole corroborativa respecto de otros testimonios. [Se omiten las notas de pie de página.]

La Sala de Apelaciones constató la diferencia entre las actuaciones de confirmación de los cargos y las actuaciones del juicio y, respecto de estas últimas, declaró que “la Sala de Primera Instancia ha de respetar el párrafo 2 del artículo 92” y “[l]os testimonios de testigos solamente se podrán presentar en virtud de la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba si se cumplen las condiciones rigurosas de esa regla”. Determinó “que la decisión de la Sala de Primera Instancia [en esa causa] de admitir la totalidad de los testimonios grabados anteriormente sin un cuidadoso análisis de los elementos individuales era incompatible con el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto y con la regla 68 de las Reglas”.

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones observa que no se introdujo ninguna modificación significativa en la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, mientras que los factores que anteceden a los que se hizo referencia en el Fallo Bemba OA 5 OA 6 se introdujeron específicamente en la nueva subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas. En opinión de la Sala de Apelaciones, lo anterior implica la existencia de una intención de conceder una discreción adicional respecto de la aplicación de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas.

La Sala de Apelaciones observa también que los factores a los que se hace referencia en el Fallo Bemba OA5 OA6 no son requisitos sino, más bien, factores que se pueden considerar al evaluar si la introducción de un testimonio grabado anteriormente, a tenor de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, redundaría en detrimento de los derechos de la persona acusada o de un juicio justo en general. En este sentido, en su sentencia anterior la Sala de Apelaciones no excluyó en sí misma la presentación, en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, de un testimonio grabado anteriormente que se refería a cuestiones materialmente en litigio, fundamentales para cuestiones centrales de la causa, o que no se habían corroborado. Los factores expuestos, la Sala de Apelaciones declaró, eran factores que una Sala podía tomar en consideración para llegar a su decisión. Si bien en principio ningún factor es determinante, la Sala de Apelaciones considera en particular, respecto de los testimonios relacionados con cuestiones que están materialmente en disputa, o que son fundamentales para cuestiones centrales de la causa o no se han corroborado, que la Sala ha de poner especial atención en que la introducción de ese testimonio grabado anteriormente no redunde en detrimento de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos, ni con un juicio justo en general. Esta ha de ser la máxima preocupación de la Sala, en particular teniendo presente “el requisito general de un testimonio rendido en persona en el juicio. Por consiguiente, la posibilidad de presentar ese testimonio en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas dependerá de las circunstancias de la causa. Además, la posibilidad de que ese testimonio se pueda presentar exclusivamente por escrito quedará a discreción de la Sala, teniendo presente que la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas dispone la posibilidad de que la Fiscal, la defensa y la Sala tengan la oportunidad de interrogar al testigo durante las actuaciones; esta posibilidad incluye, de facto, a la parte que solicita el testimonio, que en el caso que nos ocupa es la Fiscal. En este ejercicio, como declaró la Sala de Apelaciones, lo más importante es que la Sala lleve a cabo “un cuidadoso análisis de los elementos individuales”. Esta evaluación, debidamente justificada y explicada, debería realizarse caso por caso en aquellas circunstancias donde los factores que se han de considerar pudieran variar de un caso a otro, y de un testigo a otro.

[...]

[...] Como se expone más arriba, la Sala de Apelaciones considera que, para llegar a su decisión en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, una Sala de Primera Instancia inevitablemente necesita realizar, e incluso debe realizar, una evaluación individual del testimonio que se procura presentar en virtud de esa disposición sobre la base de las circunstancias de cada causa. Al llevar a cabo esta evaluación individual, la Sala de Primera Instancia también ha de analizar necesariamente la ‘importancia’ de cada testimonio de un testigo a la luz de los cargos y de los testimonios que ya se le han presentado o que se tiene la intención de presentarle. En opinión de la Sala de Apelaciones, esta evaluación forma parte integrante del análisis que una Sala ha de llevar a cabo para determinar si el hecho de permitir que se presente el testimonio en cuestión, en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, redundaría o no en detrimento de los derechos del acusado o es incompatible con ellos, o con un juicio justo en general. En efecto, cuanto más importancia conceda la Sala al testimonio en cuestión en su evaluación, más probable será que la Sala tenga que rechazar cualquier solicitud en virtud de esta disposición. Por tanto, la realización de esa evaluación no puede en sí misma ir en contra de la regla 68.

[...] En opinión de la Sala de Apelaciones, la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas requiere que una Sala lleve a cabo una evaluación preliminar del testimonio en cuestión para determinar si es procedente su presentación con arreglo a esa disposición. Esta evaluación, que incluye un análisis de la importancia relativa del testimonio, es sin perjuicio de la importancia que la Sala de Primera Instancia reconozca finalmente al testimonio de un testigo, que efectivamente solo se puede determinar una vez que la Sala de Primera Instancia haya escuchado todos los testimonios.

La Sala de Apelaciones recuerda que el tercer factor al que se hace referencia en el Fallo Bemba OA5 OA6 que una Sala puede tomar en consideración para la determinación del posible detrimento que se causaría a una persona acusada es “si el testimonio es de índole corroborativa respecto de otros testimonios”. [...] La Sala de Apelaciones considera que la existencia de testimonios corroborativos podría contribuir a velar por que la presentación de las pruebas en cuestión no redunde en detrimento de los derechos de la persona acusada ni sea incompatible con ellos. No obstante, recuerda una vez más que la corroboración no es un requisito para la introducción de los testimonios en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas; por tanto, la afirmación del Sr. Gbagbo en este sentido se ha de desestimar.

[...] La introducción en virtud de la regla 68 de las Reglas de testimonio grabado anteriormente no exime a la Fiscal de su obligación de probar los cargos más allá de toda duda razonable para lograr una condena; esta obligación se expone con claridad en el artículo 66 del Estatuto. La Fiscal aún ha de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable en base a las pruebas presentadas, ya sean orales o por escrito.

[...]

[...] La Sala de Primera Instancia declaró que “el principio de oralidad no es absoluto y que el Estatuto prevé excepciones explícitas que se habrán de disponer en las Reglas”. Efectivamente, este es el caso, como lo reaccionó la Sala de Apelaciones en el Fallo Bemba OA5 OA6. Las excepciones al principio de oralidad se disponen explícitamente en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, y la introducción de testimonio registrado anteriormente, de conformidad con la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, es una de ellas. Como se ha puesto de relieve con anterioridad en esta sentencia, no obstante, la presentación de testimonio grabado anteriormente en virtud de esta disposición esta sujeta a las condiciones rigurosas que se disponen en esa regla, sumadas al factor superior de que no debe redundar en detrimento de los derechos del acusado ni ser incompatible con ellos, ni con un juicio justo en general. [...]

[...] La Sala de Apelaciones considera que el respeto por el principio de oralidad no se puede reducir a un cálculo puramente matemático del porcentaje de testigos que presentan la totalidad de su testimonio de forma oral. No obstante, al alcanzar una decisión en virtud de la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas se ha de tener presente en todo momento el principio estipulado en el párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones recuerda asimismo que, en virtud de la subregla 68 3 de las Reglas, “tanto el Fiscal como la Defensa y la Sala han tenido ocasión de interrogar al testigo” en la Corte. En este sentido, no se puede considerar que el testimonio sea exclusivamente un testimonio escrito, ya que no necesariamente tiene la intención de sustituir a un testimonio oral sino, más bien, la de suplementarlo. Como ha sostenido la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en tal caso “[e]l testimonio del testigo constituye una combinación de testimonio oral y testimonio escrito”.

[...] La Sala de Apelaciones no considera que el razonamiento de la Sala de Primera Instancia lleve necesariamente a entender que los testimonios directos de todos los testigos se puedan presentar con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas. En efecto, y como ya se ha dicho, se ha de llevar a cabo una prudente evaluación en cada caso. Si bien la índole de determinados testimonios de los crímenes podría favorecer su presentación con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas, no es posible llegar a conclusiones generales a partir de esa base por sí sola. Muchos de los motivos que justifican la presentación en persona de la totalidad de los testimonios también pueden ser de aplicación a los testimonios directos. Entre estos motivos se podrían incluir cuestiones relativas a la credibilidad del testigo, la probabilidad de que el testimonio oral en persona aporte información adicional, o si se considera que el testigo en cuestión es un testigo fundamental en la causa.

[...] La Sala de Primera Instancia era consciente de los requisitos estipulados en las subreglas 1 y 3 de la regla 68 de las Reglas, y la Sala de Apelaciones no puede discernir error alguno en la consideración por la Sala de Primera Instancia de una buena gestión del juicio y de la importancia relativa de los testigos como factores pertinentes en su decisión. El hecho de que las pruebas en cuestión puedan haber estado materialmente en litigio, relacionadas con hechos fundamentales de la causa y quizás no corroboradas, no necesariamente requiere que se desestime la solicitud de la Fiscal.

[...]

La Sala de Apelaciones constata que la redacción de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas, según se expone más arriba, no aporta ninguna indicación relativa a los factores que una Sala de Primera Instancia puede o debe considerar al decidir si el testimonio grabado anteriormente “presenta indicios suficientes de credibilidad”. Se limita a citar a este como uno de los factores que la Sala ha de tomar en consideración. Las subreglas 2 c) y 2 d) de la regla 68 de las Reglas también hacen referencia a los indicios de credibilidad. La subregla 2 c) i) de la regla 68 de las Reglas reza como sigue:

El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla c) sólo podrá presentarse si la Sala está convencida de que la persona no está disponible por los motivos antedichos, de que no se podía prever la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 56, y de que el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

La subregla 2 d) i) de la regla 68 de las Reglas dispone lo siguiente:

El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla d) sólo puede ser presentado si la Sala está convencida de que: [...] – el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad.

La Sala de Apelaciones observa que, si bien bajo la subregla 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas, que es la disposición que se considera en esta apelación, los indicios de credibilidad son un factor que la Sala de Primera Instancia ha de tomar en consideración pero no necesariamente han de estar presentes, las subreglas 2 c) i) y 2 d) i) de la regla 68 de las Reglas los estipulan como un requisito para la introducción del testimonio grabado anteriormente.

Como se explica más arriba, la subregla 2) de la regla 68 de las Reglas es una disposición que la Asamblea de los Estados Partes adoptó el 27 de noviembre de 2013 de acuerdo con la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo sobre Enseñanzas Extraídas. En su informe, el Grupo de Trabajo indicó que la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas corresponde a la regla 92bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. A diferencia de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas, la regla 92bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia no requiere que las Salas tomen en consideración la credibilidad. Sin embargo, sí la relacionan como un posible factor en contra de la admisión del testimonio grabado anteriormente, y en su apartado b) afirman que esos factores incluyen, entre otros, la posibilidad de que una parte que objeto pueda

demostrar que carecen de credibilidad por su naturaleza o su fuente, o que tienen efectos perjudiciales que superan su valor probatorio. La disposición no contiene ninguna información adicional en cuanto a cómo demostraría una parte la falta de credibilidad.

La Sala de Apelaciones observa que, en su informe, el Grupo de Trabajo sobre Enseñanzas Extraídas declaró que el quinto factor, que insta a la consideración de si el testimonio grabado anteriormente ‘presenta indicios suficientes de credibilidad’, es sin perjuicio de la discreción de los magistrados de la Corte para decidir sobre el valor probatorio del testimonio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto.

La Sala de Apelaciones aún no ha tenido oportunidad de someter a consideración la subregla 2 de la regla 68 de las Reglas. No obstante, las Salas de Primera Instancia de esta Corte la han aplicado en la práctica. Al respecto, la Sala de Apelaciones señala que el concepto de ‘indicios de credibilidad’ estipulado en las subreglas 2 b), 2 c) y 2 d) de la regla 68 de las Reglas se ha aplicado de distintas maneras. Si bien una Sala de Primera Instancia se ha limitado a considerar solamente los criterios formales, otras han tomado en consideración factores que van más allá de esos criterios.

Aunque la Sala de Apelaciones tiene presente la naturaleza no vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, estima que es útil tomar en consideración la jurisprudencia pertinente de ese tribunal, habida cuenta de que la redacción de la subregla 2 b) de la regla 68 de las Reglas se basa en la redacción de la regla 92bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Ante todo, la Sala de Apelaciones constata que 92bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia dispone la admisión de documentos escritos y transcripciones en lugar de testimonio oral. Como ha explicado la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, si bien la regla 92bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia es *lex specialis* respecto de la subregla 89 c) de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, las propuestas generales implícitas en la subregla 89 c) – a saber, que el testimonio solamente es admisible si es pertinente y que es pertinente solamente si tiene valor probatorio – siguen siendo de aplicación a la regla 92 bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. De ahí se sigue que, al considerar la posible aplicación de la regla 92 bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia también evalúan si se cumplen los requisitos generales para la admisión del testimonio, incluido su valor probatorio. Cabe observar que el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ha dado diferentes interpretaciones a la credibilidad con arreglo a la regla 92 bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Si bien en algunas ocasiones las Salas de Primera Instancia solamente han tomado en consideración los requisitos formales, en otras también han tomado en consideración factores que van más allá de los criterios formales.

La jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia indican que, al evaluar si una declaración presenta ‘indicios suficientes de credibilidad’, se reconoce a las Salas de Primera Instancia la discreción para considerar aquellos factores que pudieran ser pertinentes para su determinación, caso por caso.

La Sala de Apelaciones estima que, en su evaluación de los indicios de credibilidad en virtud de la subregla 68 2 b) i) de las Reglas, las Salas de Primera Instancia no están obligadas a tomar en consideración unos factores que vayan más allá de los requisitos formales. Ello se debe a que una evaluación de los ‘indicios de credibilidad’ en virtud de la subregla 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas puede ser más superficial, de manera que, incluso cuando no se toman en consideración durante esta evaluación algunos factores, como la competencia del testigo para prestar testimonio respecto de los hechos, la coherencia interna de la declaración y las posibles incompatibilidades con otras pruebas del expediente, sí se podrían considerar al evaluar el valor probatorio del testimonio. La Sala de Apelaciones pone de relieve, no obstante, que al examinar los ‘indicios de credibilidad’ para los fines de la subregla 2 b) i) de la regla 68 de las Reglas, nada impide a las Salas de Primera Instancia ir más allá de los requisitos formales, si lo estiman procedente en un caso concreto.

[...]

[L] a Sala de Apelaciones constata que, respecto de los testimonios indirectos, la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ha afirmado que el hecho de que el testimonio indirecto sea de “primera mano” o más lejano también es pertinente para el valor probatorio de ese testimonio. El hecho de que el testimonio sea indirecto no necesariamente lo despoja de su valor probatorio, si bien sí se reconoce que el peso o valor probatorio que se ha conceder a ese testimonio por lo general será menor que el concedido al testimonio de un testigo que lo haya presentado bajo alguna forma de juramento y que haya sido interrogado, aunque incluso esto dependería de las circunstancias infinitamente variables que se dan en los testimonios indirectos. [Se omiten las notas de pie de página y se añaden las cursivas.]

Véase núm. ICC-02/11-01/15-744 OA8, Sala de Apelaciones, 1 de noviembre de 2016, párrs. 1 a 3; 60 a 62; 65 y 66; 68 y 69; 71 a 74; 77 a 81; 97 a 104, y 106.

[TRADUCCIÓN] En la Decisión de 28 de enero de 2016, la Sala decidió que, como cuestión de principio, aplazaría cualquier fallo sobre la pertinencia o admisibilidad del testimonio presentado por las partes hasta el final del juicio. Por consiguiente, la Sala no entenderá en alegaciones generales por las partes que aparentemente soliciten la revisión de su decisión anterior. En el régimen de pruebas que se presentan en una causa, los testimonios no se han de someter a una evaluación por sí solos, sino en su conjunto. A no ser que se necesite una evaluación preliminar de los testimonios (por ejemplo, bajo el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto o la

regla 68 de las Reglas), por regla general la Sala no decidirá en cuanto a su pertinencia o admisibilidad hasta haber escuchado el caso en su conjunto.

De igual manera, la Sala no ha concedido importancia a las argumentaciones generales presentadas por los equipos de la Defensa respecto de la presentación de testimonios por medios distintos a la declaración de un testigo. Recientemente, la Sala de Apelaciones reiteró que el principio de oralidad no es un principio absoluto. Teniendo presente una buena gestión del juicio, la Sala, en sus Instrucciones sobre el desarrollo de las actuaciones, alentó sin ambages a las partes a presentar pruebas documentales cuando ello fuera posible, e indicó que lo podrían hacer sin presentarlas por conducto de un testigo. Como señaló la Sala de Apelaciones, la “conducta expedita de las actuaciones en una u otra forma constituye uno de los atributos de un juicio justo”. Por consiguiente, la presentación de pruebas por medios que no sean a través de los testigos no se ha de considerar un fenómeno extraordinario, sino una práctica común cuyo uso esta Sala ha instado a las partes con el fin de agilizar el proceso, en la medida en que no redunde en detrimento de los derechos del acusado. Lo ha hecho teniendo presente que la presentación de pruebas por medios distintos al testimonio oral puede, en última instancia, reducir el tiempo dedicado a escuchar los testimonios en la sala.

Aunque la Sala puede tomar la decisión discrecional de fallar sobre la pertinencia o admisibilidad de las pruebas en el momento de su presentación, en el presente caso no hay ningún indicio de que ello sea necesario o procedente. Las pruebas presentadas deberían evaluarse en su conjunto. Si bien en la actualidad algunos elementos de prueba podrían no parecer claramente pertinentes, o carecer valor probatorio prima facie, la situación podría cambiar con la presentación de otras pruebas a la Sala. Por tanto, sería prematuro emitir un fallo afirmativo final o excluir algunos elementos de prueba en esta fase de las actuaciones, ya que ello se basaría en un conocimiento parcial de las pruebas en la causa. Como ya se ha dicho, lo anterior impediría la libre evaluación por la Sala de todas las pruebas presentadas.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-773, Sala de Primera Instancia I, 9 de diciembre de 2016, párrs. 33 a 35.

[TRADUCCIÓN] El marco estatutario es intencionadamente flexible, y permite a la Sala de Primera Instancia aplazar su consideración de la pertinencia y admisibilidad de las pruebas presentadas por una parte hasta la fase de deliberaciones del proceso. No obstante, al hacerlo, y tal como advierte la Sala de Apelaciones “la Sala de Primera Instancia ha de hallar un equilibrio entre su discreción para aplazar la consideración de [la pertinencia y admisibilidad] y sus obligaciones en virtud del [párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto]”. En otras palabras, aunque el aplazamiento de un fallo relativo a la pertinencia y admisibilidad no está prohibido en sí mismo, solo está permitido si no afecta a la justicia y la celeridad de las actuaciones. Que este sea o no el caso depende en gran medida en cómo se esté llevando a cabo el juicio en la realidad. Cuanto más impulsen las partes la presentación de testimonios, mayor será la necesidad de intervención por la Sala para velar por que solo se presenten en el expediente elementos pertinentes y probatorios.

[...]

A pesar del aplazamiento de los fallos de la Sala en materia de admisibilidad hasta la fase de deliberación del proceso, en virtud de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas, se espera que las propias partes litiguen cualquier cuestión relativa a la pertinencia o admisibilidad en el momento de la presentación de las pruebas a la Sala. Lo anterior solo puede hacerse con provecho si la parte que se opone a la admisión está suficientemente informada sobre el propósito que persigue la parte que desea introducir la prueba. Por ello, la Sala, con arreglo al párrafo 44 de las Instrucciones relativas al desarrollo del proceso en su forma corregida y modificada (las ‘Instrucciones’), requiere específicamente que la introducción de cualquier elemento o prueba documental venga acompañada de “información sucinta” sobre la pertinencia y el valor probatorio (incluida la autenticidad) del elemento en cuestión. Esta instrucción tiene por objeto aportar una salvaguarda a la parte que se oponga mediante una propuesta en la Sala a la presentación de la prueba, ya que permite a la parte estar más preparada para dar respuestas informadas en cuanto a la admisibilidad. También impone a la parte que efectúa la presentación un nivel de rigor y disciplina que asegure que lo que se presenta para su consideración por la Sala cumpla con un umbral mínimo de pertinencia y credibilidad.

[...]

Como ya he explicado en una decisión anterior relativa al marco procesal de este juicio, fundamentalmente estas actuaciones vienen impulsadas por las partes. No obstante la facultad de la Sala para solicitar la presentación de pruebas, en la práctica ha sido la Fiscalía quien ha decidido a qué testigos llamar a declarar y qué documentos deseaba presentar. Por consiguiente, tanto la Defensa como la Sala están obligadas a actuar por reacción. Por lo que respecta a la Defensa, la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas requiere que plantee cualquier cuestión de pertinencia o admisibilidad en el momento en que la prueba sea presentada inicialmente a la Sala. La expectativa normal en esa situación sería que la Corte notificase inmediatamente a las partes si consideraba que las pruebas eran o no pertinentes y admisibles.

¿A qué obedece lo anterior? En pocas palabras, un fallo que declare que un elemento es inadmisibile por falta de pertinencia o valor probatorio permite a todos evitar perder un tiempo precioso, ya que mantiene el expediente de la causa centrado en los cargos. Más importante aún, permite a la Defensa saber en qué pruebas debería centrar su tiempo y sus recursos limitados. Por añadidura, ayuda también a la Defensa a conocer la situación de las pruebas cuando la Fiscal cierra su caso, y qué se puede considerar importante en el contexto de su respuesta.

Este es un derecho fundamental del acusado; un derecho que no se puede restringir, menos aún derogar, mediante llamadas generales a la celeridad y la eficiencia, ni a la flexibilidad del marco procesal de la Corte.

[...]

Al no haber adoptado la Sala ninguna decisión en materia de admisibilidad, la Fiscalía no sabrá, hasta que la Sala dicte su fallo con arreglo al artículo 74, si aquellos elementos cuya presentación la Sala autorizó inicialmente fueron declarados no admisibles en un momento posterior debido a que no cumplían con los indicios mínimos de credibilidad o autenticidad, aunque las partes y la Sala tengan conocimiento de ese incumplimiento en esta fase como resultado de la Decisión de la Mayoría. Pudiera suceder que la Fiscalía no tuviera derecho a ser informada de cualquier defecto en su caso, lo que podría incidir en su capacidad para hacer frente a su carga de la prueba. Sin embargo, lo anterior no impide que las Salas fallen respecto de la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas. Estos fallos no tienen por objeto aportar a la Fiscalía asistencia u orientaciones respecto de cuán bien están cumpliendo con su carga de la prueba, ni probar la culpabilidad del acusado, sino más bien aportar claridad en cuanto a cuáles elementos de prueba la Sala considera provechosos para su consideración en el contexto del fallo final.

El enfoque adoptado por la Mayoría parecería tomar en consideración, sin ningún filtro adecuado, todo lo que las partes les pudieran presentar. Este es un enfoque que priva de incentivo al rigor en el proceso de presentación, lo cual, en un juicio conducido por las partes, podría dar lugar a que el expediente probatorio se viera inundado de pruebas de dudosa pertinencia, o carentes de ella. Ello no redundaría en interés de nadie, y sin duda no conduce a la eficiencia, en particular en un caso de tan considerable escala y magnitud. En efecto, la Sala tiene la obligación de velar por que el expediente de la causa permanezca centrado y exento de pruebas que carezcan de pertinencia o valor probatorio.

Por lo que respecta a las tan elogiadas ganancias, habida cuenta de que estas solicitudes se han litigado por escrito, es dudoso que el aplazamiento de las decisiones en materia de admisibilidad haya dado lugar efectivamente a cualquier eficiencia real según señala la Mayoría, y de ser el caso, de qué manera. Mediante su decisión de aplazar la admisibilidad, la Sala de Primera Instancia sencillamente ha aplazado una decisión que en cualquier caso está obligada a tomar. La Sala de Apelaciones ha declarado inequívocamente que, independientemente del enfoque por el que opte la Sala de Primera Instancia, tendrá que considerar en algún momento del proceso la pertinencia, el valor probatorio y el posible perjuicio correspondiente a cada elemento probatorio. Incluso si la Sala espera hasta el final, tendrá que volver a considerar las presentaciones efectuadas por las partes para esta decisión. Nada sugiere que el tiempo necesario para deliberar y fallar sobre la pertinencia y la admisibilidad de los documentos individuales durante las deliberaciones a tenor del artículo 74 será menor que el que sería necesario si emitiéramos el fallo ahora. En mi respetuosa opinión, esta decisión tiene como resultado poco más que 'dar largas', a costa tanto de la Fiscalía como de la Defensa.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-773-AnxI, Sala de Primera Instancia I, Opinión discrepante del Magistrado Henderson, 13 de diciembre de 2016, párrs. 2; 5; 8 y 9, y 14 a 16.

[TRADUCCIÓN] A tenor de las circunstancias, la autenticidad de un documento determinado se puede dilucidar mejor por medio de otras pruebas, ya sea pruebas aportadas para ese fin específico o para otros fines durante el transcurso del juicio.

La subregla 1 de la regla 64 de las Reglas requiere en principio que la parte que no efectúe la presentación formule cualquier objeción en cuanto a la pertinencia o admisibilidad de las pruebas en el momento de su presentación a la Sala. La segunda oración de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas dispone específicamente que "[e]xcepcionalmente, podrán plantearse inmediatamente después de conocida la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad cuando no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada". Si se aporta información adicional relativa a la pertinencia o admisibilidad de los documentos presentados anteriormente, no se impedirá a la Defensa plantear cuestiones adicionales con arreglo a la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas.

[...]

Las presentes apelaciones están relacionadas con el ejercicio por la Sala de Primera instancia de su discreción para fallar sobre la admisibilidad de las pruebas documentales.

La Sala de Apelaciones recuerda que no interferirá con el ejercicio de su discreción por una Sala tan solo porque la Sala de Apelaciones, si hubiera tenido facultades para ello, hubiera fallado de otra manera. La Sala de Apelaciones únicamente intervendrá en el ejercicio de la discreción de una Sala cuando quede demostrado que hubo un error de hecho, de derecho, o procesal. En este contexto, la Sala de Apelaciones ha afirmado que interferirá con una decisión discrecional solamente en condiciones limitadas, y ha hecho referencia a las normas de otras cortes para especificar en mayor detalle que corregirá un ejercicio de discreción en las siguientes circunstancias generales, a saber: cuando i) se base en una interpretación errónea de la ley; ii) se base en una conclusión de hecho manifiestamente incorrecta; o iii) la decisión venga a ser un abuso de esa discreción. Además, una vez que se haya determinado que la decisión se ejerció erróneamente, la Sala de Apelaciones habrá de quedar convencida de que el ejercicio indebido de la discreción tuvo efectos materiales en la decisión impugnada.

Respecto de un ejercicio de discreción basado en una presunta interpretación errónea del derecho, la Sala de Apelaciones no respetará la interpretación legal de la Sala correspondiente, sino que llegará a sus propias conclusiones en cuanto a la legislación adecuada y determinará si la Sala de primera instancia interpretó la ley incorrectamente.

Por lo que se refiere al ejercicio de la discreción basado en una conclusión de hecho incorrecta, la Sala de Apelaciones aplica un criterio de razonabilidad en las apelaciones a tenor del artículo 82 del Estatuto, acordando con ello un margen de deferencia a las conclusiones de la Sala. La Sala de Apelaciones no interferirá con las conclusiones fácticas de una Sala de primera instancia salvo que quede demostrado que la Sala cometió un error manifiesto, es decir, que interpretó los hechos erróneamente, tomo en consideración hechos no pertinentes, o no tomó en consideración hechos pertinentes. Respecto a la apreciación errónea de los hechos, la Sala de Apelaciones no intervendrá en la evaluación de los hechos por una Sala de cuestiones preliminares o una Sala de primera instancia tan solo porque la Sala de Apelaciones pudiera haber llegado a una conclusión diferente. Interferirá solamente cuando no pueda percibir cómo se pudo llegar razonablemente a la conclusión de la Sala a partir de las pruebas que esta tenía ante sí.

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda haber afirmado anteriormente que, en virtud del apartado 9 a) del artículo 64 y el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, las salas de primera instancia tienen discreción para decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba que se presente a la sala. No obstante, la Sala de Apelaciones ha advertido que una sala de primera instancia ha de velar en todo momento por que el juicio “sea justo y expedito y se sustancia con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos”. En particular, si una parte plantea una cuestión respecto de la pertinencia o admisibilidad de las pruebas, la Sala de Primera Instancia ha de hallar un equilibrio entre su discreción relativa al aplazamiento de la consideración de esta cuestión y sus obligaciones en virtud del [párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto] .

[...]

[...] No hay duda de que, a tenor de las circunstancias, la autenticidad de un documento determinado puede verse aclarada en mayor detalle por otras pruebas, ya sean pruebas aportadas con ese propósito específico o pruebas presentadas para otros fines durante el curso del juicio. [...]

[...]

La Sala de Apelaciones no considera que la decisión adoptada por la Sala de Primera Instancia, es decir, no fallar sobre la admisibilidad de los elementos respecto de cuya autenticidad tenía inquietudes, sea incompatible con el derecho de la parte que no hace la propuesta a plantear objeciones, según se dispone en la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas. Esta disposición requiere, en principio, que la parte que no hace la propuesta plantee cualquier objeción relativa a la pertinencia o admisibilidad de las pruebas en el momento en que estas sean presentadas ante la Sala. Este, precisamente, es el motivo para que las Instrucciones en su forma enmendada requieran que la parte que efectúa la propuesta presente información suficiente; de este modo se mantienen tanto el derecho a impugnar las pruebas como la discreción de la Sala de Primera Instancia para fallar sobre la admisibilidad.

No obstante, si la parte que propone no aportara información suficiente, ello no entrañaría la vulneración del derecho de las partes que no proponen a plantear objeciones. La segunda oración de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas dispone específicamente que “[e] xcepcionalmente, podrán plantearse inmediatamente después de conocida la causal ...cuando no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada”.

[...] En opinión de la Sala de Apelaciones, en aquellas situaciones en que la parte que propone no aportara información suficiente en el momento de la presentación de las pruebas esta disposición permite la protección de los derechos de las partes que no proponen, y se ha de aplicar en consonancia. En otras palabras, la Sala de Apelaciones esperaría que la Sala de Primera Instancia aceptara la existencia de circunstancias excepcionales en el sentido de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas con mayor facilidad si las presentaciones originales efectuadas por las partes que proponen fueran deficientes. Lo importante es que las partes puedan plantear cuestiones sobre la pertinencia o admisibilidad a la luz de toda la información, ya sea en el momento en que la prueba se presente o en un momento subsiguiente, dentro de los márgenes de la subregla 1 de la regla 64 de las Reglas.

Asimismo, la Sala de Apelaciones considera poco convincente la argumentación del Sr. Goudé a efectos de que la Defensa se ve impedida de hacer una “objeción fundada” en el momento de la presentación puesto que “no sabrá si se plantearán argumentos adicionales sobre esta cuestión.” La subregla 1 de la regla 64 de las Reglas requiere que la parte que no propone base sus cuestiones de pertinencia o admisibilidad en la información conocida y disponible en el momento de la presentación, con independencia de que se materialice cualquier información adicional.

Por consiguiente, si bien en general es deseable y beneficioso en interés de la justicia y la eficiencia que toda la información conocida en relación con la pertinencia o la admisibilidad acompañe a la presentación de las pruebas, un fallo sobre la admisibilidad en esas circunstancias no es el “único recurso conforme con las

obligaciones [de una Sala de Primera Instancia] en virtud del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto” si una parte no efectuara la presentación en esas condiciones.

[...]

Como se señala más arriba, las pruebas presentadas y examinadas durante el juicio pueden incidir en la evaluación de las pruebas que ya se habían presentado, incluso respecto de su autenticidad. Vista la cuestión desde esta perspectiva, la Sala de Primera Instancias no erró al no limitar las oportunidades de la Fiscal para presentar información adicional relativa a la autenticidad de los documentos aportados. [...]

Véase núm. ICC-02/11-01/15-995 OA12, Sala de apelaciones, 24 de julio de 2017, párrs. 1 y 2; 11 a 14; 45; 52; 55 a 58, y 62.

[TRADUCCIÓN] Cabría objetar que no se debe ser excesivamente exigente en lo tocante a la calidad y precisión de las pruebas respecto de los elementos contextuales. Sin embargo, si, como en este caso, la Fiscalía intenta demostrar la existencia de un ataque contra una población civil basándose en un número limitado de incidentes a pequeña escala que tuvieron lugar en distintos emplazamientos a lo largo de un período relativamente extenso, es fundamental que las pruebas correspondientes a cada incidente cumplan con el criterio de prueba necesario.

Al efecto, constato que la mayoría falla de forma casual – y sin aportar ningún motivo concreto – que las pruebas aportadas por la representación legal de las víctimas “contribuirían a la determinación de la verdad”. Como ya he explicado, tengo serias dudas de que este sea el caso. Ello es importante, ya que las víctimas no disponen del derecho estatutario a presentar pruebas en las actuaciones de un juicio. Como ha afirmado la Sala de Apelaciones, en el contexto de la presentación de sus opiniones y observaciones a tenor del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las víctimas pueden “llevar ante la Sala de Primera Instancia pruebas que la Sala de Primera Instancia pueda considerar necesarias para la determinación de la veracidad de los hechos”. Sin embargo, para que se presenten esas pruebas la Sala de Primera Instancia ha de “ejercer sus facultades discrecionales con arreglo a la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto”. En otras palabras, ello requiere una conclusión afirmativa de la Sala de Primera Instancia, hecho que en mi opinión entrañaría, como mínimo absoluto, un fallo en el que se determinase que la evidencia sugerida por las víctimas superaba la prueba de admisibilidad.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1188-Anx, Sala de Primera Instancia I, Opinión discrepante del Magistrado Henderson, 19 de junio de 2018, párrs. 7 a 9.

3. Testigos

3.1. Testigos en general

[TRADUCCIÓN] La Sala podrá formular preguntas a un testigo antes, durante o después de que el testigo es examinado por la Defensa o el Fiscal, según sea el caso.

Véase n° ICC-01/04-01/06-678, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrado único), 7 de noviembre de 2006, pág. 7.

[TRADUCCIÓN] Si los testigos son ubicados o viajan juntos, independientemente de la medida en que sus versiones se superponen, se les debe advertir con la regularidad adecuada que no podrán discutir sus inminentes declaraciones entre sí (o con cualquier otra persona). Si una parte considera que testigos con versiones superpuestas deben ser mantenidos aparte, tiene la obligación de informar a la Dependencia de Víctimas y Testigos cuáles testigos entran en esta categoría. La presunción será que la Dependencia de Víctimas y Testigos pondrá en práctica esta separación, a menos que una parte, o en caso de disputa, la Sala, muestre buenas razones de por qué es innecesaria o poco práctica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 32-33.

[TRADUCCIÓN] Es probable que varios testigos en esta causa también participen como víctimas. En cualquier instancia este grupo tendrá el beneficio de representación legal, y en la mayoría de los casos - si no en todos - será conveniente para sus asesores que les sean suministradas copias de las declaraciones de sus testigos y cualquier otro material relacionado, el cual, como resultado, estará disponible para los testigos que representan. Sería injusto para los testigos que no tienen Representantes el negarles, como cuestión de rutina, una oportunidad similar de acceder a esta documentación. Sin embargo, es un argumento bien fundado el que algunos testigos podrían ser puestos significativamente en riesgo si retienen sus declaraciones, porque si este material es visto por un tercero, esto establecería claramente un nivel de cooperación con la CPI en general, y con la Fiscalía en particular. Puesto que no existe un “derecho” establecido de obtener o guardar copias de esta documentación en el marco del Estatuto de Roma, una vez más tendrán que tomarse decisiones basadas en los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada testigo. Si hay razones para concluir, debido a la vulnerabilidad de un individuo (particularmente si el testigo no está representado), que el suministro de copias lo coloca en peligro, éstas deberán ser retenidas. En estas circunstancias, se deben tomar medidas para dar al testigo la oportunidad de mirar, pero no conservar, copias de la o las declaraciones y cualquier otro documento relevante, si se presenta una solicitud. Por otro lado, si sus circunstancias personales son tales que no existe un peligro identificable (por

ejemplo, testigos que viven en zonas de estabilidad dentro de la RDC o en el extranjero), entonces, a petición, se deberán proporcionar copias. En estas circunstancias, se debe dar al testigo una explicación de porqué tienen que protegerse, garantizando que los materiales escritos siguen siendo privados. Cuando un testigo no tenga representación legal, una copia de su declaración deberá ser proporcionada por la parte relevante a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Los testigos no deben traer cualquiera de estos materiales a la Corte; si se vuelve necesario hacer referencia a una o más de las declaraciones o al material relacionado, entonces (sujeta a objeción) se pueden poner a disposición copias de la declaración del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 34-35.

[TRADUCCIÓN] El suministro de información, inter partes, de carácter no público se rige por los requisitos concomitantes de necesidad y seguridad de los testigos. Cuando la distribución de información al público se ha limitado - por cualquier razón - es conveniente que su uso sea cuidadosamente regulado para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos.

Cuando la información ha sido identificada como no pública (ya sea caracterizada como “confidencial”, “ex parte” o “lacrada”), su uso debe limitarse a los estrictos propósitos de la divulgación y al público sólo deben mostrarse las partes que son realmente necesarias para la preparación y presentación del caso de una parte o participante.

En cuanto a permitir el contacto entre una parte o un participante y los testigos a ser llamados por la otra parte o participante, la consideración fundamental es el consentimiento del testigo. Una vez que un testigo consienta, debe facilitarse el contacto, a menos que la Sala decida lo contrario. Si la parte o participante que tiene la intención de llamar a un testigo objeta la reunión, se planteará la cuestión ante la Sala, a través de una solicitud antes de la entrevista. La parte o participante que ha llamado al testigo tiene derecho a tener un Representante presente durante la entrevista, a menos que - una vez más, a raíz de una solicitud - la Sala decida lo contrario.

La Sala resuelve que siempre que una parte o participante proporcione a otra parte o participante con información que se caracterice de manera más restrictiva que “pública”, la parte o participante que reciba el material debe poner su contenido a disposición del público únicamente en la medida en que sea verdaderamente necesario para la preparación de su causa. Siempre que la información protegida por este principio se ponga a disposición de un miembro del público, la parte que haga la divulgación debe mantener un registro detallado de la misma. La información deberá ser puesta a disposición solamente de miembros identificados del público, quienes deberán emitir una declaración escrita y firmada de compromiso de no reproducir o difundir su contenido, en todo o en parte, o mostrarlo o revelarlo a cualquier otra persona. Si el material escrito cubierto por este principio se pone a disposición de un miembro del público, deberá ser devuelto a la parte o participante que lo divulgó una vez que esa persona ya no lo necesite para la preparación de la causa. A los efectos de esta orden, el término “público” incluye a todas las personas, gobiernos, organizaciones, entidades, asociaciones y grupos. No incluye a los magistrados de la Corte, los funcionarios de la Secretaría, el Fiscal y sus Representantes, el acusado, el equipo de la Defensa, las víctimas a quienes se concedió derecho a participar en el procedimiento y sus Representantes legales.

Cualquier miembro de los equipos jurídicos de la Fiscalía, la Defensa o la víctima participante, una vez que ya no forme parte de esos equipos, deberá devolver todos los materiales “no públicos” en su poder a la persona encargada en el equipo.

Una parte o participante que desee entrevistar a un testigo que la otra parte o participante se propone llamar, deberá informar primero a la parte o participante de su intención, indicando el tiempo sugerido y el lugar de la entrevista. Si el testigo consiente, la parte o participante hará tal contacto a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos, la cual deberá adoptar las medidas necesarias para la entrevista. Un representante de la Dependencia deberá estar presente durante la entrevista y la parte o participante que intenta llamar al testigo también podrá asistir a la entrevista, a menos que la Sala, a raíz de una solicitud, haya dictaminado lo contrario.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párrs. 8-14. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 47-48.

[TRADUCCIÓN] Aunque puedan haber importantes diferencias prácticas, que la Sala debe tener en cuenta, entre las posiciones de la Fiscalía y la Defensa en la aplicación de esta regla (como se verá más adelante), no hay razones sostenibles, en principio, para distinguir entre los testigos de la Fiscalía y la Defensa para los siguientes propósitos: ninguna de las partes es “dueña” de los testigos que se propone llamar, y hay muchas razones por las que una discusión con algunas personas antes de su testimonio puede ayudar en la gestión eficaz de las actuaciones, y asistir a la Sala en determinar la veracidad de los hechos. Por ejemplo, líneas irrelevantes de interrogatorio pueden ser identificadas y descartadas; líneas de subsecuente investigación pueden llegar a clarificarse, permitiendo una oportuna investigación antes de que los testigos rindan declaración; y la otra parte podría decidir que la declaración del testigo no está en disputa y, en consecuencia, podría ser posible llegar a un acuerdo en lo declarado, junto con cualquier otro documento relevante (eliminando así la necesidad de llevar el testimonio a la Corte). Consideraciones importantes de este tipo se aplican independientemente de quien llame al testigo, como para justificar, en principio, los debates antes de la declaración del testigo, siempre y cuando éste consienta. Además, está abierta la posibilidad para que la parte que llama al testigo formule objeciones específicas a la Sala.

A pesar de que la posición “en principio” es, por tanto, relativamente fácil de explicar, su aplicación “en la práctica” será infinitamente variada. Cada vez que una solicitud de este tipo sea hecha, y si el testigo consiente en la reunión, la parte que está llamando al testigo tendrá que considerar las circunstancias de la reunión propuesta y si hay implicaciones de seguridad significativamente adversas; tendrá que asegurarse de que no existan cuestiones identificables de preocupación respecto a la estabilidad mental o emocional del testigo; y tendrá que evaluar las consecuencias financieras de la propuesta. De ello se deduce que debe haber una estrecha relación entre la persona que llama al testigo, la parte que solicita la reunión y la Dependencia de Víctimas y Testigos, y en ocasiones, puede ser necesario pedir a la Sala que se pronuncie sobre solicitudes específicas, o aspectos de ellas.

En las actuales circunstancias, la Fiscalía debe identificar a cada uno de los testigos que busca entrevistar; debe sugerir por escrito las fechas, tiempos y lugares para las entrevistas; y respecto a los testigos que acepten participar, debe establecerse contacto a través de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Un representante de la Dependencia deberá estar presente durante cada entrevista, y la Defensa podrá asistir (a menos que la Sala se haya pronunciado de otra manera). Dependiendo de las implicaciones financieras de cada solicitud que se realice, la Secretaría puede tener que considerar la posibilidad de proporcionar fondos adicionales para permitir a la Defensa asistir a cada una de estas entrevistas. Es concebible que este ejercicio pueda implicar costos adicionales inesperados e importantes para la Defensa, que se deben exclusivamente a una solicitud de la Fiscalía y que la Defensa está obligada a cumplir.

Dificultades particulares que no pueden ser resueltas a través de discusiones razonables, junto con cualquier objeción a las reuniones propuestas con cada testigo en particular, se plantearán a la Sala a través de solicitudes por escrito (salvo en situaciones de emergencia).

Véase n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 49-52.

La Sala de Apelaciones considera que la posibilidad de que las víctimas presten declaración sobre el papel del acusado en los crímenes que se le imputan, fundada en la facultad de la Sala de Primera Instancia de pedir las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos, no es en sí misma incompatible con los derechos del acusado ni con el concepto de un juicio justo. Sin embargo, como la Sala de Apelaciones sostuvo anteriormente en el caso Lubanga, la Sala de Primera Instancia debe garantizar, caso por caso, que se respete el derecho del acusado a un juicio justo. Por lo tanto, la determinación de si se ha de pedir o no a una víctima que preste declaración sobre cuestiones relacionadas con la conducta del acusado dependerá de la evaluación que haga la Sala de Primera Instancia acerca de si dicha declaración: i) afecta a los intereses personales de la víctima; ii) es pertinente para las cuestiones planteadas en el caso; iii) contribuye a determinar la veracidad de los hechos, y iv) sería compatible con los derechos del acusado, en particular, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa (apartado b) del párrafo 1 del artículo 67) y el derecho a un juicio justo e imparcial.

Véase n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, Sala de Apelaciones, 16 de julio de 2010, párr. 114.

[TRADUCCIÓN] Cuando el Fiscal graba el interrogatorio de una persona conforme a la regla 112 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, no es necesario realizar grabaciones adicionales de las declaraciones de la persona conforme a la regla 111 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La grabación sonora o en vídeo del interrogatorio de una persona en virtud de la regla 112 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como la transcripción de la misma, son grabaciones de declaraciones que están potencialmente sujetas a divulgación conforme a la regla 76 de las Reglas de Procedimiento y Prueba si el Fiscal pretende llamar a la persona a declarar como testigo.

Véase n° ICC-02/05-03/09-295 OA2, Sala de Apelaciones, 17 de febrero de 2012, párrs. 1-2.

[TRADUCCIÓN] Tanto a las partes como al Representante o Representantes legales de las víctimas, si los hay, les atañe de igual manera la obligación, fundada no obstante en disposiciones diferentes, de respetar a los testigos en el curso de sus investigaciones. Además, es importante recordar que la misma obligación se aplica con respecto a los propios testigos de las partes.

En lo concerniente a la cuestión de si se podría incluir en calidad de público a los equipos de las víctimas autorizados a participar en el procedimiento y a sus Representantes legales, la magistrada única recuerda que, a fecha de hoy, no se ha admitido ninguna víctima como participante en la etapa de cuestiones preliminares y, por consiguiente, no se ha tomado aún ninguna decisión sobre sus derechos.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares III (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 27-28.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala destaca que aunque no está específicamente regulado en el marco jurídico de la Corte, se ha permitido repetidamente en la jurisdicción de la Corte el contacto previo entre una parte o participante y los testigos que serán llamados por la otra parte o participante. Respecto de las razones de dicho contacto, la Sala de Primera Instancia I afirmó que “puede ayudar en la gestión eficiente del procedimiento, así como a la Sala en su determinación de la veracidad de los hechos”. Asimismo, la Sala de Primera Instancia I observó que al celebrar tales reuniones, “pueden identificarse y descartarse puntos

irrelevantes para el interrogatorio y pueden aclararse otras líneas de indagación, posibilitando su investigación a tiempo antes de que los testigos presten declaración”.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párrs. 7-8. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párrs. 47-52; n° ICC-01/04-01/06-1372, Sala de Primera Instancia I, 3 de junio de 2008, párr. 11.

[TRADUCCIÓN] Esta Sala también ha permitido el contacto entre una parte y los testigos llamados a declarar por otra parte, adoptando la práctica seguida por la Sala de Primera Instancia II, sujeta a la aclaración de que la parte o participante que llama a declarar al testigo debe contar con su consentimiento.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párr. 13. Véase también n° ICC-01/05-01/08-813-Red, Sala de Primera Instancia III, 20 de julio de 2010, párr. 68.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera suficiente destacar la obligación imperativa de la parte que llama a prestar declaración de no intentar influir la decisión del testigo de ningún modo al pedir su consentimiento. Más específicamente, la información que dicha parte debe proporcionar al testigo debería limitarse a explicar: i) la naturaleza del interrogatorio; ii) el hecho de que dichos interrogatorios están aceptados como práctica común; y iii) el requisito del consentimiento del testigo. La parte que llama a declarar no deberá plantear otros asuntos al testigo que pueden afectar su decisión de consentir o no participar en tal reunión. No obstante, en caso de que la parte que interrogará al testigo tenga dudas sobre el modo en que la parte que lo ha llamado a declarar ha obtenido su consentimiento, podrá plantear tales dudas en el curso del testimonio del testigo ante la Corte. La Sala considera que una vez se haya dado consentimiento, la parte que ha llamado a declarar al testigo, la parte que lo interrogará y la Dependencia de Víctimas y Testigos, si es necesario, deberán colaborar y tomar todas las medidas necesarias para facilitar el contacto entre el testigo y la parte que lo interrogará. En caso de que la parte que ha llamado a declarar al testigo se oponga a una reunión, la Sala alienta a las partes a colaborar a fin de encontrar una solución aceptable para ambas y, si no se puede llegar a un acuerdo, las partes deberán plantear el asunto ante la Sala sin demora. La presencia de la parte que ha llamado a declarar a testigos en los interrogatorios de dichos testigos llevados a cabo por otra parte no es un requisito previo para realizar los mencionados interrogatorios. No obstante, la Sala reconoce el interés de la parte que ha llamado a declarar a testigos en estar presente en las reuniones y destaca que se deberá facilitar y garantizar su presencia siempre que sea posible. En caso de no ser posible o práctica la asistencia de dicha parte por cualquier razón, las partes podrán acordar que la reunión se celebre cuando el testigo se encuentre en La Haya. Cuando no se llegue a un acuerdo para celebrar una reunión en La Haya, la parte que interrogará al testigo deberá tomar las medidas necesarias para que la parte que lo ha llamado a declarar puede observar cualquier interrogatorio por videoconferencia o, como mínimo, proporcionar a esta última una copia de la grabación sonora o de vídeo del interrogatorio completo lo antes posible tras acabar la reunión. La Sala considera que todas las partes y participantes deben actuar con cautela durante sus investigaciones con relación a todos los testigos de otras partes y participantes. La Sala observa además que la parte que ha llamado a declarar al testigo tiene derecho a “estar presente” o “asistir” a los interrogatorios, no a participar en ellos. Por consiguiente, no corresponde al Representante de la parte que ha llamado a declarar al testigo participar ni intervenir activamente en las reuniones.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párrs. 16-17, 19-20, 24-26, 28-29 y 32.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que los testigos no son “posesión” de las partes y los participantes que los han llamado a declarar. En realidad, los testigos no “pertenecen” a las partes ni a los participantes, “no son propiedad ni de la Fiscalía ni de la Defensa y [...] no deberán por lo tanto ser considerados testigos de una de las partes, sino testigos de la Corte”.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2293, Sala de Primera Instancia III, 4 de septiembre de 2012, párr. 23. Véase también n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de enero de 2010, párr. 49.

[TRADUCCIÓN] La Sala observa en principio que algunos aspectos de los contactos de las partes con los testigos de la parte contraria fueron regulados en la etapa de cuestiones preliminares. Entre las condiciones que restringen la libertad de los sospechosos, la Sala de Cuestiones Preliminares II incluyó la prohibición de contactar directa o indirectamente con “cualquier persona que sea, o pudiera ser, víctima o testigo de los crímenes por los que se ha ordenado la comparecencia de los sospechosos”. Por consiguiente, la Sala de Cuestiones Preliminares expuso las siguientes modalidades de contacto entre la Defensa y aquellas personas que desean declarar sobre los hechos alegados:

- la persona debe dar su consentimiento voluntaria e intencionadamente y se prohíbe a las partes en el procedimiento intentar influir en la decisión de dicha persona sobre si desea permitir o no que la Defensa se ponga en contacto con ella;
- antes de ponerse en contacto, se dispone a la Defensa que comunique el nombre y los datos de contacto necesarios a la Dependencia de Víctimas y Testigos, que habrá de informar a la Defensa en un plazo de dos semanas si dicho contacto puede poner en riesgo a la persona.

En la decisión de 12 de mayo de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares II decidió además que las modalidades arriba mencionadas se aplicaran únicamente a la Defensa y no a la Fiscalía, que posee “misiones y facultades importantes relacionadas con la protección de víctimas y testigos, que la Defensa no posee”.

La Sala toma nota de la jurisprudencia pertinente de otras Salas. La Sala seguirá los principios enunciados por dichas Salas, sujetos a las modificaciones resultantes de i) la aceptación de algunas sugerencias de las partes, el Representante legal de las víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos en la presente causa, y ii) las circunstancias específicas de la presente causa.

La Sala considera que el protocolo final, incluido como anexo a la presente decisión, reemplaza completamente el proceso aplicado a la Defensa en la etapa de cuestiones preliminares. La Sala señala que ha dado una importancia considerable a los acuerdos de las partes sobre varios asuntos, a pesar de que dichos acuerdos no afectan legalmente a la Sala. Cuando no ha habido desacuerdo, la Sala ha aceptado por lo general el proceso propuesto de la forma presentada en el proyecto de protocolo, a veces con modificaciones menores. Con respecto a los asuntos sobre los que no se llegó a un acuerdo y se presentó a la Sala más de una opción, esta escogió la opción que, a su modo de ver, coincide en mayor grado con la idea de justicia de la Sala, teniendo particularmente en cuenta los principios anteriormente mencionados.

La Sala considera las definiciones de testigo propuestas por la Defensa demasiado amplias, puesto que podrían extenderse a personas que es poco probable que pueden ser llamadas como testigos, por ejemplo, personas que una parte encontró durante su investigación con el único propósito de obtener información sobre el paradero de otra persona que la parte piensa llamar como testigo. Por lo tanto, se adoptará la definición de testigo dada por la Fiscalía con motivo del protocolo final con alguna modificación. Por las mismas razones, la Sala no incluirá en el protocolo final la definición de “parte llamadora” propuesta por la Defensa.

La Sala observa que el proyecto de protocolo contiene disposiciones propuestas relativas a las víctimas. Dado que la Sala aún no se ha pronunciado sobre el sistema de procesamiento de solicitudes y modalidades de participación de las víctimas, el protocolo final no abarcará asuntos relacionados con las víctimas. Las partes pertinentes del proyecto de protocolo se aplicarán hasta que la Sala se pronuncie sobre dichos asuntos.

La Sala disiente de la propuesta de la Fiscalía de que no debería requerirse notificación de la otra parte cuando el propio testigo toma la iniciativa de contactar con la parte no llamadora. Tal excepción no concuerda con el requisito general de transparencia en los contactos de las partes con los testigos a los que la parte contraria contempla llamar. Por lo tanto, la Sala opina que los testigos que contactan con la parte no llamadora deberán ser tratados del mismo modo que cuando un parte contacta con los testigos de la otra parte, incluido el requisito de obtención del consentimiento del testigo.

Véase n° ICC-01/09-01/11-449, Sala de Primera Instancia V, 24 de agosto de 2012, párrs. 3-8; n° ICC-01/09-02/11-469, Sala de Primera Instancia V, 24 de agosto de 2012, párrs. 3-8.

Si bien el acusado tiene el derecho de permanecer en silencio ya que la carga de la prueba recae en la Fiscalía, también tiene el derecho de presentar evidencia relevante para el caso (artículo 69 (3) del Estatuto), incluido el derecho a “obtener el asistencia y examen de testigos en su nombre” (artículo 67 (1) (e) del Estatuto y artículo 140 (2) (a) de las Reglas). No obstante, ningún órgano de la Corte puede ser considerado responsable de asegurar la comparecencia de los testigos llamados a declarar por una parte, ya sea la fiscalía o la defensa. La parte que desea presentar pruebas a través del testimonio oral de un testigo es la única entidad responsable de contactar al testigo en cuestión, obtener su consentimiento voluntario para declarar y proponer a la Sala un calendario viable para la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta todos los arreglos necesarios que deban implementarse, con el apoyo de la Secretaría y la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”) por sus siglas en inglés), para permitir que los testigos comparezcan ante el Tribunal.

De acuerdo con el marco legal de la Corte, el rol de VWU es apoyar a las partes y organizar, en consulta con ellas, la logística para la aparición de testigos llamados a declarar en el juicio. Las funciones y responsabilidades del VWU en relación con los testigos se detallan, entre otras cosas, en el artículo 43 (6) de la ley, las reglas 16 (2) 17 (2) 18 (b) y (c) de las reglas y se especifican con más detalle en las regulaciones 79 a 96 del Reglamento de la Secretaría. Además, en el presente caso, el Protocolo Unificado sobre Familiarización con Testigos y varias decisiones de la Sala especifican las obligaciones de VWU en relación con la facilitación del testimonio de testigos. En ninguna parte de estas disposiciones, el VWU o el Registro son responsables de garantizar la comparecencia de los testigos. Se debe enfatizar que la Corte no tiene poder para obligar a los testigos a declarar. Solo los testigos que han comparecido ante el Tribunal pueden ser obligados a proporcionar testimonio de conformidad con la regla 65 de las reglas. Además, de conformidad con el artículo 93 (1) (e) del estatuto, la Corte puede solicitar la cooperación de los Estados únicamente para facilitar la comparecencia “voluntaria” de los testigos.

En consecuencia, en opinión de la Sala, la parte solicitante, ya sea la fiscalía o la defensa, tiene la responsabilidad principal de la presentación de su evidencia y debe tomar todas las medidas razonables para minimizar las brechas en los procedimientos.

Véase No. ICC-01/05-01/08-2500, Sala de Primera Instancia III, 6 de febrero de 2013, párrs. 23-25.

[TRADUCCIÓN] Como resultado del fracaso de las consultas para producir una solución alternativa, la Corte permanece en la siguiente posición. Por un lado, dado que los testigos han terminado su testimonio y su seguridad en caso de retorno a la República Democrática del Congo está garantizada, la Corte ya no tiene ningún motivo para mantener la custodia de los testigos y debe devolverlos. Por otro lado, la obligación de la Corte de devolver a los testigos ha sido suspendida en espera del resultado final de su solicitud de asilo. Dada esta situación, y la falta de voluntad tanto del Estado anfitrión como de la República Democrática del Congo para encontrar una solución constructiva a esta situación sin precedentes, la Corte hasta ahora no ha tenido más remedio que mantener a los tres testigos detenidos bajo su custodia, de conformidad con el artículo 93 (7) del Estatuto.

[...]

La Sala subraya una vez más que la Corte ha mantenido la custodia de los Testigos detenidos hasta ahora porque la existencia de las solicitudes de asilo, junto con la posición intransigente del Estado anfitrión, ha engendrado una situación extraordinaria en la que la Corte ha tenido muy poco espacio para maniobrar. Sin embargo, la Sala reitera su conclusión anterior de que la tramitación de las solicitudes de asilo de los testigos no debe causar la prórroga injustificada de su detención en virtud del artículo 93 (7) del Estatuto y que, a la luz, entre otras cosas, del artículo 21 (3) del Estatuto, la Corte no puede contemplar mantenerlos bajo su custodia indefinidamente.

Ver No. ICC-01 / 04-01 / 07-3352, Sala de Primera Instancia II, 8 de febrero de 2013, párr. 15 y 22.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que es necesario un protocolo para el manejo de información confidencial en esta etapa del procedimiento. Este protocolo ayudará a la fiscalía a cumplir con sus obligaciones de divulgación en virtud del artículo 67 (2) del Estatuto y la regla 77 de las Reglas, sin exponer indebidamente a los testigos a riesgos de seguridad. De conformidad con los artículos 64 (6) (e) y 68 (1) del Estatuto, la Sala tiene la obligación de garantizar la protección de los testigos y deberá tomar las medidas adecuadas para proteger su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y privacidad. El Protocolo, según lo aprobado por la Sala, ofrece un grado de protección mientras que permite investigaciones significativas.

Con respecto a los contactos de la defensa de testigos en los que la fiscalía se basará, la Sala toma nota del argumento de la defensa de que dichos contactos ya han tenido lugar sin ninguna dificultad y en ausencia de un protocolo. Sin embargo, considerando la dificultad de obtener el consentimiento de los testigos para ser entrevistados por la parte contraria, la Sala considera necesario regular cualquier contacto adicional entre una parte y los testigos de la parte contraria. Además, las regulaciones de contactos según lo previsto en el Protocolo en el Anexo se aplicarán no solo a los testigos de cargo sino también a los testigos en los que la defensa pretende basarse. Por lo tanto, según lo establecido en el Protocolo de Enjuiciamiento y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se han incluido disposiciones sobre las regulaciones de dichos contactos.

En opinión de la Sala, el Protocolo no se desvía de la práctica permanente de las partes con respecto a la divulgación de información confidencial y la entrevista de testigos de una parte por la parte contraria. Se aplicará durante todo el proceso para los testigos de cualquiera de las partes a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Además, la Sala ha considerado si un protocolo sobre el manejo de información confidencial y la regulación de los contactos de una parte con testigos con fines de investigación debe aplicarse, en esta etapa, a las víctimas que han sido autorizadas a participar en el caso.

La Sala considera que el Protocolo tal como se adoptó en la presente Decisión se refiere solo a un aspecto del derecho amplio de las víctimas a participar, en específico, el acceso de las víctimas y sus representantes legales comunes a la información confidencial durante las entrevistas con personas de doble estatus.

Véase No. ICC-02 / 05-03 / 09-451, Sala de Primera Instancia IV, 19 de febrero de 2013, párrs. 13, 16-19.

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala subraya que el procedimiento para contactar a un testigo con fines de investigación se refiere solo a los testigos que deben ser llamados en el juicio. En segundo lugar, la Sala señala que ambas partes están de acuerdo con el principio general de que una entrevista con un testigo de la parte contraria requiere el consentimiento del testigo. Además de las propuestas de las partes, la Sala especifica que una vez que se ha dado el consentimiento, la parte solicitante, la parte entrevistadora y la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”), cuando sea necesario, deben establecer contactos y tomar todas las medidas razonables para facilitar el contacto entre la parte entrevistadora y el testigo. La Sala considera que, por lo tanto, el contacto del testigo de una parte debe hacerse a través de dicha parte y, cuando corresponda, con la facilitación de la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”).

Ver No. ICC-02 / 05-03 / 09-451, Sala de Primera Instancia IV, 19 de febrero de 2013, párr. 30)

[TRADUCCIÓN] La Sala está de acuerdo con la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”) y la fiscalía de que los testigos o individuos que pueden ser entrevistados por una parte para la preparación de su caso, pueden percibirse en un estado de riesgo muy alto al darse cuenta de que las actividades de investigación relacionadas a ellos se llevan a cabo en el terreno. Si bien esta percepción no siempre se corresponde con el nivel objetivo

de riesgo, aún puede causar dificultades en el manejo de las expectativas y, en última instancia, puede tener un efecto en la voluntad de los afectados de cooperar con la Corte.

[...]

La Sala considera proporcionar esta información a los testigos y a cualquier persona que sea entrevistada por una de las partes como una de las buenas prácticas.

Sin embargo, la Sala especifica que, como ejemplos de buenas prácticas, los testigos y las personas a ser entrevistadas por una parte pueden ser informados desde el principio de que su participación en la Corte también puede ser objeto de investigaciones con el propósito de preparación y presentación del caso de la parte contraria. Según sea el caso, las partes tienen la responsabilidad de garantizar que las personas interesadas brinden su consentimiento informado por escrito para su participación con la Corte. Este consentimiento se puede proporcionar antes de la provisión de cualquier testimonio. Las partes tienen una mayor responsabilidad con respecto a cuando sus actividades pueden involucrar a personas vulnerables. En caso de que el testigo o la persona a ser entrevistada por una parte sea menor de edad (es decir, menor de 18 años), el consentimiento informado también debe ser proporcionado por su tutor legal, si es posible.

Al informar a los testigos y a las personas que serán entrevistadas por una parte, las partes pueden, como buena práctica, explicar (i) la naturaleza de la información que se revelará; (ii) a quién podrá ser revelada; (iii) el propósito para el cual se divulgará la información; y (iv) las posibles consecuencias para ellos. Para poder proporcionar un consentimiento informado, se debe dar al individuo el tiempo suficiente para poder comprender, retener y equilibrar la información proporcionada antes de llegar a una decisión. Si una parte recopila material visual y / o no textual de un testigo o una persona entrevistada por una parte, puede aclarar explícitamente cómo se pueden divulgar estos materiales. Si alguna de la información proporcionada anteriormente cambia, las partes pueden tratar de informar al testigo o al individuo involucrado de dicho cambio.

Véase No. ICC-02 / 05-03 / 09-451, Sala de Primera Instancia IV, 19 de febrero de 2013, párrs. 33, 35-37.

[TRADUCCIÓN] Como cuestión inicial, la Sala observa que ya no hay ninguna justificación para que las redacciones en cuestión se mantengan frente a la Defensa. La Sala considera que, aunque el Protocolo de expurgaciones prevé expurgaciones continuas de la información de contacto de “otras personas en riesgo como resultado de las actividades de la Corte”, no menciona las expurgaciones de la información de contacto de los testigos. Sin embargo, dado que el Protocolo sobre el manejo de información confidencial y contactos con testigos a los que la parte contraria pretende llamar deja en claro que los contactos con testigos de otra parte deben ser facilitados por la parte solicitante, y como no hay ninguna sugerencia de que la información de contacto de estos cinco testigos es relevante para cualquier aspecto del presente caso, la Sala autoriza la solicitud de la Fiscalía de revelar versiones menos redactadas de las solicitudes.

Ver No. ICC-01/09-02/11-710, Sala de Primera Instancia V, 2 de abril de 2013, párr. 4. Véase también, No. ICC-01 / 09-02 / 11-806, Sala de Primera Instancia V (b), 18 de septiembre de 2013, párr. 4 4

[TRADUCCIÓN] La credibilidad se cuestiona efectivamente solo cuando el testigo demuestra ser totalmente incapaz de explicar la inconsistencia o no puede explicarla de manera convincente. Por lo tanto, habría sido muy cuestionable que la credibilidad del testigo pudiera haber sido desafiada adecuadamente por un abogado durante la audiencia de confirmación en su ausencia.

De hecho, es notable que la Sala de Cuestiones Preliminares haya observado lo siguiente: “[La] Sala subraya que un testimonio oral puede tener un valor probatorio alto o bajo a la luz de la evaluación de la Sala, como resultado del cuestionamiento de la credibilidad, confiabilidad, exactitud, y autenticidad del testigo, entre otras cosas. La determinación final sobre el valor probatorio del testimonio en vivo dependerá, por lo tanto, de la evaluación que la Sala hará caso por caso y a la luz de la evidencia en su conjunto”.

Por su parte, la Sala de Apelaciones ha señalado que si bien la Sala de Cuestiones Preliminares puede evaluar la credibilidad de los testigos en el curso del proceso de confirmación de los cargos, “las determinaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán necesariamente presuntivas, y deberá tener mucho cuidado en encontrar que un testigo es creíble o no”.

Todo esto no es, por supuesto, que la Sala de Cuestiones Preliminares habría considerado completamente insignificante, en su evaluación de las pruebas que tenía ante sí, que podría haber existido una contradicción que era obvia a la vista de dos o más declaraciones del mismo testigo. Pero, eso podría haber sido una preocupación que la Sala de Cuestiones Preliminares habría sido libre de resolver al nivel del punto fáctico particular que concierne a la contradicción, como un asunto divisible que podría o no haber afectado la credibilidad general del testigo con respecto a otros hechos de los cuales ese testigo particular también habría testificado.

De hecho, el análisis anterior es totalmente coherente con las opiniones expresadas correctamente por la propia Sala de Cuestiones Preliminares sobre el efecto de las inconsistencias:

La Sala es consciente de posibles inconsistencias dentro de una o entre varias pruebas y considera que las inconsistencias pueden tener un impacto en el valor probatorio que se otorgará a la evidencia en cuestión. Sin embargo, las inconsistencias no conducen a un rechazo automático de la evidencia en particular y, por lo tanto, no impiden que la Sala la use. La Sala evaluará si las posibles inconsistencias ponen en duda la credibilidad

y confiabilidad en general de la evidencia y, por lo tanto, afectan el valor probatorio que se le otorgará a dicha evidencia. Dicha evaluación debe realizarse con respecto a la naturaleza y el grado de la inconsistencia individual, así como a la cuestión específica a la que pertenece la inconsistencia. De hecho, las inconsistencias en una evidencia pueden ser tan importantes como para impedir que la Sala la use para probar un problema específico, pero podrían ser irrelevantes con respecto a otro problema, lo que, en consecuencia, no impide que la Sala la use con respecto a ese problema.

[...]

Las mismas consideraciones también perturbarían la cuestión de si la apariencia de la contradicción particular en cuestión establece una verdad objetiva de falta de credibilidad de este testigo en particular, como anular completamente todo el valor de su evidencia, ya que se utilizó para respaldar la decisión de confirmar los cargos, de una manera que legítima el reclamo de “error judicial”. En este sentido, un fiscal ciertamente tiene derecho a tomar la posición que lo hace; y, en consecuencia, puede retirar al testigo y provocar la forma de litigio aquí ahora comprometido. Pero, eso puede no resolver la cuestión objetiva. Porque un fiscal diferente puede haber opuesto lo contrario e insistir en retener al testigo en la lista y llamarlo a declarar, incluso posiblemente tratarlo como testigo hostil, a la luz de los posibles motivos para afirmar y retractarse de su presencia en las reuniones. como parte de toda la narrativa del caso; posiblemente evitando el presente litigio interlocutorio. Por lo tanto, la verdad objetiva de la falta de credibilidad resultante de la contradicción puede ser una pregunta abierta, después de todo. Como tal, carece necesariamente de la capacidad de invalidar la decisión de confirmar los cargos: en lugar de simplemente formular preguntas, incluso preguntas serias, sobre su validez. Pero esas preguntas, por graves que sean, no equivaldrán a “error judicial” o “injusticia grave”, siempre que quede la oportunidad en el juicio de exponer la debilidad de un caso de enjuiciamiento que se hizo vulnerable por esas preguntas.

[Ver el Corrigendum de la Opinión Separada Concurrente del Juez Eboe-Osuji, No. ICC-01/09-02/11-728-Anx3-Corr2-Red, Sala de Primera Instancia V, 2 de mayo de 2013, párrs. 69-73, 75.](#)

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que la adición de declaraciones de reentrevista no es particularmente una carga para la Defensa. Más bien, las declaraciones de la nueva entrevista ponen a la Defensa en conocimiento de los problemas que pueden surgir durante el testimonio de los respectivos testigos. La Sala considera que es en interés de la justicia, la divulgación de las declaraciones a la Defensa con suficiente antelación al inicio del juicio para que tenga tiempo suficiente para prepararse. Por lo tanto, la Sala permite agregar las declaraciones de reentrevista a la Lista de Evidencia.

[Véase No. ICC-01/09-01/11-762, Sala de Primera Instancia V \(a\), 3 de junio de 2013, párr. 57\)](#)

[TRADUCCIÓN] La Sala observa que, de conformidad con los términos del Protocolo de preparación de testigos, el Representante legal no es una “parte llamante” con respecto al Testigo 536, la parte llamante es la Fiscalía. Por lo tanto, el protocolo no incluye, en sus términos, la preparación para la cual el Representante Legal solicita autorización.

Además, el Protocolo de Preparación de Testigos prohíbe el uso de la preparación de testigos “con el propósito de buscar nuevas pruebas o continuar las investigaciones de la parte llamante”. Sin embargo, en vista del limitado contacto previo del Representante Legal con el testigo, parece que la preparación para la que solicita autorización puede implicar la búsqueda de pruebas o la realización de investigaciones. Por lo tanto, parece que la reunión solicitada con el Testigo 536 serviría para fines distintos de la preparación de testigos en relación con el Protocolo de Preparación de Testigos. La Sala, sin embargo, señala que la solicitud se realizó en circunstancias inusuales, donde el Testigo 536 llega a la sede de la Corte antes de lo esperado inicialmente. Por lo tanto, dado que reunirse con esta víctima representada por el Representante Legal antes de su testimonio como testigo permitiría al Representante Legal preparar un examen más significativo y eficiente, se debe otorgar la Solicitud.

El Protocolo de Preparación de Testigos establece una serie de salvaguardas, cuyo propósito es evitar perjuicio al acusado. La Sala considera que, en las circunstancias particulares del presente caso, se debe permitir que el Representante Legal se reúna con el testigo antes de su testimonio, a pesar del tiempo limitado que queda para el comienzo de dicho testimonio. Sin embargo, para garantizar que dicha reunión no cause perjuicio al acusado, el Representante Legal deberá observar las disposiciones del Protocolo de Preparación de Testigos que se establecen a continuación. En vista de las circunstancias inusuales y teniendo en cuenta las preguntas que el Representante Legal tiene la intención de hacerle al testigo, la Sala excepcionalmente permite que el Representante Legal busque nuevas pruebas y realice sus investigaciones durante su reunión con el Testigo 536. Todos los demás principios generales establecidos en el Protocolo de preparación de testigos son aplicables. Las disposiciones sobre ‘Responsabilidad para la preparación de testigos’, ‘Ubicación’ y ‘Tiempo’ también son aplicables en la medida en que sean relevantes. El Representante Legal deberá observar los requisitos de mantenimiento de registros. Las disposiciones del protocolo que se refieren a la ‘Conducta requerida y permitida’ son aplicables a menos que la conducta a la que se hace referencia en esa sección del Protocolo de preparación de testigos esté destinada solo a la parte llamante y las actividades de testigos enumeradas allí hayan sido completadas por la Fiscalía. Todas las disposiciones relacionadas con la ‘Conducta prohibida’ deberán aplicarse.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de divulgar la información obtenida durante una sesión de preparación que está sujeta a divulgación, la Sala observa que las obligaciones de divulgación en la Corte generalmente no son aplicables al Representante Legal de la misma manera que se aplican a las partes. Por ejemplo, en ciertas circunstancias, la Sala puede solicitar a las víctimas que presenten pruebas incriminatorias en el curso del juicio, a pesar de que dichas pruebas no se hayan revelado al acusado antes del comienzo del juicio. Sin embargo, dadas las circunstancias inusuales en las que el Representante Legal estará autorizado a reunirse con el Testigo 536 y, en particular, el poco tiempo que queda hasta el testimonio de ese testigo, la Sala considera apropiado exigirle al Representante Legal que revele al Fiscal y al Defensa, antes del comienzo de la evidencia del Testigo 536, cualquier información nueva que obtenga durante la reunión con el testigo.

Véase No. ICC-01/09-01/11-938, Sala de Primera Instancia V (a), 13 de septiembre de 2013, párrs. 8-14.

[TRADUCCIÓN] A. LA COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE JUICIO DE LA CPI PARA CITAR A TESTIGOS

(4) El Estatuto de Roma

Un punto de partida en la consideración de la intención de los Estados Partes a favor de una Sala de Primera Instancia de la CPI para tener posesión de la facultad de citar testigos comienza con la importancia del artículo 4 (1) del Estatuto de Roma que, como se recordará, establece lo siguiente: “La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. También deberá tener la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines”. Sobre la base del principio de poderes implícitos como principio general establecido del derecho internacional, como se discutió anteriormente, el artículo 4 (1) sería una base amplia para implicar cualquier poder razonable necesario para el desempeño efectivo del mandato de la CPI. El poder de citar testigos es claramente el primero entre los poderes necesarios para el desempeño de las funciones de la CPI.

[...]

No hay ninguna duda en opinión de la Sala de que cuando el artículo 64 (6) (b) dice que la Sala puede “requerir la asistencia de testigos”, la disposición significa que la Sala podrá -como medida obligatoria- ordenar o citar la comparecencia de testigos.

[...]

B. LA OBLIGACIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS DE OBLIGAR LA COMPARECENCIA DE TESTIGO A SOLICITUD DE UNA SALA DE JUICIO

[...]

Se observa desde el principio que el artículo 86 impone a los Estados Partes la obligación general de “cooperar plenamente” con la Corte en su “enjuiciamiento” de crímenes dentro de la competencia de la Corte. Según la disposición:

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”. La redacción que señala que la plena cooperación será de conformidad con las disposiciones de este Estatuto no da refugio a la falta de cooperación, tal como resultado supuestamente de cualquier afirmación de que el objeto de la solicitud no se especificó explícitamente en el Estatuto. La cooperación de conformidad con “las disposiciones de este Estatuto” comprende plenamente la cooperación resultante a partir de una interpretación razonable de otras “disposiciones de este Estatuto”, incluido (pero no limitado a) el artículo 21 del Estatuto de Roma (que reconoce la aplicabilidad de “los tratados y los principios y normas del derecho internacional” también como principios generales derivados del derecho nacional más allá del Estatuto de Roma) y el artículo 4 (que otorga a la Corte “La capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos”).

[...]

Esta Sala está de acuerdo con las Salas de Primera Instancia IV y V (B) en que cualquier solicitud de cooperación a un Estado Parte debe satisfacer los principios tripartitos de (i) pertinencia, (ii) especificidad y (iii) necesidad. Al evaluar la necesidad en el contexto de si emitir citaciones a los testigos, la Sala considerará si:

(i) el testimonio anticipado del testigo es potencialmente necesario para la determinación de la verdad (teniendo en cuenta que el valor del testimonio en ningún caso puede ser prejuzgado por el Juez antes del testimonio del testigo y su evaluación relevante en determinado momento) y (ii) una citación, como medida obligatoria, es necesaria para obtener el testimonio de un testigo.

[...]

Por las razones anteriores, la Sala concluye que: (i) tiene la facultad de obligar al testimonio de testigos;

(ii) de conformidad con el artículo 93 (1) (d) y (1) del Estatuto, puede, mediante solicitudes de cooperación, obligar a Kenia tanto para servir citaciones como para ayudar a obligar a la comparecencia (ante la Sala) de los testigos así convocados; (iii) no existen disposiciones en la legislación nacional de Kenia que prohíban

este tipo de cooperación solicitud; y, (iv) la Fiscalía ha justificado la emisión de las citaciones para obligar a la comparecencia de ocho testigos.

Véase No. ICC-01 / 09-01 / 11-1274-Corr2, Sala de Primera Instancia V (a), 30 de abril de 2014, párrs. 94, 103, 181 y 193.

La Sala de Apelaciones observa que tanto los abogados del acusado como el Fiscal han indicado que tienen la intención de comunicarse con los testigos antes del comienzo de su testimonio.

Con respecto a la comunicación entre las partes y los testigos, la Sala de Apelaciones observa que estas comunicaciones propuestas han sido anunciadas en presentaciones que han sido notificadas a ambas partes y no se han planteado objeciones. Además, la Sala de Apelaciones observa que la Sala de Primera Instancia I emitió decisiones en el durante el transcurso del juicio, autorizando al Fiscal a contactar a los testigos de la defensa antes de declarar. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que la solicitud del Fiscal se ajusta a la práctica anterior en este caso. Por tanto, la Sala de Apelaciones permite que las partes procedan a este respecto como lo han propuesto.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-3083 A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 30 de abril de 2014, párrs. 18-19.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones determina que el artículo 64 (6) (b) del Estatuto de Roma otorga a las Salas de Primera Instancia la facultad de obligar un testigo para comparecer ante él, creando así una obligación legal para el individuo en cuestión.

Ver No. ICC-01 / 09-01 / 11-1598 OA7 OA8, Sala de Apelaciones, 9 de septiembre de 2014, párr. 113.

3.2. Familiarización de los testigos

[TRADUCCIÓN] A juicio de la Sala, varias disposiciones del Estatuto y de las Reglas abarcan medidas — sin llamarlas “preparación de testigos”, “familiarización de testigos” o “verificación de testigos” — que están comprendidas en los párrafos 16 i) a vi) de la información proporcionada por el Fiscal para asistir al testigo cuando presta testimonio en persona ante la Corte con el fin de evitar que el testimonio se encuentre sí mismo en una posición de desventaja, o de sorpresa a causa de su ignorancia sobre el proceso de dar testimonio oral ante la Corte.

Por lo tanto, la Sala considera que aquellas medidas incluidas en los apartados i) y vi) del párrafo 16 de la Información de la Fiscalía no sólo son admisibles a la luz de las disposiciones del Estatuto y las Reglas mencionadas anteriormente, sino que son obligatorias de acuerdo con dichas disposiciones. Por otra parte, es la posición de la Sala que etiquetar esta práctica como la “preparación de testigos” no es adecuado para el contenido de esta práctica, y que la expresión “familiarización de los testigos” es más apropiada en este contexto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párrs. 20 y 23.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto de Roma y las reglas 16 y 17 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Dependencia de Víctimas y Testigos es la dependencia competente de la Corte para llevar a cabo la familiarización de los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párr. 24. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 33 y n° ICC-01/04-01/07-1134, Sala de Primera Instancia II, 14 de mayo de 2009, párr. 18.

[TRADUCCIÓN] El propósito de permitir a un testigo que vuelva a leer sus declaraciones es contribuir a “refrescar” recuerdos potencialmente falibles. Esto no es un procedimiento de “revisión de la prueba”, es decir, establecer si el testigo mantiene la declaración original o si considera que es necesario hacer cambios al escrito que contiene la declaración. Las discrepancias de este tipo deben ser ventiladas en la corte, en lugar de ser discutidas y registradas poco antes de que el testigo preste testimonio. Es más probable que la Sala identifique la verdad si el testigo explica durante su testimonio oral cualquier reserva acerca de la declaración escrita, en lugar de que sus preocupaciones sean interpretadas y grabadas por un representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos. Por lo tanto, las observaciones de la Dependencia son apropiadas en la medida en que sugieren que ésta no debería tener ninguna obligación de monitorear o grabar todo lo que digan los testigos durante este proceso de familiarización, a menos que ocurra algo excepcional. Aunque los representantes de las partes o los participantes pueden estar presentes durante el proceso de familiarización, incluso cuando los registros escritos se leen, ellos no podrán hablar con el testigo acerca de la prueba, y como resultado sólo se les permitirá ver el procedimiento. Del mismo modo, si el testigo es también una víctima participante que tiene representación su Representante puede estar presente durante este proceso con el consentimiento del testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1351, Sala de Primera Instancia I, 23 de mayo de 2008, párrs. 38-39. Véase también n° ICC-01/04-01/07-1134, Sala de Primera Instancia II, 14 de mayo de 2009, párr. 18, y n° ICC-01/05-01/08-1016, Sala de Primera Instancia III, 18 de noviembre de 2010, párrs. 21-25.

[TRADUCCIÓN] La Mayoría de la Sala, si bien declina adoptar el proyecto de Protocolo para la preparación de los testigos, considera útil que los testigos sean acompañados a lo largo de un proceso que les permita familiarizarse con el funcionamiento de la Corte antes de prestar sus testimonios. Aprueba los arreglos propuestos por la Dependencia de Víctimas y Testigos, una entidad neutral dentro de la Secretaría, para permitir que los testigos se acostumbren a la disposición de la sala, la secuencia de los acontecimientos en el contexto de la prestación de los testimonios, y las distintas responsabilidades de los diversos participantes en una audiencia; este proceso incluye una reunión de cortesía entre los testigos y los abogados. Sin embargo, habida cuenta de que una reunión de cortesía de diez minutos podría no cubrir el tiempo necesario para hacer frente a la tensión y la incertidumbre previas a la prestación de sus testimonios, no se debería imponer a los testigos ningún límite de tiempo absoluto. La Mayoría de la Sala respalda el enfoque que más flexible a la familiarización de los testigos, con miras a dar acomodo a las necesidades cambiantes del juicio.

Respecto de las propuestas relativas al viaje y alojamiento conjunto de los testigos, la Sala ha quedado convencida por la jurisprudencia de otras salas de primera instancia de la Corte, que han decidido que, en la determinación de los arreglos adecuados en materia de viaje y alojamiento para los testigos, ‘deberían adoptarse decisiones que tomen los hechos en consideración, y que tengan presentes en particular las circunstancias personales de cada testigo y las esferas de testimonio que habrá de encarar’. Habida cuenta del mandato y los conocimientos de la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sala considera que esa dependencia está en condiciones óptimas para tomar esas decisiones. De ser posible, habrá de tomarlas mediante consultas previas con la parte solicitante del testimonio, y teniendo presente en particular la posible participación del testigo en el programa de protección de la Corte, para determinar si el viaje realizado en común podría comprometer la confidencialidad respecto de la interacción del testigo con la Corte y representar un riesgo de ‘contaminación’ del testimonio del testigo. La Sala solamente debería conocer del asunto si la Dependencia de Víctimas y Testigos y la parte solicitante o el participante realmente no pudieran llegar a un acuerdo.

[...] La Sala considera que las propuestas de la Dependencia de Víctimas y Testigos, y en particular las que ponen de relieve que i) el proceso de familiarización está comprendido en el mandato de la Dependencia, que es una entidad neutral e imparcial de la Secretaría; ii) la asistencia que la Dependencia de Víctimas y Testigos presta a los testigos durante el proceso de familiarización – así como sus conocimientos específicos en materia de testigos vulnerables y la protección de personas en situación de riesgo – han demostrado ser provechosos para aquellos testigos y víctimas cuya comparecencia ha sido facilitada por la Dependencia; y iii) la adopción de la versión actual del protocolo en la forma en que se presentó, asegurarían una práctica uniforme y también el tratamiento imparcial de los testigos que comparezcan ante la Corte. A la luz de todo ello, y con referencia al protocolo de reciente adopción en la causa Ntaganda, la Sala ha implementado algunas modificaciones adicionales según ha sido necesario. Por consiguiente, la Sala determina que la Dependencia de Víctimas y Testigos facilitará la práctica de familiarización de los testigos con arreglo al ‘Protocolo para la familiarización de los testigos’ contenido en el anexo a esta decisión.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-355, Sala de Primera Instancia I, 3 de diciembre de 2015 (de fecha 2 de diciembre de 2015), párrs. 25 a 27.

[TRADUCCIÓN] [U] na vez que la persona acusada ha testificado voluntariamente bajo juramento, renuncia a su derecho a guardar silencio y ha de responder a todas las preguntas que se le dirijan. Por tanto, la Sala confirma que las respuestas proporcionadas por la persona acusada se pueden utilizar contra él en la causa presente, y que si se niega a responder a una pregunta permisible, la Sala puede extraer conclusiones adversas, según proceda.

[...]

La Sala recuerda que, en su Decisión relativa al desarrollo del proceso, afirmó que ‘[e] l testimonio de los testigos debería, en la medida de lo posible, prestarse en público’, que en principio se recurría al uso de las sesiones privadas en gran medida para asegurar la efectividad de las medidas de protección, y que se decidiría respecto de la necesidad de una reunión privada caso por caso. La Sala considera que no hay ningún motivo apremiante para no aplicar este enfoque en lo tocante al testimonio del Acusado, y por consiguiente: i) se pronunciará respecto de cualquier solicitud de pasar a sesión privada durante el curso de su testimonio, y ii) adoptará cualquier medida adicional que estime necesaria en cuanto a la publicidad del proceso.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1945, Sala de Primera Instancia VI, 8 de junio de 2017, párrs. 24 y 30.

3.3. Preparación de las declaraciones de los testigos (witness proofing)

[TRADUCCIÓN] No existe ningún principio general de derecho que proporcione una base legal para la práctica de “verificación de testigos” (es decir, la preparación por las partes de los testigos a los efectos de su testimonio). Por el contrario, si algún principio general de derecho se derivara de las legislaciones nacionales de los sistemas jurídicos del mundo sobre este asunto en particular, sería el deber de la Fiscalía de abstenerse de llevar a cabo esa la práctica.

Véase n° ICC-01/04-01/06-679, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 de noviembre de 2006, párr. 42. Véase también n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] Una visita a la sala de audiencia y una revisión de las características particulares que el testigo encontrará durante su testimonio son necesarias, en parte para proporcionar un ambiente lo más cómodo posible para el testigo, y en parte para permitir la presentación eficiente de su declaración. Se debe prestar especial atención a cualquier niño que sea llamado como testigo, para asegurar que su bienestar psicológico sea considerado como un asunto de suma importancia, de conformidad con el artículo 68 del Estatuto y la regla 88 de las Reglas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 31-32.

[TRADUCCIÓN] Dado que la parte que se propone llamar a un testigo determinado a declarar es la que probablemente tenga un mayor conocimiento de los antecedentes y aspectos particulares del testigo, lo cual puede ayudar a la Dependencia de Víctimas y Testigos en el desempeño de sus funciones durante el proceso de familiarización de testigos, la Dependencia deberá trabajar en consulta con dicha parte para llevar a cabo la práctica de familiarización de testigos de la manera más apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Primera Instancia considera entonces que a pesar de que la práctica de “verificación de testigos” es aceptada hasta cierto punto en dos sistemas jurídicos [Inglaterra y Gales], los cuales se basan en las tradiciones del common law, esto no proporciona una base suficiente para concluir que existe un principio general basado en la práctica establecida de sistemas jurídicos nacionales. En particular, la Sala observa que aunque la práctica aceptada permite al testigo leer de nuevo su declaración anterior antes de testimoniar, no permite ni conversaciones sustantivas entre la Fiscalía o la Defensa y un testigo, ni ningún tipo de preguntas y respuestas que tenga lugar antes de que el testigo preste declaración.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 41-42.

[TRADUCCIÓN] A este respecto, la Sala de Primera Instancia observa que el Estatuto se aleja del régimen procesal de los tribunales ad hoc, introduciendo elementos adicionales y nuevos para ayudar al proceso de establecimiento de la verdad y que, por lo tanto, el proceso de preparación de los testigos antes del juicio no es fácilmente transferible al sistema legal creado por el Estatuto y las Reglas de la CPI. Si bien reconoce la importancia de considerar la práctica y jurisprudencia de los tribunales ad hoc, la Sala declara no estar convencida de que la aplicación de los procedimientos ad hoc, en el contexto de la preparación de testigos para el juicio, sea apropiada.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párr. 45.

[TRADUCCIÓN] Permitir a un testigo que vuelva a leer sus declaraciones anteriores ayudará a la presentación eficaz de las pruebas y ayudará a la Sala de Primera Instancia a establecer la veracidad de los hechos, ya que este proceso podría clarificar para el testigo eventos que se produjeron hace algún tiempo. Al mismo tiempo, con respecto a cualquier discusión sobre los temas a tratar ante la Corte o cualquier documento que pueda ser mostrado a un testigo ante la Corte, la Sala de Primera Instancia declara no estar convencida de que una mayor eficiencia o el establecimiento de la veracidad de los hechos se logrará proporcionándole sus anteriores declaraciones a un testigo. Más aun, en opinión de la Sala, esto podría conducir a una distorsión de la verdad y podría acercarse peligrosamente a constituir un ensayo de testimonio ante la Corte, ya que un testigo que ha ensayado podría no proporcionar la totalidad o la verdadera extensión de su memoria o conocimiento sobre un tema, y la Sala de Primera Instancia desea escuchar la totalidad del recuerdo de una persona. La Sala considera, además, que la preparación de la declaración de un testigo por las partes antes del juicio puede disminuir lo que sería, de otra forma, espontaneidad útil durante la declaración de un testigo, y el carácter espontáneo del testimonio puede ser de suma importancia para la capacidad de la Corte de encontrar la verdad. La Sala declara finalmente que el papel proactivo de los magistrados en el marco del Estatuto y las Reglas contribuirá a garantizar que los testigos no sean “revictimizados” por dar su testimonio, al tiempo que previene que cualquier influencia indebida sea aplicada al testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1049, Sala de Primera Instancia I, 30 de noviembre de 2007, párrs. 50-52.

[TRADUCCIÓN] Considero que cualquier decisión sobre la “preparación de testigos” debe hacerse después de una cuidadosa revisión de las circunstancias existentes en cada causa ante la Corte. Estoy de acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Cuestiones Preliminares I en que el Estatuto de Roma (“el Estatuto”) no se pronuncia sobre la cuestión de la “preparación de testigos”. Sin embargo, quisiera basar mi argumento sobre el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, el cual debe ser interpretado en conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en lugar de con el apartado c) del párrafo 1 del artículo del Estatuto, en el que las resoluciones mencionadas anteriormente basan sus conclusiones. Observando que la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc no es en modo alguno vinculante para esta Corte, soy de la opinión de que los redactores del Estatuto de la CPI pretendieron que los jueces de la Corte se pudieran beneficiar de la flexibilidad de las actuaciones así como goza el TPIY y TPIR, demostrado por el lenguaje del artículo 64 del Estatuto. Por lo tanto, creo que esta disposición constituye la base jurídica adecuada para proporcionar a la Corte la adaptabilidad necesaria para crear un sistema propio .

A los efectos de la presente Opinión, la “preparación de testigos” se refiere a una reunión entre el testigo y la parte que llama al testigo con el propósito de preparar sustantivamente el testimonio del testigo. Consiste en confirmar eficazmente con el testigo si su declaración es correcta y completa, suponiendo que el testigo ya se ha tenido la oportunidad de revisar su declaración durante el proceso de familiarización, y analizar las pruebas y elementos pertinentes. También puede incluir una sesión de preguntas y respuestas, pero no debe ser un ensayo del interrogatorio que se llevará a cabo durante la sesión en la sala. “Ensayar”, “practicar”, “entrenar” o cualquier tipo de contaminación intencional o no intencional de las pruebas no se ha, por tanto, incluido en la definición.

Es sólo después de evaluar cuidadosamente las ventajas y desventajas de preparar y de aplicar diversas salvaguardias que muchas jurisdicciones permiten o incluso alientan la “preparación de testigos”. Creo que, con el fin de facilitar un proceso justo y expedito, con pleno respeto de los derechos del acusado y el debido respeto a la protección de las víctimas y testigos, esta Sala se beneficiaría considerablemente de la “preparación de testigos”, teniendo en cuenta la magnitud, complejidad, ámbito geográfico y temporal de la causa y la lejanía cultural y lingüística de la Corte, así como la especial vulnerabilidad de los testigos. Los riesgos potenciales asociados a la prueba de testigos podrían haberse evitado si la Sala impusiera salvaguardias apropiadas para combatirlos.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1039, Opinión parcialmente disidente de la magistrada Ozaki, 24 de noviembre de 2010, párrs. 7, 9, 12, 17, 25.

[TRADUCCIÓN] El artículo 64 del Estatuto otorga flexibilidad a la Sala en la gestión del juicio. Su formulación deja en claro que el Estatuto no es un instrumento exhaustivo ni rígido, especialmente en asuntos puramente procesales, como la preparación de testigos, y que el silencio sobre un tema procesal en particular no implica necesariamente que esté prohibido. El artículo 64 está formulado para dar a los jueces un grado considerable de discreción sobre los procedimientos que adoptan al respecto, siempre que se respeten los derechos del acusado y se tenga debidamente en cuenta la protección de los testigos y las víctimas.

Si bien se tienen en cuenta las diferentes disposiciones legales que se aplican a esos tribunales y la naturaleza no vinculante de su jurisprudencia sobre esta Corte, el hecho de que los tribunales ad hoc interpretaran el silencio en sus disposiciones legales para conferir flexibilidad con respecto a la preparación de testigos es significativo al evaluar el silencio en las disposiciones legales análogas de esta Corte. A pesar de las disposiciones de las Reglas del TPIR, la Sala considera que los artículos 64 (2) y (3) (a) otorgan una amplia autoridad para que la Sala adopte un enfoque específico de caso para el tema de la preparación de testigos.

La Sala acuerda que permitir que los testigos vuelvan a involucrarse con los hechos subyacentes a su testimonio ayuda al proceso de recolección humana, permite mejor a los testigos contar sus historias con precisión en el estrado y puede ayudar a garantizar que el testimonio de un testigo sea estructurado y claro.

Dada la complejidad de este caso y la gran cantidad de pruebas potenciales, la Sala considera que mostrar a los testigos pruebas potenciales de antemano ayudará en la conducción eficiente de los procedimientos y ayudará a garantizar que los testigos estén en condiciones de brindarle a la Sala la versión más completa de su evidencia.

Con el fin de obtener un testimonio centrado y estructurado y para garantizar que se presenten todas las pruebas probatorias, también es importante que el abogado, en particular el abogado de la parte llamante, esté bien preparado y esté completamente familiarizado con la evidencia de cada testigo. Una reunión previa al testimonio es una última oportunidad para que la parte llamante determine la forma más efectiva de interrogar a sus testigos y qué temas generarán la evidencia más relevante y probatoria durante el examen en la corte.

Es por estas razones que la preparación de testigos está permitida o alentada en los tribunales ad hoc y en varias jurisdicciones nacionales donde se sigue el principio de la primacía de la oralidad y donde los juicios se basan en gran medida en el examen de testigos presenciales a través del interrogatorio de las partes. La Sala opina que, propiamente llevada a cabo, la preparación de testigos también puede mejorar la eficiencia, la imparcialidad y la rapidez del presente juicio.

La Sala considera que la preparación adecuada de los testigos también mejora la protección y el bienestar de los testigos, incluso ayudando a reducir su estrés y ansiedad por testificar. Limitar el contacto previo al testimonio entre el abogado y los testigos a la “reunión de cortesía” de diez minutos prevista en el Protocolo de Familiarización, no es lo más servicial al deber del Artículo 68 (1) de la Sala de tomar las medidas apropiadas para proteger el bienestar y la dignidad de los testigos. En la mayoría de los casos ante esta Corte, las preocupaciones de los testigos se extienden más allá de las medidas de protección individuales acordadas a ellos o la logística de los procedimientos del juicio, como el diseño de la sala de la Corte y el papel de las partes y los participantes. Sus inquietudes también pueden ser el resultado de la ansiedad por dar evidencia en lo que puede parecer un ambiente extraño e incluso hostil, la falta de confianza en su capacidad para comunicarse y articular sus experiencias, y/o la aprensión por la experiencia desconocida de ser desafiado durante el contrainterrogatorio. La preparación de testigos puede ayudar a asegurar que los testigos entiendan completamente qué esperar durante su tiempo en la corte y que puedan comunicar cualquier inquietud a la parte solicitante, incluidas las preguntas específicas del caso que la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”) no podría dirigir. Particularmente con respecto a los testigos vulnerables, tal preparación previa puede ayudar a reducir la carga psicológica del testimonio, ya que esos testigos pueden enfrentar dificultades únicas cuando se les interroga repetidamente

sobre eventos traumáticos. Permitir la interacción con el abogado sobre los aspectos sustantivos de su evidencia puede ayudar a aumentar la confianza de los testigos y puede reducir su renuencia a revelar información confidencial en el estrado. El papel de la VWU, aunque es de vital importancia para el trabajo de la Corte, no es un sustituto de la relación entre el abogado interrogador y el testigo a este respecto. La mayoría de la Sala considera que en el presente caso, la preparación de testigos es aún más crucial como un medio para proteger el bienestar de los testigos.

La Sala enfatiza que la preparación de testigos se utilizará para revisar y aclarar las pruebas de los testigos. No está destinada a funcionar como un sustituto de investigaciones exhaustivas, ni como una forma de justificar la divulgación tardía. Como lo han planteado ambas partes, la preparación de testigos puede dar lugar a que se revele nueva información que no se incluyó en la declaración de un testigo. Sin embargo, una ventaja de la preparación de testigos a este respecto es que la nueva información puede ser revelada a la defensa, de conformidad con el Estatuto y las Reglas, antes del testimonio del testigo. La Sala considera que dicha divulgación previa al testimonio es preferible a exigir que la parte contraria reaccione a la nueva evidencia solo cuando el testigo está en el estrado. También ayudará a garantizar que la Sala no sea excluida de la posibilidad de escuchar la totalidad de las pruebas de un testigo. Al mismo tiempo, el uso en el juicio de tales pruebas adicionales será controlado por la Sala para garantizar que la defensa no se vea perjudicada.

La Sala es consciente de la preocupación de que la preparación de testigos podría convertirse en un ensayo inadecuado del testimonio en la corte que puede afectar negativamente la confiabilidad de la evidencia presentada en el juicio. Sin embargo, la Sala no está convencida de que esta posibilidad exija la prohibición de las reuniones previas al testimonio entre las partes y los testigos a los que convocan, ni está convencida de que se deba requerir una solicitud individual cada vez que una parte desee realizar una reunión previa al testimonio con un testigo. La Sala considera que el riesgo puede abordarse adecuadamente mediante salvaguardas apropiadas.

La Sala es de la opinión de que el interrogatorio y los conainterrogatorios de la Sala sobre el alcance de la preparación de un testigo pueden proporcionar una verificación importante contra la conducta inapropiada.

El riesgo de que la preparación de testigos pueda usarse para entrenar a testigos también puede mitigarse mediante pautas claras que establezcan conductas permitidas y prohibidas. La Sala ha incluido tales directrices en el protocolo de preparación de testigos que se adjunta como Anexo a la presente Decisión. Además, la Sala señala que los estándares profesionales requieren que un abogado actúe de buena fe en todo momento y prohíbe la interferencia intencional con la evidencia de un testigo.

Como salvaguarda adicional, la Sala también considera que vale la pena exigir que las sesiones de preparación se graben en video [y] la presencia de un representante de la parte que no solicitante o el VWU en la reunión no tiene justificación en esta etapa.

Véase No. ICC-01/09-01/11-524, Sala de Primera Instancia V, 2 de enero de 2013, párrs. 27, 29, 32-35, 37, 42, 44-48. Ver también No. ICC-01/09-02/11-588, Sala de Primera Instancia V, 3 de enero de 2013, párrs. 31, 33, 35-41, 46-52.

[TRADUCCIÓN] El Protocolo especifica que la parte solicitante debe esforzarse por completar su sesión de preparación de testigos al menos 24 horas antes del comienzo del testimonio del testigo. La Sala considera que el contacto no sustantivo entre la parte solicitante y el testigo en las 24 horas anteriores al testimonio del testigo, aunque no esté prohibido, debe ser apropiado en las circunstancias y guiado por la debida consideración de la responsabilidad profesional. Además, desde el momento en que el testigo comienza a testificar hasta el final del testimonio del testigo, el contacto de la parte solicitante con el testigo se limita a su examen en la Tribuna, a menos que la Sala lo autorice de otra manera.

Ver No. ICC-01/09-01/11-676, Sala de Primera Instancia V, 11 de abril de 2013, párr. 3. Véase también el número ICC-01/09-02/11-716, Sala de Primera Instancia V, 11 de abril de 2013, párr. 4

[TRADUCCIÓN] En el Protocolo de Preparación de Testigos, además de establecer una serie de pautas específicas que deben seguirse al realizar la preparación de testigos, la Sala sostuvo que “[I] a preparación de los testigos debe llevarse a cabo de buena fe y de acuerdo con los estándares aplicables de conducta profesional y ética”. Aunque el Código no se aplica a los abogados de la Fiscalía, los miembros de la Oficina de la Fiscal están obligados por las disposiciones del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Fiscalía y el Reglamento del Personal en relación con las normas pertinentes de conducta y ética profesional, incluidos los artículos 42 (2), 44, 54 (1), 70 y 71, la regla 6 de las reglas, la regla 29 del Reglamento, la regla 17 del Reglamento de Enjuiciamiento, las reglas 101.9 (a) y 110.1 del Reglamento del Personal, los artículos I y X y las reglas 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Estatuto del Personal.

Véase No. ICC-01/09-02/11-747, Sala de Primera Instancia V(b), 31 de mayo de 2013, párr. 10.

[TRADUCCIÓN] Si bien la posibilidad de que las partes preparen a los testigos para su testimonio es una práctica común en las jurisdicciones de derecho consuetudinario, esta posibilidad no se recoge explícitamente en el marco estatutario de la Corte, y no se puede considerar como un principio general del derecho dentro del significado del apartado 1 c) del artículo 21 del Estatuto. No obstante, con arreglo al artículo 64 del Estatuto la Sala velará por que el juicio sea justo y expedito. Por consiguiente, la Sala cuenta con un considerable margen

de discreción en cuanto a los procedimientos que adopte al respecto, siempre y cuando se respeten los derechos del acusado y se tenga debidamente en cuenta la protección de los testigos.

Ante todo, la Mayoría de la Sala pone énfasis en que los principios de oralidad e inmediatez que rigen las actuaciones del juicio requieren que las pruebas se presenten ante la Sala con claridad y sin distorsión, dejando que los Magistrados se ocupen de cualesquiera faltas de coherencia o pruebas adicionales, que en cualquier caso, donde mejor se pueden poner a prueba es en la sala de audiencias y ante la Sala.

La Mayoría de la Sala recalca el riesgo inherente de interferencia con los testigos y de distorsión de la verdad. También tiene presente la posible aparición de nuevas pruebas durante las sesiones preparatorias y la resultante divulgación aplazada, que podría suponer un retraso adicional de las actuaciones. Por sí solo, el ejercicio de reparar sistemáticamente con un testigo las faltas de coherencia en su declaración podría llevar a una conducta que la Mayoría de la Sala no considera permisible, y que podría incluir el ensayo, la práctica y el entrenamiento. Asimismo, esta práctica podría inhibir la totalidad del alcance real de una narración, y podría ‘disminuir lo que de otro modo sería una espontaneidad positiva durante la prestación de su testimonio por un testigo’. Estas son preocupaciones compartidas por la Mayoría de la Sala.

La Mayoría de la Sala recuerda que la Sala de Primera Instancia I, en su constitución anterior, y la Sala de Primera Instancia III prohibieron a la parte solicitante preparar a los testigos para prestar su testimonio ante la Sala. La Mayoría de la Sala señala también que tanto la Sala de Primera Instancia V-A como la Sala de Primera Instancia VI convinieron en autorizar la preparación de testigos haciendo referencia a la singularidad y complejidad de la causa en esa instancia, comprendidos el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los presuntos hechos y el gran número de posibles elementos de prueba. Asimismo, la Mayoría de la Sala toma en consideración la reciente decisión de la Sala de Primera instancia VII en la que se concluye que, respecto de la causa en cuestión, ‘es innecesario e inapropiado autorizar la preparación de los testigos según la define [la Sala de Primera Instancia V]’.

Puesto que cada una de las Salas tiene facultad discrecional para adoptar los procedimientos más adecuados para el desarrollo del juicio, la Mayoría de la Sala, teniendo presentes los riesgos que entraña la preparación de los testigos como se expone arriba, no considera que los riesgos de la preparación de los testigos en esta causa se vean compensados por ningún otro factor (comprendidos el número de testigos y elementos probatorios propuestos, y el tiempo transcurrido entre las alegaciones y el juicio). Por consiguiente, la Mayoría de la Sala decide que, por norma general, la preparación de los testigos no es apropiada en esta causa.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-355, Sala de Primera Instancia I, 3 de diciembre de 2015 (fecha el 2 de diciembre de 2015), párrs. 15 a 19.

3.4. Interrogatorio de los testigos

[TRADUCCIÓN] Una parte puede interrogar a un testigo que no ha llamado a declarar sobre asuntos que van más allá del objeto de su declaración inicial. El concepto de “otras cuestiones pertinentes” del apartado b) de la subregla 2 de la regla 140 de las Reglas de Procedimiento y Prueba incluye, entre otras, cuestiones relativas al juicio, cuestiones sobre la pena y cuestiones de reparación. Las partes tienen la obligación de presentar la parte relevante de su caso para el testimonio de un testigo, entre otras cosas, para evitar llamar de nuevo a los testigos innecesariamente.

Dado que el interrogatorio de un testigo es un proceso dinámico, en principio, las partes no tienen la obligación legal de revelar sus líneas de preguntas por adelantado. Sin embargo, la Sala aprecia que excepciones puedan ser necesarias, en particular con el fin de proteger a los testigos traumatizados o vulnerables.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párrs. 32-33. Véase también la decisión oral n° ICC-01/04-01/06-T-107-ENG, Sala de Primera Instancia I, 26 de enero de 2009, págs. 72-73.

[TRADUCCIÓN] Como una instrucción general para todas las partes que comparezcan ante ella, la Sala quiere destacar la importancia de hacer preguntas breves y precisas, que sean fácilmente comprensibles por la persona interrogada. Preguntas largas y compuestas deben evitarse.

A. Interrogatorio principal

1. Alcance del interrogatorio

Como se indica en el apartado a) de la subregla 2 de la regla 140, la parte que presente prueba testimonial tendrá derecho a interrogar al testigo.

Como cuestión de principio, la Sala sólo permitirá preguntas que estén clara y directamente relacionadas con las cuestiones controvertidas. En la medida en que una parte ha dado una indicación de los temas que se propone plantear a un testigo determinado, y con sujeción a las instrucciones de la Sala al respecto, se espera que esa parte limite a esos temas su interrogatorio principal.

Las preguntas relativas a los antecedentes históricos y/o elementos de contexto de la causa deben centrarse, en la medida de lo posible, en las cuestiones que estén en controversia entre las partes.

En la medida de lo posible, los dos equipos de la Defensa deben tratar de coordinar la convocatoria de testigos. Como cuestión de principio, la Sala no permitirá que un mismo testigo sea llamado más de una vez, a menos que existan razones imperiosas para ello.

Cuando los dos acusados deseen llamar al mismo testigo, ellos deberán coordinarse entre sí, a fin de evitar tener que llamar al testigo más de una vez. La Sala, por ende, espera que en tal caso el testigo sea llamado conjuntamente por los dos equipos de la Defensa. Ellos se pondrán de acuerdo entre sí sobre la forma de organizar el interrogatorio principal y el interrogatorio suplementario. En principio, todas las preguntas en nombre de los dos acusados deberán hacerse durante el interrogatorio principal. Los equipos de la Defensa podrán acordar la división del interrogatorio principal de un testigo o asignar a un equipo de la Defensa que lleve a cabo todo el interrogatorio. Cuando un equipo de la Defensa lleva a cabo el interrogatorio principal en nombre de los dos acusados, el otro equipo de la Defensa no tendrá derecho a contrainterrogar al testigo.

2. Forma del interrogatorio

Como regla general, durante el interrogatorio principal sólo se permiten preguntas neutrales. La parte que llama al testigo no está, por lo tanto, autorizada a hacer preguntas sugestivas o cerradas, a menos que se refieran a una cuestión que no está en controversia.

Sin embargo, si una parte declara que el testigo que ha llamado se ha convertido en adverso y la Sala permite que la parte continúe interrogando al testigo, puede ser apropiado para esa parte contrainterrogar al testigo. En tal caso, el contrainterrogatorio debe limitarse a las cuestiones planteadas durante la parte inicial del interrogatorio o contenidas en las declaraciones anteriores del testigo.

B. Contrainterrogatorio

1. Alcance del interrogatorio

Es una regla general y principio de equidad que la parte contraria a la parte que llama a un testigo tiene derecho a interrogar al testigo a través de un contrainterrogatorio, de conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 140.

El contrainterrogatorio se limitará a las cuestiones planteadas durante el interrogatorio principal y a cuestiones que afecten a la credibilidad del testigo. Además, cuando el testigo sea capaz de prestar declaración relevante al caso para la parte que realiza el contrainterrogatorio, ésta puede hacer preguntas sobre estos asuntos, aunque no se hayan planteado durante el interrogatorio principal.

En la medida en que el caso de la parte que realiza el contrainterrogatorio esté en contradicción con la declaración aportada por el testigo durante el interrogatorio principal, la parte deberá indicar esto claramente al testigo antes de formular preguntas sobre ese tema.

La Sala hace hincapié en que el contrainterrogatorio también debe contribuir a la comprobación de la verdad y no debe ser utilizado para ocultar o retrasar el proceso de búsqueda de información. Como medida general de buenas prácticas y con sujeción a subsecuentes instrucciones específicas de la Sala, se anima a las partes a que se adhieran a las siguientes directrices cuando contrainterroguen:

- a) Las preguntas deben referirse a cuestiones de hecho que razonablemente se podría esperar que el testigo conozca. A menos que el declarante sea llamado como perito, las partes no pueden pedir a los testigos que especulen o expliquen su opinión sobre hechos no conocidos por ellos.
- b) Antes de formular preguntas acerca de los elementos contextuales y/o el contexto histórico de la causa, el abogado debe indicar el propósito detrás de la pregunta y explicar cómo la prueba solicitada es pertinente para los cargos confirmados.
- c) Las preguntas de sondeo de la credibilidad del testigo y la exactitud de su testimonio están permitidas, pero deben limitarse a los factores que objetivamente podrían influir en la fiabilidad. Cuando el testigo haya dado cabal respuesta a la pregunta, no se permitirá a la parte que realiza el contrainterrogatorio formular, sin el permiso de la Sala, preguntas adicionales encaminadas a impugnar la respuesta.
- d) Si un testigo no proporcionó todo su testimonio de forma oral durante el interrogatorio principal, porque el testimonio fue presentado por conducto de un testimonio grabado anteriormente, en virtud del apartado b) de la regla 68, la parte que realiza el contrainterrogatorio debe limitar las preguntas a:
 - i. cuestiones que figuran en los pasajes del testimonio grabado anteriormente sobre los que se basa la parte que llamó al testigo, o
 - ii. asuntos que son relevantes para su propia causa.

La Sala no permitirá contrainterrogar sobre cuestiones planteadas en el testimonio grabado anteriormente que no se han ofrecido como elemento de prueba por la parte que llama al testigo.

Los dos equipos de la Defensa podrán acordar entre sí si desean cambiar el orden en que van a contrainterrogar a los testigos. En la medida de lo posible, la Sala los alienta a que se coordinen de forma tal que sólo uno de los equipos de la Defensa lleve a cabo el contrainterrogatorio. Sin embargo, si los dos equipos de la Defensa insisten en llevar a cabo su propio contrainterrogatorio, la Sala será estricta en la prohibición de preguntas repetitivas y limitará el segundo contrainterrogatorio a las preguntas que se refieren a asuntos directos y exclusivamente

relacionados a su cliente. Impugnaciones de la credibilidad o precisión del testigo deberán, en principio, sólo ser realizadas por el primer equipo de la Defensa que contrainterrogue al testigo.

2. Obligación de la parte que contrainterroga de hacer todas las preguntas relacionadas con su causa

El contrainterrogatorio permite que la parte que no ha llamado al testigo obtenga todas las pruebas adicionales pertinentes que puedan ser útiles para el caso de esa parte o necesarias para determinar la veracidad de los hechos. Por tanto, corresponde a la parte que contrainterroga hacer todas las preguntas que pueda tener para el testigo en esta ocasión. En principio, la Sala no permitirá que una parte vuelva a llamar a un testigo si ya tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo.

3. Modalidades del interrogatorio

a) Preguntas sugestivas o cerradas permitidas

La parte que contrainterroga puede hacer preguntas sugestivas y cerradas a un testigo. La Sala insiste en que el contrainterrogatorio sea llevado a cabo de manera centrada y profesional. No se permitirán insinuaciones injustificadas o preguntas que son discursos ocultos.

b) Preguntas desafiantes permitidas

Es permisible impugnar la credibilidad de un testigo por medio de preguntas desafiantes, pero el contrainterrogatorio debe en todo momento permanecer cortés y respetuoso con el testigo. La Sala no permitirá que las partes ataquen la dignidad o exploten la vulnerabilidad de los testigos durante el contrainterrogatorio.

c) Limitaciones específicas al contrainterrogatorio por un coacusado

Como se explicó anteriormente, la Sala espera que, como regla general, las partes que no han llamado a un testigo formulen todas las preguntas relativas a su causa durante el contrainterrogatorio. Esto implica que cuando un testigo llamado por el acusado es posteriormente contrainterrogado por su coacusado (los coacusados no llamaron conjuntamente al testigo), la Defensa del último tiene la obligación de formular todas las preguntas que sean relevantes para su causa en ese momento. En principio, en el contrainterrogatorio, el coacusado no está autorizado a formular preguntas sugestivas o cerradas en relación con cuestiones que se plantean por primera vez, a menos que el testigo sea claramente adverso al coacusado.

C. Interrogatorio suplementario

1. Alcance del interrogatorio

Tras el contrainterrogatorio, la parte que originalmente llamó al testigo tiene derecho a hacer preguntas adicionales al testigo, pero sólo en relación con las cuestiones que se plantearon por primera vez durante el contrainterrogatorio, a menos que la Sala excepcionalmente permita otras preguntas.

2. Modalidades del interrogatorio

Las mismas reglas que se aplican al interrogatorio principal deberán aplicarse igualmente al interrogatorio suplementario.

D. Preguntas finales de la Defensa

Con arreglo al apartado d) de la subregla 2 de la regla 140, la Defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar. Esto significa que si el testigo no fue llamado por un acusado, éste deberá tener el derecho de formular preguntas adicionales al testigo después de que la parte que lo llamó haya concluido el interrogatorio suplementario.

1. Alcance del interrogatorio

Las preguntas finales están limitadas a cuestiones planteadas desde la última oportunidad en que la Defensa interrogó al testigo. Si la Defensa no ejerce su derecho a contrainterrogar a un testigo determinado, también renuncia a su derecho a hacer preguntas finales a ese testigo, a menos que nuevas cuestiones sean planteadas a través de preguntas adicionales de la Sala o de los participantes después del interrogatorio principal.

2. Modalidades del interrogatorio

Las mismas reglas que se aplican al interrogatorio principal deberán aplicarse igualmente al interrogatorio final.

E. Preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas

Como principio general, el interrogatorio por parte de los Representantes legales en nombre de las víctimas que participan en las actuaciones debe tener como finalidad principal la averiguación de la verdad. Las víctimas no son parte en el juicio y ciertamente no tienen ningún rol para apoyar el caso de la Fiscalía. Sin embargo, su participación puede ser un factor importante para ayudar a la Sala a entender mejor las cuestiones contenciosas de la causa, a la luz de sus conocimientos locales y antecedentes socio-culturales.

Las siguientes reglas se aplican a las preguntas formuladas por los Representantes legales de las víctimas a los testigos llamados por las otras partes, participantes o la Sala.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1665, Sala de Primera Instancia II, 20 de noviembre de 2009, párrs. 60-83.

Los términos “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario”, que se utilizan en los sistemas jurídicos de common law y de tradición romano-germánica, no aparecen en el Estatuto. Sin embargo, tal como se establece en los antecedentes procesales establecidos con anterioridad, estas expresiones han sido utilizadas como términos de conveniencia por las partes y participantes al abordar la cuestión de cómo serán interrogados los testigos durante las presentaciones de sus pruebas ante la Sala de Primera Instancia.

El objetivo del “interrogatorio principal” es “aducir a través de preguntas adecuadas [...] pruebas pertinentes y admisibles que apoyen los argumentos de la parte que llama al testigo”. Se deduce de ello que la forma de las preguntas es neutral y que preguntas sugestivas (es decir, preguntas formuladas de manera que sugieren las respuestas requeridas) no son apropiadas. Sin embargo, hay que destacar que existen indudables excepciones a este enfoque, por ejemplo, cuando no hay oposición a las preguntas sugestivas. El propósito del “contrainterrogatorio” por otro lado, es plantear preguntas relevantes o pertinentes sobre el asunto en cuestión o atacar la credibilidad del testigo. En este contexto, es legítimo que la forma del interrogatorio sea diferente, y que los abogados estén autorizados a hacer preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, cuando sea apropiado.

Los Representantes legales de las víctimas, sin embargo, están dentro de una categoría que es distinta y separada de las partes, y por lo tanto una descripción de la forma del interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas que utilice los conceptos de “interrogatorio principal”, “contrainterrogatorio” e “interrogatorio suplementario” no es necesariamente útil. Este aspecto, en particular, de las actuaciones en el juicio -la manera de interrogar por parte de los Representantes legales de las víctimas— es un ejemplo de la naturaleza novedosa del Estatuto, que no es el producto del sistema jurídico romano-germánico ni del de common law. Como participantes en las actuaciones más que partes, los Representantes legales de las víctimas tienen un papel único e independiente que aboga por un enfoque hecho a medida sobre la forma en que hacen preguntas.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, una de las principales funciones de la Fiscalía es probar la culpabilidad del acusado: “incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones ha sostenido que esta responsabilidad por parte de la Fiscalía no “excluy[e] la posibilidad de que las víctimas presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad del acusado”. De ello se deduce que, dependiendo de las circunstancias, la presunta culpabilidad del acusado pueda ser un tema que afecte sustancialmente a los intereses personales de las víctimas, y la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Primera Instancia podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a interrogar a los testigos sobre los temas que se relacionen con esta cuestión:

Además, la Sala de Primera Instancia encuentra apoyo para este enfoque en la disposición contenida en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas. De conformidad con ella, la Sala de Primera Instancia puede autorizar a los Representantes legales de las víctimas, a su solicitud, a interrogar a los testigos o a presentar documentos en la forma restringida que se estipula. La Sala de Apelaciones considera que no se puede excluir la posibilidad de que tales preguntas o documentos se refieran a la culpabilidad o la inocencia de los acusados y puedan dirigirse a impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas en la medida en que puedan afectar a sus intereses anteriormente identificados y con sujeción a los límites de su derecho a participar.

De ello se desprende que los Representantes legales de las víctimas pueden, por ejemplo, interrogar a los testigos en los ámbitos relacionados con los intereses de las víctimas a fin de aclarar los detalles de sus pruebas y obtener datos adicionales, sin considerar la relevancia de esto respecto de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Bajo el régimen del Estatuto, el interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas ha sido relacionado en la jurisprudencia de las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones con un propósito más amplio, el de ayudar a los magistrados en su búsqueda de la verdad. El marco que establece los derechos de las víctimas en cuanto a su participación durante el juicio ha sido vinculado expresamente con las facultades estatutarias de la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto, “para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”. La Sala de Apelaciones explicó que:

El marco establecido por la Sala de Primera Instancia [...] se funda en una interpretación de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 69, leída junto con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 3 de la regla 91, en cuya virtud la Sala, al ejercer las atribuciones que le incumben, deja abierta la posibilidad de que las víctimas pidan a la Sala que solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad.

En el fallo de la Sala de Primera Instancia, este vínculo (aprobado por la Sala de Apelaciones) entre el interrogatorio de los testigos por las víctimas que participan en el procedimiento y la facultad de la Sala para determinar la verdad tiende a apoyar una presunción en favor de que las preguntas formuladas en nombre de las víctimas tengan un enfoque neutral. Dicho de una forma general, es menos probable que las víctimas, a diferencia de las partes, tengan la necesidad de recurrir a técnicas más agresivas durante el “contrainterrogatorio”. En determinadas circunstancias, sin embargo, puede ser totalmente coherente con el papel de los Representantes legales de las víctimas que traten de presionar, desafiar o desacreditar a un testigo, por ejemplo, cuando las opiniones y observaciones de la víctima entran en conflicto con las pruebas presentadas por tal testigo, o cuando la prueba material no ha estado disponible. En tales circunstancias, puede ser apropiado que los Representantes legales de las víctimas utilicen preguntas cerradas, sugestivas o desafiantes, si lo aprueba la Sala.

En conclusión, se deduce del objeto y fin de un interrogatorio por parte de los Representantes legales de las víctimas, que existe una presunción a favor de una forma neutral del interrogatorio, que puede ser reemplazada por una forma más cerrada de interrogatorio, junto con el uso de preguntas sugestivas o desafiantes, dependiendo de las cuestiones planteadas y los intereses afectados.

Por lo demás, cualquier intento de anticipar las circunstancias en que una forma particular de interrogatorio se llevará a cabo será de poca ayuda, ya que la Sala tendrá que responder caso por caso. Los Representantes legales de las víctimas por lo tanto tendrán en cuenta la presunción en favor de un interrogatorio neutral, a menos que haya una indicación contraria por parte de los magistrados. A modo de procedimiento, si un Representante de las víctimas desea abandonar de un estilo neutro de preguntas, deberá hacer una solicitud oral a los magistrados en la etapa del interrogatorio cuando surja esta posibilidad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2127, Sala de Primera Instancia I, 16 de septiembre de 2009, párrs. 21-30.

[TRADUCCIÓN] Además, el informe [de la Dependencia de Víctimas y Testigos] recomienda medidas relativas al modo de interrogatorio por parte de los abogados, basándose en las necesidades y aptitudes del testigo. La Sala apoya de nuevo las recomendaciones de que los abogados deberían intentar formular preguntas cortas, simples y abiertas, y debería evitar formular preguntas embarazosas, innecesariamente indiscretas o repetitivas.

El orden del interrogatorio durante la presentación de pruebas por parte de los Representantes legales de las víctimas será el siguiente: primero, el Representante legal que llama al testigo formulará preguntas A continuación, habiéndose presentado una solicitud escrita y autorizado el interrogatorio mediante nuestra decisión oral que será dictada inmediatamente después de esta propuesta, el otro Representante legal formulará preguntas como ha autorizado la Sala. Posteriormente la Fiscalía interrogará al testigo y por último se dará a la Defensa la oportunidad de interrogarlo.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-220-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia, 1 de mayo de 2012, págs. 2-3.

Si la Sala autoriza un interrogatorio este será llevado a cabo por la ODPV en nombre del Representante Legal Común, salvo que la Sala haya autorizado al Representante Legal Común para comparecer. Las preguntas formuladas por la ODPV, en nombre del Representante Legal Común, se limitará a las cuestiones relacionadas con los intereses de las víctimas. No se podrá repetir preguntas que ya fueron formuladas por la persona que ha llama al testigo a comparecer. Hay que destacar en este contexto que el Representante Legal Común no podrá formular nuevas alegaciones contra el acusado.

Véase n° ICC-01/09-01/11-460, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 75; n° ICC-01/09-02/11-498, Sala de Primera Instancia V, 3 de octubre de 2012, párr. 74.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con los artículos 64 (2), 64 (3) (a) y 64 (8) (b) del Estatuto, la Sala y su Magistrado Presidente tienen el deber de garantizar y facilitar la conducta justa y expedita de los procedimientos y deberán adoptar los procedimientos y dar las instrucciones que sean necesarias. Del mismo modo, y de conformidad con la regla 43 del Reglamento, el Magistrado Presidente, en consulta con los demás miembros de la Sala, determinará el modo de interrogar a los testigos para (i) hacer el interrogatorio de los testigos y la presentación de evidencia justa y efectiva para la determinación de la verdad; y (ii) evitar demoras y garantizar el uso efectivo del tiempo. Además, de conformidad con el artículo 67 (1) del Estatuto, el acusado tiene derecho a una audiencia justa conducida imparcialmente, en plena igualdad, con una serie de garantías mínimas que incluyen, entre otras: (i) “ser juzgado sin indebida retraso”, tal como se establece en el subpárrafo (c); y (ii) “[a] interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” como lo garantiza el subpárrafo (e).

En términos de equidad e igualdad de armas, la Sala señala que la práctica de esta Sala y de la Corte en su conjunto ha sido coherente en relación con el modo de comparecencia de los testigos cuando se les autoriza a dar testimonio mediante videoconferencia. Para que se confirme el derecho del acusado de interrogar a los testigos que ha llamado “en las mismas condiciones” que los testigos que se le presentaron, no es necesario que los miembros del equipo de defensa estén autorizados para interrogar al testigo desde la ubicación de la videoconferencia.

La Sala observa que, sobre la base de las presentaciones realizadas por la Secretaría sobre los aspectos técnicos de los arreglos de videoconferencia, la presencia de un abogado en el lugar de la videoconferencia puede retrasar el proceso. En particular, como se señala en el Informe de la Secretaría, el uso de dos canales de idiomas, para testimonio y preguntas, requeriría que la Sala considere la adopción de horarios de sesión flexibles y probablemente más cortos, para interrumpir en la menor medida posible el funcionamiento de la ubicación de la videoconferencia. Además, uno de los canales de idiomas necesitaría usar una línea telefónica, con la cual la calidad del sonido sería más baja, lo que no solo sería más difícil para los intérpretes, sino que también podría llevar a la necesidad de repeticiones y a un interrogatorio de ritmo más lento. Dadas las limitaciones de programación de la Sala, la disminución de las horas de sesión y una presentación más lenta de los testimonios que implicaría un período de tiempo más largo para completar el testimonio de este testigo, no sería deseable.

Ver No. ICC-01/05-01/08-2509, Sala de Primera Instancia III, 15 de febrero de 2013, párrs. 16-18.

[TRADUCCIÓN] [...] Restricción del interrogatorio de los representantes legales de las víctimas.

La Sala recuerda sus decisiones anteriores sobre los derechos de las víctimas a participar en los procedimientos de conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto y la regla 91 (3) de las Reglas. Estos derechos, según lo reconocido por la Sala y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de que los representantes legales interroguen a los testigos, sujeto a que la Sala otorgue permiso. En relación con el testigo D04-07, la Sala otorgó las solicitudes de los representantes legales para interrogar al testigo.

La Sala observa que el papel de los representantes legales no es equivalente al de las partes. Sin embargo, cuando (i) los intereses de las víctimas que representan se ven afectados, (ii) han presentado una solicitud para ejercer su derecho a participar interrogando a un testigo, y (iii) la solicitud ha sido otorgada por la Sala, los representantes pueden presentar pruebas relacionadas con la culpabilidad o inocencia del acusado y cuestionar el testimonio de testigos.

Además, cuando los representantes legales presentan o impugnan pruebas, pueden hacerlo con el fin de proporcionar a la Sala “todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad”. De hecho, en el presente caso, la Sala otorgó las solicitudes de los representantes legales para interrogar al Testigo D04-07 “para comprender mejor a través del testimonio del testigo si los crímenes acusados fueron presuntamente cometidos por las tropas de Bozizé”. Teniendo esto en cuenta, junto con la jurisprudencia mencionada en los párrafos anteriores, está claro que el cuestionamiento de los representantes legales habría formado parte de la evaluación general de la Sala del testimonio del Testigo D04-07, incluida su credibilidad y confiabilidad, como parte de la determinación de la Sala de la verdad al final del caso.

En cuanto a la afirmación de la defensa de que las preguntas autorizadas restantes que los representantes legales no tuvieron la oportunidad de formular ya habían sido formuladas y respondidas, la Sala considera que esta alegación es errónea. Al respecto, la Sala está de acuerdo con los representantes legales y las presentaciones de la fiscalía en el sentido de que es imposible o especulativo intentar predecir si el Testigo D04-07 habría respondido de la misma manera a los representantes legales así como a las preguntas anteriores hechas durante su testimonio.

Restricción del interrogatorio de la Sala

La Sala subraya que su propio interrogatorio de testigos puede, entre otras cosas, tratar de aclarar el testimonio de los testigos o, según corresponda, cuestionar su credibilidad y fiabilidad con el fin de contribuir a la determinación de la verdad. Al respecto, la Sala observa que ha sido una práctica común de esta Sala plantear la mayoría de sus preguntas a los testigos después de la conclusión del interrogatorio de los representantes legales. Debido a la interrupción del testimonio del Testigo D04-07, la Sala no tuvo la oportunidad de interrogar al testigo. Por las razones anteriores, la Sala no considera que el testimonio del Testigo D04-07 sea “completo”.

[Ver No. ICC-01/05-01/08-2839, Sala de Primera Instancia III, 21 de octubre de 2013, párrs. 11-15](#)

[TRADUCCIÓN] (h) Interrogatorio del CLR

La Corte ya ha desarrollado un enfoque eficaz para atender las solicitudes de las víctimas de interrogar a los testigos, como lo describe la Sala de Primera Instancia III:

Como se describió anteriormente. La Sala de Primera Instancia I en el caso Lubanga, ha requerido a las víctimas que deseen participar en cualquier etapa solicitarlo por escrito. Esto ha funcionado eficazmente durante ese juicio, aunque ha sido reconocido que puede ser necesario que los representantes demoren la presentación de solicitudes para hacer preguntas hasta 7 días antes de que testifique el testigo pertinente, una vez que el alcance de las pruebas que se brindarán y las cuestiones, están claros. No obstante, incluso en esas circunstancias, se han realizado presentaciones escritas, identificando la esencia de los intereses de las víctimas relevantes en la prueba, y la Sala ha podido hacer decisiones. Esto ha minimizado las interrupciones del procedimiento y ha facilitado el desarrollo eficiente del juicio.

La Sala toma nota de las disposiciones del artículo 91 (3) de las Reglas, así como de las presentaciones conjuntas de las partes sobre esta cuestión, y adopta el siguiente procedimiento en el presente caso. El Representante legal deberá presentar una solicitud por escrito, con suficiente antelación y no más tarde de siete días antes de la fecha prevista del testimonio. Además de criterios especificados en la nota al pie 29 anterior, la solicitud incluirá las áreas de interrogatorio y las preguntas en la medida de lo posible, y una justificación de cómo las preguntas afectan los intereses personales de las víctimas, y debe incluir cualquier lista de documentos relevantes que se utilizarán durante el interrogatorio. Las partes harán sus observaciones oralmente antes del interrogatorio de la Representante Legal, salvo que se establezca un plazo diferente.

En cuanto a la modalidad de interrogatorio de testigos por parte de la Representante Legal, la Sala toma nota de las presentaciones conjuntas de las partes y está de acuerdo con el enfoque común a otras Salas de Primera Instancia. En la medida en que cuestionar está permitido, la Representante legal debe hacer sus preguntas solo después de completar el interrogatorio de la fiscalía, salvo por la situación en que la prueba ha sido aportada a la Sala por las víctimas participantes y sus la Sala ha solicitado su presentación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. En este caso, Representante Legal puede hacerle preguntas antes que las de la

acusación. En general, el interrogatorio por parte de la Representante legal se realizará en de manera neutral, sin el uso de preguntas iniciales o cerradas, a menos que la Sala autorice lo contrario.

Ver No. ICC-02 / 05-03 / 09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de marzo de 2014, párrs. 31-33.

[TRADUCCIÓN] De conformidad con su Decisión sobre el desarrollo del procedimiento y después de haber tenido conocimiento de las preguntas que el Representante Legal desea formular, la Sala no ve obstáculos para el interrogatorio del testigo por los Representantes Legales después de que la Fiscalía haya concluido su interrogatorio y antes de que la Defensa comience su contrainterrogatorio. En efecto, considera que el Representante Legal demostró la relevancia de las preguntas que desea plantear para los intereses de las víctimas que representa. Además, la Sala observa que probablemente la Fiscalía explorará la mayoría de las cuestiones que Representante legal tiene la intención de cuestionar. La Sala no considera necesario comunicar previamente a la Defensa una lista de preguntas que podrían cambiar.

Sin embargo, ya desea subrayar, y esto se recordará al comienzo de la audiencia, que será conveniente: 1) según lo indique el propio Representante Legal, no volver a plantear las mismas cuestiones ya planteadas por la Fiscalía; 2) no plantear preguntas que puedan llevar a explorar nuevamente asuntos vinculados al fondo del caso; 3) no anticipar asuntos que pudieran pertenecer a un procedimiento posterior para determinar si podría haber “reparaciones” y; 4) como cuestión general, que las preguntas planteadas sólo pretenden permitir que la Sala cuente con información de tal naturaleza que le permita apreciar mejor la sentencia a aplicar.

La Sala subraya que estas instrucciones se aplican a las preguntas “anticipadas”, así como a las que eventualmente se plantearán de manera espontánea y que también se aplican a la Fiscalía y a la Defensa en lo que concierne a los puntos 2) y 4).

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 07-3476, Sala de Primera Instancia II, 30 de abril de 2014, párrs. 3-5.

[TRADUCCIÓN]

2. Procedimiento de notificación de los materiales que se utilizarán durante el interrogatorio

La Sala de Apelaciones decide, a solicitud de las partes, aplicar los plazos correspondientes a la notificación de materiales que estaban en su lugar durante el proceso del juicio, como se especifica en el párrafo (2) (d) anterior.

La Sala de Apelaciones observa que el artículo 52 (2) del Reglamento de la Secretaría exige a las partes proporcionar, tres días hábiles antes de la audiencia programada, las pruebas que pretenden utilizar en la audiencia con el oficial de la sala del tribunal, en versión electrónica siempre que sea posible. La Sala de Apelaciones es consciente de las cuestiones logísticas específicas de la audiencia de testigos a través de la tecnología de enlace de vídeo y la preferencia, por razones tecnológicas, que dicho material sea proporcionado al oficial de la sala del tribunal antes de la salida del miembro del personal de registro pertinente sobre el terreno. A este respecto, se encarga al Secretario que informe a la Sala de Apelaciones y las partes, sin demora, si el plazo antes mencionado debe ajustarse para adaptarse el programa de viaje del personal de la Secretaría pertinente al terreno con el fin de organizar la audiencia de los testigos a través de tecnología de enlace de vídeo.

La Sala de Apelaciones también instruye a las partes a presentar por escrito cualquier objeción relacionada con el uso de prueba durante el testimonio de los testigos al menos un día hábil antes de la audiencia a las 12:00 del mediodía en el último.

Por último, la Sala de Apelaciones también toma nota de la afirmación de la Fiscal de que también debería poder agregar documentos como resultado del interrogatorio realizado por el abogado del Sr. Lubanga porque “el contrainterrogatorio es hasta cierto punto reaccionario”. La Sala de Apelaciones observa que esta comunicación está en consonancia con la práctica utilizada en juicio. La Sala de Apelaciones no considera apropiado aprobar tal solicitud en abstracto y por lo tanto solo decidirá sobre una solicitud para agregar un documento que no fue notificado si surge tal situación y sobre la base del documento en cuestión y las razones específicas por las que no se presentó antes. Además, las apelaciones Sala recuerda a la Fiscal las dificultades logísticas que pueden surgir con respecto a la tecnología de enlace de video cuando los documentos no se proporcionan al oficial de la sala de audiencias antes de la partida del personal de la Secretaría correspondiente sobre el terreno y alienta a la Fiscal a tener debidamente en cuenta estas consideraciones logísticas al preparar para el interrogatorio de los testigos.

Los Representantes Legales de Víctimas V02 solicitaron permiso para interrogar a los testigos y proporcionaron propuso preguntas a la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones no considera que la solicitud identifica cualquier interés personal de las víctimas y, una vez revisado, considera que las preguntas propuestas no relacionarse con sus intereses personales. La solicitud de los Representantes Legales de Víctimas V02 de autorización para interrogar por tanto, se rechaza a los testigos.

No obstante, de conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto, si una cuestión relacionada con los intereses de las víctimas deban ser atendidos durante el interrogatorio de los testigos, los Representantes Legales de Las víctimas V01 y V02 pueden solicitar oralmente autorización para hacer preguntas sobre las declaraciones relevantes, el alcance de los cuales se limitarán a las cuestiones que se plantearon durante el examen.

Véase No. ICC-01/04-01/06-3083 A4 A5 A6, Sala de Apelaciones, 30 de abril de 2014, párrs. 20-23, 25 y 26.

[TRADUCCIÓN] La autoridad de la Sala para intervenir durante el interrogatorio de un testigo por un abogado no solo está en consonancia con el debido ejercicio de las funciones jurídicas durante el juicio sino que también se recoge, entre otros lugares, en el apartado 8 b) del artículo 64 del Estatuto, la subregla 5 de la regla 88 de las Reglas, y la norma 43 del Reglamento. Asimismo, la interpretación literal de la subregla 2 c) de la regla 140 no excluye la intervención de la Sala en la manera prevista en las Instrucciones. [...]

Véase núm. ICC-02/11-01/15-229, Sala de Primera Instancia I, 18 de septiembre de 2015, párr. 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que en las objeciones de ambos equipos de la Defensa no se suscita ningún razonamiento que pudiera servir para justificar la exclusión total del testimonio de P-369. Sin perjuicio de la evaluación final por la Sala del peso del testimonio de P-369, no parece que se niegue la presencia de P-369 en Côte d'Ivoire en varias ocasiones, ni su observación personal de actos que pudieran ser pertinentes para el caso de la Fiscal. En esas circunstancias, parece prematuro excluir el testimonio de P-369 en su totalidad.

No obstante, la Defensa ha suscitado inquietudes legítimas acerca del alcance del testimonio que P-369 está en condiciones de presentar. En este sentido, la Sala reitera sus pautas derivadas de las nuevas instrucciones relativas al desarrollo del proceso, emitidas el 4 de mayo de 2016. En particular, en el párrafo 23 de dichas instrucciones la Sala instrúa a las partes que evitaren pedir a los testigos que especularan o prestaran testimonios de opinión. La defensa de Blé Goudé, por tanto, tiene razón cuando dice que no se debería pedir al Testigo P-369 que se pronunciara respecto de las conclusiones a las que llegó a partir de su investigación en Côte d'Ivoire. Únicamente la Sala tiene autoridad para llegar a conclusiones en el contexto de estas actuaciones, y únicamente a partir de testimonios que han sido prestados y examinados ante ella. La Sala no examina las declaraciones de testigos a un investigador de Human Rights Watch en este contexto.

Por añadidura, no se debería pedir al Testigo P-369 que presentara sus opiniones personales en cuanto a la credibilidad de cualquier individuo con quien hubiera hablado como parte de sus pesquisas. En efecto, es responsabilidad de la Sala formar su propia opinión en cuanto a la credibilidad de cualquier prueba pertinente, y para ello no puede fundarse únicamente en las impresiones de representantes de ONG u otros terceros. Esta restricción asume aún mayor fuerza cuando la identidad de las fuentes del Testigo no se divulga a las partes ni a la Sala.

Por último, puesto que la Sala ha decidido que no se permite al Testigo P-369 mantener el anonimato de sus fuentes, no permitirá a la Fiscal interrogar al Testigo P-369 sobre los hechos de los que tuvo conocimiento a partir de fuentes anónimas, con independencia de que el Testigo hubiera contado con una fuente o con fuentes múltiples para un hecho concreto. Ello obedece a un motivo evidente: cuando las fuentes son anónimas, la Sala no cuenta con medios independientes para verificar la credibilidad de esas fuentes ni para determinar si las informaciones de las distintas fuentes verdaderamente se corroboran entre sí.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-539, Sala de Primera Instancia I, 13 de mayo de 2016, párrs. 5 a 8.

3.5. Protección y bienestar de los testigos

[TRADUCCIÓN] Al aplicar el artículo 64 del Estatuto de Roma [y con respeto a las reglas 87 y 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba], la Sala se asegurará de que se adopten las medidas apropiadas para garantizar la protección de todas las víctimas y los testigos, y en particular aquellos que han sufrido trauma o se encuentren en situación de vulnerabilidad. La Sala se pronunciará sobre el fondo de la solicitud individual [bajo las reglas 87 y 88] teniendo en cuenta, entre otras cosas, si: i) el testimonio de un testigo vulnerable debe ser tratado como confidencial y el acceso a éste debe ser limitado a las partes y participantes en el procedimiento; ii) la declaración puede efectuarse, en las circunstancias adecuadas, fuera de la vista directa del acusado o del público; iii) un testigo debe ser capaz de controlar su testimonio y, en caso afirmativo, en qué medida; iv) deben permitirse recesos en la declaración en la forma y en el momento en que se lo solicita; v) un testigo puede exigir que un idioma determinado sea utilizado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párr. 35.

[TRADUCCIÓN] La obligación de identificar, proteger y respetar el bienestar y dignidad de los testigos corresponde significativamente a la parte o participante que llamó al testigo, pero la otra parte o participantes, así como la Corte, tienen responsabilidades en este sentido. Por lo tanto, la Sala pide a todas las partes y participantes, y en particular a la Dependencia de Víctimas y Testigos, que informen a la Sala en la primera oportunidad de cualquier preocupación específica que puedan tener acerca de la integridad y bienestar de un testigo, en especial de aquellos que puedan estar traumatizados o ser vulnerables.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1140, Sala de Primera Instancia I, 29 de enero de 2008, párr. 36.

[TRADUCCIÓN] La decisión de la Sala sobre la familiarización de los testigos declaró que la práctica conocida como "supervisión de las declaraciones de testigos" (witness proofing) por la parte que llama a un testigo no será permitida, y la Dependencia de Víctimas y Testigos es responsable de lidiar con los testigos antes de su testimonio ante la Corte. Además, la subregla 1 de la regla 87 de las Reglas establece que la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá ser consultada por la Sala antes de que se adopten medidas de protección. La Sala sigue siendo de la opinión de que la Dependencia de Víctimas y Testigos es el único órgano

de la Corte que debe lidiar con los testigos desde su llegada a La Haya, incluyendo la revisión de su seguridad. Sin embargo, debe haber una estrecha colaboración entre la Dependencia y la Fiscalía, en particular a la luz del párrafo 4 del artículo 68 del Estatuto, que establece que “[l]a Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43”.

No obstante, la Sala de Primera Instancia considera que, de conformidad con la regla 87 de las Reglas, la responsabilidad de presentar solicitudes de medidas de protección incumbe primordialmente a la parte que llama al testigo. Se instruye a la Fiscalía, por lo tanto, a dirigir las solicitudes de medidas de protección acerca de los testigos que va a llamar, con base en la información que ya obre en su poder y que sea completada, en su caso, con cualquier otra información pertinente proporcionada por la Dependencia de Víctimas y Testigos al momento de la presentación de las solicitudes. A partir de entonces la Fiscalía puede plantear por vía oral o por medio de una comunicación, toda nueva información proporcionada sobre los testigos por la Dependencia, antes o después de su testimonio en el juicio, y que sea pertinente para su seguridad.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1547, Sala de Primera Instancia I, 9 de diciembre de 2008, párrs. 5-6.

[TRADUCCIÓN] La Sala también ha tenido en cuenta que tiene deberes de amplio alcance en cuanto a las medidas de protección, que le obligan a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos, siempre y cuando éstas no vayan en detrimento de un juicio justo o redunden sustancialmente en perjuicio de la Defensa. A la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, esta obligación se extiende a las personas que podrían estar en peligro en razón de las actividades de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1980-Anx2, Sala de Primera Instancia I, 24 de junio de 2009, párr. 48.

La Sala de Apelaciones pone de relieve que la reubicación es una medida grave que, como argumenta el Secretario, puede tener un “impacto dramático” y un “grave efecto” en la vida de un individuo, particularmente en cuanto entrafña apartar a un testigo de su entorno normal y sus lazos familiares y reasentar a esa persona en un nuevo ambiente. Es muy probable que tenga consecuencias a largo plazo para el individuo que es reubicado –entre ellas, colocar potencialmente a un individuo en un mayor riesgo al poner de relieve su vinculación con la Corte y hacer más difícil que dicho individuo retorne al lugar desde el cual fue reubicado, incluso en circunstancias en las que se preveía que la reubicación sólo fuera provisional. Cuando se lleva a cabo una reubicación, es probable que ésta implique una planificación cuidadosa y posiblemente a largo plazo en relación con la seguridad y el bienestar del testigo de que se trate.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párr. 66.

Debe señalarse que el párrafo 6 del artículo 43 es la única disposición del Estatuto que se refiere al establecimiento de una dependencia específicamente para adoptar medidas de protección para las víctimas y los testigos. La Dependencia de Víctimas y Testigos es responsabilidad del Secretario y está situada dentro de la Secretaría. No hay una disposición análoga que establezca una dependencia para la adopción de medidas de protección dentro de la Fiscalía; ni hay, por consiguiente, disposición alguna que ubique la responsabilidad respecto de una dependencia de esa índole dentro de la competencia del Fiscal.

Las funciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos, y las responsabilidades relacionadas con ella, están expresamente reguladas por las reglas 16 a 19 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Dichas reglas contienen la única disposición específica sobre la reubicación existente en el sistema estatutario de la Corte. La subregla 4 de la regla 16 dispone que el Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la reubicación.

Además, merecen destacarse en este contexto las disposiciones concretas que regulan las funciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos. El apartado a) de la regla 19 dispone que el personal de la [Dependencia] estará integrado por personas expertas, entre otras materias, en protección y seguridad de testigos. Por consiguiente, se previó que expertos en protección y seguridad de testigos estarían situados dentro de la [Dependencia]. Habida cuenta de las graves consecuencias de la reubicación, mencionadas supra, es adecuado que las cuestiones relacionadas con la reubicación sean consideradas por quienes tienen la competencia correspondiente.

Entre las disposiciones que regulan las funciones de la [Dependencia] figura el inciso i) del apartado a) de la subregla 2 de la regla 17, que encomienda a la [Dependencia], en consulta con la Sala, el Fiscal y la Defensa, según proceda, adoptar, con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, “medidas adecuadas para su protección y seguridad y formular planes a largo y corto plazo para protegerlos”. La responsabilidad en materia de formulación de planes para la adecuada protección de los testigos está dentro del mandato de la [Dependencia]. Es probable que la formulación de tales planes tenga particular importancia en los casos en que surjan cuestiones relativas a la reubicación, habida cuenta de la gravedad de la medida y la posibilidad de que sea de larga duración, como se indicó supra.

También debe señalarse en el contexto de las reglas que describen las responsabilidades de la [Dependencia] el apartado b) de la regla 18, que específicamente asigna a la [Dependencia] el mandato de “respetar los intereses de los testigos” y actuar “imparcialmente al cooperar con todas las partes”, reconociendo al mismo tiempo los intereses especiales de la Fiscalía, la Defensa y los testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párrs. 74-79. Véase también n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de abril de 2008, párrs. 22-28.

En relación con las situaciones de emergencia, la Decisión impugnada reconoció, en los párrafos 35 y 36, que puede haber circunstancias excepcionales en las cuales un testigo se enfrente a una amenaza grave de daño inminente que exija una respuesta inmediata. En tales circunstancias, lo fundamental es necesariamente la protección del individuo de que se trate. La Sala de Apelaciones aprueba en general el sistema expuesto por la Sala de Cuestiones Preliminares en el párrafo 36 de la Decisión impugnada a este respecto, si bien reconoce que, por la propia naturaleza de las situaciones de emergencia, puede ser necesario cierto grado de flexibilidad a este respecto. La Sala de Apelaciones prevé que, en una situación de urgencia en relación con una persona para la cual se solicita la reubicación, el Fiscal puede solicitar a la Dependencia de Víctimas y Testigos que tome una medida temporal de emergencia para proteger la seguridad de un testigo mientras se está considerando la solicitud de reubicación en general. La Sala de Apelaciones señala, en este contexto, la referencia a que se instale a un testigo temporalmente en una “casa de seguridad” mientras la [Dependencia] completa su evaluación de si un testigo debe ser reubicado.

La Sala de Apelaciones tampoco puede excluir que haya situaciones en las cuales el Fiscal deba tomar medidas temporales de emergencia en relación con una persona para la cual se solicita la reubicación, en una situación de urgencia. Sin embargo, en abstracto y sin tener ante sí un conjunto específico de circunstancias de hecho, la Sala de Apelaciones no prevería que esas medidas temporales incluyesen la reubicación preventiva de un testigo.

Véase n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, Sala de Apelaciones, 26 de noviembre de 2008, párrs. 102-103. Véase también n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 25 de abril de 2008, párrs. 35-36.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que las audiencias celebradas a puerta cerrada deben seguir siendo una medida de protección otorgada sólo con carácter excepcional, ya que priva al público de la comprensión de parte, o de la totalidad, del testimonio de un testigo y, por tanto, puede afectar a la equidad de las actuaciones en general. La Sala observa que algunas Salas de la Corte han, consultando a las partes y los participantes, establecido prácticas para el uso limitado de las audiencias in camera. La Sala de Cuestiones Preliminares II emitió recientemente una decisión oral que esta Sala tiene la intención de adoptar en lo esencial en cuanto a las siguientes mejores prácticas.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 23.

[TRADUCCIÓN] Por las razones expuestas y para seguir con las mejores prácticas, la Sala no está en favor de que se presenten pruebas en su totalidad durante audiencias celebradas a puerta cerrada. La Sala señala que existen otras medidas disponibles para proteger la información sensible como las identidades de los testigos y la información identificadora.

Véase n° ICC-01/05-01/08-1023, Sala de Primera Instancia III, 19 de noviembre de 2010, párr. 25.

[TRADUCCIÓN] En lo que respecta a la cuestión de si la no revelación de la identidad de la fuente de los tres documentos puede ser autorizada, la Sala opina que los proveedores de pruebas documentales pueden ser considerados como “personas en peligro en razón de las actividades de la Corte” en el sentido de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones el 13 de mayo de 2008. El hecho de que la persona en cuestión haya brindado pruebas documentales a la Defensa en lugar de a la Fiscalía no significa que el riesgo potencial no esté relacionado con las actividades de la Corte, a pesar de que la Defensa no es, estrictamente hablando, un órgano de la Corte. En consecuencia, la Sala aplicará el procedimiento de comprobación de tres criterios, como se indicó por la Sala de Apelaciones. La Sala opina que no hay duda de que si la identidad de la fuente llegara a ser de conocimiento público, esto potencialmente pondría a esta persona en peligro. Como se ha indicado por la Defensa, la fuente proveyó los documentos violando obligaciones de confidencialidad. Esto podría por lo tanto tener importantes repercusiones legales y profesionales para la fuente si esta violación de la confidencialidad es conocida. Por otra parte, el mero hecho de haber proporcionado pruebas documentales a un acusado ante la Corte puede haber puesto a la fuente en una posición precaria. Como se ha argumentado en repetidas ocasiones por la Fiscalía en el pasado, en algunas circunstancias, el hecho de estar asociado con las actividades de la Corte puede poner a una persona en peligro. La Sala considera, por tanto, que sería un riesgo objetivamente justificado si la identidad de la fuente fuera revelada al público. Sin embargo, esto no responde a la pregunta de si la divulgación sólo a las partes, potencialmente bajo condiciones estrictas, tendría un efecto similar. La Sala está de acuerdo con la Defensa de que el simple hecho de revelar la identidad de la fuente a un número limitado de funcionarios de la Fiscalía no pondría automáticamente a la persona en peligro. Debe presumirse que la Fiscalía es capaz de mantener la información confidencial, sin revelar sin intención o incluso filtrándola.

Sin embargo, la Sala considera que si la información fuera a salir de la Corte, con el fin de ser utilizada, directa o indirectamente, en los contactos con terceros como parte de las investigaciones, la Fiscalía ya no está en condiciones de ofrecer garantías absolutas de que la identidad de la fuente no sería revelada. Incluso si la Fiscalía realiza su investigación con la precaución y el profesionalismo que se puede esperar de ella, no puede descartarse la posibilidad de que terceras personas se den cuenta de la identidad de la fuente. La Sala señala, al respecto, que la Fiscalía deja pocas dudas sobre su intención de utilizar el nombre de la fuente para llevar a cabo investigaciones. En estas circunstancias, la sugerencia de la Fiscalía de restringir la divulgación a un número muy limitado de personas familiarizadas con la causa tiene un valor acotado, ya que basta con que una persona utilice la identidad de la fuente en contactos con terceros para generar un riesgo potencial. Esto es especialmente cierto en este caso, dado que la fuente supuestamente ocupa una posición muy específica, con acceso a documentos secretos. También hay que destacar que la fuente no está siendo beneficiada con ninguna forma de medidas de protección operacionales y que es poco probable que cualquiera de esas medidas pudiera útilmente ponerse en marcha. La Sala considera que la no divulgación es la única medida razonablemente disponible que puede proporcionarle a la fuente una protección suficientemente fuerte.

La Sala no está convencida de que no tener la identidad de la fuente de los tres documentos le impida a la Fiscalía realizar las investigaciones relevantes. En primer lugar y principalmente para realizar una investigación sobre el contenido de los documentos, es irrelevante saber quién los proporcionó a la Defensa, ya que no se ha alegado que la fuente es el autor.

La Sala también opina que la Fiscalía aún puede investigar la autenticidad de los tres documentos de manera significativa, incluso sin saber la fuente de la Defensa. Los documentos contienen varios posibles indicadores de autenticidad, como los nombres de los presuntos autores, firmas, sellos oficiales, etc., que pueden ser investigadas independientemente de la fuente. La Sala además observa que si la autenticidad de uno o más de los tres documentos dependieran enteramente de la identidad de la fuente, la Defensa tendrá que aceptar las consecuencias de la no divulgación de la identidad a las partes y participantes intervinientes. Esto es sin perjuicio de lo que la Sala pueda decidir acerca de tomar conocimiento ex parte de la identidad de la fuente.

En cuanto a los Representantes legales, la Sala considera que la no divulgación de la identidad de la fuente no les causará ningún perjuicio identificable. El papel de los Representantes legales es relativamente limitado en comparación con el de la Fiscalía, que tiene derecho a interrogar a los testigos de la Defensa. En la medida en que los Representantes legales podrán ser autorizados a preguntar ciertas cuestiones a los testigos de la RDC-D02-P-0258, la identidad de la fuente no es necesaria para hacerlo. Con respecto a la autenticidad de los tres documentos, las mismas observaciones realizadas en relación a la Fiscalía aplican.

Véase n° ICC-01/04-01/07-3057, Sala de Primera Instancia II, 4 de julio de 2011, párrs. 9-18. Véase también n° ICC-01/04-01/07-3122, Sala de Primera Instancia II, 22 de agosto de 2011, párrs. 9-18.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones ha establecido los criterios que han de aplicarse cuando una Sala está considerando la posibilidad de autorizar, en circunstancias excepcionales, no divulgar las identidades de los testigos de la Defensa. Sostuvo que tres de las consideraciones más importantes son: 1) el peligro que la divulgación puede implicar para el testigo o sus familiares; 2) la necesidad de establecer medidas de protección; y (3) una evaluación de si las medidas serán perjudiciales para, o incompatibles con, los derechos de los acusados y un juicio justo e imparcial. La Sala de Apelaciones, además, requiere una investigación sobre la suficiencia y la viabilidad de medidas de protección menos restrictivas. Aunque estos criterios se establecieron en los procedimientos de cuestiones preliminares, en la evaluación de la Sala, son igualmente aplicables a la etapa del juicio de la causa.

[...]

En la valoración de la Sala, este enfoque de la Sala de Apelaciones extendiendo la protección a grupos expresamente previstos en la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas — es decir, testigos, víctimas y sus familiares — a “otra persona que corre peligro en razón de las actividades de la Corte” se va a aplicar durante las actuaciones del juicio. Por lo tanto, la responsabilidad de la Sala de Primera Instancia, con arreglo al apartado e) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto de asegurar la protección de los acusados, testigos y víctimas incluye la provisión de protección a otras personas en peligro en razón de las actividades de la Corte.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2763-Red, Sala de Primera Instancia I, 25 de julio de 2011, párrs. 11 y 13.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha examinado los riesgos para la seguridad del testigo 19 de la Defensa en el contexto de sus obligaciones en virtud del artículo 68 del Estatuto de adoptar medidas para proteger la seguridad y el bienestar de los testigos. La Sala debe decidir la cuestión sobre la base de los hechos presentes, y su deber en virtud del artículo 68 del Estatuto no incluye la responsabilidad sobre las enfermedades que por desgracia, puede tener el testigo en el futuro, ya sea como resultado de una condición potencialmente recurrente o de otra manera.

[...]

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 68 del Estatuto, “[l]a Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43”, y con arreglo al inciso ii)

del apartado a) de la subregla 2 de la regla 17 de las Reglas, la Dependencia deberá “recomendar a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda”. Por lo tanto, la Dependencia de Víctimas y Testigos es el órgano de la Corte que está equipado, con el personal calificado necesario y la experiencia profesional para llevar a cabo evaluaciones de riesgo y formular recomendaciones sobre la seguridad de las víctimas y testigos, y la Sala tiene derecho a confiar en sus consejos al llegar a las decisiones sobre medidas de protección.

[...]

Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto establece que la aplicación e interpretación del derecho aplicable deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La obligación de devolver al testigo 19 de la Defensa a la República Democrática del Congo sin demora con arreglo al apartado b) del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto y la subregla 4 de la regla 192 de las Reglas no puede, por tanto, ser cumplida sin una evaluación de si los derechos humanos internacionalmente reconocidos han sido violados. Esto lleva a la Sala a considerar las implicaciones de su solicitud de asilo. El derecho de hacer una solicitud de asilo está consagrado en la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967, así como en el artículo 14 de la Declaración Universal y este proceso legal importante existe con total independencia de las funciones de esta Corte. Dada la obligación de la Sala de interpretar el Estatuto de conformidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, está obligada a evaluar los pasos (si existen) que deben ser tomados con el fin de permitir que el Gobierno holandés cumpla con sus obligaciones impuestas por el derecho nacional e internacional en relación con esta solicitud de asilo.

[...]

Debido a la falta de competencia de la Sala acerca de la solicitud de asilo, y teniendo en cuenta que la seguridad del testigo 19 de la Defensa bajo el artículo 68 del Estatuto será lo suficientemente abordada por la implementación de las medidas de protección que la Secretaría ha discutido con las autoridades de la RDC, la obligación de la Corte es devolver el testigo 19 de la Defensa sin demoras, en virtud del párrafo 7 del artículo 93 del Estatuto, en la medida en que este paso se ajuste al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2766-Red, Sala de Primera Instancia I, 5 de agosto de 2011, párrs. 66-68, 72, 83-86.

[TRADUCCIÓN] Dirigiéndose en primer lugar a las presentaciones sobre el carácter extraordinario de los procedimientos de asilo como lo adelantó el abogado del testigo 19 de la Defensa, la Sala no tiene autoridad para revisar las decisiones de las autoridades nacionales en cuanto a su aplicación de las leyes nacionales.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2835, Sala de Primera Instancia I, 15 de diciembre de 2011, párr. 14.

[TRADUCCIÓN] El uso de nombres de testigos cuya identidad e interacción con la Corte no se hayan divulgado o que estén sujetos a otras medidas de protección conocidas por la otra parte, podría ser necesario en determinadas circunstancias con motivo de las investigaciones de una parte. Se deberá encontrar un equilibrio entre la necesidad de garantizar la protección de los testigos y los derechos de las partes a investigar.

[...]

La magistrada única recuerda que la inclusión en el Programa de Protección de la Corte Penal Internacional (PPCPI) representa la medida de protección más rigurosa que se puede aplicar a los testigos. Considerando que, con arreglo a la norma 96 del Reglamento de la Secretaría, la Secretaría “tomará las medidas necesarias para brindar un programa de protección de los testigos”, la magistrada única opina que la Dependencia de Víctimas y Testigos es el único canal apropiado por el que una parte que esté investigando pueda iniciar el proceso de contacto con el testigo de la otra parte incluido en el PPCPI. Por consiguiente, si una parte desea entrevistar a un testigo de la otra parte incluido en el PPCPI, se pondrá en contacto con la Dependencia de Víctimas y Testigos, que llevará a cabo las disposiciones necesarias para que tenga lugar la entrevista.

Respecto del contacto con testigos de la otra parte no incluidos en el PPCPI, la magistrada única señala que las entrevistas sólo podrán tener lugar si el testigo consiente. El consentimiento debe darse voluntariamente y debe solicitarse mediante el Representante de la otra parte tras haber informado a la Dependencia de Víctimas y Testigos de la intención de contactar con el testigo. Se recuerda que la parte que llama al testigo o se basa en su declaración “tiene prohibido intentar influir en la decisión del testigo de si acepta o no ser interrogado” por los abogados de la otra parte.

Tras obtener el consentimiento del testigo para ser entrevistado, la Dependencia de Víctimas y Testigos será responsable de las disposiciones necesarias. Respecto de la presencia durante la entrevista de un Representante de la parte que ha llamado al testigo a declarar o que se basa en su declaración, la magistrada única considera apropiado respaldar la práctica establecida de otras Salas. Por consiguiente, la parte que llama al testigo a declarar o que se basa en su declaración tiene derecho a que un Representante suyo acuda a la entrevista, a menos que la parte que entrevista se oponga a ello y solicite que la Sala se pronuncie al respecto. Sin embargo, si el testigo desea que la entrevista tenga lugar sin un Representante de la parte que lo llamó a declarar o que

se basa en su declaración, no es necesario recurrir a la Sala puesto que el consentimiento del testigo en este sentido es suficiente.

Véase n° ICC-02/11-01/11-49, Sala de Cuestiones Preliminares II (magistrada única), 6 de marzo de 2012, párrs. 19 y 30-32.

[TRADUCCIÓN] La Sala dispone que el Representante legal, en consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, informe a la Sala no más tarde del 5 de abril de 2012 a las 16.00 horas, sobre toda medida de protección recomendada que pudiera ser necesario autorizar para las víctimas llamadas a declarar en calidad de testigos. Todas las peticiones relativas a medidas de protección deberán justificarse legal y factualmente y ser presentadas públicamente conforme al apartado a) de la subregla 2 de la regla 87 de las Reglas. Si el Representante legal considera que las peticiones contienen información que debería seguir siendo confidencial, podrá presentar versiones confidenciales o ex parte de dichas peticiones, junto con las versiones expurgadas adecuadamente.

Véase n° ICC-01/05-01/08-2158, Sala de Primera Instancia III, 6 de marzo de 2012, apartado e) del párrafo 8.

[TRADUCCIÓN] No incumbe a la Sala proporcionar a la Defensa directrices sobre el tipo de defensa que a la Sala le gustaría recibir. Por otra parte, como se estipuló en las Reglas de Procedimiento y Prueba, corresponde a la magistrada presidente garantizar la sustanciación adecuada del procedimiento y dar directrices sobre por qué o cómo debería interrogarse a un testigo. Al final del día, el testigo se encontraba visiblemente cansado, molesto, angustiado, sin entender una palabra de lo que usted le decía y seguía presionando duramente al testigo sobre problemas relacionados (y le llamé la atención por ello) quizás incluso de TRADUCCIÓN, de interpretación y, por supuesto, hizo caso omiso de las advertencias de la Sala sobre las dificultades que el testigo podría estar atravesando debido a problemas de TRADUCCIÓN. Intenté no interrumpir a la Defensa muy a menudo, sólo cuando vi que era realmente necesario. Así que si hubo alguna intervención de la magistrada presidente que pudiera haber tenido un efecto adverso en el ánimo de la Defensa, quizás es porque no entendió que la crítica no era con relación al contenido de sus preguntas sino al modo en que formula sus preguntas a un testigo sin educación e iletrado que no comprende a veces lo que le estaba preguntando, y la Sala continuará actuando de tal modo porque esa es mi misión.

Véase la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-222-ENG CT WT, Sala de Primera Instancia III, 3 de mayo de 2012, págs. 6-7.

[TRADUCCIÓN] La Sala ha recibido una petición con arreglo al numeral 1 de la norma 42 del Reglamento para retirar las expurgaciones previamente autorizadas conforme a la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas.

El numeral 1 de la norma 42 del Reglamento estipula que las medidas de protección con respecto a una víctima o testigo seguirán teniendo total vigencia en otros procedimientos y tras la finalización del procedimiento, sujetas a revisión por parte de la Sala. Con arreglo al numeral 3 de la norma 42 del Reglamento, toda solicitud para modificar una medida de protección se remitirá primero a la Sala que dispuso tal providencia, a menos que haya dejado de celebrarse ante ella el procedimiento en el que se estipuló la medida de protección. Puesto que la Sala de Cuestiones Preliminares I ya no se ocupa de la causa, la Sala puede modificar las medidas de protección dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares I en dicha causa.

La Sala ha afirmado que “se requiere autorización para eliminar las expurgaciones previamente autorizadas en virtud de la subregla 4 de la regla 81 de las Reglas”. Ello se debe a la obligación de la Sala de Primera Instancia conforme al artículo 68 del Estatuto de proteger la seguridad física y psicológica, el bienestar, la dignidad y la privacidad de las víctimas y los testigos y, por extensión, de las personas en riesgo debido a las actividades de la Corte. Esta Sala observó también que para autorizar la eliminación de expurgaciones relativas a los datos personales de un individuo previamente expurgados conforme a la subregla 4 de la regla 81, la Sala necesita asegurarse de que “la persona en cuestión no se verá expuesta a un mayor riesgo como consecuencia de la divulgación de esta información”. En esta causa, la Fiscalía afirma que, debido al cambio de circunstancias, ya no están justificadas las expurgaciones de los datos personales de las determinadas terceras partes. La Sala acepta la razón subyacente para las expurgaciones ya no existe y el riesgo para la seguridad de estas personas es bajo, como se explicó con más detalle en la solicitud ex parte confidencial de la Fiscalía. Además, la Sala confirma el principio expuesto por la Sala de Apelaciones sobre el carácter excepcional de la no divulgación de información y sostiene que, por lo general, debe divulgarse toda la información, prestando especial atención a los derechos del acusado. Por lo tanto, está justificada la eliminación de estas expurgaciones como solicita la Fiscalía.

Véase n° ICC-02/05-03/09-368, Sala de Primera Instancia IV, 13 de julio de 2012, párrs. 6-9.

[TRADUCCIÓN] Como se indicó anteriormente, el término “rendirse en persona” utilizado por el artículo 69(2) del Estatuto no implica que el testimonio de un testigo necesariamente, bajo ninguna circunstancia, se dará como testimonio presencial en la Corte. En cambio, el Estatuto y las Reglas le otorgan a la Corte una amplia discreción, sujeta a las disposiciones de la regla 67 de las Reglas, para permitir que las pruebas se den viva voz mediante tecnología de video o audio cuando sea necesario, siempre que el Estatuto y las Reglas sean respetado y tales medidas no son perjudiciales ni incompatibles con los derechos del acusado.

La Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 67 (1) (e) del Estatuto, el acusado tiene derecho a “obtener la comparecencia de los testigos de descargo”. Además, de conformidad con la regla 67 (1) de las Reglas, la Sala puede permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o video, siempre que dicha tecnología permita que el testigo sea examinado por la defensa cuando el testigo así testifique.

La Sala ha sostenido previamente que uno de los criterios relevantes a considerar para determinar si un testigo debe o no tener permitido dar testimonio por medio de la tecnología de video son las circunstancias personales del testigo. Sin embargo, como lo subrayó anteriormente la Sala, aunque las circunstancias personales se han interpretado como vinculadas al bienestar de un testigo, el Estatuto no limita a la Sala de considerar otros tipos de circunstancias personales que podrían justificar que un testigo testifique por medio de Tecnología de audio o video. Del mismo modo, la Sala considera que otras circunstancias relevantes, como las dificultades logísticas en la organización del viaje de un testigo para testificar en la sede de la Corte en La Haya, que impactaría gravemente en la conducción expedita del proceso, también pueden justificar que un testigo sea escuchado mediante tecnología de video o audio.

Véase No. ICC-01/05-01/08-2525-Red, Sala de Primera Instancia III, 7 de marzo de 2013, párrs. 4-6. Ver también No. ICC-01/05-01/08-2572-Red, Sala de Primera Instancia III, 3 de abril de 2013, párrs. 8-10; No. ICC-01/05-01/08-2580, Sala de Primera Instancia III, 12 de abril de 2013, párrs. 6-8 ; No. ICC-01/05-01/08-2608-Red, Sala de Primera Instancia III, 1 de mayo de 2013, párrs. 6-8; No. ICC-01/05-01/08-2646, Sala de Primera Instancia III, 31 de mayo de 2013, párrs. 8-9.

[TRADUCCIÓN] Para determinar si la modificación [de las medidas de protección] es apropiada, la Sala debe cumplir con su deber en virtud del artículo 68 (1) del Estatuto de “proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y privacidad de víctimas y testigos”. Además, de conformidad con la norma 42 (4) del Reglamento, antes de hacer una determinación sobre una solicitud de modificación de medidas de protección, la Sala “deberá intentar obtener, en la medida de lo posible, el consentimiento de la persona respecto a la cual se solicitó la rescisión, modificación o incremento de las medidas de protección”.

Véase No. ICC-01 / 05-01 / 08-3014, Sala de Primera Instancia III, 12 de marzo de 2014, párr. 17.

[TRADUCCIÓN] [...] [La Sala] recuerda por añadidura que considera que las medidas de protección brindadas a las víctimas autorizadas para participar en el proceso se aplican igualmente a las personas autorizadas para participar en nombre de las personas fallecidas. En este contexto, y en vista de la afirmación de la Defensa acerca de la composición actual de su equipo, remite a las partes a sus obligaciones en materia de confidencialidad y de protección.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3547, Sala de Primera Instancia VIII, 26 de mayo de 2015, párr. 11.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único considera que la disposición, en su nueva redacción convenida por las partes y el Representante Legal de las Víctimas, viene a apoyar el principio de que la no divulgación de los datos de contacto d los testigos protegidos es la norma, y reconoce la facultad discrecional de la Sala para decidir otra cosa cuando las circunstancias lo justifiquen. Habida cuenta de las obligaciones propias de la Sala a tenor del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, el Magistrado único no está convencido de que esta modificación efectivamente pueda comprometer la seguridad de los testigos, y estima procedente la inclusión.

[...]

El Magistrado único conviene con la Fiscalía y la Defensa de Gbagbo en que la Defensa debería notificar no solo al representante legal de las víctimas sino también a la Fiscalía de la doble condición de cualquiera de los testigos a los que ha de llamar. Sin embargo, el Magistrado único considera que la disposición es excesivamente amplia en su actual redacción, ya que parece incluir a cualquier persona a quien la Defensa ya haya entrevistado y podría considerar llamar a declarar, aunque la decisión de llamar a la persona a testificar aún no se haya adoptado. El Magistrado único ha modificado la redacción de la disposición, con miras a reflejar la correspondiente a la obligación de la Fiscalía.

Respecto de la propuesta de la Defensa de Gbagbo a efectos de que la Fiscalía debería informar a la Defensa de la doble condición de un testigo al que ha de llamar a declarar ‘tan pronto como’ tenga conocimiento de ello, el Magistrado único conviene en que sería provechoso para las partes y los participantes que el Protocolo especificara un plazo dentro del cual la parte que lo llame a declarar debería informar a las otras partes y participantes de la doble condición de uno de sus testigos. El párrafo 4 a) del Protocolo se ha enmendado en consonancia con lo anterior.

Asimismo, en relación con la segunda sugerencia de la Defensa de Gbagbo a efectos de que la Fiscalía debería transmitir el formulario de solicitud de la víctima a la Defensa y de que el Representante Legal de las Víctimas debería transmitir la versión con menos expurgaciones de la misma, el Magistrado único se remite a su ‘Decisión sobre la participación de las víctimas’. En ella, indicaba que incumbía a la Fiscalía divulgar versiones con menos expurgaciones de las solicitudes de participación correspondientes a testigos de doble condición, y por tanto en consonancia con sus obligaciones en materia de divulgación y conforme al ‘Protocolo por el que se establece un sistema de expurgación’ [...].

Véase núm. ICC-02/11-01/15-199, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 1 de septiembre de 2015, párrs. 15, y 19 a 21.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único ha concedido un peso considerable a los acuerdos entre las partes. Cuando no ha habido desacuerdo, por norma general la Sala ha aceptado el procedimiento propuesto, en ocasiones con leves modificaciones destinadas a velar por la claridad y a armonizar los protocolos de las distintas Salas de Primera Instancia. Respecto de las cuestiones en las que no se alcanzaron acuerdos, el Magistrado único ha considerado cuidadosamente las propuestas divergentes de las partes. Al hacerlo, ha alcanzado un equilibrio entre los derechos del acusado en virtud del párrafo 3 del artículo 64 y el artículo 67 del Estatuto y la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de los testigos con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto.

[...]

El Magistrado único constata asimismo que el hecho de que la parte que efectúa la solicitud tenga intención de llamar a declarar a un testigo o de basarse en su testimonio podría llegar al conocimiento de la parte que no la efectúa, como resultado de la presentación de una lista de testigos o cuando el propio testigo informa a la parte que realiza la investigación. Por consiguiente, en consonancia con la anterior jurisprudencia de la Corte sobre esta cuestión, el Magistrado único considera que la definición del término ‘testigo’, para fines del Protocolo, debería rezar como sigue:

Por el término ‘testigo’ se entenderá una persona a quien una parte o el representante legal de las víctimas tenga intención de llamar a testificar o en cuya declaración la parte o el representante legal de las víctimas tenga intención de basarse, siempre que esa intención se haya transmitido a la parte que no tiene intención de llamar o al representante legal de las víctimas por unos medios que determinen la clara voluntad de la parte que tiene intención de llamar o del representante legal de las víctimas de contar con la persona en calidad de testigo.

B. Divulgación de la identidad de testigos a los que esa parte no llamará a declarar en el curso de las investigaciones

1) La necesidad de informar a la Dependencia de Víctimas y Testigos con anterioridad a la misión cuando, durante el transcurso de una investigación, sea necesario divulgar la identidad de un testigo que se beneficie del Programa de Protección de la Corte o que haya sido reubicado de otra manera con la asistencia de la Corte

[...]

El Magistrado único considera que la Dependencia de Víctimas y Testigos, como entidad de la Corte responsable de la protección de los testigos, habrá de ser informada cuando se haya divulgado la identidad de cualquier testigo protegido, puesto que la divulgación podría modificar el perfil de riesgo de la persona. Por tanto, si una parte tiene intención de divulgar o ha divulgado la identidad de un testigo que no se beneficie del Programa de Protección de la Corte o que no haya sido reubicado con la asistencia de la Corte, pero que esté protegido de algún otro modo por la Dependencia de Víctimas y Testigos, informará a la Dependencia de Víctimas y Testigos, tan pronto como sea posible, de que esa divulgación se ha producido o se ha de producir.

[...] Por consiguiente, el Magistrado único concluye que procede recalcar que, de conformidad con el párrafo 10 del Protocolo, la parte que investiga no revelará, en ninguna circunstancia, la relación con la Corte de un testigo protegido.

2) Investigación del lugar de residencia de los testigos protegidos

[...]

El Magistrado único señala que, de conformidad con el sistema de expurgación adoptado por la Sala, la información de contacto reciente de los testigos puede ser expurgada de forma continua, con el fin de proteger la seguridad, la dignidad, la vida privada y el bienestar de los testigos. A la luz de lo que antecede, el Magistrado único considera que, de sobrevenir un motivo específico por el que una parte o el representante legal de las víctimas estimaran necesario investigar el paradero de un testigo, podrán solicitar la correspondiente autorización de la Sala.

[...]

D. Divulgación involuntaria: restricción relativa a la puesta en común de material divulgado involuntariamente con el acusado

[...]

En opinión del Magistrado único, el material divulgado involuntariamente requiere unas medidas específicas que regulen su uso, ya que se entiende que en ningún momento se debería haber divulgado. Habida cuenta de que el material divulgado involuntariamente podría tener consecuencias graves para la seguridad de los testigos, el Magistrado único considera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte, que el miembro del equipo de la parte que lo reciba que observe o haya sido informado de la involuntariedad de la divulgación de la información evitará su diseminación adicional, incluso al acusado, y en la medida de lo posible a otros miembros del equipo.

E. Contactos entre una parte y los testigos a quienes esa parte no haya llamado a declarar

[...]

1) Contacto entre el representante legal de las víctimas y los testigos de las partes

[...]

Como se indica más arriba, la Sala considera procedente procurar, en la medida de lo posible, la armonización de los protocolos de las distintas Salas de Primera Instancia. No obstante, observando que bajo el sistema estatutario el representante legal de las víctimas, en su calidad de participante en el proceso, no tiene una responsabilidad comparable a la de las partes, y observando también que todas las partes están de acuerdo respecto de esta cuestión, la Sala concluye que no se debería permitir al representante legal de las víctimas establecer contacto con testigos de una parte. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 4 del Protocolo, nada impide al representante legal de las víctimas interponer una solicitud ante la Sala, en el supuesto de que sobreviniera la necesidad de establecer contacto con un testigo específico.

Por añadidura, la Sala considera que, de autorizarse al representante legal de las víctimas a llamar a declarar a testigos, el Protocolo dispondrá la posibilidad de que las partes establezcan contacto con esos testigos. Por consiguiente, el alcance de esta sección del Protocolo se ha ampliado para incluir la posibilidad de que una parte establezca contacto con un testigo del representante legal de las víctimas mediante la incorporación de la frase 'o [del] representante legal de las víctimas' según sea necesario.

2) La participación de la Dependencia de Víctimas y Testigos en el supuesto del establecimiento de contacto con testigos de la parte opuesta

El Magistrado único conviene con la Dependencia de Víctimas y Testigos en que no debería hacerse responsable de la organización de arreglos logísticos para las investigaciones de las partes. El Magistrado único considera que la redacción que se sugiere en el Protocolo propuesto por la Fiscalía es suficiente, y que la Dependencia de Víctimas y Testigos participará únicamente en asuntos organizativos relativos al establecimiento de contacto con los testigos que participan en el Programa de Protección de la Corte. Por consiguiente, el Magistrado único desestima las propuestas de la Defensa de Gbagbo.

Además, y por el mismo motivo, la Sala considera que no es viable que un representante de la Dependencia de Víctimas y Testigos asista a las entrevistas con los testigos y elabore un informe, en el supuesto de que un testigo se negara a permitir que se le grabara. Por consiguiente, desestima la modificación del párrafo V p) del Protocolo propuesto por la Fiscalía, a tenor de la sugerencia de la Defensa de Gbagbo.

Por último, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la Sala determina que una parte que tenga intención de entrevistar a un testigo que haya sido reubicado con la asistencia de la Corte lo informará a la Dependencia de Víctimas y Testigos.

[...]

4) Presencia durante la entrevista

Sin embargo, la Sala no ve ningún motivo válido por el que la parte que investiga pudiera presentar objeciones a la presencia de un representante de la parte que solicita el testimonio, si esta última está presente a solicitud del testigo. Además, la Sala considera que debería ser el testigo quien optara por la presencia durante la entrevista de un representante de la parte que solicita el testimonio. [...]

5) Medidas apropiadas para la investigación de testigos de la parte opuesta que alegan haber sufrido violencia sexual, cuando resulta aparente que el o la testigo no han revelado a su familia esa violencia sexual

[...]

La Sala tiene presente la afirmación de la Defensa a efectos de que, por regla general, se le debería autorizar que interrogara a la familia de los testigos para comprobar la credibilidad de estos. Sin embargo, la Sala considera que se debería actuar con la máxima prudencia al investigar a las víctimas de violencia sexual, que son testigos especialmente vulnerables. Por añadidura, la Sala conviene con la Fiscalía en que no es probable que el valor añadido de interrogar a la familia del testigo o la testigo acerca de un hecho del que no tiene conocimiento permita avanzar a la parte que investiga, que por lo general dispondrá de otros medios para investigar la credibilidad de un testigo. [...]

Véase núm. ICC-02/11-01/15-200, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 1 de septiembre de 2015, párrs.10; 15; 24 y 25; 38; 42 y 43; 46 a 48; 53, y 57.

I. Medidas de protección

[TRADUCCIÓN] Todas las solicitudes de medidas de protección en la sala, comprendidas las presentadas de conformidad con las reglas 87 y 88 de las Reglas, se han de presentar lo antes posible con el fin de permitir que la Sala reciba observaciones acerca de esas solicitudes, y que la Sección de Víctimas y Testigos cumpla con sus funciones.

Las solicitudes relativas a la regla 87 se presentan a título confidencial, si bien no ex parte. Las informaciones que la parte solicitante no desee poner en conocimiento de la otra parte se comunican en un anexo ex parte a la solicitud, donde se exponen los motivos que justifican la naturaleza ex parte de esas informaciones.

J. Audiencias a puerta cerrada, parcial o total

En la medida de lo posible, los testigos prestan su testimonio en público. Las solicitudes de testimonio a puerta cerrada parcial o total se presentan de forma neutral y objetiva, e indican, de ser posible, los puntos que se tratarán. Se invita a las partes a agrupar en la medida de lo posible las preguntas que pudieran dar lugar a la identificación de los testigos, con el fin de evitar el recurso injustificado a audiencias a puerta cerrada parcial o total.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-205-tFRA, Sala de Primera Instancia I, 3 de septiembre de 2015, párrs. 62 a 64.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda asimismo que la Dependencia de Víctimas y Testigos forma parte de la Secretaría, que es un órgano neutral de la Corte al que se ha encomendado, entre otras, la función de prestar asistencia a testigos [...] que comparezcan ante la Corte. La Sala también recuerda que la regla 88 de las Reglas y la norma 94bis del Reglamento de la Secretaría disponen que la Sala podrá, previa solicitud ordenar medidas especiales para proteger a las personas vulnerables y facilitar su comparecencia ante la Corte.

La Sala considera que, en virtud de la subnorma 3 de la norma 94bis del Reglamento de la Secretaría, es la Dependencia de Víctimas y Testigos, en su capacidad de entidad con el mandato de proteger el bienestar de los testigos – y no cualquier otro experto seleccionado por las partes – quien ha de realizar cualquier evaluación junto con el testigo y recomendar cualquier medida de protección o medida especial que estime necesaria. Por añadidura, conforme a la subnorma 3 de la norma 94bis, la Sala concluye que la evaluación también abarcará la salud mental del testigo y su capacidad para comparecer ante la Corte; y determina, por consiguiente, que procede mantener el texto del Proyecto de Protocolo.

Asimismo, la Sala pone énfasis en que, tal como se dispone en el Proyecto de Protocolo y se clarifica de forma adicional en las Observaciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos, cualquier intervención por la Dependencia de Víctimas y Testigos se llevará a cabo con el consentimiento de las víctimas y en consulta con la parte que la solicite, a la que se mantendrá informada a lo largo del proceso. Conforme a la propuesta de la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sala declara procedente que se informe a la parte solicitante de cualquier recomendación presentada a la Sala con arreglo al Proyecto de Protocolo.

Respecto de las objeciones por la Defensa a ciertas medidas especiales propuestas por la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sala señala que las medidas especiales relacionadas en el Proyecto de Protocolo son meras sugerencias relativas a las medidas que se podrían recomendar. Será la Sala quien decida, en última instancia, en cuanto a la pertinencia de cualquier medida que se pueda sugerir, y quien por ese medio vele por la garantía de los derechos de las personas acusadas, conforme al párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, en particular. Por consiguiente, la Sala considera que el Proyecto de Protocolo no es lesivo para los derechos de las personas acusadas, y que las modificaciones sugeridas por la Defensa deben ser rechazadas.

La Sala considera que lo anterior se aplica también a la posibilidad de que el psicólogo solicite la autorización de la Sala para estar presente en la sala de audiencias e intervenir, si ello fuera necesario. A su debido tiempo, y si la Dependencia de Víctimas y Testigos presenta esa solicitud, la Sala decidirá al respecto, dando la debida consideración a los derechos de la persona acusada.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-357, Sala de Primera Instancia I, 4 de diciembre de 2015, párrs. 16 a 20.

[TRADUCCIÓN] Efectivamente, en un fallo oral anterior la Sala declaró claramente que, por su propia naturaleza, las informaciones contenidas en las evaluaciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos en apoyo de solicitudes de medidas de protección suelen ser confidenciales y ex parte; por consiguiente, tan solo en casos muy limitados y excepcionales, si es que los hubiera, podrían las partes efectuar presentaciones con el fin de convencer a la Sala de la necesidad y procedencia de alejarse de la recomendación de la Dependencia de Víctimas y Testigos relativa al caso específico y denegarla (ICC-02/11-01/15-T-12-Red-ENG).

Este enfoque también se vio confirmado en las Instrucciones relativas al desarrollo del proceso (ICC-02/11-01/15-498-AnxA, párr. 57), donde la Sala dispuso sin ambages que la información presentada por la parte solicitante a la Dependencia de Víctimas y Testigos para fines de su evaluación podía continuar siendo información ex parte, y por tanto no estar disponible para las otras partes para fines de sus presentaciones. Al mismo tiempo, las Instrucciones disponen la posibilidad de presentar objeciones significativas, y centradas en casos concretos, respecto de la autorización de las solicitudes (en contraposición con las alegaciones de índole general que ponen en duda los conocimientos expertos y las evaluaciones profesionales de la Dependencia de Víctimas y Testigos), ya sea a partir de información fáctica que obre en su poder o de su interpretación del derecho (párrs. 57 y 58). Una situación hipotética típica que entraría dentro del ámbito de los párrafos 57 y 58 de las Instrucciones se daría cuando una información que frustrara el objetivo mismo de la medida de protección solicitada estuviera disponible para la parte no solicitante.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-598, Sala de Primera Instancia I, 23 de junio de 2015, párrs. 6 y 7.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala fallará respecto de la procedencia del testimonio prestado por videoconferencia en el caso de estos testigos. Como se expone en los párrafos que aparecen a continuación, si bien la presentación de los testimonios de los testigos con arreglo a la subregla 3 de la regla 68 de las Reglas es un punto que se ha de tomar en consideración, no es de índole fundamental.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 69 del Estatuto, la prueba testimonial deberá rendirse en persona, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en las Reglas. Por consiguiente, si bien no hay duda de la preferencia por el testimonio prestado en persona ante la Sala, esta podrá autorizar medidas como la prestación de testimonio por videoconferencia, cuando ello fuera necesario y procedente, y cuando no redundara en perjuicio de los derechos del acusado ni fuera incompatible con estos.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 68 y la regla 87 de las Reglas reconocen a la Sala facultades discrecionales para ordenar medidas de protección en beneficio de los testigos, a fin de proteger su seguridad, su bienestar físico y psicológico, su dignidad y su vida privada, tomando en consideración factores como la edad, el género, la salud, la naturaleza del crimen y otras circunstancias, incluida la opinión del testigo en cuestión. Estas medidas comprenden, entre otras, la prestación de testimonio por videoconferencia. De conformidad con las disposiciones mencionadas, la decisión de la Sala al respecto puede ser activada por las partes, la víctima o el testigo interesados, su representante legal o la propia Sala, de oficio. Sin embargo, antes de adoptar esa decisión se requiere que se evacúen consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos, cuando ello sea posible y procedente.

Por añadidura, la Sala ha declarado en repetidas ocasiones y como norma general que, a la luz de las evaluaciones realizadas por la Dependencia de Víctimas y Testigos y de las facultades reconocidas a la Sala, las medidas de protección y las medidas especiales que cuenten con el apoyo de la Dependencia de Víctimas y Testigos y que esta haya recomendado serán autorizadas por la Sala. También ha sugerido que cualquier recomendación relativa a esas medidas de protección, comprendidas las videoconferencias, debería someterse a la atención de la Sala lo antes posible.

A la luz de lo que antecede, no sería lógico impedir que la Dependencia de Víctimas y Testigos se comunicase directamente con la Sala cuando estimara que se deberían brindar medidas de protección a próximos testigos. Por consiguiente, acoge con beneplácito esa comunicación directa entre la Dependencia de Víctimas y Testigos y la Sala. No obstante, para futuros casos, y cuando ello sea posible, se instruye a la Dependencia de Víctimas y Testigos que consulte con la parte solicitante y obtenga los puntos de vista del testigo afectado. Asimismo, y según proceda, deberían tomarse en consideración las condiciones estipuladas en la subregla 2 de la regla 87 al hacer tal recomendación ante la Sala, con miras a salvaguardar la imparcialidad del proceso.

Sin embargo, las videoconferencias no deberían ser consideradas como medidas de protección. Si bien pudieran serlo, también son un método que facilita el testimonio directo cuando sobrevienen otras dificultades. Por ejemplo, podría autorizarse la prestación de testimonios por videoconferencia cuando los testigos no pudieran viajar a la sede de la Corte (como en casos de imposibilidad de obtención de un visado o de situación migratoria irregular). De hecho, como se señala en la regla 67 de las Reglas, la videoconferencia no es una excepción al testimonio directo, sino un medio para prestar un testimonio directo mediante tecnología de audio o vídeo. Asimismo, cabe señalar que esta tecnología ha experimentado unas mejoras extraordinarias desde que se adoptara esa disposición.

Ello no obstante, la subregla 3 de la regla 67 de las Reglas dispone que el lugar escogido para prestar el testimonio por videoconferencia ha de ser “propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo”. Por consiguiente, la Sala tomará este extremo en consideración cuando haya de decidir respecto de la prestación de testimonio por videoconferencia.

En cuanto a la propuesta de videoconferencia para los testigos con arreglo a la subregla 3 de la regla 68, la Sala observa que con toda probabilidad su testimonio directo será más breve que el de otros testigos. Ello resulta no solo de la presentación condicional de sus declaraciones escritas en virtud de la subregla 3 de las Reglas, sino también de que todos ellos son testigos presenciales cuyos testimonios, en cualquier caso, no es probable que hubieran durado más de algunas horas.

Aunque las cuestiones presupuestarias y de logística no son determinantes, tampoco se pueden soslayar, en particular cuando pudieran afectar la celeridad de las actuaciones. Sin duda alguna, el testimonio por videoconferencia desde Côte d’Ivoire, donde parecen residir todos los testigos, permitirá a la Dependencia de Víctimas y Testigos organizar su orden de comparecencia de forma ininterrumpida. Además, puesto que del 7 al 11 de noviembre de 2016 habrá un receso en las audiencias, ningún testigo se verá obligado a permanecer retenido en La Haya durante esa semana.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-721, Sala de Primera Instancia I, 11 de octubre de 2016, párrs. 11 a 19.

[TRADUCCIÓN] Son pocos quienes no están de acuerdo en que tanto el Estatuto como las Reglas reconocen a la Sala amplias facultades discrecionales para permitir a los testigos prestar su testimonio directo mediante videoconferencia, cuando ello resulte necesario y procedente y no redunde en perjuicio de los derechos del acusado ni sea incompatible con estos. Tampoco hay duda de que se requiere que la Sala proteja mediante unas medidas apropiadas el bienestar psicológico y la dignidad de los testigos llamados a comparecer ante ella. En esos casos, la decisión de permitir o no que se preste testimonio por videoconferencia requiere una cuidadosa evaluación de una serie de factores que son específicos a los hechos de la aplicación que se esté tomando en consideración. En cuanto a la evaluación de la necesidad de escuchar a un testigo mediante videoconferencia, la Sala podría considerar varios factores relacionados con la víctima, en particular su edad, vulnerabilidad, estado de salud y bienestar psicológico, así como las preocupaciones u objeciones (de haberlas) de la persona acusada,

la celeridad del proceso, y también las cuestiones relacionadas con la logística y los recursos financieros de la Corte. Entre los factores que pudieran ser pertinentes al evaluar la conveniencia de permitir la comparecencia de un testigo por videoconferencia se incluyen las características del testigo y la naturaleza de las pruebas. En particular, la Sala habría de considerar si se espera que la declaración del testigo trate de asuntos que las partes refutan enérgicamente o que pertenecen a aspectos fundamentales de la causa. También procede considerar las modalidades precisas de la videoconferencia, que han de permitir a la parte que no solicita el testimonio interrogar debidamente al testigo. Ello podría requerir la capacidad para establecer un contacto visual directo entre el abogado y el testigo.

Se debería llevar a cabo una evaluación de la idoneidad de la videoconferencia respecto de cada testigo individual. Estoy de acuerdo con las declaraciones de la Fiscalía a efectos de que las solicitudes de testimonios prestados por videoconferencia deberían ser individuales, y no presentarse respecto de toda una clase de testigos. Cuando la Sala ejerza su facultad discrecional, esas solicitudes se habrán de justificar en el caso de cada testigo, tomando en consideración las circunstancias propias del testigo y la serie de factores que se han identificado anteriormente. Cuando se proceda de esa manera, se asegurará una aplicación coherente y uniforme de los principios pertinentes a los hechos concretos que están bajo consideración. Aparte de alentar la certeza jurídica, esa forma de proceder es una salvaguardia importante contra posibles faltas de uniformidad en las decisiones de una Sala.

Respecto de la aprobación automática de las medidas de protección, no estoy de acuerdo con mis colegas en que la Sala concederá automáticamente las medidas que cuenten con el apoyo de la Dependencia de Víctimas y Testigos y hayan sido recomendadas por ella. Las medidas de protección adecuadas son un mecanismo importante que la Sala de Primera Instancia tiene a su disposición, y que permiten a esa Sala lograr un equilibrio cabal cuando los testigos estén en situación de riesgo, y al mismo tiempo respetar plenamente los derechos de la persona acusada. Tanto el Estatuto como las Reglas requieren que la Sala halle un equilibrio entre estos derechos; las Reglas, en particular, estipulan un proceso detallado que la Sala ha de seguir para salvaguardar estos derechos respectivos. A la Sala, y solamente a la Sala, corresponde la decisión de dictar esas órdenes. Aunque la Dependencia de Víctimas y Testigos desempeña una función asesora respecto de las medidas de protección adecuadas que pudieran ser necesarias para el bienestar de un testigo, la decisión de si esas medidas pudieran redundar en perjuicio de los derechos del acusado o ser incompatibles con estos y con los preceptos de un juicio justo e imparcial es una responsabilidad exclusiva de la Sala de Primera Instancia: esta decisión no se puede delegar.

Volviendo a las presentes solicitudes, y dejando de lado la cuestión de si ahora es la Fiscalía quien presenta las solicitudes, y parece haberlas adoptado, en mi opinión las solicitudes se fundan en una base genérica y un tanto pobre en cuanto a los hechos. Esta Sala ha manifestado sistemáticamente su falta de aprobación por las solicitudes de unas medidas que se apoyan en declaraciones tan vagas como genéricas, fundadas en hechos escasos o nulos. Las solicitudes presentes están abiertas a este tipo de crítica. La base de estas solicitudes se expuso en un correo electrónico enviado por la Dependencia de Víctimas y Testigos al buzón de Comunicaciones de la Sala de Primera Instancia I. No se añadió ningún elemento fáctico para su consideración por la Sala durante la audiencia que se celebró con ese propósito el 27 de septiembre de 2016. A diferencia, por ejemplo de la situación en la causa Lubanga (testigo vulnerable y sencillo de una zona remota que nunca había viajado) o en la causa Ntaganda (un informe médico), no se ha aducido ningún motivo específico para su consideración por la Sala. Además, si la base genérica que se aduce sienta el fundamento para la autorización de la solicitud, entonces nada impediría a esta Sala llevar la totalidad del juicio por videoconferencia, y permitir el interrogatorio de cualquier testigo por videoconferencia. Por otra parte, al recurrirse a una base tan vaga y genérica, nada impide que la Sala dicte unas decisiones incongruentes o totalmente arbitrarias. En efecto, es difícil comprender el razonamiento que sienta las bases para que P-0106 y P-0230 rindan su testimonio en persona en la sala de audiencia mientras que se permite a los demás testigos presentar su testimonio por videoconferencia, cuando todas las solicitudes se efectuaron sobre la misma base. Sin duda, no puede ser que el hecho de que la Fiscalía expresara su simple deseo de escuchar a estos testigos en la sala de audiencia haya sido suficiente para crear una distinción entre los testigos.

En pocas palabras, si bien no rechazo la posibilidad de escuchar el testimonio de algunas víctimas por videoconferencia, soy de la opinión de que el motivo para hacerlo no se ha defendido convincentemente. Además, no me parece apropiado escuchar por videoconferencias a unos testigos que prestan testimonio acerca de cuestiones fundamentales y controvertidas de la causa, a no ser que haya motivos perentorios para hacerlo.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-721-Anx, Sala de Primera Instancia I, Opinión discrepante del Magistrado Henderson, 11 de octubre de 2016, párrs. 2 a 6.

[TRADUCCIÓN] En el párrafo 2 de su artículo 68, el Estatuto dispone que la Sala podrá, como excepción al principio del carácter público de las audiencias y a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, celebrar cualquier parte del juicio a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. A tenor de esa misma disposición del Estatuto, “se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo”. Además, las reglas 87 y 88 de las Reglas estipulan en mayor detalle, respectivamente, las “medidas

para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo” y “medidas especiales que apunten [...] a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual”.

Está previsto que los testigos P-0407, P-0185 y P-0404 presten testimonio respecto de actos de violencia sexual de los que fueron víctimas. La Sala ha afirmado anteriormente, respecto de testigos en idéntica situación, que estas personas, “debido a los actos traumáticos a que fueron sometidas, son vulnerables y pueden en efecto verse expuestas a una reactivación del trauma si han de testificar en público”, y estima que estas consideraciones también son de aplicación a los testigos P-0407, P-0185 y P-0404.

[...]

Anteriormente, y en una situación similar, la Sala también ha considerado preferible que la totalidad de los testimonios se prestaran en audiencias a puerta cerrada y que las decisiones relativas a la posible reclasificación de partes del testimonio como público se aplazaran a una fase posterior, con el fin de evitar que se frustrara el propósito de las medidas. Estas consideraciones también se aplican al presente caso.

[...]

La Sala considera que las medidas especiales solicitadas podrían beneficiar a los testigos afectados durante su testimonio, sin redundar por ello en perjuicio de los derechos de las partes y los participantes, en particular de la persona acusada.

Por lo que respecta a la objeción de la Defensa de Laurent Gbagbo a la medida especial que se propone y que la Fiscalía describe como “interrogatorio adaptado”, la Sala considera que la autorización de esa medida no interfiere con los derechos de la persona acusada. Su efecto es meramente una reiteración de la expectativa de la Sala de que los abogados tengan presentes durante los interrogatorios las necesidades de los testigos individuales.

[...]

La Sala recuerda su anterior decisión por la que autorizaba la prestación de testimonio mediante videoconferencia en virtud de la regla 67 de las Reglas, donde se disponen en detalle las consideraciones generales. Respecto del testigo P-0047, la Sala considera que su estado de salud y su ansiedad ante la idea de un viaje son motivos sólidos para que su testimonio se preste por videoconferencia. La Sala estima que la información que se ha puesto a su disposición por conducto de la Dependencia de Víctimas y Testigos es suficiente para los fines de la presente decisión, y que es innecesaria la propuesta de la Defensa de Laurent Gbagbo de un proceso contradictorio con expertos nombrados por separado por las partes. Por lo que respecta a los testigos P-0293 y P-0362, teniendo en cuenta que son testigos presenciales y que no existe una diferencia considerable entre el testimonio directo en La Haya y el testimonio directo por videoconferencia, también se puede aprobar la solicitud de que presten su testimonio por videoconferencia.

En efecto, en opinión de la Sala los derechos de la Defensa no se ven afectados por la prestación del testimonio por videoconferencia, tal como este procedimiento se ha venido organizando hasta la fecha en la presente causa. Por consiguiente, la Sala no aprecia ninguna necesidad de considerar la propuesta de la Defensa de Laurent Gbagbo de que haya representantes de las partes en el emplazamiento desde donde se emite la videoconferencia. En este sentido, la Sala tampoco acepta la afirmación general de la Defensa de Charles Blé Goudé de que la presentación de documentos es “mucho más difícil” cuando un testigo presta su testimonio por videoconferencia. Como ya ha manifestado la Sala anteriormente, la experiencia indica que, cuando se llevan a cabo preparativos elementales (en particular mediante la comunicación previa a la Secretaría de los documentos que se podrán mostrar al testigo), el testimonio prestado por videoconferencia se puede desarrollar con tan pocas complicaciones como el testimonio prestado en directo en La Haya.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1060, Sala de Primera Instancia I, 3 de noviembre de 2017, párrs. 10 y 11; 13; 27 y 28; y 35 y 36.

[TRADUCCIÓN] La Fiscal solicita, para la testigo P-0554, y “con sujeción a las opiniones de la Dependencia de Víctimas y Testigos”, medidas especiales conforme a la subregla 1 de la regla 88 bajo la forma de asistencia para la lectura, un interrogatorio adaptado, y la presencia de un psicólogo durante la prestación del testimonio.

[...]

La Sala observa que, con miras a facilitar la preparación de las partes, los testigos afectados y la Secretaría para el próximo testimonio, esta decisión se adopta sin que por el momento la Dependencia de Víctimas y Testigos haya proporcionado a la Sala su asesoramiento relativo a la necesidad de medidas especiales para la testigo P-0554. La Sala estima que este asesoramiento no es indispensable en este caso particular, y que se puede tomar una decisión en cuanto a las medidas especiales que se solicitan sobre la base de la información actualmente disponible. Las decisiones relativas a las medidas de protección y las medidas especiales siempre están sujetas a revisión en el supuesto de que saliera a la luz información pertinente nueva o adicional.

La Sala recuerda que ya se ha concedido a la testigo P-0554 la medida de que preste su testimonio a puerta cerrada; y considera que, a la luz de sus circunstancias personales y del contenido de su testimonio, las medidas especiales solicitadas podrían beneficiar a la testigo P-0554, sin redundar en perjuicio de los derechos de las partes y los participantes, en particular de la persona acusada.

Por lo que respecta a la medida especial de la presencia de un psicólogo, la experiencia reciente con otros testigos que se han beneficiado de este tipo de asistencia indica que la función del psicólogo se limita rigurosamente a dar apoyo al bienestar del testigo, siempre y cuando ello sea necesario, y que la intervención del psicólogo, de haberla, siempre se produce bajo un control estricto de la Sala. Por consiguiente, no entraña ningún problema de interacción con el testigo relativa a los méritos del testimonio, ni cualquier otro tipo de interferencia en relación con el interrogatorio por la defensa. Por lo que respecta a la solicitud de la Defensa de Laurent Gbagbo, a efectos de que se lleve a cabo una evaluación psicológica preliminar, la Sala señala que los psicólogos expertos de la Dependencia de Víctimas y Testigos llevarán a cabo una evaluación profesional poco antes de la fecha prevista de inicio del testimonio, de conformidad con la práctica habitual.

En cuanto a la medida especial de “interrogatorio adaptado”, y como ya se ha dicho, la Sala considera que la aprobación de esta medida no interfiere con los derechos del acusado ni restringe o afecta de modo alguno la capacidad de la Defensa para interrogar a los testigos, ni tampoco el alcance de las preguntas permitidas. Su efecto se limita a reiterar la expectativa por la Sala de que los abogados tengan presentes las necesidades de los testigos individuales durante el interrogatorio.

Por consiguiente, se autorizan las medidas especiales en virtud de la subregla 1 de la regla 88 de las Reglas. De ser necesario, se emitirán órdenes relativas a las variaciones de estas medidas especiales una vez la Sala haya recibido los informes pertinentes de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

[...]

La Sala se remite a su anterior decisión por la que autorizaba la prestación de testimonio por videoconferencia en virtud de la regla 67 de las Reglas, donde se disponen en detalle las consideraciones generales al efecto, así como a su reciente recisión por la que se autorizaba la prestación por videoconferencia del testimonio de los testigos P-0293 y P-0362. La Sala observa que la testigo P-0554 es una testigo presencial cuyo testimonio será más breve que el que algunos otros testigos, y que no existe ninguna diferencia de consideración entre el testimonio prestado en persona en La Haya y el testimonio prestado en directo por videoconferencia. Por consiguiente, la Sala no ve motivo alguno para considerar la solución alternativa de aplazar el testimonio de la testigo P-0554 hasta después de que esté completa la lista de testigos pendientes. Por ello, también se puede aprobar la segunda Solicitud de la Fiscal.

En efecto, la Sala considera que los derechos de la Defensa no se ven afectados por la prestación del testimonio por videoconferencia tal como se ha organizado hasta la fecha en la causa presente; ello también viene confirmado por la experiencia obtenida con los testigos cuyo testimonio se ha escuchado recientemente de esta forma. Como ya ha manifestado la Sala anteriormente, cuando se llevan a cabo preparativos elementales (en particular mediante la comunicación previa a la Secretaría de los documentos que se podrían mostrar al testigo), el testimonio prestado por videoconferencia se puede desarrollar con tan pocas complicaciones como el testimonio en persona en la sala de audiencia de La Haya. Por consiguiente, la Sala no aprecia ninguna necesidad de considerar la propuesta de la Defensa de Laurent Gbagbo a efectos de que haya representantes de las partes en el emplazamiento desde donde se emite la videoconferencia.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1079, Sala de Primera Instancia I, 27 de noviembre de 2017, párrs. 3; 6 a 10; y 15 y 16.

[TRADUCCIÓN] A tenor de la regla 43 de las Reglas, la modificación de una medida de protección existente requiere que la Sala obtenga toda la información pertinente, sumada, en la medida posible, al consentimiento de la persona respecto de la cual se ha solicitado la rescisión o modificación de la medida de protección. La Sala observa que la determinación de autorizar medidas de protección en este proceso, incluida la determinación de que la totalidad de algunos de los testimonios se presten a puerta cerrada, siempre se ha adoptado a la luz de una evaluación profesional de la seguridad presentada por la Dependencia de Víctimas y Testigos, y también que esta evaluación profesional siempre ha tomado en consideración la opinión de la persona para quien se solicitaban las medidas de protección.

La Sala conviene en que procede revisar las medidas de protección vigentes a la luz de información actualizada sobre la situación actual de cada testigo y de cualquier novedad pertinente que pudiera haber sobrevenido desde el momento en que se autorizó la medida. Por este motivo, se instruye a la Dependencia de Víctimas y Testigos que presente a la Sala versiones actualizadas de las evaluaciones de seguridad relativas a todos los testigos para quienes se han autorizado medidas de protección. No obstante, en esta fase de las actuaciones la Sala considera que esta no es una información urgente para fines de la preparación de la Defensa.

En opinión de la Sala, el Protocolo brinda a la Defensa una herramienta que les permite utilizar información confidencial en el contexto de sus investigaciones, sujeta únicamente a la adopción de algunas medidas cautelares. Estas medidas se previeron como resultado de una prudente consideración de la necesidad de alcanzar el debido equilibrio entre todos los intereses pertinentes, comprendidos el principio de publicidad de las actuaciones y la capacidad de la Defensa para llevar a cabo investigaciones trascendentes, y evaluadas como

razonables y justificadas. La Sala considera que este sigue siendo el caso, y no ve ningún motivo para desviarse de esa evaluación; por consiguiente, se instruye a la Defensa que cumpla con las disposiciones pertinentes del Protocolo.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1194, Sala de Primera Instancia I, 2 de febrero de 2018, párrs. 8 a 10.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado único repite que la publicidad del proceso es un derecho fundamental del acusado y un componente necesario de un juicio justo y transparente. Sin embargo, todo ello está sujeto a determinadas excepciones, y la protección de las víctimas y los testigos es una de ellas.

El Magistrado único recuerda también la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 68 del Estatuto, así como de las reglas 87 y 88 de las Reglas, que se expone en detalle en la Decisión sobre medidas especiales y de protección. Las solicitudes de medidas de protección requieren una evaluación, caso por caso, de la existencia de un riesgo que se pueda justificar objetivamente para “la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada” del testigo. También se pueden dictar medidas especiales para facilitar el testimonio de un testigo traumatizado.

Lo anterior no obstante, el Magistrado único reitera sus orientaciones anteriores a efectos de que, con miras a asegurar una participación más significativa de las víctimas que presentan testimonio en calidad de testigos, y también el ejercicio más efectivo de sus derechos, el testimonio ha de ser tan público como sea posible. Si la aprobación de medidas de protección tiene como consecuencia la prestación de partes considerables del testimonio a puerta cerrada, la presentación de las pruebas podría no ser apropiada.

A. Medidas de protección en la sala de audiencia

En este caso específico, el Magistrado único está convencido de la existencia de un riesgo para el bienestar del testigo que se puede justificar objetivamente y que a su vez justifica la aprobación de medidas de protección en la sala de audiencia. El testigo fue victimizado por el Ejército de Resistencia del Señor cuando era de corta edad, de resultas de lo cual ha experimentado una estigmatización constante en el seno de su comunidad, exacerbada en el pasado por la narración de sus experiencias. Subsiguientemente, el testigo se ha abstenido de compartir los pormenores de sus experiencias en el bosque con los miembros de su familia. El riesgo de una estigmatización adicional, incluso por parte de los miembros de su familia, que evidentemente conocen bien la cara y la voz del testigo, aumenta indebidamente el riesgo de que sufra perjuicios adicionales.

Para que las medidas de protección se ejecuten de forma significativa, esto incluye que cualquier parte del testimonio que pudiera identificar al testigo se preste a puerta cerrada, y que se expurgue del registro público cualquier información que lo pudiera identificar. Estas medidas podrían entrañar no revelar las identidades de algunas otras personas, o de acontecimientos particulares que pudieran dar lugar a la identificación del testigo, como se pone de relieve en la Solicitud. La Solicitud se refiere a acontecimientos aislados específicos que se han de prestar a puerta cerrada, pero partes considerables del testimonio del testigo correspondientes a la estigmatización que hubo de padecer en general se pueden obtener en público, y se alienta a los representantes legales de las víctimas a que así se haga.

Habida cuenta de lo que antecede, y observando que no se suscitaron opiniones opuestas a las medidas de protección solicitadas, se autorizan medidas de protección en la sala de audiencia, por ejemplo la utilización de un pseudónimo, y la distorsión de la imagen y la voz.

B. Medidas especiales

Como ya se ha dicho, la Dependencia de Víctimas y Testigos está en una situación óptima, cuando lleva a cabo su evaluación de la vulnerabilidad, para determinar si se requieren medidas especiales, como la presencia de una persona de apoyo. El Magistrado único reitera la propuesta general estipulada en la Decisión sobre medidas especiales y de protección, a efectos de la autorización de medidas especiales destinadas a aportar apoyo psicológico para los testigos en la modalidad que determine la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Por añadidura, la Dependencia de Víctimas y Testigos evalúa la salud mental del testigo y su capacidad para testificar, y ello sirve para alertar a la Corte sobre cualquier preocupación particular en cuanto a la reactivación del trauma. Sin embargo, la posible justificación de medidas adicionales, como la obtención de información delicada (pero que no sirva para fines de identificación) a puerta cerrada, se determinará caso por caso, y una vez se haya obtenido la evaluación de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Véase núm. ICC-02/04-01/15-1227, Sala de Primera Instancia IX (Magistrado único), 16 de abril de 2018, párrs. 6 a 13.

[TRADUCCIÓN] El párrafo 7 del artículo 64 y el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto disponen el principio supremo de publicidad de las actuaciones como criterio fundamental de un juicio justo. Por consiguiente, la Sala solo puede restringir de forma excepcional, y bajo unas circunstancias limitadas y específicas, el alcance de la aplicación de ese principio: en particular, atendiendo a la necesidad de velar por la protección de víctimas, testigos y terceros inocentes, con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto. Lo anterior podría dar lugar a que la Corte adoptara medidas de protección bajo la forma de expurgaciones, siempre que estas medidas no redunden en perjuicio de los derechos del acusado o sean incompatibles con ellos, a tenor de la regla 87 de las Reglas.

[...]

La Sala reitera y confirma los principios por los que se ha guiado a lo largo de estas actuaciones en las decisiones relativas a las medidas de protección que han dado lugar a una restricción de la publicidad del juicio. En particular, la Sala recuerda que todos los factores siguientes son inadecuados cuando se trata de activar la regla 87: i) referencias genéricas al contexto social en Côte d'Ivoire, comprendida su presunta "polarización", o al nivel de atención que conceden a esta juicio los medios de comunicación, los medios sociales y el público en general; ii) situaciones especulativas o hipotéticas; iii) las preocupaciones y los miedos subjetivos y personales de un testigo, o sus preferencias, que no se sustentan mediante circunstancias objetivas y verificables; o iv) episodios aislados que tuvieron lugar en el pasado, incluso aquellos que hayan podido ser graves. Las medidas de protección que den lugar a la limitación del derecho del acusado a un juicio público solo se pueden aprobar en presencia de un riesgo concreto, objetivo e identificable, que la medida específica que se solicita pueda neutralizar o mitigar. Todos los testigos que comparecen ante la Corte son neutrales, y solo se espera de ellos que digan la verdad; la comparecencia pública es parte de las responsabilidades de esa función.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-1155-Red, Sala de Primera Instancia I, 20 de abril de 2018, párrs. 6 y 8.

3.6. Doble estatus de víctima y testigo

[TRADUCCIÓN] La Sala de Primera Instancia rechaza la solicitud de la Defensa de que las víctimas que comparezcan en persona ante la Corte deben ser tratadas automáticamente como testigos. El hecho de que las víctimas que comparezcan ante la Corte tengan estatus de testigos dependerá de si son llamadas como testigos durante el procedimiento.

Asimismo, la Sala está convencida de que las víctimas de delitos a menudo son capaces de dar una declaración directa sobre las alegadas ofensas, y como resultado una prohibición general de su participación en el procedimiento si ellas podrían ser llamadas como testigos sería contraria a la finalidad y propósito del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y a la obligación de la Sala de establecer la veracidad de los hechos.

Sin embargo, cuando la Sala de Primera Instancia considere una solicitud de las víctimas que han obtenido este doble estatus, establecerá si la participación de una víctima que es también testigo puede afectar negativamente los derechos de la Defensa en una etapa particular en la causa. La Sala de Primera Instancia tendrá en cuenta las modalidades de participación de las víctimas con doble estatus, la necesidad de su participación y los derechos de los acusados a un juicio justo y expedito.

La Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría alertó a la Sala sobre el hecho de que no siempre está el tanto del doble estatus de un testigo como víctima que solicitó participar en el procedimiento o que se le permitió participar, y que la falta de información puede repercutir negativamente en la protección de estas víctimas y testigos. Es evidente que la Dependencia de Víctimas y Testigos debe contar con la asistencia de los demás órganos de la Corte al proveer protección a las víctimas y testigos, siempre y cuando ello no interfiera con sus otras funciones y obligaciones. Por tanto, una cuidadosa consideración de la posibilidad de compartir información con la Dependencia de Víctimas y Testigos sobre cuestiones relativas a la protección es necesaria, incluyendo el suministro de información sobre las víctimas que tienen doble estatus. Aunque la cooperación de la Defensa se espera en este sentido, la Sala no está convencida de que esto debería ser descrito como una obligación. La Sala de Primera Instancia nota que se han realizado consultas sobre posibles arreglos prácticos para el intercambio de información sobre las personas con doble estatus de víctima y testigo entre la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas, las partes y los participantes, y los debates siguen en curso.

Sobre la cuestión de si la Dependencia de Víctimas y Testigos tiene o no la responsabilidad de las víctimas que han solicitado participar antes de la decisión de la Corte sobre tal solicitud, el punto de partida es el párrafo 6 del artículo 43 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

En opinión de la Sala, el proceso de "comparecer ante la Corte" no depende de una solicitud de participación que haya sido aceptada o de la presencia física de la víctima a la audiencia como un participante reconocido. El momento crítico es el punto en que la Corte recibe la solicitud, ya que esta es una etapa de un proceso formal de todo lo cual es "comparecer ante la Corte", independientemente del resultado de la solicitud. Por lo tanto, una vez que una solicitud completa para participar es recibida en la Corte, en opinión de la Sala, "una comparecencia" a los efectos de esta disposición se ha producido. Si bien la Sala entiende fácilmente que se exigen considerables esfuerzos a la Dependencia de Víctimas y Testigos y existen indudables limitaciones en el alcance de las medidas de protección que pueden ser proporcionadas, sin embargo, en la medida en que la protección pueda realísticamente ser proporcionada por la Corte durante el proceso de solicitud, la responsabilidad de esto recae en la Dependencia de Víctimas y Testigos, de conformidad con el párrafo 6 del

artículo 43. Consecuentemente, la Sala rechaza las alegaciones de la Fiscalía y acepta la afirmación hecha en su momento por el Secretario de que esta responsabilidad recae en la Dependencia.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1119, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008, párrs. 132-137.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la magistrada única hace constar que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben expresamente el reconocimiento del estatus procesal de víctima a una persona que también es un testigo en la causa. De hecho, la magistrada única observa que, entre los criterios previstos en la regla 85 de las Reglas para la concesión del estatus procesal de víctima en una causa concreta, no hay ninguna cláusula que excluya a aquellos que también son testigos en la misma causa.

Más aún, la magistrada única también nota que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna prohibición específica contra la admisibilidad de pruebas provenientes de personas a quienes se les ha concedido el estatus procesal de víctima en la misma causa. A este respecto, la disposición reguladora es el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, que dispone que:

“La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

[...]

En relación con el conjunto de derechos procesales a conceder al testigo 166, como resultado del reconocimiento de su estatus procesal de víctima por el magistrado único en la etapa de cuestiones preliminares de la presente causa, la magistrada única observa que ni el Estatuto ni las Reglas establecen ninguna limitación específica al conjunto de derechos procesales que se concederá a un solicitante que es también testigo en la misma causa. No obstante, la magistrada única nota que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto establece claramente que cualquier conjunto de tales derechos procesales deben ser definidos “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

Más aún, la magistrada única también nota que ni el Estatuto ni las Reglas contienen ninguna limitación específica sobre el valor probatorio que ha de darse a la declaración de un testigo que también tiene el estatus procesal de víctima en la misma causa.

En este sentido, la magistrada única señala que, en la decisión que dictó la Sala de Primera Instancia el 18 de enero de 2008, esta no indicó: i) el conjunto de derechos procesales otorgados a los individuos que tienen el doble estatus de víctima y testigo; y ii) las consecuencias, de haber alguna, para el valor probatorio de la declaración dada por un individuo con tal doble estatus.

Véase n° ICC-01/04-01/07-632, Sala de Cuestiones Preliminares I (magistrada única), 23 de junio de 2008, párrs. 18-19 y 23-25.

[TRADUCCIÓN] Observaciones preliminares

Antes de abordar las cuestiones planteadas por las partes, los participantes y las secciones pertinentes de la Corte sobre el tema de las personas con doble estatus, la Sala identifica los siguientes principios:

- a. La participación de un individuo como víctima en el procedimiento no comprometerá su seguridad;
- b. El hecho de que un individuo tenga doble estatus no le concede derechos en adición a aquellos de quien es sólo víctima o testigo; y
- c. La comunicación entre las diferentes secciones de la Secretaría, como órgano neutral de la Corte con responsabilidades principales en la protección de los testigos y las víctimas, debe ser directa y continua.

El papel de la Dependencia de Víctimas y Testigos y la comunicación de información a la Secretaría

La Sala respalda las siguientes cuestiones, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Como regla general, el hecho de que una persona participe en el programa de protección de la CPI tendrá carácter confidencial;
- b. La Dependencia de Víctimas y Testigos facilitará todo contacto entre una persona protegida y los demás órganos de la Corte, las partes y los participantes;
- c. La Dependencia de Víctimas y Testigos no tiene la obligación de revelar a una parte o participante los detalles de contacto de una persona protegida; y
- d. La Dependencia de Víctimas y Testigos debe estar al tanto del doble estatus de una persona protegida a fin de reducir posibles riesgos y facilitar una evaluación adecuada del riesgo.

En cuanto a las soluciones prácticas propuestas por la Dependencia de Víctimas y Testigos, la Sala de Primera Instancia:

- a. Recomienda que el proceso de evaluación de la Dependencia de Víctimas y Testigos incluya preguntas sobre si el solicitante puede tener doble estatus;
- b. Ordena que a la Dependencia de Víctimas y Testigos se:

- le permita el acceso (de ser necesario) a los archivos de la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas,
 - le notifique de todas las solicitudes comunicadas a la Sala, y
 - le comunique los informes de acompañamiento, así como cualquier decisión de la Sala que otorgue la participación de un solicitante.
- c. Ordena a la parte que propone la admisión de un testigo en el programa de protección de la CPI que informe a la Dependencia de Víctimas y Testigos tan pronto como sea posible si está al tanto del posible doble estatus del testigo en cuestión.
- d. Ordena la Dependencia de Víctimas y Testigos que informe a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas del doble estatus de un individuo para que la Sección tenga esto en cuenta al notificar a los solicitantes y al presentar cualquier informe ex parte a la Sala.
- e. Ordena a la Dependencia de Víctimas y Testigos que aconseje a los testigos con posible doble estatus a buscar asesoramiento letrado cuando se conozca que el testigo podría también ser una víctima potencial.

Comunicación entre el Representante legal de una víctima y la Fiscalía

La Sala respalda el siguiente procedimiento, según lo acordado por las partes, los participantes y las secciones pertinentes de la Secretaría:

- a. Cuando los Representantes legales de las víctimas descubran que su cliente tiene doble estatus, deben proporcionar a la Fiscalía el nombre de la persona, la fecha de su nacimiento y otra información de identificación, en la medida de lo posible;
- b. A partir de entonces, la Fiscalía debe comprobar si el testigo tiene o no doble estatus, y si es así, comunicarlo por escrito al Representante legal (incluso cuando el testigo está incluido en el programa de protección de la CPI);
- c. La Fiscalía también debe verificar si tiene intención de presentar una solicitud a los efectos de medidas de protección o especiales, con arreglo a las reglas 87 y 88 de las Reglas, y comunicarlo al Representante legal;
- d. El procedimiento previsto en a), b) y c) arriba está sujeto a las siguientes condiciones:
- debe haber una relación abogado-cliente entre el individuo y el Representante legal;
 - todas las comunicaciones deben ser confidenciales; y
 - los Representantes legales deben tener el consentimiento de las víctimas para divulgar su identidad a la Fiscalía.

En el caso de que el mencionado mecanismo inter-partes falle, la Sala ordena que se aplique el siguiente procedimiento alternativo:

- a. El Representante legal deberá presentar una solicitud a la Sala con el fin de comprobar si su cliente está incluido en el programa de protección de la CPI.
- b. A partir de entonces, la Sala llamará a una audiencia ex parte con la Secretaría, a la que sólo asistirán la Dependencia de Víctimas y Testigos y la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas (como las dos entidades de la Secretaría encargadas de los testigos y las víctimas).
- c. En esa audiencia, la Secretaría deberá informar a la Sala si el individuo goza de doble estatus.
- d. Si la persona goza de doble estatus, la Sala podrá ordenar a la Secretaría que se comunique con el individuo para buscar su consentimiento en cuanto a la posible comunicación de este hecho al Representante legal.

Comunicación entre el Representante legal de una víctima y la Defensa

La Sala respalda lo siguiente, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Los Representantes legales deberán comunicar el nombre de su cliente a la Defensa, cuando la identidad de esa víctima ya sea conocida por la Defensa; y
- b. La Defensa informará posteriormente a los Representantes legales si el nombre proporcionado es un posible testigo de la Defensa.

Cuando la Defensa no tenga conocimiento de la identidad del individuo, el Representante legal debe presentar una solicitud de conformidad con el párrafo 56 supra.

Modalidades de contacto con individuos que gozan de doble estatus

La Sala respalda lo siguiente, según lo acordado por las partes y los participantes:

- a. Cuando una parte desee contactar a un individuo con doble estatus, deberá dar aviso de esto al Representante legal, cuando conozca que la persona tiene representación legal;

- b. Si una persona con doble estatus solicita contactar a las partes o participantes, la Dependencia de Víctimas y Testigos facilitará el contacto, lo que no será revelado a las otras partes y participantes.

Cuando en una situación de urgencia, con el fin de preservar o recabar prueba, la Fiscalía o la Defensa no establecen contacto con el Representante legal según lo establecido en el párrafo 59 a) supra, la parte que se ha puesto en contacto con el individuo deberá, tan pronto como sea posible, informar al Representante legal y, en su caso, divulgar cualquier material pertinente.

Contacto entre un testigo con doble estatus y su Representante legal

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede contactar a su cliente si éste es una víctima con doble estatus.

Entrega a los Representantes legales de una copia de las declaraciones firmadas y otros materiales, tales como notas y documentos, relativos a un testigo con doble estatus

La Sala señala que en relación con este tema en particular no hay un acuerdo claro entre las partes y los participantes. Mientras que la Sala es comprensiva de la necesidad para las partes de ser capaces de controlar sus propios materiales, está convencida de que los materiales en poder de las partes que no sólo se relacionan a determinadas víctimas participantes con doble estatus, sino que también fueron producidos con su participación y asistencia directa deben, siempre que sea posible, ser facilitados al Representante legal de la víctima participante relevante, con el fin de reforzar el papel de ambos y ayudar a la Sala.

En consecuencia, la Sala establece el siguiente procedimiento:

- a. Si se solicita el acceso a los materiales en estas circunstancias, los Representantes legales deberán presentar una solicitud detallada mencionando, entre otras cosas, las razones por las que el acceso debe proporcionarse;
- b. A menos que existan motivos para denegar el acceso, las partes proveerán al Representante legal de las víctimas con doble estatus, a raíz de una solicitud, una copia de estos materiales, bajo condición de estricta confidencialidad;
- c. Si una parte considera que no debe proporcionar materiales particulares o que sólo los debe presentar en forma expurgada o resumida, informará a la Sala y al Representante legal de las razones de ello; y
- d. La Sala entonces examinará la cuestión, si el Representante legal presenta una solicitud.

Presencia de los Representantes legales en el examen médico de los testigos con doble estatus y divulgación de cualquier informe a los Representantes legales

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede estar presente durante el examen médico de una víctima o un solicitante con doble estatus, siempre que exista consentimiento de la persona en cuestión.

La presencia del Representante legal no deberá obstruir de ninguna manera un examen médico apropiado.

El mismo procedimiento indicado en el párrafo 56 supra se aplica cuando el Representante legal no está en condiciones de obtener el consentimiento del individuo.

Presencia del Representante legal durante las entrevistas de los testigos con doble estatus

La Sala respalda el acuerdo entre las partes, según el cual, por regla general, el Representante legal puede estar presente durante la entrevista de una persona con doble estatus, siempre y cuando exista el consentimiento de la persona en cuestión.

El Representante legal tiene derecho a recibir una copia de la declaración, la transcripción o la grabación hecha durante la entrevista.

La presencia del Representante legal no debe ser un obstáculo para una entrevista apropiada.

Si una parte considera que la presencia del Representante legal es inapropiada, deberá, tan pronto como sea posible, informar al Representante legal de la entrevista y, a menos que una demora no pueda justificarse por motivos de urgencia, establecer si desea plantear la cuestión a la Sala, y (cuando proceda) garantizar que se otorgue suficiente tiempo para permitir que esto ocurra antes de la entrevista.

Cuando sea aplicable, deberá proveer al Representante legal con cualquier material relevante.

Entrega al Representante legal de información sobre la familia o tutor legal de un niño que sea testigo con doble estatus

La Sala toma nota de la posición de la Defensa de que la información que posea al respecto está sujeta a secreto profesional. Sin embargo, ninguna restricción a su divulgación se produciría si el interesado da su consentimiento para la divulgación. En consecuencia, haciendo una ponderación de las comunicaciones de las partes y participantes, la Sala decide:

- a. Ordenar a las partes que compartan esta información con los Representantes legales de las víctimas con doble estatus, siempre que exista consentimiento de la persona en cuestión; y

- b. Establecer que, una vez que el testigo haya sido incluido en el programa de protección de la CPI, la Dependencia de Víctimas y Testigos es la entidad competente para proporcionar esta información al Representante legal, siempre y cuando haya consentimiento de la persona en cuestión y la seguridad de la persona o de la operación del programa de protección no se pongan en riesgo.

Comunicación entre la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos

La propuesta de las partes y los participantes es que cada vez que una víctima o solicitante esté sin representación legal, y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas deba contactar a la persona, la Dependencia de Víctimas y Testigos informará a la Sección si la persona está en el programa de protección de la CPI, previa consulta con la parte o participante que solicitó incluir al testigo en el programa.

La Sala considera que la cuestión de la comunicación entre la Dependencia y la Sección es esencialmente una cuestión interna de la Secretaría, a ser resuelta por dicho órgano de la Corte. Sin embargo, la Sala es de la opinión que el consentimiento previo de la parte que solicitó incluir a la víctima en el programa de protección no es una condición previa necesaria para esta comunicación - de hecho, es indeseable, sobre todo cuando la víctima ha indicado que no desea que su identidad sea revelada a una o ambas partes.

La Sala apoya, pues, las recomendaciones de la Secretaría al respecto y estipula que la Dependencia de Víctimas y Testigos indicará a la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas si una víctima solicitante está incluida en el programa de protección, a fin de facilitar el contacto entre la Sección y el solicitante.

La Dependencia de Víctimas y Testigos deberá tener en cuenta la petición de la víctima de que su identidad no sea revelada a las partes, e instruir a la Sección no revelar a cualquier participante o parte que la persona está incluida en el programa de protección de la CPI y goza doble estatus. Esto sin importar que la parte deba informar a los Representantes legales de su intención de incluir a un testigo con doble estatus en el programa de protección de la CPI.

La Sala respalda el acuerdo entre las partes y los participantes de que una parte debe informar al Representante legal de las víctimas y solicitantes de su intención de incluir a un individuo en el programa de protección de la CPI, cuando la parte tenga conocimiento del doble estatus del individuo.

Sin embargo, el contenido de la solicitud de inclusión en el programa se mantendrá en todo momento estrictamente confidencial entre la parte solicitante y la Dependencia de Víctimas y Testigos.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1379, Sala de Primera Instancia I, 5 de junio de 2008, párrs. 52-78. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 12 de julio de 2010, párrs. 50-54.

[TRADUCCIÓN] La tensión crítica revelada por esta solicitud es entre el derecho de las víctimas a medidas de protección apropiadas y el derecho del acusado a un juicio justo, y, en el contexto particular de esta solicitud, al material eximente en posesión de la Fiscalía y la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas. Mientras que la Sala se asegurará de que los derechos [de Thomas Lubanga Dyilo] a un juicio justo sean completamente protegidos, estableciendo el medio más adecuado para implementar esos derechos, debe tener en cuenta la posición y los derechos de las víctimas participantes que también son testigos.

En todas las circunstancias, ponderando y aplicando estos principios, el régimen establecido por esta Sala y la Sala de Apelaciones para efectuar la divulgación y resolver cuestiones relacionadas debe ser seguido por aquellos individuos que gozan doble estatus. La Fiscalía ha indicado que trata a este grupo de testigos de la misma manera que a todos los demás testigos en la causa, particularmente porque tiene en su poder la versión no expurgada de los formularios de solicitud, junto con — debe deducirse — cualquier documento justificativo. También ha indicado que estas solicitudes, en su opinión, deben ser consideradas de la misma manera que las declaraciones de los testigos, y que están amparadas por la subregla 1 de la regla 76 de las Reglas. Por lo tanto, la Fiscalía está en condiciones de divulgar todo el material eximente pertinente a esta solicitud, y es el órgano que está sujeto a obligaciones positivas de divulgación.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la Fiscalía debe aplicar el mismo criterio a este material como a cualquier otro material eximente en su poder. La única salvedad es que antes de la divulgación de la información relativa a estos testigos particulares que gozan doble estatus, deben buscarse las opiniones de sus Representantes individuales, y si se plantean objeciones a la divulgación, el asunto debe ser llevado de inmediato a la atención de la Sala, a través de una solicitud. No es apropiado ordenar a la Secretaría que reclasifique las solicitudes de las víctimas tal como se describe en el párrafo 8 supra. Por las razones expuestas hasta ahora, esta cuestión se resuelve adecuadamente mediante la aplicación del criterio de la divulgación que se ha descrito en la presente Decisión.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1637, Sala de Primera Instancia I, 21 de enero de 2009, párrs. 11-13. Véase también n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, Sala de Primera Instancia III, 12 de julio de 2010, párrs. 58-60.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que ni el Estatuto ni las Reglas prohíben conceder el estatus de víctima a una persona que ya tiene el estatus de testigo de la Fiscalía o la Defensa. Del mismo modo, la regla 85 de las Reglas no prohíbe que una persona a quien se le haya concedido el estatus de víctima posteriormente preste declaración a favor de una de las partes.

Véase n° ICC-01/04-01/07-1788, Sala de Primera Instancia II, 22 de enero de 2010, párr. 110.

[TRADUCCIÓN] La Fiscalía sostiene que las inconsistencias en las versiones de los supuestos antiguos niños soldados y entre ellas no significan necesariamente que su testimonio no sea fidedigno y se invita a la Sala a centrarse en las pruebas de la Sra. Schauer, testigo perita. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas afirma que las contradicciones y dificultades en el testimonio de P-0007, P-0008, P-0010 y P-0011 deben entenderse en el contexto del trauma que pueden haber sufrido, así como del estrés de prestar declaración. La Defensa también se basa en parte de la declaración de la Sra. Schauer, concretamente en que los trastornos por estrés postraumática sólo pueden identificarse mediante examen médico y, por consiguiente, se sugiere que no se ha demostrado que ninguno de estos testigos haya sufrido este trastorno. La Defensa sugiere que la Sra. Schauer declaró además que dicho trauma no afecta a la memoria de la persona, ni a su capacidad para decir la verdad, sino que puede hacer que le resulte difícil hablar sobre acontecimientos pertinentes (a diferencia de otros asuntos no traumáticos) y, por tanto, no debería considerarse el impacto potencial del trauma al evaluar la credibilidad de los testigos.

La Sala ha tomado en cuenta el impacto psicológico de los acontecimientos descritos en las declaraciones, así como el trauma que probablemente habrán sufrido los niños llamados a testificar por la Fiscalía. La Sala acepta que algunos o todos pueden haber estado expuestos a actos violentos en el contexto de la guerra y ello puede haber afectado a su testimonio. Además, han sido interrogados a menudo en varias ocasiones tras los acontecimientos. No obstante, por las razones identificadas en los análisis pertinentes de cada testigo, las inconsistencias u otros problemas con su declaración han llevado a considerar que son poco fiables con respecto a los asuntos pertinentes para los cargos de la causa.

Basándose en los análisis completos expuestos anteriormente, la Sala no acepta la argumentación de la Fiscalía de haber demostrado más allá de cualquier duda razonable que P-0007, P-0008, P-0010, P-0011, P-0157, P-0213, P-0294, P-0297 y P-0298 fueron reclutados o alistados a la Unión de Patriotas Congoleños/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo cuando eran menores de 15 años, o fueron utilizados para participar activamente en las hostilidades entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. Es importante observar que estas nueve personas fueron identificadas por la Fiscalía en una etapa temprana del procedimiento para demostrar el modo en que los menores de edad eran alistados, reclutados y utilizados por las Fuerzas Patrióticas de Liberación del Congo.

La Sala ha llegado a la conclusión de que P-0038, que era menor de 15 años cuando pasó a formar parte de la Unión de Patriotas Congoleños, prestó declaración de forma precisa y fidedigna. Igualmente, la Sala ha obrado de acuerdo con los hechos relativos a los vídeos mencionados por P-0010 en su declaración. El efecto respectivo está considerado en las conclusiones generales de la Sala.

La Sala opina que la Fiscalía no debería haber delegado sus responsabilidades de investigación a intermediarios del modo expuesto anteriormente, a pesar de las grandes dificultades relativas a la seguridad a las que se enfrentaba. El testimonio de varios testigos llamados a comparecer en juicio no puede utilizarse como fundamento fiable debido a las acciones esencialmente no supervisadas de tres de los intermediarios principales. La Sala pasó un periodo de tiempo considerable investigando las circunstancias del número sustancial de personas cuyas declaraciones fueron, al menos en parte, imprecisas o deshonestas. La negligencia de la Fiscalía al no verificar ni escrutar suficientemente este material antes de presentarlo conllevó un gasto significativo por parte de la Corte. Una consecuencia adicional de la falta de supervisión adecuada de los intermediarios es que estos podrían potencialmente haberse aprovechado de los testigos con los que contactaron. Independientemente de las conclusiones de la Sala respecto de la credibilidad y fiabilidad de los supuestos antiguos niños soldados, dada su juventud y su posible exposición al conflicto, fueron susceptibles de manipulación.

Como se expuso anteriormente, existe el riesgo de que P-0143 convenciera, alentara o asistiera a testigos para prestar falso testimonio; hay fuertes razones para creer que P-0316 convenció a testigos para mentir sobre su participación como niños soldados en la Unión de Patriotas Congoleños; y existe la posibilidad real de que P-0321 alentara y ayudara a testigos a prestar falso testimonio. Estas personas pueden haber cometido crímenes con arreglo al artículo 70 del Estatuto. Conforme a la regla 165 de las Reglas, la responsabilidad de iniciar y llevar a cabo investigaciones en estas circunstancias recae en la Fiscalía. Las investigaciones pueden iniciarse con base en información comunicada por una Sala o una fuente fiable. La Sala comunica por la presente la información expuesta anteriormente a la Fiscalía y la Fiscal deberá garantizar que se evita el riesgo de conflicto por motivo de cualquier investigación.

Se concedió permiso a los testigos P-0007, P-0008, P-0010, P-0011 y P-0298 para participar en el procedimiento en calidad de víctimas (véase la decisión de la Sala de 15 de diciembre de 2008), dado que la información presentada bastó para establecer prima facie que eran víctimas conforme a lo establecido en la regla 85 de las Reglas.

En opinión de la mayoría, dadas las presentes conclusiones de la Sala relativas a la fiabilidad y exactitud de estos testigos, es necesario retirarles el derecho a participar. Igualmente, al padre de P-0298, P-0299, se le concedió permiso para participar a cuenta del papel de su hijo como niño soldado. Las conclusiones de la Sala sobre las pruebas de P-0298 hacen asimismo necesario retirarles el derecho a participar en la causa. En términos generales, si la Sala, tras haber examinado la causa, concluye que su evaluación inicial prima facie fue incorrecta, debería modificar toda orden anterior referente a la participación en la medida que sea necesario. Resultaría insostenible permitir que víctimas continuaran participando si una valoración más detallada de las pruebas ha demostrado que ya no cumplen con los criterios pertinentes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2842, Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012, párrs. 478-484.

[TRADUCCIÓN]

d) Personas con doble estatus

[...]

La Sala coincide con la jurisprudencia actual de la Corte que, si bien las opiniones y preocupaciones de una víctima pueden ser presentadas en persona o por medio de un representante, la forma en que una víctima puede contribuir a la determinación de la verdad en el juicio es prestar testimonio bajo juramento, convirtiéndose así en una persona con “doble estatus”. Esto puede ocurrir de dos maneras: (i) la víctima es llamada como testigo por una de las partes; o (ii) por la Sala, a solicitud de la Representante Legal Común (RLC) o por propia iniciativa, de conformidad con el artículo 69 (3) del Estatuto como será desarrollado a continuación.

La Sala establecerá si la participación de personas con doble estatus en la etapa relevante de procedimiento sería apropiado y, en particular, si su participación puede realizarse de una manera que no perjudique ni contradiga los derechos del imputado y un juicio justo y expedito.

Véase No. ICC-02 / 05-03 / 09-545, Sala de Primera Instancia IV, 20 de marzo de 2014, párrs. 22-23.

[TRADUCCIÓN] 4) Modalidades de contacto con personas con doble condición

En cuanto a la objeción por la Defensa de Blé Goudé respecto de informar al Representante Legal de las Víctimas acerca de su intención de ponerse en contacto con una persona con doble condición porque ello obligaría a la Defensa a divulgar prematuramente la estrategia de su caso, el Magistrado único no está convencido de que la estrategia de la Defensa se revelara por el mero hecho de informar al Representante Legal de las Víctimas de su intención de ponerse en contacto con la persona con doble condición.

[...]

Sin embargo, esta disposición no excluye de su alcance los casos en que un testigo con doble condición que se esté beneficiando del Programa de Protección de la Corte desee ponerse en contacto con una parte que no sea la parte que lo llama a declarar. En estas circunstancias, el Magistrado único está de acuerdo en que habrá de informar a la parte que llama a declarar únicamente de que el testigo al que tiene intención de llamar a declarar, y que ha sido admitido en el Programa de Protección de la Corte, se ha puesto en contacto con la parte opuesta. Se ha incluido la correspondiente modificación en el apartado c del párrafo 5.

Además, el Magistrado único rechaza las afirmaciones de la Defensa contra los apartados c) y d) del párrafo 6 del Proyecto de Protocolo, que imponen la obligación de informar al representante legal de las víctimas a cualquier parte que haya establecido contacto con una persona con doble condición. En efecto, el Magistrado único concluye que el Representante Legal de las Víctimas habrá de ser informado, en su calidad de representante de esa víctima en el proceso.

Véase núm. ICC-02/11-01/15-199, Sala de Primera Instancia I (Magistrado único), 1 de septiembre de 2015, párrs. 22, y 25 a 27.

3.7. Peritos

[TRADUCCIÓN] La labor de la Corte - y los intereses de la justicia tal como se refleja en el apartado m) de la norma 54 del Reglamento de la Corte - serían considerablemente auxiliados si a un solo perito, imparcial y debidamente calificado, se le ofrece la mejor oportunidad posible para investigar las áreas en disputa, tras haberle informado en detalle de los argumentos de ambas partes.

[...]

La instrucción conjunta de peritos será potencialmente de gran ayuda a la Corte, porque a través del ejercicio de identificar con precisión las verdaderas áreas de desacuerdo entre las partes, el perito se colocará en la mejor posición posible para lograr un análisis equilibrado y exhaustivo. Hay dos dimensiones particulares de este procedimiento que merecen mención: en primer lugar, dado que el único perito no será en ningún sentido influenciado, ni siquiera inconscientemente, por el punto de vista de una sola parte, él o ella será particularmente capaz de presentar una visión equilibrada de las cuestiones, informado por las preocupaciones particulares de ambos lados; en segundo lugar, este procedimiento evita cualquier desacuerdo posterior sobre

la idoneidad e imparcialidad de un perito designado por una sola parte, con todos los riesgos de retraso e interrupción de las actuaciones judiciales que eso incluye.

En consecuencia, la Sala favorece, cuando sea posible, la instrucción conjunta de los peritos. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre las instrucciones conjuntas que deben facilitarse al perito, deberán proporcionar instrucciones por separado sobre todas las cuestiones pertinentes. Este enfoque mantendrá los beneficios de tener un acuerdo sobre las cualificaciones y experiencia, al mismo tiempo que potencialmente se mantendrán también algunas de las ventajas de limitar las áreas de desacuerdo, a raíz de las conversaciones entre las partes. El perito entonces completará un informe cubriendo todas las cuestiones que se han planteado en las instrucciones en disputa. La Sala añade que, salvo circunstancias excepcionales, no es práctico para el perito conjunto proporcionar informes privados separados, porque él o ella generalmente se enfrentará con dificultades insuperables en cuanto a la confidencialidad, tanto en la discusión de los problemas con las partes individualmente como al dar su declaración. [A menos que existan circunstancias excepcionales, las partes no podrán dar instrucciones confidenciales a un perito conjunto y sus cartas de instrucción al perito conjunto pueden llegar a ser públicas.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 14-16. Véase también n° ICC-01/05-01/08-695, Sala de Primera Instancia III, 12 de febrero de 2010, párrs. 11-12; y la decisión oral n° ICC-01/05-01/08-T-21-ENG ET, Sala de Primera Instancia III, 29 de marzo de 2010, págs. 13-24.

[TRADUCCIÓN] Si a un participante se le ha dado permiso para participar en el juicio con respecto a un problema o área de las pruebas que han de ser objeto de pruebas periciales, las partes, cuando sea apropiado, deberán notificar al participante y de este modo darle la oportunidad de contribuir con las instrucciones conjuntas o la presentación de las instrucciones por separado.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 18-20, 22-24.

[TRADUCCIÓN] Si las partes o los participantes tienen la intención de nombrar un perito conjuntamente (ya sea instruido en forma conjunta o por separado), el nombre de ese perito deberá ser comunicado en un documento público (a menos que existan buenas razones para limitar su acceso), con el fin de permitir que se plantee cualquier cuestionamiento a las cualificaciones o nivel profesional del perito en una fase temprana y antes de que el perito haya llevado a cabo su trabajo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párr. 19.

[TRADUCCIÓN] Cada vez que un perito vaya a ser designado de forma conjunta, las instrucciones (ya sea conjuntamente o por separado) se presentarán ante la Sala en una etapa temprana para permitir que la Sala proporcione instrucciones adicionales. De conformidad con la norma 44 del Reglamento de la Corte, la Sala puede instruir por separado a un perito si cree que hay cuestiones importantes que no están bajo consideración de las partes.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párrs. 20 y 22.

[TRADUCCIÓN] La lista de peritos mantenida por la Secretaría debe proporcionar una amplia selección de peritos, de los cuales se deberá haber verificado sus calificaciones; más aún, ellos deberán haberse comprometido a defender los intereses de la justicia cuando fueron admitidos en la lista. En la elaboración de la lista de peritos, el Secretario debe tomar en consideración una representación geográfica equitativa y una representación justa de peritos de ambos sexos, así como de peritos con experiencia en traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual y de género, y de violencia contra los niños, ancianos y personas con discapacidad, entre otros.

Véase n° ICC-01/04-01/06-1069, Sala de Primera Instancia I, 10 de diciembre de 2007, párr. 24.

[TRADUCCIÓN] Por lo tanto, la Sala respalda la propuesta de la Secretaría de que debería haber un equipo de expertos, en lugar de un solo experto. El equipo debe incluir representantes de la República Democrática del Congo, representantes internacionales y especialistas en cuestiones de género e infancia. La Sala acepta la sugerencia del Fondo Fiduciario de que debería haber una sase consultiva con las víctimas y las comunidades afectadas, que será realizada por el equipo de expertos, con el apoyo del Registro, la OPDV y cualquier socio local. Este trabajo debe realizarse con la cooperación y asistencia de los funcionarios pertinentes de la CPI.

[...]

La Sala respalda el plan de implementación de cinco pasos sugerido por la TFV, que se ejecutará en conjunto con la Secretaría, la OPDV y los expertos. Primero, el Fondo Fiduciario, la Secretaría, la OPDV y los peritos, deben establecer qué localidades deben participar en el proceso de reparación en el presente caso (enfocándose particularmente en los lugares a que se refiere la Sentencia y especialmente donde se cometieron los delitos). A pesar de que la Sala a que se refiere en la Decisión sobre el artículo 74 a varias localidades particulares, el programa de reparaciones no es limitado a las que se mencionaron. En segundo lugar, debe haber un proceso de consulta en las localidades que son identificadas. En tercer lugar, el equipo de expertos debe realizar una evaluación del daño durante esta fase de consulta.

Cuarto, deben realizarse debates públicos en cada localidad para explicar los principios de reparación y procedimientos y atender las expectativas de las víctimas. El paso final es la recopilación de propuestas para reparaciones colectivas que se desarrollarán en cada localidad, las que luego serán presentadas a la Sala para su aprobación.

La Sala acuerda que la evaluación del daño será realizada por el Fondo Fiduciario durante una fase consultiva en diferentes localidades. Además, la Sala está convencida de que, en las circunstancias de este caso, la identificación de las víctimas y beneficiarios (reglamentos 60 a 65 del Reglamento del Fondo fiduciario) debe ser realizado por el Fondo Fiduciario.

[...]

Como se señaló anteriormente, el Fondo Fiduciario propone que un equipo de expertos interdisciplinarios evalúe el daño sufrido por las víctimas en diferentes localidades, con el apoyo de la Secretaría, la OPDV y socios locales. El Fondo Fiduciario indica que ya ha utilizado este enfoque en sus proyectos bajo su mandato de asistencia.

[...]

En este caso, los recursos financieros disponibles son muy limitados y debe asegurarse que se apliquen en la mayor medida posible en beneficio de las víctimas y otros beneficiarios. La Sala considera que la coordinación y cooperación entre la Secretaría, la OPDV y el Fondo Fiduciario en el establecimiento de las reparaciones que se van a aplicar y ejecutar el plan son esenciales.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 264, 281-283, 285 y 288.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el testigo pericial es una persona que, en virtud de algún conocimiento, competencia o formación especializadas, puede asistir a la Sala a comprender o decidir sobre un asunto polémico de índole técnica.

Al considerar la admisibilidad de un informe o testimonio pericial, la Sala estima que debe: i) quedar convencida de que el testigo propuesto es un perito; ii) decidir si el testimonio en la esfera de conocimientos expertos pertinente sería de ayuda; y iii) determinar que el contenido del informe o del testimonio previsto está dentro de los conocimientos expertos del testigo. Además, el contenido del informe o testimonio pericial propuesto no debe usurpar las funciones de la Sala en tanto que árbitro supremo de hecho y de derecho. La Sala podrá considerar ciertas objeciones relativas a la admisibilidad del testimonio pericial con anterioridad a su presentación formal cuando hacerlo aseguraría un juicio justo y expedito.

Por lo general, se reconoce a los testigos periciales amplias facultades para ofrecer opiniones de su esfera de conocimiento experto, y sus puntos de vista no se han de basar en conocimiento o experiencia de primera mano. No obstante, incumbe a la Sala evaluar si el testigo cuenta con suficientes conocimientos expertos en una esfera pertinente, de manera que la Sala se pueda beneficiar de escuchar su opinión. El perito está obligado a presentar su testimonio con la máxima neutralidad y objetividad en todo momento.

Por último, la Sala recuerda que decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas, conforme al apartado 9 a) del artículo 64 y al párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto, mediante la evaluación de su pertinencia y valor probatorio, y de los perjuicios que este podría causar a un juicio justo o a la evaluación del testimonio de un testigo, en el momento de su presentación a la Sala. Por consiguiente, en esa fase la Sala no considerará el valor probatorio de los informes periciales, o la ausencia de este, y señala que a su debido tiempo las partes contarán con una oportunidad para efectuar cualquier declaración pertinente al respecto.

Véase núm. ICC-01/04-02/06-1159, Sala de Primera Instancia VI, 9 de febrero de 2016, párrs. 7 a 10.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que las pruebas que se espera recibir del perito son pertinentes y que su testimonio acerca de los temas identificados en la Solicitud e Informe de la Fiscalía podrían asistir a la Sala en su determinación de la condena procedente. Además, a la luz de sus considerables cualificaciones y experiencia, la Sala está convencida de que su testimonio podría aportar una perspectiva singular respecto de las consecuencias de los crímenes para las víctimas. El testimonio del perito abarcará las “consecuencias de los crímenes a lo largo del tiempo y entre generaciones”, e incluirá aspectos que hasta el momento no habían aparecido en el expediente probatorio; por ejemplo, los efectos del trauma en la crianza de los hijos, la transmisión del trauma entre generaciones, y las perspectivas de curación.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3384, Sala de Primera Instancia III, 4 de mayo de 2016, párr. 12.

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala recuerda que las Instrucciones Iniciales [sobre el desarrollo del proceso] establecen que los informes periciales deben cumplir con los requisitos de procedimiento de la Regla 68 de las Reglas, a menos que no haya objeciones a la presentación. La Defensa se opone a la presentación del informe [pericial] sobre esta base. En consonancia con su fallo anterior la Sala no ve ninguna razón por la que los requisitos de la Regla 68 no deban aplicarse a los informes periciales presentados por los representantes de las víctimas durante el juicio.

En estas circunstancias, el Informe no puede reconocerse como presentado formalmente. La Regla 68 de las Reglas es una excepción al principio de oralidad del testimonio de testigos. En otras palabras, en los casos en que el testigo no esté presente ante la Sala (y se aplica la Regla 68 (2) del Reglamento), la persona que otorgue el testimonio grabado previamente, todavía se considera testigo en el caso. En la Decisión sobre Prueba presentada por los Representantes de Víctimas la Sala permitió específicamente el testimonio de solo uno de los dos peritos propuestos por la Representante Legal Común en temas relacionados con la niñez y la juventud. La presentación del informe del experto equivaldría a una elusión de facto de esta decisión. En consecuencia, la Sala niega esta parte de la Solicitud.

Véase No. ICC-02 / 04-01 / 15-1224, Sala de Primera Instancia IX, 10 de abril de 2018, párrs. 8-9.

Decisiones pertinentes acerca de las pruebas

Decision on the Prosecution practice to provide to the Defence redacted versions of evidence and materials without authorisation by the Chamber (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-355, 25 de agosto de 2006

Final Decision on the E-Court Protocol for the Provision of Evidence, Material and Witness Information on Electronic Version for their Presentation during the Confirmation Hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-360, 28 de agosto de 2006

First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-437, 15 de septiembre de 2006

Second Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-455, 20 de septiembre de 2006

Decision concerning the Prosecutor Proposed Summary Evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/06-517, 4 de octubre de 2006

Decision on the Defence "Request to exclude video evidence which has not been disclosed in one of the working languages" (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-676, 7 de noviembre de 2006

Decision on the schedule and conduct of the confirmation hearing (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/06-678, 7 de noviembre de 2006

Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-679, 8 de noviembre de 2006

Decision on the confirmation of charges (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007

Decision Regarding the Practices Used to Prepare and Familiarise Witnesses for Giving Testimony at Trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1049, 30 de noviembre de 2007

Decision on the procedures to be adopted for instructing expert witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1069, 10 de diciembre de 2007

Decision on the status before the Trial Chamber of the evidence heard by the Pre-Trial Chamber and the decisions of the Pre-Trial Chamber in trial proceedings, and the manner in which evidence shall be submitted (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1084, 13 de diciembre de 2007

Decision on the E-Court Protocol (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1127, 24 de enero de 2008

Decision on various issues related to witness' testimony during trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1140, 29 de enero de 2008

Corrigendum to the "Decision on disclosure by the defence" (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1235-Corr-Anx1, 20 de marzo de 2008

Decision on the admissibility for the confirmation hearing of the transcripts of interview of deceased Witness 12 (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-412, 18 de abril de 2008

Corrigendum to the Decision on Evidentiary Scope of the Confirmation Hearing, Preventive Relocation and Disclosure under Article 67(2) of the Statute and Rule 77 of the Rules (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-428-Corr, 25 de abril de 2008

Decision on the Set of Procedural Rules Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrada única), n° ICC-01/04-01/07-474, 13 de mayo de 2008

Decision regarding the Protocol on the practices to be used to prepare witnesses for trial (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1351, 23 de mayo de 2008

Decision on the prosecution's application for an order governing disclosure of non-public information to members of the public and an order regulating contact with witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1372, 3 de junio de 2008

Decision on the admissibility of four documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1399, 13 de junio de 2008

Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54(3)(e) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008 (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1401, 13 de junio de 2008

Sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008 (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-1432-tSPA OA9 OA10, 11 de julio de 2008

Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between the Parties (Sala de Cuestiones Preliminares III), n° ICC-01/05-01/08-55, 31 de julio de 2008

Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa al alcance probatorio de la audiencia de confirmación, la reubicación preventiva y la divulgación con arreglo al párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto y la regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-776-tSPA OA7, 26 de noviembre de 2008

Decision on the prosecution’s oral request regarding applications for protective measures (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1547, 9 de diciembre de 2008

Order concerning the Presentation of Incriminating Evidence and the E-Court Protocol (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-956, 13 de marzo de 2009

Decision on a number of procedural issues raised by the Registry (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1134, 14 de mayo de 2009

Decision issuing confidential and public redacted versions of “Decision on the ‘Prosecution’s Request for Non-Disclosure of the Identity of Eight Individuals providing Rule 77 Information’ of 5 December 2008 and ‘Prosecution’s Request for Non-Disclosure of Information in One Witness Statement containing Rule 77 Information’ of 12 March 2009” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1980 junto con anexo 2, n° ICC-01/04-01/06-1980-Anx2, 24 de junio de 2009

Decision on the admission of material from the “bar table” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-1981, 24 de junio de 2009

Decision on the Manner of Questioning Witnesses by the Legal Representatives of Victims (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2127, 16 de septiembre de 2009

Directions for the conduct of the proceedings and testimony in accordance with rule 140 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1665-Corr, 1 de diciembre de 2009

Redacted Second Decision on disclosure by the defence and Decision on whether the prosecution may contact defence witnesses (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2192-Red, 20 de enero de 2010

Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010

Decision on the procedures to be adopted for instructing expert witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-695, 12 de febrero de 2010

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-21-ENG ET, 29 de marzo de 2010

Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio de 2010

Sentencia relativa a la apelación del Sr. Katanga contra la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 22 de enero de 2010 titulada “Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas en el juicio” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/07-2288-tSPA OA11, 16 de julio de 2010

Decision on the Prosecution’s Requests to Lift, Maintain and Apply Redactions to Witness Statements and Related Documents (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-813-Red, 20 de julio de 2010

Redacted Decision on the “Request for the conduct of the testimony of witness CAR-OTPWVWW-0108 by video-link” (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-947-Red, 12 de octubre de 2010

Corrigendum of Decision on the “Prosecution’s Second Application for Admission of Documents from the Bar Table Pursuant to Article 64(9)” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2589-Corr, 25 de octubre de 2010

Decision on the defence request for the admission of 422 documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2595-Red, 17 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the « Seconde requête de la Défense aux fins de dépôt de documents » (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2596-Red, 17 de noviembre de 2010

Redacted Decision on the Prosecution third and fourth applications for admission of documents from the “bar table” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2600-Red, 17 de noviembre de 2010

Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare familiarise witnesses for giving testimony at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1016, 18 de noviembre de 2010

- Decision on the admission into evidence of materials contained in the prosecution’s list of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1022, 19 de noviembre de 2010
- Decision on Directions for the Conduct of the Proceedings (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1023, 19 de noviembre de 2010
- Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Decision on the admission into evidence of materials contained in the prosecution’s list of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1028, 23 de noviembre de 2010
- Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Decision on the Unified Protocol on the practices used to prepare and familiarise witnesses for giving testimony at trial (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1039, 24 de noviembre de 2010
- Redacted Decision on the Prosecution’s Requests for Non-Disclosure of Information in Witness-Related Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2597-Red, 3 de diciembre de 2010
- Decision on the Prosecutor’s Bar Table Motions (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2635, 17 de diciembre de 2010
- Decision on Agreements as to Evidence (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-2681, 3 de febrero de 2011
- Decision on the “Prosecution’s request for a review of potentially privileged material” (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-01/04-01/10-67, 4 de marzo de 2011
- Redacted Decision on the “Quatrième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2693-Red, 8 de marzo de 2011 (de 7 de marzo de 2011)
- Corrigendum to Decision on the Legal Representative’s application for leave to tender into evidence material from the “bar table” and on the Prosecution’s Application for Admission of three documents from the Bar Table Pursuant to Article 64 (g) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2694-Corr, 9 de marzo de 2011
- Redacted Decision on the “Troisième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2664-Red, 16 de marzo de 2011
- Redacted Decision on the “Cinquième requête de la Défense aux fins de dépôt de documents” (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2702-Red, 6 de abril de 2011
- Decision amending the e-Court Protocol (Sala de Cuestiones Preliminares I, magistrado único), n° ICC-01/04-01/10-124, 28 de abril de 2011
- Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III titulada “Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía” (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/05-01/08-1386-tSPA OA5 OA6, 31 de mayo de 2011
- Order on the procedure relating to the submission of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1470, 31 de mayo de 2011
- Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the Order on the procedure relating to the submission of evidence (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1471, 31 de mayo de 2011
- Decision on the Defence Request to Redact the Identity of the Source of Three Items of Documentary Evidence (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3057, 4 de julio de 2011
- Redacted Decision on the Prosecution’s Request for Non-Disclosure of Information in Six Documents (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2763-Red, 25 de julio de 2011
- Redacted Registry transmission of information in relation to the “Decision on the request by DRC-D01-WWWW-0019 for special protective measures relating to his asylum application” (ICC-01/04-01/06-2766-Conf) (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2766-Red, 5 de agosto de 2011
- Decision on the Defence Request to Redact the Identity of the Source of DRC-D03-0001-0707 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3122, 22 de agosto de 2011
- Decision (i) ruling on legal representatives’ applications to question Witness 33 and (ii) setting a schedule for the filing of submissions in relation to future applications to question witnesses (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-1729, 9 de septiembre de 2011
- Decision on the Joint Submission regarding the contested issues and agreed facts (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-227, 28 de septiembre de 2011
- Decision on the Bar Table Motion of the Defence of Germain Katanga (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/04-01/07-3184, 21 de octubre de 2011

Second order regarding the applications of the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2027, 21 de diciembre de 2011

Public redacted version of the First decision on the prosecution and defence requests for the admission of evidence, dated 15 December 2011 (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2012-Red, 9 de febrero de 2012

Public Redacted Version of the Partly Dissenting Opinion of Judge Kuniko Ozaki on the First decision on the prosecution and defence requests for the admission of evidence of 15 December 2011 (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/05-01/08-2015-Red, 14 de febrero de 2012

Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Trial Chamber IV of 12 September 2011 entitled "Reasons for the Order on translation of witness statements (ICC-02/05-03/09-199) and additional instructions on translation" (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/05-03/09-295 OA2, 17 de febrero de 2012

Order on the implementation of Decision on the supplemented applications by the legal representatives of victims to present evidence and the views and concerns of victims (Sala de Primera Instancia II), n° ICC-01/05-01/08-2158, 6 de marzo de 2012

Decision on the Protocols concerning the disclosure of the identity of witnesses of the other party and the handling of confidential information in the course of investigations (Sala de Cuestiones Preliminares III, magistrada única), n° ICC-02/11-01/11-49, 6 de marzo de 2012

Decision on the « Requête aux fins d'être autorisés à soumettre un Addendum » (Sala de Cuestiones Preliminares IV), n° ICC-02/05-03/09-304, 6 de marzo de 2012

Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-220-ENG CT WT, 1 de mayo de 2012

Decisión oral (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-T-222-ENG CT WT, 3 de mayo de 2012

Decision on the appeals of Mr William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-01/11-414 OA3 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the appeal of Mr Francis Kirimi Muthaura and Mr Uhuru Muigai Kenyatta against the decision of Pre-Trial Chamber II of 23 January 2012 entitled "Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute" (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/09-02/11-425 OA4, 24 de mayo de 2012

Decision on the "Prosecution's Application for Variation of Protective Measures Pursuant to Regulation 42 of the Regulations of the Court by Lifting Certain Redactions Authorised Pursuant to Rule 81(4) of the Rules of Procedure and Evidence" (Sala de Primera Instancia IV), n° ICC-02/05-03/09-368, 13 de Julio de 2012

Decision on the protocol concerning the handling of confidential information and contacts of a party with witnesses whom the opposing party intends to call (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-449, 24 de agosto de 2012

Decision on the protocol concerning the handling of confidential information and contacts of a party with witnesses whom the opposing party intends to call (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-469, 24 de agosto de 2012

Decision on the "Prosecution Motion on Procedure for Contacting Defence Witnesses and to Compel Disclosure", (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2293, 4 de septiembre de 2012

Partly Dissenting Opinion of Judge Ozaki on the Prosecution's Application for Admission of Materials into Evidence Pursuant to Article 69(4) of the Rome Statute (Sala de Primera Instancia III), n° ICC-01/05-01/08-2300, 6 de septiembre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012

Decision on victims' representation and participation (Sala de Primera Instancia V), n° ICC-01/09-02/11-498, 3 de octubre de 2012

Decision on the "Notification by the Board of Directors in accordance with Regulation 50 a) of the Regulations of the Trust Fund for Victims to undertake activities in the Central African Republic" (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-01/05-41, 23 de octubre de 2012

Decision on request related to page limits and reclassification of documents (Sala de Cuestiones Preliminares II), n° ICC-02/11-01/11-266 OA 2, 26 de octubre de 2012

Public Redacted version of the “Judgement of the appeal of Mr Laurent KoudouGbagbo against the decision of the Pre-Trial Chamber I of 13 July 2012 entitled ‘Decision on the ‘Requête de la Défensedemandant la mise en libertéprovisoire du président Gbagbo’” (Sala de Apelaciones), n° ICC-02/11-01/11-278-Red OA, 26 de octubre de 2012

Public Redacted version of the Decision on the fitness of Laurent Gbagbo to take part in the proceedings before this Court (Sala de Cuestiones Preliminares I), n° ICC-02/11-01/11-286-Red, 2 de noviembre de 2012

Decision on witness preparation (Trial de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-01/11-524, 2 de Enero 2013

Decision on witness preparation (Trial Chamber V), No. ICC-01/09-02/11-588, 3 de Enero de 2013

Decision lifting the temporary suspension of the trial proceedings and addressing additional issues raised in defence submissions ICC-01/05-01/08-2490-Red and ICC-01/05-01/08-2497 (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2500, 6 de Febrero de 2013

Decision on the request for release of witnesses DRC-D02-P-0236, DRC-D02-P-0228 and DRCD02-P-0350 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3352, 8 de Febrero de 2013

Decision on issues related to the testimony of Witness D04-19 via video-link (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2509, 15 de Febrero de 2013

Decision on the Protocol on the handling of confidential information and contact of between a party and witnesses of the opposing party (Sala de Primera Instancia IV), No. ICC-02/05-03/09-451, 19 de Febrero de 2013

Public redacted version of “Decision on ‘Defence Motion for authorization to hear the testimony of Witness D-45 via video-link’” of 6 de Marzo de 2013 (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2525-Red, 7 de Marzo de 2013

Order authorising disclosure of lesser redacted versions of victims’ applications (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-710, 2 de Abril de 2013

Public Redacted version of the “Decision on ‘Defence Motion for authorization to hear the testimony of Witness D04-21 via video-link’” (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2572-Red, 3 de Abril de 2013

Decision on VWU submission regarding witness preparation (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-01/11-676, 11 de Abril de 2013

Decision on VWU submission regarding witness preparation (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-716, 11 de Abril de 2013

Decision on “Defence Motion for authorisation to hear the testimony of Witness D04-39 via video-link” (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2580, 12 de Abril de 2013

Decision on defence application pursuant to Article 64(4) and related requests (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-728, 26 de Abril de 2013

Public redacted version of “Order in hear the testimony of Witness D04-56 via video-link” of 29 April 2013 (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2608-Red, 1 de Mayo de 2013

Corrigendum of Concurring Separate Opinion of Judge Eboe-Osui (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-02/11-728-Anx3-Corr2-Red, 2 de Mayo de 2013

Decision on the “Second Further Revised Defence Submissions on the Order of Witnesses” (ICC-01/05-01/08-2644) and on the appearance of Witnesses D04-02, D04-09, D04-03, D04-04 and D04-06 via video link (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2646, 31 de Mayo de 2013

Decision on the Defence application concerning professional ethics applicable to prosecution lawyers and Concurring separate opinion of Judge Eboe-Osui (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-747, 31 de Mayo de 2013

Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7) (c) (i) of the Rome Statute (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-432, 3 de Junio de 2013

Dissenting opinion of Judge Silvia Fernandez de Gurmendi (Sala de Cuestiones Preliminares I), No. ICC-02/11-01/11-432-Anx-Corr, 3 de junio de 2013

Decision on prosecution request to add witnesses and evidence and defence request to reschedule the trial start date (Sala de Primera Instancia V), No. ICC-01/09-01/11-762, 3 de Junio de 2013

Order on the Common Legal Representative’s Contact with Witness 536 (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-938, 13 de Septiembre de 2013

Decision on disclosure of lesser redacted version of victim's application relating to Witness 232 (Sala de Primera Instancia V(B)), No. ICC-01/09-02/11-806, 18 de Septiembre de 2013

Decision on "Defence Submissions on the Testimony of CAR-D-04-PPPP-0007"(Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2839, 21 de Octubre de 2013

Decision on Prosecution request to add P-548 and P-66 to its witness list (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-02/11-832, 23 de Octubre de 2013

Decision on the motion for clarification and reconsideration of the timetable for the parties' final submissions of evidence (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2855, 30 de Octubre de 2013

Decision on Maître Douzima's "Requête de la Représentante légale de victimes en vue de soumettre des documents en tant qu'éléments de preuve selon l'article 64(9) du Statut de Rome" (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2950, 29 de Enero de 2014 (reclassified as public on 5 February 2014)

Partly Dissenting Opinion of Judge Ozaki on the Decision on Maître Douzima's "Requête de la Représentante légale de victimes en vue de soumettre des documents en tant qu'éléments de preuve selon l'article 64(9) du Statut de Rome" (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-2950-Anx, 29 de Enero de 2014 (reclasificada como pública en 5 de Febrero de 2014)

Decision on "Prosecution request for a variance of protective measures of trial witnesses to allow Access to transcripts of evidence in a related article 70 proceeding" (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3014, 12 de Marzo de 2014

Decision on the participation of victims in the trial proceedings (Sala de Primera Instancia IV), No. ICC-02/05-03/09-545, 20 de Marzo de 2014

Decision on Prosecutor's Application for Witness Summonses and resulting Request for State Party Cooperation (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1274-Corr2, 30 de Abril de 2014

Dissenting Opinion of Judge Herrera Carbuccion on the "Decision on Prosecutor's Application for Witness Summonses and resulting Request for State Party Cooperation" (Sala de Primera Instancia V(a)), No. ICC-01/09-01/11-1274-Anx, 30 de Abril de 2014

Décision sur la demande du représentant légal aux fins d'être autorisé à interroger le témoin du Procureur (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3476, 30 de Abril de 2014

Scheduling order and decision in relation to the conduct of the hearing before the Appeals Chamber (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3083 A4 A5 A6, 30 de Abril de 2014

Second decision on issues related to disclosure of evidence (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-02/11-02/11-67, 6 de Mayo de 2014

Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo (Pre- Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/11-656-Red, Sala de Cuestiones Preliminares I, 12 de Junio de 2014

Public Redacted Version of "Decision on the admission into evidence of items deferred in the Chamber's previous decisions, items related to the testimony of Witness CHM-01 and written statements of witnesses who provided testimony before the Chamber" of 17 de Marzo de 2014 (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3019-Red, 26 de Agosto de 2014

Judgment on the appeals of William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Trial Chamber V(a) of 17 April 2014 entitled "Decision on Prosecutor's Application for Witness Summonses and resulting Request for State Party Cooperation" (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/09-01/11-1598 OA7 OA8, 9 de Septiembre de 2014

Public Redacted Version of Decision on the modalities of the presentation of additional evidence pursuant to Articles 64(6) (b) and (d) and 69(3) of the Rome Statute (Trial Chamber III), No. ICC-01/05-01/08-3157-Red, 8 October 2014

Redacted version of "'Decision on 'Prosecution's Information to Trial Chamber III on issues involving witness CAR-OTP-PPPP-0169' (ICC-01/05-01/08-3138-Conf-Red) and 'Defence Urgent Submissions on the 5 August Letter (ICC-01/05-01/08-3139-Conf)'" of 2 October 2014 (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3154-Red, 10 de Octubre de 2014

Decision adopting mechanisms for exchange of information on individuals enjoying dual status (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/15-199, 1 de Septiembre de 2015

Decision adopting the "Protocol on disclosure of the identity of witnesses of other parties and of the LRV in the course of investigations, use of confidential information by the parties and the LRV in the course of investigations, inadvertent disclosure and contacts between a party and witnesses not being called by that party" (Sala de Primera Instancia I, Magistrado único), No. ICC-02/11-01/15-200, 1 de Septiembre de 2015

Directions on the conduct of the proceedings (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-205, 3 de Septiembre de 2015

Decision on the Defence request for leave to appeal the “Directions on the conduct of the proceedings” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-229, 18 de Septiembre de 2015

Decision on witness preparation and familiarisation (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-355, 3 de Diciembre de 2015 (con fecha de 2 de Diciembre de 2015)

Decision on Protocol on vulnerable witnesses (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-357, 4 de Diciembre de 2015

Decision on the submission and admission of evidence (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-405 and Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-405-Anx, 29 de Enero de 2016

Decision on Defence preliminary challenges to Prosecution’s expert witnesses (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-1159, 9 de Febrero de 2016

Decision on Prosecution application under Rule 68(2) (c) of the Rules for admission of prior recorded testimony of Witness P-0103 (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-1205, 11 de Marzo de 2016

Decision on requests to present additional evidence and submissions on sentence and scheduling the sentencing hearing (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3384, 4 de Mayo de 2016

Decision on request for leave to appeal the “Fourth decision on matters related to disclosure and amendments to the List of Evidence” and other issues related to the presentation of evidence by the Office of the Prosecutor (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-524, 13 de Mayo de 2016

Decision on “Defence’s Motion to Preclude and Exclude the prospected Evidence of Witnesses P-369, or, in the alternative, to restrict the Scope of Witness P-0369’s intended Evidence” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-539, 13 de Mayo de 2016

Decision on the applications for resumption of action submitted by the family members of deceased victims a/0170/08 and a/0294/09 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3547-tENG, 26 de Mayo de 2015 (con fecha de 11 de Mayo de 2015)

Decision on the Prosecutor’s application to introduce prior recorded testimony under Rules 68(2) (b) and 68(3) (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-573-Red and Partially Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-573-Anx-Red, 9 de Junio de 2016

Decision on the Gbagbo Defence Request for leave to appeal the Chamber’s Decision granting protective measures to P-0321 (ICC-02/11-01/15-561) (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-598, 23 de Junio de 2016

Decision on the mode of testimony of Rule 68(3) witnesses (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-721 and Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-721-Anx, 11 de Octubre de 2016

Decision on the “Prosecution’s application to conditionally admit the prior recorded statements and related documents in relation to Witnesses P-0106, P-0107, P-0117 and P-0578 under rule 68(3)” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-722-Red and Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-722-Anx, 13 de Octubre de 2016

Judgment on the appeals of Mr Laurent Gbagbo and Mr Charles Blé Goudé against the decision of Trial Chamber I of 9 June 2016 entitled “Decision on the Prosecutor’s application to introduce prior recorded testimony under Rules 68(2) (b) and 68(3)” (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-744 OA8, 1 de Noviembre de 2016

Decision on the request for leave to appeal the “Decision on the mode of testimony of Rule 68(3) witnesses” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-756, 15 de Noviembre de 2016

Decision concerning the Prosecutor’s submission of documentary evidence on 13 June, 14 July, 7 September and 19 September 2016 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-773, 9 de Diciembre de 2016 y Dissenting Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-773-AnxI, 13 de Diciembre de 2016

Public redacted version of Decision on Prosecution application for admission of prior recorded testimony of Witnesses P-0020, P-0057 and P-0932 under Rule 68(2) (b) (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-1730-Red, 18 de Enero de 2017

Decision on the “Prosecution’s application to conditionally admit the prior recorded statement and related documents in relation to Witness P-0045 under rule 68(3)” (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-789, 2 de Febrero de 2017

Decision on further matters related to the testimony of Mr Ntaganda (Sala de Primera Instancia VI), No. ICC-01/04-02/06-1945, 8 de Junio de 2017

Judgment on the appeals of Mr Laurent Gbagbo and Mr Charles Blé Goudé against Trial Chamber I's decision on the submission of documentary evidence (Sala de Apelaciones), No. ICC-02/11-01/15-995 OA11 OA12, 24 de Julio de 2017

Decision on protective and special measures, mode of testimony and the order of appearance of certain upcoming witnesses (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1060 and Partially Concurring Opinion of Judge Henderson, No. ICC-02/11-01/15-1060-Anx, 3 de Noviembre de 2017

Decision on the Prosecutor's urgent application for testimony by means of video-link technology and for additional special measures with respect to Witness P-0554 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1079, 27 de Noviembre de 2017

Decision on the Prosecutor's application for protective measures for Witness P0428 (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1155-Red, 20 de Abril de 2018

Decision on the common legal representative of victims' application to submit one item of documentary evidence (Sala de Primera Instancia I), No. ICC-02/11-01/15-1188 and Dissenting Opinion of Judge Geoffrey Henderson, No. ICC-02/11-01/15-1188-Anx, 19 de Junio de 2018

Decision on Mr Gbagbo's Request for lifting of redactions and reclassification of documents in the record (confidential filing no. 1173) and related orders (Trial Chamber I), No. ICC-02/11-01/15-1194, 5 de Julio 2018

Decision on Victims' Application for Protective and Special Measures (Trial Chamber IX, Magistrado Único), No. ICC-02/04-01/15-1227, 13 de Abril de 2018

6. Actuaciones relativas a las reparaciones

Artículo 75 del Estatuto de Roma

Reglas 94 a 99 de las Reglas de Procedimiento y Prueba Norma 88 del Reglamento de la Corte

Normas 110 y 111 del Reglamento de la Secretaría

1. Reparaciones en general

Conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto, “la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

El Estatuto y las Reglas introducen un sistema de reparaciones que refleja un reconocimiento creciente en el derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá de la noción de justicia punitiva hacia una solución más inclusiva, que aliente la participación y reconozca la necesidad de proporcionar remedios efectivos para las víctimas.

La Sala está de acuerdo con la observación de la Sala de Cuestiones Preliminares I cuando afirmó que “el esquema de reparación estipulado en el Estatuto no es sólo una de sus características únicas. Es también una característica clave. En opinión de la Sala, el éxito de la Corte está unido, en cierta medida, al éxito de su sistema de reparación [notas a pie de página omitidas]”.

Las reparaciones cumplen dos propósitos principales consagrados en el Estatuto: obligan a los responsables de crímenes graves a reparar el daño que causaron a las víctimas y permiten a la Sala garantizar que los criminales rindan cuentas por sus actos. Además, las reparaciones pueden estar destinadas a personas concretas, así como contribuir más ampliamente a las comunidades afectadas. Las reparaciones de la presente causa deben, en la medida de lo posible, aliviar el sufrimiento causado por estos delitos; proporcionar justicia a las víctimas aliviando las consecuencias de los actos injustos; disuadir violaciones futuras; y contribuir a la reintegración efectiva de antiguos niños soldados. Las reparaciones pueden ayudar a promover la reconciliación entre el condenado, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas (sin hacer imperativa la participación del Sr. Lubanga en este proceso).

En opinión de la Sala, las reparaciones, como se estipula en el Estatuto y las Reglas, han de aplicarse de manera amplia y flexible, permitiendo a la Sala aprobar los remedios para las violaciones de los derechos de las víctimas y los medios de aplicación más amplios posibles. La Corte debería poseer una medida real de flexibilidad al abordar las consecuencias de los crímenes que el Sr. Lubanga cometió en esta causa (es decir, alistar y reclutar a niños menores de 15 años y usarlos para participar activamente en las hostilidades).

Aunque en esta decisión la Sala de Primera Instancia ha determinado ciertos principios relativos a las reparaciones y la estrategia que debe tomarse para su aplicación, estos principios están limitados a las circunstancias de la presente causa. Esta decisión no pretende influir en los derechos de las víctimas a reparaciones en otras causas, ya sea ante la CPI o ante entidades nacionales, regionales o internacionales.

[...]

Las actuaciones de reparación son una parte integral del proceso general de enjuiciamiento. El artículo 75 del Estatuto estipula que la Corte puede ordenar reparación, aunque no especifica el órgano que controlará y supervisará esta parte del procedimiento. Con arreglo al párrafo 2 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 64, la Sala opina que estas funciones son responsabilidad de la magistratura.

La Sala considera que es innecesario que los actuales magistrados de la Sala de Primera Instancia I sigan ocupándose de las actuaciones de reparación. Por lo tanto, las reparaciones en esta causa serán resueltas principalmente por el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, bajo el control y la supervisión de una Sala compuesta de otros miembros. Durante el proceso de aplicación, como se indica más adelante, la Sala estará en posición de resolver cualquier cuestión impugnada que surja de las labores y las decisiones del Fondo Fiduciario.

Véase nº ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 176-181 y 260-262

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones considera que, conforme a lo establecido en el marco legal para las reparaciones, que se aborda más adelante, las actuaciones de reparación pueden dividirse en dos partes diferentes: 1) las actuaciones que conducen a la emisión de una decisión por la cual se concede reparación; y 2) la aplicación de dicha decisión, que podrá asignarse al Fondo Fiduciario para que la lleve a cabo.

Las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia que conducen a la emisión de una decisión por la cual se concede reparación están reguladas en particular en el artículo 75 y el párrafo 3 del artículo 76 del Estatuto, así como por las reglas, 94, 95, 97 y 143 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Durante esta primera parte de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia puede, entre otras cosas, establecer los principios relacionados con las reparaciones a las víctimas o respecto de ellas. La primera parte de las actuaciones de reparación concluye con

la emisión de una decisión por la cual se concede reparación con arreglo al párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto o una decisión por la cual no se concede reparación.

La segunda parte de las actuaciones de reparación consiste en la fase de aplicación, regulada principalmente por el párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto y la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Si la Sala de Primera Instancia ha dispuesto que las reparaciones se concedan por conducto del Fondo Fiduciario en virtud de las subreglas 3 y 4 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba o que la indemnización otorgada a título de reparación se deposite en el Fondo Fiduciario conforme a la subregla 2 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Fondo Fiduciario juega un papel importante en esta fase y el Reglamento del Fondo Fiduciario se aplica. La Sala de Apelaciones observa al respecto que, con arreglo al Reglamento del Fondo Fiduciario, ha de dictarse una decisión por la cual se concede reparación para poder remitirse al Fondo Fiduciario y permitirle que lleve a cabo actividades de implementación relacionadas con la reparación. Ello se estipula en el apartado b) de la norma 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario.

La Sala de Apelaciones también observa que el Reglamento del Fondo Fiduciario contempla la supervisión y un cierto grado de intervención por parte de la Sala de Primera Instancia durante la fase de aplicación de la reparación. En este sentido, la Sala de Apelaciones recuerda las normas 54, 55, 57 y 58 del Reglamento del Fondo Fiduciario, que forman parte de la sección III del capítulo II titulada “Actividades y proyectos del Fondo Fiduciario impulsados por una decisión de la Corte”, y la norma 69 del Reglamento del Fondo Fiduciario, que forma parte del capítulo IV titulado “Indemnizaciones colectivas a las víctimas conforme al párrafo 3 de la regla 98”.

En opinión de la Sala de Apelaciones, la “aprobación” judicial del proyecto de plan de aplicación con arreglo a las normas 57 y 69, si procede, del Reglamento del Fondo no es una decisión inicial por la cual se concede reparación. En cambio, como se indicó anteriormente, con arreglo al apartado b) de la norma 50 del Reglamento del Fondo, “una decisión por la cual se conceda reparación” en el sentido del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto debe dictarse, según el artículo 75 del Estatuto, antes que cualquier actividad de aplicación por parte del Fondo.

Véase n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, Sala de Apelaciones, 14 de diciembre de 2012, párrs. 53-57

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto, le incumbe determinar en sus resoluciones las reparaciones que procede conceder a las víctimas o a sus causahabientes, por cuenta de la persona condenada, así como el alcance de la responsabilidad de esta última. La Sala señala que cualquier indicación relativa a los posibles recursos que el Fondo pudiera tener que adelantar para los fines de las reparaciones en la presente causa depende de la determinación previa de la suma económica prevista. En la fase actual de las actuaciones, por tanto, no es posible prever cuál será el monto económico necesario para compensar los daños causados por los crímenes por los que se ha condenado [al Acusado] .

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3566, Sala de Primera Instancia II, 22 de junio de 2015, párr. 5.

[TRADUCCIÓN] En la fase actual del proceso, todos los medios y recursos se han de centrar en las reparaciones a las víctimas y a las comunidades afectadas, y no en una prolongación del proceso, que lo transformaría en una nueva victimización.

Dada la naturaleza generalizada de los crímenes cometidos, el único resultado de una interpretación inflexible de lo que sería necesario para activar la ejecución del plan de reparaciones colectivas sería la impunidad de Tomas Lubanga (en lo tocante a la responsabilidad civil) y la injusticia respecto de las víctimas, que llevan esperando durante un decenio de proceso. Para que el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas realice mejor su trabajo, es sobre todo a la Sala, a pesar de las dificultades que se han manifestado, a quien incumbe hallar una solución urgente para cubrir las necesidades de las víctimas.

[...]

Importa recalcar que todas las partes que participan en el procedimiento de reparación tienen derecho a un proceso equitativo. En las circunstancias particulares de esta causa de índole civil, la igualdad de medios procesales entraña hallar un justo equilibrio entre los derechos de la persona condenada y los intereses de las víctimas. Por otra parte, no se pueden olvidar ni los intereses de las comunidades afectadas por los crímenes cometidos por la persona condenada ni tampoco los intereses de la Corte.

[...]

No se puede esperar que 3000 víctimas hayan sido identificadas por el hecho de que el Fondo haya estimado en ese número el de las víctimas que pudieran tener derecho a la reparación adelantada por el Fondo. Habida cuenta de la naturaleza de los crímenes cometidos, una identificación individual resultaría o imposible, o, en el mejor de los casos, más gravosa que las reparaciones disponibles (no solo desde el punto de vista económico, sino también en lo tocante al bienestar de las víctimas).

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3252-Anx, Sala de Primera Instancia II (opinión de la Magistrada Herrera Carbuccia), 25 de octubre de 2016, párrs. 2-3 ; 6 y 9.

[TRADUCCIÓN] La Sala desea poner de relieve la importancia de la fase de reparaciones, que representa una etapa esencial de la administración de la justicia, y conviene con la Sala de Primera Instancia I en la causa La Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo (la «causa Lubanga») en que, en cierta medida, el éxito de la Corte está vinculado al éxito de su sistema de reparaciones.

La Sala recuerda que las actuaciones en materia de reparación tienen el objeto de obligar a los responsables de crímenes graves a reparar los daños que han causado a las víctimas y permitir a la Corte asegurarse de que los criminales rindan cuenta de sus actos. Mediante este procedimiento, la Corte reconoce públicamente los sufrimientos causados a las víctimas por los crímenes graves cometidos por la persona declarada culpable, y hace justicia a las víctimas al atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos. Para ello, la Sala recuerda que la Corte ha de hacer todo lo posible con el fin de asegurar que las reparaciones sean significativas para las víctimas, que en la medida de lo posible estas sean reparaciones apropiadas y adecuadas, y que las víctimas las reciban con celeridad. Por otra parte, la Sala pone de relieve que en la fase de reparaciones las víctimas son partes en el proceso, al igual que lo es la persona declarada culpable.

La Sala constata que el proceso en materia de reparaciones está vinculado al proceso penal, pero al mismo tiempo está separado de este último. Está vinculado al proceso penal porque la responsabilidad en materia de reparaciones está estrechamente vinculada a los crímenes de los cuales la persona ha sido declarada culpable. Está separado de este procedimiento porque constituye un proceso en sí mismo, en el contexto del cual las víctimas presentan pruebas específicas, que la persona declarada culpable puede impugnar, cuando ello resulta posible y con la aplicación de las expurgaciones convenientes. En esa ocasión, las partes intercambian observaciones y alegaciones orales y escritas acerca de los distintos aspectos de hecho y de derecho del proceso. El conjunto de estos intercambios culmina en la orden de reparación.

La Sala destaca que la orden de reparación ha de tomar en cuenta el contexto en que se enmarca, es decir, en la Corte, un sistema jurídico que consiste en establecer la responsabilidad penal individual respecto de los crímenes que figuran en el Estatuto; y que ha de recibir el mismo trato que las decisiones relativas a la culpabilidad o a la condena.

Como cualquier otro proceso en el que entienda la Corte, la fase de reparaciones es un proceso judicial; por lo tanto, la Sala ha de asegurar un justo equilibrio entre los derechos y los deberes divergentes de las víctimas y de la persona declarada culpable.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 14-18

[TRADUCCIÓN] Los textos jurídicos de la Corte contemplan la posibilidad de que los procedimientos en materia de reparaciones puedan iniciar en paralelo a una apelación pendiente. La suspensión de las decisiones solamente está prevista en dos situaciones: i) la ejecución de los fallos en virtud de los artículos 74 o 76 del Estatuto, que se suspenderán durante el plazo fijado para la apelación con arreglo al párrafo 4 del artículo 81 del Estatuto; 2) las apelaciones en virtud del artículo 82 del Estatuto, que se podrán suspender previa solicitud en virtud del párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto. Estas disposiciones no se aplican al presente asunto.

Es práctica establecida en esta Corte que tras una condena se inicien los pasos preparatorios para la facilitación y agilización de los procedimientos en materia de reparación. La emisión de una orden de reparación no redundará en perjuicio de los derechos de la persona condenada, con independencia de que exista o no una apelación contra el fallo condenatorio. Por otra parte, la ejecución de una orden de reparación depende de una condena; por consiguiente, una orden de reparación únicamente se puede ejecutar una vez que el fallo condenatorio en sí sea ejecutable, es decir, cuando se haya confirmado en apelación.

Sin embargo, en este caso los procedimientos en materia de reparación se hallan en una fase preliminar. Todos los pasos actualmente previstos en estos procedimientos, como la designación de peritos, son de índole preparatoria. Por consiguiente, no solo son permisibles dentro del marco jurídico de la Corte sino que, además, son pasos lógicos y necesarios que la Sala ha de adoptar tras el fallo condenatorio y la sentencia de imposición de la pena dictados contra el Sr. Bemba.

La Sala también observa que, en los instrumentos estatutarios de la Corte, la facultad de ordenar efectos suspensivos solamente se le reconoce a la Sala de Apelaciones. Sin embargo, la Sala considera que el apartado 3 a) del artículo 64 del Estatuto reconoce a la Sala de Primera Instancia facultad para suspender los procedimientos si ello es “necesario[...] para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita”.

La Sala no está convencida de que en las circunstancias actuales la suspensión de los procedimientos sea procedente. De hecho, una suspensión de los procedimientos en materia de reparación, incluido el nombramiento de peritos como preparativo previo a la emisión de una orden de reparaciones, tendría un efecto negativo sobre la celeridad de los procedimientos en materia de reparaciones, ya que daría lugar a un retraso considerable.

[...] La suspensión de todas las actuaciones en materia de reparaciones hasta después de que la Sala de Apelaciones haya pronunciado su fallo incidiría sustancialmente en los intereses de las víctimas en cuanto a un acceso oportuno a las reparaciones.

[...]

La Sala tiene presente que se deberían evitar en la medida de lo posible los gastos innecesarios. No obstante, la Sala ha de alcanzar un equilibrio entre su deber de hacer un uso debido de los recursos de la Corte y su obligación de promover unos procedimientos eficientes y expeditos, tomando en consideración el objetivo final de los procedimientos en materia de reparación y los derechos de las víctimas.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3522, Sala de Primera Instancia III, 5 de mayo de 2017, párrs. 14 a 19 y 22.

[TRADUCCIÓN] [...] En la medida de lo posible, estas reparaciones se han de poner en ejecución de manera que se tomen en consideración las cuestiones de género y de cultura y que no se exacerbe – incluso, que se resuelva – cualquier situación discriminatoria preexistente que denegara a las víctimas la igualdad de oportunidades.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párr. 105.

[TRADUCCIÓN] [U] na Sala de Primera Instancia, cuando otorga reparaciones, ejerce una facultad discrecional que no se limita explícitamente sino por “la amplitud de los daños, pérdidas o perjuicios” (párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto y subregla 1 de la regla 97 de las Reglas). Para llegar a su decisión, una Sala de Primera Instancia toma en consideración las observaciones de las partes, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 75 del Estatuto; y de conformidad con la subregla 2 de la regla 97, “podrá [...] designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan”, en virtud de la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-259-Red2-tFRA A (Sala de Apelaciones), 8 de marzo de 2018, párr. 34.

[TRADUCCIÓN] El marco jurídico deja en manos de las salas la decisión en cuanto al mejor enfoque a adoptar en las actuaciones ante la Corte en materia de reparaciones. Por tanto, las salas cuentan con un amplio margen a la hora de determinar la forma idónea de encarar el asunto que tienen ante sí, a tenor de las circunstancias concretas del caso. No obstante, en el ejercicio de su discreción no hay duda de que las actuaciones cuya intención es compensar a las víctimas por los daños, sufridos a menudo años atrás, han de ser tan expeditas y económicas como sea posible, para evitar con ello unos litigios innecesariamente dilatados, complejos y costosos.

[...] [La Sala de Apelaciones no está convencida de que el enfoque por el que ha optado la Sala de Primera Instancia en relación con las actuaciones en materia de reparaciones que tiene ante sí, que se basó en una evaluación individual por la Sala de Primera Instancia de cada solicitud, fuera la más apropiada en este sentido, ya que ha llevado a retrasos innecesarios en la decisión en materia de reparaciones. [...] Sin embargo, la Sala de Apelaciones considera que el enfoque de la Sala de Primera Instancia no constituyó un error de derecho ni un abuso de facultades discrecionales que justificara la revocación de la Decisión impugnada.

[...]

La Sala de Apelaciones observa que el principio de ultra petita se ha interpretado de manera que evita a un tribunal excederse respecto de lo solicitado por las partes de dos maneras distintas: i) dictando un fallo relativo a asuntos que las partes no habían planteado; y ii) concediendo más de lo que las partes pidieron. [...]

La Sala de Apelaciones recuerda que los procedimientos en materia de reparaciones se rigen por el artículo 75 del Estatuto, que reconoce a una sala de primera instancia la facultad para “determinar el alcance y la magnitud de los daños”, y estipula que, antes de dictar una orden de reparaciones, podrá invitar y “tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés”. En su párrafo 1, el artículo 75 del Estatuto también reconoce la posibilidad, si bien en circunstancias excepcionales, de que una sala de primera instancia determine el alcance y la magnitud de los daños para los fines de las reparaciones de oficio. La subregla 1 de la regla 97 dispone que “[I] a Corte, teniendo en cuenta y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas”.

La Sala de Apelaciones considera que, tomadas en su conjunto, estas disposiciones ilustran que, cuando una sala de primera instancia dicta una orden de reparaciones, tiene discreción para apartarse de la petición de reparaciones de un solicitante, si lo estima procedente. En este sentido, la Sala de Apelaciones señala que una sala de primera instancia está facultada para adoptar una decisión en materia de reparaciones sin que se lo solicite parte alguna, y por definición ello entraña dictar una orden en favor de víctimas que no han solicitado reparaciones. Lo anterior excluye la aplicación rigurosa del principio ultra petita en las actuaciones ante la Corte en materia de reparaciones. Del mismo modo, el párrafo 3 del artículo 75 del Estatuto, que comienza diciendo que una sala de primera instancia podrá solicitar y “tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan interés” (se ha añadido la cursiva), sugiere que una sala de primera instancia no está estrechamente obligada por esas observaciones. La Sala de Apelaciones señala que la misma disposición exige que una sala de primera instancia tome en consideración las observaciones de la persona condenada y de las víctimas, así como de “otras personas o Estados que tengan un interés”. La inclusión de partes interesadas distintas a la persona condenada y las víctimas constituye un alejamiento del principio ultra petita, puesto que supone que las salas de primera instancia no están estrechamente obligadas

por las observaciones de las partes. En este sentido, en las actuaciones en materia de reparaciones las salas de primera instancia pueden consultar con distintas partes interesadas, pero gozan de discreción al dictar en materia de reparaciones, a tenor de las distintas aportaciones que reciban, y en consonancia con “el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas” con arreglo al párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto. La Sala de Apelaciones también señala que [...] tan solo se debería llevar a cabo una evaluación individual de las reclamaciones individuales cuando haya muy pocas solicitudes, y cuando se tenga la intención de personalizar la reparación otorgada. En todas las demás circunstancias, las solicitudes de reparación son muy importantes para comprender la naturaleza de los daños que se afirma se han sufrido, pero no son la única base para la reparación ordenada. En efecto, habida cuenta de que el número de solicitudes podría alcanzar las centenas o los millares, no sería viable adaptar las reparaciones a cada solicitud. En tales circunstancias, no se plantea la cuestión de ultra petita.

La Sala de Apelaciones recuerda que, en virtud del apartado 1 c) del artículo 21 del Estatuto, la Corte podrá aplicar “los principios generales de derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo”. No obstante, incluso si se pudiera considerar que el principio ultra petita es uno de estos principios generales de derecho, la misma disposición requiere que la Corte aplique, ante todo, sus propios Estatuto, Reglas y Elementos de los Crímenes. Habida cuenta del marco en el que opera la Corte, según se expone arriba, el principio no es de aplicación en las actuaciones ante la Corte en materia de reparaciones.

[...] [L]a Sala de Apelaciones señalaría que si en un futuro las salas de primera instancia dieran por supuesta la presencia de daños psicológicos asociados con la experiencia de una agresión en el caso de todos aquellos solicitantes que hubieran demostrado haber sufrido daños materiales, pero que no hubieran experimentado la agresión personalmente, deberían atender la cuestión con prudencia, aportando motivaciones claras como fundamento de esa presunción. Por añadidura, si bien en este caso la Sala de Primera Instancia concedió reparaciones por valor de 240 dólares de los Estados Unidos, ello no debería sentar un precedente ni considerarse una indicación de la cantidad cuando se trate de determinar las reparaciones concedidas en casos futuros.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 64 y 65, y 145 a 149.

[TRADUCCIÓN] Sin embargo, la Sala considera que el mandato de esta Sala, en la fase actual del procedimiento, se limita a vigilar y supervisar la puesta en ejecución de las reparaciones. Por otra parte, la Sala estima que las circunstancias a las que se refiere la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, a saber, la ausencia de documentos justificativos, la retirada del mandato del Representante Legal designado anteriormente y la ausencia de representación de las víctimas afectadas durante un dilatado período, son las mismas que se presentaron a la Sala de Apelaciones, y respecto de las cuales ya ha fallado esta última.

Por otra parte, la Sala no acepta la afirmación [...] de que una orden de reparación dictada en virtud del artículo 75 del Estatuto “no está fijada en el tiempo y se puede adaptar a las circunstancias específicas de un caso, con miras a permitir que se beneficien de las reparaciones el mayor número de víctimas”. La Sala considera que tanto las víctimas como la defensa tienen derecho a un juicio justo en un plazo razonable. En opinión de la Sala, en el contexto de un procedimiento en materia de reparación, ello significa que las víctimas tienen derecho a estar informadas de su condición, así como de las reparaciones que se les han concedido, y la Defensa tiene derecho a ser informada del alcance de sus responsabilidades en materia de reparación, de una vez por todas ».

En este sentido, la Sala considera oportuno recordar que el objeto que persigue un procedimiento jurídico constituye un principio fundamental y constante en todos los sistemas jurídicos. Este principio refleja la idea de que es de interés público que todo litigio llegue a su fin, así como la necesidad de seguridad y estabilidad en las soluciones jurídicas. En opinión de la Sala, es evidente que el mismo principio se aplica a las órdenes de reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto, y que deben [...] “[...] tratarse del mismo modo que las decisiones relativas a la culpabilidad o la condena”.

Por consiguiente, en aras de la estabilidad judicial, la Sala considera que no tiene facultades para modificar la orden de reparación con el fin de reconocer daños adicionales [...], habida cuenta que la Sala de Apelaciones ha hecho firme esa orden, con la salvedad de lo tocante a los daños transgeneracionales.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3801-Red, Sala de Primera Instancia II, 12 de julio de 2018, párrs. 30 a 33.

[TRADUCCIÓN] La Sala conviene con las observaciones presentadas, según las cuales no se puede dictar ninguna orden de reparación contra Jean-Pierre Bemba en virtud del artículo 75 del Estatuto. La Sala ha de respetar los límites dentro de los cuales opera la Corte, y recuerda que no puede ordenar que se otorguen reparaciones por los perjuicios sufridos a causa de los crímenes a no ser que la persona juzgada por su participación en esos crímenes haya sido declarada culpable. Aún así, la Corte fue creada para llevar a cabo funciones tanto punitivas como reparadoras, y la Sala estima que tiene facultades para dictar una decisión firme respecto del procedimiento de reparación, habida cuenta de que ella misma llevó el conjunto de los procedimientos en primera instancia y en la fase de reparación en esta causa. Considera que conviene tener en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, y juzga que la Decisión final no afecta ni redundará en detrimento de los derechos de Jean-Pierre Bemba.

[...]

Reconocimiento de las víctimas

[...]

Asimismo, la Sala reconoce que otras personas, que no han sido admitidas a participar en calidad de víctimas en este caso, podrían haber sido perjudicadas por los crímenes de la competencia de la Corte cometidos en la República Centroafricana entre 2002 y 2003, y por consiguiente también deberían ser consideradas víctimas para los fines del mandato de asistencia del Fondo.

La Sala no juzga oportuno emitir conclusiones distintas respecto de la amplitud y el alcance de la victimización. No obstante, reconoce los sufrimientos experimentados por las comunidades en la República Centroafricana, en particular los efectos de los actos de violencia sexual cometidos durante el conflicto.

[...]

Principios relativos a las reparaciones

Por último, la Sala toma nota de la solicitud de los Representantes Legales de las Víctimas a efectos de que dicte una orden en virtud de los párrafos 1 y 6 del artículo 75 del Estatuto, en la que dispondría, entre otros, los principios relativos a las reparaciones que pudieran ser de aplicación en procedimientos futuros. En opinión de la Sala, en las circunstancias de este caso, en particular en su fase actual, no sería procedente determinar principios relativos a las reparaciones.

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3653-tFRA, Sala de Primera Instancia III, 3 de agosto de 2018, párrs. 3, 6 y 7, y 16.

[TRADUCCIÓN] Aunque la regla prevista en el artículo 28 del Código de Conducta y las Modalidades de toma de contacto son de aplicación a un representante legal a quien se haya encomendado la representación de los derechos y los intereses de las víctimas ante esta Sala, lo cual no es la función propia del Fondo, la Sala considera que la solicitud del Representante Legal es razonable, habida cuenta de que los contactos periódicos que el Fondo mantiene con las víctimas en este caso están relacionados con sus derechos a obtener reparaciones. La Sala observa, de hecho, que el Fondo no se opone a que se le apliquen estas reglas.

Por consiguiente, accede a este aspecto de la Solicitud y decide que las normas deontológicas del Código de conducta, y en particular su artículo 28, así como las Modalidades de toma de contacto, son de aplicación al Fondo, mutatis mutandis.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3807-Red, Sala de Primera Instancia II, 7 de septiembre de 2018, párrs. 23- y 24.

2. Principios y elementos necesarios para una orden de reparación

B. PRINCIPIOS DE REPARACIONES

[TRADUCCIÓN]

1. Derecho aplicable

Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, para decidir sobre reparaciones, la Corte aplicará el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas. La Corte también considerará el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Secretaría y el Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

Con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, la Corte considerará, cuando sea apropiado, los tratados, principios y reglas aplicables de derecho internacional, incluidos los principios establecidos de derecho internacional de los conflictos armados y los principios generales de derecho que derive la Corte de las leyes nacionales de sistemas jurídicos del mundo.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la aplicación de reparaciones “deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, [...] la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

La Sala acepta que el derecho a la reparación es un derecho humano básico y bien establecido, consagrado en tratados de derechos humanos universales y regionales, así como en otros instrumentos internacionales, incluidos los Principios básicos de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, las Directrices relativas a la justicia en asuntos concernientes a los niños que sean víctimas o testigos de delitos, la Declaración de Nairobi, los Principios y Mejores Prácticas de Ciudad del Cabo sobre el reclutamiento de menores de edad en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de niños soldados en África, y los Principios de París. Estos instrumentos internacionales, así como varios informes significativos sobre derechos humanos han dado orientación a la Sala para establecer los presentes principios.

Además de los instrumentos enumerados anteriormente, dada la contribución sustancial de los órganos de derechos humanos regionales a la promoción del derecho de las personas a un remedio efectivo y a reparaciones, la Sala ha tomado en cuenta la jurisprudencia de las cortes regionales de derechos humanos y las prácticas y mecanismos nacionales e internacionales que se han desarrollado en este campo.

2. Dignidad, no discriminación y no estigmatización

Todas las víctimas deben ser tratadas de forma justa y por igual en lo concerniente a las reparaciones, independientemente de si participaron o no en las actuaciones del juicio. A pesar de las observaciones de la Defensa y los Representantes legales de las víctimas, sería inapropiado limitar las reparaciones al relativamente pequeño grupo de víctimas que participaron en el juicio y a aquellas que solicitaron reparación.

Las víctimas de los presentes crímenes, como se estipula en la regla 85 de las Reglas, deben tener igual acceso a cualquier información relativa a su derecho a obtener reparación y asistencia de la Corte, como parte de su derecho a un trato justo e igual a lo largo del procedimiento.

En todos los asuntos relacionados con las reparaciones, la Corte tendrá en cuenta las necesidades de todas las víctimas, y en particular de los niños, los ancianos, los discapacitados y las víctimas de violencia sexual o de género con arreglo al artículo 68 del Estatuto y la regla 86 de las Reglas.

Al decidir sobre las reparaciones, la Corte tratará a las víctimas con humanidad, respetará su dignidad y sus derechos humanos, y aplicará medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad conforme a lo establecido en las reglas 87 y 88 de las Reglas.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, las reparaciones se concederán a las víctimas sin distinción adversa por motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, la orientación sexual, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Las reparaciones deben abordar toda injusticia subyacente y, al aplicarlas, la Corte debería evitar replicar prácticas o estructuras discriminatorias que antecedieron a la comisión de los crímenes. Igualmente, la Corte debería evitar una estigmatización más extensa de las víctimas y su discriminadas por sus familias y comunidades.

Las reparaciones deberían asegurar, siempre que sea posible, la reconciliación entre el condenado, las víctimas de los crímenes y las comunidades afectadas.

3. Beneficiarios de reparaciones

Conforme a la regla 85 de las Reglas, se puede otorgar reparación a víctimas directas o indirectas, incluidos familiares de víctimas directas (véase más abajo); a cualquiera que intentó prevenir la comisión de uno o más de los crímenes bajo consideración; y a aquellos que sufrieron daño personal como resultado de estos delitos, independientemente de si participaron en las actuaciones del juicio.

A fin de determinar si una supuesta “víctima indirecta” ha de ser incluida en el esquema de reparaciones, la Corte debería determinar si existía una relación personal estrecha entre la víctima indirecta y la directa, por ejemplo como existe entre un niño soldado y sus padres. Ha de reconocerse que el concepto de “familia” puede tener muchas variaciones culturales y la Corte debería considerar las estructuras sociales y familiares aplicables. En este contexto, la Corte debería tener en cuenta la suposición general de que a una persona le suceden su cónyuge e hijos.

Puede considerarse también como víctimas indirectas a personas que sufrieron daño al ayudar o intervenir en nombre de las víctimas directas.

Se puede otorgar reparación a entidades jurídicas en virtud del apartado b) de la regla 85 de las Reglas. Pueden considerarse como tales, entre otras, organizaciones no gubernamentales, caritativas y sin ánimo de lucro, órganos reglamentarios incluidos departamentos gubernamentales, escuelas públicas, hospitales, centros educativos privados (escuelas primarias y secundarias o escuelas profesionales), compañías, empresas de telecomunicación, instituciones que benefician a miembros de la comunidad (tales como sociedades cooperativas y de construcción, u órganos dedicados a las microfinanzas) y otras asociaciones.

En las actuaciones de reparación, las víctimas pueden utilizar documentos de identificación oficiales o no oficiales, así como cualquier otro medio para demostrar sus identidades que sea reconocido por la Sala. En ausencia de documentación aceptable, la Corte podrá admitir una declaración firmada por dos testigos creíbles que acredite la identidad del solicitante y describa la relación entre la víctima y cualquier persona que actúe en su nombre.

Cuando el solicitante es una organización o institución, la Sala reconocerá cualquier documento creíble por el que se constituyó el organismo para demostrar su identidad.

La Sala reconoce que puede que deba darse prioridad a ciertas víctimas que se encuentren en una situación particularmente vulnerable o que requieran asistencia urgente. Tales víctimas pueden incluir, entre otras, las víctimas de violencia sexual o de género, las personas que requieren asistencia médica inmediata (especialmente cuando se necesita cirugía estética o tratamiento para el VIH), así como los niños gravemente traumatizados, por ejemplo tras la pérdida de familiares. La Corte puede adoptar por tanto medidas que constituyan una acción

afirmativa a fin de garantizar el acceso imparcial, efectivo y seguro a las reparaciones de víctimas particularmente vulnerables.

Con arreglo al párrafo 6 del artículo 75 del Estatuto, una decisión de la Corte sobre reparaciones no debería perjudicar los derechos de las víctimas conforme al derecho nacional e internacional. Igualmente, las decisiones de otros órganos, ya sean nacionales o internacionales, no afectan a los derechos de las víctimas a recibir reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto. Sin embargo, a pesar de estas propuestas generales, la Corte puede tomar en cuenta cualquier indemnización o beneficio de otros órganos recibido por las víctimas a fin de garantizar que las reparaciones no se apliquen de manera injusta o discriminatoria.

4. Acceso y consulta a las víctimas

Los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones deberían estar guiados por una estrategia que incluya la perspectiva de género, garantizando así que sean accesibles a todas las víctimas en su implementación. Por consiguiente, la paridad de género en todos los aspectos de las reparaciones es un objetivo importante de la Corte.

Las víctimas de los crímenes, junto con sus familias y comunidades, deberían poder participar durante el proceso de reparación y deberían recibir la ayuda adecuada para que su participación sea sustantiva y efectiva.

Las reparaciones son completamente voluntarias y el consentimiento informado del destinatario es necesario antes de cualquier indemnización otorgada a título de reparación, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.

Las actividades de proyección exterior, que incluyen, en primer lugar, programas inclusivos de género y etnia y, en segundo lugar, la comunicación entre la Corte y las personas afectadas y sus comunidades, son esenciales para garantizar que las reparaciones tengan una importancia amplia y real.

La Corte debería consultar a las víctimas sobre cuestiones relacionadas, entre otros asuntos, con la identidad de los beneficiarios, sus prioridades y los obstáculos a los que se han enfrentado al intentar obtener reparación.

5. Víctimas de violencia sexual

La Corte debería formular y aplicar indemnizaciones a título de reparación que sean apropiadas para las víctimas de violencia sexual y de género. La Corte debe reflejar el hecho de que las consecuencias de estos crímenes son complicadas y se producen en varios niveles; su impacto puede extenderse por un largo periodo de tiempo; afectan a mujeres y niñas, hombres y niños, así como a sus familias y comunidades; y requieren una estrategia especializada, integrada y multidisciplinar.

La Corte aplicará medidas con un enfoque de género para enfrentarse a los obstáculos que afrontan las mujeres y niñas cuando desean tener acceso a la justicia en este contexto y, por consiguiente, es necesario que la Corte lleve a cabo acciones para garantizar que pueden participar, en todos los sentidos, en los programas de reparaciones.

Por lo tanto, la estrategia adoptada por la Corte debería permitir a las mujeres y niñas de las comunidades afectadas participaran de modo significativo y equitativo en el diseño y aplicación de cualquier decisión por la cual se conceda reparación.

6. Niños víctimas

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, uno de los factores pertinentes, que es de gran importancia en la presente causa, es la edad de las víctimas. Conforme a lo estipulado en la regla 86 de las Reglas, la Corte tomará en cuenta el daño relacionado con la edad, junto con las necesidades, de las víctimas de los presentes crímenes. Además, se habrá de tomar en cuenta el impacto diferente de estos crímenes en niños y niñas.

En las decisiones de reparación relativas a niños, la Corte debería guiarse, entre otras cosas, por la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio fundamental del “interés superior del niño” consagrado en ella. Asimismo, las decisiones en este contexto deberían reflejar una perspectiva inclusiva de género.

La Sala observa que la Convención sobre los Derechos del Niño anima a los Estados Partes de la Convención a: “adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

Las actuaciones de reparación, así como las decisiones por las que se conceden reparaciones y los programas de reparación en beneficio de niños soldados deberían garantizar el desarrollo de las personalidades de las víctimas, sus talentos y habilidades en la mayor medida posible y, más generalmente, deberían garantizar el desarrollo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para cada niño, las medidas deberían estar destinadas a fomentar el respeto por sus padres, su identidad cultural y su idioma. Se debería ayudar a los antiguos niños soldados a vivir responsablemente en una sociedad libre, reconociendo la necesidad de una voluntad de entendimiento, paz y tolerancia, respetando la igualdad entre sexos y valorando la amistad entre todas las personas y grupos.

La Corte proporcionará información a los niños víctimas, sus padres, tutores y Representantes legales sobre los procedimientos y programas que han de aplicarse para las reparaciones, de un modo que resulte comprensible para las víctimas y aquellos que actúen en su nombre. Las opiniones de los niños víctimas han de considerarse al tomar decisiones sobre reparaciones individuales o colectivas que los atañan, teniendo en cuenta sus circunstancias, edad y grado de madurez.

En este contexto, la Corte reflejará la importancia de rehabilitar a los antiguos niños soldados y reintegrarlos en la sociedad a fin de acabar con los sucesivos ciclos de violencia que han formado una parte significativa de conflictos pasados. Estas medidas deben abordarse con un enfoque de género.

7. Alcance de las reparaciones

Existe un creciente reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos de que víctimas y grupos de víctimas pueden solicitar y recibir reparaciones. Conforme a la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas, “la Corte podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas”. En consecuencia y de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto y la regla 85 de las Reglas, se pueden otorgar reparaciones a: a) víctimas individuales; o b) grupos de víctimas, si sufrieron daño personal en cualquiera de los dos casos.

La Corte garantizará que las reparaciones se otorgan de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta el género. Dada la incertidumbre sobre el número de víctimas de los crímenes en esta causa –salvo que un número considerable de personas se vieron afectadas– y el limitado número de personas que han solicitado reparación, la Corte debería garantizar que hay una estrategia colectiva que asegure que las reparaciones lleguen a aquellas víctimas actualmente no identificadas.

Las reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente exclusivas y pueden otorgarse simultáneamente. Además, las reparaciones individuales deberían otorgarse evitando crear tensiones y divisiones dentro de las comunidades pertinentes. Al otorgar reparaciones colectivas, éstas deberían abordar el daño sufrido por las víctimas de forma individual y colectiva. La Corte debería considerar el suministro de servicios médicos (incluidos cuidados psiquiátricos y psicológicos) junto con la asistencia relativa a rehabilitación general, vivienda, educación y capacitación.

8. Modalidades de reparación

Aunque el artículo 75 del Estatuto enumera la restitución, la indemnización y la rehabilitación como formas de reparación, la lista no es exhaustiva. Otro tipo de reparaciones, por ejemplo, aquellas con valor simbólico, preventivo o transformador, pueden también ser apropiadas. Como se expuso anteriormente, deberá aplicarse un enfoque inclusivo del género al determinar el modo de aplicar reparaciones.

a. Restitución

La restitución debería, en la medida de lo posible, restablecer la víctima en sus circunstancias anteriores a la comisión del crimen, pero ello no resultará posible a menudo con respecto a las víctimas de crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y utilización de los mismos para participar activamente en las hostilidades. La restitución está dirigida al restablecimiento de la vida de una persona, incluido el regreso a su familia, hogar y empleo anterior; la facilitación de educación continua; y la devolución de bienes perdidos o robados. La restitución puede ser apropiada para entidades jurídicas tales como escuelas u otras instituciones.

b. Indemnización

La indemnización debería considerarse cuando i) el daño económico es suficientemente cuantificable; ii) una orden de este tipo sería apropiada y proporcionada (teniendo en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias de la causa); y iii) los fondos disponibles hacen que este resultado sea factible.

Las indemnizaciones deben aproximarse con un enfoque de género y debería evitarse que refuercen desigualdades estructurales previas y que perpetúen prácticas discriminatorias previas.

El concepto de “daño”, aunque no está definido en el Estatuto ni en las Reglas, denota “dolor, lesión y perjuicio”. El daño no tiene que haber sido directo, pero debe haber sido personal con respecto a la víctima.

Conforme a las leyes sobre derechos humanos reconocidas internacionalmente, la indemnización requiere una aplicación amplia, para abarcar todas las formas de deterioro, pérdida y lesión, incluido el daño material, físico y psicológico.

Aunque algunas formas de deterioro son esencialmente no cuantificables en términos financieros, la indemnización es una forma de asistencia económica destinada a tratar de manera proporcionada y apropiada el daño infligido.

Algunos ejemplos son:

- a. Daño físico, incluido causar a una persona que pierda la capacidad de reproducirse;
- b. Daño moral e inmaterial causante de sufrimiento físico, mental y emocional.
- c. Daño material, incluidos la pérdida de ingresos y de la oportunidad para trabajar; la pérdida de o daño a la propiedad; las pagas o salarios no retribuidos; otras formas de interferencia con la capacidad para trabajar de una persona; y la pérdida de ahorros.

- d. Oportunidades perdidas, incluidas las relacionadas con el empleo, la educación y los beneficios sociales; la pérdida del estatus y la interferencia con los derechos legales de una persona (aunque la Corte debe garantizar que no perpetúa prácticas discriminatorias tradicionales o existentes, por ejemplo con relación al género, al intentar abordar estas cuestiones).
- e. Costes de peritos jurídicos o de otra índole pertinente, servicios médicos, asistencia psicológica y social, incluida cuando sea necesaria la ayuda para niños y niñas con VIH y sida.

Las medidas puestas en marcha a fin de otorgar indemnización deberían tener en cuenta los aspectos específicos de género y edad del impacto que los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y de su utilización para participar activamente en las hostilidades pueden tener sobre las víctimas directas, sus familias y comunidades. La Corte debería evaluar si es apropiado proporcionar compensación por cualquiera de las consecuencias perjudiciales del reclutamiento de niños en las personas directamente afectadas, junto con sus familias y comunidades.

c. Rehabilitación

El derecho de las víctimas a la rehabilitación ha de ser aplicado por la Corte en base a principios relativos a la no discriminación, lo cual incluirá un enfoque inclusivo de género que comprenda a hombres y mujeres de todas las edades.

La rehabilitación incluirá el suministro de servicios médicos y asistencia sanitaria (especialmente para pacientes con VIH y sida); asistencia psicológica, psiquiátrica y social para dar apoyo a aquellos que sufren de aflicción y trauma; y cualquier servicio jurídico y social pertinente.

La rehabilitación de las víctimas de reclutamiento infantil deberá incluir medidas destinadas a facilitar su reintegración en la sociedad, teniendo en cuenta las diferencias en el impacto de estos crímenes en niñas y niños. Estas medidas deberían incluir la provisión de educación y capacitación vocacional, junto con oportunidades de trabajo sostenibles que promuevan una función significativa en la sociedad.

Las medidas de rehabilitación deberían incluir maneras de abordar la vergüenza que los niños víctimas pueden sentir y deberían estar destinadas a evitar una mayor victimización de los niños y niñas que sufrieron daño como consecuencia de su reclutamiento.

Los pasos tomados para rehabilitar y reintegrar a antiguos niños soldados pueden incluir también a sus comunidades locales, en la medida en que los programas de reparación se apliquen donde se localizan las comunidades. Los programas que tienen objetivos de transformación, aunque limitados, pueden ayudar a prevenir la victimización futura, y las reparaciones simbólicas, tales como conmemoraciones y tributos, pueden también contribuir al proceso de rehabilitación.

d. Otras modalidades de reparación

La condena y la sentencia de la Corte son ejemplos de reparaciones, dado que probablemente tendrán importancia para las víctimas, sus familias y comunidades.

La amplia publicación de la decisión relativa al artículo 74 puede también servir para despertar la conciencia sobre el reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y de su utilización para participar activamente en las hostilidades, y esta medida puede ayudar a disuadir crímenes de este tipo.

La Corte, mediante el presente juicio y de acuerdo con su amplia competencia y jurisdicción, asistida por los Estados Partes y la comunidad internacional con arreglo a la parte IX del Estatuto relativa a la “cooperación internacional y la asistencia judicial”, tiene derecho a instituir otras formas de reparación, como el establecimiento de campañas destinadas a mejorar la posición de las víctimas o su colaboración al respecto; la emisión de certificados que acrediten el daño sufrido por determinadas personas; la constitución de programas de divulgación y promoción para informar a las víctimas sobre el resultado del juicio; y campañas educativas dirigidas a reducir la estigmatización y marginalización de las víctimas de los presentes crímenes. Estas medidas pueden contribuir a la conciencia de la sociedad sobre los crímenes cometidos por el Sr. Lubanga y la necesidad de fomentar una actitud mejor ante hechos de este tipo, y garantizar que los niños cumplan un papel activa dentro de sus comunidades.

Las reparaciones pueden incluir medidas para tratar la vergüenza sentida por algunos antiguos niños soldados y para prevenir la futura victimización, particularmente cuando sufrieron violencia sexual, tortura y tratos inhumanos y degradantes tras su reclutamiento. Como se expuso anteriormente, la estrategia de reparaciones de la Corte debería, en parte, estar destinada a prevenir futuros conflictos y a despertar la conciencia de que la reintegración efectiva de los niños requiere erradicar la victimización, discriminación y estigmatización de los jóvenes en estas circunstancias.

El Sr. Lubanga puede contribuir a este proceso a través de una disculpa voluntaria a víctimas individuales o a grupos de víctimas, pública o confidencialmente.

9. Reparaciones proporcionales y adecuadas

Las víctimas deberían recibir reparaciones apropiadas, adecuadas y prontas.

En todas las circunstancias, las reparaciones deberían ser otorgadas sin discriminación, y necesitan ser formuladas y aplicadas teniendo en cuenta el género. Las indemnizaciones deberían ser proporcionales al daño, lesión, pérdida y deterioro establecidos por la Corte. Las medidas dependerán del contexto particular de esta causa y de las circunstancias de las víctimas, y deberían cumplir con los objetivos globales de las reparaciones, como se expuso en esta decisión.

Las reparaciones deberían estar destinadas a reconciliar a las víctimas de los presentes crímenes con sus familias y todas las comunidades afectadas por los cargos. Siempre que sea posible, las reparaciones deberían reflejar las prácticas locales culturales y consuetudinarias, a menos que estas sean discriminatorias, excluyentes o nieguen a las víctimas un acceso igualitario a sus derechos.

Las reparaciones deben apoyar programas autónomos a fin de permitir a las víctimas, sus familias y comunidades beneficiarse de estas medidas durante un período de tiempo prolongado. Si se han de pagar pensiones u otras formas de beneficios económicos, se deberían distribuir si es posible en plazos periódicos en lugar de mediante un solo pago.

10. Causalidad

El “daño, pérdida o perjuicio”, que forman la base de la demanda de reparación, debe haber resultado de los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

Ha de observarse en este contexto general que ni el Estatuto ni las Reglas definen los requisitos precisos del vínculo causal entre el crimen y el daño relevante para los fines de las reparaciones. Además, no existe una opinión establecida en derecho internacional sobre el enfoque a adoptar respecto de la causalidad.

Las reparaciones no deberían limitarse al daño “directo” o a los “efectos inmediatos” de los crímenes de alistamiento y reclutamiento de niños menores de 15 años y a su uso para participar activamente en las hostilidades, sino que la Corte debería aplicar el criterio de “causa inmediata” [en inglés, “proximate cause”].

Para llegar a esta conclusión relativa al estándar pertinente de causalidad que aplicar a las reparaciones y, particularmente en la medida en que estas se ordenen en contra del condenado, la Sala necesita reflejar los intereses y derechos divergentes de las víctimas y del condenado. Haciendo balance de estos factores contrarios, como mínimo la Corte debe estar convencida de que existe una relación de causalidad [en inglés, “but/for relationship”] entre el crimen y el daño, así como de que los crímenes por los que el Sr. Lubanga fue condenado fueron la “causa inmediata” del daño por el que se solicitan reparaciones.

11. Estándar y carga de la prueba

Durante el juicio la Fiscalía debe establecer los hechos pertinentes bajo el estándar penal, concretamente más allá de toda duda razonable. Dada la naturaleza fundamentalmente diferente de estas actuaciones de reparación, debería aplicarse un criterio menos riguroso.

Varios factores resultan significativos para determinar el estándar de prueba apropiado en esta etapa, incluida la dificultad que las víctimas pueden tener para obtener pruebas justificativas de su reclamación debido a la destrucción o indisponibilidad de las mismas. Este problema en particular ha sido reconocido por diversas fuentes, incluida la subregla 1 de la regla 94 de las Reglas, donde se estipula que las solicitudes de reparación de las víctimas contendrán, en la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos. Dado que la fase del juicio del artículo 74 del Estatuto ha concluido, el estándar de “ponderación de probabilidades” es suficiente y proporcionado para establecer los hechos que son relevantes para una decisión por la cual se conceden reparaciones cuando está dirigida contra el condenado.

Cuando se conceden reparaciones mediante recursos provenientes del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas o de cualquier otra fuente, una aproximación enteramente flexible a la determinación de asuntos fácticos es apropiada, teniendo en cuenta la naturaleza amplia y sistemática de los crímenes y el número de víctimas involucradas.

12. Derechos de la Defensa

Nada de estos principios redundará en detrimento de los derechos del condenado a un juicio justo e imparcial ni será incompatible con éstos.

13. Estados y otras partes interesadas

Bajo las Partes 9 y 10 del Estatuto los Estados Parte tienen la obligación de cooperar plenamente en la ejecución de órdenes, decisiones y fallos de la Corte, y están ordenados a no impedir la ejecución de decisiones por las que se conceden reparaciones ni la implementación de órdenes de reparación.

Conforme a los artículos 25(4) y 75(6) del Estatuto, las reparaciones bajo el Estatuto no interfieren con la responsabilidad de los Estados de otorgar reparaciones a las víctimas conforme a otros tratados o al derecho interno.

14. Publicidad de estos principios

En virtud de la regla 96 de las Reglas, titulada “Publicidad de las actuaciones de reparación”, el Secretario es responsable de tomar todas las medidas necesarias en este contexto, incluidas actividades de proyección exterior con las autoridades nacionales, las comunidades locales y las poblaciones afectadas a fin de publicitar estos principios y las actuaciones de reparación ante la Corte.

Las actuaciones de reparación deben ser transparentes y se deberían adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas dentro de la jurisdicción de la Corte han sido informadas detallada y oportunamente sobre dichas actuaciones, así como del acceso a toda indemnización.

Vease No. ICC-01/04-01/06-2904, Trial Chamber I, 7 de Agosto de 2012, paras. 182-259.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que los textos jurídicos de la Corte no estipulan una definición amplia de una “orden de reparación” como tal, ni tampoco especifican el contenido y los detalles mínimos que se requieren para esa orden. Ello no obstante, la Sala de Apelaciones considera que, leídos en conjunto, los textos jurídicos de la Corte aportan un marco claro respecto de los elementos mínimos necesarios para una orden de reparación a tenor del artículo 75 del Estatuto. [...]

[...] [L]a Sala de Apelaciones mantiene que una orden de reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto debe contener como mínimo cinco elementos esenciales, a saber: 1) ha de dictarse contra la persona condenada; 2) ha de establecer, e informar al respecto, la responsabilidad de la persona condenada en relación con las reparaciones dictadas en la orden; 3) ha de especificar el tipo de reparaciones ordenadas, ya sean colectivas, individuales o ambas, y aportar los correspondientes motivos, en cumplimiento de la subregla 1 de la regla 97 y la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba; 4) ha de definir el daño causado a las víctimas directas e indirectas de resultas de los crímenes por los que la persona fue condenada, y también identificar los tipos de reparaciones que la Sala de Primera Instancia considera apropiadas a tenor de las circunstancias del caso específico que tiene ante sí; y 5) ha de identificar a las víctimas que pueden optar por beneficiarse de las reparaciones concedidas o estipular los criterios de elegibilidad basados en el vínculo entre el daño sufrido por las víctimas y los crímenes de los que la persona fue declarada culpable.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que la inclusión de estos cinco elementos en una orden de reparación es vital para su cabal ejecución. También asegura que los elementos críticos de la orden estén sujetos a un control judicial, en consonancia con la subregla 3 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que requiere que “[l]a Corte respetará en todos los casos [en que se ordenen reparaciones] los derechos de las víctimas y del condenado”. La inclusión de estos elementos también es significativa respecto del derecho de apelación, estipulado en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto. En opinión de la Sala de Apelaciones, si uno de los elementos anteriores no está sujeto a determinación judicial en la orden de reparación, “[un] representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75” no podrán ejercer debidamente su derecho de apelación.

[...]

En conclusión, la Sala de Apelaciones ahora afirma que la Decisión impugnada contiene elementos suficientes para constituir una orden de reparación dentro del significado del artículo 75 del Estatuto, con sujeción de las modificaciones que se especifican en el presente fallo.

[...]

[...] El artículo 21 del Estatuto no incluye las medidas oficiales adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes como fuente de derecho aplicable. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 79 del Estatuto dispone que el Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes. Por consiguiente, esta disposición estatutaria establece sin ambages que la administración del Fondo Fiduciario no incumbe a la Corte. [...]

[...]

Tomando en consideración lo que antecede, y observando en particular la referencia en el párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto y la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba al artículo 79 del Estatuto, la Sala de Apelaciones considera que, para los fines de las órdenes de reparación que se hayan de ejecutar por conducto del Fondo Fiduciario, la Sala de Apelaciones debería dar la debida consideración a las correspondientes resoluciones de la Asamblea de los Estados Partes. En la medida en que una Sala de Primera Instancia dicte una orden de reparación que incida en la administración de las finanzas del Fondo Fiduciario, se han de tomar en consideración las resoluciones de los Estados Partes al respecto, y estas se deben considerar una fuente autoritativa para fines de interpretación del Reglamento del Fondo Fiduciario.

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el requisito de establecer principios relativos a las reparaciones es obligatorio (“establecerá”). [...] La segunda oración del párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto deja claro que la decisión de conceder reparaciones individuales, atendiendo a una solicitud o de oficio, a tenor de las reglas 94 o 95 de las Reglas de Procedimiento y Prueba se ha de basar en los principios del párrafo 1 del artículo 75, y requiere que la Sala de Primera Instancia “indique los principios en que se funda” al conceder la reparación

individual. La Sala de Apelaciones considera que ello también se aplica a las reparaciones individuales depositadas en el Fondo Fiduciario a tenor de la subregla 2 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Ello se debe a que, a juicio de la Sala de Apelaciones, “depositado en” no afecta al hecho de que la orden se haya de dictar directamente contra el condenado, sino que más bien es un mecanismo para atender situaciones en las que resulta “imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima” (se han añadido las cursivas).

[...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que una orden de reparación colectiva dictada contra el condenado, pero por conducto del Fondo Fiduciario, también se ha de basar en los principios pertinentes del artículo 75. [...]

[...] Habida cuenta de la relación mutua que vincula a los principios del párrafo 1 del artículo 5 y la orden de reparación, la Sala de Apelaciones considera que, en virtud de la subregla 1 de la regla 153 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, podrá modificar según sea necesario tanto los principios como la orden de reparación que se basa en esos principios. En este sentido, la Sala de Apelaciones considera que la enmienda de los principios no solo implica atender los principios que ya se contienen en la Decisión impugnada, sino que también podría hacer necesaria la articulación de unos principios que esta aún no incluye. [...]

[...] La Sala de Apelaciones conviene en que las Salas de Primera Instancia deberían articular principios en el contexto de las circunstancias de este caso específico. Sin embargo, se ha de hacer una distinción entre los principios pertinentes para las circunstancias de una causa y la orden de reparación, es decir, las resoluciones, determinaciones y conclusiones de la Sala de Primera Instancia que se basan en esos principios. Por consiguiente, los principios deberían ser conceptos generales que, si bien se formulan a la luz de las circunstancias de un caso concreto, pueden no obstante ser aplicados, adaptados o ampliados por futuras Salas de Primera Instancia, que también podrán sumar a ellos otros principios.

[...]

IV. MÉRITOS

A. Primer elemento: Las órdenes de reparación se han de dictar contra la persona condenada

[...]

La Sala de Apelaciones recuerda el principio establecido en la Decisión Impugnada, a efectos de que las reparaciones “aseguran que los criminales rindan cuenta de sus actos”. La Sala de Apelaciones considera que este principio refleja adecuadamente el sistema de reparaciones que se aplica en la Corte. En otras palabras, las reparaciones, y más específicamente las órdenes de reparación, han de reflejar el contexto del que dimanan, que en la Corte es un sistema legal para establecer la responsabilidad penal individual relativa a los crímenes del Estatuto. En opinión de la Sala de Apelaciones, este contexto sugiere firmemente que las órdenes de reparación están intrínsecamente vinculadas a la persona cuya responsabilidad penal se determina en una condena y cuya culpabilidad por dichos actos criminales se determina en una pena.

[...]

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que el principio de rendición de cuentas por ‘el culpable’ y las disposiciones pertinentes de los textos legales de la Corte dejan claro que la orden de reparación debería dictarse contra la persona condenada. Sin embargo, se suscita la pregunta de si este principio siempre se habrá de reflejar en una orden de reparación con arreglo al artículo 75 del Estatuto o si, a tenor de las circunstancias de un caso concreto, cabe la posibilidad de alejarse de este principio.

[...] En primer lugar, en opinión de la Sala de Apelaciones, dictar una orden de reparaciones “contra” la persona condenada y actuar “por conducto” del Fondo Fiduciario no son conceptos mutuamente excluyentes. Por el contrario, la Sala de Apelaciones estima que, incluso si las reparaciones se ordenan “por conducto” del Fondo Fiduciario, de conformidad con la segunda oración del párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto, la Sala de Apelaciones debe dictar la orden “contra” la persona condenada. Para llegar a esta conclusión, la Sala de Apelaciones se ha basado en los textos legales de la Corte, que no prevén ninguna desviación del principio de rendición de cuentas expresado por el hecho de que la orden de reparación se dicte contra la persona condenada.

La Sala de Apelaciones considera que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto, que trata de reparaciones ordenadas “por conducto del Fondo Fiduciario”, no prevé una alternativa a las reparaciones ordenadas “contra el condenado” a tenor de la primera oración de esta disposición. Representa más bien una alternativa a la orden dictada “directamente” contra el condenado. Por consiguiente, si bien estas dos oraciones difieren en cuanto a hasta qué punto es directa la orden, tienen en común que en cualquier caso la orden se dicta contra la persona condenada. [...]

La regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que una Sala de Primera Instancia podrá decretar que una reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario u ordenar que el monto de la reparación sea depositado en el Fondo Fiduciario en tres circunstancias: 1) cuando sea imposible o impracticable, en el momento de dictar la orden, hacer pagos individuales directamente a cada una de las víctimas; 2) cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable

un pago colectivo; y 3) cuando el monto de la reparación se pague a una organización intergubernamental, internacional o nacional.

[...]

[L] a Sala de Apelaciones estima que el marco legal dispone claramente que una orden de reparación se ha de dictar en cualquier circunstancia contra la persona condenada. Cuando proceda, esa orden de reparación se puede realizar – por añadidura – por conducto del Fondo Fiduciario. [...]

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el principio pertinente que se consagra en esta regla es el siguiente: La reparación se ha de otorgar atendiendo a los daños sufridos como resultado de la comisión de cualquier crimen de la competencia de la Corte.

La Sala de Apelaciones considera que el principio que halla su expresión en esta decisión es el siguiente: El nexo causal entre el crimen y el daño para fines de las reparaciones se ha de determinar a la luz de las características específicas de un caso.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones articula el principio siguiente: En las actuaciones en materia de reparación, el solicitante aportará pruebas suficientes del nexo causal entre el crimen y el daño sufrido, basadas en las circunstancias específicas del caso. En este sentido, lo que constituye el criterio probatorio “apropiado” y lo que es “suficiente” para que el solicitante cumpla con la carga de la prueba dependerá de las circunstancias específicas del caso concreto. Para fines de una determinación de lo que es suficiente, las Salas de Primera Instancia deberían tomar en consideración cualquier dificultad cuya presencia se deba a las circunstancias del caso específico.

[...]

B. Segundo elemento: La orden de reparación ha de identificar a la persona condenada e informarla de su responsabilidad

[...]

[...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que la obligación de reparar los daños dimana de la responsabilidad penal individual por los crímenes que causaron los daños y que, por tanto, la persona declarada culpable de esos crímenes es la persona a la que se habrá de hacer responsable de las reparaciones.

[...]

a) La indigencia de la persona condenada como motivo para no imponer responsabilidades relativas a cualquier reparación ordenada

[...] [L] a Sala de Apelaciones falla que la Sala de Primera Instancia erró al considerar pertinente la indigencia del Sr. Lubanga para la determinación de si debería hacerse responsable de cualquier reparación que se pudiera dictar. [...]

En el párrafo 4 de su artículo 75, el Estatuto dispone que “la Corte ... podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90”. En el artículo 93 se relacionan diversas formas de cooperación que la Corte podría solicitar de los Estados Partes, entre ellas “k) [i] identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe” (se han añadido las cursivas). La Sala de Apelaciones considera que la referencia específica que se hace en el párrafo 4 del artículo 75 del Estatuto a la posibilidad de solicitar la asistencia de los Estados Partes para, entre otras cosas, identificar o congelar los bienes y haberes indica que la indigencia no es un obstáculo para la imposición de responsabilidades en materia de reparación contra la persona condenada. En ese sentido, la Sala de Apelaciones señala que la disposición prevé que la Sala de Primera Instancia podrá solicitar la asistencia de los Estados Partes “para dar efecto a” la orden de reparación.

La Sala de Apelaciones señala por añadidura que, a tenor de la norma 117 del Reglamento de la Corte, “[I] a Presidencia, con la asistencia del Secretario cuando sea procedente, comprobará de forma continuada la situación financiera de las personas condenadas incluso después del cumplimiento de una pena de prisión, a los efectos de la ejecución de las multas, órdenes de decomiso u órdenes de reparación [...]”. Por tanto, esta norma confirma que la indigencia en el momento en que la Sala de Primera Instancia dicta una orden de reparación no es un obstáculo para la imposición de responsabilidades, puesto que la orden se puede poner en ejecución cuando la comprobación de la situación financiera de la persona condenada revele que esta dispone de los medios para dar cumplimiento a la orden.

[...]

b) El control por la Sala de Primera Instancia de los “otros recursos” del Fondo Fiduciario

[...]

La Sala de Apelaciones considera que el empleo del término “podrán” en la subregla 5 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba significa que la decisión de utilizar “otros recursos” es una decisión discrecional y no obligatoria. En cuanto a quién ha de tomar la decisión de utilizar estos “otros recursos”, la Sala de Apelaciones considera que la redacción de las normas 50 y 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario deja claro que esta decisión la ha de adoptar el Consejo de Dirección, no la Corte. [...]

[...]

[...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que, además del texto claro de la disposición en cuestión, la decisión de la Asamblea de los Estados Partes de facultar al Consejo de Dirección, y no una Sala de Primera Instancia individual, para determinar si se han de suplementar los recursos recaudados para una orden de reparación sin duda es preferible desde un punto de vista tanto práctico como de política, habida cuenta de las consideraciones financieras opuestas que se han de equilibrar para decidir si se ha de suplementar el monto correspondiente a la reparación ordenada en un caso específico.

[...] La determinación, a tenor de la norma 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario, de si se han de asignar los “otros recursos” a suplementar los recursos recaudados por conducto de órdenes de reparación corresponde exclusivamente a la discreción del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario.

[...] En los casos en que la persona condenada no pueda cumplir inmediatamente con una orden de reparación por motivos de indigencia, la Sala de Apelaciones conviene [...] en que el Fondo Fiduciario podrá efectuar un adelanto de sus “otros recursos” con arreglo a la norma 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario, pero esa intervención no exonera a la persona condenada de su responsabilidad. La persona condenada retiene su responsabilidad, y habrá de reembolsar al Fondo Fiduciario.

[...] [T] an pronto como le sea presentada la versión modificada de la orden de reparación, el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario podrá decidir si adelantar sus recursos con el fin de permitir la ejecución de la orden de reparación. Si el Consejo de Dirección decidiera hacerlo, el Fondo Fiduciario podrá reclamar del Sr. Lubanga los recursos que se hubieran adelantado. Si el Sr. Lubanga fuera declarado indigente, a pesar de los esfuerzos realizados para identificar sus bienes y haberes, incluso, entre otros medios, a través de solicitudes de asistencia por los Estados Partes, su situación financiera se comprobará con arreglo a la norma 117 del Reglamento de la Corte.

[...]

c) Alcance de la responsabilidad de la persona condenada respecto de las reparaciones

[...] [L] a Sala de Apelaciones observa que el alcance de la responsabilidad de una persona condenada respecto de las reparaciones podría variar a tenor, por ejemplo, de la modalidad de la responsabilidad penal determinada respecto de esa persona, así como de los elementos específicos de esa responsabilidad. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones estima necesario guiarse por un principio que no había sido articulado previamente por la Sala de Primera Instancia, a saber: La responsabilidad en materia de reparaciones de una persona condenada ha de ser proporcional al daño causado y, entre otras cosas, a su participación en la autoría de los crímenes de los que fue declarada culpable, en las circunstancias específicas del caso.

[...]

C. Tercer elemento: La orden de reparación ha de especificar el tipo de reparaciones, ya sean individuales, colectivas o ambas

[...]

b) Presunto error al no ordenar reparaciones tanto colectivas como individuales, atendiendo a las solicitudes de reparación individuales presentadas

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones considera que los textos legales de la Corte disponen dos procedimientos distintos para el otorgamiento de reparaciones. El primero, que corresponde al otorgamiento de reparaciones individuales, se basa principalmente en “solicitudes”, y se rige en particular por las reglas 94 y 95 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. El segundo corresponde a las órdenes de reparación colectivas y en la parte correspondiente se rige por la subregla 1 de la regla 97 y la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Sala de Apelaciones considera que los trabajos preparatorios de los textos legales de la Corte aportan un apoyo adicional a esta distinción. La Sala de Apelaciones observa que, durante la Conferencia de Roma, se dieron opiniones encontradas en cuanto al concepto de “reparaciones”. En particular, la principal controversia se centraba en la medida en que la Corte debería participar en la determinación de los casos individuales de daño, perjuicio o lesión relativos a un crimen. En este sentido, la Sala de Apelaciones considera especialmente instructiva la nota explicativa relativa a la interpretación del párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto, adoptada por el Comité Plenario, que dispone que algunos delegados opinaban que

[e] sta disposición tiene la intención de que cuando solo haya algunas víctimas la Sala de Primera Instancia pueda tomar determinaciones acerca de sus daños, perjuicios o lesiones. Cuando las víctimas asciendan a más de unas pocas, sin embargo, la Sala de Primera Instancia no intentará tomar el testimonio de las víctimas individuales,

ni dictar órdenes en las que se identifique a las víctimas individuales o que correspondan a sus solicitudes de reparación individuales. En lugar de ello, la Sala de Primera Instancia podrá tomar determinaciones en cuanto a si se han de efectuar reparaciones por motivo de los crímenes, y no procurará examinar las solicitudes de las víctimas individuales ni tomar decisiones al respecto.

La Sala de Apelaciones también considera que este segundo procedimiento, pertinente para las reparaciones colectivas, corresponde a los principios que se examinan arriba, a saber, que las reparaciones “obligan a los responsables de crímenes graves a reparar los daños que han causado a las víctimas, y permiten a la Sala asegurarse de que los responsables de los crímenes rindan cuenta de sus actos”. En este sentido, la Sala de Apelaciones recuerda que ha afirmado anteriormente que “las órdenes de reparación están intrínsecamente vinculadas al individuo cuya responsabilidad penal se determina en una condena y cuya culpabilidad respecto de dichos actos criminales se determina en una pena”; esas decisiones se basan en las pruebas y las conclusiones fácticas correspondientes a la totalidad de las actuaciones del juicio. La Sala de Apelaciones considera que si las reparaciones colectivas solamente se pudieran ordenar sobre la base de las solicitudes de reparaciones individuales recibidas, se contravendría este principio.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones afirma que, cuando tan solo se ordenan reparaciones colectivas en virtud de la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, no se requiere que una Sala de Primera Instancia se pronuncie sobre el mérito de las solicitudes de reparación individuales. Más bien, la determinación de que es más procedente ordenar reparaciones colectivas tiene por efecto denegar, como categoría, las órdenes de reparación individuales. Esta determinación se puede impugnar mediante una apelación fundada en la consideración por la Sala de Primera Instancia de los factores que se exponen en la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. [...]

[...]

[...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones concluye que los Representantes Legales de las Víctimas V01, al igual que los Representantes Legales V02 con la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, no han demostrado que una orden de reparaciones colectivas, sin una decisión sobre el fondo de cada solicitud individual de reparación, no esté en consonancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

[...] La Sala de Apelaciones, por tanto, concluye que la decisión de la Sala de Primera Instancia de ordenar reparaciones colectivas y no pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de reparación individuales no desmedró los objetivos de las actuaciones en materia de reparaciones.

c) Transmisión de las solicitudes individuales al Fondo Fiduciario

[...]

[...] La Sala de Apelaciones observa que, en el momento de la presentación de solicitudes de reparación, las víctimas o solicitaron reparaciones individuales o solicitaron una reparación colectiva, sin saber qué tipo de programa colectivo se aprobaría en última instancia. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones concluye que es necesario obtener el consentimiento de las víctimas cuando se ordena una reparación colectiva, en consonancia con el principio identificado por la Sala de Primera Instancia de que las reparaciones son totalmente voluntarias.

Además, al instruir al Secretario que transmitiera todas las solicitudes al Fondo Fiduciario, la Sala de Primera Instancia no incluyó ninguna cláusula en materia de confidencialidad, hecho que contraviene el numeral 2 de la norma 118 del Reglamento de la Secretaría.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones estima procedente incluir en la orden de reparación una instrucción para que el Secretario consulte, por conducto de sus Representantes Legales, con las víctimas que presentaron solicitudes de reparaciones en esta causa, con el fin de obtener su consentimiento a la divulgación de información confidencial al Fondo Fiduciario para fines de participación en los eventuales programas colectivos que haya de elaborar el Fondo Fiduciario. Se instruye al Fondo Fiduciario que se abstenga del examen adicional de estas solicitudes hasta que se haya recibido tal consentimiento y que elimine permanentemente cualquier información confidencial que pudiera haber almacenado de forma electrónica o en cualquier otro medio en el supuesto de que no se otorgara el consentimiento. Se instruye al Fondo Fiduciario que, cuando se hayan aprobado las órdenes de reparación colectivas que se contienen en el proyecto de plan de ejecución, obtenga el consentimiento para participar en ellas de las víctimas cuyas solicitudes se le hayan transmitido.

[...]

D. Cuarto elemento: Las órdenes de reparación han de definir los daños causados a las víctimas directas e indirectas como resultado de los crímenes por los que la persona fue condenada, y también identificar las modalidades de reparación apropiadas a tenor de las circunstancias del caso

[...]

La Sala de Apelaciones observa que el marco estatutario pertinente para las reparaciones prevé la posibilidad de asistencia pericial en dos fases distintas: 1) antes de que se dicte una orden de reparación según se estipula en la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y 2) después de que se haya dictado la orden de reparación, en cuyo caso el proceso se rige por el Reglamento del Fondo Fiduciario.

[...]

a) Evaluación del daño sufrido por las víctimas e identificación de los efectos que los crímenes por los que se condenó al Sr. Lubanga produjeron para las familias y las comunidades de las víctimas

Ante todo, la Sala de Apelaciones pone de relieve la distinción crítica entre la identificación de los daños causados a las víctimas directas e indirectas por los crímenes por los que se condenó a la persona y la evaluación del alcance de esos daños para fines de la determinación de la naturaleza y/o la magnitud de las órdenes de reparación. En opinión de la Sala de Apelaciones, corresponde a la Sala de Primera Instancia la primera de estas actividades, que se debe plasmar en la orden de reparación. La Sala de Apelaciones considera que las víctimas, por conducto de sus Representantes Legales, y la persona condenada han de ser informadas de este aspecto fundamental de una orden de reparación, y considera asimismo que la ausencia de esta determinación vulnera los derechos de las víctimas y de la persona condenada a apelar de forma significativa de la orden de reparación con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

[...]

Respecto de la evaluación del alcance de los daños, la [...] Sala de Apelaciones observa que la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que una Sala de Primera Instancia “podrá [...] designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas” (se han añadido las cursivas) y que el Reglamento del Fondo Fiduciario dispone que esta evaluación podrá más bien llevarse a cabo en la fase de ejecución. En opinión de la Sala de Apelaciones, cuando se leen conjuntamente, estas disposiciones dejan claro que la Sala de Primera Instancia dispone de dos opciones para la evaluación del alcance del daño. En primer lugar, la Sala de Primera Instancia podrá, con o sin la asistencia de peritos en virtud de la subregla 22 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar en la orden de reparación el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas. En segundo lugar, la Sala de Primera Instancia podrá definir los daños causados a las víctimas directas e indirectas y fijar los criterios que ha de aplicar el Fondo Fiduciario para fines de evaluación del alcance de los daños, ya sea sobre una base colectiva o individual, a tenor de la orden de reparación. Sobre esa base, el Fondo Fiduciario determinaría subsiguientemente la magnitud y naturaleza adecuadas de las reparaciones que habrá de proponer en su proyecto de plan de ejecución.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones afirma que, con miras a proteger los derechos de la persona condenada y asegurar que no se ordenen reparaciones para remediar unos daños que no hayan resultado de los crímenes de los que esa persona fue condenada, y también para proteger los derechos de las víctimas a apelar de la exclusión de cualquier daño que consideren demostradamente causado por estos crímenes, la Sala de Primera Instancia debe definir con claridad los daños resultantes de los crímenes por los que la persona fue condenada, cuyo alcance podrá acto seguido ser evaluado por el Fondo Fiduciario para fines de determinación de la magnitud y naturaleza de las órdenes de reparación. Por tanto, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia erró al delegar en el Fondo Fiduciario la tarea de definir los daños causados a las víctimas directas e indirectas como resultado de los crímenes por los que fue condenado el Sr. Lubanga. [...]

[...] En este sentido, las limitaciones que se fijan en el presente fallo, para fines de las reparaciones, respecto de los daños causados a las víctimas directas e indirectas como resultado de los crímenes por los que el Sr. Lubanga fue condenado son sin perjuicio de otras posibles situaciones, como cuando una Sala de Primera Instancia determina en la orden de reparación un daño por el que se pueden conceder reparaciones: 1) que se basa en pruebas presentadas con arreglo a la norma 56 del Reglamento de la Corte durante el juicio únicamente para fines de reparaciones y que no sirvió de base para las conclusiones de hecho pertinentes para la sentencia y condena impuesta a la persona; 2) que se basa en pruebas recibidas en una audiencia de reparaciones, en presentaciones efectuadas por escrito por las partes y los participantes o por peritos cuyos servicios se obtuvieron para proporcionar tales pruebas; o 3) que se basa en pruebas incluidas en una solicitud de reparaciones en virtud de la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en la que se identifica un daño que no se mencionaba en las decisiones de sentencia y condena. La Sala de Apelaciones observa que estas situaciones son pertinentes para el marco cronológico previo a la emisión de una orden de reparación y que el marco estatutario de la Corte incluye disposiciones para que la persona condenada pueda impugnar cualquier prueba de esa índole que pudiera ser invocada en la posible orden de reparación.

[...]

[...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que la sentencia condenatoria también es pertinente en la medida en que define el daño causado por los crímenes por los que fue condenado el Sr. Lubanga. [...]

[...]

En las circunstancias específicas del presente caso, la Sala de Apelaciones considera que la determinación por la Sala de Primera Instancia de que los actos de violencia sexual no se podían atribuir al Sr. Lubanga equivale a concluir que la Sala de Primera Instancia no determinó que de los crímenes por los que se condenó al Sr. Lubanga resultaron daños causados por la violencia sexual y por razón de género dentro del significado de la subregla a de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. [...] Por tanto, la Sala de Apelaciones considera que no se pueden exigir al Sr. Lubanga responsabilidades en cuanto a las reparaciones respecto de tales daños, y por consiguiente modifica la Decisión Impugnada en este sentido.

No se ha de considerar que la anterior determinación relativa a la responsabilidad del Sr. Lubanga en cuanto a las reparaciones correspondientes a los daños resultantes de la violencia sexual y por razón de género excluya para esas víctimas la posibilidad de beneficiarse de las actividades de asistencia que el Fondo Fiduciario pudiera emprender. [...] Por consiguiente, la Sala de Apelaciones estima procedente que el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario considere, en el ejercicio de su discreción, la posibilidad de incluir a esas víctimas en las actividades de asistencia emprendidas a tenor de su mandato en virtud del apartado a) del párrafo 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario. La Sala de Apelaciones también considera procedente que el proyecto de plan de ejecución incluya un proceso para fines de derivación a otras ONG competentes en las zonas afectadas que ofrezcan servicios a las víctimas de violencia sexual y por razón de género.

b) Identificación de las modalidades de reparación más apropiadas en el presente caso

La Sala de Apelaciones considera asimismo que una Sala de Primera Instancia debe identificar en la orden de reparación las modalidades de reparación más apropiadas, basándose en las circunstancias específicas del caso concreto. En efecto, la Sala de Apelaciones considera que la identificación del daño causado a las víctimas directas e indirectas como resultado de los crímenes por los que una persona fue condenada [...] guarda relación con la identificación de las modalidades de reparación apropiadas en ese caso específico. En este sentido, solo se puede determinar si una modalidad de reparación es procedente haciendo referencia a los daños que fueron causados y que las reparaciones procuran remediar. No obstante, la Sala de Apelaciones observa que una modalidad de reparación no es una orden de reparación, en el sentido del Reglamento del Fondo Fiduciario. Más bien, las órdenes de reparación se diseñan sobre la base de las modalidades de reparación identificadas por la Sala de Primera Instancia. Por tanto, en opinión de la Sala de Apelaciones, si una Sala de Primera Instancia no especifica la naturaleza y magnitud de la reparación en la propia orden, ha de identificar las modalidades de reparaciones apropiadas para las circunstancias de ese caso, en base a las cuales el Fondo Fiduciario designa acto seguido la orden de reparación. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones mantiene que en la orden de reparaciones la Sala de Primera Instancia ha de identificar, como mínimo, las modalidades de reparación que considera adecuadas, a tenor de las circunstancias del caso concreto que tiene anti sí. El Fondo Fiduciario diseñará las reparaciones sobre la base de la totalidad de esas modalidades o parte de ellas; y en su proyecto de plan de ejecución debería establecer un vínculo entre las modalidades pertinentes y la orden de reparación, con miras a que la Sala pueda examinar las determinaciones realizadas a este respecto.

[...] La Sala de Apelaciones considera que, al diseñar las reparaciones, el Fondo Fiduciario debería procurar hacerlo sobre la base de todas las modalidades de reparación identificadas. No obstante, la Sala de Apelaciones observa que en el diseño de las reparaciones también se tomarán en consideración las opiniones de las víctimas, de los miembros de las comunidades afectadas, y posiblemente de los peritos durante la fase de consultas, que el Fondo Fiduciario llevará a cabo antes de presentar su proyecto de plan de ejecución. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que es posible que no todas las modalidades acaben reflejándose en las reparaciones. En este sentido, si alguna modalidad concreta no sirviera de base para alguna de las reparaciones propuestas por el Fondo Fiduciario, se instruye a este que incluya una explicación de los motivos por los que esa modalidad no se refleja en las propuestas de reparaciones.

[...]

E. Quinto elemento: La orden de reparación ha de identificar a las víctimas que pueden optar por beneficiarse de las reparaciones, o estipular los criterios para poder beneficiarse de ellas

[...]

[...] [C] uando se dicte una orden de reparación en beneficio de una comunidad, solamente podrán optar por beneficiarse aquellos miembros de la comunidad que cumplan con los criterios pertinentes.

La Sala de Apelaciones observa que ciertos crímenes podrían causar efectos sobre una comunidad en su conjunto. La Sala de Apelaciones considera que cuando haya un vínculo causal suficiente entre el daño sufrido por los miembros de esa comunidad y los crímenes por los que se condenó [al acusado] , procede conceder reparaciones colectivas a esa comunidad, entendida como un grupo de víctimas. [...] Sin embargo, la Sala de Apelaciones considera que se ha de especificar el alcance de la responsabilidad de la persona condenada relativa a las reparaciones respecto de una comunidad. [...]

[...]

[...] La trascendencia de los programas de reparación para una comunidad puede depender de la inclusión de todos sus miembros, con independencia de la existencia de un vínculo que los una a los crímenes por los que se condenó a [la persona acusada] . Por consiguiente, es procedente que el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario considere, en el ejercicio de su mandato en virtud del apartado a) del párrafo 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario, la posibilidad de incluir a los miembros de las comunidades afectadas en los programas de asistencia que operan en la zona de la situación en la República Democrática del Congo, cuando esas personas no cumplan con los criterios mencionados.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3129 A A2 A3, Sala de Apelaciones, 3 de marzo de 2015, párrs. 31 y 32; 34; 38; 46; 48; 50 a 55; 65; 69 a 72; 76; 79 a 81; 99; 102 a 104; 111; 113 a 116; 118; 149 a 152; 155 a 156; 160 a 162; 178; 181; 183 a 185; 187; 198 a 201; 211 y 212, y 215.

[TRADUCCIÓN] ORDEN DE REPARACIÓN

(modificada)

A. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN A LAS REPARACIONES

a. Observaciones preliminares

1. El Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba introducen un sistema de reparaciones que demuestra la creciente toma de conciencia en derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá del concepto de justicia punitiva, y aspirar a una solución más inclusiva, que aliente la participación de las víctimas en el proceso y reconozca la necesidad de ofrecerles unos recursos útiles.
2. Las reparaciones persiguen dos objetivos principales consagrados en el Estatuto: obligan a los responsables de los crímenes más graves a reparar los daños causados a las víctimas, y permiten a la Corte asegurar que esos responsables rindan cuenta de sus actos.
3. El régimen de reparación previsto en el Estatuto no es tan solo una de sus particularidades; también constituye una de sus características esenciales. El éxito de la Corte, en cierta medida, está vinculado al éxito de su sistema de reparaciones.
4. Ni estos principios ni la orden de reparación tienen el propósito de incidir en los derechos de las víctimas a obtener reparaciones en otras causas, ya se interpongan estas ante la Corte o ante instancias nacionales, regionales o internacionales.
5. Los principios deberían ser conceptos generales que, aunque se hayan formulado a tenor de las circunstancias de cada caso particular, puedan ser aplicados, ampliados o completados en el futuro por otras salas de primera instancia.

b. Principios aplicables a las formas de reparación

1. Beneficiarios de las reparaciones

[...]

La Corte reconoce que el concepto de “familia” puede experimentar infinitas variaciones entre una cultura y otra, y por tanto ha de tomar en consideración las estructuras sociales y familiares de cada caso. En este contexto, ha de tomar en cuenta la presunción, ampliamente reconocida, de que los causahabientes de una persona son su cónyuge y sus hijos.

A tenor de lo dispuesto en la subregla b de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, también se pueden conceder reparaciones a personas jurídicas, entre ellas organizaciones no gubernamentales, caritativas o sin fines lucrativos, órganos estatutarios como los servicios ministeriales, escuelas públicas, hospitales, organismos de enseñanza privada (escuelas primarias y secundarias, institutos de formación profesional), empresas, sociedades de telecomunicación, instituciones al servicio de los miembros de la comunidad (como sociedades cooperativas, sociedades de crédito inmobiliario o instituciones de microcrédito) y otras asociaciones.

[...]

2. Los daños

El concepto de “daño”, aunque no está definido ni en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba, abarca los conceptos de daño, pérdida o perjuicio. El daño no ha de ser necesariamente directo, si bien ha de haber causado sufrimiento personal a la víctima. Puede ser material, físico o psicológico.

3. La causa

Las reparaciones se han de conceder sobre la base del daño sufrido como resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte. El vínculo causal entre el crimen y el daño se ha de determinar, para fines de las reparaciones, en función de los aspectos específicos de la causa en cuestión.

[...]

4. Dignidad, no discriminación y no estigmatización

En el contexto de las reparaciones, todas las víctimas han de recibir un mismo trato equitativo, hayan participado o no en el proceso que culmine en el fallo dictado en virtud del artículo 74 del Estatuto.

Las víctimas de los crímenes bajo consideración han de gozar de igual acceso a cualquier información respecto de su derecho a obtener reparaciones y a la asistencia de la Corte, como parte integrante de su derecho a un mismo trato equitativo a lo largo del proceso.

En todos los asuntos relacionados con las reparaciones, la Corte ha de tener en cuenta las necesidades de todas las víctimas, según se expone en el artículo 68 del Estatuto y la regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Al pronunciarse sobre las reparaciones, la Corte ha de tratar a las víctimas con humanidad y respetar su dignidad y sus derechos humanos. Asimismo, debe poner por obra las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y la protección de su vida privada, en virtud de lo dispuesto en las reglas 87 y 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Conforme al párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, las reparaciones se ha de conceder a las víctimas sin distinción desfavorable alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, la orientación sexual, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Las reparaciones deben remediar cualquier injusticia fundamental, y la Corte, en el marco de la ejecución de estas, ha de evitar reproducir prácticas o estructuras discriminatorias similares a las que precedieron a la comisión de los crímenes. De igual manera, debe evitar que su acción ocasione a las víctimas cualquier nueva estigmatización o discriminación por sus familias y sus comunidades.

La elaboración de principios y procedimientos de aplicación en materia de reparación debería regirse por un enfoque que tome en cuenta las diferencias de género, de manera que todas las víctimas tengan acceso a las reparaciones cuando estas se pongan en ejecución. Por tanto, el respeto de la igualdad de género en todos los aspectos relativos a las reparaciones constituye un importante objetivo de la Corte.

Podría ser necesario conceder prioridad a ciertas víctimas que se encuentren en una situación especialmente vulnerable o que necesiten asistencia urgente. Por consiguiente, la Corte puede adoptar medidas de discriminación positiva para garantizar a las víctimas especialmente vulnerables un acceso igual, efectivo y seguro al derecho de obtener reparación.

5. Responsabilidad de la persona declarada culpable

Las órdenes de reparación están intrínsecamente vinculadas a la persona cuya responsabilidad penal se determina en una condena y cuya culpabilidad por dichos actos criminales se determina en una decisión relativa a la pena.

En lo tocante a las reparaciones, la responsabilidad de la persona declarada culpable ha de ser proporcional al daño causado y, en particular, a su participación en la comisión de los crímenes de los que ha sido declarada culpable, en las circunstancias propias del caso.

6. Práctica de las pruebas y carga de la prueba

En las actuaciones en materia de reparación, el solicitante ha de presentar pruebas suficientes del vínculo de causalidad entre el crimen y el daño, a tenor de las circunstancias propias de la causa. Habida cuenta de la naturaleza fundamentalmente diferente del procedimiento en materia de reparación y el proceso en sí, conviene aplicar una norma menos rigurosa que en el juicio en sí, donde la Fiscalía ha de determinar los hechos pertinentes con arreglo a un criterio “más allá de toda duda razonable”. Para determinar el criterio adecuado para la práctica de la prueba en el marco del proceso en materia de reparación, se han de tener en cuenta varios elementos propios de la causa, en particular las dificultades con que se enfrentan las víctimas para obtener pruebas en apoyo de su solicitud, por motivo de la destrucción o falta de disponibilidad de esas pruebas.

7. Niños víctimas

Conforme al párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, uno de los elementos pertinentes que se han de tomar en consideración en el contexto del proceso en materia de reparación es la edad de las víctimas. Conforme a la regla 86 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Corte ha de tener en cuenta los daños vinculados a la edad de las víctimas, así como a las necesidades de estas. Además, se han de tomar en consideración las repercusiones diferentes que estos crímenes pueden tener para los niños varones y para las niñas.

[...]

En el contexto de las reparaciones relacionadas con los niños, la Corte ha de tener presente la necesidad de tomar todas las medidas adecuadas para facilitar la readaptación física y psicológica y la reinserción social de cualquier niño víctima de cualquier forma de negligencia, explotación o abuso, tortura o cualquier otra forma de penalidad o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de conflictos armados. Esta readaptación o reinserción se han de llevar a cabo en condiciones que favorezcan la salud, la autoestima y la dignidad del niño.

Las órdenes y los programas de reparación a favor de los niños soldados deberían, en la medida de lo posible, favorecer el desarrollo de la personalidad de la víctima así como de sus capacidades y aptitudes y, de manera más general, la promoción del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Las medidas adoptadas respecto de cada niño deberían procurar enseñarle el respeto por sus progenitores, su identidad cultural y su idioma. Debería ayudarse a los ex niños soldados a asumir las responsabilidades en sus vidas en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, respeto por la igualdad de los géneros, y amistad entre todos los pueblos y grupos.

[...]

[...] La Corte ha de poner de relieve la importancia de la rehabilitación de los ex niños soldados y de su reintegración en la sociedad para poder poner fin a los sucesivos ciclos de violencia que tanto han contribuido a los conflictos del pasado. Estas medidas se han de elaborar teniendo presentes los intereses de ambos sexos.

8. Acceso a las reparaciones y consultas con las víctimas

Tanto las víctimas de los crímenes como los miembros de sus familias y sus comunidades que cumplan con los requisitos para obtener reparaciones deberían estar en condiciones de participar en el conjunto del proceso de reparación y recibir el apoyo adecuado para que su participación sea trascendente y efectiva.

La participación en el proceso de reparación es totalmente voluntaria, y el consentimiento informado de los beneficiarios es un requisito previo necesario para la concesión de reparaciones, incluso bajo la forma de participación en un programa de reparación.

Para que las medidas de reparación tengan un largo alcance y sean de utilidad real, es fundamental llevar a cabo actividades de sensibilización que abarquen, por una parte, los programas dirigidos a ambos sexos y a las diferentes etnias y, por otra, un diálogo entre la Corte y las personas afectadas y su comunidad.

La Corte debería celebrar consultas con las víctimas respecto de cuestiones tales como la identidad de los beneficiarios y sus prioridades.

9. Modalidades de reparación

Las reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente excluyentes, y se pueden conceder de forma concurrente. Por otra parte, las reparaciones individuales se deberían conceder de manera que se evitara crear tensiones y divisiones en el seno de las comunidades afectadas. Las reparaciones colectivas deberían remediar los daños sufridos por las víctimas tanto de forma tanto individual como colectiva.

Las reparaciones no se limitan a la restitución, la indemnización y la rehabilitación a las que se hace referencia en el artículo 75 del Estatuto. También se pueden acordar otros tipos de reparaciones, como las que tienen un valor simbólico, preventivo o transformativo.

a. Restitución

La restitución por objeto permitir a una persona reanude su vida normal, en particular mediante su regreso a su familia, su hogar, su empleo; cursar estudios, y hacer lo necesario para que sus bienes perdidos o robados le sean restituidos.

La restitución también podría estar indicada en el caso de las personas jurídicas, entre ellas las escuelas u otras instituciones.

b. Indemnización

La indemnización habrá de tomarse en consideración cuando i) el daño económico sufrido sea suficientemente cuantificable; ii) ese tipo de reparación sea adecuada y guarde proporción con el daño (habida cuenta de la gravedad del crimen y de las circunstancias del caso); y iii) los fondos disponibles lo permitan.

La indemnización ha de tener en cuenta los intereses de ambos géneros, y las reparaciones otorgadas no deberían reforzar las desigualdades estructurales ni perpetuar prácticas discriminatorias.

La indemnización debe aplicarse de manera general, con miras a cubrir todas las formas de daño, pérdida o perjuicio.

Si bien por su propia naturaleza determinadas formas de daños son imposibles de cuantificar en términos financieros, la indemnización es una forma de ayuda económica que procura remediar el daño causado de manera proporcional y apropiada.

Podría tratarse de lo siguiente:

- a. un daño físico, en particular el hecho de hacer que una persona pierda su capacidad de reproducirse;
- b. un daño moral y no material que cause sufrimiento físico, mental y moral;
- c. un daño material, en particular la pérdida de ingresos y la imposibilidad de trabajar; la pérdida o daño de un bien; la falta de pago del salario; otras formas de impedimentos relativos a la capacidad de trabajo de una persona; y la pérdida de los ahorros;
- d. las ocasiones perdidas, en particular respecto del empleo, la educación y las prestaciones sociales; la pérdida de categoría; y las injerencias en los derechos de la persona (no obstante, cuando la Corte procure remediar estos problemas, debe velar por que no se perpetúen las prácticas discriminatorias, tradicionales o vigentes, basadas en el género);
- e. los gastos contraídos en relación con expertos legales y otros, y con servicios médicos o asistencia psicológica y social.

c. Rehabilitación

La Corte ha de hacer efectivo el derecho de las víctimas a la rehabilitación dentro del respeto de los principios de no discriminación, lo cual supone tener en cuenta los intereses de los dos sexos y de las personas de todas las edades.

Las medidas de rehabilitación han de incluir servicios y cuidados médicos, y ayuda psicológica, psiquiátrica y social para las personas que han experimentado duelos y traumas; y todos los servicios jurídicos y sociales pertinentes.

d. Otras formas de reparación

El fallo la condenatorio y la sentencia de imposición de la pena probablemente entrañan gran importancia a ojos de las víctimas, de su familia y de su comunidad; asimismo, la amplia publicidad que se concede al juicio puede servir para sensibilizar la opinión respecto del reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y del hecho de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; también puede contribuir a disuadir a quienes estuvieran tentados de cometer esos crímenes.

10. Reparaciones adecuadas y proporcionales al daño sufrido

Las víctimas deberían obtener reparaciones apropiadas, adecuadas y rápidas.

Las reparaciones deberían guardar proporción con los daños, pérdidas y perjuicios sufridos, según los determine la Corte.

Deberían procurar la reconciliación de las víctimas con su familia y las comunidades afectadas.

Siempre que ello sea posible, las reparaciones deberían inspirarse en la cultura y las costumbres locales, a no ser que estas constituyan fuentes de discriminación o de exclusión, o impidan a las víctimas ejercer sus derechos en una situación de plena igualdad.

Es necesario orientar las reparaciones hacia programas autónomos, con miras a permitir que las víctimas, sus familias y su comunidad se beneficien a largo plazo de estas medidas. Cuando ello sea posible, si se hubieran de abonar pensiones u otras formas de prestaciones financieras, debería hacerse en forma de pagos periódicos, en lugar de mediante un pago a tanto alzado.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3129-AnxA A A2 A3, Sala de Apelaciones, 3 de marzo de 2015, párrs. 1 a 5; 7 y 8; 10 a 23; 25 y 26, y 28 a 48. Véase también núm. ICC-01/04-01/07-3532, Sala de Primera Instancia II, 10 de octubre de 2015, párrs. 10 a 14.

[TRADUCCIÓN] En la presente causa, la Sala tiene ante sí 341 solicitudes de reparación, en forma de formularios de reparación o formularios de participación en el proceso contra el Sr. Katanga, así como documentos justificativos y otros documentos adicionales (los “Solicitantes”). [...]

Dadas las circunstancias, la Sala decide que conviene analizar individualmente las 341 solicitudes de reparación con el fin de responder a los cinco criterios esenciales enunciados por la Sala de Apelaciones. A tenor de su análisis individual de las 341 solicitudes de reparación, la Sala tomará una decisión respecto de la evaluación de la extensión total de los daños causados a estos Solicitantes. Tomando en consideración, en particular, su evaluación de la extensión total de los daños sufridos por los Solicitantes, la Sala determinará el monto que corresponde al Sr. Katanga en concepto de reparaciones. La Sala considera que este enfoque permite establecer de manera justa y equitativa la responsabilidad del Sr. Katanga en materia de reparaciones, y con ello el monto de las reparaciones a su cargo. Por añadidura, permite a las partes ejercer exhaustivamente su derecho de apelación en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 32 y 33.

3. Beneficiarios de una orden de reparación

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala no podrá pronunciarse sobre el monto económico de la responsabilidad del Sr. Lubanga hasta que las posibles víctimas hayan sido identificadas, ya que entonces su condición de víctimas elegibles para recibir reparaciones y el alcance de los daños por ellas sufridos habrán sido examinados por la Sala. En ese contexto, la Sala recuerda que la decisión relativa a la condición de víctima que puede optar a recibir reparaciones incumbe a esta Sala, una vez que la Defensa haya tenido ocasión de presentar observaciones relativas a la elegibilidad de cada víctima.

[...] [L] a Sala insta al Fondo a iniciar el proceso de localización e identificación de las víctimas que pudieran optar por recibir reparaciones, y a transmitirle posteriormente el resultado de ese proceso [...]

[...]

La Sala insta al Fondo a que abra sendos expedientes para las posibles víctimas, en los que se incluyan copias de los documentos de identificación u otros medios de identificación disponibles, entrevistas, y conclusiones del Fondo en cuanto a la condición de la víctima y el alcance del daño causado a esta, así como cualquier otro elemento pertinente que el Fondo haya tomado en cuenta para llegar a sus conclusiones. Para estos fines, el Fondo obtendrá el consentimiento escrito de las posibles víctimas para la transmisión a la Defensa de estas informaciones, a saber: su identidad, el hecho de que sean víctimas directas o indirectas, y la descripción de los hechos que se alegan, comprendidos los daños sufridos.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3198, Sala de Primera Instancia II, 9 de febrero de 2016, párrs. 14 y 15, y 17.

[TRADUCCIÓN] La Sala autoriza a la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, con el apoyo de las correspondientes secciones de la Secretaría, a llevar a cabo el proceso de identificación de las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad, con las especificaciones que se reseñan a continuación.

La Sala considera que corresponde a la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, a tenor de su experiencia, decidir el enfoque que estime apropiado para llevar las entrevistas con las víctimas que pudieran cumplir con las condiciones de elegibilidad. No obstante, en aras de la coherencia, la Sala estima que conviene, efectivamente, adoptar el procedimiento utilizado por el Fondo Fiduciario.

La Sala no se opone a la presencia de un abogado de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas durante las misiones de sensibilización, si bien estima que la decisión relativa a las modalidades que adopten esas misiones de sensibilización corresponde a aquellas dependencias competentes de la Secretaría a las que se hayan encomendado.

La Sala estima procedente que los expedientes de aquellas víctimas que pudieran ser elegibles para recibir reparaciones y hayan dado su consentimiento a la divulgación de su identidad a la Defensa, así como los expedientes de las que se oponen a ello, sean transmitidos a la Sala, por conducto de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3252, Sala de Primera Instancia II, 21 de octubre de 2016, párrs. 18 a 21.

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que todos los expedientes de las víctimas que pudieran ser elegibles, entre los que se incluyen también los de las que se oponen a que su identidad sea divulgada a la Defensa, le han de ser transmitidos, por conducto de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas.

La Sala estima que corresponde a los Representantes Legales de las Víctimas determinar cuál es el enfoque más adecuado para llevar a buen puerto las entrevistas con las víctimas que pudieran ser elegibles, a tenor de sus conocimientos expertos y experiencias recíprocas. Sin embargo, la Sala pone de relieve la necesidad de tratar a las víctimas que pudieran ser elegibles del mismo modo, y la exigencia de adoptar un enfoque que sea eficaz y entrañe unos costos razonables. A esos efectos, la Sala insta a los Representantes Legales de las Víctimas y al Fondo Fiduciario a que convengan en la mejor forma de proceder respecto del proceso de identificación, de la creación y transmisión de los expedientes, y especialmente en la necesidad de llevar a cabo las entrevistas en presencia de sendos profesionales de medicina, psicología y derecho y una persona adicional.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3267, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2016, párrs. 10 y 11.

[TRADUCCIÓN] El 24 de febrero de 2017, el Representante Legal de las Víctimas presentó una solicitud de autorización para presentar solicitudes de reparación adicionales obtenidas durante su misión, así como información suplementaria relativa a las 135 solicitudes [...].

[...]

El Magistrado único observa que la Defensa no incurrirá en ningún perjuicio indebido de resultados de la presentación de un número limitado de solicitudes. La Defensa tendrá oportunidad de efectuar observaciones respecto de las solicitudes adicionales, si así lo desea, en su presentación final en materia de reparaciones, que ha de presentar a más tardar el 26 de mayo de 2017.

[...]

Aparte de declaraciones generales sobre la falta de seguridad en Tombuctú, el Representante Legal de las Víctimas no aporta ningún motivo específico que justifique la solicitud de una posible ampliación del plazo en esta fase. La posibilidad especulativa de obtención de materiales adicionales [solicitudes de reparación adicionales] no constituye una ‘buena razón’ a tenor del numeral 2 de la norma 35 del Reglamento. [...]

Véase núm. ICC-01/12-01/15-209, Sala de Primera Instancia VIII, Magistrado único, 20 de marzo de 2017, párrs. 5 ; 8, y 10.

[TRADUCCIÓN] En la presente causa, la Sala tiene ante sí 341 solicitudes de reparación, bajo la forma de formularios de reparación o formularios de participación en el proceso contra el Sr. Katanga, así como documentos justificativos y otros documentos adicionales (los “Solicitantes”). [...]

Dadas las circunstancias, la Sala decide que conviene analizar individualmente las 341 solicitudes de reparación con el fin de responder a los cinco criterios esenciales enunciados por la Sala de Apelaciones. A tenor de su análisis individual de las 341 solicitudes de reparación, la Sala tomará una decisión respecto de la evaluación de la extensión total de los daños causados a estos Solicitantes. Tomando en consideración, en particular, su evaluación de la extensión total de los daños sufridos por los Solicitantes, la Sala determinará el monto que corresponde al Sr. Katanga en concepto de reparaciones. La Sala considera que este enfoque permite establecer de manera justa y equitativa la responsabilidad del Sr. Katanga en materia de reparaciones, y con ello el monto de las reparaciones a su cargo. Por añadidura, permite a las partes ejercer exhaustivamente su derecho de apelación en virtud del párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto.

[...]

La Sala observa que, para reconocer la condición de víctima participante en la fase del proceso a la persona que haya presentado una solicitud de participación, las Salas se han servido de las cuatro condiciones definidas por la Sala de Apelaciones en la causa Lubanga, a saber: que el Solicitante sea una persona física o jurídica; que haya sufrido un daño; que el crimen que haya causado los daños sea un crimen de la competencia de la Corte; y que exista un vínculo de causalidad entre el daño y el crimen.

La Sala considera que estas condiciones son de aplicación a la fase de reparaciones, con la diferencia de que a la condición de que “el crimen que haya causado los daños sea un crimen de la competencia de la Corte” se suma la de que se ha de tratar de uno de los crímenes de los que la persona interesada haya sido declarada culpable.

Ante todo, la Sala pone de relieve que la cuestión de saber si una persona ha sufrido o no un daño resultante de la comisión de uno o varios crímenes por la persona declarada culpable, y si por consiguiente se trata de una víctima para los fines de la Corte, se ha de dirimir a tenor de las circunstancias particulares del caso.

La Sala recuerda la jurisprudencia uniforme de esta Corte a efectos de que, para determinar si una persona física ha sufrido un daño, la Sala ha de evaluar si esa persona ha sufrido un daño personalmente. En este sentido, el concepto de víctima entraña necesariamente la existencia de un daño personal, pero no de un daño directo. Efectivamente, la Sala reconoce que el daño sufrido por una víctima, en razón de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte y en el presente caso en razón de la comisión de uno o varios de los crímenes de los que la persona ha sido declarada culpable, puede causar un daño a personas que no sean víctimas directas. Por tanto, una persona física puede ser una víctima directa o una víctima indirecta.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 32 y 33, y 36 a 39.

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala desea resaltar que la Decisión de 6 de abril de 2017 no entraña que otras víctimas que pudieran ser elegibles no puedan ser consideradas en la presente causa para fines de reparaciones. En efecto, puesto que se trata de personas que no estuvieron en condiciones de presentar un expediente antes del 31 de marzo de 2017, conviene especificar que su elegibilidad para efectos de las reparaciones será considerada por el Fondo Fiduciario en la fase de la ejecución de las reparaciones.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3338, Sala de Primera Instancia II, 13 de julio de 2017, párr. 11.

[TRADUCCIÓN] [...] [L] a Sala tampoco está en condiciones de determinar un número preciso de víctimas de los crímenes por los que el acusado ha sido condenado.

La Sala estima que, si bien hubiera sido deseable la identificación individual de un mayor número de víctimas con el fin de fijar el monto de las reparaciones, las consultas necesarias para esa identificación hubieran tenido el efecto de prolongar injustificadamente el proceso, y de vulnerar con ello el derecho de la persona condenada a ser informada de sus obligaciones en materia de reparaciones en un plazo razonable, y también el derecho de las víctimas a recibir reparaciones de forma expedita. [...]

[...]

[...] [L] a Sala considera que las 425 personas que han establecido su condición de víctimas para fines de las reparaciones no son sino una muestra de las víctimas que pudieran ser elegibles, y que otras víctimas se han visto afectadas por los crímenes de los que el acusado ha sido declarado culpable.

[...]

[...] [L] a Sala estima que se ha establecido con arreglo al criterio de prueba aplicable que, además de las 425 víctimas de la prueba, centenas o incluso millares de víctimas adicionales han sido afectadas por los crímenes de los que el acusado ha sido declarado culpable.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2017, párrs. 233 y 234; 240, y 244.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala de Apelaciones cree entender que la Sala de Primera Instancia ha determinado que todas las solicitudes deberían ser examinadas al mismo tiempo y por la misma entidad, lo cual permitiría garantizar que el proceso de primera selección se llevara a cabo de manera uniforme y equitativa.

La Sala de Apelaciones destaca además que, en la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia estipuló el criterio de admisibilidad del “vínculo exclusivo”, criterio del que los 139 solicitantes no tuvieron conocimiento en el momento de la presentación de sus solicitudes a la Sala. Por consiguiente, al confiar el asunto al Fondo Fiduciario, la Sala de Primera Instancia brindó a nuevas víctimas la posibilidad de presentar solicitudes, y a las que ya lo habían hecho, la posibilidad de proporcionar documentos justificativos suplementarios que demostraran el “vínculo exclusivo”.

La Sala de Apelaciones observa que en el presente caso la Sala de Primera Instancia examinó, de manera general, las solicitudes que se le habían presentado, y tomó una decisión de principio respecto de la categoría de personas que se deberían beneficiar de reparaciones individuales. [...] Al hacerlo, [...] solicitó la asistencia del Fondo Fiduciario para seleccionar, respecto de una categoría que había definido en la Decisión impugnada, a aquellas víctimas que en última instancia podrían tener derecho a recibir reparaciones individuales. [...]

En cuanto a la presente parte de la apelación, la Sala de Apelaciones estima pertinente señalar que la Sala de Primera Instancia delegó en el Fondo Fiduciario una tarea relativamente limitada, a saber, la de determinar si los 139 solicitantes actuales, al igual que cualquier solicitante futuro, formaban parte del grupo de personas que, en vista de la decisión de la Sala de Primera Instancia, podrían beneficiarse de reparaciones individuales. Por ese medio, la Sala de Primera Instancia retuvo un considerable nivel de control sobre las actividades del Fondo Fiduciario; este le podría pedir instrucciones adicionales si ello fuera necesario. [...]

Los textos jurídicos aplicables en la Corte reconocen a la Sala de Primera Instancia cierto grado de libertad cuando se pronuncia sobre las reparaciones. Con la salvedad del párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto y de la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ninguna otra disposición rige el contenido de la decisión final de una sala en la materia. No obstante, los textos fundamentales de la Corte prevén situaciones en las que el Fondo Fiduciario puede prestar asistencia a una Sala de Primera Instancia en el marco de la ejecución de una orden; la subregla 2 de la regla 98 del Reglamento dispone lo siguiente:

La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. [...]

El Reglamento del Fondo Fiduciario define la función de este cuando el monto de la orden de reparación se deposita en el Fondo Fiduciario, y precisa el proceso que se ha de seguir cuando la Corte identifica un beneficiario, o cuando la Corte no identifica beneficiarios (Véase reglas 59 a 68 del Reglamento del Fondo Fiduciario).

[...] La Sala de Apelaciones estima, por tanto, que la decisión de la Sala de Primera Instancia es conforme a la subregla 2 de la regla 98 del Reglamento y a la lógica en la que esta se funda, a saber, que pudieran darse situaciones en las que fuera “imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima”. Estima asimismo que la Sala de Primera Instancia debería quizás apoyarse en el Fondo Fiduciario para reforzar la eficiencia y la eficacia del proceso de reparación.

[...] Asimismo, en el caso del grupo de víctimas no identificadas a las que se refiere la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones constata que el Reglamento del Fondo prevé claramente la situación en que, al poner en ejecución una orden de reparación conforme a la subregla 2 de la regla 98, el Fondo asumiría la responsabilidad de identificar a un grupo de beneficiarios, cuando aún no lo hubiera hecho la Sala de Primera Instancia (normas 60 a 65 del Reglamento del Fondo Fiduciario).

La Sala de Apelaciones también recuerda, de forma más general, que cuando en un momento anterior fijó principios generales en materia de reparaciones, concluyó que uno de los cinco criterios esenciales que debe cumplir una orden de reparación en virtud del artículo 75 del Estatuto es que ha de “identificar a las víctimas que pueden optar por beneficiarse de las reparaciones otorgadas o estipular los criterios de elegibilidad basados en el vínculo entre el daño sufrido por las víctimas y los crímenes de los que la persona ha sido declarada culpable” [se han añadido las cursivas]. Este precedente demuestra que la evaluación efectiva de las solicitudes individuales no necesariamente ha de correr a cargo de la Sala de Primera Instancia, siempre que esta haya determinado los criterios de admisibilidad. [...]

Cabe también señalar que en la causa Lubanga la Sala de Apelaciones concluyó lo siguiente: [C] uando solamente se emite una orden de reparación colectiva en virtud de la subregla 3 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Primera Instancia no está obligada a pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de reparación presentadas a título individual.

Si bien la Sala de Apelaciones no determinó específicamente si cabía decir lo mismo cuando una Sala de Primera Instancia hubiera decidido otorgar reparaciones individuales, su opinión en la causa Lubanga indica, junto con la subregla 1 de la regla 97 de las Reglas, que una Sala de Primera Instancia tiene plenas facultades para otorgar o no reparaciones individuales y que, por consiguiente, no corresponde a las víctimas el derecho como tal de beneficiarse de reparaciones individuales. Todo ello refuerza la conclusión de que la Sala de Primera Instancia puede delegar en el Fondo Fiduciario ciertos aspectos de la evaluación de las demandas de reparaciones individuales. A ese respecto, la Sala de Apelaciones recalca que en cualquier caso, y como se explica en mayor detalle a continuación, la Sala de Primera Instancia ejercerá un control judicial sobre el proceso en su conjunto.

[...]

En conclusión, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Primera Instancia no erró al delegar en el Fondo Fiduciario ciertos aspectos particulares del proceso administrativo de selección inicial de las solicitudes de reparaciones individuales. Una Sala de Primera Instancia goza de la facultad discrecional de solicitar, caso por caso, la asistencia del Fondo Fiduciario por ejemplo en el contexto del proceso administrativo de primera selección de los beneficiarios de reparaciones individuales que cumplan con los criterios de admisibilidad estipulados por la sala. [...] Sin embargo, la Sala de Apelaciones también considera que incumbe a la Sala de Primera Instancia, en el ejercicio de sus funciones judiciales, dictar decisiones finales respecto de las solicitudes de las víctimas individuales cuando se impugnan las decisiones administrativas del Fondo Fiduciario, y que también las puede dictar de oficio.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones concluye que las personas que solicitan reparaciones, tanto las víctimas que ya hayan presentado solicitudes como las que serán identificadas subsiguientemente por el Fondo Fiduciario, deberían poder participar en el proceso de selección inicial que llevará a cabo el Fondo Fiduciario, incluso si desean que sus identidades no sean reveladas a Ahmad Al Mahdi.

[La Sala de Apelaciones] considera que para poder cumplir con esas funciones el Fondo Fiduciario ha de estar en condiciones de verificar la identidad de los solicitantes y la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de las solicitudes. Por consiguiente, las víctimas que deseen obtener reparaciones individuales deben dar a conocer su identidad al Fondo Fiduciario o dar su consentimiento a que esta información le sea transmitida.

[...]

[E] l Fondo Fiduciario está autorizado asimismo para examinar las solicitudes de reparaciones individuales de las personas que no deseen que las informaciones que permitan su identificación sean comunicadas a Ahmad Al Mahdi.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-259-Red2-tFRA A (Sala de Apelaciones), 8 de marzo de 2018, párrs. 34; 56 a 66; 71 y 72; 87 y 88; 90; 93; 95 y 96, y 99.

[TRADUCCIÓN] En la medida en que [la Defensa] aboga por una interpretación limitada del término ‘víctima indirecta’, la Sala de Apelaciones concluye que la definición de ‘víctimas’ con derecho a recibir reparaciones en virtud del artículo 75 del Estatuto, ya sean directas o indirectas, no se limita a ninguna clase específica de personas. Por ‘víctimas’, a tenor de la subregla 1 de la regla 85 de las Reglas, se entiende “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”. La Sala de Apelaciones observa que esta definición pone énfasis en el requisito de la existencia de un daño, y no en si la víctima indirecta era o no un familiar inmediato o lejano de la víctima directa.

[...] Por consiguiente, una persona puede solicitar reparaciones por daños psicológicos causados por la pérdida de un familiar como resultado de los crímenes por los que se ha dictado una condena. En esos casos, han de demostrar tanto la existencia del daño psicológico como que ese daño fue causado por la pérdida del familiar, y por consiguiente, indirectamente, por la comisión de los crímenes pertinentes. Para una víctima indirecta, una forma de satisfacer estos requisitos es demostrar una ‘relación personal cercana’ con la víctima directa, justificada mediante pruebas y establecida en función de un balance de probabilidades. El establecimiento de una relación personal cercana puede demostrar tanto el daño como el hecho de que el daño fue causado por los crímenes cometidos.

[...] [L] a determinación por la Sala de Apelaciones es que la condición de víctima depende, como cuestión de hecho, de si la persona puede demostrar haber sufrido daños como resultado de la comisión de un crimen de la competencia de las Corte.

[...] [L] a Sala de Apelaciones observa que la determinación de un daño psicológico causado a determinados familiares de una víctima directa debe en cualquier caso corresponder a las circunstancias específicas de la causa. Asimismo, las víctimas indirectas que no se beneficien de la presunción de daño causado han sido evaluadas caso por caso, tomando en consideración la posible existencia de una relación especialmente próxima entre ellas y las víctimas directas. Por tanto, la Sala de Apelaciones observa que el término ‘víctima indirecta’ no está definido estrictamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera que abarque o excluya a categorías particulares de familiares que podrán obtener reparaciones en todos los casos. Por añadidura, si bien en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe la tendencia general de presumir que una persona sufre daños psicológicos tras la pérdida de un familiar inmediato, la Sala de Apelaciones considera que esta es una presunción discrecional.

La Sala de Apelaciones observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue un enfoque similar al preferir una elegibilidad basada en la demostración del daño antes que la basada en la demostración de que la víctima indirecta corresponde a una categoría específica de personas.

Por consiguiente, el criterio de los tribunales de derechos humanos no crea un principio que restringiera la discreción de una sala de primera instancia en su evaluación del daño en virtud del párrafo 1 del artículo 75 del Estatuto. Más bien, el criterio se aplica a cada caso y se centra en la existencia de daños.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 115 a 120.

4. Expurgación de información contenida en los formularios de solicitud de reparaciones

La Sala observa que, en la causa La Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, la Sala I ordenó el levantamiento de expurgaciones relativas a la identidad de los intermediarios, ya que se habían planteado irregularidades respecto de la identidad y los testimonios de ciertas víctimas. La Sala I consideraba que esas informaciones eran necesarias para el equipo de la defensa [de Thomas Lubanga Dyilo], en aras de arrojar luz sobre esas irregularidades. Por otra parte, la Sala I consideraba que la divulgación de esas informaciones no constituía un riesgo material para la seguridad de los intermediarios.

La Sala constata que, en la presente causa, no se ha señalado a su atención ninguna irregularidad que afecte a las solicitudes de reparación. Por otra parte, la Sala toma nota de las observaciones de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas a efectos de que la identificación de los intermediarios podría, por una parte, crear un riesgo para la seguridad (y no solamente para la seguridad de los intermediarios, sino también para la de las víctimas que estuvieran en contacto con ellos); y por otra parte, entorpecer las actividades sobre el terreno de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas.

En ese contexto, la Sala considera que se han de mantener las expurgaciones relativas a la identidad de los intermediarios.

[...]

b. Identidad de la o las personas a quienes se ha dado muerte, y relación que las unía a la víctima

[...]

La Sala observa que la Defensa podría efectivamente necesitar las informaciones arriba mencionadas para verificar la condición de víctima indirecta de la víctima solicitante. La Sala constata asimismo que tanto el Representante Legal como la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas dan su consentimiento a ello. Por consiguiente, la Sala autoriza el levantamiento de las expurgaciones relativas a la identidad de la(s) persona(s) a quienes se dio muerte y el (los) vínculo(s) que las unía a la víctima.

c. Informaciones relativas a la descripción del ataque lanzado contra Bogoro y los daños sufridos por las víctimas

[...]

La Sala constata que ciertos detalles evocados por las víctimas en su descripción del ataque contra Bogoro y de los daños sufridos podrían resultar útiles para la Defensa con el fin de poner a prueba la credibilidad de las víctimas y evaluar el alcance de los daños que se alegan. [...] Por consiguiente, la Sala autoriza el levantamiento de las expurgaciones correspondientes estrictamente a la descripción del ataque contra Bogoro, los daños sufridos y el vínculo entre esos daños y los crímenes por los que ha sido condenado el Sr. Katanga.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3583, Sala de Primera Instancia II, 1 de septiembre de 2015, párrs. 13 a 15, 19 y 24.

[TRADUCCIÓN] La Sala añade que no se pronunciará sobre la participación de los solicitantes en el proceso de reparación, y que estos participen en el presente proceso en virtud de la presentación de su solicitud de reparación. Cuando haya recibido la totalidad de las solicitudes de reparación, la Sala se pronunciará sobre el fondo de estas solicitudes.

[...]

Por consiguiente, la Sala estima que se han de levantar las expurgaciones aplicadas respecto de los nombres y las informaciones relativas a la identidad de los nuevos solicitantes, con la salvedad de las informaciones relativas al actual lugar de residencia de los solicitantes. Conforme a la Decisión del 1 de septiembre de 2015, por consiguiente, las expurgaciones relativas a “los nombres de los familiares fallecidos respecto de los cuales se invoca un daño moral” también se han de levantar.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3653-Corr, Sala de Primera Instancia II, 16 de febrero de 2016, párrs. 12 y 16.

[TRADUCCIÓN] La Sala constata que, en el marco del presente caso, se han presentado a la Defensa versiones expurgadas de las solicitudes de continuación del proceso que fueron presentadas durante el curso del juicio, así como durante la fase de reparaciones, al igual que los correspondientes documentos justificativos. [...] La Sala estima que las expurgaciones que se han introducido en las Solicitudes de continuación del proceso y los correspondientes documentos justificativos están justificados, y considera que estas no afectan indebidamente la capacidad de la Defensa para presentar observaciones informadas. [...]

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3682, Sala de Primera Instancia II, 14 de abril de 2016, párr. 26.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima conveniente ordenar la expurgación de la información relativa al lugar de residencia actual o a otras coordenadas que pudieran permitir localizar a las víctimas que pudieran ser elegibles para recibir reparaciones.

No obstante, la Sala considera que tanto el nombre como otros elementos de información relativos a la identidad de las víctimas que pudieran ser elegibles pueden resultar útiles para la Defensa en su examen de la elegibilidad de dichas víctimas, así como de la legitimidad de sus alegaciones. Por consiguiente, las identidades de las víctimas que pudieran ser elegibles y que han dado su consentimiento a la divulgación de esa información a la Defensa no deben ser expurgadas.

Por lo que respecta a las víctimas que pudieran ser elegibles y que se han negado a divulgar sus identidades a la Defensa por motivos de seguridad, la Sala considera que en esta fase del proceso conviene igualmente transmitir a la Defensa los expedientes de esas víctimas. No obstante, teniendo presentes sus preocupaciones, la Sala ordena a la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas que expurgue sus nombres así como cualquier otro elemento de información relativo a sus identidades.

[...]

La Sala estima que la información relativa a la descripción de los daños sufridos y los acontecimientos que dieron lugar a dichos daños también podría resultar útil para la Defensa en su evaluación del alcance de los daños que se alegan. Por consiguiente, la Sala considera que cualquier información que corresponda estrictamente a la descripción de los daños sufridos, los acontecimientos que causaron los daños sufridos y el vínculo entre esos daños y los crímenes por los que se ha condenado al Sr. Lubanga no debe ser expurgada, con la salvedad de aquella información que pudiera comprometer la identidad de las víctimas que pudieran ser elegibles para recibir reparaciones y que hubieran rechazado la divulgación de esa información a la Defensa.

[...]

Cuando se utilicen intermediarios para asistir en el proceso de identificación de las víctimas que pudieran ser elegibles para las reparaciones, así como en el proceso de constitución de sus expedientes, la Sala considera que, por el momento, su identidad debería ser expurgada.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3275-ENG, Sala de Primera Instancia II, 22 de febrero de 2017, párrs. 14 a 16, y 18 y 19.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala recuerda que, para decidir respecto de las medidas de protección adecuadas durante la fase de instrucción e investigación y la fase de enjuiciamiento, la Sala que entienda en la causa deberá alcanzar un equilibrio entre el libre ejercicio de los derechos de la defensa y la protección necesaria de las víctimas y los testigos, conforme al artículo 68 del Estatuto así como a las circunstancias de la causa, con el respeto debido al principio de proporcionalidad. Por otra parte, esa decisión no debe afectar la capacidad de la Defensa para ejercer de manera efectiva su derecho de respuesta.

La Sala observa que los mismos principios son de aplicación a la fase de reparación.

[...]

En primer lugar, la Defensa afirma que, en cuanto a la información relativa al actual lugar de residencia de las víctimas que pudieran ser elegibles para recibir reparaciones, tan solo la subsección del expediente, “G. Coordenadas de la víctima”, ha de ser expurgada. La Sala considera que esta interpretación es errónea. En efecto, la Sala estima que para una protección efectiva — en el sentido del párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto y de los principios de aplicación ya mencionados — de las víctimas que pudieran ser elegibles, las modalidades de expurgación que se han ordenado se aplican al conjunto del expediente de esas víctimas. Por tanto, pudiera ser necesario expurgar el nombre de un lugar que pudiera permitir localizar a una de estas víctimas en toda la sección “2. Solicitud de reconocimiento de la condición de víctima” del expediente.

[...]

Sin embargo, en su Orden del 22 de febrero de 2017 la Sala no se pronunció explícitamente sobre la información relacionada con terceros, como son los familiares de las víctimas que pudieran ser elegibles y los testigos. Ello no obstante, la Sala considera que cualquier información que pudiera permitir la identificación y localización de una persona nombrada o mencionada en un expediente, pero que no haya dado su consentimiento expreso a la divulgación de su identidad a la Defensa, debe igualmente ser expurgada, tal como lo sugiere el Secretario. Por consiguiente, la Sala considera que está justificada la expurgación del nombre de un lugar que pudiera permitir la localización de un progenitor de una víctima que pudiera ser elegible o de un testigo, o la expurgación de la función que un ex niño soldado ejercía en el seno de la Unión de Patriotas Congoleses/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, o el nombre de un comandante que pudiera dar lugar a la identificación de la víctima directa que pudiera ser elegible.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3328, Sala de Primera Instancia II, 5 de junio de 2017, párrs. 4 y 5; 9 y 12.

[TRADUCCIÓN] La Sala de Apelaciones observa que en el presente caso la Sala de Primera Instancia examinó, de manera general, las solicitudes que se le habían presentado, y tomó una decisión de principio respecto de la categoría de personas que se deberían beneficiar de reparaciones individuales. [...] Al hacerlo, [...] solicitó la asistencia del Fondo Fiduciario para seleccionar, respecto de una categoría que había definido en la Decisión impugnada, a aquellas víctimas que en última instancia podrían tener derecho a recibir reparaciones individuales. [...]

En cuanto a la presente parte de la apelación, la Sala de Apelaciones estima pertinente señalar que la Sala de Primera Instancia delegó en el Fondo Fiduciario una tarea relativamente limitada, a saber, la de determinar si los 139 solicitantes actuales, al igual que cualquier solicitante futuro, formaban parte del grupo de personas que, en vista de la decisión de la Sala de Primera Instancia, podrían beneficiarse de reparaciones individuales. Por ese medio, la Sala de Primera Instancia retuvo un considerable nivel de control sobre las actividades del Fondo Fiduciario; este le podría pedir instrucciones adicionales si ello fuera necesario. [...]

[...]

Por los motivos que se exponen a continuación, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia cometió un error al ordenar a las víctimas que revelaran su identidad a Ahmad Al Mahdi como condición previa a la evaluación por el Fondo Fiduciario de sus solicitudes de reparaciones individuales, y que en esencia con ello creó, para ciertas víctimas, un obstáculo inútil para la obtención de reparaciones.

[E] l Reglamento del Fondo Fiduciario no reconoce a la Defensa el derecho de conocer la identidad de las víctimas que solicitan reparaciones.

[...]

Cuando una sala de primera instancia se pronuncia sobre las solicitudes de expurgación ha de tomar en consideración los derechos y los intereses de las partes y ponderarlos, tal como lo exige el artículo 68 del Estatuto [...] [I] a Sala de Apelaciones ha declarado, si bien en el contexto de un proceso penal, que al proceder de esa manera la Sala de Primera Instancia debería aplicar el principio de proporcionalidad, ya que ha de lograr un equilibrio entre las dos exigencias que se plantean y decidir caso por caso “atendiendo a todas las circunstancias”.

Durante el proceso en la fase que precedió a la Decisión impugnada Ahmad Al Mahdi no tuvo acceso a los nombres de los solicitantes ni a la información que hubiera permitido identificarlos. La Sala de Apelaciones también señala que, en el contexto de los procesos en materia de reparación que se han llevado a cabo hasta la fecha ante la Corte, en las causas Lubanga, Katanga hasta el 11 de julio de 2017, así como en el proceso en curso en la causa Bemba, la Defensa no ha tenido acceso a la identidad de las víctimas solicitantes de reparaciones que desearan guardar el anonimato. En la causa Lubanga, la Sala de Primera Instancia II decidió que Thomas Lubanga disponía de informaciones suficientes para permitirle impugnar los elementos de prueba presentados contra él, lo cual le garantizaba un juicio imparcial; y ello a pesar de que solo tuvo acceso a versiones expurgadas de las solicitudes de reparación individuales.

[...]

La Sala de Apelaciones señala asimismo que los intereses de Ahmad Al Mahdi en esta fase del proceso son limitados. En este contexto, la Sala de Primera Instancia ya ha determinado la responsabilidad financiera del interesado y, como indicó el Representante Legal, el proceso de selección de las víctimas no tendrá ninguna consecuencia para este asunto. Una decisión sistemática que autorice el acceso a unas informaciones que permiten identificar a todas las víctimas en una fase del proceso en la que el interés de la Defensa es limitado es una decisión desproporcionada. [...]

Véase núm. ICC-01/12-01/15-259-Red2-tFRA A (Sala de Apelaciones), 8 de marzo de 2018, párrs. 58 y 59; 87 y 88 ; 90 y 91, y 93.

5. Peritos

La Sala recomienda encarecidamente que se contrate un equipo multidisciplinario de peritos para brindar asistencia a la Corte en las siguientes áreas: a) una valoración del daño sufrido por las víctimas en este caso; b) el efecto que los delitos de alistar y reclutar niños menores de 15 años y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades tuvieron en sus familias y comunidades; c) identificar la forma de reparación más adecuada en este caso, en estrecha consulta con las víctimas y sus comunidades; d) establecer aquellas personas, órganos, grupos o comunidades que deben ser reparadas; y e) acceder a fondos para estos fines. El equipo de expertos debe estar en condiciones de ayudar a la Corte en la preparación e implementación de un plan de reparaciones.

Por lo tanto, la Sala respalda la propuesta de la Secretaría de que debería haber un equipo de expertos, en lugar de un único experto. El equipo debe incluir representantes de la República Democrática del Congo, representantes internacionales y especialistas en cuestiones de género e infancia. La Sala acepta la sugerencia de la TFV de que se lleve a cabo una fase consultiva preliminar que involucre a las víctimas y las comunidades afectadas, que será realizada por el equipo de expertos, con el apoyo del Registro, la OPCV y los socios locales. Este trabajo debe llevarse a cabo con la cooperación y asistencia de los funcionarios pertinentes de la CPI.

La Sala, en el ejercicio de sus facultades en virtud de la regla 97 (2) del Reglamento, delega en la TFV la tarea de seleccionar y nombrar a los expertos multidisciplinarios apropiados, y la TFV es la de supervisar su trabajo. Expertos en los campos de los niños soldados, la violencia contra las niñas y los niños y las cuestiones de género deben figurar entre los designados por la TFV.

La Sala considera que la TFV se encuentra en una buena posición para determinar las formas apropiadas de reparación y para implementarlas. Puede recopilar cualquier información relevante de las víctimas, y la Sala señala que la TFV ya está realizando una amplia actividad en la República Democrática del Congo en beneficio de las víctimas en el contexto de la situación general de la que forma parte este caso.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 263-266.

[TRADUCCIÓN] El Secretario prestará a los peritos designados toda la asistencia razonable que pudieran necesitar en la esfera de la logística y la seguridad, con miras a favorecer la celeridad en la elaboración de los informes. En particular, facilitará la comunicación entre los peritos y los encargados de la organización de una misión sobre el terreno, si tal misión se considerara necesaria y razonable. Asimismo, si los peritos designados solicitaran acceso a los documentos presentados, las transcripciones o los documentos probatorios a los que se hace referencia en la sentencia, el Secretario velará por que tengan acceso a ellos, en la versión que se hubiera puesto a disposición de la Defensa. Los peritos designados pueden presentar un informe conjunto o informes independientes, y pueden trabajar conjuntamente si lo estiman oportuno.

Por añadidura, la Sala ha tomado nota de la propuesta del Representante Legal, a tenor de la cual habría de obtener informaciones sobre los dos asuntos siguientes : i) el funcionamiento y la gestión económica de los edificios destruidos ; y ii) las modalidades tradicionales de solución de conflictos y de reparación vigentes en Tombuctú. Por su parte, la Defensa propuso que se obtuviera un informe acerca de cómo se vienen percibiendo las reparaciones realizadas hasta el presente por la UNESCO, en particular cuando cabe la posibilidad de que se utilicen materiales diferentes para la reconstrucción de los edificios destruidos. La Sala ordena que, en la medida de lo posible, los expertos también incorporen a sus informes información relativa a estas dos cuestiones.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-203-Red-tFRA, Sala de Primera Instancia VIII, 19 de enero de 2017, párrs. 6 y 7.

[TRADUCCIÓN] Conforme a la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala puede designar peritos para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o a sus causahabientes, así como en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. [...] La Sala señala que puede designar peritos sin solicitar a las partes que formulen observaciones.

[...]

Los peritos designados presentarán su(s) informe(s) sobre las cinco preguntas enumeradas en el Auto. La Sala pone asimismo de relieve que el Representante Legal de las Víctimas, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la Defensa han formulado unas preguntas muy precisas que se inscriben en el marco de las cinco preguntas por ella enumeradas, e invita a los peritos designados a que, en la medida en que sea posible y necesario, atiendan esas preguntas en su(s) informe(s).

Véase núm. ICC-01/05-01/08-3532-Red-tFRA, Sala de Primera Instancia III, 18 de agosto de 2017 (versión original fechada el 2 de junio de 2017), párrs. 1; 8 y 12.

6. Criterios relativos a las pruebas

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que corresponde al Solicitante de reparaciones la presentación de pruebas suficientes de su identidad, del daño que ha sufrido y del vínculo de causalidad entre dicho daño y el crimen del que la persona ha sido declarada culpable.

[...]

Para determinar la norma de administración de la prueba aplicable al proceso en materia de reparación, la Sala tiene en cuenta las características del caso, en particular las dificultades con las que se han de enfrentar las víctimas para obtener pruebas justificantes de su solicitud de reparación debido a la destrucción o falta de disponibilidad de tales pruebas en el contexto aplicable. En el presente caso la Sala recuerda que el ataque contra Bogoro tuvo lugar hace 14 años.

[...]

En vista de lo que antecede, la Sala tiene intención de utilizar el criterio de “la hipótesis más probable”. Por tanto, la Sala ha de quedar convencida de que los hechos que el Solicitante alega en su solicitud de reparación se fundan en la hipótesis más probable. Ello significa que el Solicitante ha de demostrar que es más probable que improbable que haya sufrido un daño causado por uno de los crímenes por los que se ha condenado al Sr. Katanga.

[...]

En esas circunstancias, y considerando la práctica de la Corte Interamericana y de ciertos mecanismos de justicia de transición, en este caso la Sala estima adecuado recurrir a presunciones y basarse en pruebas indirectas para establecer determinados hechos.

VII. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN

[...]

A. Credibilidad de los distintos elementos probatorios y toma en consideración de las divergencias de menor cuantía

[...]

La Sala presta atención particular a la coherencia interna, a la precisión, y a la credibilidad o falta de credibilidad de las demandas, teniendo en cuenta los elementos probatorios proporcionados por cada Solicitante. Además, siempre que lo estima útil la Sala considera la situación de un Solicitante a la luz de las indicaciones suministradas en otras solicitudes.

[...]

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, respecto del trabajo de verificación realizado por el Representante Legal, estas modificaciones se han de entender en el sentido de una mayor sinceridad de las solicitudes. La Sala considera, al igual que otras Salas de la Corte en el contexto de solicitudes de participación, que en principio el mero hecho de que una solicitud de reparación contenga divergencias de menor cuantía no pone en tela de juicio la credibilidad de la solicitud.

B. Evaluación de los elementos probatorios presentados para justificar la identidad de los solicitantes

La Sala recuerda que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido sistemáticamente que los Solicitantes pueden utilizar documentos de identidad oficiales u oficiosos, o cualquier otro medio de identificación que permita determinar su identidad. Si un Solicitante no estuviera en condiciones de presentar un documento aceptable, la Sala podría aceptar una declaración firmada por dos testigos fidedignos en la que se determinara la identidad del Solicitante.

C. Definición de los daños y evaluación de los elementos probatorios presentados como justificación de los daños que alegan los demandantes

[...]

La Sala constata que las solicitudes de reparación presentadas por los Solicitantes incluyen alegaciones relativas a daños materiales, físicos, psicológicos y sui generis.

D. Vínculo de causalidad entre los daños alegados y los crímenes por los que se ha condenado al acusado

[...]

La Sala recuerda que el vínculo de causalidad entre el crimen y el daño ha de quedar determinado en función de las especificidades del caso. Por consiguiente, la Sala considera que el vínculo de causalidad entre los daños que se alegan y los crímenes de los que se ha declarado culpable al acusado se ha de considerar a la luz de las circunstancias arriba mencionadas. En particular, pone de relieve que el Sr. Katanga participó en la elaboración del proyecto de ataque contra Bogoro y que proporcionó armas a los combatientes ngiti, pero también que en el ataque contra Bogoro participaron otros combatientes además de los ngiti. En vista de lo que antecede, la Sala estima que a partir del momento en que los Solicitantes determinaron que los daños sufridos fueron el resultado del ataque contra Bogoro, los Solicitantes establecieron el vínculo de causalidad necesario para los fines del presente proceso en materia de reparación.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 45; 47; 50; 61; 67; 70 y 71; 75, y 166.

D. Metodología seguida por la Sala para el examen de los 473 expedientes

[...]

La Sala constata que en la mayoría de los casos las víctimas que pudieran ser elegibles para obtener reparaciones no han estado en disposición de aportar documentos justificativos que permitieran demostrar sus alegaciones. No obstante, la Sala observa que la subregla 1 g) de la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que los solicitantes presenten, “[e]n la medida de lo posible [...]”, documentación justificativa de su solicitud de reparación. En opinión de la Sala, esta regla toma en consideración el hecho de que las víctimas que pudieran ser elegibles no siempre están en condiciones de aportar elementos probatorios documentales que justifiquen todos los daños que se alegan, debido a los numerosos años transcurridos desde que se produjeron los hechos de la causa y a las circunstancias prevalecientes en la República Democrática del Congo.

[...]

E. Examen de las condiciones de elegibilidad para el reconocimiento de la condición de víctima para fines de reparaciones

[...]

En el caso que nos ocupa, debido a los crímenes por los que ha sido condenado el acusado, [...] la condición de niño soldado es el elemento clave que han de demostrar tanto la víctima como la víctima indirecta.

Por consiguiente, en el caso de una víctima a quien se pudiera reconocer la condición de víctima directa, y tras haber verificado la identidad de la víctima en cuestión, (1) la Sala examina la condición de niño soldado de la víctima directa. (2) En el caso de una víctima a quien se pudiera reconocer la condición de víctima indirecta, tras haber verificado la identidad de la víctima indirecta en cuestión, la Sala examina por una parte la condición de niño soldado de la víctima directa y, por otra parte, si la víctima directa y la víctima indirecta estaban unidas por vínculos personales estrechos. (3) Si quedara establecida la condición de niño soldado de la víctima directa y, en el caso de una solicitud proveniente de la víctima indirecta, si quedara establecido el vínculo personal estrecho con la víctima directa, la Sala examina acto seguido si la víctima a quien se pudiera reconocer la condición de víctima directa o indirecta ha establecido, en base a la hipótesis más probable, la existencia del daño que se alega, (4) así como el vínculo de causalidad entre el daño que se alega y los crímenes por los que el acusado ha sido condenado. (5)

1. Identidad

[...]

[...] [L] a Sala considera que una víctima no está obligada a presentar un documento del registro civil para acreditar su identidad, ni a justificar la imposibilidad de la presentación de ese documento.

[...]

2. Condición de niño soldado de la víctima a quien se pudiera reconocer la condición de víctima directa

[...]

Importa precisar que, en la medida en que solo exige el cumplimiento de un número determinado de criterios, el examen de la Sala es cualitativo, y no cuantitativo. La elegibilidad de la víctima viene determinada a tenor de la calidad del conjunto de los elementos aportados por ella, teniendo presente que el criterio de prueba exigido es el de la hipótesis más probable. Importa asimismo precisar que la veracidad de las informaciones presentadas no se verifica como tal, puesto que la Sala no está en condiciones de verificar si un determinado comandante

realmente formaba parte de la estructura jerárquica de la Unión de Patriotas Congolese/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Al respecto, la Sala estima que, además de los nombres de los comandantes que se mencionaron explícitamente en la Sentencia condenatoria, algunos de ellos pudieron haber utilizado sobrenombres.

[...]

[...] El hecho de que el niño fuera reclutado antes del período correspondiente a los cargos, por consiguiente, no es determinante para el reconocimiento de la condición de víctima. Basta que ese niño haya sido alistado o reclutado, o que haya participado activamente en las hostilidades, durante el período contemplado en los cargos.

3. Víctimas a quienes se pudiera reconocer la condición de víctimas indirectas

[...]

[...] [L] a Sala considera que no se puede exigir a las víctimas indirectas que relaten las circunstancias de la pertenencia de la víctima directa a las milicias con el mismo nivel de detalle. Por consiguiente, no se exige que una víctima indirecta proporcione indicaciones temporales relativas a la fecha en que la víctima directa dejó la Unión de Patriotas Congolese/Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo, ni tampoco sobre el tiempo durante el cual formó parte de ellas. La Sala estima, asimismo, que no se puede exigir a una víctima indirecta que presente una acreditación de licenciamiento o de salida en nombre de la víctima directa superviviente para que su solicitud de reparación sea tomada en consideración.

[...]

4. Daños alegados

[...]

En cuanto a los daños que se alegan, la Sala considera indudable que cualquier niño que haya sido alistado o reclutado en un grupo armado o que haya participado en hostilidades sufra — a tenor de su edad y de la resultante vulnerabilidad, así como por motivo de las condiciones prevaletientes en el seno de las milicias — tanto en el plano psíquico como en los planos físico y material. Es igualmente indudable que, debido a los estrechos vínculos personales que las unen a la víctima directa, las víctimas indirectas hayan sufrido personalmente en el plano emocional, material y, llegado el caso, físico, de resultas del alistamiento de la víctima directa.

[...]

[...] [L] a Sala estima que no conviene examinar en detalle los daños específicos alegados por cada una de las víctimas afectadas a quienes se pudiera considerar elegibles para obtener reparaciones. Más bien, la Sala estima que procede suponer un daño para cada víctima directa e indirecta, una vez que la condición del niño soldado (víctima directa) y los vínculos personales estrechos que unen a una víctima indirecta con un niño soldado (víctima indirecta) hayan quedado establecidos a tenor de la hipótesis más probable. Considera que el daño que se presume entraña, tanto para las víctimas directas como para las víctimas indirectas, un elemento material, un elemento físico y un elemento psicológico.

5. Vínculo de causalidad entre los daños sufridos y los crímenes de los que el acusado fue declarado culpable

[...] [TRADUCCIÓN]

Habida cuenta de que las víctimas de la prueba han sido retenidas porque satisfacían los criterios de referencia (condición de niño soldado/vínculos personales estrechos y condición de niño soldado), y que sobre esta base la Sala ha supuesto la existencia de un daño, la Sala estima que también se ha establecido el vínculo de causalidad entre los daños y los crímenes de los que el acusado ha sido declarado culpable.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2017, párrs. 61; 66 y 67; 75; 90; 93; 161; 180; 185 y 189.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala de Apelaciones considera que, en ausencia de pruebas directas en determinadas circunstancias, como pudiera ser debido a las dificultades en la obtención de pruebas, una sala de primera instancia puede recurrir a supuestos fácticos en su identificación de las categorías de daños. La Sala de Apelaciones considera que el recurso a supuestos fácticos en las actuaciones en materia de reparación queda a discreción de la sala de primera instancia en su determinación de “lo que es ‘suficiente’ para que un solicitante cumpla con la carga de la prueba”. Sin embargo, la Sala de Apelaciones recalca que, si bien se reconocen a una sala de primera instancia facultades discrecionales para evaluar libremente las pruebas relativas al daño en un caso determinado, estas facultades discrecionales no son ilimitadas. Cuando recurra a supuestos, la sala de primera instancia ha de respetar los derechos de las víctimas y también a la persona condenada.

[...]

La Sala de Apelaciones determina que, si bien los solicitantes no han pedido que el supuesto que se impugna se formulara para atender las dificultades específicas encaradas por los solicitantes en apoyo a sus reivindicaciones relativas al daño material resultante de la pérdida de ganados, tierras y cosechas, las partes y los participantes en las actuaciones tenían consciencia de las dificultades experimentadas por los solicitantes para obtener pruebas

justificativas de sus reivindicaciones. [...] En este contexto, la Sala de Apelaciones señala que pudiera haber sido aconsejable que la Sala de Primera Instancia hubiera indicado a las partes y los participantes que tenía intención de llegar al supuesto impugnado, incluso, en particular, mediante la invitación a que se presentaran observaciones sobre su formulación.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 75 y 91.

7. Tipos de daños

7.1. Daños materiales

[TRADUCCIÓN]

a) Daños materiales

i. Destrucción de viviendas, de anexos de las viviendas y de locales profesionales

La metodología seguida por la Sala respecto de los daños materiales resultantes de la destrucción de viviendas, anexos a las viviendas y locales profesionales consiste en determinar, ante todo, si los daños que alegan los Solicitantes son el resultado de uno o varios crímenes de los que el Sr. Katanga ha sido declarado culpable, evaluar a continuación los elementos probatorios presentados por los Solicitantes como justificación de los daños que se alegan, y finalmente decidir, sobre la base de los elementos probatorios y las conclusiones de la Sala de Primera Instancia II en su anterior composición, si el daño en cuestión queda establecido, a reserva de circunstancias particulares que pudieran poner de manifiesto el análisis individual de cada solicitud de reparación y las correspondientes observaciones de la Defensa.

[...]

A la luz de estas constataciones, la Sala estima que los daños materiales que los Solicitantes alegan en razón de la destrucción de viviendas, anexos a las viviendas y locales profesionales se derivan de los crímenes por los que fue condenado el Sr. Katanga, es decir, de la destrucción de bienes del enemigo, constituyente de un crimen de guerra tipificado en el inciso 2 e) xii) del artículo 8 del Estatuto, en la medida en que la existencia de esos daños y el vínculo de causalidad se establecen sobre la base de la hipótesis más probable.

[...]

En vista de la información contenida en los certificados de residencia, y en particular del hecho de que estos últimos fueron firmados por una persona que ocupaba un cargo oficial y un testigo fidedigno, la Sala considera que tienen suficiente valor probatorio para que la Sala los tome en consideración en su análisis individual de las solicitudes de reparación.

[...]

[...] La Sala considera que el daño material resultante de la destrucción de una vivienda, un anexo o un local profesional se determina según el criterio de prueba necesario sobre la base de las declaraciones del Solicitante en las que alegue la destrucción de una vivienda, de un anexo o de un local profesional; un certificado de residencia o cualquier otro elemento probatorio análogo, emitido a nombre del Solicitante, fechado y firmado por una persona que ocupe un cargo oficial y en el que se indique que el bien inmueble perteneciente al Solicitante fue destruido durante el Ataque; y las conclusiones de la Sala de Primera Instancia II, en su anterior composición, correspondientes a la destrucción de los bienes del enemigo constitutiva de un crimen de guerra, tipificado en el inciso 2 e) xii) del artículo 8 del Estatuto.

Finalmente, la Sala pone de relieve que, como afirma la Defensa, los certificados de residencia no aportan detalles relativos a esos bienes muebles, excepción hecha de que se trata de viviendas, y en algunos casos de anexos o de locales profesionales. En consecuencia, la Sala no está en condición de determinar, por ejemplo, si esos bienes inmuebles eran construcciones de paja, de adobe, o de ladrillos cocidos o sin cocer.

ii. Destrucción o saqueo de muebles, objetos personales y mercancías

[...]

La Sala estima razonable suponer que la gran mayoría de las personas residentes en Bogoro poseían bienes esenciales para la vida diaria, y que debido a la destrucción de las viviendas, los anexos de las viviendas y los locales profesionales durante el ataque lanzado contra Bogoro, los bienes que se hallaban en ellos fueron destruidos o saqueados.

Por lo tanto, la Sala considera que, desde el momento en que un Solicitante determinó haber sufrido un daño material debido a la destrucción de una vivienda, un anexo a una vivienda o un local profesional, es de suponer que está establecido el daño material debido a la destrucción o el saqueo de muebles, de objetos personales o de mercancías, en ausencia de un elemento probatorio específico.

La Sala igualmente considera que se presume establecido el daño material debido a la destrucción o el saqueo de los objetos esenciales para la vida diaria respecto de un Solicitante que presenta pruebas de la destrucción de la vivienda en la que residía, pero que no era de su propiedad.

En cuanto al Solicitante que alega únicamente la destrucción o el saqueo de objetos personales esenciales para la vida diaria, la Sala considera que se presume que ese daño queda establecido cuando, a tenor de un conjunto de indicios concordantes, el Solicitante demuestra, con arreglo al criterio de prueba requerido, que estuvo presente o residía en Bogoro cuando tuvo lugar el Ataque.

Lo anterior no obstante, la Sala no está en condiciones de determinar, en virtud de los elementos probatorios presentados, el tipo y la cantidad de muebles, objetos personales o mercancías que poseían los Solicitantes.

iii. Saqueo de ganado o destrucción de los campos y las cosechas o saqueo de las cosechas

[...]

Habida cuenta de lo que antecede, la Sala considera que a partir del momento en que un Solicitante ha establecido la existencia de un daño debido a la destrucción de una vivienda, se presume establecido el daño material debido al saqueo de ganado u otros animales así como la destrucción de los campos y las cosechas o el saqueo de las cosechas, en ausencia de un elemento probatorio específico.

La Sala considera igualmente que se presume establecido el daño material derivado del saqueo de ganado así como de la destrucción de campos y cosechas o el saqueo de cosechas respecto del Solicitante que presenta pruebas de la destrucción de la vivienda en la que residía, pero que no era de su propiedad.

En cuanto al alcance de los daños que se alegan, en la mayoría de los casos la Sala no está en medida de determinar el tipo y la cantidad de ganado saqueado, la superficie de los campos destruidos o el tipo y la cantidad de cosechas destruidas o saqueadas, a falta de elementos probatorios específicos. Por consiguiente, la Sala considera que estos daños son equivalentes, por regla general, a los necesarios para el consumo propio. La Sala decide que el consumo propio respecto del ganado equivale al valor de un rebaño integrado por una vaca, dos cabras y tres gallinas, y que el consumo propio respecto de los campos o las cosechas equivale al valor de la venta de diez piquets de los cultivos más frecuentes en Bogoro.

[...]

La Sala considera que una declaración firmada por dos testigos fidedignos, en la que se indique el tipo y la cantidad de ganado que los Solicitantes poseían en 2003, tiene un valor probatorio suficiente para determinar el alcance del daño según este se indica en la declaración. Por ejemplo, si un Solicitante alega haber perdido una decena de vacas durante el ataque lanzado contra Bogoro y presenta una declaración de posesión de ganado firmada por dos testigos fidedignos, especificando que este poseía una decena de vacas en 2003, la Sala considera que el alcance del daño sufrido por el Solicitante equivale a la pérdida de diez vacas.

La Sala observa que algunas de las declaraciones de posesión de ganado que se presentaron reflejan una cantidad de ganado inferior a la definida para el consumo propio. En las circunstancias específicas de la presente causa, la Sala considera que no está justificado proceder a una evaluación inferior a la del consumo propio [...]. Ello daría lugar a una situación injusta, donde la presentación de un elemento probatorio específico que indicara el tipo y la cantidad de ganado, podría llevar a una evaluación inferior a la resultante de un elemento probatorio impreciso, en el que no se mencionaran ni el tipo ni el número de cabezas de ganado. Por consiguiente, la Sala determina que, si la presunción relativa al saqueo de ganado para un consumo propio se aplica al Solicitante que no ha presentado una declaración de posesión de ganado, debe ser de aplicación a fortiori al Solicitante que presente una declaración en la que se especifique el número de cabezas de ganado de las que era propietario, cuando esta sea inferior a la necesaria para el consumo propio, o al Solicitante que presenta una declaración en la que no se indican ni el tipo ni el número de cabezas de ganado que poseía. Por consiguiente, en aras de la equidad, la Sala evalúa el daño sufrido por estos últimos como equivalente al correspondiente a un consumo propio.

iv. Destrucción o saqueo del patrimonio familiar

La Sala observa que en su solicitud de reparación algunos Solicitantes alegan haber sufrido un daño material derivado de la destrucción o el saqueo del patrimonio familiar durante el Ataque contra Bogoro. Estos Solicitantes presentan, de forma general, certificados de residencia en nombre de sus ascendientes, pero no presentan ningún otro medio probatorio que pudiera servir para certificar un hecho sucesorio de ese patrimonio familiar.

La Sala estima no tener competencia para pronunciarse sobre estos asuntos, que corresponden al derecho nacional congolés. Por consiguiente, la Sala no está en condiciones de determinar la sucesión del patrimonio familiar, y por ende tampoco el daño personal sufrido por los Solicitantes que alegan la pérdida del patrimonio familiar.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 77; 79; 83; 85 y 86; 90 a 94; 99 a 101; y 104 a 107.

7.2. Daños psicológicos

c) Daños psicológicos

i. Daños psicológicos relacionados con la muerte de un pariente

[...]

Como observación previa, la Sala recuerda que conforme a la jurisprudencia establecida las víctimas indirectas son elegibles para recibir reparaciones. Los daños causados a una víctima indirecta en particular pueden adoptar la forma de un sufrimiento psicológico padecido como consecuencia de la pérdida repentina de un miembro de la familia. Para obtener la consideración de víctima indirecta, la Sala recuerda que el solicitante también debe establecer que ha sufrido un daño personal. Para ello, el solicitante debe demostrar que lo unían vínculos personales estrechos con la víctima directa. En la causa Lubanga, la Sala de Apelaciones se refirió en particular a los vínculos estrechos que unen a un niño con sus progenitores.

. El enfoque adoptado por la Sala respecto del daño psicológico causado por la muerte de un pariente consiste, ante todo, en determinar si el daño que alega el solicitante se deriva de alguno o de los crímenes de los que ha sido declarado culpable el Sr. Katanga (b.). Seguidamente, para decidir si el solicitante es una víctima indirecta, la Sala determina si la muerte de una víctima directa con ocasión del ataque contra Bogoro ha quedado establecida (c.) y si el solicitante y la víctima directa estaban unidos por vínculos personales estrechos (d.).

[...]

c. Muerte de una víctima directa

[...]

Respecto de la observación de la Defensa por la que sostiene que los certificados de fallecimiento no permiten concluir irrefutablemente que una víctima directa haya fallecido, la Sala estima que el conjunto de las declaraciones del solicitante y el certificado de fallecimiento, firmado por un funcionario civil de la República Democrática del Congo, son elementos probatorios suficientes para establecer, a tenor del criterio de prueba suficiente, que la víctima directa en cuestión falleció efectivamente con ocasión del ataque directo contra Bogoro. [...]

d. Vínculos personales estrechos con la víctima directa

La Sala constata que, para demostrar la existencia de vínculos personales estrechos con la víctima directa, los solicitantes suelen presentar un certificado de parentesco, fechado y firmado por un funcionario civil, en el que se indica el vínculo de parentesco que unía a la víctima directa y el solicitante. [...] [L] a Sala considera, en el contexto del análisis individual de las solicitudes de reparación, que le incumbe a ella evaluar el grado de parentesco entre la víctima directa y el solicitante, dando la debida consideración al conjunto de piezas y elementos probatorios que se pudieran aportar para justificar la solicitud de reparación. Por lo tanto, la Sala estima que es posible demostrar el vínculo de parentesco sin la presentación de esa certificación. Ello es así en particular cuando el vínculo de parentesco se puede determinar en virtud de la correspondencia de los nombres de los parientes, mediante un cotejo del carnet de elector y el certificado de defunción presentados. La Sala toma en cuenta asimismo los vínculos de parentesco entre los solicitantes con el fin de corroborar las alegaciones.

[...] La Sala recuerda que el concepto de “familia” se ha de evaluar en el contexto de las estructuras familiares y sociales del caso. En la causa Lubanga, la Sala de Apelaciones hizo referencia a la presunción, ampliamente reconocida, de que “los causahabientes de una persona son su cónyuge y sus hijos”. En la causa presente, la Sala ha determinado el concepto de “familia” respecto de las estructuras familiares y sociales que son de aplicación en la República Democrática del Congo, y en particular la cuestión que se ha de plantear la Sala es la de saber si, “debido a su relación con una víctima directa, las pérdidas, lesiones o daños sufridos por esta última les han causado perjuicio”. En las circunstancias específicas del ataque contra Bogoro, la Sala estima que la pérdida de un familiar constituye una experiencia traumatizante que entraña sufrimientos psicológicos; poco importa que el parentesco sea cercano o lejano.

[...]

Por consiguiente, la Sala considera que, desde el momento en que la muerte de la víctima directa durante el ataque contra Bogoro y el vínculo de parentesco entre la víctima directa y el solicitante hayan quedado establecidos a la luz del conjunto de piezas y elementos probatorios aportados en apoyo de la solicitud de reparación, ha quedado establecido el daño psicológico debido a la muerte de un pariente.

ii. Daños psicológicos relacionados con la vivencia del ataque contra Bogoro

[...]

La Sala considera que el hecho de haber estado presente en Bogoro el 24 de febrero de 2003 durante el ataque y de haber asistido a las matanzas y las atrocidades perpetradas, o huido de ellas, es suficiente para haber entrañado consecuencias de primera magnitud para la salud mental de las personas que se hallaban presentes aquel día.

[...]

A la luz de esas constataciones y esas consideraciones, la Sala ha decidido reconocer el daño psicológico vinculado a la vivencia del ataque contra Bogoro en beneficio de todos los solicitantes, incluso si no lo alegaron explícitamente, en el caso en que se hubiera demostrado otro daño sufrido con ocasión del Ataque. La Sala estima que este enfoque se justifica por el hecho de que cabe presumir que cada solicitante que haya determinado

haber sido afectado material o físicamente por el ataque contra Bogoro ha experimentado consecuencias sobre su salud mental.

[...]

Por último, la Sala desea poner de relieve que reconoce el daño psicológico vinculado con la vivencia del Ataque con independencia de cualquier otro daño psicológico. Por tanto, cuando un solicitante alega un daño psicológico vinculado a la muerte de un pariente y un daño psicológico vinculado a la vivencia del ataque contra Bogoro, la Sala considera que el solicitante ha experimentado dos tipos distintos de daños psicológicos.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 113 y 114 ; 119 y 122 ; 125 ; 129, y 131.

7.3. Daños físicos

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que numerosas víctimas alegan haber padecido atentados contra la integridad física limitándose a afirmar que estos tuvieron lugar durante el ataque, lo cual dificulta la verificación de las circunstancias de esos actos y la determinación de la manera en que se produjeron durante el ataque contra los edificios protegidos. Por consiguiente, resulta imposible decir si los atentados contra la integridad física fueron cometidos por personas que realizaron los ataques contra los Edificios protegidos junto con Ahmad Al Mahdi o por otras personas actuando de una manera que él desconocía y que no hubiera podido prever razonablemente. La Sala recalca de nuevo que ninguna constatación de hecho indica en la Sentencia que el plan criminal del que Ahmad Al Mahdi fue declarado culpable hubiera contemplado los ataques contra la integridad física.

[...] A tenor de las informaciones de las que dispone, la Sala no considera que cualquier atentado contra la identidad física haya sido suficientemente previsible como para permitirle concluir que tuviera como causa efectiva y directa el crimen de Ahmad Al Mahdi.

Por tanto, la Sala no ordena reparaciones para este tipo de daños.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párrs. 97 a 99.

7.4. Daños transgeneracionales

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que, si bien [ciertos] Solicitantes padecen lo que aparentemente son daños psicológicos transgeneracionales, [...] no dispone de elementos probatorios que permitan determinar, sobre la base de la hipótesis de mayor probabilidad, el vínculo de causalidad entre el trauma sufrido y el ataque contra Bogoro.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párr. 134.

[TRADUCCIÓN] En opinión de la Sala de Apelaciones, y en ausencia de cualquier explicación adicional por la Sala de Primera Instancia, la conclusión por la Sala de Primera Instancia de que el nexo causal no había quedado establecido estaba en contradicción con la afirmación de la Sala de Primera Instancia a efectos de que los Cinco Solicitantes “con toda probabilidad” padecían daños transgeneracionales. La conclusión en la Decisión Impugnada de que el nexo no había quedado establecido se repetía, pero sin explicaciones adicionales, en el anexo II de la Decisión Impugnada, donde la Sala de Primera Instancia evaluaba las solicitudes individuales. Esta conclusión no se puede conciliar con la conclusión de la Sala de Primera Instancia a efectos de que los Cinco Solicitantes habían sufrido daños psicológicos y que “con toda probabilidad” se trataba de daños transgeneracionales.

Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia erró al no aportar un razonamiento cabal para su decisión relativa al nexo causal entre el ataque contra Bogoro y el daño sufrido por los Cinco Solicitantes. Ello imposibilita la evaluación por la Sala de Apelaciones del carácter razonable de la conclusión por la Sala de Primera Instancia de que el nexo causal no se había determinado de manera que se alcanzara un equilibrio entre las probabilidades.

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones estima procedente revocar las conclusiones de la Sala de Primera Instancia respecto de los Cinco Solicitantes y devolver la cuestión a la Sala de Primera Instancia, que cuenta con un conocimiento pormenorizado de la causa, para que esta vuelva a examinar la cuestión del nexo causal entre los crímenes por los que fue condenado el Sr. Katanga y el daño psicológico por ellos causados, y si se deberían otorgar reparaciones.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 238 y 239, y 260.

[TRADUCCIÓN] Como se ha dicho anteriormente, el objeto de la presente remisión es limitado; es decir, consiste en realizar un nuevo examen del vínculo de causalidad entre los crímenes por los que se ha condenado al acusado y el daño psicológico sufrido por los Solicitantes interesados. [...]

[...] [L] a Sala estima que, en el contexto de la cuestión remitida por la Sala de Apelaciones, procede desarrollar aún más la norma conocida como la “proximate cause”, o causa inmediata. La sala señala que, en términos generales, la norma conocida como de la “proximate cause” es el límite que ciertos tribunales han fijado para la responsabilidad de un autor por las consecuencias de sus actos. Significa que la responsabilidad del autor respecto de un acto se limita a aquellas causas que están estrechamente vinculadas al resultado de ese acto y cuya importancia justifica el reconocimiento de la responsabilidad.

Esta norma reviste una importancia particular cuando varias causas parecen haber entrañado un daño. La Sala observa que la jurisprudencia en distintos ámbitos del derecho estipula que la cadena de causalidad, entre un acto y el resultado de eses acto, se interrumpe cuando tras la comisión del acto inicial sobreviene un acontecimiento que afecta al resultado, y cuando el autor de ese acto inicial no hubiera podido prever esa circunstancia razonablemente. Dicho de otro modo, si el autor del acto inicial no pudiera prever razonablemente el acontecimiento en cuestión, el acto inicial no se podría considerar como la “proximate cause” del daño sufrido por la víctima, y por consiguiente no se puede responsabilizar al autor del acto inicial del daño en cuestión. La aplicación de la norma conocida como de la “proximate cause”, por tanto, tiene como razón de ser la necesidad de establecer un límite para las consecuencias de los crímenes que se pueden imputar de manera justa y equitativa a la persona que ha sido declarada culpable.

[...]

C. Planteamiento de la Sala

Antes de proceder a un análisis de novo de las solicitudes de reparación presentadas por los Solicitantes interesados, la Sala estima conveniente explicar su planteamiento. La Sala examina las solicitudes de reparación caso por caso, y se apoya en un conjunto de índices para determinar si el daño psicológico sufrido por cada Solicitante interesado resulta de los crímenes por los que ha sido condenado el Sr. Katanga. Para ello, examina las declaraciones y los elementos presentados por los Solicitantes interesados, y en particular los certificados de salud mental. La Sala también toma nota del progreso alcanzado en el debate científico en relación con el fenómeno de la transmisión transgeneracional del trauma, en particular en las dos escuelas, es decir, la conocida como escuela epigenética y la conocida como escuela social.

Al respecto, la Sala considera de forma general que, en el contexto del daño transgeneracional, cuanto más se aproxima la fecha de nacimiento del Solicitante interesado a la fecha en que se produjo el Ataque, más probable resulta que este último hubiera tenido consecuencias para el Solicitante interesado, en particular si no se hubieran producido otros acontecimientos potencialmente traumáticos entre el 24 de febrero de 2003 y la fecha de nacimiento del Solicitante interesado. La sala señala, en este contexto, que los certificados de salud mental emitidos por los neuropsiquiatras que han reconocido a los Solicitantes interesados aportan detalles sobre sus “antecedentes pre, peri, y posnatales” o indican que estos se desconocen. En ese contexto, la Sala también examina las divergencias respecto de las fechas de nacimiento que se ponen de manifiesto en los distintos documentos suministrados por los Solicitantes interesados.

Por el contrario, la Sala considera que cuanto más se aleja la fecha de nacimiento del Solicitante interesado de la fecha en la que se produjo el ataque contra Bogoro, más posibilidades existen de que otros factores o acontecimientos hayan podido contribuir a los sufrimientos de los Solicitantes interesados. En ese contexto, la Sala señala que, durante el reconocimiento médico de uno de los Solicitantes interesados, la neuropsiquiatra constató que no se podía excluir la etiología multifactorial del trastorno emocional del Solicitante. En otras palabras, el conjunto de las causas de la enfermedad en cuestión entraña factores múltiples. La Sala también observa [...] que el sufrimiento de los parientes “se combina con otras angustias, como las suscitadas por la falta de seguridad en la zona y otros elementos contextuales”. Al respecto, la Sala recuerda los principios de aplicación al vínculo de causalidad, y en particular el criterio de la “proximate cause”, es decir, que el crimen ha de tener un vínculo suficiente con el daño para que se considere que es la causa de ese daño.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3804-Red, Sala de Primera Instancia II, 19 de julio de 2018, párrs. 15, y17 et 28 a 30.

7.5. Otros tipos de daños

[TRADUCCIÓN]

d) Daños sui generis : pérdida de nivel de vida/pérdida de oportunidades/exilio forzado

[...]

La Sala estima que la pérdida de oportunidades, la pérdida de nivel de vida y el exilio forzado están cubiertos por el reconocimiento de un daño psicológico vinculado a la vivencia del ataque contra Bogoro.

Daños que no dimanen de los crímenes por los que el acusado ha sido condenado, o de alguno de ellos

[...]

La Sala estima que no está en condiciones de considerar los daños físicos y psicológicos resultantes de una violación o/y de la violencia sexual o por razón de género que tuvieron lugar con ocasión del ataque contra Bogoro como dimanantes de uno de los crímenes de los que fue declarado culpable el Sr. Katanga.

[...]

Por otra parte, la Sala invita al Fondo Fiduciario a tomar en consideración a estos Solicitantes, en la medida de lo posible, en el contexto de su mandato de asistencia.

b) Daños no alegados por los solicitantes: el caso de los ex niños soldados

[...]

La Sala estima que los ex niños soldados no pueden obtener reparaciones en el contexto del presente procedimiento iniciado en relación con los crímenes por los que el acusado ha sido condenado. No obstante, la Sala invita al Fondo Fiduciario a tomar en consideración, en el contexto de su mandato de asistencia y en la medida de lo posible, los daños sufridos por los Solicitantes con ocasión del ataque contra Bogoro que la Sala no ha estado en condiciones de tener en cuenta en la presente causa.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 139 ; 152 ; 154, y 161.

8. Evaluación de los daños

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que el alcance de los daños sufridos por las víctimas para fines de las reparaciones de la presente causa, y en vista de las 341 solicitudes de reparación que le han sido presentadas, corresponde a la suma del conjunto de todos los daños reconocidos por la Sala. Por tanto, la Sala tiene intención de proceder a una evaluación del valor monetario de cada uno de los tipos de daños que ha definido más arriba, con el fin de determinar seguidamente el monto monetario que incumbe al Sr. Katanga en materia de reparaciones.

[...]

En vista de lo que antecede, y en el conocimiento de la disparidad entre el valor de los bienes perdidos en el momento en que se produjeron los hechos y su valor actual, así como de la dificultad de presentar pruebas del valor de los bienes destruidos en el momento en que se produjo el ataque contra Bogoro, la Sala considera que conviene evaluar los daños en la fecha del fallo.

[...]

La Sala considera que la evaluación monetaria de los daños patrimoniales no puede alejarse del contexto económico de la región de Ituri, y más precisamente del poblado de Bogoro. A esos efectos, la Sala ha solicitado a las partes y al Fondo Fiduciario que presenten observaciones respecto de los precios de mercado locales de los bienes cuya destrucción alegan las víctimas.

Por el contrario, por lo que respecta a los daños extrapatrimoniales, la Sala considera que no es procedente tomar en consideración la situación económica de Ituri para determinar el monto de las reparaciones otorgadas. La evaluación monetaria del daño psicológico resultante de la terrible experiencia vivida por las víctimas en el momento del Ataque, así como el daño psicológico vinculado a la muerte de un pariente, no puede en ningún caso verse condicionada por la situación económica de las víctimas.

D. Evaluación del valor monetario de cada uno de los daños

[...]

Cada uno de los daños definidos por la Sala se examina aquí a la luz de la información que aparece en las solicitudes de reparación y en las observaciones de las partes y del Fondo. En cada ocasión en que no está en medida de identificar elementos de referencia precisos y detallados, la Sala evalúa ex aequo et bono el valor de los daños establecidos. La Sala ha estimado que no era necesario recurrir a peritos para llevar a cabo estas evaluaciones en la presente causa.

[...]

1. Daños materiales

a) Destrucción de viviendas

[...]

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que los certificados de residencia que se han presentado no especifican ni el tipo de viviendas de que se trataba ni el estado en que se hallaban. Por consiguiente, la Sala estima procedente aplicar el monto mínimo que proponen el Representante Legal y la Defensa, y fija por tanto el valor del daño vinculado a la destrucción de una vivienda en 600 dólares de los Estados Unidos. Respecto de la argumentación de la Defensa según la cual Bogoro fue objeto de varios ataques con anterioridad al 24 de febrero de 2003, la Sala recuerda que ha examinado el vínculo de causalidad entre los daños sufridos y los crímenes cometidos por el Sr. Katanga en el análisis individual de cada solicitud de reparación.

b) Destrucción de edificios anexos

[...]

Habida cuenta de que, con ocasión de su análisis de las solicitudes de reparación, la Sala no estuvo en condiciones de constatar las características de los anexos, el daño material vinculado a la destrucción de un anexo se valora ex aequo et bono en 100 dólares de los Estados Unidos.

c) Destrucción o saqueo de mobiliario

[...]

La Sala considera apropiado aceptar la propuesta del Representante Legal relativa al mobiliario básico para siete personas, es decir, evaluar el daño causado por la destrucción o el saqueo de mobiliario en 500 dólares de los Estados Unidos por vivienda. Ese monto incluye el valor de los utensilios de cocina.

d) Destrucción o saqueo de bienes personales

[...]

Respecto de los bienes personales, la Sala constata que los Solicitantes alegaron, por norma general, saqueo de ropa y de material escolar. La Sala recuerda que, a falta de elementos probatorios pormenorizados, no ha estado en condiciones de constatar las pérdidas precisas de los Solicitantes. Por consiguiente, el daño vinculado a la destrucción o el saqueo de bienes personales se valora ex aequo et bono en 75 dólares de los Estados Unidos por persona.

e) Destrucción o saqueo de locales profesionales

[...]

La Sala recuerda que, en la mayoría de los casos, no está en condiciones de pronunciarse respecto de las características de esos locales profesionales, en particular el material de construcción de esos locales. Por consiguiente, la Sala acepta las propuestas del Representante Legal y de la Defensa respecto del valor medio de una construcción de paja utilizada como local profesional. La Sala fija por tanto el valor del daño vinculado a la destrucción y el saqueo de un local profesional, cuyas características no ha estado en condiciones de constatar, en 300 dólares de los Estados Unidos, suma que incluye el valor de su contenido.

La Sala estuvo en condiciones de constatar la destrucción y el saqueo de dos locales profesionales construidos de materiales duraderos (restaurantes). La Sala fija el valor del daño vinculado a su destrucción y saqueo en 800 dólares de los Estados Unidos, suma que incluye el valor de su contenido. La Sala también estuvo en condiciones de constatar la destrucción y el saqueo de un hotel construido con materiales duraderos. Estima el valor del daño vinculado con su destrucción y saqueo en 3.000 dólares de los Estados Unidos, suma que incluye el valor de su contenido.

f) Destrucción o saqueo de mercancías

[...]

La Sala recuerda que ciertos Solicitantes alegaron que ocupaban en régimen de alquiler los locales profesionales que explotaban, y que las mercancías que estos contenían habían sido saqueadas. En vista de las observaciones de las partes, la Sala fija el valor de los daños vinculados a la destrucción o el saqueo de mercancías en un local profesional en 100 dólares de los Estados Unidos.

g) Saqueo de ganado

[...]

Cuando la Sala está en condiciones de constatar el tipo y la cantidad precisas de ganado que el Solicitante poseía, así como que el tipo y el número superan el valor monetario del rebaño aceptado por la Sala, la Sala procede a una evaluación del daño correspondiente a razón de los valores siguientes: una vaca está valorada en 400 dólares de los Estados Unidos, una cabra está valorada en 50 dólares de los Estados Unidos, una gallina está valorada en 8 dólares de los Estados Unidos. Cuando la Sala no está en condiciones de constatar el tipo y la cantidad exactos del ganado que poseía el Solicitante, el dato correspondiente al saqueo del ganado se evalúa a razón de 524 dólares de los Estados Unidos, cantidad correspondiente al valor monetario del rebaño medio que la Sala reconoce.

h) Destrucción de los campos y las cosechas o saqueo de las cosechas

[...]

La Sala recuerda que, durante su análisis de las solicitudes de reparación, consideró que ciertos Solicitantes habían sufrido un daño como resultado de la destrucción de los campos y las cosechas o del saqueo de las cosechas, pero no estuvo en condiciones de constatar la superficie de los campos ni el tipo de cultivos, al carecer de pruebas suficientes. En vista de la gran disparidad de las superficies de los terrenos, de los cultivos, y por consiguiente del alcance de los daños sufridos por esos Solicitantes la Sala acepta la propuesta del Representante Legal, a saber, 150 dólares de los Estados Unidos por solicitante, suma correspondiente a la venta de diez piquets de boniato o de maíz.

2. Daños físicos

[...]

La Sala ha reconocido este tipo de daño respecto de dos Solicitantes. En ambos casos, se trata de una herida de bala. La Sala no está en disposición, en base a las correspondientes solicitudes de reparación, de determinar el valor preciso de estos daños. Por consiguiente, los daños físicos se valoran ex aequo et bono en sendas sumas de 250 dólares de los Estados Unidos.

3. Daños psicológicos

a) Daños psicológicos resultantes de la muerte de un pariente

[...]

La Sala decide reconocer dos categorías de fallecimientos con incidencia sobre cada una de las víctimas : por una parte, la muerte de los parientes próximos (cónyuges, padres, hijos, abuelos, nietos) y por otra parte, la de otros parientes más lejanos (otros parientes). El daño psicológico vinculado a la muerte de un pariente próximo se valora ex aequo et bono en 8.000 dólares de los Estados Unidos, y el daño psicológico vinculado a la muerte de un pariente más lejano se valora ex aequo et bono en 4.000 dólares de los Estados Unidos.

b) Daños psicológicos vinculados a la vivencia del ataque contra Bogoro

[...]

Los daños psicológicos vinculados a la vivencia del Ataque se valoran ex aequo et bono a tenor de 2.000 dólares de los Estados Unidos por solicitante. La Sala recuerda que reconoce el daño psicológico vinculado a la vivencia del ataque contra Bogoro independientemente del daño psicológico vinculado a la muerte de un pariente.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 181; 185; 188 y 189; 191, 195; 197; 202; 205; 209 y 210; 214; 218; 222; 226; 232, y 236.

[TRADUCCIÓN] Al dictar la pena impuesta a Ahmad Al Mahdi, la Sala concluyó que este había causado un daño moral.

Cada una de las víctimas que presentaron solicitudes ante la Sala alega una u otra forma de daño moral dimanante del ataque contra los Edificios protegidos. La Sala considera que las víctimas han determinado las siguientes formas de daño moral respecto del criterio de administración de la prueba exigido: i) dolor mental y angustia, comprendida la pérdida de la niñez, de oportunidades y de relaciones en el caso de quienes huyeron de Tombuctú debido a los ataques que se estaban perpetrando contra los Edificios protegidos, y ii) perturbación de la cultura. [...]

La Sala recibió igualmente diversas informaciones adicionales que describían la angustia y el daño afectivos experimentados por la comunidad de Tombuctú en su conjunto. [...]

La Sala está convencida de que el crimen de Ahmad Al Mahdi es la causa de este daño moral, tanto efectiva como directa. Era razonablemente previsible que el hecho de lanzar un ataque contra un bien cultural que formaba parte integrante de la comunidad de Tombuctú causaría ese tipo de angustia.

[...]

Por el contrario, otro perito designado por la Sala ha estimado el sufrimiento mental y la angustia experimentados en esta causa en unos 437.000 dólares de los Estados Unidos. Para calcular esa cifra, el perito se basó en una orden dictada en 2009 en una causa similar, en la cual la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía fijó la suma de 23.000 dólares para dar cuenta de la importancia cultural singular de la estela de Matara, que resultó dañada. Seguidamente, el perito revisó esa suma a la alza para tomar en consideración el hecho de que en aquel caso se habían destruido diez edificios protegidos, nueve de ellos inscritos en la lista del patrimonio mundial.

La Sala considera que el método seguido por este último perito permite fijar un punto de partida razonable para poder estimar ampliamente el monto correspondiente al sufrimiento mental y la angustia experimentados en este caso. La suma obtenida se ha de ajustar para tomar en consideración la inflación, y posteriormente se ha de convertir en euros. A continuación debería revisarse de nuevo a la alza para reflejar la perturbación de la cultura, incluso si no se dispone de ningún medio para realizar una estimación objetiva de esta consideración.

Habida cuenta de estas consideraciones, la Sala fija la responsabilidad de Ahmad Al Mahdi relativa a los daños morales en 483.000 euros.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párrs. 84 a 87, y 131 a 133.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que no es conveniente proceder a una evaluación monetaria distinta para cada tipo de daño sufrido por cada víctima. [...]

La Sala estima que no conviene efectuar una distinción entre víctimas directas e indirectas en lo que respecta a la determinación del valor monetario del daño sufrido.

Por consiguiente, la Sala procede a una evaluación del daño medio sufrido por cada víctima.

[...]

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2017, párrs. 249 a 251.

[TRADUCCIÓN] . La Sala de Apelaciones experimenta ciertas inquietudes respecto de la metodología que aplicó la Sala de Primera Instancia para identificar el “valor monetario” de los daños tal como lo hizo. Esta metodología hacía necesario analizar en detalle todas las solicitudes individuales, y solo entonces asignar a los daños un valor monetario que no relegara las reparaciones que finalmente fueron otorgadas a las víctimas. [...] La metodología de la Sala de Primera Instancia también requería que el Fondo Fiduciario llevara a cabo un análisis igualmente pormenorizado para fines del Proyecto del Plan de Aplicación, que finalmente dio lugar a unos valores monetarios diferentes para los costos de reparación de los daños identificados. La Sala de Apelaciones considera que el resultado de este enfoque era incompatible con los objetivos generales de esta parte de las actuaciones. La metodología adoptada necesitó gran cantidad de tiempo y recursos, que al final resultaron ser desproporcionados respecto del resultado obtenido.

La Sala de Apelaciones observa que, en el párrafo 1 del artículo 75, lo que el Estatuto requiere de la sala de primera instancia es “determinar [...] el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes”. La Sala de Apelaciones considera que, al hacerlo, una sala de primera instancia debería, por norma general, determinar los tipos o categorías de daños causados por los crímenes por los que la persona fue condenada, basándose en toda la información pertinente que tenga ante sí, comprendidos el fallo condenatorio, la sentencia condenatoria, los alegatos de las partes o los amici curiae, los informes periciales y las solicitudes de reparaciones por las víctimas.

La Sala de Apelaciones observa que podrían darse circunstancias en las que una sala de primera instancia considerase necesario fijar conclusiones individuales respecto de todas las solicitudes para poder identificar los daños en cuestión (por ejemplo, si el número de víctimas a quienes la sala tiene intención de otorgar reparaciones individuales y personalizadas es muy limitado). No obstante, cuando el número de víctimas supera esa cantidad muy limitada, esa metodología no es ni necesaria ni deseable. Ello no supone que las salas de primera instancia no deban tomar en consideración esas solicitudes – en efecto, la información en ellas contenida podría ser crucial para la evaluación de los tipos de daños que se alegan, y podría asistir a la sala en sus conclusiones respecto de ese daño. Sin embargo, la determinación de un análisis para cada individuo, en particular las circunstancias en las que una reparación otorgada subsiguientemente a otro individuo no guarda relación con ese análisis detallado, parece estar en contradicción con la necesidad de un juicio justo y expedito.

En opinión de la Sala de Apelaciones, en lugar de intentar determinar el “monto total” del valor monetario del daño causado, las salas de primera instancia deberían procurar definir los daños y determinar las modalidades procedentes para la reparación del daño causado, con miras a evaluar, en última instancia, los costos del remedio identificado. La Sala de Apelaciones considera que el hecho de centrarse en el costo de la reparación es procedente, a la luz del propósito general de las reparaciones, que lo que efectivamente persiguen es reparar. Este enfoque también es procedente a la luz de la necesidad de asegurar que las actuaciones en materia de reparación progresen de forma eficiente. Al evaluar el costo de la reparación, la Sala de Primera Instancia puede recabar la asistencia de peritos y otras entidades, incluido el Fondo Fiduciario, antes de dictar un fallo definitivo al respecto. La sala de primera instancia ha de dictar este fallo sobre el costo de la reparación de los daños dentro del ejercicio de sus funciones judiciales en virtud del Estatuto.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 69 a 72.

9. Responsabilidad de las personas condenadas

[TRADUCCIÓN] El condenado ha sido declarado indigente y no se han identificado activos ni bienes que puedan ser utilizados para el propósito de reparaciones. Por lo tanto, la Sala opina que el Sr. Lubanga sólo puede contribuir a las reparaciones no económicas. Cualquier participación por su parte en reparaciones simbólicas, tales como una disculpa pública o privada a las víctimas, es únicamente apropiada con su consentimiento. Por consiguiente, estas medidas no formarán parte de ninguna orden de la Corte.

Con respecto al concepto de “reparaciones por conducto del Fondo Fiduciario” y aplicando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Sala da a la locución “por conducto de” su significado corriente, es decir, “por medio de”. Así, cuando el párrafo 2 del artículo 75 estipula que una indemnización otorgada a título de reparación puede realizarse “por conducto” del Fondo Fiduciario, la Corte puede recurrir a los recursos logísticos y financieros del Fondo Fiduciario para implementar la indemnización.

Además, la Sala opina que cuando un condenado no posee activos, si una orden de reparación se hace “por conducto” del Fondo Fiduciario, la indemnización no está limitada a los fondos y activos obtenidos y depositados en el Fondo Fiduciario, sino que la indemnización puede realizarse, al menos potencialmente, con los propios recursos del Fondo Fiduciario. Esta interpretación es consistente con la subregla 5 de la regla 98 de las Reglas y la norma 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario. La subregla 5 de la regla 98 de las Reglas estipula que el Fondo Fiduciario puede utilizar “otros recursos” en beneficio de las víctimas. La norma 56 del Reglamento

del Fondo Fiduciario impone al Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario la obligación de complementar los recursos recaudados de un condenado con “otros recursos del Fondo”, y dispone que el Consejo de Dirección realice todos los esfuerzos razonables para gestionar el Fondo teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar recursos adecuados para complementar pagos de indemnización conforme a las subreglas 3 y 4 de la regla 98 de las Reglas. En opinión de la Sala, la redacción en la norma 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario sugiere que la “necesidad de proporcionar los recursos suficientes” incluye la necesidad de financiar indemnizaciones en concepto de reparación. En circunstancias en que la Corte ordena reparaciones a expensas de un condenado indigente, la Corte puede hacer uso de “otros recursos” reservados gracias a los esfuerzos razonables del Fondo Fiduciario.

Asimismo, esta interpretación es coherente con la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I por la que permite al Fondo Fiduciario realizar actividades fuera del contexto de las reparaciones ordenadas por la Corte, con arreglo a la norma 50 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, observando que “la responsabilidad del Fondo Fiduciario es, antes que nada, garantizar que haya suficientes fondos disponibles en la eventualidad de que la Corte emita una decisión por la que se concede reparación con arreglo al artículo 75 del Estatuto”. La Sala considera que, con arreglo a la norma 56 del Reglamento del Fondo, el Fondo debe complementar la financiación de una indemnización en concepto de reparación, aunque dentro de las limitaciones de sus recursos disponibles y sin perjuicio de su mandato de asistencia. Como se indicó anteriormente, el Fondo Fiduciario ha señalado que las reparaciones que deban ser financiadas con sus propios recursos tenderán a ser de naturaleza colectiva o se destinarán a una organización con arreglo a la norma 56 del Reglamento del Fondo. La Sala hace suya esta sugerencia del Fondo de que una estrategia de carácter comunitario, utilizando las contribuciones voluntarias del Fondo, sería más beneficiosa y útil que otorgar indemnizaciones individuales, dado los limitados fondos disponibles y el hecho de que esta estrategia no requiere procesos de verificación costosos ni el uso intensivo de recursos.

La Sala reconoce además la importancia de los proyectos de rehabilitación de niños soldados en curso, apoyados por el Fondo Fiduciario, por los que se proporciona ayuda a antiguos niños soldados para mejorar su posición económica mediante el acceso a planes de ahorro y préstamos organizados en las aldeas. Asimismo, la colaboración entre el Fondo y varias organizaciones en la República Democrática del Congo ha establecido un sistema local de “solidaridad mutua”, que es otra forma de plan de ahorro comunitario. Estas iniciativas, en opinión de la Sala, merecen el apoyo de la CPI, los Estados Partes y cualquier otro actor interesado.

Véase No. ICC-01/04-01/06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de Agosto de 2012, paras. 269-275.

[TRADUCCIÓN] Ante todo, la Sala de Apelaciones recalca que la imputación de responsabilidades a una persona condenada, incluido el alcance preciso de dichas responsabilidades, incumbe a la Sala de Primera Instancia, en la orden de reparación. En efecto, la Sala de Apelaciones considera que no cabe duda alguna de que la persona objeto de una orden de un tribunal de justicia debe conocer el alcance preciso de sus obligaciones dimanantes de esa orden, en particular a la luz del correspondiente derecho a apelar eficazmente contra dicha orden, y que el alcance de esas obligaciones ha de determinarlo un tribunal en el contexto de un proceso judicial. [...]

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones mantiene que la determinación por la Sala de Primera Instancia de la suma de la responsabilidad de [la persona condenada] respecto de las reparaciones otorgadas constituye parte de la orden de reparación dentro del significado del párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto y por tanto es apelable con arreglo al párrafo 4 del artículo 82 el Estatuto.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3129 A A2 A3, Sala de Apelaciones, 3 de marzo de 2015, párrs. 237 y 242.

[TRADUCCIÓN] Para establecer la responsabilidad [a efectos de las reparaciones] de [la persona condenada] e informarle de esta responsabilidad, la Sala recuerda que ha de determinar el alcance de los daños causados a las víctimas, tras haber examinado su condición de víctimas que pueden optar por recibir reparaciones.

La Sala recuerda que, conforme al párrafo 3 del artículo 75 del Estatuto, puede “[tener] en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre”. La Sala recuerda asimismo que, conforme a la subregla 2 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, puede “[...] designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance [...] de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas”.

La Sala observa que los Solicitantes alegan haber sufrido daños materiales, físicos y psicológicos. La Sala señala que, en las Segundas Observaciones, la Defensa presenta elementos de información relativos al valor monetario actual de ciertos daños materiales sufridos por los Solicitantes durante el ataque lanzado contra Bogoro en 24 de febrero de 2003.

La Sala, si bien es consciente de la dificultad de ese ejercicio, y con miras a obtener ayuda en la determinación del alcance de los daños causados a las víctimas en la primera causa, insta al Representante Legal, a la Defensa y al Fondo - debido a su conocimiento profundo del contexto de Ituri - a que presenten observaciones suplementarias relativas al valor monetario que consideren equitativo, para cada uno de los daños sufridos por los Solicitantes, ya sean estos materiales, físicos o psicológicos. Para disponer de una lista de los tipos de daños

que se alegan, el Representante legal, la Defensa y el Fondo Fiduciario pueden remitirse al Cuadro en el que se describen los vínculos entre los crímenes y los daños.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3702, Sala de Primera Instancia II, 15 de julio de 2016, párrs. 6 a 9.

[TRADUCCIÓN] [...] La Sala observa que, en el marco de las causas ante la Corte, varias personas son posibles responsables de haber contribuido a la comisión de crímenes causantes de los daños sufridos por las víctimas. No obstante, desea subrayar que la competencia de la Sala encargada de entender en la causa respecto de esos crímenes se limita [a los] cargos confirmados contra el acusado y a los elementos probatorios presentados por las partes en el contexto de un procedimiento; y que, como consecuencia, esta última no está en condiciones de determinar la responsabilidad de cada persona implicada en los crímenes en cuestión. En este caso, la Sala no tiene conocimiento de que otras personas responsables hayan sido declaradas culpables del ataque lanzado contra Bogoro ante otras instancias ajenas a la Corte.

[...]

La Sala, recordando que el alcance de la responsabilidad de la persona declarada culpable ha de guardar proporción con los daños causados y, en particular, con su participación en la comisión de los crímenes de los que ha sido declarada culpable, en las circunstancias de la causa, y en vista del conjunto de factores a los que se ha hecho referencia más arriba, fija el monto de la responsabilidad por concepto de reparación de la persona condenada en la suma de 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 263-264.

[TRADUCCIÓN] La Sala rechaza la idea de que la indigencia de Ahmad Al Mahdi pueda influir en su orden de reparación. La Sala de Apelaciones ha fallado que era erróneo concluir que la indigencia de una persona declarada culpable se haya de tomar en consideración para determinar si conviene asignarle la responsabilidad económica relativa a las reparaciones otorgadas. La subregla 1 de la regla 97 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que la Sala tiene en cuenta “el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión”, pero no hace referencia a la situación financiera de la persona declarada culpable. Si se tomara en consideración esta situación financiera, se minimizaría inevitablemente el daño sufrido y se privaría a las víctimas de su derecho a obtener reparación. La situación financiera de una persona declarada culpable puede incidir sobre las modalidades de ejecución de las reparaciones otorgadas – por ejemplo, la posibilidad de pagos realizados a intervalos razonables – y la Sala no pretende causar a Ahmad Al Mahdi unas dificultades tales que hicieran imposible su reintegración en la sociedad tras su puesta en libertad. Ello no obstante, las reparaciones se ejecutan bajo los auspicios de la Presidencia y van más allá del marco de la cuestión que en la actualidad nos ocupa, a saber, la determinación de la responsabilidad financiera personal.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, pág. 114.

[TRADUCCIÓN] Tras haber reconocido que 425 de las 473 víctimas recogidas en la lista cumplían con las condiciones necesarias para poderse beneficiar de las reparaciones otorgadas en la presente causa, tras haber valorado ex æquo et bono el valor de un daño per capita y habida cuenta de las consideraciones y de los factores de la Sala relativos a la responsabilidad individual de [la persona condenada] según se exponen arriba, la Sala valora ex æquo et bono la responsabilidad del Sr. Lubanga respecto de las 425 víctimas que aparecen en la lista en 3.400.000 dólares de los Estados Unidos.

Recordando que cientos, si no miles, de víctimas adicionales han sufrido daños resultantes de los crímenes de los que el acusado ha sido declarado culpable, y tomando en consideración los factores que se exponen más arriba, la Sala valora ex æquo et bono la responsabilidad de la persona condenada respecto de aquellas otras víctimas que pudieran ser identificadas durante la ejecución de las reparaciones en 6.600.000 dólares de los Estados Unidos.

Por consiguiente, la Sala fija el monto total de las reparaciones que ha de satisfacer la persona condenada en la suma de 10.000.000 de dólares de los Estados Unidos.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2017, párrs. 279 a 281.

i) Alcance de la responsabilidad relativa a las reparaciones

[TRADUCCIÓN] Importa señalar [...] que el objeto de las reparaciones consiste en reparar los daños ocasionados a las víctimas. Ello corresponde al principio general de derecho público internacional de que las reparaciones deberían procurar, cuando fuera posible, restaurar el status quo ante. Por estos motivos, la Sala de Apelaciones determina que, en principio, la cuestión de si otros individuos podrían a su vez haber contribuido a los daños dimanantes de los crímenes por los que se ha condenado a la persona no es pertinente para la responsabilidad de la persona condenada respecto de la reparación de ese daño. Si bien una orden de reparación no debe superar el costo general de la reparación del daño causado, no es improcedente en sí mismo exigir que la persona se responsabilice de la cantidad total necesaria para reparar ese daño.

[...] Las modalidades de responsabilidad penal individual en las que pudiera sustentarse esa condena son pertinentes, en opinión de la Sala de Apelaciones, para captar la responsabilidad penal. Sin embargo, en la fase de reparaciones el interés se centra [...] en reparar los daños resultantes de los crímenes en cuestión.

La Sala de Apelaciones observa que, en ciertos casos, pudiera ser procedente que al dictar una orden de reparación contra una persona la sala de primera instancia tomara en consideración la función de la persona condenada respecto de otras en la comisión de los crímenes. Por ejemplo, si la Corte condena a más de una persona simultáneamente por los mismos crímenes, pudiera ser procedente distribuir las responsabilidades relativas a los costos de la reparación. No obstante, en todos los casos el interés debería centrarse en el alcance de los daños y el costo de su reparación, más que en la función de la persona condenada.

[...]

[...] [A] l determinar el monto de la responsabilidad de una persona condenada respecto de las reparaciones, la principal consideración es el alcance del daño y el costo de su reparación. Los criterios tales como la gravedad de los crímenes o los factores atenuantes, en particular las características personales de la persona condenada, no son pertinentes para esta cuestión. El objeto de las reparaciones no es castigar a la persona sino, efectivamente, reparar los daños causados a otros. [...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones reconoce que [...] el objetivo de las actuaciones en materia de reparación es reparador y no punitivo. Este carácter reparador es inherente a las modalidades de las reparaciones que están disponibles para las víctimas en virtud del párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto – restitución, indemnización, y rehabilitación – y las otras formas de reparaciones que han sido reconocidas por la Sala de Apelaciones y pudieran ser procedentes en casos específicos. [...] No obstante, en la medida en que se exijan responsabilidades a una persona condenada respecto de los costos necesarios para reparar los daños causados, no existe elemento punitivo alguno. El hecho de que esta cantidad pueda ser elevada se debe sencillamente al alcance del daño causado por los crímenes por los que la persona fue condenada.

[...]

ii) Indigencia y función del Fondo Fiduciario

[...]

[...] [L] a Sala de Apelaciones no considera que el Sr. Katanga tenga ningún derecho específico a beneficiarse de una reducción de sus responsabilidades por motivo de su actual indigencia. [...] la Sala de Apelaciones no considera que en esta situación haya ninguna “inequidad” o “injusticia”. [...] Al mismo tiempo, la Sala de Apelaciones observa que las circunstancias personales del Sr. Katanga pudieran incidir en la forma de ejecución de una orden de reparación. Esta consideración está sometida a la autoridad de la Presidencia, y no incide en la razonabilidad de la propia orden de reparación. [...] La Sala e Apelaciones recuerda que, de conformidad con la regla 217 de las Reglas, incumbe asimismo a la Presidencia, y no a una sala de primera instancia, solicitar la asistencia de los Estados Partes en cuestiones de cooperación.

[...]

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3778-Red A3 A4 A5, Sala de Apelaciones, 8 de marzo de 2018, párrs. 178 a 180 ; 184 y 185 ; y 190.

10. Tipos y modalidades de reparación

[TRADUCCIÓN] La Sala recuerda que, conforme a la subregla 1 de la regla 97, de las Reglas de Procedimiento y Prueba, puede ordenar reparaciones individuales (subregla 2 de la regla 98), reparaciones colectivas (subregla 3 de la regla 98) o ambas. En efecto, las reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente excluyentes, y se pueden otorgar de forma concurrente.

Para decidir cuáles son las reparaciones más adecuadas en este caso, la Sala considera primordial tomar en consideración las expectativas y las necesidades de las víctimas según se han manifestado durante las distintas consultas. Por otra parte, la Sala toma en consideración los factores que se indican en las Reglas de Procedimiento y Prueba, en particular el alcance del daño, de la pérdida o del perjuicio ; el número de víctimas ; y la amplitud y modalidades de las reparaciones previstas. Por último, toma en consideración el monto de la responsabilidad de la persona condenada que haya sido fijado por la Sala.

[...]

Por otra parte, la Sala recuerda que las reparaciones deberían “guardar proporción con los daños, pérdidas y perjuicios sufridos, según los determine la Corte”, para procurar la reconciliación entre la persona declarada culpable y las víctimas de los crímenes. Siempre que ello sea posible, “las reparaciones deberían inspirarse en la cultura y las costumbres locales, a no ser que estas constituyan fuentes de discriminación o de exclusión, o impidan a las víctimas ejercer sus derechos en situación de plena igualdad”. En este sentido, la Sala recuerda que “las reparaciones deben evitar reproducir prácticas o estructuras discriminatorias similares a las que precedieron a la comisión de los crímenes”. Por otra parte, es deseable orientar las reparaciones hacia programas autónomos, con el fin de permitir a las víctimas beneficiarse de esas medidas a largo plazo. En definitiva, la Sala afirma que se han de realizar los máximos esfuerzos para que las reparaciones sean consideradas significativas por las propias víctimas.

[...]

La Sala considera que, como subrayan las Naciones Unidas, si las reparaciones colectivas evitan la estigmatización, las reparaciones individuales permiten que la víctima no se sienta excluida, marginada y aún más estigmatizada. La Sala considera igualmente que las reparaciones individuales son importantes para las víctimas y que pueden aportar, además de una compensación o un alivio, un reconocimiento personal y simbólico del daño sufrido. La Sala también afirma que las reparaciones individuales permiten a las víctimas restaurar su autonomía y tomar sus propias decisiones a tenor de sus necesidades actuales.

Por otra parte, la Sala prevé que podría resultar difícil para las víctimas que ya no viven en Bogoro tener acceso a reparaciones colectivas. De ahí se sigue que las reparaciones individuales podrían paliar esa posibilidad.

Por último, la Sala recuerda que ha reconocido a 297 víctimas como elegibles para recibir reparaciones. La Sala considera que este total de 297 víctimas es un número que permite el otorgamiento de reparaciones individuales.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 265 y 266 ; 268, y 285 a 287.

[TRADUCCIÓN] Por consiguiente, la Sala estima que el daño moral causado por Ahmad Al Mahdi requiere: i) reparaciones individuales correspondientes al dolor mental y la angustia sufridos por los descendientes de los difuntos cuyos lugares de enterramiento fueron dañados durante el ataque, y ii) reparaciones colectivas correspondientes al dolor mental y la angustia, y a la perturbación de su cultura, sufridas por el conjunto de la comunidad de Tombuctú. En cuanto a las modalidades, la Sala estima que las reparaciones individuales han de adoptar la forma de una indemnización, y las reparaciones colectivas la de una rehabilitación destinada a remediar la angustia afectiva resultante del ataque contra los Edificios protegidos. Estas reparaciones colectivas también pueden incluir medidas simbólicas - por ejemplo, la edificación de un monumento, o una ceremonia de conmemoración o de perdón - que permitan que se reconozca públicamente el daño moral sufrido por la comunidad de Tombuctú y por sus miembros.

[...]

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, pág. 90.

10.1. Reparaciones simbólicas

La Sala [...] conviene [...] en que la puesta en ejecución de reparaciones simbólicas “allana el camino para la aceptación social de las órdenes de reparación en las comunidades afectadas, y crea un entorno seguro donde las víctimas puedan comparecer y participar voluntariamente en las reparaciones colectivas basadas en el servicio, sin miedos injustificados en cuanto a su seguridad o su reputación”. La Sala también conviene con el Fondo Fiduciario en que el proyecto de reparaciones simbólicas propuesto “prevé un entorno favorable para el desarrollo y la ejecución de las reparaciones colectivas concedidas que se basan en el servicio”.

[...]

[...] Por consiguiente, la Sala aprueba el plan propuesto en consonancia con las medidas elaboradas por el Fondo Fiduciario en la Presentación del 19 de septiembre de 2016 y el correspondiente anexo. Para ello, la Sala invita al Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario a que utilice la suma a la que se hace referencia en la Presentación del 19 de septiembre de 2016 para la ejecución del plan propuesto para el proyecto de reparaciones simbólicas.

En cuanto al marco cronológico para la adquisición de servicios mediante el proceso de licitación competitiva internacional propuesto, la Sala estima más eficiente optar por la “modalidad de adquisición alternativa”, que tiene una duración de 18 semanas en lugar del proceso ordinario, que podría tener una duración de hasta 33 semanas.

La Sala también desea señalar a la atención del Fondo Fiduciario la posibilidad de estudiar la ampliación de su proyecto más allá de los cinco emplazamientos propuestos [...], con miras a cubrir, en la medida de lo posible, la región de Ituri dentro de los límites de la propuesta presupuestaria. Por último, [...] la Sala señala a la atención del Fondo Fiduciario la necesidad de velar por la permanencia de las estructuras previstas, y por consiguiente de proveer para su futura sostenibilidad.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3251, Sala de Primera Instancia II, 21 de octubre de 2016, párrs. 12, y 14 a 16.

10.2. Reparaciones individuales

a) Reparaciones individuales

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que las reparaciones revisten un carácter individual cuando el beneficio resultante se atribuye directamente al individuo con el fin de reparar los perjuicios sufridos de resultas de los crímenes de los que se ha declarado culpable a la persona. Una reparación individual otorga a la víctima un beneficio al que tiene derecho exclusivo; dicho de otro modo, la víctima recibe un beneficio que le es privativo. A modo de ejemplo, la Sala considera que una indemnización bajo la forma de pagos directos a la cuenta bancaria de la víctima interesada es una reparación individual. En ese contexto, la Sala estima que la intervención de

una organización o de un grupo intermediario en la administración o distribución de las reparaciones no es un obstáculo para el carácter individual de dichas reparaciones.

[...]

La Sala recuerda la propuesta del Representante legal y de la Defensa de otorgar un euro simbólico a cada víctima. La Sala estima que la distribución de un monto simbólico a modo de indemnización permite un reconocimiento personal y simbólico del daño sufrido y del sufrimiento causado. En este caso, la Sala estima que este reconocimiento individual podría ser significativo para las víctimas, en vista de las atrocidades que estas han sufrido.

La Sala estima que procede otorgar una indemnización en forma de un monto simbólico más elevado para que la indemnización sea significativa para las víctimas pero que no tenga el efecto de crear tensiones en el seno de la comunidad.

Desde esa perspectiva, la Sala considera adecuada una indemnización en forma de un monto simbólico de 250 dólares de los Estados Unidos por víctima que haya sido reconocida como tal por la Sala. La Sala pone de relieve el hecho de que este monto simbólico no pretende indemnizar los perjuicios íntegros; sin embargo, estima que este monto podría servir para aliviar los daños sufridos por las víctimas. En efecto, este monto podría contribuir a la autonomía económica de las víctimas, permitiéndolas por ejemplo comprar útiles o ganado, o montar una pequeña empresa. De esa manera, las víctimas podrán tomar sus propias decisiones en base a sus necesidades actuales.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 271, y 298 a 300.

[TRADUCCIÓN] Por consiguiente, la Sala no otorga reparaciones individuales respecto de pérdidas económicas indirectas salvo a aquellas personas cuyas fuentes de ingresos dependían exclusivamente de los Edificios protegidos. Una respuesta individualizada es más conveniente para ellos, habida cuenta de que sus pérdidas, en comparación con las del resto de la comunidad, son mayores y excepcionales. Esto lo han reconocido el Representante Legal y los peritos designados, quienes han señalado a las personas de esta categoría como las que han sufrido un perjuicio en este caso. Entre estas personas figuran aquellas cuyo empleo consistía en mantener y proteger los Edificios protegidos. Ciertos comerciantes también podrían incluirse en esta categoría, por ejemplo aquellos cuya actividad consistía únicamente en vender la arena, considerada sagrada, que procedía de los emplazamientos de los Edificios protegidos, pero no aquellos propietarios de comercios cuyo objeto abarcaba una gama de actividades más amplia, a pesar de haber padecido de resultas de la pérdida de los Edificios protegidos.

[...]

[La Sala] considera por tanto que las reparaciones individuales en forma de una indemnización son necesarias para remediar el dolor mental y la angustia que han sufrido las víctimas, mientras que las otras reparaciones otorgadas al conjunto de la comunidad de Tombuctú deben ser reparaciones a título colectivo.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párrs. 81 y 89.

10.3. Reparaciones colectivas

[TRADUCCIÓN] La Sala considera por tanto que, para poder obtener reparaciones colectivas, un grupo o una categoría de personas puede estar vinculado por una identidad o una experiencia vivida en común, pero también por el hecho de ser víctima de la misma vulneración o del mismo crimen de la competencia de la Corte. Por consiguiente, las reparaciones colectivas pueden beneficiar a un grupo particular étnico, racial, social, político o religioso preexistente al crimen, pero también a cualquier otro grupo unido por los perjuicios y sufrimientos colectivos resultantes de los crímenes de los que el condenado ha sido reconocido culpable.

Por consiguiente, la Sala considera que para tener el carácter de reparaciones colectivas, las reparaciones han de beneficiar a un grupo o una categoría de personas que hayan sufrido un daño común. La Sala observa que los crímenes de la competencia de la Corte pueden afectar a distintas categorías de personas que son víctimas de esos crímenes por razones diferentes. Cada una de ellas puede haber sido víctima de distintos crímenes. El crimen por sí solo no constituye el punto de referencia para definir a un grupo que pudiera beneficiarse de las reparaciones. El elemento determinante que sirve de base para las reparaciones colectivas reside en la percepción por los propios miembros del grupo de que han sido objeto de daños comunes. Por consiguiente, la Sala afirma que las reparaciones de carácter colectivo no pueden otorgarse salvo en aquellos casos en que las propias víctimas consideren haber sufrido daños comunes.

La Sala también estima que no es necesario que el grupo cuente con una personalidad jurídica o un derecho colectivo previo para poder beneficiarse de reparaciones colectivas. La Sala considera, además, que un grupo se puede beneficiar de reparaciones colectivas con independencia de los medios que se empleen para la administración o la distribución de esas reparaciones. La Sala constata, finalmente, que un daño común no presupone necesariamente la vulneración de un derecho colectivo. Las víctimas pueden estar unidas por

perjuicios resultantes de la vulneración de un derecho colectivo del que disfrutaban con anterioridad al crimen, pero también del hecho de la vulneración de los derechos individuales de gran número de los miembros del grupo, o de una vulneración de derechos individuales que haya tenido un impacto colectivo.

Por otra parte, las reparaciones colectivas se distinguen de las reparaciones individuales por el hecho de que las primeras atribuyen un beneficio a un grupo, al que los individuos no tienen ningún derecho exclusivo; mientras que en el caso de las segundas, el beneficio pertenece a cada uno de los miembros del grupo. Por ejemplo, las reparaciones colectivas otorgadas en forma de rehabilitación no se establecen en beneficio exclusivo de una víctima, sino que están destinadas a beneficiar a los miembros del grupo y de la comunidad.

[...] [L] a Sala considera que cabe distinguir dos categorías de reparaciones colectivas, a saber: por una parte, las reparaciones colectivas destinadas a beneficiar a la comunidad en su conjunto, y por otra parte, las reparaciones colectivas centradas en los individuos que integran el grupo. En efecto, como afirma el Fondo Fiduciario, el concepto de reparaciones colectivas es un concepto abierto. Por consiguiente, las reparaciones colectivas dirigidas a la comunidad en su conjunto no son sino una de las posibles formas de reparación cubiertas por el concepto más amplio de reparaciones colectivas. La Sala estima que ese concepto abierto de reparaciones colectivas permite, partiendo de distintas modalidades, poner el acento tanto en el beneficio para la comunidad como en el beneficio individual que pueden aportar esas reparaciones.

Por consiguiente, la primera categoría de reparaciones colectivas persigue el beneficio de la comunidad en su conjunto, y no está dirigida específicamente a los individuos que integran el grupo (las “reparaciones comunitarias”). Por ejemplo, la construcción de una escuela o de un hospital puede ayudar a la comunidad de forma general. Conviene, no obstante, que una estructura de ese tipo conlleve servicios especializados concebidos para responder a las necesidades de las víctimas de la causa que está ante la Sala. Por otra parte, como indica el Fondo Fiduciario, la Sala constata igualmente que ciertas modalidades de reparaciones colectivas, como las reparaciones simbólicas en forma de monumentos conmemorativos, entrañan el beneficio colectivo inherente de permitir una memoria compartida y no pueden concebirse a tenor de un plan individual.

Conforme a la segunda categoría, las reparaciones también se pueden centrar en los miembros individuales del grupo. Como señalan el Fondo Fiduciario, el Representante Legal y la Defensa, la Sala considera que ciertas modalidades de reparaciones colectivas pueden ser beneficiosas en el plano individual. La Sala pone de relieve que estas reparaciones, a pesar de ser colectivas, se centran en las necesidades y la situación actual de las víctimas como miembros individuales del grupo. Este es el caso, por ejemplo, de los servicios de salud ofrecidos a todos los miembros del grupo, si bien se ofrecen como servicios especializados y destinados de forma individual a cada una de las víctimas. Estas reparaciones colectivas pero individualizadas se atribuyen al grupo de víctimas, pero en cualquier caso prevén la posibilidad de modular el beneficio para cada una de las víctimas, en función de su necesidad particular. En otras palabras, esta segunda categoría de reparaciones colectivas se centra en los propios individuos.

[...]

Por lo que respecta a las reparaciones colectivas, la Sala considera que las víctimas en la presente causa constituyen un grupo que ha sufrido daños en común con ocasión del ataque contra Bogoro, conforme a la definición que la Sala ha presentado arriba. La Sala señala, en efecto, que la gran mayoría de las víctimas de la presente causa vivían en Bogoro en 2003. Por otra parte, habida cuenta de las demandas por ellas presentadas, la Sala señala que estas víctimas estiman pertenecer a un mismo grupo, que fue objeto del ataque contra Bogoro, aunque cada una de ellas no haya sufrido los mismos daños. Por tanto, la Sala estima que estas últimas pueden ser objeto de reparaciones colectivas.

Por añadidura, la Sala considera que las reparaciones colectivas son procedentes en este caso, ya que permitirían responder a las necesidades comunes y a la complejidad del sufrimiento de las distintas víctimas. Además, la Sala considera que las reparaciones colectivas podrían promover la reconciliación.

Sin embargo, la Sala estima que las reparaciones colectivas deben estar destinadas en la medida de lo posible a las víctimas individuales. En ese contexto, la Sala recuerda que el concepto de reparaciones colectivas es un concepto abierto, y que permite hacer hincapié ya sea en el beneficio individual o en el beneficio para la comunidad. [...]

Por tanto, la Sala estima que conviene ordenar reparaciones colectivas que tengan por objeto el beneficio de cada víctima, con el fin de remediar de manera significativa los perjuicios sufridos por las víctimas del Sr. Katanga.

[...]

[...] Así, la Sala considera que las reparaciones colectivas destinadas a beneficiar a cada víctima deberán tomar en particular la forma de ayudas para la vivienda, para la actividad generadora de ingresos y la educación, y para el apoyo psicológico.

Como ha indicado el Representante Legal, la Sala también estima que las modalidades de las reparaciones deben retener cierta flexibilidad y garantizar un vínculo de proporcionalidad entre las reparaciones y los perjuicios sufridos por cada una de las víctimas. Ello puede lograrse mediante la creación de distintas categorías

de beneficiarios, determinadas por ejemplo según los tipos de daños sufridos, o según el alcance de estos daños sufridos.

En conclusión, la Sala ordena reparaciones individuales, a saber, una indemnización en forma de un monto simbólico de 250 dólares de los Estados Unidos. Por otra parte, la Sala ordena reparaciones colectivas destinadas a beneficiar a cada víctima, bajo la forma de una ayuda para la vivienda, un apoyo para actividades generadoras de ingresos, una ayuda a la educación y un apoyo psicológico. La Sala pone de relieve que las reparaciones colectivas destinadas a beneficiar a cada una de las víctimas deberán ir acompañadas de unas explicaciones claras y suficientes, destinadas a informar a las víctimas e impartirlas confianza en estas medidas.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 274 a 280; 285 a 289; 294 y 295; y 304 a 306.

[TRADUCCIÓN] La Sala considera que, habida cuenta del número de víctimas y del alcance de las pérdidas económicas indirectas, son más convenientes las reparaciones colectivas para las personas que no pertenecen a la categoría identificada más arriba. Ello no significa que los comercios y las familias individuales no puedan recibir un apoyo financiero cuando se ejecuten esas reparaciones colectivas, sino más bien que la Sala considera que se necesita una respuesta colectiva para la reparación adecuada del daño sufrido. Como señaló la Sala de Apelaciones, “la decisión de no conceder reparaciones a título individual no afecta a la capacidad de las personas que hayan presentado solicitudes individuales de participación en un programa de reparaciones colectivas”.

La Sala considera, por consiguiente, que el perjuicio económico causado por Ahmad Al Mahdi requiere: i) reparaciones individuales para aquellas personas cuyas fuentes de ingresos dependían exclusivamente de los Edificios protegidos; y ii) reparaciones colectivas para la comunidad de Tombuctú en su conjunto. En cuanto a las modalidades de reparación, la Sala estima que las reparaciones individuales deben adoptar la forma de una indemnización que permita compensar las pérdidas financieras causadas. Las reparaciones colectivas deberían perseguir la rehabilitación de la comunidad de Tombuctú con miras a remediar el perjuicio económico causado. En ese sentido, las medidas colectivas podrían incluir programas comunitarios de educación y de sensibilización destinados a dar a conocer el patrimonio cultural importante y único de Tombuctú, programas de retorno/reinstalación, un “sistema de microcréditos” que permita a la población generar ingresos, u otros programas de apoyo financiero destinados a hacer renacer parte de la actividad económica que Tombuctú ha perdido.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párrs. 82 y 83.

11. Ejecución de las reparaciones

[TRADUCCIÓN] La Sala estima, en líneas generales, que las propuestas presentadas por el Fondo Fiduciario responden a las modalidades de reparación ordenadas por la Sala de Apelaciones. No obstante, la Sala considera que el Fondo tan solo presenta una descripción resumida de los programas prospectivos y de las cuestiones relativas a su desarrollo y gestión. Esta información es insuficiente para permitir a la Sala aprobar la ejecución de la Propuesta de proyecto.

Por consiguiente, la Sala insta al Fondo Fiduciario a proponerle, a más tardar el 7 de mayo de 2016, un conjunto de programas de reparaciones colectivas a tenor de lo ordenado por la Sala de Apelaciones, inspirándose en los principios presentados en la Propuesta de proyecto, y cuyas orientaciones corresponden a la Sala. Estos programas habrán de centrarse en las víctimas directas e indirectas de los crímenes por los que fue condenado el Sr. Lubanga. Prestarán especial atención a las consecuencias de los crímenes relacionadas específicamente con cuestiones de género, tal como lo ha sugerido el Fondo Fiduciario. Además, la Sala considera que esos programas deberán concebirse de manera que permitan la participación del mayor número posible de víctimas.

La Sala ordena al Fondo Fiduciario que le presente el mandato preciso de cada uno de los programas que tiene previsto presentar a licitación o contratar mediante adjudicación directa. Cada uno de esos programas deberá incorporar una evaluación precisa de los costos y contener disposiciones que permitan a la Sala realizar la función de seguimiento que le ha encomendado la Sala de Apelaciones. Deberán indicarse los plazos de ejecución de cada programa. Por último, la Sala está dispuesta a examinar tantos programas como el Fondo Fiduciario estime útil presentarle.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3198, Sala de Primera Instancia II, 9 de febrero de 2016, párrs. 20 a 22.

A. Proyecto de plan de ejecución

[TRADUCCIÓN] En primer lugar, la Sala ordena al Fondo Fiduciario que prepare el Proyecto y se lo transmita en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente Orden de reparación. Este Proyecto deberá contener un programa en el que se describan los proyectos de reparación que el Fondo tiene intención de desarrollar para la ejecución de la presente Orden. El Fondo deberá elaborar este Proyecto a tenor de las modalidades seleccionadas por la Sala. Esta ordena al Fondo Fiduciario que le presente informaciones concretas y precisas acerca de los proyectos, en las que se incluya en particular una descripción de estos proyectos, de sus costos y sus modalidades de adopción, de su ejecución y de su seguimiento por la Sala. La Sala recuerda al respecto que el Fondo Fiduciario debe tomar en consideración las observaciones y las propuestas de las víctimas relativas a los proyectos que consideren más procedentes. La Sala, no obstante, es consciente de que posiblemente las

modalidades de los proyectos no puedan reflejar todos los detalles. Por consiguiente, si el Fondo Fiduciario estima que las modalidades no podrán reflejar determinadas medidas, el Fondo Fiduciario habrá de aportar las correspondientes explicaciones.

Por otra parte, en el marco del Proyecto, el Fondo Fiduciario deberá prever las medidas adecuadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la protección de la vida privada de las víctimas, además de tener en cuenta las diferencias de género, con el fin de que las reparaciones sean accesibles para todas las víctimas. Por otra parte, podría hacerse necesario conceder prioridad a determinadas víctimas que se encuentran en una situación particularmente vulnerable o que necesitan una asistencia urgente. El Fondo Fiduciario también podrá tomar en consideración la opinión de los peritos con los que consultará antes de presentar su Proyecto.

[...]

4. Estados y otras partes interesadas

[...]

323. La Sala recuerda que el párrafo 6 del artículo 75 del Estatuto dispone que “[n]ada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”. Por tanto, las reparaciones otorgadas por una orden no exoneran a los Estados Partes de la responsabilidad de otorgar reparaciones a las víctimas en virtud de otros tratados o de su legislación nacional.

[...]

B. Financiación de las reparaciones

[...]

2. Financiación de las reparaciones en el supuesto de indigencia del condenado

[...]

En opinión de la Sala, la facultad discrecional de ordenar, si viniera al caso, reparaciones individuales se aplica con independencia de la situación financiera de la persona a quien se haga responsable de las reparaciones. Por añadidura, la Sala estima que la situación de indigencia de un condenado no debe ser una carga que lleven las víctimas por sí solas. En otras palabras, la indigencia de la persona a quien se hubiera declarado culpable no debería ser el factor determinante para que se ordenen o no reparaciones individuales.

La Sala reconoce que, en virtud del párrafo 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario, la decisión de asignar o no sumas provenientes de “otros recursos” del Fondo Fiduciario o para complementar los recursos recaudados mediante órdenes de reparación corresponde únicamente la facultad discrecional del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario. En ese contexto, la Sala observa que el párrafo 56 del Reglamento del Fondo prevé que el Consejo de Dirección “realizará todos los esfuerzos razonables para gestionar el Fondo teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar los recursos suficientes para complementar los pagos en concepto de reparación [...]”.

Sin embargo, la Sala afirma que ninguna disposición de su reglamento impide que el Consejo de Dirección del Fondo gestione sus recursos con miras a complementar los pagos de las reparaciones individuales, incluso si su Reglamento no le obliga a ello.

La Sala pone de relieve que la suma que podría destinarse a las reparaciones individuales asciende a alrededor del 7% del monto total de las reparaciones ordenadas, y por consiguiente constituye una cantidad modesta. Como se indica más arriba, esta modalidad de reparación individual entraña un carácter simbólico, y la suma especificada por la Sala refleja su voluntad de proporcionar a las víctimas un reconocimiento individual de los daños que han sufrido.

Por otra parte, la Sala tiene el convencimiento de que la Orden de reparación desatendería una parte importante de su objetivo, es decir, reparar los daños causados a las víctimas como consecuencia de los crímenes cometidos por la persona condenada y hacerlas justicia, si ignorara la opinión prácticamente unánime de estas últimas y ordenara únicamente reparaciones colectivas.

[...]

[...] [La] Sala insta al Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario que le indique si está dispuesto a utilizar sus “otros recursos” para permitir la financiación y puesta en ejecución de las reparaciones, y que le informe del correspondiente monto económico en el Proyecto. En particular, la Sala invita al Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario a aprovechar el margen de discreción que le conceden los textos y tomar en consideración las disposiciones de aplicación en materia de reparaciones para otorgar unas reparaciones que sean significativas para las víctimas. Así, recomienda al Consejo de Dirección que examine con benevolencia la posibilidad de recurrir a la indemnización, al margen de las reparaciones colectivas, y aceptar suministrar recursos para complementar los pagos en concepto de reparaciones individuales.

[...]

Por tanto, la Sala invita al Fondo a tomar en consideración en su mandato de asistencia, siempre que ello sea posible, aquellos daños sufridos por los Solicitantes con ocasión del ataque contra Bogoro que la Sala no ha estado en condiciones de tomar en consideración en la presente causa.

Véase núm. ICC-01/04-01/07-3728, Sala de Primera Instancia II, 24 de marzo de 2017, párrs. 309 y 310 ; 323; 335 a 339; 342, y 344.

[TRADUCCIÓN] A tenor de su valoración del marco programático general presentado y de la descripción del método de ejecución previsto, la Sala concluye que la información que allí se proporciona estipula suficientemente los parámetros concretos de los futuros proyectos previstos, así como las diferentes medidas que ha de llevar a cabo el Fondo Fiduciario. Por tanto, la Sala considera que la información proporcionada hasta el momento respecto de la primera fase del marco programático para las reparaciones colectivas basadas en servicios es suficiente para justificar la aprobación del marco programático propuesto.

Por consiguiente, la Sala ordena al Fondo Fiduciario que inicie inmediatamente la selección de los asociados en la ejecución por conducto de la licitación competitiva internacional que se esboza en la presentación fechada el 13 de febrero de 2017. Ello no obstante, la Sala desea poner de relieve que la fase de ejecución está sujeta al proceso permanente de identificación de las víctimas y la valoración del alcance del daño por ellas sufrido, proceso esencial para la determinación de la responsabilidad del Sr. Lubanga y que podría permitir identificar en mayor detalle las necesidades específicas de las víctimas, dotando así de mayor contenido a la ejecución de las reparaciones propuestas. En este contexto, la Sala recuerda que las reparaciones a las víctimas deberían ser trascendentes. Por consiguiente, se solicita al Fondo Fiduciario que informe a la Sala antes de finalizar los contratos con el asociado en la ejecución seleccionado, en cuyo momento la Sala podrá aprobar la segunda fase del proceso de ejecución, tras haber determinado la responsabilidad del Sr. Lubanga respecto de las reparaciones.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3289, Sala de Primera Instancia II, 6 de abril de 2017, párrs. 16 y 17.

[TRADUCCIÓN] La Sala destaca que, según los términos de su mandato, el Fondo Fiduciario es el organismo encargado de la ejecución de las reparaciones una vez que se le haya remitido una orden, e indica que la presente orden es la primera de una serie de tres decisiones que dictará en el marco del procedimiento de reparación. Para dar cumplimiento a la presente orden, el Fondo Fiduciario presentará un proyecto de plan de ejecución en el que se tomen en consideración los parámetros definidos en la orden, comprendidos los objetivos, resultados y actividades necesarios para cubrir la totalidad de las modalidades de reparaciones que considere ser realistas. El proyecto de plan se presentará en el plazo reflejado en la parte dispositiva de la presente orden; se someterá a la aprobación de la Sala, que dictará su fallo en una segunda decisión. Una vez aprobado el proyecto de plan, el Fondo Fiduciario identificará a distintos asociados para la puesta en ejecución de estas reparaciones, y la Sala aprobará los proyectos seleccionados en una tercera decisión.

Teniendo presente todo lo anterior, la Sala especifica que por el momento no le corresponde dar informaciones detalladas respecto de la ejecución de la fase de reparaciones.

[...]

[L]a Sala subraya que, en la fase de ejecución, conviene dar prioridad al número limitado de reparaciones individuales que ha ordenado.

[...]

Como también lo reconoció la Sala de Apelaciones, el Reglamento del Fondo Fiduciario contempla explícitamente reparaciones individuales para beneficiarios no identificados. Esto está en yuxtaposición al Reglamento del Fondo Fiduciario que rige las reparaciones individuales en los casos en que el Tribunal identifica a cada beneficiario. Cuando la Corte no identifica a los beneficiarios, corresponde al Fondo Fiduciario establecer un procedimiento de verificación para determinar que las personas que se identifiquen ante el Fondo Fiduciario son en realidad miembros del grupo beneficiario. La Sala considera que proceder de esta manera es una alternativa al proceso de demanda, en el cual la Sala evalúa las solicitudes de reparación de beneficiarios identificables presentadas de conformidad con la Regla 94 de las Reglas.

Por las razones anteriores, la Sala considera que la impracticabilidad de identificar a todos aquellos que cumplen con sus parámetros individuales de reparación justifica una selección de elegibilidad durante la etapa de implementación. Por lo tanto, la Sala considera que es mejor que las reparaciones individuales se otorguen sobre la base de un control administrativo por parte del Fondo Fiduciario.

[...]

Este proceso de selección en sí mismo debe respetar los derechos tanto de las víctimas como del condenado. La Sala considera que los detalles completos de esta proyección serán determinados por el Fondo Fiduciario, pero ya puede establecer los siguientes parámetros generales:

- (i) Se deben realizar esfuerzos razonables para identificar a las personas que pueden ser elegibles bajo el proceso de selección, dentro de un plazo que será propuesto por el Fondo Fiduciario.

- (ii) Las personas que deseen ser consideradas para el proceso de selección deben presentar una solicitud de reparación y todos los documentos de respaldo. Al respecto, se observa que este paso ya lo han dado los solicitantes de reparaciones en el presente caso, y estas personas deben ser consideradas en primer lugar por el Fondo Fiduciario si también solicitan ser examinadas.
- (iii) Tanto el solicitante, por sí mismo o por medio de un representante legal, como la Defensa deben tener la oportunidad de hacer declaraciones antes de que el Fondo Fiduciario evalúe la elegibilidad de cualquier solicitante. Al evaluar la elegibilidad, el Fondo Fiduciario puede basarse solo en la información disponible y a la que la Defensa ha tenido la oportunidad de acceder y responder.
- (iv) Quien desee ser considerado para reparaciones individuales debe dar a conocer su identidad tanto al Fondo Fiduciario como a la Defensa. La Defensa solicita firmemente la prueba de identidad de los solicitantes de reparación individual, pero la Sala observa que uno de sus peritos designados advierte contra la entrega de los nombres de las víctimas a la Defensa. Es cierto que el reglamento que rige el procedimiento de verificación del Fondo Fiduciario en este contexto no especifica expresamente ningún rol de la Defensa, pero este mismo reglamento también deja claro que el procedimiento de verificación del Fondo Fiduciario está sujeto a principios adicionales especificados en el auto de la Corte. La Sala considera apropiado que se le brinde al condenado la oportunidad de presentar opiniones informadas y preocupaciones sobre las personas que alegan que se le deben reparaciones individuales. La Sala no identifica a los beneficiarios en un procedimiento completo de la Sala, con los derechos procesales asociados con dicho procedimiento, por una razón fuera del control de la Defensa, a saber, la impracticabilidad de realizar tal evaluación. Es justo brindarle a la Defensa la oportunidad de presentar una comunicación informada al Fondo Fiduciario en estas circunstancias. Involucrar a la Defensa de esta manera ayuda al Fondo Fiduciario a tener toda la información relevante ante sí durante la proyección. Esto, a su vez, aumentará la precisión del cribado en sí y garantizará la integridad del procedimiento general. La Sala enfatiza que ninguna identidad de un solicitante de reparaciones puede ser transmitida al Fondo Fiduciario o la Defensa sin el consentimiento de la víctima.
- v) No está abierto a la Defensa ningún mecanismo administrativo de revisión para la impugnación de la decisión en la que se indica que una víctima puede solicitar una reparación. Esta ausencia de un mecanismo de revisión se justifica por la naturaleza administrativa de este proceso de selección. El Fondo Fiduciario se contenta con constatar cuáles son las víctimas que cumplen con las condiciones para solicitar reparaciones, habida cuenta de los parámetros que se estipulan en la presente orden. [...] Permitir a la Defensa recurrir contra una decisión en materia de selección sería equivalente a entablar un auténtico proceso judicial no administrativo. La Sala ya ha considerado que tal procedimiento sería difícilmente realizable, motivo por el cual ha ordenado desde el inicio que se lleve a cabo un proceso administrativo de selección inicial. Por otra parte, la Defensa retiene el derecho de impugnar ante la Sala de Apelaciones los parámetros de aplicación a las víctimas, las conclusiones relativas al monto total de la responsabilidad, y el proceso administrativo de selección inicial enunciado en la presente orden.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-236-tFRA (Sala de Primera Instancia VIII), 17 de agosto de 2017, párrs. 136-137; 140-143, y 146.

[TRADUCCIÓN] Considerando los retrasos experimentados por el Fondo en la selección de sus asociados en la ejecución de las reparaciones colectivas en forma de prestaciones de servicios, y con miras a aprovechar el trabajo realizado por la Oficina del Defensor Público de las Víctimas y los Representantes Legales de las Víctimas V02, en particular los contactos establecidos por ellos con las víctimas que pudieran ser elegibles para recibir reparaciones, la Sala invita al Fondo Fiduciario a estudiar la posibilidad de continuar la búsqueda e identificación de las Víctimas que pudieran ser elegibles con la ayuda de estos, sin esperar a que finalice la selección de sus asociados en la ejecución para las reparaciones colectivas en forma de prestaciones de servicios. El Fondo Fiduciario mantendrá informada a la Sala de las medidas que adopte al respecto.

Véase núm. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, Sala de Primera Instancia II, 21 de diciembre de 2017, párr. 296.

III. Reparaciones individuales

[...]

2. Organización del proceso de selección inicial

[...]

Nuevo formulario de solicitud

[TRADUCCIÓN] Se creará un nuevo formulario de solicitud. En este sentido, la Sala no logra comprender por qué no se ha adjuntado al Proyecto de plan ninguna propuesta de formulario, cuando el Fondo Fiduciario ha tenido a su disposición más de ocho meses para elaborarla. Por consiguiente, se ordena al Fondo Fiduciario que elabore un proyecto de formulario, en consulta con todas las partes interesadas, y que lo presente a la Sala lo antes posible, y a más tardar en el momento de la entrega del Plan actualizado.

Los solicitantes cuyo formulario de solicitud ya se haya depositado en el expediente de la causa no están obligados a cumplimentar uno nuevo. Presentarán sencillamente cualquier información que pudiera faltar, con ayuda del Representante Legal de las Víctimas y a tenor de lo solicitado por la Sección de Participación de las Víctimas. Las solicitudes recibidas antes de la aprobación del nuevo formulario por la Sala se tramitarán en la forma recibida, con el fin de evitar retrasos injustificados del proceso de concesión de las reparaciones individuales.

[...]

Tramitación de una solicitud desde su presentación hasta la correspondiente decisión final

El Fondo Fiduciario ha explicado que se apoyará en la Sección de Participación de las Víctimas tanto para el registro y el tratamiento de los datos como para el análisis preliminar de las solicitudes y de los documentos justificativos. [...] La Sala está satisfecha con esta forma de proceder. Decide que el proceso de selección inicial se desarrollará como se indica a continuación:

La Sección de Participación de las Víctimas recibirá las solicitudes de reparación. Las analizará conforme a su método de trabajo interno (análisis jurídico preliminar, verificación de las informaciones y de la calidad) y procederá a una evaluación de admisibilidad del solicitante (la "Evaluación preliminar").

Una vez realizada esa Evaluación preliminar, la Sección de Participación de las Víctimas preparará las solicitudes con vistas a su comunicación a la Defensa y al representante legal de las víctimas. Las solicitudes se comunicarán por lotes cada 30 días; también se notificarán al Fondo Fiduciario. En la medida de lo posible, las solicitudes se agruparán en función del edificio protegido afectado.

Se transmitirán de ese modo la Evaluación preliminar y los resúmenes de las solicitudes, o las solicitudes en su totalidad (en forma expurgada, si el solicitante no ha dado su consentimiento a que se desvele su identidad a la Defensa). [...] Por consiguiente, la Sección de Participación de las Víctimas no comunicará la totalidad de una solicitud, a no ser que en ella salgan a la luz faltas de coherencia manifiestas. En tal caso, comunicará también todos los documentos justificativos (expurgados a su vez, si ello fuera necesario).

A continuación, el procedimiento es una función del resultado de la Evaluación Preliminar. Las partes tendrán la posibilidad de presentar observaciones a tenor de las modalidades que se exponen más abajo. Tanto las partes como la Sección de Participación de las Víctimas contarán con la posibilidad de solicitar al Fondo Fiduciario una ampliación de cualquier plazo por los motivos previstos en la norma 35 del Reglamento de la Corte. La decisión del Fondo respecto de la solicitud se notificará a las partes y a la Sección de Participación de las Víctimas. Una vez transcurrido el plazo prescrito para la presentación de observaciones, la Sección de Participación de las Víctimas comunicará al Fondo Fiduciario su recomendación final respecto de la admisibilidad del solicitante (la "Recomendación final").

Cuando la Evaluación preliminar sea positiva, la Defensa presentará sus observaciones relativas a la admisibilidad del demandante, si las hubiere, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa comunicación de la Sección de Participación de las Víctimas. Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la respuesta por la Defensa, la Sección de Participación de las Víctimas transmitirá al Fondo su Recomendación final, con la respuesta de la Defensa, si la hubiere.

En el supuesto de una Evaluación preliminar negativa, el representante legal de las víctimas depositará sus observaciones relativas a la admisibilidad del solicitante, si las hubiere, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa comunicación de la Sección de Participación de las Víctimas. En los 15 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la respuesta, la Sección de Participación de las Víctimas comunicará al Fondo Fiduciario su Recomendación final, con las observaciones del representante legal de las víctimas, si las hubiere.

Cuando la Evaluación Preliminar concluya que la solicitud no es clara, la Defensa presentará sus observaciones sobre la admisibilidad del solicitante, cuando proceda, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la comunicación de la Sección de Participación de las Víctimas. El representante legal de las víctimas dispondrá entonces de 15 días para presentar su respuesta. Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para que el representante legal de las víctimas presente su respuesta, la Sección de Participación de las Víctimas comunicará su Recomendación Final al Fondo Fiduciario, con la respuesta de las partes cuando proceda.

La Sala aprobará el contenido de la Recomendación Final tal como se propone y tomará nota de que la Sección de Participación de las Víctimas no está en condiciones de aportar una valoración de la autenticidad de los documentos justificativos.

Al final de cualquier período de ejecución, la Sección de Participación de las Víctimas proporcionará un cuadro final consolidado en el que se agruparán, por edificio protegido, las informaciones correspondientes a todas las solicitudes analizadas.

El Fondo Fiduciario emitirá su decisión dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Recomendación Final. Los motivos para su decisión han de ser suficientemente claros y detallados. La decisión se notificará a la Defensa, al representante legal y a la Sección de Participación de las Víctimas.

En el supuesto de una conclusión negativa, se informará al solicitante de sus derechos en la decisión, que también se notificará a la Sala. Esta notificación incluirá todos los elementos pertinentes que han llevado a la conclusión negativa. Tanto la decisión negativa como esos elementos se adjuntarán en forma de anexo al Informe mensual. Se mantendrá informada a la Sala acerca de las conclusiones positivas solamente por medio de la inclusión en el Informe mensual de una lista de beneficiarios.

En el supuesto de una conclusión negativa, el solicitante interesado tendrá derecho a hacer examinar la correspondiente decisión por la Sala de Primera Instancia. Por conducto del representante legal de las víctimas, y dentro de los 15 días siguientes a la notificación a la Sala (por medio del Informe mensual), depositará una solicitud de revisión por la Sala de Primera Instancia de la decisión del Fondo Fiduciario. La solicitud habrá de exponer los motivos por los que se considera que el Fondo Fiduciario ha cometido un error al concluir que el solicitante no cumplía las condiciones de admisibilidad para las reparaciones individuales. Cuando sean varios los solicitantes rechazados por los mismos motivos, se alentará al representante legal de las víctimas a depositar, si es posible, una solicitud consolidada. Tanto el Fondo Fiduciario como la Defensa, cuando proceda, depositarán su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la solicitud de reconsideración.

La Sala conviene con el representante legal en que un comité de examen independiente no es necesario y entrañaría retrasos. Inicialmente la Sala de Apelaciones decidió que las víctimas tenían derecho a un examen judicial, cuando se concluyó que no podían pretender obtener reparaciones individuales, lo cual hace superfluo un examen administrativo. [...]

[...]

B. Consideraciones de fondo relativas a la ejecución de reparaciones individuales

1. Naturaleza del examen realizado por la Sección de Participación de las Víctimas y el Fondo Fiduciario, criterio de administración de la prueba y beneficiarios

[...]

Con sujeción a las aclaraciones que se aportarán a continuación respecto de la composición de las categorías de beneficiarios, la Sala aprueba los criterios de evaluación propuestos por el Fondo Fiduciario, comprendidos el criterio de administración de la prueba (criterio de la hipótesis más probable) y el criterio de no discriminación que se propone.

En cuanto a las preocupaciones manifestadas por el Fondo Fiduciario y el Representante Legal de las Víctimas respecto de los documentos justificativos, la Sala tiene consciencia de la realidad de la situación en Tombuctú y está satisfecha en cuanto al sistema de certificaciones que se propone. [EXPURGADO] .

[...]

Por consiguiente, la Sala conviene con el Representante Legal de las Víctimas en que es posible que otras personas que no han sido designadas específicamente en la Orden de reparación hayan contado con fuentes de ingresos que dependían exclusivamente de los Edificios protegidos. No obstante, la Orden de Reparación indica claramente que, para poder solicitar reparaciones individuales, el solicitante debe demostrar la existencia de un vínculo exclusivo según se define e interpreta en la referida orden ([EXPURGADO] por ejemplo, [EXPURGADO]).

[...]

Dicho esto, la Sala especifica que los miembros de las familias de esas personas no pueden pretender obtener reparaciones individuales por el único motivo de pertenecer a una familia uno de cuyos miembros cumple con las condiciones de admisibilidad relativas a las reparaciones individuales. [...]

[...]

IV. Reparaciones colectivas

[...]

1. Reparaciones colectivas por razón de daños económicos y morales

[TRADUCCIÓN] En líneas generales, en el caso de las reparaciones colectivas por razón de daños económicos y morales sufridos, la Sala pone de relieve la falta de precisión de las propuestas del Fondo Fiduciario. En ningún momento explica este en qué manera responden las medidas propuestas a las exigencias de la Orden de reparación o a las expectativas de las víctimas. De hecho, parece que algunas de estas propuestas no responden a ninguna necesidad aparente. Más allá incluso del carácter vago y desprovisto de justificación de las propuestas del Fondo, el examen que ha de llevar a cabo la Sala se hace aún más complicado debido a que algunas de las medidas propuestas parecen no corresponder en modo alguno a la realidad de la situación: por ejemplo, la Sala no puede comprender por qué el Fondo Fiduciario propone la consagración (o nueva sacralización) de los Edificios protegidos, cuando esa acción ya se había llevado a cabo.

No obstante, la Sala estima que el objetivo y resultado indicados por el Fondo Fiduciario, a saber, “una mayor resiliencia económica » (o más precisamente, un “[a] umento de los ingresos de las víctimas procedentes de actividades económicas, en particular la agricultura, los servicios comerciales, la industria ligera y a pequeña escala, y la artesanía » y “una mayor resiliencia moral” (más específicamente, un “[m] ejor diálogo comunitario,

gracias a unas ceremonias culturales y religiosas que reconocen la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial de Tombuctú, así como su restauración”), responden debidamente a las exigencias de la Orden de Reparación.

Por consiguiente, se invita al Fondo Fiduciario a continuar sus esfuerzos con miras a la identificación de proyectos específicos que respondan a estos criterios de ejecución y a presentarlos en el contexto del Plan actualizado, con todos los detalles necesarios; por ejemplo, con indicación del asociado en la ejecución, cuando proceda; el calendario previsto; y el presupuesto y los recursos de personal necesarios. Los proyectos propuestos han de permitir reparar los daños sufridos por motivo del crimen del que ha sido declarado culpable Ahmad Al Mahdi por la Corte.

En cuanto a las medidas necesarias para atenuar los riesgos en materia de seguridad, si bien la Sala reconoce plenamente la necesidad de discreción, en cualquier caso estima importante que la víctima sepa que la medida de reparación tiene por objeto remediar el daño sufrido. Por consiguiente, la Sala rechazará cualquier proyecto que se presente de manera que en él no se indique claramente a las víctimas que la actividad en la que participan tiene por objeto remediar el daño sufrido debido al crimen del que Ahmad Al Mahdi fue declarado culpable por la Corte. La Sala considera que el Fondo debería estudiar la propuesta del Representante Legal de hacer participar a las víctimas en la concepción de los programas de reparaciones colectivas.

[...]

Por consiguiente, el Fondo Fiduciario ha de tener en cuenta esa realidad cuando prepare el Plan actualizado. La Sala espera encontrar en él medidas específicas destinadas a la población desplazada perteneciente a la comunidad de Tombuctú. [EXPURGADO] .

[...]

Finalmente, la Sala cree comprender que de la metodología adoptada [EXPURGADO] se desprende el razonamiento del Fondo según el cual las mujeres y las personas ancianas deberían tener prioridad en el contexto de las reparaciones colectivas correspondientes a daños económicos, y manifiesta su aprobación por esa medida.

[...]

V. Reparaciones simbólicas

El Fondo Fiduciario indica que las reparaciones simbólicas que se decidieron a favor del Gobierno de Malí y [EXPURGADO] serán entregadas, tras la aprobación del Plan, en una fecha conveniente para todas las partes y de conformidad con un programa ceremonial acordado.

El Representante Legal de las Víctimas no se opone a esa ceremonia, si bien propone que solo tenga lugar una vez que las primeras víctimas hayan recibido reparaciones, para evitarles cualquier sentimiento de frustración.

La Sala aprueba la forma de proceder que se propone, e insta al Fondo Fiduciario a incluir en el Plan actualizado un proyecto específico que tenga en cuenta la observación del Representante Legal de las Víctimas respecto de la ejecución de esas reparaciones simbólicas.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-273-Red, Sala de Primera Instancia VIII, 12 de julio de 2018, párrs. 30 y 31 ; 35 a 48 ; 60 y 61 ; 63 ; 65 ; 74 y 75 ; 98 a 101 ; 103 ; 105 ; y 108 a 110.

[TRADUCCIÓN] La Sala estima que en esta fase no es necesario aportar precisiones adicionales en cuanto a la interpretación del criterio del vínculo exclusivo. Al respecto, pone de relieve que, de conformidad con el proceso que ha dictado, la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas ya ha elaborado criterios jurídicos que sirven de fundamento para sus evaluaciones. Corresponde ahora al Fondo Fiduciario gestionar un proceso administrativo de selección inicial, y su responsabilidad es ante todo la de decidir cuál es la forma más razonable de realizar su examen de los casos específicos. No sería lógico que la Sala ordenara una selección administrativa inicial para luego entregarse a la microgestión del proceso.

[...] La Sala considera evidente — sin que sea necesario especificarlo — que: i) las víctimas que no cumplan con las condiciones mínimas deberían no obstante ver que se reconocen los daños por ellas sufridos en el contexto de la parte colectiva de las reparaciones; y ii) el criterio del vínculo exclusivo nunca ha tenido por objeto la creación de restricciones tales que impidieran la concesión de unas reparaciones individuales útiles. No obstante, corresponde al Fondo Fiduciario decidir cuál es la mejor forma de aplicar los criterios especificados en las anteriores decisiones dictadas por la Sala. Si durante el proceso de selección inicial se adoptaran decisiones injustificadamente restrictivas, la Sala podrá corregirlas durante el curso de su examen judicial.

Véase núm. ICC-01/12-01/15-280-tFRA, Sala de Primera Instancia VIII, 31 de agosto de 2018, párrs. 7 y 8.

12. Identificación, congelación y decomiso de bienes y haberes para fines de reparación

[TRADUCCIÓN] Al respecto, el Magistrado Único destaca que la identificación, congelamiento e incautación de bienes y bienes “[...] es necesaria en el mejor interés de las víctimas” para garantizar que, en caso de condena, “dichas víctimas podrán, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, obtener reparación por el daño que les haya sido causado”.

[...]

A la luz de lo anterior, y considerando que la tecnología existente puede permitir colocar bienes y activos fuera del alcance de la Corte en un corto período de tiempo, el Magistrado Único considera necesario identificar, rastrear y congelar o incautar lo antes posible los bienes y activos pertenecientes o bajo el control de Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, con el fin de garantizar que, en caso de que sean declarados culpables de los delitos que presuntamente han cometido, las órdenes de reparación para las víctimas puedan ser ejecutadas con prontitud.

Véase No. ICC-01 / 09-02 / 11-42, Sala de Cuestiones Preliminares I (Juez Único), 5 de abril de 2011, párrs. 6-7 y 9 (reclasificado como público el 21 de octubre de 2014).

[TRADUCCIÓN] De conformidad con el artículo 93 (1) (k) del Estatuto, los Estados Partes en el Estatuto deben brindar asistencia a la Corte en “Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

La identificación y el congelamiento de los bienes de la persona condenada son un elemento fundamental para garantizar una reparación efectiva y, de conformidad con el artículo 93 (1) (k) del Estatuto, los Estados Partes deben brindar a la Corte asistencia oportuna y efectiva lo antes posible en el procedimiento. Para que el laudo de reparaciones tenga efecto, la CPI requiere la cooperación de los Estados Partes y los Estados no Partes, así como una estrecha cooperación con el gobierno local de la RDC.

El 8 de junio de 2010, durante su novena sesión plenaria, la Conferencia de Revisión adoptó una resolución que:

Exhorta a los Estados Partes, las organizaciones internacionales, las personas, las empresas y otras entidades a que contribuyan al Fondo Fiduciario para las Víctimas a fin de garantizar que se pueda proporcionar a las víctimas asistencia y reparación oportunas y adecuadas de conformidad con el Estatuto de Roma, y expresa su agradecimiento a quienes lo han hecho.

La Sala recomienda que la Secretaría y el Fondo Fiduciario establezcan procedimientos operativos estándar, protocolos de confidencialidad y obligaciones de información financiera que serán aplicadas por las organizaciones internacionales, nacionales y locales con las que puedan colaborar.

Véase No. ICC-01 / 04-01 / 06-2904, Sala de Primera Instancia I, 7 de agosto de 2012, párrs. 276-280.

[TRADUCCIÓN] El Magistrado Único recuerda que, de conformidad con el artículo 57 (3) e) del Estatuto, cuando se haya dictado una citación para comparecer, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, teniendo debidamente en cuenta la solidez de las pruebas y los derechos de las partes interesadas, solicitar la cooperación de los Estados de conformidad con el artículo 93 (1) (k) del Estatuto, para tomar medidas de protección con el propósito de decomiso, en particular para el beneficio final de las víctimas.

La mayoría considera que el marco legal no requiere que se establezca ningún nexo de ese tipo al ordenar medidas de protección en virtud del artículo 57 (3) (e). En opinión de la mayoría, la palabra “decomiso”, que puede definirse tan ampliamente como la “venta de propiedad sin compensación”; tal como figura en el artículo 57 (3) (e) del Estatuto, también incluye un laudo por reparaciones en virtud del Estatuto. En particular, la mayoría no considera que el uso de la palabra “decomiso” limite la autoridad de la Sala de Cuestiones Preliminares a ordenar únicamente medidas de protección a los efectos del artículo 77 (2) (b) del Estatuto. Se desprende, por ejemplo, de la regla 99 de las Reglas, titulada “Cooperación y medidas cautelares a los efectos de un decomiso en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y el párrafo 4 del artículo 75”, que, cuando se utiliza en otras partes del marco legal el término “decomiso” puede tener un significado más amplio que abarca un laudo por reparación. Además, el párrafo 1 del artículo 99 de las Reglas dispone, entre otras cosas, que un representante legal de las víctimas que haya presentado una solicitud de reparación podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia que solicite las medidas pertinentes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 57 (e) o 75 (4) del Estatuto, según corresponda. Como señaló la Sala de Cuestiones Preliminares I, a la luz de la regla 99 de las Reglas, la interpretación contextual del artículo 57 (3) (e) del Estatuto deja claro que la Sala puede, de conformidad con el artículo 57 (3) (e) del Estatuto, buscar la cooperación de los Estados Partes a tomar medidas de protección con el fin de garantizar la ejecución de un futuro laudo de reparación.

Además, como señaló la Fiscalía, tanto la Sala de Cuestiones Preliminares I como la Sala de Cuestiones Preliminares II han sostenido que debe darse el peso adecuado a la frase “en particular para el beneficio final de las víctimas” contenida en el artículo 57 (3) (e) del Estatuto. Esta disposición debe interpretarse a la luz de la importante función que el Estatuto otorga a las víctimas y el poder otorgado a una Sala de Primera Instancia para ordenar a una persona condenada que haga las reparaciones necesarias para hacer frente a los daños

y sufrimientos de las víctimas. La mayoría comparte la opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de que: [l] a interpretación teleológica del artículo 57 (3) (e) del Estatuto refuerza la conclusión que surge de una interpretación contextual. De hecho, dado que el decomiso es una pena residual de conformidad con el artículo 77 (2) (b) del Estatuto, será contrario al “beneficio último de las víctimas” limitar a garantizar la futura ejecución de dicha pena residual la posibilidad de solicitar la cooperación de los Estados Partes para tomar medidas de protección de conformidad con el artículo 57 (3) (e) del Estatuto.

En efecto, la Mayoría considera que tal interpretación, en la que la Corte tendría autoridad para ordenar tanto reparaciones como la “pena residual de decomiso” pero solo estaría facultada para tomar medidas de protección tempranas y efectivas con respecto a esta última. contrario a la aplicación efectiva del Estatuto y a su objeto y fin. Como enfatizó la Sala de Cuestiones Preliminares I, el esquema de reparación previsto en el Estatuto es una de sus características clave, y el: “rastreo temprano, identificación, congelamiento o incautación de los bienes y activos” de una persona contra la cual una orden de arresto o la citación se ha emitido “es una herramienta necesaria para garantizar la ejecución de las indemnizaciones dictadas a favor de las víctimas” Por lo tanto, con base en una interpretación teleológica del artículo 57 (3) (e) del Estatuto, y para asegurar que la Sala de Primera Instancia competente recurra a dichos bienes a los efectos de una eventual orden de reparación, es necesario que las medidas de protección se implementan lo antes posible.

De ello se desprende que la Mayoría no interpreta la regla 99 (1) de las Reglas en el sentido de que se reserva el derecho únicamente a la Sala de Primera Instancia de ordenar medidas de protección con fines de reparación. Esto se debe a que, como se explicó anteriormente, el artículo 57 (3) (e) del Estatuto también puede abarcar una solicitud de medidas cautelares con fines de reparación.

A la luz de la autoridad de la Sala de Cuestiones Preliminares para dictar tales órdenes, la afirmación del Gobierno de Kenia de que una solicitud de medidas de protección debe basarse en un nexo ya establecido no puede sostenerse.

No obstante, la Mayoría señala que una orden de medidas de protección con fines de reparación debe adaptarse adecuadamente a las circunstancias, incluida la consideración de las denuncias de las víctimas y las circunstancias personales de un acusado, según corresponda. En el contexto de la Orden de la Sala de Cuestiones Preliminares, la Mayoría señala que se trataba de una orden inicial en una etapa preliminar del procedimiento, que también solicitó la asistencia del Gobierno de Kenia en la identificación y localización de los activos relevantes, que luego pueden haber permitido posteriores modificación del pedido a la luz de la información facilitada.

En resumen, los artículos 57 (3) (e) y 93 (1) (k) del Estatuto y la regla 99 (1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba confirman la autoridad de la Sala de Cuestiones Preliminares para tomar medidas de protección para identificar, rastrear, congelar y confiscar bienes o bienes de una persona acusada antes del comienzo del juicio. En conjunto, estas disposiciones autorizan a la Sala de Cuestiones Preliminares, después de considerar ciertos factores, a solicitar la cooperación de un Estado para implementar tales medidas de protección después de la emisión de una orden de detención o una citación para comparecer y antes del inicio del juicio. tanto a los efectos de la eventual caducidad como sanción aplicable en virtud del artículo 77 (2) (b) del Estatuto como para las reparaciones en virtud del artículo 75 del Estatuto.

Por lo tanto, el 5 de abril de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares actuó de conformidad con la autoridad prevista en el Estatuto y el Reglamento cuando solicitó la cooperación del Gobierno de Kenia de conformidad con los artículos 57 (3) (e) y 93 (1) (k) del Estatuto. en “la identificación, congelamiento e incautación de bienes y bienes” que consideró “[era] necesario en el mejor interés de las víctimas” y “para garantizar que, en caso de condena”, “dichas víctimas puedan, de conformidad con al artículo 75 del Estatuto, obtener reparación por el daño que les haya sido causado”. Por tanto, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto, la Mayoría está convencida de que también puede ejercer esa autoridad.

Véase No. ICC-01 / 09-02 / 11-931, Sala de Primera Instancia V (b), 8 de julio de 2014, párrs. 12-17 y 19-20 (reclasificado como público el 21 de octubre de 2014).

[TRADUCCIÓN] No creo que la frase “en particular beneficie en última instancia a las víctimas” contenida en el artículo 57 (3) e) del Estatuto amplíe la autoridad de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud de ese artículo más allá de lo expresamente establecido. Más bien, veo esta frase como un reconocimiento de que al dar el paso significativo de congelar o confiscar prospectivamente los bienes o activos de una persona que se presume inocente, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá tomar en consideración, además de la solidez de las pruebas y los derechos de la persona acusada si tales medidas redundarían en particular en beneficio de las víctimas. Al respecto, el artículo 79 (2) del Estatuto dispone que la Corte podrá ordenar que el dinero y otros bienes recaudados mediante multas o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario. El propio Fondo Fiduciario está expresamente constituido en beneficio de las víctimas de delitos de la competencia de la Corte, y el artículo 75 (2) establece que la Corte podrá ordenar reparaciones a las víctimas con cargo a este Fondo.

En mi opinión, esta lectura, como se explicó anteriormente, también es apoyada por los comentaristas de los trabajos preparatorios. Reconozco que las víctimas, conforme a la competencia *ratione materiae* de la Corte, tienen un papel central en este proceso y en la lucha contra la impunidad. También reconozco que en la etapa apropiada del proceso y en las circunstancias adecuadas, la Corte podrá otorgar reparaciones para aliviar, en la

medida de lo posible, las consecuencias negativas de su victimización y, de esta manera, que esto les redunde. Sobre esta base, en El Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, la Sala de Cuestiones Preliminares I razonó que tenía autoridad para tomar medidas de protección con el fin de garantizar la ejecución de un futuro laudo de reparación, ya que hacerlo de otra manera no sería en última instancia. beneficio de las víctimas. En mi opinión, este objetivo puede ser logrado efectivamente por la Sala de Cuestiones Preliminares solicitando medidas de protección a los efectos de un eventual decomiso, que en circunstancias apropiadas pueden ser transferidas al Fondo Fiduciario y luego ser utilizadas en beneficio de las víctimas en un laudo por reparaciones, según lo dispuesto en el texto claro del artículo 57 (3) (e) del Estatuto.

Si bien estoy de acuerdo con la mayoría en que, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares tenga la autoridad estatutaria para solicitar a la mayor brevedad medidas de protección a los efectos de una eventual orden de reparación, la posibilidad de incautar dichos activos puede perderse, difiero en cómo eso el objetivo debe alcanzarse. No puedo estar de acuerdo con una interpretación que, en mi opinión, sobrepasa efectivamente el texto simple de las disposiciones del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba y es innecesaria para lograr el resultado deseado. En mi respetuosa opinión, si el deseo de la Sala de Cuestiones Preliminares tiene la autoridad para dictar tal orden, entonces es un asunto que debe ser abordado por la Asamblea de los Estados Partes en virtud del artículo 121 del Estatuto.

Véase No ICC-01 / 09-02 / 11-931-Anx, Opinión disidente del Magistrado Henderson, Sala de Primera Instancia V (b), 9 de julio de 2014, párrs. 5-8 (reclasificado como público el 21 de octubre de 2014).

Decisiones pertinentes acerca de cuestiones relativas a las reparaciones

Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012

Decision on the defence request for leave to appeal the Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations (Sala de Primera Instancia I), n° ICC-01/04-01/06-2911, 29 de agosto de 2012

Directions on the conduct of the appeal proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2923 A2 A3 OA21, 17 de septiembre de 2012

Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I's "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" and directions on the further conduct of proceedings (Sala de Apelaciones), n° ICC-01/04-01/06-2953 A A2 A3 OA21, 14 de diciembre de 2012

Decision Ordering the Registrar to Prepare and Transmit a Request for Cooperation to the Republic of Kenya for the Purpose of Securing the Identification, Tracing and Freezing or Seizure of Property and Assets of Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali (Sala de Cuestiones Preliminares I, Magistrado único), No. ICC-01/09-02/11-42, 5 de Abril de 2011 (reclasificada como pública el 21 de Octubre de 2014)

Decision on the implementation of the request to freeze assets (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-931, 9 de Julio de 2014 reclasificada como pública el 21 de Octubre de 2014)

Dissenting Opinion of Judge Henderson to Decision on the implementation of the request to freeze assets (Sala de Primera Instancia V(b)), No. ICC-01/09-02/11-931 (reclasificada como pública el 21 de Octubre de 2014)

Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2 (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/04-01/06-3129 A A2 A3, 3 de Marzo de 2015

Order granting leave to file representations pursuant to article 75(3) of the Statute (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3533-tENG, 1 de Abril de 2015

Decision on the "Defence Request Relating to the Trust Fund for Victims" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3566-tENG, 22 de Junio de 2015

Decision on the "Defence Request for the Disclosure of Unredacted or Less Redacted Victim Applications" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3583-tENG, 1 de Septiembre de 2015

Decision on the request of the common legal representative of victims for assistance from the Victims and Witnesses Unit (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3608-tENG, 9 de Octubre de 2015

Order instructing the parties and participants to file observations in respect of the reparations proceedings (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3532-tENG, 1 de Abril 2015

Order instructing the Trust Fund for Victims to supplement the draft implementation plan (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3198-tENG, 9 de Febrero de 2016

Corrigendum to the "Order relating to the submission of the Legal Representative of Victims" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3653-Corr-tENG, 16 de Febrero de 2016

Decision on the submission of observations on the requests for reparations and the applications to resume action (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3682-tENG, 14 de Abril de 2016

Order instructing the parties and the Trust Fund for Victims to file observations on the monetary value of the alleged harm (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3702-tENG, 15 de Julio de 2016

Order on the Trust Fund's request for access to document ICC-01/04-01/07-3681-Conf and on observations on the monetary value of the alleged harm (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3705-tENG, 23 de Agosto de 2016

Order approving the proposed plan of the Trust Fund for Victims in relation to symbolic collective reparations (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3251, 21 de Octubre de 2016

Order relating to the request of the Office of Public Counsel for Victims of 16 September 2016 (Sala de Primera Instancia II) and Opinion of Judge Herrera Carbuca, No. ICC-01/04-01/06-3252-tENG, 21 de Octubre de 2016

Order to complete the process of identifying victims potentially eligible to benefit from reparations (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3267-tENG, 21 de Diciembre de 2016

Public redacted version of "Decision Appointing Reparations Experts and Partly Amending Reparations Calendar" (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-203-Red, 19 de Enero de 2017

Order for the Transmission of the Application Files of Victims who may be Eligible for Reparations to The Defence Team of Thomas Lubanga Dyilo (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3275, 22 de Febrero de 2017

Decision on LRV requests for submission of additional reparation applications and for an extension of time (Trial Chamber VIII, Single Judge), No. ICC-01/12-01/15-209, 20 March 2017

Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3728-tENG, 17 de Agosto de 2017

Order approving the proposed programmatic framework for collective service-based reparations submitted by the Trust Fund for Victims (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3289, 6 de Abril de 2017

Decision on the Defence's request to suspend the reparations proceedings (Sala de Primera Instancia III), No. ICC- 01/05-01/08-3522, 5 de Mayo de 2017

Decision on LRV's request for clarification of procedure applicable to newly collected reparations applications (Sala de Primera Instancia VIII, Magistrado único), No. ICC-01/12-01/15-222, 31 de Mayo de 2017

Public redacted version of "Decision appointing experts on reparations" (Sala de Primera Instancia III), No. ICC- 01/05-01/08-3532-Red, 2 de Junio de 2017

Decision on the Application of the Defence for Thomas Lubanga Dyilo of 24 April 2017 concerning Redactions in some of the Files of Potentially Eligible Victims (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06- 3328-tENG, 5 de Junio de 2017

Decision on the Motion of the Office of Public Counsel for Victims for Reconsideration of the Decision of 6 April 2017 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3338-tENG, 13 de Julio de 2017

Corrected Version of the "Decision Setting the Size of the Reparations Award for which Thomas Lubanga Dyilo is Liable" (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr, 21 de Diciembre de 2017

Reparations Order (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-236, 17 de Agosto de 2017

Public redacted Judgment on the appeal of the victims against the "Reparations Order" (Sala de Apelaciones), No. ICC-01/12-01/15-259-Red2, 8 de Marzo de 2018

Public redacted version of "Decision on Trust Fund for Victims' Draft Implementation Plan for Reparations" (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-273-Red, 12 de Julio de 2018

Décision relative à la requête du Bureau du conseil public pour les victimes aux fins de modification partielle de l'Ordonnance de réparation rendue en vertu de l'article 75 du Statut de Rome (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3801-Red, 12 de Julio de 2018

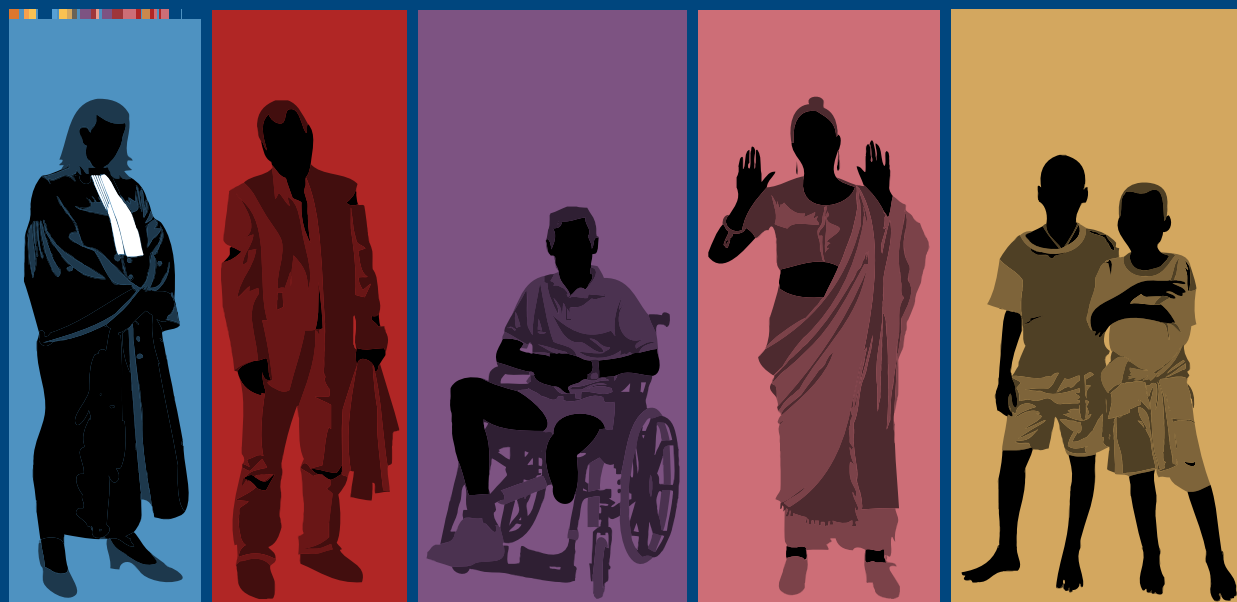
Decision on the Matter of the Transgenerational Harm Alleged by Some Applicants for Reparations Remanded by the Appeals Chamber in its Judgment of 8 March 2018 (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04- 01/07-3804-Red-tENG, 19 de Julio de 2018

Final decision on the reparations proceedings (Sala de Primera Instancia III), No. ICC-01/05-01/08-3653, 3 de Agosto de 2018

Decision on TFV Request for Clarification Regarding Individual Reparations for Economic Harm (Sala de Primera Instancia VIII), No. ICC-01/12-01/15-280, 31 de Agosto de 2018

Decision on the Application by the Legal Representative for Victims regarding Compliance with Ethical Rules by the Parties and the Trust Fund for Victims in the Reparations Proceedings (Sala de Primera Instancia II), No. ICC-01/04-01/07-3807-Red-tENG, 7 de Septiembre de 2018





Parte 3

Cuestiones prácticas

1. ¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte? 585
 2. ¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la Corte? 592
 3. ¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte? 593
 4. ¿Cómo formar un equipo? 594
 5. ¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales? 595
 6. Alguna información acerca de la metodología de la investigación 595
 7. ¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas? 599
 8. Sitios web útiles 599
 9. Referencia bibliográfica básicas 601
- Anexo 603



1. ¿Cómo presentar un documento en las actuaciones ante la Corte?

Todos los documentos y materiales relativos a las actuaciones en una situación y/o una causa deben ser presentados a través de la Sección de Administración de la Corte con el fin de que se registre en el expediente apropiado de la situación y/o de la causa.

De acuerdo con la subnorma 1 de la norma 24 del Reglamento de la Secretaría, “[l]os documentos [y] materiales [...] podrán presentarse a la Secretaría en mano propia, por correo o por medios electrónicos”. Si se presentan electrónicamente, los documentos y materiales se enviarán a la siguiente dirección de correo electrónico: judoc@icc-cpi.int.

El Reglamento de la Corte y el Reglamento de la Secretaría establecen características en cuanto al formato de los documentos que se presenten, su nivel de confidencialidad y los plazos.

1. Formatos de los documentos presentados a la Corte

Norma 36 del Reglamento de la Corte:

Formato de los documentos y cálculo del número máximo de páginas

“4. Todos los documentos se presentarán en formato A4. Los cuatro márgenes de las hojas deberán ser de al menos 2,5 centímetros. Todos los documentos que se presenten deberán tener sus páginas numeradas, incluyendo la carátula. El texto de todos los documentos deberá estar impreso en caracteres de 12 puntos con un interlineado de 1,5 renglones, y las notas al pie en caracteres de 10 puntos con interlineado simple. La página promedio no deberá superar las 300 palabras”.

Los participantes en el procedimiento podrán utilizar un modelo específico para presentar observaciones por escrito ante la Corte. Véase en el anexo el modelo y las explicaciones para su uso.

2. Plazos para los documentos presentados a la Corte

Norma 24 del Reglamento de la Secretaría:

Presentación de los documentos, materiales, providencias y decisiones a la Secretaría

3. La Presidencia, una Sala o un participante que presente un documento o materiales en que se pida la adopción de medidas urgentes insertará en la carátula la palabra “URGENTE” en letras mayúsculas. Fuera del horario de presentación de documentos indicado en el numeral 2 de la norma 33 del Reglamento de la Corte, la Presidencia, la Sala o el participante que pida la adopción de medidas urgentes se dirigirá al funcionario de turno mencionado en la norma 39.

Norma 33 del Reglamento de la Corte:

Cálculo de plazos

1. A los efectos de cualquier procedimiento ante la Corte, el tiempo se calculará como sigue:

- a) Se entenderá que los días son días naturales.*
- b) El día de la notificación de un documento, una decisión o una orden no se contará como parte del plazo;*
- c) Cuando el día de la notificación sea un viernes, o el día anterior a un feriado oficial de la Corte, el plazo no comenzará a correr hasta el siguiente día hábil de la Corte;*
- d) Los documentos se presentarán ante la Secretaría, a más tardar, el primer día hábil de la Corte siguiente al vencimiento del plazo.*

2. Los documentos se presentarán a la Secretaría entre las 9 y las 16 horas, hora de la Haya, o dentro del horario hábil de cualquier otro lugar indicado por la Presidencia, una Sala o el Secretario, salvo cuando se aplique el procedimiento urgente previsto en la subnorma 3 de la norma 24 del Reglamento de la Secretaría.

3. A menos que la Presidencia o una Sala ordene lo contrario, los documentos, decisiones u órdenes recibidos o presentados después de la hora de presentación prescrita en el numeral 2 se notificarán al siguiente día hábil de la Corte.

Norma 34 del Reglamento de la Corte:

Plazo para la presentación de documentos ante la Corte

“Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o cualquier orden vigente:

- a) Las Salas podrán fijar plazos para la presentación del documento inicial que habrán de presentar los participantes;*
- b) Las respuestas mencionadas en la norma 24 se presentarán dentro de los 21 días siguientes a la notificación con arreglo a la norma 31 del documento al que responde el participante;*
- c) Con sujeción a la obtención de la autorización de la Sala de conformidad con el numeral 5 de la norma 24, las contestaciones se presentarán dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta conforme a la norma 31.”*

Norma 35 del Reglamento de la Corte:

Modificación de plazos

“1. Las solicitudes de ampliación o reducción de cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o dispuesto por la Sala se presentarán por escrito o en forma verbal a la Sala que conoce la causa e indicarán los motivos por los que se solicita dicha modificación.

2. La Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello y, si es procedente, cuando se haya dado a los participantes la oportunidad de manifestar su opinión. Después del vencimiento de un plazo, solamente se podrá otorgar su ampliación si el participante que pretende dicha ampliación puede demostrar que le ha sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo por motivos ajenos a su voluntad.”

Ejemplos:

- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un lunes, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del martes de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el viernes de la misma semana entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un viernes (o el día anterior a un feriado oficial de la Corte), el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del siguiente día hábil de la Corte, es decir, a partir del próximo lunes, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo jueves entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un martes, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del miércoles de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo lunes entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya.
- Si una decisión concediendo el derecho a presentar una respuesta dentro de 3 días se dicta un miércoles, el plazo de 3 días comenzará a correr a partir del jueves de la misma semana, y por lo tanto la respuesta se presentará a más tardar el próximo lunes (el siguiente día hábil) entre las 9 y las 16 horas, hora de La Haya, ya que los sábados y domingos se consideran como días naturales y, como tal, se tomarán en cuenta en el cálculo.

Los textos jurídicos de la Corte también se refieren a plazos específicos, como se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro I - Plazos generales¹

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del <i>Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	Características del proceso
Respuesta	Dentro de los 10 días siguientes a la notificación	Fiscal o Defensa Víctimas o su Representante legal	Numeral 1 de la norma 24 y apartado b) de la norma 34 Numeral 2 de la norma 24 y apartado b) de la norma 34	<ul style="list-style-type: none"> Cualquier documento presentado en la causa por cualquier participante Cuando les esté permitido participar en el juicio (de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89)
Solicitud de autorización de la Sala para responder	Dentro de los 3 días siguientes a la notificación	Participantes	Numeral 4 y 5 de la norma 24 y apartado c) de la norma 34	Solamente previa autorización de la Sala
Respuesta a solicitud de autorización de la Sala para responder	Dentro de los 2 días siguientes a la notificación	Participantes	Numeral 4 y 5 de la norma 24 y apartado c) de la norma 34	Solamente previa autorización de la Sala
Contestaciones	Dentro del tiempo especificado por la Sala	Participantes	Numerales 4 y 5 de la norma 24 & apartado c) de la norma 34	Solamente previa autorización de la Sala
Observaciones (“submissions”)	Dentro del tiempo especificado por la Sala	Participantes	Norma 28	Como consecuencia de una orden de la Sala
Observaciones (“representations”)	30 días a partir de la presentación de la información	Víctimas	Numeral 1 de la norma 50	Conforme al párrafo 3 del artículo 15 y a la subregla 3 de la regla 50 (petición del Fiscal de autorización para abrir una investigación)
Pruebas en los procedimientos ante la Corte	Cuando sea posible Antes de la audiencia	No especificado Participantes	Numeral 4 de la norma 26 Protocolo de Corte electrónica adoptado por las Salas	<ul style="list-style-type: none"> A excepción de las declaraciones en persona En formato electrónico
Solicitudes para extender o reducir una fecha límite	Antes de la fecha límite Después de la fecha límite	Participantes	Norma 35	<ul style="list-style-type: none"> Si motivo suficiente es mostrado; por ejemplo, si el documento, decisión u orden no fueron recibidos (numeral 2 de la Norma 31) Solo si se demostró que el participante fue incapaz de respetar la fecha límite por motivos fuera de su control.

Cuadro II – Plazos relacionados con las apelaciones

Una apelación en sí misma no tiene efecto suspensivo — excepto las que se interpongan contra sentencias condenatorias, sentencias absolutorias o penas (véase los apartados a) y b) del párrafo 3 y el párrafo 4 del artículo 81)

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del <i>Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	Características del proceso
Apelaciones previstas en la regla 150	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el apelante sea notificado del documento correspondiente	No especificado	Subregla 1 de la regla 150 Subregla 2 de la regla 150 Subregla 1 de la regla 152	<ul style="list-style-type: none"> Las apelaciones previstas en la regla 150 se interponen contra sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, penas y decisiones de otorgar una reparación La Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo “de haber fundamento suficiente” y previa solicitud para este efecto El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia
Documento justificativo de la apelación	Dentro de los 90 días siguientes a la notificación	No especificado	Numeral 1 de la norma 58	
Respuesta al documento justificativo de la apelación	Dentro de los 60 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación	Participantes	Numeral 1 de la norma 59	
Contestación a una respuesta al documento justificativo de la apelación	Dentro del plazo especificado por la Sala de Apelaciones en su orden	Apelante	Numeral 1 de la norma 60	Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia
Apelaciones de otras decisiones para las que no se requiere autorización de la Corte	Dentro de los cinco días siguientes a la “fecha de su notificación” Dentro de los dos días hábiles siguientes a la “fecha de su notificación”	Apelante Apelante	Subregla 1 de la regla 154 Subregla 2 de la regla 154	<ul style="list-style-type: none"> Para apelaciones interpuestas en virtud del inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 81 [detención mantenida en caso de un fallo absolutorio] o de los apartados a) o b) del párrafo 1) del artículo 82 [decisión sobre competencia o admisibilidad; autorización/denegación de la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento] Para apelaciones interpuestas en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 82 [decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio conforme al párrafo 3 del artículo 56] El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia

Tipos de documentos	Plazos	Persona(s) u órgano(s) que presenta(n) los documentos	Disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte y de las Reglas de Procedimiento y Prueba	Características del proceso
Documento justificativo de apelaciones conforme a la regla 154	Dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente	Apelante	Numeral 2 de la norma 64	
Respuesta a un documento justificativo de apelaciones conforme a la regla 154	Dentro de los 21 días siguientes a la notificación	Participante	Numeral 4 de la norma 64	
Apelaciones de otras decisiones para las que se requiere autorización de la Corte	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación	“La parte” El Estado de que se trate o el Fiscal	Subregla 1 de la regla 155	<ul style="list-style-type: none"> Para apelaciones contra las decisiones previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 [relativas a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado] Para apelaciones contra las decisiones previstas en el párrafo 2 del artículo 82 [decisiones adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57] El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia
Respuesta a apelaciones conforme a la regla 155	Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud	Participantes	Numeral 3 de la norma 65	
Documento justificativo de las apelaciones conforme a la regla 155	Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión que otorga la autorización para apelar	Apelante	Numeral 4 de la norma 65	
Solicitud de revisión	No especificado	Acusado	Norma 66	
Respuesta a la solicitud de revisión	Dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la solicitud	Participantes y cualquier otra persona que tenga interés directo en el procedimiento de revisión	Numeral 2 de la norma 66	
Contestación (a la respuesta a la solicitud de revisión)	Dentro del plazo especificado por la Sala de Apelaciones en su orden	Apelante	Numeral 4 de la norma 66	Puede ser ordenado por la Sala de Apelaciones siempre que lo considere necesario en interés de la justicia

3. Niveles de confidencialidad de los documentos presentados a la Corte

De conformidad con la norma 14 del Reglamento de la Secretaría, los documentos y materiales pueden ser clasificados como públicos (accesibles al público y a todos los participantes), confidenciales (no divulgados al público, pero accesibles a todos los participantes), en sobre sellado o ex parte (confidenciales y sólo accesibles a un número limitado de personas).

Norma 23 bis del Reglamento de la Corte:

Presentación de documentos señalados como ex parte, en sobre sellado o confidenciales

"1. En todo documento presentado por el Secretario o un participante y señalado como "ex parte", "en sobre sellado" o "confidencial", se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho de la clasificación elegida y, a menos que una Sala ordene lo contrario, será tratado con arreglo a dicha clasificación durante todas las actuaciones.

2. A menos que una Sala ordene lo contrario, toda respuesta, réplica u otro documento que se refiera a un documento, una decisión o una orden señalado como "ex parte", "en sobre sellado" o "confidencial" se presentará con la misma clasificación. Si existen razones adicionales por las cuales una respuesta, una réplica o cualquier otro documento presentado por el Secretario o por un participante deba ser clasificado como "ex parte", "en sobre sellado", o "confidencial", o razones por las cuales el documento original u otro documento conexo no deba ser clasificado de tal manera, dichas razones deberán enunciarse en el mismo documento.

3. Cuando deje de existir el fundamento de la clasificación, quien haya promovido la clasificación, sea el Secretario o un participante, solicitará a la Sala que reclasifique el documento. Una Sala también podrá reclasificar un documento a solicitud de cualquier otro participante o de oficio. Cuando se trate de una solicitud de modificación de una medida de protección, se aplicará la norma 42."

4. La presente norma se aplicará, mutatis mutandis, a las actuaciones ante la Presidencia."

Norma 24 del Reglamento de la Secretaría:

Presentación de los documentos, materiales, providencias y decisiones a la Secretaría

"4. Cuando las actuaciones se lleven a cabo sin notificar a uno o varios participantes, o cuando éstos no tengan la oportunidad de expresar sus argumentos, los documentos, materiales y providencias se presentarán ex parte. En la carátula se insertarán las palabras "EX PARTE" en letras mayúsculas y se individualizarán los receptores distintos de la Sala después de la expresión "sólo disponible a".

De conformidad con la norma 23 bis del Reglamento de la Corte, los fundamentos de hecho y de derecho del documento presentado se expresarán en dicho documento por el participante que presente un documento ex parte, en sobre sellado o confidencial.

4. Número máximo de páginas de los documentos presentados a la Corte

Los documentos que se presenten no deberán usualmente superar las 20 páginas, de conformidad con la norma 37 del Reglamento de la Corte. Sin embargo, de conformidad con la norma 38 del Reglamento de Corte, ciertos documentos podrán superar dicho número máximo de páginas.

Norma 37 del Reglamento de la Corte:

Número máximo de páginas para la presentación de documentos ante la Secretaría

"1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, los documentos que se presenten a la Secretaría no deberán superar las 20 páginas.

2. A solicitud de un participante, en casos excepcionales, la Sala puede ampliar el número máximo de páginas admisible para un documento."

Norma 38 del Reglamento de la Corte:

Número máximo de páginas para casos específicos

"1. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 100 páginas:

[...]

f) Las observaciones presentadas conforme al artículo 75.

2. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 50 páginas:

a) Las observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50;

[...]

e) Las solicitudes de cualquier participante a la Sala de Cuestiones Preliminares pidiendo la adopción de medidas específicas, la emisión de órdenes y diligencias, o la cooperación de un Estado;

[...]."

2. ¿Cómo presentar una solicitud de participación o de reparación en las actuaciones ante la Corte?

1. Uso de los formularios tipos creados por la Corte

Las solicitudes de participación y/o reparación deberán presentarse por escrito a la Sección de Participación de Víctimas y Reparación (la “VPRS” por sus siglas en inglés) dentro de la Secretaría. La norma 86 del Reglamento de la Corte establece la información que debe figurar en un formulario de solicitud estándar. La práctica reciente de la Corte ha visto la proliferación de formularios de solicitud estándar que se han creado caso por caso. Por lo tanto, hasta la fecha, no existe un formulario de solicitud estándar unificado aplicable a todos los procedimientos ante la Corte.

Formularios para participación y reparaciones pueden ser solicitados a la Sección de Participación de Víctimas y Reparación en:

VPRS.information@icc-cpi.int

<https://www.icc-cpi.int/about/victims>

2. Uso del folleto que acompaña a los formularios

Con el fin de ayudar a las víctimas y/o a los intermediarios y/o a los Representantes legales, la Sección de Participación y Reparación de las Víctimas preparó un folleto que explica cómo llenar el formulario tipo de participación/reparación. El folleto está disponible en el sitio web de la Corte en la siguiente dirección:

https://www.icc-cpi.int/about/victims/Documents/VPRS_Victim-s_booklet.pdf

3. El momento oportuno para presentar las solicitudes

De conformidad con el numeral 3 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, la solicitud de participación deberá presentarse “antes del inicio de la etapa del procedimiento en la que deseen participar”. Como práctica general, una vez que se abre un proceso de solicitud, las secciones pertinentes de la Secretaría proceden con actividades de difusión entre las comunidades afectadas con el fin de brindar información relevante e invitar a todas las personas interesadas a solicitar su participación. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas se encarga de recoger los formularios de solicitud, ya sea directamente o a través de sus intermediarios locales en el terreno, y de facilitar el proceso de solicitud a las víctimas.

4. Dirección a la cual mandar las solicitudes

Una vez completados, los formularios deben ser enviados a:

Sección de Participación y Reparación de las Víctimas

P.O. Box 19519

2500 CM La Haya

Países Bajos

Fax: + 31 (0)70 515 9100

Teléfono: + 31 (0)70 515 95 55

Correo electrónico: vprsapplications@icc-cpi.int

Los datos de contacto de las oficinas de terreno de la CPI son proveídos en el folleto citado previamente. Para más detalles sobre la manera de completar las solicitudes, consulte la Parte II del presente manual.

3. ¿Cómo pedir asistencia letrada pagada por la Corte?

Regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

Representantes legales de las víctimas

“5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante legal común designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera.”

Norma 113 del Reglamento de la Secretaría:

Asistencia letrada pagada por la Corte

“1. A los efectos de la participación en el procedimiento, la Secretaría informará a las víctimas de que pueden solicitar asistencia letrada pagada por la Corte, y les proporcionará el o los formularios correspondientes.

2. Para determinar si se otorgará tal asistencia, el Secretario tendrá en cuenta, entre otras cosas, los medios de las víctimas, los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 68, las necesidades especiales que tengan las víctimas, la complejidad del caso, la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la disponibilidad de asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos.

3. Se aplicarán, mutatis mutandis, las reglas 130 a 139.”

1. Solicitud de asistencia letrada pagada por la Corte

Con arreglo a la subregla 5 de la regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a la subnorma 1 de la norma 113 del Reglamento de la Secretaría, cuando las víctimas carezcan de los medios necesarios para pagar un Representante pueden solicitar asistencia letrada pagada por la Corte. Un formulario tipo está disponible a petición del interesado. Sírvase observar que la declaración de indigencia adjunta al formulario será firmada por la víctima y que el Representante legal de dicha víctima no puede firmar en lugar de su cliente.

Una sección específica dentro de la Secretaría - la Sección de Apoyo a los Abogados (“Counsel Support Section”) - trata de cualquier asunto relacionado con la asistencia letrada pagada por la Corte, así como de cuestiones relacionadas con el apoyo administrativo a los abogados.

Los datos de contacto de dicha sección son los siguientes:

Corte Penal Internacional
Counsel Support Section (CSS)-Sección de Apoyo a los Abogados
P.O. Box 19519
2500 CM La Haya
Países Bajos
+31 (0)70 515 87 87
Correo electrónico: css@icc-cpi.int

2. Criterios usados para la evaluación de dichas solicitudes

De conformidad con la subnorma 2 de la norma 113 del Reglamento de la Secretaría, “[p]ara determinar si se otorgará tal asistencia, el Secretario tendrá en cuenta, entre otras cosas, los medios de las víctimas, los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 68, las necesidades especiales que tengan las víctimas, la complejidad del caso, la posibilidad de solicitar que intervenga la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y la disponibilidad de asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos”.

Por otra parte, con arreglo al numeral 1 de la norma 84 del Reglamento de la Corte, el Secretario deberá determinar si una persona que solicita la asistencia tiene o no los medios y si se le otorgará un pago total o parcial de la asistencia letrada.

4. ¿Cómo formar un equipo?

Los procedimientos ante la Corte requieren de una atención constante. Por tanto, es esencial establecer un equipo con el fin de poder seguir plenamente la totalidad de las actuaciones y reaccionar de manera oportuna. Con el fin de ayudar a los Representantes legales a establecer un equipo, la Secretaría ha creado y mantiene, por un lado, una lista de asistentes de los abogados y, por otro lado, una lista de investigadores profesionales. La lista de asistentes a los abogados está disponible en el sitio Web de la Corte en la siguiente dirección: <https://www.icc-cpi.int/about/registry/pages/list-of-assistants.aspx>. La lista de investigadores profesionales es llevada por la unidad CSS (por sus siglas en inglés) y esta disponible a petición.

1. Listas de investigadores profesionales y de asistentes de los abogados

Los asistentes son personas que ayudan a los abogados en los procedimientos ante la Corte. Tienen cinco años de experiencia pertinente en procedimientos penales o competencia específica en derecho y procedimiento internacional o penal.

Los investigadores profesionales cuentan con competencia probada en derecho y procedimiento internacional o penal y por lo menos diez años de experiencia pertinente en trabajos de investigación en procedimientos penales a nivel nacional o internacional. Los Representantes legales deberían considerar la posibilidad de ser asistidos por investigadores profesionales, en caso de que investigaciones sean necesarias para representar los intereses de sus clientes. El recurrir a un investigador puede ser útil, por ejemplo, durante las actuaciones en materia de reparación cuando las víctimas tienen que presentar pruebas de los daños sufridos en apoyo de sus reclamaciones ante la Sala competente.

Norma 127 del Reglamento de la Secretaría:

Designación de asistentes de los abogados

“Las personas que asistan a los abogados en la presentación del caso ante una Sala serán designados por el abogado y seleccionados de la lista llevada por el Secretario.”

Norma 139 del Reglamento de la Secretaría:

Selección de los investigadores profesionales

“1. Cuando la asistencia letrada sea pagada por la Corte y comprenda los honorarios de un investigador profesional, el abogado seleccionará al investigador profesional de la lista mencionada en la norma 137.

2. Una persona que no esté incluida en la lista de investigadores pero tenga experiencia pertinente en materia de investigaciones en procedimientos penales, domine por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte y hable por lo menos uno de los idiomas del país en que se realiza la investigación, podrá ser seleccionada por el abogado como especialista en un caso determinado, con carácter excepcional y después de que el Secretario haya confirmado que se han cumplido los criterios mencionados. No podrá seleccionarse como especialista a un familiar de la persona que tenga derecho a asistencia letrada, del abogado ni de alguna de las personas que le prestan asistencia.”

2. La cuestión del idioma utilizado en las actuaciones

Teniendo en cuenta que el procedimiento ante la Corte se lleva a cabo en inglés y francés, es esencial que los Representantes legales formen equipos incluyendo personas que hablen los dos idiomas de trabajo. A pesar de que las decisiones y las órdenes se traducen a los dos idiomas, las traducciones no están disponibles al mismo tiempo que se emite la decisión original. Por otra parte, los documentos presentados por los participantes en el procedimiento normalmente no se traducen.

Los Representantes legales también deberían considerar la posibilidad de ser asistidos por un intérprete si no hablan el idioma de la(s) víctima(s) que representan.

3. Ejemplos para la formación de un equipo

Las necesidades de los Representantes legales acerca de sus equipos variarán según las diferentes fases del procedimiento y las modalidades de participación otorgadas por las Salas.

Diversos factores deben ser tomados en cuenta:

- El hecho de que los Representantes legales suelen estar presentes en la sala durante las audiencias, pero al mismo tiempo también deben ser capaces de responder a cualquier comunicación escrita presentada en las actuaciones;
- La necesidad de mantener un contacto constante con sus clientes - que por lo general se encuentran

fuera de los Países Bajos y en zonas remotas del país en el que residen - con el fin de poder recabar sus opiniones y observaciones, así como mantenerlos actualizados en cuanto al procedimiento;

- La necesidad de recabar pruebas a efectos del procedimiento;
- Durante la fase de reparaciones, las prerrogativas de los Representantes legales son mucho más amplias que durante la etapa de cuestiones preliminares y durante la etapa del juicio. La posibilidad para los Representantes legales de interrogar a los testigos, peritos y al acusado, de presentar pruebas así como de presentar una lista de testigos y peritos crea necesidades adicionales en relación con la composición de sus equipos.

5. ¿Cómo puede la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas prestar apoyo y asistencia a los Representantes legales?

A fin de poder cumplir con su mandato respecto a la prestación de apoyo y asistencia a los Representantes legales externos, la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas ("la Oficina") ha desarrollado varias herramientas con el objetivo de mejorar la eficacia y rapidez de las respuestas.

La Oficina ha creado una biblioteca para el uso de sus funcionarios y de los equipos de Representantes legales externos. Las secciones de la biblioteca están divididas por tema e incluyen, entre otras cosas, secciones sobre cuestiones de género, cuestiones relacionadas con los niños, cuestiones de reparaciones, una sección dedicada a las víctimas en general, y una sección por país en donde esté en curso una situación o una causa, también incluye jurisprudencia nacional sobre crímenes de competencia de la Corte.

Con el fin de asistir a los Representantes legales externos en el procedimiento ante la Corte, la Oficina también ha redactado estudios sobre varios temas referentes a los derechos de las víctimas, así como sobre los crímenes de competencia de la Corte. Se ha prestado especial atención al análisis de los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y el Reglamento de la Secretaría.

Para responder a las necesidades de cada uno de los equipos de Representantes legales externos, las modalidades y el alcance del apoyo y la asistencia prestada por la Oficina se decide caso por caso.

La Oficina puede ser contactada a través de la siguiente dirección de correo electrónico: OPCV@icc-cpi.int

6. Alguna información acerca de la metodología de la investigación

1. Proyecto de Herramientas Jurídicas de la Corte (Legal Tools)

El Proyecto de Herramientas Jurídicas provee una amplia colección de recursos relevantes a la teoría y a la práctica de derecho penal internacional.

El Proyecto de Herramientas Jurídicas está compuesto por una amplia gama de herramientas electrónicas y servicios jurídicos. El proyecto ha desarrollado la Base de datos de las Herramientas Jurídicas que contiene los principales documentos de la Corte y colecciones de recursos de investigación jurídica en derecho penal internacional.

El Proyecto consta de:

1. El **Digesto de Elementos** (Elements Digest): Este es un que provee fuentes de jurisprudencia internacional sobre cada elemento de los crímenes y los requisitos legales de las formas de intervención punible contenidas en el Estatuto de Roma. En él se describen todas las fuentes principales del derecho penal internacional y se trata de ofrecer a los usuarios acceso al texto de las fuentes relevantes para una comprensión adecuada del derecho sustantivo del Estatuto de Roma. El contenido de este instrumento no representa necesariamente la opinión de la Corte, de cualquiera de sus órganos o de cualquier participante en las actuaciones ante la CPI. Esta herramienta sólo está disponible a través de la Matriz de Casos (véase infra).
2. El **Digesto de Procedimiento** (Proceedings Commentary): Este es un digesto detallado sobre cuestiones de procedimiento penal y probatorias tal y como están contempladas en el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte. Brinda un análisis de las principales cuestiones jurídicas relevantes para los procesos ante la CPI. Esta herramienta se hará pública en el futuro.
3. El **Digesto de Medios de Prueba** (Means of Proof Digest): Esta herramienta proporciona ejemplos

prácticos de los tipos o categorías de hechos a los que recurren las jurisdicciones penales internacionales para satisfacer los requisitos jurídicos de los crímenes y de los modos de participación previstos en el Estatuto de Roma. Es un documento extensivo que contiene más de 6.000 páginas de texto en formato A4. El contenido de este instrumento no representa necesariamente la opinión de la Corte, de cualquiera de sus órganos o de cualquier participante en las actuaciones ante la CPI. Esta herramienta sólo está disponible a través de la Matriz de Casos (véase infra).

4. La **“Matriz de Casos”** (Case Matrix): Es una aplicación única para la gestión de casos con una orientación jurídica que i) proporciona una explicación de los elementos de los crímenes y los requisitos jurídicos de los modos de participación para todos los crímenes comprendidos en el Estatuto de Roma; ii) sirve como una guía del usuario sobre cómo se pueden probar crímenes internacionales y modos de participación; y iii) ofrece un servicio de base de datos para organizar y presentar las posibles pruebas en un caso. La Matriz de Casos sólo está disponible para los usuarios que están trabajando en uno o más casos específicos que involucren crímenes internacionales, en virtud de un acuerdo con la CPI.
5. Los **Base de Datos** de las Herramientas Jurídicas (Legal Tools Database): Está disponible a través del sitio Web de la CPI y contiene más de 40.000 documentos. Es la base de datos más amplia y completa en el campo del derecho penal internacional. Las herramientas comprendidas en la base de datos son las siguientes:
 - **“Trabajos preparatorios”** de la CPI: Esta colección documentos relacionados con la negociación y redacción del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, emitidos por los Estados, las organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones académicas, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, entre diciembre de 1989 y septiembre de 2002. También contiene documentos relativos a las enmiendas al Estatuto de Roma.
 - **Instrumentos jurídicos internacionales:** Esta herramienta proporciona el texto completo de los principales tratados internacionales en cuatro ámbitos relevantes para el trabajo sobre crímenes internacionales: derecho internacional público, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.
 - **Jurisdicciones penales internacionalizadas o híbridas:** Esta herramienta contiene los textos jurídicos básicos e información complementaria sobre los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, el TPIY, el TPIR, los tribunales de UNMIK, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Comisiones Especiales para los delitos graves en Timor Leste, el Alto Tribunal Iraquí, las Salas especiales en los tribunales de Camboya, y el Tribunal Especial para el Líbano. Esta colección no contiene sentencias.
 - **Decisiones de jurisdicciones penales internacionalizadas o híbridas:** Esta herramienta contiene el texto completo las acusaciones, fallos y otras decisiones selectas escogidas de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, el TPIY, el TPIR, los tribunales de UNMIK, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Comisiones Especiales para los delitos graves en Timor Leste, el Alto Tribunal Iraquí. Las Salas especiales en los tribunales de Camboya, y el Tribunal Especial para el Líbano. También incluye incluye fallos seleccionadas de tribunales escogidos por los tribunales aliados en juicios por crímenes internacionales celebrados inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial.
 - **Jurisdicciones nacionales:** Esta herramienta brinda un panorama general de los sistemas jurídicos nacionales. Contiene información útil para llevar a cabo estudios comparativos en derecho penal y procesal penal, y sobre la situación jurídica de los de los crímenes internacionales en dichos sistemas.
 - **Legislación nacional de implementación:** Esta herramienta contiene la legislación nacional que aplica el Estatuto de Roma.
 - **Casos nacionales en materia de crímenes internacionales:** Esta herramienta compila las decisiones relevantes de los tribunales nacionales relativas a casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, tanto de carácter civil como penal.
 - **Publicaciones:** Esta herramienta contiene artículos y opiniones de expertos prominentes en el área del derecho penal internacional y temas relacionados. Esta herramienta estará a disposición del público en el futuro.
 - **Recursos jurídicos en Internet:** Esta herramienta proporciona un listado estructurado de otros sitios Web relevantes para la investigación en derecho penal internacional y áreas conexas. No está prevista su puesta a disposición del público.

- **Decisiones en materia de derechos humanos:** Esta herramienta contiene decisiones de las Naciones Unidas y de organismos regionales de derechos humanos particularmente relevantes para los casos penales relacionados con crímenes contra el derecho internacional.
- **Otras decisiones de tribunales internacionales:** Esta herramienta contiene de tribunales internacionales de naturaleza no penal sobre cuestiones que pueden ser relevantes para la justicia penal por crímenes internacionales.
- **Kit jurídico:** Esta es una mini-biblioteca móvil de fuentes de derecho penal internacional que puede llevarse en aparatos digitales portátiles y que puede utilizarse en todo momento. No está prevista su puesta a disposición del público.

Los Herramientas Jurídicas están disponibles en la siguiente dirección:

<http://www.legal-tools.org/>

2. Bases de datos sobre el derecho de la Corte Penal Internacional

2.1. Comentarios sobre los principales casos (Annotated Leading Cases)

Esta base de datos se ha publicado bajo la supervisión editorial del Profesor André Klip (Universidad de Maastricht, Países Bajos) y del Profesor Göran Sluiter (Universidad de Ámsterdam, Países Bajos). Esta base de datos proporciona el texto completo de las decisiones más importantes de la CPI, el TPIY, el TPIR, y otros tribunales internacionales. Es muy útil para los abogados que actúan ante la CPI, y está disponible a través del sitio web de la biblioteca de la Corte. Sin embargo, la base de datos se ofrece con cargo a los usuarios privados. La dirección es la siguiente:

<http://www.annotatedleadingcases.com/index.aspx>

Los casos de los tribunales internacionales se pueden buscar a través de varios filtros.

El servicio más valioso ofrecido por esta base de datos es que incluye comentarios a las decisiones por parte de expertos en el área de derecho penal internacional. Estos comentarios ofrecen mucha información útil sobre la jurisprudencia, incluyendo observaciones generales sobre la decisión, las principales cuestiones de derecho en juego, así como textos jurídicos y jurisprudencia aplicables al tema.

2.2. Informes de Oxford sobre Derecho Internacional (Oxford Reports on International Law)

Esta base de datos tiene por objeto constituir un único punto de referencia para toda la jurisprudencia sobre derecho internacional, proporcionando acceso a la gama más amplia posible en este ámbito. Este servicio está disponible a través del sitio web de la biblioteca de la Corte. Sin embargo, se ofrece a través de una suscripción para los usuarios privados. La dirección es la siguiente:

<http://www.oxfordlawreports.com/>

Uno de los módulos, llamado "Oxford Reports on International Criminal Law", se centra en las decisiones de los tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI.

Este módulo abarca todas las decisiones que contengan algo de importancia jurisprudencial, excluyendo las decisiones que no contienen ninguna cuestión de derecho.

El informe completo del caso contiene un resumen de los principales hechos discutidos en la decisión y en los fundamentos de derecho, así como un análisis de las cuestiones de derecho en juego. El informe del caso también contiene citas de otras decisiones relevantes

2.3. Colecciones de jurisprudencia de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra (Jurisprudence Collections by the War Crimes Research Office)

Esta base de datos, mantenida por la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra del Washington College of Law de la American University, se encuentra disponible en: <https://www.wcl.america.edu/impact/initiatives-programs/warcimes/our-projects/icc-legal-analysis-and-education-project/>

Por otra parte, uno de los trabajos más útiles de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra es la serie de informes sobre las primeras cuestiones ante la Corte Penal Internacional (Reports on Early Issues before the International Criminal Court). Según su sitio web, esta serie tiene como objetivo producir análisis públicos, imparciales y jurídicos de las cuestiones fundamentales planteadas por las primeras decisiones de la CPI. Estos informes están disponibles de manera gratuita. Sin embargo, el último informe fue publicado en el 2015 y no ha sido actualizado.

La serie ahora incluye los siguientes informes:

- "[Victim Participation Before the International Criminal Court](#)";
- "[Interlocutory Appellate Review of Early Decisions by the International Criminal Court](#)";
- "[The Gravity Threshold of the International Criminal Court](#)";
- "[Protecting the Rights of Future Accused During the Investigation Stage of ICC Operations](#)";
- "[The Confirmation of Charges Process at the International Criminal Court](#)";
- "[Victim Participation at the Case Stage of Proceedings](#)";
- "[Witness Proofing at the International Criminal Court](#)";
- "[The Relationship Between the International Criminal Court and the United Nations](#)";
- "[The Relevance of 'A Situation' to the Admissibility and Selection of Cases Before the ICC](#)";
- "[Defining the Case Against an Accused Before the ICC: Whose Responsibility Is It?](#)";
- "[The Practice of Cumulative Charging at the ICC](#)";
- "[The Case-Based Reparations Scheme at the International Criminal Court](#)";
- "[Mode of Liability and the Mental Element: Analysing the Early Jurisprudence of the ICC](#)";
- "[Expediting Proceedings at the International Criminal Court](#)";
- "[Ensuring Effective and Efficient Representation of Victims at the International Criminal Court](#)";
- "[Investigative Management, Strategies, and Techniques of the ICC's Office of the Prosecutor](#)";
- "[Regulation 55 and the Rights of the Accused at the International Criminal Court](#)";
- "[Obtaining Victim Status for Purposes of Participating in Proceedings at the ICC](#)"; y
- "[The Confirmation of Charges Process at the ICC: A Critical Assessment and Recommendations for Change](#)".

2.4. Base de datos y comentario sobre DPI (ICL Database & Commentary)

El Comentario sobre el derecho de la Corte Penal Internacional (CLICC) proporciona un análisis disposición por disposición del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Mark Klamberg es el editor jefe y Jonas Nilsson es el coeditor de CLICC. Un equipo de expertos en derecho internacional contribuye como autores al comentario. Los comentarios son actualizados continuamente por los autores bajo la supervisión del equipo editorial. Todas las referencias tienen hipervínculos para permitir la verificación cruzada de las autoridades pertinentes.

La dirección web es: <https://cilrap-lexsitus.org/clicc>.

2.5. Westlaw International

Westlaw International es uno de los principales servicios en línea de búsqueda jurídica para profesionales, pero está disponible a través de una suscripción. Westlaw International ofrece una serie de materiales jurídicos, incluyendo leyes, jurisprudencia y revistas/reseñas de EE.UU., Canadá y Europa, etc.

La ventaja de esta base de datos es el hecho de que los usuarios no sólo pueden buscar documentos utilizando palabras clave (Terms and Connectors), sino también utilizando el lenguaje usual (Natural Language). Según el sitio web, "este método permite al usuario utilizar inglés sencillo en la descripción del tema, mientras Westlaw mostrará los documentos que mejor coincidan con los conceptos de la descripción del usuario". En otras palabras, si el usuario no conoce la terminología jurídica exacta utilizada en el área de su estudio, todavía puede llevar a cabo una búsqueda al escribir las frases u oraciones que describen su estudio de manera general, lo que, a su vez, permitirá al buscador recuperar los documentos gracias a los términos ingleses usuales que se han indicado.

Éste método de búsqueda es particularmente útil ya que los resultados de la búsqueda se muestran en orden de importancia estadística. En otras palabras, el documento que más se acerque a la búsqueda se muestra en primer lugar y, a medida que el usuario se desplaza por la lista de documentos recuperados, éstos se vuelven menos pertinentes.

3. Base de Datos de los Expedientes de la CPI

N.B. Tenga en cuenta que esta base de datos es accesible únicamente a los abogados que actúan en procedimientos ante la Corte mediante CITRIX y una versión simplificada se encuentra disponible en la siguiente dirección: <https://edms.icc.int/RMWebDrawer/Search>. Por otra parte, también es posible buscar documentos públicos y transcripciones de audiencia públicas directamente en la página de la CPI en la siguiente dirección: <https://www.icc-cpi.int/Pages/crm.aspx>

Con el fin de realizar una búsqueda en la jurisprudencia de la Corte, el uso de la Base de Datos de los

Expedientes de la Corte (Court Records Database) es muy útil. Ésta permite un mayor enfoque en la búsqueda proporcionando ya sea la fuente del documento que se busca (por ejemplo “Sala de Cuestiones Preliminares I” o “Representantes legales de las víctimas”, etc.), el caso o la situación en cuestión, palabras clave en el título o en el contenido de los documentos, la referencia del documento, si se conoce, la fecha de su notificación, etc.

Esta herramienta es muy útil para encontrar las peticiones referentes a un tema a través de diferentes casos o situaciones, y peticiones o decisiones con respecto a un tema específico o en un caso concreto, incluso en una etapa específica del procedimiento. También es posible aislar el tipo de documento, el idioma del documento o su nivel de confidencialidad.

Es importante señalar que cuando se utiliza la Base de Datos de los Expedientes de la Corte para una búsqueda, únicamente serán identificados los documentos a los que un participante en un procedimiento tiene acceso - y por lo tanto son accesibles; en otras palabras, a pesar de que haya más documentos en los expedientes de las actuaciones que pudieran corresponder a los criterios de la búsqueda, estos documentos no aparecerán en el resultado de la búsqueda si su nivel de confidencialidad no permite a la persona que hace la búsqueda tener acceso a ellos.

7. ¿Cuáles son las particularidades de las diferentes entidades de la Corte que se ocupan de las víctimas?

Dentro de la competencia de la Secretaría, la Oficina Pública de Defensa de las víctimas no es la única entidad que trata con las víctimas. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas y la Dependencia de Víctimas y Testigos también se encargan de aspectos específicos relativos a las víctimas.

La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas es una sección dentro de la Secretaría que se encarga de la participación y las reparaciones de las víctimas, y tiene la responsabilidad de ayudar a las víctimas y a grupos de víctimas a entender cómo éstas pueden ejercer sus derechos de conformidad con el Estatuto de Roma, así como de ayudarles a obtener asistencia jurídica y representación, incluyendo, cuando sea apropiado, asistencia de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas. La Sección de Participación y Reparación de las Víctimas puede ser considerada como el primer punto de contacto de las víctimas con la Corte, puesto que la Sección se encarga de asistir a las víctimas a rellenar sus formularios de solicitud de participación y/o de reparaciones, así como de proporcionarles toda la información necesaria para que puedan ejercer sus derechos de conformidad con el Estatuto de Roma.

La Dependencia de Víctimas y Testigos ayuda a las víctimas y los testigos que presten testimonio y/o participen en las actuaciones, y limita los posibles efectos adversos debido a su estatus a través de medidas de protección y dispositivos de seguridad, asesoramiento y otro tipo de asistencia apropiada para testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y para otras personas que estén en peligro en razón de testimonios. La Dependencia también adopta las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas, testigos y otras personas en peligro, y asesora a los participantes en las actuaciones y a otros órganos y secciones de la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia, con arreglo al artículo 68 del Estatuto de Roma.

8. Sitios web útiles

1. Tribunales internacionales

- Corte Internacional de Justicia (www.icj-cij.org)

Véase también: el World Court Digest proporcionado por el Instituto Max Planck de derecho público comparado y derecho internacional: www.mpil.de/ww/en/pub/research/details/publications/institute/wcd.cfm?100000000000.cfm

- Corte Permanente de Arbitraje (www.pca-cpa.org)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (www.echr.coe.int)
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (www.achpr.org) [La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sido establecida, pero todavía no tiene página Web]
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (www.african-court.org)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (www.corteidh.or.cr/)
- Hay muchos tribunales regionales cuya jurisprudencia puede ser relevante para el trabajo de un abogado en el análisis jurídico y de jurisprudencia [Corte de Justicia del Caribe (www.caribbeancourtjustice).

[org/](#)); Tribunal Supremo del Caribe Oriental (www.eccourts.org/); etc.]

2. Tribunales penales internacionales

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) (<https://cld.irmct.org/>)

3. Cortes mixtas

- Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) (www.sc-sl.org)
- Timor Leste – Tribunales de Distrito de Dili en el Programa de Vigilancia del Sistema Judicial (www.jsmp.minihub.org/)
- Salas especiales en los tribunales de Camboya (SETC) (www.cambodia.gov.kh/krt/english/index.htm) [Véase también: Asistencia de las Naciones Unidas a los procesos contra los Jemeres Rojos (www.un.org/law/khmerrougetrials/); portal Web de los procesos contra los Jemeres Rojos (www.krtrial.info/) (en camboyano)]
- Tribunal Especial para el Líbano (TSL) (www.stl-tsl.org)
- Tribunal Especial para Kosovo (<https://www.scp-ks.org/en>)

4. Otros sitios web

- Commentary on the Law of the International Criminal Court (<https://cilrap-lexsitus.org/clicc>)
- Annotated Leading Cases of International Criminal Tribunals (www.annotatedleadingcases.com/index.aspx)
- The Nuremberg Trials Project (Harvard) (<http://nuremberg.law.harvard.edu/>)
- The Avalon Project (Yale) (<https://avalon.law.yale.edu/>)
- International, Impartial and Independent Mechanism to Assist in the Investigation and Prosecution of Persons Responsible for the Most Serious Crimes under International Law Committed in the Syrian Arab Republic since March 2011 (<https://iiim.un.org/>)
- Biblioteca del Palacio de la Paz (www.ppl.nl)
- Recursos enfocados en derecho internacional y derecho penal internacional:
 - <https://web.law.duke.edu/lib/researchguides/intclaw/>
 - <http://nyulaw.libguides.com/c.php?g=773854&p=5551682>
 - www.asil.org/resources/electronic-resource-guide-erg
 - www.nyulawglobal.org/globalex/International_Criminal_Courts1.html
 - <https://gsp.yale.edu/>

9. Referencia bibliográfica básicas

N.B.: Esta lista, por supuesto, no contiene todos los elementos de posible consulta

- ASCENCIO (H.), DECAUX (E.) et PELLET (A.) (dir.), *Droit international pénal*, 2nde édition, Paris, Editions A. Pedone, 2012, 1280 pp.
- ASCENSIO (H.), LAMBERT-ABDELGAWAD (E.) et SOREL (J.-M.) (dir.), *Les juridictions pénales internationalisées : Cambodge, Kosovo, Sierra Léone, Timor Leste*, Paris, Société de législation comparée, 2006, 383 pp.
- BASSIOUNI (C.), *Introduction to International Criminal Law*, 2nde édition, Leiden /Boston, Brill-Nijhoff, 2013, 1122 pp.
- BASSIOUNI (C.), *Introduction au droit pénal international*, Bruxelles, Bruylant, 2002, 343 pp.
- BASSIOUNI (C.), *The Statute of the International Criminal Court : A Documentary History*, New York, Transnational Publishers, 1998, 793 pp.
- BOURDON (W.), *La Cour pénale internationale: le Statut de Rome*, Paris, Editions du Seuil, 2000, 364 pp.
- CASSESE (A.), *International Criminal Law*, 3^{ème} édition, Oxford University Press, 2013, 472 pp.
- CASSESE (A.), GAETA (P.) et JONES (J.R.W.) (dir.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002, 2018 pp.
- DELMAS-MARTY (M.), FRONZA (E.) et LAMBERT-ABDELGAWAD (E.) (dirs.), *Les sources du droit international pénal : l'expérience des tribunaux pénaux internationaux et le statut de la Cour pénale internationale*, Paris, Société de législation comparée, 2005, 488 pp.
- DÖRMANN (K.), *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court*, Cambridge University Press et CICR, 2003, 524 pp.
- FERNANDEZ (J.), PACREAU (X.) et UBÉDA-SAILLARD (M.) (dirs.) *Statut de Rome de La Cour Pénale Internationale, Commentaire Article par Article*, 2nde édition, Paris, Editions A. Pedone, 2019, 2459 pp.
- De FROUVILLE (O.) et CHAUMETTE (A.L.), *Droit international pénal : Sources, incriminations, responsabilité*, Editions A. Pedone, Paris, 2012, 524 pp.
- JONES (J.R.W.) et POWLES (S.), *International Criminal Practice*, 3^{ème} édition, Oxford University Press, 2003, 1085 pp.
- KIM (Y. S.), *The International Criminal Court : A Commentary of the Rome Statute*, UMI, Urbana, 2000, 790 pp.
- KLAMBERG (M.) (dir.), *Commentary on the Law of the International Criminal Court*, Bruxelles, Torkel Opsahl Academic, 2017, 818 pp.
- LAUCCI (C.) (dir.), *Annotated Digest of the International Criminal Court*, Leiden / Boston,, Brill Nijhoff, 2014, 856 pp.
- LEE (R.S.) (dir.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, 1999, 657 pp.
- LEE (R.S.) (dir.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Ardsley, N.Y., Transnational Publishers, 2001, 857 pp.
- LEMASSON (A.-T.), *La victime devant la justice pénale internationale*, Publications de l'Université de Limoges, 2012, 804 pp.
- MAISON (R.), *Justice pénale internationale*, Paris, Presses universitaires de France, 2017, 232 pp.
- MALEKIAN (F.), *Jurisprudence of International Criminal Justice*, Newcastle, Cambridge Scholars Publishing, 2014, 771 pp.
- PIKIS (G.M.), *The Rome Statute for the International Criminal Court: Analysis of the Statute, the Rules of Procedure and Evidence, the Regulations of the Court and Supplementary Instruments*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, 344 pp.
- SCHABAS (W.), *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, 2^{ème} édition, Oxford University Press, 2016, 1589 pp.
- SCHABAS (W.) (dir.), *The Cambridge Companion to International Criminal Law*, Cambridge University Press, 2016, 422 pp.
- SLUITER (G.), FRIMAN (H.), LINTON (S.), VASILIEV (S.) et ZAPPALA (S.) (dirs.), *International*

Criminal Procedure : principles and rules, Oxford University Press, Oxford, 2013, 1728 pp.

- STAHN (C.) (dir.), *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford University Press, 2015, 1440 pp.
- STAHN (C.) et SLUITER (G.) (dir.), *The emerging practice of the International Criminal Court*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2009, 772 pp.
- STEINBERG (R.), *Contemporary Issues facing the International Criminal Court*, Brill-Nijhoff, Leiden / Boston, 2016, 470 pp.
- TRIFFTERER (O.) et AMBOS (K.) (dirs.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, 3^{ème} édition, Munich / Oxford, Verlag C.H. Beck / Hart Publishing, 2016, 2352 pp.

Documento que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía
[Máximo 2 nombres]

Defensa
[Máximo 2 nombres por equipo]

Representantes legales de las víctimas
[Máximo un nombre por equipo]

Representantes legales de los solicitantes
[Máximo un nombre por equipo]

Victimas no representadas

Solicitantes no representados
(participación/repación)

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas
[Máximo 2 nombres]

Oficina Pública de Defensa
[Máximo 2 nombres]

Representantes de los Estados

Amicus curiae

SECRETARÍA

Secretario

Sección de Apoyo a la Defensa

Secretario adjunto

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

Otro

Nº ICC-

p/p

FECHA

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Indique en párrafos individuales cada documento procesal pertinente para la presentación de su alegato. Concluya esta parte con un párrafo que introduzca los argumentos que quiere hacer valer.

Por ejemplo:

1. El 5 de mayo de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una decisión relativa a [...]P.
2. El 16 de junio de 2006, la Fiscalía presentó [...].
3. El Representante legal considera que [...].

II. FUNDAMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO (DE SER NECESARIO)

Especifique los fundamentos para su solicitud, indicando, cuando sea necesario, la referencia a las disposiciones pertinentes de los textos de la Corte y los criterios que se relacionen y que hayan sido establecidos por la Sala.

Continúe en cada parte de su documento desarrollando sus argumentos en el orden numérico con el cual empezó en sus antecedentes procesales (por ejemplo: si terminó con el párrafo 3, su primer párrafo en la parte II será el número 4).

4. Con arreglo al artículo X del Estatuto de Roma [...].
5. El Representante legal considera que, de acuerdo a la decisión relativa a [...].

II Bis. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA PRESENTAR UN DOCUMENTO CONFIDENCIAL O EX PARTE (DE SER NECESARIO)

Especifique los fundamentos de hecho y de derecho si su documento es *ex parte* o confidencial, de conformidad con la norma 23 bis del Reglamento de la Corte.

III. ARGUMENTOS

El título debe reflejar la intención y el objetivo del documento que presenta. Por ejemplo, si concierne las observaciones de una parte al procedimiento, el título de esta porción podría ser: **OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA.**

* "Notas de pie de página": los modelos en formato Word no permiten agregar notas de pie de página al documento. El documento deberá estar desprotegido para permitirlos.

Nº: ICC-

p./p.

FECHA

IV. CONCLUSIÓN

Repita su solicitud a la Sala. Este párrafo generalmente no es numerado y por lo tanto está fuera del orden numérico de los otros párrafos. Por ejemplo:

EN CONCLUSIÓN, el Representante legal de las víctimas solicita [...].

Borre las líneas grises si no son necesarias.

[Introduzca el nombre y título de la persona que firma]
en nombre de
[Introduzca el nombre y el título de la persona en nombre de quién el documento es firmado, si esto aplica]

Hecho el

Indique la fecha de la presentación de su documento.

En [lugar] ([país])

Indique la ciudad en la cual presenta su documento y el país (entre paréntesis).

Nº ICC-

p./p.

FECHA

